RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Q. 14497-700-9-74 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 9214

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1969-1970

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1969, hasta el 30 de junio de 1970

ROBERTO AZURDIA ALFARO
RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXIX

Guatemala, C. A.—1974

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1969-1970

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1969, hasta el 30 de junio de 1970

ROBERTO AZURDIA ALFARO
RECOPILADOR DE LEYES

TOMO LXXXIX

Guatemala, C. A.—1971

D340.07281026
G918r
V.89

INFORME

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA

HONORABLE REPRESENTACION NACIONAL

Conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, me es honroso comparecer a este augusto recinto para presentar a los señores Diputados el informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de la Administración durante el período comprendido del 16 de junio de 1968 a la fecha.

Enumeradas en los capítulos que siguen, según la naturaleza de cada ramo, aparecen las distintas obras administrativas iniciadas, continuadas o concluidas durante este tercer año de mi Gobierno.

Como lo podrán comprobar los señores Diputados con la lectura de dichos capítulos, se ha laborado intensamente en todas las ramas de la Administración Pública a fin de satisfacer los múltiples y diversos intereses de la población en general, con la seguridad de que cada uno de los funcionarios encargados de la dirección de los negocios del Estado, en la esfera administrativa, han puesto especial empeño en cumplir las obligaciones que les imponen la Constitución y demás leyes de la República.

EDUCACION

Extensión y Mejoramiento de la Educación Primaria

La política educativa del Gobierno, sobre atender con énfasis prioritario la educación primaria, se continuó durante el año a que se refiere este informe. Con ese fin, se acordó un incremento presupuestal suficiente para crear 619 plazas: 209 para primaria urbana y el resto para primaria rural. Estas plazas fueron distribuidas de conformidad con el estudio que para el efecto hizo la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, dando preferencia al área rural, tanto en ampliaciones en las escuelas ya existentes, como estableciendo otras nuevas.

El mayor número de plazas fue distribuido en nuevas escuelas en el área rural.

Se considera que la reafirmación de esta política viene a contrarrestar el analfabetismo y sus manifestaciones, pues de acuerdo con la opinión de muchos expertos, el incremento educativo debe hacerse en favor de la instrucción a los niños, sin desestimar, desde luego, la asistencia a los adultos en sus programas específicos.

Por otra parte, la educación primaria se verá notablemente mejorada con el plan puesto ya en marcha por el Ministerio de Educación, por medio del préstamo obtenido de AID y el aporte igualitario otorgado por el Gobierno de la República. Dicho plan, elaborado por la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, incluye construcción de aulas y la realización de un plan de mejoramiento técnico de la escuela primaria.

De acuerdo con el proyecto, se construirán 3,460 aulas para 129,655 alumnos. Como el proyecto incluye la obligación de nombrar a los profesores correspondientes, el programa permitirá por primera vez, inscribir todos los alumnos que alcancen, en el año, la edad obligatoria de asistencia escolar.

El programa incluye también la organización de escuelas piloto, escuelas regionales, escuelas de una aula, bajo un plan técnico, que incluye la utilización de equipos, materiales y métodos especiales.

Para mejoramiento del personal, especialmente el necesario para las escuelas rurales, se contará con 2 escuelas normales rurales: la Escuela Normal Rural "Pedro Molina" que se reconstruirá y reorganizará, y la de "El Pino", en Santa Rosa, que se construirá totalmente.

Otra forma muy importante de mejoramiento de la escuela primaria, especialmente la escuela primaria rural, es la que corresponde a la realización del programa de Escuela Unitaria. Con la ayuda técnica de la UNESCO, los departamentos de El Progreso, Zacapa y Chiquimula han sido destinados como centro-piloto para la aplicación y realización de las técnicas de la escuela unitaria. Los resultados han sido objetivos, elevándose el número de grados más allá del tercer año, en virtud de que los profesores, ya debidamente entrenados, han podido organizar más de un grado para cada uno, presentándose el caso singular de que algunos profesores tienen a su cargo del 1º al 6º grados.

Dentro del plan piloto de Escuela Unitaria, UNICEF ha prestado su valiosa colaboración en el sentido de proveer bibliotecas mínimas a las supervisiones de los distritos escolares de los departamentos ya mencionados.

Además del trabajo de Escuela Unitaria que se realiza en los departamentos citados, las técnicas y por lo tanto sus realizaciones, se han extendido a muchos otros departamentos de la República.

Extensión y Mejoramiento de la Educación Media

Guatemala es uno de los países de mayor incremento demográfico; esto tiene como consecuencia el aumento de la población escolar en este nivel y como necesidad específica el aumento en la matrícula; sólo en 10 años Guatemala ha aumentado de 20,000 alumnos inscritos en 1958 a 60,000 en 1968. Esto ha constituido un verdadero problema que, a pesar de las limitaciones presupuestarias, el Gobierno ha tratado de resolver, creando un cierto número de nuevas plazas de catedráticos y nuevas secciones.

Se completaron durante el presente año, los catedráticos y secciones correspondientes en los institutos de Educación Básica de San Martín Jilotepeque, 2º grado; Santa Lucía Cotzumalguapa, 3er. grado y dirección; San Felipe Retalhuleu, 2º grado; San Pedro Sacatepéquez, 2º grado; Chiquimulilla, 3er. grado y dirección; Cabañas, 2º grado; Gualán, 3er. grado y dirección; Teculután, 3er. grado y dirección; Malacatán, 1º y 2º grados. En los ciclos diversificados se crearon secciones: en el Instituto "Rafael Aqueche", 2 secciones de 2º grado; Escuela Normal de Maestros de Educación Física, 5 secciones: 3 en 1º y 2 en 2º; Instituto Normal para Señoritas de Oriente, Chiquimula, 1 de 4º; Instituto Industrial para Varones de Quezaltenango, 1 de 1º; Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" de Mazatenango, 2 plazas de instructores de taller; en la Escuela de Ciencias Comerciales sección vesperti-

na, 1 sección de 4º grado; en la Escuela de Ciencias Comerciales de Villa Canales, 1 sección de 4º grado; en la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, 4 plazas.

En los institutos con Orientación Ocupacional también se crearon: 4 plazas de peritos agrónomos para los institutos de Educación Básica con Orientación Agrícola; 4 plazas de instructores industriales para los institutos con Orientación Industrial; 4 cátedras para los institutos con Orientación Comercial.

Estas secciones creadas en educación media hacen un total de 261 plazas.

Con el objeto de ofrecer a los adolescentes mayores y diversas oportunidades de formación, se organizaron y se pusieron en marcha 13 establecimientos de educación básica con Orientación Ocupacional, distribuidos así:

Quezaltepeque, Teculután, Chiquimulilla y Tiquisate, con Orientación Agropecuaria.

Santa Lucía Cotzumalguapa y Cuilapa, con Orientación Comercial.

Jutiapa, Sololá, San Martín Jilotepeque, El Progreso, San Pedro Sacatepéquez, Quezaltenango y Joyabaj, con Orientación Industrial.

En estos institutos se capacitará a los educandos en sus áreas respectivas, no con una formación de especialista, sino para obtener las habilidades y destrezas necesarias para su aplicación en problemas regulares y comunes de su vida.

Un equipo de materiales con valor de Q40,000 les fue asignado; el valor de este equipo proviene de las ganancias obtenidas en el 4º sorteo mensual de la Lotería Chica.

Por otra parte, se ha puesto en marcha un programa de mejoramiento de la Educación Secundaria y la construcción de edificios escolares, con fondos provenientes del préstamo dado por el BIRF y la correspondiente contrapartida puesta por el Gobierno de Guatemala. En este programa se incluye la construcción de 17 institutos y la dotación a los mismos de materiales y equipos.

Dentro de este rubro de mejoramiento de la educación media, puede informarse de la construcción y puesta en marcha de la escuela de Formación de Profesores con sede en la Universidad de San Carlos, como resultado de un convenio entre el Gobierno, la Universidad de San Carlos y el Fondo Especial de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Para la realización de este programa, el Gobierno ha concedido 50 becas de estudio por valor de Q100 mensuales; los favorecidos fueron seleccionados por la propia Escuela que funciona en la Facultad de Humanidades. Asimismo, el Gobierno ha proporcionado 4 profesores de tiempo completo por valor de Q600 mensuales, como contraobligación de los nombrados por la UNESCO.

Alfabetización y Educación de Adultos

Si es cierto que aún prevalecen los índices negativos que en razón de analfabetismo acusa el país, es también importante informar que la lucha para combatirlo, por medio de la acción alfabetizadora, es tenaz, amplia y constante.

Se está combatiendo el analfabetismo intensamente con la creación de nuevas escuelas rurales por todos los ámbitos de la República, como ya se dijo, pero sin desestimar la acción con los adultos.

Los programas se realizan con asignaciones del presupuesto general y el producto de 2 sorteos mensuales de la Lotería Chica.

Se está desarrollando una parte del Plan Cuadrienal de Alfabetización, es decir, la parte de acción inmediata que se desenvuelve actualmente en el departamento de Escuintla.

Se desarrolla también en forma intensiva la acción de alfabetización en Jalapa, en la cual se está utilizando el libro "Jalapa", impreso con la cooperación del Servicio de Alfabetización del Ejército. Los alumnos del 5º año de Magisterio del Instituto de Jalapa prestan su valiosa colaboración.

Para el programa de Escuintla y otros lugares del país, la iniciativa privada ha colaborado con la impresión de la Cartilla "Amanecer" en la forma siguiente:

Banco de Guatemala, 10,000 cartillas; Granai & Townson, 5,000; Banco de Londres y Montreal, 5,000; Duralux, 5,000; Central Distribuidora, 10,000; Jugos Kern's, 5,000; Laboratorios Miller, 5,000; y Ginsa, S. A., 10,000; total: 55,000 cartillas con un valor de Q12,100. El resto para 100,000 cartillas será editado por la dependencia estatal respectiva.

Para intensificar la campaña alfabetizadora se emitió el acuerdo que obliga a los futuros maestros a alfabetizar un número de alumnos antes de graduarse; asimismo se dictó el acuerdo que norma la constitución de comités departamentales de alfabetización.

El resultado de la acción alfabetizadora del año que se informa, es el siguiente:

Centros organizados, incluyendo los patrocinados por el Ejército, federaciones radiofónicas, escuelas de adultos y Departamento de Alfabetización: 4,616, con 85,350 alumnos inscritos, 22,428 alfabetizados y 8,991 iniciados. Atendieron a estos alumnos 1,902 maestros, 449 estudiantes, 66 promotores bilingües y 791 personas voluntarias.

Para los programas se imprimieron, además de la Cartilla "Amanecer", lo siguiente:

Libros: Juan Nº 1, 60,000: Juan Nº 2, 30,000; instructivos: Juan Nº 1, 5,000; cuadernos de trabajo; 60,000; carteles 2,000; juegos de letras, 2,000; Aritmética Básica II, 25,000; Idioma Nacional II, 25,000; Cartilla "Amanecer", 90,000; Cartilla "Amanecer" con instructivo, 10,000; El Alfabeto, 300,000; Luces Nuevas, 40,000; Alfabetización Informa, 30,000; El Guatemalteco Progresista, 180,000.

En las 144 escuelas nocturnas para adultos, oficiales y particulares trabajaron 453 maestros con 14,894 alumnos, habiendo tenido como resultado una cantidad total de aprobados de 9,191.

Educación Física y Salud

Por medio de la Dirección de Educación Física y Salud, la educación física de los niños y jóvenes es objeto de atención de parte del Ministerio respectivo.

Durante el año, además de la docencia correspondiente que se imparte de una manera regular, se realizó:

Organización de los primeros juegos deportivos escolares, con la participación de 23 escuelas de la zona 6 de la ciudad capital y con 2,400 alumnos.

Actividades específicas en los centros pilotos de Educación Física y Recreación que funcionan: uno en la ciudad capital, otro en Coatepeque y otro en Guazacapán. Se atendieron 10,750 alumnos.

Entrega de la Antorcha de la Libertad para el 15 de Septiembre, en la frontera del hermano país El Salvador.

Se emitió el acuerdo gubernativo que crea y organiza los comités departamentales de deportes escolares.

Intercambio de gimnasia entre los establecimientos educativos de primaria, con la participación de 151 establecimientos y 9,858 alumnos. En gimnasia con aparatos, participaron 10 establecimientos y 6,000 alumnos.

También se realizó un festival de gimnasia y danza coreográfica y actividades deportivas especiales.

Educación Estética

Se considera que han mejorado las técnicas de la enseñanza del arte escolar, por la orientación extendida en sus diversos aspectos. La niñez y la juventud han logrado una correlación entre actividades científicas y artísticas.

La Dirección de Educación Estética es dependencia de la Dirección General de Educación y tiene jurisdicción en todo el país.

Fueron actividades importantes las siguientes:

Desarrolló 2 cursillos sobre diseño y color durante 10 semanas, al que asistieron 400 maestros que asimilaron técnicas nuevas para renovar la enseñanza.

Organizó 18 pláticas de orientación para 34 maestros y 500 alumnos.

Orientó sobre el uso de ayudas audiovisuales en la enseñanza del arte para alumnos de educación media que cursan didáctica.

Efectuó un Seminario de Artes Plásticas para discutir el proyecto de profesionalización de catedráticos a nivel universitario, con asistencia de 75 maestros de todo el país.

Organizó un concurso escolar de dibujo y pintura para los alumnos de todos los niveles de la capital, sobre el tema: "Fundación de la primera capital de Guatemala".

Organizó un festival artístico de la plástica en educación media.

Instaló 50 exposiciones en centros educativos, 1 en el pasaje del Palacio Nacional, 3 en colaboración con la Municipalidad, la Biblioteca Nacional y el Consejo de Bienestar Social; organizó dos exposiciones con motivos de Semana Santa y Día de las Américas; envió 4 exposiciones a México, Venezuela, Filipinas y Japón; en este último país les adjudicaron 13 premios a los niños que participaron. Los alumnos expositores en las 50 exposiciones alcanzaron un promedio de 3,600.

Fueron realizados 6 cursillos de piano, armonía, lectura musical y coro, para maestros de la asignatura a nivel de preprimaria de la capital y los departamentos. Beneficiarios: 152 maestros.

El equipo de supervisores trabajó durante el mes de marzo prestando colaboración técnica y administrativa para el desarrollo de la temporada sinfónica escolar, en la que se ofrecieron 21 conciertos para 2,100 alumnos de diversos niveles; dicha temporada se realizó, de acuerdo con el plan elaborado por la Supervisión y se logró su difusión por radio para los escolares del país.

Se preparó una Guía Didáctica para la educación rítmica.

Fueron organizados conjuntos instrumentales en todos los niveles, para lo cual los supervisores encargados impartieron clases durante todo el año en un esfuerzo apreciable.

Se organizaron 10 reuniones de maestros, para orientar y evaluar el trabajo docente durante el año escolar.

Todos los distritos escolares fueron visitados, dándose a conocer la técnica del teatro y la poesía coreográfica en 13 pláticas para 2,000 maestros que aprovecharán 6,000 alumnos.

Se logró el desarrollo de 2 cursillos de poesía coreográfica para 100 maestros de jornada matutina, que aplicarán sus conocimientos a la orientación de 1,500 alumnos.

60 maestras del nivel de preprimaria fueron orientadas en un cursillo sobre técnica para escribir teatro que tendrán como beneficiarios un promedio de 2,400 niños.

Organizó 9 grupos de poesía coreográfica y 3 de teatro con escolares que actuaron para las comunidades de los distritos durante las fiestas patrias.

Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial

Esta Dirección realizó durante el año que se informa, las siguientes actividades:

Conferencias relacionadas con la Orientación Escolar, la Evaluación y la Psicología del Niño y del Adolescente, Relaciones Humanas, etcétera.

Impresión de folletos relacionados.

Atención, dentro del Programa de Orientación Escolar, a 19,326 alumnos del nivel de educación media y de 6,905 en el nivel de educación primaria.

Nuevos registros acumulativos a continuación de los registros ya abiertos en años anteriores.

2,918 entrevistas y atención a 1,255 casos especiales.

Cursillo de Capacitación sobre Orientación Escolar en noviembre de 1968.

Impresión de 4,000 fichas de registro escolar acumulativo; 500 folletos de "El Servicio de Orientación en Guatemala"; 500 casos para la aplicación de la ficha escolar.

Dentro de las funciones de la Dirección, correspondientes a evaluación, realizaron reuniones con el personal del Departamento; reunión con el Consejo de la Dirección; reuniones con otras oficinas; se organizaron comités de evaluación departamentales; algunas investigaciones como la concentración de maestros de educación media; opiniones respecto a la evaluación del rendimiento escolar; pláticas a los maestros; algunas publicaciones como "10 años de Evaluación Escolar en Guatemala".

Participó en la realización del Certamen Nacional de Becas del Estado.

Con el objeto de cumplir con la asistencia a alumnos económicamente necesitados, se distribuyó en 1951 en bolsas de estudio, la cantidad de Q351,246.

La Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial atiende también la reeducación de los niños de conducta irregular, alojados en los centros de observación de la ciudad de Guatemala y de reeducación situados en la población de San José Pinula, buscando siempre la superación de los niños, por lo cual se hicieron adquisiciones de materiales, se dieron orientaciones psicopedagógicas, se atendió la educación primaria, agrícola e industrial en los diferentes grados en los cuales los niños estaban agrupados.

Reuniones del Ramo de Educación

Durante el año a que se refiere este informe se llevaron a cabo las siguientes:

1) Primer Congreso Nacional de Profesores de Música.

2) Reunión celebrada en el grupo escolar centroamericano del 5 al 30 de noviembre de 1968, para estudiar el Plan de la Escuela Primaria y revisar las actividades de la misma.

3) Seminario de Castellanización, celebrado del 16 al 21 de diciembre de 1968, por la Dirección de Socio-Educativo Rural y la Misión de Asistencia Técnica de la UNESCO.

4) IX Cursillo de Capacitación en Orientación, en el Instituto Normal para Señoritas "Centro América", del 18 al 23 de noviembre de 1968.

5) Cursillos para evaluar el Curso por Correspondencia en el Programa de Profesionalización; se realizaron en Chiquimula, Cobán, Rabinal, Cuilapa, Quezaltenango y Santa Elena, Petén.

6) Cursillos sobre Escuela Unitaria fueron desarrollados en Tejutla, Comitancillo, Sipacapa, San Miguel Ixtahuacán, Ixchiguán.

7) Curso sobre Matemática Moderna, organizado por la Dirección General de Educación, con la colaboración de la UNESCO. Fue ofrecido a los supervisores y se realizó del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 1968, en esta capital.

8) Conferencia sobre normalización de nombres geográficos, celebrada en la ciudad de Guatemala en octubre de 1968. Asistió el secretario general del Seminario de Integración Social de Guatemala.

Supervisión

Con el aumento durante el presente año de 11 supervisores de distrito, distribuidos de acuerdo a una mejor jurisdicción geográfica del país, la Supervisión Educativa se encuentra organizada de la siguiente manera:

1 supervisor general.

4 del nivel de educación preprimaria.

16 del nivel de educación primaria.

21 técnicos departamentales.

80 de distritos escolares.

21 de educación media.

5 de educación musical.

6 de educación estética.

10 de educación física.

6 de educación de adultos.

1 de orientación.

1 de medios audiovisuales.

Un Consejo Nacional de Supervisión regula las múltiples funciones de los supervisores.

Cada supervisor departamental y de distrito cuenta con 1 secretario oficinista y el equipo de oficina correspondiente.

Movimiento Magisterial

La Junta calificadora de Personal registró 16,000 hojas correspondientes a igual número de maestros, anotando en ellas tiempo de trabajo, méritos, deméritos, cambios, etcétera.

Con esos datos se elaboró el decimocuarto folleto de Catalogación y Ascensos. Ascendieron de clase escalafonaria 1,794 maestros. (Se asciende cada quinquenio obteniéndose con ello, cada vez, el 20% de sueldo base). Ascendieron a la clase "B":

501; a la clase "C": 491; a la clase "D": 346; a la clase "E": 248; y, a la clase "F": 180; ascendieron por resolución especial de la Junta: 28, incluyendo de diferentes clases.

Para el pago correspondiente a los ascensos escalafonarios, el Gobierno de la República ha presupuestado un incremento cada año de Q500,000; a la fecha la partida escalafonaria registra una cantidad de Q6.767,000.

Ingresaron al escalafón 1,126 nuevos maestros de distintos niveles. El Departamento de Bienestar Magisterial dictaminó en cuestiones de orden social, en 685 casos de maestros. También realizó 1,795 entrevistas para resolver problemas por enfermedad, casos especiales, etcétera.

De conformidad con el acuerdo gubernativo número 15-69 de fecha 30 de abril de 1969, los maestros recuperaron el derecho al 100% de sueldo por 2 meses de permiso por enfermedad que en acuerdo ministerial número 1,207 de fecha 5 de octubre de 1968, habían adquirido. El acuerdo contempla la disposición de completar, por parte del Ministerio de Educación, los subsidios pagados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Construcción de Edificios Escolares

Comité Proconstrucción de Edificios Escolares

Con aportes del Gobierno de Guatemala, de las comunidades, de las municipalidades y de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), se llevaron a cabo las siguientes obras:

a) 3 institutos de enseñanza media con 67 aulas, con capacidad para 2,320 alumnos en una sola jornada, a un costo de Q170,983.51:

Instituto "Rafael Aqueche", 1ª etapa

Instituto de Malacatán, 1ª etapa

Instituto "Adrián Zapata";

b) 1 edificio para comedor, cocina y lavandería para el Instituto "Georg Kerschensteiner" de Mazatenango, a un costo de Q65,000.00;

c) 1 salón de actos en la Escuela Normal Central para Varones, zona 13, a un costo de Q15,000.00;

d) 4 edificios prefabricados de metal para bodegas del Ministerio de Educación de Socio-Educativo Rural y fábrica de pupitres, en la zona 13, a un costo de Q38,980.00;

e) 35 escuelas primarias urbanas en toda la República, con 312 aulas con capacidad para 9,320 alumnos en una sola jornada, a un costo de Q554,881.-51; y

f) 155 escuelas rurales con 284 aulas y 148 viviendas para maestros, con capacidad para 14,160 alumnos en una sola jornada, a un costo de Q397,-438.55.

En resumen: son 199 edificios, con 873 aulas puras y equivalentes, para 26,-740 alumnos, a un costo de Q1.242,283.55.

Se encuentran en construcción 134 edificios con 555 aulas para 11,200 alumnos.

Socio-Educativo Rural

Con la decidida ayuda de las municipalidades del país, así como con la de los vecinos de las comunidades, la Dirección de Socio-Educativo Rural, construyó edificios escolares en aldeas de los departamentos de Baja Verapaz, Chimaltenango, El Progreso, Guatemala, Huehuetenango, Jutiapa, Quezaltenango, Quiché, Retalhuleu, Sacatepéquez, San Marcos, Santa Rosa, Sololá, Totonicapán y Zacapa.

Estas construcciones se resumen así:

Edificios construidos	66
Aulas	96
Viviendas para maestros	65
Anexos	2
Costo total	Q118,600.00

Mantenimiento y Reparación de Edificios Escolares

Con un presupuesto de Q135,180.00, el Departamento de Mantenimiento y Reparación de Edificios Escolares ha realizado sus funciones en la capital y muchos otros lugares de la República.

En resumen, se han controlado 118 trabajos en la rama de herrería, 850 en la de plomería, 1,100 en la de albañilería, 720 en carpintería, 398 de electricidad y 359 de pintura y repello.

En trabajos varios se atendieron 36 edificios de escuelas rurales y 33 edificios de escuelas urbanas.

Material Didáctico

Motivo de gran preocupación ha sido para el Ministerio respectivo, adquirir materiales didácticos para la objetivación y práctica de la enseñanza. Además de continuar con el envío de materiales elementales a las escuelas de la República, se han distribuido materiales de mayor importancia, especialmente para la educación media, en la siguiente forma:

a) Compra y distribución de 164 aparatos de ayudas audiovisuales para aplicarlos en la moderna educación programada. Dichos aparatos forman 41 equipos mínimos de 4 unidades cada uno: 1 proyector de cine, 1 proyector de vistas fijas, 1 proyector de láminas opacas y 1 grabadora en cintas magnetofónicas. La política de distribución de los aparatos seguida por el Ministerio fue la de proveer de ellos a los institutos menos favorecidos, es decir, a los de Educación Básica de los municipios. Lo que se pretende es que los jóvenes de estos institutos que sólo estarán 3 años, reciban una mejor formación teórica y práctica;

b) A la fecha poseen laboratorios de ciencias biológicas, física y química, los establecimientos siguientes:

Instituto Nacional Central para Varones, Guatemala

Instituto de Educación Básica "Adrián Zapata", Guatemala

Escuela Normal Central para Varones, Guatemala

Instituto Nacional "Centro América", Guatemala

Instituto de Educación Básica "Tezulutlán", Guatemala

Instituto de Educación Básica de Villa Canales, Guatemala

Instituto de Educación Básica Mixto de Jutiapa

Instituto Normal "Carlos Dubón", Retalhuleu

Instituto Normal "Justo Rufino Barrios", San Marcos

Instituto Normal Mixto "Alejandro Córdova", Huehuetenango

Instituto Normal para Varones de Occidente, Quezaltenango

Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazábal", Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Escuela Normal Rural "Pedro Molina", La Alameda, Chimaltenango

Escuela Normal Rural de Salamá, Baja Verapaz

Instituto Nacional de Educación Básica de Zacapa

Instituto Normal para Varones de Oriente, Chiquimula

Instituto Normal para Varones "Centroamericano de Jalapa"

Instituto Normal Mixto del Norte, Cobán, Alta Verapaz;

c) Instalaciones y herramientas agrícolas en los institutos de Educación Básica con Orientación Ocupacional Agropecuaria de Tiquisate, Teculután, Quezaltepeque y Chiquimulilla.

Herramienta industrial en los institutos de Jutiapa, Sololá, San Martín Jilotepeque y Joyabaj. Se incluyen 140 máquinas de coser para actividades femeniles.

73 máquinas de escribir para los institutos de Educación Básica con Orientación Comercial de Cuilapa y Santa Lucía Cotzumalguapa;

d) El Centro Audiovisual Guatemalteco produjo el siguiente material didáctico:

—"Geografía de Guatemala", cinta fija a color "Puertos de Guatemala sobre el Pacífico", 4 copias de trabajo, 2 originales de edición, 100 copias positivas.

—Cinta fija a color "Puertos Fluviales y Lacustres de Guatemala". Revisión y corrección del guión y visualización.

—Cinta fija a color "Vías de Comunicación". Elaboración del guión.

—Monografía audiovisual del departamento de Quezaltenango. 90 fotografías a color de diversos aspectos del lugar y de ceremonia de iniciación y recibimiento de brujos. 1 documental cinematográfico a colores en 16 mm. de 20' de duración.

—Monografía audiovisual del departamento del Petén, 95 fotografías a color. Aspectos de Flores, San Benito, Sayaxché, río La Pasión, Cooperativa Agrícola "La Felicidad". 90 diavistas a color, aspectos del Petén.

—Monografía audiovisual de Antigua Guatemala, investigación para redacción del guión. 200 fotografías a color de Antigua, aspecto colonial.

—1,400 copias positivas de diversos originales de temas varios.

—Hidrografía, división política, producción pecuaria, orografía, producción agrícola, carreteras y vías férreas, vías aéreas; y

e) Asimismo, la Editorial "José de Pineda Ibarra", imprimió 20,000 mapas esquemáticos de la República de Guatemala, los cuales se están distribuyendo convenientemente a todas las escuelas primarias nacionales.

Cultura y Bellas Artes

La Dirección General de Cultura y Bellas Artes durante el año de 1968 realizó un promedio de 25 actividades por mes, incrementándose en el mes de agosto en que se tuvieron más de 30, porque hubo hasta 4 actividades diarias.

Guatemala tuvo una participación extraordinaria en el exterior con la Olimpíada Cultural de México donde se presentó en el Festival Mundial del Folklore, Exposición de Obras Selectas de Arte Mundial (arte prehispánico y colonial), Exposición Mundial de Arte Contemporáneo (pintura y escultura), presentaciones del Ballet Moderno y Folklórico y Exposición Mundial de Artesanías.

Se mantuvieron en actividad no sólo los departamentos tradicionales como Danza y Música, a través de sus conjuntos: Ballet Guatemala, Ballet Moderno y Folklórico, Orquesta Sinfónica y Coro Nacional, respectivamente, sino los departamentos de Letras y Folklore que estaban un tanto marginados.

Fueron impresos 3 libros por el Departamento de Letras: el del escritor Francisco Morales Santos, el del doctor Werner Ovalle y doctor Fletes Sáenz.

El Departamento de Artes Plásticas se lanzó al exterior haciendo los envíos para las siguientes bienales: Grabado en Lieja, Bélgica; Primer Festival Internacional de Pintura de Cannes Sur Mer, Francia. X Bienal de Sao Paulo y la III Bienal Americana de Grabado de Chile.

El Departamento de Folklore trabajó activamente no sólo con el Festival Mundial del Folklore, sino también con la Exposición del Nacimiento en Roma.

Se tuvo también una gran actividad en torno a la presentación del Teatro Griego, por primera vez presentado en Guatemala.

En 1968 se hicieron los arreglos para una brillante participación en Guatemala del Teatro Francés y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

Como política específica de divulgación cultural se enfatizó la participación de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, con sus conjuntos artísticos y exposiciones pictóricas a los diferentes departamentos de la República, en muchos de los cuales no había llegado nunca un mensaje de tipo cultural preparado por la misma. El mejor mensaje de tipo cultural en el extranjero, ha sido la Exposición de Arte Maya presentada en París y en Estocolmo, Suecia, visitada por miles de personas, exposición que pronto se trasladará a Bruselas, La Haya, Roma y Madrid.

Extensión de la Cultura: Biblioteca, Hemeroteca y Archivo

En julio de 1968 se celebró en la ciudad de Antigua Guatemala, una reunión de expertos de la UNESCO y de otras instituciones, sobre el desarrollo de las bibliotecas escolares en Centro América.

Conferencias sobre funcionamiento de bibliotecas escolares fueron dictadas en la sección infantil de la Biblioteca Nacional.

19 establecimientos de segunda enseñanza visitaron la Biblioteca Nacional.

Exposición de libros que el Gobierno de México donó a la Biblioteca Nacional.

Exposición del libro español, biblioteca, donada por la Embajada de España al "Instituto Normal para Señoritas Belén".

En la Biblioteca se catalogaron, clasificaron y marbetearon 3,111 libros y se hicieron 22,498 fichas.

Fueron atendidas 102,991 personas y en la sección infantil 19,657 niños.

Se fundaron bibliotecas en Champollap, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos; en Chiquirines, Ocós, San Marcos; y en San Antonio Huista, Huehuetenango.

Hemeroteca

Se recibieron 2,892 revistas nacionales, de las cuales se clasificaron 1,484; se marbetearon 1,826, se hicieron fichas de 4,530 periódicos locales y de 600 revistas extranjeras.

Se recibieron 27,000 periódicos departamentales; 9,410 centroamericanos, y 200 revistas centroamericanas.

Asistieron a las salas de periódicos y revistas 30,000 lectores; a la sala de consulta e investigación 26,000; 28 establecimientos educativos asistieron de visita.

Fueron encuadernados 80 volúmenes de periódicos.

La Hemeroteca Nacional recibe por donación espontánea en el 90% las ediciones de todos los periódicos, revistas y boletines que se editan en la República, así como las publicaciones centroamericanas y extranjeras. Los radioperiódicos "El Político", "La Chirimía", "Nuevo Diario del Aire" y "Radio Repórter", han obsequiado a la Hemeroteca los tomos debidamente encuadernados de sus emisiones.

Aparte de estas actividades específicas de la Hemeroteca, se han llevado a cabo muchísimas actividades culturales. Asimismo, su acción cultural se ha extendido a los departamentos de la República en múltiples manifestaciones.

Archivo

Por medio del Decreto número 1768 del Congreso de la República, desde el 25 de junio de 1968 el Archivo General de Centro América pasó a ser una dependencia del Ministerio de Educación. Inmediatamente preocupó su reorganización y se nombraron para el año que corre varias personas más: 2 clasificadores, 2 paleógrafos, 1 encargado del microfilm.

Entre otras mejoras se instaló un laboratorio específico para la restauración de los documentos más deteriorados. Los empleados para esta función fueron preparados en la sección de restauración de la Universidad Autónoma de México.

Con entrenamiento recibido en las oficinas de Kodak de Guatemala, en el Instituto de Cartografía y en el Banco de Guatemala, un empleado se hizo cargo del aparato de microfilm, por lo que el Archivo ya está en condiciones de realizar con los documentos este importante trabajo.

Se inició la clasificación primaria de los documentos y materiales para la formación de la Mapoteca del Archivo, también se han clasificado muchos libros de gran valor editados en inglés, italiano, alemán, francés y español.

Se encuentra ya funcionando la Hemeroteca del Archivo, se procede a hacer un recorte de los periódicos y revistas, a la vez que un estudio general del estado de los mismos para restaurar los que lo ameriten.

La Magnafoteca y Fonoteca se están organizando con las fotografías y las voces de personas ilustres.

El Departamento de Paleografía y Clasificación, gracias a la dotación del nuevo personal, está llenando una necesidad imperiosa que desde hace mucho tiempo se venía sintiendo en el Archivo.

Con motivo de la reunión de geógrafos en Centro América, el Archivo organizó una exhibición de mapas y de relación geográfica de lo que fue la Audiencia de Guatemala.

Con ocasión del Día del Periodista se organizó una exhibición de periódicos, tanto locales como departamentales, de diferentes épocas.

Durante la celebración del V Congreso de Juristas se mostró una serie de documentos históricos, exhibiéndose por primera vez varios protocolos de escribanos de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX.

El Archivo recibió de parte del Presidente de la República el primer Libro de Cabildo o Libro Viejo, debidamente laminado en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América.

Extensión de la Cultura

En esta rama se realizaron las siguientes actividades:

Charlas sobre arte musical e instrumentos autóctonos a escolares de diversos planteles.

Grabaciones de música autóctona en la región de Alta Verapaz.

Estudio de instrumentos musicales prehispánicos.

Transcripción de música y grabación de cintas magnetofónicas.

El Museo Nacional de Historia y Bellas Artes se enriqueció con 31 donaciones: 10 pinturas, 17 grabados y 4 dibujos, de personas amigas de la institución. También se recibieron 14 esculturas procedentes de la Escuela Nacional de Artes Plásticas y de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes.

Fueron restauradas las obras siguientes: "San José", "Mariscal José Víctor Zavala", "Alegoría al General Justo Rufino Barrios", "Coronel Modesto Méndez", "General José María Reyna Barrios" y retrato de don Mariano Rivera Paz.

El Museo Nacional de Historia y Bellas Artes fue visitado por 21,076 personas particulares, lo mismo que por 42 escuelas con 1,471 alumnos.

Exposición hecha por la Asociación de Amigos del Museo de Historia y Bellas Artes en colaboración con el "Club Jardín de Guatemala" con obras de arte, arreglos florales interpretativos, en el salón mayor del Archivo durante la semana del 22 al 26 de abril.

Preparación del lote de piezas arqueológicas que fueron enviadas al Museo Metropolitano de Artes de Nueva York, expuestas durante los meses de julio y agosto de 1968.

Se instaló una exposición de material arqueológico procedente de las ruinas de Kaminal-Juyú.

Preparación de una colección de objetos etnológicos que fueron enviados en calidad de préstamo al Museo de Antropología de la ciudad de México, como participación de Guatemala en la Olimpíada Cultural celebrada a fines del año.

Se enriqueció el Museo de Historia Natural con muestras de moluscos de hace 30 millones de años.

Se continuó con la edición de la Revista de Historia Natural. Estudio de las plantas acuáticas de nuestro país.

Indigenismo. Integración Social

Las dependencias ministeriales que se ocupan de este aspecto son: El Instituto Indigenista Nacional y el Seminario de Integración Social Guatemalteca. Las principales actividades llevadas a cabo durante el año administrativo a que se refiere este informe fueron las siguientes:

Se investigó sobre migración interna. El trabajo que recoge las investigaciones correspondientes se intitula: "Síntesis del proceso migratorio de braceros del altiplano a la costa sur y sus repercusiones nacionales".

En el Seminario sobre Castellanización en diciembre de 1968, el Instituto Indigenista presentó como resultado de una encuesta entre autoridades, curas párrocos, supervisores, maestros y padres de familia el trabajo sobre castellanización intitulado: "Encuesta sobre castellanización en 61 comunidades representativas. Problemas y sugerencias".

Otras dos investigaciones socio-económicas (monografías) se efectuaron: una en área chortí en Camotán, Chiquimula y otra en área quiché, en Samayac, Suchitepéquez.

Se continuó la investigación demográfica de la aldea "San José Nacahuil" para establecer la natalidad y mortalidad.

Se publicó "Guatemala Indígena", volumen IV, segunda época Nº 1; "Monografía de Santa Eulalia"; Boletín del Instituto Indigenista Nacional, volumen II, Nº 1.

Traducción al quiché y cakchiquel de un curso sobre primeros auxilios de la doctora Rothert.

Edición de los siguientes materiales científicos:

Cakchiquel-Tzutujil: Estudio sobre su unidad lingüística; "Los pueblos del lago de Atitlán"; "Geografía Cultural e Histórica del Suroeste de Guatemala"; "Nagual, Brujo y Hechicero en un pueblo Quiché"; "Relaciones de Poder en un Barrio Marginal de Centro América".

Revisión y preparación tipográfica de:

"Los Mayas en la era de la Máquina", por Manmirg Nash; "Desarrollo y cambio de la Iglesia Católica en Guatemala", por Bruce Calder, "Faccionalismo político-religioso en Aguacatán", por Harry S. McArthur; "El Proceso de cambio político en las comunidades indígenas de Guatemala", por Roland H. Ebel; "Estudio sobre el Gobierno de Guatemala", por Kalman H. Silvert. Con el objeto de cumplir con nueva orientación del Instituto en el sentido de actualizar investigación en el campo del indigenismo, se ha tenido que incrementar la partida correspondiente a viáticos en el interior de la república, para que los investigadores puedan desempeñar mejor su gestión.

Comisión Guatemalteca de Cooperación con la UNESCO

Aparte de sus funciones ordinarias como mantener la relación con la sede de la UNESCO y con las otras instituciones similares nacionales, la divulgación de documentos, el control de becas y la participación en la celebración de fechas importantes desde el punto de vista de los programas de la UNESCO, la Comisión tuvo a su cargo la organización y realización de la II Reunión Subregional de Comisiones de Cooperación con la UNESCO, del 22 al 27 de julio de 1968, cuyas sesiones se celebraron principalmente en el Salón "Landívar" de la Biblioteca Nacional de esta capital.

Importantes resoluciones fueron tomadas en la reunión, en la que participaron representantes de la sede de la UNESCO, de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua, de Costa Rica, de Panamá y varios observadores con representación regional. Un informe impreso reune informes parciales y documentos.

Participó en el Primer Bienal Internacional de Pintura Infantil, en octubre de 1968, respondiendo a una invitación de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO de Venezuela. 20 trabajos de niños guatemaltecos participaron por intervención de la Comisión, en la Exposición de Arte Infantil Internacional "Derechos del Niño", del Museo y Biblioteca Infantil de Manila, Filipinas.

Importante actividad la constituye el desarrollo del "Plan de Escuelas Asociadas en la Educación para la comprensión y cooperación internacionales".

Misión de Asistencia Técnica de la UNESCO

Se recibe de parte de la UNESCO, la asesoría de 4 expertos en diversos aspectos de la educación. El profesor Abraham Jara Támara, asesora a la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, en la preparación de instrumentos didácticos, la organización de programas y en la orientación de publicaciones; el doctor Giuseppe Anzaldi, asesora a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación en todos los aspectos de funcionamiento de dicha oficina; el doctor José Lanza Diego, experto en Educación Primaria, colabora con la Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural en el Programa de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Primaria Rural.

Se agrega por ahora la asesoría de un director y cuatro expertos en ciencias para el funcionamiento de la Escuela de Formación de Profesores de Segunda Enseñanza con sede en la Universidad de San Carlos.

Editorial "José de Pineda Ibarra" y Talleres Offset

305,250 libros fueron impresos durante el presente año en la Editorial, sin tomar en cuenta la edición de folletos, revistas y papelería; trabajo elaborado por 41 empleados de planta y 74 trabajadores asignados por planillas.

Durante el año fueron impresos 4,700 títulos o diplomas. El producto de las ventas fue de Q6,871.00.

378,570 libros fueron distribuidos gratuitamente, la mayor parte de ellos al interior de la República.

En las diversas colecciones se imprimieron 68 títulos distintos, entre los cuales es importante destacar:

"Cartas a los Maestros", de Leonor Paz y Paz.

"Importancia del uso del Laboratorio de la Enseñanza de Biología a nivel de Educación Media", de Mirza Carolina Rodríguez Prado.

"Tierra de Sol y de Montaña", de José Rodríguez Cerna.

"Del Castellano al Español", por Alfredo Carrillo Ramírez; y los periódicos de la época independentista: "El Editor Constitucional" y "El Amigo de la Patria"; "Actividades de la Secretaría General de la ODECA", "Guía de Antigua", etcétera.

De conformidad con un Convenio de Entendimiento entre el Ministerio de Educación de Guatemala y la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), funciona en Guatemala el Taller de Impresiones Offset, el cual presta servicio al Centro Regional de Libros de Texto y a las dependencias del Ministerio.

Comité Nacional para la Operación Pupitre

La provisión de pupitres y mobiliario escolar en general a los alumnos de las escuelas urbanas y rurales de la República, primarias y de educación media, ha constituido uno de los problemas más graves del Ministerio de Educación. Por medio del Comité se ha tratado de resolverlo con las asignaciones que aparecen presupuestadas y la colaboración de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), quien proporciona estructuras metálicas.

En el segundo semestre de 1968 se completó la cantidad de 18,000 pupitres para las escuelas primarias urbanas y rurales; y durante el presente semestre, con las nuevas partidas, se ha iniciado la construcción de otros 18,000, es decir, que al final del año, igual que el año pasado, se habrá sentado convenientemente a 90,000 alumnos.

Se han distribuido, en una cantidad que llena las necesidades, en los departamentos de: Quiché, San Marcos, Sololá, Quezaltenango, Chimaltenango, Escuintla, Huehuetenango, Sacatepéquez y Retalhuleu.

Para la educación media se están recibiendo ya pupitres elaborados por una cantidad de Q15,000.00 presupuestados para el efecto.

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles de Guatemala

Por acuerdo gubernativo dictado en Consejo de Ministros el 27 de diciembre de 1968, se declaró la caducidad de la concesión otorgada a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sus antecesores y cesionarios si los hubiere, por haber faltado reiteradamente en forma culposa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esa concesión, y porque dicha Compañía se encontraba en la imposibilidad material de seguir prestando los servicios de transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias que le autorizó el Gobierno de la República, por haberle sido rematados judicialmente todos sus bienes al desatender las estipulaciones esenciales del contrato de fideicomiso a que se había comprometido con el Ejecutivo.

En defensa de los intereses de la patria, se tomó esta transcendental medida que tendrá amplias y favorables repercusiones para la economía nacional, con fundamento en las razones que a continuación se puntualizan:

a) Que el transporte ferroviario, muellaje y demás operaciones portuarias a cargo de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América constituyen, de conformidad con la ley y los contratos respectivos, servicios públicos que para su buen funcionamiento exigen la continuidad, regularidad y uniformidad como garantía de los intereses colectivos;

b) Que durante los 2 últimos años la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por causas imputables a la misma, interrumpió en varias ocasiones sus servicios impidiendo la importación y exportación de productos básicos, con lo que causó graves perjuicios a la economía nacional; y por haber faltado reiteradamente al cumplimiento de sus obligaciones laborales, se originaron situaciones de malestar social en diferentes oportunidades, como consecuencia de movimientos de huelga de sus trabajadores;

c) Que el Gobierno de la República se vio en la necesidad de proporcionarle fuertes sumas de dinero para superar las deficiencias financieras de la Empresa y evitar nuevos daños a la economía del país; y, para solucionar definitivamente esa situación irregular, constituyó un fideicomiso a favor de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por la cantidad de *cuatro millones de quetzales* (Q4.000,000), en cumplimiento del Decreto número 1736 del Congreso de la República, a fin de que dicha Compañía, manteniendo la continuidad de los servicios, procediera a su reorganización para asegurar el desarrollo normal de sus actividades futuras;

d) Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, no obstante el financiamiento concedido por el Estado, desatendió su reorganización y no le fue posible mantener los servicios, originándose otro movimiento de huelga por haber incumplido una vez más sus compromisos laborales y asimismo faltó a sus obligaciones derivadas del referido fideicomiso y de la ley;

e) Que por el incumplimiento de la Empresa a las obligaciones contraídas en el contrato de fideicomiso, el Estado promovió ejecución en la vía de apremio ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, lo que dio lugar a la intervención judicial de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, al remate y a la adjudicación definitiva de todos sus bienes en favor del Estado;

f) Que las imprevisiones financieras de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la falta de cumplimiento de sus obligaciones laborales, la interrupción que en varias ocasiones sufrieron los servicios a su cargo y la adjudicación judicial en pago a favor del Estado de todos los bienes de esa Compañía, evidenciaban que ésta no se hallaba en posibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión que le fue otorgada para operar los servicios públicos antes relacionados; y

g) Que como consecuencia de todo lo anterior, el Estado debía poner fin a la concesión mediante la cual la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América había venido prestando en el país los servicios públicos de transporte, muellaje y demás operaciones portuarias, según los diferentes contratos celebrados con el Gobierno de la República.

En el mismo acuerdo se dispuso que el Organismo Ejecutivo debía dictar las medidas convenientes para el mantenimiento y continuidad de los servicios públicos de ferrocarriles, muellaje y demás operaciones portuarias. En cumplimiento de tal disposición, también en Consejo de Ministros, se emitió el acuerdo gubernativo del mismo 27 de diciembre de 1968, por el que se dispuso que los servicios de transporte, muellaje y demás operaciones portuarias que estuvieron a cargo de la Empresa de los Ferrocarriles de Centro América continuarían funcionando en lo sucesivo con el nombre de "Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA)" bajo la administración directa de un gerente nombrado por el Presidente de la República; que mientras se reorganizan los Ferrocarriles de Guatemala en la forma que se estime más conveniente según los estudios que al efecto lleva a cabo el Ejecutivo, una Junta directiva tendrá a su cargo la dirección suprema de los negocios de la Empresa y será la encargada de resolver en definitiva todos los asuntos que someta a su consideración el gerente. Forman dicha junta varios ministros de Estado, representantes de los trabajadores de la empresa y representantes de la iniciativa privada; la preside el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por Decreto número 22-69 del Congreso de la República y en tanto se da una organización definitiva a la empresa, el Organismo Legislativo emitió las normas esenciales para el debido funcionamiento de la FEGUA, ordenamiento jurídico que es el que la norma actualmente.

Al hacerse cargo de esta empresa, el Estado confrontó diversos problemas derivados de la grave situación en que se encontraba la IRCA. Baste citar entre ellos la situación económica desastrosa, el alejamiento de los usuarios tradicionales del Ferrocarril consecuente con la inestabilidad de sus operaciones normales, el mal estado de la vía, el equipo rodante y demás instalaciones del servicio ferroviario y portuario.

A la fecha se ha puesto en vigor un programa de Promoción y Ventas, cuyo objeto esencial es el de situar al servicio ferroviario dentro de las modalidades inherentes al mismo. Se ha aprobado un programa de operación que tiende hacia la consecución de un servicio flexible y económico, dotado de equipo y elementos necesarios para garantizar mejores rendimientos y condiciones básicas de seguridad. Además, se cuenta con un cuidadoso programa de administración, delineado para conseguir la reorganización administrativa, así como el correspondiente programa de financiamiento, a fin de solventar la situación económica y fortalecerla para los años venideros.

Dentro del programa de Promoción y Ventas se ha logrado devolver la confianza al usuario y rescatar varios de los productos básicos para el transporte ferroviario a través de una atención adecuada y aplicación de nuevos sistemas de tarifas conforme a la realidad nacional y a la economía de la empresa.

Dentro del Programa de Operación se ha realizado un cambio sustancial en los itinerarios de los trenes y la supresión de los servicios, ramales y estaciones de operación no rentables. Asimismo, se ha procedido al reacondicionamiento del equipo actual y a gestionar la adquisición del equipo nuevo de tracción que es imprescindible para mejorar las condiciones de operación del ferrocarril. También se procede al mejoramiento de la vía y de sus estructuras, mediante la adquisición de 125,000 durmientes que servirán para garantizar las condiciones mínimas de seguridad de la vía.

Merece destacarse dentro de lo anterior, la construcción del nuevo ramal que unirá al Puerto Nacional de Santo Tomás de Castilla con el sistema ferroviario nacional. Dicho ramal, actualmente en plena ejecución, quedará concluido este año y constituirá un factor importante para el desarrollo de la empresa y de la economía nacional.

Dentro del Programa de Administración se han logrado avances considerables en la racionalización administrativa de la empresa, habiendo integrado ya un nuevo equipo de trabajo con técnicos guatemaltecos y una disminución en el total de empleados de la empresa con vistas a mantener el mínimo indispensable de trabajadores dentro de las normas técnicas básicas para garantizar una operación económica y rentable del sistema.

Dentro del Programa de Financiamiento de la Empresa se confrontaron, durante los primeros meses de este año, situaciones difíciles derivadas de la huelga de muelleros en la costa atlántica de los Estados Unidos. Resuelta dicha huelga, la situación económica se ha normalizado y la empresa ha hecho frente a sus compromisos manteniendo la regularidad necesaria dentro de su ejercicio económico.

Dirección General de Obras Públicas

La Dirección General de Obras Públicas es la dependencia encargada del planeamiento, estudio, diseño, construcción, mantenimiento y reparación de los edificios y obras públicas, así como de los acueductos y alcantarillados urbanos.

Durante el período a que se refiere el presente informe, se realizaron trabajos para la construcción de 61 obras, con una inversión de Q2.665,693 de las cuales 25 se terminaron en el período citado.

En el programa de reparación y mantenimiento se realizaron 94 obras con un gasto de Q343,046, habiéndose terminado 46 de ellas con un costo de Q244,790.

Cabe mencionar dentro de las principales obras de construcción terminadas durante este período, las siguientes:

a) En el Ramo de Salud Pública, Centro de Salud Tipo "A" de Mazatenango, ampliación del Cementerio General de Guatemala, Centro de Salud Nutricional del INCAP, Ala de Maternidad y Partos anexa al Centro de Salud de Chimaltenango, Dormitorio de las Hermanas de la Caridad del Hospital Nacional de Chiquimula, Viviendas de Religiosas en el Hospital Regional de Jalapa y Hospital General de Guatemala;

b) En el Programa de Acueductos y Alcantarillados se realizaron trabajos en 18 obras distribuidas en el interior de la República, de las cuales se terminaron 8 con un costo de Q580,618;

c) En dependencias del Ramo de Hacienda y Crédito Público, se terminó la construcción de la Administración de Rentas y Guardia de Hacienda de Cuilapa y se están construyendo las Aduanas de Valle Nuevo, en Jalpatagua, frontera con El Salvador, y El Carmen, en Malacatán, frontera con México; obras de gran importancia cuyo valor asciende a un cuarto de millón de quetzales;

d) En el Proyecto Telefónico puede mencionarse la terminación de los edificios para las Centrales Telefónicas de Mazatenango y de Escuintla, prosiguiendo actualmente los trabajos de canalización de la ciudad de Guatemala y la remodelación del edificio central de Teléfonos;

e) En dependencias del Ramo de Educación, se terminó la 4ª etapa de la construcción del Instituto Normal Mixto del Norte, en Cobán, correspondiente a las Alas Administrativas, Biblioteca, Vestíbulo, Cafetería y Acceso de Vehículos y se prosiguen los trabajos en el Teatro Nacional y Centro Cultural de Guatemala;

f) Para dependencias del Ramo de Gobernación, se terminaron el Centro de Detención de Salcajá y las tres viviendas para empleados administrativos de la Granja Penal de Quezaltenango. Se continúan activamente los trabajos en las Granjas Penales de Guatemala y Escuintla, así como la construcción de la Gobernación departamental de Puerto Barrios;

g) En el Subprograma de Obras Varias se terminó la construcción de la Capilla del Hospital Nacional de Jalapa, prosiguiéndose los trabajos de restauración del Templo de San Francisco y restauración de las Ruinas de Mixco Viejo; y

h) Es de especial significación el hecho de que la construcción del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora" se ha finalizado, contando con los equipos más modernos para el tránsito de pasajeros y manejo de equipajes.

Terminal Aérea "La Aurora"

Es de especial significación el hecho de que durante el período que se informa, la construcción del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora" quedó terminada, contando con los adelantos técnicos más modernos para el tránsito de pasajeros y manejo de equipajes.

Durante el período se invirtieron Q355,000 llegando a finalizarse los trabajos con un costo total de Q5.100,000.

El edificio Terminal Aérea consta de cinco niveles y estará equipado convenientemente para ser uno de los mejores de América Latina.

El desembarque de pasajeros será bajo cubierta, habiendo para tal efecto 6 muelles de abordaje para los aviones a retropropulsión; estos muelles permitirán al pasajero ingresar al edificio sin descender del avión, protegiéndolo de las inclemencias del tiempo.

El edificio se encuentra perfectamente localizado, en cuanto a vientos dominantes y orientación y contará con los siguientes servicios:

Restaurante

Salas-recepciones para pasajeros y público

Correos

Telégrafo

Servicio Internacional de Radio y Cablegramas

Oficinas para Compañías Aéreas

Comercios

Museo Arquelógico

Núcleos de sanitarios

El área total del proyecto es de 313,150 m.²

Area de parqueo

El estacionamiento tiene capacidad para 600 automóviles. Se hace notar que el parqueo de la actual Terminal Aérea permite escasamente el estacionamiento para 200 automóviles.

Plataforma de parqueo

Tiene una capacidad para 14 jets y está diseñada para soportar cargas hasta de 500,000 libras, siendo el peso del Boeing 707 de 333,600 libras. El sistema para proveer combustible a las aeronaves será por medio de hidrantes subterráneos, evitando así el tráfico de vehículos de abastecimiento en la plataforma la que contará con el equipo más moderno de iluminación y señales.

Aduana

En el sótano del edificio se destinó un área de 4,050 m.² para servicio de aduana.

Se espera que la recuperación de la inversión se obtenga con base a ingresos anuales de Q897,000, correspondientes a derecho de aterrizaje, puerto libre, alquileres a compañías aéreas, restaurante y otros servicios.

Dirección General de Caminos

La Dirección General de Caminos es la dependencia que se encarga del planeamiento, diseño, construcción, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras de la República, colaborando con las municipalidades y otras entidades del Estado y particulares, en la construcción de caminos y obras conexas.

Durante el período se invirtió la cantidad de Q18.859,911 distribuidos en la siguiente forma: 64.5% para construcción de carreteras; 24.5% en mantenimiento de carreteras; 11% en administración.

Se pavimentaron 107 kilómetros de nuevas carreteras; se construyeron 103 kilómetros de carreteras de terracería; se construyeron 11 puentes con una longitud acumulada de 153 metros, encontrándose 15 puentes más en proceso de construcción. Fue construida una pista de aterrizaje en la Base Militar Mariscal Zavala con una longitud de 800 metros. Se mejoraron 191 kilómetros de carreteras.

El Departamento de Mantenimiento mantuvo en la mejor forma para el tránsito 1,841 kilómetros de carreteras pavimentadas y 6,924 kilómetros de superficie balastada o de tierra.

Durante este período se inauguró la importante carretera llamada CA-10-TS (Río Hondo-Zacapa-Chiquimula-Frontera de Honduras), que tiene una longitud de 97 kilómetros y un costo de Q3.5 millones. Se amplió la cuesta de Villalobos para mejoramiento del tránsito que llega a la capital, en una longitud de 5 kilómetros. Se continúa pavimentando la Carretera Interamericana, habiéndose terminado 57 kilómetros más, por lo cual únicamente quedan por pavimentar 6 kilómetros en El Tapón, para tener completa esta importante carretera desde la frontera de México hasta la de El Salvador.

Fue inaugurado el pavimento del tramo Los Encuentros-Chichicastenango, con una longitud de 24 kilómetros. Se continuó con el programa de construcción de Caminos Vecinales, estando a la fecha 9 proyectos en proceso de construcción con un costo de Q4.555,000.

Con el objeto de unir el departamento del Petén con el resto de la República, se continúa la construcción de la Carretera al Norte, Guatemala-Cobán, de la cual fue inaugurado el tramo Rancho-Santa Elena-Salamá, con un costo de Q7.000,000. Se continúa la construcción Morales-San Felipe-Puerto Modesto Méndez, estando próximas a terminarse la brecha y terracería del último tramo, con una inversión a la fecha de Q1.109,000.

Se completaron los Estudios de Factibilidad de los Proyectos San Julián-El Estor-San Felipe y Morales-San Felipe-Puerto Modesto Méndez; se continúa el Estudio de Factibilidad de las 4 Carreteras al Norte: Vértice de Santiago-Chisec, Chisec-Puerto Modesto Méndez, Huehuetenango-Carretera Rancho Cobán, Cobán-Flores y se continuó el programa contratando el Estudio de Factibilidad para la Autopista Guatemala-Escuintla y las carreteras de circunvalación parcial a Guatemala y Escuintla.

Dirección General de Aeronáutica Civil

La Dirección desarrolló 3 programas de actividades: "Construcción y Mejoramiento de Aeródromos", "Ayudas de seguridad a la Navegación Aérea" y "Mantenimiento de Aeródromos". La inversión y costo de servicios en el período suma un total de Q276,870, como se detalla a continuación:

1. Se invirtieron Q153,870 en construcción y mejoramiento de los aeropuertos de "La Aurora", San José y Puerto Barrios; siendo los trabajos de mayor importancia, en el Aeropuerto "La Aurora", los siguientes: refuerzo a la pista sur, con concreto asfáltico; construcción del local para ingeniería, almacén, oficinas de mantenimiento y estación contra-incendios; construcción del cercado perimetral del Aeropuerto en la parte que le corresponde a esta dependencia y refuerzo a la pista norte.

2. En las instalaciones de Ayudas de Seguridad y Radiocomunicación Aeronáutica se gastó la suma de Q55,000, instalándose oficinas de radio en Flores, Petén, con frecuencias de 126.9 mgc. 6,750 kcs. y equipo Farinon; en torres de control de Guatemala, San José, Retalhuleu y Puerto Barrios; instalación de la frecuencia para aviones de 126.2 mgc.; instalación de un Radio-Faro en Poptún y Huehuetenango; cambio de local de la oficina de Guatemala-Radio y mantenimiento a todas las torres de control instaladas en la República.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

3. El mantenimiento de aeródromos y aeropuertos y de sus instalaciones en todo el país, tuvo un costo de Q68,000, incluyéndose la instalación de una torre en Poptún para antena de 140 pies con radiales y tensores; construcción de una caseta, instalación de planta eléctrica para Radio-Faro, efectuándose asimismo, instalaciones subterráneas para colocar los nuevos equipos VASI Norte.

Instituto Geográfico Nacional

El Instituto Geográfico Nacional es una institución técnico-científica que tiene la responsabilidad de los programas de investigación geográfica y cartográfica para la evaluación de los recursos naturales del país.

Durante el período se realizaron las siguientes actividades:

Se editaron las 2 últimas hojas de *Mapa Básico de la República* a escala 1:250.000; se publicaron 13 hojas del *Mapa Topográfico de la República*, escala 1:50.000, con información a gran detalle, para todos los usos relativos al desarrollo socioeconómico del país.

Se prepararon 50 *fotomosaicos catastrales*, escala 1:10.000 importantes para la evaluación catastral.

Se elaboró la hoja del *mapa en relieve* correspondiente a Puerto Barrios, con la cual se completaron 7 hojas de este mapa.

Con fines docentes se editaron 5,000 ejemplares del *Mapa Escolar*, escala 1:500.000.

Se publicaron 2 hojas del *Mapa Geológico*, escala 1:50.000.

Se elaboraron 2 mapas correspondientes a las cuencas de la República y al de la bahía de Santiago Atitlán.

Para conocer el potencial agrícola del país, se imprimieron 6 hojas en *mapas de uso de la tierra*, escala 1:50.000 cubriendo 3,000 Km.^{2}

Se continuó el trabajo de estaciones magnéticas para la elaboración del *Mapa Isogónico* 1970 de Centro América, escala 1:2.000.000. En la misma forma se trabaja en las cartas isogónicas y gravimétrica de Guatemala.

Dirección General de Telecomunicaciones

Correspondió a la Dirección General de Telecomunicaciones la administración, instalación, mejoramiento y mantenimiento del sistema nacional de telecomunicaciones.

En la construcción de líneas telefónicas y telegráficas e instalación de equipos, se invirtieron Q420,116 comprendiendo 17 obras en las que se ejecutaron los trabajos que se detallan a continuación.

Se rehabilitaron y repararon líneas telegráficas y telefónicas a un costo de Q219,325, así:

4 circuitos telefónicos, para conectar los lugares siguientes: Huehuetenango-Malacatancito, San Juan Ixcoy-San Francisco Las Flores, Mazatenango-San Felipe Retalhuleu, Quiriguá-Mariscos.

1 circuito telegráfico, entre Sebol-Parcelamiento fray Bartolomé de las Casas, de 9 kilómetros.

5 conmutadores rurales manuales, en las siguientes poblaciones: Huehuetenango con capacidad de 50 líneas manuales; Coatepeque con capacidad de 100 líneas manuales; Chiquimulilla con capacidad de 20 líneas manuales; El Progreso con capacidad de 50 líneas manuales y Jalapa con 50 líneas de teléfonos manuales.

Instalación de 270 Teléfonos Manuales

Se invirtió en la instalación de la Red Telefónica Nacional Q160,052 distribuidos como abajo se indica.

4 Centrales telefónicas automáticas en los siguientes lugares: Quezaltenango con capacidad de 2,000 líneas de teléfonos automáticos; Zacapa con capacidad para 200 abonados; Mazatenango con capacidad para 200 abonados; Escuintla con capacidad para 400 líneas.

Instalación de 2,340 Teléfonos Automáticos

Se completó un circuito de enlace de 15 canales con una longitud de 162 Kms. entre Guatemala y Quezaltenango, para uso del sistema automático.

Dirección General de Correos

En la Dirección General de Correos principió sus labores la Escuela de Capacitación Postal, con el objeto de reorganizar y racionalizar los servicios, la que es atendida con personal especializado en el exterior.

Se reorganizaron completamente los servicios de Estafetas y Receptoría departamental, armonizando las diferentes etapas del encaminamiento de la correspondencia, según el plan piloto que funciona en el servicio internacional desde 1967.

Se amplió el servicio en la ciudad capital, creando una sucursal en la zona 13.

Se crearon también, con carácter administrativo y sirviéndose *ad honorem*, estafetas de 4ª categoría en la aldea Palo Blanco; Trocha 4 y 5; Parcela F-140; Calle Vieja; Parcela 162 y Calle 11 en Nueva Concepción, Tiquisate y en la aldea San José El Rinconcito, en Santa Rosa de Lima.

Se amplió el servicio de Apartados Postales con un tramo de 300 casillas adicionales.

Se pusieron en circulación emisiones de sellos postales que alcanzaron un valor total de Q1.859,350.

No obstante que aproximadamente el 50% de la correspondencia que se cursa en el interior del país goza de franquicia postal, hubo un ingreso de Q1.080,667.

Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacionales

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacionales llevó a cabo durante el año que se informa las funciones regulares que le han sido asignadas, para lo cual mantuvo el control de 32 estaciones radiodifusoras en esta capital, 30 estaciones departamentales, 8 estaciones culturales y 3 canales de televisión. Asimismo, realizó los trámites y otorgó las autorizaciones correspondientes a las labores de dirección, coordinación y supervisión de las actividades radiales en todo el país.

Para cumplir con su misión de dar a conocer la labor que lleva a cabo el Gobierno, así como para difundir al máximo el arte y la música nacionales por medio de programas de interés general, culturales, históricos y recreativos, especialmente por medio de transmisiones en vivo, cuenta con la Radio Nacional TGW y 5 estaciones departamentales localizadas en Mazatenango, Quezaltenango, Totonicapán, San Marcos y Flores, Petén, a través de las cuales produjo y difundió 10,250 programas diversos; coordinó el trabajo de 53 artistas y conjuntos musicales que ejecutaron 1,716 presentaciones artísticas; elaboró 3,632 grabaciones de programas presentados; y efectuó 1,625 servicios de amplificación y control remoto.

Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales

Es importante hacer notar que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales tuvo, al cerrar su ejercicio fiscal, ingresos por concepto de los servicios que presta que ascendieron a la cantidad de Q1.926,439, mientras que los gastos de operación fueron de Q906.197 lo que dio como resultado una utilidad líquida de Q1.020.242, de la que conforme a la Ley Orgánica de la Empresa, se entregaron al Gobierno Q457,521; el resto se distribuyó en capitalización y reservas de la empresa y en entrega de utilidades a sus trabajadores, en el porcentaje que conforme a la ley les carrespondía a cada uno de ellos.

Para proseguir la modernización de los sistemas con que cuenta GUATEL y mejorar el servicio a los usuarios, la empresa realizó las siguientes inversiones en activos fijos:

a) Ampliación de la Central Telex de Guatemala de 140 a 240 abonados y planta automática Telex en Quezaltenango para 20 abonados con enlace a Guatemala, con un costo de Q186,713;

b) Sistema de Radioenlace Guatemala-Miami, por ondas decamétricas, e instalación de la Central Telefónica Manual Internacional, con un costo total de Q187,673; y

c) Instalación de una estación repetidora de microonda en la finca "El Paraíso", Colomba, que sirve de enlace entre Guatemala y México y que permitió captar las transmisiones de televisión de los XIX Juegos Olímpicos. Su costo es de Q18,649.

Además, GUATEL ingresó al Consorcio Internacional de Comunicaciones Vía Satélite, pagando la cuota de ingreso inicial de Q54,945.

En ejecución se encuentran las obras y trabajos siguientes:

a) Adquisición de equipo y cables con un costo global de Q384,646;

b) Se adquirió el terreno para la construcción del edificio TORRE GUATEL, con un costo de Q64,064 y se contrató el proyecto de construcción por Q33,000; y

c) Se trabaja actualmente en el proyecto de la Red Centroamericana de Telecomunicaciones, proyecto multinacional de 1,300 kilómetros de longitud que intercomunicará las 5 capitales centroamericanas entre sí y con el exterior, por medio de una red de microondas con capacidad para 960 canales para telefonía, telex y televisión.

Instituto Nacional de la Vivienda

Durante el presente período las realizaciones en materia de vivienda, requirieron una inversión de Q5.608,718 con la cual el Instituto Nacional de la Vivienda logró la construcción de 1,619 unidades habitacionales y la rehabilitación de 300 viviendas, que por su estado de deterioro ya no cumplían con su función esencial.

Motivo de especial interés lo constituye el hecho de que por primera vez se ha prestado atención a la construcción de los servicios comunales complementarios a un conjunto habitacional (escuela, mercado y estación de policía), como se hizo en la Colonia "1º de Julio".

Al mismo tiempo, se han venido realizando estudios de proyectos que podrán realizarse a corto plazo, tales como el de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, actualmente en construcción, con un total de 40 viviendas; Colonia "El Manchén" en Antigua Guatemala; urbanización de Santa Clara, en esta capital; revisión del pro-

yecto de construcción de viviendas en Santo Tomás de Castilla, ya iniciado en su desarrollo; todos los cuales suman un total de 5,215 unidades de vivienda. Además, se planifica actualmente la urbanización de San Jorge Yumar y la de otros centros de viviendas.

El 25 de abril de 1969 fue firmado entre el Gobierno de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, un contrato por medio del cual se otorga a la República un préstamo de Q5.000,000 que unidos a la suma de Q10.000,000 de recursos locales, se emplearán en el financiamiento de un programa de Q15.000,000 para desarrollo urbano y construcción de viviendas. Este programa será llevado a cabo en 3 años. La preparación del documento de solicitud de este préstamo, fue concluido en enero de 1969 y lo elaboró el Instituto Nacional de la Vivienda.

Para la ejecución de la importante obra antes mencionada, serán firmados los contratos necesarios con empresas de la Iniciativa Privada y durante su desarrollo serán empleados los servicios de numerosos profesionales y de gran cantidad de trabajadores guatemaltecos.

Dentro de las actividades de investigación, el Instituto realizó estudios de sumo interés para la Nación, tales como los relativos a la incidencia de la construcción de viviendas en la economía nacional, al uso de nuevos materiales de construcción y más de 5,000 investigaciones socio-económicas en igual número de familias guatemaltecas.

Instituto Nacional de Electrificación

La intensa labor desarrollada por el INDE para incrementar la electrificación en toda la República, permitió aumentar la capacidad generadora de energía en relación a 1967 en un 66%, con la puesta en operación de la turbina de gas Nº 2 de Guacalate, la Central Hidroeléctrica "El Porvenir", en San Marcos y 2 unidades diésel en Puerto Barrios, produciendo en conjunto 15,150 KW, con una inversión de Q2.750,000.

Con este aumento en la producción de energía eléctrica, fue posible satisfacer la demanda de 24 poblaciones, favoreciéndose a 3,327 consumidores nuevos, siendo necesario para ello, construir 378 kilómetros de líneas de transmisión y 150 kilómetros de redes de distribución con un costo de Q1.440, 000.

Actualmente la capacidad instalada del INDE es de 64,022 KW.

Se firmó un convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que asciende a Q7.000,000, con el cual se financiarán la instalación de una planta térmica de vapor en Guacalate y los estudios complementarios del proyecto Atitlán, así como el anteproyecto de líneas de transmisión e interconexión con los sistemas Occidental y Oriental con los países vecinos.

El INDE tiene a su cargo la ejecución física del proyecto Hidrometeorológico Centroamericano en Guatemala, el cual es financiado en un 50% por el INDE, un 25% por el Ministerio de Agricultura y un 25% por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los estudios hidrológicos que se llevan a cabo, se mejoraron construyendo 12 estaciones hidrométricas adicionales y 19 estaciones meteorológicas, habiéndose invertido en total Q58,320.

Entre las obras en fase de construcción está la Hidroeléctrica Jurún-Marinalá, que iniciará su fase de operación con una unidad a finales de 1969, habiéndose invertido en esa obra hasta la fecha la suma de Q4.107,717.

Se inició la construcción de la línea de transmisión Guacalate-Jurún-Guatemala, la cual servirá para transportar la energía hasta la subestación Guatemala-Sur, localizada en Villa Nueva y de allí se distribuirá al Sistema Central.

La construcción de esta subestación se inició en septiembre de 1968, habiéndose invertido Q175,600.

Proyecto para la Extensión y Mejoramiento del Nivel de Enseñanza Media del Ministerio de Educación

Se suscribió el Convenio de Préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 16 de diciembre de 1968, y fue ratificado por el Congreso de la República por medio de Decreto 5-69 de fecha 26 de febrero de 1969. El proyecto consiste en la construcción de 17 establecimientos, 15 de los cuales serán institutos de segunda enseñanza; una escuela de formación de profesores de nivel medio y la ampliación de las actuales instalaciones del Instituto Técnico Agrícola en Bárcena. Se construirán cerca de 90,000 metros cuadrados consistentes en aulas, laboratorios, talleres, locales para internados y oficinas, y se atenderán cerca de 15,000 estudiantes. La inversión es por 12.6 millones de quetzales de los cuales el préstamo cubrirá el 50%. También se cuenta con una donación de 1.5 millones de quetzales del Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo para asistencia técnica y equipo. El Gobierno ya ha adquirido la totalidad de los predios en donde se construirán los establecimientos, los cuales están localizados en los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Jutiapa, Zacapa, Chiquimula, Izabal, Quezaltenango y en la ciudad capital.

Proyecto Xayá-Pixcayá

El Gobierno acordó llevar a cabo la construcción del Proyecto Xayá-Pixcayá, conforme a los estudios realizados por ingenieros del Ejército, y encomendó su ejecución al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Para el efecto se creó la Unidad Ejecutora correspondiente.

Desde el segundo semestre de 1968 se iniciaron las gestiones ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de la obra, solicitud que asciende a Q10.000,000, suma que corresponde al valor de las 2 terceras partes del costo total del proyecto.

Los Q5.000,000 restantes serán aportados por el Gobierno como contrapartida al préstamo por obtener. En el primer semestre de 1969 se está utilizando una aportación nacional de Q300,000, para cubrir los gastos de organización y complementación de estudios de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Especial atención se dio a la lucha contra la Malaria, habiéndose logrado una detención de la trasmisión y una disminución del 53% de los casos en comparación con los de años anteriores. Muy signicativa es la casi desaparición observada en el *plasmodium falciparum*, el de mayor significación clínica, pues en 1968 se registró una disminución del 93%. Las tasas de mortalidad descendieron de 6.10 por cada mil habitantes en 1966 a 4.7 en 1968.

Uno de los problemas más serios que confronta el país, como es el de la falta de agua potable en muchas poblaciones, fue atendido con toda actividad. Durante el período que se informa se inauguraron 18 obras que beneficiaron a 27 aldeas, con un total de 22,348 habitantes; el costo de estas obras ascendió a la suma de Q521,489, cantidad que fue proporcionada en parte por préstamos al Banco Interamericano de Desarrollo BID y en un 38% por el Gobierno de la República.

La Campaña Contra la Tuberculosis se desarrolló con toda actividad mediante vacunación en masa y la atención de pacientes ambulatorios y hospitalizados. Es importante hacer notar que la prevalencia por tuberculosis en 1952 era del 3% de la población infantil y actualmente es de solo 0.7%; asimismo la mortalidad por esa enfermedad era en 1955 de 125 a 140 por cada 100,000 habitantes anualmente, siendo a la fecha únicamente de 30 por cada 100,000 habitantes al año.

A los hospitales se les dotó del equipo y material indispensables para proporcionar una adecuada asistencia médica y la aplicación de nuevas técnicas. A centros de salud se les dotó de equipo proporcionado por la UNICEF, incluyendo unidades dentales completas.

El Hospital que en la Finca "El Porvenir" tenía el Banco Nacional Agrario y que fuera cedido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se equipó convenientemente y comenzó a funcionar con una capacidad de 50 camas.

La Diócesis de Huehuetenango cedió al mismo Ministerio el Hospital de San Pedro Necta, el que con capacidad de 40 camas se puso al servicio de esa importante zona.

La Compañía Agrícola de Guatemala entregó al Gobierno de la República, las edificaciones, terrenos y equipo del Hospital de Tiquisate. Se está trabajando intensamente en la habilitación de este centro, para instalar allí servicios de consulta externa, maternidad y pediatría, los cuales serán inaugurados a corto plazo. Se levantarán nuevas construcciones para instalar en ellas los servicios de cirugía y medicina del Hospital. Esos trabajos se realizan con fondos del Gobierno y con una suma de Q57,596.65, que la Compañía Agrícola entregó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como su contribución voluntaria para esa obra.

En Mazatenango se inauguró un nuevo Centro de Salud perfectamente equipado.

En Chimaltenango se inauguró y se puso al servicio de la población la Maternidad del Centro de Salud. En el Puerto de San José también se inauguró la Maternidad anexa al Centro de Salud y se le dotó de equipo proporcionado por el Ministerio y por el "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente".

Se inauguraron centros de salud en Río Hondo y Cabañas del Departamento de Zacapa y en Cobán, Alta Verapaz. La Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez construyó un Centro de Salud que fue debidamente equipado por al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Hospital Nacional de San Marcos inauguro una Sala de Niños y el Hospital Nacional Pedro de Bethancourt de Antigua Guatemala inauguró un Servicio de Emergencia construido y equipado por el Club de Leones de esa ciudad. En el Hospital de Jalapa se inauguraron nuevas dependencias indispensables para su buen funcionamiento.

Se realizan actualmente los trabajos necesarios para poner a funcionar el Hospital Nacional Infantil de Amatitlán, con capacidad para 250 camas.

En la Capital, el Hospital Roosevelt fue ampliado con 120 camas más; con esta ampliación se completan 900 camas en servicio en dicho hospital. En el Hospital General de San Juan de Dios se estableció nuevamente el Servicio de Maternidad con 40 camas. Se está equipando el nuevo Hospital Neurosiquiátrico para ponerlo a funcionar con 400 camas.

Con base en una política de concentración de esfuerzos en la realización de determinadas obras, de común acuerdo los ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social, se han intensificado los trabajos para habilitar en el menor tiempo posible parte del Hospital de Cuilapa.

Para la tecnificación de personal para-médico al servicio de hospitales y centros de salud, se mantuvieron en vigencia los programas de formación de enfermeras profesionales, de auxiliares de enfermería, de enfermeras en salud pública, de fisioterapistas y de otras técnicas.

Se mantuvo una supervisión permanente en todos los servicios de salud en la República y se dieron instrucciones para su mejor prestación.

Para lograr una orientación conveniente y técnica en el campo de la terapéutica, conciliando criterios de eficacia y economía, se pusieron en vigor listas clasificadas de medicamentos debidamente seleccionados por su calidad y consumo ordinario, con instrucciones de usar en los servicios de salud del Ministerio, únicamente estos productos.

Instituciones de bienestar privado obtuvieron ayuda económica del Estado por medio de subsidios proporcionados en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social. Se dio cumplimiento a los compromisos suscritos con organismos internacionales: Organización Mundial de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, CARE, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá.

Las estadísticas que a continuación se dan a conocer demuestran el movimiento habido en los hospitales de la República durante el período que se informa:

Resumen

Enfermos atendidos		
Servicios internos	184,600	
Servicios externos	179,640	364,240
Estancias causadas por pacientes internos		2.426,956
Pacientes egresados		
Vivos	101,101	
Muertos	5,647	106,748
Operaciones practicadas		
Cirugía mayor	14,218	
Cirugía menor	18,067	32,285
Exámenes de laboratorio		
Clínicos y patológicos		965,323
Rayos X		
Trabajos efectuados		140,845
Autopsias practicadas		
Clínicas	1,546	
Médicolegales	1,898	3,444
Servicio dental		
Trabajos efectuados		44,835
Servicio de maternidad		
Partos atendidos		19,745
Nacimientos		
Nacidos vivos	19,022	
Nacidos muertos	897	19,919
Banco de Sangre		
Transfusiones administradas		20,148

Siguiendo el principio de coordinación de servicios entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones, con miras a aunar esfuerzos para solucionar los problemas de salud en el país, se suscribieron los siguientes convenios:

Convenio Tripartito de Cooperación entre el Ministerio, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, para desarrollar en Chimaltenango un programa de servicio docente y de investigación.

Convenio entre el Ministerio y la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para una acción conjunta en la lucha contra la desnutrición en Guatemala.

Convenio entre el Ministerio y la Liga Nacional Contra el Cáncer, para que ésta proporcione servicios especializados de Oncología a nivel nacional con el respaldo económico del Estado mediante una asignación anual de Q156,984.

Convenio de Cooperación entre el Hospital Roosevelt y el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá para el desarrollo de un programa conjunto de prácticas de dietética hospitalaria.

Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para llevar a cabo un programa de práctica odontológica en áreas rurales del país, como requisito indispensable para la graduación de los estudiantes de la Facultad de Odontología.

Cumpliendo compromisos internacionales, el Ministerio se hizo representar en las siguientes reuniones: VII Seminario de Educación para la Salud del Istmo Centroamericano, celebrado en Honduras; Asamblea Centroamericana de Población, celebrada en la Universidad de San José de Costa Rica; Reunión del Comité Permanente de Estadística de Salud Pública, celebrada en El Salvador; 59ª Reunión del Comité Ejecutivo de la Oficina Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington, D. C.; II Reunión ordinaria del Consejo Centroamericano de Salud Pública y XIII Reunión de Ministros de Salud Pública de Centro América y Panamá, celebrada en Tegucigalpa, Honduras; Reunión Especial de Ministros de Salud Pública de las Américas; XVIII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Sanitaria Panamericana y XX Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud, celebradas en Buenos Aires, Argentina; y Primer Congreso Latinoamericano de Nutrición, celebrado en Caracas, Venezuela.

Durante el período que se informa, se otorgaron con la colaboración de la Oficina Sanitaria Panamericana, numerosas becas para adiestrar personal del Ministerio en actividades específicas de salud pública.

El Gobierno de la República reconociendo los méritos de personalidades nacionales y extranjeras, que han descollado en el campo del bienestar social, otorgó condecoraciones de la Orden Rodolfo Robles a los doctores Manuel Beltranena, Epaminondas Quintana y Carlos Fletes Sáenz; y de la Orden del Hermano Pedro de San José Bethancourt a los padres, doctor profesor Antonio Rocco y Fray Clementino De Vlissingen.

Reorganización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Con base en la experiencia adquirida por mi Gobierno y con el propósito fundamental de que la salud pública pueda desarrollar sus planes, programas y actividades en forma más positiva, ordenada y racional, se está estructurando una nueva organización técnica y administrativa para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Esta reorganización tiene como fin canalizar los recursos a través de una estructura basada en una programación racional de las acciones de salud de acuerdo a prioridades y aplicando criterios de eficiencia comprobada. Una reorganización que permita el funcionamiento de los servicios, de acuerdo con una política de salud que emane de los más altos niveles y que, traducida a programas específicos, alcance las metas deseadas de bienestar para la población en general.

La nueva organización que se desea dar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no sólo persigue una estructura conveniente para promover la mejor utilización de los recursos y la aplicación integrada de las técnicas de previsión, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, sino también investigar constantemente los problemas de la salud e incorporar las técnicas más avanzadas.

Con la nueva estructura que se dará al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se podrá realizar una nueva política de salud para beneficio de toda la población del país, especialmente en las áreas rurales.

ECONOMIA

Actividad Global

Como resultado de la actividad económica nacional el producto geográfico bruto de Guatemala durante el año de 1968 fue de 1,572.2 millones de quetzales, que comparado con el producto de 1967 que fue de 1,486.6 millones, refleja un aumento de 83.6 millones de quetzales. En consecuencia, el producto de la actividad nacional creció en un 5.6 por ciento en relación con el año anterior. En vista de que la población del país aumentó en un 3.1 por ciento para situarse en 4.863,200 habitantes a mediados de año, resulta que el incremento por habitante en el producto geográfico bruto fue de 2.5 por ciento, cifra que es superior al promedio de aumento registrado en los 8 años anteriores, incluyendo el de 1960.

El producto por habitante fue en 1968, de 323 quetzales.

A ese incremento de la producción nacional contribuyeron todos los renglones de la actividad económica, a excepción del ramo de la construcción que descendió el 5.8 por ciento con relación al año 1967. Los demás rubros aumentaron, siendo los más relevantes los correspondientes a explotación de minas y canteras con el 10 por ciento; electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, con el 8.9 por ciento; industria manufacturera, con el 8.2 por ciento; comercio al por mayor y al por menor, con el 7.1 por ciento; y agricultura, silvicultura, caza y pesca, con el 5.6 por ciento.

La Producción Agropecuaria

El valor neto de la producción agrícola y pecuaria en 1968 fue de 430.8 millones de quetzales, superior en 22.7 millones al de 1967. Ello arroja un aumento porcentual de 5.6 por ciento, superior al crecimiento de la población, lo cual significa que en el año anterior nuestra población estuvo mejor alimentada que en el año 1967 y aún se pudo enviar más productos agrícolas al mercado internacional.

La Producción Industrial Bruta

El valor de la producción industrial bruta en 1968 fue de 599.4 millones de quetzales, superior en 46.4 millones a la producción registrada en 1967, que fue de 553 millones de quetzales. De dicha producción 395.6 correspondieron a bienes de consumo; 153.1 millones a bienes intermedios y 50.7 millones a bienes de capital. El que registró mayor incremento de esos grupos fue el de bienes de capital, que acusó un alza de 30.8 por ciento.

En cuanto a la clase de producción, el primer lugar correspondió a la industria de productos alimenticios, siguiéndole en su orden, la de prendas de vestir y calzar, la de textiles, la de productos metálicos y la de bebidas.

El Comercio Internacional

El comportamiento del comercio internacional mejoró con relación al del año anterior, pues mientras el valor FOB de las exportaciones creció en el 14.2 por ciento, el valor CIF de las importaciones aumentó sólo en el 5.1 por ciento. Este hecho significó una disminución con relación al año anterior, del déficit en operaciones corrientes de la balanza de pagos, bajando de 68.0 millones de quetzales en 1967, a 48.9 millones de quetzales en 1968.

Aunque el valor de las exportaciones de algunos productos, como azúcar, aceites esenciales y camarones, fue inferior al del año 1967, en 2.1 millones de quetzales, los principales renglones de exportación alcanzaron niveles más altos. El café, por ejemplo, subió de 68.4 millones de quetzales a 75 millones; el algodón de 31.5 millones de quetzales a 37.4 millones; el banano de 9.2 millones de quetzales a 14.9 millones; las carnes frescas aumentaron de 8 millones de quetzales a 9.3 millones. Sólo en estos 4 productos el aumento en el valor de lo exportado fue de casi 20 millones de quetzales.

Las exportaciones al mercado común centroamericano tuvieron un incremento del 15.9 por ciento, pues en 1967 fueron de 57.8 millones de quetzales, mientras que en 1968 alcanzaron una magnitud de 67.0 millones de quetzales.

En cuanto a la composición de las importaciones globales, siguen ocupando el lugar preponderante las materias primas y productos intermedios con el 36.6 por ciento; siguiéndole en su orden, los bienes de consumo con el 30.3 por ciento y los bienes de capital con el 20.9 por ciento. Esta estructura refleja la etapa de nuestro desarrollo, que pugna por la sustitución de las importaciones de bienes de consumo. El incremento de la importación de materias primas y productos intermedios, refleja las necesidades de abastecimiento de nuestra creciente industria.

Inversión Total

La inversión total efectuada en el país en 1968 llegó a los 204.5 millones de quetzales, de los cuales 163.5 millones fueron de inversión privada y 41.1 millones fueron de inversión pública. Dicha inversión fue superior a la realizada en 1967, que fue de 194.8 millones de quetzales, lo cual demuestra que la política económica seguida por el Gobierno tuvo por resultado dinamizar la actividad económica en general.

La inversión mencionada en el párrafo anterior fue financiada así: 159.7 millones por el ahorro interno del país y 44.8 millones provenientes del exterior, en su mayor parte con destino al sector privado.

El sector público sólo recibió financiamiento externo por la suma de 15.8 millones de quetzales, en tanto que el sector privado lo hizo por 28.9 millones. El financiamiento externo total fue menor que en 1967 en 10.1 millones de quetzales, lo cual demuestra un mayor ahorro interno, de cerca de 20 millones de quetzales. Ello no puede ser sino consecuencia directa de una mayor actividad económica realizada en 1968.

Política Industrial

Durante el período comprendido del 1º de julio de 1968 al 30 de abril de 1969, fueron clasificadas 45 empresas industriales de conformidad con lo que establecen las leyes de fomento industrial.

El total de empresas clasificadas se comprometieron a invertir en el país, la suma de 18.9 millones de quetzales y darán ocupación acerca de 3,000 trabajadores.

Entre las empresas industriales clasificadas, 9 pertenecen a industrias alimenticias; 6 a industrias de calzado de cuero y plástico; 6 a productos químicos, cosméticos y fertilizantes; 4 a tejidos; 4 a plásticos; 3 a ensamble de maquinaria agrícola y bicicletas; 3 a litográficas; y el resto una a cada una de diversas actividades tales como madera, jabón, papelería, envases de metal, artículos pirotécnicos, etcétera.

Atendiendo al instrumento legal aplicado, 28 empresas fueron clasificadas conforme el Decreto número 1317 del Congreso de la República; 11 de acuerdo con el Decreto-Ley número 170 y 6 según el Decreto-Ley número 255.

Integración Económica

Los principales logros y perspectivas del mercado común centroamericano durante el año 1968 y principios de 1969, pueden sintetizarse en la forma siguiente:

Primera reunión conjunta de Presidentes de Centro América

En los primeros días del mes de julio de 1968, tuvo lugar en la ciudad de San Salvador, El Salvador, la primera reunión conjunta de los Presidente de las Repúblicas de Centro América, en la que se emitió la declaración que se resume en los términos siguientes:

a) Fortalecer el mercado común; perfeccionar sus instrumentos y adoptar, dentro del más elevado espíritu centroamericanista, todas las medidas necesarias para resolver los problemas que se han venido planteando últimamente;

b) Imprimir mayor dinamismo al proceso de integración centroamericana en los campos social, educativo y cultural, mediante la introducción de reformas a la estructura jurídica y administrativa de la ODECA;

c) Respaldar la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (medidas de emergencia de la Balanza de Pagos);

d) Apoyar las disposiciones que en defensa de la Balanza de Pagos han venido adoptando los Bancos Centrales y el Consejo Monetario Centroamericano, así como los estudios para el establecimiento del Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria;

e) Dar el mayor apoyo, en la actual etapa de integración, a los esfuerzos que se están realizando para diversificar e industrializar la producción agropecuaria con vistas al mercado interno y a la exportación; ratificar el criterio de que en la siguiente etapa se requiere incrementar sustancialmente las inversiones multinacionales en los siguientes campos: la integración física y la infraestructura; la segunda fase del programa regional de telecomunicaciones; la interconexión de los sistemas eléctricos; la terminación de la red vial centroamericana; la continuidad de los programas de construcción de viviendas; construcción y operación de un sistema regional de silos y almacenamiento; y el incremento del turismo;

f) Acelerar el establecimiento de un mercado de capitales, que garantice la libre movilidad de los mismos entre los países miembros, a efecto de que se facilite la formación de empresas multinacionales;

g) Renovar su apoyo a la integración económica de América Latina y su decisión de participar activamente en la formación del Mercado Común Latinoamericano;

h) Otorgar su más decidido apoyo a la obra educativa que se realiza en beneficio de los habitantes de Centro América;

i) Señalar que es indispensable adaptar a las condiciones de la región, los frutos del progreso científico y tecnológico, para lo cual se deben reforzar las labores de las instituciones encargadas de preparar científicos y técnicos, así como las de entidades dedicadas a la investigación fundamental y las de programas internacionales, principalmente el Programa Regional de Ciencia y Tecnología de la OEA;

j) Expresar su honda preocupación por los problemas de la salud del pueblo centroamericano y manifestar su convicción de que el mejoramiento de la salud es una de las condiciones básicas del progreso social y económico; y

k) Impulsar reformas adecuadas a la legislación interna de los países del istmo, a fin de lograr el establecimiento y la normalización de un marco jurídico que facilite la adopción de instrumentos adicionales que se requieren para el avance y perfeccionamiento de la integración centroamericana.

Convenios

Del 27 al 30 de agosto de 1968, se celebró la IX Reunión Ordinaria de la Comisión Coordinadora de Mercadeo y Estabilización de Precios de Centro América, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en la cual se adoptaron decisiones que pueden resumirse como sigue:

a) Aprobación del Plan Regional de Almacenamiento de Granos Básicos, que contempla la construcción de silos necesarios para el abastecimiento y estabilización de precios de los principales productos básicos del agro, tales como maíz, frijol, arroz y sorgo o maicillo.

Para tal propósito, el Banco Centroamericano de Integración Económica ha manifestado su determinación de otorgar el financiamiento para la construcción de las mencionadas instalaciones y el Instituto de Fomento de la Producción ya está formalizando los arreglos para la obtención del préstamo correspondiente; y

b) Aprobación de la constitución de un fondo regional destinado a la compra de granos básicos.

El 8 de noviembre de 1968 cobró vigencia el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de emergencia de defensa de la Balanza de Pagos), por medio del cual se crea el Impuesto de Estabilización Económica, equivalente al 30 por ciento del importe de la liquidación de los derechos aduaneros correspondientes a las mercancías importadas de terceros países. Su aplicación tendrá una duración de 5 años.

El 22 de marzo del año en curso entró en vigor el Protocolo al Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo de Managua). Por medio de tal instrumento se adoptaron medidas especiales en protección de la industria de hilados y tejidos planos de algodón, que es la más importante de Centro América; se adicionaron a la lista de productos del Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas, varios proyectos industriales; y se adoptaron niveles proteccionistas para varias industrias de la región, de acuerdo con el Régimen de Equiparación de Gravámenes a la Importación.

El 23 de marzo del presente año cobró vigencia plena en toda la región, el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, sustituyendo así las leyes nacionales de fomento industrial de los 5 países. Este instrumento vino a poner orden en el proceso de industrialización de la región, al instaurar un régimen centroamericano uniforme de incentivos al desarrollo industrial.

Comercio

La política comercial desarrollada durante el período de labores comprendido del 1º de julio de 1968 a la fecha, puede resumirse en los siguientes lineamientos:

Velar porque en la comercialización de los productos de consumo interno y de exportación, no se afecte la dieta de los guatemaltecos en el consumo de los productos básicos, ni el abastecimiento interno de las materias primas producidas en el país, a fin de dar el mayor impulso al fomento de las exportaciones.

Se tomaron las medidas adecuadas para no permitir la elevación de los precios de aquellos artículos de consumo básico, que afectan el costo de vida del país; así por ejemplo, fueron sancionadas algunas farmacias por haberse comprobado, por parte de la Comisión Nacional de Control de Precios de Productos Medicinales, alteraciones en los precios de venta de las medicinas. Estas medidas culminaron con la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 4 de febrero del presente año, que prohibe la elevación de precios a los artículos de primera necesidad.

Con respecto a los productos que por su naturaleza requieren de licencias especiales para su exportación, se mantuvo el criterio, en la resolución de cada caso, de dejar en el país existencias que cubran las necesidades internas para evitar especulaciones y alzas en los precios, procurando que los productos se exporten con el mayor grado de elaboración posible.

Para mantener informado al sector exportador y con el fin de incrementar nuestras ventas externas, se continuaron editando y distribuyendo las siguientes publicaciones: "Guía del Exportador", "Nómina de los Exportadores de Productos Nacionales", Revista "Comercio Exterior" y "Mensaje a los Exportadores".

En consonancia con los objetivos de lograr la diversificación de mercados externos, de ampliar los ya existentes, de mejorar los sistemas de comercialización hacia el exterior y de mejorar los resultados de nuestra Balanza de Pagos, durante el período reseñado, en materia de política comercial se dictaron las siguientes medidas:

a) Exoneración decretada el 9 de julio de 1968, del pago de impuestos de exportación al café que se exportará a los mercados tradicionales, durante dicho año, al amparo de la exoneración de cuota concedida a Guatemala por la OIC, con el fin de constituir un fondo de reserva para financiar programas de diversificación y desarrollo;

b) Aprobación y ratificación del Convenio Internacional del Café 1968;

c) Se destinaron de fondos fiscales para cubrir la cuota de Guatemala ante la OIC, para la diversificación de cultivos;

d) Se puso en vigencia, el 8 de noviembre de 1968, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Defensa de la Balanza de Pagos), que fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 1º de junio del mismo año; y

e) Se promulgó el Decreto número 10-69 del Congreso de la República, que derogó el Decreto Presidencial número 305 de fecha 6 de junio de 1955, el que prohibía el comercio con los países de economía centralmente planificada, y amplió para Guatemala el ámbito internacional de intercambio comercial.

Comisión Guatemalteca de Normas

Durante el período que se informa se desarrollaron las actividades siguientes:

Discusión con el Experto del Comité Regional de Normas Eléctricas, de los proyectos de normas centroamericanas.

Elaboración y aprobación del Reglamento Interno del Comité Nacional de Normas Eléctricas.

Participación del Comité de Normas Eléctricas de Guatemala, en la III Reunión del Comité Regional, celebrada en Panamá, en el mes de septiembre de 1968.

Estudio, por parte del Comité Nacional de Normas Eléctricas, de varios proyectos de normas centroamericanas y sistema de codificación uniforme para Centro América y Panamá, presentados por la CEPAL.

Participación del Comité Nacional de Normas Eléctricas, en la IV Reunión del Comité Regional, celebrada en la ciudad de Guatemala, del 17 al 24 de marzo del presente año, en la cual fueron aprobadas varias normas referentes a materiales eléctricos.

Marcas y Patentes de Invención

La dependencia registró un total de 1,440 marcas e inscribió 225 patentes de invención y 45 patentes precautorias. Asimismo, se tramitaron gestiones relacionadas con renovaciones, traspasos, cambio de nombre, registro de nombres comerciales y licencias de uso de marcas, en un total de 5,190.

Minería e Hidrocarburos

Actividades mineras

En cuestiones mineras la actividad que realizaron las empresas exploradoras fue la más intensa de los últimos años. En efecto, estuvieron vigentes 22 concesiones que cubren una extensión aproximada de 25,396 kilómetros cuadrados. De acuerdo con las resoluciones de otorgamiento, las empresas tenían obligación de invertir un mínimo de Q459,208; sin embargo, la inversión efectuada llegó a un total de Q1.582,-712 que representa una inversión de Q62.32 por kilómetro cuadrado.

En cuanto a obras preparatorias para la explotación y procesamiento de minerales, sólo dos empresas han llevado a cabo inversiones por la suma de Q3.482,397, cantidad que sobrepasa las inversiones llevadas a cabo en años anteriores.

La producción minera del año que abarca este informe fue escasa, pues únicamente llegó a 150 toneladas de 2,000 libras. La más importante fue la de plomo fundido para consumo interno, que fue de 135 toneladas.

Las concesiones nuevas de exploración minera que se otorgaron fueron 5, con destino a explorar la existencia de metales como oro, plata, cobre, níquel, cobalto, platino y otros. Cubrirán una extensión de 516 kilómetros cuadrados e invertirán la suma de Q131,000 como mínimo.

Actividades petroleras

Durante el año que se informa estuvieron vigentes 14 derechos de exploración petrolera que cubren una superficie de 15,078 kilómetros cuadrados.

En cumplimiento de las disposiciones gubernativas vigentes sobre la materia, se adjudicaron, por el procedimiento de licitación pública, 18 cuadrículas de las zonas de reserva nacional, con una extensión de 8,734 kilómetros cuadrados, las que sumadas a las 40 cuadrículas que se habían adjudicado en el período anterior, dan una superficie otorgada para exploración en las zonas de reserva nacional de 30,385 kilómetros cuadrados.

Por lo tanto, la superficie total sujeta a exploración petrolera en el país, asciende a 45,463 kilómetros cuadrados.

Dos empresas gozaron de derechos de transformación en materia de petróleo, con una capacidad de transformación de 21,000 barriles diarios. Una de ellas (The Texas Petroleum Company), ampliará su capacidad en este año en 6,000 barriles diarios.

Entre ambas empresas concesionarias produjeron un total de 210.3 millones de galones de subproductos de petróleo, y cubrieron el 93 por ciento de la demanda nacional, aproximadamente.

Las empresas exploradoras y explotadoras de minas e hidrocarburos proporcionaron al Estado un ingreso total de Q341,315; de esta suma la principal cantidad corresponde a los cánones superficiales petroleros, por cuyo concepto el Fisco recibió la suma de Q308,229.

Estadística

Se continuó el trabajo regular de recopilación, procesamiento y publicación de estadísticas continuas nacionales. En cuanto a los censos se siguió en el proceso de tabulación de los resultados finales; se publicó el Tomo I del Segundo Censo Agropecuario, que contiene las características generales de las fincas, concentración y tenencia de la tierra; el Tomo I del Censo de Servicios de 1965, y un Tomo de resultados de tabulación manual del censo de población titulado "Algunas Características de la Población de Guatemala, 1964".

También se continuó con la edición de otras importantes publicaciones estadísticas de carácter regular como: "Guatemala en Cifras", "Trimestre Estadístico", "Estadísticas Agropecuarias Continuas", "Encuestas Agropecuarias" y "Algunas Cifras acerca de Guatemala".

Se editaron 2 publicaciones extraordinarias titulalas: "Directorio Clasificado de Establecimientos Industriales" y "Aspectos Generales de la Situación Demográfica de Guatemala".

La Dirección General de Estadística colaboró en la realización de eventos nacionales e internacionales, entre los que se destacan el Seminario Latinoamericano sobre Censos de Población y Habitación; el Curso sobre Factibilidad y Evaluación de Sistemas; la Primera Reunión sobre Normalización de Nombres Geográficos; la Primera Reunión de Directores Generales de Estadística de Centro América y Panamá; la Exposición "Dos Años de Gobierno"; la Sexta Reunión del Grupo de Trabajo de la Encuesta Centroamericana de Hogares a base de Muestra; y la realización de un curso de "Introducción a la Demografía", organizado por el Centro Latinoamericano de Demografía.

Transportes

Las actividades desarrolladas por la Dirección General de Transportes durante el período reseñado, pueden apreciarse en las siguientes cifras estadísticas: Autorización de 500 líneas de transporte para camionetas y 3,200 para camiones; 35,000 licencias para viajes expresos y 17,000 renovaciones de tarjetas de operación; se tramitaron y resolvieron 8,807 gestiones relacionadas con aspectos tales como: licen-

cias para viajes temporales, traspasos de licencias y vehículos, cambios de vehículo, unificación y modificación de horarios e inspecciones; y se emitieron 720 dictámenes sobre diversos aspectos de la rama de transportes, en expedientes en los que fue requerida la opinión de dicha Dirección General.

AGRICULTURA

Política Agrícola

Las labores del Ministerio de Agricultura durante el tercer año de la gestión del actual régimen constitucional, se han desarrollado en función de los propósitos que el sector agrícola debe satisfacer, como contribución al progreso económico y social del país. Dichos propósitos han sido definidos en dos aspectos de interés general: uno de ellos es la urgencia de satisfacer las necesidades internas del país, tanto de alimentos para nuestra creciente población, como el abastecimiento de materia prima para la incipiente industria que estamos empeñados en desarrollar; y el otro aspecto, es el de incrementar y diversificar la producción de rubros exportables, para mejorar el nivel de vida de los guatemaltecos.

La evidencia de lo aseverado anteriormente, se refleja en el hecho de que en el año de 1968-69, aun cuando se ha confrontado un descenso en los precios internacionales de algunos renglones de exportación, como el café, repercutiendo en una baja considerable de nuestros ingresos, la balanza comercial, en su conjunto, mejoró notablemente por la participación de nuevos productos que fueron exportados, representando un monto equivalente a los 20 millones de quetzales. Esos ingresos logrados manifiestan una tendencia a su incremento, no sólo por las perspectivas de nuevos mercados, sino por la confianza de los agricultores y ganaderos para realizar nuevas inversiones.

Esta política de apoyo, tanto para los nuevos renglones de producción agrícola como para los cultivos tradicionales, que se ha logrado encauzar y desarrollar, deberá continuarse en el futuro con mucho más esfuerzo para poder alcanzar los objetivos previstos.

Es oportuno informar sobre los progresos alcanzados, en el curso del año que nos ocupa, en relación a los artículos básicos alimenticios: en el caso del maíz, por ejemplo, no hubo necesidad de recurrir a las importaciones, cubriéndose el consumo nacional con una cosecha estimada en 16 millones de quintales. En lo que respecta a trigo, también fue notable el mejoramiento de la producción, ya que los datos preliminares disponibles indican un rendimiento de 900,000 quintales. El cultivo de trigo se desarrolló en Jalapa, en forma empresarial, con rendimientos unitarios satisfactorios y lo mismo puede decirse de la región de San José Pinula que promete ser una zona con mucho potencial. La producción de frijol estimada en 1.000,000 de quintales, mantuvo un abastecimiento satisfactorio de nuestros mercados, lo que permitió una relativa estabilidad de precios en favor de los consumidores. El caso particular del arroz, en términos generales, fue satisfactorio, aun cuando un área importante de la producción de Izabal fue dañada por las inundaciones del Río Motagua, afectando especialmente a los pequeños agricultores organizados de aquella región. Sin embargo, la producción nacional de este grano fue superior a los 600,000 quintales, lo que permitió realizar exportaciones a Centro América. En el cultivo de la papa, de gran importancia en la dieta de los guatemaltecos, se obtuvo una producción que permitió continuar las exportaciones que el país ha venido sosteniendo en su intercambio comercial con Centro América. Se utilizaron nuevas variedades que se han venido introduciendo y se aplicó una mejor tecnología, con lo que se han obtenido mayores rendimientos unitarios.

Proyectos Específicos que fueron Desarrollados

Durante el año 1968-69 se promovió el desarrollo de proyectos específicos establecidos para fines de diversificación agrícola, especialmente destinados a las exportaciones. En las actividades realizadas se advierte un progreso bastante satisfactorio, por la respuesta que ha dado el sector privado al incorporarse a cada uno de los proyectos y además porque los mercados del exterior han mostrado muchas perspectivas para la nueva producción que está surgiendo. A continuación se enumeran los resultados de mayor importancia en cada uno de los mismos.

Banano

En el año 1967-68 este proyecto había abarcado la siembra de 400 hectáreas, las que han aumentado en gran escala, ya que se cuenta a la fecha con 1,360 hectáreas sembradas, las que se localizan principalmente en la zona norte del país. La producción de estas plantaciones alcanzó, en el año del informe, un valor de Q3.894,240, de los cuales el monto de las exportaciones realizadas por productores nacionales fue de Q3.724,000. Además en las actividades de promoción se encuentran comprometidas 2,670 hectáreas adicionales, las que ya están siendo objeto de preparación de tierras y de siembra.

En lo que respecta a los semilleros, se ha proveído de material de siembra a los agricultores, habiéndose entregado en el transcurso del presente año, 6,160 rizomas a los productores nacionales. Asimismo, se ha estimulado al sector privado, a través de asistencia técnica y el servicio de Sanidad Vegetal, para la producción de material de siembra, procurando de esa manera que los empresarios dedicados al cultivo del banano cuenten con semilla de alta calidad.

Las metas alcanzadas en el desarrollo de este proyecto han sido posibles por la asistencia financiera proporcionada a los agricultores a través del INFOP, para lo que se cuenta con un fondo de garantía que ha contribuido a facilitar el financiamiento a los pequeños agricultores.

Plátano

En el desarrollo de este proyecto han venido participando pequeños y medianos productores, tanto de la costa sur como del área nororiental del país. Las ejecuciones durante el año 1967 lograron una meta de 114 hectáreas sembradas y a la fecha el área de siembra ha alcanzado la meta de 750 hectáreas, sobrepasando los objetivos planificados y ya se encuentran comprometidas 517 hectáreas adicionales que están en proceso de preparación. Es decir, que la respuesta del sector privado, en este proyecto, ha sido satisfactoria. Para la economía del país el valor de la producción como resultado de estas plantaciones representa, en este año del informe, Q1.046,250 y el valor de las exportaciones logradas Q945,000.

Flores

En este campo, después de analizar las perspectivas del mercado, se promovió entre el sector privado el desarrollo de la producción de flores. De esta manera, durante el período 1968-69 Guatemala ya cuenta con 44 hectáreas dedicadas a la floricultura y en la etapa de desarrollo se hallan 150 hectáreas más. Las metas logradas hasta la fecha en el desarrollo de este proyecto, se deben básicamente a la existencia de un mercado potencial, tanto en los Estados Unidos de América como en el mercado regional centroamericano. El valor de la producción nacional de flores representó en el período que nos ocupa, la suma de Q1.329,496.

Entre las características particulares atribuibles a la producción de flores, está el uso intensivo de mano de obra, creando fuentes de trabajo para gran número de familias, de la clase más necesitada del país.

Hortalizas

Como resultado de las realizaciones en los proyectos de hortalizas, las metas alcanzadas fueron de 951 hectáreas tecnificadas, con una producción por valor de Q1.689,000, de los cuales se exportaron Q636,487. A la vez, en etapa de preparación se encuentran 1,427 hectáreas adicionales, incluyendo áreas que han sido habilitadas con los proyectos de riego del Ministerio.

Esta actividad beneficia a pequeños propietarios del altiplano, que de otra manera no podrían agenciarse mejores ingresos.

Cítricos

Conjuntamente con los proyectos a corto plazo antes mencionados, el Ministerio de Agricultura ha venido realizando proyectos de mediano plazo, con el propósito de ir implementando la política de diversificación agrícola, tanto en acciones de resultados inmediatos, como en actividades de beneficio para el futuro. Entre estos proyectos se encuentra el de cítricos, que en el año 1968-69 alcanzó 78 hectáreas sembradas y se encuentran en preparación 678 hectáreas más. En las actividades viveristas el proyecto de referencia permitió distribuir más de 14,000 árboles entre los agricultores interesados y ya se encuentran en crecimiento, a nivel de vivero, más de 280,000 plantas, una buena parte de las cuales estará disponible para su distribución a corto plazo entre los agricultores que participan en el proyecto.

Aguacate

En el período 1968-69, en este proyecto se logró la siembra de 156 hectáreas y en preparación se hallan otras 203 hectáreas. A nivel de vivero las realizaciones en este proyecto permitieron producir y distribuir entre los agricultores interesados, alrededor de 19,000 plantas injertadas. El proyecto también ha realizado la promoción de viveristas particulares, prestándoles la asistencia técnica necesaria. Los tipos de aguacate que se están fomentando han sido seleccionados con base a la preferencia que tienen en el mercado.

Frutales de tierra fría

Los recursos naturales del país permiten el desarrollo de la producción de frutas de tierra fría, como manzanas, duraznos, peras y ciruelas. Atendiendo a estas circunstancias se ha iniciado un proyecto de fomento para establecer plantaciones comerciales de estas frutas; de esa manera durante el año 1968-69 se dedicaron a estos cultivos más de 100 hectáreas.

Las realizaciones en los proyectos anteriormente enumerados han representado un fuerte aporte crediticio a los agricultores, durante el año 1968-69, de Q1.096,-136, proporcionados en la siguiente forma: INFOP Q914,560, SCICAS Q130,600 y Banco Nacional Agrario Q50,976. Los gastos presupuestales del Ministerio de Agricultura para la asistencia técnica en estos proyectos representan un monto de Q151,-238.

Café

Se está dedicando especial atención a la diversificación de las áreas cafetaleras uniendo esfuerzos a los de la Asociación Nacional del Café a fin de establecer un plan que reuna los requerimientos de la Organización Internacional del Café. Para este propósito se ha nombrado una comisión que está trabajando activamente en la formulación de dicho plan, el que se encuentra en una etapa avanzada. Al mismo tiempo esta comisión ha venido trabajando en la formulación de varios proyectos que a corto plazo serán presentados para su financiamiento al Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.

Recursos Naturales Renovables

Recursos Hidráulicos

Ajustándose a las necesidades del país en lo que a obras de riego se refiere, se están ordenando programas de trabajo con fines bien delimitados y metas debidamente establecidas, a fin de atender principalmente la pequeña y mediana irrigación en zonas que están urgiendo el uso del agua, y por aparte se sigue dándole prioridad al desarrollo de los proyectos de mayor alcance en los valles donde ya se ha principiado la construcción de las obras respectivas.

Irrigación del Valle de La Fragua 5,000 hectáreas

Este proyecto se concluirá en 1969. Se ha procedido durante el año a que se refiere este informe, en el orden siguiente:

a) Construcción de la presa vertedora, habiendo completado el 95% de las obras de derivación con un volumen de concreto y mampostería de 6,000 metros cúbicos;

b) Construcción de dos puentes canales, de los cuales el de San Juan, es una estructura metálica de 252 metros de longitud;

c) Movimiento de tierras, con un volumen de 81,649 metros cúbicos;

d) Construcción del canal "D" para conducir un caudal de 3.56 metros cúbicos por segundo, en una longitud de 2,120 metros; y

e) Habilitación de 450 hectáreas para riego, con la construcción de 13,000 metros de canales secundarios diseñados para conducir diferentes caudales.

Este proyecto inmediatamente después de su inauguración, que coincidirá con la época seca, entrará en funcionamiento para beneficio de los agricultores de la región.

Laguna de "El Hoyo"

Este proyecto también se concluirá durante este año.

En el período que se informa, se han hecho los siguientes trabajos:

a) Fundición del canal de acceso de la caja estrella al túnel, con una longitud de 96.5 metros y 142 metros cúbicos;

b) Revestimiento del canal con concreto simple en una longitud de 758 metros;

c) Construcción de un desarenador con concreto reforzado, de 85 metros cúbicos; y

d) Revestimiento de canales con laja, colocación de compuertas, fundiciones y otros trabajos conexos a este desarrollo.

En el proyecto de riego de "La Palma", Río Hondo, Zacapa, que también será inaugurado en 1969, se han hecho trabajos de terracería y excavación con más de 4,500 metros cúbicos de movimiento de tierra y mantenimiento de caminos de acceso.

Irrigación del Valle de San Jerónimo, Salamá

Este proyecto ya fue inaugurado y ahora se encuentra en proceso de aprovechamiento por los agricultores de la región. El uso de las aguas ha principiado con el desarrollo de la producción ya en escala empresarial de chiles pimientos, tomate y

otros cultivos. Unicamente el 20 al 30% del área se ha aprovechado bien por el sector rural y se espera que con la construcción de canales secundarios y terciarios, cajas de control y con la adopción de medidas de control en el uso y aprovechamiento del agua, este valle muy pronto estará totalmente utilizado por los agricultores. Se presta asesoría técnica, así como asistencia financiera para estos servicios.

División Forestal

Con programas específicos se ha procedido a las actividades de extensión forestal, procurando la divulgación correspondiente en todas las esferas de agricultores del país, así como a la vigilancia de los bosques, la protección de los mismos y la reforestación de áreas nacionales.

El Programa de Inversión, de conformidad con el Plan Quinquenal de Reforestación Nacional, produjo 14 millones de plantas en los viveros de Guatemala, Quezaltenango, Retalhuleu, Escuintla, Chimaltenango, Asunción Mita, Zacapa y San Jerónimo. Estas plantas fueron distribuidas a particulares, gobernaciones departamentales, municipalidades y diversas instituciones.

Por aparte, se han llevado a cabo trabajos de reforestación plantando 3 millones de árboles en una extensión de 1,200 hectáreas localizadas en Guatemala, Amatitlán, San Vicente Pacaya, Sansare, El Oratorio y San José Pinula. Con los viveros de que se dispone en la actualidad, se llegará a la cifra establecida de 25 millones de árboles por año para cumplir con el Plan Quinquenal.

Como trabajos complementarios de reforestación se construyeron 10 kilómetros de caminos de acceso, 88,000 metros de terracería y 2,200 metros de canales de infiltración.

División de Suelos

Se han efectuado estudios de suelos en zonas que posteriormente serán aprovechadas para uso de riego. Estos trabajos se llevaron a cabo en los siguientes departamentos: San Marcos, Retalhuleu, Chimaltenango, Chiquimula, Jutiapa, Santa Rosa, Zacapa, El Progreso, Suchitepéquez, Sololá, Guatemala y Sacatepéquez, en la siguiente forma:

a) Estudios de suelos para riego	28,602	hectáreas
b) Conservación de suelos y aguas	577	hectáreas
c) Número de familias beneficiadas	4,326	
d) Costo total estimado en estas obras	Q57,462	

División de Fauna

Durante el ejercicio a que se refiere el presente informe, se construyeron embalses para la crianza de peces con destino al consumo popular de este producto.

Es así como se terminaron los estudios para la construcción de 100 hectáreas de embalses en San Jerónimo, Baja Verapaz; Palencia, Guatemala; La Fragua, Zacapa; Brito y Tiquisate, en Escuintla. Se han construido 75 hectáreas de embalses en donde se espera una producción de 300,000 libras para las localidades vecinas. Además, se hacen los arreglos necesarios para llevar a cabo, en cooperación con el Programa Mundial contra el hambre y la producción de alimentos, la construcción de 125 hectáreas de embalses. Todo esto redundará en un buen aprovechamiento de los recursos disponibles y un mejor contenido de la dieta alimenticia de nuestro pueblo.

Se continuó cooperando con el Proyecto de Desarrollo Pesquero de Centro América y Panamá y se hacen esfuerzos para conseguir resultados positivos y un mayor dinamismo para este programa intercentroamericano.

Durante este ejercicio se inauguró el embalse de Palencia, Guatemala, que cubre una extensión de 9.5 hectáreas y se construyeron 120 estanques particulares, para agricultores interesados en este desarrollo, con una extensión por embalse de 1,500 metros cuadrados.

Se distribuyó más de medio millón de alevines en 350 estanques particulares.

En Estanzuela, Zacapa, se ha construido el primer centro piscícola para engorde de peces, compuesto de 20 estanques en una extensión de 12 hectáreas.

Se han terminado los estudios para la construcción de 400 hectáreas de estanques para centros productores de carne de pescado, los cuales serán construidos en los próximos tres años en la siguiente distribución: en Zacapa, 100; Huehuetenango, 60; El Quiché, 65; Alta Verapaz, 60; Izabal, 10; Baja Verapaz, 20; El Progreso, 20; Jalapa, 10; Jutiapa, 30, y Chiquimula, 25.

Producción de pesca industrial

Durante el período 1968-69 a que me estoy refiriendo, se obtuvieron 1.859,541 libras, distribuidas así:

Camarón	1.392,851
Pescado	460,448
Langosta y calamar	6,202
Exportación de camarón	1.207,733
Con un ingreso estimado de	Q1.026,573.05

De los productos pesqueros 651,808 libras se destinaron al consumo nacional.

Extensión de la Economía Indígena

El número de agricultores atendidos durante el período, en el manejo propiamente de cultivos y explotaciones pecuarias, fue de 34,502. El número de manzanas supervisadas y áreas de influencia en la acción de los servicios de extensión agrícola fue de 19,300. Por aparte se atendió en el tratamiento de enfermedades parasitarias y otras que se presentan diseminadas en el sector rural, 11,210 animales de pequeños propietarios.

Dentro de sus labores específicas está la de la educación en el programa de mejoramiento de nutrición y en este renglón se atendieron a 9,800 personas.

Capacitación de la juventud rural

Se llevó a cabo una ardua labor en la capacitación de jóvenes en los 180 clubes 4-S que se tienen organizados. Participaron 4,460 jóvenes comprendidos entre los 9 y 20 años de edad. Se realizaron 6,200 reuniones de capacitación con los socios 4-S para programas de enseñanza. Se efectuaron 351 jiras educativas para conocer los progresos que se logran alcanzar en distintos ámbitos de la vida rural. Estos jóvenes socios de los clubes 4-S practican la agricultura y la ganadería bajo la asesoría de los agentes de Extensión.

Escuela Móvil de Extensión Agrícola

Durante este año se organizó en forma conveniente la Escuela Móvil, que se ha desenvuelto a satisfacción y en colaboración al programa del nororiente del país. Su principal actuación estuvo alrededor de las regiones de Navajoa, Izabal; Zacapa, Chiquimula y San Jerónimo, Baja Verapaz.

Durante este año se organizaron cinco agencias más de Extensión Agrícola para operar en la región que comprende el programa del nororiente del país.

Fomento de la economía indígena

Se otorgaron créditos supervisados a sus propios colaboradores indígenas del programa de mejoramiento de la producción agrícola y de la producción artesanal. El número de pequeños agricultores, colaboradores del programa, fue de 962. Han recibido asistencia técnica en estas actividades 15,859 y el área cubierta en asesoría directa fue de 245 manzanas. En la rama pecuaria han asistido 1,895 colaboradores. Se atendió por el DFEI a 21,387 animales, propiedad de socios y colaboradores del Departamento de Fomento de la Economía Indígena.

Cooperativas

El número de cooperativas registradas durante el lapso a que me estoy refiriendo, fue de 235, de las cuales en funcionamiento normal y adecuado se encuentran 185. El número de socios de estas cooperativas llega actualmente a 10,924, quienes han suscrito un capital inicial de 1.869,300 quetzales. El número de manzanas dedicadas a la agricultura, por estas cooperativas, es de 33,000, de las cuales 26,000 manzanas son de tierra propia y 7,000 de tierras arrendadas. La producción bruta en quintales de diferentes productos de esa área de los cooperativistas, llegó a 1.-250,000.

Desarrollo Agropecuario

Fomento Agrícola

Se atendieron los siguientes campos de fomento de la producción agrícola, así:

a) Fomento e incremento de los cultivos de maíz, trigo, arroz y frijol, para alimentos básicos;

b) La producción de cultivos para uso industrial interno y para la exportación, los desarrollados en la Estación Experimental "Los Brillantes", en hule, cacao, vainilla, pimienta gorda, pimienta negra, jocote marañón, mango, papaya, soya y piña;

c) A través del Departamento de Certificación de Semillas, controla la producción y certificación de los lotes de material básico para el incremento entre los agricultores; y

d) Propaga y multiplica lotes de semilla certificada en distintos centros agrícolas de que dispone en las estaciones de San Jerónimo, Izabal y Chimaltenango.

Mecanización Agrícola

Se atendieron durante el año 4,900 manzanas, en labores de aradura, rastreo, siembra y cultivo. Se trillaron durante el año 10,500 quintales de trigo y se trabajó por horas-horómetro con tractores en trabajos especiales, 4,800 horas.

Por ingresos en la atención de este manzanaje y por las horas trabajadas se obtuvieron Q22,700 y los gastos en esa misma atención ascendieron a Q15,519.

Sanidad Vegetal y Cuarentena

Se mantuvo el control de las plagas y enfermedades que fueran denunciadas y se atendió a 1,300 pequeños agricultores a quienes se les asistió en más de 2,400 manzanas.

A través de los servicios de cuarentena se mantuvo el control en todas nuestras fronteras aéreas y terrestres, en el ingreso de productos que puedan constituir peligro para el desarrollo de nuestra agricultura y ganadería. Los valores de estos controles ascienden en importación a 14.9 millones de quetzales y en exportación a 139 millones de quetzales.

Mejoramiento de la Comercializacion de los Productos Agrícolas

Este programa, de reciente creación, ha venido analizando y tratando de resolver, en forma sistemática, los diversos problemas que surgen en la actual estructura del mercadeo agrícola del país. Las labores realizadas durante el período que nos ocupa, se condensan en lo siguiente:

a) Actividades relacionadas con el mercado interno

Con el propósito de mantener un sistema de intercambio de información entre los agricultores de las diversas zonas del país y los diversos mercados, el Ministerio de Agricultura terminó de instalar la red de radio que se ha venido estableciendo, medio por el cual se ha logrado dinamizar el intercambio de noticias entre productores y mercados a nivel nacional. Este sistema ha permitido a los agricultores de las diversas zonas del país, estar al tanto de los precios que rigen en los centros de consumo, con lo cual se evitan los abarrotamientos en los mismos, que ocasiona baja de precios, lo que a su vez representa pérdida para los productores.

Otra actividad desarrollada a través de este programa ha sido la asesoría prestada a los agricultores en la suscripción de contratos, especialmente con las industrias procesadoras de alimentos, que durante el período que nos ocupa suscribieron contratos por la cantidad de 40,470 quintales de diferentes productos, con un valor de Q135,359, amparados con 43 contratos.

Por otra parte, se realizó un curso sobre técnicas de comercialización de productos agrícolas, con dedicación especial para dirigentes de cooperativas agropecuarias del país.

En lo que respecta a la elaboración de material diverso para los agricultores y comerciantes de productos agrícolas, se elaboraron 14 normas de calidad, se preparó un manual de empaques para hortalizas y frutas y se realizaron cotizaciones de precios al por mayor en los principales mercados nacionales.

b) Actividades relacionadas con el mercado externo

Con el propósito de proveer de información necesaria a los exportadores del país, se estableció un intercambio de información con 2,860 casas importadoras de productos agrícolas, especialmente de los Estados Unidos, del Canadá, de Europa y de la América del Sur, incluyendo varias firmas de Centro América.

Entre las actividades realizadas en el presente año, también cabe mencionar el envío de muestras e información a distintos países y firmas importadoras, de diversos productos agrícolas, involucrando más de 20 productos. El efecto de esta labor, que también fue realizado a nivel de mercado interno, puede apreciarse en el hecho de que el valor de los volúmenes que fueron objeto de transacciones, a través de esta actividad, fue de Q2.050,000.

c) Otras actividades

En el curso del presente año se está llevando a cabo la instalación de la planta piloto de procesamiento en San Miguel Petapa, medio por el cual será factible realizar investigaciones para la adaptación de tecnologías en el campo de procesamiento de los productos agrícolas. Asimismo se diseñaron tres pequeñas plantas de procesamiento para cooperativas de agricultores y se realizaron investigaciones para almacenamiento de papa en escala comercial. En relación al proyecto de fomento de banano, se diseñaron dos empacadoras para ser instaladas en el departamento de Izabal, con financiamiento proporcionado por el INFOP.

Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado

Asistencia crediticia a los pequeños y medianos agricultores del país.

A través del SCICAS se continuó desarrollando el programa de asistencia crediticia, para los pequeños y medianos agricultores, subsanando los problemas financieros de estos grupos que constituyen la mayoría en nuestra agricultura. La acción crediticia de este programa se encaminó principalmente a impulsar la producción de cultivos importantes en la dieta de nuestra población, como son los cereales y otros granos, las hortalizas y diversos renglones complementarios. Otro propósito perseguido en el desarrollo del programa ha sido la formación de infraestructura en las fincas de los pequeños y medianos empresarios agrícolas, capitalizándolos de manera que durante un período de asistencia crediticia por parte del Servicio, quedan habilitados para ser asistidos por el sistema bancario nacional.

Este programa también incluye otra actividad de gran importancia para la agricultura del país y es el hecho de introducir mejores técnicas en las actividades productivas de los agricultores a quienes presta su asistencia financiera.

La magnitud de la acción realizada por el programa puede deducirse en el monto de financiamiento concedido durante el período que nos ocupa, habiendo sido éste de Q2.727,878, el número de familias beneficiadas fue de 6,000, distribuidas en el territorio nacional, cubriendo un área de 23,374.25 manzanas de tierras cultivables. Esta operación fue realizada a través de 15 agencias localizadas en zonas agrícolas importantes del país. De acuerdo con los plazos concedidos, en la asistencia crediticia, los montos fueron los siguientes:

Plazo	Monto	%
Corto plazo	Q1.732,686	63.52
Mediano plazo	555,603	20.37
Largo plazo	439,589	16.11
	Q2.727,878	100.00

Cabe mencionar que en la asistencia crediticia a largo plazo, se ha dado importancia a la ganadería, a la formación de pastizales y a la habilitación de tierras, incluso cierta proporción para mejoramiento de viviendas.

Instituto Técnico de Agricultura

Durante el año 1969, el Instituto entró a funcionar en su tercer año de labores bajo las bases de su nueva organización. Como consecuencia natural ha continuado creciendo el interés de la población estudiantil del país, principalmente la rural, por ingresar al Instituto. En total, actualmente, estudian 551 becados.

El préstamo otorgado por el Banco de Reconstrucción y Fomento, que está pendiente de su utilización de conformidad con los planes respectivos y que juntamente con las contribuciones que aportará Guatemala suman Q1.108,600, permitirá que en este año se principie la construcción de los laboratorios, talleres, instalaciones para alojamiento de alumnos y personal docente, y cuanto está programado para que se imparta una educación objetiva y con el incremento suficiente de prácticas de campo y laboratorio.

Planta de Productos Lácteos

La Planta de Productos Lácteos del Ministerio de Agricultura, situada en Asunción Mita, Jutiapa, continúa procesando leches que se producen en la región y con ello contribuyendo al mejor desenvolvimiento de la ganadería de esa zona.

La planta tiene todas las posibilidades de responder económicamente con adecuado capital de operación y una buena administración. La importancia de este tipo de promoción puede evaluarse, considerando que anualmente Guatemala está importando más de 2.4 millones de quetzales en productos lácteos. La magnitud con que está operando la planta, puede evidenciarse en el hecho que durante el último ejercicio ha habido un incremento en las entregas de la leche a la planta, de 400,000 litros en el año y los volúmenes de leche procesados y los productos obtenidos son los siguientes:

Materia prima utilizada:	Litros
Leche cruda recibida	2,669.964
Leche pasteurizada envasada	713.042
Leche deshidratada	1,578.765
Leche fluida descremada para quesos	73.666
Crema pasteurizada	122.650

Productos derivados de la leche procesada:	Libras
Leche en polvo entera	155,353
Leche en polvo descremada	137,986
Mantequilla pasteurizada	96,414

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Inversión Pública

Ya en julio de 1967 el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al estudiar la necesidad de los créditos externos como complemento al esfuerzo interno en el desarrollo económico de Guatemala, informó ampliamente a la ciudadanía:

"Debe señalarse que vivimos en un mundo en proceso de evolución, donde una nueva dinámica de aspiraciones por parte de las grandes masas de la América Latina exige al Estado programas ambiciosos en materia de fomento económico y social; un mundo en que ya no es posible esperarlo todo de la actividad privada —nacional o extranjera—, sino donde el Estado debe crear las condiciones propicias para que las economías logren una elevada y sostenida tasa de desarrollo económico.

En otras palabras, el Estado ya no se puede limitar a la simple administración pasiva de la cosa pública, sino que debe actuar como un positivo promotor de la actividad económica mediante fuertes inversiones en infraestructura; carreteras, puertos, electrificación, etc., y mejoras en el capital humano del país: salud y educación. Para lograr lo anterior, siquiera en proporciones modestas en función de las necesidades del país, el Estado requiere de una gran cantidad de recursos, muy superiores a los que aun con gran sacrificio de la población podría generar el ahorro interno, debido precisamente a nuestra situación de relativo subdesarrollo.

Para romper ese círculo vicioso en el cual la inversión pública se limita por el bajo nivel de ahorro, y el bajo nivel de ahorro no se incrementa por falta de inversión pública, se ha llegado a la conclusión de que una fórmula viable es la oportuna utilización de créditos externos a largo plazo. Para proveer dichas créditos, se cuenta en la actualidad con una serie de agencias financieras internacionales que no existían hace apenas veinte años, y cuyo propósito exclusivo es otorgar préstamos para desarrollo, en condiciones adecuadas y compatibles con las necesidades de los países que los reciben.

La alternativa a la utilización de recursos externos a largo plazo, es el estancamiento económico o, acaso, un muy lento progreso basado en nuestros escasos recursos internos. Es más, de adoptarse la política que preconizan los críticos del financiamiento externo, la brecha entre Guatemala y los demás miembros del Mercado Común Centroamericano —que sí usan adecuadamente la asistencia financiera externa—, crecería cada día más, convirtiéndonos en compradores de sus productos, en tanto ellos, mediante su 'endeudamiento', estarían incrementando su capacidad de generación eléctrica, construyendo nuevos caminos, adiestrando mejor a su población y dando ocupación a sus nuevas generaciones.

Guatemala tiene por delante dos caminos: o rechaza el uso de crédito externo, con la resultante carencia de caminos, energía eléctrica, escuelas, etc., o impulsa su desarrollo económico, mediante un endeudamiento perfectamente compatible con nuestra futura capacidad de pago. El Tercer Gobierno de la Revolución prefiere decididamente el segundo camino; y prefiere asimismo que se le critique por la contratación de créditos que se justificarán históricamente antes que por una simple inacción que redundaría en la carencia de actividad, no sólo del sector público, sino también del sector privado en gran medida.

Pero hay algo más: en algunos casos, se está contratando deuda externa para financiar la ejecución de obras que, alternativamente, sólo se podrían financiar mediante una inversión extranjera directa. Tal es el caso, por ejemplo, de la electrificación. Anteriormente, la generación de energía se financiaba con inversiones extranjeras, que luego rendían relativamente elevadas utilidades, que se remitían y siguen remitiéndose al exterior. Y si bien es cierto que las amortizaciones de la deuda de Q15 millones que se contrató con el Banco Mundial para electrificación se harán en dólares, éstas serán siempre menores que las utilidades que anteriormente devengaban iguales inversiones extranjeras; con la ventaja de que al cabo de determinado período, las remesas se terminarán de hacer y el país poseerá como capital propio una nueva central hidroeléctrica. En este sentido, la contratación de créditos externos, lejos de hacernos más dependientes de fuentes foráneas, nos permiten una autonomía de decisión.

En resumen, se considera imposible lograr una elevada y sostenida tasa de crecimiento económico sin un alto nivel de inversiones públicas en infraestructura, en preparación del elemento humano y en mejoramiento de la productividad agropecua-

ria e industrial del país. Los montos requeridos son de tal magnitud que el Estado se vería imposibilitado de financiarlos sin acudir a préstamos a largo plazo. Aun si este no fuera el caso, un desajuste en nuestra balanza de pagos limitaría el monto de la inversión pública, debido a la escasez de divisas para financiar el componente importado de dicha inversión. En tal virtud, tanto la situación financiera del Estado como la situación de balanza de pagos del país, exigen la utilización de préstamos externos a largo plazo. La alternativa a la utilización de dichos préstamos es el estancamiento económico, o acaso el muy lento crecimiento que se pueda fomentar con nuestros escasos recursos internos".

Ejecución del Presupuesto

Presupuesto de Funcionamiento en 1968

(en millones de quetzales)

Para atender las funciones ordinarias de administración, servicios de defensa, educación, salud, etc., llamados Gastos de Funcionamiento, se percibieron ingresos por valor de	Q136.991
Los gastos causados por tal motivo, ascendieron a	136.479
Lo que da un superávit del Presupuesto de Funcionamiento de	Q 0.512

Mediante una adecuada utilización de los fondos, se logró que lo gastado para estas funciones no excediera de los ingresos destinados para ellas, ni de lo empleado para el mismo fin en el ejercicio anterior, no obstante que muchos servicios se ampliaron. Es decir, que hemos logrado un importante avance en la racionalización del gasto.

Por otra parte, los ingresos reales superaron a los estimados, no obstante sensibles bajas de los impuestos de operaciones de comercio exterior, debidas tanto a un descenso de los precios de nuestros productos exportados, como a una menor demanda de artículos extranjeros que los consumidores sustituyen por los producidos en el Mercado Común Centroamericano.

Gastos Causados (en millones de quetzales)

El Congreso de la República autorizó gastos de funcionamiento hasta por	Q139.794
Los gastos causados para ese fin ascendieron a	136.479
Lo que representa una economía de	Q 3.315

Presupuesto de Capital (en millones de quetzales)

Los fondos consignados en este presupuesto son para obras físicas, las que no sólo aumentan el patrimonio nacional, sino que sirven de base para que los habitantes desarrollen sus actividades productivas, es decir, constituyen la infraestructura para el desarrollo económico del país.

La ejecución de este presupuesto se resume así:

Los gastos causados ascendieron a	Q 31.012
Los ingresos percibidos fueron de	28.548
Déficit del Presupuesto de Capital	Q 2.464

Deuda Pública

El estado de la Deuda Pública Interna, en millones de quetzales, al 31 de diciembre de 1968, asciende a	Q107.019
Del Presupuesto de Funcionamiento de 1968	6.102
Del Presupuesto de Capital de 1968	2.861
Total de Ejercicios anteriores a 1968	8.840
Otras Acreedurías Administrativas	2.941
Bonificada	85.668
Acreedores varios	0.607

Deuda Pública Externa

Los saldos en circulación, al 31 de diciembre de 1968, en millones de quetzales, eran así:

Bonificada	Q 7.972
Empréstitos de bancos	65.537
Total	Q75.704

Respecto a la Deuda Bonificada, debe advertirse que proviene de deudas muy antiguas no cobradas; el préstamo de cuatro millones que sirvió para constituir el fideicomiso de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y Q3.880 millones de deuda al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Deuda Externa Bonificada Q7.971,904.45

Saldos en circulación a 31 de diciembre de 1968:

Deuda Inglesa del 4%	87,476.73
Bonos del año 1927	3,000.00
Certificados diferidos, año 1927	1,280.00
Bank of Nova Scotia, para fideicomiso de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	4.000,000.00
Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento	3.880,147.72

Empréstitos de Bancos

Los saldos en circulación por tal concepto, están destinados para inversiones que ayudarán al desarrollo económico del país en obras de subestructura.

Otras actividades

Se mejoró el procedimiento para la preparación del presupuesto, lo que permitió incluir en un sólo volumen el presupuesto por programas, a nivel de renglón de gastos y el analítico de sueldos, el que fue distribuido en los primeros días de enero para facilitar las operaciones de las dependencias públicas.

Se obtuvo información oportuna de los programas que tienen metas de realización bien definida, como los de educación, salud y agricultura, para conocer lo que se va a efectuar en un período determinado y los fondos que se deben tener disponibles para la buena marcha de esos trabajos.

Se evaluó el programa de atención médica y hospitalaria nacional del año anterior, lo que permitió al Ministerio respectivo mejorar los servicios, de acuerdo con las recomendaciones de ese estudio.

Se evaluó también el programa de introducción de agua potable a zonas rurales, del primer semestre de 1968, lo que dio origen a recomendar cambios administrativos para mejorarlo.

Se celebraron contratos abiertos para adquisición de papelería y útiles de escritorio, lo que permitió a las oficinas hacer rápidamente sus compras al precio más favorable a los intereses fiscales, sin necesidad de tener que hacer cotizaciones para cada caso.

Se mejoró el procedimiento para el análisis de las órdenes de compra y pago, a fin de atender con mayor rapidez el trámite de los mismos.

Se elaboró estadística de los ingresos y gastos mensuales; se llevó el control de la administración de préstamos y el de la deuda pública; se elaboraron índices de la estabilidad de los ingresos y de los egresos, con base en varios años anteriores; se rindieron informes mensuales del movimiento de caja del Gobierno; se efectuaron los cálculos necesarios para la estimación de los ingresos del año 1969 y se estudió la proyección de cada uno de los impuestos.

Presupuesto de Capital

Para la presentación de este presupuesto, se hizo un inventario de los proyectos de inversión para el ejercicio fiscal de 1969, así como el análisis del anteproyecto con la colaboración de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, lo que permitió presentar alternativas en cuanto a prioridad sobre la ejecución de los proyectos y determinar las fuentes de financiamiento.

Evaluación de resultados

Se hizo la evaluación final sobre la ejecución física y financiera del Presupuesto de Capital correspondiente al Ejercicio anterior y se publicaron los resultados obtenidos así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, clasificadas por sectores económicos y por instituciones del Estado.

Trabajos especiales

Durante 1968 se hicieron los siguientes: estudio analítico sobre el problema del financiamiento del Gobierno para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; análisis y cálculo de los ingresos fiscales probables para 1969 con proyección para los cuatro años subsiguientes; análisis y cálculo de los gastos de funcionamiento y de capital del Gobierno para 1969 con proyección para los cuatro años subsiguientes; análisis y cálculo de la estacionalidad mensual y trimestral de los ingresos fiscales; evaluación financiera preliminar del primer semestre del ejercicio fiscal 1968, y se elaboró el documento respectivo que contiene análisis, conclusiones y recomendaciones.

Cuentas de la Nación

Resumen de la Liquidación del Presupuesto de Funcionamiento del Ejercicio Fiscal de 1698

Ingresos Corrientes

Ingresos Tributarios	Q113.270,724.70	
Ingresos no Tributarios	5.349,557.98	
Transferencias Corrientes	3.129,310.30	
Otros Ingresos Corrientes	77,094.74	
Rentas Consignadas	10.803,543.32	
Ingresos Extraordinarios, D. C. 1627	3.719,773.24	
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) D. C. 1631	641,031.71	Q136.991,035.99

Gastos Causados

Organismo Legislativo	Q 989,147.35	
Organismo Judicial	2.350,571.73	
Presidencia de la República	4.277,321.69	
Ministerios		
Relaciones Exteriores	2.472,158.07	
Gobernación	9.908,792.22	
Defensa Nacional	15.693,540.00	
Hacienda	6.081,647.37	
Aguinaldos	2.628,604.64	
Clases Pasivas	3.969,165.16	
Transferencias a Instituciones y Municipalidades	6.315,003.97	
Educación	23.115,625.15	
Salud Pública y Asistencia Social	13.883,485.36	
Trabajo y Previsión Social	636,962.28	
Economía	1.707,991.76	
Agricultura	2.870,143.77	
Comunicaciones y Obras Públicas	18.539,504.10	
Deuda pública		
Intereses y Com. Serv.	7.548,219.26	
Amortizaciones	17.563,740.86	
Otras Instituciones		
Ministerio Público	163,443.52	
Registro Electoral	108,369.77	
Contraloría de Cuentas	655,779.11	
Superávit del Presupuesto	511,818.85	Q136.991,035.99

Resumen de la Liquidación del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal de 1968

Ingresos de Capital

Internos		
Venta de Bienes Nacionales	Q 3,810.96	
Venta de Medallas de Oro, Decreto Ley número 178	7,384.77	
Lotería Nacional 60%, Decreto número 859	209,023.25	
Saldo de Caja Ejercicios anteriores	52,540.00	
Externos		
Transferencias de Capital del Exterior. Bureau of Publics. Roads., B.P.R.	1.790,158.88	
Agencia Internacional de Desarrollo (AID)	118,272.06	
Otros Productos		
Productos de Empréstitos		
Internos		
Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio 68, Decreto número 1728	12.000,000.00	

Externos		
Eximbank de Washington, Decretos números 1465, 1647 y 1718	Q 1.869,887.09	
Agencia Internacional de Desarrollo (AID) y (DLF), Decreto número 1465	166,132.35	
Agencia Internacional de Desarrollo (AID), Decreto-Ley número 372 ...	363,500.00	
Banco Internacional de Desarrollo (BID), Decreto-Ley número 451	1.573,914.95	
Banco Internacional de Desarrollo (BID), Decreto-Ley número 1629 ...	410,670.06	
Banco Internacional de Desarrollo (BID), Decretos números 1644 y 1717	504,377.12	
Banco Internacional de Desarrollo (BID), Decreto número 1645	152,637.95	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Decretos números 1646 y 1713	3.848,927.31	
Banco Centro Americano de Integración Económica, Decreto número 1630 ...	2.055,363.73	
Eximbank de Washington, Decretos números 1649 y 1719	1.785,317.71	
Agencia Internacional de Desarrollo (AID), Decreto número 1650	557,011.82	
Brown & Root Inc., Decreto número 1648	305,566.85	
Banco Centro Americano de Integración Económica (BCIE), Decreto número 1743	314,825.03	
Banco Centro Americano de Integración Económica (BCIE), Decreto número 1742	458,687.29	Q 28.548,009.18
Gastos Causados		
Ministerios		
Hacienda y Crédito Público	Q 13.669,396.88	
Educación	770,572.84	
Salud Pública y Asistencia Social ...	645,691.24	
Economía	160,818.74	
Agricultura	1.216,714.20	
Comunicaciones y Obras Públicas ...	14.548,544.37	31.011,738.27
Déficit de Presupuesto		Q 2.463,729.09

La Caja al 31 de diciembre de 1968

DEBE	
Saldo al 1º de enero de 1968	Q 11.433,504.77
Ingresos Corrientes y de Capital	139.172,225.91
Productos de Empréstitos	
Internos	32.500,000.00
Externos	21.866,819.26
Extrapresupuesto	36.808,511.99
Suma	Q241.781,061.93

HABER	
Gastos de Funcionamiento y de Capital	Q140,954,754.18
(Ejercicio vigente)	
Amortización de la Deuda Pública	
Interna	
Flotante	
Año próximo anterior	
Presupuesto de Funcionamiento	2.641,182.40
Presupuesto de Capital	2.628,895.76
Años anteriores al último	24,490.61
Préstamos de Bancos por Letras de Tesorería (Decretos números 1001 y 552)	20.500,000.00
Bonos y Notas del Tesoro	7.980,427.19
Otras obligaciones	819,379.78
Externa	
Por préstamos de bancos	5.600,845.76
Bonificada	
De Corto Plazo	3.500,000.00
De Largo Plazo	3.163,088.13
Egresos Extrapresupuesto	39.257,168.66
Total de Egresos ...	Q227.070,232.47
Saldo al 31 de diciembre de 1968	14.710,829.46
Suma	Q241.781,061.93

Balance General de la Hacienda Pública al 31 de diciembre de 1968

Activo		*Pasivo*	
Saldo en Caja y Bancos	Q 14.710,829.46	Deuda Interna	Q110.448,533.97
Inmovilizado	287.308,331.08	Deuda Externa Bonificada	7.971,904.45
Exigible	24.638,610.80	Empréstitos de Bancos	65.537,047.62
Realizable	592,357.40	Otras Obligaciones	2.195,217.87
Inversiones Varias	138.162,769.60	*Suma del Pasivo*	Q186.152,703.91
Por Legalizar o Reintegrar	3.573,675.86		
Préstamo a Largo Plazo	5.938,322.21	Erario Nacional menos Déficit de 1968	288.772,192.50
	Q474.924,896.41		Q474.924,896.41

Cuentas de Orden y Provisionales... Q75.025,833.56

Deuda Externa, Saldos en Circulación al 31 de diciembre de 1968

Empréstitos de Bancos

Para varias carreteras	Q 5.517,671.13
Construcción de Aduanas	10,000.00
Campaña contra la Malaria	1.163,261.87
Carretera Río Hondo-Honduras	557,011.82
Estudio de Proyectos de Factibilidad de Inv.	363,500.00
Trabajos Conjuntos con los Estados Unidos	2.130,434.81
Para varias carreteras	7.538,999.34
Ampliación del puerto Santo Tomás	3.710,022.99
Crédito Agrícola Supervisado	2.237,500.00
Introducción agua Xayá-Pixcayá	68,124.56
Construcción de viviendas	4.429,740.32
Acueductos urbanos y alcantarillados en 30 municipios	649,420.06
Acueductos Rurales	202,637.95
Caminos Vecinales	504,377.12
Carreteras	4.937,150.92
Programas de Hacienda, Salud, Economía, Agricultura y Comunicaciones	4.000,000.00
Electrificación, vivienda, irrigación, desarrollo agrario, construcción y mejoramiento de hospitales, etcétera	1.887,000.00
Para INTA, INVI, INFOM, FYDEP, INDE, INFOP	1.113,000.00
Ampliación de Santo Tomás de Castilla	653,549.63
Financiamiento de Programas y Proyectos de Presupuesto de Inversión de 1968	7.000,000.00
Proyectos de Inversión del Presupuesto 1967	12.000,000.00
Electrificación	4.863,645.10
Total	Q65.537,047.62

El Presupuesto del Ejercicio 1969 (en millones de quetzales)

El Presupuesto de Ingresos se fijó, por Decreto número 1812 del Congreso de la República en	Q200.149
Formado así: de Ingresos Corrientes	155.177
De Ingresos de Capital	44.972

El empleo de esos fondos está programado en la siguiente forma:

Para Presupuesto de Funcionamiento	Q105.283
Para Transferencias Corrientes	16.789

Presupuesto de Capital

Para Inversión Directa	31.812
Para Transferencias de capital	19.508

Deuda Pública

Intereses y Servicios	Q 8.656
Amortizaciones	18.101

La ejecución de este presupuesto, en el primer trimestre de 1969, es satisfactoria pues los ingresos y los pagos se han mantenido dentro de la normalidad prevista.

Cambios en los Sistemas

Se continuó con la labor de mejorar los sistemas de recaudación de impuestos con el objeto de facilitar a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales, evitar el papeleo innecesario, bajar los costos administrativos de recaudación y ejercer un mejor control de los ingresos. Los resultados han sido beneficiosos tanto para los particulares como para la Hacienda Pública, pues se han establecido procedimientos sencillos mediante el uso de formularios preparados de antemano, que cada contribuyente puede presentar en cualquier banco del sistema. En todo caso, la Contraloría de Cuentas ejerce la fiscalización que le corresponde de conformidad con la ley.

El procedimiento se aplica en lo que se refiere a los impuestos sobre ventas y al territorial, y se espera generalizar el método a otros renglones para modernizar la administración.

Para el impuesto sobre circulación de vehículos, se introdujeron cambios de importancia como formar un registro de automotores; que las placas de circulación tengan validez para cinco años y que el contribuyente prepare su propio recibo, etcétera.

Con este procedimiento se evitará el gasto anual de placas, se atenderá con prontitud al contribuyente y, en los próximos años, el pago del impuesto será todavía más fácil, todo lo cual se traduce en ventajas para el contribuyente y para el Gobierno de la República.

GOBERNACION

Orden Público

Después de los graves sucesos que dieron origen al Decreto gubernativo 633, de 28 de agosto, de 1968, ratificado por el Decreto número 1781 del Congreso de la República, y a las medidas de excepción dictadas con tal motivo, el orden público fue recuperándose paulatinamente al grado de que la ciudadanía desde el mes de noviembre de 1968 se encuentra en el pleno goce de las garantías individuales que consagra la Constitución de la República.

La firme decisión del Gobierno de mantener a toda costa la institucionalidad del país, ajustando su acción estrictamente a los límites constitucionales y legales, ha encontrado amplio respaldo de todos los sectores de la nación, de tal manera que aun cuando esporádicamente los eternos enemigos de la tranquilidad y paz social cometen hechos que alteran las condiciones normales de la convivencia social, la recuperación del orden y la tranquilidad pública han sido notorias. Este tesonero esfuerzo gubernamental ha encontrado decidido apoyo popular.

En protección de las personas, de sus bienes y del desarrollo de sus actividades lícitas, el Gobierno ha puesto especial empeño en mejorar la preparación, el equipo y el entrenamiento del personal de los diferentes cuerpos policíacos, aumentando también, aun con estrecheces presupuestales del momento, el número de agentes a fin de lograr una más eficiente preservación del orden público.

El mejoramiento en la preparación técnica de los cuerpos policíacos y su entrenamiento constante, han permitido conseguir un evidente progreso en la lucha contra la criminalidad común, de tal manera que la ciudadanía en general y los extranjeros que conviven con nosotros han continuado en el libre desenvolvimiento de sus actividades económico-sociales y culturales, para bien de la República y de sus sagrados intereses.

Principales Acuerdos Gubernativos Emitidos en Este Año

Por su importancia, merecen citarse, entre los numerosos acuerdos y demás disposiciones gubernativas, emitidos por medio del Ministerio de Gobernación, los siguientes:

Acuerdo gubernativo de fecha 9 de agosto de 1968, por el que se dispuso que en todos los sorteos, rifas, loterías, remates, subastas u otros actos similares en los que fuere necesaria la presencia de juez de paz, dicho funcionario será sustituido por un notario en ejercicio cuya designación corresponderá, en la capital al Ministerio de Gobernación, y en el interior de la República a los gobernadores departamentales.

Acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1968, por el que se dispuso dar al Centro Educativo Asistencial, el nombre de "Hogar Rafael Ayau", y al Hogar Temporal el nombre de "Elisa Martínez".

Acuerdo gubernativo de fecha 11 de septiembre de 1968, conteniendo el Reglamento de Prestaciones del Empleado Municipal.

Acuerdo gubernativo de fecha 12 de septiembre de 1968, que contiene el Reglamento sobre Colores y Diseño de la Bandera y Escudo Nacionales.

Acuerdo gubernativo de fecha 20 de septiembre de 1968, por el que el Ejecutivo autorizó a la Municipalidad de Chiantla, Huehuetenango, para que pudiera suscribir la escritura pública de cesión, a título gratuito, de la servidumbre establecida en las aguas del río Selegua a favor de la "Asociación de Agricultores Urbanos de la Villa de Chiantla".

Acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1968, por el que elevó a la Villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, a la categoría de ciudad.

Acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre de 1968, mediante el que se emitió el Reglamento de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo.

Acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero de 1969, por el que se facultó a la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, para que por esta única vez, pueda recolectar y aprovechar en forma gratuita, la cosecha de café 1968-69 de la finca nacional "Medio Monte".

Acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1969, por el que se modificó el Reglamento para la autorización, emisión y amortización de "Los Bonos de Obras Públicas de la Municipalidad de Guatemala", series "H, I, J".

Acuerdo gubernativo de fecha 28 de febrero de 1969, por el que, atendiendo razones de interés general, se dispuso que deja de ser de dominio y uso públicos la extensión de terreno que constituye la 22 calle entre 7ª y 9ª avenidas de la zona 1, asignando esa fracción de terreno a la municipalidad de la capital para que pueda permutarla por otra con el Banco de Guatemala a fin de ampliar y urbanizar debidamente la 21 calle entre las avenidas citadas.

Acuerdo gubernativo de fecha 1º de abril de 1969, exonera, por reciprocidad, del requisito de visa a los nacionales de la República Federal de Alemania, cuando se dirijan a la República de Guatemala con fines turísticos o diplomáticos.

Granjas Penales: Pavón y Quezaltenango

Los esfuerzos del Gobierno por asegurar una efectiva aplicación de las técnicas modernas de la redención de penas por medio del trabajo, la conducta de readaptación social y el esfuerzo propio de los delincuentes, se han concretado en las labores llevadas a cabo en las granjas penales de Quezaltenango y Pavón.

A un año de funcionamiento de estos modernos centros de reclusión, que han venido no sólo a sustituir sistemas anacrónicos en el tratamiento de la persona que delinque, sino a proporcionarles medios inmediatos para su readaptación social, es satisfactorio informar que dichas granjas están en pleno funcionamiento, habiendo salido ya de la etapa preparatoria para entrar de lleno a la de acción multilateral en provecho de los reclusos.

Durante el año a que se contrae este informe, las granjas penales fueron dotadas del personal administrativo, docente y técnico adecuado, al que se agregó un equipo de psiquiatras, educadores, psicólogos, moralistas, sacerdotes, penalistas y trabajadores sociales.

A un año de haberse inaugurado la granja penal de Quezaltenango, ya se hacen notar los primeros frutos del nuevo sistema carcelario, tanto en el cultivo de la tierra como en la readaptación del penado mediante el trabajo productivo. Es así como en el mes de enero del presente año, se hizo la primera repartición de dividendos entre los trabajadores reclusos.

Prisión de Mujeres "Santa Teresa"

Atención especial se ha puesto en la rehabilitación de la mujer guatemalteca, que por azares del destino o por la influencia del medio, ha tenido que verse reclusa en el centro penal "Santa Teresa".

El personal administrativo y docente de dichos centros cumplió eficientemente con sus obligaciones, durante el tiempo a que se refiere este informe. Las actividades encomendadas a las reclusas han seguido su ritmo normal, bajo el cuidado y dirección del personal de reconocida capacidad y experiencia, con la colaboración de maestras de educación primaria, corte y confección, floristería, repostería y arte culinario, mecanografía, tejidos en lana, etcétera.

Se efectuaron además en este centro, actos culturales y sociales preparados y presentados por las mismas reclusas, con el principal objetivo de prepararlas para una vida mejor al obtener su libertad.

Como obra material que debe mencionarse por las ventajas que representa para las reclusas, está la de ampliación y mejoramiento de las instalaciones del edificio que ocupa la prisión de mujeres "Santa Teresa", llevada a cabo durante el período a que se refiere el presente informe, mediante el cual se introdujeron a ese centro reparaciones y dotaciones para obtener un mejor ambiente, jardines y un anexo temporal para los niños cuyas madres están cumpliendo condena.

Policía Nacional

Durante el lapso a que se refiere este informe, la Policía Nacional en todo momento combatió aquellos actos contrarios a la seguridad de los habitantes, tanto en la ciudad capital y cabeceras departamentales, como en los municipios en que funcionaron sus destacamentos.

Se obtuvo muy buenos resultados con el patrullaje de las distintas zonas capitalinas, con lo cual disminuyó sensiblemente la delicuencia común.

Se organizaron las llamadas "Patrullas Escolares", o grupos de jóvenes estudiantes entrenados especialmente por la policía, para colaborar con el Departamento de Tránsito y evitar toda clase de accidentes, especialmente en las zonas urbanas en las que transitan niños y jóvenes de edad escolar.

Se creó el "Seguro de Vida para los Agentes", solucionando el problema que afrontaban los servidores de la Policía Nacional al carecer de la protección debida, cuando sacrifican en bien de todos aun su propia existencia.

La Dirección correspondiente hace los estudios necesarios para la creación de la Colonia del Policía para dotar de vivienda a los elementos de la institución, mediante un módico sistema de amortizaciones.

La AID colaboró estrechamente con la Dirección del Ramo para dotar de moderno armamento y de equipo móvil a la Policía Nacional.

La academia de la institución continuó funcionando normalmente, habiendo egresado de sus aulas personal preparado técnicamente y con un alto espíritu de servicio.

Guardia de Hacienda

La Guardia de Hacienda desarrolló sus actividades en dos grandes sectores: la lucha contra la fabricación clandestina de licores y la persecución del contrabando en las zonas fronterizas de la República.

De esa manera fueron incautadas 2,519 fábricas clandestinas en diferentes regiones del país.

Migración

El movimiento migratorio ha ido en aumento, pues numerosas personas ingresaron y salieron del país usando las vías terrestres, marítimas y aéreas.

Fueron dotadas de modernos edificios varias delegaciones de migración en los sitios fronterizos, y se creó una nueva oficina en el sitio denominado "Agua Caliente", municipio de Esquipulas, del departamento de Chiquimula.

Tipografía Nacional

La Tipografía Nacional en el lapso a que se refiere este informe, continuó la impresión de libros y folletos de diversa naturaleza, tanto publicaciones oficiales como de obras de autores nacionales, imprimiendo numerosos libros de poetas, novelistas, historiadores y cronistas, con los que fue enriquecida la bibliografía guatemalteca.

Cumplió todas las órdenes de trabajo recibidas de los distintos Ministerios de Estado y dependencias oficiales, imprimiendo 2,000 libros para la inscripción de ciudadanos; 75 obras literarias y científicas con un total de 98,500 ejemplares. Además de toda la papelería de diferentes modelos para las oficinas públicas.

La Biblioteca de la Tipografía Nacional funcionó durante todo el año y se estableció el préstamo de libros a domicilio.

"Diario de Centro América" y "El Guatemalteco"

Siendo el "Diario de Centro América" el Decano de la Prensa Centroamericana, ya que fue fundado durante la administración del general Justo Rufino Barrios, en 1880, el Gobierno se interesó en mejorar las condiciones de esa dependencia.

Se continuó durante el año la edición del "Diario de Centro América" y la difusión de dos emisiones diarias, a través de Radio Nacional, TGW, del programa "Avances Noticiosos", que ofrece una síntesis de las noticias más importantes que publica "Diario de Centro América".

"El Guatemalteco" fue publicado ininterrumpidamente, dando cabida en sus páginas a todas las nuevas leyes, acuerdos gubernativos, edictos, disposiciones generales, nombramientos, etcétera.

Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras

Fueron autorizadas mil diecinueve (1,019) escrituras, siendo las principales: 27 relacionadas con el servicio de energía eléctrica que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) ha proporcionado a igual número de municipios; la que contiene el contrato de fideicomiso por el cual el Gobierno de la República prestó la cantidad de 4 millones de quetzales a la IRCA; la del traspaso judicial a favor de la Nación de todos los bienes, derechos y acciones de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por incumplimiento de la empresa de sus obligaciones derivadas de ese fideicomiso; la que contiene la desmembración de 84 parcelas para formar, en beneficio de familias de escasos recursos, la "Colonia 6 de marzo"; otras 5, conteniendo créditos de avío agrícola otorgados por el Crédito Hipotecario Nacional a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, etcétera.

En lo que se refiere a la Sección de Tierras, se presentaron 67 solicitudes de medidas, remedidas o avivamiento de linderos, expedientes que fueron debidamente tramitados.

Gobierno en los Departamentos

En los 22 departamentos de la República, se ha desarrollado la acción político-administrativa, tanto en lo que se refiere a obra material, como a la social y cultural, llegando esta última hasta las más apartadas aldeas y caseríos del interior del país.

En todos esos departamentos se mantuvo el orden, la tranquilidad y la seguridad, tanto de las personas como de sus bienes, llevándose a cabo en la mayoría de ellos los programas de construcciones de escuelas, de la vivienda, de nuevos centros de salud, hospitales y de ampliación y mejoramiento de la red vial, así como obras de riego y electrificación.

Atención especial se dio por parte de los gobernadores a todos aquellos proyectos y tramitaciones de la Iniciativa Privada, con el fin de contribuir a la descentralización de la acción gubernativa en favor del desarrollo general del país.

DEFENSA NACIONAL

El Ejército de Guatemala por mandato constitucional, tiene como misión fundamental la de resguardar y mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz en la República.

Esta altísima misión que involucra la vivencia de los más caros intereses de la Patria, está siendo cumplida con fervoroso valor moral, disciplina y abnegación, por el Ejército de Guatemala, no permitiendo que en ningún momento se mancillen la soberanía y el honor de la Nación y, por el contrario, manteniendo a cualquier precio y sacrificio el imperio de la constitucionalidad del país.

Para ello, las unidades orgánicas de la Institución Armada estuvieron, durante el período que se informa, día y noche en constante vigilancia, entrenamiento y movilidad, de acuerdo con las órdenes y disposiciones emanadas del Alto Mando.

Movimiento de Personal

Por renuncia del General de Brigada DEM., Rolando Chinchilla Aguilar, con fecha 19 de febrero de 1969 fue designado Ministro de la Defensa Nacional el General de Brigada Doroteo Reyes Santa Cruz, quien desempeña actualmente en forma eficiente y satisfactoria tan importante cargo; el General Reyes Santa Cruz desempeñaba con anterioridad la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, en la cual a su vez lo sustituyó el General de Brigada Enrique Daniel Cifuentes Méndez.

De acuerdo con las necesidades del servicio y con el fin de que la oficialidad del Ejército, en el transcurso de su carrera conozca a la perfección las distintas regiones del territorio nacional y se entrene eficientemente en el ejercicio de las diferentes escalas de mando, así como en el orden administrativo, se hizo la rotación de 341 oficiales superiores y 269 oficiales subalternos los que, después de cumplir el servicio reglamentario en el respectivo cargo, pasaron al desempeño de otro igual o de mayor jerarquía, según el arma o servicio, y la especialidad, capacidad y experiencia adquiridas.

Por Decreto 1789 del Congreso de la República de Guatemala, a propuesta del Presidente de la República y Comandante General del Ejército, fueron ascendidos el 15 de septiembre de 1968, los señores:

al grado de General de Brigada, con fecha

Coronel de Artillería DEM	Rolando Chinchilla Aguilar
Coronel de Infantería	Doroteo Reyes Santa Cruz
Coronel de Infantería	Enrique Daniel Cifuentes Méndez
Coronel de Aviación	Felipe Doroteo Monterroso Miranda
Coronel de Artillería	Manuel Arturo Girón Natareno

Además, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, se concedió ascenso, al grado inmediato superior, con fecha 15 de septiembre de 1968, a los oficiales superiores y oficiales subalternos, que llenaron las condiciones y demás requisitos establecidos en el Capítulo XVII del Decreto Nº 1782 del Congreso de la República (Ley Constitutiva del Ejército), así:

A Coroneles	46
A Tenientes Coroneles	50
A Mayores	19
A Capitanes	15
A Tenientes	38
A Subtenientes de Reserva	17

En las diversas unidades del Ejército, los comandantes respectivos, concedieron el ascenso a clases, por sus méritos personales de capacidad, eficiencia y fiel cumplimiento del deber, a los siguientes elementos de Tropa:

A Sargentos Primeros	55
A Sargentos Segundos	389
A Cabos	500

Causaron baja de las filas del Ejército por varios motivos, en detalle numérico, los siguientes:

Oficiales Superiores	61
Oficiales Subalternos	22
Caballeros Cadetes	34
Caballeros Alumnos I. A. V. H.	89
Especialistas	601
Comisionados Militares	61

Para llenar las vacantes ocurridas en los Cuadros Orgánicos del Ejército, en los centros de Educación e Instrucción y en la Fuerza disponible, causaron alta los siguientes:

Oficiales Superiores	3
Oficiales Subalternos	16
Caballeros Cadetes	126
Caballeros Alumnos de los Institutos:	
"Adolfo V. Hall" Central, de Occidente y de Oriente	628
Especialistas	592
Comisionados Militares	364

El relevo de la Tropa en las diversas unidades del Ejército se efectuó en las épocas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y de entero acuerdo con la Organización de los Cuadros Activos de la Institución Armada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62, Capítulo IX INSCRIPCIONES MILITARES, todos los guatemaltecos varones al cumplir los 18 años de edad, tienen la obligación de obtener su constancia de inscripción militar. En cumplimiento de esta norma legal, la inscripción militar, en toda la República, se efectúa durante los meses de mayo y noviembre de cada año, y el total de inscritos durante el período a que se refiere este informe, fue el siguiente:

Aptos para el servicio	22,133
Aptos para servicios auxiliares	141

Organización

Entrenamiento y planes de operaciones

Atendiendo a necesidades propias de la Institución Armada se formularon los proyectos necesarios para la organización y reorganización de las unidades, comandos y demás dependencias militares, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1) Reorganización del Batallón de Ingenieros de la Zona Militar "General LUIS GARCIA LEON", con sede en Poptún, Petén.

2) Organización de la Compañía de Sanidad Militar.

3) Organización de la Base Militar "Coronel ANTONIO JOSE DE IRISARRI", con sede en Cobán, Alta Verapaz.

4) Organización de la Base Militar "General FELIPE CRUZ", con sede en el Puerto de San José.

5) Organización del Centro de Adiestramiento de Remplazos (CAR), con sede en la Zona Militar "General AGUILAR SANTA MARIA", en el departamento de Jutiapa.

El entrenamiento es una actividad importantísima dentro de la Institución Armada, como base principal en su preparación para el cumplimiento de las misiones determinadas por la ley. Para ayudar en lo posible a los comandantes y sus Planas Mayores, el Estado Mayor General del Ejército estuvo siempre atento a resolver las consultas que presentaron en este aspecto, mediante las asesorías solicitadas en cada oportunidad y, además, emitiendo instructivos, circulares y demás disposiciones para la superación de los niveles de capacitación alcanzados en años anteriores. En 1968, el entrenamiento fue superado en forma notable en todas las Unidades del Ejército, habiéndose aumentado los ejercicios prácticos sobre el terreno.

Para el logro de esta importante función se efectuaron los siguientes trabajos específicos sobre entrenamiento:

1) Elaboración diaria de los MEMORANDUM DE ENTRENAMIENTO, reportando a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército las actividades especiales de entrenamiento en los cuerpos, brigadas, zonas, bases y demás dependencias militares.

2) Instructivo relativo a la forma de iluminar los campos de aterrizaje donde no se cuenta con energía eléctrica.

3) Instructivo relacionado con las competencias de tiro con fusil calibre 22.

4) Programa para el Curso Especial de la Policía Militar Ambulante, con duración de cuatro semanas.

5) Programa para el cursillo de Acción Cívica, relaciones con la población civil y leyes, que se impartió en la Brigada Militar "Mariscal J. VICTOR ZAVALA' a unidades de la compañía de fuerzas especiales.

6) Programa para el cursillo de capacitación para Oficiales de Reservas, impartido en la Escuela Militar de Aplicación "General MANUEL ARZU".

7) Proyecto de Polígono Cerrado para el Centro de Adiestramiento de Reclutas.

Para superar en todo lo posible la formación de la oficialidad en general y la preparación profesional de los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Especialistas y Tropa del Ejército de Guatemala, se tomaron todas las medidas necesarias a fin de alcanzar tales objetivos, lo que se logró satisfactoriamente, tanto en la Escuela Politécnica, como en la Escuela Militar de Aplicación "General MANUEL ARZU" y en escuelas militares de países extranjeros, cuyos gobiernos otorgaron becas de estudio al personal de nuestra Institución Armada. El total de estas becas extranjeras concedidas durante el año fue el siguiente:

Fuerza de Tierra	69
Fuerza Aérea	39
Marina de Guerra	18

Con fecha 10 de mayo del año en curso egresaron de la Escuela Politécnica 44 Caballeros Cadetes después de haber terminado y aprobado satisfactoriamente los estudios reglamentarios en ese centro de educación y formación militar.

Otras actividades relacionadas con entrenamiento y escuelas fueron las siguientes:

1) Del 20 al 27 de abril de 1968, el coronel As. y doctor Alberto Destarac Rivera, acompañado del doctor Francisco Balsells Figueroa, asistieron a un Seminario de Médicos Militares en la Zona del Canal de Panamá.

2) El señor General de Brigada P. A. Doroteo Monterroso Miranda, comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca, asistió a la VIII Conferencia Anual de Comandantes en Jefes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Americanas, en Washington del 11 al 23 de mayo de 1968.

3) En el período comprendido del 2 al 14 de agosto del año 1968, los Sargentos Segundos de Caballeros Cadetes, Luis Chang López y Carlos Abel Cabrera Padilla, asistieron al intercambio de Cadetes de West Point, Estados Unidos de Norteamérica.

4) El Coronel de Infantería Miguel Angel Ortiz Córdova, jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor General del Ejército, acompañado del Teniente Coronel de Infantería, Tomás Mamerto Marroquín Morales, asistieron a la Conferencia de Ejércitos Americanos que tuvo verificativo en Campo Bragg, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, del 11 al 17 de agosto de 1968.

5) El Comandante de la Marina de Guerra, Coronel de Infantería Luis René Mendoza Palomo y el Capitán de Corbeta, Juan Fernando Cifuentes, asistieron a una Base Naval de los Estados Unidos de América en visita de inspección durante los días comprendidos del 27 de septiembre al 12 de octubre de 1968.

6) El General de Brigada DEM., Rolando Chinchilla Aguilar, en ese entonces Ministro de la Defensa Nacional, acompañado de los coroneles Fausto David Rubio Coronado y Augusto Antonio Batres Barrera, jefes de la Tercera Sección del Estado Mayor General del Ejército y de Relaciones Públicas de la Institución Armada, respectivamente, asistió a la Reunión de Comandantes de Ejércitos Americanos que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 18 al 30 de septiembre de 1968.

Centros de Educación e Instrucción Militar de Reciente Creación

Por Acuerdo gubernativo de fecha 18 de abril de 1969, se creó la ESCUELA DE COMANDO Y ESTADO MAYOR DEL EJERCITO DE GUATEMALA. Esta importante escuela viene a complementar los centros militares de formación profesional para la oficialidad guatemalteca, dándole a la carrera militar una estructuración académica y efectiva, acorde con el desarrollo técnico que impone la guerra moderna.

El Ejército de Guatemala, debe contar en su personal de reserva, con elementos especializados con amplia vocación para la carrera de las armas, por lo que se dispuso la creación de un centro educativo más, con el nombre de INSTITUTO ADOLFO V. HALL DE ORIENTE, el que tiene su sede en la ciudad de Zacapa y funciona como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional; su plan de estudios fue formulado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y el de Educación.

Asuntos de Administración

El planeamiento, organización y ejecución del trabajo en las diferentes escalas de mando, en relación a la Administración General para todo el Ejército, abastecimientos de las Clases I, II, III, IV y V, elaboración de Planes Logísticos en grande y pequeña escala, fueron objeto de especial atención de parte del Estado Mayor General del Ejército, por medio de la sección correspondiente, a fin de mantener perfectamente dotada a la Institución Armada de todos los elementos y materiales indispensables para el buen cumplimiento de su alta misión.

Con el objeto de mantener un orden en la provisión de todo equipo, menaje, vestuario y calzado a las distintas unidades del Ejército, se emitieron las circulares correspondientes, las cuales contienen las regulaciones tanto en las cantidades, fechas de entrega, como el uso que el Soldado debe dar a todos estos artículos a su cargo, y las tablas de duración y valorización de equipo.

Se estableció un nivel de ALMACEN, consistente en mantener una cantidad de equipo equivalente al 10% de los efectivos de cada unidad, con el fin de que éste sirva para reponer el equipo extraviado o deteriorado prematuramente.

Asimismo se estableció otro NIVEL denominado RESERVA DE GUERRA, el cual se irá formando progresivamente año con año, hasta alcanzar la cantidad de equipo equivalente a los efectivos de cada unidad.

Se llevó el control de los explosivos de propiedad de entidades particulares depositados en el Polvorín Nacional, así como del empleo de los mismos, con la intervención del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Periódicamente se hicieron revisiones en los almacenes de guerra de las unidades del Ejército, para comprobar las existencias y condiciones de todos los equipos, armamentos, municiones, vehículos, etc.

Departamento de Finanzas del Ejército

Este departamento tiene como misión principal, la organización, funcionamiento, control y verificación de las funciones económico-financieras del Ejército de Guatemala; la elaboración y correcta ejecución del presupuesto del Ramo de la Defensa Nacional; así como asesorar al Mando y Estado Mayor General en todos los asuntos financieros del Ramo. Además distribuye el Presupuesto Programático del Ramo de la Defensa Nacional, en sus 8 grupos que comprenden: Servicios Personales, Servicios no Personales, Materiales y Suministros, Maquinaria y Equipo, Construcciones Militares, Transferencias Corrientes, Transferencias de Capital, Desem-

bolsos Financieros y Asignaciones Globales, tomando en cuenta las principales necesidades de cada una de las Brigadas, Zonas, Bases y Dependencias Militares, etc.; y hacer estudios con relación a los problemas financieros que confrontan los citados organismos militares en cuanto a lo más urgente, con el fin de que sus diferentes actividades no se perjudiquen por falta de recursos monetarios.

De acuerdo con la ley, el Departamento de Finanzas del Ejército rinde todos sus documentos de pago ante la Contraloría de Cuentas para su glosa respectiva, y es grato dejar constancia que a la fecha no hay reparo alguno de importancia, puesto que la administración de los fondos se ha efectuado estrictamente conforme las normas legales vigentes que regulan las operaciones contables de los organismos del Estado.

Asuntos Varios

Acción Cívica

Las actividades de Acción Cívica se han mantenido e intensificado en toda la República.

Con el loable propósito de fortalecer aún más los vínculos de la Fuerza Armadas con los otros sectores del pueblo guatemalteco, impulsando la labor social militar para el mejoramiento y desarrollo de las comunidades y la actividad informativa, el Servicio de Relaciones Públicas del Ejército organizó un Seminario de Relaciones Públicas y Acción Cívica, que se realizó del 5 al 8 de noviembre de 1968, con participación de delegados representantes de cuerpos y dependencias militares, habiéndose tratado en ese evento los importantes temas siguientes: conclusiones sobre Acción Cívica, Información, Reestructuración de Comités Civiles, Sanidad Militar, Agua Potable, Jornada Médico-Militar, etc.

El Ejército ha volcado, en la medida de sus posibilidades, sus recursos económicos y humanos hacia los más apartados rincones patrios para llevar a sus moradores mejoras en sus condiciones de vida.

Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA)

EL CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA (CONDECA), es el Organo Militar de la ODECA, que actúa como Organo de Consulta en materia de la Defensa Regional y vela por la seguridad colectiva de los Estados Centroamericanos: es integrado por los Ministros de Defensa de los países de Centro América.

El día 29 de junio de 1968, el (CONDECA) celebró su Tercera Reunión Extraordinaria en la ciudad de Guatemala, con el objeto de efectuar las ceremonias de transmisión de la Presidencia del mismo y de la Presidencia de su Organo de Trabajo, la COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA (COPECODECA).

Para el período 1968-1969, correspondió ejercer la presidencia del (CONDECA) al señor Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala, en ese entonces coronel ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR, hasta el día 19 de febrero de 1969 en que la asumió el General de Brigada DOROTEO REYES SANTA CRUZ, actual Ministro de la Defensa Nacional de Guatemala.

Durante el período mencionado, el (CONDECA) celebró otras 2 reuniones extraordinarias, la Cuarta en noviembre de 1968 y la Quinta en abril de 1969. En estas reuniones fueron acordados importantes asuntos referentes a la defensa colectiva de los Estados Miembros de la ODECA y a la integración militar Centroamericana, tales como:

Estructuración del Sistema de Defensa Aérea Militar del Istmo Centroamericano.

Bases Doctrinarias y Lineamientos Generales para la Formulación de Planes Específicos de Acción Cívica Militar Regional.

Unificación de Insignias para uso de Oficiales Generales de las Instituciones Armadas Centroamericanas.

Unificación del estilo de gorra para Oficiales de las instituciones mencionadas.

Otorgamiento de Condecoraciones, así: Condecoración del (CONDECA) al coronel Enrique Peralta Azurdia y al general Robert W. Porter, Jr., este último del Ejército de los Estados Unidos.

Medalla de Defensa Centroamericana:

Al Subteniente George E. Barry, del Ejército de los Estados Unidos;

Al Cabo de Infantería de Marina de Guatemala, Orlando Aldana López;

En situación póstuma al Subteniente de Infantería de Marina de Guatemala, Carlos Antonio Osorio Saravia.

En esta ciudad capital tiene su sede la COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA (COPECODECA); la delegación del Gobierno de Guatemala ante este organismo está integrada por 5 oficiales del Ejército de Guatemala.

La (COPECODECA), planificó y dirigió la ejecución de 2 Ejercicios Militares Centroamericanos:

La OPERACION CUSCATLAN en territorio de El Salvador, en febrero de 1969; y

La OPERACION HALCON VISTA IV, en los litorales del Istmo Centroamericano sobre el Caribe y el Pacífico, en mayo de 1969; en estos ejercicios participaron oficiales, unidades de tropa y otros elementos del Ejército de Guatemala.

En la sede de la (COPECODECA) se celebraron además, varias reuniones de trabajo a nivel técnico, para la planificación de Ejercicios Militares y de programas de Acción Cívica, a nivel Centroamericano, en las que participaron delegaciones especiales de oficiales de los países Centroamericanos.

En el mes de octubre de 1968, fue impartido el curso especial de Estado Mayor (COPECODECA), a oficiales del Estado Mayor del Ejército de Guatemala, con el propósito de unificar procedimientos de trabajo de Estado Mayor en las instituciones armadas de los Países Centroamericanos.

Instituto de Previsión Militar

El Instituto de Previsión Militar es una institución para servicio de todos los miembros de la Institución Armada y como tal ha venido desarrollando sus labores administrativas en forma intensificada, desde que entró en vigencia la aplicación efectiva del Régimen de Previsión Militar al vencer el período de 2 años señalados como mínimo por el Decreto-Ley 455, para cotización de todos los afiliados que, teniendo tiempo abonado, se presenten en demanda de las prestaciones a que tienen derecho.

Departamento de Prestaciones

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 455, desde el mes de julio de 1968, a la fecha, se otorgaron los siguientes beneficios:

Socorro por fallecimiento

a) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos ..		9
b) A beneficiarios de Especialistas		11
Monto total pagado	Q	8,000.00

Seguro dotal

a) Para Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos		26
b) Para Especialistas		13
c) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos		10
d) A beneficiarios de Especialistas		9
Monto total pagado	Q	197,583.00

Prestación por retiros obligatorios

a) A Oficiales Superiores		1
b) A Especialistas		3
Monto total pagado	Q	7,204.58

Jubilaciones

a) Para Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos		27
b) Para Especialistas		16
Monto total pagado	Q	34,690.50

Pensión por viudedad

a) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos ..		6
b) A beneficiarios de Especialistas		2
Monto total pagado	Q	776.72

Pensión por orfandad

a) A beneficiarios de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos ...		7
b) A beneficiarios de Especialistas		2
Monto total pagado	Q	868.33

mensuales.

Indemnización por una sola vez

a) A Especialistas		1
Monto total pagado	Q	90.00

El Decreto Presidencial 186 estableció la Protección Póstuma Extraordinaria, para Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos y Especialistas no afiliados al Instituto y para los elementos de tropa en general.

En cumplimiento al decreto en referencia se pagaron 50 protecciones, con un monto total de	Q	22,300.00

Departamento de inversiones

En este departamento se atienden en el menor tiempo posible las solicitudes de préstamos fiduciarios a los afiliados, para resolver sus problemas socio-económicos de urgencia, concediéndose esos préstamos desde Q50.00 hasta Q1,000.00, según el caso.

En esta forma el Instituto de Previsión Militar da un paso de verdadero acercamiento gremial al hacer correcta aplicación de las disposiciones del nuevo "Reglamento de Préstamos Fiduciarios", otorgando esta clase de ayuda a todos los miembros del Ejército que estén jubilados por el sistema de Clases Pasivas de la Nación, así como también a las viudas de afiliados al Régimen de Previsión Militar.

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Política Sindical

La política del actual Gobierno se ha orientado a garantizar la libertad sindical ya que con ello se logra la dignificación económica y moral de los trabajadores, realizando una mayor armonía social. Es así que durante el período comprendido de julio de 1968 a la fecha, se ha reconocido la personalidad jurídica a más de 44 organizaciones sindicales urbanas y campesinas y se inscribieron nuevas juntas directivas de 129 sindicatos. Por otra parte, el Departamento Administrativo de Trabajo revisó y aprobó 17,434 contratos individuales de trabajo.

Salario Mínimo

La Comisión Nacional del Salario desarrolló sus labores de fijación periódica de Salario Mínimo, con fundamento en los principios de justicia social que informa a la legislación del trabajo, atendiendo, entre otras razones, a la conveniencia de fomentar la producción y a las necesidades vitales del trabajador en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.

Como Organismo Técnico y Consultivo colaboró con las comisiones paritarias en las siguientes industrias: confección de ropa; productos de caucho; construcción y reparación de material de transporte, maquinaria y de aparatos eléctricos; industria del cuero, calzado y productos relacionados; tenerías; industria de la madera; y la del pan, galletas y repostería.

Dicha Comisión prestó asesoría a empresas y sindicatos, así como a los estudiantes de los diferentes establecimientos de enseñanza en lo relativo al campo de aplicación e interpretación de los salarios mínimos.

Se realizaron estudios técnico-financieros en las empresas:

Fábrica de Termos *Inguadado, Arce's Tosties, Librería y Papelería La Lectura, Ovopast, Gran Industria de Neumáticos, S. A. (Ginsa); Aserradero Italiano y Carpintería Sombol,* con el objeto de determinar la clasificación que les corresponde para aplicarles el Salario Mínimo correspondiente, así como investigar la situación en que los trabajadores prestan sus servicios.

En el orden de prioridades presentada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se contempla el servicio de transporte como otra actividad que deberá cubrirse con el sistema del Salario Mínimo. En esa virtud se planificó una encuesta en todas las empresas de transporte del país, la cual ya fue levantada y servirá para elaborar el estudio económico en que se basará el Salario Mínimo que en esta actividad se fijará próximamente.

Iguales estudios se han realizado en los ingenios agropecuarios del país.

Durante el lapso comprendido del primero de julio de 1968 a la fecha, se emitieron los Acuerdos Gubernativos que fijaron salarios mínimos en las siguientes actividades:

Actividad	Salario Mínimo Fijado Por día	Por mes	Acuerdo gubernativo No.
Confección de ropa	Q1.60	Q48.00	1354
Productos de caucho	1.68	50.40	1361
Construcción y reparación de material de transporte, de maquinaria y de aparatos eléctricos	1.92	57.60	1411
Industria del cuero, calzado y productos relacionados	1.52	45.60	1413
Tenerías	1.36	40.80	1413

Con la implantación del Salario Mínimo en las actividades mencionadas anteriormente, se ha beneficiado en diferentes proporciones una gran mayoría de trabajadores; para su implantación se tomó en cuenta que la situación económica de las empresas de esas industrias es, en general, buena. Además la Comisión Nacional del Salario se ajustó a lo estipulado en los artículos 103 y 111 del Código de Trabajo, tomando en consideración el costo de vida, las posibilidades patronales, la naturaleza de la industria que abarca y las modalidades de cada trabajo para que el Salario Mínimo establecido esté acorde con la situación real del país.

Con la existencia de un Salario Mínimo general para su actividad tal como se ha ido fijando en Guatemala, las empresas no se ven afectadas por la competencia en la mano de obra, ya que el obrero está garantizado con un Salario Mínimo en cualquiera empresa de que se trate. La fijación de estos salarios es parte de la actividad económica del Estado como medio de acelerar el desarrollo económico-social, ya que en los países en que existe un fuerte número de trabajadores desocupados se origina baja de salario, impidiendo la creación de nuevas empresas y el fortalecimiento de las existentes, debido a la falta de la capacidad económica de los trabajadores por lo que es necesario e impostergable otorgarles un salario con el cual puedan adquirir los bienes y servicios necesarios para la vida.

Con la participación del Estado, de los trabajadores y de los empresarios en la fijación del Salario Mínimo, se garantiza por una parte el bien social, el mantenimiento de la dignidad de la persona y la necesidad de mejorar la vida del hombre y su familia; por otra, el funcionamiento de las empresas y su desarrollo con el fin de producir bienes y servicios, así como procurar la obtención de utilidades. Estos elementos son tomados en cuenta por los órganos tripartitos de salarios mínimos para evitar desequilibrios económico-sociales.

Política Social

La política social del Gobierno contempla en forma preferente el desarrollo del Régimen de Seguridad Social como medio para lograr el mayor bienestar, seguridad y justicia social para los trabajadores y, en general, del pueblo de Guatemala. Con esa base, se consideró necesario poner en ejecución dos programas que hacían falta para una más efectiva e integral protección del Régimen de Seguridad Social: el Programa sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, que se está aplicando desde el mes de noviembre del año pasado y el Programa sobre Protección relativo a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que se encuentra en proceso de preparación administrativa para iniciar su aplicación en un futuro próximo.

Al inaugurar el Seguro de Enfermedad el 20 de Octubre de 1968, manifesté que "Salimos del rezago, cancelando una deuda con el pueblo, en las efemérides de una gesta cívica, y en ello ponemos conciencia estatal y esfuerzo sostenido".

Con la aprobación de estos programas, la Seguridad Social Guatemalteca tiene en vigor la cobertura de todos los riesgos sociales a que obliga la ley de la materia.

De igual manera, el Gobierno se interesó por la emisión de la Ley de Servicio Civil que regula los derechos y obligaciones de los trabajadores del Estado, no sólo para promover el mejoramiento técnico del personal al servicio de la Administración Pública, sino especialmente para contar con un instrumento jurídico eficaz que dignifique a los servidores públicos. La ley respectiva (Decreto 1748 del Congreso de la República) fue promulgada el 10 de mayo de 1968.

Prestaciones por enfermedad

Con fecha 30 de abril del año en curso se emitió el acuerdo gubernativo 15-69 por el que se otorga licencia con goce de salario total, por un período no mayor de dos meses, a todo servidor público que no esté protegido por el Programa relativo a

Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo se dispone que cuando la enfermedad se prolongue por un período mayor de dos meses, produciendo incapacidad para el trabajo, se concederá licencia sin goce de salario hasta por seis meses como máximo.

Por otra parte se prescribe que todo servidor público protegido por el Programa de Enfermedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene derecho, en caso de enfermedad que le imposibilite para asistir al trabajo, a que el Estado le reconozca sobre el subsidio que le otorgue el Instituto, la cantidad necesaria para completar su salario total, durante un lapso que no exceda de dos meses.

El acuerdo en referencia regula además el procedimiento a seguir en caso de suspensión del contrato de trabajo por enfermedad y la percepción de los subsidios que corresponden al trabajador del Estado. Estas prestaciones son una conquista social más para el sector de los servidores de la Administración Pública.

Diversas Actividades

Inspección General de Trabajo

Entre las principales funciones de la Inspección General de Trabajo, se encuentra la de procurar por los medios a su alcance el mantenimiento de la armonía de las relaciones obrero-patronales, interviniendo en la solución de los conflictos. Coordinar las actividades de las distintas secciones que forman la institución y, a requerimiento de alguna de las partes o de oficio, interviene en la discusión de diversos conflictos individuales o colectivos. En lo que se refiere a los conflictos tratados durante este período, su intervención fue enormemente halagadora ya que en la mayoría de los casos conocidos se llegó a convenios conciliatorios, observándose que la orientación impartida a las empresas por los diferentes medios que emplea la Inspección ha dado por resultado que haya una mejor comprensión entre patronos y trabajadores.

Asuntos de Administración Central

En la Sección Administrativa Central, que es el órgano coordinador de todas las actividades de la Inspección General de Trabajo, se desarrollaron las siguientes:

Expedientes ingresados	23,898
Expedientes resueltos	24,358
Demandas adjudicadas	7,045
Resoluciones dictadas	24,815
Consultas evacuadas y dictámenes emitidos	158
Reglamentos aprobados	151
Inamobilidades provisionales	102
Expedientes enviados a otras secciones	4,130
Conocimientos enviados al exterior	1,201
Expedientes remitidos al exterior	1,442
Asuetos autorizados	806
Declaraciones juradas presentadas	32
Permisos denegados para laborar en días de asueto	44

Asuntos de Conciliación

En la Sección de Conciliación se tramitaron los siguientes asuntos relacionados con prestaciones a trabajadores:

a) Por indemnización	Q140,427.66
b) Por retención de salarios	8,745.80
c) Por nivelación de salarios	1,553.04
d) Por horas extras	3,247.33
e) Por vacaciones	12,392.06
f) Por descansos semanales y asuetos	809.97
g) Por enfermedad	551.86
h) Por suspensiones injustificadas	57.23
i) Por descanso pre y posnatal	177.50
j) Por aguinaldo	770.85
k) Por fallecimiento	300.00
l) Por gratificaciones	71.84
m) Por otras causas	28,472.95
TOTAL	Q197,578.09

Asuntos de Visitaduría

A esta Sección corresponde velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral en los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, que operan en el país; su función se realiza por medio de un sistema de inspección permanente a los centros ya mencionados, actuando ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, procurando obtener corrección de anomalías y evitar violaciones a las leyes de trabajo y previsión social.

Procuración del Trabajo

La Sección de Procuración del Trabajo tiene por objeto evacuar consultas y formular las denuncias por faltas a las leyes laborales ante los Tribunales correspondientes.

El trabajo desarrollado por la mencionada Sección durante el período a que se refiere la presente memoria se puede resumir así:

Denuncias formuladas	196
Copias certificadas	196
Audiencias evacuadas	634
Multas impuestas a patronos	Q6,915

La Inspección General de Trabajo llevó a cabo visitas a las empresas en previsión de problemas futuros entre éstas y sus trabajadores; existió un mayor acercamiento con las organizaciones sindicales; se trató de encontrar un mejor desenvolvimiento en cuanto a la labor inspectiva, celebrándose reuniones periódicas con el objeto de unificar criterio en la interpretación de las leyes. Para el mejor desenvolvimiento de las funciones de los inspectores se impartieron cuatro Cursos de Capacitación; los tres primeros en materia inspectiva y laboral; y el último sobre Seguridad e Higiene Ocupacional. Se realizó una acción coordinada con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a fin de lograr la reducción de accidentes en los centros de

trabajo. Se desarrolló un programa especial sobre Prevención de Accidentes de Trabajo con respecto al uso de pesticidas en el cultivo de algodón en toda la República de Guatemala, y es satisfactorio indicar que con tal medida se han reducido a un cincuenta por ciento los accidentes indicados.

Conflicto laboral SAMF-IRCA

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social participó activamente en los diferentes conflictos que surgieron entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y sus trabajadores, motivados por el incumplimiento de sus obligaciones laborales por parte de la Empresa, logrando el pago de las prestaciones debidas mediante el financiamiento que se facilitó a dicha compañía en diferentes oportunidades, por medio del Instituto de Fomento de la Producción; se puso así fin a los movimientos de huelga realizados por los trabajadores.

Servicio Nacional del Empleo

El Servicio Nacional del Empleo realiza las labores que tiene a su cargo de conformidad con las disposiciones del Decreto 1117 del Congreso de la República, del Convenio Internacional del Trabajo relativo al servicio del empleo y el reglamento respectivo.

Destaca en el período aludido un curso especial para su personal, que dirigió el doctor Aníbal Aguilar Peñarrieta, en su calidad de Consejero de la Organización Internacional del Trabajo en Administración del Trabajo, asignado especialmente ante el Gobierno de Guatemala para colaborar a la capacitación del personal del Servicio Nacional del Empleo.

Las labores del Servicio Nacional del Empleo tienen como objetivo la colocación de trabajadores cesantes para resolver el problema de la cesantía en el país. En este aspecto, es importante la ayuda que se brinda a trabajadores y patronos. A los primeros, proporcionándoles los medios adecuados para encontrar una colocación acorde a sus aptitudes y a los segundos, la oportunidad de contar en cualquier momento con mano de obra disponible en las diferentes especialidades.

Por medio del cuerpo de entrevistadores se procede a obtener información de los patronos acerca de las plazas vacantes en sus empresas, así como de las condiciones que debían reunir los obreros para ocupar tales puestos, para seleccionar a los candidatos con aptitudes requeridas, a quienes se les consigue, en esa forma, una ocupación adecuada.

Se estableció un control y registro de las empresas que están legalmente obligadas a preparar o capacitar trabajadores guatemaltecos y se llevaron a cabo inspecciones periódicas, en los centros de trabajo, con el objeto de constatar el cumplimiento de esas obligaciones.

Es importante hacer notar que el Departamento del Servicio Nacional del Empleo está tratando, por todos los medios a su alcance, de realizar programas de aprendizaje acelerado con el propósito de formar mano de obra calificada en las distintas actividades que reclama la industria moderna.

Asuntos Internacionales de Trabajo

La República de Guatemala al ratificar la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y sus respectivos textos de enmienda, pasó a constituirse en Estado Miembro de tal Organización, con los derechos, obligaciones y privilegios que tal calidad determina.

Forma parte, asimismo, de la Comisión VII de Asuntos Laborales del Consejo Interamericano y Social, dentro de los nueve países de la América Latina que la integran, electa en la II Reunión Anual, Sao Paulo, 1963, comisión que tratará problemas laborales de América Latina y del Centro Interamericano de Perfeccionamiento e Información del personal de los Ministerios de Trabajo, con sede en la ciudad de Lima, creado a iniciativa de la I Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo. Participa también del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la Organización de Estados Centroamericanos.

El auge que cada día toma el interés de los pueblos por buscar soluciones comunes a sus problemas de índole laboral, los compromisos de carácter internacional enunciados, la necesidad de preparar proyectos para utilizar en mejor forma la asistencia técnica de organismos internacionales, las obligaciones que derivan de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo, imponen el deber de preparar estudios, memorias de convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, así como las informaciones que en lo referente a la aplicación de dichos textos requieran los organismos internacionales. A tales aspectos se refieren las Conclusiones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Las funciones enunciadas las cumple el Departamento de Asuntos Internacionales de Trabajo, cuya finalidad estriba en prestar la cooperación que las autoridades administrativas del trabajo y dependencias respectivas requieran, para la planificación, coordinación y dirección de los trabajos, labores y funciones que tienen encomendadas, con la mira de procurar:

I. La unificación de criterio en el enfoque de los asuntos y problemas provenientes del trabajo, como actividad fundamental de la persona humana; y

II. La coordinación de actividades para obtener el máximo de resultados en la gestión administrativa del trabajo.

Corresponde a la Sección de Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo el control de las informaciones referentes a Guatemala en el proceso de formación de convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, que dé a publicidad la Oficina Internacional del Trabajo; preparar los convenios que anualmente adopte la Organización Internacional del Trabajo para someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

Programa del Desarrollo del Altiplano

Las oportunas gestiones y actividades desarrolladas por el Gobierno han dado como resultado la pronta iniciación del Programa del Desarrollo del Altiplano Guatemalteco, que se llevará a cabo con la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo, las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la UNESCO, y la UNICEF.

En el curso del presente año diversas misiones técnicas visitaron el país para coordinar con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social los aspectos más importantes del programa. El Ministerio brindó las facilidades necesarias para que un funcionario del Fondo Especial de las Naciones Unidas expusiera al Consejo de Planificación Económica, los aspectos preliminares del programa desde el punto de vista de las Naciones Unidas; se espera a una misión conjunta de expertos de las organizaciones que cooperan al proyecto, para lograr cuanto antes la efectiva realización del programa.

Convenio multilateral de Seguridad Social

El Ministerio continuó las gestiones necesarias para la pronta ratificación del Convenio Multilateral de Seguridad Social, el cual se cursó al Congreso de la República para su consideración.

Conmemoración del cincuentenario de la OIT

La Organización Internacional del Trabajo cumple cincuenta años de vida institucional. Los 119 Estados miembros conmemoran tal acontecimiento con diversas celebraciones, en las que se destaca la amplia labor que la OIT viene realizando en el campo del mejoramiento de condiciones de vida y de trabajo.

Guatemala formuló y desarrolla un programa completo de actos conmemorativos, con la finalidad de celebrar dignamente el cincuentenario y dar a conocer la labor de la OIT, así como los programas gubernamentales en el campo laboral.

En el período que comprende el informe, se han desarrollado:

Primer Curso de formación para el personal del Servicio Nacional del Empleo;

Primer Curso de formación en inspección del trabajo;

Segundo Curso de formación en inspección del trabajo;

Tercer Curso de formación en inspección del trabajo;

Primer Curso de formación en inspección de Higiene y Seguridad ocupacional; y

Primer Curso Nacional de Educación Sindical para Educadores Sindicales.

Los cursos indicados tuvieron como finalidad la superación del personal del Servicio Nacional del Empleo, de la Inspección General de Trabajo, de las comisiones bipartitas de higiene y seguridad de las empresas y de representantes sindicales.

Tales actividades se han desarrollado con la cooperación técnica de la OIT.

Misión en Educación Obrera

La OIT designó al señor Cesare Poloni Consejero Regional en Educación Obrera para la América Latina, comprendiendo Guatemala.

El Señor Poloni, de amplia experiencia en las materias de su competencia, ha prestado su valioso concurso al desarrollo de distintas actividades que tienden al mejoramiento de las instituciones que se relacionan con la educación de los trabajadores; fue designado especialmente por la OIT y por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala para dirigir el Primer Curso Nacional de Educación Sindical para Educadores Sindicales, dentro del programa con el cual se conmemora el cincuentenario de la OIT. En el curso se hicieron representar las distintas organizaciones del país, con una asistencia de más de cuarenta personas. La cooperación del señor Poloni a los programas de Educación Obrera es permanente y visitará constantemente el país para contribuir a la superación de la cultura de los trabajadores, a solicitud no sólo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sino también de las distintas organizaciones sindicales del país.

Misión Regional en Seguridad e Higiene Ocupacional

La misión en Seguridad e Higiene Ocupacional de la OIT, en el curso del año 1968 y 1969 continuó a cargo del señor ingeniero I. Tom Cabrera. Su sede estuvo en Guatemala hasta el 31 de diciembre de 1968, a partir de esa fecha, la misión se amplió comprendiendo toda la América Latina, adscribiéndose al Centro de Formación del Personal de los Ministerios del Trabajo de la América Latina en Lima.

52ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

En la 52ª Conferencia Internacional del Trabajo, en la que Guatemala estuvo representada, se conoció de la Memoria del director general, cuestiones financieras y de presupuesto, informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, revisión de los convenios números 24 y 25, inspección del trabajo agrícola, mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas, informe sobre la situación en la República Sudafricana.

Publicación de textos internacionales

Durante el período que comprende el presente informe, se imprimió el folleto que contiene la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y el volumen "Convenios Internacionales del Trabajo vigentes para Guatemala", los cuales forman parte de la edición de diversas publicaciones conmemorativas del Cincuentenario de la Organización Internacional del Trabajo.

Se imprimió asimismo el folleto "Declaraciones y Recomendaciones Interamericanas".

Educación Sindical.—Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre

El IADSL continuó sus distintas actividades de acuerdo con el programa de trabajo que ha aprobado para Guatemala.

Sus actividades comprenden Seminarios y distintos cursos de educación sindical para trabajadores, en los que colabora el Ministerio a través de su aporte, proporcionando conferencistas en distintas materias.

Oficina de la OIT para la región centroamericana

En virtud de las diversas gestiones encaminadas por los Ministros de Trabajo de Centro América y la Oficina Internacional del Trabajo, en el mes de mayo se procederá a la firma del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la OIT para el formal establecimiento de la Oficina Centroamericana de la OIT. De este proyecto el Ministerio de Trabajo de Guatemala es el ponente, y cuenta con el apoyo del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la ODECA, el cual instó a la OIT y al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Costa Rica, para que cuanto antes comience el funcionamiento de esta dependencia regional.

RELACIONES EXTERIORES

El mundo actual impone la mutua cooperación como el más adecuado camino para alcanzar una equilibrada y justa relación entre los gobiernos, que lógicamente se traduce en bienestar y tranquilidad para sus pueblos. En esa esfera de acción, Guatemala mantiene sus relaciones con otros Estados sobre bases de la más estricta juridicidad: las mundiales, con un espíritu de universalidad; en un marco de solidaridad las interamericanas, en tanto que una genuina fraternidad inspira tales nexos en el ámbito centroamericano.

En mi primer informe a este Honorable Congreso, di especial importancia a la filosofía y definición de los objetivos que hoy demarcan el derrotero de la política externa guatemalteca. En el segundo informe, relativo al período 1967-68, me referí especialmente a la organización y el funcionamiento de los instrumentos de ejecución de aquella política. Este tercer informe gira básicamente alrededor de la actividad desarrollada por esos instrumentos ejecutivos, en aplicación de la serie de principios que enmarcan y determinan la política internacional del III Gobierno de la Revolución.

En la política internacional de Guatemala, durante el último año de Gobierno, además de la de integración con los países hermanos de Centro América, se pueden distinguir tres directrices que fueron cuidadosamente atendidas: la económica, la cultural y la social.

Esas políticas, se llevaron a cabo por medio de la Cancillería y de sus Organos Ejecutores, los que actúan en las relaciones bilaterales por medio de los canales diplomáticos, los consulares y las Misiones Especiales; y cuando se trata de relaciones multilaterales su campo de acción lo constituyen los Organismos Internacionales, los parlamentos especiales y los convenios multiinternacionales.

Seguridad de la Nación y defensa de su territorio

Han sido y son preocupaciones primarias del Gobierno, el mantenimiento de las fronteras guatemaltecas, terrestres, fluviales y marítimas, su adecuada demarcación, la consolidación de cauces de ríos fronterizos divagantes y la evaluación de los recursos naturales en las zonas fronterizas, principalmente de aquellos que, como el agua, están sujetos a un régimen internacional, con miras a su aprovechamiento racional.

En el año que se informa —de acuerdo con las necesidades nacionales y los compromisos internacionales— en esta importante materia se llevaron a cabo las siguientes metas:

La construcción de 32 kilómetros de brecha de 10 metros de ancho en el Primer Paralelo de nuestra frontera con México.

Reparación de los hitos que determinan dicha parte de la frontera, conforme a los Tratados de Límites.

Estos 32 kilómetros de brecha han venido a sumarse a los 50 kilómetros hechos en los 2 últimos años.

9 espigones de piedra engavionada han sido construidos sobre la margen guatemalteca del río Suchiate, en el último año, y se han reparado aquellos espigones que la fuerza de las aguas habían deteriorado en las correntadas de invierno.

Además de la preparación de un plan de operaciones a largo, mediano y corto plazo, a la luz de la experiencia adquirida y de las nuevas circunstancias originadas por el desarrollo de Guatemala, se han efectuado los estudios que permitirán el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos y terrestres conexos del norte del país, que será una de las más grandes obras impulsadas por el actual Gobierno.

Este estudio —ahora en fase de pre-factibilidad— se lleva a cabo por firmas de gran prestigio en el exterior, contratadas especialmente para ese efecto por el Consejo Nacional de Planificación Económica, mediante una licitación pública internacional.

Belice

El Gobierno, por medio de la Cancillería, ha seguido prestándole atención primordial al caso de Belice, que desde hace más de un siglo sigue siendo el problema más complicado de todos los que tiene que afrontarse en el campo de las relaciones internacionales.

Sin abandonar por un momento los derechos de Guatemala, pero teniendo en cuenta los otros factores que rodean al problema y que desafortunadamente hacen tan difícil encontrar una solución, se han proseguido las negociaciones con firmeza, frente al Gobierno del Reino Unido, pese a la ausencia de relaciones diplomáticas con ese país, en la esperanza de que, si las partes en controversia muestran amplitud y espíritu de comprensión, pueda lograrse algún entendido justo y conveniente a los intereses de Guatemala. El Gobierno no cejará en estos esfuerzos, pero debe hacer ver que aunque está dispuesto a ir muy lejos en su deseo de encontrar soluciones constructivas, no puede considerar ninguna que deje a un lado nuestros legítimos derechos, ni puede aceptar que el Reino Unido, sin tomar en cuenta esos derechos, disponga unilateralmente cuál debe ser el futuro del territorio de Belice.

En todas las negociaciones mencionadas, mi Gobierno ha contado con la valiosa asesoría del Consejo Nacional de Belice integrado por distinguidas personalidades que representan diversos sectores de la opinión pública de nuestro país.

En lo que respecta a las relaciones con el pueblo beliceño, el Gobierno ha proseguido en su política de acercamiento y de estrechar vínculos de sincera amistad. Con este objeto, en el orden cultural, funciona con éxito y desde hace varios años un

programa de becas destinado a estudiantes beliceños de escasos recursos económicos y con deseos de superarse, en los niveles de educación media y universitaria, así como en carreras cortas y especializadas, que los capacita para desenvolverse mejor en su ambiente de origen, identificándose a la vez con la realidad guatemalteca. En otros campos también se han hecho esfuerzos para estrechar vínculos con la población beliceña, debiendo mencionarse en especial los esfuerzos del Gobierno en pro del buen funcionamiento del Hospital Nacional de Melchor de Mencos, El Petén, en donde reciben asistencia gratuita numerosos beliceños que viven en la región limítrofe. Además, se hizo todo lo posible por alentar inversiones guatemaltecas en Belice, suministrando a los interesados información e impulsando el comercio con ese territorio para colocar productos guatemaltecos en el mercado beliceño, a la par de buscar en nuestro mercado salidas a productos originarios de Belice.

Política de Integración

En acatamiento de las disposiciones constitucionales inspiradas en el patriótico anhelo de restaurar parcial o totalmente la unión de Centro América, el III Gobierno de la Revolución ha tenido entre los fines esenciales de su política exterior, el lograr el fortalecimiento de los vínculos que unen a Guatemala con las hermanas Repúblicas de Centro América.

Conforme a este postulado, mi Gobierno ha prestado y continuará otorgando su decidido apoyo al Proceso de Integración Centroamericana, que se desarrolla dentro del marco de la Organización de Estados Centroamericanos y que está llamado a ser una de las bases sobre las cuales descansará, en un cercano porvenir, la estructura de la Integración Latinoamericana.

Reunión de Presidentes de Centro América

Debe mencionarse entre las actividades desarrolladas por la Organización de Estados Centroamericanos, la labor de los Cancilleres de Centro América que, reunidos en conferencia durante los días 2 y 3 de julio de 1968, ultimaron los preparativos para la Reunión de Presidentes de Centro América, Organo Supremo de la ODECA, que por primera vez se reunió el 5 de julio del mismo año en la ciudad de San Salvador.

A esta Reunión fueron invitados los Ministros de Economía del Istmo con el objeto de preparar la Agenda y la documentación de la Reunión de Presidentes, cuyo propósito era hacer una revisión de los progresos de la integración económica y de la integración social, educativa y cultural del Istmo.

Fue así como los Presidentes de Centro América se reunieron en la ciudad de San Salvador y seguros de interpretar el anhelo de sus pueblos, conscientes de sus altas responsabilidades, analizaron la necesidad urgente de superar la etapa de subdesarrollo en que se encuentran nuestros países y de que solamente por medio de un vigoroso proceso de cambio de las estructuras tradicionales podrá acelerarse el progreso económico y social del área.

Tomando en cuenta que el proceso de integración ha originado costosos sacrificios para los Estados Miembros y reconociendo los denodados esfuerzos de los sectores empresarial y obrero para impulsar el desarrollo económico y social de Centro América, así como la valiosa contribución de los Organismos Regionales, al reunirse en esa oportunidad los Presidentes Centroamericanos emitieron la declaración mediante la cual afirman que la integración centroamericana constituye uno de los instrumentos más apropiados para realizar el destino de sus pueblos y manifiesta su decisión de fortalecer el Mercado Común, perfeccionando sus instrumentos.

En la misma declaración se destaca la necesidad de imprimir mayor dinamismo al desarrollo de integración centroamericana en los campos social, educativo y cultural, a fin de lograr un adelanto equilibrado en los avances de carácter económico, in-

troduciendo reformas en la estructura jurídica y administrativa de la ODECA y en tal sentido se propone fortalecerla y adecuarla al momento histórico y a la marcha de la evolución regional. Reiteran asimismo los Presidentes de Centro América, su pleno respaldo al Protocolo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, acordado por el Consejo Económico, Consejo Monetario y los Ministros de Hacienda de Centro América, y hacen resaltar la necesidad de que dichas medidas entren en vigor dentro del término estipulado. Apoyan también las disposiciones que en defensa de la balanza de pagos han venido tomando los Bancos Centrales y el Consejo Monetario Centroamericano, y atribuyen la mayor importancia a los esfuerzos que se están realizando en sus países para diversificar e industrializar la producción agropecuaria con vista al mercado interno y a la exportación, así como a las medidas tendientes a llevar a la práctica una política industrial más vigorosa y mejor coordinada a nivel regional.

Mediante esta declaración, los Presidentes expresaron su apoyo al Consejo Económico para procurar que los países industrializados no lleguen a adoptar medidas restrictivas que limiten aún más las exportaciones centroamericanas; manifestaron su esperanza de que a corto plazo se lograse la prórroga del Convenio Internacional del Café, asignándose a nuestros países cuotas justas conforme a los niveles de producción; ratificaron en todas sus partes el compromiso consignado en la Declaración de los Presidentes de América para completar y perfeccionar el Mercado Común Centroamericano; confirmaron que en la etapa inmediata a la integración económica se requiere incrementar sustancialmente las inversiones multinacionales en campos tales, como la integración física y la infraestructura; la segunda fase del programa regional de telecomunicaciones, la interconexión de los sistemas eléctricos y el aprovechamiento conjunto de sus recursos; la terminación de la red vial centroamericana; la continuidad de los programas de construcción de viviendas; el fomento de la actividad agropecuaria, incluyendo la construcción y operación de un sistema regional de silos y almacenamiento y el incremento del turismo.

También acordaron en esta Reunión, entre otras cosas, acelerar el establecimiento de un mercado de capitales que garantice la libre movilidad de los mismos entre los países miembros; renovar su apoyo a la integración económica de la América Latina y su decisión de participar activamente en la formación del Mercado Común Latinoamericano; reconocer que es necesario promover con renovado esfuerzo políticas nacionales y regionales que faciliten a la población rural y urbana, de más bajos ingresos, una participación equitativa en el bienestar que genera el desarrollo y la integración económica; otorgar su más decidido apoyo a la obra educativa que se realiza en beneficio de los habitantes de Centro América; manifestar que el esfuerzo centroamericano en materia de educación debe tomar en cuenta, fundamentalmente, las realidades económica y social de sus pueblos y las necesidades y propósitos de la integración regional.

Por último, señalaron que es indispensable adaptar a las condiciones de la región, los frutos del progreso científico y tecnológico, reforzando las labores de las instituciones de preparar científicos y técnicos; expresaron su honda preocupación por los problemas de la salud del pueblo centroamericano y manifestaron su convicción de que el mejoramiento de la salud es una de las condiciones básicas del progreso social y económico; convinieron en impulsar reformas adecuadas a la legislación interna de sus países, a fin de lograr la adopción de los instrumentos jurídicos adicionales requeridos para el avance y perfeccionamiento de la integración. Finalmente reconocieron la necesidad de completar el sistema de derecho que rige la integración económica centroamericana, mediante la constitución de un Tribunal Especial que pueda resolver las diferencias que surjan de la aplicación de los tratados relacionados con el Mercado Común Centroamericano, después de haberse agotado los procedimientos administrativos e institucionales que actualmente ofrece la estructura del Mercado Común.

Posteriormente a esta Reunión, se llevó a cabo otra, de los Presidentes de Centro América con el Presidente de los Estados Unidos de América, la que tuvo por objeto cambiar impresiones con el Presidente Johnson, sobre los avances logrados por

los cinco países conforme a los lineamientos y compromisos contenidos en la "Declaración de los Presidentes de América", adoptada en Punta del Este, Uruguay, en abril de 1967, y sobre los problemas que afectan actualmente la región, además de las medidas que los Presidentes de Centro América han acordado para resolver tales problemas.

Política Económica

Por medio de la Cancillería el Gobierno orientó la política exterior en la coordinación interna y el impulso externo de ciertos programas que, aunque de orden interno, tienen aplicación fuera de nuestras fronteras o para los cuales se hace necesario el concurso de otros países. Tal es el caso de los programas de comercio internacional cuyas diferentes etapas son interdependientes y, sin embargo, están íntimamente ligados entre sí, desde los aspectos básicos de producción interna hasta los de mercadeo y consumo exterior. En ese sentido, se armonizaron y canalizaron los esfuerzos que en el aspecto económico desarrollan los diferentes sectores privados y oficiales del país, cooperando estrechamente mediante tal política con la banca central y los diferentes sectores de la producción nacional.

Esta labor se orientó hacia la búsqueda de nuevos mercados para nuestros productos y conseguir una mejor posición dentro de los mercados tradicionales a través de incrementos de cuotas especiales, exigiendo trato igualitario para los productos nacionales y haciendo ofertas y publicidad de los diferentes artículos de exportación.

Concordante con este tipo de política de expansión comercial, el Gobierno ha tomado decisiones de orden interno, o bien ha impulsado programas u obras específicas que se traducen en incremento mercantil. Señalo, a ese respecto, la derogatoria de la prohibición que existía desde 1956, de sostener relaciones comerciales con países del bloque socialista, decisión que se tradujo en la promulgación y vigencia del Decreto número 10-69, inspirado en el principio constitucional de no discriminación. Como ejemplo de las obras específicas de orden interno que coadyuvan a esa expansión mercantil en el orden internacional, cito los trabajos que se llevan a cabo para construir el espolón de la línea de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA), entre Puerto Barrios y Santo Tomás de Castilla, y los estudios previos que se han hecho para la construcción del nuevo puerto en el litoral del Pacífico.

Dentro de esa misma política de intercambio económico y comercial, cabe señalar la denominada de "cielos abiertos", es decir, el fortalecimiento del movimiento comercial y turístico, con el incremento en el ingreso de divisas, como resultado de la autorización para operar en el país que se concedió a nuevas líneas aéreas internacionales.

Como país miembro, Guatemala participó con sus respectivas delegaciones en la Undécima y la Duodécima Reuniones de la Organización Internacional del Café, donde fue discutido el nuevo convenio cafetalero que incluyó el señalamiento de mejores cuotas para Guatemala, la creación y el funcionamiento del fondo de diversificación, etc.

Ha sido principio que orienta la política internacional de Guatemala, el trato igualitario por parte de las naciones desarrolladas a los países de relativo desarrollo, tanto en el campo del comercio internacional como en el de la política crediticia y en el seno de los organismos regionales y mundiales de naturaleza económica y financiera. Es así como nuestras Embajadas han gestionado con firmeza en todo momento la erradicación del trato preferencial que ciertos países europeos aplican a naciones africanas y asiáticas, en detrimento de los intereses latinoamericanos.

En su preocupación por la búsqueda de nuevos mercados, el Gobierno ve con especial interés las posibilidades de un mayor comercio con España, especialmente en lo que se refiere a productos madereros, café y cacao guatemaltecos; igual interés

ha puesto en las nuevas posibilidades de compra que nacen de las ofertas hechas a través de nuestras Embajadas en Europa, para concertar convenios comerciales, los que serán objeto en su oportunidad de un detenido estudio.

En lo que se refiere al comercio regional, hay que mencionar especialmente la actividad desarrollada por la Comisión Económica Bilateral México-Guatemala, que a pesar del poco tiempo que tiene de haberse constituido, ha logrado un sustancial aumento en las exportaciones guatemaltecas a México, mediante un mecanismo *ad hoc*, especialmente en aceites esenciales, cinc, hierro, mármol, etc., asimismo existen grandes posibilidades para mercado de componentes electrónicos y papel guatemaltecos; y se logró la autorización para que productos guatemaltecos transiten a través de territorio mexicano a mercados estadounidenses.

Incremento turístico

En este campo, además de los esfuerzos internos para propiciar nuevas corrientes migratorias y los incentivos que se dieron a capitalistas extranjeros para favorecer las inversiones de ese género, tuvo papel muy importante la publicidad en el exterior, llevada a cabo por la Cancillería por intermedio de nuestros Consulados en todos los países amigos.

Política Cultural

Se puso especial énfasis en la difusión de la cultura nacional en el exterior y la información sobre el proceso democrático que se opera en el país. También se ha dado especial importancia a la defensa de los valores culturales de Guatemala, desarrollando una vigorosa campaña contra la depredación de objetos arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, adoptando no sólo medidas preventivas, sino de rescate de las piezas que han sido sustraídas en diferentes épocas y que se encuentran en museos del extranjero.

Además se concertaron convenios con los gobiernos francés y sueco, para llevar a cabo la exposición "Arte Maya de Guatemala", en París del 20 de junio al 14 de octubre de 1968 y en Estocolmo del 1º de enero al 31 de marzo de este año. Esta exposición alcanzó mucho éxito en esas 2 capitales y dio a conocer al público europeo la verdadera imagen de Guatemala en su arte primitivo.

Convenios Internacionales

Guatemala, durante el período a que se refiere este informe, suscribió entre otros varios, los convenios multilaterales del azúcar, del café y del trigo, sin cuya concentración nos hubiésemos visto marginados del comercio mundial.

Dentro de este rubro, merecen mencionarse también los diferentes instrumentos que forman el ordenamiento legal de la integración de Centro América; así como numerosos acuerdos bilaterales con diferentes países amigos, que resultan en mutuo beneficio y constituyen vehículos adecuados para el mejor entendimiento y la estrecha cooperación entre los distintos estados. Nacieron a la vida jurídica para Guatemala, todos esos instrumentos, después de ser detenidamente analizados por la Cancillería y aprobados por este Honorable Congreso.

Guatemala en Organismos y Parlamentos Internacionales

La relación del Estado con otros sujetos del derecho internacional no se limita al trato bilateral en reuniones ocasionales; este siglo exige dentro de la actividad multinacional la existencia de organismos permanentes, ya sean a nivel mundial o regional, o la participación en parlamentos especiales que se convocan para el estudio de determinada materia o con miras a solucionar problemas específicos.

La participación de Guatemala en el campo de las relaciones multilaterales puede ser subdividida en la actividad dentro de organismos internacionales y participación en parlamentos o congresos especiales.

Es satisfactorio informar que Guatemala alcanzó varios puestos directivos en organismos internacionales, sobresaliendo, por su importancia y trascendencia, el honroso cargo de Presidente de la XXIII Asamblea de las Naciones Unidas, que recayó en la persona del recientemente desaparecido ex-Canciller licenciado Emilio Arenales Catalán, cuya elección trascendió a las esferas internacionales. Estimo que no es necesario hacer mayor referencia a la importancia de este triunfo y a la forma brillante en que desempeñó dicha Presidencia el licenciado Arenales Catalán, puesto que es un hecho notorio para todos mis conciudadanos.

Asimismo, un guatemalteco fue electo miembro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, en el XXV período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

También en el ámbito cafetalero, Guatemala mejoró sensiblemente su posición durante el año a que se refiere este informe. Es así, que sus representantes obtuvieron puestos directivos en organismos internacionales, a la par de que en el aspecto de mercadeo le fueron confirmadas con manifiesto aumento, las cuotas de exportación.

Información al Exterior

La Oficina de Relaciones Públicas para el Exterior fue creada por Acuerdo gubernativo de fecha 26 de febrero de 1969, en vista de la urgente necesidad de dar a conocer en el extranjero, en forma continua y verídica, los aspectos sociales, económicos y políticos de mayor interés en nuestra vida nacional. Para ese objeto, con regularidad se envió a nuestras Embajadas, Consulados Generales, de carrera y *ad honorem*, una nutrida información para dar a conocer ante la prensa extranjera aspectos de la realidad actual de Guatemala, poniendo énfasis en la labor que lleva a cabo el Gobierno en los diferentes campos de la infraestructura económica y en los sectores educacionales y sociales en general. Un promedio de 280 circulares informativas con el título de "Guatemala al Día", se remiten semanalmente a todo nuestro servicio diplomático y consular en el exterior.

SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES

La Secretaría de Asuntos Sociales funciona como dependencia de la Presidencia de la República y tiene a su cargo la dirección, administración y promoción de servicios de bienestar social del Gobierno.

Dependen de la Secretaría de Asuntos Sociales: la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, así como los centros de capacitación; rehabilitación e integración familiar que funciona con la ayuda personal y económica del "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente".

Dirección de Bienestar Infantil y Familiar

Por medio de esta dirección se promueven y desarrollan actividades y servicios para mejorar las condiciones de vida de las familias de escasos recursos, y de manera especial la asistencia a la madre y al niño.

Servicios que presta

Durante el período a que se refiere este informe, se ha puesto el mayor empeño posible en ampliar los servicios de la dirección a fin de responder a las necesidades de nuestro pueblo, acomodándolos al criterio que priva actualmente en materia de bienestar social y al presupuesto asignado.

Estos servicios son los siguientes:

1. *Hogares: Institucional y Familiar*

Estos servicios se prestan a menores de edad que sean huérfanos o abandonados, o de padres hospitalizados, en prisión o que se dedican al servicio doméstico, o bien que por cualquier otra razón especial no pueden cuidar de ellos. La permanencia de los menores en los hogares puede ser permanente o temporal, de conformidad con el problema familiar que confrontan. Funcionan 3 hogares de tipo institucional, que son: *Hogar "Rafael Ayau"*, *Hogar "Elisa Martínez"*, ambos con sede en la capital, y el *Hogar "Temporal"*, como parte del Centro de Bienestar Social de Quezaltenango:

a) En el *HOGAR "ELISA MARTINEZ"* se atendieron un promedio de 250 niños menores de 7 años;

b) En el *HOGAR "RAFAEL AYAU"* existía al principio del período que se informa, una población de 245 menores (varones y mujeres) y actualmente hay 383.

Se ha tenido especial preocupación por mejorar las condiciones de los menores, tanto en lo que se refiere al equipo, como al vestuario y alimentación.

Conviene asimismo dejar constancia de que tomando en cuenta las necesidades del servicio que se presta, se amplió a tiempo completo el horario de trabajo del director de este hogar. Este cambio fue favorable, pues los resultados se encuentran a la vista;

c) Hogares sustitutos o de colocación familiar: A fin de evitar en la medida de lo posible las secuelas que los problemas familiares dejan en el alma de los niños con fatales consecuencias para su vida de adultos y para la sociedad, se dio impulso al sistema de HOGARES SUSTITUTOS O DE COLOCACION FAMILIAR, como la mejor alternativa para dar protección a los menores que carecen de familia.

Actualmente son asistidos por medio de este sistema 73 niños.

Los hogares donde estos niños están disfrutando de una vida familiar, fueron cuidadosamente seleccionados por el Servicio Social y son objeto de supervisión adecuada y constante;

d) Colocación de menores en centros de capacitación vocacional: Tomando en cuenta la necesidad de que los menores que están próximos a egresar, deben obtener conocimientos prácticos que les permitan integrarse utilmente a la sociedad; se encuentran estudiando 35 de ellos en los siguientes centros:

Instituto Técnico Vocacional: 7, 6 estudian panadería y 1 artes gráficas;

Instituto Técnico Industrial: 1, que estudia radiotecnia:

Talleres de mecánica de la Fuerza Aérea Guatemalteca: 2;

Escuela de Músicos Militares: 7;

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: 1, estudiando enfermería auxiliar.

En los departamentos

Instituto Técnico Industrial George Kershensteiner, con sede en Mazatenango, 1 estudia carpintería y el otro, construcción;

Instituto Básico "Obispo Francisco Marroquín", con sede en Chichicastenango: 11; y

En el Instituto Nacional Mixto de Educación Básica, con sede en Teculután, Zacapa: 4.

La supresión de los talleres que funcionaban antiguamente en el Hogar "Rafael Ayau" y que se suprimieron por anticuados e inoperantes no ha afectado en manera alguna la capacitación técnica de los asistidos.

2. *Asistencia especial*

A fin de contribuir al mejoramiento de menores, asistidos en el Hogar "Rafael Ayau" y en el Hogar "Elisa Martínez", que sufren problemas en su desarrollo mental, se están utilizando los servicios de clínicas pedagógicas a las que se paga una cuota que varía de Q10.00 a Q25.00 por cada menor atendido.

Convenio con el Patronato Contra la Mendicidad

Teniendo en cuenta el inconveniente de que niños mendigos con déficit familiar permanezcan en el Centro de Recuperación, se suscribió el convenio siguiente: El Hogar "Rafael Ayau" recibirá a los referidos niños que le envíe el Patronato Contra la Mendicidad y por su parte el Patronato acogerá a todos aquellos menores que ambulan por las calles, están abandonados o bien acompañan a mendigos adultos, a fin de que se efectúe el estudio conveniente para orientar el caso a donde corresponde. A la fecha han sido remitidos por el Patronato Contra la Mendicidad 11 menores, a quienes ya se da el tratamiento adecuado.

3. *Servicio de Adopción*

Se tiene particular interés en aplicar lo mejor posible el sistema de adopción para aquellos menores que carecen de familia. Durante el año que se informa hubo 15 adoptados, llenando todos los requisitos de ley.

4. *Servicio Materno-Infantil de la Prisión de Mujeres*

Se presta a los niños menores de 2 años de edad, hijos de madres reclusas. Los niños mayores de esa edad, son asistidos en el Hogar "Elisa Martínez".

Para contribuir al normal desarrollo físico y emocional de los infantes de la Maternal "Santa Teresa" y a mantener y fomentar en las madres sentimientos que las ayuden en la difícil situación por la que atraviesan, se les permita permanecer junto a sus hijos, dormir con ellos, alimentarlos y prodigarles todos los cuidados necesarios, aprovechando a la vez que adquieran conocimientos sobre dietética y mejoramiento del hogar, tanto en el aspecto físico como en el de relaciones familiares y sociales.

La capacidad del Centro responde a las necesidades de la prisión mencionada: hasta 12 plazas.

5. *Guarderías Infantiles (Asistencia Diurna)*

Están destinadas a hijos de madres que trabajan fuera de su hogar. Se reciben niños de ambos sexos, que sean menores hasta de 7 años.

La asistencia se da durante el día de las 7.00 a las 18.00 horas.

Las familias beneficiadas aportan una cuota de colaboración que varía de Q0.50 hasta un máximo de Q2.00, disminuyendo de acuerdo a la capacidad económica de las madres y, en casos muy calificados, se les exime del pago de dicha cuota.

Se presta este servicio de Guardería en 8 centros localizados en diferentes zonas de la capital y en las cabeceras departamentales siguientes:

Quezaltenango, Mazatenango, El Progreso, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Escuintla, Cobán, Salamá y Retalhuleu. El promedio diario de niños asistidos es de 3,000, a un costo de Q12.42 mensuales por niño.

6. *Almuerzo escolar*

Con motivo de la supresión de los Comedores Infantiles, debido a que no llenaban una función adecuada, se hizo notar la necesidad de mantener el servicio de almuerzo para aquellos escolares cuya casa queda a larga distancia de la escuela, circunstancia que afecta especialmente en los meses de lluvia. Por esta razón se mantiene el almuerzo escolar en los lugares siguientes: Totonicapán, Sololá, Salamá, San Marcos y El Jícaro.

Conviene hacer constar que este servicio está a disposición de los necesitados en todos los centros que funcionan en las diferentes cabeceras departamentales.

7. *Servicios de Educación y Recuperación Nutricional*

Tomando en cuenta el grado de desnutrición infantil, debido no sólo a una situación económica deficiente de los padres sino también a causa de falta de educación en materia de nutrición y de distribución y aplicación adecuada de los recursos económicos de una mayoría apreciable de familias, el año pasado se tomó la decisión de suprimir los comedores escolares que habían venido funcionando y, en su lugar, se establecieron servicios de educación y recuperación nutricional. Estos servicios tienen mayor proyección social, pues no sólo contribuyen a disminuir la desnutrición infantil sino ayudan a prevenirla mediante la educación que se ofrece a las madres de los infantes asistidos, cuyas edades están comprendidas entre 1 y 7 años.

También se asiste a madres embarazadas y lactantes.

Los niños permanecen en el centro de las 7.00 a las 18.00 horas y reciben 4 comidas al día.

Se cuenta actualmente con servicio nutricional en 28 centros sociales, distribuidos así: 6 en la capital y 22 en las localidades siguientes: Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, San Marcos, Mazatenango, Escuintla, Cuilapa, Jutiapa, Jalapa, El Progreso, Chiquimula, Zacapa, Salamá, Cobán, Amatitlán, Antigua Guatemala, Santiago Sacatepéquez, San Lucas Sacatepéquez, Esquipulas, Chiquimulilla y Mataquescuintla. De estos centros cuya fundación se inició en 1969, se inauguraron 9 en el período que se informa y 6 se incorporaron este año por medio de un convenio que se suscribió en la Asociación de Periodistas de Guatemala, el cual fue posible llevarlo a cabo gracias al aporte personal del Presidente de la República, aporte destinado a pagar el personal de esos centros. Los gastos restantes son cubiertos por la comunidad, la Municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El promedio diario de beneficiados con este servicio, niños y madres, es de 1,350 y 800, respectivamente; el costo por niño es de quince centavos diarios (Q0.15).

8. *Banco de Leche y de Incaparina*

Como un complemento necesario a los servicios de Educación y Recuperación Nutricional, se fundó en octubre de 1968 el Banco de Leche y de Incaparina, con oficinas centrales en la sede de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar y con agencias en los diferentes centros asistenciales. A la fecha funcionan 14 agencias de este banco, en la forma siguiente: 7 en la capital y 7 en los departamentos.

El objeto del banco es fomentar el consumo de leche y de incaparina para contribuir en la acción de lucha contra la desnutrición.

Las personas de escasos recursos que se benefician con este servicio, son previamente seleccionadas por trabajadoras sociales, médicos o directoras de los centros.

9. *Servicios de Formación y de Capacitación Laboral*

Con el objeto de que señoras y señoritas de escasos recursos puedan adquirir conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas que las capaciten para el trabajo, se establecieron cursos de enseñanza en las ramas siguientes: corte y confección, cocina y repostería, conservación de alimentos, cultora de belleza, alfabetización, juguetería y otras.

Estas clases se imparten, con carácter formal y por personal especializado, en tres centros llamados Centros de Bienestar Social; 2 están en la capital y 1 en Quezaltenango. Durante el período que nos ocupa obtuvieron el diploma que acredita su aprendizaje 449 señoras: 274 en la capital y 175 en Quezaltenango.

A fin de extender el número de beneficiados en los servicios antes mencionados y de que las señoras y señoritas que así lo deseen ocupen sus horas libres en actividades constructivas, se han venido desarrollando actividades de capacitación laboral en guarderías y centros sociales a lo largo del período 1968-69. Es así como actualmente se realizan estas actividades también en 8 centros de la capital y 7 en los departamentos, participando en ellas un promedio de 2,200 personas. Las actividades son dirigidas en forma gratuita por miembros del personal de los centros y por personas voluntarias capacitadas para el efecto.

Se aprovecha la asistencia de las señoras a los centros para organizar conferencias, charlas y demostraciones sobre cuidado del niño, mejoramiento físico del hogar, relaciones familiares y sociales, etc.

10. *Banco de Horas Libres para servicios voluntarios*

Desde agosto de 1967, funciona este banco, fundado en colaboración con el Consejo de Bienestar Social de Guatemala.

La dirección proporciona el pago de personal que lo atiende y el Consejo ofrece asesoría técnica y el local donde funciona el banco.

Durante el año de este informe, realizó las actividades siguientes: 18 cursillos y más de 35 conferencias impartidos a 500 personas aproximadamente, en diferente nivel económico y social. A unas con el objeto de interesarlas en actividades sociales con fines altruistas y a otras para instruirlas en materia de nutrición, primeros auxilios, higiene, cuidado del niño, cuidado de los enfermos, etc.

Han obtenido servicios voluntarios procedentes del banco, 25 instituciones; 7 de ellas dependen de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar.

Asimismo, el banco ha obtenido servicio voluntario para las áreas de aprendizaje mencionadas en este informe.

La trabajadora social que tiene a su cargo el funcionamiento del banco, impartió con éxito conferencias sobre servicios voluntarios en 5 entidades de la República Dominicana, atendiendo a invitación especial que se le hizo en abril de 1969; 3 de estas entidades eran centros docentes y 2 agrupaciones de Bienestar Social.

11. *Servicios médicos*

Los menores asistidos en los diferentes centros de la dirección cuentan con los servicios médicos y las medicinas indispensables. Los servicios están a cargo de 18 médicos, 3 enfermeras profesionales y 29 enfermeras auxiliares.

También se cuenta con 2 odontólogos que realizan una labor preventiva, especialmente a los asistidos en el Hogar "Elisa Martínez" y en el Hogar "Rafael Ayau".

A todos los menores a quienes se les atiende, se les examina previamente a su ingreso y reciben las vacunas reglamentarias.

12. *Recreación para escolares en vacaciones*

Con todo éxito se realizó el Programa de Recreación para Escolares en Vacaciones, correspondientes al año 1968.

Se cubrió una población aproximada de 30,500 escolares, bajo la orientación de 1 director general, 2 directores, 18 jefes y 81 guías. El costo por niño durante todo el período fue de Q0.40, poco más o menos.

El programa se desarrolló en la capital y 9 departamentos, del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 1968.

13. *Recreación en los parques de diversiones infantiles*

Funcionan bajo la administración de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, 2 parques de diversiones, 1 situado en la finca nacional "La Aurora", contiguo al Zoológico y otro en el parque "La Industria".

Se cuenta con un total de 14 juegos mecánicos que pueden usarse mediante el pago de un precio módico; también hay instalados juegos gratuitos para que los niños disfruten de más tiempo en el parque, sin mayor desembolso.

Los parques se abren al público todos los sábados y domingos y con frecuencia los solicitan en los otros días entidades estatales o benéficas, agrupaciones gremiales o laborales o particulares, para la celebración de festividades, como cumpleaños, primeras comuniones y otras.

Se logró la colaboración del Banco de Guatemala para reparar los juegos mecánicos abandonados en el antiguo campo de la Feria Nacional. Gracias a ello este año se instaló la Rueda de Chicago en el parque "La Aurora" y se están reparando 2 unidades más para que funcionen a corto plazo.

Además de su función recreativa y de prevención de vagancia y transgresión juvenil, los parques producen un ingreso mensual de Q3,500 como promedio, que se destinan a cubrir el presupuesto de mantenimiento y otros.

14. *Juegos mecánicos y máquinas traganíqueles*

Debido a cambio de personal y reestructuración del departamento, los ingresos por concepto de juegos mecánicos y máquinas traganíqueles ascendió este año a Q255,-704.12 superando el ingreso de Q230,165.34 del año anterior. Este producto ingresa al fondo común de la Nación, pero del mismo puede disponer la Secretaría para mejorar sus servicios, con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15. *Colonia Bienestar*

Se asiste a las familias que viven en las viviendas que fueron construidas en 1965, bajo los auspicios de la Dirección, en las que habitan familias de recursos económicos muy limitados y por consiguiente de muy bajo nivel cultural. Una trabajadora social tiene a su cargo este servicio y su labor se encamina a resolver problemas individuales, familiares y de mejoramiento comunal, a fin de promover su desarrollo personal y capacitarlas para valerse por sí mismas y rehabilitarse económica y socialmente.

16. *Adiestramiento de personal en servicio y de padres de familia*

Esta actividad es permanente. Se han efectuado cursillos con ayuda de otras organizaciones como el Consejo de Bienestar Social, la Dirección General de Sanidad Pública, el Banco de Horas Libres, la Asociación de Protección a la Familia, etc.

Merecen especial mención los cursos siguientes:

3 Cursos sobre nutrición y otras materias para directores, trabajadoras sociales y enfermeras, de los diferentes servicios de educación y recuperación nutricional de la capital y de los departamentos. Estos cursos fueron impartidos con la colaboración de personal técnico del Departamento de Nutrición de la Dirección General de Sanidad Pública y del INCAP.

3 Cursos, uno para ayas, otro para directoras y administradoras de los centros y el otro para los vecinos de la Colonia Bienestar, impartidos por personal técnico del Consejo de Bienestar Social.

1 Curso sobre cuidado del niño, dictado al personal administrativo y técnico del Hogar "Elisa Martínez", curso que fue organizado por la directora y trabajadoras sociales de este centro.

6 Cursillos sobre la salud en el hogar, impartidos a 106 madres de familia de los diferentes centros sociales de la capital, por la trabajadora social que dirige el Banco de Horas Libres.

17. *Servicios de lavandería*

Funcionan 2 lavanderías que fueron fundadas para ayudar a mujeres de escasos recursos que lavan ropa ajena. Mediante un aporte económico muy módico, dichas personas utilizan máquinas lavadoras y secadoras y planchas eléctricas. Diariamente asisten a las lavanderías un promedio de 300 señoras, quienes pueden llevar a sus hijos, infantes o preescolares, para que el personal capacitado cuide de ellos adecuadamente; además, a los menores se les proporciona alimentación durante el tiempo que permanecen en el centro.

18. *Actividades cívicas y culturales*

A fin de fomentar el espíritu cívico, cultural y social de nuestros asistidos, se celebran actos en los diferentes centros que dependen de la Dirección. Entre estas actividades señalamos: noches o recreos sociales, kermeses, actividades artísticas, celebración del Día de la Madre, del Padre, del Maestro, Navidad, etcétera.

En el período informado se destacó el 15 de septiembre, realizándose un desfile en la capital con la participación de los niños y adultos que asisten a nuestros centros; dicho desfile se extendió a poco más de 15 cuadras, e incluyó una cantidad apreciable de bellas carrozas alegóricas.

Este evento fue costeado con fondos recaudados en colecta personal de los padres de los asistidos y de otros miembros y organizaciones de la comunidad.

En El Progreso, Chiquimula y Zacapa, el personal y asistidos en nuestros centros asistenciales, se han incorporado a los festejos que organiza la comunidad.

Centros Asistenciales que Dependen de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar

De conformidad con la nomenclatura empleada actualmente, la dirección presta los servicios arriba enunciados en 37 centros; 17 en la capital y 20 en los departamentos.

Los centros son llamados así:

Hogar "Elisa Martínez", Hogar "Rafael Ayau", Hogar "Temporal" y Maternal "Santa Teresa"; 10 Guarderías; 3 Centros de Bienestar Social; 14 Centros Sociales; 6 Centros de Educación y Recuperación Nutricional, total 37. En este año inauguramos 10 Centros Sociales con servicios varios y se incorporaron 6 servicios Nutricionales.

Sección de ayudas familiares

Esta sección funciona bajo la dirección de la señora secretaria de Asuntos Sociales, quien para sufragar este servicio cuenta, además de la asignación presupuestal, con el aporte valioso, en dinero y en especies, del "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente".

Se proporciona "Ayuda Familiar" a personas de escasos recursos para instalar pequeños negocios, se les resuelve el problema económico a jefes de familia que padecen de enfermedad, están en situación de desempleo, o en casos de emergencia debido a causas fortuitas. Se da ayuda también a personas de edad muy avanzada que carecen de familia y están en la indigencia; y se rehabilita a lisiados en forma integral.

Toda solicitud de ayuda es transferida al Departamento de Servicio Social de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, para que las trabajadoras sociales hagan el estudio socio-económico correspondiente a fin de proporcionar la ayuda que conviene a la familia, de acuerdo con sus capacidades y el problema que afronta.

Durante este período se atendieron poco más de 14,000 solicitudes.

Costureros populares

Conociendo la falta de mano de obra calificada que afronta nuestro país, de manera especial en el sector femenino, situación que es el origen de desempleo, falta de recursos, baja producción, etc., la secretaría con la colaboración personal y eco-

nómica de los miembros que integran el "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente", fundó 11 costureros populares: 3 en la capital y 8 en los departamentos.

Estos centros ofrecen oportunidad a mujeres de escasos recursos para que aprendan a coser a máquina, asimismo pueden hacer uso de las máquinas mediante Q0.01 la hora; y también se les dan clases de cocina, cuidado del niño, nutrición, relaciones familiares, etc. Después de examinadas, las señoras que asisten a clase reciben un diploma como constancia de su aprendizaje.

Colonia "6 de Marzo"

Consciente del problema de la desintegración familiar, la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia promovió la creación de la Colonia "6 de Marzo", localizada en la zona 6 de esta ciudad capital, con 80 casas para familias integradas. Esta colonia cumple fines educativos y constituye un ejemplo de unidad y estabilidad familiar; como parte de los servicios con que cuenta, está el Centro Social a donde concurren las vecinas para coser, recibir clases y demostraciones relacionadas con temas de mejoramientos del hogar, así como el salón-taller para sus trabajos.

La orientación de las familias está a cargo de una maestra *ad honorem*, especializada en Educación para el Hogar, que es miembro del "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente".

El costo de las casas es de Q1,000 y el precio de venta fue de Q500.00, debiendo el beneficiado pagar mensualmente Q10.00. Se les entregó debidamente equipadas. Esta construcción fue costeada en su totalidad por el indicado Patronato que colabora con esta Secretaría.

Otras Actividades

a) *Festejos con motivo del Día de la Madre:* Efectuados en la segunda semana de mayo, a nivel nacional, para beneficio de miles de madres de escasos recursos, consistentes en convivios sociales, actos culturales y obsequio de bolsas llenas de artículos útiles y regalos; este año se favorecieron 20,000 madres con la ayuda económica y personal del "Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente";

b) *Día del Niño Rural:* (2º martes de septiembre). Miles de escolares del área rural, de todo el ámbito de la República vienen a Guatemala a confraternizar con los otros niños, a conocer la capital, ese día. El evento es atendido y costeado por el Patronato y personas voluntarias. Este año se atendieron 2,000 niños;

c) *Día del Cariño:* (15 de diciembre). Se celebra con dos propósitos, uno el que los niños de escasos recursos sean agasajados y obsequiados por familias de mayor posibilidad económica y otro para que estas familias tomen conciencia de las necesidades de nuestra población por medio de su contacto directo con la realidad. 2,000 niños fueron recibidos en diciembre de 1968; y

d) *Festejos Navideños:* Las fiestas de Navidad tienen dimensión nacional, pues se hace llegar a las familias de escasos recursos tanto de la capital como de los apartados lugares del país, una bolsa llena de regalos. En el año 1968 se obsequiaron 50,000 de estas bolsas, conteniendo artículos y objetos de utilidad para la familia.

Como parte de los festejos de Navidad, se enviaron 150 juegos mecánicos para la creación de parques infantiles en todas las cabeceras municipales del país. Estos festejos son costeados y atendidos personalmente por el Patronato que colabora con la Secretaría.

A fin de mantener contacto directo con el pueblo beneficiado, la titular de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República dirigió en el curso del año, elocuentes mensajes con motivo de Navidad, del Día del Trabajo, del Día de la Madre y del Día de la Patria.

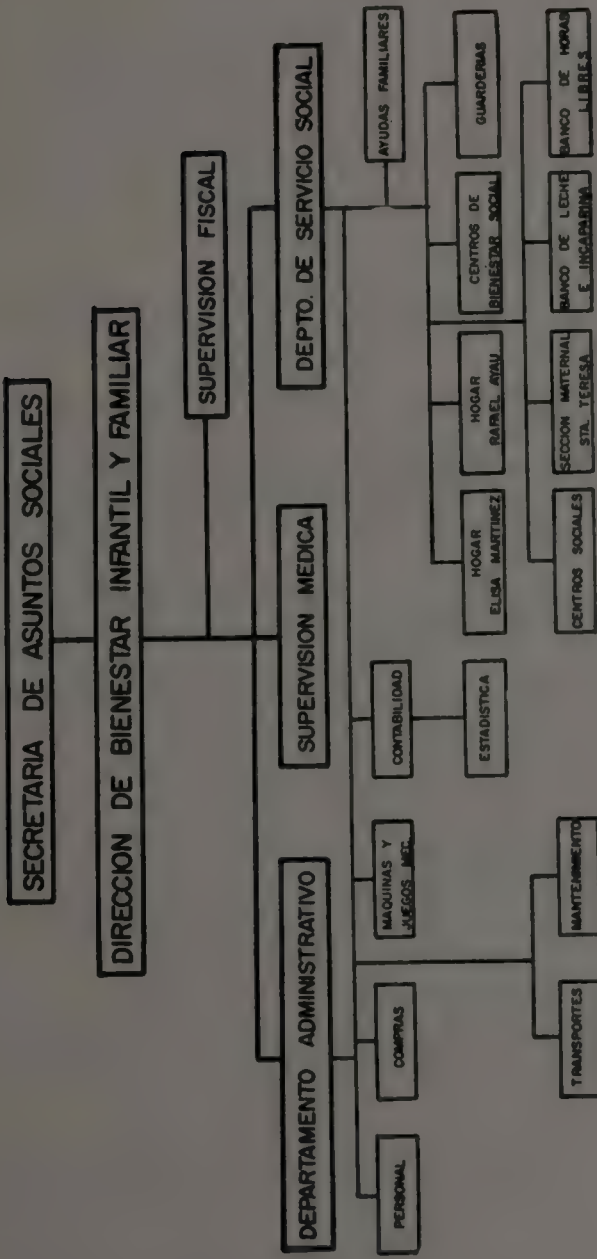
SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCION DE BIENESTAR INFANTIL Y FAMILIAR
SUPERVISION FISCAL
DEPTO. DE SERVICIO SOCIAL
SUPERVISION MEDICA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
AYUDAS FAMILIARES
GUARDERIAS
BANCO DE HORAS LIBRES
CENTROS DE BIENESTAR SOCIAL
BANCO DE LECHE F. INCAPARINA
HOGAR RAFAEL AYAU
SECCION MATERNAL STA. TERESA
HOGAR ELISA MARTINEZ
CENTROS SOCIALES
CONTABILIDAD
ESTADISTICA
MAQUINAS Y JUEGOS MEC.
PERSONAL
COMPRAS
MANTENIMIENTO
TRANSPORTES

PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Desarrollo de la Comunidad es el programa por medio del cual el gobierno lleva a cabo la función de llegar a la población rural, especialmente a nivel de aldea. Se lleva a cabo en esta forma una intensa acción para aprovechar al máximo la iniciativa y esfuerzo de los vecinos a fin de elevar la producción y mejorar sus propias condiciones de vida. La organización y técnicas aplicadas en ese trabajo, permiten considerarlo como un método eficaz para la planificación a nivel local y un medio para lograr la participación popular en el proceso social, económico y cultural de la nación.

Concretamente, los objetivos del Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República son:

I. Crear comunidades estables, conscientes de su responsabilidad social y con la organización técnica y actitudes sicológicas que requieren la importante tarea de su desarrollo.

II. Elevar el nivel de vida de la población rural mediante programas de cooperación comunal, en los que participe el mismo pueblo.

III. Dar a las comunidades la estructura y organización necesarias, a efecto de que los servicios técnicos del gobierno sean eficaces al afrontar los problemas del área rural, incorporando así a la mayoría de la población que se encuentra en desventaja, al proceso del desarrollo social, económico y cultural de todos los habitantes del país.

IV. Ayudar a las personas para que adquieran aptitudes, habilidades y puntos de vista adecuados, para participar efectiva y democráticamente en la solución de los problemas de la comunidad local, regional y nacional; y

V. Fortalecer a los gobiernos municipales, suministrándoles los medios necesarios para que nazca en ellos el esfuerzo necesario para el desarrollo de la comunidad.

Areas de Acción del Programa

El programa de Desarrollo de la Comunidad, opera actualmente en 2 áreas regionales: la región occidental, que abarca los departamentos de Chimaltenango, El Quiché, Totonicapán y Huehuetenango; comprendiendo 24 municipios y 879 aldeas, con una población de 360,718 habitantes; y la región oriental que comprende los departamentos de Jalapa y Zacapa, abarca 17 municipios y 792 comunidades plenamente rurales, con una población estimada de 295,957 habitantes.

La estructura administrativa y de operación, para dinamizar el proceso de desarrollo de la comunidad en estas regiones, cuenta con el establecimiento de 2 centros regionales, 17 centros locales que atienden una zona específica y 109 técnicos de nivel medio y universitario, para promover, accionar y supervisar el trabajo.

En forma extensiva y por medio de convenios suscritos con otras entidades nacionales e internacionales, se cubren otras áreas en los departamentos de Santa Rosa, Guatemala, Alta Verapaz, Sololá, Chiquimula, Escuintla, Quezaltenango, El Progreso, San Marcos e Izabal. Esta labor extensiva es realizada por técnicos de nivel medio y universitario, los que trabajan estrechamente vinculados al personal de otras instituciones y atienden 85 comunidades con una población aproximada de. más de 400,000 habitantes.

Conforme a los datos anteriores, se puede cuantificar la acción del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad en la siguiente forma:

Departamentos cubiertos:

a) En forma intensiva: 6

b) En forma extensiva: 10

Comunidades atendidas: 1,756

Población beneficiada: 1.056,675

Lo que constituye el 25% de los habitantes del país, de acuerdo con el último censo.

Realizaciones

Por impulso de la acción comunal han surgido obras de infraestructura social y económica que a la vez que representan un resultado material, son motivadoras de factores intangibles, tales como la conciencia de participación y el enaltecimiento de la dignidad por el logro de un bienestar colectivo.

Las obras materiales llevadas a cabo son las siguientes:

Se construyeron 83 kilómetros de caminos vecinales y se hicieron operaciones de mejoramiento y reparación en 186 kilómetros de caminos que unen apartadas aldeas en el interior del país.

Se finalizaron 42 proyectos de agua potable que benefician a una población de 40,000 personas.

Para atender integralmente las necesidades primarias de la comunidad, se promovió e impulsó la realización de edificios escolares en las regiones que comprende el Programa de Desarrollo de la Comunidad, integrando todos los esfuerzos estatales y de la comunidad local a fin de favorecer a la población infantil y adulta. Se construyeron 55 escuelas con 69 aulas, que favorecerán a 5,600 niños en edad escolar.

Simultáneamente a estas obras materiales de beneficio colectivo se llevaron a cabo obras menores como: puentes, construcción de tanques con lavaderos, cocinas escolares, puestos de salud, construcción de letrinas, encalamiento y reconstrucción de viviendas por el sistema de ayuda mutua, que favorecen a grupos específicos en más de 800 comunidades, con directo beneficio a 240,000 personas.

En el aspecto agrícola y pecuario, el Programa de Desarrollo de la Comunidad realiza actividades de fomento y estímulo de la producción agrícola, a nivel municipal y de aldea. Para tecnificar estas actividades funcionaron 487 parcelas de demostración, 167 huertos familiares y 87 huertos escolares atendidos por peritos agrónomos. Supervisadas por personal específico, se ejecutan actividades de: restauración y conservación de suelos, fertilización, mejora y fomento de cultivos básicos, control de plagas y enfermedades y, en general, el aspecto más importante que se desarrolla, es una activa educación agrícola que se difunde en todos los estratos y niveles de la población campesina haciendo uso de técnicas sociales de promoción, para obtener mayor eficacia y penetración.

Organización Comunal

Durante este ciclo de actividades se ha dado énfasis primordial al fortalecimiento de las organizaciones locales. Esta orientación conlleva la aplicación del método de las relaciones humanas, que ha logrado un cambio de actitud en cuanto a modificar el esquema de relaciones de la comunidad, con las instalaciones de servicio público, convirtiéndolas en una estrecha cooperación entre funcionarios del programa, autoridades locales y vecinos.

Producto de esta labor ha sido la organización de 227 comités promejoramiento, 11 juntas de programación y el establecimiento permanente de grupos agrícolas, así como la asistencia y fortalecimiento de 85 cooperativas y otros grupos funcionales surgidos de necesidades sociales y económicas que estimulan la iniciativa local.

Los sistemas de promoción han hecho aumentar la participación económica de la población en las obras de beneficio comunal, de un 25 a un 60%.

Reforzando esta influencia se han llevado a cabo adiestramientos y cursillos de información para alcaldes y secretarios municipales y se han dado las bases para una planificación, organización, reorganización y legalización de los comités promejoramiento y juntas de programación.

Protección de la Salud

El Programa de Desarrollo de la Comunidad, toma en consideración la salud de los pobladores, como un componente básico del nivel de vida y un requisito fundamental para el desarrollo de la comunidad.

Las medidas dictadas para atender este aspecto han sido, crear servicios para proteger y mejorar el estado de salud de las madres y niños; la prevención y lucha contra enfermedades contagiosas, saneamiento del medio ambiente y una activa educación higiénica a nivel popular.

La influencia en los hogares campesinos se ha operado por medio de grupos organizados de mujeres en las regiones de oriente y occidente, los que actualmente totalizan 142 clubes de amas de casa, en los que participan en forma organizada y regular 2,890 mujeres. La función de estos clubes se extiende a lograr para los hogares, mejoras materiales, tales como: instalación de letrinas, fogones en alto, servicios para el hogar, etcétera.

Las actividades de prevención de las enfermedades han sido enfocadas particularmente en el combate al parasitismo y en vacunaciones masivas contra la difteria, tos ferina, tétanos, tuberculosis, poliomielitis y sarampión, las cuales se han llevado a cabo en forma coordinada con las instituciones o servicios que dentro de las áreas de trabajo tienen a su cargo la salud pública.

Durante el período comprendido del 16 de junio de 1968 a la fecha, se administraron 12,656 vacunas de diversas clases, en las regiones de oriente y occidente. El número de pacientes a quienes se ha aplicado el tratamiento contra parásitos, alcanza la cifra de 18,116 personas y para atender las necesidades de tratamiento médico emergentes, se han proporcionado 4,352 consultas médicas y 958 servicios de ambulancia para el traslado de enfermos.

En todos los centros locales y orientado por los especialistas de los centros regionales, se ha impulsado un programa de Educación Higiénica destinado a proveer a toda la población de los conocimientos indispensables que le permitan apreciar la importancia de la salud, de la adquisición de hábitos higiénicos, reconocer algunos de los principales problemas sanitarios de su comunidad y poner en ejercicio la organización comunal para resolver dichos problemas.

10 promotores sociales pertenecientes al Programa de Desarrollo de la Comunidad, están integrados al Programa de Unidades Móviles para el área rural de Salud Pública (PUMAR), accionando la integración de grupos permanentes, comités o consejos locales, para que trabajen en estrecho contacto con el personal de las unidades móviles. Esta acción abarca 85 aldeas de 47 municipios en 10 departamentos.

Alfabetización

Cabe hacer mención del programa intensivo de Alfabetización en el departamento de Chimaltenango, que incluye todos los municipios, y con el cual se persigue alfabetizar a 10,000 adultos por año. De acuerdo con los resultados se utilizará este mismo sistema en los otros departamentos cubiertos por el programa.

Para atender el aspecto cultural de los adultos analfabetos en las regiones de desarrollo, se han organizado y están en funcionamiento 395 centros de alfabetización, 19 centros de posalfabetización, con un total de 8,104 asistentes. El Programa de Desarrollo de la Comunidad, se ha integrado plenamente a la campaña alfabetizadora nacional, colaborando en la integración de los comités departamentales, municipales y de aldea, destacando su personal para promover la alfabetización y resolver este problema en toda el área.

Artesanías y Pequeña Industria

El Departamento de Artesanías y Pequeña Industria, del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, fue establecido para llevar a la práctica un programa de fomento, comercialización y financiamiento para los guatemaltecos que laboran en artesanías y pequeña industria.

Según el censo de 1964, existen en el país más de 90,000 personas que viven de la artesanía o complementan con ella sus ingresos, y es por eso que se ha encargado a este departamento para que ayude efectivamente, tanto al sector artesanal, como a la pequeña industria.

Después de numerosos estudios y análisis, el Departamento de Artesanías y Pequeña Industria ha elaborado y puesto en vigor un programa que comprende principalmente las siguientes actividades:

1) Investigación
2) Comercialización
3) Créditos
4) Fomento
5) Organizaciones.

Convenios con Organismos Nacionales e Internacionales

Con el objeto de incrementar la asistencia que en el campo del Desarrollo de la Comunidad se presta a las poblaciones rurales, se han suscrito convenios que persiguen canalizar los recursos proporcionados por instituciones nacionales e internacionales. Dichos convenios se han celebrado con las siguientes entidades:

Nacionales

Consejo Nacional de Planificación Económica
Instituto Nacional de Transformación Agraria
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural
Asociación Pro-Bienestar de la Familia Guatemalteca.

Internacionales

Cooperativas Americanas de Remesas al Exterior (CARE).

Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Fundación para el Desarrollo Internacional.

Naciones Unidas.

Organización de Estados Americanos.

El efecto multiplicador de la inversión gubernamental inicial, en el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, transforma a dicho programa, en un instrumento efectivo para lograr el desarrollo de los sectores económicamente marginados. La cuantificación de volúmenes nos presenta un cuadro de inversión y rendimiento sumamente favorable; dado que del total de los mismos el aporte estatal se reduce en todos sus sectores a un 33% del costo de los servicios materiales. No se incluye en el costo, por razones obvias, el cambio de actitud de todos aquellos que involucrados en dicho proceso educativo, logran tener una concepción más exacta de sus responsabilidades y posibilidades de contribución efectiva en el Desarrollo Nacional.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

Política Agraria

La política agraria del Tercer Gobierno de la Revolución está orientada a proporcionar un futuro mejor para el campesino, mediante el reconocimiento de su derecho a poseer en propiedad, por el sistema de cooperativas, la tierra de las diversas fincas nacionales, así como a proporcionarle asistencia técnica y crediticia en su debida oportunidad y a que se le pague un justo precio por su producción agropecuaria.

Con esos fundamentos el Gobierno, a través del Instituto Nacional de Transformación Agraria, durante el período a que se refiere este informe, favoreció a un grueso sector de campesinos con 5 fincas nacionales localizadas en Alta Verapaz, que se entregaron en cooperativa a los trabajadores y colonos que por tanto tiempo las habían laborado. Así también se entregó por primera vez un parcelamiento completamente integrado en todos sus servicios, localizado en Sebol, jurisdicción municipal de Santa María Cahabón.

Se resumen a continuación, los principales trabajos de sumo beneficio para el campesinado nacional, que se han ejecutado en el agro guatemalteco durante el último año de Gobierno.

Se descentralizaron las actividades del Instituto, zonificando sus labores en diferentes puntos del país. Se constituyeron en las zonas de desarrollo agrario ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, técnicos cooperativistas y abogados, quienes han fijado su residencia en el campo. Con esta medida, la acción agraria del Gobierno llega al campesino para resolver, en el propio lugar de los hechos, los problemas que confrontan los hombres del campo.

Se continuó con la supervisión de los créditos concedidos por el Banco Nacional Agrario a los beneficiarios de la Reforma Agraria, los que ascendieron a Q316,000, distribuidos en 543 familias pertenecientes principalmente a las cooperativas que funcionan en los parcelamientos.

Se efectuó un programa de comercialización del ajonjolí y del maíz con el objeto de favorecer a los productores en la obtención de mejores precios para sus productos, habiéndose comercializado 35,000 quintales de maíz, provenientes de las cooperativas y asociaciones favorecidas con los mencionados créditos. Asimismo, 11,000 quintales de ajonjolí fueron colocados en el exterior, lográndose precios muy superiores a los obtenidos anteriormente, pues se cotizó a Q9.20 el quintal de exportación a los Estados Unidos de América.

Se llevó a cabo el proyecto para el establecimiento de diversas plantas de almacenamiento y procesamiento de granos para los parcelamientos de la costa sur y Sebol. Este proyecto consta de 7 plantas localizadas dentro de las zonas de Desarrollo Agrario, con una capacidad total de comercialización de 1.540,000 quintales anuales, con lo que se obtendrá un precio justo para el productor y una recuperación mayor de los créditos otorgados por el Banco Nacional Agrario.

También se llevaron a cabo los siguientes estudios y clasificaciones de tierras:

a) Trabajos de clasificación e inventario semidetallado de recursos naturales sobre un total de 6,600 Has.;

b) Inspecciones y revisiones de terrenos sobre un total de 2,336 Has.;

c) Valuaciones sobre un total de 13,035 Has.;

d) Localizaciones e investigaciones de registro en 123 fincas;

e) Trabajos de catastro sobre un total de 48,000 Has. en 132 fincas catastradas;

f) Trabajos de revisión y estudio de títulos supletorios en un total de 400 expedientes, cubriendo una área de 13,500 Has.

En resumen, se han incorporado como disponibilidad de tierras para futuros programas de colonización del INTA, un total aproximado de 91,000 Has.

Entregas de Tierra y Colonizaciones Campesinas

1. Entrega de 10 caballerías del terreno de la finca "Güiscoyol", Iztapa, Escuintla, a 84 exmozos de dicha finca.
2. Traslado de 74 familias campesinas de la aldea Candelaria, jurisdicción de Taxisco en el departamento de Santa Rosa, a la finca "La Esperanza", localizada en Santo Domingo, Suchitepéquez.
3. Traslado de 20 familias campesinas de "Acapolón", Champerico, Retalhuleu, a la Comunidad Agraria "Buenos Aires" localizada en Izabal.
4. Traslado de 300 familias campesinas del parcelamiento "Nueva Concepción" y Coatepeque al parcelamiento "Sahilá", departamento de Izabal.
5. 330 parcelas entregadas a igual número de beneficiarios en el parcelamiento "La Blanca", Ocós, San Marcos. En este mismo lugar fueron entregadas 4 caballerías de terreno a la cooperativa ganadera de ese parcelamiento.
6. 806 títulos de dotación provisional otorgados según registro de la Sección de Beneficiarios y 24 en propiedad, habiéndose censado 5,029 patrimonios familiares.
7. Se entregaron 5 fincas nacionales a cooperativas de colonos y trabajadores permanentes de las mismas. Dichas fincas se localizan en el departamento de Alta Verapaz y son las siguientes: Campur, San Vicente, Chirrepec, Saxoc y Chipoip.

Se hizo entrega en el parcelamiento "Fray Bartolomé de las Casas" Sebol, de 578 títulos de tierra en propiedad y 200 títulos de dotación de ganado Brahaman.

Otras actividades

Adiestramiento

El Instituto Nacional de Transformación Agraria participó conjuntamente con Acción Cívica del Ejército, en un cursillo de capacitación agrícola y desarrollo de la comunidad a elementos de tropa de la base militar "General Felipe Cruz", con el objeto de evitar el problema social que se presenta cuando elementos de tropa del Ejército Nacional son dados de baja, luego que muchos de ellos han recibido una educación, la cual no se ajusta a su comunidad de origen, existiendo por lo tanto un desajuste emocional y psíquico que lleva por consiguiente a una inmigración constante hacia los centros poblados creando con ello dificultades socio económicas.

En el parcelamiento "Montúfar", ubicado en la jurisdicción de Moyuta, del departamento de Jutiapa, de acuerdo con el proceso técnico de desarrollo de la comunidad, se organizaron cursos básicos de adiestramiento en los siguientes sectores: El Paraíso, La Nueva, El Salamar, El Rosario, Poza del Llano, El Toro, Palos Abrazados y El Sitio, en donde se organizaron comités de mejoramiento, los que llevaron a término las realizaciones siguientes:

Sector El Paraíso

a) Construcción de centro médico;

b) Urbanización del centro urbano (aldea); y

c) Estudio preliminar de introducción de agua potable.

Sector La Nueva

a) Construcción de 5 kilómetros de carretera de penetración.

Sector La 41:

a) Parque forestal recreativo.

Sector El Salamar

a) Construcción de cercas con alambre en el cementerio del lugar.

Sector El Rosario

a) Construcción de carretera de 3 kilómetros que une a este sector con El Salamar;

b) Construcción de una calle de 1 kilómetro que une la laguna de El Tulate con la calle principal del parcelamiento;

c) Construcción de escuela de 2 aulas y vivienda para el maestro, con participación de Socio Educativo Rural;

d) Embellecimiento de la laguna El Tule, construyéndose casetas y muelle para establecimiento de balnearios; y

e) Estudio preliminar de introducción de agua potable.

Sector Poza del Llano

a) Construcción de centro cívico y biblioteca anexa;

b) Estudio preliminar de introducción de agua potable.

Este último renglón se hizo también en el sector El Toro y en Palos Abrazados, en donde además se construyó una escuela tipo rancho.

Entre otras actividades, con participación de un comité especial, se hizo la reconstrucción completa de 15 kilómetros de carretera a la ciudad Pedro de Alvarado. En cooperación con la CARE está en marcha un Programa de Nutrición en todos los sectores, procediéndose al mismo tiempo a la vacunación masiva y a la desparasitación de niños. No está demás indicar que con la colaboración de la Fundación para el Desarrollo Internacional y los Voluntarios del Cuerpo de Paz, se efectúan cursillos de capacitación en casi todos los parcelamientos de la costa sur, y se impulsa a la organización de cooperativas y asociaciones de agricultores.

Afectabilidad de tierras

En cuanto a la afectabilidad de tierras ociosas, durante el período del 1º de julio del 68 al 15 de abril del presente año, se afectó una extensión de 1,547 hectáreas con una tributación impuesta de Q2,688.25.

Obras de ingeniería

1 *Parcelamiento "Nueva Concepción"*

a) Construcción de 2 escuelas de 1 aula, con vivienda para maestro;

b) Construcción de la Agencia del Banco Nacional Agrario, financiado por el propio Banco.

2 *Parcelamiento "La Máquina"*

a) Terminación (40%) del dormitorio de trabajadores;

b) Construcción (50%) de la escuela de 2 aulas en la línea A-9.

3 *Parcelamiento "Monterrey"*

a) Terminación (40%) de la escuela de 2 aulas en el sector "Las Delicias";

b) Construcción de la escuela de 2 aulas en el sector "San Mauricio".

4 *Parcelamiento "El Reposo"*

a) Construcción de 1 escuela de 2 aulas.

5 *Parcelamiento "Fray Bartolomé de las Casas" (Sebol):*

a) Construcción del local destinado a clínica odontológica anexo a la clínica médica.

6 *Zona Norte*

a) Construcción de una casa para vivienda del médico veterinario en la Estación de Monta de Santo Tomás de Castilla;

b) Construcción de una escuela de 4 aulas en la aldea "Buenos Aires";

c) Construcción de una escuela de 1 aula en la aldea "San Marcos".

7 *Parcelamiento "La Blanca"*

a) Construcción de 5 casas para campesinos en el núcleo de población.

8 *Cabañas*

a) Perforación y entubado de 3 pozos profundos para riego.

9 *Parcelamiento "Cuyuta"*

a) Perforación y entubado de un pozo profundo para riego.

10 Construcción y Mantenimiento de Caminos

Brechas	28	kilómetros
Terracerías	72.40	kilómetros
Balastados	99.30	kilómetros
Mantenimiento	342.35	kilómetros

11 Estructuras para drenajes en Caminos

Tuberías de concreto de 24", 36", 48" y 60"; fabricación y colocación con sus respectivos cabezales ..... 305 metros

12 Construcción de Puentes

Construidos:

Del tipo de concreto con vigas de acero WF con una luz total de 30 metros ..... 2 unidades

En construcción:

Se construyeron del tipo concreto con vigas de acero WF con una luz total de 100 metros ..... 8 unidades

13 Mantenimiento de Puentes

Se han mantenido en diferentes aspectos de acuerdo al tipo de puente ..... 17 unidades

14 Habilitación de Areas

Este renglón comprende la limpia, chapeo, destronque y nivelación de las áreas para diferentes usos en las zonas de desarrollo agrario, habiéndose habilitado un total de ..... 16.70 Has.

NOTA: La descripción de los puentes es:

Construidos:

En Santa Elena	Puente San Francisco	
En Nueva Concepción	Puente Mogollón II	
En La Máquina	El Jabalí A-9	100%
En La Máquina	El Jabalí A-11	50%
En La Máquina	El Jabalí A-13	50%
En La Máquina	El Cordoncillo C-8	40%
En La Máquina	El Armado B-2	40%
En El Jabalí	Cardoza	90%
En El Reposo	Talchiulul II	80%
En Santa Fe	Ixquillá	80%

En esta forma, el Instituto Nacional de Transformación Agraria efectúa una reforma integral, consciente de que sólo de esta manera puede lograrse el desarrollo completo de la familia rural, en quien descansa el progreso económico de la patria.

DECRETOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EMITIDOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1969-1970

DECRETOS

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, EMITIDOS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1969-1970

Decreto Número 29-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República el Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año, para iniciar sus sesiones ordinarias que durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 30-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones, propietarios y suplentes, y a la Corte Suprema de Justicia, distribuir los cargos en la forma más conveniente para la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por motivo de haberse producido dos cargos vacantes de magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones al haber fallecido los abogados Carlos Fidel Ortiz y Manuel Menéndez Ríos, el Congreso de la República, eligió a los profesionales que deben llenar las vacantes ocurridas para completar el período respectivo,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 241, 242, 251 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados, Ronán Roca y Luis Felipe Valenzuela, quienes completarán el período que vencerá el día 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 31-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el Organismo Ejecutivo reorganice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias a fin de lograr una efectiva coordinación en el estudio, planteamiento y ejecución de los programas de salud;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite el Código de Salud y con el propósito de que el Ejecutivo pueda llevar a cabo la reorganización indicada, procede que en las leyes vigentes se contemplen las nuevas denominaciones y atribuciones que correspondan a las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección General de Sanidad Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será denominada en lo sucesivo "Dirección General de Servicios de Salud". En consecuencia, en el Código de Sanidad (Decreto Gubernativo 1877) y demás leyes y reglamentos en que aparezcan los nombres de "Dirección General de Sanidad" o "Dirección General de Sanidad Pública", deberán entenderse sustituidos por el de "Dirección General de Servicios de Salud" la que tendrá la organización y atribuciones que le fije el reglamento que deberá emitir el Ejecutivo para el efecto, además de las funciones que dicho código y demás leyes y reglamentos confieren actualmente a la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º—Se sustituye el Consejo Superior de Sanidad por el "Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud". En consecuencia, en el Código de Sanidad (Decreto Gubernativo 1877) y demás leyes y reglamentos en que aparezca el nombre de "Consejo Superior de Sanidad", deberá entenderse sustituido por el de "Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud", el que tendrá la organización y atribuciones que le fije el reglamento que emitirá el Ejecutivo, además de las funciones que dicho Código y demás leyes y reglamentos asignan en la actualidad al Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 3º—Se crea el Consejo Nacional de Salud adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y presidido por el titular de dicho Ministerio el que estará integrado así:

a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Universidad de San Carlos de Guatemala;

c) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

d) Ministerio de la Defensa Nacional, representado por el Negociado de Sanidad Militar;

e) Consejo de Bienestar Social, en representación de las instituciones privadas que realizan actividades de salud; y

f) Cualquier otra institución o dependencia, que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deba estar representada en el mismo.

En el reglamento a que se refieren los artículos anteriores se determinarán las atribuciones del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 4º—Al entrar en vigor este decreto quedan derogados los artículos 8º, 9º y 10 del Código de Sanidad, así como las demás disposiciones del mismo y de otras leyes y reglamentos que se le opongan.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 32-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones al entrar en vigencia harían imposible el funcionamiento normal de muchas radiodifusoras nacionales, toda vez que el proyecto de reformas a dicha ley se encuentra en trámite en el Congreso de la República, razón por la cual es necesario suspender la vigencia de esos artículos hasta el 31 de diciembre de 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 31 de diciembre de 1969, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley número 433 y sus reformas contenidas en el Decreto-Ley 458.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Decreto Número 33-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Organismo Legislativo elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones, propietarios y suplentes, y a la Corte Suprema de Justicia, distribuir los cargos en la forma más conveniente para la administración de justicia;

1 Publicado el 5 de julio de 1969.

CONSIDERANDO:

Que al haberse producido tres vacantes de magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones, al haber sido electos como propietarios los abogados Amílcar Guerra Sandoval y Pedro Augusto Ortiz Guerra, quienes eran suplentes y por no haber aceptado el cargo el abogado Lester Arturo Lemus Solórzano,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 241, 242, 251 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Vicente Rosales Rojas, León Alberto Aparicio Gramajo y Mario Guillermo Imeri Correa, quienes completarán el período que vencerá el día 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Presidente en funciones.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 34-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 1683 del Congreso, el cual creó la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala, no se previó que al recibir los beneficiarios por el fallecimiento de los sujetos del Magisterio Nacional las prestaciones póstumas a que tienen derecho por la contribución que hubieren prestado, no se hiciera deducción alguna sobre tales contingentes que vienen a resolver problemas ingentes a los deudos de los desaparecidos, y que a la vez es una prestación social de vital importancia para los favorecidos por la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 5º del Decreto 1683 del Congreso, con el siguiente párrafo.[1]

> "El beneficio económico a que se refiere el párrafo anterior se entregará íntegramente a los beneficiarios, sin que la suma líquida que les corresponda sea disminuida por contribución alguna. En tal sentido, dicha prestación queda exonerada del impuesto del timbre y papel sellado debiendo operarse tal importe con papel simple que dotará la Asociación en forma de recibo. Esta exención también se aplicará a las sumas que entere la Tesorería Nacional a la Asociación, ya sea por cuotas o llamamientos, de acuerdo con la liquidación respectiva que establecen los Estatutos de la Asociación".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Presidente en funciones.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

---

1 En tomo 86.

2 Publicado el 25 de julio de 1969.

Decreto Número 35-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional en su resolución número 23-5, del 31 de mayo de 1968, propuso la adopción de un pliego de reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, aprobado por el Congreso de la República por medio del Decreto 212, del 7 de diciembre de 1945, con el objeto de establecer un sistema denominado "Derechos Especiales del Giro", para mejorar las normas actuales y prácticas llevadas a cabo por dicha institución internacional;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente por la adopción de las enmiendas propuestas por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, en su resolución identificada en el considerando anterior,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el instrumento que contiene reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo, el sistema denominado "Derechos Especiales del Giro". [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

1 El instrumento en este tomo.

2 Publicado el 19 de julio de 1969.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 36-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala ha justificado plenamente la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de varias propiedades privadas para llevar a cabo la obra denominada "Boulevard La Asunción", que unirá a la zona central de la capital con la zona 5 de la misma, y realizar en tal forma, el ornamento citadino y facilitar las comunicaciones para los habitantes de la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución, y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala de las siguientes fincas urbanas:

Finca No	Folio	Del libro	Area afectada en metros cuadrados
2,627	235	91 de Guatemala...	7,014.00
25,467	138	240 de Guatemala...	254.08
14,220	4	121 de Guatemala...	56.10
19,077	211	186 de Guatemala...	59.00

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra de construcción del "Boulevard La Asunción", en la parte norte de la zona 5 de esta ciudad capital.

Artículo 3º—La expropiación referida en el artículo 1º deberá efectuarse conforme a los requisitos establecidos en la ley de expropiación y sus reformas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 37-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar y complementar las leyes que este mismo organismo ha emitido, con el fin de lograr mayor efectividad en el cumplimiento de los programas de trabajo proyectados por la Municipalidad capitalina, para el desenvolvimiento del urbanismo de la ciudad y el proveimiento de los servicios en beneficio de la colectividad;

1 Publicado el 25 de julio de 1969.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala para poder realizar obras de beneficio colectivo necesita de los instrumentos indispensables para efectuar las expropiaciones a que se refiere el Decreto del Congreso número 529 y el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, por lo que debe declarar de urgencia el proyecto denominado "Viaducto de la 24 calle", toda vez que ya se declaró de utilidad, necesidad e interés públicos la expropiación de los bienes que son necesarios para impulsar los trabajos de dicha obra,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793, ambos del Congreso se declara de urgencia la construcción de la obra denominada "Viaducto de la 24 calle", que la Municipalidad de Guatemala realizará en la ciudad capital.

La expropiación a que se refiere el Decreto 1740 del Congreso, se hará de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 Publicado el 1º de agosto de 1969.

Decreto Número 38-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 223 de la Constitución de la República, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, tendrán presupuesto y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso *f)* del artículo 48 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, son fondos privativos del mismo, las demás aportaciones que por ley le correspondan, y cualesquiera otras que se les hagan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Ingresarán al Instituto de Previsión Militar, como fondos privativos del mismo, los siguientes:

a) Los que perciban como consecuencia de las licencias para la portación de armas y las multas a que se refiere el Decreto-ley 283;

b) Las multas que según el artículo 62 de la Ley Constitutiva del Ejército y el Reglamento respectivo, se impongan a los ciudadanos que al cumplir dieciocho (18) años de edad, no se presenten a la autoridad militar para ser inscritos, en los meses señalados para tal fin, y que no comprueben fuerza mayor para cumplir con ese requisito;

c) Las conmutas económicas a que se refiere el inciso 8 artículo 67 del Decreto 1782 del Congreso de la República; y

d) Cualquiera otra aportación que se le haga de conformidad con la ley.

Artículo 2º—El presente Decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

[1] Publicado el 8 de agosto de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 39-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, han variado las circunstancias que motivaron la emisión del Decreto-ley número 133, mediante el cual se llevó a cabo por parte del Organismo Ejecutivo la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA);

CONSIDERANDO:

Que la situación actual de la empresa antes aludida, hace necesaria la modificación de su administración y la orientación de sus actividades;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo que ha tomado la aviación, exige que se adecúen al mismo, tanto la dirección y manejo de las empresas, como las directrices de su política comercial,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-ley número 133, emitido el 8 de noviembre de 1963, y por lo tanto, cesa la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA). [1]

Artículo 2º—Se modifica el artículo 10 del Decreto número 773 del Congreso de la República (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"), el cual queda así: [2]

"Artículo 10.—Aviateca será administrada por una Junta directiva compuesta de un presidente y cuatro vocales. Todos ellos deben estar en el goce de sus derechos ciudadanos; ser personas caracterizadas por su honorabilidad, de preferencia técnicos en la materia o de competencia reconocida, mayores de edad, guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución. Habrá, además cuatro suplentes para los vocales, que deberán llenar las mismas calidades de los propietarios".

Artículo 3º—La Junta directiva, dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión de la misma, deberá presentar al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, para ser propuesto al Congreso de la República, un proyecto de ley que contenga la forma que habrá de adoptar la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) en cuanto a la integración de su capital, organización y demás aspectos correspondientes, para que dicha empresa pueda operar acorde al desarrollo que ha alcanzado la aviación comercial en la actualidad.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

1 En tomo 82, página 354.

2 En tomo 69, página 97.

3 Publicado el 31 de julio de 1969.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Decreto Número 40-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por medio de canje de notas, suscribió un convenio para el otorgamiento recíproco de autorizaciones a los operadores radioaficionados, con licencia de cualquiera de los países signatarios, a través de la embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, en su dictamen de fecha 18 de julio de 1968, se pronunció en favor de la aprobación del convenio antes relacionado,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio celebrado por medio de canje de notas entre la embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, respectivamente, para el otorgamiento recíproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países. Dicho convenio consta de seis cláusulas. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 12 de agosto de 1969.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Decreto Número 41-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por medio de canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España, acreditada en nuestro país, con fecha 16 de octubre de 1968, se celebró el convenio que exonera del requisito de obtención de visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España, para entrar y permanecer temporalmente en ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se pronunció favorablemente a la aprobación de dicho Convenio, en dictamen de fecha 4 de febrero de 1969 y en el mismo sentido se pronunciaron la Dirección General de Migración, el Ministerio de Gobernación y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España, acreditada en este país, con fecha 16 de octubre de 1968, que consta de ocho (8) cláusulas, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España para entrar y permanecer temporalmente en el territorio de ambos países. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

ALFONSO MOLINA FLORES,
Presidente en funciones.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 42-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha generalizado el expendio de gases envasados a presión, para combustibles y carburantes domésticos e industriales, gases medicinales y reactivos químicos gaseosos;

CONSIDERANDO:

Que los riesgos inherentes al uso de tales productos, tanto para la salud y seguridad de las personas, como para la propiedad de los usuarios, deben ser previstos adecuadamente por parte de los proveedores y usuarios;

---

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 21 de agosto de 1969.

CONSIDERANDO:

Que los fabricantes y reenvasadores de los productos a envasarse, no pueden asumir responsabilidad, en cuanto a la calidad y seguridad de los envases, mientras no existan normas legales que garanticen el control de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo envase de gases a presión deberá tener debidamente estampadas, las siguientes marcas:

a) Nombre o iniciales del fabricante del cilindro;

b) Nombre o iniciales del propietario original y de los propietarios subsiguientes; estos últimos inmediatamente abajo de los anteriores;

c) Fecha de manufactura;

d) Presión normal de uso para el cual fue fabricado; y peso exacto; y

e) Fecha de la última prueba hidrostática.

Artículo 2º—Los envases deberán expresar claramente la naturaleza, composición o nombre comercial de su contenido, por medio de pintura, calcomanía u otro método de identificación adecuada.

Artículo 3º—Queda prohibido eliminar o en cualquier forma alterar las marcas mencionadas en los artículos anteriores.

Los envases a presión para combustible y carburantes deberán llenar condiciones de absoluta seguridad en cierre hermético de los mismos, para garantía de su contenido.

Artículo 4º—Queda prohibido a los abastecedores y usuarios, llenar, tener en posesión, disponer o cambiar de localidad, o entregar a otros usuarios los envases ajenos, sin el previo consentimiento del legítimo propietario de los mismos.

Artículo 5º—Los usuarios que compren el contenido, sin adquirir propiedad de los envases y reciban éstos en calidad de préstamo, adquieren la obligación civil de restituir los mismos, o bien su equivalente en dinero y en caso contrario, se les aplicarán las disposiciones legales correspondientes a un depositario.

Artículo 6º—Las infracciones a las estipulaciones de esta ley serán sancionadas según lo determinan los artículos 171, 172, 173, 418, 419, 424 y 426 del Código Penal.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 13 de septiembre de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Decreto Número 43-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República, es deber del Estado fomentar la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente de la República construyó la Colonia "6 de Marzo", en la zona 6 de esta capital y entregará ochenta casas para igual número de familias de escasos recursos, por lo que es procedente coadyuvar al desarrollo de dicha obra, exonerando a los beneficiarios de tales casas del pago de los derechos del Registro de la Propiedad y de los impuestos sobre venta y permuta de Bienes Inmuebles y de papel sellado y timbres,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por esta única vez del pago de los derechos del Registro de la Propiedad y de los impuestos sobre venta y permuta de Bienes Inmuebles y de papel sellado y timbres, a los adquirentes de las casas que en la colonia "6 de Marzo" de esta ciudad capital, que construyó el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 44-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República dispone que el tratamiento de los menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, será previsto por una ley especial, y por otra parte el volumen de trabajo que en la capital de la República tiene el Tribunal para Menores, impone la necesidad de que los casos que conoce sean atendidos por personal idóneo, a fin de procurar a los menores la debida atención para su adaptación a la sociedad;

1 Publicado el 5 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite la ley específica para el tratamiento de menores que está en estudio en este Congreso, se hace necesario introducir reformas en la organización de los Tribunales para Menores, previsto en el Decreto Gubernativo número 2043,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Decreto Gubernativo número 2043, el cual queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los Tribunales para menores actuarán bajo la presidencia de los jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, y se integrarán con cuatro personas más, designadas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deben ser mayores de veinticinco años, vecinos de la población donde los jueces ejerzan sus funciones, gozar de intachable reputación social y que por su propia experiencia, su práctica en el desempeño de cargos docentes o sus conocimientos profesionales, estén en la posibilidad de cumplir satisfactoriamente su cometido.

En los departamentos donde haya más de un juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia designará al que deba presidir el Tribunal para Menores del departamento respectivo.

En el Departamento de Guatemala los Tribunales para menores, actuarán bajo la presidencia de un juez específico, quienes conocerán exclusivamente de esta jurisdicción privativa, y deberán reunir las calidades requeridas por la Constitución de la República para los jueces de Primera Instancia, a los cuales se equiparan, tanto en derechos como en responsabilidades.

El Tribunal para Menores del departamento de Guatemala tendrá un secretario y el demás personal subalterno que establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

* Derogado por Decreto 61-69 del Congreso, en este tomo.

1 En tomo 56, página 259.

2 Publicado el 2 de septiembre de 1969.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 45-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia el fomento y desarrollo del Petén y su efectiva integración a la economía nacional, mediante la creación de colonias industriales y agropecuarias y el establecimiento de empresas de esa índole, proporcionando estímulos a la inversión privada;

CONSIDERANDO:

Que es la obligación del Estado expeditar la distribución y utilización de las tierras nacionales aptas para la explotación agropecuaria, incorporándolas a regímenes adecuados conforme a programas técnicos, a fin de proporcionar a los campesinos y a los pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe propiciar el aprovechamiento de los suelos que reunan condiciones para su explotación agropecuaria, en el departamento del Petén y al mismo tiempo asegurar la preservación de las riquezas de dicho departamento;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adjudicar tierras a los municipios del Petén, para atender necesidades de viviendas y su población, y propiciar la solución de sus problemas económico-sociales, a fin de crear las condiciones que garanticen a sus habitantes una existencia digna, y promover el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que para el logro de las finalidades indicadas, es urgente coordinar en forma permanente, en cuanto concierne al departamento del Petén, las atribuciones que las leyes asignan al Consejo Nacional de Planificación Económica, al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), y a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 125 y 2º, 3º y 9º del artículo 126 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRAS NACIONALES EN EL PETEN *

Artículo 1º—Con el carácter de dependencia directa de la Presidencia de la República, se crea la Comisión de Tierras del Petén, la cual tendrá a su cargo:

1º Realizar los estudios y elaborar los programas técnicos de transformación y reforma agraria y de colonización del departamento del Petén.

2º Resolver acerca de los proyectos sucesivos de subdivisión de las zonas de dicho departamento, con base en el mapa especial de suelos y el mapa especial de uso de la tierra registrados con los números 136-69 y 137-69 en el Instituto Geográfico Nacional, respectivamente, y cualesquiera otros posteriores que con ese fin hubiere aprobado el Organismo Ejecutivo.

3º Fijar el destino y extensión de las tierras nacionales, los fondos, fincas y parcelas, todas en forma concordante con las posibilidades de su óptimo aprovechamiento.

4º Determinar cuáles tierras podrán adjudicarse en propiedad o someterse a regímenes especiales y fijar las condiciones específicas a que deberán sujetarse los correspondientes contratos; y

5º Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y por la adecuada ejecución de las resoluciones de la Comisión, e informar al Presidente de la República acerca de cualesquiera anomalías que al respecto puedan presentarse, a fin de que dicho funcionario resuelva lo pertinente.

---

* Sustituida por Decreto 38-71 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 2º—La Comisión creada en el artículo precedente, tendrá por sede la ciudad de Guatemala; se integrará por el Secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien la presidirá; el presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), y el promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP). Los integrantes de la Comisión podrán hacerse representar en las mismas por los funcionarios de adecuada jerarquía de las respectivas entidades que aquéllos designen en calidad de suplentes. La representación legal de la Comisión la tendrá el presidente.

Artículo 3º—Todas las resoluciones y acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y si ésta no se lograre, decidirá en definitiva el Presidente de la República.

Artículo 4º—La Comisión deberá sujetarse a las siguientes normas:

I. Las adjudicaciones de tierras se harán sin perjuicio de tercero; tienen por objeto primordial dotar de patrimonio familiar a los guatemaltecos, en la extensión que se fije con el criterio de aprovechar la capacidad de trabajo de los adjudicatarios y de proveer a sus familias de ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas y culturales.

II. Las tierras ocupadas por bosques nacionales destinados al aprovechamiento forestal permanente y las áreas que, en razón de interés nacional, acuerde el Organismo Ejecutivo no podrán ser enajenadas y se inscribirán a favor de la Nación.

III. Las tierras de vocación agrícola se destinarán de preferencia para proyectos de colonización.

IV. Las tierras con vocación primordialmente pecuaria, podrán ser adjudicadas por la Comisión en un máximo de un mil hectáreas, y siempre que se trate de explotaciones empresariales. Las tierras con vocación pecuaria, y que a la vez sean aptas para cultivos permanentes, podrán ser adjudicadas en un máximo de quinientas hectáreas. Estas áreas también podrán ser utilizadas para el asentamiento de cooperativas de producción agropecuaria que el interés económico y social demande.

V. En toda adjudicación de tierras nacionales, exceptuándose únicamente las transferidas a los municipios, el Estado se reservará el derecho de recuperar el inmueble sin obligación de pago de daños y perjuicios, siempre que ocurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1) La tierra permanezca en abandono ociosa; y,

2) El adjudicatario incumpla las condiciones del contrato, de esta ley o de sus reglamentos.

VI. Para ser adjudicatario se requiere:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Ser física y mentalmente capaz;

c) Obligarse a cumplir las normas e instrucciones técnicas relacionadas con el aprovechamiento, cultivo o explotación de la tierra;

d) Obligarse a cultivar y a invertir en la tierra; y,

e) Obligarse a otorgar, sin retribución alguna, las servidumbres en materia de aguas tales como de uso doméstico, de abrevadero y las de paso que el interés común demande.

A ninguna persona natural o jurídica se adjudicará más de un parcela en cualquier caso de aplicación de la presente ley.

VII. Por considerarse de utilidad pública, no se efectuarán adjudicaciones dentro de los doscientos metros de la orilla de los lagos y riberas de los ríos, ni dentro de un mínimo de quinientos metros alrededor de los puentes y manantiales —ni tampoco dentro de las regiones que se declaren como bosques protectores, necesarios para la protección de suelos y aguas.

VIII. Tampoco se hará adjudicación en propiedad de tierras declaradas como de forestación o para el manejo de bosques u otros usos de interés nacional.

IX. Cuando se trate de adjudicación en arrendamiento u otra similar, distinta a la adjudicación en propiedad, el adjudicatario no podrá adquirir derechos de posesión sobre las tierras adjudicadas.

X. Se declara que el departamento del Petén es una zona de desarrollo silvícola, agropecuario e industrial y para acelerar su aprovechamiento en forma concordante con los intereses sociales, el Estado ejecutará las obras necesarias fijando las prioridades siguientes:

a) El interés general de la zona;

b) Los intereses de los polos o núcleos de desarrollo; y

c) El interés privado.

XI. La Comisión evaluará los proyectos y adjudicará las tierras tomando en cuenta:

a) El aumento de la producción nacional;

b) La ocupación de mano de obra y el aprovechamiento de recursos naturales internos;

c) La contribución a un mejor reparto del ingreso; y

d) El aumento de la capacidad para exportar.

XII. En las adjudicaciones que se hagan conforme a esta ley y con las únicas excepciones consignadas en la misma, o que se estipulen en los reglamentos correspondientes, no se comprenderán los árboles maderables que a continuación se especifican, sobre los cuales el Estado mantendrá propiedad ilimitada:

Largo	Corto	Nombre científico	Nombre común en El Petén
9517	04	Terminalia amazonia	Canxán
1611	07	Calophylum brasiliense	Santa María
9132	11	Swietenia macrophylla	Caoba, mahogany
2010	13	Ceiba Species	Ceiba
7611	15	Pithecolobium arboreum	Frijolillo
7613	16	Samanea leucocalyx	Guaciván
8732	[illegible]	Sebastiania Longicuspis	Chechén blanco
8791	21	Sckingia salvadorensis	Saltemuche
[illegible]	23	Sweetia panamensis	Chichipate
0813	29	Aspidosperma megalocarpon	Chichique
9870	30	Vochysia species	San Juan
0770	[illegible]	Astronium species	Jobillo
5571	[illegible]	Lonchocarpus catilloi	Manchiche
1973	37	Cedrela Adorata	Cedro
3211	01	Dialium guianense	Tamarindo
1210	02	Brosimum species	Ramon
0471	05	Ampelocera hottlei	Luín hembra
3411	06	Drypetes Brownii	Luín macho
8912	08	Spondias Mombin	Jobo
9771	[illegible]	Vatairea lundellii	Dando
1371	10	Bursera simaruba	Indio desnudo
5941	[illegible]	Manilkara zapota	Chicozapote
7610	14	Pithecolobium otras especies	———
7618	17	Pithecolobium parahybum	———
8711	[illegible]	Schizolabium parahybum	Plumajillo
5412	19	Licania Platypus	Sunza
7963	22	Pouteria mammosa	Mamey
0851	24	Belotia campbellii	Majagua
8132	25	Pseudolmedia spuria	Manax
4150	27	Guarea species	Cedrillo
3412	28	Drypetes lateriflora	———
1131	31	Pseudobombax ellipticum	Amapola

XIII. La Comisión propondrá la emisón de reglamentos específicos que regulen la explotación eficiente y conservación adecuada de especies de carácter permanente y no maderable existentes en las tierras adjudicadas.

XIV. No se entenderán incluidos en adjudicación alguna, los monumentos y sitios arqueológicos, descubiertos o por descubrirse, en la extensión y con las vías de acceso que fije el Reglamento de Parques nacionales y arqueológicos.

XV. De toda adjudicación se entenderán excluidos el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otra substancia orgánica del subsuelo.

Artículo 5º—Podrán ser adjudicatarios de tierras en el departamento del Petén, exclusivamente para el destino y en la extensión que en cada caso fije la Comisión:

a) Los municipios de dicho departamento;

b) Las personas residentes en las áreas urbanas de las aldeas del Petén;

c) Las personas naturales o jurídicas por sí y las personas que para incrementar la producción, se organicen en cooperativas o en otras personas jurídicas formadas por guatemaltecos naturales a que se refiere el artículo 5º de la Constitución de la República;

d) Las cooperativas;

e) Las colonias industriales y agropecuarias;

f) Las empresas industriales y agropecuarias; y

g) Las entidades no lucrativas de carácter científico cultural, asistencial, de investigación o de experimentación.

Artículo 6º—Los municipios del Departamento del Petén serán adjudicatarios de tierras conforme a las normas siguientes:

a) Las recibirán en propiedad, título gratuito, con el carácter de fundos municipales imprescriptibles e inembargables, y deberán destinarse a satisfacer las necesidades del respectivo municipio y a la ampliación adecuada de su área urbana, en atención al crecimiento de su población y a la posibilidad de su desarrollo socio-económico;

b) El área urbana de tales fundos podrá subdividirse en pequeñas parcelas, para otorgarlas en propiedad a los vecinos;

c) Las respectivas corporaciones municipales deberán fijar, en cada caso, el área, destino, condiciones y precios de esas parcelas, en los instrumentos en que se formalicen tales enajenaciones;

d) Gozará de derecho preferencial para adquirir parcelas destinadas a viviendas urbanas, quienes llenen los requisitos consignados en el numeral VI del artículo 4º de esta ley;

e) Las corporaciones municipales podrán emitir, de conformidad con las leyes respectivas, los reglamentos y ordenanzas por los que se regirán las adjudicaciones de las parcelas urbanas, las explotaciones agropecuarias, el pastaje comunal, las áreas de bosques comprendidas dentro de los fundos municipales y, en una palabra, cuanto se refiere al aprovechamiento de tales fundos.

El producto íntegro que obtengan las municipalidades con origen de lo estipulado en este artículo, deberá ingresar a la correspondiente Tesorería municipal, formará parte del patrimonio de aquellas entidades y se destinará precisamente a la inversión en obras de infraestructura económica y social para el mejoramiento del respectivo municipio;

f) La adjudicación de los fundos a que se refiere este artículo, no alterará las jurisdicciones municipales vigentes.

Artículo 7º—La comisión creará a propuesta del FYDEP, fundos destinados a satisfacer las necesidades de las personas residentes en las áreas urbanas de las aldeas del departamento del Petén y al asentamiento urbano de la población, atendidas las posibilidades de su crecimiento y desarrollo socio-económico.

Unicamente podrá adjudicarse fundos de aldeas cuando éstas estén fuera de las áreas de los fundos municipales. Esos fundos se adjudicarán en propiedad; su área deberá subdividirse en pequeñas parcelas, las cuales venderá el FYDEP a los jefes de familia residentes en las respectivas aldeas; corresponderá a esa empresa nacional fijar, en cada caso, el área y el precio de esas parcelas que podrán ser urbanas y rurales, las cuales se destinarán respectivamente, a viviendas y actividades pecuarias, cultivos y explotaciones permanentes, según sea el caso, y en proporción menor a cultivos de subsistencia. Los adjudicatarios de tales parcelas deberán de limitarlas y cercarlas por su cuenta dentro del plazo que para el efecto les señale el FYDEP. Gozarán del derecho preferencial para adquirirlas quienes hubieran mantenido y mantengan de buena fe posesiones continuas, pacíficas y públicas de esas parcelas durante diez años anteriores a la vigencia de esta ley y quienes hubieran realizado inversiones, trabajos permanentes o mejoras en las mismas, con la previa autorización escrita del FYDEP en fecha anterior a la vigencia de esta ley y en defecto de tal autorización.

El íntegro producto que obtenga el FYDEP con origen de las ventas de esas parcelas, deberá destinarse a la inversión en obras de infraestructura económica y social para el mejoramiento de la correspondiente aldea.

Con tal objeto, el FYDEP, llevará cuenta especial y separada a cada aldea. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso reputará aldea todo núcleo de población estable y permanente que cuente por lo menos, con veinte familias.

Artículo 8º—El ausentismo permanente de los adjudicatarios de las parcelas que se refieren los dos artículos precedentes, producirá de pleno derecho la revocación de la correspondiente adjudicación.

Artículo 9º—Podrán adjudicarse tierras a las empresas industriales y agropecuarias, siempre que llenaren las siguientes condiciones estrictas:

a) Que comprueben estar legalmente autorizadas para operar en el país y registradas en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, conforme a las leyes que regulen tales requisitos;

b) Que comprueben, a satisfacción de la Comisión tener capacidad económica concordante con el destino y la extensión de las fincas cuya adjudicación solicitare;

c) Que acepten expresamente las condiciones y los programas de inversión que, para el adecuado desarrollo de tales fincas, les fije específicamente la Comisión.

No podrán ser adjudicatarias las sociedades por acciones cuyo capital esté representado por títulos al portador.

Artículo 10.—La comisión podrá disponer la adjudicación de tierras a favor de cooperativas, siempre que éstas reunan los requisitos siguientes:

a) Que estén legalmente autorizadas, y cuyos integrantes sean guatemaltecos naturales y en una proporción no menor de setenta y cinco por ciento (75%). Ningún miembro de la cooperativa ejercitará más de un voto; y

b) Que a juicio de la Comisión satisfaga los requisitos exigidos por los literales *b)* y *c)* del artículo anterior.

La extensión de la tierra que se hubiere adjudicado a las cooperativas, conforme a lo preceptuado en los párrafos precedentes, podrá ser ampliada posteriormente, siempre que para el efecto hubiere tierras disponibles en la zona en que operaren; que oportunamente comprobaren haber satisfecho los programas específicos de inversión que les hubieren sido fijados y que hubieren mantenido en productividad adecuada las tierras que con anterioridad les hubieren sido adjudicadas.

Artículo 11.—De conformidad con lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 6º del Decreto número 1286 del Congreso de la República, y en los reglamentos que al efecto se emitan, la Comisión podrá adjudicar tierras a favor de las colonias industriales y agropecuarias organizadas por el FYDEP.

Artículo 12.—Podrá la Comisión efectuar adjudicaciones temporales a favor de entidades no lucrativas de carácter científico, cultural, asistencial, de investigación y de experimentación, siempre que dichas entidades hubieren celebrado previamente contratos específicos con el Estado.

Artículo 13.—las adjudicaciones de fundos municipales y de aldeas a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta ley, así como las parcelas en que dichos fundos se subdividan únicamente autorizarán el empleo de las maderas no comprendidas en el apartado XII del artículo 4º y la cuota se destinará exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de las municipalidades y parcelarios. Dentro de estas necesidades únicamente se comprende el empleo para leña de consumo doméstico, cercas, mobiliario y construcciones.

Sin embargo, las corporaciones municipales podrán ser autorizadas por la Comisión para emplear maderas en otros usos, siempre que éstos sean de beneficio social.

Con la única excepción de la madera destinada a pequeñas artesanías autorizadas por la municipalidad respectiva, se prohibe la explotación con fines lucrativos, de cualquiera clase de árboles maderables que se encuentren en tales fundos y parcelas.

Artículo 14.—Los fondos que se obtengan por concepto de la adjudicación de las tierras a que se refiere esta ley, pasarán a formar parte del patrimonio del FYDEP y deberán destinarse específicamente a los fines de su institución. Se exceptúan los fondos provenientes de las adjudicaciones a que se refieran los artículos 6º y 7º

Artículo 15.—El FYDEP deberá someter a la aprobación de la Comisión de tierras, proyectos concretos para las adjudicaciones que tramite o solicite. Los terrenos que se destinen por la Comisión a cualesquiera de los fines indicados en los artículos 6º, 7º, 9º, 10 y 11, tendrán el carácter de polos de desarrollo agrícola, pecuario o industrial y se sujetarán estrictamente a los programas y proyectos aprobados por la citada Comisión, los cuales deberán ser integrados y comprenderán las necesarias proporciones de asistencia financiera y técnica. Los polos de desarrollo deberán contar, hasta donde lo permitan las disponibilidades económicas del FYDEP, con estaciones experimentales y personal dedicado al adiestramiento técnico de los adjudicatarios.

Artículo 16.—Los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el departamento del Petén deberán fijar, conforme a la ley, los límites de aquéllas, dentro de los plazos que les sean señalados por la Comisión.

Artículo 17.—Tan pronto como la Comisión haya aprobado los programas y proyectos mencionados en los incisos 1º y 2º del artículo 1º y sus respectivas localizaciones, el FYDEP con exclusividad procederá a la medida y amojonamiento de esas tierras y a solicitar la emisión de los acuerdos gubernativos correspondientes para su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación.

Artículo 18.—Los adjudicatarios pagarán los costos de mediación, amojonamiento y registro de sus respectivos lotes, parcelas o fincas, exceptuándose los mencionados en los artículos 6º y 7º.

Artículo 19.—Las inscripciones a favor de la Nación y las referidas en los artículos 6º, 7º, 10, 11 y 12, no causarán honorarios de registro.

Artículo 20.—Las adjudicaciones que se efectúen de conformidad con la presente ley, quedan sujetas a las siguientes condiciones estrictas:

a) Salvo las excepciones consignadas en esta ley, los adjudicatarios no podrán enajenar ni gravar en forma alguna los bienes raíces de que se trate, durante el término de veinte años, contados a partir de la fecha de su adjudicación, sin haber obtenido previamente y conforme al Reglamento que para el efecto emitirá el Organismo Ejecutivo, resolución favorable de la Comisión creada por esta ley, y, en los casos de traspasos de derechos, únicamente podrán autorizarse en favor de personas que reunan los requisitos establecidos para ser adjudicatarias;

b) Ningún inmueble de los adjudicados conforme a esta ley podrá subdividirse. Se exceptúan los de áreas urbanas adjudicados a los municipios y al FYDEP para su enajenación en favor de los vecinos conforme a los artículos 6º y 7º, pero en cuanto a estos adjudicatarios regirá la indicada prohibición;

c) Los adjudicatarios deberán realizar dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de adjudicación, los trabajos e inversiones necesarios que justifiquen la tenencia de la tierra y, después del año, mantener siempre en adecuada productividad los inmuebles rústicos; y

d) Los beneficiarios de parcelas o fincas destinadas a fines ganaderos, no podrán utilizarlas en la explotación de cultivos cárpidos, exceptuándose únicamente las pequeñas áreas de cultivo de este tipo para el consumo familiar.

Quienes violaren lo dispuesto en este artículo, perderán todo derecho a ser favorecidos por esta ley y las tierras volverán al dominio de la Nación.

Artículo 21.—El FYDEP establecerá y mantendrá un registro especial en el que se inscribirán, localizados e identificados, los monumentos y sitios arqueológicos y sus zonas aledañas, todos los cuales forman parte del tesoro cultural de la Nación.

Artículo 22.—En materia arqueológica son obligaciones de todo adjudicatario:

1) Informar al FYDEP, para los efectos de su registro, acerca de la existencia o descubrimiento de monumentos o reliquias arqueológicas.

2) Colaborar con las autoridades en la protección de tales monumentos y reliquias; y

3) Permitir a las autoridades y colaborar con ellas a la realización de los trabajos de exploración correspondientes.

Artículo 23.—Para que sea legalmente deducible, conforme el numeral 11 inciso *b)* del artículo 7º del Decreto-Ley número 229, el porcentaje correspondiente de las utilidades netas que perciban los favorecidos por esta ley, será indispensable que demuestren y comprueben, a satisfacción de la Comisión, la reinversión de tales utilidades en bienes de producción o en activos fijos ubicados precisamente en el departamento del Petén.

Artículo 24.—Las entidades y personas naturales o jurídicas que, autorizadas por el FYDEP antes de la vigencia de esta ley, hubieren realizado inversiones, trabajos permanentes o mejoras a las tierras del Petén gozarán de derecho preferencial para ser adjudicatarias o arrendatarias de acuerdo con los requisitos estipulados en esta ley, y, según proceda, de los lotes o fincas en que hubieren hecho tales inversiones.

Artículo 25.—También gozarán del derecho preferencial dispuesto en el artículo precedente, las entidades y personas naturales o jurídicas que, sin haber sido autorizados por el FYDEP, de buena fe hubiere mantenido y mantengan posesiones continuas, pacíficas y públicas en tierras del Petén, por no menos de diez años anteriores a la vigencia de esta ley.

Artículo 26.—No podrán acogerse a beneficio alguno de los establecidos en esta ley, las personas originarias o que sean de nacionalidad de cualquier país, con el cual Guatemala sostenga reclamaciones de carácter territorial, ni las entidades en que participen tales personas.

Artículo 27.—La adjudicación de tierras del Departamento del Petén, se regirá exclusivamente por las disposiciones de esta ley y, para ese efecto, no será necesaria licitación alguna, pero la Comisión podrá acordarla.

Artículo 28.—La ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Comisión y la tramitación de las solicitudes relativas a la aplicación de esta ley, corresponderán al FYDEP.

Artículo 29.—Cualesquiera conflictos que surjan entre los adjudicatarios o entre éstos y la Comisión, con motivo o por causa de la adjudicación de tierras, serán resueltos en la vía administrativa por el organismo Ejecutivo, previa audiencia a la Comisión creada por esta ley.

Artículo 30.—Los casos no previstos en la presente ley, y en sus reglamentos, se resolverán por la Comisión de Tierras del Petén, conforme al espíritu de esta ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 31.—Contra las resoluciones de la Comisión de Tierras del Petén podrá interponerse, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, el recurso de revocatoria ante la propia Comisión, la cual elevará las actuaciones dentro de igual término, al Ministerio de Agricultura para que proceda conforme a la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 32.—La Comisión creada por el artículo 1º de esta ley, deberá someter al Organismo Ejecutivo, dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiere tomado posesión, el proyecto de reglamento de la presente ley.

Artículo 33.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para emitir las normas reglamentarias adicionales que la experiencia aconseje o que reclamen los intereses nacionales.

Artículo 34.—Quedan derogados los Decretos-Ley números 266 y 354 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente. [1]

Artículo 35.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 El 266, en tomo 83, página 115 y el 354, en tomo 84, página 95.

2 Publicado el 19 de septiembre de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Decreto Número 46-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 28 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, contenida en el Decreto Gubernativo 1881, ha dado lugar en múltiples recursos de la misma naturaleza, a dejar al margen de ese proceso a personas interesadas en discutir la resolución que se impugna en cada caso, para la defensa de sus derechos, contrariando así el mandato del artículo 53 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que para corregir esa anomalía de dejar sin defensa en el recurso contencioso-administrativo a personas interesadas en él, se hace necesario reformar el citado artículo 28 del Decreto Gubernativo número 1881,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 28 del Decreto Gubernativo 1881, el cual queda así: [1]

"*Artículo 28.*—Después de cumplidas las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal, si encontrare arreglado a derecho el recurso, dictará providencia dando audiencia por el término de nueve días, a la autoridad contra la cual se haya interpuesto y al Ministerio Público.

También deberá emplazar a todos los que aparecieren como interesados en las diligencias administrativas que originen el recurso; y si se apersonaren, se les tendrá como terceros, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 47-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar el aprovechamiento de los recursos naturales, entre los que se cuentan las canteras y cuya explotación es de utilidad y necesidad públicas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución de la República;

1 En tomo 55, página 422.

2 Publicado el 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Minería dejó sujetos a regulación especial los minerales que se califican como canteras, y que es necesario además contar con las disposiciones legales que permitan el fomento y desarrollo de actividades de carácter industrial y comercial con respecto a dichos minerales;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las explotaciones de canteras constituye uno de los factores determinantes para el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y como consecuencia fortalece de manera efectiva la economía nacional,

POR TANTO,

De conformidad con la potestad que le confiere el artículo 156 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CANTERAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—Son canteras los yacimientos de rocas naturales que emplean para trabajos de artesanía, ornamentación y construcción, tales como: granitos, basaltos, basalto escoreáceo, lajas, arenas, piedras pómez, obsidiana, lavas, puzolanas, calizas, mármoles, yesos, barita y otros empleados en artesanía. También quedan incluidas las piedras semipreciosas, tales como jaspes, cuarzos, citrino, jadeítas, ónix, sardonix, aventurina. Se exceptúan las piedras preciosas de uso de joyería, los fosfatos, nitratos, sal gema y sus sales asociadas, los que se explotarán de acuerdo con el Código de Minería.

Los materiales sueltos, piedras aisladas y que no pertenezcan a una concesión minera o cantera en explotación, pertenecen al primero que las encuentre.

Artículo 2º—Se declara de utilidad pública, la exploración y explotación de canteras.

Artículo 3º—Salvo derechos adquiridos, para explorar o explotar canteras cuyo volumen sea superior a 10,000 metros cúbicos, se requiere licencia del Ministerio de Economía.

Las canteras cuyos volúmenes sean inferiores a 10,000 metros cúbicos, son de libre explotación, pero deberán rendir a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos con fines estadísticos cada seis meses, un informe escrito, manifestando las cantidades extraídas, vendidas o explotadas.

Artículo 4º—Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado llenará los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud por escrito en papel sellado de veinticinco centavos, con dos copias de papel simple, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la que deberá ser suscrita por el interesado, con la respectiva legalización;

b) El nombre completo del peticionario, sus generales y demás datos de identificación y lugar para recibir notificaciones. Si fuere una sociedad, su nombre o razón social;

c) Comprobación de la personería del solicitante cuando gestione en representación de otros;

d) Acompañar por duplicado, mapas escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional, en que se encuentre marcada el área que solicita, dando coordenadas UTM;

e) Comprobar que es propietario o peseedor del terreno que desea explorar o explotar o en caso de no serlo, acompañar copia del consentimiento, de conformidad con el contrato del propietario o poseedor del terreno, quien estará obligado a demostrar dicha propiedad o posesión.

Cuando el terreno que se desea explorar o explotar sea municipal, se acompañará el contrato con las indicaciones de la alcaldía de la jurisdicción;

f) Cuando el terreno que se desea explorar o explotar sea nacional, se declarará de acuerdo con el artículo segundo de esta ley, de utilidad y necesidad públicas, otorgándose la licencia de exploración o explotación al primero que lo solicite de acuerdo con las normas establecidas por esta ley;

g) El nombre con el que se designará la cantera, e indicar la forma de exploración o explotación que se propone seguir, ya sea subterránea o a cielo abierto o mixta;

h) La o las sustancias que el solicitante se propone explorar o explotar;

i) Descripción del lugar donde está ubicada la cantera, los nombres y direcciones de los colindantes, canteras o minas si los hubiere; así como si las zonas respectivas han sido exploradas y explotadas con anterioridad; y

j) Lugar, fecha y firma del solicitante, debidamente legalizada.

Artículo 5º—Recibida la solicitud que llene los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, si lo estimare necesario, ordenará inspección ocular, a efecto de cerciorarse de que reúne las condiciones técnicas para poder ser explorada o explotada y de que los demás trabajos de exploración y explotación no puedan dañar propiedades de terceros.

Quedan a salvo las canteras que en la actualidad operen en el país, las que desde luego en virtud del derecho adquirido que representan, *ipso jure*, están autorizadas para la prosecución de sus actividades de exploración y explotación.

Artículo 6º—Si el informe fuere satisfactorio, se otorgará la licencia respectiva por parte del Ministerio de Economía y en caso contrario, se dará al interesado un plazo de noventa días para que cumpla con los requisitos que hagan falta.

Artículo 7º—El reconocimiento en terrenos de propiedad particular, únicamente puede ejecutarse con permiso escrito del propietario o del poseedor legítimo.

Si no se obtuviere el permiso, el minero podrá acudir a la gobernación jurisdiccional, para que ésta resuelva en definitiva, otorgando o denegando el permiso, previa audiencia al propietario o poseedor legítimo.

Sólo el propietario podrá permitir que se investigue, catee o cave en edificios o terrenos cultivados. Ninguna autoridad podrá conceder permisos para estos trabajos.

Artículo 8º—Las licencias de exploración se otorgarán por un período de tiempo de un año, prorrogable sucesivamente previo al pago respectivo. Las licencias de exploración se transformarán en explotación mediante solicitudes del interesado en papel sellado de veinticinco centavos de quetzal, llenando los requisitos siguientes:

a) Naturaleza de la cantera a explotar;

b) Forma de la explotación;

c) Sistema de extracción del material manual o mecanizado especificando tipo, clase de maquinaria de quebrantamiento de debaste, corte y pulimento;

d) Uso del material, indicando si es para venta local o de exportación;

e) Naturaleza de los objetos a elaborar: ornamentales, decorativos, artesanales, de construcción y otros de índole similar; y

f) Comprobar los pagos correspondientes a la licencia de exploración.

CAPITULO II

Canteras de explotación

Artículo 9º—Las canteras que en la actualidad se encuentran en explotación, automáticamente se regirán por esta ley, salvo en cuanto restrinja límite, tergiverse o viole derechos adquiridos con anterioridad, quedando obligadas a requerir a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la licencia de explotación respectiva que deberá solicitarse dentro del término de un año, a partir de la vigencia de esta ley, licencia que no quedará sujeta a las limitaciones previstas en el cuerpo de la misma.

La licencia antes citada sin mayor trámite será concedida por el Ministerio de Economía.

CAPITULO III

Unidad de medida

Artículo 10.—Para los efectos de esta ley, la unidad de medida será el kilómetro cuadrado.

Artículo 11.—La licencia de exploración constituirá un polígono regular con una superficie de uno a cien kilómetros cuadrados. Cuando se trate de sustancias diferentes a las comprendidas en el artículo 1º de esta ley, deberán acogerse al Código de Minería.

El área será limitada por medio de coordenadas UTM de acuerdo con los mapas cartográficos de escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 12.—Ninguna persona individual o jurídica podrá obtener más de cincuenta (50) kilómetros cuadrados en licencia de explotación. Quedan a salvo los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

CAPITULO IV

Derecho de tiempo

Artículo 13.—Las licencias de exploración o explotación confieren al titular, dentro de los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de la concesión para las sustancias que se haya otorgado.

Artículo 14.—El titular de una licencia de exploración o explotación tiene derecho:

a) A la prórroga de su licencia;

b) A que se le otorgue licencia de explotación;

c) A disponer de las sustancias que se obtengan durante los trabajos de exploración o explotación;

d) A efectuar trabajos de acceso, desagües, ventilación, pasando por terrenos nacionales o municipales o de propiedad privada. Cuando no haya acuerdo con los afectados, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos autorizará temporalmente la ejecución de estos trabajos, mientras se discute la controversia de acuerdo con lo que establece la ley de la materia;

e) Disfrutar de las servidumbres necesarias que llegue a adquirir para el cómodo desarrollo de los trabajos de exploración y explotación de la cantera;

f) Aprovechar para las necesidades de la explotación, los materiales de construcción, y maderas que se encuentren en los terrenos nacionales. La tala de árboles debe ser comunicada previamente al ministerio correspondiente y acatar sus disposiciones, así como las leyes y reglamentos que rigen la materia; y

g) Usar como a bien tenga, las aguas provenientes de nacimientos, ríos, riachuelos, que le sean necesarias para la exploración y explotación correspondiente, siempre y cuando no modifique derechos adquiridos por terceros, fuera de la licencia de exploración o explotación.

Artículo 15.—En igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a guatemaltecos o sociedades, cuyo capital sea guatemalteco en más del cincuenta por ciento.

Artículo 16.—Las licencias de exploración y explotación se otorgarán por el Ministerio de Economía y por un término comprendido así:

a) Licencias de exploración por un año; y

b) Licencias de explotación por un tiempo no mayor de cuarenta años.

Las licencias deberán ser prorrogadas a solicitud del interesado, con un mes de anticipación a su vencimiento.

Artículo 17.—El poseedor de una licencia de exploración deberá rendir un informe dentro de los quince (15) días antes de vencer su licencia. El poseedor de una licencia de explotación deberá rendir un informe anual de sus operaciones, con indicación de producción.

CAPITULO V

Obligaciones de los titulares de un derecho

Artículo 18.—Los titulares de un derecho de exploración o explotación estarán obligados a vigilar los trabajos que se realicen para prevenir accidentes y evitar que las canteras ofrezcan peligro, no sólo durante la exploración o explotación, sino al quedar canceladas o abandonadas.

Artículo 19.—Además de la vigilancia general para que la exploración o explotación sean trabajadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley, los titulares de licencias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Evitar, bajo su responsabilidad, la entrada a las labores de operarios en estado de ebriedad y que sean introducidas bebidas embriagantes;

b) Llevar un libro especial de registro, en el que se anotarán los nombres de los obreros que entren a prestar sus servicios, anotando también su salida y los accidentes por ellos sufridos, si los hubiera; y

c) Tener disponibles en las canteras, medicamentos y medios de socorro inmediato para los operarios que sufran algún accidente, así como sogas, implementos de auxilio y prevención, para la seguridad de los trabajadores.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 20.—Las infracciones a esta ley, serán sancionadas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, según su magnitud, con multa de cinco a cien quetzales y en caso de reincidencia, se duplicará la pena impuesta.

Artículo 21.—Se cancelarán definitivamente las licencias por las causas siguientes:

a) Por no ejecutar las obras que ordene la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, para garantizar la estabilidad y seguridad de los trabajadores;

b) Por presentar las explotaciones, un serio peligro que no pueda ser remediado;

c) Por renuncia del interesado; y

d) Por resistencia manifiesta y reiterada del titular a permitir la inspección, vigilancia o fiscalización por parte del Estado o por negarse a cumplir las estipulaciones contempladas en esta ley.

Artículo 22.—Las explotaciones que se hagan sin licencia de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, o que se prosigan cuando una licencia haya sido cancelada, serán penadas con multa de cincuenta a mil quetzales.

Artículo 23.—La violación o incumplimiento del artículo 17 de la presente ley será castigada imponiendo al infractor multa de cincuenta a mil quetzales, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo preceptuado.

CAPITULO VII

Régimen tributario

Artículo 24.—Los titulares de licencia de exploración y de explotación, además de los tributos de aplicación general a que están obligados, tienen los siguientes tributos específicos:

a) Impuesto de otorgamiento;

b) Impuesto de superficie; y

c) Impuesto de regalías.

Artículo 25.—Los impuestos de otorgamiento son fijos y se pagan una sola vez por adelantado; por licencia de exploración, cinco quetzales, por kilómetro cuadrado o fracción; por prórroga, cinco quetzales por kilómetro cuadrado o fracción; por licencia de explotación, cincuenta quetzales por kilómetro cuadrado o fracción; por prórroga o traspaso de licencia de explotación, cien quetzales por kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 26.—Los impuestos por superficie, únicamente se aplican a los poseedores de licencias de explotación. Los titulares de licencia de explotación, pagarán las siguientes contribuciones anuales por kilómetro cuadrado o fracción durante los primeros cinco años de la vigencia de la licencia:

1er. año	Ø 5.00
2do. año	10.00
3er. año	15.00
4to. año	20.00
5to. año	25.00

A partir del sexto año de obtener la licencia o estar explotando la cantera, los titulares pagarán anualmente veinticinco quetzales por kilómetro cuadrado o fracción. Estos impuestos se pagarán dentro de treinta días después de finalizado cada año de licencia.

Artículo 27.—La regalía es el impuesto directo y proporcional que el titular de una licencia pagará por la extracción del mineral. El monto de la regalía se distribuirá así:

a) Tres por ciento a favor del Estado o Municipalidad, cuando el terreno en que se efectúa la explotación, es nacional o municipal;

b) Uno por ciento a favor de la Municipalidad en cuya jurisdicción esté la cantera;

c) Dos por ciento a favor del propietario o propietarios de los terrenos en donde se efectúa la explotación, a no ser que se celebre convenio diferente al respecto entre el titular y el propietario.

La regalía se calculará tomando en cuenta el precio del producto en bocamina.

Artículo 28.—Los titulares de licencia de explotación están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley 229 o cualquiera otra ley que lo sustituya o reforme en el futuro, salvo las exoneraciones que la ley establezca.

Artículo 29.—Fuera de los tributos específicos contenidos en esta ley y los que sean de aplicación general, los titulares de licencias no están obligados a pagar ningún otro impuesto o arbitrio.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 30.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, cuidará por todos los medios a su alcance, de que la exploración o explotación se sometan estrictamente a las prevenciones actuales establecidas en esta ley.

Artículo 31.—Además de lo dispuesto en otros artículos de esta ley, queda prohibido, salvo derechos adquiridos, ejecutar labores de excavación a menos de treinta metros medidos horizontalmente, de los siguientes lugares: poblaciones, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, acueductos, terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puertos habitados, aeropuertos, reliquias o monumentos históricos, religiosos o arqueológicos, sitios destinados a captación de aguas de uso público, obras de embalse, lagos, ríos, líneas telefónicas y telegráficas.

Artículo 32.—Las licencias de exploración o explotación serán otorgadas por el Ministerio de Economía, previo informe a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y para la misma área no podrá otorgarse ninguna otra mientras dure su vigencia.

Artículo 33.—En circunstancias especiales por existir colindancias con otra cantera o concesión minera, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá exigir la medida y amojonamiento del área de una cantera, lo cual se llevará a cabo con arreglo a las prescripciones legales de las operaciones de agrimensura, por cuenta del interesado.

Artículo 34.—Los casos no previstos en esta ley, serán resueltos por el Ministerio de Economía, por analogía con el Código de Minería.

Artículo 35.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la Ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de septiembre de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Decreto Número 48-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar el deporte para lograr el desarrollo integral del individuo;

CONSIDERANDO:

Que existe un anhelo del pueblo de Guatemala, para que el deporte extraescolar recobre su autonomía, de la cual en todos los países democráticos, goza en forma plena;

1 Publicado el 19 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que debido a la falta de autonomía del deporte en Guatemala, el organismo dirigente máximo del mismo, no cuenta con la estimación, respaldo y respeto del deportista; y en el plano internacional, pueden presentarse obstáculos que impidan la participación de nuestro deporte en eventos olímpicos y regionales;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el desarrollo del deporte extraescolar, así como para la convivencia armónica de sus dirigentes y de los que lo practican, emitir una nueva ley que tomando como base las realidades del medio guatemalteco e internacionales lo estructure en la forma más conveniente para el logro de sus objetivos;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento de los beneficios que se derivan de la práctica del deporte, es necesario regular las actividades de las instituciones que integran su dirección por medio de una ley que contenga los principios y aspiraciones de deportistas y dirigentes y siendo que la actual legislación no llena las aspiraciones de éstos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el iniciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Deporte

TITULO I

Generalidades, objetivos y organización

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto regular la práctica del deporte en el territorio de la República y reunirlo bajo la dirección de entidades técnicas, jerárquicamente ordenadas, que se encargarán de:

1. Promover la educación física y el deporte, su difusión y práctica disciplinada, dándoles protección en todas sus manifestaciones.
2. Auspiciar la formación del mayor número de deportistas y la integración de entidades deportivas como medio para lograr la salud del pueblo, la confianza en el futuro, el aplomo en la decisión, el orgullo nacional y la responsabilidad colectiva, atributos de todo pueblo soberano y fuerte.
3. Difundir entre los deportistas los beneficios que trae la práctica del deporte y los principios olímpicos.
4. Dar directrices uniformes con el fin de coordinar su acción.
5. Organizar eventos deportivos, autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del deporte nacional fuera de él.
6. Velar porque el deporte se practique conforme a las reglas internacionalmente adoptadas para cada modalidad.
7. Ejercer la representación del deporte, tanto en el orden nacional como en lo internacional y mantener relaciones con las instituciones similares de otros países y las de carácter deportivo internacional.
8. Proteger y estimular al deportista, respetándolo y haciendo que se respeten sus derechos.
9. Llevar estadísticas y establecer registros científicamente ordenados de deportistas, equipos, clubes, ligas, federaciones, asociaciones y juntas deportivas que contengan y reflejen el historial completo del progreso y desenvolvimiento de cada uno con el fin de valorar el potencial deportivo nacional, seleccionar a los mejores y promover la superación del conglomerado deportivo.
10. Impulsar la construcción de campos e instalaciones deportivas y velar por su conservación y uso adecuado para el deporte.
11. Ejercer fiscalización, tanto en lo deportivo como en lo administrativo y económico.
12. Ejecutar cuanto acto fuere menester para el logro de sus fines.

Artículo 2º—La organización del deporte se divide en:

1. Escolar.
2. Extraescolar.

El primero se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Nacional, las leyes específicas que se emitan sobre la materia y por los reglamentos y disposiciones del Ministerio de Educación Pública. El segundo por la presente ley.

Artículo 3º—Las entidades rectoras del Deporte Extraescolar son autónomas, tienen los derechos y obligaciones que establece el Artículo 142 de la Constitución de la República, gozan de personalidad jurídica, patrimonios y funciones propios conforme esta ley.

Las entidades rectoras del deporte, conservando la jerarquía que se establece en la presente ley, serán: la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las Federaciones Nacionales y el Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 4º—Conforman la organización del deporte, como entidades individuales y colectivas, las siguientes:

1. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.
2. Federaciones Nacionales.
3. Asociaciones Departamentales.
4. Juntas Municipales.
5. Ligas.
6. Clubes.
7. Equipos, y
8. Deportistas.

Además, en la esfera Olímpica, fungirá el Comité Olímpico Guatemalteco, cuya integración, finalidades específicas y funcionamiento, se detallan en la presente ley.

Artículo 5º—Atendiendo a sus características y fines, así como para la aplicación de la presente ley, la práctica del deporte extraescolar se divide en las ramas siguientes:

1. De aficionados.
2. De no aficionados.
3. Profesional.

La calificación de estas ramas la formularán las Federaciones Nacionales en su respectivo deporte y, en caso alguna no exista, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

TITULO II

CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA

CAPITULO I

De su creación

Artículo 6º—Se instituye la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como el órgano jerárquicamente superior del deporte en el orden nacional y será su personero autorizado en asuntos de su competencia. Se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, normando su funcionamiento por lo que establezca esta ley, sus reglamentos y estatutos.

Tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital, pudiendo identificarse con las siglas: "C.D.A.G." y en la presente ley se denominará "Confederación".

La Confederación es una entidad apolítica y en su seno no se permitirá ninguna discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión nacimiento y posición económica o social.

CAPITULO II

Integración y objetivos

Artículo 7º—La Confederación estará integrada por las Federaciones nacionales de los deportes que se practiquen en el país, organizadas y reconocidas conforme lo dispuesto por la presente ley, teniendo los siguientes objetivos:

1. Los señalados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 1º de esta ley.
2. Dar directrices y normas reglamentarias, a fin de que las entidades rectoras del deporte coordinen su acción.
3. Mantener relaciones con instituciones de bienestar nacional y con las autoridades del deporte escolar, a fin de elaborar planes e impulsar actividades que tiendan a que los niños aprendan a ser deportistas, a que los jóvenes practiquen el deporte con decoro y que los adultos lo cultiven como un medio para su mejoramiento físico y espiritual.
4. Mantener relaciones con las instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere convenientes.

CAPITULO III

Gobierno

Artículo 8º—El gobierno de la Confederación radica en:

1. Asamblea general.
2. Gerencia.
3. Comité ejecutivo.

Artículo 9º—La Asamblea general es el órgano representativo y superior de la Confederación. Estará constituida por un delegado de cada una de las Federaciones Nacionales incorporadas a la organización que establece la presente ley.

Tales delegados serán electos por las respectivas federaciones.

Por cada delegado propietario se elegirá un suplente.

Los delegados a que se hace mención, servirán sus cargos en forma *ad honorem* y durarán en sus funciones el tiempo para el que hayan sido electos.

Artículo 10.—El Comité ejecutivo de la Confederación se forma por cinco miembros que ocuparán los cargos siguientes:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Tres vocales, designados primero, segundo y tercero.

Los miembros del Comité ejecutivo serán electos por la Asamblea general y desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem*, durando en el ejercicio de sus funciones dos años.

No podrán ser miembros del Comité ejecutivo de la Confederación, los elementos directivos de cualquier federación, mientras duren en el ejercicio de sus cargos. Los reglamentos respectivos fijarán los derechos, atribuciones y obligaciones que a cada uno de tales miembros corresponda.

CAPITULO IV

Asamblea general

Artículo 11.—Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Asamblea general de la Confederación:

1. Reunirse ordinariamente en las fechas que indiquen sus estatutos y extraordinariamente cuando sea convocada por el Comité ejecutivo de su propia iniciativa o a petición de por lo menos tres delegados.
2. Elegir al Comité ejecutivo y al Tribunal de Honor de la Confederación, el cual estará compuesto de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes.
3. Juramentar y dar posesión a los integrantes del Comité ejecutivo y Tribunal de honor, así como aceptarles o no su renuncia.
4. Acordar la separación temporal o definitiva de su cargo a los integrantes del Comité ejecutivo, cuya permanencia en los mismos no convenga a los intereses y propósitos del deporte. En estos casos se requerirá convocatoria específica y voto favorable de por lo menos la mitad más uno del total de delegados que compongan la Asamblea general.
5. Emitir, reformar o derogar los estatutos y reglamentos de la Confederación.
6. Conocer la memoria anual de labores realizada por el Comité ejecutivo.
7. Aprobar el plan anual de labores que le presente para su consideración la gerencia.
8. Aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos propios, que someta a su consideración el Comité ejecutivo.
9. Autorizar a la gerencia para que pueda comprar, vender, permutar o gravar los bienes raíces que sean de su propiedad, conforme las leyes aplicables y en la forma que proceda reglamentariamente.
10. Decretar la suspensión o expulsión de afiliados después de llenar todos los extremos en el expediente respectivo.
11. Resolver en última instancia las divergencias que se susciten entre las distintas federaciones entre sí o entre éstas y el Comité ejecutivo de la Confederación.
12. Cumplir y hacer que se cumplan esta ley, estatutos y reglamentos.
13. Adoptar, dentro de su competencia, las resoluciones que como autoridad suprema de la Confederación considere convenientes.

CAPITULO V

Comité ejecutivo

Artículo 12.—Son derechos, atribuciones y obligaciones del Comité ejecutivo de la Confederación:

1. Reunirse en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.
2. Ejercer la representación del deporte de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla de acuerdo a las circunstancias.
3. Sancionar los estatutos de las federaciones nacionales, velando porque se encuentren en consonancia con el espíritu y desarrllo en su respectivo deporte los objetivos de la presente ley.
4. Velar porque las federaciones nacionales llenen su cometido y atiendan convenientemente sus atribuciones.
5. Convocar a elecciones en las fechas y formas que establece esta ley.
6. Designar comisiones, delegados o reprentantes en la forma que establece esta ley.
7. Calificar las credenciales de los delegados ante la Asamblea general.
8. Presidir las sesiones de Asamblea general, con voz pero sin voto, salvo el caso de empate, en que el presidente en funciones, hará uso del voto de calidad para decidir.
9. Autorizar la competición fuera del país de deportistas, conjuntos o delegaciones deportivas en representación del deporte nacional.
10. Aceptar la afiliación a la Confederación, de las federaciones nacionales o entidades que lo soliciten y se encuentren constituidas conforme a las prescripciones de la presente ley.
11. Acordar provisionalmente, la suspensión o inhabilitación de cualquier entidad afiliada o de sus personeros, cuando concurran causas suficientes a juicio del Comité. El acuerdo se pondrá en conocimiento inmediato de la Asamblea general para su resolución definitiva y se notificará a los afectados.
12. Impulsar la construcción de campos e instalaciones deportivas y velar por la conservación y buen uso para el deporte de las propias o de las que estén bajo su custodia.
13. Organizar, dirigir y reglamentar los Juegos Deportivos Nacionales.
14. Ejercer fiscalización en las actividades de las federaciones afiliadas, tanto en lo deportivo como en los demás casos que establezcan los reglamentos.
15. Cumplir y hacer que se cumplan la presente ley, sus reglamentos y los estatutos de la Confederación.
16. Ejecutar los mandatos de la Asamblea general y cuanto acto fuere menester, para el logro de sus fines.

CAPITULO VI

Gerencia

Artículo 13.—El gerente será nombrado por el Presidente de la República y sólo a él corresponde su remoción.

Artículo 14.—Son derechos, atribuciones y obligaciones de la gerencia.

1. Nombrar al secretario y al tesorero.
2. Ejercer la representación legal de la Confederación en lo administrativo de conformidad con lo establecido en esta ley.
3. Administrar los bienes de la Confederación y nombrar y destituir al personal administrativo de la misma, de acuerdo con los reglamentos y con las leyes laborales.
4. Elaborar el plan anual de trabajo y someterlo a la aprobación de la Asamblea general. El plan de trabajo se elaborará con ideas propias y con las proposiciones de las distintas federaciones y el Comité Olímpico Guatemalteco. En este último caso se limitará a ajustar las propuestas a la capacidad económica y necesidad de los programas de desarrollo deportivo.
5. Formular el presupuesto anual de la Confederación conforme los planes de trabajo citados en el inciso anterior, con tres meses de antelación por lo menos, al inicio del año fiscal y someterlo a través del Comité ejecutivo a la aprobación de la Asamblea general, la que deberá aprobarlo llanamente o con las modificaciones que estime, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya sido elevado a su conocimiento.

   En el caso de que la Asamblea general se negare a aprobar el presupuesto o verificar las modificaciones respectivas, el presupuesto entrará en vigor en su oportunidad en la forma propuesta por el gerente.
6. Elaborar la Memoria Anual de Labores realizadas y someterlas al conocimiento de la Asamblea general.
7. Ejercer fiscalización de carácter económico contable en todas las actividades de las federaciones afiliadas, e informar al Comité ejecutivo de la Confederación de cualquier anomalía que observe en el manejo de fondos o administración de bienes de las federaciones.
8. Proporcionar el boletaje para todos los eventos deportivos extraescolares que se celebren en el país.
9. Velar por la conservación y buen uso del mobiliario y de las instalaciones propias de la Confederación o de las que estén bajo su custodia, de acuerdo con los reglamentos.
10. Asistir a todas las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto.
11. Juramentar y dar posesión a los miembros del Comité ejecutivo de la Confederación y de las distintas federaciones.
12. Participar en la celebración y suscribir todas las contrataciones en que intervenga la Confederación.

TITULO III

Federaciones nacionales

Artículo 15.—Las federaciones nacionales que en esta ley se llamarán simplemente federaciones, son la autoridad máxima de su deporte y estarán constituidas por la agrupación de Asociaciones departamentales del deporte de que se trate y por clubes o ligas de profesionales y/o de no aficionados que practiquen la misma actividad deportiva. Es imprescindible para constituirse en federación, contar con un mínimo de tres asociaciones departamentales afiliadas.

Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y ejercerán mandato en toda la República en forma directa o por delegación hecha a las Asociaciones departamentales o Juntas municipales de su deporte.

Las federaciones que integren la Confederación y que se encuentren constituidas conforme a la presente ley, son las únicas que pueden ostentar la representación nacional de su deporte en el orden interno ante las federaciones internacionales o ante cualquiera otra organización deportiva, a la cual su deporte se encuentre afiliado o se afilie en lo futuro.

Artículo 16.—Las federaciones tienen como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización y reglamentación de su respectivo deporte, en todas sus ramas, en el territorio de la República. Tendrán su domicilio en el Departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital.

Artículo 17.—Las federaciones están obligadas a elaborar sus propios estatutos, en los que se conservará el espíritu de la presente ley, desarrollando sus objetivos dentro del deporte de que se trate y para su vigencia, deberán ser sancionados previamente por el Comité ejecutivo de la Confederación.

La organización y funcionamiento de cada una de las federaciones, se regulará por las prescripciones de sus estatutos y reglamentos, debiendo contar para su gobierno, obligatoriamente, con los siguientes organismos:

1. Asamblea general, con representación de todos los sectores que integren la Federación de conformidad con el Artículo 15 de esta ley.
2. Comité ejecutivo, con el número de personas y representación que fijen en sus estatutos.
3. Organismo disciplinario facultado para conocer de las faltas en que incurran sus afiliados.

Artículo 18.—Los comités ejecutivos de las federaciones, designarán de entre sus miembros un representante ante la Asamblea general de la Confederación. Cuando el deporte cuyo gobierno les haya sido delegado tenga participación olímpica, designarán en la misma forma un representante ante el Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 19.—Los miembros de los comités ejecutivos, durarán en el ejercicio de sus cargos un término de cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos y en la forma establecida para casos similares en esta ley.

Artículo 20.—Las federaciones deberán informar, con la periodicidad establecida a la Confederación, sobre las actividades y eventos que lle-

ven a cabo, así como presentar en forma anual y en la fecha que establezca la Confederación, el programa de labores a desarrollar y el presupuesto de ingresos y egresos formulado para el año siguiente.

TITULO IV

Asociaciones departamentales

Artículo 21.—Las asociaciones departamentales se integrarán por la agrupación de las Juntas municipales del mismo deporte dentro de su departamento, y cuando no existan éstas, por los deportistas del departamento que deseen integrarlas. Se regirán por las disposiciones de la Federación a que pertenezcan, así como por sus propios estatutos, los que para su vigencia deberán ser aprobados por el Comité ejecutivo de la Federación de su respectivo deporte, de cuya autoridad dependen directamente y, en caso ésta no exista, de la Confederación.

Artículo 22.—Las asociaciones, tienen como función el control, desarrollo y coordinación de su respectivo deporte, así como hacer que se cumplan los fines de esta ley en su esfera de actividades, dentro del departamento en que tengan su asiento. Tendrán su domicilio y sede en la ciudad cabecera del mismo.

Artículo 23.—Las asociaciones requerirán para su gobierno, constituir como mínimo los mismos organismos establecidos para las federaciones. La Asamblea general es el organismo superior y se integrará con un delegado por cada una de las Juntas municipales afiliadas o por representantes de ligas, clubes y/o equipos, o deportistas individuales del respectivo departamento, cuando no existan los órganos municipales establecidos en esta ley.

Artículo 24.—Las asociaciones, por medio de su Comité ejecutivo, nombrarán a los delegados que las representen en las asambleas requeridas por la Federación a que pertenezcan. Tales nombramientos recaerán de preferencia en personas residentes en la ciudad capital.

TITULO V

Juntas municipales

Artículo 25.—Las Juntas municipales se integrarán por la Asociación de clubes, ligas, equipos y/o deportistas que practiquen igual actividad deportiva dentro de su municipio. Unicamente se reconocerán aquellas que se incorporen a la Asociación departamental de su deporte.

El gobierno y funcionamiento de las Juntas municipales, se regirá por las disposiciones de sus estatutos, los que estarán en consonancia con las regulaciones que establezca la Federación de su respectivo deporte y para su vigencia sufrirán la sanción de la Asociación del departamento a que pertenezcan.

Artículo 26.—La designación de los delegados ante las asambleas generales de la Asociación Departamental de su deporte, se realizará por medio de su Comité ejecutivo y de preferencia recaerá en personas que residan en la ciudad cabecera de su respectivo Departamento.

TITULO VI

Ligas y equipos

Artículo 27.—Las ligas se integrarán por la agrupación de clubes y/o equipos que estén sujetos a las decisiones de los organismos propios de aquéllas; y los equipos se integrarán con las personas que se agrupen para participar en una actividad deportiva determinada. Ambas formarán parte de los órganos rectores del deporte extraescolar a que se encuentren afiliados, a través de cualquiera de sus órganos, a cuyas disposiciones estatutarias y reglamentarias quedarán sujetas en cada caso.

TITULO VII

Clubes

Artículo 28.—Los clubes son instituciones que se organizarán para practicar uno o varios deportes de aficionados. Deberán ostentar personalidad jurídica y constituirse a la manera de las asociaciones sin finalidad lucrativa, llenando para el efecto las formalidades exigidas por las leyes comunes aplicables.

Podrán agrupar en su seno las ramas del deporte mencionadas en los incisos 2 y 3 del Artículo 5º de esta ley, en cuyo caso, obligatoriamente deberán mantener organizados por lo menos, tres deportes diferentes en la rama de aficionados.

Artículo 29. Los clubes organizados para practicar más de un deporte se registrarán en la Confederación e inscribirán a sus deportistas y conjuntos en la Junta, Asociación o Federación respectiva, y cuando practique sólo un deporte lo harán únicamente en la Junta, Asociación o Federación del deporte de que se trate.

Artículo 30.—Los clubes tendrán patrimonio propio y las utilidades que obtengan, deberán invertirse en obras y programas de beneficio para la institución.

TITULO VIII

Deportistas

Artículo 31.—Deportista asociado, para los efectos de esta ley, es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas, en cualquiera de las ramas establecidas en el Artículo 5º de la presente ley e incorporado a la organización que la misma establece.

Artículo 32.—Toda persona que desee practicar deporte en el seno de la organización deportiva nacional, debe someterse a examen médico y para ser inscrita debe acompañar certificación en que se haga constar su buen estado de salud y aptitud para la práctica de su deporte.

Las entidades del Estado descentralizadas, autónomas y semiautónomas que presten servicios médicos, quedan obligadas, en forma gratuita a proporcionar este servicio a las entidades deportivas, para lo cual la Confederación hará los convenios necesarios con dichas entidades.

Artículo 33.—En la rama de aficionados, los deportistas tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en éstos será obligatoria durante la temporada oficial de competiciones para la cual hayan firmado la inscripción correspondiente.

Las Federaciones o la Confederación cuando no exista Federación en un deporte determinado, dictarán los acuerdos referentes a inscripciones y afiliación de deportistas aficionados, estableciendo normas que eviten su retención contra su expresa voluntad en los equipos o clubes.

Artículo 34.—En las ramas de no aficionados y profesional las relaciones entre los deportistas y los clubes, se regirán de acuerdo con las normas que dicten las federaciones o la Confederación cuando no exista Federación.

Artículo 35.—Los deportistas aficionados que acepten inscribirse en un club, con el objeto de llegar a formar parte de las ramas de no aficionados o profesional del mismo, mediante el aprendizaje y dirección que éste deba proporcionarle quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias que sobre el particular dicte la Federación del deporte de que se trate o de la Confederación cuando no exista Federación.

TITULO IX

Comité Olímpico Guatemalteco

Artículo 36.—El Comité Olímpico Guatemalteco desarrollará sus funciones en forma completamente independiente y autónoma, así como alejado de toda influencia política, religiosa o comercial; podrá afiliarse a las entidades internacionales que considere convenientes; tendrá su domicilio y sede en la ciudad capital, pudiendo identificarse con la sigla COG.

Artículo 37.—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene como función primordial, el desarrollar y proteger el movimiento olímpico y los principios que lo inspiran.

Para el desarrollo de sus actividades, el Comité Olímpico Guatemalteco contará con la irrestricta colaboración de la Confederación, así como de las demás autoridades deportivas y estatales.

Artículo 38.—El presupuesto del Comité Olímpico Guatemalteco, se financiará en parte con una asignación no menor del cinco por ciento de los ingresos brutos de la Confederación, la que deberá incluirla en su presupuesto anual. En los años en que se celebren eventos de carácter olímpico o regionales en los que participe el deporte nacional, bajo el control del Comité Olímpico Guatemalteco, la Confederación erogará cantidades extraordinarias para ese exclusivo fin.

Las cantidades asignadas en el presupuesto de la Confederación para el Comité Olímpico Guatemalteco, serán entregadas a la Tesorería del mismo por partidas mensuales y en las sumas que proporcionalmente correspondan.

Artículo 39.—Corresponde exclusivamente al Comité Olímpico Guatemalteco la designación y preparación de los contingentes deportivos que representen al deporte nacional en las Olimpíadas Mundiales y Juegos Regionales. Desde el momento en que quede seleccionado el contingente, todos sus integrantes quedan bajo la jurisdicción y control del Comité Olímpico Guatemalteco.

Para este fin, todas las entidades afiliadas al Comité Olímpico Guatemalteco, pondrán a disposición del mismo sus contingentes deportivos y los implementos básicos de su deporte que sean necesarios.

Artículo 40.—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene el derecho exclusivo de usar las banderas y el emblema olímpicos, debiendo limitar su uso así como el de los términos olímpico y olimpíadas, a las actividades relacionadas con los Juegos Olímpicos.

Artículo 41.—Los integrantes del Comité Olímpico Guatemalteco deberán ser seleccionados entre personas vinculadas con el deporte de aficionados, de buena reputación, juicio sereno, espíritu independiente, discernimiento seguro y que además, tengan conocimientos y fe en los principios olímpicos.

Artículo 42.—El Comité Olímpico Guatemalteco se constituirá de la manera siguiente:

1. Por un delegado de cada Federación afiliada internacionalmente y cuyo deporte figure en el programa de los Juegos Olímpicos.

2. Por las personas que resultaren electas para ejercer un cargo en su Comité ejecutivo.

3. Por los miembros del Comité Olímpico Internacional, sean o no guatemaltecos si los hubiere en el país, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 43.—No podrán ser miembros del Comité Olímpico Guatemalteco, las personas que se encuentren comprendidas dentro de las prohibiciones contenidas en el Artículo 58 de la presente ley.

Artículo 44.—El gobierno del Comité Olímpico Guatemalteco, radica en:

1. La Asamblea general.

2. El Comité ejecutivo.

Artículo 45.—La Asamblea general se integrará con los delegados a que se refiere el inciso 1 del Artículo 42 de la presente ley y su funcionamiento, derechos, atribuciones y obligaciones estarán contemplados en sus propios estatutos y lo que sobre la materia prescriba el Comité Olímpico Internacional. Asimismo formarán parte de la Asamblea general los miembros del Comité Olímpico Internacional, de nacionalidad extranjera que residan en el país, sin derecho a voto.

Artículo 46.—El Comité ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco estará integrado por:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Tres vocales, en su orden.

Sus integrantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Comité ejecutivo aumentará el número de sus miembros y en las vocalías, con guatemaltecos que sean miembros del Comité Olímpico Internacional, quienes tendrán derecho a voto.

Artículo 47.—El funcionamiento, derechos, atribuciones y obligaciones del Comité ejecutivo estarán contemplados en los respectivos estatutos y en lo que sobre la materia prescriba el Comité Olímpico Internacional.

TITULO X

Deporte de no aficionados y profesional

Artículo 48.—Los deportistas o conjuntos de deportistas no aficionados y profesional, participarán dentro de entidades separadas del deporte de aficionados, las que según las necesidades serán creadas por la Federación del deporte de que se trate y en caso ésta no exista, por la Confederación.

Su organización y funcionamiento será de conformidad con lo que se establece en el presente título y lo que le sea aplicable del contenido general de esta ley.

Artículo 49.—En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupen a deportistas o conjuntos de deportistas no aficionados o profesionales, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el Comité ejecutivo de la Federación del deporte de que se trate.

El Comité ejecutivo de cada una de las federaciones que tengan en su seno deportistas o conjuntos de deportistas no aficionados y/o profesionales, emitirán los acuerdos necesarios para complementar y desarrollar el presente título los que deberán someterse a la aprobación del Comité ejecutivo de la Confederación.

Artículo 50.—El gobierno de las entidades mencionadas radicará en:

1. La Asamblea general.
2. El Comité ejecutivo.
3. El Organo disciplinario.

Los respectivos estatutos señalarán los derechos, atribuciones y obligaciones de cada uno de estos órganos.

Artículo 51.—Solamente las instituciones, clubes, podrán patrocinar conjuntos de deportistas en las ramas de no aficionados y profesional, debiendo garantizar las obligaciones económicas que la participación en tales ramas les impone, o acreditar la tenencia de capital que supla dicha garantía.

La persona que practique individualmente deporte en las ramas de no aficionados o profesional, por sí o por medio de un representante inscrito en la Federación de su deporte, estará obligada a prestar las garantías a que se refiere el párrafo anterior, cuando le fueren requeridas.

Artículo 52.—Los deportistas individuales, los clubes que practiquen y las entidades que agrupen conjuntos de deportistas no aficionados y/o profesionales, quedan obligados a lo siguiente:

1. Enviar a la Federación respectiva, las nóminas e informes que establezcan los reglamentos.
2. Solicitar ante la Federación respectiva la aprobación del calendario oficial de competiciones anuales y el de cualquier otro evento que organicen.
3. Solicitar a la Federación respectiva, autorización para competir fuera del país y en eventos fuera de su jurisdicción.
4. Solicitar ante la Federación respectiva, así como ante la Confederación, su afiliación, llenando los requisitos establecidos.
5. Obtener de la Federación respectiva, la aprobación de todo contrato que celebren para la realización de eventos ya sean dentro o fuera del país.
6. Remitir a la Federación respectiva, para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas.
7. Someter a la aprobación de su Federación los precios de ingreso a los eventos deportivos, utilizando el boletaje que para el efecto les proporcione la misma, emitido por la Confederación y bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas.
8. Obtener de la Federación respectiva o de la Confederación cuando no exista Federación, autorización para la extensión de toda clase de pases o transferencias de deportistas.
9. Hacer efectivos los tributos e impuestos a que se encuentren sujetos.
10. Cubrir los porcentajes correspondientes en un término no mayor de diez días posteriores al evento en que se hayan causado.

Artículo 53.—Es obligación de los clubes, someter a sus deportistas a reconocimiento médico periódico y para la inscripción en competiciones oficiales, deberán acompañar el correspondiente certificado médico en que se haga constar su aptitud para la práctica de su deporte.

Es también obligatorio para los clubes, proporcionar a sus deportistas un seguro contra accidentes derivados de su actividad deportiva.

Artículo 54.—De los ingresos brutos que se obtengan en cada fecha de competición entre no aficionados o profesionales en el territorio nacional, se pagarán los porcentajes siguientes:

1. A la Confederación:
   a) Hasta el diez por ciento (10%), cuando trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el quince por ciento (15%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí; y
   c) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y obedezcan a torneos oficiales. Si la competición se efectúa en instalaciones que pertenezcan a la Confederación o a sus Federaciones, la institución o entidad promotora pagará a quien corresponda, además, no menos del quince por ciento calculado sobre el ingreso bruto, en concepto de arrendamiento de dichas instalaciones.
2. A la Federación nacional respectiva cuando la competición se realice en la ciudad capital:
   a) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el quince por ciento (15%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí; y
   c) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y que correspondan a torneos oficiales.
3. A la Federación respectiva de la jurisdicción si la competición se efectúa fuera de la ciudad capital:
   a) Hasta el seis por ciento (6%), cuando se trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí; y
   c) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones internacionales de carácter regional.

Artículo 55.—Solamente las federaciones y los clubes que agrupen en su seno deportistas o conjuntos de las ramas de no aficionados y profesionales, previa autorización de la Confederación, podrán organizar o patrocinar competiciones y eventos en que participen deportistas o conjuntos de tales ramas.

TITULO XI

Régimen eleccionario

Artículo 56.—Las personas que integren los órganos o desempeñen las funciones que a continuación se detallan, serán objeto de elección por la correspondiente Asamblea general y conforme se establece en este título y el Reglamento que para el efecto emita el Comité ejecutivo de la Confederación.

1. Comités ejecutivos de la Confederación, federaciones, asociaciones departamentales y Juntas municipales.
2. Comité ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.
3. Tribunales de honor y/o cuerpos disciplinarios.

Artículo 57.—Para ser electo o designado miembro de cualquier órgano directivo, integrante de comisión, miembro de cuerpo disciplinario o Tribunal de Honor, delegado o representante, dentro del deporte nacional, se requiere:

1. Ser guatemalteco y estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos.
2. Ser de reconocida honorabilidad.
3. Tener amplios conocimientos en materia deportiva.

Artículo 58.—No pueden ser electos o designados para los cargos que se mencionan en el artículo anterior:

1. El que haya sido expulsado del deporte nacional.
2. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión correccional.
3. El que habiendo sido directivo del deporte nacional, no presente la constancia de solvencia correspondiente, extendida por la Contraloría de Cuentas o los que habiendo sido condenados en cualquier juicio de cuentas por sentencia firme no hubieren solventado sus responsabilidades.

En lo que respecta a los integrantes del Comité Olímpico Guatemalteco, además, no serán elegibles:

1. El que compita o haya competido en las ramas del deporte no aficionado o profesional.
2. El que participe en el deporte o esté asociado con él por su ganancia personal, salvo aquéllos que desempeñen o hayan desempeñado funciones puramente administrativas con remuneración dentro de la organización deportiva.
3. El que desempeñe o haya desempeñado labores de árbitro, entrenador o preparador físico, mediante remuneración.

Artículo 59.—Para que pueda realizarse una elección, deberá proceder la convocatoria correspondiente con un mínimo de quince días de antelación a la fecha en que deba llevarse a cabo y además, anunciarse el evento eleccionario.

Si el día y hora señalados para la elección en la convocatoria, no se reuniere la mitad más uno de los miembros que integren la correspondiente Asamblea general, la elección se verificará en el mismo lugar y hora el día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran.

Toda sesión en que se lleve a cabo una elección, deberá prolongarse al día siguiente o suspenderse, sin darse por finalizada, para reanudarla a la hora que se determine. Si aún así no se llegare a la elección, quien presida citará para una nueva sesión en un término no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 60.—En toda elección para renovar o integrar un Comité ejecutivo, los órganos jerárquicamente superiores a la entidad en que se lleve a cabo, se harán representar por medio de una persona idónea. Los representantes deberán informar detalladamente a la entidad que los haya nombrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del evento.

Artículo 61.—Corresponde al Comité ejecutivo de la Confederación la convocatoria, calificación y aprobación de elecciones para renovar o integrar los comités ejecutivos de las distintas federaciones y del Comité Olímpico Guatemalteco, si el Comité Ejecutivo de éste se encontrare totalmente desintegrado.

En las elecciones para renovar o integrar Comités ejecutivos de las asociaciones departamentales, corresponde la convocatoria, calificación y aprobación al Comité ejecutivo de la Federación a la que pertenezcan.

Al producirse una o más vacantes, el Comité ejecutivo donde las hubiere dará el aviso correspondiente dentro de los ocho días siguientes al órgano que ostente la jerarquía inmediata superior, para que éste haga la convocatoria en el término que señala esta ley.

En las elecciones para renovar o integrar tribunales de honor y/o cuerpos disciplinarios, hará la convocatoria, calificación y aprobación el Comité ejecutivo del órgano respectivo.

Artículo 62.—La convocatoria para llenar las vacantes que se produzcan en el ejercicio de un período, se hará inmediatamente que se tenga conocimiento de su existencia. El electo o electos tomarán posesión de su cargo inmediatamente después de aprobada la elección y únicamente para completar el período de la persona a quien sustituya.

Artículo 63.—Las personas a que se refiere el Artículo 56 de esta ley, serán electas dentro del período comprendido del primero al veinte de octubre del año que corresponda y su juramentación y toma de posesión, se llevará a cabo el día siete de diciembre del año de la elección.

Artículo 64.—Ninguna persona podrá ser declarada electa para más de un cargo dentro de la organización deportiva. En caso de que una misma persona fuere electa para más de un cargo, deberá optar por uno de ellos.

Artículo 65.—En el caso de que no se hubiere realizado la elección o fuera improbada una de las comprendidas como generales y de consiguiente no estuviera integrado el Comité ejecutivo en la fecha de toma de posesión, la Asamblea general del órgano respectivo, designará miembros interinos que los completen y que fungirán hasta la toma de posesión de los titulares electos.

El organismo que realizó la convocatoria se encargará, bajo su responsabilidad, de que esta situación no se prolongue por más de un mes calendario, a contar de la fecha en que debió efectuarse la toma de posesión.

Artículo 66.—Las impugnaciones a una elección, deberán hacerse durante la realización de la misma y ratificarse por escrito ante el organismo que hizo la convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando la documentación necesaria que haga prueba. También podrán presentarse impugnaciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, por escrito y acompañando la documentación necesaria.

El organismo competente oirá a las partes por un término de ocho días hábiles y vencido éste dictará su fallo inmediatamente, el cual será inapelable.

Artículo 67.—En caso de producirse impedimento posterior a la elección, fallecimiento o renuncia, se declarará la vacante y se eligirá al sustituto.

TITULO XII

Patrimonio y régimen económico

Artículo 68.—Constituyen el patrimonio de la Confederación:

1. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, uso, usufructo, custodia, administración o en cualquiera otra forma para fines deportivos, por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Instituto Nacional del Deporte, conforme disposiciones o leyes anteriores.

2. Entre éstos, los intereses que produzcan los depósitos que empresas privadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, exijan de sus clientes o consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, de cuyo valor responde el cliente.

3. Los depósitos anteriores y posteriores a la presente ley, a que se refiere el inciso precedente deberán hacerse en el Crédito Hipotecario Nacional y este banco liquidará periódicamente el monto de los intereses legales devengados, abonándolos a una cuenta que controlará la Confederación Deportiva

Autónoma de Guatemala y la Contraloría General de Cuentas y sobre la cual la Confederación podrá girar dentro de sus modalidades contables siempre que sea en inversiones o gastos de beneficio directo para el deporte de aficionados. Todos los fondos por depósitos anteriores deberán enviarse al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.[1]

4. De los fondos provenientes de los intereses considerados en los dos incisos anteriores, la Confederación destinará anualmente el veinticinco por ciento para el Deporte Escolar y el quince por ciento para el desarrollo de los Juegos Nacionales deportivos que se realizan en las cabeceras departamentales de la República.

5. El producto de los porcentajes, compensaciones e ingresos en general, que provengan de concesiones que se otorguen por concepto de anuncios, alquileres, ventas, así como en cualquier otro concepto en campos e instalaciones deportivas que compongan su patrimonio. Estas concesiones se otorgarán de común acuerdo por la Confederación y la Federación respectiva, correspondiéndole a la primera, el cincuenta por ciento del ingreso y a la segunda el otro cincuenta por ciento para la atención de su deporte de aficionados.

6. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación, a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, los municipios, entidades autónomas y personas jurídicas o individuales.

7. Los bienes, derechos y acciones que adquieran a título oneroso.

8. El producto de los porcentajes que le correspondan en todos los eventos deportivos de aficionados que se organicen en el país por personas ajenas a la organización deportiva en que se cobre el ingreso, los que se determinarán en el Reglamento respectivo.

9. Otros ingresos que por ley se determinen.

Artículo 69.—La Confederación queda facultada para emitir, previa opinión favorable de la Junta Monetaria, del Ministerio Público y llenando los requisitos que establecen las leyes, bonos de deporte para la construcción de obras autofinanciables para fines deportivos exclusivamente. El producto de tales bonos, constituirá también patrimonio de la Confederación.

Artículo 70.—El presupuesto de la Confederación será programático y su ejercicio se establece del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Este presupuesto incluirá las asignaciones para cada deporte.

1 Reformado por Decreto 65-69 del Congreso, en este tomo.

Artículo 71.—La Confederación verificará los ingresos y egresos de las Federaciones y éstas a su vez, los de las entidades que le están subordinadas.

Artículo 72.—Con el objeto de ejercer fiscalización sobre los ingresos y egresos de cada una de las entidades deportivas, la Confederación Deportiva Autónoma deberá financiar los sueldos de tres contralores permanentes encargados de esta función.

Artículo 73.—La Contraloría de Cuentas practicará glosa y auditaje en las cuentas de la Confederación, Gerencia, Comité Olímpico Guatemalteco y federaciones, teniendo estas entidades la obligación de someterse a dicho auditaje cuantas veces les fuere requerido y rendir las cuentas a dicha Contraloría.

Queda asimismo encargada la Contraloría de Cuentas de vigilar y fiscalizar el movimiento de todo el boletaje que se utilice en los eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y solamente autorizará dicho boletaje, a través de la Gerencia, la que lo proporcionará a las entidades que lo soliciten bajo estricto control.

La Contraloría de Cuentas mantendrá auditoría permanente en la Confederación, en las federaciones y entidades afiliadas que tengan ingresos mayores de cien mil quetzales anuales, por medio de contralor pagado con fondos de las entidades indicadas y nombrado por dicha institución.

Artículo 74.—Los tesoreros de las entidades rectoras del deporte nacional, están obligados a rendir cuenta a la Confederación y a la Comisión de Control Financiero de la entidad a que pertenezcan, del movimiento contable de sus entidades dentro del mes siguiente al que corresponda tal informe.

Los libros de contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos relativos al movimiento contable, deberán conservarse en las oficinas en los órganos respectivos.

Artículo 75.—Los estados financieros de la Confederación, Gerencia, Comité Olímpico Guatemalteco y federaciones, se publicarán gratuitamente en el Diario Oficial, dentro de los tres meses siguientes al ejercicio contable que correspondan.

Las restantes entidades que integran la organización deportiva nacional, presentarán sus respectivos estados financieros dentro del mismo término a la Confederación y a la Federación a que se encuentren afiliadas.

Artículo 76.—Todos los gastos deberán ser autorizados previamente por el Comité Ejecutivo del órgano que corresponda. Cuando se trate de gastos imprevistos cuyo monto no exceda de la cantidad de trescientos quetzales los podrá autorizar el presidente del Comité ejecutivo respectivo, dando cuenta del mismo en la sesión siguiente, al Comité ejecutivo en pleno.

Todos los fondos que perciban las entidades deportivas serán depositados en uno de los bancos del sistema y los pagos deberán hacerse por me-

dio de cheques firmados por el tesorero y el presidente del Comité ejecutivo de la entidad que corresponda, sin cuyas firmas no podrá realizarse ninguno.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo, aquellas entidades en cuya localidad no hubieren bancos, ni agencias o sucursales de los mismos.

Artículo 77.—Las compras y contratación de trabajos de mantenimiento, reparación o construcción de instalaciones deportivas cuyo presupuesto no exceda de la suma de tres mil quetzales, podrán hacerlas los comités ejecutivos de las entidades rectoras del deporte nacional, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada. Cuando pasaren de la suma indicada, cumplirán con los requisitos legales de licitación.

Para proyectar obras necesarias para el deporte, de preferencia se llamará a concurso.

Artículo 78.—Cuando el caso lo requiera, el Organismo Ejecutivo podrá facultar a la Confederación y demás instituciones rectoras del deporte nacional, para que —sin llenar los requisitos de licitación pública o privada—, puedan hacer la compra de artículos o implementos deportivos o contratar la compra o ejecución de trabajos en instalaciones deportivas.

Artículo 79.—Se fija el plazo máximo de diez días siguientes a la realización de un evento deportivo, para que quienes estén obligados a cubrir porcentajes conforme a la presente ley a las entidades rectoras del deporte, los hagan efectivos y en caso contrario, las entidades interesadas podrán recurrir a la vía económico-coactiva.

Artículo 80.—Se exonera a la Confederación, Gerencia, Comité Olímpico Guatemalteco y federaciones, del pago de toda clase de impuestos o arbitrios.

Para efectuar importaciones libres de impuestos será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la concederá siempre que se trate de artículos o efectos destinados al cumplimiento de los fines deportivos.

Artículo 81.—Se otorga franquicia postal y telegráfica a la Confederación, Gerencia, Comité Olímpico Guatemalteco, Federaciones, Asociaciones deportivas departamentales y Juntas municipales.

Artículo 82.—Como medio para el fomento y desarrollo del deporte, y para la adquisición y mantenimiento de las instalaciones deportivas en la República, así como para la adquisición de implementos y equipo deportivo, se autoriza el establecimiento de loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos.

Corresponderá a la Confederación la facultad exclusiva de autorizar, supervisar y controlar las loterías, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos mediante concesión de una persona jurídica de garantizada solvencia.

Las concesiones que sobre el particular otorgue la Confederación, deberán ser adjudicadas en licitación pública, conforme bases aprobadas previamente por su Asamblea general y se elevarán a escritura pública, haciendo constar los términos y condiciones en que la Confederación concede la autorización y los beneficios que a cada una de las partes interesadas correspondan.

De las utilidades que se obtengan por concepto de loterías, quinielas o sistemas de vaticinios expresados, la Gerencia entregará al Ministerio de Educación Pública, el veinticinco por ciento para invertirse exclusivamente en adquisición de implementos y equipo deportivo destinados al uso de los alumnos de los centros educativos públicos. La Contraloría fiscalizará lo relativo a la materia contenida en el presente artículo.

Artículo 83.—El Gobierno de la República entregará a la Confederación para su uso, mantenimiento y administración todos los bienes y campos deportivos que estén bajo su dependencia, cuidado o usufructo, a excepción de los que el Ministerio de la Defensa Nacional tenga bajo su administración. Asimismo le proporcionará en los distintos sectores de la capital y los departamentos de la República, dentro de sus posibilidades, los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para el fomento y desarrollo del deporte.

La Confederación queda facultada a su vez para traspasar a las diferentes federaciones los bienes arriba mencionados para su uso, mantenimiento y administración.

Artículo 84.—Las instalaciones y campos deportivos que sean propiedad, estén bajo custodia o usufructo de la Confederación y Federaciones serán usados también por los deportistas escolares para competiciones organizadas por la Dirección General de Educación Física y Salud, la que deberá solicitar con la debida antelación y a fin de no interferir las actividades programadas del deporte extraescolar.

Los deportistas escolares inscritos en establecimientos nacionales, podrán usar las mencionadas instalaciones y campos para prácticas y entrenamiento de su deporte, cuando vayan acompañados de un monitor o Maestro de Educación Física y de acuerdo con una reglamentación especial que emitirá el órgano a cuyo cuidado se encuentre.

Artículo 85.—Dentro del área de toda lotificación o parcelamiento, urbanos o rurales, deberán destinarse terrenos suficientes y apropiados para la construcción de instalaciones y campos deportivos. La extensión de tales terrenos será proporcional al área a lotificarse o parcelarse; se determinará atendiendo a la densidad de población que dicha área comprenderá, y no podrá exceder de diez por ciento del área habilitada para lotificarse o su equivalente en moneda nacional.

Las autoridades encargadas de autorizar las lotificaciones o parcelamientos, exigirán —previamente de aprobar los planos respectivos—, que se cumplan las disposiciones del párrafo anterior; y las personas, entidades o empresas lotificadoras o parceladoras, están obligadas a traspasar gratuitamente a favor de la Confederación o Federación que elija los mencionados terrenos para instalaciones deportivas, sin cuyo requisito no se autorizará la venta o adjudicación de lotes o parcelas ni se inscribirán en el

Registro de la Propiedad los instrumentos respectivos. La Confederación deberá ser oída en todos los expedientes relativos a lotificaciones o parcelamientos urbanos o rurales. Un reglamento especial desarrollará todo lo relativo a este artículo.

Artículo 86.—Como medio para el fomento en la construcción de instalaciones deportivas, se exonera del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas fiscales o municipales, el área de los inmuebles destinados a instalaciones deportivas por parte de los clubes organizados conforme lo establece la presente ley e integrados a la organización deportiva nacional.

Artículo 87.—Queda prohibido a la Confederación y a las federaciones, burocratizarse con secciones y dependencias que hagan dispendiosa la administración del deporte.

TITULO XIII

Régimen disciplinario

Artículo 88.—La Confederación, el Comité Olímpico Guatemalteco y las Federaciones, ejercerán jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos, integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que lo integran, a través del órgano disciplinario respectivo.

Cada uno de los organismos mencionados, deberá emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezcan el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos encargados de aplicarlos y las penalidades a imponerse en cada caso, enviándolos al Comité ejecutivo de la Confederación para su correspondiente sanción, con excepción del que corresponda a la propia Confederación y al Comité Olímpico Guatemalteco, que lo someterán al conocimiento de sus respectivas asambleas generales. Los reglamentos indicados, deberán contener disposiciones que garanticen la adecuada defensa.

Artículo 89.—Según la gravedad y circunstancias del caso, previo estudio del mismo, se impondrán las sanciones siguientes:

1. Amonestación.
2. Pérdida del evento.
3. Suspensión individual o colectiva.
4. Expulsión individual o colectiva.
5. Inhabilitación de canchas, temporal o definitiva, para actividades regidas por la Confederación o sus afiliados.

Cuando se trate de deportistas, clubes, personal técnico y dirigentes en las ramas de no aficionados o profesional, se podrán imponer sanciones pecuniarias. Estas sanciones no podrán exceder de cien quetzales, cuando se apliquen a personas individuales y de cinco mil quetzales cuando se trate de clubes.

Según la gravedad de la falta pueden imponerse simultáneamente dos o más de las sanciones a que se refiere el presente artículo.

Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales serán inapelables, pero las sanciones indicadas en los incisos 4 y 5, para que surtan efecto, deberán ser ratificadas por la Asamblea general de la entidad que impuso la sanción.

TITULO XIV

Organismos técnicos

Artículo 90.—Por la presente ley quedan reconocidos como organismos técnicos del deporte, los siguientes: Colegio Nacional de Arbitros, Escuela Nacional de Entrenadores y Departamento Médico Deportivo.

Los organismos técnicos estarán bajo la dependencia directa de la Confederación, la que aprobará sus estatutos y se encargará de dictar todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines que a ellos corresponden.

Artículo 91.—El Colegio Nacional de Arbitros será una entidad de carácter docente, encargada de formar y proporcionar al deporte nacional, personal técnicamente preparado para el ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades.

Las organizaciones deportivas, para sus competencias oficiales quedan obligadas a utilizar los servicios de los árbitros de su especialidad egresados del Colegio Nacional de Arbitros o incorporados al mismo, excepto cuando no hubiera personal suficientemente especializado o capacitado a juicio de la Federación respectiva, en cuyo caso podrá autorizar los servicios de personas no egresadas del Colegio.

El Colegio Nacional de Arbitros, en sus estatutos, establecerá la forma en que puedan incorporarse a los planteles arbitrales nacionales, personas que hayan obtenido la capacidad suficiente en organizaciones extranjeras de carácter similar y residan en el país.

Artículo 92.—El Comité ejecutivo de la Confederación queda obligado a dictar los estatutos y proceder a la organización de la Escuela Nacional de Entrenadores y el Departamento Médico Deportivo.

Artículo 93.—Los organismos técnicos del deporte quedan obligados a colaborar y prestar asesoría a todas las entidades que conforman el deporte nacional.

TITULO XV

Colores, símbolos y galardones deportivos

Artículo 94.—El azul y el blanco son los colores de uso obligatorio para los deportistas que representen al deporte guatemalteco en eventos internacionales tanto dentro como fuera de la República.

Artículo 95.—La Medalla deportiva, es el máximo galardón con que la Confederación premiará a los deportistas, equipos y dirigentes deportivos que, por sus relevantes actuaciones y méritos, contribuyan a enaltecer el deporte nacional.

Artículo 96.—Un reglamento especial dictado por la Confederación, regulará todo lo relativo a nominación de instalaciones deportivas, com-

binaciones y uso de los colores deportivos nacionales, himnos, banderas, escudos, emblemas y demás símbolos deportivos, así como condecoraciones, distintivos, diplomas premios y otros galardones.

Artículo 97.—Se establece como "Día del Deportista Guatemalteco", el siete de diciembre de cada año, en conmemoración de que en igual fecha en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, se declaró la autonomía del deporte nacional.

TITULO XVI

Prensa, televisión y radio

Artículo 98.—Las fuentes de información deportiva serán de libre acceso y las noticias pueden ser públicas por todos los medios de difusión, sin previa censura.

Los organismos rectores del deporte mantendrán relaciones estrechas con la prensa, televisión y radio, para la divulgación, desarrollo y superación del deporte nacional en todas sus ramas.

Se reconoce a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala, como una entidad periodística técnica y especializada en la información deportiva.

Las organizaciones deportivas reconocerán las credenciales que extiendan a sus afiliados las entidades de prensa con personalidad jurídica que se han especializado o se especialicen en la información deportiva; y la presentación de ellas dará derecho a sus titulares para ingresar gratuitamente a los eventos. Los periodistas deportivos que no se encuentren asociados a ninguna de aquellas entidades, podrán gozar de tal derecho mediante credencial extendida por la Confederación, conforme las disposiciones que dicte sobre el particular y previa solicitud del órgano de prensa para el que trabaje.

Artículo 99.—Los derechos de transmisiones de televisión y de radio de los eventos deportivos, serán otorgados por las federaciones bajo cuyo control se realice el evento y los emolumentos que produzcan, pasarán a formar parte del ingreso bruto del mismo.

Artículo 100.—Toda delegación que en representación del deporte guatemalteco o cualquiera de sus especialidades, vaya a competir al extranjero, deberá incluir un representante de la prensa deportiva nacional.

Este representante será escogido por el Comité ejecutivo de la Federación respectiva o de la Confederación cuando no exista Federación o del Comité Olímpico Guatemalteco en su caso: tendrá a su cargo las relaciones públicas de la delegación y gozará de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones de los demás delegados.

La oficina encargada de las relaciones públicas de la Confederación, difundirá las informaciones que envíe el representante de la prensa en una delegación, haciéndolo del conocimiento de la prensa nacional por medio de boletines emitidos para el efecto.

TITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 101.—El Ministerio de Educación Pública, será el órgano de comunicación entre el Organismo Ejecutivo y la Confederación.

Artículo 102.—La Confederación queda facultada para dictar los reglamentos y acuerdos necesarios para complementar la presente ley y resolver las situaciones no previstas en la misma, cuidando no desvirtuar el espíritu y finalidades que la informan.

Artículo 103.—Las autoridades de la República y sus agentes auxiliares, dentro de sus atribuciones prestarán la cooperación necesaria a las instituciones del deporte nacional, a fin de obtener el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 104.—La importación y desalmacenaje de armas y municiones destinadas exclusivamente para fines deportivos, sólo podrán ser hechos por la Confederación después de llenar los requisitos legales correspondientes, a solicitud de las federaciones respectivas.

Las personas que practiquen el deporte de tiro y que se encuentren inscritas en las federaciones que controlan tal deporte en sus diferentes modalidades, podrán transportar y portar las armas que usan para prácticas o competiciones dentro del territorio nacional, con licencia que otorgará el Ministerio de la Defensa Nacional, a solicitud de la Federación a que pertenezcan.

Artículo 105.—Ningún dirigente deportivo podrá desviar las actividades y finalidades de su cargo, hacia otras de índole distinta de las puramente deportivas; y el incumplimiento de este precepto constituye motivo de remoción.

Los directivos, miembros de órganos disciplinarios o de comisiones de cualquier entidad del deporte en la rama de aficionados, no tendrán salario o remuneración por sus funciones, pero sí tendrán derecho al reembolso de los costos por desplazamiento, alimentación, alojamiento y otros gastos justificados que les ocasione el desempeño de las mismas.

TITULO XVIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 106.—Dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de esta ley, el Comité ejecutivo del actual Comité Olímpico Guatemalteco, asumirá provisionalmente las funciones del Comité ejecutivo de la Confederación.

Un delegado del Ministerio de Educación Pública le dará posesión de sus cargos y la Contraloría de Cuentas procederá a la glosa y auditaje respectivo.

Artículo 107.—El Comité ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco, en funciones del Comité ejecutivo de la Confederación, convocará a elecciones generales dentro del término de veinte días siguientes a la fecha en que asuma provisionalmente la dirección del deporte extraescolar y si fuere necesario, reglamentará provisionalmente la integración de las asambleas generales que conforme a esta ley deban elegir a su Comité ejecutivo y no se encuentren integradas. [1]

1 Reformado por Decreto 65-69 del Congreso en este tomo.

Los comités ejecutivos del Comité Olímpico y de las federaciones conservarán su integración actual, hasta la fecha en que hagan entrega de sus respectivos cargos.

Artículo 108.—Todos los organismos de la Confederación y sus entidades afiliadas, deberán estar en funciones a más tardar el día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y desde esa fecha principiarán a correr los períodos para los electos de conformidad con la presente ley. [1]

El primer período de quienes resultaren electos para los cargos enumerados en el inciso 1 del Artículo 10 durará dos años.

Artículo 109.—Los derechos y obligaciones que correspondan a la Dirección General del Instituto del Deporte, quedan a cargo de la Confederación y de la gerencia, respectivamente.

La Confederación destinará una cantidad decorosa y justa, para el departamento sede de los Juegos Nacionales para gastos de organización, divulgación, fomento e instalación de los mismos.

Artículo 110.—En un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, deberán emitirse los reglamentos y estatutos que se mencionan en la presente o los que fueren necesarios para el buen funcionamiento del deporte nacional.

Artículo 111.—En virtud de que el dominio del predio conocido como "La Limonada", ubicado entre las zonas uno y cinco de la ciudad capital, fue transferido al Instituto Nacional del Deporte conforme Artículo 124 del Decreto-Ley 463, se ratifica tal transferencia a favor de la Confederación, a cuyo dominio pasará ese predio cuando el Gobierno haya resuelto el problema de la vivienda de los actuales moradores de "La Limonada".

Artículo 112.—Las instalaciones del Hipódromo-autódromo Finca Nacional La Aurora y sus anexos, se reincorporan al patrimonio del Estado y no podrán destinarse en ningún caso, para construcciones particulares. El Estado en compensación deberá ceder a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, un predio equivalente al doble de la extensión ocupada por el Hipódromo-autódromo, el cual se desmembrará de la Finca Nº 12079, folio 251 del libro 474 de Guatemala.

Artículo 113.—Transitorio. El Artículo 68 en su inciso 3 surtirá sus efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos setenta.

Artículo 114.—Se derogan el Decerto-Ley número 96 en que intervino el deporte extraescolar y el Decreto-Ley número 463. Ley Orgánica del Deporte Nacional y las demás leyes, acuerdos y disposiciones que se opongan a la presente ley. [2]

Artículo 115.—Este decreto de conformidad con el Artículo 142 de la Constitución de la República, fue aprobado por las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 49-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para sus funciones protocolarias y de otra índole, el Organismo Legislativo debe contar con artículos que son necesarios para cumplir con esos compromisos y al no existir otro medio para legalizar los requerimientos antes dichos, se necesita la exención expresa del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan dichos artículos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida de Arancel de Aduanas número 112-04—04, en la cantidad de ciento veinticinco cajas, de cuarenta onzas cada unidad.

---

1 Reformado por Decreto 65-69 del Congreso en este tomo.

2 El 96, en tomo 82 y el 463, en tomo 85.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 50-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República elegir a los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de los tribunales de lo Contencioso-administrativo y de Segunda Instancia de Cuentas, al producirse las vacantes ocurridas por renuncia o cualquier otro motivo, así como es atribución de la Corte Suprema de Justicia distribuir los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 241 y 253 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos magistrados propietarios del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción a los abogados José Felipe Dardón y Carlos Rodríguez Aragón, respectivamente. Los electos completarán el período que vencerá el 31 de julio de 1970.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo al abogado Rolando Torres Moss, quien completará el período que vencerá el 31 de julio de 1970.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 51-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 3º del Artículo 36 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso designar por sorteo a sus miembros: propietario y suplente ante el Consejo Electoral, ya que de acuerdo con el Artículo 186 de la misma Constitución, éste debe integrarse y conocer de las elecciones generales que se celebrarán el primero o segundo domingo de marzo del año que corresponda, o bien cuando sea del caso conocer de asuntos electorales, de conformidad con la ley de la materia,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 3º del Artículo 36 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara miembro propietario del Congreso de la República ante el Consejo Electoral, de conformidad con el sorteo practicado, al diputado Ramiro H. Alfaro.

Artículo 2º—Se declara miembro suplente del Congreso de la República ante el Consejo Electoral, de conformidad con el sorteo practicado, al diputado Juan F. Quintana de León.

Artículo 3º—Los miembros de este Congreso ante el Consejo Electoral, deberán integrar el mismo para conocer de todos los asuntos electorales relacionados con las elecciones generales de 1970, cuya convocatoria deberá hacerse, de acuerdo con normas de la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 52-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicita autorización para formalizar el convenio de empréstito que por la suma de U.S. $ 4.5000,000.00 suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, el día 25 de abril de 1969, para invertir en el financiamiento de un Programa de Crédito Agrícola Orientado, con destino a proporcionar asistencia crediticia a pequeños y medianos agricultores del país;

CONSIDERANDO:

Que la asistencia crediticia derivada de un Programa de Crédito Orientado acarreará indudables beneficios a los pequeños y medianos agricultores del país, en pro del mejoramiento de su nivel de vida y de la producción agrícola nacional;

CONSIDERANDO:

Que para que el Programa de Crédito Agrícola Orientado pueda llevar a cabo en forma más amplia la asistencia financiera a los grupos familiares agrícolas, especialmente a los favorecidos con los planes de Desarrollo Agrario Estatal, es conveniente otorgarles iguales prerrogativas que las que gozan otras instituciones financieras del Estado y contemplar normas que garanticen debidamente la pronta recuperación de los préstamos, sin los inconvenientes que se derivan de las disposiciones vigentes,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 10 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares exactos (U.S.$ 4.5000,000) a veinte años plazo, con un período de gracia de tres (3) años, una tasa de interés al dos un cuarto por ciento (2¼%) anual sobre saldos deudores, una comisión de servicio de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) por año sobre dichos saldos y una comisión de compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados del empréstito.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior y el convenio de dicho empréstito, suscrito por el Gobierno de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, con fecha 25 de abril de 1969.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán destinados al financiamiento de préstamos a corto, mediano y largo plazo, a otorgarse por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado a los pequeños y medianos agricultores del país, conforme las condiciones establecidas en el Convenio del empréstito y en el programa de inversiones elaborado.

Artículo 4º—La amortización del principal, pago de intereses, comisión y demás gastos de la deuda proveniente del empréstito, se hará con los recursos de la cuenta "Fondo Común Gobierno de la República", por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado de conformidad con el reglamento que se emita por el Organismo ejecutivo, a través de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Crédito Público, podrá garantizar a favor de personas naturales o jurídicas, obligaciones de sus sujetos de crédito, derivadas de negociaciones comerciales para adquisición de instalaciones, animales, maquinaria, equipos agrícolas y construcción de obras destinadas al mejoramiento de las explotaciones agropecuarias, o industrialización de sus productos.

Artículo 6º—El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, deberá contemplar dentro de sus programas crediticios, la asistencia técnica y financiera a los agricultores favorecidos con los planes de Reforma Agraria Estatal y los Programas de desarrollo agropecuario que ponga en ejecución el Gobierno de la República en las distintas zonas del país.

Artículo 7º—En los casos en que se readjudique a otras personas las parcelas o patrimonios familiares entregados conforme las leyes de desarrollo agrario, por pérdida de los derechos de los anteriores beneficiarios, los nuevos adjudicatarios deberán cubrir al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, las sumas o saldos que por conceptos de préstamos que haya concedido le adeuden los anteriores beneficiarios.

En tales casos el Instituto Nacional de Transformación Agraria no podrá hacer la readjudicación sin que previamente el nuevo beneficiario suscriba en forma legal, ante el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, la documentación en que se responsabilice y garantice el pago del adeudo.

Artículo 8º—Para garantizar las obligaciones contraídas a favor del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, podrán constituirse hipotecas sobre parcelas o patrimonios familiares adjudicados conforme el Estatuto Agrario anterior (Decreto Presidencial 559) y la Ley de Tranformación Agraria.

Artículo 9º—La prenda de cualquier naturaleza, constituida para garantizar obligaciones a favor del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, no deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, conservando el acreedor sin ese requisito los derechos preferenciales que establecen las leyes. Para ese efecto el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, deberá llevar un registro de prendas, el cual será público y sustituirá la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10.—La institución o dependencia estatal encargada de la compra y estabilización de los precios de granos, dará preferencia en la adquisición de los mismos, a aquellos producidos por agricultores financiados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado sobre la existencia que pueda negociar.

Artículo 11.—Las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia en las acciones que el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado entable contra sus deudores, se notificarán a los demandados a elección de la parte actora, conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil o en la dirección o domicilio que los usuarios hayan señalado en el contrato respectivo al contraer la obligación. Siendo válidas las notificaciones que en esta forma se les hagan, las cuales surtirán todos los efectos legales.

Artículo 12.—El Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado en la concesión de sus préstamos podrá hacer uso de las facilidades del fondo de garantía constituido mediante Acuerdo Gubernativo del 15 de mayo de 1967, gozando de las mismas facultades y prerrogativas que para las instituciones bancarias se contemplan en el acuerdo mencionado y sujetándose a las disposiciones y reglamentos que regulan el otorgamiento de las garantías del fondo citado.

Artículo 13.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO

Decreto Número 53-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo suscribió un Convenio de préstamo por la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo, el 25 de abril de 1969, para la construcción de 5,850 unidades de vivienda, incluyendo la preparación de 500 lotes con servicios urbanos, que beneficiarán directamente a 33,000 personas cuyos ingresos familiares mensuales estén comprendidos entre los cuarenta y cinco (Q45.00) y los doscientos cincuenta quetzales (Q250.00);

CONSIDERANDO:

Que por los beneficios indudables que traerá al país la construcción de dichas obras, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado se pronunciaron favorablemente a la contratación del préstamo aludido,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º, 10 y 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por una suma equivalente a cinco millones de quetzales (Q5.000,000-00) a treinta (30) años plazo y con una tasa de interés del 2.25% anual, con una comisión de servicio del 0.75% sobre saldos deudores y con una comisión de compromiso de 0.50% anual sobre la parte no desembolsada.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, y se aprueba también el convenio de dicho empréstito suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo, el 25 de abril de 1969.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito, serán destinados exclusivamente a financiar la construcción de 5,850 unidades de vivienda, incluyendo la preparación de 500 lotes con servicios urbanos, en la forma y condiciones establecidas en el convenio del empréstito y en el programa respectivo de las obras.

Artículo 4º—La amortización del principal, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda provenientes del empréstito se harán con los recursos de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de la República", por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, octubre trece de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 54-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está por expirar el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República y existen por conocerse muchos dictámenes y proyectos de Decreto presentados por las Comisiones de Trabajo de este Organismo, así como otros asuntos de mucha importancia que están en estudio en las mismas siendo necesario prorrogar el período de sesiones relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 158 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 14 de octubre de 1969.

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de febrero de mil novecientos setenta, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 55-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 1701 del Congreso de la República, por medio del cual se creó el Instituto Guatemalteco de Turismo, no se estableció a quién compete la representación legal de dicho Instituto, así como algunos aspectos con referencia a la auditoría interna y otros que es necesario regular,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA: *

Las siguientes reformas al Decreto 1701 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo: [1]

Artículo 1º—El artículo 17, queda así:

"Artículo 17.—El Director del Instituto Guatemalteco de Turismo, es el representante legal de la Institución; es el Presidente del Consejo Nacional de Turismo e internamente la más alta autoridad de la entidad.

Corresponde al Director: formular el presupuesto de ingresos y egresos, los planes de trabajo y los programas de desarrollo de la Institución y presentarlos para la aprobación, así como ponerlos en ejecución una vez sean aprobados; nombrar al personal de su dependencia y organizar los departamentos, para el mejor funcionamiento y cumplimiento de las finalidades de esta ley; formular una lista de los proyectos turísticos que deben desarrollarse en orden de importancia y preocuparse porque durante cada año de trabajo se pongan en ejecución, incluyendo su costo en el presupuesto de la entidad.

El Director del INGUAT es la persona responsable ante el Gobierno de la buena marcha administrativa de la Institución, y por lo tanto, le corresponde coordinar convenientemente el desarrollo y progreso de todos los proyectos autorizados y presupuestados.

Le queda prohibido al Director, burocratizar al Instituto Guatemalteco de Turismo, con secciones y dependencias que hagan trabajos que puedan encomendarse a personas y empresas privadas. Para proyectar obras turísticas, de preferencia se llamará a concurso.

Le corresponde igualmente, formular la memoria de labores realizadas durante cada año y presentarla oportunamente al Consejo Nacional de Turismo y al Ministerio de Economía, así como también, tendrá las demás atribuciones que le fije el reglamento respectivo".

Artículo 2º—El artículo 18, queda así:

"Artículo 18.—El Subdirector del INGUAT, será nombrado por el Presidente de la República y debe tener las mismas calidades que el Director. Es asistente del Director y Secretario Específico del Consejo Nacional de Turismo. En ausencia del Director, es el representante legal del INGUAT y le corresponde en tal caso, sustituirlo en todas las funciones. El reglamento fijará sus demás atribuciones".

Artículo 3º—El artículo 19, queda así:

"Artículo 19.—Cada Jefe de departamento tendrá la obligación de desarrollar las labores que le fije el reglamento y actuará como Secretario Específico del Consejo, en el caso de ser designado por el Director o el Subdirector del INGUAT.

---

* Derogado por Decreto 22-71 del Congreso, en tomo 90.

1 En tomo 87.

Todos son responsables de su departamento ante el Consejo Nacional de Turismo y el Director de la Institución, y procurarán por los medios a su alcance, efectuar sus labores con la mayor perfección, responsabilidad y prontitud.

El nombramiento y remoción del Auditor Interno del INGUAT corresponde al Consejo Nacional de Turismo".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS,
Secretario.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Secretario.

Decreto Número 56-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para hacer eficaz la aplicación del Artículo 55 de la Constitución de la República, es necesario emitir una ley que desarrolle los principios contenidos en dicha norma;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia la ley debe brindar al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad;

CONSIDERANDO:

Que la ociosidad en que hasta la fecha se ha mantenido a los reclusos es causa de que afloren y se perpetúen vicios y lacras sociales que el Estado debe combatir por medios pedagógicos y modernos como lo son los que desarrolla la presente ley,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Redención de Penas

TITULO I

Parte general

CAPITULO UNICO

Artículo 1º—Pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de la libertad, impuestos en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional.

Artículo 2º—Quedan exceptuados del artículo anterior:

a) El penado que hubiera disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores;

b) Los que traten de quebrantar la sentencia realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito;

c) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión;

d) los multireincidentes; y

e) Los reclusos condenados en quienes concurriere peligrosidad social a juicio de la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de Prisiones.

Artículo 3º—La redención de penas será de un día por cada dos días de instrucción o de trabajo remunerado, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo.

Artículo 4º—No pueden abonar tiempo de instrucción, sino sólo con trabajo:

a) Los que hayan completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena; y

b) Los que sepan leer y escribir. Salvo, en ambos casos, las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5º—Los programas para la instrucción en los establecimientos o centros de cumplimiento de condena se sujetarán hasta donde sea posible, a los planes oficiales para la enseñanza primaria, así como los cursos prácticos y técnicos de aprendizaje profesional, se adaptarán a los mismos planes oficiales.

TITULO II

Organización, atribuciones, prohibiciones y trabajo remunerado

CAPITULO I

De la organización

Artículo 6º—Son órganos para la aplicación de la Ley de Redención de Penas:

---

1 Publicado el 31 de octubre de 1969.

a) El Presidente del Organismo Judicial;
b) La Junta Central de Prisiones; y
c) Las Juntas Regionales de Prisiones.

CAPITULO II

Presidente del Organismo Judicial

Artículo 7º—El Presidente del Organismo Judicial, además de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

a) Ser el órgano de comunicación entre la Junta Central de Prisiones con los demás organismos del Estado;
b) Conocer y resolver, con exclusividad, los expedientes de redención de penas elevados a su consideración por la Junta Central de Prisiones;
c) Acordar y fijar redenciones extraordinarias por actos altruistas, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria, a propuesta de la Junta Central de Prisiones y con expresión de los motivos determinantes de las mismas;
d) Librar órdenes de libertad de los penados que sean beneficiados con esta ley;
e) Hacer el nombramiento a que se refiere el inciso *d)* del Artículo 11 de esta ley;
f) Aprobar el presupuesto elaborado por la Junta Central; y
g) De conformidad con el Artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial, la Junta Central y Juntas Regionales son dependencias de dicho organismo.

CAPITULO III

Junta Central de Prisiones

Artículo 8º—La Junta Central de Prisiones se integra:

a) Un presidente que lo es el director del Patronato de Cárceles y Liberados;
b) El director general de presidios;
c) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
d) Un delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en psicología, sociología o criminología; y
e) El capellán mayor o Jefe del Servicio Social de prisiones.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta Central desempeñarán sus funciones *ad honorem*, pero tendrán gastos de representación, los que serán fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. El presidente de la Junta será el órgano de comunicación entre la misma y el Presidente del Organismo Judicial. Cada miembro de los integrantes de la Junta tendrá su suplente que será nombrado por la autoridad a quien corresponda el nombramiento del titular.

CAPITULO IV

Atribuciones

Artículo 10.—La Junta Central de Prisiones tiene además de las atribuciones que se indicarán más adelante, las siguientes:

a) Organizar las Juntas Regionales de Prisiones;
b) Calificar la conducta de los penados y su peligrosidad social;
c) Determinar las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos condenados, previo a señalar la clase de trabajo a que deba destinarse;
d) Dictar las normas necesarias para la ejecución del trabajo;
e) Promover ante la presidencia del Organismo Judicial la aplicación de esta ley en los expedientes que tramita o que envían las Juntas Regionales de Prisiones;
f) Redactar la memoria anual de sus labores; y
g) Formular el presupuesto de gastos de la Junta Central y Juntas Regionales.

CAPITULO V

Juntas regionales de prisiones y atribuciones

Artículo 11.—Las Juntas Regionales de Prisiones actuarán por delegación de la Junta Central y estarán integradas:

a) Por el director del centro de cumplimiento de condenas;
b) Por un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
c) Por un Delegado del Ministerio de Educación que debe ser de preferencia especializado en psicología, sociología, criminología o Trabajador Social;
d) Un abogado hábil, de nombramiento de la Presidencia del Organismo Judicial, comprendido en el Artículo 5 de la Constitución de la República y de preferencia, especializado en criminología; y
e) Un capellán del centro donde lo hubiere.

La Junta Central de Prisiones designará quién deba presidirla.

Sus funciones serán *ad honorem* a excepción del abogado que devengará un sueldo presupuestado y fijado por la presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 12.—Las Juntas Regionales de Prisiones funcionarán donde hubiere granjas penales o centros de cumplimiento de condena, con excepción del departamento de Guatemala, en donde será la Junta Central la que absorba todas las atribuciones.

Artículo 13.—Las Juntas Regionales de Prisiones tendrán las siguientes atribuciones:

a) Tramitar los expedientes de redención de penas de acuerdo con lo estipulado en la ley y las facultades concedidas por la Junta Central de Prisiones;

b) Asignar el trabajo a cada recluso condenado, previa determinación de las aptitudes, capacidad y condiciones personales del mismo;

c) Determinar la peligrosidad social de los reclusos condenados cuyos expedientes tramita;

d) Hacer cuando sea posible, las distribuciones económicas a que se refiere el Artículo 17 de esta ley; y

e) Enviar los expedientes terminados a la Junta Central de Prisiones para los efectos de promover la aplicación de esta ley.

CAPITULO VI

Prohibiciones de los miembros de las juntas

Artículo 14.—Es prohibido a los miembros de las juntas:

a) Tener negocios de cualquier índole con los reclusos condenados;

b) Aceptar dádivas o beneficios de los reclusos condenados así como empleados en su servicio particular; y

c) Asociarse directa o indirectamente en toda clase de contratos o negocios con los proveedores de los establecimientos o centros de cumplimiento de condenas.

CAPITULO VII

Trabajo remunerado

Artículo 15.—Los reclusos condenados que rediman penas por el trabajo devengarán las remuneraciones que fije la Junta Central de Prisiones con base en la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del establecimiento o centro de cumplimiento de condena.

Artículo 16.—La Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales valorarán la ejecución del trabajo útil y el resultado que debe estimular además, el orden, el interés y la superación del recluso.

Artículo 17.—El trabajo remunerado será racionalizado de acuerdo con las aptitudes laborativas y capacidad del penado; se distribuirá dicha remuneración, de ser posible, en la forma siguiente:

a) El 40% de la remuneración ingresará a los fondos privativos del establecimiento o centro de cumplimiento de condena para su autofinanciamiento y el acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador y en ningún caso podrá dársele otro destino;

b) El 10% se le entregará al recluso condenado al obtener su libertad;

c) El 30% se le entregará a los parientes legales que dependan del recluso. Si no hubiere parientes este fondo incrementará el porcentaje a que se refiere el inciso anterior;

d) El 5% de la remuneración será destinado para cubrir las responsabilidades civiles derivadas del delito por el que cumple condena, pero si éstas no existieren, servirá para incrementar los fondos privativos a que se refiere la última parte del inciso *b)*; y

e) El 15% de su remuneración será entregado al recluso para su uso personal. Estos porcentajes quedan librados al criterio de la Junta Central para su modificación cuando lo exijan las circunstancias y necesidades del recluso o del centro penal.

Artículo 18.—El trabajo realizado por los reclusos condenados podrá desarrollarse dentro de los establecimientos o centros de cumplimiento de condena o en el exterior con las precauciones necesarias para evitar su fuga o evasión.

CAPITULO VIII

De la redención de penas por educación

Artículo 19.—Los reclusos condenados que asistan a la escuela y cursen con aplicación, se les concede redención de la pena por el esfuerzo intelectual siempre que la instrucción recibida se ajuste a los programas oficiales hasta donde sea posible y que la Junta Central o Juntas Regionales de Prisiones con base en la aprobación de la enseñanza establecida califique un alto grado de adaptación social. Quedan comprendidos en estas disposiciones los reclusos condenados que se dediquen a actividades complementarias, realizando obras artísticas, literarias, científicas o desempeñen destinos intelectuales, como biblioteca, auxiliares del médico, maestro, capellán o agrupaciones artísticas culturales y afines, o que hayan aprendido un oficio determinado.

Artículo 20.—La Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de Prisiones valorarán la dedicación y rendimiento en la instrucción. Un reglamento regulará lo que se refiere a educación primaria, técnica o profesional, así como las actividades complementarias y afines.

CAPITULO IX

De las tarjetas de trabajo y de educación

Artículo 21.—A cada recluso condenado que redima penas por el trabajo se le entregará una tarjeta donde conste la designación del trabajo conforme sus aptitudes, los días laborados y la remuneración. Un reglamento determinará lo referente a horas, días y condiciones de trabajo así como los casos en que se interrumpa el mismo.

Artículo 22.—Los que rediman penas por instrucción se les entregará una tarjeta para comprobar su asistencia a la escuela que servirá de base también para valorar el aprendizaje obtenido y su ritmo ascendente.

CAPITULO X

Pérdida de los derechos de redención de penas

Artículo 23.—Los reclusos condenados pierden los derechos de redención de penas, otorgados por la presente ley, no así los de remuneración:

a) Por sentencia condenatoria en delito cometido en el interior del establecimiento o lugares de trabajo;

b) Por hábitos viciosos y reiterados después de tres amonestaciones.

c) Por promover desórdenes o alterar la disciplina del centro o lugares donde trabaje; y

d) Por consumir o introducir bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o lugares de trabajo.

En estos tres últimos incisos, la Junta Central de Prisiones conocerá y calificará los hechos, previos los informes respectivos de las autoridades del establecimiento o centro de cumplimiento de condena.

Un reglamento determinará de manera general las medidas disciplinarias que procedan por otras faltas cometidas por los reclusos sujetos a régimen de redención de penas.

TITULO III

Régimen económico y administrativo

CAPITULO UNICO

Artículo 24.—La Junta Central de Prisiones por medio de la Dirección General de Presidios de la República, fomentará en los establecimientos o centros de cumplimiento de condena, las actividades agrícolas, pecuarias, de industria como pastas, textiles, madera, cestería, calzado o de cualquier otra naturaleza que tiendan a diversificar o incrementar la producción.

Artículo 25.—Para los efectos del artículo anterior, la Junta Central de Prisiones por conducto de la Dirección General de Presidios puede contratar los servicios de asistencia técnica y económica, procurando la adquisición de créditos adecuados a las condiciones económicas de las Granjas Penales o Centros de Cumplimiento de condena, previos los requisitos legales. Toda inversión se hará de conformidad con los planes a seguir y aprobados por la Junta Central de Prisiones.

Artículo 26.—La Dirección General de Presidios de acuerdo con los directores de las Granjas Penales o centros de cumplimiento de condena hará la distribución de los contingentes de reclusos trabajadores, de acuerdo con las ramas de producción entre las distintas explotaciones. Procurará la adquisición previa aprobación de la Junta Central de Prisiones de la maquinaria, equipos e instrumentos de labranza o renovación de los mismos, de conformidad con las posibilidades económicas de dichos Centros.

Artículo 27.—Los fondos provenientes de ventas de productos cosechados por los reclusos trabajadores, o provenientes de cualquier índole, serán depositados en los Bancos o sus agencias a nombre del director del establecimiento o centro de cumplimiento de condena, y no podrán ser retirados sin la autorización de la Junta Central o Junta Regional de Prisiones.

Artículo 28.—Corresponde a la Junta Central o Junta Regional de Prisiones, la fiscalización directa de los ingresos o egresos provenientes de la aplicación de esta ley. Todo pago se hará previa documentación o justificación con expresión de los motivos determinantes de los mismos.

CAPITULO IV

Parte final

TITULO FINAL

Disposiciones generales

Artículo 29.—La Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales instruirán y tramitarán, de oficio a solicitud de parte, los expedientes de los reclusos condenados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que consideren convenientes.

Artículo 30.—Todos los reclusos condenados pueden acogerse a esta ley, siempre que reunan los requisitos exigidos en la misma y, para que puedan empezar a redimir la pena es necesario que previamente la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales de Prisiones lo acuerden después de su clasificación de conformidad con la ley.

Artículo 31.—Para la clasificación de peligrosidad social a que se refiere el inciso 5º del artículo 2º de esta ley, la Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales se valdrán de exámenes biológico-criminales y de no ser posible, la averiguación o práctica de las diligencias que consideren oportunas a fin de que en el acuerdo de peligrosidad social se expongan los motivos y fundamentos.

CAPITULO II

Auxiliares de régimen

Artículo 32.—Los penados encargados de coadyuvar con los funcionarios o empleados de establecimiento penitenciario, Granjas Penales o centros de cumplimiento de condena en la disciplina, orden, higiene, servicios de mantenimiento y lo que esta ley establece, podrán acogerse a los beneficios y ventajas de esta misma ley.

Artículos transitorios

Artículo 33.—En tanto no se terminen y organicen en forma técnico-científica las Granjas Penales, establecimientos penitenciarios o centros de cumplimiento de condena y a fin de solucionar los problemas de trabajo que de hecho se encuentran, la Junta Central de Prisiones queda facultada para adscribir a los beneficios de esta ley a los reclusos condenados que se dedican a trabajar por cuenta propia sin la remuneración a que se refiere esta ley; pero las utilidades obtenidas en estos trabajos correccionales se distribuirán en la forma establecida en el Artículo 17. Los penados favorecidos por este régimen transitorio quedan obligados y sujetos al cumplimiento de todas las demás disposiciones a que se refieren la ley y el Reglamento.

Artículo 34.—Atendiendo a los casos no contemplados expresamente en esta ley, la Junta Central de Prisiones los resolverá de acuerdo con el espíritu, fines y tendencias de ella a fin de que no se malogren los propósitos de la misma.

Artículo 35.—Esta ley tiene efecto retroactivo de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución de la República y sus beneficios y ventajas se aplicarán en las medidas y circunstancias que cada caso lo amerite. Un reglamento determinará los detalles para la mejor forma de aplicación de la misma.

Artículo 36.—Para los efectos de la presente ley, las Granjas Penales, establecimientos o centros de cumplimiento de condena quedan exentos del pago de toda clase de impuestos, como tasas arbitrios y demás cargas fiscales o municipales.

Artículo 37.—Todas las dependencias del Estado, preferentemente deberán comprar en igualdad de condiciones, los artículos que produzcan las Granjas Penales, establecimientos o centros de cumplimiento de condena y a contratar los servicios que las mismas puedan prestar.

Artículo 38.—Esta ley deroga los decretos números 1560 y 1766 del Congreso de la República [1] así como todas las disposiciones que se opongan a la misma, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 57-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los recursos naturales, técnicos, tecnológicos y de capital llegan a ser factores de la producción, en la medida en que los recursos humanos los utilizan y solamente pueden ser empleados eficientemente cuando existe una adecuada preparación y formación de todas las personas que constituyen la fuerza de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad actual para el país promover el desarrollo y mejor aprovechamiento de todos sus recursos económicos, fundamentalmente el del recurso humano, con énfasis, en la formación profesional acelerada, a corto plazo en el nivel primario, a través de un organismo técnico especializado, tal como existe en casi todos los países de latinoamérica;

CONSIDERANDO:

Que la productividad global de los centros de producción y la del país están directamente condicionados a la eficacia de la técnica, de la tecnología y del adiestramiento de los trabajadores, por razón de la estrecha vinculación que existe entre la productividad laboral y la formación profesional;

1 Los Decretos 1560, en tomo 81 y el 1766, en tomo 88.

2 Publicado el 25 de octubre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que uno de los problemas apremiantes que enfrenta el país es la escasa preparación del nivel primario-laboral, deficiencia que ha de ser superada, sin pérdida de tiempo, por la acción de una entidad especializada, mediante métodos modernos, masivos y económicos de formación profesional, a corto plazo, en centros de adiestramiento, fijos o móviles, o directamente en los lugares de trabajo y con la cooperación de las empresas y entidades laborales;

CONSIDERANDO:

Que el progreso económico, social y cultural que ha alcanzado el país, hacen necesario crear una entidad especializada, a fin de que ejerza su acción técnica sobre el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y materiales del país, promueva y atienda el incremento de la productividad en los factores de la producción de todos los sectores económicos y en sus diversos niveles, en forma simultánea, equilibrada y sostenida,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad *

CAPITULO I

Creación

Artículo 1º—Se declara de beneficio social, interés nacional y necesidad y utilidad públicas, el incremento de la productividad en todos los campos de las actividades económicas del país y el adiestramiento de los trabajadores a través de la formación profesional acelerada.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley deberá entenderse por incremento de la productividad los estudios, métodos, labores o disposiciones, que tengan como finalidad hacer más útil, eficiente y provechosa la realización de todo trabajo, mecánico o humano, en actividades relacionadas con la conservación, utilización, procesamiento o transporte de los recursos naturales, productos agrícolas o materias primas; el diseño, producción y distribución de productos, bienes y servicios; el empleo, instalación y mantenimiento de la maquinaria el adiestramiento y formación del personal en todos los niveles de trabajo; la organización técnica de las empresas y la preparación de los instructores y expertos que han de difundir estos conocimientos.

* Sustituido por Decreto 17-72 del Congreso, en tomo 91.

Artículo 3º—Se crea el Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad (CENDAP), como entidad estatal descentralizada, técnica, no lucrativa. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el órgano superior en lo administrativo. El Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para disponer de sus bienes, contraer obligaciones y adquirir derechos de conformidad con sus fines.

En este texto, el Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad se designará simplemente como "El Centro".

CAPITULO II

Objetivos, labores y funciones

Artículo 4º—Dentro de las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos, el Centro operará normalmente en los siguientes campos: agropecuario, industrial, artesanal, comercial y de servicios, así como en otros campos afines de la economía.

Artículo 5º—Las funciones del Centro son las siguientes:

1º Cooperar con el gobierno y la Iniciativa Privada, en beneficio de la mayoría de los habitantes del país, en el estímulo y desarrollo de una continuada, creciente y equilibrada economía; en el incremento de la riqueza y el ingreso nacionales y en la creación de suficientes fuentes de trabajo;

2º Constituir un vínculo de armonía entre el sector público y el privado; operar como tal, propiciando una relación de trabajo cooperativo más estrecho entre ambos;

3º Planificar, promover, dirigir y llevar a cabo el fomento de la productividad, en todos sus aspectos y niveles y atender al desarrollo de los recursos humanos, adiestrando a los trabajadores hacia la obtención de una mano de obra calificada. Cuando el Centro realizare esas funciones, las llevará a cabo principalmente con relación a personas de edad pos-escolar y sin fines de lucro, pero sí en lo posible, de autofinanciamiento. Cuando terceras personas individuales o jurídicas, hayan de realizar actividades de asesoría o docencia en estos campos, el Centro habrá de ejercer la supervigilancia y controles necesarios para mantener en ellas un alto grado de efectividad y coordinación;

4º En armonía y dentro de los planes de desarrollo económico elaborados y aprobados por el gobierno planear y dirigir sus propias labores y cooperar en el fomento de la inversión privada o de la reinversión en las empresas;

5º Dar opinión, consejo o asesoría en lo relacionado con sus objetivos y funciones al Gobierno de la República y a las entidades y sindicatos patronales u obreros; y

6º Formar expertos y técnicos nacionales (homólogos), de la misma categoría y especialidad de los expertos extranjeros que vengan al país a trabajar en programas del Centro.

Artículo 6º—El Centro, dentro de sus posibilidades, realizará y difundirá paulatinamente las siguientes labores:

1º Con relación a los recursos naturales: colaborar en su investigación y evaluación y en los estudios de su conservación y óptima utilización, con excepción del petróleo y de los recursos hidráulicos u otros que se rigen o hayan de regirse por leyes especiales;

2º Con relación a los recursos humanos: estudios cuantitativos y sistemáticos de las necesidades de adiestramiento de los trabajadores, para establecer los déficit de mano de obra y de personal intermedio y alto nivel empresarial en los sectores agrícolas, industrial y de servicios, y los requerimientos futuros en base a los principales programas y proyectos de desarrollo económico-social; programas de adiestramiento con énfases en la formación profesional acelerada, de acuerdo a un orden de prioridades para capacitar fundamentalmente a los trabajadores del nivel primario y en especial a aquellos que carezcan de ocupación y programas de divulgación y de perfeccionamiento para los otros niveles de trabajo inclusive pruebas psicotécnicas y de aptitud;

3º Con relación al fomento de y en las empresas: ayuda o asesoría técnica, investigación y administración científica, sin discriminación alguna, a la industria en general, a líneas industriales, a la pequeña industria y artesanía o a grupos industriales o cooperativas, en programas llamados tanto generales u horizontales como especiales o verticales.

El Centro podrá facilitar a empresas individuales los servicios de sus técnicos y expertos para efectuar estudios e investigaciones relacionados con la productividad y organización científica, en cuyo caso deberá cobrar el costo de sus servicios, salvo que los resultados de los estudios e investigaciones puedan ser de provecho o aplicación general en otras empresas y sean destinados a ser publicados;

4º Con relación al comercio y servicios, a nivel de iniciativa privada: estudios de la demanda o de los mercados existentes o potenciales, nacionales, centroamericanos o extranjeros; medios y métodos de promoción, publicidad, exhibición y ventas; asesoría técnica y adiestramiento o preparación de personal;

5º Con relación a la construcción y a la vivienda: estudios, indagación y vulgarización de los materiales de construcción, en uso de potenciales, y de los métodos y técnicas de planeación y ejecución de obras, desde el punto de vista de la productividad;

6º Con relación a aspectos económicos de las empresas privadas: realizar por grupos de actividad industrial, estudios relacionados con la organización, producción, distribución, rendimiento y otros aspectos de las industrias, pudiendo efectuar estudios individuales cuando así lo soliciten los interesados, mediante el pago de la cantidad que fije el Centro;

7º Con relación a las inversiones: cooperar en el mantenimiento de un clima propicio de inversiones y suministrar a inversionistas potenciales, información sobre tratados centroamericanos, leyes y reglamentos existentes, trámites a realizarse y las demás atribuciones de esta naturaleza; y

8º Con relación al personal del Centro: las labores, entrenamientos o becas que sean necesarios para formarlo al más alto grado.

Artículo 7º—El Centro mantendrá estrechas relaciones con las siguientes entidades y dependencias:

1º Consejo Nacional de Planificación Económica;

2º Ministerios, direcciones generales, municipalidades y entidades del Estado descentralizadas autónomas y semiautónomas;

3º Centros de productividad y de formación profesional o instituciones similares del exterior;

4º Organismos de integración económica Centroamericana;

5º Universidades y escuelas técnicas o facultativas;

6º Entidades privadas u oficiales, extranjeras o internacionales, relacionadas con el desarrollo de la economía de los recursos humanos y de la organización científica del trabajo y de las empresas;

7º Cámaras y asociaciones representativas de la Iniciativa Privada, o de los grupos económicos, profesionales o culturales, sus gremiales o federaciones; y

8º Asociaciones patronales, sindicatos laborales y cooperativas.

Artículo 8º—Todas las entidades y dependencias estatales, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, prestarán colaboración al Centro en el campo de sus objetivos, labores y funcionamientos.

Artículo 9º—El Centro mantendrá relaciones estrechas con las gobernaciones departamentales, las municipalidades, asociaciones de empresarios, trabajadores y con empresas individuales, para determinar las necesidades existentes de mano de obra calificada y el mejor éxito de sus funciones.

También establecerá permanente coordinación con el Servicio Nacional del Empleo, para asegurar una óptima utilización de la mano de obra calificada que se obtenga mediante los programas del Centro.

Artículo 10.—El Centro usará de todos los medios existentes de ilustración, demostración y docencia a su alcance, en aula, taller o campo, inclusive: programas, cursos, conferencias, demostraciones, visitas o viajes de estudio, participación en reuniones o congresos. En el campo educativo integral no actuará sino complementariamente.

Artículo 11.—Para el logro de sus fines, el Centro podrá contratar, dentro de sus posibilidades, los técnicos y expertos que se estime necesarios.

Cuando la cooperación técnica internacional haya de poner a disposición del país expertos y otorgue becas de estudio o especialización en los campos de productividad, administración científica de las empresas y de formación profesional, el Gobierno velará porque sean asignados al Centro.

Artículo 12.—El Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad, absorberá las funciones que realizaba el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial, creado mediante Decreto-Ley número 209, en cuanto a programas, bienes, derechos y obligaciones, y personal técnico y administrativo.

El Centro continuará y ampliará las labores del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial, de incremento de la productividad, asesoría a las empresas, formación y perfeccionamiento de personal de nivel alto e intermedio, así como también en el adiestramiento y perfeccionamiento de trabajadores de nivel primario en los tres sectores económicos, inclusive servicios de selección de personal y pruebas prácticas psicotécnicas y de aptitud.

CAPITULO III

Organismos

Artículo 13.—Los organismos de dirección y de administración del Centro son: la Junta directiva y la Gerencia. Sus divisiones, departamentos y secciones administrativas serán determinadas por la Junta directiva, que establecerá su organización funcional. Como cuerpo asesor actuará un Consejo consultivo.

Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un director-presidente, un director-vicepresidente, un secretario y cuatro vocales propietarios e igual número de suplentes. La designación de los cargos recaerá: la presidencia en el Ministro de Trabajo y Previsión Social y la vicepresidencia en el Ministro de Economía, ambos serán miembros ex officio del sector público. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El secretario de la Junta será el gerente del Centro; el secretario suplente será el subgerente. Actuarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Los directores, propietarios y suplentes que no desempeñen cargos ex officio durarán dos años en el desempeño de sus funciones y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 15.—La Junta directiva se integrará así:

Miembros ex officio del sector público

1º El ministro y el viceministro de Trabajo y Previsión Social, que serán propietario y suplente, respectivamente;

2º El ministro y el viceministro de Economía, que serán propietario y suplente, respectivamente;

3º El secretario general del Consejo Nacional de Planificación Económica y el funcionario que le siga en jerarquía, que serán propietario y suplente, respectivamente.

Miembros del sector privado

1º Dos directores propietarios y dos suplentes, representantes de las asociaciones o cámaras patronales, nombrados por el Ejecutivo a propuesta en ternas por el Comité coordinador de asociaciones industriales, agrícolas, comerciales y financieras (CACIF);

2º Dos directores propietarios y dos suplentes, representantes de las centrales obreras designadas por el Ejecutvio, al cual corresponderá también nombrar a los directores, a propuesta en terna por dichas entidades.

Artículo 16.—El Consejo consultivo actuará como cuerpo asesor de la Junta directiva o de la Gerencia, cuando éstas hayan de solicitar sus servicios, que serán *ad honorem*.

Formarán parte del Consejo consultivo las siguientes entidades o dependencias gubernativas:

1º El Consejo Técnico del Ministerio de Educación;

2º Servicio Nacional del Empleo;

3º Servicio de Fomento de la Economía Indígena;

4º Instituto Nacional de Transformación Agraria;

5º Cámara de Industria de Guatemala;

6º Cámara de Comercio de Guatemala;

7º Asociación General de Agricultores;

8º Universidades del país que tengan carreras afines a los objetivos del Centro;

9º Consejo Técnico del Ministerio de Economía; y

10. Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La Junta directiva podrá, mediante punto resolutivo, en acta, ampliar las entidades o dependencias gubernativas que constituyen el Consejo consultivo.

Artículo 17.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias cuando así lo decida, siendo éstas convocadas por el gerente. La presidencia por iniciativa propia, a solicitud de dos de los directores o a solicitud del gerente, convocará a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Artículo 18.—Los directores con excepción de los miembros ex officio del sector público que asistan a las sesiones de Junta directiva, devengarán, cuando ésta así lo disponga, una dieta máxima de veinte quetzales (Ø20.00), por sesión con un pago máximo de cuarenta quetzales (Ø40.00), por persona en mes calendario, cualquiera que fuere el número de sesiones.

Artículo 19.—Para que pueda celebrarse sesión, deberán estar presentes, por lo menos, cinco directores. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de miembros presentes. De los asuntos que se conozcan y de las decisiones que se adopten deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 20.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

1º Con relación a las labores del Centro:

a) Coordinar la política del Centro con la política del Gobierno de la República;

b) Disponer su organización y aprobar, a propuesta de la gerencia, el Reglamento general y los de operación y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil;

c) Aprobar o modificar sus planes de trabajo a corto y a largo plazo, estados de cuentas y presupuesto anual; y

d) Autorizar las negociaciones y contratos que requieren legalmente requisitos de licitación.

2º Con relación al personal:

a) Establecer los requerimientos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los cargos de gerente, subgerente y contador;

b) Nombrar al gerente, al subgerente y al contador y removerlos por justa causa, después de haberlos oído;

c) Nombrar a los jefes de divisiones, departamentos y oficinas a propuesta del gerente; removerlos por justa causa después de haberles oído, previa audiencia al gerente;

d) Contratar, en su caso, auditor externo específico; y

e) Evaluar la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el Centro y su personal.

Gerente

Artículo 21.—Al gerente corresponde la representación legal del Centro. Igualmente lo representará en sus relaciones ante el Gobierno de la República, gobiernos extranjeros, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y organismos de integración, cámara y asociaciones o miembros de la Iniciativa Privada y organizaciones sindicales, tanto nacionales como extranjeras o internacionales y en conferencias o reuniones nacionales o internacionales relativas a sus funciones.

Esta representación podrá ser delegada en casos especiales con autorización de la Junta directiva.

Artículo 22.—El gerente es nombrado por la Junta directiva y es el jefe ejecutivo del Centro y jefe superior del personal técnico y administrativo. A falta de él hará sus veces el subgerente.

Artículo 23.—El gerente deberá cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos del Centro y las disposiciones de la Junta directiva. Es responsable de la buena administración y marcha del Centro, y de la formación, preparación y eficiencia del personal.

Artículo 24.—Las atribuciones de la gerencia son las siguientes:

1º Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores generales del Centro, de sus dependencias y del personal;

2º Presentar a la consideración de la Junta directiva los planes de trabajo a corto y largo plazo el presupuesto anual, el proyecto del Reglamento general y de los reglamentos especiales;

3º Determinar y hacer constar por escrito las líneas de mando y delegación de autoridad, las disposiciones de supervisión y control y las responsabilidades y funciones de todas las dependencias y de cada uno de los puestos de trabajo;

4º Establecer los requisitos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los puestos de jefes de divisiones, departamentos y oficinas del Centro;

5º Proponer a la Junta directiva candidatos para desempeñar los cargos de jefes de divisiones de departamento u oficinas;

6º Nombrar y remover por justa causa, después de haberle oído a cualquier miembro del personal subalterno, excepto jefes de división, departamentos y oficinas, y aplicar a todo el personal los sistemas de incentivos y disciplina;

7º Emitir disposiciones para el buen funcionamiento de las divisiones, departamentos y oficinas del Centro;

8º Autorizar y ordenar los egresos del Centro cuando no excedan de mil quetzales. Cuando excedan de esa suma y no figuren en el presupuesto, lo hará con la aprobación previa de la Junta directiva;

9º Autorizar y controlar las cajas chicas que sean necesarias dentro de las prescripciones generales dictadas por la Contraloría de Cuentas;

10. Evaluar anualmente la eficiencia, capacidad y labores realizadas por todo el personal y predictar la Memoria;

11. Desarrollar métodos de evaluación y apreciación de progreso de todos los programas y de las actuaciones, así como del rendimiento y trabajo realizado por el Centro; y

12. Las demás que le asignen los reglamentos del Centro.

Jefes de departamento y oficinas

Artículo 25.—Las atribuciones de los jefes de división, departamentos y oficinas, deberán figurar en el Reglamento general del Centro que incluirá las siguientes:

1º Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores y personal de sus respectivos departamentos y oficinas, con responsabilidad total ante la gerencia en cuanto a moralidad, puntualidad y disciplina del personal respectivo, su preparación, formación y eficiencia;

2º Desarrollar y presentar a la gerencia planes de trabajo a corto y largo plazo.

3º Preparar y suplir los expertos o técnicos respectivos para los programas del Centro;

4º Concurrir a las reuniones de jefes;

5º Evaluar anualmente la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el personal de sus respectivos departamentos u oficinas; y

6º Las demás que fijen los reglamentos.

Normas generales

Artículo 26.—La organización, reglamentos internos y labores del Centro se regirán por los siguientes principios:

1º Principios generales:

a) Unidad de mando;

b) Adecuada delegación de autoridad y responsabilidad, sin que ello signifique disminución de la responsabilidad jerárquica del superior;

c) Máximo rendimiento mediante previa planeación de labores;

d) Garantía y seguridad racional del personal;

e) Estricta exigencia del cumplimiento de los deberes y funciones;

f) Máxima utilización de bienes y servicios; y

g) Mantenimiento de un plan racional de remuneración que permita la obtención de personal idóneo especializado.

2º Principios contables y financieros:

a) Todas las operaciones financieras y presupuestales del Centro estarán sujetas a las leyes fiscales y serán revisadas por la Contraloría de Cuentas;

b) Ninguna compra podrá hacerse sin previas cotizaciones o sin licitación privada o pública, de acuerdo con las leyes vigentes y el respectivo reglamento, excepto el caso de que sea exonerado de los requisitos de licitación en virtud de acuerdo gubernativo;

c) Todos los pagos que disponga la Junta directiva, se harán por medio de cheques, los cuales deberán ser firmados por el gerente y otro funcionario autorizado;

d) El Centro depositará sus fondos, cualquiera que sea su procedencia, en cuenta especial en bancos que puedan recibir depósitos del público; y

e) El presupuesto del Centro, después de haber sido aprobado por la Junta directiva, será elevado al Ministerio de Trabajo para los efectos de su aprobación.

Artículo 27.—Las operaciones del Centro, serán normadas por los siguientes reglamentos:

1º El Reglamento general, que a propuesta de la gerencia, será sometido a la aprobación de la Junta directiva y sancionado por el Organismo Ejecutivo;

2º Los reglamentos especiales que a propuesta de la gerencia, se sometan a la aprobación de la Junta directiva; y

3º Las disposiciones administrativas que emita la gerencia.

CAPITULO IV

Patrimonio y régimen financiero del Centro

Artículo 28.—El patrimonio del Centro estará constituido por los siguientes renglones:

1º Asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

2º Los pagos o cuotas que haya de recibir el Centro de las personas, empresas de la iniciativa privada o de otras entidades, por servicios prestados; y

3º Los préstamos, donaciones o aportes voluntarios que reciba de la iniciativa privada, instituciones nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de sus fines.

Artículo 29.—El monto de la asignación del Estado a favor del Centro deberá ser adecuado a la eficiente realización de los programas por desarrollarse, según las necesidades del país.

Artículo 30.—El Centro procurará crear becas vocacionales o técnicas, dentro y fuera del país, especialmente en favor de obreros y supervisores o contramaestres.

Artículo 31.—Las contribuciones, donaciones o pagos que hagan las empresas a favor del Centro, en acatamiento a esta ley, son gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 32.—Si los ingresos de un presupuesto anual del Centro fueren mayores que los egresos, el superávit será empleado exclusivamente en futuras labores del Centro.

Artículo 33.—El Centro podrá afiliarse o celebrar contratos con entidades oficiales o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de estudios, labores o programas en sus campos de actividad, de acuerdo con sus fines.

CAPITULO V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 34.—Para realizar cada año por mitad de los directores propietarios y suplentes que no desempeñen su cargo ex officio, se determinará por sorteo. La mitad de los nombrados para el período inicial, sólo fungirá un año.

Artículo 35.—El Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad sustituye al Centro de Desarrollo y Productividad Industrial en todos sus bienes, derechos y acciones. La transferencia de los activos y pasivos se realizará dentro de los sesenta días de vigencia de esta ley, con intervención de la Contraloría de Cuentas y de acuerdo con el Reglamento que dicte el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 36.—Se deroga el Decreto-Ley número 209 [1] y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 37.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 En tomo 83, página 34.

2 Publicado el 24 de octubre de 1969.

Decreto Número 58-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Japón, por medio de la organización oficial "Japan Extenral Trade Organization", ha solicitado autorización para la realización de la Segunda Exposición Industrial, en el Parque Centroamérica de esta ciudad capital, durante el mes de diciembre de 1969, y que actividades de esta naturaleza contribuyen al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, al dar a conocer los adelantos técnicos y científicos que ha alcanzado la industria de ese país, promoviendo mayor intercambio comercial en beneficio de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de agosto del año en curso, el Gobierno de la República ha autorizado la realización de la Exposición de mérito, atendiendo a que es deber del Estado, proporcionar toda clase de facilidades para traer al país mercancías y productos destinados a las exposiciones industriales internacionales, por cuanto que tales eventos son de positivo beneficio para los países participantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Otorgar permiso de importación temporal, sin la exigibilidad de fianza ni depósito, y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la exposición.

Artículo 2º—Por los bienes vendidos al terminar la exposición, deberán hacerse efectivos los derechos aduanales correspondientes, de conformidad con el Arancel de Aduanas vigente. Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas deberá dictar las medidas de control pertinentes. Para la presentación de las pólizas que amparen los bienes a que se refiere este artículo, no se exigirá el Conocimiento de Embarque o Carta de Porte y se aceptarán las facturas que libren los expositores en Guatemala, sin el requisito de la visa consular.

Artículo 3º—Se concede exoneración de los derechos aduanales, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos que gravan la importación, para los artículos que se utilicen en la construcción o decoración de la Segunda Exposición Japonesa, siempre que estos artículos sean efectivamente empleados para dicho objetivo. Quedan

incluidos los siguientes artículos: materiales de construcción, muestras gratis, materias primas para probar el funcionamiento de las máquinas recibidas, anuncios y literatura descriptiva que se reparte gratuitamente al público y los artículos que donen a instituciones de beneficio social u obsequien como recuerdo de la exposición.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, extenderá las franquicias respectivas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Decreto Número 59-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia del fuerte temporal que ha estado azotando al país, los importadores confrontan el problema de no poder presentar las pólizas correspondiente en las aduanas situadas al sur y occidente de la República ni retirar sus mercancías, dentro de los términos que señala el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por lo que estarían afectas al pago de almacenaje;

CONSIDERANDO:

Que no es imputable a los importadores la mora en el retiro de sus mercancías de la custodia aduanera, la cual se debe a causas de fuerza mayor,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del valor del almacenaje en que incurran o hubieren incurrido, por el depósito de sus mercancías en las aduanas de Champerico, San José, Tecún Umán, El Carmen y La Mesilla a los importadores que por causa de fuerza mayor, creada por las fuertes lluvias que azotaron recientemente a la República y que no han sido presentadas las respectivas pólizas ni retiradas las mercancías dentro de los plazos que fijan los artículos 71 y 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se otorga por el término de treinta días hábiles computables desde el día siguiente al de la vigencia de este decreto y se aplicará exclusivamente por las mercancías que hubieren sido recibidas por las autoridades aduaneras dentro del término comprendido del 20 de agosto al 30 de septiembre de 1969, que sean retiradas de la custodia aduanera dentro del período de exoneración, y cuyas pólizas sean autorizadas a más tardar, cinco días antes de que fenezca dicho período; salvo que se tratare de mercancías afectas al Artículo 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en cuyo caso deberán ser retiradas dentro del período de exoneración para gozar de ésta.

Artículo 3º—También disfrutarán de la exoneración a que se refiere este decreto, las pólizas ya liquidadas que no hubieren sido pagadas dentro del período de su vencimiento, siempre que éste se hubiere producido dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de 1969 y las mercancías sean retiradas de las Aduanas dentro del período de gracia; sin embargo, en este caso, deberá cubrirse la tasa de almacenaje causada antes de su autorización, de conformidad con el Artículo 71 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 19 de noviembre de 1969.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 60-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo estatuido por el artículo 107 de la Constitución de la República, toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado; y que los monumentos y reliquias arqueológicas son bienes de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptúa el inciso 6º del Artículo 129 de la Constitución, la ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de Monumento Nacional de América, merece especial atención del Estado, con el objeto de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales;

CONSIDERANDO:

Que para el logro de esas finalidades es imperativo dictar con urgencia las normas legales que regulen todo cuanto sea atinente al cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes situados en la ciudad de Antigua Guatemala y en las áreas circundantes que con ella integran una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 107 y 129 inciso 6º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala

CAPITULO I

Del Consejo para la protección de la Antigua Guatemala

Artículo 1º—Se declara de utilidad pública y de interés nacional la protección, conservación y restauración de la Antigua Guatemala y áreas circundantes que integran con ella una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística.

Artículo 2º—Se crea el Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala, como entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, fondos privativos y patrimonio propio. Su misión fundamental es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en aquella ciudad y áreas circundantes.

Artículo 3º—El Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, estará formado con cinco miembros; lo preside el alcalde de la ciudad y se integra con un miembro nombrado por el Consejo Directivo del Instituto de Antropología e Historia; un miembro nombrado por la Sociedad de Geografía e Historia; un miembro nombrado por la Facultad de Arquitectura y un miembro capacitado en historia del arte, nombrado por la Facultad de Humanidades, ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los miembros del Consejo durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y sólo podrán ser separados de sus cargos por las causas que determine la ley.

Artículo 4º—El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, quien lo presida tendrá doble voto.

Artículo 5º—Además de las atribuciones que le fija esta ley, el Consejo tendrá las específicas siguientes:

a) Designar al Conservador de la ciudad;

b) Nombrar al Asesor Jurídico del Consejo, funcionario que deberá ser abogado colegiado.

c) Resolver los recursos que se presenten contra el Conservador de la ciudad;

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo;

e) Formular el Plan Regulador de la Antigua Guatemala y sus modificaciones eventuales, someterlos a la aprobación de la Corporación Municipal y proponer a ésta proyectos de ordenanza para el cumplimiento de esta ley;

f) Recomendar al Organismo Ejecutivo la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo del Plan Regulador o para los fines enunciados en el Artículo 2º;

g) Fomentar la investigación de la historia del arte del área y alrededores de la ciudad, mediante trabajos del archivo, excavaciones arqueológicas y otros medios adecuados;

h) Publicar guías y materiales sobre la historia y el arte de la ciudad, de acuerdo con las funciones del Consejo;

i) Someter a la aprobación del Ejecutivo el proyecto de Reglamento de esta ley y emitir su Reglamento interior;

j) Establecer y mantener el Registro especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística comprendida dentro del perímetro urbano de la ciudad de la Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia, así como emitir el reglamento que regulará tal registro;

k) Nombrar y remover a su personal administrativo; y

l) Cualquier otra atribución concordante con los fines que esta ley asigna al Consejo.

Artículo 6º—Cada uno de los miembros del Consejo será personalmente Conservador Auxiliar de la ciudad. Tendrá la obligación de poner en conocimiento del Consejo cualquiera violación que observe a esta ley, a sus reglamentos, al Plan Regulador o a las ordenanzas municipales emitidas al efecto.

Artículo 7º—El Consejo deberá coleccionar, catalogar y archivar planos, dibujos, grabados, fotografías, descripciones antiguas y demás materiales que muestren la primitiva forma de las construcciones y su evolución, para facilitar así cualquier labor de restauración o preservación.

Artículo 8º—El Conservador de la ciudad, deberá ser arquitecto, de preferencia restaurador, o bien universitario graduado y especializado en arte colonial.

Artículo 9º—Son funciones del Conservador:

a) Estudiar los planos y especificaciones de los proyectos de edificación y restauración, formulando las recomendaciones técnicas del caso, para su aprobación por el Consejo y supervisar la ejecución de los trabajos;

b) Vigilar el desarrollo del conjunto urbanístico de la Ciudad y su autenticidad histórica y artística;

c) Proponer al Consejo la selección de los edificios que habrán de clasificarse como religiosos, civiles y de otra índole;

d) Asesorar gratuitamente a todas aquellas personas de escasos recursos que requieran sus servicios, cuando por disposición del Consejo así se acuerde;

e) Dirigir la aplicación del Plan Regulador y proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias o convenientes;

f) Investigar sobre los aspectos importantes de la historia de la arquitectura de la región;

g) En general, velar porque se mantenga la integridad histórica y artística de la Ciudad y de las áreas aledañas que se determinen, y cumplir y hacer que se cumpla esta ley;

h) Asistir a las sesiones del Consejo; e

i) Desempeñar cualquier otra atribución que dentro de la índole del cargo de Conservador de la Ciudad, le asigne el Consejo.

Artículo 10.—Los alcaldes de la Ciudad de la Antigua Guatemala y de las poblaciones de Ciudad Vieja, Pastores y Jocotenango, están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, debiendo poner en conocimiento del Consejo para la protección de la Antigua Guatemala, toda violación que llegue a su conocimiento y a remitirle inmediatamente las solicitudes de construcción que se presenten a dichas municipalidades.

CAPITULO II

Régimen Especial a que se sujetan las Obras, Construcciones y Reparaciones

Artículo 11.—Se determina como perímetro urbano colonial de la ciudad de la Antigua Guatemala, el siguiente:

Partiendo de un punto situado a 250 metros al Norte del eje central de la Puerta de la Ermita de Santa Ana con un rumbo de No. 83° E y una distancia de 290 metros.

De este punto con rumbo S 57°E y una distancia de 450 metros. De este punto con un rumbo de S 83°W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 7°E y una distancia de 1,170 metros. De este punto con un rumbo S 83 W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo N 52°W y una distancia de 810 metros. De este punto con un rumbo S 38°W y una distancia de 320 metros. De este punto con un rumbo N 52 W y con una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo N 38 E y una distancia de 570 metros. De este punto con un rumbo N 9° W y una distancia de 540 metros. De este punto con un rumbo S 81 W y una distancia de 960 metros. De este punto con un rumbo N 9° W y una distancia de 1,950 metros. De este punto con un rumbo N 47°W y una distancia de 925 metros. De este punto con un rumbo N 43°E y una distancia de 1,385 metros. De este punto con un rumbo S 10°E y una distancia de 1,285 metros. De este punto con un rumbo S 60 E y una distancia de 730 metros. De este punto con un rumbo N 79 E y una distancia de 690 metros. De este punto con un rumo N 11°W y una distancia

de 400 metros. De este punto con un rumbo N 79° E y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 11°W y una distancia de 900 metros.

De este punto en dirección oriente con una línea paralela al eje de la carretera vieja hasta un punto que está a 300 metros en una recta perpendicular al eje de la mencionada carretera en los restos del Guarda de las Animas. De este punto en dirección Sur 300 metros hasta los restos del Guarda de las Animas. De este punto, en dirección sur en una recta perpendicular al eje de la carretera a 300 metros de distancia. De este punto en dirección poniente con una línea paralela al eje de la carretera hasta encontrar un punto que está a 300 metros del eje de la calle de Chipilapa en dirección oriente. De este punto en dirección sur con una línea paralela al eje de la mencionada calle hasta encontrar el punto de partida. Se considera también parte de la zona a conservar lo siguiente:

El área circundante a la iglesia, plaza y palacio de San Juan del Obispo. El área circundante a la plaza e iglesia de San Cristóbal El Alto. El área circundante a la iglesia y plaza de San Pedro Las Huertas. El área circundante a la iglesia y plaza de San Miguel Escobar. El casco central de Ciudad Vieja, incluyendo la iglesia y casa parroquial, las plazas vecinas a este monumento y los edificios públicos existentes. Un área que comprende el casco central de San Bartolomé Becerra y que se identifica de la siguiente manera: De la estación Nº 12 con un rumbo S 81° W y con una distancia de 275 metros. De este punto con un rumbo de S 81° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo de N 9°W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo de N 81° E y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo S 9° E y una distancia de 200 metros hasta encontrar el punto de partida. Un área que comprende el casco de la Finca El Portal y que se identifica de la siguiente manera: a 1,870 metros con un rumbo N 9° W de la estación Nº 12 y de este punto a 315 metros con un rumbo S 81° W se encuentra el punto de partida. De este punto con un rumbo de S 81°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo N 9°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo de N 81° E y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo S 9° E y una distancia de 300 metros, hasta el punto de partida. Un área que comprende el casco de la Finca Retana y que se identifica de la siguiente manera: con rumbo S 81°W y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo N 9°W y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo N 81°E y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo S 9°E y una distancia de 200 metros hasta encontrar el punto de partida.

Artículo 12.—Aunque toda la Ciudad de Antigua Guatemala es monumento nacional, se distinguen dentro de su perímetro urbano los siguientes tipos de construcciones:

1º Los edificios religiosos y civiles son todas las construcciones eclesiásticas, tales como templos, capillas, ermitas, oratorios, monasterios, casas parroquiales y los edificios de uso público: edificios administrativos, antiguos colegios, universidad y otros que por su dimensión y categoría merecen trato especial;

2º La arquitectura doméstica integrante de inmuebles de propiedad particular, comprendidos dentro del área urbana y sus áreas circundantes, conforme al Plan Regulador;

3º Las construcciones de otra índole como fuentes ornamentales públicas y privadas, pilas de servicio público, hornacinas, cajas de agua y demás vestigios y detalles arquitectónicos complementarios a edificios o conjuntos; y

4º Asimismo, el trazo urbanístico de la Ciudad y poblaciones aledañas y los empedrados de sus calles.

Los bienes a que se refieren los incisos 1º y 3º que anteceden deberán inscribirse en el Registro dispuesto en el inciso *j)* del artículo 50 de esta ley.

Artículo 13.—Para los efectos de esta ley, se consideran protegidas por ella todas las áreas fijadas en el Artículo 11 y los inmuebles construidos durante la época colonial, en los diferentes estilos que privaron y aquellos posteriores a la independencia, que tengan un valor arquitectónico positivo, ya sea que se encuentren dentro o fuera del perímetro urbano de la Antigua Guatemala, pero dentro de la zona de conservación o influencia de esa ciudad y cuya protección y conservación sean de interés público por su valor artístico o histórico, cualquiera que sea su propietario. También serán protegidas aquellas piezas y otros objetos escultóricos, pictóricos y artes menores, complementarios al conjunto arquitectónico.

Artículo 14.—Queda prohibida la reconstrucción de los edificios y monumentos mencionados en los incisos 1) y 3) del Artículo 12, las obras que se emprendan tendrán como finalidad únicamente el cuidado, protección, conservación, restauración y consolidación del edificio o de las partes que lo necesiten. Estas obras sólo podrán ser ejecutadas bajo la supervisión del Conservador de la ciudad y con la autorización expresa del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala. Toda obra que se proyecte ejecutar en los edificios a que se refiere el inciso 2) del Artículo 12 requerirá la aprobación previa del Consejo.

Para los efectos de esta ley los términos, conservación, restauración y reconstrucción tendrán el siguiente significado:

a) Conservación: es propiciar la permanencia de una estructura en su estado actual mediante la prevención de ulteriores cambios y deterioros, utilizando los materiales tradicionales. Impone el permanente mantenimiento del monumento y requiere se le asigne una función útil a la sociedad que no altere su naturaleza y que sea digna de su categoría estética e histórica. Es el proceso de salvación que debe aplicarse como regla general;

b) Restauración: es la acción que permite volver una estructura, total o parcialmente según el caso, a la forma más aproximada en que quedó luego de los terremotos de

1773, usando todos los medios arquitectónicos dentro de rigoroso método que respete la pátina del tiempo. Debe tener carácter excepcional y dirigirse a revelar el valor estético e histórico del monumento; debe apoyarse en el respeto a la substancia antigua o en documentos auténticos y termina ahí donde comienza la hipótesis. Algunas veces podrá requerir la remoción de aquellos elementos que lo desnaturalicen o adulteren. Cualquier reemplazamiento de partes faltantes debe integrarse armónicamente al conjunto y distinguirse de las partes originales; y

c) Reconstrucción: es la recreación de una estructura para convertirla en utilizable, usando no sólo la evidencia comprobada sino también la conjetura y la imaginación.

Tanto la conservación como la restauración tienden a salvaguardar, tanto la obra de arte como el testigo de historia que constituye el monumento. La reconstrucción, en cambio, elimina la autenticidad y permite libertades que pueden producir la adulteración de los valores estéticos e históricos.

Artículo 15.—Se crea como dependencia del Consejo y bajo la dirección del Conservador de la ciudad, un departamento de construcciones y restauraciones, bajo cuyo cargo estará la tramitación de planos y autorización de nuevas construcciones privadas y aquellas restauraciones que emprenda por su parte el Consejo. El Consejo podrá contratar el personal necesario para el mejor funcionamiento de este departamento.

Artículo 16.—No se podrá hacer de los monumentos, ni edificios públicos o de propiedad de particulares en la Antigua Guatemala, uso indebido o indigno de su importancia artística o histórica, ni podrán, por consiguiente, ser aprovechados para fines que perjudiquen, o menoscaben sus méritos.

Artículo 17.—Las medidas aplicables a la conservación y protección de los inmuebles, lo serán también a las calles y a los terrenos que los circundan, a los edificios y construcciones que en ellos se apoyen o que en cualquier forma dañen, impidan su contemplación o modifiquen el sentido del paisaje que los rodea.

Artículo 18.—El Consejo o el Conservador podrán ordenar obras de mantenimiento y protección de cualquiera construcción de valor histórico, artístico o arqueológico o monumento, aunque esté en manos privadas. Cuando el obligado no realice las obras necesarias dentro del plazo que se le fije, el Consejo o el Conservador tendrán facultades para realizarlas a costa de aquél, pudiendo en tal caso, ocupar la parte que sea precisa para su ejecución. Terminadas las obras, el Consejo tendrá derecho a ser reintegrado de las cantidades que hubiere erogado, pero si el obligado fuere persona de escasos recursos, lo que deberá probarse por los medios legales establecidos, dichas cantidades podrán ser condonadas en todo o en parte.

Artículo 19.—El Consejo, sus miembros y el Conservador, tendrán facultades para efectuar en todo tiempo visitas de inspección a los inmuebles en que se comprendan bienes inscritos en el Registro a que se refiere el inciso *j)* del artículo 5º, con el fin de determinar su estado y la manera cómo se atiende su protección y conservación, así como para tomar los datos o informaciones que juzguen necesarios.

Artículo 20.—El Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala tendrá derecho de instar la expropiación a favor del Estado, de cualquier propiedad a razón de su valor histórico o artístico, previa indemnización de acuerdo con la ley.

Artículo 21.—De todo cambio de destino de cualquiera construcción de valor histórico, artístico o arqueológico situado dentro del área de protección o influenia de la Ciudad de la Antigua Guatemala, deberá darse aviso previo al Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, a fin de que éste resuelva lo conveniente.

Artículo 22.—Todos los inmuebles que contengan construcciones de valor arqueológico, histórico o artístico y que estén ubicados dentro del perímetro urbano de la Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el inciso *j)* del Artículo 5º. Para otorgar contratos de enajenación parcial o total de los inmuebles inscritos en dicho Registro, será obligatorio dar aviso previo y escrito de la proyectada operación y de sus términos y condiciones al Consejo, para que éste los comunique al Organismo Ejecutivo y lo inste a adquirir la propiedad.

Artículo 23.—Toda nueva construcción o alteración de las existentes, dentro del área de conservación o de influencia, deberá contar con la previa licencia del Consejo y sujetarse a las disposiciones del Plan Regulador y reglamentaciones correspondientes. Queda prohibida la edificación de construcciones de dos o más pisos para conservar la fisonomía tradicional de la arquitectura del conjunto monumental.

Artículo 24.—Todos los planos y proyectos para las construcciones públicas y privadas en la Antigua Guatemala y circunscripción que se declare parte del conjunto monumental o área de conservación o de influencia, deberán presentarse en duplicado ante el Consejo y deberán ir firmados por arquitectos o ingenieros civiles, en ambos casos colegiados y activos. Si se realizaren obras que violen esta ley, sus reglamentos, el Plan Regulador o las ordenanzas vigentes, el Consejo o el Conservador podrán ordenar, en cualquier estado de la obra, su suspensión y en caso de que así lo acuerde el Consejo, su demolición por cuenta del infractor.

Artículo 25.—El Consejo podrá eximir del cumplimiento del Artículo 24 a las construcciones que por su poca importancia así lo ameriten, o en aquellos casos que el Consejo considere conveniente. Para gozar de esta exención se requerirá la recomendación escrita del Conservador de la ciudad, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos *d)* y *g)* del Artículo 9º.

Artículo 26.—Dentro de las áreas que fije el Consejo, no se podrá colocar avisos, anuncios o carteles exteriores sin la previa autorización del Consejo. El Consejo o el Conservador quedan facultados para ordenar que dentro de un plazo prudencial y a costa de los propietarios se retiren los avisos, anuncios o carteles que ya existieren.

Artículo 27.—El Consejo para la protección de la Antigua Guatemala, establecerá un plazo prudencial para que los inmuebles que hayan sido transformados parcial o totalmente vuelvan a su estado original o al que el Consejo estime decoroso. Primordialmente se verá la modificación de los siguientes elementos, edificaciones con 2 o más pisos añadidos o construidos posteriormente al siglo XIX; techos de lámina zinc, similares y otros tipos de cubierta no tradicionales: cornisas y aleros recubrimiento y pinturas; proporciones de vanos; jambas y dinteles de puertas y ventanas y alféizares de las mismas; puertas y ventanas metálicas y diseños de rejerías y cualquier otro que el Consejo decidiera posteriormente.

Artículo 28.—Si los propietarios de casas de habitación y particulares dieren su consentimiento, éstas podrán ser visitadas por el público, pudiendo aquellos establecer con el Consejo las condiciones en que la visita tendrá lugar, e incluso podrán cobrar la cantidad que por concepto de derecho de visita el Consejo autorice.

Artículo 29.—Los miembros del Consejo para la protección de la Antigua Guatemala o el Conservador, con la finalidad exclusiva de cumplir sus atribuciones, previa orden de juez, quedan facultados para hacer, en horas hábiles, visitas de inspección en los inmuebles de propiedad privada y para ordenar la suspensión y ejecutar los trabajos a que se refiere el Artículo 23 de esta ley.

Para que esas visitas y trabajos puedan realizarse bastará la orden inapelable de un juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, quien la emitirá, previa solicitud escrita del Consejo, sin otro trámite y sin demora alguna.

Artículo 30.—En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala contará con el auxilio de la Policía Nacional cuyos jefes deberán prestarlo inmediatamente que sean requeridos para ello.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo 31.—El Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala contará, para el cumplimiento de sus fines, con una partida específica adecuada que le será fijada anualmente dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación, quedando obligado el Organismo Ejecutivo a la asignación correspondiente.

Artículo 32.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo podrá cobrar; por el ingreso de visitantes a la ciudad de Antigua Guatemala, a las ruinas y a los monumentos; percibir donaciones y realizar recaudaciones públicas. Los fondos que se obtengan en esa forma, así como los ingresos por concepto de las multas y conmutas establecidas en esta ley, tendrán el carácter de recursos privativos; se aplicarán exclusivamente a la realización de los fines enunciados en el Artículo 2º, y formarán parte de su patrimonio. El Consejo queda facultado asimismo para efectuar cobros por los servicios que establezca, de conformidad con esta ley.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 33.—Quien destruya, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta ley será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto mayor a cinco años de prisión correccional, según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia del bien destruido, deteriorado o dañado. Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesoria la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 34.—Quien por imprudencia o negligencia destruya, deteriore o dañe los bienes protegidos por esta ley, será castigado con la mitad de la pena que correspondería imponerle conforme el Artículo 33.

Artículo 35.—Los procesados por el delito a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser excarcelados bajo fianza mientras no hayan garantizado en forma suficiente a juicio del Consejo, para la Protección de la Antigua Guatemala, el pago de los gastos necesarios para que el bien destruido, deteriorado, dañado o transformado, sea restituido a su forma original, así como para cubrir los daños y perjuicios correspondientes. En todo proceso de esta naturaleza, será parte el Conservador de la Ciudad.

Artículo 36.—Se considerarán como autores de faltas y sancionarán por juez competente con multas de Q25.00 a Q500.00 a quienes:

a) Emprendan cualquiera obra de restauración, consolidación, conservación, remoción o cualquiera modificación en los bienes a que se refiere la presente ley, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva del Consejo;

b) Emprendan cualquiera obra de las arriba indicadas sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo;

c) Emprendan cualquiera nueva edificación dentro del perímetro urbano o fuera de éste dentro del área de conservación o influencia, sin la previa autorización a que se refiere esta ley;

d) Impidan al Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, la entrada a cualquier inmueble de los mencionados en el

Artículo 22, para determinar su estado y la manera cómo se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualquiera otros datos e informaciones que a este respecto el Consejo juzgue necesarios;

e) Emprendan cualquiera obra de reconstrucción en los monumentos;

f) Omitan dar el aviso o llenar los requisitos a que se refieren los Artículos 21 y 22 de esta ley;

g) Hagan de los monumentos o construcciones de valor arqueológico, histórico o artístico, uso indebido o indigno de su importancia o los aproveche para fines que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos; y

h) Fijen anuncios, avisos o carteles en contravención a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

Artículo 37.—En caso de que las multas no se hagan efectivas, dentro del término señalado por el juez, esas sanciones se sustituirán con detención corporal a razón de Ø1.00 por día.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 38.—El Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, elaborará el proyecto de Plan Regulador de la ciudad y áreas aledañas y lo someterá a la aprobación definitiva de la Municipalidad de la Antigua Guatemala. En igual forma se procederá en cuanto a cualquiera modificación al Plan Regulador. El Instituto de Fomento Municipal prestará asistencia técnica y financiera al Consejo para expeditar la realización de sus fines.

Artículo 39.—Los casos no previstos en esta ley, y en sus reglamentos, deberán ser resueltos por el Consejo conforme al espíritu de aquélla, cuyas disposiciones son de orden público e interés social. Contra las resoluciones del Consejo quedará expedito el recurso de lo Contencioso-Administrativo, el cual se regirá por la ley correspondiente y se tramitará ante el Ministerio de Educación.

Artículo 40.—Todos los inmuebles comprendidos en incisos 1º y 3º del Artículo 12 así como las ruinas situadas en la ciudad de la Antigua Guatemala y sus áreas circundantes, estarán bajo el cuidado directo del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala. Asimismo, lo estarán los inmuebles propiedad de las municipalidades afectadas por esta ley.

Artículo 41.—El Ministerio de Educación será el órgano de comunicación entre el Ejecutivo y la entidad creada por esta ley.

Los acuerdos gubernativos relacionados con el nombramiento de los miembros del Consejo serán refrenados por dicho ministerio, despacho que tramitará tales nombramientos.

Artículo 42.—(Transitorio). Las entidades a que se refiere el Artículo 3º efectuarán los nombramientos para la integración del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, dentro del término de treinta días a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Si no se hicieren las designaciones dentro del término señalado, el Presidente de la República hará los nombramientos por conducto del Ministerio de Educación, mientras tanto integrarán provisionalmente el Consejo los miembros del Comité creado por el Decreto Legislativo número 2772.

Artículo 43.—Quedan derogados el Artículo 29 del Decreto 1183 del Congreso de la República, el Decreto Legislativo número 2772, el Reglamento para la Preservación de la Antigua Guatemala como Monumento Nacional y todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley o que en cualquiera forma regulan la protección de la Antigua Guatemala, como Monumento Nacional.

Artículo 44.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la Ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE D.,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1969.

Decreto Número 61-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la niñez y la adolescencia como etapas decisivas de la vida humana, en las que se integra y afirma la personalidad del individuo, requieren especial protección por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que esa protección impartida en los diversos aspectos que concurren a darle amplitud e integralidad debe ser modificada, de manera que en un solo cuerpo de ley se reunan todas las disposiciones encaminadas a hacer efectiva la acción protectora del menor;

CONSIDERANDO:

Que las nuevas modalidades del derecho de menores, universalmente adaptado en su carácter tutelar, consideran al niño como objeto y sujeto del derecho, y en Guatemala la propia Constitución de la República en su Artículo 87 determina que "El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación";

CONSIDERANDO:

Que la ley que al efecto se promulgue debe abarcar los principios normativos, así como las medidas indicadas para aplicarlas, en el sentido de la protección, prevención, educación y capacitación profesional;

CONSIDERANDO:

Que los órganos jurisdiccionales privativos encargados del tratamiento de los menores de conducta irregular, deben disponer de normas procesales adecuadas, que permitan un proceso rápido, desprovisto de todo formalismo de tipo legal:

CONSIDERANDO:

Que el menor de edad, de acuerdo con sus propias condiciones psicológicas, debe ser sustraído del campo del derecho penal y puesto bajo la salvaguarda de instituciones consagradas a darle protección, educación y orientación moral de la conducta, capacitación profesional y tutela, siempre que le falte, o le sea perjudicial la actuación de las personas llamadas a velar por él,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 55, 87 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE MENORES

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—Este Código crea el sistema nacional de tutela de los menores y establece las condiciones, la organización, las instituciones, los procedimientos y las técnicas para realizarlo.

Artículo 2º—La tutela la proporciona el Estado por medio de:

1) LA ACCION PROTECTORA: Que consiste el proporcionar asistencia médico-social para amparar y defender a la infancia desvalida, es decir, a los menores que por cualquier circunstancia se encuentren en desamparo, mal trato, explotación u otros peligros materiales y morales que requieran la intervención del Estado en función social.

2) LA ACCION PREVENTIVA: Que consiste en proporcionar asistencia médico-social para educación integral en forma anticipada a los menores que por el medio ambiente y los actos de su conducta irregular, estén sujetos a riesgos de desviaciones de su personalidad o de incurrir en transgresiones.

3) LA ACCION CORRECTORA: Que consiste en proporcionar asistencia médico-social, educación integral y medios de adaptación a la sociedad a los menores que incurran en conducta transgresora.

Artículo 3º—Las acciones que se establecen en el artículo anterior, se ejercerán en el interior de los hogares o fuera de ellos, de acuerdo con las circunstancias y las técnicas que aquéllas demanden.

Artículo 4º—La calificación de las circunstancias que demanden la acción protectora, la acción preventiva o la acción correctora, se produce con fundamento en los principios que informan este Código, la declaración de los derechos del niño y los criterios técnico-especializados que correspondan, y por los órganos que se establecen en este Código.

Artículo 5º—Para el desarrollo del sistema nacional de tutela de menores se crean:

1) El Instituto Nacional de Protección para Menores, que para los efectos de este Código, se denominará simplemente el instituto; y *

2) Los Tribunales para Menores, con jurisdicción privativa en el territorio nacional, que forman parte del Organismo Judicial y dependen de la Corte Suprema de Justicia.

Tanto el Instituto de Protección para Menores como los Tribunales para Menores, coordinan sus actividades para la realización de sus fines.

---

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 6º—Los organismos del Estado y sus dependencias, los agentes de la autoridad, las entidades descentralizadas y las personas jurídicas e individuales quedan obligados a prestar su cooperación para el desarrollo del sistema nacional de tutela.

Artículo 7º—Este Código y sus reglamentos son de orden público.

TITULO II

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION PARA MENORES

CAPITULO I

De su creación y objeto

Artículo 8º—El Instituto de Protección para Menores, es una entidad descentralizada del Estado, con autoridad en toda la República, personalidad jurídica y patrimonio propio; con funciones docentes, normativas, de investigación, coordinación y protección de los menores en los casos previstos por la presente ley. Tiene su sede en la capital de Guatemala. *

Artículo 9º—Son fines primordiales del Instituto.

1) Velar por la seguridad y protección de los menores.
2) Proteger la institución familiar, para que ésta pueda cumplir efectivamente su función.
3) Prevenir la conducta trasgresional de los menores.
4) Estudiar y encontrar las fórmulas de solución para enmendar la conducta transgresional.
5) Educar, orientar y readaptar socialmente a los menores de conducta irregular mediante asistencia médico-social, educación integral y las medidas de adaptación a la sociedad, determinadas por los órganos de los Tribunales para Menores; y
6) Realizar el seguimiento de los egresados de sus centros en los casos prescritos por el Reglamento respectivo.

Artículo 10.—Son condiciones que demandan la acción del Instituto:

1) En su acción protectora:
   a) El desamparo, mal trato o explotación que los menores sufren dentro o fuera del hogar; y
   b) La orfandad sin asistencia adecuada.
2) En su acción preventiva:
   a) Circunstancias adversas dependientes de errores en la formación educativa dentro del hogar, o de la situación socio-económica del mismo;
   b) Mal ejemplo o incitación al quebrantamiento de las normas morales y legales; y
   c) Perturbaciones psicopatológicas que inducen al menor a una conducta antisocial o inadaptada.
3) En su acción correctora:
   a) Cuando las circunstancias lo demanden en los casos de transgresión producida por mayores de doce años; y
   b) Cuando lo ordenen los Tribunales para Menores.

Artículo 11.—Para el cumplimiento de sus fines el Instituto establecerá las dependencias que sean necesarias en toda la República y coordinará el funcionamiento de entidades públicas o privadas que tengan iguales o similares propósitos.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 12.—El Instituto Nacional de Protección para Menores es dirigido por un Consejo Superior, integrado en la forma siguiente: *

1) Un presidente, nombrado por el Presidente de la República.
2) Un representante, nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
3) Un representante, nombrado por el Ministerio de Educación.
4) Un representante, nombrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
5) Un representante, designado por el Consejo de Bienestar Social de Guatemala; y
6) Un representante, nombrado por el Ministerio Público.

Por cada uno de estos miembros del Consejo habrá un suplente, designado en la misma forma que expresan los incisos anteriores.

Artículo 13.—Las personas que integran el Consejo Superior, deben ser altamente calificadas desde el punto de vista de su capacidad y solvencia moral y demostrar interés en los problemas relativos a la protección de los menores. *

Artículo 14.—Los miembros propietarios y suplentes del Consejo Superior, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, podrán ser confirmados una o varias veces para períodos iguales y continuarán en su cargo hasta que tome posesión su sustituto. *

Los miembros del Consejo Superior celebrarán sesión, cuando convoque el presidente; tendrán una dieta de veinte quetzales por sesión, con un pago máximo de cuarenta quetzales por persona en un mes calendario, cualquiera que fuere el número de sesiones.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 15.—El Instituto tendrá una dirección técnico-administrativa a cargo de un director, nombrado por el Presidente de la República, y escogido dentro de una terna propuesta por el Consejo Superior. *

La dirección técnico-administrativa cuenta con secciones de secretaría y de servicios generales.

Artículo 16.—Para ocupar el cargo de director técnico administrativo del Instituto se requiere: *

1) Ser guatemalteco de los comprendidos en los artículos 5, 6 ó 7 de la Constitución de la República.
2) Ser mayor de treinta años, tener suficiente experiencia administrativa y conocimientos técnicos sobre la materia.
3) Ser de reconocida honorabilidad; y
4) Hallarse en el pleno goce de sus derechos de ciudadano.

Artículo 17.—El Instituto tendrá las Divisiones de Protección, Prevención y Bienestar Familiar y de Tratamiento y Orientación, cada una a cargo de una jefe. *

Artículo 18.—La División de Protección y Prevención y Bienestar Familiar estará formada por los Departamentos de Asistencia, de Profilaxia y de Servicio Social. *

Artículo 19.—La División de Tratamiento y Orientación estará formada por los Departamentos Psicopedagógicos y de Adaptación Social; de Orientación y Capacitación Profesional y de Servicio Social. *

Artículo 20.—El Departamento de Asistencia comprenderá los siguientes servicios de menores con trastornos de adaptación y de conducta, de hogares sustitutos y de centros de asistencia especializados para menores con problemas familiares y sociales. *

Artículo 21.—El Departamento de Profilaxia estará destinado a la observación y evaluación de los menores. *

Artículo 22.—El Departamento Psicopedagógico y de adaptación social comprenderá los siguientes servicios: *

1) De observación, cuyo objeto es el estudio de las causas biológicas, psicológicas y sociales que determinaron la conducta transgresional del menor.
2) De Educación, que contará con primaria integral con secciones masculinas, femeninas o mixtas, para la educación sistemática de los menores. Conforme las necesidades lo demanden se organizarán otros niveles educativos; y
3) De Reeducación, como especialidad docente, donde se tratará de modificar los índices establecidos en el período de observación, mediante la aplicación de medidas apropiadas.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 23.—El Departamento de Orientación y Capacitación Profesional comprenderá los siguientes servicios: *

1) De investigación de las aptitudes e intereses individuales, para ayudar al menor a una mejor elección de una actividad ocupacional.
2) De orientación para guiar al menor en los problemas propios de su situación, y realizar actividades de seguimiento; y
3) De Capacitación Profesional de los menores de acuerdo con las investigaciones realizadas.

El Departamento de Servicio Social realizará las funciones que por su naturaleza le corresponden.

El Departamento Docente tendrá a su cargo la formación teórica y práctica del personal del Instituto y de los Tribunales para Menores.

Artículo 24.—La Dirección técnico-administrativa del Instituto tendrá un Consejo Técnico integrado por los jefes de Divisiones y de Departamentos, y presidido por el director. *

Artículo 25.—El Instituto en el interior de la República estará representado por Consejos departamentales o municipales, que se integrarán de la siguiente forma: *

1) En las cabeceras departamentales por:
   a) Un concejal de la Municipalidad que corresponda, designado por la misma;
   b) El supervisor técnico departamental de Educación;
   c) Un trabajador social designado por el Instituto;
   d) El médico jefe del Centro de Salud; y
   e) Un ministro de cada uno de los cultos que haya en el lugar.

Este Consejo tendrá autoridad local en todo el departamento y será el cuerpo consultivo del juez para menores de la cabecera.

2) En los municipios:
   a) Un concejal designado por la Municipalidad del lugar;
   b) El director de una de las escuelas públicas o privadas, designado por el supervisor de Educación del Distrito;
   c) Un vecino honorable designado por el alcalde del lugar; y
   d) Un ministro de cada uno de los cultos que haya en el municipio.

Este Consejo tendrá autoridad en todo el municipio y será el cuerpo asesor del correspondiente juez para menores.

Los miembros de estos consejos desempeñarán el cargo *ad honorem*, por el término de un año prorrogable, y elegirán anualmente entre ellos a su presidente.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 26.—Se considera a todos los maestros de la República, como colaboradores en las actividades planificadas por el Instituto Nacional de Protección para Menores principalmente en la función preventiva. *

CAPITULO III

Atribuciones del Consejo Superior

Artículo 27.—Son atribuciones del Consejo Superior del Instituto. *

1) Formular y dictar las normas relativas a la protección de menores en toda la República.
2) Velar por el cumplimiento del derecho de menores en sus aspectos de protección, prevención, educación, reeducación y capacitación.
3) Planificar y desarrollar programas tendientes a dar amplia protección a los menores, conforme a las prioridades que señalen los estudios de las necesidades del país en esta materia.
4) Dictar los reglamentos propios de la Institución.
5) Aprobar en primera fase el anteproyecto del presupuesto anual de la Institución y ordenar su envío al Ejecutivo para los efectos de ley.
6) Nombrar para cada caso, de la terna propuesta por el director, a los jefes de Divisiones y Departamentos del Instituto con la asesoría de la Oficina Nacional de Servicio Civil.
7) Aprobar la memoria anual de labores de la Institución y ordenar su envío al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.
8) Enmarcar las actividades de la Institución dentro de la política general del Estado, sin menoscabo de los fines esenciales para los cuales la entidad fue creada.
9) Coordinar, supervisar y evaluar los planes y programas de las entidades existentes en el país, tanto estatales como privadas, que se dediquen a la protección de menores.
10) Crear las instituciones nacionales necesarias, autorizar las privadas y elaborar programas a fin de cumplir con la aplicación del presente Código.
11) Mantener vínculos e intercambio con instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación, planeamiento y desarrollo en relación a la asistencia de menores, y protección de la familia.
12) Evaluar anualmente todas las actividades del Instituto.
13) Autorizar los gastos mayores de doscientos quetzales; y
14) Desarrollar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades del presente Código.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90

CAPITULO IV

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior

Artículo 28.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior: *

1) Actuar como representante legal de la Institución, en todos los casos, pudiendo delegar dicha representación en cualquiera de los otros miembros del Consejo Superior, y otorgar mandatos especiales con la autorización de éste.
2) Promover y dirigir la acción del Instituto en todos los aspectos.
3) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior, así como acudir a todos los actos públicos y privados del Instituto.
4) Resolver los asuntos de urgencia que se presenten, informando de lo actuado al Consejo, en la primera oportunidad; y
5) Someter a discusión en las sesiones del Consejo Superior, los asuntos que sea del caso y convenga conocer.

CAPITULO V

Atribuciones del Director Técnico y Administrativo

Artículo 29.—Son atribuciones del Director Técnico y Administrativo: *

1) Cumplir y hacer que se cumpla lo estipulado en este Código, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de la Institución.
2) Nombrar, con la asesoría de la Oficina Nacional de Servicio Civil, al personal técnico y administrativo que no corresponda designar al Consejo Superior.
3) Cuidar del mantenimiento del orden y la disciplina en el trabajo del Instituto y del buen manejo de los fondos y cuidado de sus bienes.
4) Servir de enlace entre el Consejo Superior, las dependencias del Instituto y las Instituciones gubernamentales y privadas.
5) Adoptar medidas de urgencia o de carácter administrativo cuando el caso lo requiera.
6) Asumir la responsabilidad solidaria con el jefe de la Oficina de Contabilidad en el manejo de los fondos de la Institución.
7) Firmar junto con el contador los cheques y documentos.
8) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Instituto, someterlo a la aprobación del Consejo Superior y enviarlo al Ejecutivo para los efectos de ley.
9) Autorizar los gastos que no excedan de doscientos quetzales.

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

10) Dictar los acuerdos de orden interno para regular el trabajo de las dependencias del Instituto.

11) Asistir a las sesiones del Consejo Superior, con voz pero sin voto, e informar a este cuerpo sobre la marcha de los asuntos a su cargo.

12) Elaborar la memoria anual de labores, y someterla a la aprobación del Consejo Superior.

13) Presidir las sesiones del Consejo Técnico.

14) Cumplir con las demás atribuciones derivadas del presente Código, o emanada de ordenanzas o resoluciones del Consejo Superior.

CAPITULO VI

Atribuciones del Consejo Técnico

Artículo 30.—Son atribuciones del Consejo Técnico: *

1) Asesorar a la Dirección Técnico-administrativa del Instituto.

2) Coordinar y evaluar las actividades internas del Instituto.

3) Organizar y supervisar la función docente del Instituto; y

4) Reunirse ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el director técnico-administrativo.

CAPITULO VII

Atribuciones de los Consejos Departamentales y Municipales

Artículo 31.—Son atribuciones de estos Consejos: *

1) Ejercer la delegación del Consejo Superior del Instituto en su respectiva jurisdicción.

2) Colaborar con los jueces de menores en la solución de los casos que éstos conozcan.

3) Velar por el cumplimiento del derecho de menores en sus aspectos de protección, prevención, educación, reeducación y capacitación; y

4) Colaborar con los maestros en la acción preventiva.

CAPITULO VIII

De su patrimonio

Artículo 32.—Integran el patrimonio del Instituto de Protección para Menores: *

1) Los bienes de cualquier clase que se adjudican por medio de la presente ley.

2) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título.

3) Los ingresos provenientes de partidas asignadas a su favor en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y aquellos que se le asignen por cualquier otro procedimiento;

4) Las rentas o productos que provengan de sus propios bienes, por uso, arrendamiento o usufructo, o por actividades que de acuerdo con la ley pueda desarrollar.

5) Aportaciones a título gratuito que reciba de instituciones gubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, o de personas; y

6) Los ingresos provenientes de los servicios que preste, o productos que elabore.

Los fondos de la entidad son privativos y tanto éstos como sus demás bienes, sólo pueden destinarse a sus fines propios.

CAPITULO IX

De sus beneficios

Artículo 33.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto goza:

1) De exención de los impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales, establecidos o por establecerse.

2) De exención de todos los impuestos de importación, contribuciones o recargos sobre maquinaria, vehículos, repuestos, combustibles, materiales y equipos educativos que necesite para uso o consumo; y

3) De franquicia postal y telegráfica.

TITULO III

De los Tribunales para Menores

CAPITULO I

Organización

Artículo 34.—El conocimiento de los hechos relativos a la conducta de los menores cuando incurran en actos transgresionales será de la competencia exclusiva de los Tribunales para Menores.

Artículo 35.—En la capital de la República y en las cabeceras departamentales que disponga la Corte Suprema de Justicia, funcionarán tribunales con jurisdicción privativa que conocerán de los hechos ejecutados por menores a los que se refiere el artículo anterior.

La Corte Suprema de Justicia, en materia de jurisdicción privativa de menores, tendrá las mismas atribuciones que con relación a los jueces de Primera Instancia le confiere el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, pudiendo unificar en un solo juez la jurisdicción de dos o más departamentos. Si no hubiere Tribunal para

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Menores en el departamento, y no estuviese adscrito a otro, de los asuntos a que se contrae la presente ley, conocerán los Tribunales de la capital.

Cada Tribunal para Menores estará a cargo de un juez que tendrá un secretario y los oficiales y trabajadores sociales que se le fijen en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 36.—Para ser Juez de Menores se necesitan las mismas calidades que para ser Juez de Primera Instancia y además tener conocimientos especializados en Derecho de Menores, lo que se acreditará con el certificado correspondiente.

Los demás miembros del personal también deberán acreditar en la misma forma, haber hecho cursos de especialización en la materia.

CAPITULO II

Procedimientos

Artículo 37.—Cuando un menor incurra en un hecho que la ley repute delito o falta, sólo podrá ser detenido en los lugares destinados para los de su edad y puesto a disposición del juez para Menores, en la primera hora de audiencia siguiente a su detención. Si por su apariencia física se dudare si se trata de un menor, la autoridad que lo detenga tomará las precauciones necesarias para mantenerlo separado de los mayores, mientras el juez resuelve lo necesario.

La autoridad que detenga a un menor de edad en lugar distinto del aquí señalado, incurrirá en el delito de abuso contra particulares y se castigará con la pena señalada en el Artículo 273 del Código Penal, reformado por el Artículo 39 del Decreto número 231 del Congreso de la República.

Si no hubiere en el lugar un establecimiento adecuado para la detención, podrá dejarlo en poder de sus padres o ponerlo en depósito provisionalmente en persona de reconocida honorabilidad, vecina del lugar, que se hiciere responsable de su guarda.

Artículo 38.—Recibida la denuncia el juez dispondrá lo relativo a la guarda del menor, o su internamiento en un centro adecuado. Si no lo hubiere en el lugar y el juez temiere su fuga u ocultación, podrá mandarlo al centro correspondiente del lugar más inmediato.

Artículo 39.—El juez inmediatamente mandará instruir la averiguación necesaria para establecer:

1) Todas las circunstancias en que el hecho se ejecutó.

2) La participación del menor en el hecho, y si existieran mayores de edad que lo hubieren inducido a cometerlo, cooperando con él o encubriendo sus actos; y

3) Las condiciones de vida del menor, así como las de sus padres, sus costumbres y condiciones económicas, o de las personas con quienes conviviere o que con él se relacionaren de manera constante.

Los trabajadores sociales a su vez podrán pedir información al respecto a los alcaldes municipales o auxiliares del lugar en donde residiere el menor, y tanto los trabajadores como los alcaldes serán responsables de perjurio y sufrirán las penas señaladas en el Artículo 4º del Decreto 1108 del Congreso de la República, si faltaren a la verdad en sus informes. Los jueces de paz en donde no haya sede de Tribunales para Menores son competentes para tomar las medidas adecuadas.

Artículo 40.—Con las actuaciones anteriores, el juez pondrá al menor a disposición del Instituto para que realice un estudio de la personalidad biosicosocial del menor y proponga las medidas más convenientes para su educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. Este informe deberá ser rendido a más tardar dentro del término de un mes que sólo podrá ser prorrogado expresamente por el juez, en vista de las razones que el Instituto le dé al solicitar la prórroga.

Artículo 41.—El juez con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior y después de haber tomado conocimiento personal del menor, lo que hará constar en acta, dictará las medidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.—Para resolver definitivamente, el Tribunal para Menores atenderá de preferencia la personalidad del menor y su condición socioeconómica, antes que la gravedad del hecho.

CAPITULO III

Medidas acordables

Artículo 43.—Las medidas que el juez podrá acordar serán las siguientes:

1) Amonestación al menor o a sus padres, tutores o personas que lo tengan bajo su guarda.

2) Multa a las personas mayores de edad a que se refiere el numeral anterior.

3) Colocación del menor en un establecimiento escolar que reciba alumnos internos o en un hogar sustituto; y

4) Su internamiento en el centro de reeducación destinado para el efecto.

Artículo 44.—Cuando se tratare de menores de doce años, sólo podrán aplicárseles las medidas señaladas en los tres primeros numerales del artículo anterior.

Artículo 45.—Cuando los padres o personas obligadas por la ley a prestar alimentos, por su situación económica pudieren sufragar los gastos de colocación del menor fuera del hogar, el Instituto de Protección para Menores, por medio del personero que designe, podrá exigir ante los Tribunales de Familia el pago de la pensión alimenticia correspondiente. Si la cantidad necesaria no pudiere ser exigible en su totalidad a la persona obligada, el Instituto pagará la diferencia. Si el menor tuviese patrimonio propio podrá exigirse de él el pago de sus alimentos.

Artículo 46.—La estancia de un menor en un establecimiento de reeducación durará el tiempo estrictamente indispensable, y tan pronto como el menor esté apto, deberá volver a su hogar o a un hogar sustituto, según el caso.

Artículo 47.—Cuando se acuerde cualquiera de las medidas a que se refieren los dos primeros numerales del Artículo 43, el Tribunal dispondrá que un trabajador social vigile el cumplimiento de las medidas que se dicten durante el tiempo que el mismo disponga.

En el caso del numeral tercero del Artículo 43, la vigilancia será obligatoria mientras dure la medida.

Artículo 48.—La imposición de medidas contrarias a la ley, o arbitrarias se considerará como abuso de poder para los efectos del Artículo 80 de la Constitución de la República, sin perjuicio del recurso de *habeas corpus*, si fuere el caso.

Artículo 49.—Cuando de conformidad con el dictamen a que se refieren los artículos anteriores el juez acordare la separación del menor de sus padres o de las personas que legítimamente lo tengan en su poder, pondrán el hecho en conocimiento del Instituto de Protección para Menores que tendrá la personería suficiente para pedir ante los Tribunales de Familia la pérdida de la patria potestad o su suspensión, el cambio de tutor o para pedir que se confíe su guarda a la persona llamada por ley, según el Código Civil, o en un hogar sustituto si fuere conveniente. Mientras tanto, el Tribunal para Menores podrá internarlo en el centro adecuado o colocarlo en poder de familia honorable.

CAPITULO IV

De las revisiones

Artículo 50.—Toda resolución que se dicte en materia de menores, es revisable a solicitud de la dirección del Establecimiento en donde el menor estuviere internado o del trabajador social encargado de la observación del menor, debiendo aportar con la solicitud los elementos de juicio necesarios para la revisión. El juez podrá hacer llegar al expediente cualquiera otro que juzgue necesario para mejor resolver.

El Establecimiento o el Trabajador Social deberá rendir por lo menos cada seis meses, un informe acerca de la observación que se hiciere del menor, y pedirá que continúe el régimen o propondrá las variantes que estime necesarias y el juez en vista de él, y de cualquier otro dato que juzgare necesario resolverá lo conveniente con previa audiencia al Instituto.

Los padres del menor, salvo que hubieren perdido la patria potestad, o estuvieren suspensos en su ejercicio, tutores y demás representantes legales y el Ministerio Público, podrán pedir también la revisión.

Artículo 51.—Cuando en un proceso seguido contra mayores de edad apareciere que en el delito hubiere intervenido un menor, el juez, si el menor apareciere detenido, lo pondrá inmediatamente en el establecimiento que corresponda y dará cuenta con él y con certificación de lo conducente al Tribunal para Menores.

La infracción de esta disposición hará incurrir al Juez en la responsabilidad que corresponda.

TITULO IV

CAPITULO I

De los establecimientos destinados a menores

Artículo 52.—En la capital de la República y en los lugares que el Instituto de Protección para Menores estime conveniente habrá establecimientos especiales para menores que les proporcionen la asistencia a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

No podrán alojarse en el mismo establecimiento menores de quince años de edad y mayores de esa edad, ni juntos menores de uno y otro sexo.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a menores de edad, pero mayores de quince años

Artículo 53.—Cuando un menor de edad ejecutare un hecho de los previstos en la presente ley y cumpliere la mayoría de edad sin estar debidamente adaptado, continuará en tratamiento hasta que se le declare apto para vivir en sociedad.

Artículo 54.—Al mismo régimen de menores quedarán sujetas las personas que habiendo incurrido en esos hechos durante su minoría de edad, el tratamiento debe aplicársele cuando ya hubieran cumplido la mayoría.

Para los efectos de estos dos artículos se establecerán secciones especiales en los centros de reeducación.

CAPITULO III

De los menores en abandono o en peligro

Artículo 55.—Se consideran menores abandonados, no sólo los que carecieren de padres y no tuvieren personas que los tengan a su cargo, sino aquellos que por negligencia de unos u otros se dedicaren a la vagancia o a la mendicidad.

Artículo 56.—Se consideran menores en peligro:

1) Los que fueren víctimas de la explotación por personas mayores, dedicándolos a la mendicidad o a oficios que como trabajadores en cantinas, garitos, prostíbulos y otros centros similares, los coloquen en peligro de perversión moral.

2) Los que fueren inducidos a la transgresión por personas mayores, aunque no lleguen a incurrir en ella; se aprovecharen del cuerpo o los efectos de hechos calificados como delitos que fueren ejecutados por mayores de edad; y

3) Los hijos de padres viciosos o inmorales o de prostitutas que los tuvieren en centros de vicio, en prostíbulos y en los lugares en donde ejercen tales actos, y los menores que por cualquier otro motivo se coloquen en peligro de perversión.

Artículo 57.—Por cualquier medio que el Instituto o los Tribunales para Menores, tuvieren conocimiento de que un menor de edad está en abandono o en peligro, ordenará su colocación en alguno de los centros a que se refiere el Artículo 52 de la presente ley.

A los establecimientos a que se refiere el Artículo 52 de esta ley, sólo podrán ser remitidos provisionalmente y por el término estrictamente necesario para ser colocados en donde corresponda.

Todo miembro del Tribunal para Menores, del Instituto de Protección de Menores y cualquiera autoridad que tuviere conocimiento de que un menor se encuentra en una de las situaciones a que se refieren los artículos 55 y 56, tienen la obligación de ponerlo en conocimiento del Tribunal para Menores, incurriendo en responsabilidad si no lo hacen. En la misma obligación están los particulares, en caso de omisión, quienes incurrirán en la multa señalada en el Artículo 210 del Código de Procedimientos Penales.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 58.—El menor tiene derecho a que se respete su personalidad. Para este efecto es prohibida la publicidad, por cualquier medio de difusión de datos o circunstancias que lo identifiquen o lesionen la garantía establecida en este artículo.

El procedimiento es estrictamente confidencial. De las actuaciones no se darán copias, ni certificaciones, salvo para el conocimiento de las autoridades del Instituto. Las partes que intervienen en el caso pueden enterarse del expediente.

Los contraventores a esta disposición quedan sujetos a las sanciones penales correspondientes.

No obstante, si del procedimiento resultan hechos por los cuales puedan deducirse acciones penales o civiles, el juez podrá a solicitud del ofendido o de las partes interesadas, certificar lo conducente para los efectos de las acciones correspondientes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo 59.—Formarán parte del patrimonio del Instituto de Protección para Menores, todos los bienes que aparezcan actualmente en favor del centro de observación y reeducación de menores. Ciudad de los Niños y sus dependencias y de todos aquellos centros y servicios que pertenezcan al Estado y que por la naturaleza de la función a que estén destinados, deban pasar a poder del Instituto. *

La transmisión y entrega de los bienes se hará en forma legal al Instituto de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 60.—Los ministerios de Estado, sus dependencias y las entidades descentralizadas que tengan a su cargo instituciones que por su naturaleza tengan funciones contempladas en este Código harán entrega al Instituto de los bienes que indique el Artículo 59 dentro de un plazo no mayor de noventa días, contados desde la vigencia de esta ley. *

Los derechos y obligaciones de las instituciones mencionadas en este artículo, serán absorbidos por el Instituto a partir de la entrega de dichos bienes.

Artículo 61.—Los centros y servicios dedicados a menores que estén bajo la jurisdicción de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia u otra dependencia que haga sus veces, quedarán bajo la administración de ésta, pero siguiendo la orientación, programación y coordinación del Instituto, en tanto se integran a esta Institución. *

Artículo 62.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de sus dependencias, deberá de tomar en cuenta los programas y partidas que se asignarán en el próximo ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a favor del Instituto. *

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, asignará anualmente una partida específica para la construcción de las instalaciones para las instituciones a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución.

Artículo 63.—El Instituto de Protección para Menores principiará a organizarse inmediatamente que entre en vigor el presente Código y a funcionar plenamente el primero de enero de mil novecientos setenta. *

Artículo 64.—El Presidente de la República, los Ministerios de Estado, las instituciones y dependencias administrativas nacionales y privadas, a que se refiere el Artículo 12 de este Código, designarán a sus representantes en el término de quince días a partir de la vigencia de esta ley, quienes inmediatamente entrarán en funciones. *

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 65.—El personal que labora en los centros absorbidos por el Instituto quedará sujeto a confirmación de acuerdo con lo establecido en este Código. *

Artículo 66.—Se deroga el Decreto Gubernativo 2043,[1] así como todas las leyes y disposiciones que se oponga al presente Código, el cual fue aprobado por el voto de más de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[2] *

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 62-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, ha justificado plenamente la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una fracción de terreno de propiedad privada para llevar a cabo de urgencia la obra de construcción de una calle, que unirá la carretera del Atlántico con la Colonia John F. Kennedy, de la zona 18 y facilitar en tal forma la comunicación de los habitantes en esta colonia con el centro de la ciudad y con sus lugares de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley de expropiación, corresponde al Congreso de la República, la declaratoria de expropiación de la propiedad privada, por razones debidamente comprobadas,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 71 de la Constitución de la República y 2º del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación, y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala de una fracción de terreno en la extensión estrictamente necesaria para la construcción de una vía de acceso entre la Colonia John F. Kennedy, zona 18 y la parte más cercana de la ruta al Atlántico, desmembrándose de la finca urbana número 600, folio 413, libro 22 antiguo de Guatemala.

Artículo 2º—La expropiación anterior deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3º—Para los efectos del Artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el Artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra de construcción de la calle que unirá la carretera del Atlántico con la Colonia John F. Kennedy, de esta ciudad capital.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

---

* Derogado por Decreto 94-70 del Congreso, en tomo 90.

1 En tomo 56, página 259.

2 Publicado el 27 de noviembre de 1969.

Decreto Número 63-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el personal de tropa es la base sobre la cual descansa el Ejército de Guatemala, para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de la República, las leyes y reglamentos militares;

CONSIDERANDO:

Que para evitar la multiplicidad de regímenes en el campo de la previsión militar, es necesario actualizar los alcances del Decreto Presidencial número 186 y sus reformas, a fin de darle beneficios a la familia de aquellas personas que se encuentran de alta en el Ejército, y que por razones legales no fueron acogidos por el Instituto de Previsión Militar, creado por Decreto-Ley número 455;

CONSIDERANDO:

Que además, es imprescindible modificar el Decreto Presidencial número 186, a fin de que esté acorde con el Decreto número 1782 del Congreso, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Fondo de Protección Militar, con los fines exclusivos de prestar ayuda económica en caso de muerte de:

1º Oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas que se encuentren de alta al entrar en vigor la presente ley que por razones legales no sean afiliados al Instituto de Previsión Militar.

2º Caballeros cadetes.

3º Elementos de tropa de alta en el Ejército; y

4º Comisionados militares, y ayudantes, de Comisionados militares cuando el fallecimiento ocurra en el cumplimiento de una comisión ordenada por autoridad militar competente.

Artículo 2º—El Fondo de Protección Militar se constituye con el saldo del Fondo creado por el Decreto Presidencial número 186, y trasladado para su administración, al Instituto de Previsión Militar conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de enero de 1967, y con aportaciones que anualmente se fijen en el Presupuesto General del Estado, para incrementar el Fondo de Protección Militar a que se refiere esta ley.

Artículo 3º—El Fondo de Protección Militar será administrado por el Instituto de Previsión Militar, con arreglo a las disposiciones de la ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, del presente decreto y el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—En caso de fallecimiento de cualquiera de los miembros del Ejército de Guatemala, a que se refiere el inciso 1º del Artículo 1º de esta ley, el o los beneficiarios indicados en la póliza, tendrán derecho a recibir por una sola vez y en concepto de socorro por fallecimiento y protección póstuma extraordinaria, las sumas que correspondan conforme los artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, a excepción de los beneficiarios de los Especialistas Militares que por socorro por fallecimiento tendrán ciento cincuenta quetzales.

El socorro por fallecimiento y protección póstuma extraordinaria para caballeros cadetes, elementos de tropa, comisionados militares y ayudantes de comisionados militares, se determinarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 5º—Las prestaciones a que se refiere el presente decreto, son inalienables y únicamente podrán embargarse hasta un cincuenta por ciento si se trata de obligaciones de pagar alimentos, y hasta en un treinta por ciento, cuando se trate de compromisos contraídos con el propio Instituto de Previsión Militar.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre cualquier otro, y en ningún caso podrán hacerse efectivos más de dos embargos simultáneos, en proporción que exceda del sesenta por ciento de la prestación afectada.

Artículo 6º—Los beneficiarios de los inductores, ejecutores, cómplices o encubridores de los delitos de sedición, rebelión, traición a la Patria, espionaje o de cualquiera otro delito militar o contra el Estado o sus instituciones, que fallecieren con motivo, ocasión o consecuencia de ellos, y así se declare por sentencia condenatoria firme de tribunal competente, no gozarán de la protección póstuma que determina esta ley.

Artículo 7º—La Contraloría General de Cuentas ejercerá la debida fiscalización de todas las operaciones relacionadas con este decreto.

Artículo 8º—Para el pago de las prestaciones y demás trámites a que se refiere el Artículo 4º de esta ley, el Instituto de Previsión Militar elaborará el Reglamento respectivo,[1] el cual deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, y cualquier caso no previsto por el mismo o por la ley, por el Reglamento o procedimiento emitido, serán resueltos por la Junta directiva del Instituto de Previsión Militar, en forma justa, conforme el espíritu que la inspire y demás leyes vigentes en el país, en lo que sean aplicables.

Artículo 9º—Transitorio. En tanto se emite el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, el pago de las prestaciones se regirá, en lo aplicable, por los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

---

1 Reglamentado el 25 de septiembre de 1970, en tomo 90

Artículo 10.—Esta ley deroga el Decreto Presidencial número 186, el Decreto Presidencial número 503, el Decreto-Ley 259 y las demás disposiciones que se le opongan.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Decreto Número 64-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por causas diversas ajenas a los importadores, muchos de ellos no han podido extraer toda su mercancía de las aduanas de la República y que es conveniente brindarles facilidades para su desalmacenaje y al mismo tiempo evitar el congestionamiento de las bodegas de las aduanas del país;

CONSIDERANDO:

Que no es imputable a los importadores la mora en el retiro de sus mercancías de la custodia aduanera, lo cual se debe a causas de diversa naturaleza, por lo que es conveniente que el Estado les conceda facilidades para que procedan a retirar dichas mercancías,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas de la República y en las administraciones de correos del Estado. Tal exoneración será de cien por ciento (100%) durante los primeros quince días y del cincuenta por ciento (50%) en los quince días siguientes.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período señalado en el Artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que, en ese último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los cinco días calendario siguientes al de la notificación de la liquidación respectiva. En cuanto a las mercancías cuyos derechos aduaneros ya hubieren sido pagados y que se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor la presente ley, gozarán de la exoneración, siempre que sean retiradas de la custodia aduanera dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de este decreto.

Artículo 3º—No se aplicará la exoneración cuando las mercancías hubieren sido, o sean retiradas de la custodia aduanera mediante la constitución de fianza o depósito.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

---

1 Publicado el 6 de diciembre de 1969.

1 Publicado el 4 de diciembre de 1969.

Decreto Número 65-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 48-69 del Congreso, no se tomaron en cuenta algunos aspectos de orden práctico para establecer los mecanismos de la forma en que se aplicarían determinados preceptos, así como otros aspectos que es conveniente enmendar, para garantizar los buenos frutos del desarrollo del deporte guatemalteco,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que establece el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 48-69 del Congreso. Ley Orgánica del Deporte.[1]

Artículo 1º—Se modifica el inciso 3º del Artículo 68, el cual queda así:

"3º Los depósitos que se causen como garantía del uso de contadores, como garantía de servicios prestados o como garantía del uso de corriente eléctrica, que actualmente existe en el poder de las empresas a que se refiere el inciso anterior, devengarán el 6% de interés anual a partir del día en que entre en vigor la presente ley. Dichos intereses serán liquidados por las empresas el próximo 31 de diciembre y después de esta fecha al vencimiento de cada trimestre, remitiendo su monto, bajo declaración jurada, dentro de los diez días siguientes a cada liquidación, al Crédito Hipotecario Nacional, el que abrirá una cuenta a la orden de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, entidad que podrá disponer de dichos fondos siempre que sea en inversiones o gastos de beneficio directo para el deporte de aficionados.

Los depósitos que perciban las empresas antes mencionadas, con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente ley, deberán remitirse diariamente a la citada Institución bancaria, la que abrirá una cuenta de ahorro a nombre de la empresa y liquidará los intereses respectivos en el porcentaje y fechas ya indicadas, trasladando su monto a la cuenta de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

La Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalización correspondiente, tanto en las empresas obligadas como en la inversión de los fondos que retire la citada Confederación".

Artículo 2º—Se modifica el Artículo 107, el cual queda así:

"*Artículo 107.*—El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco o una Comisión nombrada por el Ejecutivo, convocará a elecciones generales dentro del término de veinte días siguientes a la vigencia de esta ley y si fuere necesario reglamentará provisionalmente la integración de las Asambleas generales que conforme a esta ley deban elegir a su Comité ejecutivo y no se encuentren integradas.

Los Comités ejecutivos de las Federaciones conservarán su integración actual hasta la fecha en que hagan entrega de sus respectivos cargos".

Artículo 3º—Se modifica el Artículo 108, el cual queda así:

"*Artículo 108.*—Todos los órganos de la Confederación y sus entidades afiliadas deberán estar en funciones a más tardar el día 31 de enero de 1970 y desde esa fecha principiarán a correr los períodos para los electos, de conformidad con la presente ley, los cuales son de dos años".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

1 En este tomo.

1 publicado el 5 de diciembre de 1969.

Decreto Número 66-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Sololá ha pedido la emisión de una ley que permita exonerar de pública subasta la venta de diez viviendas, sin lucro alguno, a familias de escasos recursos y desposeídas de vivienda propia; y que el Código Municipal Decreto 1183 del Congreso de la República, exige que la venta se haga en pública subasta, de conformidad con el inciso 1º del Artículo 1439 del Código Fiscal, por lo cual se hace necesaria la emisión de una ley especial para exonerar a dicha municipalidad del cumplimiento de tales requisitos,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Municipalidad de Sololá de cumplir con el requisito de pública subasta, exigido por el Artículo 101 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso, y del Artículo 1439 del Código Fiscal, para que pueda vender diez casas destinadas a familias de escasos recursos, actualmente desposeídas de vivienda propia.

Artículo 2º—La Contraloría de Cuentas, fiscalizará las operaciones a que dé lugar la referida venta.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 67-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 169 de la Constitución de la República y segundo párrafo del Artículo 43 del Reglamento Interior del Congreso, contenido en el Decreto Legislativo 1359, es atribución específica del Organismo Legislativo administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le fijan en el Presupuesto General de Egresos del Estado,

CONSIDERANDO:

Que en base a lo preceptuado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo 1359, el informe de sus labores desarrolladas, que la Comisión de Régimen Interior presente al Congreso de la República, debe contener el detalle global de las erogaciones efectuadas durante el período a que se contrae dicho informe; operaciones contables que no necesitan sanción del Ejecutivo de conformidad con el Artículo 178 de la Constitución,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido por el inciso 5º del Artículo 178 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el Informe de labores presentado por la Comisión de Régimen Interior, correspondiente al período comprendido del 15 de junio al 5 de diciembre de 1969; y el detalle global del movimiento de gastos ocurrido en el mismo período, que asciende a la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve quetzales con sesenta y tres centavos (Q69,649.63).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 68-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1706, del Congreso de la República que regula los términos de prescripción en cuanto a las obligaciones de pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social, ha confrontado en los tribunales problemas de interpretación, en lo tocante a las cuotas de ciertos trabajadores, y su campo de aplicación en el tiempo;

CONSIDERANDO:

Que la prescripción de las cuotas de trabajadores debe entenderse que es únicamente para las que no han sido descontadas por los patronos, y que debe dejarse asentado en forma concluyente que tal prescripción, no puede extenderse a las cuotas que efectivamente han sido descontadas por los patronos y que no han sido entregadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adicionan los siguientes artículos al decreto 1706 del Congreso: [1]

"Artículo 1º (Bis)—Prescribe en los términos contemplados en el párrafo primero del Artículo 1º de la presente ley, el derecho del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para exigir a los patronos el pago de las cuotas que están obligados a descontar a sus trabajadores y que no hubieren hecho tal descuento.

Las cuotas que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establezca que los patronos descontaron a sus trabajadores y que no fueron enteradas a dicho instituto, podrán ser exigidas en cualquier tiempo".

"Artículo 2º (Bis).—Esta ley se aplicará a todos los expedientes y juicios en trámite, mientras en los mismos no haya recaído sentencia firme que cause excepción de cosa juzgada".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTACRUZ.

Decreto Número 69-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Flores, Departamento del Petén, ha instado, conforme a la ley de la materia, la expropiación de las fincas denominadas Ixchá y Chovisland, de propiedad privada, inscritas en el Registro de la Propiedad con los siguientes datos: finca número 31, folio 84, del libro 1º del Petén, y finca número 978, folio 385, del libro 34 antiguo registro de Alta Verapaz, respectivamente, en donde están asentadas las aldeas Santa Elena y El Remate, de esa jurisdicción municipal, cuya necesidad ha sido debidamente comprobada como lo determina la Constitución de la República en su Artículo 71;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República conforme a la ley de la materia, hacer la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, en los casos que determina la Constitución,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución y 2º de la Ley de Expropiación,

1 En tomo 87.

2 Publicado el 18 de diciembre de 1969.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, de las fincas de propiedad privada: Ixchá, número 31, folio 84, del libro primero del Petén, y Chovisland, número 978, folio 385, libro 34 del antiguo registro de Alta Verapaz, en donde están asentadas las aldeas Santa Elena y El Remate, y como una disponibilidad pública para la legalización del área necesaria de que debe disponerse para dichas poblaciones.

La expropiación se concretará a la extensión de terreno necesaria para lograr la satisfacción colectiva, de acuerdo con las necesidades públicas a que está destinada.

Artículo 2º—La expropiación deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación, Decreto 529 del Congreso, y sus reformas.

Artículo 3º—Para los efectos del Artículo 20 de la Ley de Expropiación, adicionada por el Artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la expropiación a que se refiere este decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 70-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha sometido a la aprobación de este Congreso el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, firmado por los representantes de Guatemala, en la ciudad de México, D. F., el 14 de febrero de 1967; así como los Protocolos Adicionales I y II, anexos al mismo;

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento y sus anexos, fue concertado con el deseo de contribuir a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente nucleares y complementa la Resolución 808 de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170. incisos 13 y 14, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado por los representantes de Guatemala en la ciudad de México, el 14 de febrero de 1967, instrumento que se compone de 31 artículos y uno transitorio.[1]

Artículo 2º—Se aprueba el Protocolo Adicional I, anexo a dicho Tratado, que contiene el compromiso de los Estados extra continentales a aplicar en los territorios que de *jure* o de *facto* estén bajo la responsabilidad internacional, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se ha ya definido en los artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado mencionado, Protocolo que se compone de tres artículos.

Artículo 3º—Se aprueba el Protocolo Adicional II, anexo a referido Tratado, que contiene la obligación, por parte de los Estados extracontinentales de respetar plenamente el Estatuto de Desnuclearización para fines bélicos en la América Latina, Protocolo que se compone de cinco artículos.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

1 El Tratado, en este tomo.

2 Publicado el 30 de diciembre de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 71-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República actual, establece en su Artículo 13 que son ciudadanos todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de 18 años y en su Artículo 19 expresa que el sufragio es universal y secreto, obligatorio para los electores que saben leer y escribir y optativo para los electores analfabetos;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto del Congreso número 805, estableció que la aprobación de las Convenciones sobre Derechos Políticos y Civiles a la mujer, se hacía con la reserva que en cuanto a Derechos Políticos de la Mujer se refiere nuestra Constitución en su Artículo 9º inciso 2º y que tal reserva deja de tener razón de ser, en vista de que la Constitución vigente, establece la igualdad completa de Derechos Políticos entre el hombre y la mujer,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Artículo 2º del Decreto del Congreso número 805. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 72-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1970, se ha previsto entre los ingresos el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para complementar el financiamiento de los programas de reorganización de la empresa;

---

1 En tomo 70, página 10.

2 Publicado el 30 de diciembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que la emisión de dichos valores es indispensable para depurar y solventar el patrimonio de la Empresa, con el fin de racionalizar sus costos de operación y convertirla en empresa eficiente al servicio del desarrollo económico nacional, por lo que es conveniente autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala para que, conforme al Artículo 1º del Decreto 22-69 del Congreso de la República, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales exactos (5.500,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos de su Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1970, con el fin de mejorar y solventar su patrimonio y convertirla en empresa eficiente al servicio del país.

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominan "Bonos Ferrocarriles de Guatemala" y se emitirán a quince años plazo.

Se colocarán a su valor nominal y al portador, devengarán hasta el doce por ciento del interés anual (12%), cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Los intereses de dichos valores se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Agente Financiero, para que pueda emitir certificados representativos de los Bonos a que se refiere esta ley, a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez de cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que se establezcan para este efecto en el Reglamento a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 4º—El plazo de quince (15) años de los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta ley se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente, con el producto de los recursos que establece el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos; será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto de uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los Bonos se pignoran los ingresos provenientes de la operación del Ramal Ferroviario a Santo Tomás de Castilla y subsidiariamente, en su orden, los generados por el transporte de banano a la United Fruit Company y de los servicios combinados con IRCA, El Salvador, de entero acuerdo con el plan de amortización que señale el Reglamento a que se refiere el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, en la forma que disponga la misma.

Artículo 9º—Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 11.—La Empresa podrá efectuar amortizaciones anticipadas de la deuda a que se refiere este decreto, cuando sus recursos financieros lo permitan.

Artículo 12.—Para mejor aplicación del presente decreto, se emitirá el Reglamento correspondiente que normará estas operaciones. [1]

Artículo 13.—La emisión de Bonos a que se refiere el presente decreto gozará de la plena e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 14.—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

---

1 Reglamentado el 30 de enero de 1970, en este tomo.

2 Publicado el 20 de diciembre de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE R. OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Decreto Número 73-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas ha presentado en debido tiempo el informe que contiene el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública durante los ejercicios fiscales de 1966, 1967 y 1968, los cuales han sido analizados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la República, encontrándose, no sólo que están ajustados a la ley, sino que cumplen convenientemente con la misión de fiscalizar el gasto público y todas las operaciones que han ejecutado los administradores de los bienes del Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento del inciso 4º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los informes particularizados del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública durante los ejercicios fiscales 1966, 1967 y 1968 rendidos por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE R. OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 74-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos firmados por el representante de Guatemala, durante el Congreso de Viena, celebrado en esa ciudad el 10 de julio de 1964 y que se refieren a: Constitución de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final: Reglamento General de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes y bultos) postales y su Protocolo final; Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal y su Protocolo final y Reglamento de ejecución de los acuerdos de paquetes postales y su Protocolo Final, los cuales consagran la conveniencia de que Guatemala continúe formando parte de la Unión Postal Universal, conforme las nuevas normas establecidas en dicho Congreso, pues no se oponen a la Constitución de la República, haciéndose la reserva procedente sobre los derechos inalienables de Guatemala sobre su territorio de Belice,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los siguientes instrumentos internacionales: Constitución de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento General de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Convenio Postal Universal y su Protocolo Final: Acuerdo relativo a Encomiendas (paquetes y bultos) postales y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución de los acuerdos de Paquetes postales y su Protocolo Final.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE R. OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del despacho.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Decreto Número 75-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del departamento de Quezaltenango, ha justificado las razones que tiene para instar la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos para la expropiación de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y cinco centésimos de metro cuadrado, de la finca urbana número 34,264, folio 96 del Libro 197 del segundo Registro de la Propiedad, para llevar a cabo la ampliación de la obra denominada "Calzada de la Revolución", ubicada en la 7ª avenida de la zona 2 de dicha ciudad,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 71 de la Constitución de la República y en el Artículo 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados y cincuenta y cinco centésimos de metro cuadrado, de la finca urbana número 34,264, folio 96 del libro 197 del Segundo Registro de la Propiedad, para la ampliación de la obra denominada "Calzada de la Revolución", ubicada en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—Para los efectos del Artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el Artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra indicada en el artículo anterior.

Artículo 3º—Los trámites de la expropiación deben ajustarse al Artículo 71 de la Constitución y a la Ley de Expropiación, así como a las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 5º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE R. OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 31 de diciembre de 1969.

Decreto Número 76-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para regular las operaciones de los Almacenes generales de depósito por parte de instituciones privadas, fue emitido el Decreto del Congreso número 1746, y en el Artículo 30 del mismo, se dispuso que los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se regían únicamente por su ley especial o sea el Decreto número 1236 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que por contener el Decreto 1746 del Congreso diversos beneficios y prerrogativas no contemplados en el Decreto del Congreso número 1236, es necesario establecer que tales beneficios y prerrogativas también son aplicables al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que, como institución del Estado, esté, en igualdad de condiciones con las empresas privadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Almacenes de depósitos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y todas las operaciones que se relacionan con ellos gozarán de los mismos derechos, beneficios y prerrogativas que se confieren a las empresas privadas en el Decreto 1746 del Congreso de la República.

Artículo 2º—Las disposiciones del Decreto 1746 del Congreso de la República son supletorias de las contenidas en el Decreto 1236 del mismo Congreso que regula los Almacenes de depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en todo lo que favorezca el buen funcionamiento de esta Institución.

Artículo 3º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, podrá habilitar como Almacenes de depósito a las instalaciones, bodegas, silos y locales del propio depositante, quien custodiará los bienes depositados en calidad de depositario, bajo el control y supervisión de la administración de los Almacenes de depósito. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala establecerá las condiciones del depóstito de acuerdo con la naturaleza de los bienes y las disposiciones vigentes que regulan la prenda de mercaderías y demás bienes muebles.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, 30 de diciembre de 1969.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Decreto Número 77-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario suspender la vigencia de los Artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433 y sus reformas, por un tiempo prudencial, para que se tramiten las reformas definitivas a dicha ley que resuelvan el problema que confrontan las estaciones de radio y televisión del país ya que por ahora no pueden cumplir con los requisitos que establece esa ley, y el 31 de diciembre cesará la vigencia del Decreto 32-69 del Congreso que suspendió la vigencia de los artículos indicados,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 5 de enero de 1970.

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende hasta el 31 de diciembre de 1970 la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433 y sus reformas. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Decreto Número 78-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de octubre de 1969, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), después de cumplir con lo establecido en los artículos 6º inciso *b*), 16 inciso *g*), 31 y 32, del Decreto-Ley 465, y en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo del 15 de octubre de 1969, suscribió el Contrato de Préstamo Nº 233 con el Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma de dos millones setecientos mil dólares (US $2.700,000.00) garantizado mediante el Contrato de Garantía número 233 suscrito en esa misma fecha, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el préstamo aludido se destina a la ejecución del Proyecto de la Arteria Regional de Telecomunicaciones, en la parte que corresponde a Guatemala, sus derivaciones y enlaces, conforme a lo establecido en el tratado sobre Telecomunicaciones suscrito el 26 de abril de 1966, en Managua, República de Nicaragua;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución número 6262 del 24 de septiembre y el Consejo de Estado en dictamen del 11 de noviembre, ambos del año en curso, opinaron favorablemente,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), formalizado en contrato suscrito por las partes el 29 de octubre del corriente año hasta por la suma de dos millones setecientos mil dólares (US $2.700,000.00).

Artículo 2º—Se aprueba el contrato de préstamo número 233 suscrito el 29 de octubre del corriente año, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), y el Banco Centroamericano de Integración Económica destinado a financiar la Arteria Regional de Telecomunicaciones, en la parte que corresponde a Guatemala, así como sus derivaciones y enlaces con la Red Nacional, por la suma de dos millones setecientos mil dólares (US $2.700,000.00) otorgado bajo las siguientes condiciones:

a) Plazo de amortización, 14 años incluyendo tres años de gracia;

b) La amortización del préstamo se efectuará mediante el pago de veintidós cuotas semestrales, iguales y consecutivas debiendo pagar la primera una vez transcurridos cuarenta y dos (42) meses de la fecha del presente contrato;

c) Tasa de interés del siete y medio por ciento (7½%) calculado sobre saldos deudores y pagaderos semestralmente; y

d) Una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre el principal del préstamo no desembolsado.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales amortizará el principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados del préstamo referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga por sus servicios.

---

1 En tomo 84, página 225.

2 Publicado el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 4º—El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo su monto de las utilidades que obtenga la Empresa en cada ejercicio previamente a la determinación de sus utilidades netas a que se refiere el Artículo 27 de su Ley Orgánica, Decreto-Ley 465, acreditándolo a la reserva correspondiente y figurará la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía Nº 233 del 29 de octubre de 1969 suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en representación del Organismo Ejecutivo, y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Gobierno de la República, conforme lo establecido en el Artículo 32 del Decreto-Ley 465, garantizó las obligaciones contraídas por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL).

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 79-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar el 18 de diciembre de 1968, contiene normas para el desarrollo internacional de la producción y mercadeo del azúcar y siendo que las obligaciones para nuestro país son mínimas y que por otro lado representa beneficio para el desarrollo de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que del estudio comparativo de este nuevo Convenio y el Convenio del Azúcar de 1958, suscrito en Ginebra el 24 de octubre del mismo año y ratificado por Guatemala el 10 de noviembre de 1959, pone de manifiesto que las modificaciones introducidas en el nuevo Convenio no son sino de orden general, concretando en mejor forma los objetivos del mismo, al remitirlos a la situación de producción y comercio del azúcar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar el 18 de diciembre de 1968, el cual consta de 17 capítulos, 72 artículos y 2 anexos. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta de Diputados que componen el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 3 de enero de 1970.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Economía
Encargado del Despacho
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Decreto Número 80-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses nacionales mantener vigente la participación de la República en el "Convenio Internacional del Azúcar de 1958",

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, el Ministerio de Economía y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitieron opinión favorable a la adhesión de Guatemala al Protocolo por el cual se prorroga el expresado Convenio hasta el 31 de diciembre de 1969,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 13 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Que Guatemala, se adhiera al Protocolo hecho en la ciudad de Londres, Inglaterra, el 14 de noviembre de 1966, por el cual se prorroga el "Convenio Internacional del Azúcar" hasta el 31 de diciembre de 1969.

Artículo 2º—Se aprueba el Protocolo indicado en el artículo anterior, bajo la condición de que en el respectivo instrumento de adhesión se incluya la declaración siguiente:

La adhesión, ratificación y aplicación de este Protocolo, no implica el reconocimiento por parte de la República de Guatemala, de ningún territorio como Estado soberano ni de régimen alguno como gobierno legítimo, que a la fecha no se encuentren reconocidos por ella. Tampoco implica el establecimiento o reanudación de relaciones diplomáticas con aquellos países con los que actualmente no se mantienen.

Artículo 3º—Este decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE R. OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Decreto Número 81-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1970, se ha previsto entre los ingresos de capital, el producto de la negociación de Bonos del Tesoro para complementar el financiamiento de los programas de inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que para la debida ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del citado ejercicio fiscal y la realización oportuna de las obras programadas, es indispensable autorizar la emisión y negociación de los mencionados valores;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir con los mencionados valores, Bonos por la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), para cubrir el valor del contrato respectivo de ampliación de la red telefónica nacional de aproximadamente seis mil (6,000) líneas, durante el ejercicio fiscal 1970;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los indicados valores, emitió dictamen favorable, según resolución número 6320, de conformidad con el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de dieciocho millones quinientos mil quetzales exactos (Q18.500,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los programas y proyectos del Presupuesto de Capital del Ejercicio Fiscal 1970, por la cantidad de diecisiete millones de quetzales (Q17.000,000.00); y para cubrir el valor de la ampliación del servicio telefónico nacional conforme el convenio que para el efecto suscribió el Ejecutivo por la cantidad de un millón quinientos mil quetzales exactos (Q1.500,000.00).

Artículo 2º—Los Bonos a que se refiere el artículo anterior, se denominan "Bonos del Tesoro, Inversión Ejercicio Fical 1970", y "Bonos del Tesoro Ampliación Servicios Telefónicos", respectivamente; y se emitirán por diecisiete millones de quetzales exactos (Q17.000,000.00), a quince años plazo los primeros; y por un millón quinientos mil quetzales exactos (Q1.500,000.00), a siete años plazo los segundos.

Se colocarán a su valor nominal y al portador; devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República; y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Los intereses de dichos valores se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 3º—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, de acuerdo con el Agente Financiero, pueda emitir certificados representativos de los Bonos a que se refiere esta ley, a un plazo fijo no menor de cinco años (5), a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que se establezcan para este efecto en el Reglamento a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 4º—Los plazos de quince (15) y siete (7) años de los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta ley, se computarán a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente, con el producto de los recursos que establece el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos, será el encargado de la misma y por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación, a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización que señale el Reglamento a que se refiere el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 7º—El Agente Financiero procurará mantener invertidos los recursos destinados al servicio de la deuda en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 8º—El producto de la negociación de los Bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir en el presupuesto General de Egresos del Estado, de cada uno de los ejercicios fiscales hasta la completa cancelación de la deuda, las asignaciones que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos.

Artículo 10.—Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 11.—Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 12.—Para la mejor aplicación del presente decreto, se emitirá los reglamentos correspondientes que normarán estas operaciones, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Artículo 13.—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Reglamentado el 11 de febrero de 1970, en este tomo.

2 Publicado el 18 de diciembre de 1969.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.,

Decreto Número 82-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 466 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala, en su Artículo 4º fija límites de ingreso en exceso de los cuales los afiliados al régimen de Seguridad Social no tienen derecho a recibir por parte del Instituto servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República se reconoce el Derecho de Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la República y que su régimen se instituye en forma nacional, por lo que fijar Límites Médicos en exceso de los cuales los afiliados al Régimen de Seguridad Social no tienen derecho a recibir de parte del Instituto servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, les coloca en una situación discriminatoria que va en contra de la mencionada disposición constitucional;

CONSIDERANDO:

Que lejos de constituir los Límites Médicos una defensa para el libre ejercicio de la profesión liberal de la medicina, constituye, por el contrario, un factor que coloca en desventaja a un sector de profesionales que no laboran en el propio Instituto;

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que originaron la emisión del Decreto 466 del Congreso de la República son completamente distintas a las que en la actualidad vive el país, constituyendo tales Límites Médicos una seria limitación para que grandes mayorías de población que pagan sus cuotas y que se les impide recibir los servicios médicos a que tienen derecho.

El Congreso de la República con base en el Artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, y 10 del Decreto 466 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalateco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

---

1 En tomo 66, página 146.

2 Publicado el 19 de diciembre de 1969.

Decreto Número 83-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar el Decreto 436 del Presidente de la República, con el objeto de establecer procedimientos más rápidos para facilitar la depuración del activo de la Nación, evitando trámites innecesarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 436 del Presidente de la República. [1]

Artículo 1º—El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—Las oficinas del Estado que tengan bienes muebles o semovientes, no utilizables en las mismas, lo harán del conocimiento del Ministerio de que dependan para que éste a su vez solicite al de Hacienda y Crédito Público que autorice al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones para proceder al traslado o venta de tales bienes o semovientes, de conformidad con la presente ley.

Cuando se trate de bienes muebles que por su mal estado ya no sea posible repararlos o utilizarlos, deberá hacerse constar tal circunstancia por el jefe de oficina, el que la hará del conocimiento del Ministerio de que dependa, para que éste, si lo considera conveniente, solicite autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de tal circunstancia por un delegado de la Contraloría de Cuentas, para la destrucción y baja de tales bienes muebles en el inventario respectivo, debiéndose levantar el acta correspondiente, de la cual se remitirá copia certificada a la Contaduría General de la Nación y al Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones".

Artículo 2º—El artículo 8º queda así:

"*Artículo 8º*—Cuando una dependencia del Estado tenga bienes deteriorados y considere necesario sustituirlos por nuevos, podrá darlos como parte del precio de la nueva adquisición, previa autorización del Ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público.

Las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, que tuvieren bienes en mal estado y consideren necesario sustituirlos por nuevos, podrán darlos como parte del precio de la nueva adquisición o venderlos sin subasta y aplicar el precio de la venta como parte del precio de la nueva adquisición, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 En tomo 74, página 212.

Decreto Número 84-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está debidamente comprobada la necesidad que tienen los vecinos de las aldeas San José El Rosario, Plan de Amate, Plan de Avila, El Retiro, Laguna de San José, El Reparadero, El Trujillo, San José Las Brisas, del municipio de Cuilapa y otras aldeas del municipio de Ixhuatán, del departamento de Santa Rosa, para que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una faja de terreno de las fincas identificadas en el Registro de la Propiedad con los nombres de "Plan del Amate" y "Amapa", ambas de propiedad privada, localizadas en jurisdicción del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa;

CONSIDERANDO:

Que la expropiación antes relacionada tiene por objeto establecer un camino que una a la aldea San José El Rosario, del municipio de Cuilapa, con la carretera Cuilapa-Chiquimulilla, así como construir un puente sobre el río Los Escla-

1 Publicado el 29 de diciembre de 1969.

vos, para beneficiar a los habitantes de más de nueve aldeas y evitar los peligros y riesgos que afrontan en épocas lluviosas por las fuertes corrientes fluviales y facilitar la comunicación con centros urbanos de esa jurisdicción,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, de doce metros de largo por ocho de ancho de la finca de propiedad privada, identificada en el Registro de la Propiedad con el nombre de "Plan de Amate", y de doscientos metros de largo por ocho de ancho de la finca, también de propiedad privada, identificada con el nombre de "Amapa", ambas situadas en jurisdicción del municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.

La expropiación anterior tiene por objeto establecer un camino que una a la aldea San José El Rosario, del municipio de Cuilapa, con la carretera Cuilapa-Chiquimulilla, así como la construcción de un puente sobre el río Los Esclavos, y favorecer las comunicaciones de los habitantes de las aldeas de esa zona.

Artículo 2º—La expropiación deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra expresada en el artículo anterior, motivo de esta expropiación.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 85-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, ha justificado plenamente la necesidad que tiene de que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de varias propiedades privadas para llevar a cabo la construcción de un mercado municipal en la propia cabecera de ese municipio;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, en casos concretos, decretar la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos, debidamente comprobados, con el objeto de expropiar los bienes que sean necesarios para la realización de obras de beneficio público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución y 2º de la Ley de Expropiación, Decreto 529 del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación, a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, de las siguientes fincas urbanas: número 2292, folio 148 del libro 60 de Chimaltenango; número 2299, folio 174 del libro 60 de Chimaltenango; y número 2300, folio 177 del libro 60 de Chimaltenango, las que en conjunto suman un área superficial de 1,495.74 metros cuadrados.

Esta expropiación deberá efectuarse de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la construcción del mercado municipal de San Martín Jilotepeque, al que se destinarán los bienes identificados en el artículo 1º de este decreto.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Decreto Número 86-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República aprobar globalmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que para cada ejercicio fiscal presente el Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado el proyecto presentado para el Ejercicio Fiscal 1970, se comprobó que en el mismo se han previsto en forma racional los recursos necesarios para la realización del plan de inversiones, así como para el mantenimiento regular y continuo de los servicios públicos;

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, se ha establecido que las estimaciones de ingresos corrientes y la inclusión de recursos que provienen de otras fuentes de financiamiento, se basan en estudios técnicos y que se apoyan en la realidad económica del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, se fija en la cantidad de *doscientos diez millones, novecientos cincuentiséis mil cuatrocientos catorce quetzales exactos* (Q210.956,414.00), distribuida en la siguiente forma:

I	INGRESOS CORRIENTES		Q157.646,305
1	INGRESOS TRIBUTARIOS		Q134.983,727
A)	*Directos:*		
	Impuesto sobre la Renta Personal	Q 4.450,360	
	Impuesto sobre la Renta de Sociedades	13.494,640	
	Contribución sobre Inmuebles (Dto. Leg. 1153)	4.051,890	
	Adicional sobre Inmuebles (Dtos. 1627 y 1731 del Congreso de la República)	1.871,926	
	Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	464,626	
	Otros Impuestos sobre Transferencias de Propiedades	613,392	
B)	*Indirectos:*		
	Derechos Arancelarios de Importación	24.500,000	
	Impuestos Internos a Productos Importados (Dto. 1780 del Congreso de la República)	600,000	
	Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José, Dto. 1778 del Congreso de la República)	7.500,000	
	Otros impuestos sobre Importación	12,531	
	Derechos Exportación Café	5.367,500	
	Otros impuestos sobre Exportación	495,000	
	Impuestos sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas	13.606,325	
	Impuesto sobre Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	1.650,000	
	Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos (Dtos. 399 y 1787 del Congreso de la República)	3.600,000	
	20% adicional cigarrillos nacionales (Dto. 1787 del Congreso de la República)	2.840,000	

	Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo (Dto.-Ley 58)	Q	11.000,000
	Otros impuestos sobre el Consumo de Productos		130,000
	Impuesto sobre el Uso de Servicios		2.963,230
	Impuesto sobre Actividades Comerciales		1.526,307
	Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones (Conforme Dtos. Legs. 1831 y 1731 del Congreso de la República)		34.000,000
	Otros impuestos y gravámenes diversos		246,000
2	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		6.334,774
	Arrendamientos en Terminal Aérea	Q	610,000
	Otras Rentas de Activos Fijos		35,000
	Renta de Inversiones Financieras		122,000
	Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado		373,865
	Servicio de Correos		1.323,990
	Servicio de Telecomunicaciones		601,143
	Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios		2.626,324
	Utilidades de Empresas del Estado		642,452
3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS		1.875,500
	Transferencias del Sector Privado:		
	Por Multas e Intereses	Q	825,000
	Otras		220,500
	Transferencias de Organismos Estatales		830,000
4	RENTAS CONSIGNADAS		11.991,381
	Impuestos Adicionales sobre Elaboración de Aguardientes y Licores Preparados (Dtos. Legs. Nos. 435 y 934)	Q	2.182,619
	Productos Teléfonos Nacionales		3.013,380
	10% sobre Ingresos Aduanales (Dto. del Congreso Nº 1269)		3.100,000
	Derechos Exportación de Café, para Fondo Diversificación OIC (Dto. 1797 del Congreso de la República)		800,000
	Descuento de Montepío		2.389,382
	Otras Rentas Consignadas		506,000
5	INGRESOS ESPECÍFICOS		2.460,923
	Organismo Judicial	Q	150,000
	Presidencia de la República:		
	Secretaría de Asuntos Sociales (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar)		317,580
	Ministerio de Gobernación:		
	Policía Nacional, Licencias Conductores Vehículos		39,529
	Tipografía Nacional		53,516
	Diario de Centro-América		234,537
	Policía Nacional, Impuesto Semáforos		59,160
	Ministerio de Educación:		
	Ciudad de los Niños de San José Pinula		323
	Instituto Técnico Industrial "Georg Kerschenteiner"		1,201
	Dirección General de Cultura y Bellas Artes (conforme Acuerdo Gub. 843, del 24 de junio 1958 y Decreto Leg. 859)		131,358

Seminario de Integración Social Guatemalteca	Q	1,499
Donaciones para Operación Pupitre		69,557
Editorial "José de Pineda Ibarra"		7,682
Dirección de Alfabetización		109,993
Instituto Técnico Vocacional de Guatemala		80
Comité de Distribución de Material Didáctico		69,634
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:		
Escuela de Enfermeras de Guatemala		6,554
Escuela de Fisioterapia		1,121
Hospitales Nacionales		183,963
Dirección de Laboratorios de Salud Pública (ex-Sanidad Pública)		21,312
Centro de Salud de la República		50,264
Sanatorio Antituberculoso "San Vicente"		13,159
Ministerio de Agricultura:		
Instituto Técnico de Agricultura		5,272
Dirección General de Recursos Naturales Renovables:		
Inspección de Fauna		16,200
Explotación Forestal		5,350
Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola:		
[illegible]		65,152
Centro Regional de Campo de Experimentación		26,400
Dirección General de Desarrollo Agropecuario:		
Departamento de Fomento Agrícola		17,123
Centro Experimental "Brillantes", Diversos		45,443
Centro Experimental "Brillantes", Proyecto Cítricos		10,334
Departamento de Control de Semillas		4,634
Departamento de Mecanización Agrícola		12,302
Departamento Pecuario		15,696
Planta de Leche, Asunción Mita, Jutiapa		816,995
Ministerio de la Defensa Nacional:		
Editorial del Ejército		107,945
Institutos Cívicos Militares		90,341
Hospital Militar		42,173
Servicios de Intendencia (Expendios Populares)		121,827
Polvorín Nacional		1,675
Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri"		807
Zona Militar "General Luis García León", Poptún, Petén		4,629
Servicio Agropecuario del Ejército		29,603
II INGRESOS DE CAPITAL	Q	53.310,109
1 PRÉSTAMOS DIRECTOS	Q	34.117,474
1.1 *Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)*	Q	4.258,611
Decreto-Ley 335, Préstamo 520-L-009	Q	300,000
Decreto-Ley 372, Préstamo 520-L-008		134,992
Decreto del Congreso 1650, Préstamo 520-L-012		126,280
Decreto del Congreso 1754, Préstamo 520-L-014		916,039
Decreto del Congreso 6-69, Préstamo 520-L-015		2.296,300
Préstamo por obtener		485,000

1.2	*Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)*	Q	7.393,175
	Decreto del Congreso 1742, Préstamo 7-GU	Q	1.593,000
	Decreto del Congreso 1743, Préstamo 10-GU		258,175
	Decreto del Congreso 7-69, Préstamo 10-GU (Amp.)		1.067,000
	Decreto del Congreso 8-69, Préstamo 7-GU (Amp.)		4.275,000
	Decreto pendiente, Préstamo 221-GU		200,000
1.3	*Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)*		11.054,000
	Decreto del Congreso 1713, Préstamo 487-GU	Q	2.867,000
	Decreto del Congreso 1806, Préstamo 545-GU		5.637,000
	Decreto del Congreso 5-69, Préstamo 576-GU		750,000
	Préstamo por obtener		1.800,000
1.4	*Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*		9.455,603
	Decreto del Congreso 1645, Préstamo 113-TF-GU	Q	425,000
	Decreto del Congreso 1717, Préstamo 129-SF-GU		3.749,721
	Decreto del Congreso 1823, Préstamo 162-SF-GU		2.215,682
	Decreto del Congreso 52-69, Préstamo 204-SF-GU		1.425,000
	Decreto del Congreso 53-69, Préstamo 219-SF-GU		1.640,200
1.5	*Banco de Exportación e Importación (EXIMBANK)*		1.956,085
	Decreto del Congreso 1647, Préstamo 1253 (Amp.)	Q	189,420
	Decreto del Congreso 1718, Préstamo 1375 (Amp.)		166,665
	Préstamo por obtener		1.600,000
2	CRÉDITOS EN VALORES PÚBLICOS		17.159,300
2.1	Bonos Nuevos, Dto. Nº 81-69	Q	17.000,000
2.2	Remanente de Bonos, Ejercicio Fiscal 1969		159,300
3	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS		333,335
3.1	Donaciones de la Oficina de Carreteras Públicas (BPR)	Q	333,335
4	OTROS INGRESOS DE CAPITAL		1.700,000
4.1	Decreto 859, 6% Utilidades de la Lotería Nacional	Q	200,000
4.2	Venta de Activos, Derechos Teléfonos		1.500,000

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	Q157.646,305
INGRESOS DE CAPITAL	53.310,109
TOTAL	Q210.956,414

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período, se fija en la cantidad de *doscientos diez millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos catorce quetzales exactos* (Q210.956,414), distribuidos en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO

(En quetzales)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Organismo o Ministerio	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	1.055,810		1.055,810
Organismo Judicial	3.230,128		3.230,128
Organismo Ejecutivo Presidencia de la República	5.047,667		5.047,667
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.676,098	184,367	2.860,465
Ministerio de Gobernación	10.472,455		10.472,455
Ministerio de la Defensa Nacional	15.904,237		15.904,237
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	7.551,626	2.442,146	9.993,772
Aguinaldo y Clases Pasivas		7.428,544	7.428,544
Ministerio de Educación	26.524,071	4.451,868	30.975,939
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	15.494,795	3.365,366	18.860,161
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	742,661	326,852	1.069,513
Ministerio de Economía	1.582,097	464,012	2.046,109
Ministerio de Agricultura	3.750,152	188,740	3.938,892
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	14.729,032	87,717	14.816,749
Ministerio Público	185,260		185,260
Registro Electoral	138,340		138,340
Contraloría de Cuentas	725,009		725,009
TOTALES	109.809,438	18.939,612	128.749,050

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL

(En quetzales)

MINISTERIO	Programas de Inversión Directa	Programas de Transferencias de Capital	TOTAL
Ministerio de la Defensa Nacional	1.117,063		1.117,063
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2.170,019	1.200,000	3.370,019
Ministerio de Educación	3.188,100		3.188,100
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	1.208,300		1.208,300
Ministerio de Economía	100,000	2.000,000	2.100,000
Ministerio de Agricultura	3.654,620	2.455,000	6.109,620
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	23.190,845	15.469,200	38.660,045
TOTALES	34.628,947	21.124,200	55.753,147

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA

(En quetzales)

Concepto y Ministerio	Intereses y comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Deuda Interna	4.836,630	7.776,096	12.612,726
Deuda Externa	2.999,932	10.841,559	13.841,491
TOTALES	7.836,562	18.617,655	26.454,217

RESUMEN

(En quetzales)

	PRESUPUESTO			
Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	1.055,810			1.055,810
Organismo Judicial	3.230,128			3.230,128
Organismo Ejecutivo:				
Presidencia de la República	5.047,667			5.047,667
Ministerio de Relaciones Exteriores	2.860,465			2.860,465
Ministerio de Gobernación	10.472,455			10.472,455
Ministerio de la Defensa Nacional	15.904,237	1.117,063		17.021,300
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	17.422,316	3.370,019	26.454,217	47.246,552
Ministerio de Educación	30.975,939	3.188,100		34.164,039
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	18.860,161	1.208,300		20.068,461
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1.069,513			1.069,513
Ministerio de Economía	2.046,109	2.100,000		4.146,109
Ministerio de Agricultura	3.938,892	6.109,620		10.048,512
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	14.816,749	38.660,045		53.476,794
Ministerio Público	185,260			185,260
Registro Electoral	138,340			138,340
Contraloría de Cuentas	725,009			725,009
TOTALES	128.749,050	55.753,147	26.454,217	210.956,414

Artículo 8º—En la ejecución del Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

Las asignaciones de sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana, Enseñanza Rural, Preprimaria, Urbana, Educación de Adultos y Artes Industriales, figurarán en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos en grupos de asignaciones correlativas.

El Ministerio de Educación por acuerdo ministerial podrá hacer traslado del personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del área urbana, dentro del área rural y del área urbana al área rural.

II

Los docentes gozarán del porcentaje escalafonario que establece el artículo 4º del Decreto 1485 del Congreso de la República que correspondan al nivel en que estuvieren catalogados, salvo lo dispuesto en el artículo 33 de la citada ley, en cuyo caso podrán optar por el porcentaje que corresponda al nivel distinto que sirvieren, si les fuere favorable.

III

Las economías en las asignaciones de sueldos y gastos de representación del personal permanente, no son transferibles, salvo para gastos por calamidad pública, amortización de la Deuda Pública, y en todo caso al Presupuesto de Capital.

IV

Las personas nombradas para el desempeño de cargos públicos, deberán tomar posesión el primero o el dieciséis del mes, salvo que se trate de cargos cuya naturaleza o condiciones del servicio no lo permitan.

V

Las plazas cuya naturaleza requiera el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deberán ser desempeñadas por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente.

VI

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o sueldos hubiere variado en el presente Presupuesto por aplicación del plan de clasificación de puestos y salarios elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

VII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o sueldo varíe en el curso del ejercicio fiscal, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento, siempre que dicha variación no signifique cambio en las atribuciones. El cambio de denominación y/o sueldo sólo podrá hacerse a propuesta de la Oficina Nacional de Servicio Civil con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con excepción de las modificaciones que procedan por aplicación de la Escala de Salarios, el monto fijado para cada puesto en concepto de sueldo, gastos de representación o dietas, no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal.

VIII

Los contratos por servicios personales para puestos que no hubieren existido al 31 de diciembre de 1969, sólo podrán ser aprobados cuando se trate de obras o servicios nuevos cuyo programa esté incluido en el Presupuesto. En todo caso, los sueldos de estos puestos no podrán ser mayores que los asignados a cargos similares de personal permanente con partida específica.

IX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo, sirvan otros cargos remunerados, de cualquier índole, o que ejerzan profesión, pierden el derecho al cobro de su sueldo, debiendo reintegrar al Fisco los que ya hubieren cobrado en contravención a esta norma, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que corresponda conforme a la ley.

La Contraloría de Cuentas y la Inspección General de Hacienda quedan obligadas a velar por el cumplimiento de la presente norma.

X

Queda prohibida la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales particulares. Los ministerios que hayan concedido subvenciones con anterioridad, deberán hacer una revisión de las mismas a efecto de que en los casos en que ya no se justifiquen sean suprimidas.

XI

Las dependencias públicas deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, un informe detallado sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los programas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos por incumplimiento de la presente norma, debiendo en todo caso, sancionarse a los responsables.

XII

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico a nivel de renglón, de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de sus asignaciones presupuestarias.

XIII

No podrá ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto que no esté contemplado en el Presupuesto Analítico de Egresos.

En el caso de programas, subprogramas o proyectos de inversión, se requiere que los estudios correspondientes estén aprobados por el Consejo Nacional de Planificación Económica para iniciar su ejecución.

El incumplimiento de esta norma implica responsabilidad pecuniaria para los funcionarios y para los empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

XIV

No podrán retirarse fondos con cargo a asignaciones destinadas a cubrir el aporte nacional de programas que se financian con préstamos externos, en tanto dichos préstamos no hayan sido aprobados por el Congreso de la República.

XV

Para una mejor ejecución presupuestaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprobará que los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas o proyectos que figuren en el Presupuesto Analítico del Ejercicio Fiscal, sean aplicados adecuadamente.

XVI

Los traslados de asignaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley 299, únicamente son permitidos del primero de enero al treinta y uno de agosto del Ejercicio Fiscal. Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del Ejercicio, sólo podrán hacerse traslados de asignaciones en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de las obligaciones de la Deuda Pública;

b) Para imputar al Presupuesto gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Cuando se trate de emergencia nacional o calamidad pública; y

d) En los casos especiales calificados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

XVII

Los traslados de asignaciones dentro del grupo 9 "Asignaciones Globales", únicamente podrán hacerse por acuerdo gubernativo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XVIII

Los incrementos o disminuciones a las asignaciones de personal por contrato, personal por planilla, otros servicios personales, viáticos y gastos conexos, gastos de alimentación y combustibles y lubricantes, se harán por acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante todo el Ejercicio Fiscal, siempre que se trate de traslados dentro del mismo grupo de gastos.

XIX

En las órdenes de compra y pago que se emitan con cargo a las asignaciones de diversos, no previstos y emergencias y calamidades públicas, deberán clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico, en el momento de imputarse éstos a la asignación que corresponda.

XX

Los vehículos de trabajo del Estado, deberán ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que correspondan. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Inspección General de Hacienda, velará por el debido cumplimiento de la presente norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXI

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, deberán entregarse a cuenta del precio correspondiente, los vehículos usados que estén a su servicio.

XXII

La adquisición de vehículos para uso de los funcionarios o de los empleados públicos, deberá hacerse en relación a la categoría de éstos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

XXIII

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deberán estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo, y la provisión de combustible, se hará con base en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los jefes de las dependencias respectivas son responsables por el cumplimiento de esta norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan.

XXIV

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser preferentemente de producción nacional.

XXV

Las Administraciones de Rentas, Aduanas y Agencias de la Tesorería Nacional que perciban impuestos, contribuciones, tasas y rentas fiscales, quedan obligadas a remitir diariamente al Banco de Guatemala o a sus agencias, la totalidad de los ingresos percibidos el día anterior, consignados a las cuentas correspondientes.

XXVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el Agente Financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXVII

Ningún funcionario o empleado público del Estado o de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales que afecten su respectivo Presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXVIII

Los retiros de fondos con cargo a asignaciones de transferencias de capital, se harán con base en las cuotas respectivas, debiendo comprobarse ante la Dirección Técnica del Presupuesto para el retiro de la segunda cuota del Ejercicio y las sucesivas, la inversión de los fondos retirados, correspondientes a la cuota anterior. Se exceptúan las transferencias de capital para inversión financiera.

XXIX

Para retirar fondos con cargo a asignaciones destinadas a cubrir cuotas a organismos internacionales y regionales es requisito previo e indispensable que en cada caso se compruebe ante la Dirección Técnica del Presupuesto la existencia de los compromisos con base en los convenios respectivos.

XXX

Solamente podrán gozar de beca de estudios los empleados regulares de la Administración Pública que tengan asignación individual en el Presupuesto correspondiente.

XXXI

Los gastos contemplados en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", renglón 912 "Gastos Confidenciales", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1970. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrán usar estos fondos en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la Orden de Compra y pago correspondiente, deberá ser autorizada con la firma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXXII

Los cuerpos de vigilancia interna del ramo hacendario dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar tal autoridad en los funcionarios o empleados que indique el Reglamento que para el efecto deberá elaborarse.

XXXIII

Las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las empresas del Estado, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las municipalidades, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en las normas III, V, segundo párrafo de la VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXX en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1970.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ G.,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 1-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 8 de noviembre de 1967, el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de España suscribieron en la ciudad de Guatemala un Convenio de Cooperación Social, el cual no contradice ninguna norma de nuestra Constitución y, además, es conforme a la resolución adoptada el 21 de octubre de 1965 en la Segunda Reunión del Consejo de Trabajo y Previsión Social de la Organización de Estados Americanos (ODECA); fortalece las relaciones existentes entre Guatemala y España; favorece a la República con el intercambio técnico de informaciones, experiencias y prácticas de interés para la protección del trabajador, así como también en materia de asesoramiento en la constitución y desenvolvimiento de instituciones de promoción y acción social;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Consejo de Estado, emitieron opinión favorable a la aprobación del referido Convenio,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Cooperación Social celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España ante el Gobierno de Guatemala, debidamente autorizados para el efecto, con fecha 8 de noviembre de 1967, que consta de cinco títulos que se refieren a igualdad en materia de trabajo, intercambio técnico, asistencia, formación profesional y medidas de ejecución, además de vigencia y duración. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 2-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo envió como iniciativa de ley un proyecto de Código de Comercio, el cual fue cuidadosamente analizado por las Comisiones respectivas, las que opinaron que el aludido proyecto responde a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regula, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil; opinión que compartieron las entidades y sectores donde tendrá mayor aplicación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa, facilitando su organización; y regulará sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el proyecto se incluyen instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de los otros países centroamericanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requiere un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia,

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 12 de febrero de 1970.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.

Artículo 2º—Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1º La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.

2º La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.

3º La Banca, seguros y fianzas.

4º Las auxiliares de las anteriores.

Artículo 3º—Comerciantes sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 4º—Cosas mercantiles. Son cosas mercantiles:

1º Los títulos de crédito.

2º La empresa mercantil y sus elementos.

3º Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.

Artículo 5º—Negocio mixto. Cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes, se aplicarán las disposiciones del mismo.

LIBRO I

DE LOS COMERCIANTES Y SUS AUXILIARES

TITULO I

COMERCIANTES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 6º—Capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil, son hábiles para contratar y obligarse.

Artículo 7º—Incapaces o interdictos. Cuando un incapaz adquiera por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción a un comerciante individual, el juez decidirá con informe de un experto, si la negociación ha de continuar o liquidarse y en qué forma, a no ser que el causante hubiere dispuesto algo sobre ello, en cuyo caso se respetará la voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 8º—Comerciantes extranjeros. Los comerciantes extranjeros podrán ejercer el comercio cuando sean residentes y hayan obtenido autorización del Organismo Ejecutivo para ello. En este caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los guatemaltecos, salvo los casos determinados en leyes especiales.

Artículo 9º—No son comerciantes. No son comerciantes:

1º Los que ejercen una profesión liberal.

2º Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.

3º Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

Artículo 10.—Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1º La sociedad colectiva.

2º La sociedad en comandita simple.

3º La sociedad de responsabilidad limitada.

4º La sociedad anónima.

5º La sociedad en comandita por acciones.

Artículo 11.—Cónyuges comerciantes. El marido y la mujer que ejerzan juntos una actividad mercantil, tienen la calidad de comerciantes, a menos que uno de ellos sea auxiliar de las actividades mercantiles del otro.

Artículo 12.—Bancos, aseguradoras y análogas. Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada una.

Artículo 13.—Instituciones y entidades públicas. El Estado, sus entidades descentralizadas: autónomas o semiautónomas, las municipalidades y, en general, cualesquiera instituciones o entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones de este Código, salvo lo ordenado en leyes especiales.

CAPITULO II

De las sociedades mercantiles. Disposiciones generales

Artículo 14.—Personalidad jurídica. La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados.

Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

Artículo 15.—Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código.

Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna.

Artículo 16.—Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Artículo 17.—Registro. El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.

Artículo 18.—Contrato antes de autorización. La persona que contrate en nombre de la sociedad, antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, será considerada como gestor de negocios de aquélla y queda personalmente responsable de los efectos del contrato celebrado.

Artículo 19.—Situaciones especiales. Los cónyuges pueden constituir entre sí y con terceros, sociedad mercantil.

Los extranjeros y las sociedades extranjeras, aunque no tengan domicilio en Guatemala, podrán participar como socios o accionistas de sociedades de cualquier forma, salvo lo dispuesto en este Código o en leyes especiales.

Artículo 20.—Tutor y guardador. El tutor y el guardador no pueden constituir sociedad con sus representados, mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías.

Artículo 21.—Declarados en quiebra. No pueden constituir sociedad los declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados.

Artículo 22.—Sociedad con menores e incapaces. Por los menores e incapaces sólo podrán sus representantes constituir sociedad, previa autorización judicial por utilidad comprobada. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación.

Artículo 23.—Adquisición de acciones por menores. Los representantes legales de menores, incapaces o ausentes, pueden adquirir para sus representados, acciones de sociedades anónimas o en comandita, siempre que estén totalmente pagadas y se llenen los requisitos que la ley señala para la inversión de fondos de éstos.

Artículo 24.—Plazo. El plazo de la sociedad principia desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden constituirse para plazo indefinido.

Artículo 25.—Prórroga. La prórroga de la sociedad debe formalizarse antes de que haya concluido el término de su duración.

Sin embargo, dicha prórroga podrá formalizarse después de expirado el plazo, en cuyo caso los acreedores personales de los socios, cuya acreeduría conste en título que llene los requisitos de ejecutivo, gozarán de un término de treinta días, contados desde la última publicación, para protestar la prórroga. Igual derecho tendrán los acreedores de la sociedad.

El efecto de la protesta será, para los primeros, que puedan ejercitar sus derechos sobre la participación social del deudor y para los segundos, que puedan ejercitar sus acciones, en la forma que se determina para las sociedades irregulares.

La prórroga extemporánea requiere el consentimiento unánime de los socios en las sociedades no accionadas, y en las accionadas, una mayoría cuando menos del ochenta por ciento del capital pagado de la sociedad. Los accionistas disidentes

tendrán derecho de separarse de la sociedad comunicándolo por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya tomado la resolución correspondiente.

Vencido el plazo de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la liquidación de la misma, siempre que su petición la haga antes de que se emita la convocatoria a la junta en la cual se resolverá sobre la prórroga extemporánea.

Artículo 26.—Derecho a la razón social. La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera.

Artículo 27.—Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.

Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando asimismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.

Artículo 28.—Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación.

Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.

Se prohibe pactar contra el tenor de este artículo.

Artículo 29.—Epoca y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él.

El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora.

Artículo 30.—Responsabilidad de los socios. En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este Código.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aun cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad.

El pacto en contrario no producirá efecto en cuanto a terceros.

Artículo 31.—Riesgo de las aportaciones. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 32.—Pérdida de capital. Si hubiere pérdida de capital de una sociedad, éste deberá ser reintegrado o reducido cuando menos en el monto de las pérdidas, antes de hacerse repartición o distribución alguna de utilidades.

Artículo 33.—Distribución de utilidades y pérdidas. En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

1º La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.

2º Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquéllas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.

3º La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.

4º Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.

5º El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.

6º El socio que reuna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores.

Artículo 34.—Pacto leonino y preferencias. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias; pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos.

La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efecto contra terceros.

Artículo 35.—Utilidades no causadas. Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio.

Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

Los administradores que autoricen pagos en contravención de lo anterior y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su reintegro a la sociedad, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, por sus acreedores y por los otros socios.

Artículo 36.—Reserva legal. De las utilidades netas de cada ejercicio de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento (5%) como mínimo para formar la reserva legal.

Artículo 37.—La reserva legal podrá capitalizarse. La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, podrá capitalizarse cuando exceda del quince por ciento (15%) del capital al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir capitalizando el cinco por ciento (5%) anual a que se refiere el artículo anterior.

Cualquier convenio, o disposición contrarios al presente artículo, será nulo y en cuanto a las cantidades provenientes de la reserva legal que fueren indebidamente repartidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 38.—Derechos de los socios. Son derechos de los socios, además de los consignados en otros preceptos de este Código, los siguientes:

1º Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual. Este derecho es irrenunciable.
En las sociedades accionadas, este derecho se ejercerá de conformidad con el artículo 145 de este Código.

2º Promover judicialmente ante el juez de Primera Instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores.

3º Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.

4º Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiere acordado. Sin embargo, carecerá de ese derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla.

5º Adquirir por el tanto la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. Este derecho no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

6º Los demás que determine la escritura social.

Artículo 39.—Prohibiciones a los socios. Se prohibe a los socios:

1º Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

2º Si tuvieren la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.

3º Ser socio de empresas análogas o competitivas, o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

4º Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.

Artículo 40.—Sanción a los socios. Los socios que violaren cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, pueden ser excluidos de la sociedad.

Artículo 41.—Resoluciones. En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de esta ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría.

Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones con derecho a votar en las sociedades por acciones.

Artículo 42. — Acreedores particulares. Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades, cuya repartición se haya acordado y sobre la parte que le

corresponda al ser liquidada la sociedad. Podrán, sin embargo, embargar esta porción, y en las sociedades accionadas, embargar y hacer vender las acciones del deudor.

No puede prorrogarse la sociedad, sino satisfaciendo al acreedor embargante, incluso mediante la liquidación de la participación del socio deudor.

Artículo 43.—Nuevos socios y herederos. Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás.

Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos. Este pacto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

Artículo 44.—Administración. La administración de la sociedad estará a cargo de uno a varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituyan el objeto de la sociedad, salvo pacto en contrario.

Artículo 45.—Nombramiento de administradores. Salvo pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores se hará por resolución de los socios.

Artículo 46.—Inamovilidad. En las sociedades no accionadas cuando el administrador sea socio y en el contrato se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa, incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 47.—Facultades de los administradores. Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.

Artículo 48.—Delegación. A menos que la escritura social lo autorice, el administrador no puede delegar en otro la administración o la representación, ni nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios.

Podrá conferir poderes especiales y revocarlos si estuviere facultado.

Artículo 49.—Administración conjunta. Cuando fueren dos administradores y en la escritura social no se especifiquen las facultades y atribuciones de cada uno, procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, decidirá el voto de la mayoría en caso de desacuerdo.

Artículo 50.—Daño grave. Aunque la administración sea conjunta, podrá uno solo de los administradores proceder bajo su responsabilidad, si de no hacerlo así resultare daño grave o irreparable para la sociedad. El acto o contrato ejecutado en estas condiciones surtirá sus efectos respecto de terceros de buena fe y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se causaren.

Artículo 51.—Uso de la razón social. Sólo a los administradores o al mandatario facultado corresponde el uso de la razón o denominación social.

Artículo 52.—Responsabilidad de los administradores. El administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa. Si fueren varios los administradores y procedieren conjuntamente, su responsabilidad será solidaria.

Es nula toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de esta responsabilidad o bien a limitarla. Quedan exentos de responsabilidad los administradores que hubieren hecho constar su voto disidente.

Artículo 53.—Libros de actas. Las sociedades mercantiles llevarán un libro o registro de actas de juntas generales de socios o asambleas generales de accionistas, según el caso.

Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de actas en el que se harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad.

Artículo 54.—Falta de facultades. En los casos en que el administrador no tenga facultades para determinado negocio, los socios resolverán.

Artículo 55.—Rendición de cuentas. Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuando menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden.

La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 56.—Rendición recíproca de cuentas. Si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y de sus resultados en cualquier tiempo.

Artículo 57.—Actos excediéndose de facultades. El socio que atribuyéndose la representación de la sociedad, ejecuta actos o celebra negocios en su nombre o el administrador que los autorice excediéndose de sus facultades, no obligan a la sociedad, a menos que tales actos o contratos fueren ratificados por los socios o que la sociedad se hubiere aprovechado de la operación.

En cuanto a los títulos de crédito se estará a lo que dispone el artículo 406 de este Código.

Artículo 58.—Administrador extraño a la sociedad. Todo socio tiene derecho a separarse de la sociedad, cuando a pesar de su voto, en contra, el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad. Esta disposición no es aplicable a las sociedades por acciones.

CAPITULO III

De la sociedad colectiva

Artículo 59.—Sociedad colectiva. Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Artículo 60.—Limitación de responsabilidades. La estipulación de la escritura social que exima a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirá efecto alguno con relación a tercero; pero los socios pueden convenir entre sí que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

Artículo 61.—Razón social. La razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S. C.

Artículo 62.—Nombre de la razón social. La persona que no siendo socio permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de los socios.

Sin embargo, si el nombre completo o el apellido de un socio que se hubiere separado de la sociedad hubiere de mantenerse en la razón social, por haberlo convenido así con los demás socios o haberlo autorizado sus herederos, deberá agregarse a la razón social la palabra: Sucesores, que podrá abreviarse: Sucs.

De lo contrario, se mantendrán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 63.—Administración a falta de pacto. En defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos.

Artículo 64.—Vigilancia. Los socios no administradores podrán nombrar un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores.

Artículo 65.—Resoluciones en junta general. Las resoluciones que por ley o por disposición de la escritura social correspondan a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores o por cualquiera de los socios. La convocatoria podrá hacerse por simple citación personal escrita, hecha por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la junta. La convocatoria deberá expresar con la debida claridad los asuntos sobre los que se haya de deliberar.

Artículo 66.—Junta totalitaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la junta general quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos o debidamente representados todos los socios, decidieran celebrarla, aprobando la agenda por unanimidad.

Artículo 67.—Representación de los socios. Salvo disposición en contrario de la escritura social, todo socio podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona.

La representación deberá conferirse por mandato o por carta-poder.

CAPITULO IV

De la sociedad en comandita simple

Artículo 68.—Sociedad en comandita simple. Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

Artículo 69.—Razón social. La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.

Artículo 70.—Nombre de la razón social. Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligada en favor de terceros en igual forma que los comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita, o su abreviatura.

Artículo 71.—Aportación íntegra del capital. El capital de la sociedad debe ser aportado íntegramente al constituirse, por uno o más socios comanditarios o por éstos y por socios comanditados.

Artículo 72.—Administración. Los socios comanditados tendrán con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que la escritura social permita que la administración la tengan extraños.

En este caso el nombramiento de administradores que hubieren hecho los socios comanditados no surtirá efecto, hasta en tanto no se obtenga la aprobación de los socios comanditarios, por el voto que represente la mitad más uno del capital aportado por ellos.

Artículo 73.—Comanditarios no pueden administrar. Los socios comanditarios tienen prohibido cualquier acto de administración de la sociedad, aun en calidad de apoderados de los socios comanditados o de la sociedad. El socio comanditario que viole dicha prohibición quedará res-

ponsable en la misma forma que los socios comanditados en favor de terceros, por todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de este Código.

Artículo 74.—No son actos de administración. Para los efectos del artículo anterior, no son actos de administración por parte de los socios comanditarios:

1º Asistir a las juntas de socios, con voz, pero sin voto.

2º Examinar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar la contabilidad y los actos de los administradores.

3º Celebrar contratos por cuenta propia o ajena con la sociedad, siempre que los mismos no afecten la libre administración de la sociedad.

4º Dar autorizaciones, dictámenes e informes para determinadas operaciones sociales.

5º Participar en la liquidación de la sociedad.

Artículo 75.—Muerte o incapacidad del administrador. Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social la forma de sustituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario, a falta de otro comanditado, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración, durante un plazo que no podrá exceder de un mes contado desde el día en que la muerte o incapacidad hubiere ocurrido.

En este caso, el socio comanditario no será responsable más que de la ejecución adecuada de su gestión.

Artículo 76.—Utilidades cobradas de buena fe. Los socios comanditarios no están obligados a restituir las utilidades que hubieren cobrado de buena fe, de acuerdo con los estados financieros aprobados.

Artículo 77.—Otras disposiciones aplicables. Es aplicable a las sociedades en comandita simple lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 81 y 83 de este Código.

Lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de este Código es aplicable únicamente a los socios comanditados.

CAPITULO V

De la sociedad de responsabilidad limitada

Artículo 78.—Sociedad de responsabilidad limitada. Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social.

El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

Artículo 79.—Número de los socios. El número de los socios no podrá exceder de veinte.

Artículo 80.—Razón o denominación social. La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra Limitada o la leyenda: y Compañía Limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. o Cía. Ltda., respectivamente.

Si se omiten esas palabras o leyendas, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Artículo 81.—Aportación íntegra del capital. No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado.

Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causaren a terceros.

Artículo 82.—No hay socio industrial. En esta forma de sociedad, no podrá haber socio industrial.

Artículo 83.—Derecho de vigilancia. Salvo que en la escritura social se hubiere constituido un consejo de vigilancia, cada socio tiene derecho a obtener de los administradores informe del desarrollo de los negocios sociales y a consultar los libros de la sociedad. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 84.—Nombre en la razón social. Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Artículo 85.—Otras disposiciones aplicables. Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada los artículos 64, 65, 66 y 67 del presente Código.

CAPITULO VI

De la sociedad anónima

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 86.—Sociedad anónima. Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Artículo 87.—Denominación. La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A.

La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

Artículo 88.—Capital autorizado. El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

Artículo 89.—Capital suscrito. En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

Artículo 90.—Capital pagado mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5,000.00).

Artículo 91.—Aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 92.—Aportaciones en efectivo. Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

Artículo 93.—Anuncio de capital. No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. La infracción de este artículo se sancionará de oficio por el Registro Mercantil con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor.

Artículo 94.—Aportaciones no dinerarias. Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma, de conformidad con lo expresado en el artículo 27, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 95.—Límite o participación de fundadores. La participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento (5%), por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones.

Artículo 96.—Bonos o certificados de fundador. Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador, sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 97.—Limitación a bonos o certificados de fundador. Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Artículo 98.—Clase de bonos o certificados de fundador. Los bonos o certificados de fundador, podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:

1º La expresión: Bono o certificado de fundador, con caracteres visibles.

2º La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.

3º El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.

4º La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.

5º Firma de los administradores.

SECCION SEGUNDA

De las acciones

Artículo 99.—Títulos de acciones. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.

Artículo 100.—Clase de acciones. Todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 34 de este Código.

Artículo 101.—Derecho de voto. Cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor.

La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes en la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital a la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el artículo 135.

No pueden emitirse acciones con voto múltiple.

Artículo 102.—Emisión de títulos. Se prohibe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada.

La emisión y circulación de títulos de acciones o de certificados provisionales, están exentos de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 103.—Acciones parcialmente pagadas. Salvo pacto en contrario de la escritura social, las acciones suscritas cuyos llamamientos hayan sido cubiertos, conferirán a sus tenedores derecho a voto.

Artículo 104.—Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles.

En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son válidas.

Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

Artículo 105.—Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

1º El de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación.

2º El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3º El de votar en las asambleas generales.

Estos derechos se ejercitarán de acuerdo con las disposiciones de este Código y no afectan cualesquiera otros de los establecidos a favor de clases especiales de acciones.

Artículo 106.—Prenda y usufructo de acciones. Salvo pacto en contrario, en el caso de prenda o usufructo sobre las acciones, el derecho de voto corresponde en el primer caso al accionista y en el segundo, al usufructuario.

El derecho preferente de suscripción de nuevas acciones corresponde al nudo propietario o deudor.

Si el usufructo corresponde a varias personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de este Código.

Artículo 107.—Contenido de los títulos. Los títulos de acciones deben contener por lo menos:

1º La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.

2º La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.

3º El nombre del titular de la acción, si son nominativas.

4º El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.

5º El valor nominal, su clase y número de registro.

6º Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.

7º La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a los certificados provisionales que se distribuyen a los socios antes de la emisión de los títulos definitivos o cuando las acciones no están totalmente pagadas. El certificado provisional deberá señalar, además, el monto de los llamamientos pagados sobre el valor de las acciones y deberá ser nominativo.

Artículo 108.—Acciones nominativas y al portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, a elección del accionista, si la escritura social no establece lo contrario.

Artículo 109.—Transferencia de acciones no pagadas. Aquellos que hayan transferido certificados provisionales, están obligados a registrar el traspaso en la sociedad y quedarán solidariamente responsables con los adquirentes por el monto de lo no pagado, durante el término de tres años desde la fecha de transferencia.

El pago no puede exigírsele al cedente, sino en el caso de que el requerimiento hecho al poseedor de la acción haya resultado infructuoso.

Al quedar íntegramente pagadas las acciones se canjearán los certificados provisionales por los títulos definitivos.

Artículo 110.—Accionistas morosos. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá a su elección:

1º Vender por cuenta y riesgo del accionista moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades que resulten y el saldo que quedare se le entregará.

2º Reducir las acciones a la cantidad que resulte totalmente pagada con las entregas hechas; las demás se invalidarán, salvo lo que disponga la escritura social.

3º Proceder al cobro de los llamamientos pendientes en la vía ejecutiva, constituyendo título ejecutivo el acta notarial de los registros contables, donde conste la existencia de la obligación; en dicha acta se transcribirán los documentos y resoluciones pertinentes al plazo de la obligación.

Artículo 111.—Adquisición de acciones. La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal.

Si el total de utilidades y reservas de capital no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá procederse a reducir el capital.

Sólo se podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme al primer párrafo de este artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición.

Los derechos que otorgan las acciones así adquiridas, quedarán en suspenso, mientras ellas permanezcan en propiedad de la sociedad.

Si en un plazo de seis meses, la sociedad no ha logrado la venta de tales acciones, debe reducirse el capital, con observación de los requisitos legales.

Artículo 112.—Amortización de acciones. Para la amortización de acciones se observarán las siguientes reglas:

1º Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

2º Si la amortización es por reducción de capital deberá ser acordada por la asamblea general, previa la formulación de un balance general, para determinar el valor en libros de las acciones.

3º Si la amortización de determinada clase o serie de acciones estuviera prevista en la escritura social, la amortización se hará en las condiciones que determina dicho instrumento, las que deberán constar en los títulos de las respectivas acciones.

4º La amortización de acciones no regulada en la escritura social se hará en la forma que determine la asamblea general extraordinaria, al resolver sobre reducción de capital y de acuerdo con lo que dispone el artículo 210. La designación de las acciones que deban ser amortizadas, se hará por sorteo ante notario.

5º Salvo disposición en contrario de la escritura social, el valor de amortización de cada acción será su valor en libros, según el balance que se mencionó en el inciso 2º.

6º Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social o la resolución de la asamblea general.

7º El derecho del tenedor de acciones amortizadas, para cobrar el precio de las acciones y, en su caso, el de recoger los certificados de goce, prescribirá en diez años, a contar de la fecha de publicación del acuerdo de reducción de capital.

Artículo 113.—Certificados de goce. Los certificados de goce atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general. Los mismos concurren en igualdad con las acciones no amortizadas en la distribución de las utilidades que restan después del pago a las acciones no amortizadas de un dividendo igual al seis por ciento (6%) anual y, en caso de liquidación, en la distribución del patrimonio social restante después del reembolso de las otras acciones a su valor nominal.

Artículo 114.—Prohibición de anticipos o préstamos. La sociedad no puede hacer anticipos sobre sus propias acciones, ni préstamos a terceros para adquirirlas.

Artículo 115.—Voto acumulativo. En la elección de administradores de la sociedad los accionistas con derecho a voto tendrán tantos votos como el número de sus acciones multiplicado por el de administradores a elegir y podrán emitir todos sus votos a favor de un solo candidato o distribuirlos entre dos o más de ellos.

Artículo 116.—Pactos para el voto. Los pactos entre accionistas sobre ejercicio determinado del voto son válidos pudiéndose también encargar a un representante común ejercitar el voto. Tales convenios no podrán tener una duración mayor de diez años, deberán constar en escritura pública y el notario autorizante deberá dar aviso de la existencia de un pacto de los tipos a que se refiere este artículo, a la sociedad y al Registro Mercantil, razonando brevemente los títulos de las acciones.

El pacto que limite o que controle el voto no impide la transferencia de la acción.

Artículo 117.—Traspaso de acciones nominativas. En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los administradores. Esta clausula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitirlas, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, quienes dentro de un plazo no mayor de treinta días, autorizarán la transmisión o la negarán, designando en ese caso comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o, en defecto de éste, el que se determine por expertos.

El silencio de los administradores equivale a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que se hubiere efectuado sin esa autorización.

En el caso de que estos títulos deban ser enajenados coactivamente, el acreedor o el funcionario que realice la venta, deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este artículo le confiere. Si no lo hiciere el acreedor o el funcionario, la sociedad podrá también negarse a inscribir la transmisión.

Artículo 118.—Acciones sin derecho a voto. Ningún agente de bolsa, corredor o comisionista, podrá ejercitar el derecho de voto de acciones que tuviere en su poder por razón de su oficio.

Artículo 119.—Quienes se consideran accionistas. La sociedad considerara como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador.

La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador, pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de que los títulos estan a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Artículo 120.—Emisión de títulos. Los títulos definitivos de acciones, deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta.

Entretanto, podrán expedirse certificados provisionales, que deberán canjearse por los títulos definitivos.

Artículo 121.—Cupones en las acciones. Las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos. Los cupones podrán ser al portador, aun cuando el título sea nominativo.

Artículo 122.—Acciones en títulos. Los títulos y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Artículo 123.—Canje de títulos. Los títulos definitivos y los certificados provisionales deberán canjearse y anularse cuando por cualquier causa hayan de modificarse las indicaciones contenidas en ellos. Sin embargo, estas modificaciones podrán estamparse en los títulos, siempre que no se dificulte su lectura.

Artículo 124.—Exigibilidad de títulos. Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en el artículo 120 de este Código o si fueren más breves, los que fije la escritura social.

Artículo 125.—Registro de acciones nominativas. Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas o certificadas provisionales, llevarán un registro de los mismos que contendrá:

1º El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

2º En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.

3º Las transmisiones que se realicen.

4º La conversión de las acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador.

5º Los canjes de títulos.

6º Los gravámenes que afecten a las acciones.

7º Las cancelaciones de éstos y de los títulos.

Artículo 126.—No inscripción de acciones. La negativa o demora injustificada de la sociedad para inscribir a un accionista en el Registro de Acciones Nominativas, la obliga solidariamente con sus administradores, al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél. En tal caso, el juez ordenará la inscripción.

Artículo 127.—Suscripción de nuevas acciones. Salvo pacto en contrario en la escritura social, los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que se emitan. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

Si el accionista no ejercitare este derecho dentro de dicho plazo, la administración de la sociedad podrá proceder a hacer suscribir las acciones en la forma que tenga por más conveniente a los intereses sociales o abrir la suscripción al público.

Artículo 128.—Transferencia de acciones. Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente.

Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición.

Artículo 129.—Destrucción o pérdida de acciones. En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide.

El juez, con notificación a la sociedad emisora, mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos, y no habiendo oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía adecuada, a juicio del juez.

La garantía cubrirá como mínimum el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna.

Para reposición de los títulos nominativos no se requiere la intervención judicial; queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía.

Artículo 130.—Prohibición de votar. El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, no tendrá derecho a votar los acuerdos relativos a aquélla. Las acciones que se encuentren en tal situación, serán computadas para los efectos del quórum de presencia.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiese logrado la mayoría necesaria para la validez de la resolución.

Artículo 131.—Dividendos preferentes a acciones de voto limitado. No podrá distribuirse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado, un dividendo no menor del seis por ciento (6%) en el ejercicio social correspondiente. La escritura social o el acto de creación de las acciones de voto limitado, podrán establecer un porcentaje mayor o la acumulación del dividendo no pagado en un ejercicio a otros ejercicios u otras modalidades. Estas circunstancias deberán constar en el título de tales acciones.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que este Código confiere a las minorías respecto de oposición a decisiones sociales y conocimiento de balances de la sociedad. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las comunes.

SECCION TERCERA

De las asambleas generales

Artículo 132.—Asamblea general. La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.

Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135, son de la competencia exclusiva de la asamblea.

Artículo 133.—Clases de asambleas. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias.

Las especiales se regirán, en lo aplicable, por las normas dadas para las generales.

Artículo 134.—Asambleas ordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

1º Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

2º Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.

3º Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.

4º Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.

Artículo 135.—Asambleas extraordinarias. Son asambleas extraordinarias, las que se reunan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

1º Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.

2º Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.

3º La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.

4º Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.

5º Los demás que exijan la ley o la escritura social.

6º Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 136.—Ejecutores especiales. La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos.

Artículo 137.—Derechos de terceros. Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista.

La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155.

Artículo 138.—Requisitos de la convocatoria. La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos deberán contener:

1º El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.

2º El lugar, fecha y hora de la reunión.

3º La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.

4º Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar.

En caso de que la escritura social autorizara la celebración de asambleas de segunda convocatoria, deberá también señalarse la fecha, hora y lugar en que éstas se reunirán.

En las sociedades que hayan emitido acciones nominativas, deberá enviarse a los tenedores de éstas y a la dirección que tengan registrada, un aviso escrito, que contenga los detalles antes indicados, el que deberá remitirse por correo certificado, con la anticipación señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 139.—Petición sobre utilidades. Todo accionista tiene derecho a pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades.

Artículo 140.—Convocatoria de las asambleas. La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere.

Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas.

Artículo 141.—Mínimo para convocar a asamblea general. Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, los accionistas podrán proceder como lo determina el artículo 38, inciso 2º de este Código.

Artículo 142.—Petición judicial de asamblea general. Además de lo prescrito en el artículo 38, inciso 2º de este Código, cualquier accionista podrá promover judicialmente la convocatoria de la asamblea general, cuando la asamblea anual no haya sido convocada o si habiéndose celebrado no se hubiese ocupado de los asuntos que indica el artículo 134.

Artículo 143.—Lugar de reunión. Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.

Artículo 144.—Agenda. La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda.

Artículo 145.—Estados e informes a la vista. Durante los quince días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles:

1º El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.

2º El proyecto de distribución de utilidades.

3º El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.

4º La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente.

5º El libro de actas de las asambleas generales.

6º Los libros que se refieren a la emisión y registros de acciones o de obligaciones.

7º El informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere.

8º Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda.

Cuando se trate de asambleas generales que no sean las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los documentos señalados en los incisos 6º, 7º y 8º, anteriores.

En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución de carácter extraordinario.

Los administradores y en su caso, el órgano de fiscalización, si lo hubiere, responderán de los daños y perjuicios que causen por cualquier inexactitud, ocultación o simulación que contengan tales documentos. En el caso de no poner a la disposición de los accionistas alguno o algunos de los informes a que están obligados, el juez ante el que ocurra cualquier accionista, podrá compelerlos a presentarlos en la vía de apremio, sin que por ello se suspenda la asamblea.

Artículo 146.—Inscripción para asistir a asambleas. Podrán asistir a la asamblea los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social y, en su defecto, por el artículo 119.

Artículo 147.—Presidencia de las asambleas. Salvo pacto en contrario de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará como secretario de la asamblea, el del Consejo de administración o un notario.

Artículo 148.—Quórum y mayoría en asamblea ordinaria. Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto.

Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

Artículo 149.—Quórum y mayoría en asambleas extraordinarias. Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo del sesenta por ciento (60%) de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

Artículo 150.—Quórum de la asamblea de segunda convocatoria. Si la escritura social permitiera la reunión de la asamblea ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, se estará en cuanto al mínimo de acciones presentes con derecho a votar necesarias para su constitución y a la mayoría requerida para tomar acuerdos a los que dicha escritura determine.

Sin embargo, tratándose de asuntos de los detallados en el artículo 135, las decisiones en asamblea de segunda convocatoria deberán tomarse por el voto favorable de por lo menos el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

Artículo 151.—Sesiones sucesivas. La asamblea general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión de la agenda.

Artículo 152.—Quórum de presencia. La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas, las que en las asambleas ordinarias se establecerán con el quórum inicial.

Artículo 153.—Formalidades de las actas y su registro. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario.

Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado acerca de los asuntos detallados en el artículo 135.

Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el presidente de la asamblea y la administración.

Artículo 154.—Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que señala la ley.

Artículo 155.—Asambleas especiales. En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Artículo 156.—Asamblea totalitaria. Toda asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa si concurriese la totalidad de los accionistas que corresponda al asunto que se tratará, siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad.

Artículo 157.—Derecho de impugnación. Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 158.—Caducidad. Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea.

Artículo 159.—Fianzas para providencias cautelares. La ejecución de las resoluciones impugnadas o sujetas a acción de nulidad, podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores presten fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la acción. Esta suspensión podrá decretarse como providencia cautelar o como incidente en el juicio principal.

Artículo 160.—Depósito de acciones. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 141, 142, 145 y 157, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones en un banco, el que expedirá el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda.

Las acciones depositadas no se devolverán, sino hasta la conclusión del juicio; pero el depositario expedirá las constancias necesarias para el ejercicio de los derechos sociales.

Los accionistas de voto limitado, tendrán los mismos derechos que los titulares de acciones comunes para los efectos del ejercicio de las acciones de nulidad y de impugnación.

Artículo 161.—Asambleas de sociedades irregulares. La validez de una asamblea o de sus acuerdos no quedará afectada por la irregularidad de la sociedad.

SECCION CUARTA

Administración

Artículo 162.—Administración. Un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la asamblea general determinarlo, al hacer cada elección.

Los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluído el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión.

El nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo.

Artículo 163.—Facultades de los administradores. La extensión de las facultades de los administradores se regirán por lo que disponga la escritura social y en su defecto por las disposiciones del artículo 47 de este Código y sus limitaciones deberán expresarse en el propio nombramiento.

Artículo 164.—Representación legal. El administrador único o el consejo de administración en su caso tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva.

El consejo de administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello por la escritura social o por la asamblea general.

Artículo 165.—Voto de los administradores. Si la escritura social lo autoriza expresamente, los administradores podrán ser representados y votarán en las reuniones del consejo de administración por otro administrador acreditado por carta-poder o mandato.

Artículo 166.—Presidente del consejo de administración. La escritura social determinará la forma de designar al presidente del consejo de administración y, a falta de estipulación, será presidente el administrador primeramente nombrado y, en su defecto, el que le siga por orden de designación.

El presidente del consejo de administración será el órgano ejecutivo de la sociedad y la representará en todos los asuntos y negocios que ella haya resuelto, salvo pacto en contrario. No obstante lo anterior, el consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos.

Artículo 167.—Resoluciones del consejo. Para que el consejo de administración pueda deliberar y tomar resoluciones válidas, se requerirá que la mayoría de sus miembros esté presente o debidamente representada en la reunión, salvo que la escritura social requiera un mayor número.

Las resoluciones del consejo de administración se tomarán por la mayoría de votos de los administradores presentes o representados en la reunión, salvo que la escritura social exija una mayoría calificada.

Cada administrador tendrá un voto. El presidente podrá tener voto resolutivo para el caso de empate, si así se determina en la escritura social.

Artículo 168.—Administradores suplentes. La escritura social puede disponer el nombramiento de administradores suplentes. Estos llenarán las vacantes temporales o definitivas que se presenten en el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

De no haber administradores suplentes, ni haberse previsto en la escritura social la forma de llenar las vacantes que se presenten en el consejo de administración o en el cargo de administradores, la asamblea general hará la designación.

Artículo 169.—Interés del administrador. El administrador que tenga interés directo o indirecto en cualquier operación o negocio, deberá manifestarlo a los demás administradores, abstenerse de participar en la deliberación y resolución de tal asunto y retirarse del local de la reunión.

El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 170.—Beneficios ajenos a los negocios sociales. Todo administrador que por razón de serlo derive alguna utilidad o beneficio personal ajeno a los negocios sociales, deberá manifestarlo al consejo de administración o a la asamblea general en el caso de ser administrador único, para que se tomen las resoluciones pertinentes. De no hacerlo, podrá ser obligado a integrar al patrimonio de la sociedad tal beneficio o utilidad y además será removido de su cargo.

Artículo 171.—Responsabilidad general. El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria.

Estarán exentos de tal responsabilidad los administradores que hayan votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño, siempre que el voto en contra se consigne en el acta de la reunión.

Artículo 172.—Responsabilidad específica. Además, los administradores serán también solidariamente responsables:

1º De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie.

2º De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.

3º De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.

4º Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales.

Artículo 173.—Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida:

1º Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:

a) La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos; y

b) Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.

2º Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales.

3º Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.

Artículo 174.—Acción de responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará previo acuerdo de la asamblea general, que puede ser adoptado aunque no conste en la agenda de la sesión.

La propia asamblea designará a la persona que haya de ejercer la acción en nombre de la sociedad. Si ésta no entablare la acción dentro de los dos meses siguientes al acuerdo, cualquier accionista podrá, en defecto del nombrado, entablar acción a nombre de la sociedad.

Sólo podrá renunciarse al ejercicio de esa acción, desistirse de ella o celebrarse transacción al efecto, mediante acuerdo de una asamblea general adoptado por una mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto.

El acuerdo de promover acción de responsabilidad contra uno o varios de los administradores, causa de pleno derecho la remoción de los mismos, aunque posteriormente se disponga celebrar transacción con ellos.

Artículo 175.—Mínimo de accionistas que pueden entablar acción. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que representen por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital, podrán entablar conjuntamente, contra uno o varios administradores, la acción de responsabilidad, siempre que:

1º La demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés de quienes promuevan acción.

2º Que los actores hayan votado en contra de la resolución que extinguió la responsabilidad de los administradores.

Los bienes que se obtengan como resultado de la acción serán percibidos por la sociedad, previa deducción de los gastos comprobados en que se haya incurrido para ejercitarla.

Artículo 176.—Acción de indemnización. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los accionistas o a terceros, por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

Artículo 177.—Acción de los acreedores. Los acreedores de la sociedad sólo podrán dirigirse contra los administradores cuando la acción que tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercida por la sociedad y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

Los acreedores podrán ejercer la acción de revocación, en cuanto al acuerdo de la asamblea general que disponga renunciar del ejercicio de la acción de responsabilidad, desistir del juicio respectivo o celebrar transacción con uno o varios administradores.

Artículo 178.—Remoción. Los administradores pueden ser removidos, sin necesidad de expresión de causa, mediante acuerdo adoptado por una asamblea general.

Al resolver la remoción de uno o varios administradores, la propia asamblea nombrará a quienes los sustituyan.

Artículo 179.—Remoción parcial. Para la remoción parcial de los administradores, se hará una votación por cada uno que se quiera remover; para lograrlo se necesitará que los votos que se opongan a su remoción, sean menores que los requeridos para elegirlo.

Si la escritura contemplare la elección de administradores por diversas clases de acciones, su remoción se hará por votación de los accionistas de la misma clase.

En lo aplicable, se observará la acumulación de votos prescrita en el artículo 115.

Artículo 180.—Reinstalación. Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en caso de que, en sentencia firme, se les absuelva de la acción intentada en su contra.

Artículo 181.—Nombramiento de gerentes. La asamblea general o los administradores, según lo disponga la escritura social, podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, sean o no accionistas.

Los nombramientos de gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por la asamblea general o por los administradores, según sea el caso.

El cargo de gerente es personal e indelegable.

Artículo 182.—Facultades de los gerentes. Los gerentes tendrán las facultades y atribuciones que establezca la escritura social, y además aquellas que les confiera el consejo de administración y, dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación legal y de ejecución. Deberán rendir periódicamente cuenta de su gestión al consejo de administración.

Si las facultades y atribuciones de los gerentes no fueren delimitadas, tendrán las de un factor. El gerente responderá ante la sociedad por las mismas causas que los administradores.

Artículo 183.—Solidaridad de administradores y gerente. Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea general, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión y responderán solidariamente con él de los daños que su actuación ocasione a la sociedad, si hubiere negligencia grave en el ejercicio de esas funciones.

SECCION QUINTA

Fiscalización

Artículo 184.—Quiénes fiscalizan. Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en este capítulo. La escritura social podrá establecer que la fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas antes señalados.

Artículo 185.—Designación. Los contadores, auditores o los comisarios, deberán ser designados por la asamblea ordinaria anual que practique la elección de administradores; y para el ejercicio de sus funciones dependerán exclusivamente de la asamblea, a la cual rendirán sus informes. Si hubiere más de dos comisarios, éstos actuarán separadamente. En la misma asamblea ordinaria anual se elegirán los contadores, auditores o comisarios suplentes, quienes ejercerán las funciones de fiscalización sólo en ausencia de los titulares.

Artículo 186.—Derecho de nombrar auditor. Si no obstante lo anterior no se designan los auditores o comisarios, sin perjuicio de que se mantiene el derecho de los accionistas para examinar por sí o por medio de expertos la contabilidad y los documentos de la sociedad, cualquier número de accionistas, aunque represente minoría, tiene el derecho para nombrar un auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondiente.

Artículo 187.—Procedimiento para elegir o remover. Para la elección de comisarios, los cuales pueden ser o no accionistas, si fueren más de uno, se procederá como lo determina el artículo 115 de este Código.

Para la remoción de los auditores o de los comisarios se procederá como se establece para la remoción de administradores en los artículos 178 y 179 de este Código.

Artículo 188.—Atribuciones. Son atribuciones de los auditores o de los comisarios, además de las otras que les señalen leyes especiales, la escritura social o la asamblea general:

1º Fiscalizar la administración de la sociedad y examinar su balance general y demás estados de contabilidad, para cerciorarse de su veracidad y razonable exactitud.

2º Verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

3º Hacer arqueos periódicos de caja y valores.

4º Exigir a los administradores informes sobre el desarrollo de las operaciones sociales o sobre determinados negocios.

5º Convocar a la asamblea general cuando ocurran causas de disolución y se presenten asuntos que, en su opinión, requieran del conocimiento de los accionistas.

6º Someter al consejo de administración y hacer que se inserten en la agenda de las asambleas, los puntos que estimen pertinentes.

7º Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del consejo de administración, cuando lo estimen necesario.

8º Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas y presentar su informe y dictamen sobre los estados financieros, incluyendo las iniciativas que a su juicio convengan.

9º En general, fiscalizar, vigilar e inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Artículo 189.—Incompatibilidad. No podrán ser auditores ni comisarios de la sociedad:

1º Las personas que no sean ciudadanos guatemaltecos.

2º Los profesionales que estén inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

3º Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ser comerciantes.

4º Los empleados o funcionarios de la sociedad.

5º Las personas que se encuentren, en relación con los administradores o gerentes de la sociedad, en los casos que den lugar a la recusación de jueces.

Artículo 190.—Denuncia de irregularidades. Cualquier accionista podrá denunciar por escrito, ante los auditores o comisarios, los hechos de la administración que estime irregulares y éstos en sus informes a la asamblea general, deberán formular acerca de tales denuncias, las consideraciones y proposiciones que estimen convenientes para ser discutidas y resueltas en la propia asamblea.

Artículo 191.—Responsabilidad. Los contadores, auditores o los comisarios, están obligados a cumplir sus deberes con toda diligencia y son responsables ante los accionistas de la sociedad, en la forma establecida en el Código Civil para los profesionales. Los contadores, auditores o los comisarios observarán la debida reserva sobre los hechos y documentos que lleguen a su conocimiento por razón de su cargo.

Artículo 192.—Falta de comisarios o auditores. Cuando por cualquier causa faltare el órgano de fiscalización, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días a la asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir al juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, para que este haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la asamblea general o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, contadores o el auditor, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 193.—Prohibiciones si tuvieren interés. Los auditores o comisarios, que en cualquier operación tuvieren interés personal directo o indirecto, deberán abstenerse de toda intervención y poner el asunto en conocimiento de la siguiente asamblea general, bajo sanción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

Artículo 194.—Disposiciones supletorias. En lo que sea compatible, se aplicarán a auditor, contador o a los comisarios, las disposiciones contenidas en la sección relativa a Administración.

CAPITULO VII

De la sociedad en comandita por acciones

Artículo 195.—Sociedad en comandita por acciones. Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comandita-

dos responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.

Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

Artículo 196.—Régimen. La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 197.—Razón social. La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos, si fueren varios, y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, la cual podrá abreviarse: y Cía., S.C.A.

Artículo 198.—Socios comanditados son administradores. Los socios comanditados tienen a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima.

Artículo 199.—Organo de fiscalización. En esta clase de sociedades, es obligatorio establecer en la escritura constitutiva un órgano de fiscalización integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios y cuyo funcionamiento y atribuciones se regirá por lo dispuesto para la fiscalización de las sociedades anónimas.

Artículo 200.—Remoción de administradores. La asamblea general puede remover a los administradores o proveer la sustitución del administrador que por cualquier causa haya cesado en su cargo. Desde el momento que el nuevo administrador acepte el nombramiento, asume la calidad y las responsabilidades de socio comanditado. El socio comanditado que hubiere sido removido o sustituido de la administración, mantendrá sus derechos y obligaciones como comanditado, salvo lo relativo a administración.

Artículo 201.—Cese de responsabilidad. El socio comanditado que cese en el cargo de administrador, no responde por las obligaciones de la sociedad, surgidas con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil, de la cesación del cargo.

Artículo 202.—Prohibición de votar. Los socios comanditados no tienen derecho de voto por las acciones que les corresponden, en las deliberaciones de la asamblea que conciernen al nombramiento y a la remoción de los órganos de fiscalización, el ejercicio de la acción de responsabilidad y la aprobación de los actos de la administración.

CAPITULO VIII

Aumento y reducción de capital

Artículo 203.—Aumento o reducción de capital. El aumento o reducción del capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago.

Artículo 204.—En sociedades accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirá por las disposiciones de la escritura social.

Artículo 205.—En sociedades de responsabilidad limitada. En las sociedades de responsabilidad limitada, no podrá otorgarse la escritura de aumento de capital, si no consta de manera fehaciente que la ampliación del capital ha sido íntegra y efectivamente pagada.

Artículo 206.—Registro del aumento. La resolución de aumento de capital se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 207.—Pago del aumento. El pago del aumento podrá realizarse en cualesquiera de las formas siguientes:

1º En dinero o en otra clase de bienes.

2º Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

3º Por capitalización de utilidades o de reser-

El órgano que acuerde el aumento de capital establecerá las bases para realizar las operaciones anteriores, conforme las reglas que señalan los artículos 27, 28, 29 y 91 de este Código.

Artículo 208.—Capitalización de reservas o de utilidades. En el caso de capitalización de reservas o de utilidades, las nuevas aportaciones sociales, o las acciones de la nueva emisión tendrán las mismas características que las anteriores. Las nuevas aportaciones sociales o las acciones de esta nueva emisión, se asignarán gratuitamente a los socios o accionistas en proporción directa de las acciones que tuvieren a la fecha en que se acordó el aumento.

Artículo 209.—Aumento del valor de las acciones. El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de los accionistas, si han de hacer nuevas aportaciones en efectivo o en especie.

Artículo 210.—Formas de reducción. El capital podrá reducirse por disminución del valor de las aportaciones sociales, por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas.

Bajo la responsabilidad personal del administrador o administradores y del órgano de fiscalización, si lo hubiere, la resolución se comunicará por el correo más rápido, con aviso de recepción a todos los acreedores de la sociedad cuya dirección sea conocida.

Artículo 211.—Inscripción. La resolución de reducción de capital deberá ser inscrita en el Registro Mercantil; será título suficiente para ello acta notarial en la que se transcriba la respectiva resolución y se certifique el cumplimiento de la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo anterior. [1]

Artículo 212.—Oposición y registro. Dentro de treinta días siguientes a la última publicación, cualquier interesado podrá oponerse a la reducción del capital en juicio sumario, ante un juez de Primera Instancia de lo Civil. [1]

La escritura de reducción de capital social sólo se podrá otorgar después de vencido el plazo mencionado, si no hay oposición de terceros o si habiéndola fueren pagadas las acreedurías o se garantizan debidamente, a juicio del Tribunal.

El testimonio deberá presentarse al Registro Mercantil.

CAPITULO IX

De las sociedades constituidas en el extranjero

Artículo 213.—Sociedades constituidas en el extranjero. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que tengan en el territorio de la República la sede de su administración o el objeto principal de la empresa, están sujetas, incluso en lo que se refiere a los requisitos de validez de la escritura constitutiva, a todas las disposiciones de este Código. La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen.

Queda prohibido el funcionamiento de sociedades extranjeras que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, para cuyo ejercicio se requiere grado, título o diploma universitarios legalmente reconocidos.

Artículo 214.—Agencias o sucursales. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse u operar en cualquier forma en el país o deseen tener una o varias sucursales o agencias, están sujetas a las disposiciones de este Código y de las demás leyes de la República, y deberán tener permanentemente en el país, cuando menos, un mandatario, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 215.—Requisitos para operar en el país. Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:

1º Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado.

2º Presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de sus estatutos, si los tuviere, así como de cualesquiera modificaciones.

3º Comprobar que ha sido debidamente adoptada una resolución por su órgano competente, para estos fines.

4º Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley.

5º Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y obligarse expresamente a responder, no sólo con los bienes que posea en el territorio de la República, sino también con los que tenga en el exterior, por todos los actos y negocios que celebre en el país.

6º Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país y a las leyes de la República, para todos los actos y negocios que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él y presentar declaración de que ni la sociedad, ni sus representantes o empleados podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos y de los medios de ejercerlo, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos.

7º Declarar que antes de retirarse del país, llenará los requisitos legales.

8º Presentar una copia certificada de su último balance general y estado de pérdidas y ganancias.

Los documentos necesarios para comprobar esos extremos deberán presentarse al Registro Mercantil, para los efectos de obtener la autorización gubernativa, conforme lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. La documentación debe llevar un timbre de Q0.10 por hoja como único impuesto.

Artículo 216.—Publicación del balance general. Las sociedades extranjeras, cualquiera que sea su forma, están obligadas a publicar un balance general de sus operaciones en el país, de acuerdo con las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas guatemaltecas.

Artículo 217.—Responsabilidad de representantes o mandatarios. Los representantes o mandatarios de sociedades constituidas en el extranjero, que operen habitualmente en la República sin haber cumplido con los requisitos de esta ley, serán solidaria e ilimitadamente responsables con aquéllas por las obligaciones contraídas.

Artículo 218.—Autorización para retirarse del país. Antes de retirarse del país o de suspender sus operaciones en Guatemala, las sociedades extranjeras autorizadas deberán obtener autorización para hacerlo, la que les será extendida por el Ejecutivo, después de comprobar que las obligaciones y negocios contraídos en la República han sido cumplidos o están garantizados. En cualquiera de esos casos, el patrimonio que la sociedad tuviere en el país, será liquidado con sujeción a lo dispuesto en este Código.

1 Reformado por Decreto 104-70 del Congreso, en tomo 90.

Artículo 219.—Disolución o quiebra en el país de origen. La disolución, concurso o quiebra de las sociedades en su país de origen, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del Registro Mercantil y éste deberá tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses nacionales y del público, inclusive solicitar al Ejecutivo y a los tribunales que se tomen las providencias cautelares del caso. La disolución, concurso ó quiebra a que alude este artículo, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, tres veces durante el término de un mes.

Artículo 220.—Operaciones que no necesitan autorización. Una sociedad legalmente constituida en el extranjero, no está obligada a obtener autorización ni registrarse en el país, cuando solamente:

1º Es parte de cualquier gestión o juicio que se ventile en los tribunales de la República o en la vía administrativa.

2º Abre o mantiene cuentas bancarias a su nombre en alguno de los bancos autorizados.

3º Efectúa ventas o compras únicamente a agente de comercio independiente, legalmente establecido en el país.

4º Gestiona pedidos por medio de agentes legalmente establecidos en el país, siempre que los pedidos queden sujetos a confirmación o aceptación fuera del territorio de la República.

5º Otorga préstamos o abre créditos a favor de empresarios establecidos en la República.

6º Libra, endosa o protesta en la República, títulos de crédito o es tenedora de los mismos.

7º Adquiere bienes muebles, derechos reales o bienes inmuebles, siempre que éstos no formen parte de una empresa ni negocie habitualmente con los mismos.

No obstante lo anterior, todos los actos, contratos y negocios relacionados con esas actividades, quedarán sujetos y se regirán por las leyes de la República.

Artículo 221.—Autorizaciones especiales. Las sociedades extranjeras que tengan el propósito de operar temporalmente en el país por un plazo no mayor de dos años, deberán obtener previamente autorización especial del Ejecutivo, por medio del Registro Mercantil. Para otorgar dicha autorización, se deberán satisfacer previamente los requisitos contenidos en los incisos 1º y 4º del artículo 215 y además prestar la fianza por el monto que se les fije.

CAPITULO X

De las sociedades irregulares y de hecho

Artículo 222.—Sociedades con fin ilícito. Las sociedades que tengan fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 223.—Sociedades irregulares. Las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, aun cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Artículo 224.—Sociedades de hecho. La omisión de la escritura social y de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta. Los socios, sin embargo, responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros, con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

CAPITULO XI

De la disolución y liquidación de las sociedades

Sección Primera

Disolución parcial

De la exclusión y separación de los socios

Artículo 225.—Disolución parcial. La exclusión o la separación de uno o más socios en las sociedades no accionadas, causa la disolución parcial de la sociedad. En las sociedades anónimas, se estará a lo dispuesto en el artículo 111.

Artículo 226.—Causas de exclusión. Son causas para excluir a uno o más socios, además de las infracciones a los preceptos de los artículos 29, 39 y 40 de este Código, el incumplimiento por el socio o socios de las obligaciones que les impone la ley o la escritura social y la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad.

Son causas para la exclusión de uno o más socios en las sociedades no accionadas las siguientes:

1º La condena por falsedad o por delito contra la propiedad.

2º La quiebra.

3º La interdicción declarada judicialmente para ser comerciante.

Artículo 227.—Acuerdo de exclusión. El acuerdo de exclusión se tomará por el voto de la mayoría y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido. El socio no tiene derecho a votar respecto del acuerdo de exclusión que lo afecte.

Dentro de este término, el socio excluido puede hacer oposición ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario.

En igual forma se resolverá la exclusión de un socio a petición del otro, en las sociedades compuestas por dos socios.

Artículo 228.—Responsabilidad del excluido. El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión.

Artículo 229.—Separación en sociedades no accionadas. En las sociedades no accionadas, los socios pueden obtener su separación, no solamente por las causas señaladas en los artículos 16, 58 y 261 de este Código, sino también en los casos siguientes:

1º Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades, cuando menos, del ocho por ciento (8%) del capital social pagado.

2º Si no se excluye al socio culpable en los casos previstos en el artículo 226 de este Código, a pesar de ser requerida la sociedad para ello.

3º Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse; en este caso es necesario un aviso previo, por lo menos, con un ejercicio social de anticipación.

Artículo 230.—Derecho de separación. El derecho de separación sólo puede ser ejercido por los socios que hubieren votado en contra de las decisiones a que se refieren el inciso 1º del artículo anterior y los artículos 16, 58 y 261 de este Código, o que hubiesen hecho el requerimiento de exclusión del socio mencionado en el inciso 2º del artículo anterior.

Los derechos a que se refieren los artículos 226 y 229 de este Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o la separación.

Artículo 231.—Derecho de separación en sociedades accionadas. En las sociedades por acciones los socios pueden obtener su separación en el caso del inciso 1º del artículo 229 y cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o fusione.

El derecho de separación corresponde sólo a los accionistas que votaren en contra de la resolución, y deberá ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la asamblea general que tomó el acuerdo correspondiente.

La sociedad puede proceder a la venta de las acciones del socio que se haya separado, siempre que obtenga cuando menos un precio igual a la cantidad que desembolsó para liquidar a dicho socio.

Si en el plazo de seis meses no se ha logrado la venta, debe reducirse el capital, con observancia de los requisitos legales.

Artículo 232.—Responsabilidad del excluido o separado. El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión, según la naturaleza de la sociedad.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 233.—Retención de capital. En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

El plazo de retención no podrá ser superior a tres años, pero si el socio excluido es sustituido por otro, se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota.

Artículo 234.—Liquidación parcial. Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior.

En caso de desacuerdo entre el excluido y la sociedad, el plazo y las condiciones serán fijados por el juez de Primera Instancia de lo Civil. Todas las acciones a que da lugar el presente artículo, se ventilarán en juicio sumario.

Artículo 235.—Herederos en sociedades no accionadas. En las sociedades no accionadas, los herederos del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consuno, el derecho que puede derivar del artículo 43 de este Código, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante.

Si los herederos resuelven no entrar en la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella o no se previó nada en la escritura social, se disolverá parcialmente la sociedad, y se liquidará la parte correspondiente a su causante, a la fecha de su fallecimiento y no participarán de los resultados posteriores a ella, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios indicados antes del fallecimiento.

Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen la sociedad, tendrán derecho a un plazo que no exceda de dos años para pagarla. En caso de desacuerdo, se procederá como lo determina el artículo anterior.

Artículo 236.—Liquidación inmediata. En el caso de los derechos que conceden a los socios los artículos 229, 230 y 231 de este Código, la liquidación y pago deben hacerse inmediatamente.

Sección Segunda

Disolución total

Artículo 237.—Causas de disolución. Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

1º Vencimiento del plazo fijado en la escritura.

2º Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

3º Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria.

4º Pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado.

5º Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona.
6º Las previstas en la escritura social.
7º En los casos específicamente determinados por la ley.

Artículo 238.—Casos. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la disolución de las sociedades se realizará por el solo transcurso del plazo fijado en la escritura social, salvo lo previsto en el artículo 25 de este Código.

Tan pronto conozcan los administradores la existencia de cualquier causa de disolución, lo consignarán en acta firmada por todos y convocarán a junta o asamblea general, que deberá celebrarse en el plazo más breve posible y en todo caso dentro del mes siguiente a la fecha del acta.

Si en la junta o asamblea general se decide subsanar la causa de disolución y modificar la escritura social para continuar sus operaciones o alternativamente acordar la disolución de la sociedad, lo resuelto se elevará a escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Si existiendo causa de disolución, los socios resolvieren continuar la sociedad y modificar la escritura social, los acreedores gozarán de los derechos que consigna el artículo 25 de este Código.

Si a pesar de existir causa de disolución no se tomara resolución que permita que la sociedad continúe, cualquier interesado podrá ocurrir ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario, a fin de que declare la disolución, ordene la inscripción en el Registro Mercantil y nombre el liquidador en defecto de los socios.

Artículo 239.—Publicación. La declaratoria de disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil, tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Dentro del mes siguiente a la última publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la disolución, si no hubiere existido causa legal para declararla.

Artículo 240.—Prohibición de nuevas operaciones. Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución total o a la comprobación de una causa de disolución total. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidaria e ilimitadamente responsables por las operaciones emprendidas.

Sección Tercera

Liquidación

Artículo 241.—Conservación de la personalidad jurídica. Disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica hasta que aquélla se concluye y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación.

El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluirla, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.

Artículo 242.—Forma de liquidación. La liquidación se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social. Si nada se estipuló acerca de ello, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado por mayoría en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Si no fuere posible lograr tal mayoría, a petición de cualquier socio, el nombramiento lo hará un juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

Artículo 243.—Publicación. Nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los honorarios de los liquidadores se fijarán por acuerdo de los socios, antes de que tomen posesión del cargo y si tal acuerdo no fuere posible, a petición de cualquier socio, resolverá un juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

El Registro Mercantil pondrá en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el término de un mes, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Los administradores de la sociedad continuarán en el desempeño de su cargo, hasta que hagan entrega a los liquidadores, de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, conforme inventario.

Artículo 244.—Reglas para la liquidación. La liquidación se sujetará a las reglas que se hubieren señalado en la escritura social, siempre que no fueren contrarias a lo establecido por los artículos 248, 249 y 251 y, en su defecto, se hará de conformidad con las disposiciones de esta sección.

Artículo 245.—Solidaridad de los liquidadores. Si fueren varios los liquidadores, éstos deberán proceder conjuntamente y su responsabilidad será solidaria. La discrepancia de pareceres entre ellos será resuelta con los socios que decidirán por mayoría y, en su defecto, por un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en procedimiento incidental.

Artículo 246.—Caución y remoción. Los liquidadores nombrados judicialmente, deberán caucionar su responsabilidad antes de entrar al ejercicio del cargo. El propio juez fijará el monto. Todo liquidador puede ser removido por los socios que decidirán por mayoría, debiendo nombrar al sustituto en la misma resolución.

En todo caso un juez de Primera Instancia de lo Civil puede remover a los liquidadores a petición de uno o varios socios, en procedimiento incidental y mediante justa causa.

Artículo 247.—Atribuciones. Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

1º Representar legalmente a la sociedad, judicial y extrajudicialmente. Por el hecho de su nombramiento quedan autorizados para representarla judicialmente, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial.

2º Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

3º Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad.

4º Liquidar y pagar las deudas de la sociedad.

5º Cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos.

6º Vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido aportados por aquéllos con la condición de ser devueltos en especie.

7º Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los socios lo pida.

8º Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación.

9º Disponer la práctica del balance general, que deberá someterse a la aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

10. Liquidar a cada socio su haber social.

11. Depositar en el Registro Mercantil el balance general final, una vez aprobado y obtener del propio Registro la cancelación de la inscripción de la escritura social.

12. En general, realizar todos los actos de liquidación.

Artículo 248.—Orden de pagos. En los pagos, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente:

1º Gastos de liquidación.

2º Deudas de la sociedad.

3º Aportes de los socios.

4º Utilidades.

Artículo 249.—Prioridad de los acreedores. Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios, ni siquiera parcialmente, los bienes sociales, mientras no hayan sido pagados los acreedores de la sociedad o no hayan sido separadas las sumas necesarias para pagarles.

Si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores exigirán a los socios los desembolsos todavía debidos sobre su participación, y si hacen falta, las sumas necesarias dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas. En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente.

Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.

Artículo 250.—Bienes en usufructo. Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los bienes aportados al fondo común.

Artículo 251.—Distribución de remanente. En la liquidación de las sociedades accionadas, los liquidadores procederán obligadamente a distribuir el remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

1º En el balance general final, se indicará el haber social distribuible y el valor proporcional del mismo, pagadero a cada acción.

2º Dicho balance se publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, por tres veces durante un término de quince días. El balance, los documentos, libros y registros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas hasta el día anterior a la asamblea general de accionistas inclusive.

Los accionistas gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamos a los liquidadores.

3º En las mismas publicaciones se hará la convocatoria a asamblea general de accionistas, para que resuelva en definitiva sobre el balance.

La asamblea deberá celebrarse, por lo menos, un mes después de la primera publicación y en ella los socios podrán hacer las reclamaciones que no hubieren sido atendidas con anterioridad o formular las que estimen pertinentes.

Artículo 252.—Entrega de acciones canceladas. Aprobado el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones debidamente canceladas.

Artículo 253.—Prescripción. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance general final, se depositarán en una institución bancaria con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si fuere al portador. Si transcurrieren cinco años sin que ninguna persona reclamare la entrega de las cantidades depositadas, la institución bancaria deberá adjudicarlas gratuitamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 254.—Período de liquidación. En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del presente Código.

Los liquidadores no pueden emprender nuevas operaciones. Si contravienen a tal prohibición, responden personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores con las limitaciones inherentes a su carácter.

Artículo 255.—Nulidad del contrato social. La nulidad del contrato social, cualquiera que sea la causa, no perjudica los derechos de terceros de buena fe, contra los socios cuya responsabilidad se determinará según la naturaleza de la sociedad que se propusieron formar.

Si no fuere posible determinarla, el caso se regirá por las disposiciones de la sociedad colectiva.

Declarada la nulidad, se procederá inmediatamente a la liquidación.

CAPITULO XII

De la fusión y transformación de las sociedades

Artículo 256.—Formas de fusión. La fusión de varias sociedades puede llevarse a cabo en cualquiera de estas formas:

1º Por la creación de una nueva sociedad y la disolución de todas las anteriores que se integren en la nueva.

2º Por la absorción de una o varias sociedades por otra, lo que produce la disolución de aquéllas.

En todo caso, la nueva sociedad o aquella que ha absorbido a las otras, adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Artículo 257.—Normas que rigen. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su creación se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Artículo 258.—Responsabilidad que no cesa. La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos y de los comanditados, no cesa por la fusión, respecto de las obligaciones derivadas de actos anteriores a ella.

Artículo 259.—Resolución e inscripción. La fusión deberá ser resuelta por el órgano correspondiente de cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social.

Los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Mercantil, siendo título suficiente para ello, actas notariales en las que se transcriba lo acordado por cada sociedad.

Hecho el registro, deberán publicarse conjuntamente los acuerdos de fusión y el último balance general de las sociedades en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país por tres veces en el término de quince días.

Artículo 260.—Plazo para autorizar la escritura. La fusión no podrá llevarse a cabo antes de transcurridos dos meses, contados desde la última publicación de los acuerdos que menciona el artículo anterior, y hasta entonces se podrá otorgar la correspondiente escritura pública, salvo que conste el consentimiento escrito de los respectivos acreedores, o el pago directo por medio de depósito de las sumas correspondientes, en un Banco del sistema a favor de los acreedores que no han dado su consentimiento. Todo lo cual se hará constar en la escritura.

En este último caso citado, las deudas a plazo se darán por vencidas el propio día del depósito.

Dentro del término de dos meses los acreedores de las sociedades que han acordado fusionarse pueden oponerse a la fusión, oposición que se tramitará en juicio sumario ante un juez de Primera Instancia de lo Civil. La oposición suspenderá la fusión, pero el Tribunal puede autorizar que la fusión tenga lugar y se otorgue la escritura respectiva, previa presentación por parte de la sociedad de una garantía adecuada.

Artículo 261.—Responsabilidad del inconforme. El socio que no esté de acuerdo con la fusión puede separarse, pero su aportación y su responsabilidad personal ilimitada, si se trata de socio colectivo o comanditado, continuará garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse el acuerdo de fusión.

Artículo 262.—Transformación. Las sociedades constituidas conforme a este Código, pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad mercantil. La sociedad transformada mantiene la misma personalidad jurídica de la sociedad original.

En la transformación de sociedades se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 258, 259, 260 y 261 de este Código.

TITULO II

AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES

CAPITULO I

Factores y dependientes

Artículo 263.—Factores. Son factores, quienes sin ser comerciantes tienen la dirección de una empresa o de un establecimiento.

Artículo 264.—Capacidad del factor. Para ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro, de acuerdo con las leyes civiles.

Artículo 265.—Constitución del factor. El factor se constituye mediante mandato con representación, otorgado por el comerciante, por nombramiento que le extenderá este último o por contrato de trabajo escrito.

El mandato, nombramiento o contrato de trabajo del factor deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 266.—Facultades del factor. El factor que careciere de mandato con representación otorgado por el comerciante, siempre estará facultado por ministerio de la ley para realizar todas las operaciones y para celebrar los contratos corrientes relacionados con el objeto de la empresa o del establecimiento que dirija. Los contratos que celebre y las operaciones que realice en esas condiciones, obligarán al comerciante

ante terceros de buena fe, aun cuando el factor haya infringido las instrucciones del principal o haya cometido abuso de confianza.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fe.

El factor necesitará facultad especial para enajenar o gravar bienes inmuebles de la empresa, contratar préstamos, representar judicialmente al comerciante y para, en general, ejecutar actos que no sean pertinentes a las actividades normales de la empresa.

Tratándose de sociedades, se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de este Código.

Artículo 267.—Responsabilidad del factor. Los factores negociarán y contratarán a nombre y por cuenta del respectivo comerciante y deberán expresarlo así en los documentos que con tal carácter suscriban.

Si a pesar de ello, el factor contratare en nombre propio, la otra parte podrá dirigir su acción contra el principal, quien será solidariamente responsable con el factor, si se demuestra que éste actuó por cuenta del principal, o que el contrato de que se trate era pertinente a la actividad normal de la empresa.

Artículo 268.—Responsabilidad del principal. También responderá el principal por los contratos que celebre el factor que no sean pertinentes a la actividad normal de la empresa, si se demuestra que éste actuó por instrucciones del principal o que éste aprobó lo hecho, sea por actos expresos o por hechos positivos u omisiones que induzcan a presunción de haber sido aprobados.

Artículo 269.—Caso de varios factores. Si fueren varios los factores se presumirá que pueden actuar separadamente, a no ser que del poder, del nombramiento o del contrato se deduzca expresa o tácitamente que deberán actuar conjuntamente en todos los negocios o en algunos especiales.

Artículo 270.—Prohibiciones. Se prohibe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus principales, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. Si lo hicieren, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que éste quede obligado a pérdidas.

Artículo 271.—Prolongación de funciones. La calidad de factor de un establecimiento o empresa no termina, ni se interrumpe por la muerte del comerciante.

Artículo 272.—Validez de actos y contratos. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto del principal, mientras no se haya notificado al factor la revocación del mandato, la cancelación de su nombramiento, la terminación del contrato a la enajenación que el propietario haga de su empresa y, con relación a terceros, mientras no se haya inscrito en el Registro Mercantil la revocatoria, cancelación, terminación o enajenación.

Artículo 273.—Dependientes. Son dependientes quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y en nombre del propietario de éstos.

Artículo 274.—Facultades. Los dependientes encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, están facultados para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectuaren, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben hacerse en forma distinta.

Artículo 275.—Dependientes viajeros. Los dependientes viajeros se considerarán autorizados para operar a nombre y por cuenta de los principales y para recibir el precio de las mercaderías que vendan. Para que cualquier limitación a tales facultades surta efectos contra terceros, deberá constar con caracteres visibles en los formularios utilizados para la suscripción de los pedidos.

Artículo 276.—Recepción de mercaderías o documentos. La recepción de mercaderías o documentos que el dependiente hiciere por encargo del principal, se tendrá como hecha por éste.

Artículo 277.—Prohibición de delegar. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y en todo caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Artículo 278.—Prohibiciones generales. No pueden los dependientes derogar o modificar las condiciones generales de contratación o las cláusulas impresas en formularios de la empresa, ni exigir el precio de mercaderías de las cuales no hagan entrega o remesa ni conceder prórrogas o descuentos que no sean los acostumbrados por la empresa, a menos que estén autorizados especialmente y por escrito por el principal.

Artículo 279.—Responsabilidad de los factores y dependientes. Los factores y los dependientes responderán a sus principales por los daños y perjuicios que causen a éstos por haber procedido con dolo, culpa o en infracción de la ley o de las órdenes o instrucciones que aquéllos les hubieren dado. Todo sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a tercero.

CAPITULO II

Agentes de comercio

Artículo 280.—Agentes de comercio. Son agentes de comercio, aquellas personas que actúan de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquéllos.

Los agentes comerciales pueden ser:

1º Dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a aquél por una relación de carácter laboral.

2º Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia.

Artículo 281.—Pueden dedicarse a otras actividades. Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades o negocios y aun actuar por cuenta de otros principales, cuyos productos o servicios no compitan entre sí.

Artículo 282.—Cambio de condiciones. Las condiciones generales en que el agente puede presentar y tramitar propuestas, o en su caso contratar, podrán ser alteradas por el comerciante y las modificaciones serán obligatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento.

Artículo 283.—Agente exclusivo. El principal puede valerse simultáneamente de varios agentes en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes exclusivos para una zona determinada.

Artículo 284.—Autorización expresa. El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre del principal, hacer cobros, conceder descuentos, quitas o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviere autorizado expresamente para ello.

Artículo 285.—Reclamaciones y fianzas. El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones en relación a los negocios celebrados por su intermedio, las que deberá transmitir al principal a la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianzas para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste.

Artículo 286.—Funciones del agente. El agente deberá transmitir, sin dilación, al principal, copias fieles de los pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviere autorizado para esto.

Salvo el caso de que el agente esté autorizado por el principal, para la celebración de contratos, los pedidos y ofertas que reciba tendrán el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste conteste aceptándolos.

El principal podrá, a su discreción, aceptar o no los pedidos y ofertas que le transmita el agente y no tendrá obligación de dar a conocer a éste las causas o motivos que determinaron el rechazo.

Artículo 287.—Obligaciones del agente. El agente debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste se lo solicite, informaciones pertinentes en relación al mercado o a los diferentes negocios realizados o por realizarse por intermedio del agente.

Artículo 288.—Derechos del agente. Salvo pacto expreso en el contrato en cuanto a remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con los usos y prácticas del lugar.

En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal, con efectos en la zona reservada para el agente exclusivo, aunque éste no hubiere intervenido en ellos.

El agente sólo tendrá derecho al reembolso de los gastos de su organización o de la agencia, cuando ello se hubiere pactado expresamente en el contrato.

Artículo 289.—Responsabilidad del principal. Si por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo o en parte un negocio contratado por medio del agente, éste conservará el derecho a reclamar íntegra su comisión al principal.

Si el negocio no se realizare total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho a percibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario.

Artículo 290.—Término del contrato. El contrato de agencia celebrado con agente independiente por plazo indefinido, podrá terminarse sin responsabilidad, por cualquiera de las partes, dando aviso a la otra por escrito.

Artículo 291.—Otros agentes. Las disposiciones de este capítulo regirán la actividad de agentes que se dediquen a colocar seguros, contratos de capitalización, de ahorro y préstamo y similares, salvo lo dispuesto en leyes o reglamentos especiales.

CAPITULO III

Corredores

Artículo 292.—Corredor. Es corredor el que en forma independiente y habitual se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación.

Sin embargo, los preceptos contenidos en este capítulo, no son aplicables a la actividad relacionada con la colocación de pólizas de seguros y fianzas que se normará por la legislación específica.

Artículo 293.—Autorización. Para poder ejercer como corredor, es indispensable tener autorización legal, la que el interesado deberá obtener de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Solamente los corredores autorizados tendrán derecho de corretaje por sus servicios y gozarán de los demás derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores.

Artículo 294.—Libre intervención. Los comerciantes no están obligados a solicitar la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; cuando ocuparen como tal a una persona que no esté autorizada, ésta queda sujeta a las disposiciones que comprenden a los corredores autorizados, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas.

Artículo 295.—Obligaciones. Los corredores están obligados:

1º A responder de la identidad de las personas que contrataren por su mediación y a asegurarse de su capacidad legal; si intervinieren en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los daños y perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

2º A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.

3º A proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.

4º A asistir a la entrega de los objetos, material del negocio, cuando alguno de los contratantes lo exija.

5º A responder en las operaciones sobre títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante o del girador en su caso, y a recogerlos para entregarlos al tomador.

6º A conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras el comprador no las reciba a su satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.

7º A expedir, a costa de los interesados que lo pidieren o por mandato de autoridad, certificación de los asientos correspondientes a los negocios en que hayan intervenido.

8º A extender al comprador una lista firmada y completa de todos los títulos negociados con su intervención, con indicación de todos los detalles necesarios para su debida identificación.

9º A anotar en su registro los extremos esenciales de los contratos en que hayan intervenido.

10. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados, puedan o deban dar a conocer los nombres de éstos.

Artículo 296.—Prohibiciones. Se prohibe a los corredores:

1º Ejecutar negocios mercantiles por su cuenta o tomar interés en ellos bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente.

2º Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o contador o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevare.

3º Exigir o recibir remuneraciones superiores a las convenidas con las partes.

4º Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros. Podrán, sin embargo, declarar únicamente en virtud de orden de tribunal competente, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Artículo 297.—Libros de los corredores. Los corredores llevarán los siguientes libros:

1º Un libro de registro encuadernado y foliado, en el cual asentarán, día por día, por orden de fecha y bajo numeración seguida, todos los negocios ejecutados por su mediación.

2º Un libro en el cual consignarán los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del negocio y las condiciones en que se hubiere celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse el negocio.

Los libros deberán ser previamente autorizados por el Registro Mercantil y se llevarán sin abreviaturas, espacios en blanco, ni alteraciones.

Los corredores deben entregar a cada uno de los contratantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los interesados, del asiento que hubieren verificado en su registro. Este extracto, firmado por las partes, prueba el contrato.

Artículo 298.—Valor de los registros. Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren, pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará, para determinar su carácter y condiciones, a lo que conste de los mismos registros.

Artículo 299.—Exhibición de los libros. Los tribunales de oficio o a requerimiento de parte, podrán ordenar la exhibición en juicio de los libros de los corredores y exigirles los informes que creyeren convenientes.

Artículo 300.—Contratante no nombrado. El corredor podrá reservarse el nombre de un contratante frente al otro, pero responderá personalmente de la celebración y del cumplimiento del contrato.

Si después de la conclusión del contrato el nombre que el corredor se hubiere reservado se diera a conocer, cada uno de los contratantes podrá dirigir su acción directamente contra el otro, sin perjuicio de la responsabilidad del corredor.

Artículo 301.—Contrato de corretaje. En virtud del contrato de corretaje, una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio se obligan a pagar al corredor el corretaje si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

Siempre que entre el corredor y las partes del negocio concluido por efecto de su intervención, no se hubiere determinado la parte a cuyo cargo esté el pago del corretaje, deberá pagarlo la parte que haya encargado primero al corredor.

Si el negocio se ha concluido por efecto de la intervención de varios corredores, cada uno de ellos tiene derecho a una parte del corretaje.

CAPITULO IV

Bolsa de Valores

Artículo 302.—Bolsa de Valores. La Bolsa de Valores deberá constituirse en la forma y requisitos que determine una ley especial, la que también regulará las operaciones, el funcionamiento, la fiscalización y la organización interna de la misma.

CAPITULO V

Comisionistas

Artículo 303.—Comisionista. Comisionista es quien por cuenta ajena realiza actividades mercantiles.

Artículo 304.—Patente. Si el comisionista actuare como tal, habitualmente, deberá obtener patente de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 305.—Encargo. Para desempeñar su comisión no es necesario que el comisionista tenga un mandato otorgado en escritura pública, siendo suficiente recibir comisión por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal, el comitente deberá ratificarlo por escrito antes de que el negocio se haya realizado.

Artículo 306.—Comisionista obra en nombre propio. El comisionista puede obrar en nombre propio, aunque trate por cuenta de otro, de consiguiente no tiene obligación de manifestar quién es la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

Artículo 307.—Comitente no tiene acción contra terceros. Si el comisionista actúa en nombre propio, el comitente no tiene acción contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso a su cuidado, a menos que preceda una cesión hecha a su favor por el mismo comisionista.

Artículo 308.—Libertad para aceptar o rehusar un encargo. El comisionista tendrá libertad para aceptar o rehusar el encargo que se le haga. Se presumirá aceptado el encargo si el comisionista no comunica al comitente que lo rehusa, dentro del día hábil siguiente a aquel en que recibió la propuesta.

Aunque el comisionista rehuse la comisión, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea otro comisionista. La ejecución de tales diligencias no implicará aceptación del encargo.

Artículo 309.—Responsabilidad del comisionista. Cuando sin causa justa dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión o de cumplir la aceptada, expresa o tácitamente, responderá al comitente de todos los daños y perjuicios que por ello le sobrevengan.

Artículo 310.—Facultad de vender objetos consignados. El comisionista podrá hacer vender los efectos que se le hayan consignado por medio de corredor o en remate voluntario:

1º Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte, almacenamiento y recibo de ellos.

2º Cuando habiendo avisado al comitente que rehusa el encargo, éste, dentro del día siguiente a aquel en que recibió dicho aviso, no provea otro comisionista que reciba los efectos que hubiere remitido.

3º Si ocurriera en ellos una alteración tal que la venta fuere necesaria para salvar por lo menos una parte de su valor. En este caso, deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en un Banco de la misma plaza y, en su defecto, de la más cercana.

Artículo 311.—Las comisiones son personales. La comisión deberá ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones que, según costumbre, se confíen a éstos.

El comisionista se sujetará a las instrucciones del comitente en el desempeño de su cargo; cumpliendolas, quedará exento de responsabilidad.

En lo no previsto y fijado expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere prudente la consulta o estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que su buen juicio le dicte y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, a criterio del comisionista, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo al comitente por el medio más rápido.

Artículo 312.—Obligaciones de suplir fondos. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarlas, mientras el comitente no se la hiciere en cantidad suficiente y podrá suspenderlas cuando se haya consumido la que se le hubiere hecho.

Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, salvo en caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Artículo 313.—Devolución de fondos. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista, después de haber desempenado su encargo, son por cuenta del comitente, a menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

Artículo 314.—Avisos al comitente. El comisionista estará obligado a dar aviso oportuno a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Debe también dárselo sin demora de la ejecución de la comisión.

Artículo 315.—Ratificación del comitente. En las operaciones hechas por el comisionista con violación o exceso de la comisión recibida, además de la indemnización a favor del comitente por daños y perjuicios, éste podrá ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista, quien en este caso queda obligado frente a terceros.

Artículo 316.—Responsabilidad por lo que recibiere. El comisionista responderá de los efectos que recibiere, de acuerdo con los datos contenidos en el aviso de remesa, a no ser que al recibirlos hiciere constar las diferencias.

Artículo 317.—Conservación de los efectos. El comisionista que tuviere en su poder efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar el menoscabo de las mercaderías, lo que pondrá en conocimiento del comitente tan luego lo advierta.

Artículo 318.—Seguro de los efectos. El comisionista encargado de la expedición de efectos a otro lugar, deberá contratar el transporte con las obligaciones del cargador; deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y contare con la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Artículo 319.—Deterioro de marcas. Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 320.—Venta al crédito o a plazo. El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al crédito o a plazo, pudiendo en casos como éstos, el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo.

Artículo 321.—Aviso de venta a plazo. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazos, deberá avisarlo así al comitente, participándole los nombres de los compradores. Si no lo hiciere, se entenderá en sus relaciones con el comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 322.—Responsabilidad por no cobrar. El comisionista que no efectúe el cobro de los créditos de su comitente en las épocas en que deben ser exigidos o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los daños que cause a su comitente por su tardanza u omisión.

Artículo 323.—Facultad de revocar o reformar. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio para revocar, reformar o modificar la comisión; pero queda a su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo a sus instrucciones. En este caso, pagará al comisionista lo que haya gastado hasta ese día en el desempeño de la comisión.

Artículo 324.—Prohibición de adquirir. El comisionista no podrá comprar para sí ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 325.—Varios créditos. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al deudor.

Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el párrafo anterior, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito.

Artículo 326.—Informes. El comisionista deberá informar al comitente de la marcha de su comisión y rendirle cuenta de su gestión.

Artículo 327.—Economías y ventajas. Todas las economías y ventajas que obtenga un comisionista en los contratos que celebre por cuenta de otro, redundarán en beneficio del comitente, quedándole prohibido cobrar o percibir comisión de quien no sea su comitente.

Artículo 328.—Remuneración. Todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su comitente. A falta de estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Artículo 329.—Reembolso de gastos. El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho, incluyendo las sanciones en que incurra en cumplimiento de órdenes expresas del comitente.

Artículo 330.—Preferencia en el pago. Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista se entenderán especial y preferentemente afectados al pago de su comisión, así como de los anticipos y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin que previamente se le paguen.

Artículo 331.—Término de la comisión. La comisión termina por muerte o inhabilitación del comisionista; la muerte o inhabilitación del comitente no termina la comisión, pero sus representantes pueden revocarla.

LIBRO II

DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES DE LOS COMERCIANTES

TITULO I

DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPITULO I

Registradores, forma y materia de la inscripción

Artículo 332.—Registro Mercantil. El Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía.

El registrador de la capital deberá inspeccionar, por lo menos dos veces al año, los demás registros mercantiles y de las faltas o defectos que observare, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, proponiendo las medidas que estime pertinentes.

El Ejecutivo por intermedio del citado Ministerio, emitirá los aranceles y reglamentos que procedieren.

Artículo 333.—Registros. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

1º De comerciantes individuales.

2º De sociedades mercantiles.

3º De empresas y establecimientos mercantiles.

4º De auxiliares de comercio.

5º De presentación de documentos.

6º Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley.

7º Indices y libros auxiliares.

Estos libros, que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un juez de Primera Instancia de lo Civil, expresando en el primero y último folios la materia a que se refieran.

Artículo 334.—Obligados al Registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

1º De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.

2º De todas las sociedades mercantiles.

3º De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.

4º De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.

5º De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento.

El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas.

Artículo 335.—Comerciante individual. La inscripción del comerciante individual se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma autenticada, que comprenderá:

1º Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.

2º Actividad a que se dedique.

3º Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.

4º Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.

5º Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.

El registrador razonará la cédula de vecindad del interesado.

Artículo 336.—Empresa o establecimiento. La inscripción de la empresa o establecimiento mercantil se hará en la forma prevista en el artículo anterior, que comprenderá:

1º Nombre de la empresa o establecimiento.

2º Nombre del propietario y número de su registro como comerciante.

3º Dirección de la empresa o establecimiento.

4º Objeto.

5º Nombres de los administradores o factores.

Artículo 337.—Sociedades mercantiles. La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

1º Forma de organización.

2º Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.

3º Domicilio y el de sus sucursales.

4º Objeto.

5º Plazo de duración.

6º Capital social.

7º Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.

8º Organos de administración, facultades de los administradores.

9º Organos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización.

Artículo 338.—Otras inscripciones. Aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:

1º El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.

2º La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior.

3º La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles.

4º Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.

5º Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.

6º La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos.

7º Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.

8º Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.

Los asuntos a que se refieren los incisos anteriores, se anotarán en todas las inscripciones afectadas por el acto de que se trate.

Artículo 339.—Efectos. Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación.

Artículo 340.—Pueden solicitar la inscripción. Podrán solicitar la inscripción los propios interesados, los jueces de Primera Instancia de lo Civil, los notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

Artículo 341.—Inscripción provisional. Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el registrador con vista del testimonio respectivo, si ésta llena los requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará una inscripción provisional y la pondrá en conocimiento del público por medio de tres avisos por cuenta del interesado, publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, dentro del término de un mes.

Estos avisos contendrán un resumen de los detalles de la inscripción enumerados en el artículo 337 de este Código o de la modificación de que se trate y la fecha en que se hizo la inscripción provisional.

Si se tratare de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, es forzoso publicar el nombre de todos los socios.

Artículo 342.—Denegatoria de inscripción. El registrador denegará la inscripción si el examen que haga de la escritura constitutiva de una sociedad, aparece que en su otorgamiento no se observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones contravienen la ley o lesionan derechos de terceros.

Artículo 343.—Inscripción definitiva. Quince días después de la última publicación, si no hubiere objeción de parte interesada o del Ministerio Público, ni hay objeción de las enumeradas en el artículo anterior, el registrador hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional. También devolverá razonado el testimonio respectivo.

Artículo 344.—Patentes. El registrador expedirá sin costo alguno la patente de comercio a toda sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento que haya sido debidamente inscrito.

Esta patente deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento.

Artículo 345.—Inscripción de otros actos. La inscripción de actos distintos a los del mero establecimiento o constitución, se hará llenando los requisitos y trámites establecidos para la inscripción inicial, con vista de los documentos que se presenten; las firmas de los otorgantes de documentos privados, deberán ser legalizadas.

Artículo 346.—Calificación de documentos. La calificación de la legalidad de los documentos que hagan los registradores, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción y no impedirá ni perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales competentes sobre la nulidad del mismo documento.

Artículo 347.—Inscripción por orden judicial. El registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decrete una inscripción. Si creyere que no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello ésta insistiere en el registro, se hará el mismo, insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado y se archivará el original.

No obstante, el registrador podrá negarse a practicar la inscripción cuando el motivo que a su juicio debe impedirlo, resulte de los libros de registro.

Artículo 348.—Reclamos contra calificación. Contra la calificación del registrador podrá reclamarse ante el juez de Primera Instancia de lo Civil jurisdiccional, ya se trate de actos o de resoluciones.

Las reclamaciones se tramitarán con arreglo al procedimiento incidental.

Artículo 349.—Anotación preventiva. El que reclamare contra la calificación del registrador, tendrá derecho a obtener, a su solicitud, anotación preventiva del documento de que se trate.

Si la autoridad competente ordenare la inscripción del documento, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la anotación preventiva.

Artículo 350.—Oposiciones. Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, se ventilarán por el procedimiento incidental.

Artículo 351.—Documentos y copias. Todo documento que se presente al Registro deberá llevar una copia; cuando ésta no se extienda en papel sellado del menor valor, deberá llevar adheridos los timbres fiscales respectivos.

El Registro conservará ordenadamente las copias en los índices correspondientes.

CAPITULO II

Inscripción de sociedades mercantiles extranjeras

Artículo 352.—Inscripción de sociedades extranjeras. La tramitación de las actuaciones de las sociedades extranjeras, legalmente constituidas en el extranjero, que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, debe iniciarse en el Registro Mercantil de la capital.

Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el artículo 215 de este Código.

Llenados los requisitos exigidos por el artículo 341 de este Código y hechas las publicaciones legales sin que se haya presentado oposición, el registrador elevará el expediente al Ministerio de Gobernación, para los efectos de la autorización gubernativa.

En el caso de sociedades extranjeras el registrador no efectuará inscripción provisional.

Artículo 353.—Inscripción definitiva y comprobación del capital. Concedida la autorización gubernativa para que una sociedad extranjera pueda hacer negocios en el país, el expediente regresará al Registro Mercantil. El registrador hará la inscripción definitiva y extenderá la patente de comercio correspondiente, previa comprobación de la efectividad del capital asignado a sus operaciones.

Artículo 354.—Sociedades con autorización especial. Para la inscripción de las sociedades a que se refiere el artículo 221 sólo será necesario publicar un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, que contendrá los mismos requisitos de los avisos establecidos en el artículo 341 y la solicitud respectiva se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 355.—Caducidad de la autorización. La autorización para que cualquier sociedad extranjera pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación del acuerdo respectivo.

CAPITULO III

Sanciones por falta de inscripción

Artículo 356.—Sanción pecuniaria. Sin perjuicio de las demás sanciones que establece este Código, la falta de inscripción y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el mismo para los comerciantes, se sancionara con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el registrador.

Artículo 357.—Prohibición de inscripción en gremiales. Ninguna Cámara o Asociación Gremial podrá inscribir a comerciante alguno, en tanto no acredite su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 358.—Derechos de la inscripción. Sólo los comerciantes inscritos podrán desempeñar sindicaturas de quiebras y acogerse al beneficio de suspensión de pagos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 359.—Certificaciones. Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de lo que conste en el Registro. Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna.

Artículo 360.—Disposiciones supletorias. Son aplicables al Registro Mercantil, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil en lo relativo al Registro de la Propiedad.

TITULO II

De la protección a la libre competencia

Artículo 361.—Prohibición de monopolios. Todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores.

Artículo 362.—Competencia desleal. Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.

Artículo 363.—Actos desleales. Se declaran de competencia desleal, entre otros los siguientes actos:

1º Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:

a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados;

b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos;

c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;

d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas stiuaciones.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación, sólo podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2º Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:

a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos;

b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;

c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;

d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;

e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.

3º Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:

a) Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos;

b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.

4º Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.

Artículo 364.—Acción de competencia desleal. La acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público.

Artículo 365.—Efectos de la existencia de competencia desleal. La resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá la suspensión de dichos actos, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente.

En caso de que se determine que los actos de competencia desleal se realizaron por dolo o culpa del infractor, el Tribunal podrá disponer la publicación de la sentencia por cuenta de aquél.

Artículo 366.—Competencia desleal dolosa. Se presume dolosa, sin admitir prueba en contrario, la repetición de los mismos actos de competencia desleal, después de la sentencia firme que ordene su suspensión.

Artículo 367.—Providencias cautelares. Entablada la acción de competencia desleal, el juez podrá disponer las providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del público consumidor y de los competidores, siempre que el actor otorgue la debida garantía. Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal.

TITULO III

DE LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA MERCANTILES

CAPITULO I

Contabilidad

Artículo 368.—Contabilidad y registros indispensables. Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Al efecto, deberán llevar, cuando menos, los siguientes libros o registros:

1º Inventarios.

2º De primera entrada o diario.

3º Mayor o centralizador.

4º De estados financieros.

Además, podrá utilizar los otros que estime necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrán llevar la contabilidad, por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de dos mil quetzales, pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados antes, a excepción del registro o libro de inventarios, el de estados financieros y aquellos a que los obliguen leyes especiales.

Artículo 369.—Idioma español y moneda nacional. Los libros y registros deben operarse en español y las cuentas en moneda nacional.

Las sucursales y agencias de empresas cuya sede esté en el extranjero, pueden llevar un duplicado en el idioma y moneda que deseen, con una columna que incluya la conversión a moneda nacional, previo aviso al registrador mercantil.

Artículo 370.—Sanciones. La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, lo mismo que a lo determinado en el artículo 368 de este Código, hará incurrir al empresario en una multa no menor de cien quetzales, ni mayor de mil, en cada caso. El Registro Mercantil impondrá las multas anteriores y deberá exigir el cumplimiento de este artículo, pudiendo compeler judicialmente a la traducción, conversión y corrección en su caso, a costa del infractor.

Artículo 371.—Forma de operar. Los comerciantes operarán su contabilidad por sí mismos o por persona distinta designada expresa o tácitamente, en un lugar donde tenga su domicilio la empresa, salvo que el registrador mercantil autorice para llevarla en lugar distinto dentro del país.

Sin embargo, aquellos comerciantes individuales cuyo activo total exceda de cinco mil quetzales, y toda sociedad mercantil, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores.

Artículo 372.—Autorización de libros o registros. Los libros de inventarios y de primera entrada o diario, el mayor o centralizador y el de estados financieros, deberán ser autorizados por el Registro Mercantil.

Artículo 373.—Operaciones, errores u omisiones. Los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras, ni tachaduras. Los libros no deberán presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando folios o de cualquier otra manera.

Los errores u omisiones en que se incurriere al operar en los libros o registros, se salvarán inmediatamente después de advertidos, explicando con claridad en qué consisten y extendiendo o complementando el concepto, tal como debiera haberse escrito.

Artículo 374.—Balance general y estado de pérdidas y ganancias. El comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias que deberán ser firmados por el comerciante y el contador.

Artículo 375.—Prohibición de llevar más de una contabilidad. Es prohibido llevar más de una contabilidad para la misma empresa. La infracción de esta prohibición es causa de que ninguna de las contabilidades haga prueba, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 376.—Conservación de libros o registros. Los comerciantes, sus herederos o sucesores, conservarán los libros o registros del giro en general de su empresa por todo el tiempo que ésta dure y hasta la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Artículo 377.—Estados financieros. El libro o registro de estados financieros, contendrá:

1º El balance general de apertura y los ordinarios y extraordinarios que por cualquier circunstancia se practiquen.

2º Los estados de pérdidas y ganancias o los que hagan sus veces, correspondientes al balance general de que se trate.

3º Cualquier otro estado que a juicio del comerciante sea necesario para mostrar su situación financiera.

Artículo 378.—Registros auxiliares. El comerciante podrá llevar los libros o registros auxiliares que estime necesarios.

Artículo 379.—Exhibición de la situación financiera. El balance general deberá expresar con veracidad y en forma razonable, la situación financiera del comerciante y los resultados de sus operaciones hasta la fecha de que se trate.

Artículo 380.—Publicación de balances. Toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República, deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto los requisitos que establezcan otras leyes.

Artículo 381.—Comprobación de operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones.

CAPITULO II

Correspondencia y documentación

Artículo 382.—Documentación y correspondencia. Todo comerciante debe conservar, en forma ordenada y organizada, durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa, salvo lo que dispongan otras leyes especiales.

Artículo 383.—Término para destruir documentación. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven.

Si hubiere pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Artículo 384.—Archivo y custodia de valores. Queda al arbitrio del comerciante el sistema de archivo y custodia de valores, correspondencia y demás documentos del giro de su empresa.

LIBRO III

DE LAS COSAS MERCANTILES

TITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 385.—Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.

Artículo 386.—Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1º El nombre del título de que se trate.

2º La fecha y lugar de creación.

3º Los derechos que el título incorpora.

4º El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

5º La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Artículo 387.—Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.

Artículo 388.—Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 389.—Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consignan, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.

Artículo 390.—Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios.

Artículo 391.—Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquiera otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo.

Artículo 392.—Ley de circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 393.—Obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.

Artículo 394.—Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.

Artículo 395.—Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Artículo 396.—Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

Artículo 397.—Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego, otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar.

Artículo 398.—Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Artículo 399.—Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

Artículo 400.—Aval. Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero.

Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él.

Artículo 401.—Constancia del aval. El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera. Se expresará con la fórmula, por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval.

Artículo 402.—Suma avalada. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito.

Artículo 403.—Obligación del avalista. El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

Artículo 404.—Persona avalada. En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderán garantizadas las obligaciones del signatario que libera a mayor número de obligados.

Artículo 405.—Acción cambiaria. El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Artículo 406.—Representado aparente. El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Artículo 407.—Disposiciones especiales. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de este Código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título.

Artículo 408.—Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Artículo 409.—Acción de enriquecimiento indebido. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.

Artículo 410.—Salvo buen cobro. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega.

Artículo 411.—Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Artículo 412.—Boletos, fichas y otros documentos. Las disposiciones de este Libro III no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Artículo 413.—Billetes de Banco y otros títulos. Los títulos de la deuda pública, los billetes de Banco y otros títulos equivalentes, no se rigen por este Código, sino por sus leyes especiales.

Artículo 414.—Propietario del título. Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación.

CAPITULO II

De los títulos nominativos

Artículo 415.—Títulos nominativos. Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.

Artículo 416.—Registro. El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario.

Artículo 417.—Inscripción de la transmisión. Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.

CAPITULO III

De los títulos a la orden

Artículo 418.—Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

Artículo 419.—Cláusulas no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 420.—Transmisión no por endoso. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

Artículo 421.—Requisitos del endoso. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

1º El nombre del endosatario.

2º La clase de endoso.

3º El lugar y la fecha.

4º La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Artículo 422.—Omisión de requisitos. Si en los casos mencionados en el artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 387 de este Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Artículo 423.—Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Artículo 424.—Endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Artículo 425.—Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Artículo 426.—Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

Artículo 427.—Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.

Artículo 428.—Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad.

No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Artículo 429.—Endoso posterior al vencimiento. Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior.

Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 430.—Legitimación. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Artículo 431.—Pago. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.

Artículo 432.—Títulos para abono en cuenta. Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título, la calidad con que actúan y firmar por recibo en el propio título o en hoja adherida.

Artículo 433.—Endosos entre bancos. Los endosos entre Bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante.

Artículo 434.—Formas de transmisión. Los títulos de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Artículo 435.—Endosos cancelados. Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella.

CAPITULO IV

De los títulos al portador

Artículo 436.—Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.

Artículo 437.—Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador.

Artículo 438.—Obligación de pagar suma en dinero. El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido a portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley.

Artículo 439.—Creación defectuosa. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 440.—Sanción. El que infrinja lo dispuesto en el artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente.

CAPITULO V

De la letra de cambio

Sección Primera

De la creación y de la forma de la letra de cambio

Artículo 441.—Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

1º La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º El nombre del girado.

3º La forma de vencimiento.

Artículo 442.—Intereses. En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputará como no puesta.

En la letra de cambio debe indicarse el tipo de interés. En caso de que esto falte, se entenderá que es del seis por ciento (6%) anual.

Los intereses corren desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.

Artículo 443.—Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser librada:

1º A la vista.

2º A cierto tiempo de vista.

3º A cierto tiempo de fecha.

4º A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

Artículo 444.—Vencimiento a meses vista o fecha. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspodiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

Artículo 445.—Vencimiento a principios, mediados o fines. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Artículo 446.—Vencimiento en días. Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 447.—Forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el artículo 452 de este Código.

La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto.

Artículo 448.—Letra de cambio domiciliada. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Artículo 449.—Responsabilidad del librador. El librador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Artículo 450.—Letra de cambio documentada. La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones: D/a. o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio.

Sección Segunda

De la aceptación

Artículo 451.—Aceptación obligatoria. Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio. En la misma forma, el librador podrá, además, ampliar el plazo y aun prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época.

Artículo 452.—Aceptación potestativa. La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 453.—Lugar de presentación. La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Artículo 454.—Lugar distinto de pago. Si el librador indica un lugar de pago distinto al domicilio del librado, al aceptar, éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Artículo 455.—Dirección distinta. Si la letra de cambio es pagadera en el domicilio del librado, podrá éste al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que allí se le presente la letra de cambio para su pago, a menos que el librador haya señalado expresamente dirección distinta.

Artículo 456.—Forma de aceptación. La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada.

Artículo 457.—Provisión de fondos. La aceptación no supone respecto del librador, la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aun después de aceptada la letra de cambio.

Artículo 458.—Fecha de aceptación. Si la letra es pagadera a cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 459.—Aceptación deberá ser incondicional. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Artículo 460.—Aceptación tachada. Se considera rehusada la aceptación que el librado tache, antes de devolver la letra de cambio al tenedor.

Artículo 461.—Efectos. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio.

Artículo 462.—Inalterabilidad. La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del librador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Sección Tercera

Del pago

Artículo 463.—Presentación al pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. El presentarla a una cámara de compensación, equivale a presentarla al pago.

Artículo 464.—Letra de cambio a la vista. La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra de cambio. El librador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Artículo 465.—Pago parcial. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el artículo 389 de este Código.

Artículo 466.—Pago anticipado. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra de cambio.

Artículo 467.—Responsabilidad. El librado que paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.

Artículo 468.—Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

Sección Cuarta

Del protesto

Artículo 469.—Necesidad del protesto. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta.

Artículo 470.—Presentación. El hecho de no ser necesario el protesto no dispensará al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

Artículo 471.—Fines del protesto. En caso de haberse estipulado el protesto por el creador de la letra, éste no podrá ser suplido por ningún otro acto, salvo disposición legal en contrario. El protesto probará la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago.

Artículo 472.—Eficacia del protesto. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección.

Artículo 473.—Lugar. El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 474.—Ausencia. Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto, no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique; y la diligencia no será suspendida.

Artículo 475.—Domicilio desconocido. Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el notario que autorice.

Artículo 476.—Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Artículo 477.—Protesto por falta de pago. El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

Artículo 478.—Protesto innecesario por falta de pago. Si la letra de cambio fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Artículo 479.—Letras de cambio a la vista. Las letras de cambio a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras de cambio cuya presentación para la aceptación fuese potestativa.

Artículo 480.—Requisitos. El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además, el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

1º La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.

2º El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.

3º Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.

4º La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.

5º La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.

6º El notario protocolizará dicha acta.

Artículo 481.—Retención de la letra de cambio. El notario que haya levantado el protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, la letra podrá ser aceptada o en su caso cualquiera tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto. Quien aceptare después del protesto cubrirá los gastos del mismo.

Artículo 482.—Aviso de protesto. El notario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra de cambio de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

Artículo 483.—Presentación por un Banco. Si la letra se presentare por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto

SECCIÓN QUINTA

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

Artículo 484.—Expedición de ejemplares. Cuando la letra de cambio no contenga la cláusula única, el tomador tendrá derecho a que el librador le expida uno o más ejemplares idénticos, si paga todos los gastos que causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación: primera, segunda, y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho, por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigir al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra de cambio.

Artículo 485.—Pago de un ejemplar. El pago hecho sobre uno de los ejemplares, liberará del pago de todos los otros, pero el librado quedará obligado por cada ejemplar que acepte.

El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas distintas, así como los endosantes posteriores, quedarán obligados por sus endosos, como si constaren en letras de cambio distintas.

Artículo 486.—Remesas por aceptación. La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de quien lo tiene en su poder, a efecto de que el tenedor de otro ejemplar pueda solicitar la entrega del enviado a la aceptación, y si no obtiene aquélla, debe levantar un protesto para acreditar que aquel ejemplar no le ha sido entregado, y, en su caso, otro para acreditar que no ha podido obtener la aceptación o el pago con el ejemplar que posee.

Artículo 487.—Ejemplar aceptado. Cuando a la persona que tenga en su poder el ejemplar enviado para la aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares, o de copias, lo entregará al primero que lo solicite, y si se presentaren varios simultáneamente, dará preferencia al tenedor del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

Artículo 488.—Copias. El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contenga, e indicarán dónde termina lo copiado.

Las firmas autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si constaren en el original.

Artículo 489.—Constancia en las copias. La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación no invalida los endosos originales sobre las copias.

La persona en cuyo poder se encuentre el original está obligada a entregarlo al tenedor de la copia. El tenedor que, sin el original, quiera ejercitar sus derechos contra los signatarios de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

CAPITULO VI

Del pagaré

Artículo 490.—Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el pagaré deberá contener:

1º La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Artículo 491.—Intereses. En el pagaré podrán establecerse intereses convencionales.
También podrá estipularse que el pago se haga mediante amortizaciones sucesivas.

Artículo 492.—Obligaciones del creador. El signatario del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equiparará al librador.

Artículo 493.—Disposiciones supletorias. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO VII

Del cheque

SECCIÓN PRIMERA

De la creación y de la forma del cheque

Artículo 494.—Cheque. El cheque sólo puede ser librado contra un Banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheque se libre en contravención a este artículo, no producirá efectos de título de crédito.

Artículo 495.—Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el cheque deberá contener:

1º La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

2º El nombre del Banco librado.

Cuando así se convenga con el Banco librado, la firma autógrafa del librador puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema aprobado por el Banco.

Artículo 496.—Disponibilidad. El librador debe tener fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques.

No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

El que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro o alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa, conforme al Código Penal.

Artículo 497.—Forma. El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador.

Artículo 498.—No negociable. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable.

Artículo 499.—Endoso de cheques no negociables. Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un Banco.

Artículo 500.—Cheque pagadero al librado. El cheque creado o endosado a favor del Banco librado no será negociable.

Sección Segunda

De la presentación y del pago

Artículo 501.—Vencimiento. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario, se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, o sin fecha, es pagadero el día de la presentación. En estos casos el día de la presentación se tendrá legalmente como fecha de su creación.

Artículo 502.—Plazo para presentación. Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación.

Artículo 503.—Presentación en cámara de compensación. La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 504.—Obligación del pago. El Banco que autorice a alguien a librar cheques a su cargo, estará obligado con el librador a cubrirlos hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible.

Artículo 505.—Negativa del librado. Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 506.—Pago parcial. Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una fotocopia u otra constancia en el que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Artículo 507.—Revocación. La revocación de la orden contenida en el cheque, sólo tiene efecto después de transcurrido el plazo legal para su presentación. La revocación en tal caso no necesita expresar causa. Antes del vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque, el librador o el tenedor pueden revocar la orden de pago alegando como causa únicamente el extravío, la sustracción del cheque o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

Si el librado recibiere orden del librador o del tenedor de no pagar un cheque por alguna de estas causas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente al cobro. El librador o tenedor que dé una orden de revocación causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades criminales.

Artículo 508.—Pago extemporáneo. Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado.

Artículo 509.—Muerte o incapacidad del librador. La muerte o incapacidad del librador, no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

Artículo 510.—Pago parcial. El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Artículo 511.—Protesto. El protesto por falta de pago, debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagada total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Artículo 512.—Caducidad de acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.

Artículo 513.—Prescripción. Las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 514.—Responsabilidad. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello ocasione.

Artículo 515.—Pago de cheques alterados. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Artículo 516.—Formulario extraviado. Cuando el cheque aparezca extendido en formularios de los que el librado hubiere dado o aprobado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o falsificación fueren notorias, o si hubiere dado aviso oportuno al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

Sección Tercera

De los cheques especiales

Subsección Primera

Del cheque cruzado

Artículo 517.—Cruce. El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un Banco.

Artículo 518.—Cruzamiento especial. Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del Banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un Banco determinado. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier Banco, y en el primero, sólo por aquel cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el Banco a quien lo endosare para su cobro.

Artículo 519.—Cruzamiento borrado. No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si fuere especial. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no puestos.

Artículo 520.—Pago irregular. El librado que pague un cheque en términos distintos a los indicados en los artículos anteriores, será responsable del pago irregular.

Subsección Segunda

Del cheque para abono en cuenta

Artículo 521.—Abono en cuenta. El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión: para abono en cuenta.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

El borrado o alteración de la expresión o de cualquier agregado a la misma, se tendrán por no puestos.

Artículo 522.—Negativa. Si el tenedor no tuviere cuenta y el Banco rehusare abrírsela, negará el pago del cheque, sin responsabilidad.

Artículo 523.—Pago irregular. El librado que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Subsección Tercera

Del cheque certificado

Artículo 524.—Certificación. El librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 525.—Prohibiciones. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Artículo 526.—No negociable. El cheque certificado no es negociable.

Artículo 527.—Responsabilidad. La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que, durante el período de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 528.—Forma de certificación. La certificación se manifiesta por razón puesta por el Banco librado en el propio cheque, en la que conste la suma certificada y la firma del librado.

Artículo 529.—Revocación. El librador no podrá revocar el cheque certificado, pero sí podrá dejarlo sin efecto devolviéndolo al librado.

Subsección Cuarta

Del cheque con provisión garantizada

Artículo 530.—Cheques con provisión garantizada. Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

Los cheques con provisión garantizada no pueden ser al portador.

Artículo 531.—Efectos. La entrega de los formularios de cheques con provision garantizada, obliga al Banco a pagar la cantidad ordenada en el cheque, si estuviere dentro del límite garantizado.

Artículo 532.—Extinción de la garantía. La garantía de la provisión se extinguirá:

1º Si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios.

2º Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación.

Subsección Quinta

De los cheques de caja

Artículo 533.—Cheques de caja o de gerencia. Los bancos podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias.

Artículo 534.—No negociables. Los cheques de caja o de gerencia no serán negociables y no podrán expedirse al portador.

Subsección Sexta

De los cheques de viajero

Artículo 535.—Cheques de viajero. Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.

Artículo 536.—Creación. Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales, agencias o corresponsales que él autorice.

Artículo 537.—Identificación del beneficiario. Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero el librador al beneficiario, éste estampará su firma en lugar adecuado del título. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Artículo 538.—Lugares de cobro. El librador entregará a solicitud del beneficiario, una lista de las sucursales, agencias o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado.

Artículo 539.—Falta de pago. La falta injustificada de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios sin necesidad de protesto.

Artículo 540.—Responsabilidad. El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Artículo 541.—Prescripción. Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido.

Subsección Séptima

De los cheques con talón para recibo y causales

Artículo 542.—Cheques con talón para recibo. Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho.

Artículo 543.—Cheques causales. Los cheques causales deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el endoso del titular original.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de las sociedades debentures

Sección Primera

De las obligaciones en general

Artículo 544.—Obligaciones. Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 545.- Formas. Las obligaciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien.

Artículo 546. Series. Las obligaciones podrán crearse en series diferentes, pero dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos. El acto de creación que contrarie este precepto será nulo, y cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Artículo 547.—Nuevas series. Las obligaciones se emitirán por orden de series. No podrán emitirse nuevas series, mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Artículo 548.—Requisitos. Además de lo dispuesto en el artículo 386 de este Código, los títulos de obligaciones deberán contener:

1º La denominación de obligación social o debenture.

2º El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora.

3º El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones.

4º El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.

5º La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones.

6º El tipo de interés.

7º La forma de amortización de los títulos.

8º La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.

9º El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

10. La firma de la persona designada como representante común de los tenedores.

Artículo 549.—Sorteos. No podrá establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su valor nominal, o por primas o premios, sino cuando el interés que devenguen sea superior al seis por ciento (6%) anual. La creación de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Artículo 550.—Monto de la emisión. El valor total de la emisión no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación, a menos de que las obligaciones se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital autorizado podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Artículo 551.—Prohibiciones. La sociedad creadora no podrá reducir su capital, sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación, ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio o su denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de obligaciones.

Artículo 552.—Publicaciones de balances. La sociedad creadora deberá publicar anualmente su balance, revisado por contador autorizado o auditor, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciere dentro del mes que siga al requerimiento, podrá dar por vencidos los títulos que le correspondan.

Artículo 553.—Formalidades. La creación de los títulos de obligaciones se formalizará en escritura pública, por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora. El testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Artículo 554.—Contenido. La escritura de creación deberá contener:

1º Los datos a que se refieren los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, del artículo 548 de este Código.

2º La inserción de los siguientes documentos:

a) Acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos;

b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de las obligaciones;

c) Documento que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

3º La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan.

4º En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos.

5º La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y la declaración siguiente:

a) De que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyan las garantías especiales;

b) De haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad;

c) De constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos hasta verificar el cumplimiento exacto de los fines de la emisión, si dichos fondos se dedicaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realicen.

Artículo 555.—Venta de títulos. Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente, contendrán un resumen de los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 556.—Seguro. Los bienes que constituyan la garantía específica de las obligaciones, deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usuales, por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

Artículo 557.—Responsabilidad ilimitada. Aunque se constituyan garantías específicas, hipotecas o prendas, la sociedad emisora responderá ilimitadamente con todos sus activos por el valor de la emisión.

Artículo 558.—Cancelación de las garantías de emisión. Las garantías de la emisión sólo podrán ser canceladas, cuando proceda con intervención del representante común.

Artículo 559.—Representante común. El representante común actuará como mandatario del conjunto de obligacionistas y representará a éstos frente a la sociedad creadora, y en su caso, frente a terceros.

Artículo 560.—Fuero de atracción. Cada tenedor podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan, pero el juicio colectivo que el representante común inicie, será atractivo de todos los juicios individuales.

Artículo 561.—Asambleas generales de obligacionistas. Los obligacionistas podrán reunirse en asamblea general, cuando sean convocados por la sociedad deudora, por el representante común, o por un grupo no menor del veinticinco por ciento (25%) del conjunto de obligacionistas, computado por capitales.

Artículo 562.—Renuncia del representante. El representante común sólo podrá renunciar por causas graves que calificará el juez del domicilio de la sociedad emisora.

Artículo 563.—Falta de representante. En caso de que faltare el representante común, cualquier obligacionista, así como la sociedad emisora, puede solicitar de un juez de Primera Instancia del domicilio de ésta, la designación de un representante interino, la cual debe recaer en una institución bancaria. El representante interino, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, convocará a una asamblea de obligacionistas que se ocupará en designar representante común.

El juez está facultado para expedir por sí mismo la convocatoria de esa asamblea de obligacionistas.

Artículo 564.—Remoción del representante. La asamblea podrá remover libremente al representante común.

Artículo 565.—Asistencia de representante común. El representante común tendrá el derecho de asistir, con voz, a las asambleas de la sociedad deudora, y deberá ser convocado a ellas.

Artículo 566.—Reglas para asambleas de obligacionistas. Las asambleas de obligacionistas se regirán por las normas establecidas para las de accionistas y por lo dispuesto expresamente en este capítulo. Las atribuciones que respecto a las asambleas de accionistas corresponden a los administradores, las desempeñará el representante común.

Se aplicarán las reglas de las asambleas extraordinarias de accionistas, siempre que se trate de remover al representante común y de consentir en la modificación de la escritura de creación.

Si la asamblea adopta, por mayoría, acuerdos que quebranten los derechos individuales de los obligacionistas, la minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

Artículo 567.—Obligación de asistir. Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir e informar, si fueren requeridos para ello, a la asamblea de obligacionistas.

Artículo 568.—Títulos redimibles. Si los títulos fueren redimibles por sorteo, éste se celebrará ante notario, con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común.

Artículo 569.—Publicación de resultados. Los resultados del sorteo deberán publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 570.—Fecha de pago. En la publicación se indicará la fecha señalada para el pago, que será después de los quince días siguientes a la publicación.

Artículo 571.—Pago dentro del mes. La fecha en que se inicie el pago de las obligaciones sorteadas deberá quedar comprendida precisamente dentro del mes que siga a la fecha del sorteo.

Artículo 572.—Depósito del importe. La sociedad deudora deberá depositar en un Banco el importe de los títulos sorteados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.

Artículo 573.—No se causan intereses. Si se hubiere hecho el depósito, los títulos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su cobro.

Artículo 574.—Tenedores que no cobran. Si los tenedores no se hubieren presentado a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días del señalado para el pago, pero ello no la eximirá de su obligación de pagarlos a su presentación.

Artículo 575.—Retribución del representante. La retribución del representante común será a cargo de la sociedad deudora.

Artículo 576.—Cupones. Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se podrán anexar cupones, los que pueden ser al portador, aun en el caso de que las obligaciones tengan otra forma de circulación.

Artículo 577.—Prescripción. Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años, y para el cobro del principal en diez. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación exigida por el artículo 569.

Artículo 578.—Obligaciones prescritas. Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de las obligaciones prescritas a disposición de la Universidad de San Carlos, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

Sección Segunda

De las obligaciones convertibles en acciones

Artículo 579.—Conversión a acciones. Podrán crearse obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlas en acciones de la sociedad.

Artículo 580.—Requisitos de obligaciones convertibles. Los títulos de las obligaciones convertibles, además de los requisitos generales que deberán contener, indicarán el plazo dentro del cual se pueda ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma.

Artículo 581.—Plazo de inalterabilidad. Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad creadora no podrá modificar las condiciones o bases para que dicha conversión se realice.

Artículo 582.—Paridad. Las obligaciones convertibles no podrán colocarse bajo la par.

Artículo 583.—Preferencia y publicación. Los accionistas tendrán preferencia para suscribir las obligaciones convertibles. La sociedad creadora publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, un aviso participando a los accionistas la creación de las obligaciones. Durante treinta días a partir de la fecha del aviso, los accionistas podrán ejercitar su preferencia para la suscripción.

CAPITULO IX

Del certificado de depósito y del bono de prenda

Artículo 584.—Certificados de depósito y bonos de prenda. Como consecuencia de depósitos de mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósitos y bonos de prenda.

Artículo 585.—Título representativo. El certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas.

Artículo 586.—Incorporación de créditos. El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito.

Artículo 587.—Otros requisitos. El certificado de depósito y el bono de prenda se regirán por la ley específica de Almacenes Generales de Depósito y en lo que les fuere aplicable, por las disposiciones de este Código.

CAPITULO X

De la carta de porte o conocimiento de embarque

Artículo 588.—Rutas permanentes. Los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre.

Artículo 589.—Otros requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener:

1º El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque.

2º El nombre y el domicilio del transportador.

3º El nombre y el domicilio del cargador.

4º El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.

5º El número de orden que corresponda al título.

6º La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.

7º La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar.

8º La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.

9º La indicación del medio de transporte.

10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.

12. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.

Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se regirán por las leyes aduaneras.

Artículo 590.—Otros requisitos. Si mediare un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además:

1º La mención de ser recibido para embarque.

2º La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza.

3º El plazo fijado para el embarque.

CAPITULO XI

De la factura cambiaria

Artículo 591.—Factura cambiaria. La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.

El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente.

Artículo 592.—Excepciones. Quedan exceptuadas del régimen aquí dispuesto, aquellas compraventas documentadas con letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito.

Artículo 593.—Formalización. Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Artículo 594.—Otros requisitos. Además de los requisitos que establece el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:

1º El número de orden del título librado.

2º El nombre y domicilio del comprador.

3º La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.

4º El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito.

Artículo 595.—Pago en abonos. Cuando el pago haya de hacerse en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

1º El número de abonos.

2º La fecha de vencimiento de los mismos.

3º El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado.

Artículo 596.—Envío. La factura podrá ser enviada por el vendedor al comprador, directamente, o por intermedio de Banco o de tercera persona.

De utilizarse intermediarios, éstos deberán presentar la factura al comprador para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor.

Si la factura no acompañase las mercaderías o documentos representativos de éstas, deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercaderías, cualquiera de las dos que sea primero.

Artículo 597.—Envío por correo. Si el vendedor enviase la factura cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se indicará:

1º Que el envío contiene facturas.

2º Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo.

Artículo 598.—Envío por otros medios. Si el vendedor enviase la factura por otra vía y el comprador no la aceptase inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

Artículo 599.—Plazos de devolución. El comprador deberá devolver al vendedor la factura cambiaria, debidamente aceptada:

1º Dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza.

2º Dentro de un término de quince días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en diferente plaza.

Artículo 600.—Negativa a aceptar. El comprador podrá negarse a aceptar la factura:

1º En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo.

2º Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías.

3º Si no contiene el negocio jurídico convenido.

4º Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito.

Artículo 601.—Protesto. La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago.

La no devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación.

Artículo 602.—Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 599 de este Código.

Artículo 603.—Forma de protesto. El protesto por falta de aceptación, deberá levantarse en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste.

A falta de factura, el protesto se levantará por declaración del protestante o a vista de una copia de la factura fechada y firmada por el vendedor, siempre que adjunte el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura original fue enviada al comprador.

Artículo 604.—Conservación. Los comerciantes deberán conservar ordenadamente, por el término de cinco años, las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas.

CAPITULO XII

De las cédulas hipotecarias

Artículo 605.—Cédulas hipotecarias. Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles.

No se aplicarán las disposiciones del artículo 867 del Código Civil a la creación de cédulas hipotecarias por un Banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el Banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión.

Artículo 606.—Cancelación. La cancelación de las cédulas hipotecarias que llenen los requisitos determinados en el artículo anterior, podrá hacerse por cualquiera de los medios que señala el artículo 878 del Código Civil, pero la constancia de la consignación exigida por dicho precepto, se sustituirá por la del depósito en un Banco del capital, intereses y demás cargos que representen las cédulas. La escritura de cancelación se otorgará por el Banco fiduciario o por el agente financiero de la deuda.

CAPITULO XIII

De los vales

Artículo 607.—Vales. El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

CAPITULO XIV

De los bonos bancarios

Artículo 608.—Bonos bancarios. Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este Código.

CAPITULO XV

De los certificados fiduciarios

Artículo 609.—Certificados fiduciarios. Sólo pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos establecidos con esa finalidad.

Artículo 610.—Procedimiento. El procedimiento que establece la ley para la emisión de bonos bancarios, deberá seguirse para la creación de certificados fiduciarios.

Artículo 611.—Derechos. Los certificados fiduciarios tendrán el carácter de títulos de crédito y atribuirán a sus titulares alguno o algunos de los siguientes derechos:

1º A una parte alicuota de los productos de los bienes fideicometidos.

2º A una parte alicuota del derecho de propiedad sobre dichos bienes, o sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos.

3º Al derecho de propiedad sobre una parte determinada del bien inmueble fideicometido.

Artículo 612.—En caso de inmuebles. Cuando el bien fideicometido sea un inmueble, los certificados fiduciarios serán nominativos.

Artículo 613.—Contenido. Los certificados fiduciarios deben contener, además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

1º La mención de ser: certificado fiduciario.

2º Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados.

3º La descripción de los bienes fideicometidos.

4º El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieren valor nominal.

5º Las facultades del fiduciario.

6º Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio.

7º La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.

Artículo 614.—Plazo. El plazo de los certificados fiduciarios no podrá exceder del señalado para el fideicomiso que les dio origen.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

De la acción cambiaria

Artículo 615.—Ejercicio de la acción. La acción cambiaria se ejercitara:

1º En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2º En caso de falta de pago o de pago parcial.

3º Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Artículo 616.—Acción cambiaria directa. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 617.—Ultimo tenedor. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1º Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.

2º De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.

3º De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.

4º De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situacion.

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 618.—Obligado en vía de regreso. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de acción cambiaria:

1º El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.

2º Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.

3º Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.

4º La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Artículo 619.—Excepciones. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1º La incompetencia del juez.

2º La falta de personalidad del actor.

3º La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribio el título.

4º El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

5º Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

6º Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.

7º La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

8º Las relativas a la no negociabilidad del título.

9º Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.

10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.

11. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.

12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

13. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Artículo 620.—Levantamiento de embargo. Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aun aparentemente, si declara estos extremos, bajo juramento, ante el juez, se levantará el embargo que se haya practicado.

El actor podrá impedir que el embargo se levante, si da fianza suficiente, a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado.

Artículo 621.—Deudores principales. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Artículo 622.—Forma de cobro. El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vías de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deban los demás signatarios:

1º Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los gastos y costas legales.

2º Girando a su cargo a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los gastos y costas legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente, deberán ir acompañados del título original, con la anotación de recibido respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto si fuere necesario, y de la cuenta de los gastos y costas legales.

Artículo 623.—Caducidad. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

1º Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.

2º Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

Artículo 624.—Prórroga de plazo. Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título, y el último día del plazo respectivo fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo. En ningún término se contará el día que le sirva como de partida.

Artículo 625.—Fuerza mayor. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Artículo 626.—Prescripción de la directa. La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 627.—Prescripción de la de regreso. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado.

Artículo 628.—Prescripción contra otros obligados. La acción del obligado, de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Artículo 629.—Interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto.

CAPITULO II

Del procedimiento de cobro

Sección Primera

Del procedimiento de cobro en general

Artículo 630.—Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo qué el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

SECCIÓN SEGUNDA

Del cobro del bono de prenda

Artículo 631.—Cobro. El bono de prenda deberá presentarse al almacén correspondiente para su cobro, el que se regirá por las disposiciones de la ley específica.

CAPITULO III

De la cancelacion, la reposición y la reivindicación de los títulos de crédito

Artículo 632.—Reposición de títulos nominativos. Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo, podrá solicitar la cancelación de éste, y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos; éste podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo de garantía.

Artículo 633.—Deterioro parcial. Si un título de crédito a la orden o al portador se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente en la vía voluntaria, que el título sea repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los signatarios del título primitivo, a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada.

Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez firmará en su rebeldía.

Artículo 634.—Reposición de títulos a la orden. Quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito a la orden, podrá solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Artículo 635.—Medidas preventivas. El tenedor que se encuentre en cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, está obligado a practicar las siguientes diligencias:

1º Poner en noticia del librado o aceptante, de una manera auténtica, la pérdida o destrucción del título, a fin de que se excuse de la aceptación o pago.

2º Solicitar, en su caso, de Tribunal competente, que se prohiba al librado la aceptación o pago. Si el título hubiere sido aceptado antes de su pérdida, se solicitará que se prohiba el pago, sin el previo otorgamiento de fianza por quien presente el título al pago.

3º Dar pronto aviso de la pérdida al librador y a su último endosante.

Artículo 636.—Competencia. Será juez competente para conocer de las diligencias mencionadas en los dos artículos anteriores, el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le impone.

Artículo 637.—Solicitud. La solicitud de cancelación y reposición deberá contener los datos esenciales del título, y si algunos de los requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento. Se correrá traslado de la solicitud a quienes el actor señale como signatarios del título.

Artículo 638.—Publicación. Se publicará un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 639.—Garantía. El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación.

Artículo 640.—Interrupción o prescripción. El procedimiento de cancelación interrumpirá la prescripción, y los términos de que depende la caducidad quedarán suspendidos.

Artículo 641.—Resolución. Transcurridos treinta días de la fecha de la publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, se dictará resolución que decrete la cancelación.

Artículo 642.—Ejecutoria. La resolución de cancelación causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.

Artículo 643.—Sobreseimiento. Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se solicita, se dará por terminado el procedimiento en su contra; pero, si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, se certificará lo conducente para que se les apliquen las disposiciones relativas al perjurio.

Artículo 644.—Negativa. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

Artículo 645.—Título vencido. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del Juzgado, el importe del título.

Artículo 646.—Depósito. El depósito hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere a mayor número de obligados.

Artículo 647.—Título substituto. Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título substituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará en su rebeldía.

Artículo 648.—Vencimiento del substituto. El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

Artículo 649.—Oposición de tercero. El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Artículo 650.—Derechos del tenedor del cancelado. Aun en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Artículo 651.—Título al portador. Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

Artículo 652.—Acciones al portador. Si se tratare de acciones al portador, la reposición se efectuará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 129 de este Código.

Artículo 653.—Reivindicación. Los títulos de crédito podrán ser reivindicados en los casos de extravío o robo.

Artículo 654.—Procedimiento de la acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió.

TITULO III

DE LA EMPRESA MERCANTIL Y DE SUS ELEMENTOS

CAPITULO I

De la empresa mercantil

Artículo 655.—Empresa mercantil. Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

La empresa mercantil será reputada como un bien mueble.

Artículo 656.—Transmisión. La transmisión o gravamen de sus elementos inmuebles se regirán por las normas del Derecho Común.

La transmisión de una empresa se hará de acuerdo con las formalidades establecidas para la fusión de sociedades si el enajenante es una sociedad. Si es comerciante individual, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con la anticipación y en la forma y para los fines que señala el artículo 260, el último balance y el sistema establecido para la extinción del pasivo.

Artículo 657.—Contenido del contrato. Todo contrato sobre una empresa mercantil, que no exprese los elementos que de ella se han tenido en cuenta, comprenderá:

1º El o los establecimientos de la misma.
2º La clientela y la fama mercantil.
3º El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento.
4º Los contratos de arrendamiento.
5º El mobiliario y la maquinaria.
6º Los contratos de trabajo.
7º Las mercaderías, los créditos y los demás bienes y valores similares.

Sólo por pacto expreso se comprenderán en los contratos a que este artículo se refiere, las patentes de invención, los secretos de fabricación y del negocio, las exclusivas y las concesiones.

Artículo 658.—Subrogación. Salvo pacto en contrario, quien adquiere una empresa se subroga en los contratos celebrados para el ejercicio de las actividades propias de aquella que no tenga carácter personal.

El tercero contratante podrá, sin embargo, dar por concluido el contrato dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la transmisión, si hubiere justa causa para ello y sin perjuicio de la responsabilidad del enajenante.

Las mismas disposiciones se aplicarán en relación con el usufructuario y el arrendatario de una empresa.

Artículo 659.—Cesión de créditos. La cesión de los créditos relacionados con la empresa cedida, aunque no se notifique al deudor o éste no acepte, tendrá efectos frente a terceros desde el momento de la inscripción de la transmisión en el Registro Mercantil. Sin embargo, el deudor quedará liberado si paga de buena fe al enajenante.

Las mismas disposiciones se aplicarán en el caso de usufructo o arrendamiento de la empresa, si se extienden a los créditos relativos a la misma.

Artículo 660.—Responsabilidad. La transmisión de una empresa implica la de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma. Todo pacto en contrario será nulo.

Sin embargo, durante el año siguiente a la publicación de que habla el artículo 656 de este Código, subsistirá la responsabilidad del enajenante, sin que la substitución de deudor produzca efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifestaren su inconformidad.

Artículo 661.—Embargo. La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo.

No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil

Artículo 662.—Paralización de actividades. Cuando una empresa mercantil deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos sin que su naturaleza la justifique, perderá el carácter de tal y sus elementos dejarán de constituir la unidad que este Código reconoce.

Artículo 663.—Prohibición de concurrencia. Quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva que por su objeto, ubicación y demás circunstancias, pueda desviar la clientela de la empresa mercantil transmitida, constituyendo una competencia desleal, salvo pacto en contrario.

En caso de usufructo o de arrendamiento de una empresa, la prohibición de concurrencia es válida frente al propietario o el arrendante, por el tiempo que dure el usufructo o el arrendamiento.

Artículo 664.—Usufructo y arrendamiento. El usufructuario debe explotar la empresa sin modificar su destino, de manera que conserve la eficacia de la organización y de las inversiones y atienda normalmente la dotación de sus existencias. La diferencia entre las existencias, según inventario al comienzo y al fin del usufructo, se liquidará en dinero, de acuerdo con los valores corrientes al concluir éste.

Las disposiciones anteriores son aplicables al caso de arrendamiento de la empresa.

CAPITULO II

De algunos elementos de la empresa mercantil

Sección Primera

Del establecimiento

Artículo 665.—Cambio de local. El cambio de local del establecimiento principal, deberá ponerse en conocimiento público por aviso que se publicará en el Diario Oficial; deberá también inscribirse en el Registro Mercantil. La falta de publicación, da al acreedor derecho a exigir daños y perjuicios.

Artículo 666.—Depreciación por cambio de local. Si el cambio ocasionare una disminución notable y permanente del valor del establecimiento, o se hiciere de una plaza a otra, los acreedores podrán dar por vencidos sus créditos.

No podrá despacharse ningún embargo sin previa declaración judicial de la existencia de la disminución de valor.

La acción podrá intentarse desde la fecha del cambio, hasta noventa días después de su inscripción en el Registro Mercantil.

El titular de la empresa podrá prestar garantía suficiente, caso en el cual no procederá el juicio, o si éste ya se hubiere iniciado, se dará por terminado.

Artículo 667.—Clausura de establecimiento. La clausura de un establecimiento dará por vencido todo el pasivo que lo afecta.

Sección Segunda

De los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención

Artículo 668.—Marcas y patentes. Todo lo relativo a los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, así como a los derechos que los mismos otorgan, se regirá por las leyes especiales de la materia.

LIBRO IV

OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

De las obligaciones en general

Artículo 669.—Principios filosóficos. Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

Artículo 670.—Representación aparente. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.

Artículo 671.—Formalidades de los contratos. Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

En los contratos mercantiles será válida la cláusula compromisoria y el pacto de sometimiento a arbitraje de equidad aunque no estén consignados en escritura pública.

Artículo 672.—Contratos mediante formularios. Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:

1º Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.

2º Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato.

3º Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto.

Artículo 673.—Contratos mediante pólizas. En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquel en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último.

Los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos de la solicitud original.

Son aplicables a los contratos a que se refiere este artículo, las reglas establecidas en el anterior.

Artículo 674.—Solidaridad de deudores. En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato.

Artículo 675.—Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.

Artículo 676.—Prórroga. En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa.

Artículo 677.—Mora. En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario.

Artículo 678.—Obligación sobre cosa cierta. Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación:

1º El que tenga en plaza el día de vencimiento.

2º El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito.

3º A falta de uno u otro, el que se fije por expertos.

Artículo 679.—Obligaciones pecuniarias. Si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que los fijados en el artículo que antecede, podrá reclamar el excedente.

Artículo 680.—Incumplimiento de leyes fiscales. Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan.

Artículo 681.—Libertad de contratación. Nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello constituya un acto ilícito o abuso de derecho.

Artículo 682.—Derecho de retención. El acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuvieren la disposición por medio de títulos de crédito representativos.

Artículo 683.—Obligaciones. El que retiene tendrá las obligaciones de un depositario.

Artículo 684.—Cesación. El derecho de retención cesará si el deudor consigna el importe del adeudo, o da garantía suficiente por él.

Artículo 685.—Transmisión de bienes. El derecho de retención no cesará, porque el deudor transmita la propiedad de los bienes retenidos.

Artículo 686.—Embargo de cosa retenida. En caso de que la cosa retenida sea embargada, quien la retiene tendrá derecho:

1º A conservar la cosa con el carácter de depositario judicial y tomar las medidas necesarias si los bienes pudieren sufrir descomposición o pérdida considerable de su valor.

2º A ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su crédito.

3º A ser pagado con prelación al embargante, si la creación del crédito de éste es posterior a la retención.

Artículo 687.—Obligaciones derivadas de la retención. El que ejercite el derecho de retención queda obligado a pagar las costas, los daños y perjuicios:

1º Si no entabla la demanda dentro del término legal.

2º Si se declara improcedente la demanda.

Artículo 688.—Terminación. Unicamente en los contratos de tracto sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles.

La terminación no afectará las prestaciones ya ejecutadas ni aquéllas respecto de las cuales el deudor hubiere incurrido en mora.

No procederá la terminación en los casos de los contratos aleatorios; ni tampoco en los conmutativos, si la onerosidad superviniente es riesgo normal de ellos.

Artículo 689.—Nulidad. La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes, no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones.

Artículo 690.—Calidad de mercaderías. Si no se hubiere determinado con precisión la especie o calidad de las mercaderías que habrán de entregarse, sólo podrá exigirse al deudor, la entrega de mercaderías de especie o calidad medias.

Artículo 691.—Capitalización de intereses. En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa máxima permitida a los bancos.

Artículo 692.—Contratante definitivo. Al celebrarse un contrato, una parte puede reservarse la facultad de designar, dentro de un plazo no superior de tres días, salvo pacto en contrario, el nombre de la persona que será considerada como contratante definitivo.

La validez de esta designación depende de la aceptación efectiva de dicha persona, o de la existencia de una representación suficiente. Si transcurrido el plazo legal o convenido no se hubiere hecho la designación del contratante, o si hecha no fuere válida, el contrato producirá sus efectos entre los contratantes primitivos.

Artículo 693.—Falta de pago. Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.

Artículo 694.—Normas supletorias. Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.

TITULO II

CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

CAPITULO I

De la compraventa mercantil

Artículo 695.—Ventas contra documentos. En las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de las mercaderías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por el mismo.

Salvo pacto en contrario, el pago del precio deberá hacerse en el momento en que se entreguen los documentos, sin que el comprador pueda negarse a efectuar el mismo, alegando defectos relativos a la calidad o al estado de las cosas, a no ser que tenga prueba de ello.

Artículo 696.—Cosas en tránsito. Si las cosas se encuentran en tránsito y entre los documentos entregados, figura la póliza del seguro de transporte, los riesgos se entenderá a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercaderías al porteador, a no ser que el vendedor supiere, al tiempo de celebrar el contrato, la pérdida o la avería de las cosas y lo hubiere ocultado al comprador.

Artículo 697.—Libre a bordo FOB. En la venta: libre a bordo, FOB, la cosa objeto del contrato deberá entregarse a bordo del buque o vehículo que haya de transportarla, en el lugar y tiempo convenidos, momento a partir del cual se transfieren los riesgos al comprador.

El precio de la venta comprenderá el valor de la cosa, más todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de la entrega a bordo al porteador.

Artículo 698.—Costado del buque FAS. En las ventas: al costado del buque o vehículo, FAS, se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega, al ser colocadas las mercaderías al costado del buque o vehículo y desde ese momento se transferirán los riesgos.

Artículo 699.—Costo seguro y flete CIF. En la compraventa: costo, seguro y flete, CIF, el precio comprenderá el valor de la cosa, más las primas del seguro y los fletes, hasta el lugar convenido para que sea recibido por el comprador.

Artículo 700.—Obligaciones del vendedor. El vendedor, en la compraventa CIF, se entenderá obligado:

1º A contratar y pagar el transporte en los términos convenidos y a obtener del porteador, mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte respectivos.

2º A tomar y pagar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato, a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o falta de convenio, los usuales, y a obtener del asegurador la póliza o certificado correspondiente.

3º A entregar al comprador o a la persona que éste consigne, los documentos a que este artículo se refiere.

Artículo 701.—Obligaciones del comprador CIF. El comprador CIF, estará obligado a pagar el precio contra la entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 702.—Riesgo en la compraventa CIF. Los riesgos, en la compraventa CIF, se transmitirán al comprador, desde el momento en que la cosa objeto del contrato haya sido entregada al porteador. La vigencia del seguro deberá iniciarse desde ese momento.

Artículo 703.—Seguro incompleto. Si el vendedor CIF, no contratare al seguro en los términos convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador en caso de riesgo, como hubiere respondido el asegurador. El comprador, en este caso, puede contratar el seguro y, en todo caso, deducirá el monto de la prima del precio debido al vendedor.

Artículo 704.—Costo y flete. En las ventas: costo y flete CF, se aplicarán las disposiciones de la venta CIF, con excepción de las relativas al seguro.

Artículo 705.—Cosas embaladas. En toda compraventa mercantil, el comprador que recibiere las cosas embaladas, podrá reclamar los defectos de cantidad o de calidad de la mercadería, o sus vicios, dentro de los quince días siguientes al de la recepción.

Artículo 706.—Opción de compraventa. En la promesa o la opción de compraventa de cosas mercantiles, las partes son libres de pactar el plazo sin límite alguno.

CAPITULO II

Del suministro y del contrato estimatorio

Artículo 707.—Contrato de suministro. Por el contrato de suministro, una parte se obliga mediante un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas muebles o servicios.

Artículo 708.—Cuantía. Si no se hubiere determinado la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las recibe, en la época de la celebración del contrato.

Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total, o para las prestaciones aisladas, corresponderá fijar su cuantía, dentro de dichos límites a quien ha de recibirlas.

Artículo 709.—Suministro Periódico. En el suministro de carácter periódico, el precio se determinará y se pagará por cada prestación aislada.

Artículo 710.—Plazo. El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes.

Si quien ha de recibirlas tiene la facultad de fijar la fecha de las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante con anticipación suficiente.

Artículo 711.—Terminación. Si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, podrá darse por terminado el contrato.

Artículo 712.—Suspensión y denuncia. Si la parte que tiene derecho al suministro no cumpliere alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con prudente anticipación.

Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrán denunciar el contrato, dando aviso con la anticipación pactada o, en su defecto, con una anticipación de noventa días.

Artículo 713.—Contrato estimatorio. El contrato estimatorio, por el cual una parte entrega a la otra una o varias cosas muebles para que le pague un precio o bien le devuelva las cosas dentro de un plazo, se regirá por las siguientes reglas:

1º El consignatario no quedará liberado de la obligación de pagar el precio de lo recibido, porque sea imposible su total restitución, aun por causas que no le sean imputables.

2º El consignatario podrá disponer válidamente de las cosas, pero éstas no podrán ser embargadas por los acreedores de aquél, mientras no haya sido pagado el precio.

3º El consignante pierde su derecho de disposición sobre las cosas, en tanto que no le sean restituidas.

CAPITULO III

Del depósito mercantil

Sección Primera

Del depósito irregular

Artículo 714.—Depósito de cosas fungibles. En los depósitos de cosas fungibles, se podrá convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. En este caso se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo.

Artículo 715.—Depósito bancario de dinero. El depósito de dinero transferirá la propiedad al Banco depositario, quien tendrá la obligación de restituirlo.

Artículo 716.—Depósito a nombre de dos personas. Los depósitos a que se refieren los dos artículos anteriores, recibidos a nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas, aun en caso de muerte de uno o varios de los codepositantes, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

Sección Segunda

Del depósito en almacenes generales

Artículo 717.—Almacenes generales de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda. Serán depósitos en almacenes generales, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles.

Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados, podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías recibidas.

La existencia y operación de los almacenes generales de depósito, se regirán por la ley específica y sus reglamentos.

CAPITULO IV

Operaciones de crédito

Sección Primera

De la apertura de crédito

Artículo 718.—Apertura de crédito. Por el contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer obligaciones por cuenta de éste, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta, y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo.

Artículo 719.—Intereses, comisiones y gastos. En el importe del crédito no se entenderán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

Artículo 720.—Cuantía. La cuantía del crédito será determinada o determinable por su finalidad o de cualquier otro modo que se hubiere convenido.

La falta de determinación se imputará al acreditante, quien responderá de los daños y perjuicios que por la ineficacia del contrato se causen al acreditado.

No cabe pacto en contra de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 721.—Facultad de disponer. El acreditado podrá disponer a la vista, total o parcialmente, del importe del crédito.

Artículo 722.—Comisión fijada. Se entenderá que el acreditado deberá pagar la comisión fijada, aunque no disponga del crédito; pero los intereses se causarán sólo sobre las cantidades de que efectivamente disponga el acreditado, y sobre las pagadas por su cuenta.

Artículo 723.—Cuenta corriente. Si la apertura de crédito es en cuenta corriente, el acreditado podrá hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, y tendrá derecho, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Artículo 724.—Provisión de fondos. Si el acreditante asume obligaciones por cuenta del acreditado, éste deberá proveerlo de los fondos para pagarlas, a más tardar, el día habil anterior a su vencimiento.

Artículo 725.—No cesión del crédito. El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento, por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice para ello expresamente.

Negociado o cedido el documento indebidamente, el acreditante responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 726.—Plazo. Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas que adeuda el acreditado, se entenderá que la restitución deberá hacerse dentro de los tres meses que sigan a la extinción del plazo señalado para el uso del crédito.

La misma regla se aplicará a las demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado.

Artículo 727.—Vencimiento anticipado. Si el contrato señala un término para su cumplimiento, el acreditante puede darlo por terminado anticipadamente, previo aviso escrito al acreditado. Una vez dado el aviso, el acreditante no estará obligado a hacer más pagos ni a asumir las obligaciones a cargo del acreditado.

Artículo 728.—Vencimiento mediante notificación. Cuando ni directa ni indirectamente se estipula término para la utilización del crédito, cualquiera de las partes podrá darlo por concluido, mediante denuncia que se notificará a la otra por conducto de notario.

Sección Segunda

Del descuento

Artículo 729.—Descuento. Se entenderá por descuento la operación mercantil en la que el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y éste pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo. El descontatario deberá responder del pago del crédito transferido, a menos que se hubiere acordado expresamente lo contrario.

Artículo 730.—Letras documentadas. Si se tratare de letras a las que se acompañen documentos, letras documentadas, el descontador tendrá además los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder.

Artículo 731.—Crédito en libros. Los créditos abiertos en los libros de comerciantes, podrán ser objeto de descuento, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1º Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso.

2º Que haya prueba escrita de la existencia del crédito.

3º Que el descuento se haga constar por escrito, en que se mencionen el nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago.

4º Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a presentarlas para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario no le entregue, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Artículo 732.—Derecho a examen de libros. El descontador de créditos en libros tendrá derecho de examinar los libros y correspondencia del descontatario, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos descontados.

Artículo 733.—Obligaciones del descontatario. El descontatario será considerado, para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador de créditos en libros, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades que al mismo corresponden.

Sección Tercera

Del contrato de cuenta corriente

Artículo 734.—Cuenta corriente. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se considerarán, respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista y sólo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible en los términos del contrato.

Artículo 735.—Prueba insuficiente. La circunstancia de que en la contabilidad de un comerciante se abra una cuenta corriente a otro, quien a su vez lleve una cuenta corriente al primero, no prueba por sí sola, que entre ellos exista un contrato de cuenta corriente.

Artículo 736.—Presunción. Se presumen incluidos en la cuenta corriente, todos los negocios propios del giro de cada cuenta correntista.

Artículo 737.—Acciones y excepciones. La inscripción de un crédito en la cuenta corriente, no implica la renuncia a las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa. Si el acto fuere anulado, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta.

Artículo 738.—Crédito con garantía. Si se incluye en la cuenta corriente un crédito con garantía real o personal, el cuentacorrentista tiene derecho a hacer efectiva la garantía, por el saldo que resulte a su favor al cierre de la cuenta, y hasta el monto del crédito garantizado.

La misma disposición se aplicará, si respecto del crédito inscrito en cuenta corriente hubiere deudores solidarios.

Artículo 739.—Crédito a cargo de tercero. La inclusión de un crédito a cargo de un tercero se presume hecha, salvo buen cobro.

Artículo 740.—Embargo del saldo eventual. El acreedor de un cuentacorrentista puede embargar el saldo eventual de la cuenta corriente. El embargo debe notificarse por la autoridad que lo realice al otro cuentacorrentista, quien desde luego, tendrá derecho a dar por terminada la cuenta.

Las operaciones iniciadas después de la fecha y hora del embargo, no pueden disminuir el saldo de la cuenta en contra del embargante; pero no se considerarán como operaciones nuevas, las que resulten de los derechos del otro cuentacorrentista, ya existentes en el momento del embargo, aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta.

Artículo 741.—Plazo para el cierre. El cierre de la cuenta para la determinación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto en contrario. El crédito por el saldo es exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo se conserva en cuenta, causará interés al tipo convenido para las otras remesas, y a falta de convenio, al tipo legal.

Artículo 742.—Plazo para rectificaciones. Las acciones para la rectificación de cualquier error de número, de cálculo o por duplicaciones u omisiones en la cuenta, prescriben en el término de seis meses, a partir de la fecha del cierre de la misma.

Artículo 743.—Contrato sin plazo. A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de cierre, dar por terminado el contrato dando aviso escrito al otro, por lo menos, diez días antes de la fecha de cierre.

La muerte o incapacidad supervinientes de uno de los cuentacorrentistas no implica la terminación de contrato, sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación.

Sección Cuarta

Del reporto

Artículo 744.—Reporto. En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos.

Artículo 745.—Requisitos. El reporto debe constar por escrito expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo.

Artículo 746.—Derechos de opción. Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporto, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado, pero este último deberá proveerlo de los fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

Artículo 747.—Derechos accesorios, dividendos, intereses y voto. Salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reporto, serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, y los divi-

dendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto, serán acreditados al reportado y se liquidarán al vencimiento de la operación. Los reembolsos y premios quedarán a beneficio del reportado, cuando los títulos hayan sido específicamente designados al hacerse la operación. El derecho de voto, salvo pacto en contrario, corresponde al reportador.

Artículo 748.—Llamamientos. Cuando durante el término del reporto deba ser pagado algún llamamiento sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que el llamamiento haya de ser pagado. En caso de que el reportado no cumpla con esta obligación, el reportador puede proceder desde luego a liquidar el reporto.

Artículo 749.—Liquidación. Si el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo del reporto no se liquida ni se prorroga la operación, se tendrá por abandonada y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrá reclamarla.

Sección Quinta

Cartas órdenes de crédito

Artículo 750.—Carta orden de crédito. Las cartas órdenes de crédito, deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con precisión.

Artículo 751.—No aceptación ni protesto. Las cartas órdenes de crédito, no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

Artículo 752.—Derechos del tomador. El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya entregado en efectivo el importe de la orden de crédito, o satisfecho su importe en otra forma, casos en los cuales el dador estará obligado a restituir lo recibido si la carta no fuere pagada, por causa imputable al dador y a resarcir los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o garantizado de otro modo el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, por causas imputables al dador, éste estará obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios a que este artículo se refiere, no excederán de la quinta parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el otorgamiento de la garantía.

Artículo 753.—Revocabilidad. El dador de una carta orden de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya entregado en efectivo el importe de la carta o lo haya satisfecho en otra forma, podrá revocarla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida.

Artículo 754.—Obligación del dador. El dador de una carta de orden de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

Artículo 755.—Plazo. Cuando en ella no se indique otro, el plazo de una carta orden de crédito será de un año, contado desde la fecha de su expedición. Pasado el plazo que en la carta se señale, o en su defecto, transcurrido el que indica este artículo, la carta quedará cancelada.

Artículo 756.—Reembolso. El tomador deberá reembolsar al dador todas las cantidades que éste hubiere pagado en virtud de la carta, más los intereses legales sobre dichas cantidades; estas sumas se pagarán tan pronto las haya hecho efectivas el dador, salvo pacto en contrario.

Sección Sexta

De las tarjetas de crédito

Artículo 757.—Tarjetas de crédito. Las tarjetas de crédito deberán expedirse en favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas.

En lo conducente, se aplicará a las tarjetas de crédito, las reglas de las cartas órdenes.

Sección Séptima

Del crédito documentario

Artículo 758.—Crédito documentario. Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.

Artículo 759.—Irrevocabilidad. Si en la carta de crédito constare la irrevocabilidad de ésta, no podrá ser modificada o rescindida sin la conformidad de todos los interesados.

Artículo 760.—Solidaridad. El Banco que notifique la apertura del crédito documentario al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado.

Artículo 761.—Excepciones. El acreditante sólo podrá oponer al beneficiario las excepciones que deriven de la carta comercial de crédito y las personales que tenga contra él.

Artículo 762.—Transmisibilidad. El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito documentario si expresamente se le ha facultado para ello.

Artículo 763.—Responsabilidad bancaria. Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio.

Artículo 764.—Carta de crédito. Cuando una carta de crédito se use como medio de garantizar al vendedor el pago del precio de efectos representados por documentos, el dador o su corresponsal no deberá hacer el pago sino después de cer-

ciorarse de que los documentos representativos de la mercadería están aparentemente en debida forma.

En este caso, la carta de crédito constituye, por su naturaleza, una operación independiente del contrato de compraventa.

Artículo 765.—Plazo. Si la carta de crédito no indicare fecha de vencimiento, se entenderá que el crédito estará en vigor por seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al beneficiario.

CAPITULO V

Fideicomiso

Artículo 766.—Características. El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados.

El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso.

Artículo 767.—Fideicomitente. El fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes, y el fideicomisario, para adquirir el provecho del fideicomiso.

El que no puede heredar por incapacidad o indignidad, no puede ser fideicomisario de un fideicomiso testamentario.

Por los menores, incapaces y ausentes, pueden constituir fideicomiso sus representantes legales con autorización judicial. Puede también constituirse por apoderado con facultad especial.

Artículo 768.—Fiduciario. Sólo podrán ser fiduciarios los bancos establecidos en el país. Las instituciones de crédito podrán asimismo actuar como fiduciarios, después de haber sido autorizadas especialmente para ello por la Junta Monetaria.

Artículo 769.—Fideicomisario. Fideicomisario puede ser cualquier persona que, en el momento en que de acuerdo con el fideicomiso le corresponda entrar a beneficiarse del mismo, tenga capacidad de adquirir derechos. No es necesario para la validez del fideicomiso que el fideicomisario sea individualmente designado en el mismo, siempre que en el documento constitutivo del fideicomiso se establezcan normas o reglas para su determinación posterior.

El fideicomitente podrá designarse a sí mismo como fideicomisario. El fiduciario nunca podrá ser fideicomisario del mismo fideicomiso.

Artículo 770.—Constitución. El fideicomiso puede constituirse por contrato o instituirse por testamento.

Artículo 771.—Contrato de fideicomiso. El contrato de fideicomiso debe constar en escritura pública en el acto de suscribirse, debiendo constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto y consignándose en el documento el valor estimativo de los bienes.

Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de parte y con opinión favorable del Ministerio Público, podrán constituir fideicomisos en los casos en que por ley pueden designar personas que se encarguen de la administración de bienes. El fiduciario nombrado judicialmente sólo será administrador de los bienes.

Artículo 772.—Inventario y avalúo. Reconocida la legitimidad de un testamento en que se establezca fideicomiso, se efectuará inventario y avalúo de los bienes fideicometidos con intervención del fiduciario.

Artículo 773.—Designación innominada. Si en el testamento no se designa nominalmente al fiduciario, el juez nombrará al que proponga el fideicomisario y, en su defecto, el juez hará la designación.

Artículo 774.—Varios fiduciarios. Puede designarse uno o varios fiduciarios, y en este último caso, podrán actuar conjunta o sucesivamente, de acuerdo con las disposiciones del documento constitutivo.

Artículo 775.—Facultades especiales. El fiduciario podrá realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, pero para donar, vender o gravar los bienes fideicometidos, se requiere facultad expresa que conste en el documento de constitución. Si la ejecución del fideicomiso se hiciere imposible o manifiestamente desventajosa sin enajenar o gravar los bienes y el fiduciario no estuviere expresamente facultado para el efecto, podrá solicitar autorización judicial.

Artículo 776.—Efectos contra terceros. El fideicomiso surte efectos contra terceros:

1º Desde el momento de la presentación del documento constitutivo al Registro de la Propiedad, si se tratare de inmuebles, derechos reales y demás bienes sujetos a inscripción.

2º Desde que la traslación se perfeccione de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación o la ley, si se tratare de créditos u obligaciones no endosables.

3º Desde la fecha del endoso o registro, en su caso, si se tratare de títulos a la orden o nominativos, o de bienes muebles sujetos a registro o inscripción.

4º Desde la fecha del documento constitutivo del fideicomiso si se tratare de bienes muebles no sujetos a registro.

5º Desde que se efectúa la tradición si se tratare de títulos al portador.

6º Desde que se efectúa la publicación de un edicto en el Diario Oficial, notificándolo a los interesados, si se tratare de empresas industriales, comerciales o agrícolas.

Artículo 777.—Patrimonio fideicometido. El patrimonio fideicometido solamente responderá:

1º Por las obligaciones que se refieren al fin del fideicomiso.

2º De los derechos que se haya reservado el fideicomitente.

3º De los derechos que para el fideicomitente se deriven del fideicomiso.

4º De los derechos adquiridos legalmente por terceros, inclusive fiscales, laborales y de cualquier otra índole.

5º De los derechos adquiridos por el fideicomisario con anterioridad o durante la vigencia del fideicomiso.

Artículo 778.—Derechos del fideicomisario. El fideicomisario tiene los derechos siguientes:

1º Ejercitar los que se deriven del contrato o acto constitutivo.

2º Exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso.

3º Pedir la remoción del fiduciario por las causales señaladas en el artículo 786 de este Código.

4º Impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan al fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que, como consecuencia de estos actos, hayan salido del patrimonio fideicometido.

5º Revisar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoría.

Artículo 779.—Ausencia de fideicomisario. Cuando no exista fideicomisario determinado, corresponderán al Ministerio Público los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 780.—Abuso de fiduciarios. Si el fiduciario enajena o grava los bienes en abuso de las facultades que le otorgue el contrato o el acto constitutivo, el fideicomitente o el fideicomisario, podrán exigirle que responda por los daños y perjuicios derivados de la negociación, así como promover su remoción y la imposición al fiduciario de las demás sanciones que corresponden.

Artículo 781.—Fiduciario debe identificarse. El fiduciario debe declarar que actúa en esa calidad, en todo acto o contrato que otorgue en ejecución del fideicomiso.

Artículo 782.—Inembargabilidad. Los derechos que el fideicomisario pueda tener en fideicomiso no son embargables por sus acreedores; pero sí lo son los frutos que el fideicomisario perciba del fideicomiso.

Podrá anotarse los bienes fideicometidos con el objeto de gozar de preferencia sobre los derechos de las personas que consigna el artículo 788 de este Código al extinguirse el fideicomiso. Cuando se trate de bienes no objeto de registro, el fiduciario deberá extender constancia de enterado para tenerlo presente en el momento de la liquidación.

Artículo 783.—Derechos del fiduciario. El fiduciario tiene los derechos siguientes:

1º Ejercitar las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo.

2º Ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido.

3º Otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso.

4º Percibir remuneración por sus servicios; cobrar preferentemente su remuneración de los ingresos del fideicomiso.

5º Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Artículo 784.—Inversiones. Salvo autorización expresa en contrario, dada por el fideicomitente en el documento constitutivo, el fiduciario únicamente podrá hacer inversiones en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operen en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la Comisión de Valores.

Artículo 785.—Obligaciones del fiduciario. El fiduciario tiene las obligaciones siguientes:

1º Ejecutar el fideicomiso de acuerdo con su constitución y fines.

2º Desempeñar su cargo con la diligencia debida y únicamente podrá renunciarlo por causas graves, que deberán ser calificadas por un juez de Primera Instancia.

3º Tomar posesión de los bienes fideicometidos, en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad.

4º Llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuenta e informes a quien corresponda, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o el fideicomisario se lo requieran.

5º Las demás inherentes a la naturaleza de su encargo.

Artículo 786.—Remoción del fiduciario. El fiduciario debe ser removido:

1º Si no cumple con las instrucciones contenidas en el documento constitutivo del fideicomiso.

2º Si no desempeña su cargo con la diligencia debida.

3º Si tiene intereses antagónicos con los del fideicomisario.

La remoción del fiduciario no termina el fideicomiso, a menos que su sustitución sea imposible.

Artículo 787.—Extinción del fideicomiso. El fideicomiso termina:

1º Por la realización del fin para el que fue constituido.

2º Por hacerse imposible su realización.

3º Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

4º Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

5º Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho en el documento constitutivo.

6º Por renuncia, no aceptación o remoción del fiduciario, si no fuere posible sustituirlo.

7º Por el transcurso del plazo máximo de veinticinco años, a menos que el fideicomisario sea incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social.

8º Por sentencia judicial.

Artículo 788.—Efectos de la extinción. Al terminar el fideicomiso, los bienes del mismo que tenga en su poder el fiduciario, deberán ser entregados a quien corresponda, según las disposiciones del documento constitutivo o sentencia judicial, en su caso; y, en su defecto, al fideicomitente o sus herederos, en los casos señalados en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 787 de este Código y al fideicomisario, en los casos señalados en los incisos 1º y 7º del mismo artículo.

Artículo 789.—Nulidad del fideicomiso. Son nulos los fideicomisos:

1º Constituidos en forma secreta.

2º Aquellos en los cuales el beneficio se otorgue a diversas personas, sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo que la sustitución se efectúe en favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente.

Artículo 790.—Plazo mayor del legal. Los fideicomisos constituidos por un plazo mayor de veinticinco años serán válidos, pero su plazo se entenderá reducido al máximo legal.

Cuando se designe fideicomisario a una entidad estatal, o una institución de asistencia social, cultural, científica o artística con fines no lucrativos o a un incapaz o a un enfermo incurable, el plazo del fideicomiso podrá ser indefinido.

Artículo 791.—Fideicomiso de garantía. Si se tratare de fideicomisos de garantía, en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario, siendo nulo todo pacto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta.

Las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso, se asimilarán a los créditos con garantía real.

El fiduciario de un fideicomiso de garantía debe ser persona distinta del acreedor.

Artículo 792.—Impuestos. El documento constitutivo de fideicomiso y la traslación de bienes en fideicomiso, al fiduciario, estarán libres de todo impuesto. Igualmente, queda exonerada de todo impuesto la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente, a la terminación del fideicomiso.

El contrato o acto por el cual el fiduciario traspase o enajene bienes inmuebles al fideicomisario o a terceros, quedará sujeto a todos los impuestos que estuvieren vigentes en la fecha del acto o contrato, pero en caso de fideicomisos testamentarios, en lo que se refiere a inmuebles, el impuesto se graduará según el parentesco del fideicomitente con el respectivo fideicomisario.

Artículo 793.—Honorarios. Los honorarios del fiduciario podrán ser a cargo del fideicomitente, del fideicomisario o de ambos; en todo caso, el fiduciario tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de honorarios, créditos y de los gastos del mismo fideicomiso, que tuvieren que hacerse efectivos con los bienes fideicometidos.

CAPITULO VI

Del transporte

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 794.—Contrato de transporte. Por el contrato de transporte, el porteador se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario.

Artículo 795.—Aplicabilidad. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte por tierra, por agua y por aire.

Artículo 796.—Obligaciones del porteador. El porteador asumirá las obligaciones y responsabilidades del transporte aunque utilice los servicios de terceros.

Artículo 797.—Transporte combinado. Si en un contrato de transporte intervinieren dos o más porteadores, cada uno responderá dentro del ámbito de su respectiva ejecución.

Si se pacta un transporte combinado, se expedirá un documento único y los porteadores serán solidariamente responsables de la ejecución del contrato.

Artículo 798.—Limitación de responsabilidad. Aunque el transporte combinado se iniciare o concluyere fuera del territorio de la República, los porteadores domiciliados en Guatemala, sólo responderán en los términos de las leyes guatemaltecas y ante los tribunales de la República.

Artículo 799.—Prescripción. Las acciones derivadas del contrato de transporte prescribirán en seis meses, contados a partir del término del viaje, o de la fecha en que el pasajero o las cosas porteadas debieran llegar a su destino.

SECCIÓN SEGUNDA

Del transporte de personas

Artículo 800.—Responsabilidad del porteador. Los porteadores serán responsables por los daños y perjuicios que causen los vehículos aun cuando la persona que los conduzca no sea empleada del porteador, siempre que el vehículo se le haya encomendado aunque sea de manera transitoria.

La responsabilidad a que se refiere este artículo cesará si se comprueba que el damnificado dio lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

Artículo 801.—Valor declarado. Si el porteador recibe el equipaje con valor declarado por el pasajero, los daños que se ocasionaren se regularán por dicho valor, salvo que se pruebe que es superior al real.

Si no se hubiese declarado valor, la responsabilidad del porteador se limitará a una cantidad igual, por kilogramo de equipaje, al importe del pasaje que corresponda a un recorrido de cincuenta kilómetros.

Artículo 802.—Equipaje no entregado. Si se tratare de equipaje no entregado al porteador, éste no tendrá responsabilidad por pérdida o avería, a menos que el pasajero pruebe que ellas se debieron a causa imputable al porteador.

Artículo 803.—Retrasos. El porteador responderá por los daños que sufran los pasajeros por retrasos o incumplimiento del contrato si se deben a culpa de la empresa.

En los transportes aéreos, serán por cuenta del porteador los gastos de estancia y traslado de viajeros que, por razones de servicios o meteorológicas, se vieren obligados a realizar altos o desviaciones imprevistos en las rutas y horarios respectivos, aun sin culpa atribuible al porteador.

Artículo 804.—Boletos. El porteador deberá entregar al pasajero un boleto o billete en donde consten la denominación de la empresa, la fecha del viaje, número de piezas de equipaje y las demás circunstancias del transporte.

En relación con los equipajes que se entreguen al porteador, éste entregará una contraseña que los identifique.

SECCIÓN TERCERA

Del transporte de cosas

Artículo 805.—Cargador. Denomínase cargador, remitente o consignante al que por cuenta propia o ajena encarga al porteador la conducción de mercaderías.

El cargador, junto con los efectos que sean objeto del contrato, deberá entregar al porteador los documentos necesarios para el tránsito de la carga.

Está obligado, asimismo, a indicar al porteador la dirección del consignatario, el lugar de entrega, el número, peso, forma de embalaje y contenido de los fardos, con expresión del género y calidad de los efectos que contienen y en caso de que el porteador pudiere realizar el transporte por diversos medios, identificará éstos y la ruta que ha de seguirse.

Artículo 806.—Daños por omisiones. El cargador soportará los daños que resulten de la falta de documentos, de la inexactitud u omisión de las declaraciones que debe formular y de los daños que provengan de defectos ocultos del embalaje.

Si el porteador realiza el transporte a sabiendas de que no se le han entregado los documentos necesarios para el tránsito de la carga, los daños serán a su cargo.

Artículo 807.—Vicios ocultos. El cargador responderá de los daños ocasionados por vicios ocultos de la cosa.

Artículo 808.—Carta de porte. El porteador deberá expedir un comprobante de haber recibido la carga, que entregará al cargador, o, si éste lo exige, una carta de porte o conocimiento de embarque.

En todo caso, el porteador estará facultado para exigir la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de su entrega.

Artículo 809.—Nuevo consignatario. Mientras el consignatario no haya solicitado la entrega de las mercaderías, cuando éstas hubieren llegado a su lugar de destino, el cargador podrá designar un nuevo consignatario.

Si se hubiere expedido carta de porte, no podrá ejercerse la facultad que concede este artículo, sino mediante su devolución y el pago de los gastos que originare la expedición de una nueva.

Artículo 810.—Rescisión. El cargador podrá rescindir el contrato antes de comenzar el viaje, previo pago de la mitad del flete y devolución de la carta de porte.

Artículo 811.—Lugar de entrega. El porteador deberá poner las cosas transportadas a disposición del consignatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades indicadas en el contrato.

Si la entrega debiera realizarse en lugar diverso del domicilio del consignatario, el porteador le dará aviso inmediato del arribo de las cosas transportadas.

Artículo 812.—Recepción de mercaderías. Quien asumiere el carácter de consignatario deberá recibir las cosas en un término de veinticuatro horas, a partir del momento en que el porteador las ponga a su disposición, y siempre que reunan las condiciones indicadas en la carta de porte.

Si parte de los objetos estuvieren averiados, deberá recibir los que estén ilesos, siempre que, separados de los anteriores, no sufrieren grave disminución de su valor.

Artículo 813.—Reconocimiento. El consignatario deberá abrir y reconocer los bultos en el acto de su recepción, si el porteador lo solicitare; si aquél rehusare hacerlo, el porteador quedará libre de responsabilidades que no provengan de fraude o de dolo.

Artículo 814.—Averías. Las acciones por averías o pérdidas caducarán si, dentro de los diez días siguientes a la entrega de las cosas transportadas, no se presenta al porteador la reclamación correspondiente.

Artículo 815.—Flete a cobrar. Si el porteador se obliga con el remitente a cobrar el valor de las cosas transportadas al hacer su entrega, será responsable frente a éste, si no hiciere tal cobro y no podrá exigirle el pago de lo que se le deba por el transporte.

Artículo 816.—Ausencia de consignatario. Si el porteador no hallare al consignatario en el lugar indicado, se dispondrá el depósito de las mercaderías por el juez local, a disposición del cargador o remitente.

Si el consignatario rehusare recibir las mercaderías transportadas, se procederá en la forma indicada, depositándolas a favor del consignatario.

Las diligencias se tramitarán en la vía voluntaria, observándose el procedimiento de consignación y, antes de ordenarse la entrega de las mismas a quien corresponda, éste deberá cubrir los gastos de transporte, almacenaje y accesorios y el valor de las mercaderías, por su orden.

Si las mercaderías fueren de fácil descomposición o hubiere peligro de que la cosa perezca, se procederá conforme a las disposiciones relativas a la venta de bienes en depósito y del precio que se obtenga se pagarán con preferencia los gastos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 817.—Responsabilidad del porteador. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de los efectos transportados y de los daños que sufran por avería o retraso, a menos que pruebe que se debieron a vicio propio de la cosa, a su especial naturaleza, a caso fortuito, fuerza mayor o a hecho o instrucciones del cargador o del consignatario.

Tales daños se calcularán de acuerdo con el precio que hubieren tenido las cosas en el lugar y tiempo en que debieron ser entregados.

Artículo 818.—Tarifa diferida. Los porteadores podrán convencionalmente exonerarse de la responsabilidad por retardo, o limitarla tanto para este caso, como para el de pérdida, sólo mediante tarifas en que se fije un flete más bajo que en las ordinarias, y siempre que el cargador esté en la posibilidad de optar entre la aplicación de esta tarifa reducida y la general, conforme a la cual el porteador responderá en los términos del artículo anterior.

Artículo 819.—Declaración defectuosa. Si el remitente entregare para el transporte, efectos que causen un flete superior al que corresponda a la mercadería declarada, el porteador sólo responde del valor de los efectos declarados, del que deducirá un diez por ciento (10%) si el cargador hubiere obrado de mala fe.

En caso de que el remitente hubiere declarado efectos de valor superior a los realmente embarcados, el porteador sólo responderá del valor de éstos, con deducción de un diez por ciento (10%) si el cargador hubiere obrado de mala fe.

Artículo 820.—Falta de responsabilidad. Se presume la falta de responsabilidad del porteador, en caso de pérdida o avería de los efectos transportados, cuando sean debidos a cualquiera de las siguientes causas:

1º Que las cosas se transporten, con la conformidad del remitente dada por escrito, en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllas debieran haberse transportado en vehículos cerrados o cubiertos.

2º En caso de transporte de explosivos, substancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa.

3º Si las cosas se transportaren bajo el cuidado de personas puestas por el remitente con tal propósito.

Artículo 821.—Carros completos. Cuando el remitente haga la carga en carro o compartimiento completo, tendrá los siguientes derechos:

1º Sellarlos por sí mismo, o hacer que se sellen por la empresa.

2º Romper los sellos en presencia de persona facultada para recibir la carga y de un empleado autorizado por la empresa.

La empresa tendrá derecho a obtener, antes de la ruptura, una constancia escrita del estado de los sellos.

Cuando, para cumplir disposiciones fiscales o de sanidad se abriere el carro o compartimiento antes de llegar a su destino, el empleado respectivo examinará los sellos antes de que sean rotos y tomará razón de su estado y de su número; a continuación, expedirá un documento en el que hará constar tales hechos y el número de los nuevos sellos.

En los distintos supuestos de este artículo, el porteador sólo responderá de la integridad del carro o compartimiento y de los sellos, a menos que los daños sufridos se deban a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 822.—Presunción de pérdida. Se presumirá perdida la carga que el transportador no pueda entregar, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió hacerlo.

Si con posterioridad la encontrare el porteador, dará aviso a quien tenga derecho a recibirla para que, en un término de ocho días, declare si consiente en que se le entregue, sin gastos adicionales, en el punto de partida o en el de destino. En caso afirmativo, si el porteador hubiere cubierto la indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga.

Artículo 823.—Mermas. El porteador no responderá por pérdidas o mermas naturales.

CAPITULO VII

Contratos de edición, reproducción y ejecución de obras

Sección Primera

Del contrato de edición

Artículo 824.—Contrato de edición. Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla y difundirla.

Artículo 825.—Derecho de autor. El derecho de autor lo conserva su titular en este contrato si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 826.—Honorarios. En el contrato se hará constar la proporción de beneficios, o la cantidad fija que corresponde al autor, el plazo en el cual la obra debe ser publicada, si la publicación es por una sola vez o si comprende varias ediciones y el número de ejemplares de cada edición.

Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido publicados en el periódico o revista en que colaboren.

Artículo 827.—Número de ediciones y ejemplares. Si en el contrato se omitiere el número de ediciones, se entenderá que se contrae a una sola. Si se omite el número de ejemplares, deberá entenderse que éste no podrá ser inferior a quinientos ni superior a mil.

Artículo 828.—Calidad de la edición. Si se omite en el contrato determinar la calidad de la edición, estará obligado el editor a producirla de calidad mediana, atendida la naturaleza de la obra.

Artículo 829.—Plazo. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo dentro del cual la edición debe quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es el de seis meses desde la fecha de la entrega del original. Transcurrido dicho término, sin que el editor ejecute el trabajo, puede el autor rescindir el contrato mediante aviso escrito o exigir el cumplimiento y, en ambos casos, el pago de daños y perjuicios.

Artículo 830.—Precio. El editor tiene derecho de fijar el precio de venta, sin embargo, no puede elevarlo al punto que limite la circulación de la obra.

Artículo 831.—Retribución. Si no se estipula la retribución debida al autor, se entenderá que le corresponde el veinticinco por ciento (25%) del precio de venta al público.

Artículo 832.—Pago trimestral. Si la retribución del autor fuere fijada en un tanto por ciento del producto de la venta, el autor puede exigir trimestralmente la liquidación de su cuenta y el pago del saldo a su favor.

Artículo 833.—Nuevo tiraje. Si se hubieren pactado varias ediciones o tirajes, el editor no podrá hacer una nueva edición o un nuevo tiraje, sin haberlo puesto en conocimiento del autor con la anticipación necesaria para que éste pueda corregir, aumentar o hacer a la obra las mejoras que estimare convenientes.

Artículo 834.—Prohibiciones de nuevo contrato. El titular de los derechos de autor no puede celebrar un nuevo contrato de edición mientras no haya transcurrido el plazo que se fije para la venta de la obra, o no se haya agotado la edición.

Artículo 835.—Correcciones. El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes hasta que la obra entre en prensa. Después podrá hacerlo, siempre que no perjudique los intereses ni aumente la responsabilidad del editor.

Los gastos imprevistos que se originen serán por cuenta del autor.

Artículo 836.—Derechos inherentes. El autor conserva como derecho inherente a la propiedad de su obra, el de que se mencione su nombre o seudónimo y el de exigir en las impresiones, copias o reproducciones de la misma, la fidelidad de su texto.

Artículo 837.—Oposición a deformaciones. El autor que enajene su derecho de propiedad conserva la facultad de openerse a toda deformación, mutilación o modificación que quiera introducirse en su obra, cuando con ello se menoscabe su reputación o fama o sea perjudicial a su honor.

Artículo 838.—Nueva publicación. Si el contrato facultare al editor para realizar más de una edición, y el titular de los derechos de autor lo requiere para que publique una nueva, después de haberse agotado la anterior, el editor debe proceder a realizarla; si no la pone a la venta dentro de seis meses siguientes, podrá rescindirse el contrato, y el editor resarcirá los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Artículo 839.—Edición agotada. Una edición se considerará agotada, cuando de ella sólo quede menos de la vigésima parte.

Artículo 840.—Traducciones y compendios. El autor tiene derecho de publicar compendios y traducciones de su obra, si en el contrato no se le privó de esta facultad.

Artículo 841.—Reproducción diferente. El contrato de edición no impedirá que el titular de los derechos de autor, ejercite actos mediante la reproducción de la obra, por medios distintos de los contratados, si se obtiene resultados diferentes de los previstos en el primer contrato y no disminuyen de modo notorio, las posibilidades de venta de la obra contratada.

Artículo 842.—Publicación de conjunto.—El derecho de publicar separadamente diferentes obras del mismo autor, no faculta al editor para hacer una publicación de conjunto.

De la misma manera, el derecho de editar las obras completas de un autor o una categoría de ellas, no faculta al editor para publicar separadamente las diversas obras que comprenda.

Artículo 843.—Demora. El autor debe entregar al editor la obra o manuscrito correspondiente, en el tiempo convenido y abstenerse de publicar por su cuenta el trabajo entregado.

No habiendo término estipulado para la entrega de la obra, el editor, en caso de demora excesiva, puede solicitar judicialmente la fijación del plazo, y en defecto de cumplimiento, rescindir el contrato.

Artículo 844.—Fiscalización. El autor tiene derecho de fiscalizar el tiraje, marcando en cualquier forma cada uno de los ejemplares de la edición.

Artículo 845.—Anuncio y difusión. El editor queda obligado a anunciar, difundir la obra, distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta.

Artículo 846.—Responsabilidad. El autor es siempre responsable por las ideas y tesis que exponga en su obra. Sin embargo, cuando el autor realiza una obra por encargo del editor, podrá pactarse en forma expresa que la responsabilidad sea exclusivamente del editor.

Artículo 847.—Pérdida a cargo del editor. Cuando la obra desaparezca por caso fortuito, estando en poder del editor, el autor tiene derecho de reclamar sus honorarios y el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 848.—Pérdida a cargo del autor. Si la edición ya preparada para la venta desaparece por caso fortuito, el editor está obligado a sustituir los ejemplares destruidos o a hacer otra edición, sin que el autor pueda pretender nuevos honorarios.

Artículo 849.—Extinción del contrato. El contrato por el cual el autor ejecuta la obra por encargo del editor, se extingue si antes de la terminación de la misma, el autor muere, queda incapaz o se encuentra, sin culpa suya, en la imposibilidad de terminarla.

Artículo 850.—Contrato a plazo. Si el contrato estuviere sujeto a plazo, y al expirar éste, el editor conservare ejemplares de la obra no vendidos, el titular del derecho podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento de bonificación. Si el titular no hace uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Artículo 851.—Producción futura. Serán nulas las estipulaciones por las que un autor compromete íntegramente, aun cuando sea por tiempo limitado, su producción futura o se obligue a no producir total o parcialmente.

Sección Segunda

De los contratos de difusión y representación escénica

Artículo 852.—Contrato de difusión. Por los contratos de difusión por radio, televisión, cinematografía y grabación, y de representación teatral o escénica, el dueño, gerente, director o empresario de una empresa o establecimiento, dedicado legalmente a dichas actividades, conviene con el autor de una obra de contenido científico, literario, artístico o de cualquiera otra índole, en que sea difundida o representada mediante la radiofonía, la televisión, la cinematografía, el teatro o la escena, o la grabación o impresión sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otro procedimiento apto para reproducción sonora o proyección.

Artículo 853.—Varios autores. Si la obra es compuesta por varios autores, el derecho de contratar la publicación corresponde a la mayoría de ellos, si no pudieren ponerse de acuerdo.

Artículo 854.—Conjunto artístico. Tratándose de cualquier conjunto artístico, la difusión o representación debe convenirse con el director del mismo y, además, con el autor de la obra si tuviere derechos reservados.

Artículo 855.—Plazo. En el contrato deberá señalarse el plazo dentro del cual debe iniciarse y concluirse la difusión o representación en la forma convenida.

Si no se pacta, deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes. El plazo de la difusión o representación podrá ser indefinido.

Artículo 856.—Rescisión. El incumplimiento del empresario o director del establecimiento en que la representación o ejecución ha de efectuarse, faculta a la otra parte para rescindir el contrato y demandar el pago de daños y perjuicios.

Artículo 857.—Preferencia en el pago. Los acreedores del empresario no podrán embargar la parte destinada al pago del autor o del conjunto artístico y éstos tendrán derecho a ser pagados con preferencia.

Artículo 858.—Modificaciones. El autor no podrá hacer modificación alguna substancial en la obra entregada y aceptada por el empresario, sino de acuerdo con éste.

Artículo 859.—Cesión. El empresario no podrá ceder la obra ni hacerla ejecutar por otra empresa, ni comunicarla a ninguna persona extraña, sin expreso consentimiento del autor.

Artículo 860.—Disposiciones supletorias. Las disposiciones del contrato de edición, regirán para los contratos a que se refiere ese título, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VIII

Del contrato de participación

Artículo 861.—Contrato de participación. Por el contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma.

Artículo 862.—No constituye persona jurídica. El contrato de participación, no estará sujeto a formalidad alguna ni a registro; no dará nacimiento a una persona jurídica y, por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con él.

El uso de un nombre comercial que incluya nombres y apellidos, o sólo apellidos de participantes, hará responder a los que lo hubieren consentido como si fuesen socios colectivos.

Artículo 863.—Gestión propia. El gestor obrará en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los participantes.

Artículo 864.—Utilidades y pérdidas. Para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 33 de este Código. Las pérdidas que correspondan a los participantes no podrán ser superiores al valor de su aportación, salvo pacto en contrario.

Artículo 865.—Disposiciones supletorias. En lo no previsto en el contrato, se aplicarán las reglas sobre información, derecho de intervención de los socios que no sean administradores, rendición de cuentas y disolución, que sean aplicables a la sociedad colectiva.

CAPITULO IX

Del contrato de hospedaje

Artículo 866.—Contrato de hospedaje. Por el contrato de hospedaje, una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación.

El contrato de hospedaje se regirá, en defecto de disposiciones legales o pactos, por los preceptos que hubiere aprobado la autoridad competente y por los del reglamento interior del establecimiento.

Para que los reglamentos se consideren aplicables, el hotelero deberá mantenerlos colocados en lugar visible del establecimiento, además de colocar en cada habitación un extracto de lo que sea pertinente.

Artículo 867.—Responsabilidad del hotelero. Los hoteleros a quienes fuere imputable culpa o negligencia, resarcirán los daños que sufran los huéspedes, en sus personas o bienes que, conforme a los reglamentos respectivos, hubieren introducido en sus alojamientos.

Si los daños se ocasionaren sin culpa o negligencia del hotelero, su responsabilidad se limitará a una cantidad igual al importe de un mes de alojamiento, por las pérdidas o averías que sufran los bienes de los huéspedes que se encuentren en el local de la negociación, y hasta por una cantidad igual al importe del alojamiento durante un año, por los daños que sufran los propios huéspedes encontrándose en él.

Artículo 868.—Objetos de valor. Los huéspedes tendrán derecho a entregar a los [illegible]eros, dinero y objetos de valor, para su guarda, en concepto de depósito.

El hotelero podrá negarse a recibirlos, cuando sean de excesivo valor en relación con la importancia del establecimiento o de un volumen desproporcionado a la capacidad de los locales.

El depositario expedirá al cliente un resguardo pormenorizado de las cosas que reciba.

La responsabilidad del hotelero será la del depositario.

Artículo 869.—Exención de responsabilidad. El hotelero no se eximirá de las responsabilidades que le imponen los artículos precedentes, aun cuando por medio de sus reglamentos, avisos o carteles, anuncie que no responde de los efectos introducidos en el establecimiento, salvo que dicha exención resultare de pacto en contrario con el huésped.

Artículo 870.—Retención de equipaje. Los equipajes y efectos del huésped responden preferentemente al hotelero por el importe del hospedaje y a ese efecto podrán ser retenidos por éste mientras no se le pague lo que el huésped adeude.

Artículo 871.—Extinción. El contrato de hospedaje termina:

1º Por el transcurso del plazo convenido. En defecto del convenio, el huésped podrá denunciar el contrato antes de las quince horas del día de su salida.

2º Por violación de los pactos y reglamentos que lo regulen.

3º Por cometer el huésped falta a la moral o hacer escándalos que perturben a los demás huéspedes.

4º Por ausencia del huésped por más de setenta y dos horas sin dejar aviso o advertencia.

5º Por falta de pago en la forma convenida.

6º Por las demás causas que se convengan.

Artículo 872.—Extracción de equipaje. Terminado el contrato de hospedaje, el hotelero podrá extraer de las habitaciones del huésped, el equipaje y los efectos personales de éste, mediante inventario que formulará con intervención a lo menos de dos testigos, que no sean dependientes suyos. Los baúles, maletas y otros objetos que se encontraren cerrados, se conservarán en ese estado, y se les pondrán sellos que firmarán los tes-

Si treinta días después, el huésped no liquidare su cuenta, el hotelero podrá vender los bienes, mediante notario. Del precio que se obtenga, se cubrirán los gastos de la venta, se entregará al hotelero una cantidad igual al importe de su cuenta y el saldo se depositará en una institución bancaria. Transcurridos cinco años sin que el huésped reclame el saldo depositado, éste se pondrá a disposición de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 873.—Desocupación inmediata. Si terminado el contrato de hospedaje, por cualquier circunstancia, el huésped se negare a desocupar la habitación, o a retirarse del establecimiento, el hotelero podrá solicitar el auxilio inmediato de la autoridad, para lograr la desocupación de la habitación sin ningún otro trámite.

CAPITULO X

Del contrato de seguro

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

SUBSECCIÓN PRIMERA

De la celebración del contrato

Artículo 874.—Contrato de seguro. Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

Artículo 875.—Definiciones. Para los efectos de este Código se considera:

1º Asegurador: a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.

2º Solicitante: a la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador.

3º Asegurado: la persona interesada en la traslación de los riesgos.

4º Beneficiario: la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro.

5º Prima: la retribución o precio del seguro.

6º Riesgo: la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.

7º Siniestro: la ocurrencia del riesgo asegurado.

Una misma persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

Los hechos ciertos, o los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y no pueden ser objeto del contrato de seguro, salvo la muerte.

Artículo 876.—Carácter imperativo. Todas las disposiciones de este capítulo tendrán carácter imperativo a favor del asegurado, a no ser que admitan expresamente pacto en contrario.

Artículo 877.—Aseguradores. Sólo las sociedades mercantiles que hayan obtenido la autorización respectiva, podrán actuar como aseguradores.

Quien, sin estar debidamente autorizado, asumiere de hecho la función de asegurador, deberá devolver las primas que hubiere percibido y resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a su contraparte.

Artículo 878.—Cuando obliga la solicitud. La solicitud para celebrar un contrato de seguro sólo obligará a quien la haga, si contiene las condiciones generales del contrato.

Artículo 879.—Aceptación de prórrogas. Se considerarán aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de seguro o de restablecer uno suspendido, si el asegurador no las rechaza dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud.

Este precepto no es aplicable a las solicitudes de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso al seguro de personas.

Artículo 880.—Declaración. El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud.

Artículo 881.—Declaración de representante. Si el contrato se solicita por un representante o por quien actúa en interés de un tercero, deberán declararse tanto los hechos importantes que sean o deban ser conocidos por el solicitante, como los que sean o deban ser conocidos por aquel por cuya cuenta se contrata.

Artículo 882.—Perfeccionamiento del contrato. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

Artículo 883.—Seguro por cuenta de otro. El seguro puede contratarse por cuenta de otro, con designación de la persona del tercero asegurado o sin ella.

Artículo 884.—Ratificación. Si el solicitante contrata el seguro en nombre ajeno, sin tener poder para ello, el seguro obliga al asegurador y el asegurado puede ratificar el contrato aun en fecha posterior al siniestro.

Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y el solicitante, aun cuando esté en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento del asegurado.

Artículo 885.—El seguro no es lucrativo. Respecto al asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y en ningún caso pueden constituir para él fuentes de enriquecimiento.

Artículo 886.—Cobertura. El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales.

Subsección Segunda

De la póliza

Artículo 887.—Contenido. El asegurador estará obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener:

1º El lugar y fecha en que se emita.

2º Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión, en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero.

3º La designación de la persona o de la cosa asegurada.

4º La naturaleza de los riesgos cubiertos.

5º El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina.

6º La suma asegurada.

7º La prima o cuota del seguro y su forma de pago.

8º Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes.

9º La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

Los anexos y endosos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.

Artículo 888.—Prueba del contrato de seguro. A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.

Artículo 889.—Clases de seguro. Las pólizas de seguro de cosas podrán ser nominativas, a la orden o al portador; las de seguro de personas sólo podrán ser nominativas.

La cesión de la póliza nominativa, en ningún caso produce efecto sin la previa aceptación del asegurador.

El asegurador podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros beneficiarios, todas las excepciones que tenga contra el tomador del seguro, sin perjuicio de invocar las que tenga contra el reclamante.

Artículo 890.—Extravío o destrucción de la póliza. En caso de que se extraviare o destruyere una póliza a la orden o al portador, quien se considere con derecho al seguro podrá pedir, que a su costa, el asegurador o el juez del domicilio, si aquél se negase, publique un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, mediante el cual se haga saber que la póliza cuyas características se describirán de modo de individualizarla debidamente, quedará sin valor alguno treinta días después de la publicación, si nadie se opusiere a ello.

Transcurrido el plazo mencionado sin oposición, el asegurador deberá cumplir sus obligaciones respecto de quien justifique su derecho, aun cuando no exhiba la póliza.

Artículo 891.—Reposición. Si la póliza extraviada o destruida fuere nominativa, el asegurador, a solicitud y costa del asegurado, expedirá un duplicado que tendrá el mismo valor probatorio que el original.

Subsección Tercera

De las obligaciones de las partes

Artículo 892.—Pago de la prima. La prima deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro, salvo pacto en contrario. Se entenderá por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de prima; en caso de duda, se entenderá que es de un año.

Las primas ulteriores se pagarán al comenzar cada período.

Artículo 893.—Prima convenida. La prima convenida para el período que corre se adeudará en su totalidad, aun cuando el asegurador no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

Artículo 894.—Agravaciones esenciales. El asegurado deberá comunicar al asegurador las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, el día siguiente hábil a aquel en que las conozca. Al efecto, se presumirá:

1º Que la agravación es esencial si se refiere a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que el asegurador habría contratado en condiciones diversas, si al celebrar el contrato hubiere conocido una circunstancia análoga.

2º Que el asegurado conoce toda agravación que emane de actos u omisiones de su cónyuge o descendientes que vivan con él.

Artículo 895.—Atenuación del riesgo. El tipo de primas que imponga al contratante del seguro el deber de tomar determinadas precauciones para atenuar el riesgo, o impedir su agravación, no podrá tener como consecuencia la extinción de las obligaciones del asegurador, sino en el caso de que el incumplimiento del asegurado hubiese influido en la realización del siniestro o hubiera agravado sus consecuencias.

Artículo [illegible] aviso de siniestro. Tan pronto como el asegurado o, en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo al asegurador.

Salvo pacto o disposición expresa en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de un plazo de [illegible] días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 897.—Informaciones. El asegurador tendrá derecho a exigir del asegurado o del beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias.

Artículo 898.—Comprensión del riesgo. El asegurador responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, excepto de aquellas que hubieren sido excluidas claramente por el contrato.

Artículo 899.—Modificación de condiciones. Si durante la vigencia del seguro se modificaren las condiciones generales de los contratos del mismo género, en beneficio de los asegurados y sin que ello implique contraprestaciones más elevadas a cargo de éstos, las nuevas condiciones se aplicarán a los contratos en vigor.

Si las nuevas condiciones exigieren de los asegurados contraprestaciones mayores que las originariamente pactadas, se aplicarán a los contratos en vigor, previa solicitud del asegurado, quien tendrá la obligación de pagar la diferencia de prima correspondiente.

Artículo 900.—Reducción de prima. El asegurado dará aviso al asegurador, cuando desaparezcan o pierdan su importancia las circunstancias en atención a las cuales se fijó la prima y el asegurador deberá reducirla conforme la tarifa respectiva, si así se convino en el contrato y devolverá la parte correspondiente al período en curso.

Artículo 901.—Exigibilidad del pago. En los casos no previstos en la Ley de Empresas de Seguros o disposición legal en contrario, el pago de la indemnización que resulte del contrato del seguro, será exigible treinta días después de la fecha en que el asegurador haya recibido los documentos e imformaciones que permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación.

Será nula la cláusula en la que se pacte que la indemnización no podrá exigirse, sino después de haber sido reconocida por el asegurador o comprobada en juicio.

Artículo 902.—Compensación. El asegurador podrá compensar las primas y los préstamos sobre las pólizas que se le adeuden por el asegurado, con la prestación debida al beneficiario, salvo pacto en contrario, no podrá compensarla con ningún crédito que tuviese a cargo de ellos.

Artículo 903.—Responsabilidad del siniestro.— El asegurador responderá del siniestro aunque haya sido causado por culpa del asegurado o de las personas respecto de las cuales responde civilmente, y sólo será válida la cláusula que lo libere en casos de culpa grave de aquél.

Ni aunque mediare pacto expreso quedará obligado el asegurador si el siniestro se causare de mala fe por el asegurado, el beneficiario o sus causahabientes.

Artículo 904.—Solidaridad humana. Si el siniestro se produjera como consecuencia del cumplimiento de un deber de solidaridad humana, el asegurador responderá plenamente.

Artículo 905.—Cambio de dirección. Cada parte debe comunicar a la otra sus cambios de dirección. Todos los requerimientos extrajudiciales y comunicaciones dirigidos a la última dirección de la que una parte informó a la otra, producirán sus efectos, aunque en ella ya no se encontrare a la persona a quien están dirigidos.

Subsección Cuarta

De la nulidad, rescisión y reducción del seguro

Artículo 906.—Desaparición del riesgo. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere realizado, salvo pacto expreso basado en que ambas partes consideren que la cosa asegurada se encuentra aún expuesta al riesgo previsto en el contrato. En este caso, el asegurador que conociere la cesación o inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni a reembolsos de los gastos; el asegurado que sepa que ha ocurrido el siniestro no tendrá derecho a indemnización ni a restitución de primas.

El pacto de dar efecto retroactivo al seguro sabiendo ambas partes que cubren un período durante el cual la persona o la cosa asegurada ha estado expuesta al riesgo sin haberse realizado el siniestro, sólo es válido si el período de referencia es menor de un año.

Artículo 907.—Terminación anticipada. En los seguros de personas es nula la cláusula que faculta al asegurador para dar por terminado anticipadamente el contrato.

En los seguros de transporte por viaje, una vez iniciado éste, ninguna de las partes podrá cancelarlo.

En todos los demás casos, no obstante el término de vigencia del contrato, tanto el asegurado como el asegurador, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al asegurado conforme las tarifas respectivas.

Artículo 908.—Terminación por declaración inexacta. La omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 880 y 881 de este Código, dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro.

El asegurador, dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla.

El asegurador tendrá derecho, a título de indemnización, a las primas correspondientes al período de seguro en curso; pero si da por terminado el seguro antes de que haya comenzado a correr el riesgo, su derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Artículo 909.—Declaración de buena fe. Si se realiza el siniestro antes de que el asegurador haya hecho la notificación prevista en el artículo anterior, y el asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

Artículo 910.—No procede la terminación. A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, el asegurador no podrá dar por terminado el contrato en los siguientes casos:

1º Si provocó la omisión o inexacta declaración.

2º Si conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado o que lo fue inexactamente.

3º Si renunció a impugnar el contrato por esta causa.

4º Si la omisión consiste en dejar de contestar alguna de las preguntas del asegurador, salvo que de conformidad con las indicaciones del cuestionario, y las respuestas del solicitante, dicha pregunta deba considerarse contestada en un sentido determinado, que no corresponda a la verdad.

Artículo 911.—Declaración parcial. Si el contrato de seguro comprendiere varias cosas o varias personas, o protegiere contra varios riesgos, y la omisión o inexacta declaración sólo se refiere a alguno de unos u otros, el seguro será válido para los demás, a no ser que el asegurador pruebe que no los habría asegurado separadamente.

Artículo 912.—Aviso de agravación. Si no se diere aviso de la agravación, la suma asegurada se reducirá del modo establecido en el artículo 909 de este Código.

Artículo 913.—Agravación parcial. Si el contrato comprendiere varias cosas o personas o protegiere contra varios riesgos y la agravación sólo produjere efectos respecto de algunos de ellos, el seguro quedará en vigor para los demás, a no ser que el asegurador demuestre que no habría asegurado separadamente tales riesgos, personas o cosas.

Artículo 914.—Omisión de aviso. Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con las obligaciones de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 de este Código, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente.

Artículo 915.—Extinción de responsabilidad. El asegurador quedará desligado de sus obligaciones:

1º Si se omite el aviso del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.

2º Si con el fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieren excluir o restringir sus obligaciones.

3º Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.

Subsección Quinta

De la prescripción

Artículo 916.—Plazo de prescripción. Todas las acciones que deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 917.—Plazo para beneficiarios. Si el beneficiario no tiene conocimiento de su derecho, la prescripción se consumará por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador.

Artículo 918.—Interrupción de la prescripción. Además de los casos ordinarios de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpe por el nombramiento de expertos con motivo de la realización del siniestro, por la reclamación presentada al asegurador directamente por medio de autoridad administrativa o judicial competente y si se trata de la acción para el pago de la prima, por requerimiento mediante simple carta dirigida al último domicilio conocido por el asegurador.

Sección Segunda

Del seguro contra daños

Subsección Primera

Disposiciones preliminares

Artículo 919.—Interés asegurable. Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daños.

Si se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido la parte proporcional de las primas pagadas.

Artículo 920.—Provechos esperados. Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo.

Artículo 921.—Rendimientos probables. En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro. Para determinar el valor indemnizable se deducirán los gastos que no se hayan causado todavía, ni deban causarse por haber ocurrido el siniestro.

Artículo 922.—Límite de responsabilidad. La suma asegurada señalará el límite de la responsabilidad del asegurador, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediare dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real, y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. El asegurador deberá bonificar al asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del asegurado.

Artículo 923.—Varios seguros. Si se contratare con varios aseguradores un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado debe poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros seguros dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cada contrato.

El aviso se dará por escrito, e indicará el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

Artículo 924.—Responsabilidad. Si el importe de varios seguros contratados de buena fe excediere el monto del interés asegurado, cada uno de los aseguradores responderá en los términos de su respectivo contrato, hasta completar el importe íntegro del daño.

Artículo 925.—Reparto proporcional. El asegurador que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todos los demás, en proporción a la suma respectivamente asegurada.

Si alguno de los seguros se rigiere por derecho extranjero, el asegurador que pudiere invocarlo no tendrá acción de repetición, si no probare que su propio derecho establece el sistema de reparto.

Artículo 926.—Enajenación de objeto asegurado. El que enajena un objeto asegurado, deberá dar al asegurador aviso de la enajenación dentro de los quince días siguientes a ella; en el mismo acto de la enajenación, debe hacerse saber al adquirente la existencia del seguro.

Los derechos y obligaciones que deriven del contrato, pasarán al adquirente, excepto si en los quince días siguientes a la adquisición, manifiesta su voluntad de no continuar el seguro.

Por las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la enajenación, quedarán solidariamente obligados, el propietario anterior y el adquirente, y éste con derecho a repetir contra el enajenante si no le dio aviso de la existencia del seguro. En tal caso, el enajenante también estará obligado al pago de las primas ulteriores.

Artículo 927.—Pólizas a la orden. El artículo precedente no será aplicable a las pólizas a la orden; pero su titular no podrá ejercer los derechos que le correspondan, sin haber cubierto previamente las primas que resultaren adeudadas en los términos de la póliza.

Artículo 928.—Acreedores privilegiados. Los acreedores que tengan prenda, hipoteca o cualquier otro privilegio sobre la cosa asegurada, tendrán derecho, si los gravámenes aparecen en la póliza o se han puesto en conocimiento del asegurador, a que éste les comunique cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o terminar el contrato, a fin de que puedan ejercitar los derechos del asegurado.

Artículo 929.—Colaboración del asegurado. Al ocurrir el siniestro, el asegurado debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Los gastos se cubrirán por el asegurador, sin que pueda reducirlos de la indemnización que corresponda; pero si la suma asegurada fuere inferior al valor del objeto asegurado, se soportarán proporcionalmente entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 930.—Consentimiento del asegurador. Después del siniestro, el asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento del asegurador, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.

Artículo 931.—Seguro de cosas genéricas. Si la cosa asegurada se hubiere designado sólo por su género, se considerarán aseguradas todas las del mismo género que existieren en el momento del siniestro en poder del asegurado, en los lugares o vehículos a que el seguro se refiera.

Artículo 932.—Riesgos excluidos. Salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de pérdidas y daños causados por vicio propio de la cosa, terremoto o huracán, guerra extranjera o civil, o por personas que tomen parte en huelgas, motines o alborotos populares y demás riesgos que requieran el pago de prima especial.

Artículo 933.—Monto de indemnización. Para fijar la indemnización que ha de pagar el asegurador, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro, para lo cual el asegurado deberá individualizar y justificar la existencia y valor de las cosas aseguradas al tiempo del siniestro.

Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que tal interés equivale al que tendría el propietario en la conservación de la cosa.

Salvo pacto en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, el asegurador estará obligado a pagar una suma que esté en la

misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existe entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable.

Artículo 934.—Valor de las cosas aseguradas. Para los efectos del resarcimiento del daño, las partes podrán fijar, mediante pacto expreso, el valor de las cosas aseguradas; pero si el asegurador probare que al momento del siniestro dicho valor excede en más de un veinte por ciento (20%) del valor real del objeto asegurado, sólo estará obligado hasta el límite de éste.

Artículo 935.—Reparación del daño. El asegurador tendrá el derecho de cumplir con su obligación de indemnizar, mediante pago en efectivo o la reposición o reparación de la cosa asegurada, a su elección.

Artículo 936.—Cosas gravadas. Si las cosas aseguradas estuvieren gravadas con hipoteca, prenda u otro privilegio, los acreedores correspondientes se subrogarán de pleno derecho en la indemnización, hasta el importe del crédito privilegiado.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona, será válido si se realiza sin oposición de los acreedores, y en la póliza no aparece mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes han sido comunicados al asegurador.

Artículo 937.—Subrogación. El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurador podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Artículo 938.—Otros seguros de daños. Las disposiciones que contiene esta sección, son aplicables a todos los seguros de daños aun cuando no estén regulados en la misma, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Asimismo podrá ser objeto de seguro, cualquier otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes, siempre que las pólizas se emitan de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

Subsección Segunda

De la nulidad, rescisión y reducción del seguro contra daños

Artículo 939.—Valor real aumentado. Si se celebrare un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, con dolo o mala fe de una de las partes, la otra podrá demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido.

Artículo 940.—Seguros anteriores. Quien celebre un contrato de seguro ignorando que existen seguros anteriores, tendrá derecho a rescindir o reducir los nuevos, siempre que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los primeros.

La prima dejará de causarse, o en su caso, se reducirá cinco días después de que el asegurado manifieste al asegurador hacer uso del derecho de rescisión o reducción.

Artículo 941.—Provecho ilícito. Si el asegurado omitiera intencionalmente dar el aviso de los otros seguros contratados que previene el artículo 923 de este Código, o si los contratare para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Artículo 942.—Desaparición del riesgo. Si después de celebrado el contrato de seguro, la cosa asegurada pereciere por causa extraña al riesgo, o éste dejare de existir, el contrato se resolverá de pleno derecho, y salvo pacto en contrario, la prima se deberá únicamente por el período en que hubiere estado en vigor el seguro, conforme a la tarifa que debería haberse aplicado en el caso de contratarse el seguro por dicho período. En caso de que los efectos del seguro hubieran debido comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato, y el riesgo desapareciera en el intervalo, el asegurador sólo podrá exigir el reembolso de los gastos.

Artículo 943.—Siniestro parcial. En caso de siniestro parcial, el asegurador quedará obligado en lo sucesivo, sólo por la cantidad en que excediere la suma asegurada a la indemnización pagada, salvo que se hubiere pactado la rehabilitación automática.

Artículo 944.—Reducción de indemnización. Si el asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño, o de conservar el estado de las cosas, el asegurador tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiera cumplido. El asegurador quedará exonerado de toda obligación si la violación se comete con propósitos fraudulentos.

Artículo 945.—Disminución de valor. Si el valor del objeto asegurado sufriere una disminución sustancial durante la vigencia del contrato, cualquiera de los contratantes tendrá derecho a que se reduzca la suma asegurada y, proporcionalmente, la prima, al solicitarlo así la otra parte.

Artículo 946.—Liberación parcial. El asegurador quedará liberado de sus obligaciones, en la medida en que por actos u omisiones del asegurado se le impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento del daño.

Subsección Tercera

Del seguro contra incendio

Artículo 947.—Extensión de responsabilidad. En el seguro contra incendio, el asegurador responderá no sólo de los daños materiales ocasionados por un incendio o principio de incendio, de los objetos comprendidos en el seguro, sino por

las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevenga durante el incendio, a no ser que demuestre que se deriva de hurto o robo.

Artículo 948.—Daños por calor. El asegurador no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir, llamas o combustión.

Artículo 949.—Valor indemnizable. En el seguro contra incendio se entenderá como valor indemnizable:

1º Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro.

2º Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro.

3º Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

Subsección Cuarta

Del seguro del transporte

Artículo 950.—Seguro de transporte. Por este contrato, todos los medios empleados para el transporte y los efectos transportables, podrán ser asegurados contra los riesgos provenientes de la transportación.

Artículo 951.—Vicio propio y mermas. Salvo pacto en contrario, los aseguradores no responderán por el daño o pérdida que sobrevenga a las cosas aseguradas por vicio propio, su naturaleza perecedera, mermas, derrames o dispendios originados por ello.

Sin embargo, si ocurriere un siniestro cubierto por la póliza, los aseguradores responderán por la pérdida, aun cuando se deba también a las causas mencionadas, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

Artículo 952.—Vigencia. La vigencia del seguro sobre mercaderías se iniciará en el momento en que se entreguen las mercaderías al porteador, y cesará en el momento en que se pongan a disposición del consignatario en el lugar del destino.

Artículo 953.—Agravaciones y enajenaciones. En el seguro de transporte, el asegurado no tendrá el deber de comunicar las agravaciones del riesgo ni el de avisar la enajenación de la cosa asegurada.

Artículo 954.—Gastos de salvamento. En el seguro de transporte se entenderán incluidos los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados.

Artículo 955.—Desaparición del riesgo. En el seguro de transportes no será aplicable el artículo 906 de este Código, salvo que al celebrar el contrato, las partes hubieren tenido noticias del arribo, avería o pérdida de los objetos asegurados.

Se presume conocida la noticia, salvo pacto en contrario, si tal noticia hubiere llegado al lugar del domicilio del interesado.

Si el asegurado conocía la noticia, el asegurador conservará el derecho a la prima; si fuese el asegurador quien la conociere, además de restituir la prima, deberá pagar al asegurado los intereses legales, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas que actuaron en su representación.

Artículo 956.—Accidente. Salvo pacto en contrario, en los seguros de medios de transporte, cualquier accidente que sufrieran éstos, engendrará la responsabilidad del asegurador por todos los daños que sufran las cosas aseguradas.

Artículo 957.—Partes integrantes o accesorias. El seguro sobre medios de transporte, comprenderá, salvo estipulación contraria, las partes integrantes y los accesorios.

Artículo 958.—Siniestros no cubiertos. El seguro de transporte de mercaderías, no cubrirá siniestros ocurridos antes de la celebración del contrato de seguro.

Artículo 959.—Póliza de declaraciones periódicas. La omisión involuntaria de una declaración en una póliza de declaraciones periódicas, no liberará al asegurador de la cobertura del riesgo sobre la partida omitida, siempre y cuando la póliza cubriere todos los embarques similares que el asegurado efectúe. El asegurado deberá rendir la declaración omitida.

Artículo 960.—Daños mecánicos. El asegurador de medios de transporte, no responderá de los daños mecánicos que sufran los instrumentos de navegación, los motores, o demás mecanismos, si dichos daños no son producidos directamente por un accidente cubierto por el seguro.

Artículo 961.—Responsabilidad por vicios ocultos. El asegurador de medios de transporte responderá, salvo disposición expresa de la póliza, de los daños o pérdidas ocasionados por vicios ocultos de la cosa, a menos que pruebe que el asegurado conocía tales vicios o pudo conocerlos si hubiese obrado con la diligencia normal.

Artículo 962.—Cambio de ruta. Si el siniestro se debe a cambio de ruta o de viaje, el asegurador de medios de transporte, cargamentos y otros intereses, sólo responderá si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a vehículos, naves o personas en peligro.

Artículo 963.—Cambio de medio de transporte. El cambio de medio de transporte designado o el error en su designación, no invalidará el contrato de seguro; pero si agravaren el riesgo, el asegurador tendrá derecho a cobrar la diferencia de prima correspondiente.

Artículo 964.—Avería gruesa. Salvo pacto en contrario en la póliza, el asegurador responderá por las sumas con las cuales el beneficiario debe contribuir a la avería gruesa.

Artículo 965.—Medio de transporte en reposo. Mientras el medio de transporte se encuentre en reposo, el asegurador solo responderá del riesgo de incendio.

Artículo 966.—Responsabilidad del beneficiario. El asegurador será responsable, salvo pacto en contrario, hasta el monto de la suma asegurada de las cantidades que el beneficiario deba a terceros por daños ocasionados por el medio de transporte. El beneficiario deberá notificar al asegurador la existencia del juicio correspondiente tan pronto tenga conocimiento de él y podrá oponer las excepciones que competan al asegurado.

Artículo 967.—Medio de transporte en viaje. Si el seguro vence estando el medio de transporte en el viaje, se prorrogará de pleno derecho hasta la hora venticuatro del día en que el medio de transporte llegue a su destino final. El asegurado deberá pagar la prima supletoria correspondiente.

Artículo 968.—Vigencia. En el seguro de medios de transporte por viaje, si en la póliza no se estipuló vigencia más amplia, la misma comenzara en el momento en que se ponga la carga en el lugar de salida, y si no la hubiere, desde el momento que zarpe, desamarre o inicie la marcha o carrera de vuelo, y terminará en el momento en que sea estacionado, fondeado o aterrice a salvo en el lugar de destino.

Si dentro de dicho término se inicia la carga de mercaderías para un nuevo viaje, respecto del cual se ha tomado seguro, el seguro anterior cesará al iniciarse el nuevo embarque.

Artículo 969.—Hora de vigencia. Si se contratare seguro habiéndose ya iniciado el viaje y no se estipula la hora en que entrara en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la hora veinticuatro en el día y lugar en que el contrato se celebró.

Artículo 970.—Cálculos de indemnización. En el cálculo de la indemnización por daño al medio de transporte, deberá establecerse la diferencia de valor entre nuevo y usado, según estimación de expertos.

Artículo 971.—Valor del medio de transporte. Se considerará valor del medio de transporte el que tenga en el mercado al contratarse el seguro.

Artículo 972.—Abandono. El beneficiario podrá abandonar al asegurador las cosas aseguradas y exigir el monto total del seguro:

1º Si se pierden totalmente o si el medio de transporte se presume perdido o queda imposibilitado para movilizarse. El medio de transporte se presumirá perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino o no se tengan noticias de él.

2º Si tratándose de un medio de transporte, queda imposibilitado para movilizarse por efecto de los daños mencionados en el artículo 956 de este Código, siempre que el costo de su reparación alcance las tres cuartas partes de su valor real.

3º Si los daños sufridos por las mercaderías alcanzan las tres cuartas partes de su valor.

Artículo 973.—Declaración de abandono. La declaración de abandono debe comunicarse por escrito al asegurador, dentro de los cuatro meses que sigan al siniestro.

Artículo 974.— Abandono total. El abandono debe ser total e incondicional.

Artículo 975.—Objeción del abandono. El asegurador perderá el derecho de objetar el abandono si no lo hace dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba la declaración.

Artículo 976.—Cosas abandonadas. La propiedad de las cosas abandonadas se transferirá al asegurador, si el abandono queda firme, desde el momento en que le fue comunicada la declaración.

Artículo 977.—Abandono de medios de transporte. El abandono del medio de transporte, en los términos de los artículos anteriores, dará derecho al cobro del seguro sobre fletes.

Artículo 978.—Riesgo de un solo viaje. Los seguros de personas que cubran exclusivamente el riesgo de un viaje, sólo serán válidos si se designa como beneficiario al cónyuge del pasajero, a sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, o a personas que dependan económicamente de él.

Subsección Quinta

Del seguro agrícola y ganadero

Artículo 979.—Aviso de siniestro. En el seguro agrícola y ganadero el aviso del siniestro deberá darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Artículo 980.—Falta de diligencia. El asegurador quedará liberado de sus obligaciones, si el siniestro se debiere a que no se tuvo con las plantaciones o con el ganado el cuidado ordinario.

Artículo 981.—Cobertura. El seguro agrícola puede cubrir los provechos esperados de cultivos ya efectuados o por efectuarse, los productos agrícolas ya cosechados o ambos a la vez.

En el primer caso, la póliza deberá contener indicación del área cultivada o por cultivarse, el producto que se sembrará y la fecha aproximada de cosecha.

En el segundo caso, el lugar en donde se encuentren almacenados los productos.

Artículo 982.—Destrucción parcial. En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, la valuación del daño se aplazará, a petición de cualquiera de las partes, hasta la cosecha.

Artículo 983.—Muerte de ganado. El asegurador responderá por la muerte del ganado, aun cuando se verificare dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro anual, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de vigencia del contrato.

Artículo 984.—Enajenación de ganado. Si el asegurado enajenare una o varias cabezas de ganado, el adquirente no gozará de los beneficios del seguro, los cuales sólo se transmitirán cuando se enajene el rebaño completo, previo aviso al asegurador y aceptación de éste.

Artículo 985.—Valor del daño. En el seguro contra la enfermedad o muerte del ganado, se considerará como valor del interés en caso de muerte, el de venta en el momento anterior al siniestro; en caso de enfermedad, el del daño que directamente se realice.

Subsección Sexta

Del seguro contra la responsabilidad civil

Artículo 986.—Seguro contra responsabilidad civil. En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro.

El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.

Artículo 987.—Inoponibilidad.—No será oponible al asegurador que haya contratado un seguro contra la responsabilidad civil, ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin su consentimiento.

La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por sí sola, obligación alguna a cargo del asegurador.

Artículo 988.—Costas procesales. Los gastos que originen los procedimientos seguidos contra el asegurado, se presumirán a cargo del asegurador, siempre que se le hubiere notificado la existencia del juicio.

Artículo 989.—Aviso de siniestro. El aviso de realización de siniestro deberá darse al ocurrir un hecho que engendre o pueda engendrar responsabilidad. En caso de juicio civil o penal, el asegurado suministrará al asegurador todos los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador le señale al efecto por escrito.

Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por el asegurador, siempre que justifique que estaba legalmente obligado a pagar.

Subsección Séptima

Del seguro de automóviles

Artículo 990.—Seguro de automóvil. Por este seguro de automóvil, el asegurador indemnizará los daños ocasionados al vehículo o la pérdida de éste; los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena y a terceras personas, con motivo del uso de aquél, o cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.

Artículo 991.—Daños al vehículo. Salvo pacto en contrario, el seguro de daños del automóvil asegurado, comprende los ocasionados por vuelcos accidentales, colisiones, incendio, autoignición, rayo y robo total del propio vehículo.

Artículo 992.—Daños a propiedad ajena. El seguro de automóvil por daños a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes.

Artículo 993.—Atropello de personas. El seguro de automóvil por atropello de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

Artículo 994.—Riesgo no cubierto. En ningún caso quedarán cubiertos los daños en propiedad del asegurado, de sus familiares o de personas bajo su custodia, con la excepción del propio automóvil asegurado.

Artículo 995.—Riesgos excluídos. Salvo pacto en contrario, quedan excluidos los riesgos comprendidos en los supuestos siguientes:

1º Los que ocurrieren cuando el vehículo se encuentre fuera de los límites de la República de Guatemala.

2º Los daños en la persona del asegurado, de sus acompañantes, o del conductor profesional.

3º La rotura de cristales o piezas del mecanismo del automóvil, debido a uso inadecuado, sobrecarga o esfuerzo por encima de la capacidad del vehículo.

4º Los provocados por infracciones graves al Reglamento de Tránsito, siempre que la infracción influya directamente en el accidente que cause el daño.

5º Los ocasionados por embriaguez comprobada legalmente de la persona que maneje el automóvil asegurado o por persona carente de licencia para conducir.

6º Daños en el equipo especial.

7º Pérdida de utilidades o de ingresos.

8º Riesgos extraordinarios, como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, guerra.

9º Los ocasionados por particular directamente en carreras o competencias.

10. Los ocasionados por utilizar el vehículo para fines de instrucción o de enseñanza.

SECCIÓN TERCERA

Del seguro de personas

Artículo 996.—Seguro de menores. El seguro sobre la vida de un menor de edad que tenga doce o más años, requerirá su consentimiento personal y el de su representante legal.

Artículo 997.—Seguro de un tercero. No podrá celebrarse un seguro para el caso de muerte de un tercero sin su consentimiento, dado por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada, salvo cuando se trate de cubrir prestaciones laborales o sociales.

El consentimiento del tercer asegurado deberá también constar por escrito para el cambio en la designación del beneficiario, para la cesión de derechos o para la constitución de prenda, excepto cuando esta última operación se celebre con el asegurador.

Artículo 998.—Rehabilitación. No es aplicable al seguro sobre vida la disposición del párrafo segundo del artículo 906 en cuanto a rehabilitación de un seguro, cambio de plan o incumplimiento de contrato anterior. En estos casos las partes pueden contratar diversos planes y formas de seguro.

Artículo 999.—Interdicto o menor de doce años. No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción.

Podrá contratarse seguro para menores de doce años, siempre que el representante legal cuente con seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. Esta condición no se aplicará cuando el representante legal sea inasegurable.

Artículo 1000.—Designación de beneficiarios. El asegurado podrá designar a un tercero como beneficiario y modificar esta designación por acto entre vivos o por testamento, aunque el beneficiario hubiere manifestado su voluntad de aceptar.

Cualquier cambio de beneficiario debe comunicarse por escrito al asegurador, quien lo registrará en la póliza.

La renuncia a la facultad de revocar la designación de beneficiario es válida y quedará firme cuando se le haya comunicado al beneficiario por escrito; pero no producirá efectos frente a terceros mientras no se haga saber también por escrito al asegurador y éste la haga constar en la póliza.

Artículo 1001.—Beneficiario irrevocable. En caso de designación de beneficiario irrevocable, el asegurado no podrá disponer de los derechos derivados del seguro sin el consentimiento del beneficiario dado por escrito, salvo que el asegurado se haya reservado para sí tales derechos.

Artículo 1002.—Beneficiarios genéricos. Cuando se designare como beneficiario al cónyuge, sin expresión de nombre, se considerará como tal a quien tenga este carácter en el momento en que muera el asegurado.

Si se designaren como beneficiarios al cónyuge y a los descendientes, sin determinación de partes, se entenderá que la mitad de la cantidad asegurada corresponde al cónyuge y la otra mitad se distribuirá entre los descendientes, conforme al derecho sucesorio.

Si se designaren como beneficiarios a los herederos o causahabientes, el capital asegurado entrará a formar parte de la masa hereditaria; lo mismo se observará cuando no se designe a los beneficiarios por su nombre, sino que se señalen como tales a los que tengan determinado parentesco con el asegurado. Se exceptúa el caso de que señalen como beneficiarios a los hijos que el asegurado tuviere en el futuro con determinada persona, los cuales se considerarán designados por sus nombres.

En caso de ser varios los beneficiarios, si no se ha indicado la porción que a cada uno corresponde, se entenderá que recibirán partes iguales.

Artículo 1003.—Muerte de beneficiarios. Si alguno de los beneficiarios muriere antes, o al mismo tiempo que el asegurado, su parte acrecerá la de los restantes.

A falta de otros beneficiarios, el seguro se pagará a los herederos del asegurado.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso de beneficiarios irrevocables, cuyo derecho se transmitirá a sus herederos.

Artículo 1004.—Derecho propio del beneficiario. A la muerte del asegurado, el beneficiario registrado en la póliza adquirirá un derecho propio sobre la suma asegurada, que podrá exigir directamente del asegurador, y sobre la cual no tendrán derecho alguno ni los herederos ni los acreedores del asegurado.

El pago efectuado por el asegurador a los beneficiarios registrados en la póliza, extingue todas las obligaciones contractuales derivadas de la misma.

Artículo 1005.—Atentado contra el asegurado. El beneficiario que atentare contra la persona del asegurado, no adquirirá derechos sobre la suma asegurada, y perderá inclusive, los que hubiere adquirido por una designación irrevocable.

En este caso, el seguro se pagará a los herederos del asegurado, a falta de otros beneficiarios.

Artículo 1006.—Inafectabilidad. Los derechos derivados de un contrato de seguro celebrado de buena fe no podrán ser embargados, ni sujetos a ejecución en caso de concurso, moratoria judicial o quiebra del asegurado.

Artículo 1007.—Prueba de edad. En cualquier momento en que el asegurado presente pruebas fehacientes de su edad, el asegurador estará obligado a hacerlo constar en la póliza, sin que pueda exigir nuevas pruebas al respecto.

Artículo 1008.—Suicidio del asegurado. El asegurador estará obligado al pago de la suma estipulada aun en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si ocurre después de dos

años de celebrado o rehabilitado el contrato. Si ocurriere antes, el asegurador únicamente está obligado a la devolución de las primas percibidas.

Artículo 1009.—No subrogación. En el seguro de personas, el asegurador no podrá subrogarse en los derechos contra terceros que el siniestro engendra a favor del asegurado o del beneficiario.

Artículo 1010.—Indisputabilidad. Las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminado el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación.

Artículo 1011.—Edad inexacta. Si se declaró inexactamente la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá dar por terminado el contrato, si la edad real estuviere fuera de los límites de admisión fijados por el propio asegurador.

En este caso, el asegurado tendrá derecho como mínimo, a la reserva matemática, si la hubiere, calculada a la fecha en que el asegurador descubrió la causa de terminación. Si ésta se descubriere después de la muerte del asegurado, la reserva matemática que en este momento existiere, será entregada al beneficiario, salvo pacto en contrario que aumente la suma que recibirá el beneficiario.

Si la edad real del asegurado estuviere dentro de los límites de admisión fijados por el asegurador y como consecuencia de la declaración inexacta de su edad, se hubiere fijado una prima menor o mayor, la suma asegurada a pagarse será la que corresponda al importe que el asegurador hubiere asegurado, según sus tarifas vigentes al celebrarse el contrato, de acuerdo con la prima efectivamente pagada.

Si la edad del asegurado fuere inferior a la declarada y ello se descubre en vida del asegurado, éste podrá optar entre lo dispuesto en el párrafo anterior o la devolución del exceso de reserva existente, debiendo en este caso ajustarse las primas ulteriores a la edad real, según las tarifas vigentes al celebrarse el contrato.

Estas disposiciones también son aplicables a los seguros de grupo o colectivos.

Para los cálculos mencionados en este artículo, se aplicarán las tarifas que hubieran estado en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 1012.—No exigibilidad de primas. El asegurador no tendrá acción para exigir el pago de las primas del seguro de vida, salvo el derecho a una indemnización por la falta de pago de la correspondiente al primer año, que nunca excederá del quince por ciento (15%) del importe de la prima anual estipulada.

Artículo 1013.—Caducidad. El seguro sobre la vida caduca, sin necesidad de declaración alguna, treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, si ésta no ha sido pagada, salvo cualquier disposición de la póliza, por la cual no se produzca la caducidad de los citados efectos.

Artículo 1014.—Valor de rescate. El asegurado podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo por simple comunicación escrita al asegurador. Al terminar el contrato, en esta forma tendrá derecho al pago inmediato del valor de rescate determinado en la tabla de valores garantizados que debe ser parte integrante de la póliza.

Artículo 1015.—Préstamos sobre la póliza. Cuando una póliza tenga valor de rescate, el asegurado tendrá derecho a préstamos automáticos para el pago de primas y a préstamos personales, en ambos casos con garantía de la póliza. El asegurador cobrará el interés pactado en el contrato, haciendo aplicación de la norma del artículo 691 de este Código.

La obligación de pagar intereses termina al vencimiento del seguro, cuando el asegurado haya cumplido con las estipulaciones del mismo o las reservas para el pago automático de primas que cubran tal responsabilidad.

Artículo 1016.—Seguro temporal. El seguro temporal o a término, salvo pacto en contrario, no concederá valores de rescate ni los derechos que establecen los artículos 1009 y 1010 de este Código.

Artículo 1017.—Atentado del contratante. En los seguros contratados sobre la vida de un tercero, si el contratante atentare contra la vida del asegurado, los beneficiarios, aun los irrevocables, perderán sus derechos y el seguro se pagará a los herederos del asegurado.

Artículo 1018.—Beneficiario en póliza de accidente. El seguro contra accidente concede al beneficiario un derecho propio contra el asegurador, desde que ocurra el accidente.

Artículo 1019.—Seguro popular y de grupo. En el seguro popular y en el seguro de grupo, el asegurador tiene acción para el cobro de las primas correspondientes al primer año, y podrá pactar la suspensión o rescisión automática del seguro, para el caso de que no se haga oportunamente el pago de ellas.

CAPITULO VI

Del contrato de reaseguro

Artículo 1020.—Contrato de reaseguro. Por el contrato de reaseguro, el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo.

Todos los contratos de reaseguro deberán registrarse en la entidad fiscalizadora, sin que sea exigible ningún otro trámite o legalización cuando los reaseguradores sean extranjeros.

Artículo 1021.—Normas supletorias. En lo no previsto por las partes en el contrato, se aplicarán las normas internacionalmente reconocidas en el tipo de reaseguro de que se trate, y en forma supletoria, las disposiciones de este Código en lo que fueren aplicables.

Artículo 1022.—Divergencias. Las divergencias entre asegurador y reasegurador, se resolverán por la cláusula de arbitraje que contenga el

contrato, la cual expresará que los árbitros deben ser técnicos y tomarán en cuenta principalmente los usos y costumbres del reaseguro.

No será necesario consignar en escritura pública la cláusula compromisoria contenida en este contrato.

Artículo 1023.—Falta de acción contra el reasegurador. La persona que tenga el carácter de asegurado directo o de beneficiario, no tendrá acción alguna en contra del reasegurador o los reaseguradores.

CAPITULO XII

Del contrato de fianza y del reafianzamiento

Artículo 1024.—Aplicabilidad del contrato de fianza. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las fianzas que otorguen las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley.

Artículo 1025.—Contenido. La fianza se hará constar en póliza que contendrá:

1º El lugar y la fecha de su emisión.

2º Los nombres y domicilios de la afianzadora y del fiado.

3º La designación del beneficiario.

4º La mención de las obligaciones garantizadas y el monto y circunstancias de la garantía.

5º La firma de la afianzadora, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

Artículo 1026.—Prueba de la fianza. A falta de póliza, la fianza se probará por la confesión de la afianzadora, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.

Artículo 1027.—Solidaridad. La afianzadora se obligará solidariamente y no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 1028.—Fianza de conducta. Si se otorga una fianza para responder de la conducta de una persona, el beneficiario podrá exigir el pago, cuando pruebe, por cualquier medio y sin que necesite declaración judicial, que el fiado ha incurrido en el acto o la omisión prevista en el contrato.

Artículo 1029.—Exigibilidad de contragarantía. La afianzadora sólo podrá exigir que el fiado o el contrafiador le aseguren el pago:

1º Cuando se haya proporcionado datos falsos sobre la solvencia del fiado o del contrafiador.

2º Si se constituyó contragarantía real y el valor de los bienes disminuye de tal manera que fueren insuficientes para cubrir el importe de la obligación garantizada.

3º Si la deuda se hace exigible o se demanda judicialmente su pago.

4º Cuando transcurran cinco años, si la obligación no tiene señalado plazo de vencimiento o éste no deriva de su naturaleza misma.

Para los efectos del presente artículo, la afianzadora podrá embargar bienes de sus deudores. El embargo se mantendrá hasta que la afianzadora quede relevada de su obligación o se constituya contragarantía suficiente.

Artículo 1030.—Mora. El beneficiario deberá solicitar el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora si no paga dentro de los términos siguientes:

1º De diez días, en fianzas en donde no haya reafianzamiento.

2º De treinta días, donde haya reafianzamiento.

Será nulo el pacto que fije un plazo distinto al que señale este artículo, o una tasa diversa de la legal a los intereses moratorios.

Artículo 1031.—No extinción de obligaciones. Las obligaciones de la afianzadora no se extinguirán porque el acreedor no requiera judicialmente al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, ni porque se deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor.

Artículo 1032.—Prórroga o esperas. Si el acreedor concede una prórroga o espera a su deudor, deberá comunicarlo a la afianzadora dentro de los cinco días hábiles siguientes. En cualquier momento la afianzadora podrá cubrir el adeudo, y exigir su reembolso al deudor, sin que éste pueda invocar frente a la afianzadora la espera concedida por el acreedor.

La falta de aviso oportuno de la primera prórroga o el otorgamiento de una ulterior sin el consentimiento de la afianzadora, extinguen la fianza.

Artículo 1033.—Reafianzamiento. Por el contrato de reafianzamiento, una afianzadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta debe cubrir al beneficiario de una fianza.

Artículo 1034.—Provisión de fondos. La reafianzadora está obligada a proveer de fondos a la afianzadora, tan pronto como ésta le comunique que ha sido requerida de pago por el beneficiario de la fianza, y que va a proceder a realizarlo.

La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la afianzadora.

Artículo 1035.—Subrogación. La reafianzadora que pague a la afianzadora se subrogará en los derechos de ésta contra los fiados y contrafiadores.

Artículo 1036.—Coafianzamiento. En el coafianzamiento, las coafianzadoras no gozarán del beneficio de división, salvo pacto en contrario.

Artículo 1037.—Prescripción. Las acciones del beneficiario contra la afianzadora y las de ésta contra los contrafiadores y reafianzadoras, prescribirán en dos años.

Artículo 1038.—Normas supletorias. En lo no previsto en este capítulo, se aplicarán al reafianzamiento, en lo que no se oponga al mismo, las normas del contrato de reaseguro.

TITULO UNICO

PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 1039.—Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I.—Las sociedades mercantiles constituidas al amparo de leyes anteriores, continuarán regidas por las mismas.

Artículo II.—Por resolución adoptada por los socios, cualquier sociedad constituida con anterioridad a la vigencia de este Código, podrá acogerse voluntariamente a las disposiciones de éste, modificando su escritura constitutiva. En las sociedades anónimas tal resolución deberá tomarse con el voto favorable de la mayoría que, según su escritura social o estatutos, se requiera para aprobar resoluciones por la asamblea general extraordinaria.

En las sociedades que no sean anónimas, dicha resolución se tomará siguiendo el procedimiento que establece el artículo 41 de este Código, pero los socios disidentes podrán ejercer el derecho de separación que les otorga el artículo 16.

La resolución de acogerse voluntariamente a las disposiciones de este Código, se formalizará en escritura pública, la que para efectos fiscales será de valor indeterminado y no quedará sujeta al pago de arbitrio municipal alguno.

Los honorarios de registro, en ese caso, serán de una tercera parte de lo que correspondería, conforme al arancel respectivo.

Artículo III.—Si las sociedades constituidas al amparo de legislación mercantil anterior prorrogan su plazo o sufren cualquier modificación a su escritura constitutiva o estatutos, deberán tomar las medidas necesarias para adaptar su funcionamiento a las disposiciones de este Código.

Toda sociedad constituida con antelación a la vigencia de este Código, que prorrogue su plazo después de que éste entre en vigor, quedará regida por las disposiciones de esta ley.

Artículo IV.—En los casos a que se refieren los artículos II y III que anteceden, el registrador se limitará a calificar la legalidad de los instrumentos otorgados para cumplir con ellos y deberá abstenerse de hacer calificación alguna, en cuanto a los actos de constitución o de anteriores prórrogas o modificaciones a la escritura social.

Artículo V.—Los expedientes administrativos que estuvieren en trámite cuando este Código entre en vigor y que tengan por objeto la aprobación de estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades anónimas, o la modificación de su escritura constitutiva o estatutos o el aumento o reducción de capital, serán trasladados inmediatamente al Registro Mercantil. Al recibirlos, el registrador lo hará saber a los interesados y les señalará un plazo de sesenta días para que adapten su escritura constitutiva a las disposiciones de este Código.

En igual forma se procederá con las escrituras de constitución, modificación o prórroga de sociedades mercantiles que estuvieren pendientes de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, cuyos expedientes serán remitidos por los registradores civiles al Registro Mercantil para los efectos del párrafo anterior.

Los instrumentos que sean necesarios otorgar para adaptar la organización o funcionamiento de tales sociedades o las modificaciones o prórrogas a lo prescrito en este Código, tributarán como de valor indeterminado.

Artículo VI.—Las sociedades constituidas en forma civil y que tengan por fines el comercio en cualquiera de sus formas o las actividades respectivas, gozarán del plazo de un año a partir de la vigencia de este Código, para transformarse en sociedades mercantiles y quedan obligadas a la inscripción en el Registro Mercantil, en la forma que establece el artículo II. Si tales sociedades no procediesen a su reorganización en forma mercantil, quedarán sujetas a las disposiciones de este Código relativas a la sociedad colectiva.

Artículo VII.—Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional, de todas las personas, empresas, actos, hechos y relaciones que se detallan en los artículos del 334 al 338 de este Código, dentro de un plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. [1]

Para el efecto, bastará con presentar copia legalizada de los documentos que fuere del caso, según los artículos 345 y 351 de este Código.

Podrán solicitar tal inscripción las personas que consigna el artículo 340.

La falta de inscripción dentro del plazo antes señalado, se sancionará por el registrador mercantil con una multa de diez a quinientos quetzales. Después del primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, ningún tribunal y oficina pública admitirá documentos sujetos a inscripción que no estuvieren razonados por el Registro Mercantil.

Artículo VIII.—El Registro Mercantil deberá estar organizado y funcionando a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento del Registro Mercantil, el cual será propuesto por el registrador mercantil, incluyendo el arancel respectivo. [2]

---

1 Prorrogado por Decretos 43-70, 65-71 y 40-72 del Congreso.

2 Reglamentado el 15 de diciembre de 1971, en tomo 91.

El Ministerio de Economía queda encargado de hacer los arreglos necesarios para la debida instalación del Registro Mercantil de la capital y de la organización de los demás registros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias presupuestarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Artículo IX.—La autorización de libros y de registros establecida en el artículo 372 comenzará a hacerse por el Registro Mercantil de la capital a partir de la fecha de vigencia de esta ley. En los demás registros se hará desde la fecha que el Ministerio de Economía determine.

Artículo X.—Las disposiciones de este Código relativas a la prescripción, no se aplicarán en todos aquellos casos en que la misma ya hubiere empezado a correr conforme la ley anterior.

Artículo XI.—El Organismo Ejecutivo emitirá, por el órgano del Ministerio de Economía, los reglamentos necesarios para la obtención de licencia de comisionista, de corredor, martillero y otros establecidos por esta ley. En tanto ello ocurre, tales licencias se seguirán emitiendo por el Ministerio de Economía, llenándose los requisitos que establecen los reglamentos vigentes en la actualidad.

Artículo XII.—Los comerciantes deben ajustar su contabilidad a lo ordenado en ese Código, al iniciar su primer ejercicio social siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

Artículo XIII.—Los procesos mercantiles que estuvieren en trámite al entrar en vigencia este Código, se continuarán por el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los procesos mercantiles que se inicien a partir de la vigencia de este Código se ventilarán por el procedimiento que esta ley establece, aunque la relación o negocio jurídico, el acto, contrato o título de crédito que les sirve de base se hubiere constituido, otorgado, creado o emitido conforme a legislación anterior.

Artículo XIV.—Las condiciones intrínsecas y los requisitos de forma necesarios para la validez de los títulos de crédito emitidos o creados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Código, se regirán por las leyes conforme a las cuales se emitieron o crearon.

Artículo XV.—Los efectos que, al entrar en vigencia este Código, aún estén produciendo los títulos de crédito emitidos o creados con base en las leyes y reglamentos que éste deroga, se regirán por lo dispuesto en el presente Código, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

Artículo XVI.—La admisibilidad de las pruebas y los efectos de las presunciones legales relativas a los títulos de crédito, se regirán por la ley vigente cuando se constituyó la relación jurídica o se produjo el hecho que es objeto de prueba o sirve de base a las presunciones.

Artículo XVII.—La responsabilidad en que incurran las personas que hayan intervenido en la emisión o creación de los títulos de crédito, se regirá por las leyes en vigor en la época en que tuvo lugar el hecho de que aquélla resulte.

Artículo XVIII.—El protesto de los títulos de crédito emitidos durante la vigencia de leyes anteriores; se efectuará de acuerdo con lo que determina la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Primero del Libro Tercero de este Código.

Artículo XIX.—El plazo de prescripción que establece el artículo 253 de este Código, principiará a correr a partir de su entrada en vigor en cuanto a las sumas que correspondan a accionistas de sociedades liquidadas al amparo de leyes anteriores y que aún no hayan sido cobradas.

Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Código, los liquidadores de las sociedades a que se refiere el artículo 253, deberán depositar tales sumas en un Banco del sistema, con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción si fuere al portador.

Artículo XX.—Por las ventas y por la prestación de servicios, de cualquier naturaleza, deberá pagarse el Impuesto de Papel Sellado y Timbres, conforme a la ley respectiva, exista o no obligación de extender factura de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II

Disposiciones derogatorias y modificatorias

Artículo I.—Se derogan:

1º El Código de Comercio contenido en el Decreto gubernativo número 2946, con excepción de los Títulos I, II, III, IV, V, VI y VIII del Libro III, Comercio Marítimo.

2º El Decreto número 1255 del Congreso de la República y el acuerdo gubernativo de noviembre de 1962 que reglamenta la forma de constituir la denominación de las sociedades anónimas.

3º Los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 80, 82 y 83 del Decreto-Ley número 229.

4º Los artículos del 560 al 578; del 2037 al 2099 del Código Civil, relacionados con los contratos de Fideicomiso, Edición, Difusión Hospedaje y Transporte.

5º El Decreto número 468 del Presidente de la República, relativo a aumento o disminución de capital.

6º El Decreto gubernativo número 2199 y sus reglamentos.

7º Los acuerdos gubernativos de 22 de noviembre de 1961 y de 29 de octubre de 1943, relativos a la patente de comercio.

8º Los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto gubernativo número 2326.

9º Los acuerdos gubernativos de fecha 11 de marzo de 1951 y 7 de julio de 1945 que regulan el Registro Industrial y el Registro Comercial.

Artículo II.—El artículo 72 del Decreto-Ley 229 queda así:

"*Artículo 72.*—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe llevar un registro especial de las personas jurídicas sujetas a fiscalización.

Para inscribirse en dicho Registro, las sociedades mercantiles constituidas en el país o en el extranjero, presentarán a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta una certificación de las inscripciones correspondientes en el Registro Mercantil junto con su balance general de apertura, lo cual deberán hacer dentro de los treinta días siguientes a su inscripción definitiva en este último Registro.

Una vez inscritos los comerciantes individuales o las sociedades mercantiles, en el Registro Mercantil se presume que esta institución ha hecho la calificación correspondiente y no podrá hacerse ninguna nueva calificación por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Las personas jurídicas no mercantiles sujetas a tributación sobre la renta, se inscribirán dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior presentando copias fehacientes de sus documentos constitutivos y computándose el término a partir de la fecha de su constitución, aprobación gubernativa, inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil o cualquier otro, según sea el caso."

Artículo III.—Se deroga el Decreto legislativo número 874. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a la mayor brevedad posible a denunciar la Convención de La Haya de 1912, juntamente con sus reglamentos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28 de dicha Convención.

En tanto transcurre el año de plazo siguiente a la notificación de la denuncia al Gobierno de los Países Bajos, los títulos valores a que se refiere dicha Convención, continuarán regidos por ella únicamente en los casos en que tales títulos valores contengan o generen relaciones jurídicas internacionales que estén sometidas a las disposiciones de tal Convención.

Una vez transcurrido el término mencionado anteriormente, todos los títulos de crédito, sin excepción alguna, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo IV.—Las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas, no tendrán aplicación en cuanto a las sociedades mercantiles y mantendrán su vigencia únicamente en cuanto a las personas jurídicas no constituidas bajo forma mercantil.

Artículo V.—Las disposiciones contenidas en el artículo 1643 del Código Civil, relativas a títulos de crédito, no serán aplicables a las obligaciones mercantiles.

Artículo VI.—El embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetará a lo establecido en el artículo 661 de este Código, por lo que en estos casos no tendrá aplicación el artículo 37 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo VII.—Todas las sociedades anónimas, aun aquellas a las que se refiere el artículo 12 de este Código, podrán no tener estatutos. La inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades a que se refiere el artículo 12 antes mencionado, se hará después que lo autorice la entidad fiscalizadora que corresponda, según sus leyes especiales.

Artículo VIII.—Las sociedades anónimas que deban su creación a aportes de capital obligatorios por ley, seguirán regidas por las leyes que regulan su creación, aun en el caso de acogerse a este Código.

Artículo IX. Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier orden que se opongan al presente Código, que regulen materias cubiertas por el mismo o que entorpezcan su aplicación.

Artículo X.—Los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo ordenado por este Código, se resolverán de conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República, especialmente en su artículo 176.

Artículo XI.—El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO R. ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

1 Entrará en vigor el 1º de enero de 1971. Decreto 43-70 del Congreso, en tomo 90.

Decreto Número 3-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de trabajo de los trabajadores por planilla o por contrato que prestan sus servicios en dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, deben regirse por el principio de igualdad de derecho con los trabajadores presupuestados;

CONSIDERANDO:

Que es justo otorgar a los trabajadores por planilla o por contrato que presten sus servicios en las dependencias e instituciones del Estado, el derecho a gozar de veinte días hábiles de vacaciones,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 121 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los trabajadores por planilla o por contrato que presten sus servicios en las dependencias del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, gozarán del derecho de veinte días hábiles de vacaciones, después de un año de trabajo.

Para el goce de este derecho se aplicarán las reglas que determina la Ley de Servicio Civil y supletoriamente el Código de Trabajo, debiéndose interpretar tales normas, para resolver cualquier caso dudoso, en favor de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las dependencias creadas por la Ley de Servicio Civil, quedan encargadas de emitir las disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 4-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con el Gobierno de Italia, un Convenio por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de Italia acreditada en nuestro país, con fecha 12 de agosto de 1969, mediante el cual se exonera del requisito de visa de ingreso y salida a los nacionales de cada uno de los países signatarios y poder entrar y permanecer temporalmente en el país de que se trate;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunciaron favorablemente a este Convenio, el cual no contiene disposiciones contrapuestas a la Constitución de la República, ni a las leyes migratorias de nuestro país,

POR TANTO,

Con base en el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de Italia acreditada en nuestro país, de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el cual permite a los nacionales de Italia y de Guatemala, el ingreso, permanencia y salida en territorio del otro país, sin el requisito de Visa. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

---

1 El Convenio no se encuentra en este tomo, pero puede consultarse en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1972.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 5-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió un Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo con la República Federal de Alemania, firmado en Guatemala el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, se han pronunciado favorablemente a dicho Convenio, toda vez que es conveniente para Guatemala,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le otorga el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, celebrado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania, firmado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Decreto Número 6-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chimaltenango ha justificado la necesidad que existe para que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de una finca de propiedad privada, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 1241, folio 196, del libro 27 de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que la instancia hecha por la Municipalidad de Chimaltenango tiene por objeto abrir una avenida y ponerla en servicio de la ciudad de aquella cabecera municipal, para expedir el ingreso y salida del transporte hacia aquel centro urbano, con lo cual se beneficiará una amplia colectividad,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, de ciento noventa (190) metros y cincuenta y dos (52) centímetros cuadrados de la finca de propiedad privada, identificada en el Registro de la Propiedad con el número mil doscientos cuarenta y uno (1241), folio ciento noventa y seis (196), del libro veintisiete (27) de Chimaltenango.

La expropiación anterior tiene por objeto la apertura de una arteria de tránsito en la ciudad de Chimaltenango.

Artículo 2º—La expropiación deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793, también del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra expresada en el artículo 1º.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de febrero de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 10 de marzo de 1970.

Decreto Número 7-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país, y dentro de ese orden garantizar el suministro continuo de materia prima forestal para las diferentes industrias que la requieren;

CONSIDERANDO:

Que la explotación de los recursos forestales con el exclusivo propósito de exportar sus productos en bruto no constituye ningún beneficio para el país, siendo que por el contrario, tales operaciones de corte y comercialización conducen a un proceso acelerado de deforestación;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto Presidencial número 543 ya existe prohibición para la exportación de madera en trozas rollizas o cuadradas, procedentes de los bosques nacionales, pero tal prohibición además de ser limitada, no previene ni impide las desventajas de la exportación de maderas en bruto provenientes de bosques de propiedad privada,

POR TANTO,

Con fudamento en el artículo 135 de la Constitución de la República,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de madera en trozas, rollizas o cuadradas de especies de valor comercial aprovechables, procedentes de bosques de cualquier régimen de propiedad.

Artículo 2º—Para los efectos de este decreto, se consideran especies de valor comercial aprovechables, las siguientes:

Nombre común: Caoba. Nombre científico: *Swietenia macrophilia* y *Swietenia humilis.*

Nombre común: Cedro. Nombre científico: *Cedrela mexicana.*

Nombre común: Granadillo. Nombre científico: *Dalbergia Tucurensis.*

Nombre común: Guayacán. Nombre científico: *Guaiacum sanctum.*

Nombre común: Nogal. Nombre científico: *Juglas guatemalensis y juglas piriformis.*

1 Véase Decreto 26-70 del Congreso, en este tomo.

Nombre común: Palo blanco. Nombre científico: *Cybistax Donell Smithii.*

Nombre común: Castaño. Nombre científico: *Sterculia apétala.*

Nombre común: Cenícero. Nombre científico: *Phitecollobium saman.*

Nombre común: Conacaste. Nombre científico: *Enterolobium cyclocarpum.*

Nombre común: Cortez. Nombre científico: *Tabebuia guayacán.*

Nombre común: Chichipate. Nombre científico: *Sweetia panamensis.*

Nombre común: Chíchique. Nombre científico: *Aspidospermun megalocarpum.*

Nombre común: Frijolillo. Nombre científico: *Vateiria lundellii.*

Nombre común: Hormigo. Nombre científico: *Platimiscium dimorphandrum.*

Nombre común: Huilishuiste. Nombre científico: *Karwinskia calderonii.*

Nombre común: Marío. Nombre científico: *Callophyllum brasilensis.*

Nombre común: Matilisguate. Nombre científico: *Tabebuía crysantha.*

Nombre común: Mora. Nombre científico: *Chlorophora tintorea.*

Nombre común: Santa María. Nombre científico: *Callophyllum sp.*

Nombre común: Tamarindo. Nombre científico: *Dalium guianensis.*

Nombre común: Volador. Nombre científico: *Terminalia amazonia.*

Nombre común: Ciprés. Nombre científico: *Cupressus lusitánica.*

Nombre común: Laurel. Nombre científico: *Cordia alliodora.*

Nombre común: Palo sangre. Nombre científicos *Virola Koschnii.*

Nombre común: Pino. Nombre científico: *Pinus oocarpa, Pinus pseudostrobus, Pinus ayacahuite, Pinus montezumae, Pinus caribaea, Pinus tenufifolia.*

Nombre común: Roble. Nombre científico: *Quercus skinnerii.*

Nombre común: Sangre. Nombre científico: *Virola guatemalensis.*

Nombre común: San Juan. Nombre científico: *Vochyssia hondurensis.*

Nombre común: Pinabete. Nombre científico: *Abies religiosa.*

Artículo 3º—Cualquier infracción a las prohibiciones consignadas en el presente decreto, será considerada como contrabando o defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, según los casos, correspondiendo su conocimiento a los tribunales del orden común de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 4º—Los encargados del cumplimiento de esta ley serán las autoridades forestales del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 8-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las disposiciones legales para la protección, incremento y conservación de la riqueza representada por la fauna silvestre y para evitar la extinción de las especies zoológicas, a causa de la explotación inmoderada de que han venido siendo objeto, sin la observancia de normas que determinen su racional aprovechamiento,

---

1 Publicado el 25 de marzo de 1970.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY GENERAL DE CAZA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Esta ley tiene por objeto normar las condiciones técnicas y legales de la caza de animales y los procedimientos aplicables para la conservación, incremento y aprovechamiento de las especies que constituyen la fauna silvestre.

Artículo 2º—Para los efectos de la presente ley, en la fauna silvestre quedan comprendidos: los animales que viven bajo condiciones naturales, nativos y migratorios, que subsisten libremente y fuera del control del hombre, dentro del territorio nacional.

Artículo 3º—Los animales silvestres son propiedad exclusiva de la Nación. Todos los habitantes de la República tienen derecho a cazarlos, siempre que llenen los requisitos exigidos por la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales en materia de caza; pero cuando se trate de cazar en predios destinados a empresas agrícolas deberá obtenerse, además, la autorización del dueño o administrador.

Artículo 4º—El control de toda actividad relacionada con la caza de animales silvestres, corresponde exclusivamente al Ministerio de Agricultura, a través del Departamento de Vida Silvestre de la División de Fauna, dependencia de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5º—El control a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto velar y fomentar por una buena administración de la fauna silvestre, llevando un registro y estadística de todo asunto relacionado con la caza.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación, las autoridades administrativas, civiles y militares, prestarán la colaboración necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º—Con el objeto de fomentar el desarrollo de la fauna silvestre, se declara de urgencia nacional la conservación, reproducción e incremento de todos los animales silvestres, asimismo, de los recursos naturales que sirven de alimento y albergue a los mismos.

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibida la introducción de especies zoológicas silvestres, a fin de evitar la alteración del medio natural y la introducción de enfermedades, exceptuándose aquellas especies que estén consideradas mundialmente como ejemplares sanos y útiles que sirven de adorno en las residencias, o bien, ejemplares que se exhiban únicamente en los parques zoológicos, siempre que estos últimos sean enviados por intermedio de entidades zoológicas de reconocida seriedad. Estos ejemplares estarán bajo el más estricto control de los interesados, quienes darán cuenta de la existencia de los mismos a la sección respectiva del Ministerio del ramo.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura a través de las dependencias respectivas, autorizará el entrenamiento y enseñanza personal para que éste divulgue y dicte las medidas que tiendan a fomentar la fauna silvestre.

Artículo 10.—Todos los habitantes de la República están obligados a informar al Ministerio de Agricultura o las dependencias correspondientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por el medio que les sea más fácil, del hallazgo o captura ocasional de animales silvestres enfermos, para que tome las medidas que correspondan.

CAPITULO II

Refugios, zonas de reserva y cotos de caza

Artículo 11.—Para los efectos de la presente ley se establecerán y delimitarán: parques nacionales, refugios y zonas de reserva, basadas en razones de interés público y orden técnico.

Artículo 12.—El Ministerio de Agricultura, previa solicitud de asociaciones de cazadores constituidas conforme a la ley y dictámenes de las dependencias de Vida Silvestre y Fauna, podrá autorizar el establecimiento de cotos destinados a la caza deportiva.

Artículo 13.—El establecimiento de cotos destinados a la caza deportiva a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a la reglamentación aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 14.—La inspección y vigilancia de los cotos destinados a la caza deportiva, así como las zonas de reservas, refugios y parques nacionales, quedan a cargo del Ministerio de Agricultura a través de sus dependencias de Recursos Naturales Renovables: Vida Silvestre y Fauna.

CAPITULO III

División de la caza

Artículo 15.—La caza según la finalidad que persiga, se divide así:

1º De consumo doméstico.

2º De investigación y estudio.

3º Deportiva.

4º De comercio.

Artículo 16.—El consumo doméstico se justifica por la necesidad comprobada de obtener alimentos para el sustento de la familia y sin ánimo de lucro.

Artículo 17.—La de investigación y estudio se justifica por los fines que personas individuales o asociaciones persigan, para obtener especies de animales, que destinarán para el estudio o bien a museos nacionales o del extranjero.

Artículo 18.—Las personas que solicitan licencia para la caza a que se refiere el artículo anterior, deberán comprobar que las especies de animales que cacen o capturen, los destinarán a la investigación y estudio.

Artículo 19.—La caza con fines de comercio estará afecta al pago del impuesto respectivo y será permitida únicamente para obtención de aves canoras y de ornamentación de acuerdo con el reglamento que para este fin emita el Ministerio de Agricultura.

Artículo 20.—La caza deportiva queda permitida previo pago de los impuestos correspondientes y únicamente de animales considerados como de caza. Será autorizada en las épocas hábiles de cacería y para el número de animales por cazador que establezca el reglamento.

Artículo 21.—Las zonas de caza deportiva que se determinen, estarán vigiladas por el personal que establezca el reglamento.

Artículo 22.—Las licencias a que se refiere el presente capítulo, serán extendidas por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, previo dictamen emitido por las dependencias de Vida Silvestre y Fauna. Dichas licencias serán personales e intransferibles y válidas para la temporada de caza para la cual sean autorizadas.

CAPITULO IV

Clasificación de los animales para la caza

Artículo 23.—Para los efectos de la presente ley, y según su importancia, la caza se clasifica así:

1º Caza mayor, que comprende los mamíferos silvestres.

2º Caza menor, que comprende los demás mamíferos silvestres y reptiles de menor tamaño.

3º Caza acuática, que comprende los animales que viven en forma permanente o temporal en el agua.

Artículo 24.—Los animales de caza a que se refiere el artículo anterior, se especificarán en el reglamento respectivo.

Artículo 25.—La caza a que se refiere el presente capítulo, será permitida únicamente en los meses siguientes:

1º De noviembre a marzo para los mamíferos.

2º De septiembre a febrero para las aves.

Artículo 26.—Será permitida la caza a que se refieren los artículos anteriores, siempre que se cumpla con las formalidades y requisitos que exige esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

CAPITULO V

De los cazadores y derechos de caza

Artículo 27.—Se considera como cazador, toda persona que por necesidad, estudio, investigación o deporte, esté autorizada para cazar animales silvestres.

Artículo 28.—Toda persona puede dedicarse a las actividades de caza siempre que se sujete a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 29.—A todo guatemalteco mayor de edad, se le reconoce el derecho de cazar sin más limitaciones que las que establece la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 30.—Los extranjeros que legalmente se encuentren en el país, podrán obtener licencias para cazar, siempre que se ajusten a la ley, paguen los impuestos correspondientes y única y exclusivamente para fines de investigación, estudio y deportivos.

Artículo 31.—Puede ejercerse el derecho de caza, siempre que se presente la documentación a las autoridades competentes que lo exijan.

CAPITULO VI

Exportación y comercio de animales silvestres

Artículo 32.—Queda permitida la exportación de animales silvestres vivos, siempre que se obtenga el permiso que corresponde, que extenderá la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, previo dictamen favorable de la División de Fauna. Si esta exportación es por más de dos ejemplares y los fines que se persiguen son comerciales, además del impuesto a que se contrae el artículo 20, estarán afectas al impuesto de exportación que por pieza establezca el reglamento.

Artículo 33.—Los establecimientos que comercian con aves ornamentales o importadas del exterior, deberán obtener licencia y pagar los impuestos respectivos.

Artículo 34.—Toda especie animal silvestre, que entre o salga del país, debe ser acompañada por el certificado sanitario donde se acredite que no es portador de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, el cual será extendido por el Departamento de Sanidad Animal o un médico veterinario colegiado; en los dos casos deberá estar presente un representante de la División de Fauna. Los animales que ingresen, tratándose de especies silvestres, deberán ser acompañados del certificado ya indicado, y presentarse en las oficinas de control sanitario de la República, fronterizos o centrales.

Artículo 35.—Las tenerías y establecimientos de taxidermia legalmente constituidos en el país, están obligados a llevar un libro de registro donde anotarán el ingreso y egreso de las piezas obtenidas y preparadas.

Artículo 36.—Para los efectos del artículo anterior, los propietarios, administradores o representantes de los establecimientos aludidos, quedan obligados a dar informe mensual a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables o la División de Fauna, de la cantidad de pieles obtenidas, preparadas y salidas. La omisión de dicho aviso o informe será sancionado conforme a la presente ley.

CAPITULO VII

Armas y medios de captura

Artículo 37.—El reglamento de la presente ley, fijará los tipos y calibres de las armas, así como los medios autorizados de captura de los animales silvestres.

Artículo 38.—Para los efectos de la presente ley es requisito indispensable obtener la licencia para portación de armas.

Artículo 39.—Las licencias para la portación de armas de cacería serán personales e intransferibles; sus poseedores son los únicos responsables de su uso.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 40.—Constituye delito penado por esta ley, la caza del Quetzal (*Pharomachrus mocinno*), ave que es símbolo nacional.

Artículo 41.—Queda prohibida terminantemente la caza y captura, en toda la República, de las siguientes especies silvestres útiles:

1º Aves insectívoras que embellecen el campo y benefician a la agricultura y áreas forestales.

2º Aves canoras y de ornato, que tienen valor únicamente vivas.

3º Aves y otras especies silvestres saneadoras, que son benéficas para la salubridad pública.

4º Animales nativos que pertenezcan a especies raras y se les considere de interés científico, entre ellos: faisán de cuerno o pavo de cacho (*Oreaphasis Derbianus*); el zambullidor o pok de Atitlán (*Podilymbus Gigas*); el ciervo cola blanca (*Odocoileus Virginianus Thomas*); huitzisil o cabrito de monte; el ciervo, manzana americana cerasina; la danta o tapir (*Tapirus Bairdii*); el manatí (*Trichechus Manatus*); el oso hormiguero (*Myrmecaphaga Tridactyla*); el oso colmenero (*Tramandua Tetradactyla*); el mono saraguate (*Alouatta Villosa Palliata*); el perro de agua (*Lutra Annectena*); el lagarto de El Petén (*Crocodulus Moreletti*); el peretete (*Burhinus Bistriatus*); el ocelote (*Felis Pardalis*); el tigrillo (*Felis Weidii Salvinia*), y los cachorros del jaguar o tigre (*Felis Onca Goldmani*) y otros que para evitar que se extingan, deberán incluirse también entre las especies que se prohibe cazar conforme lo que determine el Ministerio de Agricultura.

5º Aves residentes que tienen gran valor estético.

6º Animales silvestres que sus productos se obtienen sin necesidad de matarlos.

7º Cualquier especie silvestre útil, que sea benéfica para el país y que no sea considerada como animal de caza.

Artículo 42.—Se prohibe la caza de animales en los lugares no autorizados para el efecto; en zonas de reserva específicas; refugios, parques nacionales y reservas forestales. Asimismo, se prohibe cazar aves o cualesquiera otras especies de animales silvestres, cuando se hallaren en sus nidos, guaridas o madrigueras o junto a sus polluelos o crías.

Artículo 43.—Se prohibe, en materia de caza, lo siguiente:

1º La venta o comercio de aves ornamentales o canoras, sin la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y la constancia de haber hecho el pago de los impuestos correspondientes.

2º La venta de animales silvestres, vivos o muertos, sin la correspondiente licencia o permiso, principalmente en los mercados de la República.

3º Matar hembras y crías aun en épocas autorizadas para la caza. El reglamento establecerá lo pertinente.

4º La destrucción de toda clase de nidos, madrigueras o guaridas de animales que no sean perjuiciosos o peligrosos.

5º La venta de animales vivos o muertos, durante las épocas de veda general.

6º Transportar aves o animales silvestres en forma indebida.

Artículo 44.—Queda prohibido emplear los medios de caza o captura siguientes:

1º Venenos, explosivos o fuego.

2º Linternas eléctricas u otros medios de iluminación artificial para la cacería nocturna.

3º Incendiar los bosques, montes o matorrales.

4º Trampas, redes, ligas y señuelos.

5º El uso de hondas.

6º Violar cualquiera otra disposición contraria a los principios de esta ley, no establecida en el presente artículo.

CAPITULO IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 45.—Los tribunales ordinarios de justicia conocerán de los delitos y faltas en materia de caza.

Artículo 46.—Constituyen delitos en materia de caza, además del comprendido en el artículo 40 de la presente ley:

1º La introducción al país de especies que no sean sanas y útiles, ni destinables para los fines a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

2º Cazar sin la licencia correspondiente.

3º La portación de licencias que no sean extendidas por las dependencias a que alude el artículo 22. Los funcionarios públicos que extendieren licencias de esta clase sin estar facultados, serán inmediatamente destituidos y sancionados en igual forma.

4º La exportación de animales silvestres vivos, o pieles y despojos sin la licencia o permiso correspondiente a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley.

5º El uso de armas y medios de captura que no sean los que permita el reglamento de la presente ley.

6º Asimismo, la infracción a los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

Artículo 47.—Son faltas en materia de caza:

1º No dar el aviso a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

2º No destinar los animales cazados o capturados al objeto expresado en la licencia respectiva.

3º Cazar o capturar más animales de los autorizados en la licencia.

4º No portar la licencia correspondiente, cuando sea requerida.

5º La infracción a los artículos 33, 34 y 35 de la presente ley.

6º Transportar animales silvestres vivos o sus despojos, sin la documentación que lo acredite; o bien, en mayor número del autorizado.

7º Transportar o remitir despojos o productos de caza simulados o mezclados para eludir la vigilancia.

8º Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o su reglamento, que no estén calificados como delitos.

Artículo 48.—A los responsables del delito a que se refiere el artículo 40 se les impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 49.—A los responsables del delito que establece el artículo 41 inciso 4º, se les impondrá la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 50.—A los culpables de cualquiera de los demás delitos establecidos en esta ley, se les impondrán las penas de seis meses a un año de arresto mayor según la gravedad y cuantía del hecho.

Artículo 51.—La reincidencia será penada con el doble de las penas aludidas, e inhabilitación por el término de cinco años para obtener licencia de caza.

Artículo 52.—Las piezas de caza, armas o medios de cacería incautadas caerán en comiso, las que serán rematadas de conformidad con la ley y su valor ingresará al fondo común.

Artículo 53.—A los que incurrieren en las faltas establecidas en los artículos 14 y 47, inciso 3º, se les impondrá la multa de cien quetzales.

Artículo 54.—Las demás faltas puntualizadas en esta ley se multarán con cincuenta quetzales.

Artículo 55.—En caso de insolvencia los infractores deberán purgar un día de prisión simple por cada cinco quetzales.

Artículo 56.—Las piezas de caza, armas o medios de captura incautados a los infractores por faltas, les serán devueltas previa comprobación de estar autorizados y demostrar la propiedad y el pago de la multa respectiva.

Artículo 57.—Todos los fondos que se perciban por la aplicación de esta ley ingresarán al Fondo Común y servirán para incrementar la partida destinada al estudio, mejora, aprovechamiento y mantenimiento de la fauna silvestre.

CAPITULO XI

Disposición transitoria

Artículo 58.—La Dirección General de Recursos Naturales Renovables formulará a través de la División de Fauna, las tarifas de impuestos y pagos que deberán cubrir las personas que se dediquen a la caza, y las someterá a la consideración del Ministerio de Agricultura para ser aprobadas mediante la disposición legal correspondiente.

Artículo 59.—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Publicado el 16 de abril de 1970.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 9-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Constitución de la República expresa que "El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año. Sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario", y por medio del Decreto del Congreso 54-69 se prorrogaron las sesiones ordinarias hasta el 15 de febrero de 1970, pero se hace indispensable prorrogar por otro período más de cuatro meses, debido a que existen muchos asuntos pendientes de gran importancia que deben ser conocidos por el Congreso,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República, y con fundamento en el artículo 158 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el quince de junio de mil novecientos setenta, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos setenta.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 10-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa de la Constitución de la República en el inciso 5º del artículo 169, y del contenido del artículo 43 del Decreto legislativo 1359, Reglamento Interior del Congreso, es atribución del Organismo Legislativo, por medio de su Junta directiva o Comisión de Régimen Interior, administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le fijan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior del Congreso ha rendido un informe que contiene el detalle de las erogaciones efectuadas durante el período comprendido del 5 de diciembre de 1969 al 11 de febrero de 1970,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 169, inciso 5º, 178 de la Constitución de la República, y el 43 del Decreto legislativo 1359,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período comprendido del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve al once de febrero de mil novecientos setenta, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, el cual asciende a la suma de trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro quetzales con setenta y nueve centavos (Q337,864.79).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 11-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que está comprobada la necesidad que tiene la Municipalidad de Chiquimulilla de adquirir la finca identificada en el Registro de la Propiedad con el número 1381, folio 399, del libro 49 de Santa Rosa, con fines de protección a sus habitantes, tanto en el aspecto sanitario como educacional, habiéndose comprobado estos extremos debidamente, para que se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación de la citada finca;

CONSIDERANDO:

Que la expropiación antes relacionada, vendrá a contribuir precisamente en la salud y educación de los habitantes de aquella importante villa, lo que redunda directamente en el desarrollo y progreso del país, por lo que es procedente hacer la declaratoria a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Expropiación,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 71 de la Constitución de la República y 2º de la Ley de Expropiación,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Chiquimulilla, de cinco manzanas de propiedad privada, identificada en el Registro de la Popiedad con el número mil trescientos ochenta y uno, folio trescientos noventa y nueve, del libro cuarenta y nueve de Santa Rosa, situada en jurisdicción de la ciudad de Chiquimulilla.

La expropiación anterior tiene por objeto la contribución al mantenimiento de la salud y educación de los habitantes del municipio de Chiquimulilla.

La indicada expropiación deberá llevarse a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo 20 del Decreto 529 del Congreso, adicionado por el artículo 5º del Decreto 1793 del Congreso, se declara de urgencia la realización de la obra expresada en el artículo anterior, motivo de esta expropiación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

* Derogado por Decreto 84-71 del Congreso, en tomo 91.

1 Publicado el 18 de marzo de 1970.

Decreto Número 12-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el desarrollo de la Nación, realizando programas de transformación y desarrollo agrario para incrementar la producción y elevar el nivel de vida de los campesinos, pequeños y medianos agricultores, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que las aportaciones que el Organismo Ejecutivo ha asignado al Instituto Nacional de Transformación Agraria han sido disminuidas y son insuficientes para la realización de sus distintos programas, al extremo de que se hace necesario adoptar medidas urgentes, tendientes a acrecentar las fuentes de ingreso para que pueda desarrollar esta institución los nobles cometidos que le han sido encomendados,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 129 del Decreto 1551 del Congreso, el cual queda así: [1]

"*Artículo 129.*—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones de los patrimonios familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso que se obtuviere por aplicación de esta ley, constituyen ingresos privativos del Instituto Nacional de Transformación Agraria destinados a incrementar su presupuesto general, con miras a un mejor desarrollo de los programas agrarios a su cargo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 13-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de los programas previstos en los presupuestos de los organismos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y de las municipalidades, exige tanto la obtención oportuna de los bienes o servicios necesarios o la contratación de obras para aquel objeto, como la aplicación de los mecanismos que garanticen el debido cumplimiento por parte de las personas individuales o jurídicas con quienes se negocien o contraten los bienes, obras o servicios;

CONSIDERANDO:

Que las leyes y reglamentos actualmente en vigor respecto a la licitación de obras, bienes y servicios públicos, no se adaptan a las condiciones en que actualmente desarrolla sus actividades el Estado, sus entidades y las municipalidades; y sus procedimientos carecen de la necesaria funcionalidad para facilitar los trámites de los negocios o contratos respectivos;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar aquellos objetivos, en beneficio de la colectividad, del propio Estado, de sus entidades y de las municipalidades, se hace indispensable emitir una nueva ley que dinamice, facilite y asegure la adquisición de los bienes o servicios y la contratación de obras públicas, para la debida y oportuna ejecución de los programas establecidos en los respectivos presupuestos,

1 En tomo 81, página 39.

2 Publicado el 25 de marzo de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos *

Artículo 1º—La compra de bienes y la contratación de suministros, obras y servicios que requieran las dependencias de los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, deberán hacerse por subasta pública cuando su valor exceda de *tres mil quetzales* (Q3,000.00).

Cuando el valor de los bienes, suministros, obras o servicios no excedan de la cantidad de *tres mil quetzales* (Q3,000.00), la compra o contratación de los mismos se sujetará a los requisitos de cotización que se fijen en el reglamento que para el efecto deberá emitir el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

Artículo 2º—Las bases para la subasta pública deberán contener los siguientes requisitos mínimos, según el caso:

1º Cantidad, calidad, tipo y fecha de entrega de los bienes o suministros.

2º Características generales y específicas de los servicios a ejecutarse.

3º Planos, especificaciones generales, especiales y técnicas de las obras a ejecutarse, cantidades de trabajo a realizarse en cada uno de los diferentes renglones y requisitos a que deberán sujetarse los oferentes.

4º Información respecto a la fecha de iniciación y el plazo máximo de ejecución de las obras o de los servicios.

5º Lugar determinado en donde deben ser entregados los bienes o suministros, efectuada la obra o prestados los servicios.

6º Garantía de sostenimiento de la oferta que deben presentar los oferentes, la cual podrá consistir en depósito en efectivo o en fianza, a juicio de la entidad correspondiente, la cual no será menor del uno por ciento (1%) ni mayor del tres por ciento (3%), del valor total de los suministros, obras o servicios, y de los bienes si respecto a éstos se establece en las bases dicha garantía. Este porcentaje deberá ser regulado por las dependencias interesadas de acuerdo con la magnitud de los bienes suministros, obras o servicios a ejecutarse.

7º El término durante el cual deba mantenerse la garantía de sostenimiento de la oferta, pero para el adjudicatario deberá mantenerse la garantía de sostenimiento hasta que la sustituya por la que garantizará el cumplimiento del contrato.

Si la garantía consistiere en fianza, ésta deberá ser emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en Guatemala.

8º La garantía de cumplimiento que consistirá en una fianza que cubra los siguientes porcentajes límites:

a) Del diez al veinticinco por ciento (10 al 25%) del valor total de los bienes o de los suministros. Estos porcentajes deben quedar establecidos en las bases; y

b) Del quince al sesenta por ciento (15 al 60%) del valor total de las obras o de los servicios, en la forma que se establezca en las bases de subasta; y por lo menos el diez por ciento (10%) del citado valor deberá garantizar específicamente el pago de salarios y prestaciones laborales a los trabajadores incluyendo la obligación patronal del pago de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El límite máximo de la garantía a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hasta del ciento por ciento, si este porcentaje es requisito que exijan las instituciones financieras internacionales para la concesión de préstamos destinados a la financiación de las obras o de los servicios objetos de subasta.

Los porcentajes de las fianzas entre los límites indicados en este literal y en el literal anterior, deben ser fijados por las dependencias interesadas y establecidas en las bases de acuerdo con la magnitud y naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios.

9º Seguros que cubrirán la responsabilidad del contratista con respecto a terceros, cuando la naturaleza de los suministros, obras o servicios así lo exijan, y cuyo monto deberá quedar establecido en las bases.

10. Tanto la garantía de cumplimiento como los seguros a que se refieren los incisos 8º y 9º, deberán estar vigentes hasta la recepción definitiva de los bienes, suministros, obras o servicios conforme el acta pormenorizada que para el efecto se suscribirá en la dependencia interesada. Efectuada la indicada recepción definitiva, la garantía de cumplimiento deberá ser sustituida automáticamente por una garantía de calidad, que deberá emitirse por valor igual al total de las retenciones hechas en los pagos parciales para cubrir los defectos que resultaren por causas imputables al contratista, y estará vigente hasta que se extienda el finiquito correspondiente, el cual deberá otorgarse dentro de un término no mayor de dos años a partir de la fecha de la mencionada entrega definitiva.

* Reglamentado el 3 de junio de 1970, en este tomo y sustituida por Decreto 11-71 del Congreso, en tomo 90.

Las retenciones del diez por ciento (10%) de los pagos de las estimaciones parciales, serán devueltas al contratista contra entrega de la garantía de calidad.

11. *Forma de pago.*

En el caso de obras, el pago se regula así:

a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si lo considera conveniente, podrá autorizar un anticipo hasta de un veinticinco por ciento (25%) del costo total de la obra, a solicitud razonada de las dependencias respectivas.

El porcentaje de anticipo se fijará en las bases y se establecerá de acuerdo con la magnitud y naturaleza de las obras.

En el caso de las entidades a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 9º de la presente ley, la autorización para el anticipo a que se refiere el presente inciso, queda a cargo de la autoridad máxima correspondiente de las entidades.

b) Pagos parciales contra estimaciones de trabajo efectuado, siempre que el contratista esté solvente con el pago de sueldos o salarios de sus trabajadores y de las cuotas respectivas a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

c) De los pagos indicados en el literal *b)* anterior se descontará la parte proporcional correspondiente al pago del anticipo mas un diez por ciento (10%) del valor de cada estimación en concepto de retención para garantía de la obra.

12. Lugar, día y hora en que se efectuará la diligencia de apertura de plicas.

13. Sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

14. Términos para la recepción y para pago de los trabajos parciales.

Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán establecer en las bases otras condiciones o requisitos que se consideren indispensables, siempre que no se contraríen los requisitos mínimos indicados en el presente artículo.

En las bases no deberá establecerse especificaciones de los bienes que no se requieran o no sean indispensables para el uso de los mismos.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, pueden vender bienes o contratar suministros, obras o servicios públicos, las personas individuales o jurídicas que, hallándose en plena capacidad para actuar en la República, no estén comprendidos en alguno de los casos de excepción que se señalan en el presente artículo o por cualquiera otra disposición legal que especialmente los establezca.

No podrán vender bienes o celebrar contratos para suministros y la ejecución de obras o servicios, las personas individuales o jurídicas y los representantes o personeros de éstas, en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Estar procesados por delitos contra la propiedad privada y falsedad, malversación, contrabando, defraudación y estafa a la Hacienda Pública, o perjurio.

2º Haber sido condenados en sentencia firme por los delitos a que se refiere el inciso anterior.

3º Haber sido declarados insolventes como deudores de la Hacienda Pública, de la Hacienda Municipal o de las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida.

4º Por incumplimiento o haber sido declarados culpables, de la rescisión de contratos administrativos celebrados con las entidades a que se refiere el inciso anterior.

5º Estar privados por cualquier causa de la libre disposición de sus bienes.

6º No tener capacidad económico-financiera o técnica que respalden la ejecución de las obras o servicios públicos, cuando se exija este requisito en las bases.

7º Los funcionarios o los empleados de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y de las municipalidades, así como sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley; y las personas jurídicas cuando tales funcionarios o empleados sean socios de las mismas.

8º No podrán tomar parte en las subastas las personas que hubieren intervenido en la elaboración del proyecto a subastarse, ni las personas jurídicas de las que aquellas personas sean socios o accionistas.

Artículo 4º—Los oferentes que participen en las subastas deben presentar declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el artículo anterior. Si antes de la formalización del contrato con el adjudicatario se descubriere la falsedad de su declaración, la autoridad correspondiente de los organismos o entidades respectivas, dejará sin efecto la adjudicación de la subasta que se hubiere otorgado, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia para los efectos legales.

En el caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminado el servicio o la obra respectiva, los contratistas responderán además ante la entidad correspondiente, por los daños y perjuicios que se le irroguen por tal causa y se les aplicará la sanción que fija el artículo 38 de la presente ley, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades legales consiguientes.

Artículo 5º—Para participar en subastas públicas para la ejecución de obras, las personas individuales o jurídicas interesadas deberán estar inscritas en el Registro de Precalificados, el que

la autoridad correspondiente deberá mantener actualizado y se regulará conforme las disposiciones del Reglamento que deberá emitir el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar la documentación que conforme a la presente ley y el Reglamento indicado, exija la autoridad respectiva del registro.

Artículo 6º—Las subastas se anunciarán tres veces dentro de un período hasta de quince días a partir de la fecha de la primera publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, con intervalos no menores de tres días.

Los anuncios contendrán los datos esenciales de los requisitos a que se refiere el artículo 2º de esta ley y la indicación de la oficina donde se entregará a los interesados oferentes copia de las bases y documentos de la subasta.

Artículo 7º—Los anuncios y las bases de la subasta deben ser aprobados por la autoridad inmediata superior de la dependencia interesada, quien deberá ordenar su publicación conforme a la presente ley.

Artículo 8º—Los oferentes deberán presentar en las oficinas que indica el artículo 9º, por escrito y en papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10), la declaración jurada que se indica en el artículo 4º de esta ley y su oferta en plica, en el lugar, día y hora señalados para tal efecto, acompañando la fianza de sostenimiento de oferta, documentos adicionales y número de copias que sean requeridas en las bases. No se aceptará ninguna oferta después de la hora señalada para la apertura de plicas.

Para la recepción de las plicas que contengan las ofertas se establece el sistema de urnas con doble chapa y doble llave de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El día a que se refiere el párrafo primero, deberá fijarse dentro de un período no menos de quince ni mayor de noventa días contados de la fecha de la tercera publicación de los anuncios a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 9º—La apertura de plicas de los oferentes en las subastas se efectuará según el caso, así:

1º De las dependencias de los organismos del Estado y de sus entidades sin personalidad jurídica reconocida, en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2º De las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, en la oficina que designe la autoridad directiva de la institución.

3º De las municipalidades, en la oficina que acuerde el alcalde municipal.

Artículo 10.—Después de finalizado el acto de apertura de plicas se levantará el acta correspondiente en la oficina designada de acuerdo con el artículo anterior. Dicha acta se agregará al expediente respectivo, al que se le dará el trámite correspondiente para la calificación de las ofertas, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles contados de la fecha de la referida acta, conforme el artículo siguiente.

Artículo 11.—La calificación de las ofertas recibidas estará a cargo de juntas de subasta, las que serán nombradas por la autoridad que corresponda y se integrarán en la siguiente forma, según el caso y para cada subasta:

1º Para los organismos y dependencias indicadas en el inciso 1º del artículo 9º, serán nombradas por la autoridad que corresponda y serán integrados con cuatro miembros así:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Dos técnicos en la materia por el Ministerio o dependencia interesada;

c) Uno por la Contraloría de Cuentas.

2º Para las entidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 9º, la Junta deberá integrarse con cuatro miembros nombrados por la autoridad respectiva de la entidad, conforme su ley orgánica, uno de los cuales deberá ser asesor jurídico o economista; y un delegado de la Contraloría de Cuentas; y

3º Para las municipalidades, la Junta deberá integrarse con cinco miembros, así: tres nombrados por el Concejo municipal, que no sean miembros de la Corporación, uno por la Contraloría de Cuentas por sí o por delegación de sus funciones; y por el asesor jurídico o el asesor economista de la institución; y en el caso de que no existieren plazas de cualquiera de estos últimos, lo sustituirá el síndico municipal.

Artículo 12.—Para la compra de bienes, o la contratación de suministros, obras o servicios, se permitirá únicamente la presentación de una sola oferta por cada persona individual o jurídica. El incumplimiento de esta disposición será motivo para rechazar las ofertas correspondientes. Si se comprobare la existencia de colusión entre algunos de los oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas.

Artículo 13.—No podrán ser miembros de las juntas de subasta, las personas que tengan impedimentos que se indican en el artículo 129 o se encuentren en los casos que se establecen en el artículo 130, ambos de la Ley del Organismo Judicial. El incumplimiento de esta disposición causará responsabilidad y serán aplicables en este caso, las disposiciones del artículo 4º de esta ley referente a la falsedad.

Artículo 14.—Las juntas adjudicarán provisionalmente la subasta de los bienes, suministros, obras o servicios al mejor postor, entendiéndose por tal el que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más ventajosa para la dependencia interesada. La adjudicación provisional de la Junta no crea dere-

cho alguno a favor del adjudicatario ni éste lo adquiere en relación con los organismos del Estado o entidades interesadas, mientras la adjudicación no tenga carácter definitivo y haya sido aprobado por la autoridad competente.

Artículo 15.—Para las decisiones de las juntas de subasta se requerirá mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

Artículo 16.—Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable, las juntas tomarán en cuenta la calidad, precio, condiciones de importancia y las características y requisitos que se exijan conforme a las bases.

Artículo 17.—No se tomarán en cuenta las ofertas que no se ajusten a las bases, y cuando se trate de obras, aquellas cuyos montos no estén comprendidos dentro de los límites de fluctuación que se fijen en las mismas, siempre que dicha fluctuación tenga como límites inferior y superior el 10% del costo total oficial estimado de la obra, calculado técnicamente a base de integración de costos, por cada renglón de trabajo previamente a cada subasta.

Artículo 18.—Las juntas podrán exigir a los oferentes que presenten muestras de los artículos que ofrezcan, aun cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

Artículo 19.—Las juntas podrán adjudicar provisionalmente la subasta, total o parcialmente, entre los oferentes, si así se estipula en las bases y que convenga a los intereses de la entidad de que se trate, por la naturaleza de los bienes, obras o servicios públicos.

Artículo 20.—Si en la subasta se presentare un solo oferente, a éste se podrá adjudicar la misma, siempre que su oferta satisfaga los requisitos establecidos en las bases; que a juicio de la Junta de subasta, los precios unitarios y totales sean razonables y que el oferente llene los demás requisitos contenidos en esta ley, que le sean aplicables.

Artículo 21.—En el caso de que a las subastas no concurriere ningún oferente o que no se cumpliere con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las juntas lo pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva de la dependencia interesada para que se haga nueva subasta.

Artículo 22.—Los oferentes o sus representantes legales podrán presenciar la apertura de plicas y solicitar o dar las aclaraciones pertinentes. En ningún caso se admitirán contraofertas en dicho acto o posteriormente a él.

Artículo 23.—Cuando se trate de bienes que deban ser importados, los precios se cotizarán puestos en el lugar donde se indique en las bases, con exclusión de los derechos aduaneros de importación.

Artículo 24.—Los precios de las ofertas deberán ser fijos e invariables y expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras, indicándose por separado el precio unitario, el que corresponde a cada renglón y el precio total de la oferta.

Artículo 25.—Las juntas deberán enviar el expediente de la subasta calificada y adjudicada provisionalmente a la autoridad respectiva para su aprobación, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Artículo 26.—Son competentes para aprobar las adjudicaciones provisionales por el valor total de los bienes, suministros, obras o servicios públicos, las siguientes autoridades:

1º Para las dependencias de los organismos del Estado y sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida:

a) El Ministerio del ramo a que corresponda la dependencia o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público si se trata de dependencia de otros organismos del Estado, siempre que el valor de los bienes, suministros, obras o servicios no exceda de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00); y

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor total de los bienes, suministros, obras o servicios sea mayor de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

2º Para las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida:

a) El gerente, administrador o el funcionario que haga sus veces cuando el valor total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00); y

b) La Junta directiva o en su caso por la entidad superior, cuando el valor exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00).

3º Para las municipalidades de primera categoría:

a) El alcalde municipal, cuando el valor total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00); y

b) El Concejo municipal cuando el valor total exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00).

4º Para las municipalidades de segunda, tercera y cuarta categoría:

a) El alcalde municipal, cuando el valor total no exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00);

b) El Concejo municipal cuando el valor total exceda de cinco mil quetzales (Q5,000.00) y no pase de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00); y

c) El Instituto de Fomento Municipal, si se excediere de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

Artículo 27.—Las autoridades a quienes corresponda aprobar la adjudicación provisional de la subasta, tienen el derecho de rechazar, sin responsabilidad de su parte, cualquiera o todas las ofertas que se presenten, si así conviniere a los intereses de la entidad que representan.

La aprobación o la improbación de la adjudicación provisional de la subasta, se efectuará por resolución razonada que deberá emitirse dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de recepción del expediente a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 28.—Cuando el adjudicatario no sostenga su oferta o no cumpla con las condiciones que debe llenar para la formalización del contrato en la fecha señalada, quedará sin efecto la adjudicación a costa del mismo adjudicatario, y el ministerio interesado o dependencia respectiva, hará efectiva la garantía de sostenimiento de la oferta, cuyo valor deberá ingresar definitivamente a la oficina que corresponda. En este caso, la autoridad respectiva conforme el artículo 26 de esta ley, podrá disponer que la Junta de subasta correspondiente proceda dentro de un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que reciba el expediente, hacer un nuevo estudio, a fin de determinar si la compra de bienes o la contratación de suministros, obras o servicios se adjudica a otro de los oferentes o si recomienda que se haga una nueva subasta. Salvo el caso que, por gestión de la dependencia interesada, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, acuerde, cuando se trate de obras de importancia nacional de los organismos del Estado, que se haga en la forma que determina el artículo 32 de esta ley.

Artículo 29.—Quedan exceptuados de los requisitos de subasta pública y podrán ser celebrados directamente, los siguientes contratos:

1º Los bienes, suministros o servicios que únicamente puedan ser proporcionados por una sola persona individual o jurídica, y que la operación sea aprobada por la autoridad correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley, según el caso, previa comprobación del citado extremo.

2º Los relativos a la elaboración de estudios, diseños, asesorías y supervisión de obras específicas, siempre que la entidad interesada careciere de oficinas o personal técnico suficiente para ese objeto.

3º Los arrendamientos de edificios, locales y terrenos para las dependencias o servicios de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que el valor del arrendamiento se ajuste a lo establecido por la ley.

4º Los de obras, bienes, servicios o suministros, indispensables para subsanar situaciones derivadas de calamidad pública o emergencia nacional, siempre que tales situaciones sean declaradas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando las erogaciones correspondan a los organismos del Estado o sus entidades sin personalidad jurídica; y por el Concejo municipal o la autoridad directiva respectiva, si corresponde a municipalidades o entidades estatales con personalidad jurídica reconocida.

5º La adquisición de bienes, muebles y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de embajadas, legaciones o consulados de Guatemala en el extranjero.

6º La adquisición de bienes y la ejecución de obras o servicios que hayan de realizarse en dependencias del Gobierno en el extranjero.

7º Los de contratación de servicios profesionales de carácter individual.

8º Los de adquisición de obras artísticas, literarias y pedagógicas, previo dictamen favorable de autoridad competente.

9º Los de compra de armas, municiones, vehículos terrestres, marítimos y aéreos destinados al Ejército Nacional. [1]

10. Los de suministro de alimentos a los hospitales y otros centros de asistencia social, centros penales, escuelas y establecimientos e institutos nacionales de enseñanza.

11. La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas, en cuyo caso la dependencia interesada pagará su valor mediante órdenes de compra y pago o por procedimientos similares que en el futuro se establezcan sólo para ese efecto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30.—Para los contratos a que se refieren los incisos 2º y 6º del artículo anterior, debe celebrarse subasta privada la cual se efectuará el día y hora señalados para tal efecto, en las oficinas de las dependencias interesadas, con la intervención de un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría de Cuentas, debiéndose levantar el acta correspondiente.

Artículo 31.—Para los efectos de la subasta privada, las dependencias interesadas deberán elaborar un pliego de condiciones mínimas y fundamentales, a las cuales se sujetarán los oferentes. Estos podrán introducir en sus ofertas las modificaciones que, sin apartarse del pliego de condiciones, puedan hacerlas más convenientes para el objeto del contrato.

En cada caso deberá solicitarse previamente cotizaciones en plica, debiéndose señalar día y hora para la apertura de las mismas.

La autoridad respectiva de la dependencia interesada podrá adjudicar la subasta o declararla desierta y efectuar una nueva. La adjudicación se hará apreciando discrecionalmente cuál es la proposición que, atendiendo al pliego de condiciones y las ofertas que se presenten, resulte más favorable, siempre que no se afecten los intereses de la entidad correspondiente.

Artículo 32.—Cuando se trate de la construcción, reparación, ampliación o terminación de obras programadas del Organismo Ejecutivo, con asignación en el presupuesto en vigor y que por su naturaleza o urgencia se les haya dado máxima prioridad, el Presidente de la República, por acuerdo gubernativo tomado en Consejo de Ministros, podrá disponer:

---

1 Modificado por Decreto 64-70 del Congreso, en tomo 90.

1º Que las obras que deban ejecutarse por contrato, cuyo costo total exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), se realicen sin llenar los requisitos de subasta pública o privada. En este caso, las dependencias encargadas de la obra presentarán la solicitud correspondiente al Ministerio del Ramo acompañando los dictámenes favorables respecto a los estudios completos, especificaciones que regirán, planos y demás documentos necesarios, así como detalles de los costos de las obras y razón de que los mismos son más favorables en relación con las otras ofertas presentadas.

El Ministerio elevará el expediente al Presidente de la República adjuntando los dictámenes adicionales que considere convenientes, para que si procede, se emita el acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros, donde se le autorice para que celebre el contrato de ejecución de la obra, el cual deberá ser aprobado por acuerdo ministerial refrendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de obras cuyo monto total no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), los contratos con una o más personas individuales o jurídicas, podrán celebrarse directamente en representación del Estado, por los directores generales o por los jefes de las unidades ejecutoras del programa, si la oficina no depende de una Dirección General, sin llenar el requisito de subasta pública o privada siempre que el Ministerio respectivo lo apruebe previamente y se emita acuerdo gubernativo que así lo autorice. Para que el Ministerio dé su aprobación, es indispensable que sean favorables los dictámenes de las dependencias administrativas correspondientes, respecto a planos, estudios, proyectos y que los costos de las obras sean más favorables, en relación con las otras ofertas presentadas. El acuerdo gubernativo que autorice la ejecución de la obra será refrendado por el Ministro que corresponda y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo las responsabilidades de las personas que hubieran intervenido.

Para la autorización tanto de las obras cuyo costo exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), como para las que no excedan de dicha cantidad, a que se refiere el presente inciso, deberán presentarse por lo menos tres cotizaciones.

2º Que para cada obra que deba realizarse por administración, la obtención de materiales, suministros, maquinaria, equipo, repuestos, lubricantes y servicios no personales necesarios, así como el arrendamiento de maquinaria, equipo, vehículos de trabajo que sean necesarios para la ejecución de la obra, pueda autorizarse, por los directores generales correspondientes, o, en su caso, por las jefaturas de las unidades ejecutoras respectivas, sin los requisitos de subasta pública y privada, pero bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios o empleados que intervengan en la operación, conforme a la escala siguiente:

a) Hasta cinco mil quetzales (Q5,000.00), previa aprobación del director general o en su defecto el jefe de la unidad ejecutora correspondiente;

b) De más de cinco mil quetzales (Q5,000.00), hasta veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), previa autorización del Ministerio del ramo;

c) De más de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), hasta cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), deberá obtenerse la autorización del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

d) De más de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), se sujetarán a los requisitos de subasta pública.

Para que puedan autorizarse las compras a que se refieren los literales *a)*, *b)* y *c)* de este inciso, es indispensable que, para cada compra, se presenten por lo menos tres cotizaciones, salvo que por la naturaleza de los artículos o servicios que van a adquirirse, éstos únicamente puedan ser suministrados por una persona individual o jurídica sin posibilidad de competencia, debiéndose calificar esta circunstancia por el Ministerio respectivo.

Las adquisiciones se harán por medio de Orden de Compra y pago y deberán acompañarse a la misma, detalle de las especificaciones, término de entrega, sanciones, garantías y demás estipulaciones necesarias, según el caso. Si por la índole de las negociaciones fuere necesario suscribir contratos, la contratación la hará la dependencia respectiva, sujetándose a lo antes prescrito y obteniendo previamente la autorización que, según el monto, corresponda conforme la escala expresada anteriormente.

Los contratos hasta por la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), serán aprobados por acuerdo ministerial y los que excedan de dicha cantidad por acuerdo gubernativo.

Para la emisión del acuerdo gubernativo que autorice proceder como lo dispone el presente inciso, la dependencia encargada de dicha obra, deberá solicitarlo al Ministerio del ramo, acompañando los estudios, planos, especificaciones, costos y demás informes y documentos que justifiquen la petición, razonándola debidamente. El Ministerio, si aprobare lo solicitado, formulará dicho acuerdo con su opinión y lo elevará al Presidente de la República para su aprobación, si lo considera procedente.

Artículo 33.—Una vez que se hubiera publicado el primero de los anuncios a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, las asignaciones presupuestarias específicas para la compra de bienes o la contratación de suministros, obras y servicios, a que se refiere el anuncio, no podrán transferirse o hacer uso de ellas para otros fines.

Artículo 34.—Con el objeto de acelerar el trámite de las subastas, las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, podrán sacar a subasta pública la compra de bienes y la contratación de su-

ministros, obras o servicios, inmediatamente después de haberse aprobado por la autoridad correspondiente de las propias entidades, el Presupuesto de Egresos donde figuren asignaciones para el financiamiento de las compras, suministros, obras o servicios. En este caso, si se adjudicare y aprobare la subasta o se suscribiere el contrato respectivo, antes de la autorización definitiva de los presupuestos por los organismos correspondientes, la adjudicación y el contrato, para que tengan plena validez, quedan sujetos a la existencia de asignación para su financiamiento, en los presupuestos autorizados por los mencionados organismos.

La condición a que se refiere el párrafo anterior, debe hacerse constar como requisito en las bases de la subasta.

Artículo 35.—La recepción de los trabajos parciales deberá iniciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de haberse recibido el aviso dado por el contratista de la terminación de los trabajos.

El pago de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará con la presentación de la documentación correspondiente debidamente legalizada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados de la fecha de recepción de la mencionada documentación.

Artículo 36.—El retraso del contratista en la entrega satisfactoria de la obra, de los bienes y suministros o de la prestación de los servicios, se sancionará con el pago hasta del medio del uno por ciento (½ del 1%) del valor del contrato por cada día de atraso en que incurra.

Artículo 37.—El funcionario o empleado de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, que fraccione deliberadamente las compras de bienes o la contratación de obras o servicios, con el objeto de evadir la práctica de la subasta, será sancionado por la Contraloría de Cuentas, con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00) ni mayor de mil quetzales (Q1,000.00), según el caso, sin perjuicio de los reparos que sean formulados en su contra, por las sumas de las que resultaren perjudicados los intereses de las mencionadas entidades y otras sanciones aplicables.

Artículo 38.—Cualquiera otra infracción a la presente ley que cometan los mismos funcionarios mencionados en el artículo anterior, será sancionada por la Contraloría de Cuentas con una multa de veinticinco (Q25.00) a diez mil quetzales (Q10,000.00), según el caso.

Artículo 39.—Contra la resolución de las juntas de subasta, así como contra las que aprueban la adjudicación de las mismas, no cabe ningún recurso.

Artículo 40.—El término contractual para la terminación de las obras o de los servicios, se prorrogará por causa fortuita o de fuerza mayor o por cualquier otra causa debidamente comprobada no imputable al contratista.

Artículo 41.—Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de las subastas, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 42.—La adquisición de bienes o servicios entre las dependencias del Gobierno Central y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades o viceversa, se regirán por las disposiciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 43.—Quedan exceptuados de los requisitos de subasta pública o privada a que se refiere la presente ley, las compras de bienes y adquisición de suministros de las dependencias de los organismos del Estado que se rijan por el sistema de contratos abiertos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con los proveedores a término fijo, previa cotización general de los distintos rubros. En este caso las compras las deberán efectuar las distintas dependencias directamente a los proveedores con quienes se hubiere celebrado dichos contratos.

El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo de este sistema de compras.

Artículo 44.—Se derogan los Decretos gubernativos números 1397 y 3021, el Decreto 290 del Presidente de la República y el Decreto 207 del Presidente de la República y sus modificaciones por los Decretos-Ley 300 y 407, y cualquier disposición que se oponga al presente decreto, excepto el límite mayor al indicado en el artículo 1º del mismo decreto, que establezcan las leyes vigentes que rigen a las entidades del Estado, para la realización de la subasta pública (licitación).

Artículo 45.—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 Publicado el 9 de abril de 1970.

Decreto Número 14-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proveer a la Contraloría de Cuentas de los recursos financieros necesarios para que preste a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado un adecuado y oportuno servicio de fiscalización, mediante el aporte de las mismas en proporción a su respectivo presupuesto anual,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, quedan obligadas a contribuir con sus propios recursos, y de acuerdo al monto de su respectivo presupuesto anual, al financiamiento de los gastos por servicios de fiscalización a cargo de la Contraloría de Cuentas, en la siguiente proporción: [1]

Presupuesto de Q500,001.00 a Q1.000,000.00	Q 4,200.00
Presupuesto de Q1.000,001.00 a Q3.000,000.00	8,400.00
Presupuesto de Q3.000,001.00 a Q6.000,000.00	12,600.00
Presupuesto de Q6.000,001.00 en adelante	16,800.00

Se exceptúan de dicha obligación todas las entidades que son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2º—Las entidades a que se refiere la presente ley, deberán enterar mensualmente a la Tesorería Nacional, para ser abonada a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común", la dozava parte de la cantidad anual que corresponda conforme a la escala establecida en el artículo anterior.

Artículo 3º—El importe de los ingresos derivados de la aplicación de esta ley, se destinará exclusivamente a incrementar el presupuesto de servicios personales de la Contraloría de Cuentas. El jefe de la Contraloría de Cuentas, queda facultado para hacer la distribución de las plazas técnicas y administrativas, así como fijar las asignaciones de sueldos del personal, conforme a la categoría y necesidades de fiscalización, de acuerdo a la importancia de las entidades fiscalizadas, financiadas con los fondos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, de conformidad con la Ley de Servicio Civil.

Artículo 4º—Transitorio.—Las entidades a que se refiere el artículo 1º deben proceder a tramitar las transferencias necesarias para dar cumplimiento a este decreto, para que la Contraloría nombre el personal técnico y administrativo que sea necesario, y, en su caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los actos y operaciones tendientes al objetivo de la presente ley.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 15-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe adecuar el desempeño de sus funciones a los compromisos adquiridos por Guatemala en Convenios Internacionales de Trabajo y a las recomendaciones de la Declaración de Cundinamarca y al Plan de Acción de Caraballeda, adoptados en Conferencias Interamericanas de Ministros de Trabajo, por lo que, para impulsar en mejor forma el desarrollo económico y social es indispensable organizar debidamente las dependencias de dicho Ministerio,

1 Modificado por Decreto 39-70 del Congreso, en este tomo.

1 Publicado el 21 de marzo de 1970.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá fundamentalmente las siguientes dependencias:

a) Dirección General de Trabajo;

b) Inspección General de Trabajo;

c) Dirección General de Previsión Social; y

d) Las demás que acuerde en el futuro el Organismo Ejecutivo conforme lo exija el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2º—Los titulares de las dependencias indicadas deben reunir las siguientes calidades: ser guatemalteco y abogado de los Tribunales, especializado en asuntos de trabajo, para las dependencias indicadas en los incisos *a)*, *b)* y *d)*; y en el caso del inciso *c)*, debe ser profesional especializado en previsión social o medicina de trabajo, incorporado al respectivo colegio profesional en el país.

Artículo 3º—Las funciones que el Código de Trabajo asigna al Departamento Administrativo de Trabajo serán desempeñadas en lo sucesivo por la Dirección General de Trabajo a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para emitir los acuerdos reglamentarios que fueren indispensables para el debido cumplimiento del presente decreto, así como efectuar por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las transferencias presupuestarias respectivas.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Publicado el 18 de marzo de 1970.

Decreto Número 16-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha emprendido una activa política de fomento de cultivo del hule o caucho, prestando apoyo financiero a través de créditos especiales por medio de instituciones bancarias, concediendo exoneración de impuestos y, en general, otorgando toda clase de estímulo al cultivo, producción y venta del hule;

CONSIDERANDO:

Que en vista de que tal política de fomento comienza ya a rendir sus frutos, siendo en la actualidad de estimable importancia la producción del hule en el territorio nacional, deben dictarse las medidas complementarias a fin de regular adecuadamente las actividades gremiales de los productores de hule y su concurrencia a los mercados nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene un interés directo en continuar estimulando y apoyando el cultivo del hule, particularmente el destinado a la exportación, puesto que puede llegar a constituir una considerable fuente de divisas; y asimismo debe complementar las medidas de protección, dictadas para la venta y consumo de hule en el mercado interno, máxime que la gran mayoría de los consumidores industriales de hule han recibido beneficios y exoneraciones al amparo de las leyes de fomento industrial, por lo que debe procurarse, de acuerdo con dichas leyes, que las ventajas económicas en que se traducen esos beneficios y exoneraciones, se repartan entre el mayor número posible de sectores;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mejorar la calidad de hule producido en el país, y alcanzar una mayor demanda en el mercado nacional e internacional, para lograr los objetivos de superación constantemente, buscados por los sectores de la producción y gubernamentales, evidenciados a través de promociones y estímulos para la creación de fuentes de riqueza del país por medio de la explotación de este renglón agrícola;

CONSIDERANDO:

Que es de interés económico-social la creación de una entidad de derecho público, que regule todo lo relativo al comercio del hule producido en el territorio nacional, así como de sus sucedáneos o sustitutos, a fin de que la producción incipiente no resulte desalentada por fluctuaciones de precios u otros factores, y a la vez agremie a todos los productores de hule, dando así un mayor apoyo para la producción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE LA GREMIAL DE HULEROS

CAPITULO I

De su creación

Artículo 1º—Se crea la Gremial de Huleros, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica para contraer obligaciones y adquirir derechos, con patrimonio propio y capacidad para disponer de sus bienes, de acuerdo con sus fines. Tendrá su domicilio en la capital de la República, y las facultades para crear delegaciones y departamentos en el interior del país. Su denominación se abreviará "GREMHULE" y su duración será indefinida.

CAPITULO II

De sus fines

Artículo 2º—La Gremial de Huleros tiene por objeto:

1º Formular y ejecutar cuando lo crea conveniente con los Ministerios de Agricultura y Economía, la política nacional relativa al comercio del hule producido en el país, así como sus sucedáneos, o sustancias sintéticas que se importen y que tengan consumo, uso y aplicaciones sustantivas, semejantes o análogas a las del hule o caucho natural.

2º Procurar asistencia técnica, financiera y de toda índole a los agremiados, para el incremento e intensificación de la producción de hule en Guatemala.

3º Solucionar por todos los medios posibles, los problemas que surjan en la producción, procesamiento, exportación y mercadeo de hule.

4º Cuando sus posibilidades económicas lo permitan establecerá sistemas de promoción, investigación, experimentación, análisis para el mejoramiento cualitativo y cuantitativo en la producción de hule.

5º Organizar debidamente las estadísticas de producción y mercadeo del hule, en beneficio de los miembros de la Gremial.

6º Llevar a cabo cualquier otra iniciativa o actividad para cumplir con los fines antes señalados y los determinados por esta ley, en beneficio de los asociados y del progreso económico-social del país.

CAPITULO III

De los miembros

Artículo 3º—Son miembros de la Gremial de Huleros, todas aquellas personas naturales o jurídicas que sean productores de hule a menos que hagan constar por escrito su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad de miembro otorga los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos

a) Elegir y ser electo para cargos de la Junta directiva y del Tribunal de honor;
b) Gozar de todos los beneficios que esta ley le otorga o por las disposiciones de la Junta general y de la Junta directiva.

Obligaciones

a) Aceptar los cargos para los cuales hayan sido electos o nombrados por la Junta directiva;
b) Pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que se fijen;
c) Dar los informes que se les pida a efecto de llevar control de producción y estadísticas;
d) Informar a la Gremial de todos aquellos sucesos que estimen favorables o desfavorables para la producción de hule;
e) Proporcionar a los registros de la Gremial, los datos que establezca el reglamento.

Artículo 4º—La Gremial inscribirá de oficio a todos aquellos productores de hule que no se presentaren a inscribirse dentro del plazo que para el efecto señalará la misma y que no hayan hecho la manifestación autenticada de no querer pertenecer a ella. Esta inscripción se dará a conocer mediante la publicación de listas en el Diario Oficial y en otros dos de los de mayor circulación en el país. Además se fijarán edictos en las oficinas municipales de aquellos municipios en que se tenga noticia que hay producción de hule, debiendo también las municipalidades a las que se les solicite, dar la información que se les pida, sin costo alguno. A ninguna persona podrá, natural o jurídica, impedírsele el derecho a inscribirse o agremiarse como productor de hule, a menos que la Gremial establezca por los medios que estime conveniente, que el solicitante no cultiva hule. Un reglamento indicará la manera de proceder en caso de discrepancia.

CAPITULO IV

Asamblea general

Artículo 5º—La Asamblea general, que es el órgano supremo, se integrará por todos los productores de hule de Guatemala, debidamente inscritos o por sus representantes. En la Asamblea general, cada productor tendrá derecho a voto siempre que por lo menos el 30% de área cultivada ya esté en producción. Mientras tanto sólo tendrá voz y no podrá ser electo para cargos. Por

cada dos hectáreas sembradas, un voto. A partir de veinte hectáreas, el productor tendrá un voto por cada cinco hectáreas adicionales, hasta un límite máximo de doscientas hectáreas, y a partir de esta cantidad el productor tendrá un voto por cada veinticinco hectáreas adicionales. La calidad de miembro de la Asociación se acreditará por medio de una constancia o carnet, extendido por la Gremial.

Artículo 6º—Los productores que tengan sembradas veinte hectáreas o menos, así como los productores beneficiarios de la reforma agraria o de planes estatales de desarrollo agrario, serán considerados pequeños productores y podrán libremente, para los efectos del artículo anterior, unificar áreas y encomendarse entre sí su representación con voz y voto.

Sin embargo, no podrán encomendar su representación a productores de áreas cultivadas de más de doscientas hectáreas. Los demás productores, podrán también hacerse representar con voz y voto, en las asambleas generales, mediante carta-poder extendida a favor de otro productor; se exceptúan del caso anterior las representaciones de los pequeños productores entre sí, y nadie podrá ostentar en las asambleas más de tres representaciones incluyendo la propia. Las personas jurídicas se harán representar por sus personeros o apoderados y podrán, también, encomendar su representación en la forma anteriormente indicada.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Asamblea general:

1º Elegir a los representantes de los huleros ante la Junta directiva.

2º Conocer y resolver acerca del balance general y de la memoria anual.

3º Conocer y resolver acerca del informe del auditor.

4º Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la Gremial.

5º Conocer de cualquier iniciativa que le presente la Junta directiva o cualesquiera de sus asociados.

6º Nombrar al auditor.

7º Nombrar al Tribunal de honor.

Artículo 8º—La Asamblea general se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente, cada vez que la convoque la Junta directiva, bien sea por decisión propia o a instancia de cualquier grupo de agremiados, que representen por lo menos el quince por ciento del área cultivada registrada, o el veinte por ciento del número total de agremiados inscritos.

Artículo 9º—Las convocatorias para sesión de la Asamblea general, se publicarán durante los quince días previos a la Asamblea, mediante no menos de tres publicaciones hechas en el Diario Oficial y en otros dos periódicos de mayor circulación, indicándose la hora, fecha y lugar en que tendrá verificativo la Asamblea. En el caso de asambleas extraordinarias, deberán indicarse obligatoriamente los motivos de la sesión, y no podrán tratarse otros negocios fuera de los indicados en la convocatoria. También podrán mandarse a fijar edictos en los edificios municipales de las jurisdicciones en donde hubiere importante número de productores. Las agendas para las sesiones ordinarias, deberán ser preparadas por la Junta directiva y dadas a conocer con anticipación a la Asamblea, pero podrán tratarse cualesquiera otros asuntos que planteen los asistentes o los miembros de la Junta directiva.

Artículo 10.—Constituye quórum en las asambleas la concurrencia de la mitad más uno del número total de votos posibles en la Asociación, de acuerdo con el cómputo que para el efecto practicará la Junta directiva. Si no se logra el quórum requerido, la Asamblea se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente, con el número de miembros que concurran. Todas las decisiones en la Asamblea, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, tiene voto decisivo o de calidad, el presidente de la Gremial.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 11.—La Junta directiva de la Gremial de Huleros, se compone de seis miembros propietarios y seis suplentes. Tanto los propietarios como los suplentes que concurran tendrán voz y voto en las deliberaciones. Durarán en el ejercicio de sus cargos dos años. En la primera elección que se verifique, se establecerá quiénes durarán sólo un año a fin de que la directiva se renueve por mitad cada año.

Artículo 12.—La Junta directiva elegirá para un año a uno de sus miembros para el cargo de presidente de la Gremial, correspondiéndole presidir todas las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea General, así como ejercitar la representación legal de la Gremial. En caso de ausencia, impedimento o incapacidad, sus funciones serán asumidas por el director que designe la Junta directiva.

Artículo 13.—La Junta directiva sesionará con un quórum de cuatro directores y deberá llevar un libro de actas para registrar sus deliberaciones. Sus decisiones las tomará la mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Designará un secretario que podrá o no, ser miembro de la Junta directiva.

Artículo 14.—La Junta directiva ejecutará la política de la Asociación y las disposiciones de la Junta general.

CAPITULO VI

De la Gerencia

Artículo 15.—El nombramiento de gerente y subgerente corresponde a la Junta directiva. El cargo de gerente se contratará por un año, pudiendo ser renegociado por períodos iguales. La propia Junta directiva fijará las condiciones en que se desempeñarán esos cargos en el reglamento que se emita. También nombrará y fijará en dicho

reglamento, los jefes de los departamentos que sean creados; el personal técnico y asesores. La remoción de estas personas también corresponde a la Junta directiva. El resto del personal será nombrado o removido por el gerente y sus atribuciones también se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 16.—El gerente estará facultado para firmar en nombre de la Asociación toda clase de negocios de su giro ordinario, así como para representarla legalmente en asuntos judiciales de cualquier naturaleza, cuando tal representación le haya sido conferida. En el desempeño de sus funciones deberá cumplir estrictamente con las normas y regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículo 17.—El gerente deberá presentar a la Junta directiva un mes antes de que se celebre la Junta general ordinaria en que se conozca el presupuesto, un proyecto del mismo a fin de que la Junta directiva lo ponga a la consideración de la general.

CAPITULO VII

De su patrimonio

Artículo 18.—El patrimonio de la Gremial se integra en la siguiente forma:

1º Con la aportación anual ordinaria en calidad de cuota de cada socio, de acuerdo con las ventas que tenga, según el registro que para el efecto llevará la Gremial, y que será fijada en la Junta directiva, pero en todo caso no podrá ser menor del 1% ni mayor del 3% del valor de las ventas brutas.

2º Con los bienes que adquiera por cualquier título.

3º Con las cuotas extraordinarias que fije la Junta general.

4º Con el producto que obtenga de sus actividades.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 19.—La Asociación, por medio de la Gerencia, organizará un índice completo de productores y estadísticas de la producción de hule en el país.

Artículo 20.—La GREMHULE podrá crear delegaciones y departamentos especiales, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, para llevar a cabo operaciones de compra de hule y sus derivados, con el objeto de proteger la producción, exportación y aprovechamiento de dicha materia, para beneficio de los propios asociados, sin llegar a constituir monopolio.

Artículo 21.—Los asociados quedan obligados a restituir a la GREMHULE los gastos ocasionados por la venta de su propio producto, toda vez haya sido manipulada por ésta.

Artículo 22.—La Gremial queda autorizada para llevar a cabo planes de inversión, en la compra y exportación de hule, o bien, para suministro de mercadeo interno.

Artículo 23.—Debido a que los precios del hule que se exporta, es menor que el de consumo interno, por los fletes y otros gastos, se autoriza a la Gremial crear las compensaciones que estime pertinentes para que los productores que lo exportan no queden en circunstancias económicamente desiguales con los que surten el mercadeo interno.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 24.—Los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta ley, deberán emitirse por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 25.—Para el establecimiento de GREMHULE quedan facultados los directivos de la Asociación Guatemalteca de Productores de Hule para representar a la Gremial y llevar a cabo todas las actividades tendientes a la organización definitiva de la entidad, la cual deberá iniciar sus operaciones a partir de tres meses de vigencia de la presente ley.

Artículo 26.—Los conflictos que surjan entre los miembros de la Gremial o de éstos con ella, serán resueltos por el Tribunal de honor que será electo por la Junta general y estará compuesto por tres miemros activos que tengan voz y voto, durando en su cargo un año. La forma de proceder de este Tribunal se determinará en el reglamento.

Artículo 27.—El presente decreto deroga todas las leyes que se le opongan y entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 Publicado el 13 de marzo de 1970.

Decreto Número 17-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mandato constitucional el inciso 5º del artículo 169, y del artículo 43 del Decreto legislativo 1359, Reglamento Interior del Congreso, es atribución del Organismo Legislativo, por medio de la Comisión de Régimen Interior, administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le fijan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Régimen Interior de este Organismo ha rendido un informe pormenorizado de las erogaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de febrero al 17 de marzo, inclusive, del año 1970,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 169, inciso 5º; 178 de la Constitución y 43 del Decreto legislativo 1359,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período comprendido del 1º de febrero al 17 de marzo de 1970, inclusive, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, el cual asciende a la suma de veintinueve mil quinientos sesenta y tres quetzales y veintisiete centavos (Q29,563.27).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 18-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, es una entidad que contribuye eficazmente a la solución de problemas sociales de la comunidad guatemalteca, realizando una obra beneficiosa para muchos sectores del país, por lo que el Estado debe brindarle toda clase de ayuda para su desenvolvimiento,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago del impuesto de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales en todos los actos y contratos que celebre dicha entidad.

Artículo 2º—Se concede exoneración del pago de impuestos de importación a las mercaderías que importe la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como cargas, sobrecargas y demás gravámenes que recaigan a dichos objetos, los cuales se pondrán a la venta a pasajeros en tránsito exclusivamente.

Artículo 3º—Los personeros legales de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, deberán gestionar ante las entidades encargadas de la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo 2º, la legalización respectiva de las exoneraciones causadas, quienes están obligados a resolver conforme a esta ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE D.,
Presidente.

1 Publicado el 28 de abril de 1970.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de abril de mil novecientos setenta.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 19-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que anualmente los estudiantes universitarios efectúan un desfile bufo, denominado "Huelga de Dolores", el cual es una manifestación de la juventud guatemalteca que ha sido aceptada por las autoridades y el pueblo como una costumbre tradicional, pues se realiza con la colaboración de ambos sectores y es por ello que deben darse facilidades para su celebración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a quinientos (500) barriles de cerveza y mil (1,000) litros de licores que la Cervecería Centroamericana y licoreras del país obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores".

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta.

Publiquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

CARLOS ALARCON MONSANTO.

Decreto Número 20-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que tanto al efectuarse las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República el primero de marzo de 1970, como al practicarse el escrutinio de dicho evento por parte del Congreso, ninguna de las planillas obtuvo mayoría absoluta de votos, por lo que el Organismo Legislativo procedió a elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que obtuvieron mayor número de sufragios, al tenor de lo establecido en el inciso 3º del artículo 166 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que al practicarse la elección en planilla, entre las dos que alcanzaron mayoría de sufragios, el Congreso de la República eligió por mayoría absoluta de votos del total de Diputados que integran dicho Organismo, a la planilla propuesta por la coalición electoral de partidos: Movimiento de Liberación Nacional y Partido Institucional Democrático, integrada por los ciudadanos: Coronel Carlos Manuel Arana Osorio y Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, para Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos electos: Coronel Carlos Manuel Arana Osorio y Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, reunen las calidades exigidas por el artículo 183 de la Constitución de la República y no están afectos a las prohibiciones contenidas en los artículos 184 y 185 de la misma

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 166, incisos 2º y 4º, y 182 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se proclama popularmente electos, Presidente y Vicepresidente de la República, a los ciudadanos: Coronel Carlos Manuel Arana Osorio y Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, respectivamente, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional comprendido del 1º de julio de 1970 al 1º de julio de 1974.

Artículo 2º—El Congreso de la República, en sesión solemne del 1º de julio del año en curso, recibirá la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República electos, y les dará posesión de sus elevados cargos.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 21-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros dictó el Decreto número 2-70 con fecha 2 de abril del año en curso, estableciendo el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, durante el término de treinta días, en virtud de que grupos subversivos de extrema izquierda han llevado a cabo una serie de actos delictivos que perturban la paz en la República, llegando incluso a secuestrar a personalidades diplomáticas y oficiales;

CONSIDERANDO:

Que el lamentable secuestro de que ha sido víctima el excelentísimo señor Embajador de Alemania, Conde Karl von Spreti, por parte de elementos de extrema izquierda, constituye un hecho que tiene profundas repercusiones nacionales e internacionales que obligan al Gobierno de la República a tomar medidas adecuadas para mantener el orden constitucional y la estabilidad de las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto número 2-70 del Presidente de la República, se han restringido las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64; primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose de inmediato las disposiciones que contempla la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 151 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica en todas sus partes el Decreto número 2-70 dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, [1] con fecha 2 de abril de 1970, el cual establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días.

Artículo 2º—La vigencia del Decreto 2-70 del Presidente de la República que suspende el ejercicio de las garantías constitucionales, deberá interpretarse en lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, y que los recursos legales para la defensa de los derechos y garantías constitucionales quedan plenamente vigentes.

Artículo 3º—Los efectos del Decreto 2-70 no afectarán el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas por la ley.

Artículo 4º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

---

1 Publicado el 3 de abril de 1970.

1 En este tomo.

2 Publicado el 10 de abril de 1970.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE D.,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 22-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con el Gobierno del Reino de Bélgica, un Acuerdo sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, Protocolo Adicional y Segundo Protocolo, en esta ciudad capital, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, emitieron opinión favorable a la aprobación de los instrumentos antes relacionados, los cuales no contienen ningún precepto adverso a la Constitución de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, el Protocolo Adicional y el Segundo Protocolo, suscritos por el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Reino de Bélgica, en esta ciudad capital, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, el trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Decreto Número 23-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de España, por medio de su Ministerio de Información y Turismo y en colaboración con el Comité Permanente de Exposiciones de Guatemala, ha manifestado el propósito de celebrar una exposición de carácter turístico y cultural que se denominará EXPOTUR, en el Parque Centroamérica de esta ciudad capital, del 10 al 19 de abril de 1970, y que actividades de esta naturaleza contribuyen a promover el mayor intercambio entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 17 de marzo del corriente año, el Gobierno de la República ha autorizado la realización de la exposición de mérito, atendiendo a que es deber del Estado proporcionar toda clase de facilidades para traer al país esta clase de exposiciones, por cuanto que tales eventos son de positivo beneficio,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1° del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1°—Otorgar permiso de importación temporal sin la exigibilidad de fianza ni depósito, y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la exposición que ha organizado el Gobierno de España, en nuestro país.

Artículo 2°—Por los bienes vendidos al terminar la exposición, deberán hacerse efectivos los derechos aduanales correspondientes, de conformidad con el Arancel de Aduanas vigente. Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas deberá dictar las medidas de control pertinentes. Para la presentación de las pólizas que amparen los bienes a que se refiere este artículo, no se exigirá el Conocimiento de Embarque o Carta de Porte y se aceptarán las facturas que libren los expositores en Guatemala, sin el requisito de la visa consular.

Artículo 3°—Se concede exoneración de los derechos aduanales, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos que gravan la importación, para los artículos que se utilicen en la construcción o decoración de la exposición mencionada, siempre que estos artículos sean efectivamente empleados para dicho objetivo. Quedan incluidos los siguientes artículos: materiales de construcción, muestras gratis, anuncios y literatura descriptiva que se reparte gratuitamente al público y los artículos que se donen a instituciones de beneficio social u obsequien como recuerdo de la exposición.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá las franquicias respectivas.

Artículo 4°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta.

ENRIQUE CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

JOSE RODOLFO OGALDEZ GIRON,
Secretario.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS A.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.,

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

Decreto Número 24-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estadó coadyuvar por todos los medios a su disposición con todas las entidades de bienestar social que como la Sociedad Protectora del Niño, desarrolla una amplia labor en favor de la niñez guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer que lo solicitado por esta entidad, es procedente a fin de brindarle la ayuda necesaria para que continúe trabajando eficazmente en su noble tarea de beneficio en favor de la niñez,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago de impuestos de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales en todos los actos y contratos que celebre dicha entidad.

Artículo 2º—Se concede exoneración del pago de impuestos de importación de las mercaderías que importe la Sociedad Protectora del Niño, así como cargas, sobrecargas y demás gravámenes que recaigan a dichos objetos, los cuales se pondrán a la venta a pasajeros en tránsito exclusivamente.

Artículo 3º—Los personeros legales de la Sociedad Protectora del Niño, deberán gestionar ante las entidades encargadas de la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo 2º y la legislacion respectiva de las exoneraciones causadas, quienes están obligados a resolver conforme a esta ley.

1 Publicado el 15 de mayo de 1970.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 25-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el Código Municipal, en lo estrictamente necesario, para propiciar el más efectivo desarrollo del municipio y funcionalidad de los órganos de esa institución, de acuerdo con las necesidades y exigencias actuales y en atención a los dictados de la experiencia administrativa,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Municipal, Decreto del Congreso número 1132; [2]

Artículo 1º—Se reforma el inciso *ñ)* del artículo 70, el cual queda así:

"*ñ)* Autorizar los libros que deben usarse en la Municipalidad; así como delegar en los concejales, por turnos, la firma de las cédulas de los vecinos; y"

Artículo 2º—Se reforma el artículo 98, adicionándose un párrafo al final, que diga lo siguiente:

"Las contribuciones que deberán pagar los vecinos por las obras de urbanización que mejoren las áreas o zonas en que están situadas sus propiedades, no podrán ser mayores del 70% de su costo. La Corporación Municipal emitirá el reglamento que norme el sistema de contribuciones y cuotas conforme al presente artículo".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 26-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República celebró un Acuerdo por Canje de Notas con el Gobierno de la República Federal de Alemania, con fechas 10 y 23 de febrero de 1970, respectivamente, para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado por ambos Gobiernos, por Canje de Notas el 5 de noviembre de 1963, y a la vez enmendado por otro Acuerdo de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, todos relacionados con el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner";

1 Publicado el 10 de junio de 1970.

2 El Código Municipal no es el Decreto 1132 sino el 1183, en tomo 76, página 29.

1 Publicado el 28 de mayo de 1970.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado se pronunció favorablemente a la aprobación del Acuerdo antes relacionado, y por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se produjo en forma similar, ya que dicho Acuerdo no se contrapone a las normas constitucionales ni a ninguna otra ley,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania, por Canje de Notas, de fechas 10 y 23 de febrero de 1970, para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos del 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo complementario formalizado por Canje de Notas de 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 Las notas, en este tomo.

2 Publicado el 11 de junio de 1970.

Decreto Número 27-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es equitativo facilitar el reconocimiento de estudios hechos en otros países, por personas que se han visto o se ven obligadas a ello con motivo de que sus padres, tutores o guardadores han desempeñado o desempeñan funciones al servicio de la República, en el extranjero;

CONSIDERANDO:

Que esa facilidad, al evitar serios trastornos en la educación de la familia, estimulará para el desempeño de cargos y empleos en el servicio exterior a los guatemaltecos y constituirá justo reconocimiento a quienes los han prestado;

CONSIDERANDO:

Que por cortesía internacional debe extenderse el beneficio a los educandos del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Decreto-Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, con el siguiente artículo: [1]

"*Artículo 37 Bis.*—Cuando se trate de estudios de enseñanza primaria o media, hechos en el extranjero con motivo de la permanencia de los respectivos padres, tutores o guardadores en desempeño de cargos o empleos al servicio de la República, bastará para la equiparación del título o diploma el requisito a que se refiere el inciso *a)* del artículo 135 de esta ley. Si en el país donde se hubieren hecho los estudios no se acostumbrare extender título o diploma de graduación, se aceptará con el mismo efecto, certificado u otro documento debidamente legalizado que compruebe que la persona terminó el ciclo respectivo.

Las equivalencias de estudios parciales de enseñanza primaria o de ciencias y letras a nivel medio, se concederán por grados o años ganados para promoción al inmediato superior, mediante el requisito de autenticidad, sin que puedan requerirse más exámenes que sobre Estudios Sociales primer curso e Idioma Español, cuando no estén comprendidos entre las mate-

1 En tomo 88, página 184

rias aprobadas y siempre que no deban cursarse conforme al restante plan nacional, ya sea en el mismo ciclo o en el siguiente. También podrá requerirse examen sobre materia no cursada que fuere antecedente técnico necesario de otras incluidas en los años pendientes. Las equivalencias de estudios parciales especializados de enseñanza media se sujetarán a las disposiciones generales.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los educandos del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno de la República y no afecta lo establecido en el artículo 132 de esta ley".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 28-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en vigor, contenida en el Decreto legislativo número 1811 y sus diferentes reformas, ya no responde a los propósitos de protección para los trabajadores del Estado que se retiren del servicio, ni para las personas que de ellos dependen económicamente;

1 Publicado el 5 de junio de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la renovación del personal de la Administración Pública, por razón de avanzada edad, solamente puede llevarse a cabo en forma justa y conveniente, estableciendo un sistema de clases pasivas, en el orden civil, que garantice a los servidores del Estado una adecuada protección para su retiro como compensación y reconocimiento a sus servicios prestados a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha llevado a cabo estudios técnicos y actuariales necesarios para establecer un nuevo régimen de clases pasivas en el orden civil, basado en un sistema de reparto simple, financiado con aportes presupuestarios del Estado y con la contribución de sus servidores, sistema que se estima más apropiado para un país en proceso de desarrollo como el nuestro, porque evita los inconvenientes que pudieran presentarse por la acumulación de fondos con un sistema de capitalización;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas, se hace indispensable emitir una nueva ley de clases pasivas civiles del Estado, con las bases indicadas, a fin de lograr pronta y efectiva protección social para los servidores del Estado,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado [1]

CAPITULO I

Pensiones

Artículo 1.—Se regirán por la presente ley las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares, los trabajadores civiles del Estado, comprendidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República y que presten o hayan prestado servicios en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 2.—Los trabajadores civiles del Estado gozarán de la protección y beneficios establecidos en la presente ley, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

1 Su reglamento de 30 de julio de 1970 en tomo 90

1º Retiro del servicio;

2º Invalidez; y

3º Muerte.

Las prestaciones que otorgará el Estado, son las siguientes:

1º Jubilación;

2º Pensión por invalidez;

3º Viudedad;

4º Orfandad; y

5º Pensión extraordinaria a favor de los padres del causante.

Artículo 3.—Se adquiere el derecho de jubilación:

1º Por retiro voluntario:

a) La persona que tenga 30 años de servicio, como mínimo, cualquiera que sea su edad;

b) El que haya cumplido 55 años de edad y acredite, por lo menos, 10 años de servicio;

c) Los miembros del personal técnico, técnico-administrativo o docente, que hubieren servido en establecimientos nacionales y demás dependencias del Ministerio de Educación, durante más de 20 años, cualquiera que sea la edad, y los que hayan cumplido 50 años de edad y hubieren desempeñado las mismas funciones por más de 10; y

d) Los telegrafistas o radiotelegrafistas al cumplir 30 años de servicio, cualquiera que sea la edad.

En este caso, tendrán derecho a la pensión máxima que fija la presente ley en su artículo 15.

2º Por retiro obligatorio:

Las personas que hayan cumplido 65 años de edad y acrediten un mínimo de 10 años de servicio.

Artículo 4.—Para los efectos de esta ley, se entiende por invalidez, la incapacidad permanente del servidor del Estado para cumplir sus obligaciones, producida por cualquier enfermedad o lesión, física o mental, siempre que tal estado no haya sido provocado por el propio trabajador o le hubiere ocurrido como consecuencia de actos delictivos cometidos por él.

Si la invalidez ha sido ocasionada por causas ajenas al servicio, el monto de la pensión será equivalente al 60% del promedio mensual de los sueldos devengados en los últimos cinco años, salvo que en la escala del artículo 15 de la presente ley, le corresponda un porcentaje mayor por haber servido más de 26 años. Cuando el tiempo servido sea menor de cinco años, el citado porcentaje se calculará con base al promedio mensual de los sueldos del tiempo laborado.

Si la invalidez se origina con motivo u ocasión del cumplimiento del deber, en funciones del cargo, se tendrá derecho a una pensión equivalente al 80% del promedio mensual de los sueldos devengados en los últimos cinco años o del tiempo laborado si no alcanzare ese término. No se exigirá tiempo mínimo para el pago de esta pensión.

El fallecimiento del beneficiario a que se refiere el presente artículo, no dará derecho a otra clase de pensión.

La pensión de invalidez se otorgará por plazos temporales, renovables y sujetos a la revisión reglamentaria. El beneficiario queda obligado a seguir el régimen de rehabilitación de inválidos.

Artículo 5.—Tendrá derecho a pensión por viudez la conyuge supérstite de la persona que falleciere a cualquier edad y que hubiere servido al Estado por 10 años, como mínimo, o que se haya encontrado en disfrute de jubilación. El mismo derecho tendrá el conviviente por unión de hecho declarada conforme el Código Civil.

El viudo, legalmente incapaz, tendrá derecho a pensión, siempre que pruebe plenamente su incapacidad.

Artículo 6.—Al fallecimiento de la persona, cualquiera que sea su edad y siempre que haya prestado como mínimo diez años de servicios, o que se hubiese encontrado en disfrute de jubilación, tienen derecho a pensión de orfandad los hijos legalmente reconocidos, menores de dieciocho años y los hijos legalmente incapaces, cualquiera que sea su edad, siempre que se comprueben plenamente dichos extremos.

Artículo 7.—Tendrá derecho a pensión especial la madre viuda o soltera de la persona que falleciere a cualquier edad, habiendo prestado diez años de servicio como mínimo, o que se hubiese encontrado en disfrute de jubilación, siempre que la persona a su fallecimiento no haya dejado viuda o hijos menores o incapaces. A falta de madre viuda o soltera, igual derecho y en las mismas circunstancias tendrá el padre mayor de sesenta y cinco años de edad que carezca de medios de subsistencia.

Artículo 8.—Para que se tenga derecho a pensión conforme la presente ley, es necesario que el trabajador respectivo haya contribuido al régimen de clases pasivas durante la totalidad de los períodos previstos para cada caso, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO II

Contribuciones

Artículo 9.—El financiamiento del régimen de clases pasivas civiles a que se refiere la presente ley, será cubierto con el aporte anual del Estado y con el producto de la contribución de los funcionarios y de los empleados de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo Diputados y Consejeros de Estado, y demás funcionarios de elección popular, o electos por el Congreso de la República, contribución que se les descontará del salario que devenguen, de conformidad con la siguiente escala:

De Q 1.00	hasta Q 50.00	4%
De Q 50.01	hasta Q100.00	5%
De Q100.01	hasta Q200.00	6%
De Q200.01	hasta Q300.00	7%
De Q300.01	hasta Q400.00	8% y
De Q400.01	en adelante	9%.

Artículo 10.— Para los efectos de esta ley, la denominación de trabajador civil del Estado comprende a todo funcionario o empleado que desempeñe un puesto en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en virtud de elección, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legal por medio del cual se obliga a prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Se excluyen a los protegidos en el orden militar por las leyes correspondientes.

Artículo 11.—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado en cada ejercicio fiscal, la asignación correspondiente para cubrir el valor de la totalidad de las pensiones otorgadas y de las que se otorguen en el curso de cada ejercicio.

En dicho presupuesto deberá contemplarse, asimismo, la estimación de los ingresos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 12.—Los trabajadores civiles del Estado que cesen en el servicio faltándoles cinco años o menos para adquirir los beneficios establecidos en la presente ley y que deseen continuar amparados por la misma, deberán seguir contribuyendo al mismo en la proporción que determina el artículo 9 de este capítulo, durante el tiempo que falte para completar servicios, con base en el último sueldo devengado y siempre que así lo manifiesten por escrito ante la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO III

Beneficios

Artículo 13.—Para el cálculo de las pensiones por jubilación, se tomarán como base el promedio de los salarios devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados; y para el cálculo de las pensiones por viudez, orfandad y extraordinaria a favor de padres, se tomará como base el monto de la pensión que por jubilación hubiese correspondido al causante. El cálculo de la pensión por invalidez se hará conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

Quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley, los miembros del Organismo Legislativo a quienes no se les haya efectuado los descuentos respectivos conforme al Decreto Legislativo 1811; en tal caso, a los interesados de pleno derecho, se les tomará en cuenta sin ningún otro requisito, el tiempo de servicio.

Artículo 14.—Para el cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, no se tomarán en cuenta los gastos de representación, honorarios, viáticos, dietas, aguinaldos, subsidios u otra remuneración similar. Por lo tanto, estas asignaciones no quedan afectas a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Las remuneraciones en concepto de sueldo base, escalafón y nivelación docente, forman parte de los salarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.—El monto de las pensiones se calculará aplicando al promedio a que se refiere el artículo 13 de esta ley, la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje
Por los primeros 10 años	30%
Por 11 años de servicio	32%
" 12 " " "	34%
" 13 " " "	36%
" 14 " " "	38%
" 15 " " "	40%
" 16 " " "	42%
" 17 " " "	44%
" 18 " " "	46%
" 19 " " "	48%
" 20 " " "	50%
" 21 " " "	52%
" 22 " " "	54%
" 23 " " "	56%
" 24 " " "	58%
" 25 " " "	60%
" 26 " " "	62%
" 27 " " "	64%
" 28 " " "	66%
" 29 " " "	68%
" 30 " " "	70%
" 31 " " "	72%
" 32 " " "	74%
" 33 " " "	76%
" 34 " " "	78%
" 35 " " " o más	80%

Artículo 16.—Las pensiones por jubilación y por invalidez no serán menores de treinta quetzales (Q30.00) ni tampoco podrán exceder en ningún caso de trescientos quetzales (Q300.00), y su monto, una vez establecido legalmente conforme la escala del artículo anterior, no podrá ser alterado por autoridad alguna.

Artículo 17.—El monto de la pensión por viudez, será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión por jubilación que correspondiere al causante.

Si hubiere hijos menores o incapaces legalmente declarados, corresponderá a la viuda el cincuenta por ciento (50%) de la pensión indicada y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá en partes iguales entre los mencionados hijos del causante.

Al extinguirse la pensión de los hijos del causante por llegar a la mayoría de edad, dicha prestación incrementará la que le corresponde a la viuda, hasta completar el 80% a que tiene derecho.

Artículo 18.—El monto de la pensión especial a favor de padres a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, será del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión que correspondiere al causante conforme a la escala establecida en su artículo 15.

Artículo 19.—Para la determinación de la pensión, cuando en la liquidación resulten fracciones en centavos de quetzal, éstas se elevarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 20.—La Oficina Nacional de Servicio Civil queda obligada a llevar una estadística de los trabajadores civiles que laboren en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos registros deben iniciarse inmediatamente después de entrar en vigor la presente ley.

Basándose en los datos a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil, extenderá las certificaciones que le sean requeridas. Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se acreditarán con las certificaciones extendidas en forma legal, por las oficinas del Estado.

CAPITULO IV

Trámite administrativo

Artículo 21.—La Contaduría General de la Nación tramitará de oficio las solicitudes que se le presenten relativas a las pensiones que establece la presente ley y formulará las liquidaciones correspondientes.

Artículo 22.—La solicitud de pensión la presentará a la Contaduría General de la Nación, el interesado o su representante legal, con los documentos reglamentarios. La solicitud será admitida, siempre que conste la voluntad del beneficiario, con firma legalizada por notario o ratificada ante la Contaduría General de la Nación. Si el interesado residiere fuera de la capital, podrá ratificar su solicitud, ante el gobernador departamental o alcalde de su municipio, según el caso.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con firma legalizada, o de la fecha en la que reciba la ratificación, la Contaduría General de la Nación practicará la liquidación respectiva. Dicha liquidación deberá ser enviada a la Contraloría de Cuentas para que emita opinión, dentro de los dos días siguientes de haber sido practicada.

Dentro de los diez días siguientes de haber recibido el expediente, la Contaduría General de la Nación emitirá su dictamen, y en el término de dos días lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se emita el acuerdo correspondiente dentro de un plazo de diez días.

Si el dictamen fuere improbado, la Contaduría General de la Nación procederá a rectificar o a ratificar la liquidación respectiva. En este último caso se oirá al Ministerio Público, quien emitirá su dictamen dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Con la opinión del Ministerio Público, en todo caso, la Contaduría General de la Nación elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que resuelva en definitiva.

Los plazos a que se refiere el presente artículo quedarán sin efecto, cuando en el expediente hayan anomalías no imputables a las oficinas encargadas del trámite administrativo, o en el caso en que se tenga que rectificar o ratificar un dictamen.

Los empleados responsables de que no se cumplan los plazos señalados en este artículo para el trámite de los expedientes, serán sancionados de oficio o a petición de parte, por los superiores jerárquicos de las dependencias a que pertenezcan de conformidad con la Ley de Servicio Civil. La marcada negligencia del empleado puede implicar su destitución.

Artículo 23.—La solicitud de jubilación podrá ser admitida aun cuando el interesado esté al servicio de uno de los Organismos del Estado. En este caso, la pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cese en el desempeño de su cargo.

Artículo 24.—Si el beneficiario presentare su solicitud después de haberse retirado del servicio, la jubilación empezará a devengarse desde la fecha en que se haya admitido la solicitud o haya sido ratificada por el interesado. Las mismas formalidades se observarán para los casos de viudedad y orfandad. En el caso de invalidez, la pensión empezará a devengarse desde la fecha en que haya ocurrido el riesgo.

Artículo 25.—El Ministerio Público está obligado a iniciar los expedientes de pensión a favor de menores o incapaces que no tengan representación legal.

Artículo 26.—La jubilación que se otorgue, empezará a devengarse desde la fecha en que el beneficiario cese en el desempeño de su cargo, siempre que la solicitud correspondiente la presentare de conformidad con la ley, antes de su retiro del servicio.

CAPITULO V

Prescripción

Artículo 27.—El derecho para obtener cualquiera de los beneficios contenidos en la presente ley, prescriben a los cinco años y se computa así:

1º En caso de jubilación, desde la fecha en que el beneficiario haya cesado en el ejercicio de su cargo y hubiere reunido los requisitos reglamentarios;

2º En caso de pensión por invalidez, desde la fecha en que ésta ocurra; y

3º En caso de pensión por viudez, orfandad y extraordinaria a favor de padres, desde la fecha del fallecimiento del causante. No corre el término de la prescripción contra menores o incapaces, mientras éstos no tengan representante legal.

Artículo 28.—Si transcurridos seis meses incluyendo el mes de enero, no presentaren el certificado de supervivencia, perderán el derecho a seguir disfrutando la pensión correspondiente al ejercicio fiscal respectivo; y si en el ejercicio siguiente no presentaren dicha constancia, durante el indicado término de seis meses, perderán definitivamente el derecho a seguir gozando del beneficio que esta ley otorga.

Artículo 29.—Durante el mes de enero de cada año, los beneficiarios deberán comprobar su supervivencia en la forma que determina la ley ante la Contaduría General de la Nación.

En caso de menores o incapacitados que no tengan representación legal, el Ministerio Público llenará de oficio, estos requisitos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá comprobar la supervivencia en cualquier tiempo.

Artículo 30.—Los registradores civiles de la República quedan obligados a enviar informe mensualmente a la Contaduría General de la Nación de las defunciones registradas en el mes inmediato anterior.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 31.—Perderá definitivamente todo derecho a obtener pensión o seguir gozando de la que ya hubiere obtenido:

1º La persona que haya sido condenada en sentencia firme por el delito de traición a la Patria;

2º La que hubiere perdido la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 32.—Si una persona pensionada desempeñare algún cargo o empleo en los Organismos del Estado, en sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas o en las municipalidades, únicamente tendrá derecho a percibir una de las dos asignaciones.

Si la persona pensionada optare por el sueldo correspondiente al cargo o empleo, no se le harán los descuentos a que se refiere el artículo 9 de la presente ley; y en este caso, el nuevo tiempo que labore no será computable para los efectos de modificar el monto de las pensiones ya acordadas.

Artículo 33.—La persona que adquiera más de un derecho a pensión conforme a la presente ley, solamente podrá percibir la mayor.

Artículo 34.—La persona que adquiera derecho a pensión conforme a la presente ley y por cualquier otro sistema de clases pasivas de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, únicamente podrá percibir, a su elección, una de las pensiones.

Artículo 35.—Los beneficios por viudedad, orfandad y la pensión extraordinaria para los padres del causante, se extinguen:

1º Por fallecimiento del beneficiario;

2º Por contraer nupcias la viuda o madre soltera del causante; y

3º Porque los hijos menores lleguen a la mayoría de edad, salvo los incapacitados.

Artículo 36.—La presente ley no protege ni beneficia a las personas que, conforme a leyes anteriores, perciban pensiones con cargo al Fondo de Clases Pasivas del Estado, salvo el caso en que comprobaren no haber percibido ninguna asignación, aun cuando se haya emitido el acuerdo gubernativo correspondiente, siempre que le beneficie.

Quedarán afectas a la presente ley, las personas que hayan sido protegidas por leyes anteriores, y que se hayan incorporado nuevamente al servicio del Estado, siempre que al primero de julio de mil novecientos setenta, acrediten más de cinco años consecutivos de servicio y hayan tributado al Fondo de Clases Pasivas.

Artículo 37.—En los expedientes de casos de pensión, jubilación o montepío, actualmente en trámite conforme la legislación anterior, el interesado deberá reiterar su solicitud inicial conforme a lo dispuesto en la presente ley, llenando además los requisitos que la misma establece. Cumplida con esta formalidad, se reiniciará el trámite del expediente.

Artículo 38.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá emitir el reglamento de esta ley dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo 39.—A partir de la vigencia de esta ley, se eleva a treinta quetzales mensuales el monto de las jubilaciones, las pensiones y los montepíos concedidos con base en los sistemas anteriores de Clases Pasivas, que sean menores de dicha suma.

Quienes hayan trabajado en lugares legalmente declarados malsanos, conforme disposiciones anteriores, tendrán derecho a que el tiempo de servicios se les compute doble.

Artículo 40.—Con el objeto de mantener la estabilidad financiera del régimen de Clases Pasivas que establece esta ley, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá efectuar revisiones técnicas y actuariales de dicho régimen por lo menos cada diez años.

---

1 Reglamentada el 30 de julio de 1970, en tomo 90.

CAPITULO VII

Derogatoria

Artículo 41.—Se derogan los siguientes decretos: Decretos legislativos 1811 y 2002; Decreto 192 del Congreso; Decretos gubernativos 1257, 1611, 1825 y 2515; Decretos 196 y 297 del Presidente de la República; Decreto-Ley 404; Decretos 24 y 68 de la Junta Revolucionaria de Gobierno en cuanto otra disposición que regule la materia.

Artículo 42.—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos setenta.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos [illegible].

[illegible] y cumplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Credito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 29-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo estipulado en el inciso [illegible] del artículo 169 de la Constitución de la República y segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento Interior del Congreso, es atribución del Organismo Legislativo, por medio de la Junta Directiva o Comisión de Régimen Interior, administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le fijen en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Comision de Régimen Interior de este Organismo, ha rendido un informe pormenorizado de las erogaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de abril al 20 de mayo, inclusive, del año 1970,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 169, inciso 5º; 178 de la Constitución de la República y 43 del Decreto legislativo 1359,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe que contiene el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período del 1º de abril al 20 de mayo de 1970, inclusive, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, el cual asciende a la suma de *veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis quetzales y veintinueve centavos* (Q24,456.29).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 30-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado fomentó por medio de una ley, la creación de unidades empresariales para la explotación de los recursos forestales del país, las cuales, debido a múltiples razones, se encuentran, en su gran mayoría al borde de la quiebra, por lo que es del caso que debe prestárseles apoyo y darles facilidades para que continúen desarrollando sus actividades en pro de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que estas empresas han cumplido con todos los requisitos establecidos por las leyes del país, tanto en el orden económico, como en el social, laboral y en el sentido general, y además, han tratado de explotar racionalmente los grandes recursos forestales de nuestro país, por lo que el Estado debe brindarles su protección, para que puedan seguir operando,

POR TANTO,

Con base en el artículo 112 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Las empresas o unidades industriales o personas individuales, que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales del país, que se encuentren sujetas a proceso judicial por entidades bancarias del Estado, o que comprueben plenamente tener compromisos o contratos anteriores a la promulgación del Decreto 770 del Congreso de la República, quedan autorizadas a exportar madera en rollo, y exoneradas del pago de impuestos de exportación por el término de un año, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 2º—Para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, dichas empresas deberán acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los siguientes extremos:

a) Que las empresas o unidades industriales se encuentran efectivamente sujetas a proceso judicial por parte de alguna entidad bancaria estatal, sea cual fuere el estado del proceso;

b) Que a través de los balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a las operaciones de sus dos últimos ejercicios fiscales, debidamente certificados por contador autorizado, se demuestre que han incurrido en pérdidas; y

c) Que comprueben la existencia de compromisos incumplidos.

Artículo 3º—La autoridad ministerial que ejerza jurisdicción en el lugar donde las empresas desarrollen sus actividades, deberán de resolver dentro del término más perentorio, los requisitos y bases sobre las cuales pueden las empresas o unidades industriales creadas por el Decreto 543 del Presidente de la República, modificar las estipulaciones contractuales necesarias para su mejor desarrollo y para el impulso de la economía nacional.

Artículo 4º—Las empresas o unidades industriales o personas individuales a que se refiere este decreto, quedan obligadas a instalar, dentro del término de tres años a partir de la vigencia de esta ley, una planta para producir chapa de maderas finas y secundarias. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación de sus respectivos contratos de adjudicación de concesión y todos los derechos derivados del mismo. Desde el momento en que instalen sus plantas productoras de chapa, las empresas adquieren el pleno derecho a la prórroga automática del plazo del contrato de concesión a que se les hubiere otorgado, por el mismo tiempo igual, contado desde la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 5º—Se suspende por el término de un año, a partir de la fecha de esta ley, la vigencia del artículo 18 del Decreto 543 del Presidente de la República, [1] así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 31-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por carecer de fondos disponibles y no haberse legalizado oportunamente, no es posible el pago de los adeudos que en concepto de cuotas y derechos telefónicos tienen las dependencias públicas del Gobierno Central a la ex-Dirección de

* Derogado por Decreto 69-70 del Congreso, en tomo 90

1 En tomo 74, página 212

2 Publicado el 20 de junio de ...

Teléfonos Nacionales, hoy Dirección General de Telecomunicaciones, por el período comprendido del 1º de julio de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1967;

CONSIDERANDO:

Que en tales condiciones es conveniente exonerar a las dependencias respectivas de los indicados adeudos, a efecto de que en lo sucesivo paguen regularmente aquellos servicios para el debido cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de tales adeudos,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a las dependencias públicas del Gobierno Central del pago de los adeudos que tengan a favor de la ex-Dirección General de Teléfonos Nacionales, actualmente Dirección General de Telecomunicaciones, por derechos y servicios telefónicos, por el período comprendido del 1º de julio de 1959 al 31 de diciembre de 1967, inclusive. Quedan exceptuadas de esta exoneración, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

AUGUSTO ROSALES ARRIOLA,
Primer Secretario.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

1 Publicado el 23 de junio de 1970.

Decreto Número 32-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió un Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo con el Gobierno de la República de Francia, en esta capital el 11 de diciembre de 1969, sobre el cual emitió opinión favorable el Consejo de Estado, por cuanto que no se opone a ninguna norma de la Constitución de la República y es conveniente al fomento de las relaciones comerciales de Guatemala con Francia,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le consigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de Francia, sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, en esta capital el 11 de diciembre de 1969. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS A.,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos setenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En este tomo.

2 Publicado el 15 de junio de 1970.

Decreto Número 33-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para que los servicios radioeléctricos normados por la Ley de Radiocomunicaciones llenen los fines previstos al emitirse las disposiciones legales que los regulan, es necesario modificar algunos de esos preceptos para actualizar y complementar su contenido;

CONSIDERANDO:

Que por el hecho de que la citada ley fue emitida antes de que la Constitución de la República estuviera en vigor, algunos de sus preceptos no se ajustan a los principios constitucionales y vulneran ostensiblemente derechos y libertades plenamente consagrados por la Carta Magna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433, modificado por el Decreto-Ley 458: [1]

Artículo 1º—El inciso 6º del artículo 7º queda así:

"6º Autorizar la fabricación, importación, desalmacenaje y tenencia de equipos transmisores y sus accesorios".

Artículo 2º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—El Estado podrá otorgar concesiones para explotar canales de radio o televisión, únicamente a guatemaltecos de buenos antecedentes o sociedades constituidas en Guatemala, cuyo capital esté aportado, por lo menos, en un cincuenta y uno por ciento por los socios guatemaltecos. Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas y las sociedades estarán obligadas a presentar anualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, una lista de sus accionistas".

Artículo 3º—El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión, y reglamentará el uso de repetidoras y de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de empresas que tiendan a absorber esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas".

Artículo 4º—El artículo 15 queda así:

"*Artículo 15.*—Las frecuencias de onda corta (ondas decamétricas) no podrán asignarse para sistemas de enlace de estaciones repetidoras. La potencia mínima permitida para su funcionamiento será de mil (1,000) vatios, quedando el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado de determinar en cada caso, la potencia necesaria para cubrir la o las zonas geográficas a las cuales estarán destinadas sus transmisiones".

Artículo 5º—El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—La potencia mínima permisible para estaciones comerciales de radio y de televisión que operen en onda media, no podrá ser menor de mil (1,000) vatios para las que estén situadas en jurisdicción del municipio de Guatemala y que sus zonas de influencia determinadas en el Reglamento de esta Ley y en las cabeceras departamentales; y de quinientos (500) vatios para las que estén ubicadas en las demás poblaciones de la República".

Artículo 6º—El artículo 17 queda así:

"*Artículo 17.*—La separación mínima entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1,605) kilociclos, será de treinta kilociclos. No obstante, si se comprobare que estaciones extranjeras de gran potencia, en condiciones especiales de propagación, interfieren fuertemente con emisoras guatemaltecas, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá autorizar el corrimiento de la frecuencia hasta un máximo de diez (10) kilociclos de la frecuencia fijada, siempre y cuando con ello no se ocasione problema a otra estación guatemalteca".

Artículo 7º—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—Otorgada una concesión, el concesionario prestará y mantendrá a favor del Estado, una fianza de *tres mil quetzales* (Q3,000.00) hasta la fecha en que la estación principie a funcionar, para garantizar que no serán alteradas sin autorización previa, las características y condiciones en que la concesión fue otorgada".

Artículo 8º—El artículo 21 queda así:

"*Artículo 21.*—Las fianzas se prestarán por medio de instituciones afianzadoras nacionales, o bien con hipoteca o prenda previamente calificada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. La fianza deberá prestarse dentro de un plazo improrrogable de dos meses contados de la fecha en que fue otorgada la concesión; vencido el plazo sin haberse constituido la fianza, caducará la concesión".

1 En tomos 84 y 85, respectivamente.

Artículo 9º—El inciso 1) del artículo 24 queda así:

"1) Por no terminarse la construcción de las instalaciones dentro de los plazos y prórrogas que determina esta ley, sin causa justificada".

Artículo 10.—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—No podrán explotar comercialmente el aspecto publicitario de la radiodifusión, las estaciones del Estado, del Municipio y las de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas. Las emisoras del Estado o sus instituciones de carácter cultural, quedan exentas de las regulaciones de esta ley, sujetándose al régimen que el Organismo Ejecutivo establezca por medio de un reglamento".

Artículo 11.—El artículo 32 queda así:

"*Artículo 32.*—Los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la Nación. Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información, educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión. La Dirección General de Radio y Televisión, en todo caso, deberá proporcionar todo el material necesario y convenir de común acuerdo con los empresarios o su representante, la hora de estos programas".

Artículo 12.—El artículo 33 queda así:

"*Artículo 33.*—Las estaciones de radio y televisión están obligadas a contribuir al desarrollo del arte radiofónico nacional, para lo cual deben incluir en su programación la actuación de artistas nacionales. El reglamento de esta ley normará todo lo relativo a esta disposición".

Artículo 13.—El artículo 34 queda así:

"*Artículo 34.*—Las empresas de radio a que se refiere el artículo anterior, deben contribuir, asimismo, a la difusión de la música nacional, incluyendo en su programación diaria un mínimo de veinticinco por ciento de piezas de compositores nacionales, haciendo alusión al nombre de su autor y a su calidad de guatemalteco".

Artículo 14.—El artículo 35 queda así:

"*Artículo 35.*—Los jingles o anuncios comerciales para radio deberán ser producidos en el país. Las estaciones de radio podrán difundir programas producidos en el extranjero hasta un máximo de cinco por ciento (5%) del tiempo de su programación diaria siempre que éstos sean compensados al doble por programas de la misma naturaleza producidos por artistas nacionales. Se excluyen de esta disposición, los programas de carácter eminentemente cultural y divulgativo. Los jingles o anuncios comerciales y los programas producidos en los demás países de Centroamérica quedan sujetos a las disposiciones de los tratados vigentes".

Artículo 15.—El artículo 36 queda así: [1]

"*Artículo 36.*—Los cortos comerciales de televisión deben ser de manufactura nacional. No podrá divulgarse ningún corto comercial de televisión que anuncie productos o servicios nacionales y hayan sido elaborados en el extranjero, salvo que por su naturaleza o por razones técnicas no puedan ser producidos en el país. En tal caso se puede autorizar su transmisión, si el interesado demuestra previamente ante la Dirección General de Radio y Televisión, que ha pagado los derechos de importación correspondientes y que el corto ha sido compensado con otro de manufactura nacional sobre el mismo producto o servicio, el cual, asimismo, deberá ser retransmitido por lo menos el cincuenta por ciento de las veces que corresponda al extranjero. Los guatemaltecos y las sociedades guatemaltecas que se dediquen a la elaboración de cortos comerciales para televisión, gozarán de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, siempre que cumplan con las formalidades y requisitos que dicha ley establece"

Artículo 16.—El artículo 40 queda así:

"*Artículo 40.*—Todos los radioperiódicos, noticieros y programas de comentarios, deberán registrarse en la Dirección General de Radiodifusión antes de iniciar sus actividades. Los directores de radioperiódicos y noticieros y los jefes de redacción de los mismos, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica".

Artículo 17.—El artículo 46 queda así:

"*Artículo 46.*—A los extranjeros se les podrá otorgar concesiones para operar una estación de radioaficionados, cuando: 1º Posean licencia, autorización o permiso expedido en su país de origen; y 2º Cuando sin poseer el documento anterior, exista un tratado por medio del cual se otorgue igual prerrogativa a los guatemaltecos, en el país del interesado".

Artículo 18.—El inciso 2) del artículo 58 queda así:

"2) Transmitir o recibir mensajes de o para terceras personas, salvo lo que en contrario dispongan los tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando claramente especifiquen que se podrán canjear tales mensajes, teniendo en cuenta que los mismos se sujetan a las disposiciones convenidas".

Artículo 19.—El artículo 93 queda así:

"*Artículo 93.*—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, dictará las medidas convenientes para evitar las interferencias entre las

1 Reformado por Decreto 47-71 del Congreso, en tomo 90.

estaciones nacionales e internacionales. Determinará las zonas nacionales de protección para las emisoras de radiodifusión y señalará los límites de las bandas, la tolerancia o desviación de frecuencias y la amplitud de emisión para toda clase de servicios, cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor".

Artículo 2º.—El artículo 99 queda así:

"*Artículo 99.*—Los propietarios de estaciones de radiodifusión que actualmente operan en el país, cuentan con un plazo de tres años a partir del día en que entre en vigor esta ley, para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 5º que modifica el artículo 16 de la propia ley".

Artículo 2º.—El artículo 102 queda así:

"*Artículo 102.*—Se prohibe la importación, fabricación, instalación, operación o tenencia de estaciones radioeléctricas y equipos emisores, sin la autorización correspondiente, la cual será otorgada siempre que se hayan llenado los requisitos legales".

Artículo 2º.—El artículo 106 queda así:

"*Artículo 106.—Transitorio.*—Se fija el plazo improrrogable de cinco años para que las estaciones de radio y televisión, situadas en jurisdicción del municipio de Guatemala y sus zonas de influencia y las cabeceras departamentales, aumenten su potencia a cinco mil (5,000) vatios y a mil (1,000) vatios las que estén ubicadas en las demás poblaciones de la República".

Artículo 2º.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL A. HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

1 Publicado el 23 de junio de 1970.

Decreto Número 34-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "AGRIMEC" llevó a cabo una contratación para mecanización agrícola con los beneficiarios de los parcelamientos Santa Isabel, Monterrey, Guatalón, Caballo Blanco y El Reposo, utilizando medios que quebrantan el principio de la autonomía de la voluntad, en perjuicio de humildes campesinos y con obligaciones leoninas y onerosas, lo cual ha causado un daño colectivo que necesita la intervención estatal para su reparación o atenuación,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan sin efecto las obligaciones contratadas por la Compañía "AGRIMEC" con los beneficiarios de los parcelamientos Santa Isabel, Monterrey, Guatalón, Caballo Blanco y El Reposo, y de otros que hayan sido celebrados por dicha compañía y beneficiarios de parcelas en la República, contenidas en los contratos para mecanización agrícola y construcción de viviendas, que subsistan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contratos en que la Compañía "AGRIMEC" haya cumplido las estipulaciones de los mismos, y no hayan prescrito las obligaciones del mismo.

Artículo 2º—Los respectivos departamentos jurídicos del Banco Nacional Agrario y el Instituto de Transformación Agraria, deben establecer las situaciones a que se refiere el artículo anterior, y auxiliar a los parcelarios afectados en la substanciación de sus respectivos expedientes, para los efectos que determina el artículo 1º.

Artículo 3º—El presente decreto es de orden público y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

1 Publicado el 20 de junio de 1970.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL A. HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Decreto Número 35-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Decreto número 14-70 de este Congreso, es conveniente ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación en vigor, con la estimación de los fondos que deben aportar las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado para el financiamiento de los gastos por servicios de fiscalización que realiza la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación del ejercicio fiscal 1970, Decreto número 86-69 del Congreso de la República, en la cantidad de *noventa y cinco mil ochocientos cincuenta quetzales exactos* (Q95,850.00), en la forma siguiente:

I INGRESOS CORRIENTES

3 Transferencias Corrientes Recibidas.

Aporte de las Entidades Descentralizadas, Autónomas y semiautónomas del Estado, para servicios de fiscalización Contraloría de Cuentas Q95,850.00

Total: *noventa y cinco mil ochocientos cincuenta quetzales exactos.*

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación del ejercicio fiscal 1970, en la cantidad de *noventa y cinco mil ochocientos cincuenta quetzales exactos* (Q95,850.00), que servirá para crear la partida siguiente:

EGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

Contraloría de Cuentas (Servicios Personales) Q95,850.00

Total: *noventa y cinco mil ochocientos cincuenta quetzales exactos.*

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere el presente decreto, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación vigente, asciende a la cantidad de *doscientos once millones cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro quetzales exactos* (Q211.052,264.00).

Artículo 4º—Queda encargado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes, las que cubrirán las obligaciones laborales derivadas del Decreto 14-70 del Congreso de la República, y que deben computarse desde el primero de abril de mil novecientos setenta.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL A. HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Decreto Número 36-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear una entidad que con funciones descentralizadas se dedique al estudio, desarrollo, aplicación, control, promoción e inspección del empleo de la energía nuclear, con fines pacíficos en todo el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que desde hace algunos años funciona el Instituto Nacional de Energía Nuclear como dependencia del Ministerio de Economía, pero la experiencia ha puesto de manifiesto, que por su naturaleza científica, es imperativa la creación de una entidad descentralizada en sus funciones técnicas, para que pueda dedicarse a la proyección de sus actividades en el campo de la energía nuclear, con vistas a servir óptimamente al desarrollo de la industria, salud, docencia y a la agricultura, así como a otras ramas de la actividad humana;

CONSIDERANDO:

Que al crearse una institución de esta naturaleza, se abre el campo al desarrollo de la energía nuclear, y que se da oportunidad para que la misma pueda en lo futuro, desenvolverse con recursos que adquiera con su propia actividad y funciones públicas, lo cual es conveniente a la economía del Estado,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se declara de interés nacional el estudio y aprovechamiento de la energía nuclear, en los campos en que sea aplicable, para la salud y el desarrollo económico y social del país, por lo que el Estado debe apoyar y estimular todos los esfuerzos que se realicen en tal sentido.

Artículo 2º—Se crea el Instituto Nacional de Energía Nuclear, como entidad estatal descentralizada en el aspecto técnico y funcional, con domicilio en el departamento de Guatemala y jurisdicción en toda la República, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, previa autorización del Organismo Ejecutivo, y con fondos privativos, de conformidad con la presente ley. Su nombre podrá abreviarse con las siguientes siglas: INEN. La relación del INEN con el Ejecutivo, se efectuará por conducto del Ministerio de Economía.

CAPITULO II

De sus atribuciones

Artículo 3º—Son atribuciones y finalidades fundamentales del INEN: el estudio, desarrollo, control, promoción, aplicación e inspección del empleo de la energía nuclear, con fines pacíficos, en todo el territorio nacional.

Artículo 4º—Corresponde también al INEN, reglamentar la divulgación y aplicación de:

1º Las medidas de seguridad y condiciones mínimas de protección que deban adoptarse, tanto para proteger la salud pública como a las personas que usen materiales radioactivos y radiaciones ionizantes.

2º Las normas que deban seguirse en la exploración y explotación de yacimientos de materiales radioactivos.

3º Las formas en que deban efectuarse la importación, exploración, producción, comercio, transporte y almacenaje de materiales radioactivos y equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear y sus derivados, en el territorio nacional.

El control de radioprotección comprenderá los siguientes principios básicos para los efectos de la reglamentación:

a) Protección adecuada del personal y del lugar en donde se trabaje con aparatos generadores o productores de radiaciones ionizantes;

b) Control sanguíneo semestral de las personas que laboren con dichos aparatos;

c) Los laborantes continuos con los aparatos mencionados en los apartados *a)* y *b)* tendrán un descanso semestral o trimestral de quince días, de acuerdo a las dosis de radiación absorbida, según las normas internacionales de radioprotección;

d) Los aparatos y áreas de trabajo con radiaciones ionizantes serán supervisados por el INEN o la Dirección de Servicios de Salud, con instrucciones de aquél; y

e) El total de horas continuas de trabajo por semana para un operador de estos generadores o materiales radioactivos será determinado por el responsable directo de este personal y supervisado por el INEN o la Dirección de Servicios de Salud.

Para los efectos de cualquier ley o reglamento, se considerará como enfermedad profesional la ocasionada por las radiaciones ionizantes a los trabajadores que laboren en cualquier campo de esta especialidad, y tendrá categoría y atención preferencial que le asignen las leyes de la materia. El Ministerio de Salud Pública vigilará el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley, en otras de la misma materia y en los reglamentos. La determinación de la radiación será competencia del INEN, o de las instituciones en las que éste designe tal función.

El INEN deberá supervisar la aplicación y cumplimiento de dicha reglamentación.

Artículo 5º—El INEN deberá hacer, en los campos en que sea posible, los estudios y realizar los proyectos de aplicación y aprovechamiento de la energía nuclear.

Para los efectos que anteceden, quedan exonerados de todo impuesto, tasas y demás contribuciones, los aparatos, accesorios y materiales técnico-científicos que se importen para la aplicación de la energía nuclear. Así también, deberá dársele toda clase de facilidades a los expertos y personas extranjeras especializadas en la materia, que vengan al país para contribuir y cumplir servicios de asesoramiento y ejecución de proyectos de desarrollo de la energía nuclear.

El INEN queda facultado para establecer laboratorios y secciones experimentales en el territorio nacional, con el objeto de impulsar el aprovechamiento y uso de la energía nuclear.

CAPITULO III

De la organización y funcionamiento

Artículo 6º—El INEN es la autoridad superior en materia de energía nuclear en el país, salvo la competencia en asuntos militares que corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional, por lo que al INEN le corresponde representar a Guatemala ante los organismos internacionales y nacionales en asuntos de esta naturaleza, con fines pacíficos, excepto disposiciones en contrario del Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º—La dirección, administración y funcionamiento del INEN, corresponde a los siguientes órganos:

1º La Dirección.
2º La Comisión Nacional de Energía Nuclear.
3º La Junta Nacional de Energía Nuclear.
4º El Departamento Técnico-Científico.
5º Los demás que sean necesarios y se instituyan mediante acuerdo gubernativo, por conducto del Ministerio de Economía.

Artículo 8º—La Dirección estará a cargo de un director, nombrado por el Organismo Ejecutivo, que en todo caso será el representante legal del INEN; y deberá llenar las calidades establecidas en el Reglamento Interior y tener como requisito principal, experiencia comprobada en trabajo sobre el desarrollo de las Ciencias Atómicas y Nucleares.

Artículo 9º—La Comisión Nacional de Energía Nuclear es un órgano técnico, consultivo y asesor, estará constituida por miembros honoríficos de reconocidos méritos en el campo de la energía nuclear, nombrados por el Organismo Ejecutivo.

El director del INEN presidirá esta Comisión; y el Ministro de Economía, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, serán miembros permanentes de la misma. La Comisión podrá solicitar la remoción del director, si a criterio de la misma, la evaluación anual de su trabajo no es satisfactoria o es deficiente, por otra circunstancia grave.

Artículo 10.—La Junta de Energía Nuclear es un órgano consultivo y estará integrado por un representante de los ministerios y entidades que a continuación se indican y serán nombrados por acuerdo gubernativo a propuesta de la entidad representada:

1º Los Ministerios de Agricultura, Educación, Gobernación, Defensa, Salud Pública y Asistencia Social y Relaciones Exteriores.
2º La Universidad de San Carlos de Guatemala.
3º El Consejo Nacional de Planificación Económica.
4º La Cámara de Comercio de Guatemala.
5º La Cámara de Industria de Guatemala.
6º El Instituto Nacional de Energía Nuclear cuyo director será el presidente nato de este órgano.

Artículo 11.—Las funciones de la Comisión Nacional de Energía Nuclear y de la Junta de Energía Nuclear, serán determinadas en el reglamento que al efecto deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección del INEN, así como regulará lo relativo al Departamento Técnico-Científico.

Artículo 12.—El director propondrá a su personal técnico y administrativo que sea necesario, para que sea nombrado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía. En igual forma, propondrá al personal del Departamento Técnico-Científico.

El personal será nombrado de conformidad con las leyes de la materia, las que regularán la relación laboral del personal con el INEN.

Las demás atribuciones del director serán determinadas en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV

Del régimen económico

Artículo 13.—El patrimonio del INEN se constituye por:

1º Los bienes propios y los que adquiera por cualquier artículo.

2º Las asignaciones que se fijen a su favor, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

3º Los ingresos originados por el arrendamiento, uso y usufructo de sus bienes y por los servicios que preste.

4º Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas particulares.

Artículo 14.—El INEN gozará de los beneficios de exención de impuestos del papel sellado y timbres fiscales para los actos y contratos que ejecute o celebre; además, de franquicia postal y telegráfica.

También gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, que puedan recaer sobre sus bienes, rentas o ingresos de toda índole y procedencia.

Artículo 15.—El Presupuesto del INEN será propuesto anualmente por el director y aprobado por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 16.—Para la fiscalización del INEN sólo le será aplicable el Decreto 1126 del Congreso de la República.

CAPITULO V

Régimen transitorio

Artículo 17.—Todas las partidas ya asignadas en el Presupuesto de Gastos del Estado al Instituto Nacional de Energía Nuclear, regirán para el Instituto creado por esta ley, así como todos los demás bienes que están al servicio de aquél, pasan al patrimonio del INEN, previa verificación del inventario respectivo.

Para el debido funcionamiento del INEN, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las transferencias que para el caso sean necesarias; así como a coadyuvar en todo lo posible para su instalación y desarrollo.

El Ministerio de Economía queda encargado de dar cumplimiento a las normas establecidas en este decreto y a darle posesión a los funcionarios designados, así como a dictar las medidas conducentes a la instalación del INEN.

Los reglamentos a los que se refiere esta ley, deben estar aprobados seis meses después de que entre en vigor.

El personal del INEN que a la fecha de emisión de esta ley, se encuentre en funciones, incluyendo al director, no necesitará nombramiento ni confirmación alguna, sino que continuará prestando sus servicios.

Artículo 18.—Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos que se opongan a esta ley.

Artículo 19.—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Decreto Número 37-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución de la República, en su inciso 5º del artículo 169, otorga atribución y facultad al Congreso de la República para "Administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto del Estado", y que esto se hace por medio de la Comisión de Régimen Interior, de acuerdo con el reglamento respectivo, y dicha Comisión ha rendido informe de sus actuaciones contables durante el período comprendido del 21 de mayo al 11 de junio de 1970, inclusive,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República, 178 de la misma y 43 del Decreto legislativo 1359,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas rendidas por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República durante el lapso comprendido del 21 de mayo al 11 de junio de 1970, inclusive, cuyas operaciones financieras ascienden a la suma de gastos efectuados de diez mil ciento quince quetzales y treinta y nueve centavos (Q10,115.39).

Además se aprueba el Inventario efectuado y depurado conforme a la ley de la materia, por la Comisión de Régimen Interior, hasta el 11 de junio de 1970.

1 Publicado el 22 de junio de 1970.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL A. HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Decreto Número 38-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los circos son empresas que desarrollan un servicio socio-cultural a los sectores populares y forman parte de la tradición y costumbres de nuestro país, por lo que el Estado debe prestarles toda clase de apoyo y facilidades para su desenvolvimiento en el territorio nacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas las actividades artístico-culturales que lleven a cabo los circos nacionales, por lo que el Estado debe prestarles toda clase de ayuda y facilidades para su desenvolvimiento en el territorio nacional.

Artículo 2º—El Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, deben brindarles toda clase de ayuda a los empresarios de circos para establecer temporalmente sus instalaciones, sin ningún pago, impuesto, tasa o contribuciones especiales, en predios de dichas instituciones, salvo las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Todas las autoridades, especialmente las policías, deben prestarles ayuda para su desenvolvimiento, y el auxilio debido en cualquier momento que lo soliciten.

Artículo 3º—Se prohibe el funcionamiento de empresas de circos extranjeros en los departamentos de la República, con excepción de la cabecera del departamento de Guatemala, salvo el caso de que por la naturaleza de los espectáculos la Dirección de Cultura y Bellas Artes los autorice.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección de Cultura y Bellas Artes, está obligado a prestar a los circos nacionales, ayuda económica, de acuerdo con sus posibilidades; dotarlos de materiales e implementos para la presentación de sus espectáculos. Asimismo, dicho Ministerio debe auspiciar la contratación de circos nacionales para exhibiciones artísticas en centros educativos, y prestarles la asesoría técnica y colaboración para la mejor presentación de sus espectáculos.

El Ministerio de Educación dictará las disposiciones del caso a efecto de que los estudiantes vinculados con las actividades de los circos nacionales puedan continuar sus estudios y sustentar las pruebas de evaluación sin llenar los requisitos de asistencia normal a los centros de enseñanza.

Artículo 5º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá supervisar las actividades que desarrollen los trabajadores al servicio de los circos nacionales, con el objeto de que se cumpla con las leyes laborales. Además, este Ministerio queda obligado a establecer, en un término que no exceda de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el salario mínimo que debe pagársele a los trabajadores de los circos nacionales.

Artículo 6º—Se declara de interés público la creación y funcionamiento de patronatos que se dediquen a estimular y fomentar las actividades artístico-culturales que se lleven a cabo a través de circos nacionales.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

---

1 Publicado el 22 de junio de 1970.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL ANGEL HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Decreto Número 39-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que según estudios efectuados de la organización funcional de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y el municipio, se ha establecido que tienen capacidad económica para poder contribuir a la fiscalización de sus operaciones, a domicilio, en una proporción superior a la que establece el Decreto número 14-70 del Congreso de la República, y por otra parte, es necesario exceptuar a otras entidades que por su naturaleza están sujetas a un tratamiento especial,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º del Decreto 14-70 del Congreso, en la forma siguiente: [1]

"*Artículo 1º*—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, quedan obligadas a contribuir con sus propios recursos y de acuerdo al monto de su respectivo presupuesto anual, al financiamiento de los gastos por servicios de Fiscalización a cargo de la Contraloría de Cuentas, en la proporción siguiente:

Presupuesto hasta Q1.000,000.00, Q4,200.00 anual. Presupuesto de Q1.000,001.00 a Q3.000,000.00, Q8,400.00 anual. Presupuesto de Q3.000,001.00 a Q6.000,000.00, Q12,600.00 anual. Presupuesto de Q6.000,001.00 a Q9.000,000.00, Q16,800.00 anual. Presupuesto de Q9.000,001.00 a Q12.000,000.00, Q21,000.00 anual. Presupuesto de Q12.000,001.00 en adelante, Q25,200.00 anual.

Quedan exceptuadas de la obligación anterior, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades. Estas entidades quedan obligadas a rendir sus cuentas si así lo exige la ley, dentro del término establecido, o bien pueden proceder en la forma que señale la Contraloría de Cuentas, para el cumplimiento de la fiscalización. Además, las entidades exceptuadas pueden solicitar, a su conveniencia, la fiscalización a su domicilio, cubriendo el financiamiento respectivo, de conformidad con esta misma ley.

Las cantidades fijadas anteriormente como obligación legal a las entidades indicadas, son mínimas. Las entidades que por su naturaleza y necesidades funcionales necesiten mayor número de personal técnico y administrativo de fiscalización, pueden solicitarlo a la Contraloría de Cuentas, que se nombre, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Artículo 2º—El presente decreto deroga todas las disposiciones que se opongan al Decreto número 14-70 del Congreso de la República, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Segundo Secretario.

MIGUEL A. HIGUEROS AGUILAR,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

---

1 En este tomo.

1 Publicado el 20 de junio de 1970.

Decreto Número 40-70

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es el momento de clausurar el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República que se iniciara el 15 de junio de 1969, prorrogado posteriormente por medio de decretos emitidos para el efecto, en virtud de la disposición constitucional contenida en el artículo 158 de la Carta Magna,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República iniciadas el 15 de junio de 1969, y prorrogadas en períodos sucesivos de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta.

ENRIQUE A. CLAVERIE DELGADO,
Presidente.

HUGO RAFAEL CARIAS RECINOS,
Secretario.

JOSE RODOLFO OGALDEZ G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1969, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1970

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1969, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1970

Decreto Número 1-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que nuevamente elementos subversivos de la extrema izquierda han iniciado actividades contra la vida y la seguridad de las personas pretendiendo perturbar el orden público en esta época en la que el pueblo entero de Guatemala se dedica a la celebración de las tradicionales fiestas de fin de año, por lo que es obligación del Gobierno dictar las disposiciones que el caso requiere a fin de contar con los medios extraordinarios que faciliten la captura y castigo de esos delincuentes,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 153 de la Constitución; capítulos I, II, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República por el término de quince días.

En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 46, 51, 57, 58, 59, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República y se aplicarán inmediatamente las disposiciones que para tal situación contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 3º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación, podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 4º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o sus agentes.

Artículo 5º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 6º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 7º—Durante el Estado de Prevención, queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares; a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 8º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 9º—Es permitida en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 10.—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como

juguetes conforme el artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 11.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 12.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 13.—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que, por manifiestas tendencias, pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 14.—El Presidente Constitucional de la República a través del Ministerio de Gobernación, resolverá los casos no previstos en el presente decreto, dictando las disposiciones que la situación requiera para la debida preservación del orden público.

Artículo 15.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,

JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 2-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que persisten, aunque en grado menor, las causas que dieron origen al Decreto gubernativo número 1-69, por lo que es indispensable mantener por otro período igual el Estado de Prevención a fin de que el Gobierno cuente con los medios necesarios para la preservación del orden público, pero sin limitar los derechos fundamentales de libre reunión pacífica y sin armas, libre asociación y libre emisión del pensamiento, para que el actual proceso electoral no sufra alteración alguna,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 153 de la Constitución; capítulos I, II, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del primero de enero de 1970 se establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República por el término de quince días.

En consecuencia, se limita el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 46, 51, 57, 58, 59, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República y se aplicarán inmediatamente las disposiciones que para tal situación contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público, podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 3º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 4º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o sus agentes.

Artículo 5º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 6º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 7º—Durante el Estado de Prevención, queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares, a quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 8º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 9º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 10.—Son asimismo permitidas la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 11.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 12.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 13.—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 14.—El Presidente Constitucional de la República, a través del Ministerio de Gobernación, resolverá los casos no previstos en el presente acuerdo, dictando las disposiciones que la situación requiera para la debida preservación del orden público.

Artículo 15.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Educación,

CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 1-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ante las últimas actividades llevadas a cabo contra la vida y seguridad de las personas, por grupos subversivos interesados en perturbar el proceso democrático a que ha sido convocado el pueblo de Guatemala para elegir a sus nuevas autoridades, actividades que han tenido como consecuencia el cobarde asesinato del distinguido periodista Isidoro Zarco Alfasa, el Gobierno debe dictar las disposiciones de emergencia que el caso requiere para contar con los medios extraordinarios que faciliten la conservación del orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 153 de la Constitución; capítulos I, II, VI y IX de la Ley de Orden Público, y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República por el término de quince días; y se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 46, 51, 57, 58, 59, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 2º—En consecuencia, no se limitan en manera alguna los derechos fundamentales de libre reunión, pacífica y sin armas, libre asociación y libre emisión de pensameinto, a fin de que el proceso electoral pueda continuar desarrollándose con toda normalidad.

Artículo 3º—Durante el Estado de Prevención, las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 4º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado, sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 5º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o sus agentes.

Artículo 6º—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 7º—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares. A quienes infringieren esta disposición se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 9º—Se exceptúan de la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 10.—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases o calibres prohibidos.

Artículo 11.—Son asimismo permitidas la venta o tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes conforme al artículo 9º del Decreto-Ley 283 (Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas).

Artículo 12.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 13.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 14.—Los órganos de difusión quedan obligados a atender el requerimiento que les hicieren las autoridades competentes para que moderen las publicaciones que pudieran contribuir a la alteración del orden público.

Artículo 15.—El Presidente Constitucional de la República a través del Ministerio de Gobernación, resolverá los casos no previstos en el presente decreto, dictando las disposiciones que la situación requiera para la debida preservación del orden público.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación, encargado del Despacho,

AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Viceministro de Agricultura, encargado del Despacho,

HECTOR CABARRUS.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,

JORGE HERNANDEZ RECINOS.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Educación, encargado del Despacho,

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Decreto Número 2-70

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que los grupos subversivos de extrema izquierda que pretendieron evitar se llevara a cabo el proceso electoral recién transcurrido, posteriormente mediante secuestros de altas personalidades oficiales y diplomáticas, que culminaron con el del Excelentísimo señor Embajador de Alemania, conde Karl von Spreti, tratan de alterar el orden constitucional, por medio de otras actividades delictivas que constituyen una amenaza para la seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones,

POR TANTO,

Con base en lo que determinan los artículos 143, 151, 153 de la Constitución; capítulos I, V, VII y IX de la Ley de Orden Público y artículos 62 y 95 del Decreto Constitucional número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República durante el término de treinta días.

Artículo 2º—En consecuencia, se restringe el libre ejercicio de las garantías individuales a que se refieren los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78 de la Constitución de la República, aplicándose de inmediato las disposiciones que para tal situación contempla la Ley de Orden Público.

Artículo 3º—El Presidente Constitucional de la República ejercerá el Gobierno durante la presente emergencia en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional, las ordenanzas y acuerdos que establezcan las medidas extraordinarias que han de ser aplicadas, según las circunstancias lo requieran.

Artículo 4º—Se suspenden durante la vigencia del Estado de Sitio las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos, salvo los trámites electorales derivados de las elecciones generales celebradas el primero de marzo del año en curso.

Artículo 5º—El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación, con o sin personalidad jurídica, que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes. También podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquier otros servicios o actividades que considere necesario.

Artículo 6º—Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 7º—Las personas contra quienes existieren indicios fundados de que actúan para alterar el orden público podrán ser detenidas sin necesidad de mandamiento judicial o apremio.

Artículo 8º—En los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Orden Público, los funcionarios y agentes encargados de su aplicación podrán entrar a cualquier domicilio o lugar cerrado sin necesidad de orden escrita de juez competente.

Artículo 9º—Será disuelta por medio de la fuerza toda reunión que se efectúe portando armas u otros elementos de violencia, después de conminar por una vez a sus componentes; y sin necesidad de conminatoria, cuando los participantes hicieren uso de armas para agredir a la autoridad o sus agentes.

Artículo 10.—Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, así como a exigir a los conductores su previa identificación y que declaren el itinerario que se proponen seguir.

Artículo 11.—Las mismas autoridades podrán impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o someterlos a registro.

Artículo 12.—Queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares. Se exceptúan las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas legalmente a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 13.—Asimismo, no quedan comprendidas dentro de la mencionada prohibición, la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados legalmente como juguetes.

Artículo 14.—A partir de las diecinueve horas hasta las cinco horas del día siguiente, los conductores de vehículos automotores deberán circular con las luces interiores debidamente encendidas dentro de las ciudades y poblaciones.

Artículo 15.—Dichos conductores deberán detener sus vehículos al primer requerimiento que les hiciere la autoridad, debiéndose, además, identificar plenamente.

Artículo 16.—Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades encargadas de mantener el orden público, tendrán carácter eminentemente ejecutivo y los actos derivados de su aplicación no podrán ser impugnados de amparo sino hasta que cese la vigencia de este decreto.

Artículo 17.—La exhibición personal de los detenidos por medidas de seguridad dictadas en la aplicación de la Ley de Orden Público, se practicará por los tribunales competentes en el interior de los centros de reclusión.

Artículo 18.—Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan agravar la situación. En consecuencia, se les prohibe publicar toda información de los grupos facciosos.

Artículo 19.—Las informaciones relativas a la actual emergencia quedan centralizadas en la Jefatura de Relaciones Públicas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 20.—El Presidente Constitucional de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, resolverá los casos no previstos en este decreto.

Artículo 21.—El presente decreto entra en vigor inmediatamente y del mismo se dará cuenta al Congreso de la República en sus actuales sesiones ordinarias, debiendo publicarse por todos los medios de difusión. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

1 Ratificado por Decreto 21-70 del Congreso, en este tomo.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1969, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1970

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1969, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1970

Apruébase el cambio de nombre de "Monsanto (Guatemala), S. A.", por el de "Monsanto Centroamérica (Guatemala), S. A.", que en lo sucesivo llevará.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Thomas Girard Johnson, se ha presentado solicitando la aprobación del cambio de la denominación social de "Monsanto (Guatemala), S. A.", y ampliación del artículo 1º de los estatutos de esa entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no se oponen a las leyes vigentes del país ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el cambio de nombre de "Monsanto (Guatemala), S. A.", por el de "Monsanto Centroamérica (Guatemala), S. A.", que en lo sucesivo llevará.

II) Aprobar la adición hecha al artículo 1º de sus estatutos, con lo siguiente: [1]

"La palabra 'Monsanto' es una marca registrada y un nombre comercial de Monsanto Company, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. El consentimiento de Monsanto Company para usar el nombre comercial 'Monsanto' en la denominación de esta sociedad ha sido obtenido con sujeción de las siguientes estipulaciones y condiciones:

a) Tal consentimiento no conferirá a esta sociedad ningún derecho de propiedad en o a tal nombre comercial, o a cualquier marca o a otro nombre comercial de Monsanto Company;

b) El derecho para usar el nombre comercial 'Monsanto' en la denominación de esta sociedad, terminará automáticamente por aviso escrito que Monsanto Company dé en cualquier tiempo al representante legal de esta sociedad; y, en razón de dicho aviso, los directores y accionistas de esta sociedad, a costa de la misma, tomarán sin demora todas las medidas necesarias a fin de modificar la escritura constitutiva y estatutos de esta sociedad a efecto de suprimir la palabra 'Monsanto' de la denominación de esta sociedad;

c) Cualquier derecho adicional de usar tal nombre comercial o cualquier derecho de usar cualquier otro nombre comercial o cualquiera marca, marca de servicio y otro símbolo comercial o de negocio de Monsanto Company que pueda ser concedido de tiempo en tiempo, terminará inmediatamente, por aviso escrito dado por Monsanto Company, en cualquier tiempo, al representante legal de esta sociedad, a menos que otra cosa se estipule en cualquier contrato u otro instrumento que se hubiera otorgado de acuerdo con el punto *d)* que sigue; y

d) Al ser requerida para ello, esta sociedad celebrará uno o más contratos u otros instrumentos con Monsanto Company, con el fin de establecer en forma más detallada las estipulaciones y condiciones que anteceden".

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido los acuerdos gubernativos de fechas 8 de febrero de 1965 y 8 de abril de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 Los estatutos de 8 de febrero de 1965, en tomo 83.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando la aprobación de su nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Arbitrios sobre la Renta Inmobiliaria

Están afectos al pago de este arbitrio, todas las propiedades situadas dentro del municipio, estén o no dadas en arrendamiento, salvo las del Estado, las de la Municipalidad y las que determina la ley.

Sobre la renta legalmente imputada de los inmuebles, tengan o no edificación, situadas:

En la zona A, área urbana, 5% anual.

En la zona B, área suburbana, 3% anual.

En la zona C, área rural, 1% anual.

El Consejo determinará anualmente los límites de las zonas A, B y C, atendiéndose a criterios técnicos emitidos por las dependencias que están capacitadas para ello y basados en la extensión de los servicios públicos.

El pago se hará por trimestres vencidos, en la Tesorería Municipal. Cuando de conformidad con la ley, las partes puedan pactar libremente el monto de la renta, el arbitrio se cancelará sobre la renta efectiva, salvo que ésta fuera inferior al 7% anual del valor de la propiedad, en cuyo caso la renta se calculará sobre este porcentaje.

Cuando el inmueble no esté dado en arrendamiento, la renta anual se estimará como el 75% del valor del inmueble.

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de res, de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de res, de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de res, de 3ª categoría, al mes	Q 1.00
Carnicerías de marrano, de 1ª categoría, al mes	1.50
Carnicerías de marrano, de 2ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de marrano, de 3ª categoría, al mes	0.75
Pescaderías de 1ª categoría, al mes	1.50
Pescaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.40
Venta de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Venta de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	2.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Coheterías, al mes	1.00
Floristerías, al mes	0.25
Herrerías, al mes	0.25
Hojalaterías, al mes	0.25
Talleres de modas, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	2.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	1.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	1.00
Sombrererías, al mes	0.50
Sastrerías, al mes	0.25
Talabarterías, al mes	0.25
Zapaterías, al mes	1.00
Tenerías, al mes	1.00
Fábricas de artículos de cemento, de 1ª categoría, al mes	30.00
Fábricas de artículos de cemento, de 2ª categoría, al mes	20.00
Fábricas de artículos de cemento, de 3ª categoría, al mes	10.00
Fábricas de ladrillo de barro, de 1ª categoría, al mes	5.00
Fábricas de ladrillo de barro, de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillo de barro, de 3ª categoría, al mes	2.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	2.00
Barberías de 2ª categoría, al mes	1.00
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.50
Casas de huéspedes, al mes	3.00
Moteles y derivados de 1ª categoría, al mes	10.00
Moteles y derivados de 2ª categoría, al mes	5.00
Cafeterías y fuentes de soda de 1ª categoría, al mes	3.00
Cafeterías y fuentes de soda de 2ª categoría, al mes	2.00
Cafeterías y fuentes de soda de 3ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	2.00
Comedores de 2ª categoría, al mes	1.00
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.50
Por cada mesa de billar, pool o derivados, al mes	2.50
Por estudios fotográficos, al mes	2.00
Imprentas, al mes	5.00

Radiolaboratorios, al mes	Q 1.00
Mecánica automotriz, al mes	2.00
Mecánica eléctrica, al mes	1.00
Enderezado y pintura de vehículos, al mes	2.00
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Mesones, al mes	2.00
Salones de belleza, al mes	2.00
Colchonerías, al mes	1.00

Diversos arbitrios

Contribución de ornato conforme acuerdos gubernativos de fechas 14 de mayo de 1946 y 3 de marzo de 1960.

Alumbrado público

Este arbitrio queda incluido en el de la Renta Inmobiliaria.

Estacionamiento de vehículos

Se señala para el estacionamiento de taxis, la 5ª calle oriente, lado norte del Parque Central, y para camionetas la 5ª avenida norte, lado poniente del parque.

Por autobús o camioneta mixta, al mes	3.00
Por camioneta sport, que se estacione en el punto, al mes	1.50
Por automóvil (taxi), al mes	1.00

Rockolas: conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955.

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Por cada cuero de res, fresco o seco	0.20

Ganado vacuno

Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar, que se extraiga de la jurisdicción	0.50

Ganado porcino

Por cada cabeza de ganado porcino, para crianza o engorde, que se extraiga	0.25

Legumbres

Por cada red que se extraiga de la jurisdicción	0.10

Leche de vaca

Por cada 25 litros o fracción, que se extraiga de la jurisdicción	0.05

Madera

Por cada troza de madera de 1ª clase, labrada o en bruto, que se extraiga	2.00
Por cada troza de madera de 2ª clase, labrada o en bruto	1.00

Maíz

Por cada quintal de maíz que se extraiga	0.05

Maicillo

Por cada quintal que se extraiga	Q 0.05

Frijol

Por cada quintal que se extraiga	0.05

Tomate

Por cada caja que se extraiga	0.10

Tabaco

Por cada quintal	0.15

Extracción de materiales de construcción

Por extracción de cada metro cúbico de grava	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de piedrín	0.20
Por extracción de cada metro cúbico de arena de río	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de arena amarilla	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de arena blanca	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de piedra bola	0.10
Por extracción de cada camionada de piedra laja	1.00
Por extracción de cada ciento de tepe para engramados	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de talpetate	0.10
Por cada chalet construido a orilla del lago de Amatitlán, en área nacional, en la playa denominada "Lago Azul", La Barca y "El Zapote", en jurisdicción de Villa Nueva, al año	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de 1964. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 82, página 1256.

Designase e intégrase con las personas que se menciona, una Comisión para que asuma las funciones de intervención y administración del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", cuya personalidad jurídica fue reconocida en acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1952, se organizó inicialmente como una institución autónoma de carácter privado, pero mediante Decreto 1422 del Congreso de la República, por la naturaleza del servicio de interés general que tiene a su cargo, se le reconoció el carácter de entidad de derecho público, asignándole impuestos específicos para su sostenimiento;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto-Ley número 344, por las razones que en el mismo se indican, se acordó la intervención del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", disponiéndose que en acuerdo gubernativo se designara interventor-administrador para ejercer las atribuciones y funciones del Directorio de dicho Cuerpo, del presidente del mismo y todas aquellas de carácter ejecutivo, quedando tales órganos, así como los comandantes del Cuerpo y demás personal de la institución subordinados a la autoridad del interventor;

CONSIDERANDO:

Que en vista de la renuncia presentada por el interventor-administrador nombrado al efecto y por la serie de problemas surgidos recientemente en el "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", procede dictar las medidas que el caso requiere a fin de hacer más funcional la actividad que desarrolla el mencionado Cuerpo para beneficio de la colectividad y de las personas que desinteresadamente contribuyen al buen desempeño de las labores encomendadas a dicha institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º del Decreto 1422 del Congreso de la República; 1º y 2º del Decreto-Ley 344 y 31, párrafo segundo, del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa una Comisión para que asuma las funciones de intervención y administración del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", la que estará integrada por las siguientes personas: coronel Carlos Ramón Galich López quien la presidirá, doctor Francisco Castillo Soto y licenciado Miguel Andrino Diéguez quienes fungirán como vocales. Desempeñarán sus cargos *ad honoren*.

Las disposiciones de dicha Comisión se tomarán por unanimidad o por el voto mayoritario de sus miembros.

Artículo 2º—Corresponden a dicha Comisión todas las atribuciones que para la intervención señala el Decreto-Ley 344, teniendo en consecuencia amplias facultades para designar a los directores de compañías, comandantes, capitanes, tenientes, oficiales y demás funcionarios y empleados de la misma.

Artículo 3º—La Comisión requerirá de la Contraloría de Cuentas que a la mayor brevedad practique una revisión completa del estado de cuentas del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala", debiendo ajustar las actividades de dicha institución a todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la erogación de fondos públicos y la correcta administración de los haberes nacionales.

Artículo 4º—La misma Comisión deberá presentar al Ejecutivo, dentro del término máximo de noventa días, un estudio detallado para la debida reorganización del Cuerpo y su mejor desempeño funcional.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento de organización y funcionamiento interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. DE T. Y P. S. 19-69

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 19 del Decreto 1748 del Congreso de la República, emitió con fecha 28 de febrero del año en curso la resolución número uno, por medio de la cual adoptó normas para su organización y funcionamiento, las que para entrar en vigor deben ser aprobadas por el Organismo Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil

Organización y funcionamiento

Artículo 1º—La Junta Nacional de Servicio Civil ejerce sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos.

Se integra con tres miembros titulares y dos suplentes.

En su primera sesión, los titulares elegirán entre ellos al presidente de la Junta y a los vocales primero y segundo de la misma.

Artículo 2º—El presidente es el representante legal de la Junta, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1) Velar por la correcta aplicación de este reglamento y de las resoluciones de la Junta.
2) Ser el órgano de comunicación de la Junta Nacional de Servicio Civil con las distintas autoridades estatales.
3) Distribuir el trabajo equitativamente entre los tres integrantes para los efectos de la elaboración de ponencias y dictámenes.
4) Convocar y presidir las sesiones y audiencias.
5) Tramitar hasta el estado de resolver, los expedientes que se sigan ante la Junta.
6) Excusarse en los asuntos en que tenga impedimento legal para conocer.
7) Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.
8) Dar posesión de sus cargos al secretario de la Junta y al personal subalterno de la misma.
9) Imponer sanciones disciplinarias, conceder licencias y autorizar vacaciones a los miembros de la Secretaría, de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 3º—Los vocales tienen las siguientes atribuciones:

1) Sustituir, en su orden, al presidente en caso de ausencia temporal de éste.
2) Excusarse en los asuntos en que tengan impedimento legal para conocer.
3) Abstenerse de anticipar opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.
4) Concurrir a las sesiones.
5) Elaborar las ponencias sobre los asuntos que les asigne el presidente y rendir los informes que éste les solicite, dentro del término que para el efecto les señale.

Artículo 4º—Los suplentes concurrirán a las sesiones cuando fueren llamadas por ausencia temporal, excusa, impedimento o recusación de un miembro titular, asumiendo en tal caso los derechos y obligaciones de éste.

De la Secretaría

Artículo 5º—La Secretaría de la Junta se integra con un secretario y el personal indispensable para su funcionamiento administrativo.

Artículo 6º—Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, con experiencia no menor de tres años en administración de personal.

Artículo 7º—El secretario es responsable ante la Junta del cumplimiento de sus funciones y, además de las inherentes a su cargo, tiene las siguientes atribuciones:

1) Asistir a todas las sesiones de la Junta.
2) Llevar los libros de actas, los expedientes y documentos que se tramiten ante la Junta, así como los archivos de la misma.
3) Ser el órgano de comunicación de la Junta con las personas interesadas en los asuntos que ante la misma se tramiten.
4) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 20 inciso 3º de la Ley de Servicio Civil.
5) Extender, con las formalidades de ley, las certificaciones que sean solicitadas en asuntos en trámite o ya fenecidos.
6) En su carácter de jefe del personal administrativo de la Junta Nacional de Servicio Civil, organizar y dirigir las labores de la Secretaría, de conformidad con las instrucciones que reciba del presidente.
7) Extender, bajo su responsabilidad, las constancias de asistencia a sesiones de los miembros de la Junta, para los efectos del pago de las dietas respectivas.
8) Las demás que establezcan la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y las que le sean señaladas por la Junta.

Artículo 8º—En los casos de ausencia temporal, impedimento, o recusación del secretario, la Junta designará uno de los oficiales de la Secretaría para que lo sustituya. En caso de falta absoluta, se nombrará nuevo secretario dentro de los treinta días siguientes de ocurrida la vacante.

De las sesiones

Artículo 9º—Salvo circunstancias de fuerza mayor, la Junta se reunirá por lo menos dos veces a la semana.

Los miembros titulares, o los suplentes que estén integrando la Junta en sustitución de aquéllos, devengarán Q35.00 por cada sesión celebrada a la que asistan. No podrán cobrar más de dos dietas por semana.

Artículo 10.—La Junta podrá citar al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para que asista a sus sesiones, cuando lo considere conveniente.

De las resoluciones

Artículo 11.—Las resoluciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen el carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Se dictarán dentro de los términos y con las formalidades establecidas en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12.—Las resoluciones que dicte la Junta se identificarán por numeración correlativa. En sus considerandos se enunciarán las razones y las normas legales en que se funden. La parte resolutiva debe ser concreta.

Disposiciones finales

Artículo 13.—Todos los expedientes que se tramiten ante la Junta serán públicos siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva. No deben salir de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas, con las formalidades de ley. Se exceptúan los expedientes y documentos que deben ser enviados a la Oficina Nacional de Servicio Civil, a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, o a cualquiera otra dependencia estatal.

Artículo 14.—Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por la propia Junta Nacional de Servicio Civil aplicando supletoriamente las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código de Trabajo, en lo que no contrarien lo estatuido específicamente en el Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil).

Artículo 15.—En la forma establecida en los artículos anteriores queda modificada la resolución número uno (1) de fecha veintiocho (28) de febrero del año en curso, dictada por la Junta Nacional de Servicio Civil.

Artículo 16.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,

MARIO CASTILLO PARADA.

1 Publicado el 10 de julio de 1969.

Amplíase a 25 años el término del usufructo a favor de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias (AGMU), de la casa ubicada en la 4ª calle "A" Nº 1-68 de la zona 1 de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias (AGMU), las mayores facilidades para que cumplan con los fines que se proponen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía a veinticinco años el término del usufructo concedido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1967, [1] a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias (AGMU), de la casa ubicada en la 4ª calle "A" Nº 1-68 de la zona 1 de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad al número 568, folio 352, del libro 22 antiguo de Guatemala.

Artículo 2º—La ampliación de usufructo a que se refiere el artículo anterior, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el acuerdo gubernativo ya citado, debiendo el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones vigilar su estricto cumplimiento.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, a suscribir los documentos respectivos a efecto de darle cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 87.

2 Publicado el 21 de julio de 1969.

Modifícase el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, en el sentido de rebajar la tasa por servicios de agua potable, en la forma que se menciona.

El infrascrito secretario municipal de San Juan Bautista, Suchitepéquez,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el libro de sesiones municipales, en el que a folios del 115 al 119 se encuentra la que copiada en lo conducente dice:

"*Acta Nº 32.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez, el día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Mariano Barrios Barrera, con la asistencia del señor síndico municipal don Benito Quevedo Muy y los concejales primero, segundo, cuarto y quinto, señores José Luis Caal Ajú, Juan de León Barahona, Rufino Díaz Mulul y Pablo Flores de León, respectivamente, con la inasistencia con excusa del concejal tercero José Fernando Roldán López, asistidos por el secretario señor Héctor Aquino Morales, y siendo las veinte horas, se procedió de la manera siguiente:

Primero: El señor alcalde declaró abierta la sesión y leída que fue el acta de la sesión anterior, fue aprobada sin ninguna enmienda.

Segundo: La Municipalidad de San Juan Bautista, departamento de Suchitepéquez,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo puso en vigor el nuevo plan de arbitrios, que fue aprobado por acuerdo gubernativo de fecha quince de marzo del año en curso, en el que se aumentó la tasa por servicios de agua potable;

CONSIDERANDO:

Que los usuarios de este servicio no se conformaron con el aumento acordado por el Concejo, pidiendo se rebaje al mismo precio que tenía anteriormente de Q0.30 por canon al mes;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar a los vecinos de la población, facilidades para que puedan disfrutar del servicio de agua potable, cobrándoles un precio justo, tanto por canon mensual como por derecho de concesión de pajas de agua,

POR TANTO,

Este Concejo, con base en lo considerado y en las facultades que le confiere el artículo 4º incisos *c)* y *e)* del Código Municipal,

ACUERDA:

Modificar el plan de arbitrios en vigor, en el sentido de rebajar la tasa por servicios: Agua potable, quedando en la siguiente forma:

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros (una paja), al contado.....	Q25.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros (una paja), a plazos, a razón de Q3.00 mensuales.....	35.00
Por canon de agua, cada servicio de 60,000 litros, al mes.....	0.30

Tercero: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Cuarto:.....

Quinto: No habiendo más qué hacer constar se da por terminada la presente a las veintiuna horas del mismo día y en el mismo lugar, firmando quienes en ella intervinieron, no así el concejal cuarto que por no saber firmar deja su impresión digital. Damos fe. (fs.) M. Barrios B., Benito Quevedo M., José Luis Caal A., Juan Barahona, Pablo Flores de León, H. Aquino M.". Está la huella digital del concejal cuarto.

Y para remitir a donde corresponde extiendo, sello y firmo la presente, en dos hojas útiles de papel bond, debidamente confrontada con su original, en San Juan Bautista, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—*Héctor Aquino Morales*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Mariano Barrios Barrera*, alcalde municipal.

Concédese al Banco de Guatemala el uso gratuito del local número 17, nivel 2 del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", para instalar en el mismo una sucursal de la entidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 111 del Decreto 215 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de consejero, agente fiscal y banquero del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala expone que el desempeño de su función de recaudar las rentas fiscales procedentes de las actividades que se desarrollan en la Terminal Aérea "La Aurora", solicita que en el edificio de dicha Terminal se le conceda el uso gratuito del local número 17 del nivel 2, con una área de 107 metros cuadrados, para instalar en el mismo una sucursal de la entidad;

CONSIDERANDO:

Que por ser necesaria la recaudación de las rentas fiscales en la mencionada Terminal por medio del Banco de Guatemala en su calidad de agente fiscal, es procedente acceder a su solicitud sobre que se le conceda el uso gratuito del local que indica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Banco de Guatemala el uso gratuito del local número 17, nivel 2 del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", que consta de ciento siete metros cuadrados, para instalar en el mismo una sucursal de la entidad y en donde prestará sin remuneración alguna, los servicios de recaudación de las rentas fiscales.

El plazo del uso antes referido será de cinco años, que se contarán a partir de la fecha en que sea aprobado el contrato respectivo por acuerdo gubernativo.

Artículo 2º—Se exonera al Banco de Guatemala de la obligación de prestar garantía por el uso del local a que se refiere el artículo anterior, el cual deberá ser devuelto en el mismo estado en que se recibe.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala queda sujeto además a las condiciones que para uso de los locales del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora" establecen el acuerdo gubernativo de 4 de septiembre de 1968 y sus reformas; las que se deben de hacer constar en el contrato respectivo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al honorable señor Pierre Ducurón.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,

y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo Número 855, en Consejo de ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor Pierre Ducurón, por sus méritos personales y labor de cooperación para estrechar los lazos de amistad con el país, que desarrolló durante veinticinco años como secretario de la Embajada de Francia en Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Véndese al señor Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para la venta de lotes de terreno para la construcción de viviendas y que el señor Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez ha llenado los requisitos establecidos por la ley para comprar fracciones de terrenos de fincas pertenecientes a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 499 de fecha 17 de junio del año en curso, declaró que ha lugar a la venta de un lote de terreno que solicita el señor Escobedo Rodríguez, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo el número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, una fracción de terreno compuesta de 109.01 metros cuadrados, por el precio de once quetzales (Q11.00), de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Luis Pineda del Cid, cantidad que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años, y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor Matthew D. Smith, Jr., primer secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor Matthew D. Smith, Jr., primer secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en asuntos de beneficio para el país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,

CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,

CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, a la señora Marta Escobar Vega viuda de Richardson.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora Marta Escobar Vega viuda de Richardson, por sus méritos personales y su destacada labor en los servicios sociales.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, Canciller Interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Trasládase la Sección de Investigaciones de Migración del Departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección General de Migración, de la que dependerá única y exclusivamente en lo sucesivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 10 de marzo de 1967 [1] se dispuso que la Sección de Inspectoría de la Dirección General de Migración pasara a formar parte del Departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, pero las atribuciones desempeñadas por dicha sección continuaron a cargo de la Dirección General de Migración, por lo que es el caso de reintegrar a la Dirección últimamente citada su Sección de Inspectoría, a efecto de que pueda cumplir debidamente con las funciones que le corresponden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se traslada la Sección de Investigaciones de Migración del Departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección General de Migración, de la que dependerá única y exclusivamente en lo sucesivo, con las atribuciones que le señala el Reglamento respectivo (acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha 20 de marzo de 1957).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las transferencias presupuestales correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 No es de fecha 10 sino que de 8 de marzo de 1967, en tomo 86.

2 Publicado el 10 de julio de 1969.

Adjudícase en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley de la materia, los terrenos que pertenecen a la Nación pueden ser enajenados en forma gratuita a instituciones del Estado para que éstas cumplan debidamente los fines que les están asignados, por lo que es atendible la solicitud de los presidentes de los Colegios Profesionales adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala para que se adjudique a dicha institución estatal, con destino a la construcción del edificio y demás instalaciones de los Colegios mencionados, la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 10,746, al folio 55, del libro 716 del departamento de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 10,746, al folio 55, del libro 716 de Guatemala; dicho inmueble será destinado a la construcción del edificio y demás instalaciones de los Colegios Profesionales que funcionan adscritos a la referida Universidad.

Artículo 2º—La adjudicación relacionada queda sujeta a que los trabajos de construcción del edificio y demás instalaciones de los Colegios Profesionales deberán iniciarse dentro del término de dos años a contar de la fecha de la respectiva escritura traslativa de dominio, en el entendido de que si transcurrido dicho término no se iniciaren los trabajos mencionados o si fuere destinado el inmueble a otro fin, quedará de plano revocada la indicada adjudicación y el bien se inscribirá de nuevo a favor de la Nación, sin trámite alguno.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio del inmueble a que se refiere el presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Reglamento del Organismo Judicial para su régimen interior y el de sus dependencias.

ACUERDO NUMERO 277

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Organismo Judicial le corresponde emitir el reglamento para su régimen interior y el de sus dependencias,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Organismo Judicial

CAPITULO I

Del Presidente

Artículo 1º—Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1º Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias a la Corte en pleno, o a sus Cámaras, para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia.

2º Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias, dirigir los debates y poner los asuntos a votación cuando se consideren suficientemente discutidos.

3º Distribuir entre los Magistrados los asuntos que deben ser resueltos, a efecto de que sea formulada la ponencia respectiva. Las ponencias deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al de la vista.

4º Dictar las medidas pertinentes para que todos los asuntos sean tramitados y resueltos dentro de los términos legales.

5º Hacer del conocimiento de la Corte en pleno o de la Cámara repectiva, las anomalías o deficiencias que notare en la administración de justicia, que requieran la adopción de medidas que deben ser dictadas por el Tribunal correspondiente.

6º Pedir informe y el envío de las actuaciones en caso necesario, a cualquier tribunal o dependencia del Organismo Judicial, para el estudio y resolución que competan a la Corte en pleno o sus Cámaras.

7º Designar en los departamentos donde hubiere más de un juez de Primera Instancia, al que deba practicar inspección en el Registro de la Propiedad, y revisión de los protocolos de los notarios. La designación se hará cada año, en el mes de enero.

8º Autorizar los libros que sea necesario llevar para el mejor funcionamiento de sus dependencias.

9º Tramitar los suplicatorios que se dirijan al extranjero, o se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República.

10. Llevar las hojas de servicio de los funcionarios del Organismo Judicial, exigiendo para ello a los interesados la documentación respectiva.

11. Tener a su cargo los edificios que ocupen los tribunales, dictando las medidas adecuadas a su conservación, higiene y ornato; a la distribución de las distintas oficinas y a su provisión de mobiliario.

CAPITULO II

De los Magistrados

Artículo 2º—Los Magistrados guardarán bajo su estricta responsabilidad los procesos y expedientes que les sean entregados para su estudio; y formularán un proyecto de resolución en cada asunto, del cual entregarán sendas copias a los Magistrados que deban conocer de él.

Artículo 3º—Los Magistrados pueden hacer proposiciones por escrito a la Corte en pleno o a la Cámara a que pertenezcan instándolas para que dicten acuerdos o resoluciones sobre asuntos de su incumbencia.

CAPITULO III

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus Cámaras

Artículo 4º—La Corte se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, para la resolución de los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 5º—La Corte en pleno se reunirá ordinariamente el día viernes de cada semana.

Artículo 6º—Las juntas de la Cámara Penal se llevarán a cabo los días lunes y martes de cada semana, y las de la Cámara Civil los días miércoles y jueves.

Artículo 7º—Las juntas extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando algún asunto urgente lo haga necesario.

Artículo 8º—Las sesiones se celebrarán privadamente en el salón destinado para el efecto.

Artículo 9º—Los Magistrados darán cuenta con sus ponencias en orden inverso al de su elección. El ponente leerá su proyecto, el cual será puesto a discusión por el Presidente del Tribunal, y una vez agotada, pondrá a votación la resolución.

Artículo 10.—Los Magistrados votarán en el mismo orden indicado en el artículo anterior. Si durante la discusión de un asunto, algún Magistrado manifestare que para formarse criterio necesita estudiar los autos, éstos le serán entregados, y se suspenderá la discusión, la cual se reanudará el día que sea señalado por el Presidente.

Artículo 11.—El ponente dará las explicaciones que se le pidan relativas al asunto que se discuta, y acatará el acuerdo de la mayoría en cuanto a la forma y redacción de la resolución.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Corte en pleno y las de sus Cámaras, serán firmadas por todos los Magistrados que hayan integrado el Tribunal, aunque alguno haya votado en contra de lo acordado por la mayoría. Los autos y acuerdos se suscribirán con los apellidos de los miembros del Tribunal, y las sentencias con nombre y apellido.

Artículo 13.—Se considerará dictada una resolución cuando haya acuerdo de la mayoría de los miembros que formen el Tribunal; en consecuencia, una vez efectuada la votación, no podrá variarse lo acordado, en ningún sentido.

Artículo 14.—Cuando no haya mayoría de votos sobre una ponencia, ésta quedará desechada, y el Presidente del Tribunal pasará el asunto a otro Magistrado para que formule nueva ponencia.

Artículo 15.—Para la integración de una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, los Magistrados de la otra Cámara serán llamados en rotación, según el número de orden que les corresponde en el Tribunal. Para tal efecto se llevará un registro en la Secretaría.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 16.—El secretario de la Corte Suprema de Justicia es el jefe inmediato del personal de las dependencias de la Corte y tiene las atribuciones siguientes:

a) Distribuir el trabajo entre los empleados;

b) Dirigir e inspeccionar las labores de los oficiales de la Secretaría, a efecto de que los asuntos sean tramitados con eficiencia y celeridad;

c) Dictar las medidas que sean necesarias para el mantenimiento del orden y compostura que deben observar los empleados;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que reciban del Presidente y de los Magistrados, en relación con las atribuciones que le corresponden;

e) Disponer los arreglos necesarios para la celebración de las vistas públicas y actuar en ellas de conformidad con la ley;

f) Autorizar con su firma, precedida de la frase "ante mí", las resoluciones de la Presidencia, de la Corte Suprema o de sus Cá-

CAPITULO V

Del subsecretario

Artículo 17.—Son atribuciones del subsecretario de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes:

a) Tener a su cargo los expedientes de recursos de exhibición personal que se presenten ante la Corte Suprema de Justicia;

b) Preparar el material que deba publicarse en la Gaceta de los Tribunales y hacer los trámites necesarios para su impresión;

c) Llevar los libros de autos acordados de la Corte y de la Presidencia, de visitas a los tribunales y de asistencia de los empleados;

d) Formar las listas de las personas que deban integrar los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

e) Administrar la partida de gastos de escritorio;

f) Formular los cuadros de turnos de los tribunales, cuando sea necesario de conformidad con la ley;

g) Preparar el ceremonial y organizar el servicio de protocolo para los actos públicos que se lleven a cabo en la Corte;

h) Colaborar con el secretario en la inspección y dirección del trabajo de los empleados, y sustituirlo en sus funciones administrativas en caso de ausencia;

i) Hacer del conocimiento del Presidente las faltas, abusos o impuntualidad de los oficiales de la Secretaría.

CAPITULO VI

De los oficiales

Artículo 18.—Los oficiales tendrán a su cargo los trabajos que se les asigna en el presente reglamento, sin perjuicio de atender con la prontitud debida los que extraordinariamente les ordene ejecutar el secretario o el subsecretario, en caso necesario.

Artículo 19.—Para los efectos de su nombramiento y el desempeño de sus atribuciones, serán numerados los oficiales, del primero al décimosegundo, distribuyéndose el trabajo en la forma siguiente:

Oficial primero

Tendrá a su cargo:

a) Los recursos de casación, de amparo y de inconstitucionalidad; los asuntos que deba resolver el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y las cuestiones de competencia;

b) El libro de Votos Razonados;

c) La estadística de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de sus Cámaras;

d) La distribución de los sueldos.

Oficial segundo

Le corresponde:

a) Los expedientes relativos al registro, suspensión y cancelación de abogados y notarios, cambio de firma y de sello de los mismos;

b) Atender solicitudes relacionadas con el depósito de protocolos;

c) Formular proyectos de resolución de los escritos presentados a la Secretaría de la Corte, que deban ser resueltos por la Presidencia;

d) Llevar el libro de Registro de Fianzas.

Oficial tercero

Está a su cargo:

a) El registro de juicios hereditarios;

b) Pasar en limpio los acuerdos de la Corte y de la Presidencia, y transcribirlos a donde corresponda;

c) Hacer los certificados de trabajo;

d) Llevar el registro de licencias y vacaciones de Magistrados y Jueces;

e) Llevar el libro de Actas de entrega y recibo de cargos y de las protestas que deben prestar los funcionarios y empleados;

f) Llevar el libro de Registro de tiempo de servicio de funcionarios del Organismo Judicial y el respectivo kárdex;

g) Hacer las hojas de servicios.

Oficial cuarto

Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar el registro de auténticas;

b) Los expedientes de suplicatorios y los que se resuelvan por la Corte Suprema de Justicia;

c) Recoger las firmas de los Magistrados;

d) Certificaciones oficiales.

Oficial quinto

Tendrá a su cargo:

a) Hacer los proyectos de resoluciones de los memoriales en que se pida certificación a Estadística, Archivo de Protocolos, Archivo de Tribunales y Tesorería;

b) Llevar la correspondencia de la Corte;

c) Llevar el libro de Registro de Expedientes;

d) Hacer las circulares;

e) Los expedientes de exámenes y nombramientos de Jueces de Paz;

f) Distribución de asuntos administrativos y ocursos entre los Magistrados.

Oficial sexto

Será el notificador de las resoluciones de la Cámara Civil.

Oficial séptimo

Será el notificador de las resoluciones de la Cámara Penal.

Oficial octavo

Tendrá a su cargo:

a) Recepción y devolución de expedientes;

b) Atender el teléfono.

Los oficiales noveno, décimo, décimoprimero y décimosegundo, laborarán como mecanógrafos de los magistrados de la Corte.

Artículo 20.—En caso de ausencia de alguno de los oficiales de la Secretaría, el secretario distribuirá equitativamente el trabajo que a éste corresponda entre los demás oficiales.

Artículo 21.—Ninguno de los oficiales podrá ausentarse de su puesto durante las horas de trabajo, sin previo permiso.

CAPITULO VII

Vistas públicas

Artículo 22.—Cuando haya de celebrarse vista pública en la Sala de Vistas de la Corte Suprema de Justicia, el secretario ordenará el arreglo conveniente del local, designando los lugares para el representante del Ministerio Público, los abogados de las partes, sus secretarios; los procesados y custodias; taquígrafos, representantes de la prensa y público asistente.

Artículo 23.—Si la vista corresponde a un tribunal distinto de la Corte Suprema, deberá ponerse en conocimiento del secretario de este Tribunal, un día antes, por lo menos, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 24.—La vista en casación se desarrollará en la siguiente forma:

1º El Presidente del Tribunal declarará abierta la audiencia y ordenará al secretario que dé lectura al escrito de introducción del recurso, la parte conducente de la sentencia recurrida, y los demás pasajes del proceso que el Tribunal juzgue pertinentes;

2º A continuación se concederá la palabra al abogado de la parte recurrente, la que ocupará la tribuna de la izquierda.

3º En seguida se concederá la palabra al abogado de la otra parte, la que ocupará la tribuna de la derecha.

4º Harán uso de la palabra el acusador y el reo, o el actor y el demandado, después, de sus abogados.

5º Por último, tendrá la palabra el representante del Ministerio Público.

6º El Presidente del Tribunal declarará terminada la audiencia, y el secretario levantará el acta respectiva, que se agregará al proceso.

Artículo 25.—En las demás vistas que celebre la Corte Suprema de Justicia, se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 26.—Es facultativo del Tribunal conceder a la lectura de pasajes del proceso, cuando las partes o sus abogados lo solicitaren.

Artículo 27.—Cuando alguna de las partes sea dirigida en el proceso por más de un abogado, sólo uno de éstos podrá hacer uso de la palabra durante la vista. Tanto los abogados como las partes, una vez que hayan expuesto sus alegatos, no podrán solicitar ser oídos nuevamente.

Artículo 28.—Es prohibido en las vistas públicas, leer alegatos y dirigirse al público o a personas distintas de las del Tribunal. Los alegatos que sean escritos se agregarán a los autos.

Artículo 29.—Salvo el caso de representación legal, para que un abogado pueda usar de la palabra, es necesario, además, que esté presente la persona a quien patrocina.

Artículo 30.—El Presidente del Tribunal no permitirá:

a) Que el orador se aparte del asunto ni se prolongue indebidamente el acto;

b) Que el orador profiera frases o palabras injuriosas, irrespetuosas, o que de cualquier modo desprestigien a la autoridad contra quien vayan dirigidas;

c) Que el orador dirija palabras injuriosas a alguna persona;

d) Que los concurrentes interrumpan el acto de cualquier manera;

e) Que el que esté haciendo uso de la palabra sea interrumpido por su contraparte o por cualquiera otra persona.

Artículo 31.—En los casos de los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior, el Presidente del Tribunal llamará la atención del orador para que guarde el respeto debido; si no obedeciere, le retirará el uso de la palabra. Si ocurrieren los casos de los incisos *d)* y *e)*, el Presidente ordenará silencio; si persistiere el desorden, hará salir de la Sala a los provocadores; y si se promoviere algún desorden o escándalo colectivo, cerrará inmediatamente la audiencia, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 32.—El presente reglamento entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—J. R. Morales.—Julio César Ordóñez.—Rafael Zea Ruano.—Gmo. Corzo.—Gonzalo Menéndez de la Riva.—L. de la Roca P.—Augusto Linares Letona.—Marco Tulio Ordóñez Fetzer.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

Acuérdase que en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, deberá inscribirse a favor de la Nación, el inmueble con edificaciones que ocupa el Centro Educativo Asistencial en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inmueble con edificaciones situado entre la tercera y cuarta avenidas y quince y dieciséis calles de la zona uno de esta ciudad capital, que ocupa el Centro Educativo Asistencial, ha estado siempre poseído por el Estado sin que hasta la fecha aparezca inscrito en los registros correspondientes a favor de persona individual o jurídica alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 inciso 5º del Código Civil en vigor, deberán operarse de inmediato en los registros respectivos las inscripciones correspondientes a favor de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto en los artículos 1125 y 1127 del Código antes citado,

ACUERDA:

Artículo 1º—En el Registro de la Propiedad de la Zona Central deberá inscribirse a favor de la Nación el inmueble con edificaciones que ocupa el Centro Educativo Asistencial en esta ciudad capital, que se identifica como finca urbana con una extensión superficial de 16,007.4440 metros cuadrados, lindando: al norte, con la quince calle de la zona uno; al oriente, con la cuarta avenida de la misma zona; al sur, la diez y seis calle; y al poniente, la tercera avenida, ambas de la zona indicada, según planos que aparecen en el expediente seguido al efecto, los que fueron elaborados por el Departamento de Acueductos y Alcantarillados de la Dirección General de Obras Públicas en el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—Igual inscripción deberá operarse en la Matrícula Fiscal correspondiente al Departamento de Guatemala.

Artículo 3º—El inmueble queda adscrito a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para uso exclusivo del Centro Educativo Asistencial en el cumplimiento de los fines que le están asignados.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento de capital social de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Almyr Lake Bump Lake, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps el tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ochenta y nueve (189), folio trescientos cincuenta y dos (352), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00) aumentados, será de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), representados por 2,500 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébanse las tasas municipales de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, certifica: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones de la Municipalidad, en el que a folios del 261 al 269, se encuentra el acta que copiada en lo conducente dice así:

"*Acta número 19.*—Sesión pública ordinaria celebrada por la municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, el día sábado doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el alcalde municipal Conrado Guillermo Leal Valdés y asistencia del síndico municipal Salvador Figueroa Montúfar y concejales del 1º al 4º municipales, señores: Orlando Enrique Cano Natareno, Raymundo Herrera Mérida, Timoteo Alvarez y Humberto Rivera Orrego faltando con excusa el concejal 5º municipal, Angel Rubén Rivera Escobedo y estando presente el secretario municipal que certifica, señor Domingo Pérez Barrios, siendo las veintiuna horas y quince minutos se procedió en la forma siguiente:

Primero: ... Segundo: Fue leída clara y detenidamente la providencia número 251 del Instituto de Fomento Municipal, de fecha ocho del mes en curso, en la que se manifiesta que con el dictamen número SEF-D-69-50-A de la Sección de Estudios Financieros que también fue leído así como el pliego de las tasas municipales por aquella sección, la gerencia del Instituto de Fomento Municipal, aprueba el nuevo plan de tasas de esta municipalidad, enviándolo a ésta, para los mismos fines, el cual se detalla así:

Tasas Municipales

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL USPANTAN, EL QUICHE

TASAS POR SERVICIO

Rastro municipal

Por uso del rastro municipal para destace, ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, pago al contado	15.00
Por canon mensual de cada paja	0.25
Por cada orden de conexión de pajas de agua	1.00

Mercado municipal

Piso de plaza, cada metro cuadrado en los tinglados, al día	0.10
Piso de plaza, cada metro cuadrado sin tinglado, al día	0.05

Poste público

Mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza al día	Q 0.15
Mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.10

Cementerio municipal

Por inhumación de cadáveres en mausoleo	0.50
Por inhumación ínfima	0.30
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	1.00
Por inhumación de cadáveres, para pobres de solemnidad	Gratis

Drenajes

Por construcción de la conexión domiciliaria externa, del desagüe particular al colector municipal, empleando tubería de 6" de diámetro	15.00

Pagos en abonos mensuales de Q1.50.

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, durante un mes o fracción	0.25
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada función	0.25
Para polacas y juegos similares, al día	0.25
Para juegos permitidos por la ley, pagarán en la Tesorería Municipal el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, conforme el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para zarabandas, cada 24 horas o fracción	0.50
Para serenatas, cada día	0.50
Para velaciones con marimba	0.25
Para unir desagües particulares al colector municipal	2.00
Para tala de árboles en terrenos particulares	0.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De matrícula para perros, al año, incluyendo vacuna	0.25
De pesas y medidas, al año	0.25
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50
Por registro de títulos de servicio de agua potable	1.00
Por traspaso de títulos de servicio de agua potable	1.00
Por reposición de títulos del servicio de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales..... Q 0.25

Por autorización de cartas de venta de semovientes..... 0.50

Por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento de venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957..... 0.05

Rentas

Por arrendamiento de locales en el mercado municipal, con puerta para la calle 3.00

Por arrendamiento de locales en el mercado municipal, con puerta al interior 2.00

Por cada cuerda de 25 varas de los terrenos municipales que se arriende para siembras 0.50

Repasto de ganado mayor, cada cabeza, al mes 0.50

Repasto de ganado menor, cada cabeza, al mes 0.25

Por venta de cada pino en pie, en terrenos municipales, previos requisitos de la Ley Forestal para construcción.... 1.00

Por venta de cada roble o cualquier otra clase de árboles de terrenos municipales, previo requisitos de la Ley Forestal.... 3.00

Por venta de cada pino en pie de los terrenos municipales para leña, previo requisitos de la Ley Forestal..... 0.50

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de la contribución del sistema de drenajes, se distribuirá así: la Municipalidad absorberá el 66% y el 34% será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con el trabajo en proporción del 17% para cada vecino de acuerdo al número de metros lineales que correspondan a su propiedad.

Pavimento: (ya sea concreto, asfalto o empedrado)

El costo total de la obra se distribuirá así: 34% absorberá la Municipalidad y el 66% será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde municipal, en conformidad con lo que determina el Código Municipal, reglamentos respectivos, etc.

Por retraso mayor de un trimestre en pago de los arbitrios correspondientes, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público..... 1.50

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público..... 0.75

En tal circunstancia, fue discutido el presente Plan de Tasas de esta Municipalidad y después de ello, por unanimidad, la Comuna sesionante,

ACUERDA:

Darle su aprobación en definitiva con base en lo manifestado anteriormente y a fin de que se publique en el Diario Oficial; que la Secretaría Municipal compulse las copias certificadas de este punto de acta a donde corresponda para los efectos consiguientes.

Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo:... Octavo:... Noveno:... Décimo: No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente actuación a las veintitrés horas y cuarenticinco minutos del mismo día al principio mencionado, firmándose por los circunstantes. Doy fe. (Firmas.) *C. G. Leal V.*, alcalde municipal.—*S. Figueroa* M., síndico municipal.—*Orlando E. Cano N.*, concejal 1º municipal.—*Raymundo Herrera M.*, concejal 2º municipal.—*Timoteo Alvarez*, concejal 3º municipal.—*Humberto Rivera O.*, concejal 4º municipal.—Certifico: *D. Pérez B.*, secretario municipal".

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente en tres hojas útiles de papel bond, confrontada con el original, en la población de San Miguel Uspantán, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DOMINGO PEREZ BARRIOS,
secretario municipal.

Visto Bueno:
C. G. LEAL V.,
alcalde municipal.

Declárase de urgencia nacional la campaña de erradicación de la encefalomielitis equina que afecta actualmente las zonas ganaderas de Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla y Chiquimula.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº C.M.-21-69

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en vista del brote de una epizootia de encefalomielitis equina, aparecido en la región suroriental del país, procede dictar las medidas urgentes que el caso requiere a fin de que el Ministerio de Agricultura, por medio de sus dependencias especializadas en el ramo de Sanidad Animal desarrolle las actividades indispensables para la erradicación de dicha enfermedad en esa zona y la prevención respectiva en otras del territorio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los artículos 181, 189 y 219 de la Constitución de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional la campaña de erradicación de la encefalomielitis equina que afecta actualmente las zonas ganaderas de Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla y Chiquimula.

Artículo 2º—Para ese efecto se instituye la Brigada Extraordinaria de Acción Sanitaria que ejercerá sus actividades en toda la República por el tiempo estrictamente necesario para la erradicación de la mencionada enfermedad.

Artículo 3º—La Brigada Extraordinaria de Acción Sanitaria se integra con el jefe de la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá; los asesores técnicos en el ramo de Veterinaria que laboran en el mismo Ministerio; y el comandante de Reservas Departamentales respectivo, quien actuará como delegado del Ministerio de la Defensa Nacional. Tendrá, además, el personal administrativo y de operación que fuere necesario.

Artículo 4º—La vacunación de equinos contra la epizootia de encefalomielitis es obligatoria en toda la República y se administrará en forma gratuita.

Artículo 5º—Se declara como Primera Zona de Emergencia a las áreas de incidencia del brote epizoótico en los departamentos de Jutiapa, Chiquimula, Santa Rosa y Escuintla.

El Ministerio de Agricultura queda facultado para determinar nuevas zonas de emergencia, en áreas donde procediere a juicio de la Brigada Extraordinaria de Acción Sanitaria.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de hacer las operaciones presupuestales que fueren necesarias para atender la campaña de la Brigada Extraordinaria de Acción Sanitaria a que se refiere este acuerdo.

Artículo 7º—Las actividades sanitarias, civiles y militares y, en general, todos los habitantes de la República, deberán prestar a la Campaña la colaboración a que están obligados conforme a la ley.

Artículo 8º—De conformidad con los artículos 169 y 171 del Código de Sanidad, toda persona que sepa de cualquier otro caso confirmado o sospechoso de encefalomielitis equina, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad sanitaria más próxima, sin pérdida de tiempo y por el medio más rápido.

Artículo 9º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI,

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Confiérense las condecoraciones "Cruz de Mérito de II Clase" y "Cruz de la Fuerza Aérea", a los coroneles Frederick Hacker y John A. Carroll Jr., de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la amistad y comprensión entre las fuerzas armadas de Estados Unidos de América y el ejército de Guatemala, se debe al interés personal y dedicación que en todo tiempo pusieron de manifiesto los coroneles Frederick Hacker y John A. Carroll Jr., durante el ejercicio de sus cargos como agregado militar y agregado de la defensa y aéreo a la embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer los altos méritos personales y profesionales de los coroneles Frederick Hacker y John A. Carroll Jr.,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 31 y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al coronel Frederick Hacker, de las fuerzas armadas de Estados Unidos de América, en reconocimiento a sus méritos personales y relevantes servicios prestados en beneficio del ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Conferir la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al coronel John A. Carroll Jr., de las fuerzas armadas de Estados Unidos de América, en reconocimiento a sus altos méritos personales y profesionales y a su labor excepcional en beneficio del ejército de Guatemala.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la imposición de las aludidas condecoraciones y el Estado Mayor General del Ejército deberá hacer las anotaciones respectivas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y se deberá publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Por el Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN,
encargado del Despacho.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS FRANCISCO GALLARDO FLORES,
encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE ALBERTO HERNANDEZ RECINOS,
encargado del Despacho.

Confiérese la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al coronel Malcolm L. Nurnberg, de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la amistad y comprensión entre las fuerzas armadas de Estados Unidos de América y el ejército de Guatemala, se debe al interés personal y dedicación que en todo tiempo puso de manifiesto el coronel Malcolm L. Nurnberg, durante el ejercicio de su cargo como jefe de la sección aérea del grupo militar de los Estados Unidos de América en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es justo reconocer los altos méritos personales y profesionales del coronel Malcolm L. Nurnberg,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 31 y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al coronel Malcolm L. Nurnberg, de las fuerzas armadas de Estados Unidos de América, en reconocimiento a sus altos méritos personales y profesionales y a su labor excepcional en beneficio del ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para la imposición de la aludida condecoración y el Estado Mayor General del Ejército deberá hacer las anotaciones respectivas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y se deberá publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Por el Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN,
encargado del Despacho.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS FRANCISCO GALLARDO FLORES,
encargado del Despacho.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JORGE ALBERTO HERNANDEZ RECINOS,
encargado del Despacho.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Cuilapa, Santa Rosa

1.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastros, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga del consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud del servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión y oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado:

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición, en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción del servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, así como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto; que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscripto y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera.

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14.

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes bases para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado.....		Q100.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año).....	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años).....	Q4.58	Q109.92
36 meses (3 años).....	Q3.19	Q114.84
48 meses (4 años).....	Q2.50	Q120.00
60 meses (5 años).....	Q2.08	Q124.80
72 meses (6 años).....	Q1.81	Q130.32
84 meses (7 años).....	Q1.61	Q135.24
96 meses (8 años).....	Q1.46	Q140.16
108 meses (9 años).....	Q1.34	Q144.72
120 meses (10 años).....	Q1.25	Q150.00
132 meses (11 años).....	Q1.17	Q154.44
144 meses (12 años).....	Q1.11	Q159.84
156 meses (13 años).....	Q1.06	Q165.36
168 meses (14 años).....	Q1.01	Q169.68
180 meses (15 años).....	Q0.97	Q174.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, solo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Al contado		Q 75.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año).....	Q6.56	Q 78.72
24 meses (2 años).....	Q3.44	Q 82.56
36 meses (3 años).....	Q2.40	Q 86.40
48 meses (4 años).....	Q1.88	Q 90.24
60 meses (5 años).....	Q1.56	Q 93.60
72 meses (6 años).....	Q1.35	Q 97.20
84 meses (7 años).....	Q1.20	Q100.80
96 meses (8 años).....	Q1.09	Q104.64
108 meses (9 años).....	Q1.01	Q109.08
120 meses (10 años).....	Q0.94	Q112.80
132 meses (11 años).....	Q0.88	Q116.16
144 meses (12 años).....	Q0.83	Q118.08
156 meses (13 años).....	Q0.79	Q123.24
168 meses (14 años).....	Q0.76	Q127.68
180 meses (15 años).....	Q0.73	Q131.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros. Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:
Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q0.60.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.15.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

f) Multas: las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por la otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q30.00, en el entendido que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 23.—El pago de los Q30.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado		Q30.00
A plazos de	Pago mensual	Total
12 meses (1 año).....	Q2.63	Q31.56
24 meses (2 años).....	Q1.38	Q33.12
36 meses (3 años).....	Q0.96	Q34.56
48 meses (4 años).....	Q0.75	Q36.00
60 meses (5 años).....	Q0.63	Q37.80

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 24.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme va acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 26.—En lo que se refiere a la lotificación a nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 27.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 30.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondos para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 31.—El presente Reglamento deja sin efecto el que está actualmente en vigor y que principió a fungir el 1º de febrero de 1964.

Artículo 32.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 33.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 34.—Este Reglamento fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, en punto Nº cinco (5) del Acta Nº sesenta y siete (67) de la sesión celebrada el día dieciocho (18) de julio de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

G. A. LOARCA C.,
alcalde municipal.

J. M. GODOY,
síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

J. GABRIEL POLANCO,
regidor municipal.

ISABEL H. ALVAREZ,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Acuérdase que las películas filmadas o reveladas que se hubieren importado antes de que entrara en vigor el acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1967 relacionado, por las empresas de televisión clasificadas de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, gozarán de exoneración de impuestos de importación y derechos aduaneros.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 12 de diciembre de 1967, por el que se suspendió la exoneración de impuestos y derechos aduaneros sobre películas filmadas o reveladas en el exterior con destino a las empresas de televisión legalmente autorizadas para operar en el país, ha sido objeto de diferentes interpretaciones por parte de las dependencias administrativas, por lo que es necesario determinar con claridad los alcances de dicho acuerdo a fin de evitar su aplicación retroactiva,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 48 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las películas filmadas o reveladas que se hubieren importado antes de que entrara en vigor el acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1967 [1] relacionado, por las empresas de televisión clasificadas de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, gozarán de exoneración de impuestos de importación y derechos aduaneros, por no ser aplicables, antes de esa fecha, las disposiciones del acuerdo gubernativo que suspendió esa clase de exoneraciones.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando la aprobación de dos nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

---

1 En tomo 87.

2 Publicado el 22 de julio de 1969.

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

Por cada vehículo que ingrese a la terminal de autobuses ubicada en el barrio del Rosario Q0.05

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada bulto de frutas producidas en el municipio y que se extraigan de la jurisdicción municipal 0.05

La Municipalidad deberá tener en cuenta para la aplicación de los arbitrios, que éstos no recaigan sobre los vehículos o mercancías que pasen por la población y que su destino sea otro municipio.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de diciembre de 1958.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Créase el Consulado ad honorem *en Birmingham, Alabama, Estados Unidos de América, y nómbrase al doctor James Hicks, cónsul* ad honorem *de Guatemala en Birmingham.*

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I.—Crear el Consulado *ad honorem* en Birmingham, Alabama, Estados Unidos de América;

II.—Nombrar al doctor James Hicks, cónsul *ad honorem* de Guatemala en Birmingham; y

III.—Que la circunscripción de dicho Consulado se limita a la ciudad de Birmingham.

Comuníquese, y extiéndase las letras patentes que corresponde.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En tomo 77.

Nómbrase al coronel de infantería José Antonio Díaz García, agregado militar a la Embajada de Guatemala en la República de Colombia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al coronel de infantería José Antonio Díaz García, agregado militar a la Embajada de Guatemala en la República de Colombia, Partida número 69-12-22-1.03-01-50.

El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha en que la persona nombrada tome posesión de su cargo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Apruébase el Plan de Aprovechamiento de los inmuebles que integran el Sistema Generador del río Michatoya, presentado por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) al Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 8 de noviembre de 1967, se fijó al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), el término de tres meses a partir de la fecha en que se inscriban a su favor en el Registro de la Propiedad los inmuebles que integran el Sistema Generador del río Michatoya, para presentar al Gobierno el Plan de Aprovechamiento de las tierras que se incorporan a su patrimonio, exclusivamente en la extensión y condiciones que se requieran para la construcción, operación y acceso del Proyecto Hidroeléctrico Jurún-Marinalá, la protección de las cuencas del río Michatoya y sus afluentes, así como los terrenos necesarios para la operación de las plantas hidroeléctricas e instalaciones de Palín, San Luis y El Salto, determinando en el mismo Plan la extensión de tierras no necesarias para los proyectos de electrificación y que el Gobierno de la República utilizará para fines agrícolas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) ha presentado al Gobierno de la República, el Plan de Aprovechamiento de las tierras del Sistema Generador del río Michatoya como lo establece el acuerdo gubernativo del 8 de noviembre de 1967 desprendiéndose del mismo que las tierras no aprovechables para los finés de electrificación son las fincas "Medio Monte" y "Jurún o Turín", inscritas bajo los números 4,051, folio 195, del libro 56 de Amatitlán y 1,435, folio 4, del libro 41 de Amatitlán, respectivamente, con la extensión que actualmente les corresponde en las respectivas inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, después de haberse operado las desmembraciones a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE); y que en consecuencia, deben ser reintegradas al Gobierno de la República,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 2º y 4º y 222, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República y los artículos 1º y 3º del Acuerdo Gubernativo de 8 de noviembre de 1967,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el Plan de Aprovechamiento de los inmuebles que integran el Sistema Generador del río Michatoya, presentado por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), al Gobierno de la República, de conformidad con lo que establece el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1967.

Artículo 2º—Se aprueba que los bienes que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) debe devolver al Gobierno son las fincas matrices "Medio Monte" y "Jurún o Turín", inscritas en el Registro de la Propiedad con los números 4,051, folio 195, del libro 56 de Amatitlán y 1,435, folio 4, del libro 41 de Amatitlán, con la extensión que actualmente les corresponde en las respectivas inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad después de haberse operado las desmembraciones a favor del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca a suscribir la correspondiente escritura traslativa de dominio que otorgará el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) a favor de la Nación, de las fincas matrices indicadas.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.
Viceministro Encargado del Despacho.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 12 del acuerdo gubernativo número 399 de 7 de diciembre de 1968, que contiene el Reglamento de Recaudaciones de fondos en los establecimientos educativos oficiales de la República.

ACUERDO NUMERO 209

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Norma XXII del Presupuesto General de Gastos de funcionamiento vigente, la Editorial "José de Pineda Ibarra" del Ministerio de Educación, no tiene fondos privativos y que además no cuenta con asignaciones para la elaboración de talonarios de recibos de las recaudaciones de fondos a que se refiere el acuerdo gubernativo 399 de 7 de diciembre de 1968,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Modificar el artículo 12 del acuerdo gubernativo número 399 de 7 de diciembre de 1968, el cual queda así: [1]

"*Artículo 12.*—Los talonarios de recibo deberán ser comprados por los establecimientos oficiales y fiscalizados y numerados correlativamente por las Supervisiones Departamentales en los lugares de su jurisdicción y autorizados por las Intendencias de Hacienda de su departamento y en la capital por la Oficina de Registro y Trámite Presupuestal del Ministerio de Educación".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 28 de julio de 1969.

1 En tomo 88.

Modificanse los artículos 1º, 2º y 3º, incisos a) y c) del Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", contenido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de mayo de 1964.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de H. y C. P.
22-69

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 25-69 del Congreso de la República aumentó en cien mil quetzales (Q100,000.00) la autorización concedida a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", de emitir notas al portador por el Decreto-Ley 211. Por lo que es procedente hacer las modificaciones correspondientes en el Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 2º del Decreto 25-69 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 1º, 2º y 3º, incisos *a)* y *c)* del Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", contenido en acuerdo gubernativo de fecha 28 de mayo de 1964,[1] los cuales quedan así:

"*Artículo 1º*—El presente Reglamento establece el procedimiento para la emisión y amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", hasta por un total de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00).

Artículo 2º—La Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las citadas notas, para cubrir obligaciones vencidas relacionadas con la adquisición de equipo, repuestos y combustibles; para adquirir una nave C-49 destinada a ampliar sus operaciones; para compra de motores de aviones DC-6B; y para gastos de instalación y adquisición de bienes para el funcionamiento de la Empresa en la Terminal Aérea "La Aurora".

Artículo 3º—Las notas deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Se emitirán por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en una serie hasta por la cantidad de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00);

b) El valor nominal y el plazo de cada nota serán los siguientes:

Nota de Q 25,000.00 a 1 año plazo.
Nota de Q 25,000.00 a 2 años plazo.
Nota de Q 40,000.00 a 3 años plazo.
Nota de Q 40,000.00 a 4 años plazo.
Nota de Q 50,000.00 a 5 años plazo.
Nota de Q 50,000.00 a 6 años plazo.
Nota de Q 60,000.00 a 7 años plazo.
Nota de Q 60,000.00 a 8 años plazo.
Nota de Q 70,000.00 a 9 años plazo.
Nota de Q 80,000.00 a 10 años plazo.
Nota de Q100,000.00 a 11 años plazo.

Las cuales deberán amortizarse anualmente en su orden, computando los vencimientos desde la fecha de su emisión".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Introdúcense al plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, autorizado por acuerdo gubernativo del 26 de noviembre de 1969, las tasas administrativas que se mencionan..

El infrascrito secretario municipal de Villa Canales, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el libro de acuerdos municipales número 2, en el que a partir del folio 15, se encuentra el acuerdo que dice:

"Sala Municipal: Villa Canales, veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El infrascrito alcalde, de conformidad con la resolución del Concejo en su sesión ordinaria del 22 de la fecha, contenido en punto 5º del Acta Nº 8 y lo preceptuado por los artículos 2º, inciso *c)* del artículo 4º, 32 e inciso *c)* del artículo 38 y 142 del Decreto legislativo 1183 del Congreso Nacional,

1 En tomo 83, página 354.

1 Publicado el 28 de julio de 1969.

ACUERDA:

Introducir al plan de arbitrios autorizado por acuerdo gubernativo del 26 de noviembre de 1969, la siguiente tasa administrativa:

Tasas administrativas

Artículo 1º—Licencia para construcción, se pagará conforme el costo de la construcción, en la escala siguiente:

Hasta Q200.00, Q0.50 por licencia.

De Q201.00 a Q400.00, Q1.00 por licencia.

De Q401.00 a Q25,000.00, mitad del 1% del valor.

De más de Q25,000.00, $\frac{3}{4}$ del 1% del valor.

Tasas por servicios

Artículo 2º—Honorarios que devengará el síndico municipal, por alineación, avalúo y ubicación de las construcciones, que se efectúen en la jurisdicción municipal, así:

Construcciones hasta un valor de Q400.00, *ad honorem*.

Construcciones de Q401.00 a Q999.99, Q2.00.

Construcciones de Q1,000.00 a Q2,999.99, Q3.00.

Construcciones de Q3,000.00 o más, uno por millar.

Artículo 3º—El transporte del señor síndico, correrá por cuenta del o los interesados.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo municipal de fecha 10 de abril de 1963.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala Municipal de Villa Canales, departamento de Guatemala, a los veinticinco días de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—(ff) *Miguel Angel García S.*, alcalde municipal.—*M. A. González*, secretario municipal".

Y para su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo 1816, extiendo la presente certificación, a los veintiséis días de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—*Miguel Angel González*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Miguel Angel García S.*, alcalde municipal.

Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional todos los edificios y demás instalaciones correspondientes al antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", para uso de la Fuerza Aérea de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las instalaciones de la Fuerza Aérea de Guatemala son insuficientes para albergar sus diferentes servicios, por lo que se hace necesario solucionar este problema dotándola de los inmuebles indispensables para el mejor desempeño de sus funciones y cometido;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose iniciado formalmente las actividades de la nueva Terminal Aérea, el edificio del antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", ha quedado en desuso, por lo que se estima de conveniencia dejarlo para el servicio de la Fuerza Aérea de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional todos los edificios y demás instalaciones correspondientes al antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", para uso de la Fuerza Aérea de Guatemala.

Artículo 2º—La Comandancia de la Fuerza Aérea de Guatemala, tomará inmediatamente posesión de los citados edificios en todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de dar debido cumplimiento a esta disposición, dictando las medidas necesarias para el efecto.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones hará las anotaciones del caso.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 Publicado el 5 de agosto de 1969.

Acuérdase que por la inscripción de aeronaves y autorización de certificados y licencias de servicios aéreos, se establecen las tasas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las tasas que deben pagarse por la inscripción de aeronaves y por la autorización de certificados y licencias para la prestación de servicios aéreos civiles en el país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 30, 46 y 47 del Decreto [illegible] del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º Por [illegible]

a) [illegible] de una ae[illegible] [illegible] certificado [illegible]

b) [illegible] del certificado [illegible] de aviones privados para [illegible] meses 5.00

c) Extensión del certificado de navegabilidad de aviones de fumigación o comerciales, para seis meses 10.00

d) Autorización de licencias de Piloto de Transporte Público para seis meses . . . 10.00

e) Autorización de licencia de Piloto Comercial Clase "A" o Fumigador, para seis meses 10.00

f) Autorización de licencia de Piloto Comercial Clase "B", para seis meses . . 10.00

g) Autorización de licencia de Piloto Privado para un año 10.00

h) Autorización de licencia de Piloto Estudiante para un año 10.00

i) Autorización de licencia de Instructor de Vuelo para seis meses 10.00

Artículo 2º Las tasas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo con lo que disponen los incisos 1, 2, 10 del acuerdo gubernativo del 23 de enero de 1969, Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico y deberán pagarse en la Tesorería Nacional o en sus agencias.

Artículo 3º El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento Regulador de Construcciones de la Ciudad de Huehuetenango

CAPITULO I

Objetivos del presente Reglamento

Artículo 1º El presente Reglamento tiene como objetivo [illegible] las normas a que debe [illegible] actividad de construcción dentro de la [illegible] de la [illegible] de influencia urbana de la ciudad de Huehuetenango y normas generales de [illegible], dentro del [illegible] decreto gubernativo [illegible] de 1956.

Artículo 2º [illegible] área de influencia urbana de [illegible] Huehuetenango según el plano [illegible] la Zona Número 5 de Obras Públicas con sede en esta cabecera, quedan sujetas a este Reglamento la propia ciudad y las aldeas siguientes: El Carrizal, Lo de Hernández, Jumaj, Canxac, San Lorenzo, Chelora, Ocheb[illegible], [illegible]az, Candote, Chimusinique, Toj[illegible], Chinacá, Las Lagunas, Zaculeu, Corral Chiquito y El Terrero, enmarcadas dentro del expresado plano.

CAPITULO II

Del plan regulador

Artículo 3º El plan regulador de la ciudad de Huehuetenango se encuentra en elaboración por el Departamento de Diseño de la Dirección General de Obras Públicas y mientras es aprobado se basará en la extensión de la zona urbana hacia sus alrededores, comprendiendo las aldeas indicadas [illegible] y convenientes trazos de calzadas, calles y avenidas, alineaciones y rectificaciones [illegible] de reservas prescritas por la ley, áreas verdes, recreativas y otros servicios para el pueblo [illegible] la asesoría del ingeniero municipal [illegible] Públicas, los cuales deberán respetarse.

[1] P[illegible] 1969

[illegible]

Artículo [illegible] el [illegible] dera del [illegible] personal [illegible]

Artículo [illegible] bera ser [illegible] ingeniero civil, [illegible] colegiado. [illegible] anteriores [illegible] tículo 6º o [illegible]

Artículo [illegible] artículo [illegible]

a) [illegible]

b) Cuando [illegible] dos;

c) Cuando [illegible] de dos [illegible] les la [illegible] sobrepasen los 20 [illegible] ficie cubierta [illegible]

Artículo 8º Para [illegible] terior, si se trata [illegible] ciones, estas se clasifica[illegible] de las areas co[illegible] como el nuevo destino [illegible]

Artículo 9º Las obras [illegible] ciso *b)* del artículo [illegible] ejecutadas bajo l[illegible] registrado en la M[illegible]

Artículo 10. La[illegible] ciso *c)* del artículo [illegible] jo la responsabilid[illegible] en la Municipalidad [illegible] sido planeada por [illegible] prendidos en el artículo 6º [illegible] nos que deberan acompañar [illegible] licencia seran los [illegible] se trate de edificios [illegible] se detalla en el artículo [illegible]

Artículo 11. Previo [illegible] geniero municipal o de [illegible] cipalidad podra aut[illegible] ciones en caracter de [illegible] por ser competente [illegible]

[illegible] ... la [illegible] ... competente [illegible] ... publicado [illegible]

[illegible] V

[illegible] ... Municipalidad [illegible] ... la [illegible] ... cada em- [illegible] ... deberá [illegible] ... obras en [illegible] ... inspec- [illegible] ... las obras du- [illegible] ... bastante presen- [illegible] ... en razon a un [illegible] ... el propieta- [illegible] ... acreedo- [illegible] ... el presente [illegible] ... reportar [illegible] ... la obra. Este [illegible] ... técnico profesio- [illegible] ... del cono- [illegible] ... cualquier [illegible] ... se negará por [illegible] ... este tome las [illegible]

[illegible] ... de construccion [illegible] ... los planos [illegible] ... la obra y pro- [illegible] ... revision, [illegible] ... la sancion no [illegible] ... obra.

[illegible] ... en la direccion [illegible] ... del conoci- [illegible] ... menos de ocho [illegible] ... de cambio [illegible] ... a la [illegible] ... procedencia [illegible] ... se trate de [illegible]

CAPITULO V

De la tramitación de licencias

Artículo 22. —Las licencias de construcción deberán solicitarse por escrito en los formularios que para ese objeto proporcionará la Comisión de Ornato, acompañando los últimos recibos de arbitrios sobre la renta inmobiliaria, el de tres por millar y el boleto de ornato del propietario y constructor.

Artículo 23. —Toda solicitud de licencia deberá ser acompañada por dos juegos de planos, que deberá ser devuelto al interesado debidamente autorizado y que deberá permanecer en la obra mientras dure la construcción; y otro que se archivará en la Municipalidad.

Artículo 24. —En caso de pérdida o deterioro de los planos autorizados, la Comisión de Ornato autorizará un nuevo juego de planos, en caso que el interesado presentara y que deberá cotejarse con el que ha sido archivado en la Municipalidad.

Artículo 25. —Cuando se trate de residencias particulares o edificios privados, cuyo costo sea mayor de Q2,000.00, los planos que acompañen a la solicitud de licencia de construcción serán los siguientes:

a) Plano de la ubicación del edificio en el lote;

b) Planta de cada piso diferente;

c) Cortes;

d) Plano de servicios e instalaciones, electricidad, agua y drenaje; y

e) Elevaciones exteriores.

Artículo 26. —Cuando se trate de edificios que sean accesibles al público, tales como hoteles, teatros, hospitales, edificios comerciales, escolares, etc., los planos que acompañen a la solicitud de licencia de construcción, serán los siguientes:

a) Plano topográfico y de ubicación del edificio en el lote;

b) Planta general de cada piso diferente;

c) Cortes;

d) Elevaciones;

e) Planta estructural de cimentación, con sus respectivos detalles;

f) Planta estructural de cada piso, con sus respectivos detalles;

g) Planta de instalación de agua, drenajes y electricidad para cada piso;

h) Corte del edificio mostrando instalaciones sanitarias; e

i) Planta de instalación eléctrica para cada piso, con indicación de los circuitos, conductos, accesorios y cualquier interpretación de los planos.

Artículo 27. —Los planos que acompañen a toda solicitud de licencia de construcción, deberán estar debidamente acotados y dibujados a las escalas mínimas 1:1000 para los planos de ubicación y 1:100 para el resto, salvo el caso de que el proyecto mida más de 100 metros de largo en una de sus direcciones, en cuyo caso podrán presentarse las plantas generales a escala 1:200.

Artículo 28. —El jefe de la Comisión de Ornato que la tramitación para exigir las modificaciones que estime pertinentes en cuanto a la arquitectura, seguridad e higiene de los edificios proyectados.

Artículo 29. —Revisados los planos en cuanto a los requisitos que establece este Reglamento, el plan regulador y sus instrumentos, y encontrados de conformidad, serán autorizados por el jefe de la Comisión de Ornato, poniendo en los mismos la constancia respectiva. En los casos de [illegible] fuera del alcance de la Comisión de Ornato, se solicitará dictamen al ingeniero municipal o de Obras Públicas.

Artículo 30. —Para la valuación del pago de los impuestos de la licencia de construcción, se establecerá el costo de la obra, con base en los precios unitarios aprobados por la Comisión de Ornato, debiendo asesorarse del ingeniero municipal o de Obras Públicas.

Artículo 31. —Cuando el interesado no esté de acuerdo con el precio fijado para la obra por la Comisión de Ornato, podrá apelar al alcalde municipal, debiendo presentar un presupuesto detallado de las diferentes unidades por obra, materiales, jornales, etc., firmado por un ingeniero o arquitecto colegiados.

Artículo 32. —Al expediente deberá agregarse constancia de que la propiedad está solvente con sus impuestos municipales, requisitos indispensables para la obtención de la licencia.

Artículo 33. —En los casos de reparaciones de edificios o construcciones que a juicio de la Municipalidad amenacen peligro a la vida o salud de las personas, no será necesario cumplir lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 34. —No se extenderán licencias de construcción en lotificaciones no autorizadas por la Municipalidad.

Artículo 35. —Llenados todos los requisitos establecidos en este Reglamento, se extenderá la licencia de construcción previo pago de tasas y arbitrios de ley establecidos o que se establezcan.

Artículo 36. —Las licencias extendidas por la Municipalidad dejan a salvo los derechos de terceros, incluyendo los de la misma Municipalidad.

Artículo 37. —La Municipalidad otorgará a solicitud una licencia para la construcción que corresponda de acuerdo con el tiempo que solicite el interesado, pudiendo revalidarse ésta por períodos de tres meses hasta terminarse la obra mediante el pago del 25 % de los derechos de la tarifa.

Artículo 58.—Toda solicitud para construcción lleva implícita la obligación de pagar los gastos que se originen por la reparación de los desperfectos causados en las aceras, pavimentos de la calle, desagües, alumbrado eléctrico, teléfonos, telégrafos, etc.

CAPITULO VI

De la alineación

Artículo 59.—Se entiende por alineación municipal, el límite entre las propiedades particulares y las áreas destinadas a calles, parques, etc., propiedad de la Municipalidad o destinadas a dichos usos públicos, aunque no estén todavía registrados a favor de ella. Dicha colindancia se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo siempre el plano vertical que pasa por la alineación establecida.

Artículo 60.—Toda área que en cualquier plano oficial aparezca destinada a calle, parque, paseo público, etc., se considera propiedad municipal mientras no se pruebe legalmente lo contrario.

Artículo 61.—No se permitirán construcciones fuera de la alineación municipal ni salientes o resaltos. Se exceptúan de la limitación anterior las marquesinas, siempre que se coloquen a no menos de dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros sobre el nivel de la acera. En este caso podrán proyectarse sobre la calle una distancia máxima igual al ancho de la banqueta en un máximo de dos metros, pero deberá diseñarse para soportar una carga de 500 kilogramos por metro cuadrado.

Artículo 62.—Se entiende por línea de fachada la traza horizontal de la superficie que limita cualquier edificio del lado de la vía o vías que sirvan de colindancia a la propiedad.

Artículo 63.—No se permitirán construcciones a menos de cuarenta metros del centro de la vía en la carretera panamericana, en toda su longitud dentro del perímetro de la zona de influencia urbana.

Artículo 64.—No se permitirán construcciones a menos de 25 metros del eje de las carreteras nacionales en lugares no urbanizados.

Artículo 65.—Todos los edificios que se construyan deberán someterse a la verificación practicada por la Comisión de Ornato en presencia del dueño o su apoderado y el encargado de la obra, citados para el efecto.

Artículo 66.—Al efectuarse la alineación se determinará la línea y la rasante, haciendo una descripción por duplicado que será firmada, sellados, por los presentes, quedando el original para el dueño y el duplicado para el archivo municipal.

Artículo 67.—Si a la hora estipulada para practicar la alineación no estuvieren presentes el dueño, su representante o el contratista, el delegado municipal procederá con las operaciones, avanzando el acta correspondiente el delegado designado por él y su ayudante, avisando al propietario que no puede empezar los trabajos antes de acudir a la Municipalidad por el documento correspondiente.

Artículo 68.—En las intersecciones de las calles deberán construirse los ochavos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el plan regulador, pero no podrán ser menor de 1.50 metros por lado o de una línea diagonal de 2.10 metros de longitud, o su equivalente circular de 3.00 metros de radio. No se permite salida de vehículos sobre los ochavos.

Artículo 69.—La Comisión de Ornato deberá resolver cualquier petición para que se señale alineación municipal, línea de fachada o nivel de rasante, etc., a término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, salvo casos extraordinarios no contemplados en el plan regulador, en este Reglamento o por trazos de carreteras.

Artículo 70.—No se permite la construcción de madera estructural, adobe de canto, bahareque o materiales fibrosos de madera, asbesto, etc., en paredes que den a la vía pública, a menos de 2.00 metros de la alineación municipal o predio vecino. Para construcciones de adobe, la pared sobre la alineación municipal, será de adobe de punta, las restantes de adobe de soga. El techo será de armadura de madera, cubierta con teja o tanzima de metal o asbesto, únicamente.

CAPITULO VII

De la altura de las edificaciones

Artículo 71.—En tanto se aprueba el plan regulador, la altura de los edificios, o parte de ellos, obras accesorias, etc., no podrá ser mayor de una vez y media su distancia horizontal a la línea de fachada del predio de enfrente de la vía o vías que limitan la propiedad. En los predios de esquina de dos calles de diferente ancho, la altura máxima se determinará de conformidad con el ancho mayor y podrá continuarse hacia la calle menor una distancia igual al ancho de esta última.

Artículo 72.—Las secciones de los edificios que se encuentren atrás de la alineación municipal, podrán tener mayor altura que la limitada en el artículo anterior, siempre que la altura total de esa parte a partir del nivel de la calle, no sea mayor que una vez y media la distancia que hay entre su proyección vertical y la alineación del edificio de enfrente.

Artículo 73.—No se permitirá una altura menor de dos metros sesenta centímetros entre piso y cielo de las construcciones.

Artículo 74.—En los edificios cuya línea de fachada deba retroceder de la alineación municipal, con el objeto de dejar áreas destinadas a jardines, se permitirá la construcción de verjas ornamentales siempre que su altura no pase de dos metros.

De las [illegible]

Artículo [illegible] edif[illegible] de [illegible] te[illegible] ra, deberá [illegible] la red [illegible] de al[illegible] num[illegible].

Artículo 56. [illegible] recolecta[illegible] a la cloaca [illegible] caja de [illegible] misión de Obras.

Artículo 57. [illegible] pal a menos de [illegible] aguas servidas [illegible] de una fosa sép[illegible] si dentro del p[illegible] la construcción [illegible] podrá emitir [illegible] la [illegible].

Artículo 58. El [illegible] refiere el art[illegible] do a una distancia [illegible] linderos de la [illegible] destinadas [illegible].

Artículo 59. [illegible] debe ser [illegible] rior, no permitiendo [illegible] del techo a la [illegible] aleros y [illegible] la vía pública.

Artículo 60. [illegible] que corresponde [illegible] ducirse por [illegible] fachada y [illegible] correspondiente [illegible] a la [illegible] acera.

Artículo 61. [illegible] nes las aguas [illegible] correspondiente [illegible] aguas negras [illegible] truirse de [illegible] previa aprobación [illegible].

Artículo 62. [illegible] estar dotada de [illegible] del alcantarillado [illegible] locado debajo de [illegible].

Artículo 63. Sol[illegible] permeables, para [illegible] casas que disten [illegible] de una cloaca [illegible] pósitos de aguas [illegible] vamente.

[illegible] a las [illegible] que no se [illegible] o [illegible]. Todos los patios, [illegible] provistos de rejas [illegible].

[illegible] en las calles y [illegible] especial de [illegible] mediante un [illegible] deberá indi[illegible] la obra. Después [illegible] por cuen[illegible] según las condi[illegible].

[illegible] las obras del nuevo [illegible] todo [illegible] cambios [illegible] al nuevo sis[illegible].

CAPÍTULO IX

[illegible]

[illegible] a la colocación de [illegible] a los peatones [illegible] por trabajos de [illegible].

[illegible] calles que indica [illegible] dejar libre la mitad [illegible] de tablones y en [illegible] un metro de ancho [illegible].

[illegible] se trate de edificios de [illegible] caso lo más [illegible] de la acera, dise[illegible] transeún[illegible].

[illegible] materiales [illegible] y de entrar [illegible].

[illegible] de dos [illegible].

[illegible] del an[illegible] máximo de [illegible].

[illegible] que haya [illegible] de peatones.

[illegible] con las [illegible] deber [illegible] veces [illegible].

c) La tierra procedente de excavaciones, materiales o basura sacada de un edificio sean removidas a diario tan rapidamente como se acumulen. Cuando tales materiales sean secos y produzcan polvo al ser manipulados, o tiendan a ser dispersados por el viento, deberan mantenerse humedos.

Articulo 71.- En caso de que el piso de la calle o el tambien resulten dañados como consecuencia del almacenaje de materiales o herramientas, del manipuleo de los mismos o como consecuencia de la colocacion de andamios y vallas de proteccion, el dueño del edificio esta obligado a dejarlo en sus condiciones originales en un plazo maximo de quince dias después de terminada la obra, bajo apercibimiento de una multa de Q50.00.

CAPITULO X

Conservación de edificios y demoliciones

Articulo 72.—Todo propietario de un edificio esta en la estricta obligacion de mantenerlo en perfecto estado de solidez y seguridad para los ocupantes del inmueble y para los transeuntes.

Articulo 73.—Cualquier vecino tiene derecho a pedir a la Municipalidad su intervencion para hacer cesar el peligro que amenace un edificio, por ruina o desperfecto.

Articulo 74.- El personal de la Municipalidad procederá sin perdida de tiempo, a examinar los edificios cuyo estado de deterioro o inseguridad, llegue a su conocimiento, y comprobando el peligro, se ordenara al propietario que ejecute las reparaciones o demoliciones que procedan.

Articulo 75.- Si el estado de ruina del edificio ocasiona peligro inminente y el propietario no procede, dentro de las 24 horas de haber recibido la orden, a tomar las medidas ordenadas, la Municipalidad hara por cuenta del propietario renuente o moroso, los trabajos necesarios con un recargo del 25% sobre el costo que debera pagar el propietario.

Articulo 76.—Si el peligro no fuere inminente, la Municipalidad concederá al propietario, el termino conveniente para hacer los trabajos, y si no han sido efectuados estos dentro de ese termino, se procederá como lo estipula la cláusula anterior.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Articulo 77. Toda obra de reforma necesita para su ejecucion licencia del despacho municipal, expedida con los mismos tramites y condiciones para las obras nuevas. Los planos de las obras de reforma constaran de la parte afectada, mostrando las modificaciones proyectadas, tomando siempre en consideracion los requisitos mencionados en el articulo 27.

Articulo 78.- Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia en el interior de las casas y que afecten de cualquier manera la seguridad o la higiene del edificio, seran suspendidas tan pronto como de ella se tenga noticia y el propietario sera obligado a reparar los daños ocasionados y multado con el 50% del costo de dicha reparacion.

Articulo 79.— Las calles particulares no podrán medir menos de nueve metros de ancho, cuando esten destinadas para vehiculos y transeuntes y no menos de cinco metros cuando esten destinadas solo para transeuntes. Para pasadizos particulares entre predios y servidumbre de luz, la anchura no será menor de dos metros.

Articulo 80.—Son calles particulares las abiertas por duenos de predios privados, sobre su propiedad y con acceso a la via publica. Los propietarios de las calles particulares estan obligados a hacer en ellas cloacas, pavimentos y aceras.

Articulo 81.- Las construcciones que se hagan en las calles particulares quedan sujetas a las mismas prescripciones que las ubicadas en las calles publicas.

CAPITULO XII

De las lotificaciones

Articulo 82.—Toda lotificación debe ser diseñada por ingeniero colegiado o por un práctico previamente calificado por el ingeniero municipal o de Obras Públicas y aprobado por la Municipalidad antes de ejecutarse cualquier trabajo de construccion.

Articulo 83.— Las dimensiones minimas en lotificaciones urbanas son las siguientes:

a) Ancho de lote 10.00 metros;

b) Fondo de lote 20.00 metros;

c) Ancho de calles 9.00 metros entre linea de fachada, con banquetas no mayor de 1.50 metros;

d) Curvatura minima de esquina 3.00 metros de radio;

e) Superficie minima de cada lote 200.00 metros cuadrados;

f) Area destinada a jardines, parques, paseos, area verde 20% de la superficie total de la lotificacion;

g) Radio minimo de curvatura en vueltas cerradas 10.00 metros.

Artículo 84.—Las calles y callejones de toda lotificación deben ser cedidas a la Municipalidad, correspondiendo al propietario de la lotificación hacer los estudios y previsión de las instalaciones de agua, drenaje, electricidad, bordillos y pavimentos, siendo su ejecución motivo de convenio especial entre el propietario y la Municipalidad.

Artículo 85.—En el camino que conduce al campo de aviación se exigirá que las construcciones nuevas dentro de futuras lotificaciones tengan su línea de fachada a no menos de 20.00 metros del eje de la vía y un jardín de 8.00 metros de ancho entre la alineación municipal y la línea de fachada.

CAPITULO XIII

De las sanciones

Artículo 86.—Los propietarios son solidaria y mancomunadamente responsables con los constructores de cualquier falta a este Reglamento.

Artículo 87.—Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con el Código Municipal, por el alcalde o juez de Asuntos Municipales, así:

a) Multa no menor de Q5.00 ni mayor de Q500.00;

b) Suspensión temporal o definitiva de la autorización para construir;

c) Suspensión de la obra;

d) Demolición de la construcción cuando el caso lo amerite.

Artículo 88.—La suspensión de la obra por parte de la Municipalidad será por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Por falta de licencia;

b) Por no cumplir con este Reglamento o con las demás ordenanzas municipales;

c) Por falta de pago o perjuicios a derechos de tercero;

d) Por falta de alineamiento oficial.

Artículo 89.—La Municipalidad ordenará la demolición total o parcial de una construcción en los casos siguientes:

a) Por estar fuera de alineación;

b) Por constituir un peligro para las personas, ya sea en el interior o exterior de la construcción;

c) Por estar fuera de requisitos mínimos y tolerancias máximas de las especificaciones y normas acordadas.

CAPITULO XIV

De las especificaciones técnicas

Artículo 90.—Las obras que han de efectuarse en la vía pública deberán ser autorizadas expresamente por la Municipalidad y construirse con las especificaciones que esta indique.

Artículo 91.—Se establecen las siguientes tasas por servicios:

a) Para extensión de licencias de construcción: Q3.00; por cada Q1.00 de costo de la construcción o fracción que no pase de Q500.00.

Si la fracción pasa de Q500.00, se cobrará conforme el millar siguiente:

Para construcciones cuyo costo sea [illegible]6 de Q500.00 se cobrará Q1.50 y de Q500.01 a Q1,000.00 se cobrará Q3.00;

b) Para alineaciones de Q0.20 por metro lineal, con un mínimo de Q2.00;

c) Para nivelación de Q0.10 por metro lineal con un mínimo de Q1.00.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 92.—Las multas que se impongan, en virtud de las sanciones previstas en este Reglamento, ingresarán a la Tesorería Municipal.

Artículo 93.—Para el otorgamiento de cualquiera licencia de las prescritas en este Reglamento, el interesado debe estar solvente con los fondos municipales.

Artículo 94.—Queda autorizado el alcalde municipal y la Comisión de Ornato para que, por los medios de difusión con que se cuenta en la localidad, se publique el presente para que llegue a conocimiento del público.

Artículo 95.—El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de ser publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Municipal de Sesiones de Huehuetenango, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) *P. C. Lorenzo Octavio Alfaro Escobedo*, alcalde municipal. (f) *Efraín A. Méndez*, secretario municipal.

Modifícase en la forma que se menciona, el artículo 2º del acuerdo gubernativo número 291 de 7 de septiembre de 1967, relativo a reconocer como estudios de nivelación y de superación del Magisterio Nacional los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente.

ACUERDO NUMERO 219

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario intensificar las actividades relacionadas con la solución del problema que constituye la falta de profesores titulados en enseñanza media, y que tiendan a la capacitación y nivelación de los actualmente en servicio;

CONSIDERANDO:

Que las universidades privadas prestan su concurso, organizando programas adecuados para la indicada capacitación y nivelación,

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo número 291 de 7 de septiembre de 1967, el cual queda así:[1]

"*Artículo 2º*—Para los efectos de la aplicación de lo preceptuado por el artículo 33 del Decreto 1485 del Congreso de la República, se establecen como estudios legalmente autorizados:

a) Los estudios que estén organizados con base en principios y ordenaciones científicas por el Ministerio de Educación, para el nivel de Educación **Primaria**, que desarrollarán sistemáticamente un plan con objetivos previamente determinados tendientes a favorecer la formación y perfeccionamiento profesional del Magisterio;

b) Para la docencia en el nivel de Educación **Media**, los que organicen para ese objeto, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas legalmente reconocidas, siempre que estas últimas llenen los requisitos siguientes:

1) Que los cursos que se sirvan correspondan a planes de estudios similares, si no idénticos, a los de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2) Que los títulos de profesores de enseñanza media se otorguen a quienes hayan llenado un currículo de treinta cursos con treinta horas de clase en materias humanísticas y cuarenta horas en materias científicas, como mínimo.

3) Que los títulos que se otorguen tengan nombres semejantes a los que confiere la Universidad de San Carlos de Guatemala, para evitar la anarquía en los nombres de los mismos.

4) Que los cursos servidos en el desarrollo de sus programas sean supervisados por el Ministerio de Educación".

Artículo 2º—Encargar al Ministerio de Educación, todo lo concerniente al cumplimiento del presente acuerdo, el cual entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento para la prestación del servicio de agua potable de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa,

CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista, el Libro número 14, de Actas de Sesiones Municipales, en el que a folios del 34 al 39 se encuentra la que copiada literalmente dice:

"Acta número 7. Sesión Extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, el día viernes primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, presidida por el señor alcalde municipal, don Rogelio Rosa Mateo, con la asistencia del señor Síndico, don Jesús Pérez Arias; Concejales del primero al noveno, señores: Felicito Gómez Hernández; Filadelfo Medina; Carlos Alberto Pérez Santiago; Felicito Olegario Esteban García; Leopoldo Salguero Vásquez; Alfredo Antonio Palma, Agustín Pérez López; Alfonso Antonio Ríos Vega y Pablo Pérez Najera, respectivamente, estando también presente el secretario de la Municipalidad, señor Edmundo Guerra Sandoval, siendo las diez horas se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO: El señor alcalde municipal declaró abierto el acto, haciendo del conocimiento de los señores concejales de la Corporación aquí presentes, que esta sesión extraordinaria se trata

1 En tomo 87.

[illegible] para discutir y aprobar el proyecto de reglamento para la prestacion del servicio de agua potable de esta poblacion, como se les hizo saber en la citacion que para el efecto se les giro.

SEGUNDO: El mismo funcionario puso a la vista y ordeno que se le diera lectura a dicho proyecto el cual despues de haberse discutido ampliamente y detenidamente fue aprobado por unanimidad de votos de la Municipalidad sesionante en la forma siguiente:

La Municipalidad de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa,

CONSIDERANDO

[illegible] Concejo Municipal [illegible] forma correcta el buen [illegible] servicio de agua potable que [illegible]

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implantar un estricto control para que el agua potable la aproveche el vecindario [illegible] y exclusivamente para usos domesticos a efecto de que tan importante servicio no sufra ninguna interrupcion, como se ha observado en estos ultimos años.

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que la escasez de tan preciado liquido se debe a que algunos vecinos lo utilizan para riegos inmoderados en sus respectivas residencias y otros dejan durante todo el tiempo las llaves de chorros o grifos abiertos, sin que el Concejo Municipal pueda imponer sanciones para corregir cualquier [illegible] que se observe en el servicio por [illegible] no haber ningún reglamento que sirva de apoyo a la Municipalidad para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que es de suma urgencia dictar las medidas pertinentes que el caso requiere para normalizar en forma eficiente el servicio de agua potable, mediante un instrumento legal que faculte a la Comuna evitar que los usuarios hagan mal uso del agua potable;

CONSIDERANDO:

Que aunque ya existen colocados contadores de agua en las residencias de los usuarios para la medicion exacta del liquido, dichos aparatos no se hallan funcionando por falta de un reglamento que regule la forma en que deben cobrarse los valores.

POR TANTO,

La Municipalidad de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa, reunida en su mayoría absoluta de los miembros que la integran, con previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal y además con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4º incisos *b), f)* y *g);* 23, 59, 123 y 112 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), por unanimidad de votos, acuerda: aprobar el siguiente

Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable de San Pedro Pinula

Artículo 1º- La Municipalidad es propietaria de la fuente de aprovisionamiento del agua potable, del tanque de captacion, de la red de conduccion al tanque de distribucion, del tanque de distribucion y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliarias externas. Por lo tanto este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario de la Municipalidad.

Artículo 2º- El buen funcionamiento del servicio de agua potable estará a cargo de un Comité que se denominara: "Comite Administrador de Prestacion del Servicio de Agua Potable", el cual sera integrado por los concejales de la Municipalidad que componen la Comisión de Abastos y Salud Publica y dos vecinos honorables de la localidad, designados por la Corporación. Este Comité durará dos años en sus funciones.

Artículo 3º –Son atribuciones del Comité:

a) Velar porque el servicio se mantenga en buenas condiciones, tomando todas aquellas medidas que considere convenientes para tal efecto;

b) Hacer inmediatamente del conocimiento del Concejo Municipal, cualquier irregularidad que se observe en el servicio de agua potable;

c) Denunciar ante el Concejo Municipal a los usuarios que con el mal uso que hicieren del agua potable provocaren escasez de este preciado liquido, pidiendo a la Municipalidad que se les impongan las sanciones contenidas en el presente reglamento; y

d) Colaborar estrechamente con la Municipalidad para realizar todas aquellas reparaciones que sean necesarias, proponiendo formas y sugerencias para el mantenimiento y mejoramiento del servicio.

Artículo 4º--Todos los vecinos y suscriptores del servicio estan obligados a cuidar dicho servicio. Si se sorprendiere a una o varias personas ocasionando daños a las instalaciones, se dará aviso inmediatamente a la Policia para que ésta proceda a la detencion de los infractores y los ponga a disposición del Tribunal respectivo para la sanción de ley correspondiente.

Artículo 5º [illegible] ca podrá [illegible] por cada casa de [illegible] tenir en el área urbana [illegible]

Artículo 6º Para [illegible] cia de una [illegible] la persona [illegible] que se [illegible] bitrios, [illegible] la Municipalidad [illegible] del servicio [illegible]

Artículo 7º La [illegible] podrá [illegible] les. El [illegible] suscriptor [illegible] concesión [illegible] título. Estos [illegible] blecido en el artículo [illegible]

Artículo 8º La [illegible] un libro de Registros de [illegible] se incluirán los siguientes [illegible] corresponde al título, [illegible] criptor, dirección [illegible] agua, cantidad de [illegible] columna para [illegible] para traspasos de [illegible] personas.

Artículo 9º Por paja [illegible] suministro de 60,000 [illegible]

Artículo 10. La Municipalidad [illegible] da por cada paja de agua [illegible] construir la [illegible] comprende desde el [illegible] cipal de distribución en la [illegible] y su caja, inclusive. La [illegible] externa es propiedad de la Municipalidad. La instalación [illegible] la salida del [illegible] mueble y pertenece [illegible]

Artículo 11. Los [illegible] servicio de agua [illegible] tener en [illegible] mediante [illegible] asimismo [illegible] llaves [illegible] lizar [illegible] dificación [illegible] cipalidad [illegible] correcto.

Artículo 12. Para [illegible] domiciliaria, se [illegible] sitos:

a) Que la Municipalidad [illegible] dido al [illegible] debera solicitar [illegible]

b) Que este [illegible] lación [illegible] caja para el [illegible] contador y la [illegible] diente; y

c) Que la conexión [illegible] presencia de [illegible]

[illegible] El [illegible] dichas instalaciones [illegible] se corrija el desper[illegible]

[illegible] El contador será pagado por el [illegible] al precio de $10.00, el que [illegible] Municipalidad, [illegible] El [illegible] debidamente pintado [illegible] el momento de estar [illegible] del fonta[illegible] al inspec[illegible] ha sido rote [illegible] a cortar [illegible] por escrito [illegible] alcalde municipal. [illegible] esta rote el [illegible] una multa [illegible] por dicha [illegible] del usuario cual[illegible] al contador.

[illegible] El [illegible] en el momento de [illegible] y de [illegible] la [illegible] la Tesorería Mu[illegible] instalación [illegible] del suscriptor, [illegible] de agua, si este ya [illegible] este dato, ya que [illegible] agua se suscriba [illegible] el número [illegible] que registra el con[illegible]

[illegible] presentarán [illegible] alcalde municipal, [illegible] competos, di[illegible] dicho [illegible] al contador para con[illegible] Re[illegible] Comisión [illegible]

[illegible] la Municipa[illegible]

[illegible]

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombres y apellidos del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Dirección del inmueble donde se hace la conexión;
e) Número del contador;
f) Fecha, y
g) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para ordenar la suspensión del servicio, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento. Estos formularios se harán en cuadruplicado: el original se entregará al fontanero, el [illegible] se pasará a la Tesorería Municipal, el triplicado se entregará al interesado y el cuadruplicado será para el archivo de la Municipalidad.

Artículo 19.—La Municipalidad está obligada a proporcionar, previo el pago del valor correspondiente, el contador y la caja del mismo. El suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería, accesorios, llave de registro y todo lo que sea necesario para la instalación del servicio domiciliario interno. La Municipalidad no permitirá que se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesitan.

Artículo 20.—La Municipalidad designará a uno de sus empleados para que se encargue de la lectura de los contadores, debiendo éste ser acompañado del fontanero municipal para tal efecto. Para ser designado lector de contadores se requiere:

a) Saber leer y escribir perfectamente;
b) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles; y
c) Ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 21.—Son atribuciones del fontanero:

a) Mantener estricta vigilancia para que el servicio de agua potable no sufra interrupciones;
b) Reparar inmediatamente cualquier desperfecto o daño que sufran las instalaciones, desde el tanque de captación hasta el tanque de distribución y de éste hasta la red de distribución, incluyendo todos los ramales del perímetro urbano;
c) Hacer todas las instalaciones y conexiones que le ordene el alcalde municipal;
d) Limpiar por lo menos dos veces al mes los tanques de captación y distribución;
e) Proceder al corte o suspensión del servicio, cuando se lo ordene la Municipalidad por intermedio del alcalde;
f) Dar parte por escrito al alcalde municipal de cualquier irregularidad que observe en el servicio, ya sea porque los usuarios hagan mal uso del agua, o cuando haya riegos inmoderados, o cualquier otra circunstancia que interrumpa dicho servicio;
g) Acompañar al empleado que la Municipalidad designe para la lectura de los contadores;
h) Dar cuenta al alcalde municipal de cualquier [illegible] fraudulenta que descubra [illegible]; e
i) Mantener bajo su estricta responsabilidad la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo [illegible].—La Municipalidad dejará funcionando los [illegible] existentes, los que también estarán bajo el control del fontanero, para que los vecinos de escasos recursos económicos se provean de agua potable, quedando terminantemente prohibido conectar mangueras en los mencionados [illegible].

Artículo [illegible].—Los [illegible] de concesiones de pajas de agua serán los siguientes:

Por cada paja de agua en pago al contado	₡20.00
Por cada paja de agua por abonos	25.00
Por [illegible] de cada paja de agua [illegible]	5.00
Por abonos de cada paja de agua al mes	4.00
Por registro de títulos de pajas de agua	0.25
Por [illegible] de título de pajas de agua a [illegible]	1.00
Por [illegible] servicio de agua	1.00

Artículo [illegible].—El [illegible] de agua se pagará mensualmente, [illegible] a la siguiente tarifa:

Por [illegible] litros de consumo [illegible]	₡ 0.30
Por [illegible] de [illegible] 10,000 litros [illegible]	0.30

Artículo [illegible].—La Tesorería Municipal enviará [illegible], una lista de todos los suscriptores que tengan un atraso de dos meses en el pago de [illegible] para que dicho funcionario [illegible] ponerse al día con sus adeudos, o en caso contrario ordenará la suspensión del servicio [illegible]. El fontanero queda obligado a cumplir inmediatamente la orden, suspendiendo el servicio [illegible] que podrá conectarse [illegible] que se compruebe haberlo [illegible] el usuario [illegible] del adeudo cancelado, [illegible] ordene nuevamente la conexión [illegible] que ordenó la suspensión, pagando [illegible].

Artículo [illegible].—La Municipalidad también puede [illegible] del servicio por intermedio [illegible], si los suscriptores dejaren de [illegible] por concesión de pajas de agua por abonos. Para cumplir con [illegible] Municipal rendirá un [illegible] de todas las personas que [illegible] en la [illegible] de sus pajas [illegible].

Artículo [illegible].—[illegible] suscriptores de pajas de agua [illegible] dos meses en el pago de sus [illegible] concesión de pajas de agua [illegible] el servicio y se reanudará [illegible] cuentas atrasadas. [illegible] las cuotas ordinarias.

Artículo [illegible]. [illegible] de conexión [illegible] radio [illegible] este [illegible].

Artículo [illegible] obligado a [illegible] este artículo.

Artículo [illegible]. La Tesorería Municipal llevará cuenta especial de cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la deuda por concepto de derechos o pajas de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua [illegible], así como los traspasos [illegible] que sufran dichos títulos. En caso de [illegible] por [illegible] al alcalde municipal para que dicho funcionario otorgue el título correspondiente.

Artículo 31. Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio del agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará al fontanero para que corrija la deficiencia.

Artículo 32. El servicio de agua potable no debe ser interrumpido salvo en los casos que por causa de fuerza mayor haya necesidad de cortarlo para hacer alguna reparación o componer cualquier desperfecto, en cuyo caso el alcalde municipal dará aviso al vecindario con la debida anticipación, salvo en los casos cuando en forma imprevista ocurran daños o desperfectos, ya sea en los tanques de captación o distribución en las instalaciones del servicio.

Artículo 33. Cualquier modificación que se desee hacer al sistema, se consultará al Cuerpo Técnico de Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas o a otro ingeniero versado en el asunto que la Municipalidad contrate al efecto.

Artículo 34. Queda terminantemente prohibido a los usuarios del servicio:

a) Ocupar el agua potable para riegos inmoderados;

b) Darle otro destino al líquido, distinto a usos domésticos;

c) Proporcionar el agua a vecinos que tengan casas o predios contiguos a la propiedad del suscriptor, haciendo conexiones fraudulentas que no sean autorizadas por la Municipalidad; y

d) Mantener por todo el tiempo abierta la llave del chorro o grifos.

SANCIONES

Artículo 35. A todos los suscriptores del servicio que infrinjan lo establecido en el presente reglamento y especialmente el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Por primera vez amonestación por escrito;

b) Por segunda vez amonestación ante el Concejo Municipal;

c) Por tercera vez multa de Q10.00;

d) Por cuarta vez suspensión del servicio durante un mes; y

e) Por quinta vez suspensión del servicio definitivamente.

Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pasados dos meses de suspensión del servicio, el suscriptor podrá obtenerlo nuevamente siempre que por medio de acta levantada ante el alcalde municipal y el Comité a que se refiere el artículo 2° de este reglamento, se comprometa formalmente a no infringir ninguna de las disposiciones del mismo, o en caso contrario por reincidencia se le cortará el servicio y no se le volverá a conceder.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37. Todas aquellas personas que tengan sus correspondientes títulos de pajas de agua extendidos antes de la vigencia de este reglamento, deberán presentarlos a la Tesorería Municipal para su registro.

Artículo 38. El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el Salón de Sesiones de la Corporación Municipal de San Pedro Pínula, a primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

ROGELIO ROSA MATEO,
Alcalde municipal.

JESUS PEREZ ARIAS,
Síndico municipal.

FELICITO GOMEZ HERNANDEZ,
Concejal primero.

FILADELFO MEDINA,
Concejal segundo.

CARLOS ALBERTO PEREZ S.,
Concejal tercero.

FELICITO O. ESTEBAN G.,
Concejal cuarto.

LEOPOLDO SALGUERO VASQUEZ,
Concejal quinto.

ALFREDO [illegible]

[illegible]

POR TANTO,

[illegible] en el Diario Ofi-[illegible]

MENDEZ MONTENEGRO.

[illegible] AVILA.

[illegible]

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible] de la República.

CONSIDERANDO:

[illegible] Castenango, de-[illegible] se ha presentado soli-[illegible] sobre alum-[illegible] que se llenaron las [illegible] el Código Municipal [illegible] Municipal acon-[illegible]

POR TANTO,

[illegible] que le confiere el in-[illegible] último párrafo del ar-[illegible] de la República,

[illegible] de agosto de 1966 en este tomo.

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Mun[illegible] para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Los propietarios de inmuebles en el área urbana cubierta con servicio de alumbrado público, pagarán:

Por cada casa, al mes	Q 0.15
Por cada sitio o lote sin construcción dentro del área urbana, por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida, al mes	0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1947.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Fíjase en la suma de doce quetzales exactos, por metro cuadrado, el precio de venta de todos los cuadros de terreno de la ampliación del Cementerio General en la finca "La Verbena".

SP-A-172-69

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar el precio de venta de los terrenos de la ampliación del Cementerio General en la finca "La Verbena", con los precios actualmente en vigor para los terrenos del Cementerio General y Cementerio de la Villa de Guadalupe,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar en la suma de doce quetzales exactos (Q12.00) por metro cuadrado, el precio de venta de todos los cuadros de terreno de la ampliación del Cementerio General en la finca "La Verbena".

Artículo 2º—Los cobros que se [illegible] formularios autorizados [illegible] leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo SP-A-206-67 de fecha 22 de febrero de 1967 y demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento de reorganización [illegible] dependencias del Ministerio [illegible] y Asistencia Social.

Acuerdo gubernativo emitido [illegible] M. de H. y C. P. 23-69

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 31-69 que emitió el Honorable Congreso de la República se introdujeron modificaciones al Código de Sanidad, a fin de facilitar la reorganización de las distintas dependencias estatales destinadas a la protección de la salud de la población en general,

CONSIDERANDO:

Que en el mismo Decreto se dispuso [illegible] del Consejo Nacional de Salud [illegible] al Ministerio respectivo, con el [illegible] el funcionamiento coordinado de [illegible] instituciones de salud que [illegible] en el país, tanto de las estatales como de las privadas;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es del caso dictar las normas reglamentarias que permitan un mayor rendimiento de los programas integrales de salud a nivel nacional, regional y local y, que la acción

1 En tomo 66.

1 En tomo 87

2 Publicado el 5 de septiembre de 1969

en los campos de salud publica y atencion medica se unifique para que los hospitales esten orientados hacia la comunidad y ejecuten acciones de medicina preventiva y social, al mismo tiempo que las de diagnostico y tratamiento que han venido cumpliendo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 189 de la Constitucion y con base en el Decreto número 31-69 ya citado,

ACUERDA:

el siguiente

Reglamento de Reorganización de las Distintas Dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social *

CAPITULO I

De la Planta Central del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social

Articulo 1º—La Planta Central del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, comprende:

a) Despacho Ministerial;
b) Consejo Nacional de Salud;
c) Consejo Consultivo;
d) Departamento de Administración Central;
e) Oficina de Planificacion, Evaluacion y Estadistica; y
f) Asesoria juridica.

Articulo 2º—El Despacho Ministerial tiene a su cargo las funciones de decision, direccion y supervision de la politica nacional en este Ramo, de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo y demás disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Articulo 3º—El Consejo Nacional de Salud esta integrado así:

a) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que lo preside;
b) Universidad de San Carlos de Guatemala;
c) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
d) Ministerio de la Defensa Nacional, representado por el Negociado de Sanidad Militar;
e) Consejo de Bienestar Social, en representacion de las instituciones privadas que realizan actividades de salud; y
f) Cualquiera otra institución o dependencia, que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deba estar representada en el mismo.

Articulo 4º—El Consejo Nacional de Salud tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la definición de la politica ministerial y la realizacion del plan nacional de salud;
b) Estudiar las actividades que en el campo de la salud realizan diversas instituciones a fin de coordinar los distintos programas que se lleven a cabo para evitar duplicaciones innecesarias y lograr el maximo rendimiento de los mismos;
c) Opinar sobre proyectos de convenios que en materia de salud se gestionen entre el Estado y organizaciones internacionales; y
d) Evaluar anualmente la politica de salud aplicada con el fin de elaborar con bases reales los lineamientos de la politica nacional de salud a realizarse.

Articulo 5º—El Consejo Nacional de Salud se reunirá en sesiones ordinarias cada quince dias y extraordinarias a solicitud del presidente del mismo. Sus miembros actuaran con carácter *ad honorem*.

Articulo 6º—El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

a) El Ministro, quien lo preside;
b) El Viceministro;
c) El director general de Servicios de Salud;
d) El jefe del Departamento de Administracion Central;
e) El jefe de la Unidad de Planificación, Evaluacion y Estadistica;
f) El asesor juridico;
g) Los titulares de la Subdirección Técnica Normativa y Subdirección Ejecutiva de la Direccion General de Servicios de Salud;
h) El jefe de la División de Adiestramiento de la Direccion General de Servicios de Salud; e
i) El jefe de la Division de Administracion de la Direccion General de Servicios de Salud.

Actuará como secretario de este Consejo, el jefe del Departamento de Administración Central.

Articulo 7º—El Consejo Consultivo se reunirá siempre que sea convocado por el titular del Despacho Ministerial, a quien asesorará en materia de programas de salud, evaluacion de acciones tecnicas y administrativas.

Articulo 8º—El Departamento de Administración Central es el encargado de las funciones de secretaria en general y estará a cargo de un oficial mayor y el demás personal administrativo que fuere necesario.

* Suspendidos sus efectos el 9 de julio de 1970, en tomo 90.

Artículo 9º—La Unidad de Planificación, Evaluación y Estadística de Salud tiene a su cargo coordinar la elaboración de planes regionales y locales de salud, preparar el Plan Nacional de Salud y evaluarlo. Además tiene a su cargo la recopilación y publicación de las estadísticas del Ministerio.

Esta unidad estará a cargo de un médico y cirujano, especializado en planificación de la salud.

Artículo 10.—Son funciones de la Unidad de Planificación, Evaluación y Estadística de Salud:

a) Formular recomendaciones sobre política sanitaria que orientan los planes de salud dentro de los planes de desarrollo integral;

b) Formular los planes nacionales de salud sobre la base de los planes locales y regionales, de acuerdo con la política sanitaria del Gobierno y las orientaciones técnicas del Consejo Nacional de Planificación Económica;

c) Asesorar en la elaboración de presupuestos por programas del Sector;

d) Prestar asesoría técnica a las dependencias centrales, regionales y locales del Ministerio en todo lo relacionado con los planes de la salud;

e) Asesorar a las dependencias del Ramo encargadas de preparar proyectos de inversión y colaborar con ellos.

f) Realizar investigaciones y estudios sobre sistemas de recopilación de información básica y aspectos metodológicos de la planificación;

g) Evaluar, con la colaboración de las dependencias responsables el desarrollo de los programas de salud, los procedimientos administrativos, la evolución y resultados, con el propósito de recomendar los reajustes que los programas y el plan requieran;

h) Recomendar al Ministerio la política sobre necesidades, formación y capacitación de personal para todos los niveles de acuerdo con los planes de salud, promoviendo la capacitación del personal en materia de planificación;

i) Recolectar y publicar la información relativa a las acciones de salud y la situación sanitaria del país, a fin de disponer de los elementos necesarios para la evaluación de programas y la planificación de acciones futuras del Ministerio y otras instituciones que realicen actividades de salud.

Artículo 11.—La Asesoría Jurídica tiene por finalidad dictaminar en todos los aspectos legales relacionados con actividades de salud, formulando los proyectos que al respecto procedan.

CAPITULO II

De la Dirección General de Servicios de Salud

Artículo 12.—La Dirección General de Servicios de Salud es la dependencia técnico-administrativa encargada de desarrollar acciones integradas de protección, recuperación y rehabilitación de la salud, conforme a la política trazada por el Ministerio, ante el que será responsable de la eficiencia y rendimiento de los servicios que está obligada a prestar. Asimismo, coordina la realización de los distintos programas en desarrollo.

Artículo 13.—La Dirección General de Servicios de Salud, comprende:

a) Despacho del director general;

b) Subdirección Técnica Normativa;

c) Subdirección Ejecutiva;

d) División de Servicios Administrativos;

e) División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública); y

f) Consejo Técnico.

Artículo 14.—La Dirección General de Servicios de Salud desarrollará su acción a través de regiones y áreas de salud.

Artículo 15.—El director general de servicios de salud, debe ser médico y cirujano, colegiado activo, con conocimientos y experiencia amplia y reconocida en administración de servicios de salud.

Sus funciones son:

a) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las labores de las distintas dependencias de la dirección general a su cargo;

b) Elaborar el programa de trabajo de la dirección general, de acuerdo a los lineamientos de la política ministerial en esa materia;

c) Proponer al ministerio del ramo las medidas que estime convenientes para mejorar el nivel de salud de la población;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto de la dirección general;

e) Asesorar a instituciones nacionales, públicas y privadas, que realicen acciones de salud;

f) Celebrar, previa aprobación del Ministerio, convenios con instituciones nacionales públicas y privadas en cuanto a programas de salud; y

g) Las demás atribuciones técnico-administrativas, que le asignen la ley y otras disposiciones reglamentarias.

CAPITULO III

De la organización y funciones de la Subdirección Técnico-Normativa

Artículo 16.—La Subdirección Técnico-Normativa de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada de dictar las normas generales para la programación y evaluacion de las acciones de salud en todo el país. Estará a cargo de un médico especializado en salud pública.

Sus funciones son:

a) Elaborar, con la cooperación de la subdirección ejecutiva, las normas para la debida organización y funcionamiento de los servicios de salud;

b) Coordinar las labores de sus diferentes divisiones y secciones;

c) Proponer los índices básicos de cumplimiento y de rendimiento de las distintas acciones de salud de acuerdo con la experiencia nacional e internacional;

d) Evaluar la aplicación correcta de las normas y procedimientos establecidos; y

e) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 17.—La Subdirección Técnico-Normativa, comprende las divisiones siguientes:

1) Salud Materno Infantil y Familiar.

2) Epidemiología.

3) Saneamiento ambiental.

4) Atención médica.

5) Servicios Técnicos Generales.

Artículo 18.—La División de Salud Materno Infantil y Familiar es la dependencia encargada de promover la protección de la madre durante el embarazo, parto y puerperio del niño desde el nacimiento hasta la adolescencia y, en general, velará por un satisfactorio estado de salud de la familia. Está a cargo de un médico y cirujano, pediatra, obstetra o nutriólogo, de preferencia especializado en salud pública.

Sus funciones son:

a) Formular el diagnóstico de los problemas de salud de la familia, en lo que respecta a los problemas de la madre y el niño y aquellos de orden nutricional, mental y oral;

b) Programar las actividades de protección a la madre y niño como miembros del grupo familiar;

c) Elaborar los programas de la división y evaluar sus rendimientos;

d) Elaborar normas en materia de orientación prenupcial planificación familiar; dirigir y supervisar las actividades nacionales en este campo;

e) Contribuir con otros sectores oficiales y privados en la formulación de una política nacional de alimentos y nutrición;

f) Promover el mejoramiento de las condiciones de salud oral individual y colectiva; y

g) Promover las más adecuadas condiciones de salud mental en el individuo, la familia y la comunidad.

Artículo 19.—La División de Epidemiología es la encargada de promover las acciones destinadas a proteger a la población de las enfermedades susceptibles de ser controladas o erradicadas. Está a cargo de un médico especializado en epidemiología o salud pública.

Sus funciones son:

a) Determinar la naturaleza y gravedad de los problemas epidemiológicos y fijar las prioridades y técnicas para su control;

b) Velar por el efectivo cumplimiento de la obligación que tienen los médicos de dar aviso inmediato a dicha división de cualquier enfermedad transmisible que traten, a fin de mantener el control epidemiológico y decidir las acciones que deban seguirse para combatirla; y

c) Programar y coordinar las acciones epidemiológicas en función nacional.

Artículo 20.—La División de Epidemiología tiene las siguientes dependencias:

1) De enfermedades transmisibles agudas y crónicas, enfermedades no transmisibles y accidentes.

2) De enfermedades parasitarias.

3) De Malaria.

4) De Tuberculosis.

5) De Zoonosis.

Artículo 21.—La División de Saneamiento Ambiental es la encargada de programar, coordinar y supervisar las actividades destinadas a mejorar las condiciones sanitarias del medio ambiente. Está a cargo de un ingeniero sanitario.

Sus funciones son:

a) Velar por la potabilidad y calidad del agua destinada a consumo humano;

b) Dictar normas de ingeniería sanitaria sobre construcción, operación y mantenimiento de acueductos;

c) Diseñar acueductos rurales y proponer la construcción de aquellos que considere convenientes;

d) Dictar normas sobre recolección, transporte y disposición final de excretas, aguas servidas, basuras, residuos industriales, productos radioactivos y otros;

e) Dictar medidas que tiendan a evitar o disminuir la polución atmosférica, ruidos, vibraciones, humos, olores y molestias en general;

f) Elaborar normas sobre eliminación y control de vectores y sobreproducción, almacenamiento, transporte y uso de insecticidas, rodenticidas y similares;

g) Elaborar normas sobre condiciones de salubridad de locales de trabajo, de recreación, viviendas, campamentos y, en general, las destinadas a uso público;

h) Dictar normas sobre producción, transporte, manipuleo, conservación y expendio de alimentos. Asimismo sobre ubicación, operación y mantenimiento de instalaciones destinadas a crianza, expendio y beneficio de animales; e

i) Velar porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre ubicación y construcción de cementerios.

Artículo 22.—La División de Atención Médica es la dependencia encargada de planificar y organizar los programas destinados a la atención médica, supervisar el desarrollo de los mismos y evaluar su rendimiento. Está a cargo de un médico, de preferencia graduado en salud pública o en administración hospitalaria.

Sus funciones son:

a) Perfeccionar los servicios de atención médica de acuerdo a los requerimientos del Plan Nacional de Salud;

b) Incorporar los establecimientos en servicio, a la programación y ejecución de acciones integradas de salud;

c) Proponer la creación de nuevos establecimientos cuando el caso lo requiera, o la modernización de los ya existentes;

d) Dictaminar las categorías de los distintos establecimientos de salud y la clase de atenciones que deben prestar;

e) Participar en la revisión de los proyectos de presupuesto por programas en lo relativo a atención médica;

f) Proporcionar asesoría a otras instituciones cuando le sea requerida;

g) Estudiar las necesidades de personal que se requieren en los distintos servicios;

h) Revisar anualmente las listas básicas de medicamentos; e

i) Preparar listas de equipo, instrumental y materiales para uso o consumo en los servicios, especificando tipo, características, calidad y cantidad, de acuerdo a los requerimientos.

Artículo 23.—La División de Servicios Técnicos Generales es la dependencia encargada de programar, supervisar y evaluar las acciones técnicas y los recursos que complementan los servicios de protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Está a cargo de un médico de preferencia especializado en administración de servicios de salud.

Sus funciones son:

a) Dictar normas para el buen funcionamiento de los servicios, supervisar y evaluar la aplicación de las mismas en los distintos niveles;

b) Colaborar en la elaboración de programas y evaluar los resultados de los mismos; y

c) Velar por la efectiva aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre medicamentos, drogas y estupefacientes y proponer los cambios necesarios para su actualización.

Artículo 24.—La División de Servicios Técnicos Generales comprende las siguientes dependencias:

1) Laboratorio Central.
2) Enfermería.
3) Servicio Social.
4) Inspección de Farmacias y Estupefacientes.
5) Educación en Salud.

Artículo 25.—El Laboratorio Central está a cargo de un médico de reconocida capacidad y experiencia.

Sus funciones son:

a) Dictar normas técnico-administrativas, sobre instalación y funcionamiento de laboratorios a nivel nacional, regional y local y supervisar la aplicación de las mismas;

b) Preparar programas de trabajo para el Laboratorio Central y asesorar a los servicios regionales y locales en la elaboración de sus respectivos programas de laboratorio;

c) Actualizar técnicas y procedimientos de análisis y procurar por su pronta incorporación a los laboratorios regionales y locales según convenga;

d) Realizar los análisis de control de agua para consumo, de alimentos, de medicamentos y todos aquellos que correspondan conforme a las leyes;

e) Hacer los análisis que le sean solicitados por los servicios con propósito de diagnóstico, tipificación y clasificación de especímenes; y

f) Participar en programas y actividades de investigación de las distintas dependencias del Ministerio o de instituciones vinculadas con la salud de la población.

Artículo 26.—La Sección de Laboratorio Central tiene las siguientes dependencias:

1) Producción de biológicos.
2) Control de medicamentos.
3) Control de alimentos.
4) Investigación.
5) Supervisión de los laboratorios regionales y locales.

Artículo 27.—La Sección de Enfermería, está a cargo de una enfermera graduada, especializada en Administración de Servicios de Enfermería de Salud Pública.

Sus funciones son:

a) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de enfermería en las acciones de protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

b) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos aprobados para los servicios de enfermería en las acciones de protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

c) Asignar las atribuciones al personal de enfermería;

d) Determinar las necesidades de personal de enfermería, de acuerdo a los requerimientos de los programas y la aplicación de los servicios;

e) Colaborar en los programas de adiestramiento de personal.

Artículo 28.—La Sección de Servicio Social está a cargo de un trabajador social.

Sus funciones son:

a) Velar por la correcta aplicación de técnicas de trabajo social en los servicios y en programas de salud;

b) Supervisar y asesorar a los trabajadores sociales que desempeñan programas en los servicios; y

c) Participar en actividades de investigación de los programas de salud cuando se le solicite.

Artículo 29.—La Sección de Inspección de Farmacias y Estupefacientes está a cargo de un farmacéutico químico.

Sus funciones son:

a) Velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias relacionadas con el control de farmacias y estupefacientes y de fábricas de productos farmacéuticos y de tocador;

b) Controlar la elaboración, envase, almacenamiento, transporte, exportación e importación, expendio, uso y precio de medicamentos;

c) Llevar el registro sanitario de todo producto medicamentoso o de tocador para autorizar su venta en el país, previo examen de calidad y comprobación de que está autorizado su uso en el país de origen;

d) Exigir se compruebe la calidad a todos los productos medicinales autorizados para la venta en Guatemala, mediante controles periódicos hechos en laboratorios nacionales o extranjeros reconocidos por la Dirección General de Servicios de Salud; y

e) Cancelar el registro de productos médicos y de tocador que resulten nocivos a la salud.

Artículo 30.—La Sección de Educación para la Salud, está a cargo de un profesional universitario, de preferencia especializado en educación sanitaria.

Sus funciones son:

a) Estudiar los factores socioculturales que influyen en la salud de los habitantes;

b) Programar las actividades educativas necesarias para la ejecución de las acciones de protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

c) Elaborar, distribuir y divulgar materiales de educación sanitaria para la realización de las actividades de salud;

d) Preparar programas de educación sanitaria, de acuerdo a cada actividad de salud;

e) Colaborar con los distintos servicios en la programación y ejecución de sus actividades; y

f) Colaborar en el adiestramiento del personal de los servicios en general especialmente sobre técnicas de educación sanitaria.

CAPITULO IV

De la Subdirección Ejecutiva

Artículo 31.—La Subdirección Ejecutiva de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada de dirigir, supervisar y evaluar los servicios de atención directa al público. Está a cargo de un médico, de preferencia especializado en administración hospitalaria o en salud pública.

Sus funciones son:

a) Dirigir el funcionamiento de los servicios a nivel regional y local;

b) Aplicar las disposiciones sobre la materia que dicte la Subdirección Técnico-Normativa que hayan sido aprobadas por la Dirección de Salud;

c) Organizar los servicios en regiones y áreas donde se ejecuten acciones integradas de protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

d) Velar por el buen funcionamiento de los servicios;

e) Velar por el estricto cumplimiento de los objetivos y metas de los distintos programas;

f) Revisar los proyectos de presupuesto de las regiones y áreas de salud;

g) Promover la coordinación de las actividades de los distintos servicios; y

h) Atender de inmediato los problemas técnico-administrativos que se presenten en el funcionamiento de los servicios.

Artículo 32.—Para cumplir sus finalidades, la Subdirección Ejecutiva estará integrada por un nivel central, cinco regiones de salud y el número de áreas que se establezcan.

Artículo 33.—Las Jefaturas Regionales están atendidas por un médico, de preferencia especializado en salud pública o con experiencia en administración de servicios hospitalarios.

Artículo 34.—Cada área de salud está a cargo de un médico, quien a su vez fungirá como director del servicio integrado de salud (Hospital-Centro de Salud) Además habrá en cada área los centros y puestos de salud que fueren necesarios.

CAPITULO V

De la División de Servicios Administrativos

Artículo 35.—La División de Servicios Administrativos es la encargada de dirigir, supervisar y realizar las actividades de carácter administrativo para lograr el desarrollo de los programas aprobados.

Está a cargo de un profesional universitario, de preferencia especializado en administración pública.

Artículo 36.—Son funciones de la División de Servicios Administrativos las siguientes:

a) Participar en la programación, organización y supervisión de los servicios administrativos en los niveles nacional regional y local;

b) Organizar las distintas secciones que integran esta División y supervisar sus actividades;

c) Llevar la contabilidad de la Dirección General de Servicios de Salud;

d) Formular el proyecto de presupuesto de la Dirección General de Servicios de Salud, en base a los proyectos de las dependencias de nivel local, regional y nacional, y velar, en lo que fuere de su competencia, por la correcta aplicación y ejecución del presupuesto vigente;

e) Programar, ejecutar y evaluar las acciones de la Dirección General de Servicios de Salud en lo referente a administración de personal, compras y suministros, mantenimiento general, transporte y artes gráficas;

f) Practicar auditoría interna de la organización y funcionamiento financiero de los distintos niveles de la Dirección General; y

g) Colaborar en la programación y realización del adiestramiento de personal en los aspectos administrativos.

Artículo 37.—Para el mejor desempeño de sus funciones, la División de Servicios Administrativos tiene las siguientes dependencias:

1) Organización y Programación.
2) Contabilidad y Finanzas.
3) Abastecimientos.
4) Personal.
5) Mantenimiento General y Transportes.

CAPITULO VI

De la División de Adiestramiento

Artículo 38.—La División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública) es la dependencia encargada de llevar a cabo la preparación de personal para los servicios de salud del país. Está a cargo de un profesional universitario, con experiencia en el campo docente.

Sus funciones son:

a) Trazar la política de adiestramiento de acuerdo a las necesidades de los servicios y los lineamientos fijados en el Plan de Salud;

b) Dirigir y coordinar las escuelas de preparación de personal que dependan del Ministerio;

c) Promover el establecimiento de escuelas y cursos que sean necesarios;

d) Coordinar sus actividades con otras instituciones que preparan personal de salud;

e) Participar en la elaboración del programa de becas del Ministerio; y

f) Calificar títulos, diplomas u otros documentos no universitarios extendidos en el país, en relación con el ejercicio en actividades de salud pública.

CAPITULO VII

Del Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud

Artículo 39.—El Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud está integrado en la siguiente forma:

1) El director general de Servicios de Salud, quien lo preside.
2) El subdirector téchico normativo.
3) El subdirector ejecutivo.
4) El jefe de la División de Servicios Administrativos.
5) El jefe de la División de Adiestramiento.
6) El jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Servicios de Salud.
7) El secretario de la Dirección General de Servicios de Salud, quien actuará como secretario del Consejo.

Artículo 40.—Las funciones del Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud son:

a) Asesorar al director general en el desempeño de sus funciones;

b) Participar en el estudio de proyectos de presupuesto, programas de áreas y regiones y en la elaboración y aprobación del plan de trabajo de la Dirección General;

c) Evaluar periódicamente la ejecución del plan de trabajo y proponer las modificaciones necesarias al mismo; y

d) De conformidad con el artículo 2º del Decreto número 31-69 del Congreso de la República, el Consejo Técnico absorberá las atribuciones que al Consejo Superior de Sanidad le asignan el Código de Sanidad y demás leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 41.—Todas las actividades públicas y privadas que se realizan para la lucha contra la tuberculosis, serán coordinadas por la División de Epidemiología.

Artículo 42.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá los reglamentos internos de todas sus dependencias.

Artículo 43.—Las actividades de lucha contra la malaria, dadas las características epidemiológicas y de control de la enfermedad, funcionan dentro de la División de Epidemiología, manteniendo las líneas de organización técnica y administrativa del actual Servicio de Erradicación de la Malaria, situación que se mantendrá hasta que se termine la etapa de consolidación en toda el área malárica y se pase a la etapa de mantenimiento.

Artículo 44.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, hará las transferencias de partidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 45.—Se derogan los acuerdos gubernativos de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 5 de marzo de 1945, acuerdo gubernativo del 22 de febrero de 1960 y todas las demás disposiciones gubernativas y reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, el que entrará en vigor el día 5 de septiembre de 1969.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Acuérdase que en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se lleve un registro de fianzas, por medio de tarjetas en las cuales se anotarán las excarcelaciones bajo fianza, haciendo constar, previo informe de los Tribunales de Justicia, los datos que se mencionan.

ACUERDO NUMERO 284

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso *a)* del artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial esta Corte tiene, entre otras atribuciones, la de cuidar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se le opongan;

CONSIDERANDO:

Que se ha observado que al concederse una excarcelación bajo fianza los procesos sufren notorias demoras, y en muchas oportunidades se quedan paralizados indefinidamente; y otras veces, al hacerse efectivas las fianzas por la falta de presentación oportuna del reo, se quedan sin cobrar a los fiadores las cantidades respectivas, con grave perjuicio en uno y otro caso de la correcta administración de Justicia. Asimismo, se ha tenido conocimiento del abuso que se hace de las excarcelaciones por motivo de enfermedad del procesado;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de derogar el acuerdo número 250 emitido el doce de mayo del año en curso, para sustituirlo por otro que satisfaga las exigencias de la misma,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Que en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se lleve un registro de fianzas, por medio de tarjetas en las cuales se anotarán las excarcelaciones bajo fianza haciendo constar, previo informe de los Tribunales de Justicia, los siguientes datos:

a) Tribunal que concede la excarcelación;
b) Nombre del reo;
c) Delito que se le imputa;
d) Número del proceso;
e) Fechas de los autos de prisión y de excarcelación;
f) Nombre y residencia del fiador, con especificación del lugar señalado para recibir notificaciones;
g) Monto de la fianza y garantía que preste el fiador;
h) Fecha de cancelación de la fianza o de la resolución en que se manda hacer efectiva; informen los jueces o salas de apelaciones;
i) Las fases del proceso que bimestralmente informen los jueces o salas de apelaciones en su caso; y
j) Observaciones.

2º—Las tarjetas se ordenarán alfabéticamente por apellidos conforme el sistema kardex y en el mismo orden se archivarán cuando la fianza se haya cancelado. También se llevará uno o varios libros de índice, según las necesidades, en que se anotarán alfabéticamente el nombre del reo y el número que corresponda a la tarjeta.

3º—Inmediatamente que un Tribunal conceda una excarcelación bajo fianza deberá informarlo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar los datos pertinentes a que se refiere el numeral primero. Si por cualquier motivo el Tribunal dejare de conocer en el proceso, deberá también informarlo indicando el Tribunal al que lo remita, para hacer la anotación correspondiente.

4º—Los Tribunales están obligados a informar cada dos meses a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del estado que guardan los procesos en que se hayan reos bajo fianza. Si pasados seis meses no estuviere fenecida la primera instancia, y tres la segunda, la Secretaría dará aviso a la Corte Suprema, para que se averigüe la causa y se dicten las medidas del caso.

5º—Cuando se mande hacer efectiva una fianza, si se hubiere constituido depósito en efectivo, el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber quedado firme la resolución, dará aviso a la Tesorería del Organismo Judicial para que ingrese la suma depositada a los fondos privativos y si se tratare de otra clase de fianza, dará aviso dentro del mismo término a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo los originales de los documentos constitutivos de la garantía. La presidencia de la Corte Suprema de Justicia al recibirse el aviso a que se refiere el artículo anterior, remitirá la documentación respectiva al Ministerio Público para que inicie el proceso de cobro.

6º—Toda excarcelación bajo fianza por enfermedad deberá concederse previo informe médico forense. El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado y recabará informe del centro penal en donde se encuentre, sobre si ha estado bajo tratamiento médico. En caso de duda, y si el juez estimare que la enfermedad no es de gravedad, podrá mandar los informes al jefe del Servicio Médico Forense y, si éste lo pidiere, situará al enjuiciado en uno de los centros hospitalarios existentes en los lugares de detención de esta capital, para que previo reconocimiento, el citado facultativo emita su dictamen. Si de lo actuado se desprendieren indicios de falsedad en alguno de los informes, deberá, de oficio, certificarse lo conducente para proceder originalmente contra quien corresponda.

7º—Al vencerse el término de curación indicado, el juez pedirá nuevos informes acerca de si ha cesado la gravedad del enfermo a efecto de que vuelva inmediatamente a prisión. Si al juez le constare que la gravedad ha cesado antes del vencimiento del plazo, hará volver al excarcelado a prisión. La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, será sancionado como falta grave por el tribunal superior o por la Corte Suprema de Justicia cuando, por cualquier medio, tuvieren conocimiento.

8º—Las disposiciones de este acuerdo, en lo pertinente, son aplicables a los Tribunales de segunda instancia.

9º—Se fija a los Tribunales de Instancia el término de quince días para que rindan el informe a que se refiere el ordinal primero de este acuerdo, con relación a los procesos que se encuentren en trámite.

10.—Por el presente queda sustituido el acuerdo 250 de fecha 21 de mayo último de esta Cámara; y se deja sin efecto la circular número dieciséis de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, emitida por la Presidencia del Organismo Judicial.

11.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Transcríbase y publíquese en el Diario Oficial.

(ff). *J. Rufino Morales.— J. C. Ordóñez P.— Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.*—Ante mí, *M. Alvarez Lobos*".

Crea el Departamento de Previsión Social adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que estará a cargo de un jefe y el personal administrativo que fuere necesario.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección, orientación, estudio y despacho de los asuntos relativos a la política social del país; la aplicación, vigilancia, coordinación y mejoramiento de las labores y de los sistemas de seguridad y previsión social y la adopción de medidas tendientes a prevenir los accidentes de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la creación del departamento encargado específicamente, dentro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del control y coordinación de las dependencias dedicadas a la previsión social que funcionan independientes del aludido ministerio, a fin de evitar la dispersión de esfuerzos y la ineficacia de las labores que actualmente se llevan a cabo en este ramo;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento industrial y desarrollo económico social del país requiere la prevención de accidentes y riesgos profesionales y el otorgamiento a la clase trabajadora de una protección efectiva en el campo de la previsión, por lo que es conveniente impulsar un amplio programa de previsión social en todos sus aspectos, en beneficio de la población en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 189 inciso 4 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 2º incisos 1), 2), 13) y 14) del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Previsión Social adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que estará a cargo de un jefe y el personal administrativo que fuere necesario.

Artículo 2º—Dicho departamento tendrá como fines fundamentales: la coordinación, estudio y mejoramiento de los sistemas de previsión social en toda la República; la adopción de medidas tendientes a prevenir los accidentes de trabajo y riesgos profesionales y lo relativo al bienestar de los trabajadores.

Artículo 3º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitirá el reglamento interior del Departamento de Previsión Social a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dicta disposiciones para el funcionamiento del Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1967 se creó el Instituto Técnico de Agricultura, cuya finalidad comprende la formación a nivel medio de técnicos en las ciencias agrícolas y en especialidades determinadas, de acuerdo con el avance general de la agricultura en el país;

CONSIDERANDO:

Que a fin de alcanzar a la mayor brevedad los objetivos indicados, es indispensable introducir reformas a dicho acuerdo con el objeto de facilitar su aplicación y obtener el debido desarrollo de las actividades del citado Instituto a corto tiempo, por lo que se hace necesario emitir un nuevo cuerpo que contenga todas las disposiciones que regulen el desenvolvimiento de sus actividades,

1 Publicado el 8 de agosto de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 22 del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto Técnico de Agricultura creado mediante acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1967, por fusión de las escuelas nacionales de agricultura y forestal centroamericana, tiene como objetivo fundamental la formación de técnicos en ciencias agrícolas y su especialización en disciplinas particularizadas que contribuyan al desarrollo socio-económico del país.

Artículo 2º—El referido Instituto funciona como dependencia del Ministerio de Agricultura, y tiene su sede central en la finca nacional "Bárcena", municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Artículo 3º—El plan de estudios del Instituto comprende:

a) Un curso general de seis ciclos semestrales, a cuyo término el Ministerio de Agricultura otorgará el título de perito agrónomo; y

b) Un curso de especializaciones, como complemento del anterior, de cuatro ciclos semestrales, a cuyo término el Presidente de la República otorgará el título de especialista en la rama de que se trate.

Artículo 4º—Las especializaciones a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior, corresponderán a los siguientes aspectos diferenciados de la producción agrícola:

a) Bosques;

b) Fitotecnia;

c) Ganadería;

d) Sanidad vegetal;

e) Mecánica agrícola; y

f) Administración rural.

Artículo 5º—El título de perito agrónomo será firmado por el Ministro de Agricultura y refrendado por el Viceministro del Ramo, y el director del Instituto y el especialista firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Agricultura y el director del Instituto.

Artículo 6º—La enseñanza agrícola a que este acuerdo se refiere será impartida única y exclusivamente por el Instituto Técnico de Agricultura y otros centros similares que el Ministerio de Agricultura establezca. La selección de aspirantes se hará mediante concurso de becas y los estudiantes serán internos y de tiempo completo. Sin embargo, podrán aceptarse estudiantes pensionados, los que deberán sujetarse a las mismas normas que rigen a los estudiantes becados.

Artículo 7º—Los peritos egresados de la Escuela Nacional de Agricultura o de la Escuela Forestal Centroamericana, que mediante documentación fehaciente demuestren haber hecho estudios específicos o haberse desempeñado durante diez o más años, competentemente, en la introducción o práctica de mejores métodos de producción agrícola con dedicación a una de las especialidades comprendidas en el programa del Instituto Técnico de Agricultura, se harán acreedores al título de especialista de conformidad con el reglamento respectivo.

Los peritos agrónomos y forestales que hayan efectuado en el extranjero estudios de especialización con la mínima duración de dos años, tendrán derecho a incorporarse en el Instituto con el título de especialista en la rama respectiva al presentar su documentación debidamente requisitada.

Artículo 8º—A propuesta de una comisión nombrada por el Ministerio de Agricultura, éste aprobará o modificará el plan de estudios de los cursos, general y de especializaciones, para actualizarlos y superarlos conforme vaya exigiéndolo el desarrollo agrícola de Guatemala. Dicha comisión podrá asesorarse de las universidades o de organismos nacionales o internacionales que estime conveniente.

Artículo 9º—El Instituto impartirá cursos libres, teórico-prácticos y conferencias periódicas, sobre temas específicos que coadyuven al logro de una mayor eficiencia en la agricultura nacional.

Artículo 10.—Al curso general podrán optar los aspirantes guatemaltecos que hayan sido aprobados en el ciclo prevocacional u otro similar o superior; comprendidos entre las edades de 16 a 22 años, que sean solteros y que, para su ingreso, se sometan a los exámenes reglamentarios.

Artículo 11.—Al curso de especializaciones podrán optar los peritos agrónomos y forestales que así lo deseen.

Artículo 12.—Para obtener el título de especialistas, los estudiantes regulares deberán ser aprobados en todas las asignaturas correspondientes a la especialidad de que se trate; realizando además, un trabajo de investigación que será asignado a cada uno por la Dirección del Instituto, previa aprobación por el catedrático consejero. El informe final de este trabajo, en calidad de tesis, será presentado y defendido por el sustentante, ante un tribunal examinador designado por la Dirección del Instituto.

Artículo 13.—Para el sostenimiento del Instituto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las asignaciones que correspondan en el presupuesto anual de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 14.—Dadas las necesidades de personal capacitado para mantener un alto nivel de docencia en el Instituto, particularmente en el curso de especializaciones, el Ministerio de Agricultura incluirá dentro del presupuesto correspondiente, las partidas específicas para entrenamiento del personal docente.

Artículo 15.—A propuesta de la Dirección del Instituto, y para la debida aplicación del presente acuerdo, el Ministerio de Agricultura emitirá los reglamentos que sean necesarios.

Artículo 16.—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1967, y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo. [1]

Artículo 17.—(Transitorio).—El Ministerio de Agricultura queda encargado de hacer las gestiones necesarias, a efecto de que los fondos contratados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y los correspondientes al Gobierno de Guatemala, sean aplicados, conforme las disposiciones presupuestarias respectivas, lo más pronto posible en la realización de las construcciones, instalaciones y mejoras para el Instituto, programadas en el contrato respectivo.

Artículo 18.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Por el Ministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO,
Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho.

Modifícase el artículo 26 del Reglamento General de Viáticos contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1969, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que el kilometraje asignado por galón de gasolina a consumir por los vehículos automotores del Estado, contenido en la escala establecida en el Artículo 26 del Reglamento General de Viáticos no se ajusta al recorrido real de tales vehículos y por consiguiente, se hace necesario hacerle las modificaciones correspondientes,

1 En tomo 86.

2 Publicado el 25 de agosto de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 26 del Reglamento General de Viáticos contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1969, el cual queda así: [1]

Artículo 26.—Los vehículos del Estado para trabajos de campo, transporte, comisiones oficiales o inspecciones generales debidamente comprobadas, deberán ser dotadas de combustible con autorización del jefe respectivo o del de la oficina que corresponda, debiendo anotarse en la tarjeta de registro en la factura o en el documento que lo substituye, la distancia a recorrer y el combustible a consumir de conformidad con la siguiente escala:

Camiones-Tanques y otros vehículos similares		5 a 8 Kms. por galón
Camiones y Camionetas		9 a 12 Kms. por galón
Automóviles Pick-Ups, Panels Carri-Alls (Camionetillas) y otros similares según su procedencia, así:		
	Norteamericanos	Europeos y otros
de 4 cilindros	25 Kms. por galón	32 Kms. por galón
de 6 cilindros	18 Kms. por galón	22 Kms. por galón
de 8 cilindros (corrientes)	13 Kms. por galón	17 Kms. por galón
de 8 cilindros (especial-de lujo)	10 Kms. por galón	14 Kms. por galón
jeeps.	17 Kms. por galón	25 Kms. por galón
MOTOCICLETAS:		
de más de 30 HP	60 Kms. por galón	
de más de 10 HP	75 Kms. por galón	
hasta de 10 HP	150 Kms. por galón	

Los recorridos de los vehículos se comprobarán con el medidor de distancias de los mismos o en su defecto por la tabla autorizada por la Dirección General de Caminos.

Los vehículos automotores de manufactura europea o asiática que por su diseño y características peculiares sean similares a los comprendidos en la categoría de norteamericanos, se les asignará el kilometraje correspondiente a estos últimos, o a la inversa a los vehículos automotores manufacturados en cualquier país que por su diseño y características sean similares a los "europeos y otros", se les asignará el kilometraje de estos últimos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

1 En tomo 88.

1 Publicado el 26 de agosto de 1969.

Exonérase a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo que se menciona, por el servicio del carro fúnebre, que les proporcione el Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justo que a los agentes de la policía nacional que fallezcan en el cumplimiento de su deber, se les proporcione gratuitamente por el Estado, el servicio del carro fúnebre de primera, que determina el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1933,[1] por el servicio del carro fúnebre de primera, con ornamentos, que les proporcione el Estado.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

1 En tomo 52, página 526.

2 Publicado el 27 de agosto de 1969.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que llenados los requisitos que determina el artículo 1,439 del Código Fiscal, venda las propiedades que se mencionan, situadas en los departamentos de Guatemala, Zacapa e Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles para enajenar o gravarlos, previa autorización en acuerdo gubernativo y siempre que los fondos que obtenga por tales operaciones, los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en sesiones celebradas el 15 de mayo y el 31 de julio, del año en curso, facultó a la Gerencia de dicha Empresa para vender algunas propiedades situadas en los departamentos de Guatemala, Zacapa e Izabal, con el objeto de obtener fondos para cubrir sus gastos de operación y para adquirir equipo ferroviario;

CONSIDERANDO:

Que el plan de reorganización de la Empresa aprobado por su Junta Directiva, si bien contempla economías por reducción de personal, también exige la inversión de fuertes sumas para la adquisición de nuevo equipo ferroviario y la sustitución de material rodante obsoleto;

CONSIDERANDO:

Que ante la imposibilidad de la Empresa de disponer de los fondos necesarios para tales operaciones de sus ingresos ordinarios, solicita autorización para vender las fincas números: fracción: 19,166, folio 50, libro 189 de Guatemala; 113, folio 190, libro 91 de Guatemala; 110, folio 177, libro 91 antiguo; 1,468, folio 133, libro 42 antiguo; 572, folio 82, libro 5º antiguo, situadas en esta capital; las números: Lote número 10-3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; Lote número 11-3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; Lote número 12-3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; Lote número 13-3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa; Lote número 14-3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; Lote número 15-3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; Lote número 16-3,366, folio 171, libro 41 de Zacapa; Lote número 26-3,374, folio 188, libro 41 de Zacapa; Lote número 27-3,373, folio 187, libro 41 de Zacapa; Lote número 28-4,246,

folio 131, libro 52 de Zacapa; Lote número 29-3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa, situadas en jurisdicción de Tenedores, departamento de Izabal; y las números: Lote número 7 (fracción): 1,010, folio 165, libro 5º de Izabal; Lote número 16-2,843, folio 300, libro 35-G Norte; Lote número 28-543, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 40-547, folio 132, libro 3º de Izabal; Lote número 51 (fracción): 551, folio 138, libro 3º de Izabal; Lote número 52 (fracción): 552, folio 139, libro 3º de Izabal; Lote número 53 (fracción): 553, folio 140, libro 3º de Izabal; Lote número 10 (fracción): 540, folio 127, libro 3º de Izabal; Lote número 19-542, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 31, (fracción): 546, folio 133, libro 3º de Izabal; Lote número 43 (fracción): 550, folio 137, libro 3º de Izabal; Lote número 67 (fracción): 557, folio 144, libro 3º de Izabal; Lote número 79-560, folio 147, libro 3º de Izabal; Lote número 69-559, folio 146, libro 3º de Izabal; situadas en Puerto Barrios, también del departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que no teniendo la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), otras fuentes de ingreso que le proporcionen los fondos necesarios para llevar a cabo su reorganización programada, es procedente conceder la autorización que solicita, para efectuar la operación indicada, la cual se ajusta a las disposiciones del Decreto 22-69 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en los artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que, llenando los requisitos que determina el artículo 1,439 del Código Fiscal, venda las fincas números: Fracción 19,166, folio 50, libro 189 de Guatemala; 113, folio 190, libro 91 de Guatemala; 110, folio 177, libro 91 antiguo; 1,468, folio 133, libro 42 antiguo; 572, folio 82, libro 5º antiguo, situadas en esta capital; las números: Lote número 10-3,404, folio 35, libro 42 de Zacapa; lote número 11-3,435, folio 119, libro 42 de Zacapa; Lote número 12-3,533, folio 58, libro 43 de Zacapa; Lote número 13-3,395, folio 244, libro 41 de Zacapa; Lote número 14-3,365, folio 169, libro 41 de Zacapa; Lote número 15-3,364, folio 167, libro 41 de Zacapa; Lote número 16-3,366, folio 171, libro 41 de Zacapa; Lote número 26-3,374, folio 188, libro 41 de Zacapa; Lote número 27-3,373, folio 187, libro 41 de Zacapa; Lote número 28-4,246, folio 131, libro 52 de Zacapa: Lote número 29-3,738, folio 84, libro 45 de Zacapa; situadas en jurisdicción de Tenedores, departamento de Izabal; y las números: Lote número 7 (fracción): 1,010, folio 165, libro 5º de Izabal; Lote número 16-2,843, folio 300, libro 35-G norte; Lote número 28-543, folio 130, libro 3º de Izabal; Lote número 40-547, folio 132, libro 3º de Izabal; Lote número 51 (fracción): 551, folio 138, libro 3º de Izabal; Lote número 52 (fracción): 552, folio 139, libro 3º de Izabal; Lote número 53 (fracción): 553, folio 140, libro 3º de Izabal; Lote número 10 (fracción): 540, folio 127, libro 3º de Izabal; Lote número 19-542, folio 130, libro 3º de Izabal: Lote número 31 (fracción): 546, folio 133, libro 3º de Izabal; Lote número 43 (fracción): 550, folio 137, libro 3º de Izabal; Lote número 67 (fracción): 557, folio 144, libro 3º de Izabal; Lote número 79-560, folio 147, libro 3º de Izabal; Lote número 69-559, folio 146, libro 3º de Izabal, situados en Puerto Barrios, también del departamento de Izabal.

En los anuncios de las subastas para la venta de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, deberá consignarse los linderos, dimensiones y demás datos que identifican los mencionados inmuebles.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aplicados exclusivamente a cubrir necesidades financieras de la Empresa derivadas de la adquisición de equipo ferroviario y de gastos de operación, de acuerdo con el plan de reorganización aprobado por su Junta Directiva.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala un contrato de mutuo hasta por la suma de un millón setenta y seis mil quetzales (Q1.076,000.00) la cual deberá aplicar al pago de obligaciones laborales a favor de sus trabajadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República, la Empresa de los Ferrocarriles de Gua-

1 Publicado el 9 de agosto de 1969.

temala (FEGUA), puede disponer de sus bienes muebles e inmuebles para comprometerlos en garantía de préstamo o empréstito, previa autorización en acuerdo gubernativo, y siempre que los fondos que obtenga de tales operaciones los destine exclusivamente a cubrir sus necesidades financieras y las obligaciones laborales derivadas de su reorganización;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), en sesión celebrada el 31 de julio del corriente año, según el acta respectiva, autorizó a la Gerencia de la citada Empresa para negociar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo hasta por la cantidad de un millón setenta y seis mil quetzales (Q1.076,000.00) que se utilizará para el pago de obligaciones laborales a sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que en garantía del referido préstamo, la Empresa de referencia solicita que se le autorice constituir gravamen hipotecario a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de las fincas urbanos números 14,864, folio 89, libro 134 de Guatemala; 19,117, folio 1, libro 189 de Guatemala; 19,118, folio 2, libro 189 de Guatemala; 19,472, folio 126, libro 193 de Guatemala; 78 (fracción desmembrada del inciso 14), folio 212, libro 1. Ferrocarril: 78 (fracción desmembrada del Derecho de Vía), folio 212, libro 1, Ferrocarril, y 19,166 (fracción desmembrada), folio 50, libro 189 de Guatemala, que de hecho forman una sola finca que constituye el predio situado en la 18 calle entre 9ª y 10ª avenidas de la zona uno de la ciudad de Guatemala, en donde se encuentran las oficinas e instalaciones de la FEGUA;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la operación financiera que solicita la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para el mejor desarrollo de sus actividades, y que la misma se conforma con las disposiciones del Decreto número 22-69 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 2º y 6º del Decreto número 22-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de un millón setenta y seis mil quetzales (Q1.076,000.00), la cual deberá aplicar al pago de obligaciones laborales a favor de sus trabajadores, siempre que el plazo del contrato no sea menor de cinco años y el interés del capital no sea mayor del ocho por ciento (8%) anual.

Artículo 2º—En garantía del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que grave con primera hipoteca a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las fincas urbanas números 14,864, folio 89, libro 134 de Guatemala; 19,117, folio 1, libro 189 de Guatemala; 19,118, folio 2, libro 189 de Guatemala; 19,472, folio 126, libro 193 de Guatemala; 78 (fracción desmembrada del inciso 14) folio 212, libro 1, Ferrocarril; 78 (fracción desmembrada del Derecho de Vía), folio 212, libro 1, Ferrocarril, y 19,166 (fracción desmembrada), folio 50 libro 189 de Guatemala, que de hecho forman una sola finca que constituye el predio situado en la 18 calle entre 9ª y 10ª avenidas de la zona uno de la ciudad de Guatemala, en donde se encuentran las oficinas e instalaciones de la Empresa. El gravamen se constituirá únicamente sobre las fincas de mérito (predio) sin incluirse las oficinas ni las instalaciones ferroviarias existentes en las mismas o que puedan existir posteriormente.

Artículo 3º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 10 de junio del corriente año que se refiere a la misma materia. [1]

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Reglamento preliminar de construcción privada del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, tomo número 29 de este despacho, en el cual a folios del 439 al 495, se encuentra el acta número 15, que copiada en su parte conducente dice:

1 En tomo 88.

2 Publicado el 9 de agosto de 1969.

"Acta número quince (15).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala, el día sabado nueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don José León Toc Paz, se declaró abierta la sesión, siendo las veintiuna horas, asistiendo sus miembros propietarios: síndico municipal, don Victorino Caracún Noj; concejales primero, cuarto y sexto, señores: Macario Alonzo Pernilla, José Enrique Salazar Girón y Antonio Velásquez, respectivamente, faltando sin excusa los concejales segundo, tercero, quinto y séptimo, señores Juan Guillermo Flores Borrayo, Héctor Augusto Palma Chinchilla, Jorge Roberto García Galeano y Fabio Alfredo Gómez Estrada, también respectivamente, por lo que faltando, como antes se deja hecho constar, los cuatro últimos mencionados señores concejales sin la correspondiente excusa, existiendo quórum, se procede a integrar mayoría llamando y contando con la asistencia a esta sesión de los concejales suplentes, señores Juan Francisco Borrayo Ramírez y Luis Velásquez Sotoj, de conformidad con lo determinado para el efecto por el artículo 10 del Decreto número 1815 del Congreso Nacional, que reformó el Código Municipal vigente, contenido en el Decreto número 1183 del mismo organismo, así como la resolución específica emitida a consulta hecha por el despacho de la alcaldía municipal número 330-69-edeg, de fecha tres de mayo del corriente año, de la dirección del Registro Electoral y estando presente el oficial segundo de la secretaría municipal, señor Manuel de Jesús Parada Callejas, quien actúa en su carácter de secretario accidental, en ausencia y por excusa del secretario titular, señor Manuel de Jesús Santizo, a quien fue concedida licencia para no asistir a esta sesión por razones de salud, se procedió de la manera siguiente:

Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto: La secretaría dio cuenta al concejo municipal en pleno con el oficio número 51 de fecha 10 de junio del corriente año, del jefe del departamento de ingeniería de esta comuna, ingeniero Jorge Toruno Rodríguez, por el que expone: que tiene el agrado de remitir a su consideración el proyecto de reglamento preliminar de construcción privada, para este municipio, el cual fue elaborado en base al proyecto presentado con anterioridad por el ingeniero Otto. W. Szrata; que considera que este reglamento es de urgente necesidad, ya que es notoria la fuga de entradas que por el concepto de licencias de construcción deja de percibir la Municipalidad por carecer del mismo; por otro lado se debe de analizar que por el valor de los predios aledaños a la carretera Roosevelt, varias industrias han planificado construir en los límites urbanos del municipio y hasta la fecha se han edificado construcciones sin tomar en cuenta a la comuna de Mixco, la cual es la encargada de planificar el desarrollo urbano del municipio y que también por carecer de reglamento de planificación y desarrollo urbano respectivo, se considera que la única forma de normar este crecimiento desordenado, mientras se elabora el reglamento mencionado, es con el reglamento de construcciones, por lo que urge su aprobación por parte del Concejo Municipal para que sea publicado en el Diario Oficial y poder así ponerlo en ejecución, etcétera. Adjunta al oficio aludido, constante de treinta y cuatro artículos y cinco capítulos, el proyecto relacionado, conociéndose a la vez el dictamen rendido por la comisión específica del Concejo nombrada con anterioridad para el estudio del mismo proyecto e integrada por el síndico municipal y concejal suplente, señores Victorino Caracún Noj y Juan Francisco Borrayo Ramírez, respectivamente; en cuyo dictamen dicha comisión se pronuncia en favor de su aprobación por la corporación municipal.

Bien enterada, después de deliberarse ampliamente al respecto, y después de discutido artículo por artículo el proyecto de reglamento de que se viene tratando; y

CONSIDERANDO:

Que el reglamento preliminar de construcción privada, como lo asienta en su oficio de remisión el jefe del departamento de ingeniería es de urgente necesidad para esta comuna, por cuanto por la falta del mismo es diaria la fuga de ingresos al erario municipal por concepto de licencias de construcción que se extienden en su jurisdicción, lo que viene a repercutir en la falta de fondos para poder atender y resolver los múltiples y considerables problemas en dotar de nuevos servicios y urbanización a los diversos sectores de su municipio;

CONSIDERANDO:

Que asimismo contar con dicho reglamento es de necesidad impostergable, ya que a falta de un reglamento de planificación y desarrollo urbano, que deberá elaborarse próximamente y mientras éste se emite se hace necesario tener un instrumento legal que norme el crecimiento desordenado que viene desarrollándose en las diversas áreas de su jurisdicción municipal,

POR TANTO,

Esta Municipalidad, con las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º inciso *a)* y *b)*, 32 y 57 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

1º) Dar su aprobación al proyecto de reglamento preliminar de construcción privada, que copiado literalmente dice:

Reglamento Preliminar de Construcción Privada del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Para realizar y ejecutar toda edificación en el municipio de Mixco, deberá obtenerse previamente licencia de construcción de la Municipalidad y operarse de acuerdo con las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de este reglamento las edificaciones se clasifican así:

A) Por su uso o destino en:

a) Edificaciones para vivienda;
b) Edificaciones comerciales;
c) Edificaciones industriales;
d) Edificaciones de uso mixto;
e) Edificaciones agropecuarias.

B) Por su localización en:

a) Edificaciones urbanas;
b) Edificaciones suburbanas;
c) Edificaciones rurales;

C) Por su duración:

a) Permanentes;
b) Provisionales.

Artículo 3º—No se concederá licencia de construcción en colonias o urbanizaciones no autorizadas por la Municipalidad de Mixco.

Artículo 4º—Para cada tipo de edificaciones se fijarán las normas mínimas en acuerdos especiales y en tanto se elaboran, serán calificadas por el departamento de ingeniería de esta Municipalidad.

Artículo 5º—Antes de iniciarse cualquier edificación se debe obtener licencia de construcción de esta Municipalidad, sin cuyo requisito la Municipalidad mandará suspender los trabajos hasta que se extienda dicha licencia.

Artículo 6º—Cualquier duda que se presente en la aplicación de este reglamento será resuelto por la alcaldía previo informe del departamento de ingeniería.

CAPITULO II

De las solicitudes

Artículo 7º—Para la obtención de licencia de construcción deberá hacerse la solicitud respectiva.

Artículo 8º—Toda solicitud de licencia de construcción debe presentarse en el formulario que proporcionará la Municipalidad, con la cual se acompañarán los siguientes documentos:

a) Solvencia municipal de la propiedad;

b) Boletos de ornato del lugar de su residencia tanto del propietario, como del constructor;

c) Juegos de planos; y

d) Pliego de especificaciones según la magnitud de la obra.

Artículo 9º—En cada solicitud se debe consignar el destino que se le dará a la edificación y la Municipalidad se reserva el derecho de no aprobar una construcción cuando su localización perjudique el sector donde se ubique.

Artículo 10.—Con cada solicitud de licencia se deben acompañar los planos que a continuación se detallan:

a) Plano de registro del predio donde se va a edificar;

b) Plano de localización de la construcción en el predio;

c) Plano de la planta general de la obra, con descripción de ambientes;

d) Plano acotado de planta y elevaciones;

e) Plano de cortes longitudinales y transversales;

f) Planos de instalaciones; red de agua, red de drenajes, red de electricidad; y

g) Plano de estructuras y detalles.

Artículo 11.—Además de los planos descritos en el artículo anterior la Municipalidad se reserva el derecho de pedir los planos adicionales de detalles que cada obra amerite.

Artículo 12.—Con la solicitud de licencia para construcciones de instalaciones agropecuarias e industriales que puedan perjudicar la salud pública se debe acompañar la autorización de la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 13.—Por cualquier construcción que se desee ejecutar con carácter de temporal también debe solicitarse con anterioridad la licencia respectiva y previo a la concesión de la misma, se deberá suscribir un compromiso formal con la Municipalidad donde se aclare el carácter temporal de la obra.

Artículo 14.—Antes de otorgarse la licencia de construcción se deberá alinear de parte de la Municipalidad, tanto el límite exterior de la propiedad, como el rostro de la edificación. La alineación municipal se ajustará a los planos de lotificación autorizados o a los planos de desarrollo del municipio o a las leyes derecho de vía.

Artículo 15.—En la solicitud respectiva se deberá anotar claramente el tiempo de construcción de la obra así como el costo de la misma.

CAPITULO III

De las construcciones

Artículo 16.—Cada edificación deberá antes ser dotada de las instalaciones que su destino exige y las mismas deben anotarse en los planos de construcción.

Artículo 17.—Toda construcción deberá ser ejecutada por un constructor autorizado por esta Municipalidad.

Artículo 18.—Se consideran constructores autorizados todos los ingenieros y arquitectos colegiados activos y ademas aquellas personas calificadas por el departamento de ingeniería de la Municipalidad.

Artículo 19.—Toda construccion cuyas aguas servidas se encaucen hacia la cuenca del Oceano Pacifico, deberan tener drenajes separativos y las aguas negras serán encauzadas hacia un pozo de absorción previo tratamiento en fosa séptica. Se prohibe ingerir drenajes de aguas negras a colectores municipales, de aguas de lluvia o a drenajes de cualquier naturaleza si éstos vierten hacia la cuenca del Océano Pacifico.

Artículo 20.—Toda obra debe ejecutarse con estricto apego a los planos y especificaciones autorizados por la Municipalidad. Cualquier cambio debe solicitarse previamente.

Artículo 21.—La Municipalidad se reserva el derecho de inspeccionar la fiel ejecución de cada obra de acuerdo con los planos y especificaciones, así como de la utilización de materiales calificados, pudiendo rechazar cualquier material o mezcla de mala calidad o algún trabajo que se califique defectuoso o peligroso.

Artículo 22.—Tanto la licencia de construcción, como los planos autorizados deberán permanecer en la obra a la disposición de la Municipalidad.

Artículo 23.—El constructor y el propietario son responsables conjuntamente ante la Municipalidad de que la obra se ejecute con estricto apego a los planos.

CAPITULO IV

De las licencias y tasas

Artículo 24.—Las licencias de construcción, serán extendidas por el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Mixco.

Artículo 25.—La licencia se extenderá por el plazo que se solicite, no pudiendo exceder el mismo de 12 meses. Si la obra no fuere concluida se podrá solicitar prórrogas, por el tiempo necesario, no pudiendo exceder cada prórroga de 6 meses previo el pago del 50% adicional de la tasa que le corresponde.

Artículo 26.—Si la magnitud de la obra exigiere un plazo mayor de 12 meses, la licencia se concederá por el término necesario de acuerdo con dictamen del departamento de ingeniería de la Municipalidad. Este plazo sólo es aplicable a obras cuyo costo sea superior a Q50,000.00.

Artículo 27.—Si una obra no se ejecuta en su totalidad, puede concederse licencia parcial, pero la continuación de la misma implica la obtención de aplicación de licencia.

Artículo 28.—Para establecer el valor de la tasa correspondiente se tomará en cuenta el costo declarado por el solicitante, pero la Municipalidad se reserva el derecho de evaluar el mismo de acuerdo con la calidad, clasificacion de construccion, en base a los planos y especificaciones de la misma.

Artículo 29.—Cualquier cambio que desee efectuarse o ampliación a la obra autorizada deberá solicitarse previamente a la tasa adicional, será el complemento a la correspondiente de la obra total. En ningún caso se aprobarán reintegros por reducción de valor en la obra autorizada.

Artículo 30.—Se establecen las siguientes tasas por alineación y licencias de construcción:

a) Por alineación Q2.00, por los primeros 10 metros de frente y Q0.20 por cada metro o fraccion adicional; y

b) Por licencia de construcción de acuerdo con la siguiente tabla:

Obras de costo			
Q00 000.00	a	Q 100.00	Q 0.50
00 100.01	a	500.00	1.00
00 500.01	a	1,000.00	3.00
01 000.01	a	1,500.00	4.50
01 500.01	a	3,000.00	9.00
03 000.01	a	5,000.00	15.00
05 000.01	a	10,000.00	30.00

10,000.01 en adelante el 3 por millar sobre el costo de la obra.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 31.—La Municipalidad se reserva el derecho de cobrar multas, cuando las obras se ejecuten sin la respectiva licencia, estas multas pueden ascender hasta el monto de la propia licencia.

Artículo 32.—Cualquier edificación que se ejecute sin ajustes a los planos aprobados será suspendida por la Municipalidad, la cual se reserva el derecho de ordenar la demolición de obras que contravengan este reglamento y si transcurriera el plazo que se dé para esta demolición lo hará de oficio cargando el costo de las mismas al propietario.

Artículo 33.—El pago de las multas no exonera el requisito de la obtención de la licencia municipal, la cual también deberá ser cancelada.

Artículo 34.—El valor de las multas, será fijado por el juzgado de asuntos municipales o en su defecto por el alcalde municipal.—(f) Ilegible, en máquina: ingeniero Jorge Toruño, jefe del departamento de ingeniería.

2º) Que el reglamento aprobado, antes transcrito entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial, encargándose de su observancia, aplicación y cumplimiento al departamento de ingeniería municipal.

3º) Que se transcriba copia certificada de lo conducente de la presente acta con inserción de lo conducente del presente acuerdo a la dirección del Diario Oficial "El Guatemalteco" para su publicación en cumplimiento de la ley y al departamento de ingeniería de esta comuna para los efectos consiguientes.

Sexto:... Séptimo:... Octavo:... Noveno:... Décimo:... Décimoprimero:... Décimosegundo:... Décimotercero:... Décimocuarto:... Décimoquinto:... Décimosexto:... Decimoséptimo: Siendo las cero horas y cincuenta y cinco minutos del domingo diez de agosto, día siguiente del de su inicio, no habiendo nada más que tratar, se da por terminada la presente en el mismo lugar de su principio, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde. Doy fe. (fs) J. L. T. P. Están los sellos que dicen: José León Toc Paz, y alcaldía municipal Mixco, departamento de Guatemala. *Victorino Caracún. — M. Alonzo P. — Antonio Velásquez. — Juan F. Borrayo. — Luis Velásquez.* — Certifico (f) *Manuel de Jesús Parada C.*, secretario accidental. — Están los sellos que dicen: *Man. de J. Parada C.* y alcaldía municipal, Mixco, secretaría, Guatemala, C. A.".

Y para remitir al Diario "El Guatemalteco", para la publicación de ley, en original y duplicado, en cuatro hojas de papel bond, debidamente confrontadas con su original, extiendo, sello y firmo la presente certificación, en la población de Mixco, del departamento de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL DE JESUS SANTIZO,
secretario municipal.

Visto bueno:

JOSE LEON TOC PAZ,
alcalde municipal.

Exonérase al establecimiento hotelero de primera clase "Turicentro Likín", propiedad de "Ferrobetón de Guatemala" del pago total del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el término improrrogable de diez años.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar y estimular las actividades que tiendan al desarrollo del turismo nacional, dando las facilidades indispensables para construir, explotar, ampliar o modernizar los hoteles de primera categoría, o servicios auxiliares destinados al incremento del turismo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1701 del Congreso de la República determina los casos en los que, para dar facilidades en la construcción de nuevos hoteles de primera clase, puede otorgarse exoneración de derechos e impuestos de importación, del impuesto territorial, del arbitrio municipal de renta inmobiliaria y del pago del respectivo impuesto sobre la renta;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente seguido al efecto, se rindieron dictámenes favorables por el Instituto Guatemalteco de Turismo y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, sobre que procede conceder a la empresa "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", los beneficios contenidos en los artículos 30 y 31 del Decreto 1701 del Congreso de la República para que pueda llevar a cabo la construcción del Turicentro Likín, porque su ubicación está en un área no explotada turísticamente en la actualidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 30, 31 y 32 del Decreto número 1701 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera al establecimiento hotelero de primera clase "Turicentro Likín", propiedad de "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el término improrrogable de diez (10) años.

Artículo 2º—Se exonera a la empresa "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima", propietaria del "Turicentro Likín", del pago total del impuesto sobre la renta, por el término improrrogable de diez (10) años.

Artículo 5º—Las exoneraciones a que se refieren los artículos 1º y 2º que anteceden, empezarán a contarse a partir de la fecha en que el "Turicentro Likín" comience a funcionar, previa declaración del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía, exonerará por el término de cinco (5) años improrrogables, del pago de gravámenes de importación de las materias primas, materiales de construcción, equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general, que se importen para el "Turicentro Likín", previa comprobación de que la cantidad de bienes a importarse corresponda a los que necesite el mencionado Turicentro y de que los mismos no se produzcan satisfactoriamente en el país. Todos los bienes que importen con franquicia aduanal, quedarán sujetos a control por parte de los Ministerios de Hacienda y Economía, a efecto de establecer el destino adecuado de los mismos.

Artículo 5º—El término improrrogable de diez (10) años que se conceden para gozar de los beneficios a que se refieren los artículos 1º y 2º de este acuerdo, se otorga en virtud de que la construcción del "Turicentro Likín", se llevará a cabo en un área turísticamente no explotada y en la cual no funciona centro alguno de alojamiento de igual categoría de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Decreto número 1701 del Congreso de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MARIO FUENTES PIERUCCINI

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Acuérdase cobrar la suma de Ø0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil de la Municipalidad de ciudad Tecún Umán, Ayutla, San Marcos.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de ciudad Tecún Umán, municipio de Ayutla, departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta Nº 4. — Sesión pública extraordinaria, celebrada por la Municipalidad de la ciudad Tecún Umán del municipio de Ayutla, departamento de San Marcos, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos que sus miembros se reunieron en el salón respectivo con el objeto de resolver sus problemas pendientes, la cual fue presidida por el señor alcalde municipal don Enrique Oswaldo Mérida Bonilla; síndico municipal específico, concejal 4º don Héctor Coronado Aldana; concejal 1º, don Reinaldo Aparicio López Hernández; 2º, don Rafael Evaristo Andrade; 3º, don Otto Humberto López Culebro, y 5º don Jesús Rodríguez Velasco, como secretario interino, Manuel Max Cifuentes, procediéndose en la forma siguiente:... 1º 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... 8º... 9º... 10º... — La Municipalidad aprobó y solicitó asesoría técnica al Instituto de Fomento Municipal, y posteriormente aprobación del ejecutivo, para que pueda cobrar Ø0.25 por cada certificación que extienda el Registro Civil, con las finalidades de contar con los recursos propios para la compra de materiales y libros indispensables; el Instituto de Fomento Municipal en dictamen Nº SEF— D— 69-54, del jefe de la Sección de Estudios Financieros, de fecha nueve de julio del presente año, indica que se trata de una tasa administrativa, por lo consiguiente no necesita aprobación del ejecutivo. En definitiva, esta sección recomienda la aprobación de dicha tasa así:

Tasas administrativas

Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, fuera de los honorarios de ley, Ø0.25.

Que para tener plena vigencia se dispone que se publique en el Diario Oficial.

11.—Se suspende la presente acta en vista de no haber más que hacer constar, siendo las doce horas con treinta minutos, firmándose por quienes corresponde.—Doy fe.—(fs.) *E. O. Mérida B.*, alcalde municipal.—*M. M. Cifuentes*, secretario".

Y para enviar a donde corresponde, extiendo la presente en una hoja útil de papel bond tamaño oficio, debidamente confrontada con su original en la ciudad Tecún Umán, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—*Manuel Max Cifuentes*, secretario municipal.—Visto bueno: *Reinaldo A. López*, alcalde municipal interino.

1 Publicado el 21 de agosto de 1969.

Apruébase el aumento del capital del "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima" y apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos e inciso que se menciona de los estatutos de dicho Banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta General de Accionistas del "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima", en sesión extraordinaria celebrada el 13 de marzo de 1969, acordó aumentar el capital, modificar los estatutos de dicha institución bancaria y solicitar al Organismo Ejecutivo, la aprobación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resoluciones números 6,035 y 6,058 acordó aprobar las modificaciones de los estatutos y el aumento de capital del "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima" y contando además, con la recomendación de la Superintendencia de Bancos, para que se acceda a lo solicitado y en los dictámenes favorables emitidos por las Direcciones de Política Económica y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, este último aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y en los artículos 9º y 10 del Decreto 315 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Aprobar el aumento del capital autorizado del "Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima", en la suma adicional de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00) dividida en y representada por: veinte mil (20,000) acciones comunes de la Serie "C", con valor de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo II.—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 5º, 8º, 10, 19, 22, 24, 26, 31, 35, 38, 40, 46, 48, 56 inciso *d)*, 60 y 63 de los estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, los cuales quedan en la forma siguiente:

"*Artículo 5º*—El capital autorizado del Banco es de Q3.000,000.00 el cual está representado por 75,000 acciones constituyendo tres series así: 1) Serie "A" compuesta de 50,000 acciones comunes con valor nominal de Q10.00 cada una. 2) Serie "B" compuesta de 5,000 acciones comunes con valor nominal de Q100.00 cada una; y 3) Serie "C" compuesta de 20,000 acciones comunes con valor nominal de Q100.00 cada una. Las acciones de cada serie irán numeradas correlativamente a partir del número uno para cada serie. El capital social puede ser aumentado o disminuido cuando así lo acuerde una Junta general extraordinaria de accionistas especialmente convocada para el efecto, llenando los requisitos legales.

Artículo 8º—Las acciones en que se encuentra distribuido el capital social pueden ser nominativas o al portador. Las acciones de las series "A" y "C" son al portador. Las acciones de la serie "B" son nominativas. Todas las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 38.

Artículo 10.—El Banco expedirá los títulos de las acciones que estén totalmente pagadas, un mismo título podrá amparar una o más acciones, a voluntad del tenedor de las mismas. Los títulos deben ser diferentes para cada distinta serie de acciones. Serán firmados por el Presidente y el secretario de la Junta directiva y por el gerente del Banco. Llevarán el sello del Banco y deben llenar los requisitos legales.

Artículo 19.—El quórum de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria, se constituye por la reunión de tenedores de acciones o sus representantes, que representen por lo menos, el cincuenta y uno (51) por ciento del capital pagado. Las decisiones se tomarán con el voto conforme de accionistas que representen, por lo menos, el 51% del valor pagado de las acciones presentes, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especial.

Artículo 22.—El quórum de la Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, se constituye por la reunión de tenedores de acciones o sus representantes que representen no menos del cincuenta y uno (51) por ciento del capital pagado. Las decisiones de tomarán con el voto conforme de los accionistas que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos exijan una mayoría especial y lo previsto en el inciso *b)* del artículo 23 de estos estatutos.

Artículo 24.—La Junta directiva convocará a las reuniones de la Junta general de accionistas mediante avisos que deben publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que hayan de realizarse, contados desde la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. En los avisos debe expresarse la clase de reunión de que se trata, la fecha, hora y lugar en que se efectuará; la obligación de los accionistas tenedores de acciones al portador de depositar y registrar sus acciones en la Secretaría del Banco, en los términos establecidos en estos estatutos, para que puedan tomar parte en la reunión; y el hecho de que si no hubiere quórum el día y hora señalados, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la hora y lugar señalados, con los accionistas que concurran. Cuando se trata de reuniones no obligatorias de la Junta general deberá expresarse en los avisos el objeto de la convocatoria.

Artículo 26.—Para que los tenedores de acciones emitidas al portador puedan tomar parte en las juntas generales, deben depositar y registrar sus acciones en la Secretaría del Banco, por lo menos tres días antes del señalado para la reunión. Las constancias del registro de acciones acreditarán la calidad de accionistas para los tenedores de acciones nominativas, para lo cual dicho registro se cerrará durante los tres días anteriores a la fecha señalada para una Junta general. La Secretaría entregará a cada accionista constancia que indique el número, serie y valor pagado de sus acciones, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, para los efectos de la computación de asistencia y de votos.

Artículo 31.—Las votaciones se harán por cédulas firmadas. Cuando la Junta general de que se trate lo disponga por simple mayoría, la votación se hará simplemente levantando la mano en señal de estar de acuerdo con la disposición o resolución propuesta o bien mediante manifestación verbal de cada accionista en favor o en contra, si ello no impide el cómputo de votos para determinar si se reune la mayoría requerida. La Junta directiva del Banco someterá a la aprobación de la Junta general las normas reglamentarias sobre procedimientos en las votaciones de la propia Junta general.

Artículo 35.—La Junta directiva está integrada por un presidente, un vicepresidente y cinco vocales propietarios. Habrá además el número de vocales suplentes que la Junta general de accionistas considere necesario, hasta un máximo de siete. La Junta directiva designará a su secretario, que podrá ser o no de su seno.

Artículo 38.—Además de los requisitos legales, para ser designado presidente, vicepresidente o vocal propietario, se requerirá poseer acciones de la Serie "B", que representen por lo menos un valor nominal de Ø7,500.00. Para ser designado vocal suplente o secretario no se requerirá ser accionista. No obstante la tenencia mínima de acciones a que se refiere el párrafo anterior, todo accionista, cualquiera que sea el monto de las acciones que posea y la clase a que éstas pertenezcan podrá ser electo director-propietario, siempre que así lo acuerde el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el 75% del capital pagado.

Artículo 40.—El quórum de la Junta directiva se forma con la reunión de cuatro de sus miembros propietarios o suplentes en ejercicio y sus decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los presentes. El presidente, el vicepresidente, los vocales propietarios y los suplentes que los sustituyan, gozan de un voto cada uno. En caso de empate el presidente decidirá con doble voto.

Artículo 46.—Para ser gerente se requiere poseer acciones de cualquier serie, cuyo valor nominal en total sea equivalente por lo menos a Ø3,000.00.

Artículo 48.—En casos de impedimento o falta temporal, el gerente será sustituido por la persona que designa la Junta directiva. Si la falta fuere absoluta el sustituto ejercerá el cargo hasta que tome posesión el nuevo gerente. Las disposiciones del artículo 46 de estos estatutos no serán aplicables al gerente interino designado de acuerdo con lo que aquí se dispone.

Artículo 56.—..... *d)* El dividendo que acuerde la Junta general de accionistas, a distribuir entre las acciones en proporción a su valor nominal pagado. El porcentaje en que consiste el dividendo será igual para todas las series de acciones. El sobrante, si lo hubiere, recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 60.—La duración de la sociedad es de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Gobierno de la República emita el acuerdo gubernativo por el que se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben sus estatutos. Dicho plazo podrá ser prorrogado indefinidamente por la Junta general de accionistas, a condición de que cada prórroga no podrá exceder de cincuenta años. La resolución respectiva se adoptará con el voto acorde de accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%), del capital pagado debiendo llenarse los requisitos y formalidades legales y reglamentarias.

Artículo 63.—Transitorio. Mientras se emitan los títulos de las acciones y por las acciones que no estén totalmente pagadas, la Junta directiva expedirá certificados provisionales, por separado para las distintas series de acciones.

Artículo III.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Apruébanse las Tasas Municipales, Rentas y Contribuciones de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de esta población, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de Sesiones Ordinarias Municipales, en el cual se encuentra el acta que copiada en lo conducente dice:

"Acta Número 13. Sesión Pública Ordinaria, celebrada por la Honorable corporación Municipal de Colomba, departamento de Quezaltenango, siendo las diecinueve horas del día miércoles trece del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, con la asistencia de los señores Emilio

Juárez Urízar, alcalde municipal; Héctor Toledo Meléndez, síndico 2º; concejales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º; José Antonio Segura, Humberto Segura Barrios, Fausto Castillo, Jesús Juárez Maldonado, Cornelio López Alvarado y Augusto Zacarías Velásquez, así como el secretario municipal, que certifica: Humberto Castellanos R., habiendo faltado sin excusa el síndico 1º, don José Manuel Cajas Ochoa y el concejal 1º, don Carlos García Madrid; procediéndose de la manera siguiente:

Primero; Segundo: El señor alcalde, don Emilio Juárez Urízar, sometió a consideración del Honorable Concejo Municipal, las Tasas Municipales, Rentas y Contribuciones, con el objeto de que sean aprobadas para luego solicitar su publicación en el Diario Oficial. La Municipalidad, después de amplio estudio, por unanimidad, ACUERDA: *a)* Aprobar las tasas municipales, rentas y contribuciones siguientes:

TASAS POR SERVICIO

Agua potable: por concesión de una paja de agua (60,000 litros) al contado ...	Ø40.00
Por concesión de una paja de agua a plazos, en abonos mensuales de Ø5.00	45.00
Por concesión de media paja de agua (30,000) litros, al contado	20.00
Por concesión de media paja de agua en abonos mensuales de Ø2.50	22.50
Por canon mensual de una paja de agua	1.00
Por canon mensual de media paja de agua	0.50
Por cada 100 litros o fracción de excesos	0.01
Por cada orden o conexión	1.00
MERCADO: Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por cada metro cuadrado de piso de plaza en días festivos, al día	0.10
Poste Público: Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor al día	0.10
RASTRO MUNICIPAL: Por uso del Rastro para destace de ganado mayor cada cabeza	1.00
Por uso de Rastro para destace del ganado menor cada cabeza	0.75
CEMENTERIO: Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio para construcción de mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	5.00
Por renovación de cada período de 6 años	5.00
Por inhumación de cadáveres de niños en nichos municipales por un período de 6 años	3.00
Por renovación de cada período de 6 años	Ø 3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y niños en sepultura ínfima, en cualquiera de los cementerios del municipio	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos y niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias: Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por un período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, cada día ...	0.50
Para polacas y otros juegos similares cada día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Por traslado de cadáveres, fuera del municipio, previo los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, por cada vez	0.50
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de ley forestal, por cada vez	1.00
Por tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar, por cada árbol	2.00
Para celebraciones públicas, cada noche	0.50
Para fiestas en fincas	5.00
Para zarabandas de 1ª categoría día y noche	4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Para quemar bombas durante las fiestas religiosas	1.00
REGISTROS: De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros que incluye la vacuna antirrábica al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad ...	0.50
De títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
VARIOS: Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de honorarios	0.25

Por autorización de cartas de venta de semovientes ..... Ø 0.50

Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Por autorización de cada guía de conducción de ganado mayor y menor, Ø0.50, conforme el reglamento respectivo.

Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada .. 2.00

RENTAS: Por arrendamiento de cada local en el interior del mercado municipal para instalación de pulperías o tiendas, al mes 10.00

CONTRIBUCIONES

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 17% para cada vecino, con base en el número de metros lineales de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades. PAVIMENTO: (Ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total se distribuirá así: La Municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, del frente de la calle pavimentada, asfaltada o empedrada. También podrá darse un plazo hasta de cinco años para el pago de esta contribución.

MULTAS: Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público cada día .... Ø 2.00

Por poste de ganado menor cada cabeza al día 1.00

b) Remítase copia certificada del presente punto al Instituto de Fomento Municipal, para su publicación en el Diario Oficial (fs.)—*E. Juárez U.—Héctor Toledo Meléndez.—J. A. Segura.—H. Segura B. — Fausto Castillo. — Jesús Juárez M.—Cornelio C. López A.—Augusto Zacarías V.* Certifico: *H. Castellanos R.*, secretario municipal".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, se compulsa la presente copia certificada, en Colomba, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—*A. Humberto Castellanos R.*, secretario municipal.—Visto bueno: *Emilio Juárez Urizar*, alcalde municipal.

Reglamento del Decreto-Ley Número 473

Acuerdo gubernativo número M. de E. 25-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 del Decreto-Ley 473 establece que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos necesarios para la correcta y eficaz aplicación de la mencionada ley y que la experiencia ha demostrado la conveniencia de contar con normas complementarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Decreto-Ley Número 473 [1]

TITULO I

De la organización y control de las empresas de seguros

CAPITULO I

Naturaleza y denominación

Artículo 1º—Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil. —Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil son aquellas que, con fines de lucro, se dediquen al negocio del seguro, del reaseguro o de ambas actividades. Su constitución y organización deben ajustarse a lo que dispone el artículo 1º de la Ley.

Las empresas estatales o semiestatales se regirán por la Ley de su creación y, en cuanto a su funcionamiento, por las disposiciones aplicables a las empresas privadas de seguros.

Artículo 2º—Denominación.—La denominación de la sociedad debe expresarse en español e indicar que corresponde a empresas de seguros o de reaseguros. En este último caso, la empresa deberá dedicarse exclusivamente al negocio de reaseguro.

---

1 En tomo 85.

Artículo 3º—Uso de términos relativos a seguros.—Solamente las entidades definidas en el artículo 1º de este Reglamento pueden usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras "seguro", "reaseguro" y otras derivadas de dichos términos, que califiquen sus actividades como de esta índole.

Si la Superintendencia de Bancos comprobare el uso ilegal de dichos términos, queda facultada para adoptar por sí misma las medidas legales que procedan para que cese dicho uso o en su caso para solicitar a la autoridad competente que adopte tales medidas.

Artículo 4º—Domicilio y duración.—En la escritura social y en los estatutos, deben constar el domicilio de la empresa y que ésta se constituye por tiempo indefenido.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º—Capital mínimo.—El capital mínimo al cual se refiere el artículo 3º de la ley, es obligatorio para las empresas de seguros o de reaseguros, en las siguientes cantidades:

a) Para el ramo de vida, doscientos mil quetzales. Se entiende por seguros del ramo de vida aquellos que obliguen al asegurador al pago de una suma de dinero, en caso de muerte o de supervivencia del asegurado cualquiera que sea su modalidad. Se consideran afines al ramo de vida los seguros funerarios;

b) Para el ramo de daños, doscientos mil quetzales. Se entiende por seguros del ramo de daños aquellos que obligan al asegurador al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daño o pérdida de bienes. Quedan comprendidos en este ramo los seguros de accidentes, enfermedad, responsabilidad y los seguros de crédito; y

c) Para otros ramos, cien mil quetzales. Se entiende por otros ramos los que, por su naturaleza, no estén comprendidos en los incisos anteriores.

Las empresas interesadas en operar simultáneamente en todos los ramos deben poseer un capital mínimo de trescientos mil quetzales.

Artículo 6º—Aportación del capital mínimo.—Al momento de formalizar la escritura de constitución, debe aportarse, en moneda de curso legal, por lo menos un veinticinco por ciento del capital mínimo y acreditarse que dicha suma se ha depositado en un banco nacional. El setenta y cinco por ciento restante debe aportarse antes de que la empresa inicie sus operaciones.

Artículo 7º—Capital complementario.—Previamente a la iniciación de operaciones, debe comprobarse que se ha aportado, en adición al capital mínimo y en moneda de curso legal, un complemento igual al veinticinco por ciento de dicho capital y que la suma correspondiente se ha depositado en un banco nacional a nombre de la sociedad. El capital complementario no debe considerarse como parte del capital mínimo y debe registrarse en cuenta separada como "reserva de capital complementario".

No debe emitirse acciones por los aportes efectuados para la formación del capital complementario, salvo lo dispuesto en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 8º— Déficit inicial.—La pérdida neta que pueda producirse en cada uno de los cinco primeros ejercicios de operación se considera como déficit inicial de la empresa. La pérdida anual debe cancelarse al concluir cada ejercicio, contra la reserva de capital complementario.

Artículo 9º—Remanente del capital complementario.—Si al concluir los primeros cinco años de operación, la cuenta reserva de capital complementario aún tuviere saldo y no hubiere déficit inicial, los accionistas pueden decidir sobre el destino de ese saldo, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la Superintendencia de Bancos, previo estudio de la situación financiera de la sociedad, emita dictamen favorable; y

b) Que el Ministerio de Economía con vista de los antecedentes, emita resolución favorable.

CAPITULO III

Organización de una empresa de seguros

Artículo 10.—Solicitud para establecer una empresa de seguros.—Las personas interesadas en constituir una empresa de seguros deben presentar solicitud escrita a la Superintendencia de Bancos y acompañar los siguientes documentos:

a) Acta notarial en la que conste la decisión del grupo promotor de establecer la empresa así como la designación de las personas encargadas de actuar como gestores;

b) Proyecto de escritura social y estatutos; y

c) Nómina completa de los promotores interesados en establecer la empresa y de los posibles accionistas fundadores.

En relación con los promotores, debe proporcionarse la siguiente información:

1) Currículum vitae;

2) Vecindad y residencia;

3) Constancia de abono y arraigo; y

4) Cualquier otra información que se considere de utilidad.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para establecer la exactitud de los informes anteriores, así como para requerir u obtener los demás que considere necesarios para la comprobación de los extremos a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley.

Artículo 11.—Publicaciones.—Al recibir una solicitud para establecer una empresa de seguros, la Superintendencia de Bancos debe ordenar, a costa de los interesados, la publicación por tres veces durante quince días —en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país— de un aviso sobre la solicitud, con la indicación de los nombres de los promotores y posibles accionistas fundadores de la empresa, a efecto de que quien lo desee pueda hacer objeciones dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la última publicación. Las objeciones deben hacerse por escrito ante la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12.—Resolución ministerial.—Al concluir las investigaciones y estudios pertinentes, la Superintendencia de Bancos debe elevar el expediente, con su dictamen, al Ministerio de Economía para que se resuelva si se autoriza el establecimiento de la empresa de seguros. Una vez que la resolución haya sido notificada a los interesados, debe devolverse el expediente a la Superintendencia de Bancos para la continuación del trámite.

Artículo 13.—Requisitos previos al acuerdo de aprobación.—Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 9º de la Ley, la Superintendencia de Bancos debe determinar:

a) Si la escritura social y los estatutos se formularon de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con base en los textos aprobados por el Ministerio de Economía al autorizar el establecimiento de la nueva empresa;

b) Si la sociedad ha sido inscrita en el Registro de Personas Jurídicas;

c) Si se ha hecho efectivo, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital mínimo requerido y si dicha suma ha sido depositada en un banco nacional; y

d) Si las erogaciones efectuadas con cargo al depósito indicado en el inciso anterior, se refieren exclusivamente a los gastos necesarios para la constitución de la sociedad y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 14.—Acuerdo gubernativo.—Una vez que la Superintendencia de Bancos haya comprobado el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, debe elevar el expediente al Ministerio de Economía para que se emita el acuerdo gubernativo que aprueba los estatutos y reconozca la personalidad jurídica de la nueva empresa. En dicho acuerdo se expresará el capital autorizado y los ramos que podrá operar la empresa de conformidad con las cifras de capital que deben estar pagadas antes de que ésta inicie sus operaciones. Emitido el acuerdo, el Ministerio de Economía debe devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para los efectos de ley.

Artículo 15.—Inscripción de Empresas de Seguros.—Al ser publicado el acuerdo al cual se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos debe proceder a la inscripción de la nueva empresa de seguros en el registro que establece el artículo 10 de la Ley.

CAPITULO IV

Iniciación de operaciones

Artículo 16.—Plazo para iniciar operaciones.—La nueva empresa de seguros debe iniciar sus operaciones dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha del acuerdo que apruebe sus estatutos y reconozca su personalidad jurídica, salvo que la Superintendencia de Bancos, si existen causas justificadas para ello, conceda prórroga por un plazo máximo de seis meses. Si la empresa no inicia sus operaciones dentro de los plazos señalados, la Superintendencia de Bancos debe proceder conforme lo que establece el párrafo primero del artículo 27 de la Ley.

Artículo 17.—Planes iniciales de seguro y convenios de reaseguro.—Aprobados los estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la nueva empresa, ésta debe presentar a la Superintendencia de Bancos la documentación de sus planes iniciales de seguro y sus convenios de reaseguro.

La documentación anterior debe ajustarse, para su trámite y aprobación, a los requisitos establecidos en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 18.—Iniciación de operaciones. — Las empresas de seguros, al estar en condiciones de iniciar sus operaciones, deben comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, para que ésta autorice el comienzo de las mismas, previa verificación de los siguientes extremos:

a) Que los directores y funcionarios ejecutivos son personas de reconocida honorabilidad, seriedad, responsabilidad y capacidad técnica; y

b) Que los capitales mínimo y complementario han sido aportados en la forma determinada por la ley y este Reglamento y que están depositados a nombre de la empresa en un banco nacional.

Para los efectos de lo establecido en el inciso *a)*, la Superintendencia de Bancos podrá requerir u obtener las informaciones que estime necesarias.

CAPITULO V

Directores y funcionarios

Artículo 19.—Incapacidades.—No pueden ser directores ni funcionarios ejecutivos de empresas de seguros:

a) Los que sean deudores reconocidamente morosos de cualquier institución de crédito o empresa de seguros;

b) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados y los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;

c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y

d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 20.—Cambios de directores y funcionarios ejecutivos.—Los cambios de directores y funcionarios ejecutivos, que ocurran con posterioridad a la iniciación de operaciones, deben ser comunicados a la superintendencia de bancos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación, para que ésta compruebe si las personas designadas reunen las cualidades exigidas por la ley y este Reglamento.

Si alguno de los directores o funcionarios ejecutivos no llenare las calidades exigidas, la superintendencia de bancos, después de oír a la empresa y al interesado, debe impugnar la designación, si así procediere, y ordenar a la empresa la substitución del director o funcionario de que se trate.

CAPITULO VI

Inversión de capital y reservas de capital

Artículo 21.—Inversión de capital y reservas obligatorias de capital. — El capital mínimo que contempla la ley y las reservas obligatorias de capital, deben invertirse y mantenerse en el país: [1]

a) En bonos y títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras estatales o semiestatales;

b) En bonos, acciones u otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas siempre que se compruebe que la empresa emisora ha pagado dividendos o ha tenido utilidades en los últimos tres años anteriores a la fecha en que se efectúe la inversión;

c) En bonos, acciones u otros títulos de crédito emitidos por empresas privadas que no reunan las condiciones del inciso anterior, siempre que el total de inversiones de la empresa inversora, en bonos, acciones o títulos de crédito, tenga una rentabilidad promedio no menor del cinco por ciento;

d) En préstamos con garantía prendaria o hipotecaria; y

e) En bienes raíces destinados al uso de sus oficinas centrales o sucursales. Para determinar el monto de esta última inversión, debe deducirse la depreciación acumulada que, de conformidad con la técnica contable, corresponda a este rubro.

1 Reformado el 16 de diciembre de 1971, en tomo 94.

Las empresas pueden invertir parte de su capital mínimo y reservas obligatorias de capital, en los renglones y dentro de los límites que a continuación se indica:

1) En gastos de organización e instalación, hasta el veinte por ciento de su capital pagado y dentro del plazo de cinco años que señala el artículo 12 de la ley.

2) En préstamos y anticipos a sus agentes vendedores, hasta por una suma que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario.

   Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse de la suma de los saldos deudores a cargo de agentes, la reserva para cuentas dudosas.

3) En mobiliario y equipo, hasta por una suma que no exceda del quince por ciento del capital y reservas obligatorias de capital, con exclusión de la reserva de capital complementario. Para determinar el monto de la inversión en este rubro, debe deducirse del saldo de la cuenta de activo, la depreciación acumulada.

Las empresas de seguros, de acuerdo con la política que determinen sus órganos, podrán invertir libremente cualquier excedente sobre el capital mínimo que fija la ley.

Artículo 22.—Términos relativos a capital.— Para los efectos de la aplicación de la ley y de este Reglamento, se entiende por:

a) "Capital mínimo": La cantidad que la empresa debe poseer, según el ramo de actividad a que se dedique, de conformidad con el artículo 3º de la ley;

b) "Capital pagado": Valor nominal de las acciones pagadas; y

c) "Capital pagado actual": Capital pagado menos el déficit acumulado y las pérdidas del correspondiente ejercicio en curso. Este término es aplicable únicamente a los casos previstos en el artículo 61 (transitorio) de la ley.

   Para el cómputo del capital pagado actual, no se admiten las reservas, las ganancias realizadas y no distribuidas, las ganancias devengadas no percibidas, el superávit por revualación de activos y otros renglones de la indicada naturaleza, cualquiera que sea la denominación que se les de.

Artículo 23.—Aplicación de pérdidas.—Las pérdidas que resultaren de la liquidación contable de cualquier ejercicio, después de agotada la reserva de capital complementario, de conformidad con las normas de los artículos 8º y 9º de este reglamento, deben cubrirse en el orden siguiente:

a) Con utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;

b) Con la reserva legal u otras reservas de capital, si tales utilidades no fueren suficientes.

Cuando las reservas de capital no fueren suficientes para cubrir las pérdidas, el saldo debe permanecer en una cuenta que represente el déficit hasta que sea cubierto con ganancias de otro u otros ejercicios o, en su caso, sea repuesto conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 24.—Reposiciones de capital.—Si despues de hacer aplicación de los procedimientos señalados en el artículo anterior, el déficit resultante produjera una reducción del capital a menos del mínimo establecido por la ley, la deficiencia debe reponerse en moneda de curso legal. La reposición debe efectuarse dentro del término no mayor de un año, que para el efecto fije la Superintendencia de Bancos. Sólo en circunstancias especiales debidamente justificadas, podrá prorrogarse dicho plazo.

CAPITULO VII

Gastos de organización e instalación

Artículo 25.—Gastos de organización e instalación.—Los gastos de organización e instalación de una empresa de seguros no deben exceder del 20% de su capital pagado. Si excedieren de ese porcentaje, la diferencia se considerará como gasto ordinario y no se admitirá su diferimiento.

Artículo 26.—Amortización de gastos de organización en instalación.—La amortización de los gastos de organización e instalación debe sujetarse a las siguientes reglas:

a) En cada uno de los primeros cinco años de operación debe amortizarse, por lo menos el 20% del total de dichos gastos;

b) Si el primer ejercicio contable no llega a un año completo, las empresas deben amortizar por lo menos, la parte proporcional que corresponda a dicho período extraordinario; y

c) Al concluir los cinco primeros años contados a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones con el público, el saldo de gastos de organización e instalación debe quedar totalmente amortizado.

CAPITULO VIII

Ampliación de operaciones

Artículo 27.—Ampliación de operaciones.—Cuando la empresa haya sido autorizada para operar en un solo ramo y, con posterioridad desee ampliar sus operaciones, debe solicitar al Ministerio de Economía por conducto de la Superintendencia de Bancos que se autorice la ampliación.

Antes de elevar el expediente al Ministerio de Economía, la Superintendencia de Bancos debe comprobar que se ha aportado el mínimo de capital que la ley requiere y, para las empresas que se hayan constituido a partir de la vigencia del Decreto-Ley 473, que ha sido pagado el capital complementario en la proporción legal correspondiente.

CAPITULO IX

Estados financieros

Artículo 28. — Estados financieros. — Las empresas de seguros deben presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los noventa días siguientes a la terminación de cada ejercicio, los siguientes estados financieros:

a) Balance general analítico;

b) Balance general consolidado;

c) Estado analítico de pérdidas y ganancias; y

d) Estado consolidado de pérdidas y ganancias.

La Superintendencia de Bancos puede requerir la presentación de estados analíticos adicionales o complementarios, cuando lo estime necesario. La Superintendencia de Bancos está facultada, asimismo, para dictar las normas de contabilidad que estime conveniente, de acuerdo con las más sanas y modernas prácticas de la materia.

Artículo 29.—Balance para publicación.—La aprobación que dé la Superintendencia de Bancos al Balance general consolidado, de conformidad con el artículo 14 de la ley, no implica la aprobación definitiva de las cuentas ni de los estados financieros correspondientes, los cuales quedan sujetos a las revisiones y comprobaciones necesarias.

Si la empresa no publica el Balance aprobado, dentro del término establecido por la ley, una vez agotados los recursos administrativos, si hubieren sido interpuestos, la Superintendencia de Bancos debe ordenar al Diario Oficial que lo publique dentro de los quince días siguientes, en cuyo caso el Balance debe llevar la siguiente razón: "La publicación del presente Balance fue ordenada por la Superintendencia de Bancos. Artículo 51 inciso *b)* del Decreto-Ley 473 y artículo 29 de su reglamento". En este caso, no será necesario que el Balance sea por los funcionarios de la empresa que normalmente deberían hacerlo.

La publicación debe hacerse a costa de la empresa.

CAPITULO X

Pago de obligaciones

Artículo 30.—Plazo para el pago de las obligaciones.—Una vez que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación o interpretación de las cláusulas de las pólizas, las empresas de seguros deben cumplir las obligaciones derivadas de tales contratos, dentro de los términos máximos que se indican a continuación:

a) Diez días, cuando por la cuantía del seguro no tenga participación el reasegurador;

b) Diez días, cuando tenga participación el reasegurador, pero que, por la cuantía del seguro y de acuerdo con los respectivos

convenios, la empresa pueda hacer el pago antes de recibir la remesa correspondiente o el reasegurador no esté obligado a remitir de inmediato su participación para el pago del siniestro de que se trate;

c) Treinta días cuando, de conformidad con los contratos de reaseguro, sea necesario que los reaseguradores remesen la parte que les corresponde para efectuar el pago; y

d) Las obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, que tengan el carácter de vencidas o de derechos garantizados (tal el caso de las dotes, rentas, sorteos, préstamos, rescates, devolución de primas no devengadas por rescisión de contratos y cualquier otro valor efectivo y garantizado en las pólizas) deben hacerse en un término no mayor de diez días.

Si los pagos no se satisfacen dentro de los plazos indicados, el interesado debe hacerlo del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, la que dará audiencia por dos días hábiles a la empresa de que se trate. Si ésta no responde la audiencia o si del examen de su respuesta se deduce que no le asiste razón suficiente que justifique su negativa al pago, la Superintendencia de Bancos fijará a la empresa un plazo no mayor de cinco días para que efectúe el pago, con los intereses legales correspondientes.

CAPITULO XI

Planes y tarifas

Artículo 31.—Aprobación de planes de seguros.—Las empresas de seguros, deben solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de sus planes de seguros y, para el efecto, proceder de la manera siguiente:

a) Presentar para su aprobación:

1) Para seguro de vida: bases técnicas (tabla de mortalidad, tabla de valores de conmutación, fórmulas para el cálculo de primas netas, comerciales y de valuación), tablas de primas netas y comerciales; fórmulas para determinar el recargo; indicación del importe máximo de gastos de adquisición y procedimiento para su amortización en caso de que proceda su diferimiento, descripción del sistema de valuación, fórmulas y tablas de reservas; tablas de valores garantizados; descripción del sistema que se utilizará para el cálculo de los dividendos si la póliza incluye este beneficio; bases para el cálculo de extraprimas cuando sea del caso y texto de la solicitud, póliza endosos y anexos que deban ir impresos;

2) Para seguro de daños: textos de la solicitud, de la póliza, endosos y anexos que deban ir impresos; y

b) Presentar para su registro: para los seguros de daños, manuales o tarifas de primas comerciales.

Hechos los estudios respectivos, la Superintendencia de Bancos emitirá resolución para aprobar o improbar el plan de que se trate o disponer en su caso, el registro de manuales o tarifas de primas del seguro de daños. La fecha de esta resolución determinara la vigencia de los mismos. Los endosos de condiciones particulares no requieren aprobación de la Superintendencia de Bancos, sino únicamente el consentimiento de los contratantes. Queda prohibida la venta de seguros no aprobados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 32.—Textos uniformes.—La Superintendencia de Bancos tiene facultad para revisar en cualquier tiempo los textos de póliza aprobados para las empresas de seguros en el ramo de daños, a efecto de lograr su uniformidad. Una vez concluida la revisión y previa audiencia a las empresas autorizadas, la Superintendencia de Bancos puede ordenar que se adopten como textos uniformes obligatorios los que considere apropiados.

Artículo 33.—Autorización o registro provisional de tarifas.—La Superintendencia de Bancos puede ordenar, si lo estima procedente, la aprobación o el registro, según el caso, de tarifas con carácter provisional, en tanto se realizan los estudios correspondientes y se dicta la resolución definitiva.

Artículo 34.—Prohibición de modificar o adicionar textos aprobados.—Las empresas de seguros no podrán modificar ni adicionar los textos de solicitudes, pólizas, endosos y anexos que les hubieren sido aprobados, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO XII

Contratación con empresas no autorizadas

Artículo 35.—Contratación de seguros con empresas no autorizadas para operar en el país.—Cuando las empresas autorizadas para operar en Guatemala no puedan asumir determinado riesgo, el interesado podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos para contratar el seguro en el exterior. En la solicitud debe especificarse lo siguiente:

a) Empresas autorizadas para operar en el país a las que se ha solicitado el seguro; y

b) Descripción, naturaleza y monto de los riesgos a asegurar.

Si cumplido el trámite que establece el artículo 18 de la Ley, se autoriza la contratación del seguro, el interesado queda obligado a presentar a la Superintendencia de Bancos la póliza original y una copia de la misma. La Superintendencia conservará la copia, para su registro, y devolverá el original.

La renovación de las pólizas a las cuales se refiere este artículo debe ser autorizada igualmente por la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO XIII

Contravenciones y sanciones

Artículo 36.—Contravenciones.—Queda prohibido a las empresas de seguros realizar con sus gerentes, directores, funcionarios o administradores, como tales, las siguientes operaciones, cuando puedan poner en peligro la situación financiera de la empresa o que entrañen perjuicio para la misma:

a) La concesión de préstamos de cualquier naturaleza o la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores principales o accesorios de las empresas, con excepción de los préstamos con garantía de las pólizas de seguro de vida que tengan vigentes con la empresa; y

b) La compra, permuta o venta de bienes muebles o inmuebles.

En todo caso, queda prohibido el aval de documentos, el otorgamiento de garantías y cualquier otra operación en la que la empresa resulte conjuntamente deudora.

La Superintendencia de Bancos impondrá las multas que correspondan por infracciones a este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 37.—Contabilidad.—Las empresas de seguros deben mantener al día su contabilidad, de acuerdo con el catálogo de cuentas e instructivos aprobados por la Superintendencia de Bancos y ajustar el registro de sus operaciones a las disposiciones legales y a los principios de contabilidad aplicables.

Cuando el registro de las operaciones contables en los libros principales y auxiliares se retrase por más de quince días, la Superintendencia de Bancos impondrá la sanción prevista en el inciso *a)* del artículo 51 de la ley.

Artículo 38.—Libre acceso a información.—La Superintendencia de Bancos tiene libre acceso a todos los datos, libros y registros principales y auxiliares de contabilidad, libros de actas y, en general, todo documento, libro, registro o control que se refiera a las operaciones de las empresas de seguros o que tengan relación con ellas.

Las empresas están obligadas a dar a los funcionarios o empleados, que hayan sido nombrados para el efecto, las facilidades necesarias para la realización de su trabajo.

La Superintendencia de Bancos impondrá la sanción a la cual se refiere el inciso *d)* del artículo 52 de la ley a la empresa que impida o que obstaculice, en cualquier forma el acceso a los libros, registros y documentos a que se refiere este artículo.

Si los administradores o representantes legales de la empresa persistieren en la negativa de presentar los libros, registros o documentos, el Ministerio de Economía, con base en informe razonado de la Superintendencia de Bancos, podrá disponer la intervención de la empresa de que se trate.

CAPITULO XIV

Deficiencias de la inversión en valores públicos

Artículo 39.—Deficiencias de la inversión en valores públicos.—Si la Superintendencia de Bancos comprueba que la inversión en valores públicos de una empresa de seguros es deficiente, se aplicarán a la empresa de que se trate las siguientes medidas:

a) Si la deficiencia es inferior a un tercio de la inversión requerida, se impondrá una multa dentro de los límites establecidos por el artículo 52 de la ley y se ordenará que se subsane la deficiencia dentro del ejercicio contable en curso; y

b) Si el faltante es de un tercio o más, se impondrá la multa a que se refiere el inciso anterior y, si dicho faltante no se repone dentro del ejercicio contable en curso, la Superintendencia de Bancos solicitará oportunamente al Ministerio de Economía que cancele la autorización concedida a la empresa para operar.

Si la empresa mantiene las otras inversiones obligatorias en la forma que establece la ley y reduce su faltante por lo menos en un cincuenta por ciento en el curso del ejercicio, la Superintendencia de Bancos, a solicitud razonada de la empresa podrá autorizar un nuevo término para completar el cincuenta por ciento restante.

Si vencido dicho término la empresa no cumple con subsanar la deficiencia, la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, podrá pedir al Ministerio de Economía la intervención de la empresa infractora.

TITULO II

Intervención, liquidación, función y cesión de Cartera

CAPITULO I

Intervención

Artículo 40.—Interventores.—Los interventores o miembros del Consejo de Intervención deben ser personas idóneas, de preferencia deben poseer título profesional en contaduría, administración de negocios, economía o derecho, o bien tener una experiencia comprobada no menor de cinco años en actividades de dirección o administración de empresas de seguros. No podrán ser interventores:

a) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos;

b) Los funcionarios, empleados o accionistas de la empresa intervenida;

c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;

d) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta mientras no hubieran sido rehabilitados.

Artículo 41.—Toma de posesión del cargo de interventor. — Emitido el acuerdo gubernativo de intervención corresponde a la Superintendencia de Bancos dar posesión de su cargo al interventor o, en su caso a los miembros del Consejo de Intervención. La Superintendencia al dar posesión al interventor o a los miembros del Consejo, deberá iniciar un arqueo de caja y valores, el cual debe ser referido a la fecha de toma de posesión. El interventor deberá iniciar, en esa misma fecha, el inventario correspondiente, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El inventario a que se refiere este artículo servirá de base para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 42.—Casos de intervención.—La Superintendencia de Bancos, al determinar la existencia de alguna de las causas a que se refiere el artículo 20 de la ley, dará audiencia a la empresa por un término prudencial. Vencido el término de la audiencia, si el caso lo amerita, la Superintendencia presentará un informe razonado al Ministerio de Economía, para que se disponga, si así procede, la intervención de la empresa.

Al producirse alguna de las situaciones a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 20 de la ley, los administradores de las empresas de seguros están obligados a consignarlo en acta y comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO II

Liquidación

Artículo 43. — Liquidadores.—La liquidación administrativa forzosa de una empresa de seguros puede confiarse a una persona individual o a una comisión liquidadora no mayor de tres personas.

Para ser liquidador o miembro de la comisión liquidadora, se requiere poseer título profesional en contaduría, administración de negocios, economía, o derecho, o bien una experiencia comprobada no menor de cinco años en actividades de dirección o administración de empresas de seguros. En ningún caso podrán ser liquidadores:

a) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos;

b) Los funcionarios, empleados o accionistas de la empresa que se liquida;

c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;

d) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;

e) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta; y

f) Los que, por virtud de otras disposiciones legales no tuvieren capacidad para administrar bienes.

Artículo 44.—Toma de posesión del cargo de liquidador.—Emitida la resolución por la cual se disponga la liquidación de una empresa de seguros, la Superintendencia de Bancos dará posesión de su cargo al liquidador o a la comisión liquidadora que designe el Ministerio de Economía. La Superintendencia de Bancos, al dar posesión al liquidador o a los miembros de la comisión, deberá iniciar un arqueo de caja y valores el cual debe ser referido a la fecha de toma de posesión. El liquidador deberá iniciar, en esa misma fecha, el inventario correspondiente, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El inventario a que se refiere este artículo servirá de base para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 45.—Atribuciones de los liquidadores en la liquidación administrativa forzosa.—El liquidador o, en su caso, la comisión liquidadora, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asumir las funciones de los órganos de dirección y administración de la empresa, así como su representación judicial y extrajudicial;

b) Hacer las publicaciones de ley sobre la liquidación de la empresa;

c) Fijar exactamente, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, el activo y pasivo de la empresa y proponer por escrito al Ministerio de Economía la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación;

d) Gestionar la cesión total o parcial de la cartera de seguros de la empresa de conformidad con la ley;

e) Ejercitar todas las acciones legales necesarias para el cobro de las obligaciones a cargo de los accionistas o administradores, las cuales se tendrán por vencidas a partir de la fecha de la resolución que cancele la autorización para operar;

f) Ejercitar todas las acciones legales necesarias para el cobro de las obligaciones a cargo de los deudores de la empresa;

g) Ejercitar, ante los Tribunales competentes, las acciones que correspondan por hechos que lo ameriten y que se determinen en el curso de la liquidación;

h) Realizar los pagos en el orden preceptuado por el artículo 39 de la ley, cuando haya sido aprobado el plan de liquidación y se hayan realizado los activos; salvo los gastos indispensables de la liquidación que deben ser de pago inmediato;

i) Suspender la liquidación y solicitar al Tribunal competente que declare la quiebra de la sociedad, en el caso de que los bienes no alcanzaren a cubrir las deudas; para este efecto deberá acompañar las diligencias de la liquidación administrativa;

j) Suspender la liquidación y enviar las diligencias respectivas al Tribunal correspondiente, cuando a solicitud de uno o varios

acreedores, se produzca declaración judicial de quiebra de la empresa en liquidación;

k) Comunicar por escrito a cada uno de los asegurados y demás acreedores de la empresa el importe que les corresponda al concluir la liquidación y poner dicho importe a su disposición por un término de tres meses;

l) Depositar en un banco del sistema nacional, cuando haya transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior, el importe de las cantidades a favor de los asegurados y acreedores que no se hubieren presentado a hacer el cobro correspondiente;

m) Cumplir todas aquellas obligaciones preceptuadas por el Código de Comercio, el Decreto-Ley 473 y otras leyes en lo que fueren aplicables; y

n) Rendir la cuenta general y comprobada de su administración a la Superintendencia de Bancos, para su examen y aprobación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual hayan finalizado los pagos o se haya hecho el depósito bancario a que se refiere el inciso *l)* anterior.

Si la liquidación no se realiza con la debida diligencia y tal situación no se corrige con las medidas que dicte la Superintendencia de Bancos, el liquidador, o la comisión liquidadora en su caso, será removido por el Ministerio de Economía, a petición de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 46.—Efectos de la cancelación de la autorización para operar.—Al cancelarse a una empresa de seguros la autorización para operar, los contratos de seguros vigentes quedarán rescindidos a partir de la fecha que fije el Ministerio de Economía conforme al 2º párrafo del artículo 36 y el artículo 39, inciso *b)* de la ley; pero si el asegurado hubiere solicitado por escrito el rescate de la póliza o la rescisión del contrato, tal rescisión podrá efectuarse con anterioridad a dicha fecha.

Para los efectos de la liquidación de los contratos de seguro rescindidos conforme el párrafo anterior, servirán de base los siguientes valores:

a) El valor de rescate a la fecha efectiva de la rescisión, para las pólizas de seguros de vida que tenga derecho a ello;

b) La prima no devengada a la fecha efectiva de la rescisión, para los seguros de daños; y

c) La reserva matemática acumulada a la fecha efectiva de la rescisión, si la hubiere, para las pólizas de seguro de vida que no tengan derecho a rescate conforme al respectivo plan de seguro.

En general, el pago de las obligaciones a favor de los asegurados, como tales, queda sujeto a la ejecución del plan de liquidación que apruebe la autoridad competente.

CAPITULO III

Fusión

Artículo 47.—Fusión de empresas de seguros.—Las empresas de seguros interesadas en fusionarse deberán presentar solicitud conjunta a la Superintendencia de Bancos y acompañar a dicha solicitud la documentación siguiente:

a) Acta notarial que contenga las resoluciones adoptadas por sus respectivas Asambleas generales de accionistas, donde conste la decisión de fusionar las sociedades;

b) Estados financieros más recientes de las sociedades respectivas, todos referidos a una misma fecha;

c) Una relación en que se detallen y justifiquen las causas de la fusión y se indique el ramo o los ramos de seguros que operará la empresa que surja o que subsista como consecuencia de la fusión;

d) Proyecto de la escritura de fusión y estatutos; y

e) El plan financiero de la fusión que incluya las bases y la composición de los activos, pasivos, capital y reservas de la empresa que surja o subsista como resultado de la fusión.

Las empresas interesadas en la fusión deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la información adicional que ésta les solicite.

Artículo 48.—Publicaciones.—La Superintendencia de Bancos, al recibir la solicitud de fusión, la hará del conocimiento de los asegurados y acreedores, mediante la publicación, por cuenta de las empresas interesadas, de un servicio por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con intervalo de 10 días entre cada publicación.

Artículo 49.—Derechos de los asegurados y acreedores.—Los derechos y las obligaciones de los asegurados no serán afectados por la fusión. Los demás acreedores podrán oponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última publicación. La oposición deberá hacerse por escrito ante la Superintendencia de Bancos.

Artículo 50.—Resolución ministerial.—Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos estudiará el expediente y, con su dictamen, lo elevará al Ministerio de Economía para que éste resuelva lo que proceda, siempre que previamente se garanticen o paguen las obligaciones a favor de los acreedores que se hayan opuesto a la fusión. La resolución ministerial será notificada por el Ministerio de Economía a los interesados y a la Superintendencia de Bancos.

Si la resolución para efectuar la fusión hubiera sido favorable y los interesados no cumplen con formalizarla dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, la resolución quedará sin efecto. La Superintendencia de Bancos podrá ampliar dicho término por seis meses más, a solicitud razonada de los interesados.

Artículo 51.—Requisitos para formalizar la fusión.—Cuando se hubiere aprobado el proyecto de fusión y se hubiere notificado la resolución respectiva, se observarán las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 9º y en el artículo 10 de la ley, en lo que fueren aplicables.

Artículo 52.—Capital de la empresa originado por la fusión.—El capital de la empresa que surja o subsista como consecuencia de la fusión de dos o más empresas de seguros debe ser un capital neto, depurado de acuerdo con la técnica contable.

Artículo 53.—Causas para no autorizar la fusión.—No se podrá autorizar la fusión de empresas de seguros, si, como consecuencia de la misma, se crea o resulta un crédito mercantil u otro activo intangible, cualquiera que sea su denominación, aunque dicho intangible se haya pagado efectivamente.

Tampoco se autorizará la fusión si los activos de las empresas que pretenden fusionarse son asumidos o comprados por la empresa que subsista o, en su caso, por la nueva empresa, por un valor superior a su valor en libros; o si el valor de los activos de las empresas por fusionarse se incrementa con revaluaciones, aun cuando éstas se hayan contabilizado en cualquier fecha anterior a la fusión.

No obstante las prohibiciones de este artículo, podrá concederse la autorización, si a juicio de la Superintendencia de Bancos, los incrementos del activo por los conceptos indicados anteriormente están justificados y siempre que no excedan del 10% del capital integrado en los términos del artículo anterior. Para el cómputo de este porcentaje, sólo se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

a) El importe del intangible reconocido o pagado:

b) El importe de los incrementos derivados de revaluación de activos; y

c) La diferencia que resulte por asumir o comprar a un valor superior a su valor en libros, activos de la empresa o empresas fusionadas.

Artículo 54.—Amortización o depreciación de intangibles y revaluaciones.—En caso de que la fusión de sociedades se realice con la concurrencia de uno o más de los renglones a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior, éstos deberán amortizarse o depreciarse según el caso, en la forma siguiente:

a) El intangible, a la tasa del 20% anual, como mínimo, a partir de la fecha de la fusión; y

b) La revaluación de activos y la diferencia a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior, a la tasa máxima que para los correspondientes activos establezcan la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

CAPITULO IV

Cesión de Cartera

Artículo 55.—Solicitud.—Las empresas cedente y cesionaria de una cartera de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con su solicitud conjunta, la documentación siguiente:

a) Una relación sobre los motivos de la cesión;

b) Acta notarial que contenga la resolución adoptada por la Asamblea general de accionistas de la empresa cedente, donde conste la decisión de ceder total o parcialmente la cartera de seguros;

c) Estados financieros más recientes de las sociedades respectivas, referidos a una misma fecha; y

d) Proyecto del convenio de cesión.

Artículo 56.—Estudio de la solicitud.—La Superintendencia de Bancos deberá hacer el estudio de la solicitud y comprobar especialmente los extremos siguientes:

a) Si la empresa cesionaria está autorizada para operar en el ramo o ramos de que se trate;

b) Si la empresa cesionaria tiene la capacidad financiera y las condiciones de eficiencia técnica necesarias para hacerse cargo de la cartera; y

c) En su caso, si la cesionaria ha obtenido una declaración expresa de los reaseguradores, en el sentido de que los contratos cedidos contarán con el reaseguro correspondiente.

Las empresas interesadas deberán proporcionar toda la información adicional que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para determinar la conveniencia de la cesión.

Cumplidos los trámites legales, la Superintendencia de Bancos resolverá.

Artículo 57.—Escrituración y publicaciones.—Autorizada la cesión, ésta deberá elevarse a escritura pública dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación respectiva. Una vez formalizado el contrato, la empresa cesionaria deberá comunicarlo por escrito a los asegurados y publicar los avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces, con intervalo de 10 días entre cada uno.

Artículo 58.—Constitución de reservas y su inversión.—La empresa cesionaria debe constituir e invertir las reservas correspondientes a los contratos que hubiere asumido por virtud de la cesión. Dicha reserva será la siguiente:

a) En seguro de vida, la reserva matemática valuada en la fecha estipulada en el contrato de cesión; y

b) En seguro de daños, la primera no devengada, calculada en la fecha estipulada en el contrato de cesión.

Artículos transitorios

Artículo 59.—Disposiciones transitorias.—Las empresas aseguradoras deberán adaptarse a las disposiciones de este Reglamento, dentro de los plazos y sus prórrogas, en su caso, fijados en el artículo 61 (transitorio) de la ley.

Artículo 60.—Obligaciones de las empresas extranjeras de seguros.—Las empresas extranjeras de seguros que, por virtud del Decreto-Ley 478, estén limitadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus negocios pendientes en la República, deberán observar las siguientes normas:

a) Mantener un mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la empresa. Si el apoderado no tuviere estas facultades, se le considerará investido de ellas por ministerio de la ley;

b) Mantener oficina abierta al público para la atención de sus negocios pendientes;

c) Llevar contabilidad en la forma que preceptúa la ley;

d) Mantener debidamente invertidas en el país las reservas técnicas y matemáticas; y

e) Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 61.—Este Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial y deroga el acuerdo 16-69 del Ministerio de Economía de fecha 20 de mayo de 1969.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 3 de septiembre de 1969; y el acuerdo de 20 de mayo de 1969, en tomo 88.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de H. y C. P. y M. de G. 24-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 2 de agosto corriente por el cual se autorizó a la Municipalidad de Guatemala la emisión de los valores denominados "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico", es procedente emitir el Reglamento de Emisión, Negociación y Amortización de los citados valores y al que hace referencia el citado artículo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 104 del Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico

Artículo 1º—La emisión, negociación y amortización de los "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico", hasta por dos millones quinientos cincuenta y seis mil quetzales (Q2.556,000.00) acordado por el Consejo Municipal en sesiones celebradas el seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a financiar la captación, purificación e introducción de nuevos caudales de agua a la ciudad capital, provenientes de los ríos: Ocotes, Bijagüe y Teocinte, así como la ampliación de la red de distribución en la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Los bonos a que se refiere este Reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico";

b) Plazo: siete años a partir de la fecha de emisión;

c) Monto: dos millones quinientos cincuenta y seis mil quetzales (Q2.556,000.00);

d) Interés: El cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República y hasta el nueve por ciento (9%) de interés anual cuando sean negociados en el exterior. Los intereses se pagarán por periodos semestrales vencidos;

e) Forma de amortización: anual, de manera que a los siete años quede extinguido el adeudo, sus intereses y la comisión de servicio. En el primer año no se hará amortización a capital, sino que solamente se pagarán los intereses correspondientes. No obstante, la Municipalidad se reserva el derecho de llamar anticipadamente al pago de estos bonos;

f) Destino: exclusivamente para financiar la captación e introducción de 10,000 pajas de agua del Proyecto "Atlántico", así como la ampliación de la red de distribución en la ciudad de Guatemala;

g) Forma de emisión: al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: el producto de la venta de los derechos de 1,400 pajas, 11,800 medias pajas y 2,100 tercios de paja de agua, que se introduzcan con la inversión del producto de estos bonos, y complementariamente y en forma específica, el producto del canon y excesos del consumo de agua preferentemente aquellas provenientes de los caudales introducidos. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, la Municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales;

i) Garantías: los recursos a que se refiere el punto anterior y los ingresos totales de la Municipalidad;

j) Agente Financiero: el Instituto de Fomento Municipal, el cual acordó contratar con el Banco de Guatemala los servicios que requiera el desempeño de esta función.

Artículo 4º—Se faculta al Banco de Guatemala para emitir títulos representativos de los bonos a que se refiere el artículo anterior, a plazo fijo, a una tasa de interés de hasta el nueve por ciento (9%) anual, siempre que tales valores se coloquen en el exterior y se sujeten a las condiciones, que para el efecto, establezcan de común acuerdo el emisor y el Agente Financiero.

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos en las denominaciones de cincuenta quetzales (Q50.00), cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00) y cinco mil quetzales (Q5,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones se determinará de común acuerdo entre el emisor y el Agente Financiero.

Artículo 6º—Los Bonos de esta Emisión deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferentes colores —uno para cada denominación— y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. Su numeración será correlativa a partir del número uno, principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la Emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;

k) Forma de amortización;

l) Mención del Instituto de Fomento Municipal como Agente Financiero y del Banco de Guatemala como encargado de los servicios que requiere el desempeño de tal función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las Oficinas Centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firmas en facsímil del alcalde de la Municipalidad de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores;

p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y del Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 7º.— En tanto se imprimen los títulos definitivos podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o por varios según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad, llenarán los requisitos y los puntos expresados en el artículo 6º de este Reglamento, con excepción de los incisos *o)* y *p)* dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes.

Llevarán las firmas autógrafas del alcalde de la Municipalidad, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores.

Artículo 8º—Cuando los títulos definitivos hayan sido impresos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el punto anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores,

de la Contraloría de Cuentas y del Emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos, serán cubiertos con cargo al respectivo Fondo de Amortización de la deuda.

Artículo 9º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos o la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás bancos que contrate para tal efecto. En caso de tratarse de certificados provisionales, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 10.—El servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos de la deuda se hará con el producto de la venta de los derechos de 1,400 pajas, 11,800 medias pajas y 2,100 tercios de paja de agua que se introduzcan por el nuevo proyecto Atlántico y complementariamente y en forma específica, el producto del canon y excesos del consumo de agua preferentemente aquellas provenientes de los caudales introducidos. Si tales recursos no fueren suficientes para cubrir el pago del capital, intereses, servicios y gastos de la deuda, la Municipalidad queda obligada a gravar las otras rentas municipales. Las costas de Supervisión por parte del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento Municipal serán cubiertas con el producto de la negociación de los Bonos según se contempla en el presupuesto del Proyecto.

Artículo 11.—La deuda se amortizará en seis pagos anuales consecutivos a partir del segundo año de la fecha de emisión, de manera que a los siete años quede totalmente extinguido el adeudo, reservándose la Municipalidad el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias anticipadas, en el monto que lo permitan los recursos existentes en el Fondo de Amortización correspondiente, una vez cubiertos los intereses y gastos de servicio.

Artículo 12.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de las fechas fijadas para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellas, o en su caso, de los certificados provisionales en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 13.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento, serán determinados de conformidad con lo establecido por el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala anunciará el número y monto de Bonos que se amortizarán, en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que se comience a pagar los valores que deban ser amortizados. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, publicará los números y denominaciones de los bonos que deben amorti-

Artículo 15.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el Agente Financiero, de conformidad con los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebre con el Instituto de Fomento Municipal, de acuerdo con el artículo 3º, inciso *j)* del presente Reglamento, se hará cargo del servicio de este empréstito como Agente Financiero y en tal carácter percibirá íntegramente los ingresos de la venta de los derechos de agua provenientes del caudal a introducirse. Si el producto anual de los recursos indicados en el párrafo anterior no llegara a cubrir la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, el Banco de Guatemala percibirá complementariamente y en forma específica, el proyecto del canon y excesos del consumo de agua, preferentemente aquellos provenientes de los caudales introducidos; y si tales recursos no fueren suficientes, la Municipalidad queda obligada a gravar otros ingresos municipales. Si aún así no se reuniere dicha suma, el Agente Financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de octubre de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente, otras rentas suficientes.

Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala, con base en las obligaciones del Fondo de Amortización calculará anualmente los recursos necesarios para cubrir amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos detallados en el artículo anterior, el fondo de amortización del empréstito cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala deberá:

a) Atender los servicios de amortizaciones, intereses y gastos financieros del citado empréstito, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles, procurando que devenguen intereses adecuados y que estas inversiones mantengan un alto grado de liquidez perfectamente compatible con los compromisos a que están sujetas.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala llevará el control de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los Bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles para esos efectos e informar a la Municipalidad y al Instituto de Fomento Municipal

anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo soliciten, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios de Agente Financiero, la comisión de 1/2 del 1% anual, sobre el saldo de los valores en circulación computado al último de cada mes; y por la recaudación de las rentas afectas al servicio de esta deuda, la comisión del 2% calculada mensualmente sobre las recaudaciones efectivas.

El Banco de Guatemala deducirá dichas comisiones del Fondo de Amortización que se constituye, sin necesidad de requisito o trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 20.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 21.—Para que la Municipalidad de Guatemala pueda negociar estos Bonos, deberán firmarse previamente los contratos a que se refiere el inciso *j)* del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 22.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, el Departamento Financiero de la Municipalidad remitirá al Banco de Guatemala certificación de la inversión de los recursos de esta emisión de valores, en el mes inmediato anterior. Se acompañará a esta certificación un informe de la Dirección de Aguas y Drenajes, en el que se indicará claramente el progreso material del proyecto que se financia con el producto de esta emisión de Bonos. El Instituto de Fomento Municipal velará por la correcta inversión de los recursos provenientes de esta emisión de valores, en las obras para que están destinados y porque éstas se realicen de conformidad con los planos y especificaciones autorizados y en el plazo fijado.

El Banco de Guatemala podrá también comprobar cuando lo estime conveniente, la aplicación de los indicados recursos. Los pagos y demás manejos de los fondos destinados a la supervisión específica que ejercerá el Instituto de Fomento Municipal, se hará conforme el Reglamento que elaborará el Agente Financiero, aprobado por el Banco de Guatemala.

Artículo 23.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento de capital social de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que el señor William Alois Robinson Robinson, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital de la entidad denominada "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, acordó aumentar el capital social en la suma de un millon setecientos cincuenta mil quetzales (Q1.750,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad, el notario Juan Virgilio Alvarado Hernández, el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos doce (212), folio trescientos sesenta y ocho (368), libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y el Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima", el que, con el millón setecientos cincuenta mil quetzales (Q1.750,000.00) aumentado, será de cuatro millones doscientos cincuenta mil quetzales (Q4.250,000.00), representado por y dividido en la forma siguiente:

a) 26,850 acciones comunes indivisibles, al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una; y

b) 15,650 acciones preferentes, indivisibles, al portador, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, solicita aprobación para el cobro del diez por ciento sobre la realización de pasajes del servicio urbano de autobuses, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas de transporte urbano

Pagarán el 10% sobre el valor del pasaje en el acto de adquirir los talonarios debidamente autorizados en la Tesorería municipal. La Municipalidad mandará a imprimir por su cuenta los talonarios para uso de las empresas de transporte urbano.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 77.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, ubicada en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la Administración de Rentas de Huehuetenango, solicitaron se les lotificara la finca nacional urbana, registro 643, folio 132, libro 11 de dicho departamento, ubicada en la cabecera departamental, para construir sus viviendas;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas, a pedido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formuló un plano de lotificación del terreno en referencia y que posteriormente, según proveído 18654 fecha 9 de diciembre del año pasado, dicho Ministerio autorizó para que llenando los requisitos del Decreto 1096 del Congreso de la República se accediera a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de tales disposiciones los interesados han satisfecho los extremos requeridos, como consta en los expedientes que individualmente presentaron en los que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó con fecha 24 de julio último las resoluciones números del 0644 al 0657, por las cuales declara que da lugar a la venta de los respectivos lotes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, registro 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango, ubicada en la cabecera departamental así: al señor Obdulio Adalid Alvarado Calderón el lote número 1 del plano general, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Ø24.00) exactos; al señor Edgar Mario Aguirre Cardona, el lote número 2, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la cantidad de veinticuatro quetzales (Ø24.00) exactos; al señor Angel Rubén Díaz Herrera, el lote número 3, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Ø24.00) exactos; al señor Jorge Manrique Martínez Martínez el lote número 4, que mide doscientos treinta y seis (236) metros cuadrados por la cantidad de veintitrés quetzales y sesenta y dos centavos (Ø23.62); al señor Armando Roberto Sosa Villatoro, el lote número 6, que mide doscientos

cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Julio Benito Gutiérrez Samayoa, el lote número 7, que mide doscientos cuarenta metros cuadrados (240), por la cantidad de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Manolo Lorenzo Hernández Gómez, el lote número 8 que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos, a la señorita Concepción Olivia Villatoro, el lote número 9, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Adolfo Ranferí Solórzano López, el lote número 10 que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la cantidad de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Epifanio Antulio Herrera Villatoro, el lote número 11, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor José Elfego Herrera Chávez el lote número 12, que mide doscientos cuarenta metros cuadrados (240), por la cantidad de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Federico Guillermo Sosa Mendoza el lote número 13, que mide doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, por la suma de veinticuatro quetzales (Q24.00) exactos; al señor Francisco Joel Chávez López, el lote número 14, que mide doscientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta y dos centímetros (282.72), por la cantidad de veintiocho quetzales y veintisiete centavos (Q28.27); y al señor Antonio Solórzano López el lote número 16 que mide doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con ochenta y siete centímetros (245.87), por la suma de veinticuatro quetzales y cincuenta y ocho centavos (Q24.58) de quetzal.

Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional. Los planos individuales que presentaron los interesados fueron confeccionados por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado 684 y se ajustan exactamente a la planificación general hecha por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez (10) años ni darlas en arrendamiento durante cinco (5) años y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de los adjudicatarios.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Pio Riccardo Jannuzzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Pio Riccardo Jannuzzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala, por sus ejecutorias personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que existe entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación para el cobro del arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público:

Categoría A.—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga casa o sitio en el perímetro urbano y que goce de alumbrado de mercurio, al mes ..... Q 0.02

Categoría B.—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga casa o sitio en el perímetro urbano y que goce de alumbrado corriente, al mes 0.01

Límite de cobro en ambas categorías: sesenta (60) metros.

Por casas de dos o más niveles el cobro será doble, sin que pueda exceder de dos quetzales con cuarenta centavos (Q2.40) mensuales.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de enero de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 75.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada 100 pies de madera de tiro que se extraiga del municipio ..... Q 0.15

Por cada docena de tabla que se extraiga del municipio 0.10

Por cada docena de regla que se extraiga del municipio 0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de agosto de 1965. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase el funcionamiento de un cementerio en la aldea Quilín Novillo, municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, para uso de los vecinos de ese lugar.

ACUERDO Nº SP-A-232-69

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por los vecinos de la aldea Quilín Novillo, municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango,

1 En tomo 84.

sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en dicha aldea, para uso de los vecinos de ese lugar; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad, o en su caso por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto, con cercas de alambre espigado; que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Miguel Angel García Aráuz, Obispo de Jalapa, por su labor ejemplar a través de veinticinco años de sacerdocio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Miguel Angel García Aráuz, Obispo de Jalapa, por su labor ejemplar a través de veinticinco años de sacerdocio.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,

ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorizase el funcionamiento de un cementerio en la finca "El Tesoro", jurisdicción de la aldea Paquip, municipio de Tecpán, Chimaltenango, para uso de los vecinos de dicha finca.

ACUERDO Nº SP-A-231-69

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por el señor Neftalí Alemán, sobre que se autorice el funcionamiento de un cementerio en la finca "El Tesoro", jurisdicción de la aldea Paquip, municipio de Tecpán, departamento de Chimaltenango, para uso de los vecinos de dicha finca; que se llenaron los requisitos legales correspondientes y que según consta en el expediente respectivo el terreno destinado para tal fin es propiedad de la Municipalidad de Tecpán, departamento de Chimaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Tecpán, departamento de Chimaltenango, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades respectivas porque se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá ser administrado y vigilado por la mencionada Municipalidad, o en su caso por el alcalde o regidor auxiliar de la localidad, debiendo estar cercado por muros formales o en su defecto, con cercas de alambre espigado que no pasten animales y que únicamente se permita la vivienda del guardián.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

Designase e intégrase con los representantes que se menciona, una Comisión para que de inmediato proceda al estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes para solucionar los problemas que comprobare como resultado de dicho estudio.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de la economía nacional y a fin de evitar una competencia ruinosa entre las diversas empresas que se dedican al transporte terrestre de pasajeros o carga en las distintas regiones del país, es procedente designar una Comisión con miembros de las entidades directamente interesadas, con el objeto de que estudie el problema de los transportes a nivel nacional e integral y proponga al Ejecutivo las recomendaciones que a su juicio estimare convenientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se designa una Comisión para que de inmediato proceda al estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral y proponga al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes para solucionar los problemas que comprobare como resultado de dicho estudio.

Artículo 2º—La Comisión está integrada así: tres representantes de la "Asociación Guatemalteca de Transportes"; un representante de cada una de las empresas: Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla y Portuaria Nacional de Champerico, más un representante del Gobierno, quien la presidirá, nombrado por el Ministerio de Economía. Los cargos serán desempeñados *ad honorem.* 1

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

---

* Derogado el 29 de junio de 1971, en tomo 90.

1 Modificado el 27 de octubre de 1969, en este tomo.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Julián Raimundo Manguán Martín y Delgado, con motivo de sus Bodas de Plata Episcopales y por la labor que desarrolló como Obispo de Verapaz.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Julián Raimundo Manguán Martín y Delgado, con motivo de sus Bodas de Plata Episcopales y por la labor que desarrolló como Obispo de Verapaz.

2º — El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se mencionan, para correo ordinario que reproducen como motivo central "La efigie de una niña" y "Una flor de pascua".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1969.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y con fundamento en lo manifestado por la Dirección General de Correos y con fundamento en lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 10157 emitida con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo ordinario que a continuación se detallan:

Veinte mil (20,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, impresas por el sistema de fotograbado, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado, en tres diferentes colores: rojo, verde y gris pizarra. Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen "La efigie de una niña" y "Una flor de pascua", las leyendas de las estampillas son las que siguen: en la parte superior "Guatemala-Pro-Niñez Desamparada-1968", en la parte inferior "B.I.F. Correos" en el extremo izquierdo inferior la correspondiente denominación "5c".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Véndese a la señora Enma Alcira Juárez Torres, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la señora Enma Alcira Juárez Torres, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 00582 de fecha 28 de julio del año en curso, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita la peticionaria, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º del Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a la peticionaria señora Enma Alcira Juárez Torres, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171, libro número 150 de Guatemala, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), una fracción de terreno compuesta de 146.15 mts.^{2} por el precio de catorce quetzales con sesenta y un centavos (Q14.61) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Hugo Solares A., cuyo valor la interesada deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años: y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la interesada.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable Sr. Paul Nouailhac, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 81 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al Honorable Sr. Paul Nouailhac, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala, por su labor en pro del incremento comercial franco-guatemalteco.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor ingeniero Adhemar da Rocha Acevedo, por los servicios que ha prestado a Guatemala, a través de treinta y tres años, como Cónsul ad honorem *en Sao Paulo Brasil.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor ingeniero Adhemar da Rocha Acevedo, por los servicios que ha prestado a Guatemala, a través de treinta y tres años, como Cónsul *ad honorem* en Sao Paulo, Brasil.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Otto Ronning, por los servicios que ha prestado a Guatemala como Consul ad honorem *en Bremen, Alemania.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Sr. Otto Ronning, por los servicios que ha prestado a Guatemala como Consul *ad honorem* en Bremen, Alemania.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento de la Dirección General de Servicios de Salud.

SP—A—245—69

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1969.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 42 del acuerdo gubernativo 23-69 de fecha 5 de agosto del año en curso, compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitir los reglamentos internos de todas sus dependencias,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Dirección General de Servicios de Salud

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Dirección General de Servicios de Salud es la dependencia técnico-administrativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, encargada de desarrollar acciones integradas de protección, recuperación y rehabilitación de la salud, conforme a la política trazada por el Ministerio, ante el que será responsable de la eficiencia y rendimiento de los servicios que está obligada a prestar. Asimismo, coordina la realización de los distintos programas en desarrollo.

La Dirección General de Servicios de Salud desarrolla su acción a través de regiones y áreas de salud.

Artículo 2º—La Dirección General en la aplicación de la política de salud, actúa con delegación que para el efecto recibe del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios de Salud se organiza en la siguiente forma:

a) Despacho del director general;
b) Secretaría General;
c) Departamento Jurídico;
d) Subdirección Técnico Normativa;
e) Subdirección Ejecutiva;
f) División de Servicios Administrativos;
g) División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública); y
h) Consejo Técnico.

Artículo 4º—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Subdirecciones y Divisiones de la Dirección General de Servicios de Salud contarán con las siguientes dependencias:

a) Subdirección Técnico Normativa:
División de Salud Materno-Infantil y Familiar,
División de Epidemiología,
División de Sanamiento Ambiental,
División de Atención Médica,
División de Servicios Técnicos Generales;

b) Subdirección Ejecutiva, organizada en cinco Regiones de Salud, que se dividen en áreas de salud:

c) División de Servicios Administrativos:
Organización y programación,
Contabilidad y Finanzas,
Abastecimientos,
Personal,
Mantenimiento General y Transportes;

d) División de Adiestramiento:
Estudios Postgraduados.
Educación de Enfermería,
Capacitación de Técnicos- Paramédicos.

Artículo 5º—El conducto regular para las resoluciones y consultas del director general, así como los informes dirigidos a él será:

a) La Subdirección Técnico Normativa para sus Divisiones;
b) La Subdirección Ejecutiva para las Regiones de Salud y Servicios Integrados; y
c) Las Divisiones de Administración y de Adiestramiento para sus respectivas dependencias.

CAPITULO II

De la Dirección General

Artículo 6º—La Dirección General de Servicios de Salud está a cargo de un director general, quien depende directamente del ministro del Ramo.

Artículo 7º—Para ocupar el cargo de director general se requiere ser médico y cirujano, colegiado activo y tener conocimientos y experiencia amplia y reconocida en administración de servicios de salud.

Artículo 8º—Son atribuciones y responsabilidades del director general:

a) Cumplir con las atribuciones que le señalen el Código de Sanidad y demás leyes de la materia vigentes y velar por el estricto cumplimiento de las mismas;

b) Emitir disposiciones sanitarias no contempladas en los reglamentos, de acuerdo con las facultades que le otorgan las leyes de la materia;

c) Dirigir y coordinar las actividades de la Dirección General, velando por el cumplimiento de los programas;

d) Formular los lineamientos y objetivos del plan de trabajo de la Dirección General, de acuerdo a la política de salud adoptada por el Gobierno y expresada en el Plan Nacional, transmitirlos a las dependencias y coordinar la elaboración de los programas;

e) Previa revisión y ajuste final, presentar al Ministerio del Ramo proyectos alternativos de plan de trabajo y resúmenes de los mismos para su aprobación;

f) Ejecutar el plan de trabajo aprobado, delegando funciones a las dependencias, de conformidad con procedimientos operacionales establecidos;

g) Dirigir los asuntos relacionados con la Administración de personal, velando por el Cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Servicio Civil;

h) Recibir y evaluar los informes periódicos de sus subalternos;

i) Mantener informado al ministro del Ramo de la marcha de los servicios;

j) Velar por la eficiente aplicación de los recursos presupuestarios y, a través de informes periódicos, evaluar la ejecución del presupuesto;

k) Solicitar, o aprobar cuando así proceda, transferencias de partidas, ampliaciones y otros aspectos de orden financiero y presupuestario;

l) Solicitar al ministro los nombramientos del personal, cumpliendo los requisitos legales de la materia;

m) Destituir y trasladar personal de acuerdo con la ley;

ñ) Elaborar proyectos de convenios, leyes y reglamentos y presentarlos al ministro del Ramo para el trámite correspondiente;

n) Estudiar y aprobar las normas y procedimientos técnico-administrativos que elaboren las dependencias;

o) Autorizar con su firma asuntos de su competencia;

p) Representar a la Dirección General de Servicios de Salud en todos los asuntos legales que le competen;

q) Elaborar informe anual sobre la situación de salud del país y proponer las medidas de política que conduzcan al mejoramiento del nivel de salud y del bienestar de la población;

r) Convocar y presidir el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud; y

s) Asistir a sesiones del Consejo Consultivo del Ministerio del Ramo.

Artículo 9º—La Dirección General de Servicios de Salud contará con una Secretaría, que dependerá del despacho del director general y estará a cargo de un secretario, quien tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Dar trámite a los asuntos y correspondencia de la Dirección General;
b) Atender al público en el trámite de sus solicitudes y orientarlo a donde corresponde cuando el caso lo requiera;
c) Elaborar providencias, dictámenes, memorandos, informes y otras diligencias;
d) Organizar y llevar con eficiencia el archivo general de la Dirección;
e) Preparar el despacho para firma del director general;
f) Asignar atribuciones al personal de la Secretaría y velar por el eficiente desempeño de las mismas;
g) Proponer al director general disposiciones tendientes a aumentar la eficiencia de la oficina;
h) Preparar el documento de la memoria anual de labores elaborada por el director general;
i) Elaborar y transcribir las actas del Consejo Técnico y atender otros asuntos de secretaría de ese organismo; y
j) Otras labores de secretaría que sean ordenadas por el director general.

Artículo 10.—La Dirección General de Servicios de Salud contará con un Departamento Jurídico, que dependerá del despacho del director y tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

a) Elaborar proyectos de reglamentos y de disposiciones sanitarias que se soliciten por intermedio del director general;
b) Emitir dictámenes sobre aplicación de leyes y reglamentos sanitarios;
c) Asesorar a la Dirección General en los aspectos legales relacionados con sus funciones administrativas;
d) Asesorar al Consejo Técnico en los aspectos legales; y
e) Defender a la institución en asuntos legales.

TITULO II

Subdirección Técnico Normativa

CAPITULO I

Funciones y organización

Artículo 11.—La Subdirección Técnico Normativa de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada de dictar las normas generales para la programación y evaluación de las acciones de salud en todo el país.

Artículo 12.—La Subdirección Técnico Normativa se organiza en la forma siguiente:

a) Despacho del subdirector;
b) División de Salud Materno-Infantil y Familiar;
c) División de Epidemiología;
d) División de Saneamiento Ambiental;
e) División de Atención Médica; y
f) División de Servicios Técnicos Generales.

Artículo 13.—La Subdirección Técnico Normativa está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado estudios postgraduados en Salud Pública; o
b) Tener conocimientos y experiencia amplia y reconocida en administración de servicios de salud.

Artículo 14.—Son atribuciones y responsabilidades del subdirector:

a) Estudiar los problemas nacionales de salud, los factores que los condicionan y proponer prioridades anuales para su solución;
b) Orientar al personal de las dependencias a su cargo y coordinar la elaboración de los programas, a fin de ajustarlos a la política y objetivos señalados por los niveles superiores;
c) Aprobar y proponer a la Dirección General las normas y procedimientos técnicos elaborados en las divisiones y dependencias;
d) Estudiar los programas de trabajo del personal de las divisiones y dependencias;
e) Dirigir el estudio de necesidades de recursos para los diferentes programas y de acuerdo con los objetivos y metas del Plan Nacional de Salud;
f) Estudiar la composición de recursos e instrumentos y proponer normas e índices de rendimientos y eficiencia según los distintos niveles de atención y categoría de los servicios;
g) Elaborar el presupuesto programa de la Subdirección Normativa y participar en la elaboración del presupuesto de la Dirección General;
h) Impulsar la adopción de nuevas técnicas de trabajo, de acuerdo con los resultados de estudios para determinar los beneficios de su aplicación en el país, la capacidad del personal y los costos implicados;
i) Evaluar al personal técnico de la Subdirección y proponer al director general los cambios, ascensos y destituciones, de conformidad con las leyes de la materia;
j) Integrar el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud;
k) Integrar comités técnicos para el estudio y revisión de presupuestos, adquisiciones, materiales y equipos básicos, revisión de terapéutica y otros asuntos de carácter técnico; y
l) Sustituir al director general, cuando se le delegue dicha responsabilidad.

CAPITULO II

De las Divisiones de la Subdirección Técnico Normativa

Artículo 15.—Las Divisiones de la Subdirección Técnico Normativa son las dependencias encargadas de estudiar los distintos problemas de salud del país, elaborar los programas para su solución y las normas y procedimientos de trabajo, a fin de que la Dirección General cumpla a cabalidad las funciones propias y de servicio de la salud pública.

Artículo 16.—Las Divisiones cumplirán sus actividades, procurando implantar el sistema de trabajo en equipo.

Artículo 17.—Cada división está a cargo de un jefe, profesional universitario, colegiado activo, que debe llenar los requisitos que se especifican en los capítulos siguientes correspondiente a cada división.

Artículo 18.—Son atribuciones y responsabilidades generales de los jefes de las Divisiones Técnico Normativas:

a) Responder ante el subdirector técnico normativo por el cumplimiento de las funciones de la división a su cargo;

b) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la división y sus dependencias;

c) Evaluar al personal profesional, técnico y administrativo de su división;

d) Elaborar y presentar el presupuesto programa anual de la división;

e) Informar, con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite, sobre el desarrollo de las actividades y cumplimiento de los programas;

f) Solicitar nombramientos, destituciones y cambios del personal de su división;

g) Integrar comités y grupos de trabajo;

h) Participar en la revisión de los proyectos de presupuesto programa de los servicios aplicativos, en lo que se refiere a los programas de su división;

i) Velar porque en las actividades su personal trabaje en equipo; y

j) Participar en labores docentes.

CAPITULO III

División de Salud Materno-Infantil y Familiar

Artículo 19.—La División de Salud Materno-Infantil y Familiar tiene por finalidad la protección a la madre durante el embarazo, parto y puerperio, al niño desde el nacimiento hasta la adolescencia, y promover el más satisfactorio estado de salud del núcleo familiar.

Artículo 20.—La División de Salud Materno Infantil y Familiar está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber realizado estudios postgraduados en salud pública; y

b) Preferentemente tener especialización o experiencia en gineco-obstetricia, pediatría o nutrición.

Artículo 21.—El jefe de la División de Salud Materno-Infantil y Familiar tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Estudiar en todo el país los problemas de salud de madre e hijo, definir los factores que los condicionan en cada región y area de salud y determinar las necesidades de recursos para resolverlos;

b) Definir prioridades para la solución de los problemas de salud de madre e hijo, de acuerdo con los resultados de los estudios y otros criterios definidos en la Política Nacional de Salud;

c) Elaborar el programa anual de salud materno-infantil, de acuerdo con los objetivos del Plan de Salud, los recursos adjudicados para ese propósito y las características regionales y locales;

d) Establecer normas y procedimientos para programas de orientación familiar y supervisar toda actividad nacional relacionada con programas de planificación de la familia;

e) Establecer normas y procedimientos para la elaboración, ejecución y evaluación de programas y supervisar la aplicación correcta de los mismos;

f) Evaluar periódicamente la situación de salud materno-infantil, de acuerdo con los objetivos de los programas;

g) Supervisar la ejecución de los programas regionales y locales de salud materno-infantil;

h) Estudiar los problemas nutricionales de la población, definiendo los grupos más afectados y proponiendo prioridades para solucionarlos;

i) Estudiar la magnitud de los problemas de salud oral de la población, proponer un programa nacional para su solución; supervisar y evaluar los servicios y programas destinados a tal fin;

j) Estudiar los problemas de salud mental de la población, los factores que los condicionan y elaborar un programa nacional, de acuerdo con los recursos específicos disponibles;

k) Informar al subdirector técnico normativo, mensualmente, sobre el desarrollo de las actividades de la división y anualmente sobre los programas nacionales a su cargo; y

l) Las señaladas en el artículo 18 del presente reglamento.

CAPITULO IV

División de Epidemiología

Artículo 22.—La División de Epidemiología es la responsable de proteger la población de las enfermedades susceptibles de ser controladas o erradicadas.

Artículo 23.—La División de Epidemiología se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura de la división;
b) Enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes;
c) Enfermedades parasitarias;
d) Malaria;
e) Tuberculosis; y
f) Zoonosis.

Artículo 24.—La jefatura de la División de Epidemiología está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado estudios postgraduados en Epidemiología o Salud Pública; y
b) Tener experiencia en dirección y organización de actividades de control de enfermedades.

Artículo 25.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de la división:

a) Estudiar las enfermedades del país, los factores que las condicionan y clasificarlas de acuerdo a las posibilidades de erradicación y control;
b) Definir prioridades para la solución de los problemas epidemiológicos, de conformidad con la magnitud y trascendencia, vulnerabilidad y costo de los mismos, la política de salud y los objetivos del Plan Nacional;
c) Determinar los recursos existentes y necesarios para afrontar los problemas epidemiológicos;
d) Elaborar el programa nacional de epidemiología, incluyendo las normas, procedimientos y técnicas a aplicar en la ejecución del mismo;
e) Supervisar y evaluar la ejecución del programa nacional de epidemiología;
f) Elaborar, poner en práctica y evaluar el programa nacional de notificación obligatoria de enfermedades y promover la participación en el mismo de todos los recursos de atención médica del país;
g) Asesorar a los servicios regionales y de área para la organización de sus actividades epidemiológicas y en la solución de brotes epidémicos;
h) Supervisar la ejecución del Programa Nacional de Erradicación de la Malaria;
i) Colaborar en el análisis de los proyectos de presupuesto de los servicios aplicativos, especialmente en lo relativo a los recursos destinados a las actividades de epidemiología;
j) Enviar periódicamente a los organismos correspondientes la información epidemiológica pertinente;
k) Delegar funciones en los jefes de dependencias; y
l) Los que se señalan en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 26.—Son responsabilidades y atribuciones generales de los jefes de dependencias de la División de Epidemiología:

a) Responder ante el jefe de la División por el cumplimiento de las funciones de la dependencia a su cargo;
b) Estudiar los problemas que competen a la dependencia a su cargo y definir los recursos existentes y necesarios para su solución;
c) Elaborar los programas correspondientes, de acuerdo a los recursos existentes y asignados, proponiendo metas anuales y a largo plazo para los niveles regionales y de área;
d) Elaborar normas y procedimientos técnicos para la ejecución y evaluación de las actividades y programas, y supervisar su correcta aplicación en los distintos niveles;
e) Participar en actividades de adiestramiento de personal;
f) Evaluar el personal a su cargo y proponer normas de eficiencia y rendimiento para las distintas actividades;
g) Proponer nombramientos, ascensos, cambios y destituciones, utilizando los canales correspondientes;
h) Informar con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite, sobre el desarrollo de sus actividades y del personal a su cargo, el cumplimiento de las metas y los problemas técnicos y administrativos encontrados y superados;
i) Participar en el programa de vigilancia epidemiológica; y
j) Elaborar memoria anual de labores.

Artículo 27.—Enfermedades transmisibles, enfermedades no transmisibles y accidentes tiene por finalidad el estudio y la dirección técnica de las actividades destinadas a proteger la población de las enfermedades agudas y crónicas y de los daños susceptibles de control o erradicación. Está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, con estudios postgraduados en Salud Pública y experiencia en dirección y organización de actividades de control de enfermedades.

Sus atribuciones y responsabilidades son:

a) Estudiar las enfermedades transmisibles y no transmisibles susceptibles de control y definir las prioridades de las mismas;
b) Elaborar el programa nacional de control de enfermedades y proponer objetivos y metas regionales;
c) Preparar los programas de inmunización y velar por un efectivo sistema de abastecimiento para los mismos;

d) Estudiar necesidades de productos biológicos, de acuerdo a las metas anuales y a largo plazo de los programas de inmunización;

e) Estudiar la reglamentación sobre los servicios de Sanidad Portuaria, marítima, aérea, fluvial y otros, y proponer los cambios necesarios para mayor efectividad de los mismos;

f) Vigilar por el cumplimiento del reglamento sanitario internacional;

g) Participar en el programa de vigilancia epidemiológica; y

h) Las señaladas en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 28.—Enfermedades parasitarias tiene a su cargo el estudio de dichas enfermedades y de la programación general de las actividades destinadas a su control o erradicación. Está a cargo de un jefe, médico y cirujano, parasitólogo y con experiencia en dirección de programas de control, quien tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Estudiar la incidencia y prevalencia de las enfermedades parasitarias en el país, por regiones y áreas;

b) Elaborar el programa nacional de control de las enfermedades parasitarias, proponiendo las metas anuales, nacionales y regionales;

c) Participar en el programa de vigilancia epidemiológica a cargo de la división;

d) Estudiar los recursos terapéuticos para el tratamiento de las enfermedades parasitarias y recomendar el uso de los más eficientes en el programa nacional;

e) Coordinar su trabajo con dependencias encargadas de aspectos vinculados con las enfermedades parasitarias; y

f) Las señaladas en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 29.—La lucha contra la malaria, que tiene por finalidad erradicar la malaria del territorio nacional, de conformidad con el artículo 42 del acuerdo gubernativo número 23-69 de fecha 5 de agosto del año en curso, asume las funciones del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM).

Está a cargo de un jefe, médico y cirujano, colegiado activo, con estudios postgraduados en Salud Pública o Malariología, quien tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley de Erradicación de la Malaria (Decreto del Congreso número 1080);

b) Estudiar la incidencia y prevalencia de la malaria en el país;

c) Determinar los recursos existentes y necesarios para erradicar la malaria en todo el territorio nacional;

d) Reajustar periódicamente el plan nacional de la campaña antimalárica y proponerlo al jefe de la división de Epidemiología;

e) Dirigir las actividades de acuerdo con el programa aprobado, procurando el cumplimiento y superación de las metas:

f) Dictar las normas de administración de los recursos destinados al programa y velar por la mejor utilización de los mismos;

g) Informar mensualmente y cuando se le solicite, sobre la ejecución del programa y la situación de la enfermedad en el país; y

h) Las señaladas en el artículo 26 del presente reglamento y las establecidas en el reglamento específico.

Artículo 30.—La lucha contra la tuberculosis tiene por finalidad el estudio de dicha enfermedad y la programación general de las actividades destinadas a su control o erradicación.

Está a cargo de un médico y cirujano, tisiólogo, con estudios postgraduados o experiencia reconocida en administración de servicios de Salud Pública, quien tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades.

a) Estudiar la situación nacional en relación a tuberculosis y la incidencia y prevalencia de la enfermedad;

b) Definir los recursos existentes y necesarios para enfrentar el problema de tuberculosis en todo el país;

c) Reajustar periódicamente el programa nacional de control de la enfermedad sus objetivos y metas y el presupuesto correspondiente;

d) Mantenerse informado sobre los avances técnicos en la lucha contra la tuberculosis y proponer la incorporación de los más adecuados al programa nacional;

e) Organizar y coordinar los recursos de entidades privadas que participan en la lucha contra la tuberculosis; y

f) Las señaladas en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 31.—Zoonosis es la responsable del control de las enfermedades de los animales que afectan al hombre. Está a cargo de un jefe, médico veterinario, colegiado activo, con estudios postgraduados y experiencia en administración de servicios de Salud Pública, quien tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades.

a) Estudiar las enfermedades de los animales que afecta al hombre y definir prioridades para su control;

b) Estimar los recursos existentes y necesarios para afrontar los problemas de zoonosis en el país;

c) Elaborar el programa nacional de control de zoonosis y proponer metas regionales y de áreas;

d) Elaborar las normas y procedimientos necesarios para la ejecución y evaluación del programa aprobado y supervisar su correcta aplicación;

e) Coordinar sus actividades con otras dependencias relacionadas con el problema, especialmente con Sanidad Animal;

f) Proporcionar asesoría técnica a todas aquellas entidades oficiales, autónomas y privadas que la soliciten;

g) Participar en actividades de adiestramiento de personal;

h) Las señaladas en el artículo 26 del presente reglamento; e

i) Extender certificaciones de calidad a los productos alimenticios destinados a la exportación.

CAPITULO V

División de Saneamiento Ambiental

Artículo 32.—La División de Saneamiento Ambiental tiene por finalidad la programación de las actividades tendientes al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente.

Artículo 33.—La División de Saneamiento Ambiental está a cargo de un jefe, ingeniero civil, colegiado activo, que debe llenar los siguientes requisitos:

a) Tener grado de ingeniero sanitario;

b) Tener experiencia comprobada en administración de servicios sanitarios;

Artículo 34.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de la División de Saneamiento Ambiental:

a) Estudiar los problemas de saneamiento del país y proponer prioridades para su solución;

b) Definir los recursos existentes y necesarios para enfrentar los problemas de saneamiento del medio;

c) Elaborar el programa nacional de saneamiento, proponiendo metas regionales y locales;

d) Evaluar el programa nacional en base de las evaluaciones regionales;

e) Elaborar normas y procedimientos sobre seguridad e higiene en los lugares de trabajo y supervisar su aplicación en distintos niveles operacionales;

f) Autorizar el uso de fondos asignados a la división;

g) Dirigir la elaboración de proyectos de obras sanitarias y aprobarlos oportunamente;

h) Supervisar la construcción de obras sanitarias a cargo del personal de la división, así como aquellas construidas por contrato;

i) Aprobar y recibir las obras construidas por contratistas;

j) Elaborar informes y memorias con la periodicidad reglamentaria y cuando se le solicite;

k) Cumplir con las atribuciones de miembro de comités y grupos de trabajo a que se le nombre;

l) Velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria, en lo que le corresponde;

m) Calificar informes y dictámenes emanados del personal de la división;

n) Delegar funciones y distribuir trabajo al personal profesional a su cargo y evaluar el cumplimiento y rendimiento del mismo; y

ñ) Las que se señalan en el artículo 18 del presente reglamento.

CAPITULO VI

División de atención médica

Artículo 35.—La División de Atención médica es la responsable de la planificación, organización y evaluación de los recursos destinados a los programas de atención médica.

Artículo 36.—La División de Atención Medica está a cargo de un jefe, médico y cirujano, colegiado activo, y deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de administracion de servicios de salud pública o administración de hospitales; y

b) Tener experiencia comprobada en dirección de servicios de salud pública;

Artículo 37.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de la División de Atencion Medica:

a) Estudiar la organización actual de los servicios de atención médica, y la cobertura nacional que proporcionan;

b) Definir los recursos existentes y necesarios para proporcionar atencion medica a todos los habitantes del pais;

c) Elaborar el programa nacional de atencion médica, incluyendo el incremento de servicios, de acuerdo con las prioridades señaladas por el plan nacional de desarrollo regional;

d) Elaborar normas para incorporar los establecimientos hospitalarios a la programación y ejecución de acciones integradas de salud;

e) Definir categorías de los establecimientos, el tipo de atenciones que deben prestar y señalar las líneas de comunicación y referencia entre ellos;

f) Revisar y actualizar anualmente las listas básicas de medicamentos;

g) Elaborar y/o revisar listas de equipo, instrumental y materiales especificando tipo, características, calidad y cantidad, de acuerdo a los requerimientos de los distintos servicios;

h) Participar en la revision de los proyectos de presupuestos programa de los servicios aplicativos en lo relativo a atención médica; e

i) Las señaladas en el artículo 18 del presente reglamento.

CAPITULO VII

División de Servicios Técnicos Generales

Artículo 38.—La División de Servicios Técnicos Generales es la dependencia responsable de la organización, programación y evaluación de las acciones técnicas que complementan los servicios y acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 39.—La División de Servicios Técnicos Generales se organiza en la forma siguiente:

1. Jefatura de la división.
2. Laboratorios centrales.
3. Enfermería.
4. Servicio Social.
5. Inspección de Farmacias y Estupefacientes.
6. Educación en salud.

Artículo 40.—La Jefatura de la División de Servicios Técnicos Generales está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien debe llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de administración de servicios de salud pública; y

b) Tener experiencia en dirección de servicios de salud pública.

Artículo 41.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de la División de Servicios Técnicos Generales:

a) Estudiar y determinar los recursos disponibles y necesarios de servicios técnicos generales que complementan a los de atención directa al público;

b) Revisar las normas y procedimientos elaborados por la división y elevarlos al subdirector técnico normativo para su aprobación;

c) Emitir dictámenes relativos a registros de medicamentos y funcionamiento de farmacias, droguerías y laboratorios de producción de medicamentos, artículos de belleza y otros;

d) Velar por la correcta aplicación de la legislación vigente, relativa a medicamentos, drogas y estupefacientes y proponer los cambios necesarios para su actualización;

e) Supervisar y evaluar las dependencias que integran la División de Servicios Técnicos Generales; y

f) Las señaladas en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 42.—Laboratorios Centrales tiene por finalidad la organización y programación de los laboratorios de Salud Pública en todos los niveles, la producción de biológicos para cubrir necesidades nacionales y regionales de dichos productos y controles de calidad.

Artículo 43.—Laboratorios Centrales para el mejor desempeño de sus funciones se organiza en las siguientes unidades de trabajo:

1. Jefatura.
2. Producción de Biológicos.
3. Control de medicamentos.
4. Control de alimentos.
5. Investigación.
6. Supervisión, evaluación y control de laboratorios regionales y locales.

Artículo 44.—Laboratorios Centrales está a cargo de un jefe, médico y cirujano o químico biólogo, colegiado activo, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Experiencia y capacidad reconocida en dirección y administración de servicios; y

b) Capacidad comprobada en la especialidad de laboratorios.

Artículo 45.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Laboratorios Centrales:

a) Organizar, dirigir, supervisar y evaluar los laboratorios centrales;

b) Elaborar normas, técnicas y procedimientos de laboratorio para ser aplicado en los servicios a nivel local y regional;

c) Normar el funcionamiento de laboratorios nacionales, autónomos y privados;

d) Asesorar, supervisar la aplicación de normas y procedimientos en los laboratorios regionales y locales;

e) Participar en labores docentes;

f) Elaborar informes mensuales de sus actividades;

g) Colaborar en los programas de investigación que realicen las dependencias de la Dirección de Servicios de Salud;

h) Velar por el buen funcionamiento de los laboratorios de control de medicamentos, alimentos y producción de biológicos;

i) Celebrar reuniones periódicas con su personal;

j) Elaborar el programa anual de trabajo;

k) Velar porque se provea oportunamente los recursos necesarios para el buen funcionamiento del laboratorio; y

l) Otras que le designe el jefe de la división.

Artículo 46.—Enfermería tiene la finalidad de programar, evaluar y supervisar los servicios de enfermería para el cumplimiento de las funciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 47.—Enfermería está a cargo de una enfermera graduada, quien debe llenar los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado estudios posgraduados en administración de servicios de enfermería; y

b) Tener experiencia en dirección de servicios.

Artículo 48.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de enfermería:

a) Responder ante el jefe de la división por la buena marcha del trabajo y la ejecución de programas;
b) Evaluar al personal y coordinar las actividades del mismo;
c) Determinar las necesidades nacionales de servicios de enfermería;
d) Participar en la organización de los servicios de salud;
e) Elaborar reglamentos y normas necesarias para facilitar el trabajo de los servicios de enfermería;
f) Coordinar actividades con otras dependencias, dentro y fuera de la Dirección General de Servicios de Salud;
g) Elaborar y presentar oportunamente el presupuesto programa;
h) Solicitar nombramientos, destituciones y otros asuntos relacionados con el personal, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
i) Rendir informes, con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite; y
j) Otras que ordene el jefe de la división.

Artículo 49.—Servicio Social tiene a su cargo programar, supervisar y evaluar las actividades de servicio social que se realicen en las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 50.—Servicio Social está a cargo de un jefe, trabajador social profesional, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia amplia y reconocida como trabajador social; y
b) Demostrar capacidad en dirección de programas de Servicio Social.

Artículo 51.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Servicio Social:

a) Responder ante el jefe de la división, por la buena marcha de las actividades;
b) Determinar las necesidades nacionales de actividades de Servicio Social;
c) Elaborar el programa de servicio social de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud y los recursos disponibles;
d) Elaborar normas y procedimientos de trabajo y supervisar su aplicación en los distintos niveles;
e) Evaluar al personal de los servicios aplicativos;
f) Dictaminar sobre los proyectos de asistencia económica a las familias de pacientes que le presenten los trabajadores sociales; y
g) Promover y participar en programas de investigación que realicen otras dependencias o en el campo de Servicio Social.

Artículo 52.—Inspección General de Farmacias y Estupefacientes tiene por finalidad, velar por la correcta aplicación de las disposiciones vigentes relativas al uso, comercio y producción de medicamentos y estupefacientes.

Artículo 53.—Inspección General de Farmacias y Estupefacientes está a cargo de un inspector general, farmacéutico químico, colegiado activo, quien deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por el acuerdo gubernativo del 12 de agosto de 1932.

Artículo 54.—Son atribuciones y responsabilidades del inspector general de farmacias y estupefacientes:

a) Responder ante el jefe de la división por la buena marcha de las actividades;
b) Hacer cumplir la legislación y reglamentación sanitaria vigente, nacional e internacional de la materia de su competencia;
c) Velar por el eficiente registro de toxicómanos y autorizar cuotas de estupefacientes solicitadas según el requisito reglamentario;
d) Proponer modificaciones a los reglamentos de la materia;
e) Actualizar y proponer normas relativas a funcionamiento de laboratorios y fábricas de medicamentos, droguerías, representaciones y otros asuntos relativos a medicamentos;
f) Emitir normas sobre producción y comercialización de productos de belleza;
g) Integrar en representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la comisión de control de precios de medicinas y proponer los procedimientos necesarios para el mejor cumplimiento de la ley respectiva;
h) Elaborar el presupuesto programa y presentarlo con la debida anticipación al jefe de la división;
i) Supervisar y evaluar al personal;
j) Informar con la periodicidad reglamentaria y cuando se le solicite, sobre la marcha de las actividades y otros aspectos que se le requieran;
k) Integrar comisiones y grupos de trabajo a que se le asigne; y
l) Coordinar actividades con otras dependencias de la división y de la Dirección General de servicios de Salud; y
m) Otras que le asigne el jefe de la división.

Artículo 55.—Educación para la Salud tiene a su cargo programar actividades educativas para reforzar las acciones de protección, recuperación y rehabilitación.

Artículo 56.—Educación para la Salud está a cargo de un jefe, profesional universitario, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser Educador Sanitario, o tener conocimientos y experiencia en educación sanitaria; y
b) Tener experiencia en manejo de técnicas docentes.

Artículo 57—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Educación para la Salud:

a) Elaborar el programa anual de educación, para la salud, con su correspondiente proyecto de presupuesto;

b) Planificar, seleccionar, producir, distribuir y evaluar el material educativo;

c) Asesorar al personal en la aplicación de los programas educativos;

d) Promover la coordinación con otras instituciones, en especial con los Ministerios de Educación, y Trabajo y Previsión Social, para que en las escuelas y centros de trabajo se realicen actividades de educación sanitaria;

e) Investigar o promover la investigación de los factores socioculturales, en las comunidades, e integrar dicho conocimiento a la planificación de las actividades educativas;

f) Elaborar normas, técnicas y procedimientos de educación y supervisar la aplicación correcta de los mismos por el personal local;

g) Establecer normas para utilizar los medios de educación en salud a grandes núcleos de población (radio, cine televisión, prensa, etcétera);

h) Integrar con personal de otras dependencias de la Dirección General, grupos de trabajo para que las actividades educativas se ejecuten simultáneamente con cualquier otra acción de salud que se realice; e

i) Asesorar y supervisar a los educadores regionales.

TITULO III

Subdirección Ejecutiva

CAPITULO I

Funciones y organización

Artículo 58.—La Subdirección Ejecutiva de la Dirección General de Servicios de Salud, es la dependencia encargada de dirigir supervisar y evaluar los servicios de atención directa al público.

Artículo 59.—La Subdirección Ejecutiva tiene tres niveles operacionales:

1. Nivel Central, representado por la Subdirección Ejecutiva, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional.
2. Nivel Regional, representado por las Regiones de Salud, formadas por una extensión geográfica que comprende tres o más departamentos agrupados según características geoeconómicas, de población, político-administrativas y de accesibilidad.
3. Nivel Local, representado por las Areas de Salud, unidades territoriales menores dotadas de servicios básicos de salud que otorguen atenciones integrales a los habitantes del área.

Artículo 60.—La Subdirección Ejecutiva se organiza en la forma siguiente:

a) Despacho del Subdirector;

b) Región de Salud Nº I, integrada por las Areas de Salud:
Guatemala Norte
Sacatepéquez-Chimaltenango
Amatitlán
Petén
Servicios Especializados localizados en la capital;

c) Región de Salud Nº II, integrada por las Areas de Salud:
Zacapa-El Progreso
Chiquimula
Izabal
Alta Verapaz
Baja Verapaz;

d) Región de Salud Nº III, integrada por las Areas de Salud:
Jutiapa
Jalapa
Santa Rosa;

e) Región de Salud Nº IV, integrada por las Areas de Salud:
Suchitepéquez
Escuintla
Retalhuleu
Costa Occidental; y

f) Región de Salud Nº V, integrada por las Areas de Salud:
Quezaltenango
Totonicapán
Sololá
Quiché
Huehuetenango
San Marcos.

Artículo 61.—El Reglamento de las regiones señalará los límites territoriales de cada una y los de las áreas que las integran.

CAPITULO II

De la Subdirección ejecutiva

Artículo 62.—La Subdirección Ejecutiva está a cargo de un subdirector, médico y cirujano, colegiado activo, de preferencia especializado en administración hospitalaria o en salud pública y con experiencia en dirección y administración de servicios.

Artículo 63.—Son atribuciones y responsabilidades del subdirector ejecutivo:

a) Responder ante el director general de Servicios de Salud, por la buena marcha de los servicios regionales y locales y el cumpli-

miento de los programas que el Plan Nacional de Salud le asigne a la Subdirección Ejecutiva;

b) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los servicios directamente o a través de las jefaturas regionales;

c) Determinar las necesidades de recursos para extender la red de servicios, de acuerdo con las especificaciones del Plan Nacional de Salud;

d) Solicitar a los jefes regionales los presupuestos programas de sus respectivas regiones, dándoles la orientación y asesoría correspondiente; y con base a los proyectos regionales, elaborar el presupuesto-programa de la Subdirección Ejecutiva;

e) Participar en la elaboración y discusión del proyecto de presupuesto de la Dirección General de Servicios de Salud;

f) Evaluar al personal de las jefaturas regionales y supervisarlo en el cumplimiento de sus actividades;

g) Proponer al director general los nombramientos de personal, cumpliendo con las leyes, reglamentos y normas de la materia vigentes;

h) Destituir personal de conformidad con las disposiciones vigentes;

i) Sancionar traslados de personal ordenados por los jefes regionales;

j) Hacer las gestiones pertinentes en los niveles centrales para la pronta solución de los problemas administrativos que confronten los servicios;

k) Cumplir con sus funciones de miembro del Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud;

l) Informar con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite, sobre la marcha de los servicios y el cumplimiento de los programas; y

m) Elaborar la memoria anual de labores, incluyendo la evaluación nacional sobre la situación de atención médica de la población.

CAPITULO III

Regiones de salud

Artículo 64.—Las regiones de salud son extensiones territoriales que comprenden tres o más departamentos de la división político-administrativa y los servicios que en ella funcionan o se crearen para resolver los problemas de salud de la población que en ella habita. Las regiones de salud se organizan en la siguiente forma:

a) Jefatura Regional;

b) Servicio Integrado Regional;

c) Areas de Salud, que comprenden los servicios integrados de área, Centros de Salud tipos "A" y "B" y Puesto de Salud; y

d) Unidades Móviles.

La Jefatura Regional tendrá su sede en la misma localidad donde funcione el Servicio Integrado Regional.

Artículo 65.—Las regiones de salud están a cargo de un jefe, médico y cirujano, colegiado activo, con estudios en administración de servicios de salud y experiencia en dirección y supervisión de servicios.

Artículo 66.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe regional:

a) Organizar, dirigir y supervisar al personal de la Oficina Regional y de las áreas de salud;

b) Sugerir los cambios en la estructura de la región y de las áreas de salud;

c) Consolidar los programas y presupuestos de la región;

d) Informar mensualmente a la Subdirección Ejecutiva de las actividades realizadas por los servicios de la región;

e) Velar porque se integren a nivel local las acciones de protección, recuperación y rehabilitación de la salud;

f) Coordinar a nivel regional y local los servicios del ministerio con las de otras instituciones, siguiendo los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo Nacional de Salud;

g) Constituir la línea de enlace entre la Subdirección Ejecutiva y las áreas de salud;

h) Velar porque se cumplan las disposiciones sanitarias vigentes;

i) Autorizar permisos de personal de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo, informando cada caso a donde corresponde;

j) Autorizar permisos pre y postnatales de acuerdo con las leyes vigentes, debiendo comunicar dichas disposiciones a donde corresponda;

k) Solicitar por los canales jerárquicos los nombramientos, ascensos y traslados de personal;

l) Autorizar pedidos de los servicios locales de medicamentos, materiales y equipos;

m) Aplicar las medidas disciplinarias, incluyendo destituciones, cuando así proceda;

n) Supervisar la bodega regional;

ñ) Velar por la buena conservación de equipos, edificios y mobilario de sus dependencias y por la actualización de los inventarios;

o) Dar posesión de cargos de jefes de áreas y personal de la Oficina Regional;

p) Evaluar los programas;

q) Informar con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite, sobre las actividades y problemas de la región; y

r) Dirigir el programa de las unidades móviles y brigadas.

CAPITULO IV

Servicio regional de salud

Artículo 67.—Cada región contará con un Servicio Regional de Salud que concentra las mayores facilidades y recursos y está en capacidad de atender, además de los problemas de su área, los casos de atención médica, diagnóstico clínico, análisis de laboratorio y otros asuntos que, para procurarles mejor atención, le sean referidos por las demás áreas de salud de la región.

El Servicio Regional de Salud estará localizado en la cabecera departamental más accesible y que cuente con el establecimiento hospitalario con mayor capacidad de personal, equipo, instalaciones y materiales y tenga servicios básicos de medicina, cirugía, pediatría y obstetricia, laboratorio, radiología y otros que permitan atender todos los problemas de salud de la región, excepto aquellos que por su complejidad obliguen a recurrir a los servicios especializados de carácter nacional.

Artículo 68.—El Servicio Regional de Salud está a cargo del jefe de área respectivo y depende directamente del jefe regional, de quien recibirá orientación para resolver los problemas médicos de carácter regional.

El jefe regional velará por el cumplimiento de las funciones del servicio en su carácter de recurso regional y con ese fin gestionará el abastecimiento oportuno de los medios de trabajo para el mismo, procurando por el constante mejoramiento del personal, las instalaciones y el equipo.

CAPITULO V

Areas de salud

Artículo 69.—El área de salud representa a los niveles locales, aplicativos de la organización nacional de salud.

Se define como tal a una área geográfica (habitualmente coincide con el área de un departamento de la división político-administrativa) y la población en ella residente, en la cual se desarrollan acciones de protección, recuperación, y rehabilitación de la salud, a través de una red de establecimientos integrados y coordinados bajo una jefatura única.

Artículo 70.—El área de salud estará organizada con un número adecuado de establecimientos o unidades operacionales, para cubrir con acciones de salud, a la población de la misma. Estos establecimientos estarán jerarquizados según la concentración poblacional y los recursos de que disponen, de acuerdo a las siguientes categorías: Servicios Integrados de Salud, Centros de Salud Tipo "A" y Tipo "B", Puestos de Salud.

Artículo 71.—Las funciones de los distintos establecimientos de las áreas son las correspondientes a la protección, recuperación y rehabilitación de la salud, agrupadas en servicios o departamentos, de acuerdo a los objetivos por cumplir y las técnicas que emplean.

De fomento o promoción de salud:
Salud Materno-Infantil
Higiene de la Alimentación y Nutrición
Salud Mental.
De prevención o protección de la salud:
Saneamiento Ambiental
Control de Alimentos
Control de Enfermedades Transmisibles o Crónicas
Higiene Industrial.
De recuperación y rehabilitación de la salud:
Atención médica y paramédica
Rehabilitación
Atención Dental
Otras que se establezcan.

Las funciones descritas, debidamente programadas y articuladas entre sí, serán cumplidas en forma proporcional a los recursos de los establecimientos (Servicios Integrados de Salud, Centros de Salud Tipo "A", Centros de Salud Tipo "B" y Puestos de Salud), siendo mínimas a nivel de los Puestos de Salud y máximas a nivel de los servicios Integrados.

Para su adecuado desarrollo los establecimientos contarán con los recursos de personal y equipo organizados en servicios técnicos y administrativos, según se establece en los reglamentos respectivos.

Artículo 72.—El Servicio Integrado de Salud será el principal organismo ejecutor de las acciones integradas de salud en el área, resultante de la fusión de los actuales establecimientos hospitalarios y centros de salud en una unidad operacional, ubicada preferentemente en la ciudad cabecera del departamento u otra ciudad que ofrezca las condiciones básicas.

El Centro de Salud Tipo "A", será establecimiento localizado en cabeceras departamentales que no cuentan con servicios integrados o en cabeceras municipales que por sus características de población y accesibilidad difícil, requieran de servicios mínimos de internamiento.

El Centro de Salud Tipo "B", será establecimiento localizado en las cabeceras municipales o poblaciones importantes, menos dotado y dependientes del Servicio Integrado de Salud.

Los puestos de salud son las unidades más simples, localizadas en cabeceras municipales o aldeas importantes, dependientes del Centro de Salud o del Servicio Integrado de Salud más próximo.

Artículo 73.—Las tres primeras categorías de establecimientos dispondrán de médicos. Los puestos de salud estarán a cargo de personal de enfermería. El conjunto de establecimientos del área tiene una jefatura única, un presupuesto común, dispondrán de los recursos humanos y de equipo, de la organización adecuada para investigar y atender los problemas de salud prevalentes en el área y desarrollar los programas básicos que de ellos se deriven. El jefe del área, será el director del establecimiento principal y

tendrá la responsabilidad de la conducción y cumplimiento coordinado de las distintas funciones.

Artículo 74.—El área de salud está a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien a la vez fungirá como director del Servicio Integrado de Salud del Area y deberá tener experiencia en dirección de servicios de salud.

Artículo 75.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de área:

a) Dirigir y evaluar el Servicio Integrado de Salud, participando en el desarrollo de sus distintas actividades;
b) Dirigir, asesorar y supervisar el área de salud y los servicios incluidos en su jurisdicción;
c) Velar porque se realicen las acciones de protección, recuperación y rehabilitación de la salud en forma integrada;
d) Velar porque en los servicios haya suficiente material y equipo para la realización de los servicios;
e) Evaluar personal;
f) Velar porque se abastezca oportunamente de elementos de trabajo a los servicios del área;
g) Velar porque los fondos sean debidamente manejados;
h) Hacer anualmente el proyecto de programa de trabajo del área y el presupuesto respectivo;
i) Cubrir las metas de trabajo fijadas por la Subdirección Técnico Normativa;
j) Rendir mensualmente información de las actividades realizadas por los servicios;
k) Establecer turnos rotativos del personal profesional para que cubran consultorios externos; y
l) Establecer turnos rotativos del personal profesional para que atiendan los servicios de emergencia por las noches y días festivos.

CAPITULO VI

Unidades móviles

Artículo 76.—Las unidades móviles son equipos de funcionamiento que extenderán las acciones de salud al ámbito rural de la región, de acuerdo a programas debidamente estudiados a nivel regional. Cuentan con equipo móvil y clínico indispensable para el desarrollo de sus actividades, y se coordinarán con los demás servicios regionales, evitando duplicación de esfuerzos.

Artículo 77.—Las unidades móviles estarán a cargo de un médico y cirujano, colegiado activo, quien dependerá directamente del jefe regional.

Artículo 78.—Son atribuciones y responsabilidades del médico de unidad móvil:

a) Responder ante el jefe regional por el cumplimiento de sus programas y el desarrollo de las actividades correspondientes;
b) Proporcionar atención integrada de salud a los habitantes de las localidades comprendidas en el circuito de su unidad;
c) Asesorar al personal de la unidad y a los comités comunales, en la programación y ejecución de los programas de desarrollo de la comunidad;
d) Velar por el buen uso de los fondos privativos de los comités;
e) Informar al jefe regional con la periodicidad aprobada y cuando se le solicite, sobre la marcha de sus programas y los problemas del servicio;
f) Responsabilizarse por el buen uso y el estado del equipo y materiales a su cargo;
g) Participar en las reuniones del personal regional; y
h) Otras que le señale el jefe regional.

TITULO IV

División de servicios administrativos

CAPITULO I

Funciones y organización

Artículo 79.—La División de Servicios Administrativos es la dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud, encargada de dirigir, supervisar y realizar las actividades de carácter administrativo que corresponden a la Dirección General y sus dependencias.

Artículo 80.—Para el mejor desempeño de sus funciones la División de Servicios Administrativos se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura;
b) Organización y Programación;
c) Contabilidad y Finanzas;
d) Abastecimientos;
e) Personal; y
f) Mantenimiento General y Transportes.

Artículo 81.—La División de Servicios Administrativos está a cargo de un jefe, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber cursado estudios en materia de administración, preferentemente ser graduado universitario en administración; y
b) Tener experiencia y capacidad reconocida en dirección de servicios administrativos.

Artículo 82.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de la División de Servicios Administrativos:

a) Organizar las distintas dependencias de la división;

b) Participar en la programación, organización, supervisión y evaluación de los servicios administrativos de las dependencias a nivel central, regional y local;

c) Responder por la contabilidad general y patrimonial de la institución;

d) Supervisar compras y suniministros y elaborar cuadros comparativos de precios;

e) Investigar costos operacionales;

f) Investigar métodos administrativos;

g) Proponer las modificaciones del presupuesto y transferencias presupuestales;

h) Velar porque se realice auditoría interna en todos los servicios;

i) Supervisar y/o elaborar bases y condiciones para las adquisiciones a realizar;

j) Velar por el pago oportuno por gastos y servicios;

k) Velar porque en bodegas haya siempre una cantidad suficiente de medicamentos materiales y suministros y que la recepción, almacenaje, conservación y distribución sean adecuados;

l) Velar porque se efectúen los trabajos de impresión, encuadernación, fotografía, dibujo, serigrafía y otros;

m) Velar porque el laboratorio de producción de medicamentos cumpla sus funciones a cabalidad;

n) Velar porque se realice una buena selección y reclutamiento de personal; porque las promociones y ascensos se hagan a base de méritos, capacidad y antigüedad en el servicio, cumpliendo lo estipulado en la Ley de Servicio Civil;

ñ) Llevar el control de personal, incluyendo asistencia, licencias, vacaciones y promociones;

o) Velar porque se lleve control de la distribución, operación, mantenimiento, conservación y reparación de vehículos;

p) Velar por la buena conservación de edificios y locales destinados a establecimientos del ministerio, dando la orientación adecuada para el mantenimiento, conservación y reparación oportuna de equipo, locales y edificios; y

q) Otras funciones que le encargue la Dirección General.

Artículo 83.—Organización y Programación es la dependencia encargada de programar la organización general de la división y de los demás servicios administrativos de las dependencias de la Dirección General, establecer procedimientos administrativos, elaborar el proyecto programático de la división, evaluar su ejecución y supervisar las actividades administrativas en los distintos niveles.

Organización y Programación está a cargo de un jefe, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de administración o de organización de métodos; y

b) Tener experiencia y capacidad en dirección de servicios administrativos, programación de presupuesto y evaluación de programas.

Artículo 84.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Organización y Programación:

a) Estudiar la organización de la Dirección General y establecer los procedimientos administrativos de los distintos niveles operacionales de la misma;

b) Investigar costos operacionales en base a información técnico-administrativa;

c) Programar y participar en el adiestramiento en servicio del personal administrativo de los distintos niveles de la Dirección y cooperar con el organismo responsable en el adiestramiento del resto del personal;

d) Elaborar estimaciones de necesidades anuales de las dependencias que integran la Dirección General;

e) Coordinar la elaboración del presupuesto programa anual de la Dirección General, con base en las necesidades racionales de todas las dependencias y los recursos disponibles;

f) Estudiar el presupuesto aprobado y proponer su redistribución interna mediante la asignación de presupuestos individuales para los diferentes programas y niveles;

g) Proponer las modificaciones y transferencias de asignaciones presupuestarias del presupuesto general de la Dirección sobre la base de necesidades confirmadas y aprobadas;

h) Organizar un sistema de contabilidad de costos;

i) Cooperar en la preparación y actualización de las normas internas referentes a programación y ejecución presupuestaria;

j) Asistir a las autoridades superiores del ramo en todo lo relacionado con la programación de nuevas fuentes de financiamiento general o específico;

k) Mantener permanentemente informada a la jefatura administrativa sobre el desenvolvimiento económico financiero de la Dirección; y

l) Supervisar constantemente las actividades administrativas de todas las dependencias de la administración, mediante:

I. Análisis de documentación e informes provenientes de las dependencias centrales y periféricas; y

II. Inspecciones sistemáticas de las distintas dependencias administrativas centrales y periféricas.

Artículo 85.—Contabilidad y Finanzas es la dependencia responsable de la contabilización de gastos, del registro y control de los bienes asignados a la Dirección General; del control de movimiento de fondos y pago de servicios; de la realización de las compras y contrataciones centrales y de la correcta ejecución del presupuesto.

Contabilidad y Finanzas está a cargo de un jefe contador profesional, quien deberá tener experiencia y capacidad comprobada en dirección de servicios de contabilidad y control de gastos.

Artículo 86.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Contabilidad y Finanzas:

a) Velar por la correcta contabilización de la ejecución del presupuesto;

b) Efectuar la contabilización de los gastos y llevar el control del movimiento de fondos;

c) Autorizar los gastos desde el punto de vista contable;

d) Llevar control de las responsabilidades contables delegadas en funcionarios administrativos de otros niveles;

e) Realizar la revisión y aprobación de la documentación de descargos;

f) Dirigir la formulación de órdenes de pago;

g) Velar porque se lleve un registro completo y actualizado de los bienes existentes, del ingreso de adquisiciones de carácter patrimonial y de la causa de baja de los bienes que corresponda hacerlo, llenando los requisitos de ley;

h) Fiscalizar mediante confrontación o levantamiento de inventarios la ubicación y estado de los bienes a cargo de cada una de las dependencias de la Dirección General;

i) Actuar coordinadamente con el Departamento de Bienes Nacionales y presentarle, por los canales correspondientes, informes reglamentarios sobre el movimiento patrimonial; y

j) Efectuar las compras y contrataciones centrales, para lo cual deberá:

I. Preparar las bases y condiciones para las adquisiciones a realizar;

II. Solicitar precios y efectuar el análisis de los mismos en los casos que corresponda;

III. Preparar cuadros comparativos de precios;

IV. Proponer las adjudicaciones en los casos en que reglamentariamente corresponda;

V. Librar las órdenes de compra correspondientes a mercaderías y servicios adjudicados;

VI. Llevar control de finanzas o descuentos que se establezcan en los requisitos de licitación;

VII. Realizar las contrataciones de toda clase de servicios llenando los requisitos de ley;

VIII. Percibir los ingresos que corresponda y llevar actualizados los registros correspondientes;

IX. Efectuar oportunamente los pagos por gastos y servicios.

Artículo 87.—Abastecimientos es la dependencia responsable de recibir, almacenar y distribuir las adquisiciones centrales de la dirección para ser utilizados por los servicios. Está a cargo de un jefe, con educación secundaria completa, quien deberá tener experiencia en el manejo de almacenes y organización de sistemas de abastecimiento.

Artículo 88.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de abastecimientos:

a) Participar en el estudio y preparación del plan general de abástecimientos de la Dirección General y de los planes específicos;

b) Llevar el control de la ejecución del plan de abastecimientos, informando sobre diferencias en relación con lo programado;

c) Participar en la programación y organización de los almacenes centrales y periféricos;

d) Llevar control permanente de las existencias en almacenes, sobre la base de información y de verificación;

e) Actuar coordinadamente con la Sección de Compras y Contrataciones, a fin de asegurar la oportuna adquisición de los elementos y servicios necesarios;

f) Proponer niveles de existencia de materiales para el almacén central y almacenes periféricos y vigilar el correcto abastecimiento inicial y reabastecimiento automático de los mismos;

g) Velar por la adecuada recepción, almacenaje, conservación y distribución de los materiales y equipos, así como de la seguridad en las instalaciones;

h) Llevar control actualizado de existencias, mediante registro continuo;

i) Encargarse del fraccionamiento y empaque de materiales;

j) Ejecutar las órdenes de entrega o recepción de mercaderías;

k) Formular oportunas solicitudes de abastecimiento o reabastecimiento;

l) Abastecer y reabastecer los almacenes periféricos;

m) Llevar un registro actualizado de los enseres y materiales en desuso y comunicarlo a la jefatura del departamento para los fines correspondientes;

n) Efectuar todos los trabajos de impresión, encuadernación, fotografía, dibujo, serigrafía y los demás que correspondan al ramo de artes gráficas, para uso de las dependencias de la dirección;

ñ) Asesorar a las dependencias de la dirección en la planificación y preparación de los originales de los trabajos que deba realizar la sección, para uso de la dependencia interesada;

o) Estudio permanente de las técnicas de artes gráficas con miras a su actualización, perfeccionamiento y aplicación; y

p) Llevar un registro permanente de todos los trabajos que vaya realizando.

Artículo 89.—Personal tiene bajo su responsabilidad el reclutamiento y promoción del personal, el registro permanente del mismo y el movimiento de los funcionarios y empleados de la Dirección General, coordinando sus funciones con la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Está a cargo de un jefe, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios en administración de personal;

b) Haber efectuado estudios de Relaciones Humanas; y

c) Estar clasificado en las listas correspondientes de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 90.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de personal:

a) Proponer el reclutamiento, selección y nombramiento de candidatos al servicio por oposición, de acuerdo con las necesidades aprobadas, las nóminas del presupuesto y la descripción de funciones establecidas;

b) Proponer la promoción del personal sobre la base de méritos, capacidad y antigüedad en el servicio; y efectuar los ascensos acordados;

c) Recolectar las pruebas conducentes a deducir las responsabilidades correspondientes por faltas en el servicio y dar cuenta con ellas a la autoridad superior, a efecto de que se imponga al responsable la sanción de ley;

d) Desarrollar sus funciones en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil;

e) Participar en el adiestramiento teórico-práctico inicial del personal del servicio;

f) Llevar el registro actualizado de todos los funcionarios y empleados de la dirección y especificación de sus antecedentes de trabajo dentro del servicio;

g) Llevar el control de la asistencia, del rendimiento (evaluación), licencias, vacaciones y promociones del personal;

h) Participar en la programación de normas sobre administración de personal;

i) Llevar un registro permanente de los cargos vacantes y de la distribución de personal;

j) Mantener información regular sobre las listas de personal elegible, formuladas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, para cada una de las dependencias de la dirección; y

k) Informar al Departamento de Contabilidad y Finanzas la asistencia, sanciones y movimiento de personal.

Artículo 91.—Mantenimiento General y Transportes tiene bajo su responsabilidad el adecuado mantenimiento de los edificios y equipo de toda índole, así como el control de la distribución y utilización de los medios de transporte de las dependencias de la Dirección General. Está a cargo de un jefe, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios en materia de mantenimiento general; y

b) Tener experiencia y demostrar capacidad para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 92.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Mantenimiento General y Transportes:

a) Controlar la adecuada conservación de los edificios, locales y equipos asignados a las dependencias de la Dirección General;

b) Dar la orientación adecuada para el mantenimiento, conservación y reparación oportuna de los edificios, locales y equipos; y en caso necesario, proveer los recursos indispensables para aquellos fines;

c) Participar en la selección y adiestramiento del personal de mantenimiento general;

d) Participar en la preparación de normas y procedimientos para la inspección y mantenimiento de edificios, locales y equipos;

e) Revisar el estado de conservación de los edificios, locales y equipos, e informar sobre los trabajos a realizar y los materiales y repuestos que sean indispensables;

f) Efectuar las reparaciones o trabajos ordenados e instruir sobre medidas para evitar desperfectos o fallas prevenibles;

g) Recomendar a la jefatura de la división, cuando así se considere conveniente, la realización de los trabajos por parte de firmas particulares y supervisar los trabajos correspondientes;

h) Llevar el control de la distribución, operación, mantenimiento, conservación y reparación de los medios de transporte, así como el control de consumo de combustibles y lubricantes;

i) Participar en la selección y adiestramiento del personal de conductores y del taller mecánico, e informar de las faltas que cometan;

j) Controlar el movimiento y rendimiento de los medios de transporte;

k) Participar en la preparación de normas para el mantenimiento, inspección y funcionamiento de los talleres y vehículos;

l) Programar las necesidades generales de transportes;

m) Efectuar las inspecciones y la reparación de los medios de transporte;

n) Participar en la organización de los talleres periféricos y de unidades moviles de mantenimiento y supervisión;

ñ) Informar sobre accidentes y sobre la mala conservación de los vehículos;

o) Establecer prioridades para la reparación de vehículos de acuerdo con las autoridades superiores;

p) Organizar las inspecciones a los lugares de trabajo; y

q) Tiene a su cargo la recepción, almacenaje, conservación y distribución de repuestos para el taller central, talleres regionales y unidades móviles de mantenimiento.

TITULO V

División de Adiestramiento

(Escuela de Salud Pública)

CAPITULO I

Funciones y organización

Artículo 93.—La División de Adiestramiento (Escuela de Salud Pública) es la dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud encargada de llevar a cabo la preparación de personal en la calidad y cantidad conveniente para los servicios de salud del país.

Artículo 94.—Para el mejor desempeño de sus funciones, la división se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura (Dirección de la Escuela de Salud Pública);
b) Estudios Postgraduados;
c) Educación de Enfermería; y
d) Capacitación de técnicos paramédicos.

Artículo 95.—La División de Adiestramiento está a cargo de un jefe, profesional universitario, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios de postgraduado en salud pública;
b) Tener experiencia en docencia; y
c) Tener experiencia en dirección y administración de servicios docentes.

Artículo 96.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe:

a) Organizar y dirigir la división y las escuelas que dependen de la división;
b) Fijar la política de adiestramiento, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Salud y la política del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
c) Elaborar el programa anual de la división y aprobar los programas anuales de las escuelas que dependen de la división, procurando porque éstos sean los más adecuados a las necesidades socioculturales del país;
d) Coordinar las actividades de la división con la universidad y con otras instituciones que preparan personal de salud;
e) Supervisar las escuelas de la división a su cargo;
f) Establecer las escuelas y cursos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los programas de salud;
g) Resolver los programas que se presenten en la división y/o en las escuelas, cuando sea de su competencia;
h) Integrar el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud;
i) Elaborar el proyecto de presupuesto de la división;
j) Otras funciones designadas por el director general de los Servicios de Salud; y
k) Recomendar becas de estudios y su cancelación cuando sea necesario o por medidas disciplinarias.

CAPITULO II

Atribuciones y responsabilidades generales de los jefes de dependencias de la División de Adiestramiento

Artículo 97.—Responder ante el jefe de la división por la buena marcha de la dependencia a su cargo y por la ejecución de los programas y actividades. Además, tendrán las siguientes funciones:

a) Informar periódicamente y cuando se le solicite sobre la marcha de los programas;
b) Organizar el plan de trabajo a desarrollar durante el año;
c) Elaborar el programa y presupuesto y presentarlo en su debida oportunidad;
d) Convocar y concurrir a reuniones del personal de su dependencia, con el cual deberá mantener estrecha relación, enterándose de la marcha de sus labores y velando por la constante superación, mediante el conocimiento de los problemas que se presenten;
e) Revisar y aprobar los pedidos de material que se necesitaren para el buen desarrollo de las actividades, controlando su adecuada distribución y uso;
f) Resolver los asuntos relativos al personal, tomando las disposiciones de su competencia y tramitando las que no le corresponden hacia los niveles respectivos;
g) Mantener y propugnar la coordinación con otras instituciones que realizan actividades docentes en salud y que puedan beneficiar el mejor desarrollo de sus actividades;
h) Tomar y dictar disposiciones generales y transitorias cuando las circunstancias lo justifiquen, las que quedarán sujetas a la sanción de los organismos superiores;
i) Responsabilizarse de la dirección de los cursos a cargo de su dependencia, velando por el cumplimiento de todas las actividades programadas; y
j) Tomar las medidas disciplinarias convenientes para la buena marcha de los cursos.

CAPITULO III

Estudios postgraduados

Artículo 98.—Estudios postgraduados tiene por finalidad adiestrar al personal facultativo universitario, al egresado de educación superior y a todos aquellos funcionarios que es necesario adiestrar para desempeñar cargos propios de los servicios de salud pública.

Artículo 99.—Estudios Postgraduados está a cargo de un jefe, profesional universitario, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios postgraduados en salud pública;

b) Tener experiencia docente comprobada; y

c) Tener experiencia en dirección de programas docentes.

Artículo 100.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Estudios Postgraduados:

a) Participar en la definición de la política de adiestramiento y ejecutar la misma en lo que le corresponde;

b) Identificar las necesidades de adiestramiento postgraduado de personal;

c) Organizar y dirigir los cursos para adiestrar diferentes categorías de personal profesional y supervisar la realización de los mismos; y

d) Evaluar los cursos que se imparten y al personal encargado de esas actividades.

CAPITULO IV

Educación de Enfermería

Artículo 101.—Educación de Enfermería es la encargada de dirigir, programar, supervisar y coordinar las actividades de adiestramiento de personal de enfermería.

Artículo 102.—Educación de Enfermería está a cargo de un jefe, profesional de enfermería, quien a su vez desempeña el cargo de director de las escuelas de Enfermería y deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Haber efectuado estudios postgradados en administración de enfermería; y

b) Tener experiencia comprobada en dirección de programas docentes.

Artículo 103.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Educación de Enfermería:

a) Dirigir las escuelas de Enfermería Profesional y la escuela o los programas de adiestramiento de auxiliares de enfermería;

b) Participar en la definición de la política de adiestramiento de la división y ejecutar la misma en lo que le corresponde;

c) Identificar las necesidades para la formación de personal de enfermería;

d) Supervisar las escuelas y programas de adiestramiento de enfermería;

e) Prestar asistencia y asesoría para el establecimiento de nuevas escuelas o programas de adiestramiento de enfermería;

f) Coordinar los programas de adiestramiento de Enfermería del Ministerio entre sí y con otros que funcionen en el país;

g) Evaluar periódicamente los programas de escuelas de adiestramiento de enfermería;

h) Evaluar las escuelas de enfermería y al personal docente encargado de las actividades de las mismas; e

i) Gestionar ante la jefatura de la división becas conforme las necesidades de preparación del personal de enfermería.

CAPITULO V

Capacitación de técnicos paramédicos

Artículo 104.—Capacitación de Técnicos paramédicos tiene por finalidad adiestrar personal paramédico para labores técnicas específicas de los servicios de Salud Pública. La Escuela de Terapia Física, Ocupación y Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda integrada a esta dependencia.

Artículo 105.—Capacitación de Técnicos paramédicos está a cargo de un jefe, profesional universitario, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Tener experiencia comprobada en docencia; y

b) Tener experiencia en dirección de actividades docentes.

Artículo 106.—Son atribuciones y responsabilidades del jefe de Capacitación de Técnicos Paramédicos:

a) Participar en la definición de la política de adiestramiento y ejecutar la misma en lo que le corresponde;

b) Identificar las necesidades para el adiestramiento de personal paramédico;

c) Organizar cursos de adiestramiento en las distintas ramas técnicas, de acuerdo a las necesidades del país y de los servicios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en sus distintos niveles; y

d) Organizar constantemente eventos destinados a la actualización de conocimientos para la superación de los técnicos.

TITULO VI

Disposiciones finales y transitorias

CAPITULO UNICO

Artículo 107.—La Dirección General de Servicios de Salud queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la aplicación de este reglamento, tomando en consideración las obligaciones de la Dirección y las posibilidades presupuestarias y técnicas de la misma.

Artículo 108.—Los subdirectores técnico normativo y ejecutivo y los jefes de divisiones, elaborarán los reglamentos internos de sus respectivas dependencias, indicando las atribuciones y responsabilidades del personal y todas aquellas otras atribuciones que le corresponden y no están contempladas en el presente reglamento. Dichos reglamentos serán aprobados por acuerdo ministerial.

Artículo 109.—La Dirección General emitirá un reglamento relativo a la administración del personal de todas sus dependencias, en el que se tomarán en cuenta todas las disposiciones emanadas de la Ley de Servicio Civil y sus reglamentos y el que será aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 110.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de la Dirección General de Sanidad Pública y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se opongan al presente reglamento.

Artículo 111.—El presente reglamento entrará en vigor el día 5 de septiembre de 1969.

Comuníquese.

ASTURIAS VALENZUELA.

Por el Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Oficial Mayor,

VICTOR M. AVILA.

Adjudícase en propiedad a los maestros de Educación Primaria que abajo se indican diecinueve (19) lotes ubicados en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez".

ACUERDO NUMERO 240

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista del expediente seguido por los interesados, en el que se han llenado los requisitos reglamentarios requeridos para el efecto, en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en los acuerdos gubernativos de 30 de junio de 1957 y 16 de mayo de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudican en propiedad a los maestros de Educación Primaria que abajo se indican, conforme a los planos y demás especificaciones que obran en las diligencias respectivas diecinueve (19) lotes ubicados en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", los que se desmembrarán así: del lote número quinientos cuarenta y ocho (548) al lote número quinientos cincuenta y tres (553) y del lote quinientos sesenta y tres (563) al lote quinientos sesenta y seis (566) de la finca urbana número catorce mil quinientos dos (14,502), folio doscientos veintiséis (226) del libro doscientos treinta y tres (233) de Guatemala; y del lote quinientos cincuenta y cuatro (554) al lote quinientos sesenta y dos (562) de la finca urbana número diecinueve mil novecientos cuarenta (19,940), folio tres (3) del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala:

1) Lote número 548 de Aura Marina Ponce Valdez.

2) Lote número 549 de María Laura Morales Ortiz.

3) Lote número 550 de Esther Ruth Durán Aldana de Cardona.

4) Lote número 551 de María Luisa Porta Magaña de Valdez.

5) Lote número 552 de Ofelia Ninfa Cabrera Palma.

6) Lote número 553 de Angela Beatriz Vides Sandoval de Morales.

7) Lote número 554 de Alicia Leonor Castillo de la Vega.

8) Lote número 555 de Eugenia Chacón Calderón de Ortiz.

9) Lote número 556 de María Isabel Gálvez Diéguez de Licona.

10) Lote número 557 de Manuel Angel Ponce Valdez.

11) Lote número 558 de María de la Luz Carranza Marín.

12) Lote número 559 de Dora Cladys Valenzuela Villanueva.

13) Lote número 560 de Edna Consuelo Estrada de Duarte.

14) Lote número 561 de María Atala Valenzuela Marroquín v. de Arce.

15) Lote número 562 de Beatriz Flamenco y Cotero de Martínez.

16) Lote número 563 de José Manuel Carías Recinos.

17) Lote número 564 de Gilberto Orellana Calderón.

18) Lote número 565 de Marina Elizabeth Figueroa de Schaeuffler.

19) Lote número 566 de Julia Evila Prem Durán de Paiz.

Artículo 2º—Los beneficiados deberán pagar el precio del lote respectivo en la cuantía y forma que determina el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio de 1957; y cancelarán al Instituto Nacional de la Vivienda el valor de los trabajos de urbanización, en proporción al área del lote que se les adjudica.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a "United Marketing, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ramón García Estrany, mandatario general de la Sociedad "Uniter Marketing, Sociedad Anónima", se ha presentado solicitando autorización para que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, se manifestó en favor de acceder a lo solicitado; que en igual sentido se produjo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "United Marketing, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Facúltase a la Dirección General de la Guardia de Hacienda para que fije zonas en el territorio de la República con el objeto de prevenir, reprimir y perseguir los delitos y faltas contra la Hacienda Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el director general de la Guardia de Hacienda en cuanto a la necesidad de dividir el territorio nacional en zonas con el objeto de coordinar y controlar con más eficacia la acción de la Policía a su mando en la persecución de los delitos y faltas contra la Hacienda Pública; que por otra parte tal medida corresponde a la función propia de la Policía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, incisos 1º y 4º de la Constitución de la República y artículos 1º y 2º del Decreto 1668 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Dirección General de la Guardia de Hacienda para que fije zonas en el territorio de la República, con el objeto de prevenir, reprimir y perseguir los delitos y faltas contra la Hacienda Pública.

Artículo 2º—La Dirección General de la Guardia de Hacienda establecerá la jurisdicción territorial de cada zona y las proveerá de los jefes y demás empleados subalternos, para el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Asimismo, se faculta a la mencionada Dirección General, para que pueda modificar los límites jurisdiccionales de las zonas establecidas conforme lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a "Richardson-Merrell Interamericas, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, se presentó solicitando autorización para que se permita a la entidad denominada "Richardson-Merrell Interamericas, Inc.", desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos de ley; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni el orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Richardson-Merrell Interamericas, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 Publicado el 8 de septiembre de 1969.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios sobre estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En áreas especialmente destinadas)

Pick-up, cada noche	Q 0.10
Camioneta, cada vez que ingresen a La Terminal	0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 82, página 881.

Suspendense las franquicias de gravámenes a la importación sobre compuestos de cloruro de polivinilo, clasificables en la Fracción: 599-01-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO NUMERO 62

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1969.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integracion Económica Centroamericana, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Trato Preferencial a Honduras), establecen que los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en Centro América se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, abastecimiento y precio, los artículos que se especifican en la parte dispositiva de este acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos IX del Tratado General de Integracion Económica Centroamericana, 8 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y 14 del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); Resoluciones 26 y 79, numeral III del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre compuestos de cloruro de polivinilo, clasificables en la Fracción: 599-01-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se comprueben fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importacion sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan, en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ROUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración,

ALFONSO ALONSO LIMA.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, se ha presentado solicitando se apruebe la rebaja que ha dispuesto hacer a los arbitrios sobre Empresas de Transportes, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas de Transportes que prestan servicios al público, con oficinas principales en la poblacion.

Por cada autobús que posean, al mes	Q 2.00
Por cada camioneta mixta, que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio de 1967.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 Publicado el 3 de septiembre de 1969.

2 En tomo 86.

Autorízase a la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), para que sus miembros vocales suplentes, gocen de una dieta de treinta y cinco quetzales exactos por cada sesión a que asistan específicamente para la elaboración del proyecto de ley de organización y demás aspectos correspondientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 39-69 del Congreso de la República del 30 de julio de 1969, cesó la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA) y que por acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de Economía, se integró la Junta Directiva que tendrá a su cargo la administración de dicha empresa;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 3º del Decreto número 39-69 del Congreso de la República, se fijó un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de toma de posesión de la nueva Junta Directiva, para presentar al Organismo Ejecutivo y proponer al Congreso de la República, un proyecto de ley que contenga la forma que habrá de adoptar la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), en cuanto a la integración de su capital, organización y demás aspectos correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3º del decreto antes citado, es indispensable el concurso de las personas nombradas como Vocales Suplentes, a fin de que dichas personas asistan regularmente a las sesiones de la Junta Directiva y presten su colaboración en la elaboración del mencionado proyecto de ley,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la Republica y en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 773, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA), para que sus miembros Vocales Suplentes nombrados por acuerdo gubernativo de fecha 31 de julio del presente año, gocen de la dieta de treinta y cinco quetzales exactos (Q35.00) por cada sesión a que asistan específicamente para la elaboración del proyecto de ley de organización y demás aspectos correspondientes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Apruébase el aumento de capital social de "Radiovisión, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arnoldo Kuestermann Richter, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Radiovisión, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General de Accionistas celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Ibargüen Tyler el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos treinta y uno (231), folio trescientos ochenta (380), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Radiovisión, Sociedad Anónima", el que con los trescientos mil quetzales (Q300,000.00), aumentados será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por 1,000 acciones de un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Vendense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana en Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la Administración de Rentas de Huehuetenango, solicitaron se les lotificara la finca nacional urbana, registro 643, folio 132, libro 11 de dicho departamento, ubicada en la cabecera departamental, para construir sus viviendas;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas, a pedido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formuló un plano de lotificación del terreno en referencia y que posteriormente, según proveído 18654, fecha 9 de diciembre del año pasado, dicho Ministerio autorizó para que llenados los requisitos del Decreto 1096 del Congreso de la República se accediera a lo solicitado;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de tales disposiciones los interesados han satisfecho los extremos requeridos, como consta en los expedientes que individualmente presentaron en los que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó con fecha once del corriente mes las resoluciones 0685 y 0686, por las que declara que ha lugar a la venta de los respectivos lotes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana registro 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango, ubicada en la cabecera departamental, así: al señor Francisco Abraham Herrera y Herrera el lote número 18 del plano general, que mide trescientos cincuenta y siete metros cuadrados, veintidós centímetros al precio de treinta y cinco quetzales setenta y dos centavos (Q35.72), a razón de diez centavos (Q0.10) el metro cuadrado; y a la señorita Miriam Julieta Sosa Castillo, el lote número 5 del plano general, que mide doscientos treinta y seis metros cuadrados veinte centímetros, al precio de veintitrés quetzales sesenta y dos centavos (Q23.62), a razón de diez centavos (0.10) el metro cuadrado. El valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional. Los planos individuales que presentaron los interesados fueron confeccionados por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado 684 y se ajustan exactamente a la planificación general hecha por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez (10) años ni darlas en arrendamiento durante cinco (5) años y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio a favor de los adjudicatarios.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA P.

Apruébase el cambio de la denominación social de la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Donar, Sociedad Anónima", por el de "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Norda, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Arturo Yaquián Otero, se ha presentado solicitando que se apruebe el cambio de la denominación de la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Donar, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nacion y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tal cambio no se opone a las leyes vigentes del país ni al orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el cambio de la denominación social de la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Doman, Sociedad Anonima", por el de "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Norda, Sociedad Anonima", que en lo sucesivo llevará.

II) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 26 de abril de 1962.[1]

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor José María Jerez y de Rojas, Agregado Comercial a la Embajada de España en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al Honorable señor José María Jerez y de Rojas, Agregado Comercial a la Embajada de España en Guatemala, por su empeño en la intensificación de las relaciones comerciales entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuniquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador al señor Doctor Berg Emmerik Danielsson, Director del Museo Etnográfico de Suecia.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

1 En tomo 81, página 210

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Beng Emmerik Danielsson, Director del Museo Etnográfico de Suecia por la labor cultural que ha desarrollado en favor de Guatemala, especialmente en la preparación y realización de la muestra del Arte Maya en el Museo de Estocolmo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Cédese en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Tacana, San Marcos, la finca urbana propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal para que se construya en ella un edificio de dos plantas destinadas a la Municipalidad y al juzgado de paz de esa cabecera municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, los bienes inmuebles de propiedad nacional se pueden enajenar gratuitamente a favor de las municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tacana, departamento de San Marcos, solicita que se le adjudique gratuitamente la finca urbana de propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, al número 11269, folio 271, del libro 64 de San Marcos, para construir en ella un edificio de dos plantas para la Municipalidad y el Juzgado de Paz del citado municipio;

CONSIDERANDO:

Que no se está usando actualmente el inmueble antes mencionado ni se tiene contemplado en ningún proyecto de carácter estatal, por lo que es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Tacana, departamento de San Marcos, la finca urbana propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal, e inscrita en el segundo registro de la propiedad al número 11269, folio 271, del libro 64 de San Marcos con las colindancias que aparecen en dicho registro, para que construya en ella un edificio de dos plantas destinado a la municipalidad y al Juzgado de Paz de esa cabecera municipal.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara del Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente a fin de darle cumplimiento al presente acuerdo.

Artículo 3º—La cesión de que se trata, queda sujeta a la condición de que la construcción del edificio se principie dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se firme la escritura de cesión, pues de lo contrario, se tiene por resuelta ésta y el inmueble deberá inscribirse nuevamente a nombre de la Nación.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Créase un Comité Nacional de Emergencia e intégrase en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que ante la situación de emergencia en que se encuentra el país por las fuertes inundaciones causadas por las lluvias que han azotado las distintas regiones del territorio de la República, causando pérdidas de consideración en vidas y bienes de sus habitantes; es urgente designar un Comité Nacional que asista de inmediato a los damnificados y coordine las distintas actividades de particulares encaminadas al mismo fin,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se crea un Comité Nacional de Emergencia, integrado en la siguiente forma:

Ministro de la Defensa Nacional, quien lo presidirá.

Ministro de Agricultura.

Ministro de Gobernación.

Presidente de la Cámara de Comercio.

Presidente de la Cámara de Industria.

Presidente de la Asociación General de Agricultores (AGA).

Presidente de la Asociación de Banqueros.

Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG).

Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca.

* Sustituido el 28 de septiembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 2º—Dicho Comité atenderá de inmediato a los damnificados de las distintas zonas de la República que han sido afectadas por el último temporal, requiriendo para el efecto de las dependencias oficiales, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y de entidades privadas, el auxilio que estime necesario.

Artículo 3º—El Comité Nacional podrá organizar Subcomités regionales o específicos, según la materia de que se trate, para el mejor cumplimiento de sus actividades y designar un coordinador de los mismos que se mantendrá en constante comunicación con el Comité Nacional.

Artículo 4º—Quedan prohibidas todas las colectas públicas que personas o entidades privadas hicieren para socorrer a los damnificados, sin que antes obtengan la autorización correspondiente de la Gobernación Departamental de Guatemala.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A":

Por cada metro lineal de propiedad con frente a la calle que tenga cada propiedad en el perímetro urbano que goce del servicio, al mes Q0.02

Categoría "B":

Por cada metro lineal con frente a la calle que tenga cada propiedad en el perímetro urbano iluminada con lámparas radiales, al mes Q0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1950. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Reglamento de Estacionamiento y Parquímetros de la ciudad de Quezaltenango.

La Corporación Municipal de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 223 y 235 de la Constitución de la República; 1º, 2º, 3º, 4º, incisos *a)* y *f)*; 32, 135, 137 y 142 del Decreto 1183 del Congreso "Código Municipal"; Decreto Presidencial 583; y 16 incisos *a)*, *g)* e I) del Reglamento de Policía Municipal, cuenta con la potestad de dictar las medidas tendientes al estacionamiento, organización y funcionamiento de parquímetros de la ciudad de Quezaltenango y dictar las sanciones correspondientes, dentro de la competencia municipal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 235 de la Constitución de la República; 95 del Código Municipal y 178 del Decreto 1551, del Congreso son propiedad del municipio los bienes de uso público no común, tales como: las plazas, paseos, calles y otras de aprovechamiento general; y que se hace necesario regular la explotación y uso de sus calles, avenidas y demás lugares para el tránsito de vehículos automotores o no, para beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que debido a la topografía del municipio de Quezaltenango, se hace imperiosa la necesidad de crear un sistema adecuado para el estacionamiento de los indicados vehículos; y de la instalación de parquímetros en lugares convenientes para armonizar en mejor forma la actividad del tránsito. Que, por otro lado, la Municipalidad debe agenciarse de los fondos indispensables para la prestación y mantenimiento de ese servicio público,

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en los artículos 233 de la Constitución de la República, artículo 4º, incisos c) y e); 32 y 142 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Estacionamiento y Parquímetros de la Ciudad de Quezaltenango

TITULO I

CAPITULO I

Del parqueo, forma de pago, su control y clasificación

Artículo 1º—Parqueo es un lugar situado en las áreas públicas de la ciudad o privadas en función pública por concesión, y destinado por la Municipalidad para estacionar transitoriamente vehículos automotores de tres ruedas o más.

Artículo 2º—El tiempo y pago del estacionamiento en los parqueos, será controlado por medio de aparatos denominados "Parquímetros", que serán instalados por cuenta de la Municipalidad en lugares convenientes, salvo en aquellos que se exploten por concesión o que por su naturaleza se controlen en otra forma.

Artículo 3º—Los parqueos se clasifican en la forma siguiente:

a) Ordinarios: Son aquellos utilizados por cualquier persona mediante el depósito de la moneda del valor que fija este reglamento, en el respectivo parquímetro;

b) Particulares: Son aquellos que, mediante el pago de la cantidad de cinco quetzales mensuales y la portación de una tarjeta expedida por la autoridad municipal que corresponde, a nombre del usuario, dan derecho a éste para estacionar su vehículo en cualquier parqueo controlado por parquímetro, que encuentre desocupado en las zonas respectivas de la ciudad;

c) Comerciales simples: Son aquellos que, mediante el pago de la cantidad de ocho quetzales al mes y la portación de una tarjeta expedida por la autoridad municipal que corresponde, a nombre del usuario, dan derecho exclusivo de estacionamiento dentro del área que comprende únicamente un parquímetro;

d) Comerciales especiales: Son aquellos que mediante el pago de la cantidad de diez quetzales mensuales y la tenencia de una tarjeta expedida por la autoridad municipal que corresponde a nombre de la Empresa de Transportes o de la Persona individual respectiva, dan derecho de estacionamiento exclusivo al usuario en dos cuerpos o espacios de parquímetros (transportes extraurbanos, establecimientos comerciales, etcétera);

e) Comerciales expresos: Son aquellos que, mediante el pago de la cantidad de tres quetzales al año por taxi, cinco quetzales al año por autobús y tres quetzales al año por panel, y la portación de una tarjeta extendida en la forma indicada anteriormente, dan derecho al usuario para poder estacionarse en el lugar que le corresponde dentro de la zona autorizada para cada uno de estos vehículos;

f) Especiales: Son aquellos a que tienen derecho los vehículos con placas oficiales, diplomáticas o consulares; los vehículos de propiedad o que tengan en uso el alcalde, síndicos y concejales de la Municipalidad de Quezaltenango; de cuerpos de bomberos municipales y voluntarios; ambulancias al servicio de la Cruz Roja o de cualquier otra institución no lucrativa; de aquellas personas que en atención a la dignidad del cargo que desempeñen se les conceda permiso por acuerdo de la Municipalidad y en una zona de estacionamiento específica; así como aquellos que por convenios internacionales se les equiparen; y

g) Privados en función pública por concesión: Son aquellos que la Municipalidad de Quezaltenango autorice para ser explotados en predios particulares y que se dediquen exclusivamente para el estacionamiento de vehículos motorizados o no. El parqueo a que se refiere este apartado, pagará la cantidad de dos quetzales mensuales por cada puerta abierta al público, mas cinco centavos de quetzal adicionales por cada vehículo que ingrese al mismo. El ingreso de tales vehículos será controlado por talonarios especiales que entregará la Municipalidad; y recibos que llevarán las formalidades de ley.

Artículo 4º—Se prohibe terminantemente el establecimiento de toda clase de parqueos particulares públicos, sin autorización municipal, al igual que extender recibos particulares para cobro de estacionamientos.

Artículo 5º—Las motocicletas, bicicletas y similares, o vehículos de tracción animal, deberán estacionarse en los lugares de escaso tránsito y que para el efecto señale la Municipalidad; pero si se estacionaren en lugar cubierto por parquímetro, el dueño del vehículo o su conductor deberá pagar el valor del tiempo de estacionamiento, conforme este reglamento, sin perjuicio de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 6º—No se instalarán parquímetros en los estacionamientos de buses interurbanos y en los otros que por su naturaleza deban controlarse por otro medio.

CAPITULO II

De la tasa, forma de pago del parqueo, su recaudación y exenciones

Artículo 7º—La tasa de parqueo controlado por parquímetros, se establece en la cantidad de cinco centavos de quetzal (Q0.05), por cada media hora de estacionamiento o fracción, y se cubrirá por el usuario, depositando una moneda de tal valor en el respectivo parquímetro y girando hacia la derecha la perilla del aparato. Es entendido que, si el usuario desea cubrir el valor de una hora de estacionamiento depositará dos monedas de cinco centavos. La omisión de pago constituye falta.

Artículo 8º—La recaudación de fondos provenientes del pago de parqueo con parquímetros, será hecha diariamente, de las ocho a las nueve horas, por los receptores de la Tesorería Municipal, a presencia del tesorero o de un delegado nombrado por él mismo; pero todos quedarán directa, mancomunada y solidariamente responsables del correcto manejo de esos fondos. Los receptores entregarán al tesorero, en la propia Tesorería Municipal e inmediatamente después de la recaudación, los fondos recaudados, por medio de "Notas de Entrega" en formulario especial; y éste a su vez entregará comprobante de recibo, que puede ser en formulario. Tanto uno como otro comprobantes deberán estar autorizados de conformidad con la ley.

Artículo 9º—Quedan exentos de la tasa de parqueo, los propietarios o conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 3º, literal *f)*, de este reglamento.

CAPITULO III

Días de servicio, horario y control de parquímetros

Artículo 10.—Los parquímetros funcionarán diariamente, a excepción de los domingos y días festivos que se celebren en la localidad, conforme el siguiente horario: de lunes a viernes: de ocho a doce (8 a 12) horas; y de catorce a dieciocho (14 a 18) horas; y los sábados: de ocho a doce (8 a 12) horas únicamente.

Artículo 11.—El servicio de parquímetros será controlado por el juez de Asuntos Municipales o, en su defecto, por el alcalde municipal, quienes podrán disponer del personal que el servicio requiera; pero todo nombramiento de nuevo personal, deberá ser hecho por el alcalde, conforme lo preceptúa el Código Municipal.

TITULO II

CAPITULO IV

De las faltas y sanciones

Artículo 12.—Falta es toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento o que motive daños a los parquímetros y demás señales de tránsito.

Artículo 13:

a) Los conductores de vehículos que los estacionen en áreas de parquímetros, omitiendo el pago de la tasa respectiva, conforme lo estipula este reglamento, serán sancionados con una multa de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), por cada hora o fracción;

b) A las personas que causaren daños a los parquímetros y que los hagan inútiles para el servicio, se les impondrá una multa de cien quetzales (Q100.00); pero si el daño no perjudica el perfecto funcionamiento del aparato, se les impondrá una multa cuyo monto quedará a criterio del funcionario que aplique la sanción, no pudiendo pasar ésta de cincuenta quetzales (Q50.00), sin perjuicio de que, en ambos casos, la persona que resulte responsable deberá reponer o reparar por su cuenta el parquímetro dañado;

c) Las personas que depositen monedas falsas o que introduzcan cuerpos extraños en los parquímetros, serán sancionadas con una multa de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), pero si resultare daño, serán sancionadas conforme la letra *b)* de este artículo;

d) Las personas que pongan en servicio público cualquier parqueo de vehículos sin la previa autorización de la Municipalidad o sin haber formalizado la concesión del servicio en forma legal, serán sancionadas con una multa no menor de cien quetzales (Q100.00), ni mayor de quinientos (Q500.00), y con el inmediato cierre del parqueo;

e) Se les impondrá una multa igual al valor del parqueo autorizado, a las personas o representantes de las empresas de transportes que utilicen lugares diferentes o se excedan para el estacionamiento de sus vehículos, por la primera vez, y en caso de reincidencia, podrá llegarse hasta la cancelación del parqueo;

f) Serán sancionadas con la multa de un quetzal (Q1.00) las personas que no atiendan las instrucciones u observaciones de los agentes municipales encargados de la vigilancia de los parquímetros;

g) Se les impondrá una multa del doble del monto no pagado, a las personas individuales o jurídicas, que evadan en cualquier forma el pago de tasas y arbitrios a que estén obligados por la prestación de servicios públicos de parqueos por concesión municipal; fuera de que deben pagar en su totalidad los arbitrios o tasas no cubiertos;

h) Serán sancionados con una multa de cincuenta centavos (Q0.50), los conductores de vehículos de menos de tres ruedas o de tracción animal, que los estacionen en lugares cubiertos por parquímetros, sin perjuicio de que deberán pagar el valor del tiempo de estacionamiento, conforme este reglamento

Artículo 14.—Todo infractor deberá presentarse dentro del término de cinco días, a contar de la fecha de la infracción o de la respectiva citación, si en ésta no se dispone otra cosa, ante el juez de Asuntos Municipales o alcalde municipal en su caso, a solventar su situación; y si transcurrido dicho término no comparece, por ese solo hecho se le impondrá el doble de la multa que corresponde.

Artículo 15.—Toda multa deberá hacerse efectiva en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de órdenes giradas por el funcionario que corresponda, dentro de tres días a partir de la fecha de la notificación; y si transcurrido ese tiempo no se pagare el valor de la multa, se ordenará el secuestro del vehículo de la infracción por medio de la Policía Municipal o cualquier otro cuerpo de Policía de Tránsito, remitiéndose al ser habido a los lugares destinados para depósitos de la Municipalidad. La devolución del vehículo se efectuará previo pago de las multas que correspondan y del valor del depósito, que se fija en la cantidad de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), por día o por fracción, salvo cuando se trate de vehículos de menos de tres ruedas o de tracción animal, en cuyo caso se cobrará la cantidad de diez centavos de quetzal (Q0.10).

Artículo 16.—Todas las infracciones no previstas en los artículos anteriores, serán corregidas, según la gravedad de la infracción, con:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Multa no mayor de cinco quetzales;

c) Suspensión de uno a tres meses de la autorización o concesiones otorgadas; y

d) Cancelación de la autorización o concesión a que se refiere la literal anterior.

Artículo 17.—Las infracciones al presente reglamento serán reportadas por los agentes municipales encargados de la vigilancia de parquímetros, quienes extenderán las remisiones, citando los artículos correspondientes a las faltas cometidas, y darán cuenta directa e inmediatamente al juez de Asuntos Municipales o alcalde municipal, en su caso.

Artículo 18. Todas las sanciones serán impuestas por el juez de Asuntos Municipales o alcalde municipal en ausencia o impedimento de aquel.

CAPITULO V

Recursos y notificaciones

Artículo 19.—Contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Asuntos Municipales cabrá el recurso de reposición y contra las resoluciones dictadas por el alcalde municipal, cabrán los recursos de revisión y revocatoria, debiendo ser tramitados, el primero de conformidad con el Decreto del Congreso 378, y los últimos, de acuerdo con lo determinado en el Decreto del Congreso 1183.

Artículo 20.—En lo relativo a notificaciones se procederá conforme lo determina el artículo 127 del Decreto del Congreso número 1183 (Código Municipal).

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el funcionario municipal que corresponda, haciendo aplicación de los demás reglamentos, ordenanzas y leyes municipales.

Artículo 22.—La concesión de parqueo exclusivo y demás parqueos no controlados por parquímetro, no implica la obligación municipal de cuidar que se respete la exclusividad del estacionamiento, siendo por cuenta del interesado la vigilancia y colocación de las señales adecuadas para el efecto, las que deberán ser acordes con el ornato de la ciudad.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente reglamento.

Artículo 24.—Este reglamento, entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Corporación Municipal de Quezaltenango, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

AUGUSTO CALDERON ESTRADA,
Alcalde Municipal.

CARLOS HUMBERTO LOPEZ,
Secretario Municipal.

Adscríbese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fracción de 2,230.66 metros cuadrados de la finca nacional urbana que se menciona, la cual deberá destinarse exclusivamente para la construcción de un edificio donde se instalarán las oficinas del proyecto "Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de facilitar el desarrollo del proyecto de "Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles", es más conveniente construir en predio nacional un edificio adecuado para instalar las oficinas correspondientes de dicho proyecto que seguir pagando el valor de arrendamiento de edificios particulares por las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la fracción de dos mil doscientos treinta punto sesenta y seis metros cuadrados (2,230.66 M²) de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 13,069, folio 222, libro 730 de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Miguel Angel Castillo B.

Artículo 2º—La fracción de la finca a que se refiere el artículo anterior, deberá destinarse exclusivamente para la construcción de un edificio donde se instalarán las oficinas del proyecto "Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles"; y al finalizar éste, continuará en uso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las oficinas de Avalúo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la escritura pública de desmembración correspondiente para formar nueva finca que deberá inscribirse, asimismo, a nombre de la nación; y con base en el documento respectivo, el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, efectuará las operaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Autorízase a la Compañía Adriática de Seguros, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Adriática de Seguros, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la sociedad "Juan Niemann y Compañía Limitada", según escritura pública número treinta y uno, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, suscrita ante los oficios del notario Horacio Rodríguez González, ha asumido la representación de la Compañía indicada y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la Compañía aludida, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para tal efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía Adriática de Seguros, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la sociedad "Juan Niemann y Compañía Limitada", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del dieciocho de febrero del corriente año.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la Compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor J. Rafael González Estrada, Obispo Auxiliar de Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor J. Rafael González Estrada, Obispo Auxiliar de Guatemala, por su labor ejemplar a través de veinticinco años de episcopado.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MUNICIPAL DE LA VILLA DE GUAZACAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

I

Del servicio en general

Artículo 1º.—La Municipalidad de la Villa de Guazacapan, departamento de Santa Rosa, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º.—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º.—El alcalde con las formalidades de ley, nombrara al personal idoneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velara porque la recaudacion de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º.—No se concederán derechos ni servicios a titulo gratuito.

Artículo 5º.—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º.—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podran ser construidos llenacantaros y pilas publicas; cuyo servicio debera ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo debera instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalara medidores unicamente con fines estadisticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º.—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagaran al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobraran a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administracion, operacion y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfeccion, si los hubiere. Los excesos se utilizaran de preferencia para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º.—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea, podra suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorizacion del Concejo, y segun la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aqui establecidas, debera ser conectado despues de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de titulo o titulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual está datado

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde consta la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldia.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortizacion y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble dónde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningun impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexion a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexion tambien en duplicado, entregando el orginal al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripcion recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de dos amortizaciones dara lugar a la suspension del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspension del servicio el que se restituira al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexion.

14.14 Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedara como propietario de la llave automática reguladora de consumo. Será responsable de su buen funcionamiento y pagara el valor de las reparaciones o el de la reposicion en su caso, ya sea por desgaste o por destruccion causada voluntaria o involuntariamente.

14.15 El suscriptor podra hacer las conexiones que estime convenientes en la instalacion domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tuberia que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II

Del tesorero municipal

Artículo 15.— El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velara por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripcion de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la Alcaldia, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del artículo 14 para lo cual consultara inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su tramite y abrirá un indice para localizar facilmente el expediente que formara, para cada suscriptor, expedientes que archivara ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendra bajo su custodia los titulos no expedidos y sera responsable del control estricto que debera ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la Tesorería cuando exista esta plaza especificamente, o efectuara personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, despues de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los tramites a que se refiere el artículo 14 y llevara un registro especial de suscriptores. Asimismo, operara las tarjetas por consumo.

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregara el titulo correspondiente el cual previamente debera registrar en un libro especial para registro de titulos.

15.8 Mensualmente, enviara al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspension del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro auxiliar, de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectue.

15.10 Revisara las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalia que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, direccion donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripcion, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, direccion donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y numero de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargandole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los podrá hacer el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloria General de Cuentas.

15.18 Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloria General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19 y 15.20 del artículo 15.

IV

Del fontanero

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la Municipalidad.

V

Tarifas

Artículo 21.—De acuerdo con lo autorizado por la Municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

21.1 Tasa para adquirir un servicio completo nuevo.

Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q60.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q5.25	Q63.00
24 meses (2 años)	2.75	66.00
36 meses (3 años)	1.92	69.12
48 meses (4 años)	1.50	72.00
60 meses (5 años)	1.25	75.00
72 meses (6 años)	1.08	77.76
84 meses (7 años)	0.96	80.64
96 meses (8 años)	0.88	84.48
108 meses (9 años)	0.81	87.48
120 meses (10 años)	0.75	90.00

21.2 *Tasa de mejoramiento*

Que corresponde a los usuarios que en la actualidad son propietarios de servicios de agua. Tendrán que pagar por el mejoramiento del servicio de 30,000 litros mensuales.

Al contado		Q30.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q2.63	Q31.56
24 meses (2 años)	1.38	33.12
36 meses (3 años)	0.96	34.56
48 meses (4 años)	0.75	36.00
60 meses (5 años)	0.63	37.80

21.3 *Tasa por servicio*

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.75.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga la Municipalidad.

21.4 *Servicio de conexión*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00.

21.5 *Multas*

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI

Disposiciones varias

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, es aconsejable que la Municipalidad consulte al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con planes técnicos y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, es aconsejable oir previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad modificará las tarifas aquí establecidas, con la asesoría del INFOM, así como cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento.

Artículo 26.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad.

Artículo 27.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 28.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, en el punto número segundo del acta número 24 (veinticuatro) de la sesión celebrada el sábado trece del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y entrará en vigor ocho días despues de su publicación en el Diario Oficial.

J. A. VELASQUEZ S.,
Alcalde Municipal.

LUIS DEL CID h.,
Síndico Municipal 1º.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor Municipal 1º.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico Municipal 2º.

FELIPE PEREZ G.,
Regidor Municipal 2º.

G. HERNANDEZ C.,
Regidor Municipal 3º.

J. HERNANDEZ GARCIA,
Regidor Municipal 5º.

JUAN DE DIOS PEREZ,
Regidor Municipal 4º.

VICTOR RODRIGUEZ,
Regidor Municipal 6º.

FIRMA ILEGIBLE,
Secretario Municipal.

Apruébase el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación Pública, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE, INC.) y los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, tienen el deseo de coordinar sus esfuerzos en los programas de asistencia y bienestar social del Gobierno de Guatemala, en favor de los grupos más necesitados de la población, especialmente en lo concerniente a la salud y alimentación de la población; y que para el efecto suscribieron el contrato básico correspondiente con base en el Decreto del Congreso de la República número 16-69 de fecha 28 de abril del año en curso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar los ocho (8) artículos de que consta el contrato básico suscrito con fecha veintiocho de julio de 1969 entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional, y de Hacienda y Crédito Público, representados por sus respectivos titulares: doctor Ricardo Asturias Valenzuela; doctor Carlos Martínez Durán; general de brigada Doroteo Reyes Santacruz y licenciado Mario Fuentes Pieruccini y el señor Lawrence M. Delliquadri, director de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE, INC.), cuyo Contrato Básico tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Contrato Básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación Pública, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE, INC.), es una organización privada, no lucrativa integrada por varias entidades de los Estados Unidos de América, cooperativas de asistencia, religiosas, laborales y cívicas, que tienen por finalidad expresar la amistad del pueblo de los Estados Unidos de América hacia la población de otros países, otorgándoles asistencia directa voluntaria en forma de ayuda, rehabilitación, equipo, medicinas, equipo médico, materiales, alimentos, etcétera;

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE, INC.) y los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación Pública, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, tienen el deseo de coordinar sus esfuerzos en los programas de asistencia y bienestar social del Gobierno de Guatemala, en favor de los grupos más necesitados de la población, especialmente en lo concerniente a la salud y alimentación de la población,

POR TANTO:

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (que en lo sucesivo se les llamará simplemente "los Ministerios"), representados por sus respectivos titulares, doctor Ricardo Asturias Valenzuela, doctor Carlos Martínez Durán, general de brigada Doroteo Reyes Santacruz y el licenciado Mario Fuentes Pieruccini, quienes acreditan tales representaciones por medio de los acuerdos gubernativos de sus nombramientos de fechas 30 de diciembre de 1968; 1º de julio de 1966; 20 de febrero de 1969; y 1º de marzo de 1968, respectivamente, y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (que en el cuerpo de este documento se le llamará simplemente CARE) representada por el señor Lawrence M. Delliquadri, en su carácter de director, quien acredita tal representación por medio de su nombramiento de fecha 2 de agosto de 1965, convienen en celebrar el contrato básico contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1º—CARE se obliga a facilitar e incrementar los obsequios voluntarios de ayuda, rehabilitación, reconstrucción, alimentos, medicinas y otros productos de urgente necesidad, de parte de personas e instituciones de los Estados Unidos de América, a través de sus contribuciones voluntarias, con destino a personas o grupos de personas en Guatemala, designadas por el donador; o en caso que el donador no especifique el beneficiario, por medio de la institución o instituciones convenidas de mutuo acuerdo por los Ministerios y CARE.

Artículo 2º—Cada año, o cuando se estime conveniente, cada Ministerio y CARE convendrán de mutuo acuerdo y por medio de los contratos operativos, sobre los pormenores y detalles de las ayudas, su distribución, especificando cantidades, monto de costos, institución ejecutiva, término de vigencia del contrato de operación y otros pormenores para la ejecución del presente contrato básico.

Artículo 3º—Los Ministerios se comprometen a que las mercaderías, equipo, alimentos, medicinas y demás artículos que CARE suministre, lleguen a su destino final, es decir, al beneficiario directo de los grupos más necesitados del país, en forma debidamente planeada y bajo el más estricto control de las autoridades e instituciones que mutuamente convengan a los Ministerios y CARE.

Los artículos que en cualquier forma distribuya CARE se considerarán como complementarios a los que normalmente consumen los beneficiarios. En todo caso, la distribución de dichos artículos deberá convenirse previamente con los Ministerios.

Artículo 4º—Los Ministerios, además:

a) Autorizarán a CARE para rotular los artículos que importe en la forma que los desee, de conformidad con la ley, para indicar su procedencia y método de empleo y velarán porque tales rótulos no se quiten ni modifiquen en forma alguna, sin aprobación previa de CARE;

b) Facilitarán en todas las formas posibles las operaciones tanto de CARE, como de las organizaciones distribuidoras que operan bajo este contrato y los contratos operativos, otorgando credenciales de identificación al personal contratado para tales operaciones;

c) Autorizarán a CARE y a la Organización distribuidora para que informen al público y a otras partes que los Ministerios indiquen, los fines humanitarios y de asistencia perseguidos por este contrato básico y las operaciones que se realicen de acuerdo con el mismo.

Artículo 5º—Cuando la ayuda se refiera a alimentos y medicamentos, deberá cumplirse con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de sanidad.

Artículo 6º—Para los efectos de este contrato básico y de los contratos operativos que se celebren, CARE gozará de las exoneraciones que se establecen en el Decreto del Congreso 16-69 de fecha 28 de abril del año en curso, en la forma que en el mismo decreto se dispone.

Artículo 7º—Los contratos operativos que se celebren con cada Ministerio, entrarán en vigor en las fechas que sean aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 8º—El presente contrato básico tiene una vigencia indefinida y entrará en vigor al ser aprobado por medio de acuerdo gubernativo. Dicho contrato se podrá dar por terminado mediante denuncia escrita de cualquiera de las partes, 120 días de efectuada la notificación correspondiente.

Cualquier contrato de operación que se estuviere ejecutando en el momento de la denuncia del contrato básico, continuará en vigencia hasta la terminación de la ejecución del contrato de operación de que se trate.

En fe de lo cual, las personas arriba mencionadas firman el presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

CARLOS MARTINEZ DURAN,
Ministro de Educación.

DOROTEO REYES SANTACRUZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

LAWRENCE M. DELLIQUADRI,
Director de la Cooperativa
Americana de Remesas al Exterior.

Autorízase a la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando aprobación de un arbitrio sobre extracción de ajonjolí, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí, producido en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción, Q0.25.

En este sentido, queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación de un arbitrio sobre extracción de ganado, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Consititución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción municipal ..	Q0.10
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción municipal ..	0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

---

1 En tomo 78, página 250.

2 En tomo 78, página 904.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A".—Por cada metro lineal con alumbrado de luminarias de mercurio, al mes Q0.01

Categoría "B".—Por cada metro lineal con alumbrado corriente (medio centavo de quetzal) 0.0050

Por casas de dos o más pisos, el cobro será doble, según la categoría.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 77, página 945.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación de un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A".—Por cada metro lineal con luminaria de mercurio, al mes Q0.02

Categoría "B".—Por cada metro lineal con alumbrado corriente, al mes 0.01

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de marzo de 1960. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 78, página 946.

Amplíase en la forma que se menciona el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1968, por medio del cual se aprueban y ponen en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1969.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y ocho [1] por medio del cual se aprueban y ponen en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional, en la forma siguiente: "Tarifa por kilogramo de peso bruto, para el pago del transporte de la correspondencia aérea internacional".

Países de destino	*"LC" quetzales Frs. oro:*		*"AO" quetzales Frs. oro.*	
Asunción, Paraguay	6.10	24.40	1.99	7.97

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 En tomo 87

2 Publicado el 28 de octubre de 1969.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Martín Vleeming Vierdag, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de noventa mil quetzales (Q90,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos sesenta y seis (266), folio cuatrocientos tres (403), del libro treinta y siete (37) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal aumento de capital no contraría las leyes ni el orden público; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima", el que, con los noventa mil quetzales (Q90,000.00) aumentados, será de cien mil quetzales (Q100,000.00), representados por 1,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Adscríbese al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, incluyendo el edificio que sobre ella está construido, el cual se destinará para la instalación del Museo Antropológico de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es principio constitucional que el Gobierno de la República, dé toda la ayuda necesaria para la promoción y realización de los programas y demás actividades que tiendan a elevar el nivel cultural de los habitantes del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Educación, por el término de quince años que comenzarán a correr a la fecha de entrega, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 616, folio 128, del libro 48 de Alta Verapaz, incluyendo el edificio que sobre ella está construido.

Artículo 2º—El inmueble identificado en el artículo anterior, será destinado exclusivamente para la instalación del Museo Antropológico de Alta Verapaz, debiendo el usuario hacer por su cuenta las reparaciones y mejoras necesarias para el mejor acondicionamiento de dicho museo.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, queda encargado de hacer las operaciones necesarias para darle cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Derógase el numeral I del artículo 1º del acuerdo del 15 de mayo de 1969, dictado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en lo sucesivo, tanto las placas de circulación de automóviles de carácter oficial como particular o confidencial no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas.

Guatemala, 22 de septiembre de 1969.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que lo establecido en el acuerdo de fecha 15 de mayo del corriente año, dictado por el propio Ministerio, contraría lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero del año que rige,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el numeral I del artículo 1º del acuerdo de fecha 15 de mayo de 1969,[1] dictado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en lo sucesivo, tanto las placas de circulación de automóviles de carácter oficial como particular o confidencial, no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas; y en el caso de cambio o venta del vehículo para el cual hubieren sido concedidas, debe darse el aviso inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de tal situación, para que se practiquen las operaciones correspondientes de control.

El funcionario o empleado que cesare en sus funciones, podrá continuar usando el juego de placas que se le hubiere concedido, hasta la terminación del año natural y las prórrogas concedidas, en el caso que obtuviere otro vehículo.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor, el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

EMILIO ANTONIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro del Ramo,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 26 de septiembre de 1969.

Acuérdase que con el objeto de lograr la estabilización de los precios de la carne para consumo interno, se limita la exportación de la misma a un cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual exportado durante el presente año.

ACUERDO NUMERO 34

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1969.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales funciones del Ministerio de Economía es la de fomentar la exportación y coordinar los esfuerzos para el logro de dicho objetivo sin dañar, por ello, los mercados internos de los productos exportables;

CONSIDERANDO:

Que en el comercio de la carne con destino a Estados Unidos, las empresas exportadoras "El Ganadero, S. A.", y "Exguapagra, S. A.", han efectuado, durante los primeros ocho meses de este año, una exportación equivalente al ochenta por ciento (80%) de la cuota asignada a nuestro país para el año calendario 1969, lo que obliga a limitar el volumen de exportación durante los meses venideros a fin de que cumpliendo nuestra cuota, se logre estabilizar el precio interno de este producto;

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia nacional motivada por las fuertes lluvias, requiere, por parte de este Ministerio, tomar medidas en beneficio del bienestar de la población en general,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los Decretos del Congreso de la República, número 90 y sus reformas; número 93, artículo 16, inciso 8º y sus reformas; y Decreto-Ley número 245,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con el objeto de lograr la estabilización de los precios de la carne para consumo interno, se limita la exportación de la misma a un cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual exportado durante el presente año.

Artículo 2º—Las empresas exportadoras "Exguapagra, S. A." y "El Ganadero, S. A.", deberán entregar al mercado interno, en un período no mayor de quince días, cuando menos, la cantidad de carne resultante de la matanza de cien (100) reses diarias.

El Ministerio de Economía podrá cuando el caso lo amerite, aumentar o disminuir esta obligación a las empresas exportadoras.

Artículo 3º—La exportación de la carne, con la limitación establecida en el artículo 1º, queda sujeta a licencia que otorgará el Ministerio de Economía, tomando en cuenta el volumen de carne que las exportadoras vendan localmente.

Artículo 4º—La Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, queda encargada de verificar diariamente la matanza de reses de las dos empresas exportadoras, así como el destino de la carne, con el fin de mantener informado al Ministerio de Economía y para que se cumplan a cabalidad las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 5º—La empresa exportadora de carne que en una u otra forma trate de evadir o incumplir con estas disposiciones, podrá ser sancionada con la suspensión total de sus licencias de exportación, además de las sanciones económicas que establece el acuerdo gubernativo de 4 de febrero de 1969.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,

JONAS A. VASQUEZ A.

Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Acuerdo gubernativo número M. de E. 26-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, con base en la facultad que le confiere el artículo 12 del Decreto Presidencial Nº 157, ha estimado conveniente emitir un nuevo reglamento interno para mejorar su funcionamiento administrativo, a fin de asegurar una mayor y más activa participación de dicho Consejo en el estudio y solución de los problemas relacionados con el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que para acelerar la formulación de los planes de desarrollo económico y social es indispensable que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica cuente con una adecuada organización administrativa y técnica, que le permita desarrollar con eficacia sus funciones y coordinar en forma efectiva las labores de planificación Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica

CAPITULO I

Objetivos, atribuciones y estructura del Consejo

Artículo 1º—Son objetivos esenciales del Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Orientar y proyectar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad;

b) Conocer y coordinar los planes, programas y proyectos elaborados por los diversos Ministerios y de las instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y

c) Velar por la ejecución general de los planes, programas y proyectos que el Gobierno autorice e informar al Presidente de la República, por lo menos cada tres meses, sobre el grado de ejecución de los mismos.

Para la consecución de estos objetivos, el Consejo tendrá como atribuciones específicas las que le señala el artículo 2º del Decreto Presidencial Nº 157, y las que otras leyes le asignen.

Artículo 2º—Integran el Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Tres delegados del Presidente de la República;

b) Los Ministros de Estado;

c) El presidente del Banco de Guatemala;

d) El presidente del Instituto de Fomento de la Producción; y

e) El secretario de Bienestar Social. (Actualmente no existe; suprimido por acuerdo gubernativo del 3 de noviembre de 1967).

Artículo 3º—El Consejo tiene como organismo técnico y administrativo una Secretaría General, que estará a cargo de un secretario general nombrado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, quien deberá poseer amplios conocimientos y experiencias en materia económica y financiera.

Artículo 4º—El Ministro de Economía preside el Consejo y en su defecto el de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas o el de Agricultura en su orden.

El Presidente de la República presidirá las sesiones del Consejo cuando dicho alto funcionario así lo disponga.

Artículo 5º—La Secretaría General es el órgano técnico y administrativo del Consejo y está integrada por el secretario general, y el subsecretario general y las secciones siguientes:

a) Sección de Estudios Generales;
b) Sección de Infraestructura;
c) Sección de Desarrollo Agropecuario;
d) Sección de Desarrollo Industrial y Minero;
e) Sección de Programación de Asistencia Técnica;
f) Sección de Programación de Recursos Humanos; y
g) Sección Administrativa y Contable.

La Secretaría General cuenta además, con una Unidad de Estudios Especiales y otra Unidad de Coordinación con la Iniciativa Privada, los cuales dependerán directamente del secretario general.

El Consejo podrá acordar la modificación de las secciones anteriores y la creación de otras secciones técnicas, así como reglamentar sus funciones específicas.

CAPITULO II

Sesiones del Consejo

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Planificación Económica sesionará por lo menos cada treinta días, pero se reunirá con mayor frecuencia siempre que así lo requieran los problemas a considerar. Las convocatorias las hará el presidente titular en la forma que resulte más práctica y encargará a la Secretaría General que vele porque todos los miembros sean citados oportunamente.

Artículo 7º—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien esté presidiendo la sesión tendrá doble voto. Habrá quórum con la asistencia de nueve miembros.

Artículo 8º—De las sesiones del Consejo se levantarán actas que autorizarán con su firma el presidente del mismo, el secretario general y el secretario de Actas, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros del Consejo, se reproducirán textualmente en el acta las discusiones que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se asiente en el acta, su voto razonado.

Artículo 9º—La asistencia de los miembros del Consejo y del secretario general a las sesiones es obligatoria y, solamente por excepción, pueden ser

reemplazados los ministros por los viceministros respectivos, el presidente del Banco de Guatemala por el vicepresidente o gerente de la misma institución, y el presidente del directorio del Instituto de Fomento de la Producción por el gerente de ese organismo.

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas o especializadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarios para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo la consideración de aquél. Los invitados tendrán voz ilustrativa, pero no voto, y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido; pero tendrán derecho a que se haga constar en el acta respectiva el contenido esencial o el texto de sus intervenciones.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

De la Secretaría General

Artículo 11.—Son atribuciones de la Secretaría General de Planificación Económica:

a) Someter periódicamente a la consideración del Consejo el diagnóstico de la economía y sugerir los esquemas de política de desarrollo a seguir, en el corto mediano y largo plazos;

b) Coordinar de manera permanente el proceso de preparación y evaluación de planes, programas y proyectos en los distintos sectores de la economía, proporcionando para el efecto, los esquemas técnicos para esos fines;

c) Integrar y armonizar los anteproyectos de planes sectoriales o regionales de las unidades sectoriales de planificación de los ministerios y de las instituciones estatales, transmitir a los distintos niveles del sector público y privado las observaciones sobre dichos anteproyectos; coordinar la preparación de los citados planes y someterlos a la aprobación del Consejo, integrados en un Plan nacional de desarrollo;

d) Elaborar conjuntamente con las entidades técnicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los sistemas y métodos presupuestarios más adecuados para lograr la efectividad de la planificación económica y social;

e) Colaborar en la coordinación y armonización de los programas y proyectos anuales de los ministerios y de las instituciones estatales, con los objetivos y metas del Plan Nacional y con los correspondientes presupuestos anuales, así como sugerir la política de financiamiento a seguir;

f) Proponer las medidas que sean recomendables para la mejor ejecución, control y evaluación de los planes y proyectos;

g) Asesorar al Gobierno de la República a través de la autoridad administrativa o Ministerio correspondiente, en las negociaciones relativas a convenios y tratados que se relacionen directamente con el desarrollo económico y social del país;

h) Recomendar al Consejo los incentivos fiscales, crediticios y otros para el fomento de la actividad privada que coadyuven al cumplimiento de los planes y, en su caso, opinar sobre operaciones del sector privado que requieran la garantía estatal;

i) Presentar anualmente al Consejo un informe acerca del cumplimiento de los planes, programas y proyectos y sugerir las rectificaciones que estime procedente;

j) Formular, conjuntamente con los ministerios y las instituciones estatales y el sector privado, los proyectos de programas de asistencia técnica de organizaciones internacionales y de gobiernos extranjeros que el país desea recibir, y coordinar la ejecución de dichos programas;

k) Coordinar el proceso administrativo y técnico de planificación con las unidades de planificación sectorial de los ministerios y de las instituciones estatales, y con las unidades encargadas de la ejecución de los planes, programas y proyectos;

l) Realizar investigaciones sobre técnicas y métodos de planificación y promover la capacitación del personal en esas materias; y

m) Realizar los demás trabajos que le encomiende el Consejo.

Del secretario general

Artículo 12.—El secretario general de Planificación Económica es el jefe del personal técnico y administrativo de la Secretaría General y coordinador de las secciones técnicas; en ese carácter tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar, conforme a instrucciones recibidas del Consejo Nacional de Planificación Económica, el proceso de planificación nacional y velar por el cumplimiento de la ley y sus reglamentos;

b) Dirigir el trabajo técnico de la Secretaría general y colaborar al buen funcionamiento de las unidades de planificación sectorial de los ministerios y de las instituciones estatales;

c) Proponer las medidas técnicas y administrativas recomendables para la mejor elaboración de planes, programas y proyectos, incluyendo las relativas al establecimiento de un sistema permanente de evaluación y control de ejecución de los mismos;

d) Presentar los estudios, informes y demás trabajos y documentos que considere necesarios para facilitar las deliberaciones y las atribuciones del Consejo;

e) Participar en las deliberaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica, con voz, pero sin voto;

f) Coordinar los trabajos de planificación con el proceso y esfuerzos de desarrollo del sector privado;

g) Proponer y someter a la consideración y en su caso para aprobación del Consejo, el presupuesto anual de gastos destinados a sufragar las necesidades del Consejo y de su Secretaría General;

h) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el proceso de la planificación;

i) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, el nombramiento y remoción del personal, con la anuencia previa del Consejo;

j) Celebrar reuniones periódicas con el personal técnico de la Secretaría General y de las unidades de planificación sectorial de los ministerios y de las instituciones estatales, con fines de coordinación, consulta e información;

k) Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejor logro de los objetivos de dicho Consejo;

l) Citar a sesión a los miembros del Consejo con instrucciones del Presidente con funciones, remitiéndoles con la debida anticipación, copias de la documentación relativa a los temas a tratar;

m) Comunicar al Presidente de la República y a los miembros del Consejo, todas las resoluciones y recomendaciones, procurando obtener oportunamente información acerca de lo que el Organismo Ejecutivo resolviere en cuanto a la ejecución de las mismas;

n) Asistir a las sesiones de las instituciones para las que haya recibido nombramiento o designación del Organismo Ejecutivo; y

ñ) Las demás que le señalen las leyes o las resoluciones del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Del subsecretario general

Artículo 13.—El subsecretario general colabora con el secretario general en todas las labores, comisiones o representaciones y coordina o supervisa los estudios, trabajos y proyectos que le asigne el secretario general.

En caso de ausencia temporal o accidental del secretario general, éste será sustituido por el subsecretario general o, en su defecto, por el jefe de la Sección de Estudios Generales.

Del secretario de actas

Artículo 14.—El secretario de actas tiene las siguientes atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto;

b) Levantar las actas correspondientes y refrendarlas conjuntamente con el presidente en funciones y el secretario general;

c) Poner a disposición del secretario general todas las resoluciones o recomendaciones votadas por el Consejo;

d) Llevar registros especiales que permitan localizar inmediatamente las diversas resoluciones del Consejo, así como también las actas y documentos correspondientes al archivo de sesiones;

e) Responsabilizarse por el buen estado del mobiliario y equipo que para cumplir con sus funciones le proporcionen la Secretaría General;

f) Encargarse de que las citaciones a los miembros del Consejo para asistir a las sesiones de éste, se efectúen oportunamente;

g) Atender la correspondencia que en relación a las sesiones le sea encomendada por el secretario general; y

h) Las demás atribuciones que le señale el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Estudios Generales

Artículo 15.—La Sección de Estudios Generales está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Colaborar con el Banco de Guatemala en la elaboración de estimaciones del ingreso y producto nacionales y su presentación en forma de cuentas nacionales;

b) Colaborar con el Banco de Guatemala en la formulación de las políticas monetarias y crediticia;

c) Preparar y mantener actualizados los estudios de diagnóstico global de la economía;

d) Estudiar permanentemente las líneas de la estrategia del desarrollo, preparar estudios sobre proyecciones y metas alternativas y alcanzar y sugerir las bases de la política general de desarrollo;

e) Estudiar los esquemas estadísticos, los formularios y los aspectos metodológicos de la planificación y preparar indicadores económicos y estadísticos acerca de las actividades primordiales de la economía nacional;

f) Estudiar y evaluar en lo que corresponda los anteproyectos y proyectos de planes y programas sectoriales y regionales que deberán presentar a la Secretaría General las unidades sectoriales de los Ministerios y de las instituciones estatales, con vistas a su integración y armonización con los planes globales y sugerir los ajustes que sean procedentes;

g) Proponer la política de financiamiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo;

h) Elaborar estudios acerca de las perspectivas y proyecciones del comercio exterior, de la balanza de pagos y de otros problemas específicos;

i) Elaborar estudios y proponer medidas relacionadas con la programación financiera y presupuestaria del sector público;

j) Colaborar con la Dirección Técnica del Presupuesto en la preparación del proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y de sus instituciones, y de planes operativos anuales, a fin de que los mismos sirvan de instrumento de coordinación entre la planificación del desarrollo y las políticas fiscal, monetaria, crediticia y de comercio exterior;

k) Coordinar sus labores con las de otras instituciones públicas o privadas que realizan actividades de investigación y estudio análogos a las que este reglamento le asigna; y

l) Las demás atribuciones que le señale el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Infraestructura

Artículo 16.—La Sección de Infraestructura está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Realizar estudios y proyecciones microeconómicas, incluyendo la identificación, preparación y evaluación de proyectos en el campo de transportes, electrificación, comunicaciones, salud, vivienda y turismo, en colaboración con las unidades de planificación sectorial respectivas de los Ministerios y de las instituciones del Estado;

b) Estudiar conjuntamente con las unidades sectoriales de planificación de los Ministerios y de las instituciones del Estado, normas técnicas para la preparación, ejecución y evaluación de proyectos específicos;

c) Orientar y coordinar el proceso administrativo y técnico de los estudios relacionados con la planificación física, sectorial, regional, y de restructuración urbana, y proceder a su armonización con los planes nacionales;

d) Colaborar con la Dirección Técnica del Presupuesto en la preparación del Proyecto de Presupuesto de Inversiones de los Ministerios y de las instituciones del Estado, debiendo dicho documento, constituir la expresión e integración de los planes, programas y proyectos aprobados por el Gobierno de la República;

e) Participar en la elaboración de programas y proyectos de restructuración urbana, colaborando para ese objeto con otras instituciones del Estado y de sus entidades, cuyas labores persigan esos fines;

f) Asesorar a los Organismos del Estado y sus instituciones descentralizadas en los estudios y la elaboración de programas de infraestructura económica o social, sectorial regional, así como en la preparación de proyectos específicos;

g) Coordinar sus labores con las de otras instituciones públicas que realizan actividades de planificación de infraestructura económica y social y de reestructuración urbana; y

h) Las demás funciones que le señale el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Desarrollo Agropecuario

Artículo 17.—La Sección de Desarrollo Agropecuario está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Identificar y evaluar, en colaboración con las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura y demás dependencias estatales que se relacionan con la materia, los obstáculos al desarrollo agropecuario del país, y proponer las medidas técnicas, administrativas y finalidades para eliminarlos o disminuirlos;

b) Proponer conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y las demás dependencias indicadas, objetivos y finalidades para la formulación de planes y programas sectoriales y regionales de desarrollo agropecuario, y su armonización con los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo aprobados por el Gobierno;

c) Identificar, preparar y evaluar programas y proyectos de desarrollo agropecuario, en colaboración con las unidades sectoriales respectivas del Ministerio de Agricultura y demás dependencias estatales con responsabilidades en el desarrollo agropecuario del país;

d) Preparar estudios con fines a proponer medidas para conseguir el aumento sostenido de la producción, del empleo y de la productividad en el sector agropecuario, y el aumento del comercio exterior de productos del sector;

e) Orientar y coordinar el proceso administrativo y técnico de la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario por las unidades sectoriales de los Ministerios y de las instituciones estatales descentralizadas;

f) Colaborar en la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo agropecuario y de proyectos específicos, y en la consecución de los medios de financiamiento para su realización;

g) Coordinar sus labores con las de las dependencias de Estado que tienen responsabilidades en el estudio y promoción del desarrollo agropecuario del país; y

h) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Desarrollo Industrial y Minero

Artículo 18.—La Sección de Desarrollo Industrial y Minero está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Identificar y evaluar oportunidades de inversión con fines a cubrir nuevos mercados, sustituir importaciones y producir materias primas para consumo local y para exportación;

b) Estudiar y proponer medidas de acción, objetivos y metas alternativas para la formulación de planes y programas de desarrollo industrial y minero, debidamente armonizados con los planes nacionales de desarrollo;

c) Mantener actualizado el inventario de proyectos industriales con el objeto de orientar el sector privado acerca de los fines de la política económica en materia de producción, ocupación, inversión y comercialización del sector fabril y minero;

d) Estudiar las bases para preparar programas para el fomento y desarrollo de las artesanías y de la pequeña industria, con fines a aumentar su eficiencia productiva;

e) Estudiar permanentemente el impacto de la industrialización en la economía nacional, teniendo en cuenta los incentivos para su desarrollo, desde el punto de vista local y del mercado común centroamericano;

f) Propiciar e impulsar el estudio y la preparación de programas para el fomento y desarrollo de la explotación minera;

g) Coordinar sus labores con las de las unidades técnicas del Ministerio de Economía y demás dependencias del Estado, con responsabilidades de estudio, formulación de programas y políticas para la promoción y desarrollo industrial y minero del país; y

h) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Programación de Asistencia Técnica

Artículo 19.—La Sección de Programación de Asistencia Técnica está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Programar la asistencia técnica internacional para Guatemala, de acuerdo con las bases establecidas por la Comisión Nacional de Asistencia Técnica creada por acuerdo gubernativo del 30 de agosto de 1968; y según las metas y objetivos de los planes de desarrollo económico y social;

b) Proponer sistemas uniformes de negociación con las diversas organizaciones y países que brindan asistencia técnica, en relación a: condiciones de la asistencia, contraparte nacional, capacitación de personal nacional, compromisos financieros del país y obligaciones de las entidades locales solicitantes;

c) Formular programas para el mejor aprovechamiento de las becas del exterior, tanto las ofrecidas como las solicitadas a organizaciones internacionales y países amigos;

d) Formular y proponer programas de financiamiento para asegurar la provisión de fondos para asistencia técnica del exterior y realizar estudios de evaluación del costo y beneficio de dicha asistencia;

e) Llevar un inventario permanente actualizado de los expertos internacionales que prestan sus servicios técnicos en el país, así como de los becados guatemaltecos que disfrutan de becas para realizar estudios en el exterior, conforme a los diversos programas de asistencia técnica internacional o extranjera;

f) Llevar un registro permanentemente actualizado de las obligaciones financieras de Guatemala con respecto a los diversos programas de asistencia técnica internacional de que participa el país;

g) Colaborar y coordinar sus labores con las unidades técnicas de los Ministerios y demás dependencias que tienen responsabilidades en la programación, control y aprovechamiento de la asistencia técnica internacional;

h) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo o el secretario general.

De la Sección de Programación de Recursos Humanos

Artículo 20.—La Sección de Programación de Recursos Humanos está a cargo de un jefe, un subjefe y el demás personal técnico que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Realizar estudios acerca de la estructura de la población del país desde el punto de vista de su crecimiento, densidad, su composición por edades, sexos, de su distribución entre áreas urbanas y rurales, tasas de crecimiento y sus características sociales y culturales, en cooperación con las unidades sectoriales de los Ministerios de Educación y de Trabajo y Previsión Social, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Dirección General de Estadística;

b) Elaborar estudios sobre las tendencias y proyecciones demográficas futuras del país, tomando en cuenta los factores determinantes;

c) Preparar estudios acerca de la utilización actual y futura de la fuerza de trabajo en los diversos sectores de la actividad económica nacional y por grupos ocupacionales; así como sobre la subocupación y desocupación;

d) Estudiar y preparar, en colaboración con la Dirección General de Estadística, los coeficientes y tasas de reposición de la fuerza de trabajo y sus correlaciones con los factores determinantes del crecimiento y estructura demográfica y las características sociales y culturales de la población;

e) Estudiar las tendencias demográficas actuales y futuras, de la fuerza de trabajo y de las condiciones económico-sociales relacionadas, en función de los planes de desarrollo económico y social del país y de los de la región centroamericana;

f) En colaboración con los Ministerios y las instituciones estatales que se relacionen con el estudio y desarrollo de los recursos humanos, formular programas de educación

integral, de adiestramiento y de capacitación para los niveles primario, medio y superior, con fines a satisfacer la demanda futura de personal;

g) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo o el secretario general.

De la Sección Administrativa y Contable

Artículo 21.—La Sección Administrativa y Contable está a cargo de un jefe, un secretario auxiliar de Contabilidad y el demás personal que sea necesario. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Supervisar al personal de oficina y operativo de su sección y llevar el control del movimiento de personal de la Secretaría General;

b) Supervisar las labores de archivo, impresión, documentación y secretaría de la sección;

c) Revisar las tarjetas de control de entrada del personal de la Secretaría General y pasar reportes semanales al secretario general;

d) Velar por el eficaz funcionamiento de la biblioteca de la Secretaría General, así como por la buena conservación de los libros y demás documentos pertenecientes a la misma;

e) Llevar un archivo general y los registros correspondientes, de los memorándums, estudios, informes y demás documentos preparados por las diversas secciones y unidades de la Secretaría General;

f) Obtener del secretario general la autorización y firma de los documentos relacionados con la compra de útiles, papelería, equipo, mobiliario y enseres, así como con otros gastos, necesarios para las labores de la Secretaría General;

g) Llevar el control y registro de la existencia de útiles, papelería, equipo, mobiliario y demás enseres de la Secretaría, así como de las entregas de los mismos al personal de las diversas secciones y unidades de la oficina;

h) Redactar correspondencia, boletines, circulares, conforme a instrucciones recibidas del secretario general;

i) Proponer normas administrativas para el mejor funcionamiento de la oficina y velar por el cumplimiento de las que le señale el secretario general;

j) Revisar y comprobar la corrección de los documentos, ya sea antes de su operación en los libros de contabilidad o de su trámite a donde corresponda;

k) Elevar reportes mensuales al secretario general acerca de los gastos efectuados y de los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias de la oficina;

l) Velar por la correcta operación en los libros autorizados de contabilidad, en las tarjetas de control de asignaciones, así como de las alzas y bajas de inventario;

m) Tramitar y atender el pago de nóminas de sueldos y gastos de la oficina y obtener la autorización y firma de los citados documentos del secretario general;

n) Cuidar del orden general y de la buena presentación de las diversas secciones y unidades de la Secretaría General y proveerlas de lo necesario para facilitar el eficaz cumplimiento de sus labores;

ñ) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo o el secretario general.

De la Unidad de Estudios Especiales

Artículo 22.—La Unidad de Estudios Especiales está a cargo de un jefe y el demás personal técnico que considere conveniente el Consejo, y tiene como función la de asesorar al secretario general o al subsecretario general en campos que por su naturaleza y envergadura requieran de la preparación de estudios especializados.

De la Unidad de Coordinación de la Actividad Privada

Artículo 23.— La Unidad de Coordinación con la Actividad Privada está a cargo de un profesional especializado, quien se encarga de recabar los comentarios y observación de miembros representativos del sector privado acerca de los planes y programas de inversión pública; de conocer los propósitos y aspiraciones de dicho sector con fines a estimular la inversión privada y de suministrar y divulgar información sobre las posibilidades de inversión en Guatemala.

CAPITULO IV

Unidades sectoriales de planificación

Artículo 24.—Las unidades sectoriales de planificación establecidas en los Ministerios y de las instituciones del Estado vinculadas al proceso de desarrollo, coordinarán su labor de estudio y programación con la Secretaría General del Consejo, a fin de darle unidad operativa y técnica al sistema de planificación nacional y de facilitar la consolidación de los planes sectoriales y regionales dentro de un proyecto de plan nacional. Los gastos que ocasionen esas unidades figurarán en los presupuestos de cada Ministerio o institución correspondiente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 25.—Todas las dependencias del Estado y de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, prestarán su colaboración en forma directa al Consejo Nacional de Planificación Económica y su Secretaría General y rendirán la información que se les solicite, en relación con las funciones de dichas dependencias e instituciones, a fin de que el Consejo y su Secretaría General puedan cumplir con eficacia y celeridad sus atribuciones.

Artículo 26.—Cada uno de los jefes y subjefes de sección de la Secretaría General del Consejo es directamente responsables del personal a su cargo

y de la custodia de los documentos que por razones de trámite o de estudio se les encomienden temporal o permanentemente. Con ese fin, establecerán en sus respectivas secciones las disposiciones y registros que consideren más convenientes.

Artículo 27.—El secretario general, el subsecretario general y el personal técnico y administrativo deberán mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos calificados por el Consejo cómo confidenciales, de conformidad con la ley. La infracción de este precepto sera sancionada por el Consejo de conformidad con la ley.

Artículo 28.—El horario para la jornada de trabajo en la Secretaría General del Consejo será determinado por el secretario general, salvo disposición de carácter general en contrario.

Artículo 29.—El secretario general queda facultado para conceder al personal técnico y administrativo las licencias necesarias que le fuesen solicitadas dentro de los límites establecidos por la ley.

Artículo 30.—El secretario general queda facultado para imponer las sanciones disciplinarias que conforme la ley corresponda, por faltas en el servicio o cometidas por el personal técnico y administrativo de la Secretaría General.

Artículo 31.—El presupuesto de la Secretaría General continuará siendo cubierto con la suma que le asigne anualmente el Banco de Guatemala y la cantidad que se fije para el efecto en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 32.—El Consejo Nacional de Planificación Económica hará las transferencias que sean necesarias en su Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio en vigor, a fin de adaptar los puestos y salarios del personal de su Secretaría General a la estructura administrativa a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento. Los cambios que resultaren en la denominación de puestos serán de aplicación inmediata no requiriéndose, por consiguiente, nuevos acuerdos de nombramiento para las personas que actualmente los desempeñan.

Artículo 33.—Se derogan el reglamento anterior contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1964,[1] así como cualquier disposición gubernativa que se oponga al presente.

Artículo 34.—El presente reglamento entrará en vigor el día primero de octubre del año en curso.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Economía,

JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

1 En tomo 82, página 1248.

Proyecto de plan de arbitrios, tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos de la Municipalidad de la villa de San Felipe, Retalhuleu.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la villa de San Felipe, departamento de Retalhuleu, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que se encuentran los puntos segundo, tercero y décimo de la número 8, de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, que copiados literalmente dicen:

"Segundo": el secretario municipal, dio cuenta a la Junta municipal deliberante con el expediente que contiene el plan de arbitrios formulado por la Municipalidad, así como las tasas administrativas que se sometió a consideración del Instituto de Fomento Municipal, INFOM, para su estudio y recomendar al señor Presidente de la República, su aprobación por intermedio del Ministro de Gobernación. Que dicho instituto lo devolvió con el único y exclusivo fin de que se formulara su orden alfabético, con lo que la Junta deliberante está de acuerdo y se aprueba, a excepción de los que están aprobados en forma general por acuerdo gubernativo, en la siguiente forma:

Proyecto de plan de arbitrios, tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos de la Municipalidad, etc.

"Tercero":

CAPITULO II

Tasas por servicio

Agua potable, conforme reglamento elaborado por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), aprobado por la Municipalidad, en punto 14, acta número 3, de la sesión ordinaria de fecha 29 de febrero de 1968. Publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", número 53, tomo 182, de fecha 15 de mayo de 1968.

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.02

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, en la calle principal	3.00
Por concesión de cada metro de terreno en el cementerio que no sea en la calle principal	2.00

Por construcción de capillas o mausoleos	Q 2.00
Por inhumación de adultos en mausoleos particulares	2.00
Por inhumación de párvulos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de adultos, en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de párvulos, en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de pobres de solemnidad	Gratis
Por inhumación de adultos en nichos municipales, por un período de 6 años	18.00
Por inhumación de párvulos, en nichos municipales, por un período de 6 años	12.00
Por renovación de cada período de 6 años, en nichos municipales	9.00

Tasas administrativas

Licencias

Para carnicerías fuera del mercado municipal, al mes	10.00
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por un período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Por cacería, por cada día	0.25
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas y otros juegos similares, por cada día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas, por cada vez	1.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para tala de árboles para leña, previos los requisitos de la ley forestal, por cada vez	1.00
Para tala de árboles de cedro o conacaste, para aserrar, por cada árbol	3.00
Para zarabandas de 1ª categoría, día y noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, día y noche	3.00
Para quema de bombas, durante las fiestas religiosas	1.00
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para entronques de desagüe al colector general (municipal), una sola vez	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	1.00
De perros, que incluye la vacuna antirrábica, al año	Q 1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de servicio de agua	1.00
De traspasos de títulos de servicio de agua	1.00
De títulos, lotes en el cementerio	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extiende la Tesorería Municipal, además de los honorarios legales	1.00
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a solicitud de parte interesada fuera de los honorarios de ley	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes Q0.50 más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.	
Por autorización de guía de conducción de semovientes. (De conformidad con el reglamento de fecha 16 de octubre de 1957)	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada local, para tiendas y carnicerías en el mercado municipal, se cobrará según el tamaño del local, así:	
De primera categoría, al día	0.40
De segunda categoría, al día	0.30
De tercera categoría, al día	0.25
De cuarta categoría, al día	0.20
Por cada metro cuadrado, al día	0.03
Por arrendamiento local, para carnicerías, de ganado mayor, al mes	15.00

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena, para construcción de la arenera municipal	0.50

Contribuciones

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determine el Código municipal, los reglamentos respectivos, etc.

Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor, que ingrese al poste público, al día ..... Q 1.50

Por cada cabeza de ganado menor, que ingrese al poste público, al día 1.00

La Junta municipal por unanimidad también,

ACUERDA:

Autorizar al Instituto de Fomento Municipal, para que de los fondos que tiene esta Comuna por concepto de impuesto de aguardiente en aquella institución estatal, se le faculta para que publique las tasas en el Diario Oficial "El Guatemalteco", para lo que debe certificarse este punto por duplicado para remitir a dicho instituto.

Cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo: y no habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, dos horas después de su principio en el mismo lugar y fecha, la que leída se ratificó y se firmó por todos quienes en ella intervinieron para constancia. Doy fe.—(fs.) *Julio Martínez C.—Benj. Jacobs D.—Antonio Castellanos M.—Luis A. Vissoni A.—A. Galicia C.—Margarito de León S.—J. A. Barrios A.* Certifico: *E. Pérez L.*"

Y, cumpliendo con lo mandado y para remitir al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), extiendo, sello y firmo la presente certificación previa confrontación con su original, en tres hojas útiles de papel bond, tamaño oficio, en la Secretaría Municipal de la villa de San Felipe, departamento de Retalhuleu, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—(fs.) *Edelfo Pérez Laparra*, secretario municipal.— Visto bueno: *Julio Martínez Cacacho*, alcalde municipal.

Autorízase a la Compañía de Seguros The Motor Union Insurance Company Limited, para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros The Motor Union Insurance Company Limited, ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país, para lo cual, ha cumplido con los requisitos legales correspondientes; que la sociedad "Herman B. Rich y Compañía Sucesores", según escritura pública número sesenta y siete, de fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita ante los oficios del notario Horacio Rodríguez González, ha asumido la representación de la compañía indicada y la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse durante el tiempo de la prescripción legal; que se publicó el aviso de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229; que se han evacuado todas las audiencias que se concedieron a la compañía aludida, respecto a auditorías de pérdidas y ganancias y demás trámites administrativos relacionados con su fiscalización; y, que para el efecto, han emitido opinión favorable la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

Con base en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Compañía de Seguros The Motor Union Insurance Company Limited, para que pueda retirarse del país, quedando como su representante en Guatemala, la sociedad "Herman B. Rich y Compañía Sucesores", quien asume la responsabilidad por cualquier reclamación que contra su representada pudiera presentarse durante el término de la prescripción legal, contado a partir del catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos procederá a cancelar el registro de la compañía mencionada, previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229, en lo que se refiere a las publicaciones del presente acuerdo.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Reformanse los artículos 17 y 33 del Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché,

CERTIFICA:

Que, para el efecto, ha tenido a la vista, el libro de actas de sesiones municipales en curso, en el cual se encuentra el acta número 34 de la sesión pública extraordinaria, celebrada por la Honorable Municipalidad de esta villa, con fecha 24 del mes de septiembre del corriente año y la que en su parte conducente dice:

"Acta número 34.—Sesión pública extraordinaria, celebrada por la Honorable Municipalidad de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, del departamento del Quiché; a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Juan Ruiz Monzón, con asistencia del señor síndico municipal don Guillermo Villar Aceituno, regidores 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, señores don Julio Lucas Castillo Méndez; Max Delio Blanco Juárez; Basilio Méndez Vásquez; Salomón Galindo Ruiz y Pedro López Vásquez, respectivamente, faltando sin excusa el señor regidor quinto don Fidel Salvador Girón y Girón; y secretario municipal accidental, don Guillermo Jordán Corzo Rodas; por lo que se procedió de la manera siguiente:

Primero..... Segundo: la Municipalidad de la villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Municipalidad velar por los intereses municipales;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que las tarifas anteriormente aprobadas de consumo de energía eléctrica para alumbrado particular, no se ajustan a la realidad de nuestro medio;

CONSIDERANDO:

Que para la nueva planta eléctrica, la Municipalidad obtuvo financiamiento del Instituto de Fomento Municipal y que varios de los arbitrios municipales se encuentran pignorados;

CONSIDERANDO:

Que la empresa eléctrica municipal como producto de energía eléctrica, debe agenciarse de fondos suficientes que le permitan no sólo cubrir su propio presupuesto sino también contribuir al pago de la deuda e intereses,

POR TANTO,

Este Consejo con base en el artículo 40 del Reglamento y Tarifas de la empresa eléctrica municipal,

ACUERDA:

Reformar los artículos 17 y 33 del mismo Reglamento, quedando así:

Artículo 17.—Las instalaciones domiciliarias son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana y será colocada por cuenta de la empresa y sólo ella podrá hacerlo. El contador será proporcionado por la empresa previo pago del depósito a que se refiere el artículo 19 y será instalado por cuenta del usuario y por un electricista autorizado por la misma. Lo que deba cobrar el electricista será fijado por la Junta directiva, atendiendo al tipo de contador a instalar.

Artículo 33.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas mediante acuerdo municipal y publicación del mismo en el Diario Oficial.

Tarifas para alumbrado particular

(Con contador)

Cuota mínima mensual que paga el uso de 10 kilovatios hora o menos	Q1.00
Por los siguientes 20 kilovatios hora consumidos durante el mes se cobrará por cada kilovatio hora a razón de	0.06
Por todo exceso sobre 30 kilovatios hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio hora a razón de	0.04

Tercero: el presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

Cuarto: el honorable Concejo Municipal acuerda: autorizar al Instituto de Fomento Municipal para que a nombre de la Municipalidad gestione la autorización correspondiente ante el Ministerio de Gobernación, la aprobación de las reformas a que se refiere el punto segundo de la presente acta y luego de aprobadas con fondos propios se haga la publicación de ley en el Diario Oficial.

Transcríbase los presentes puntos de acta al Instituto de Fomento Municipal y a la Tesorería de la empresa eléctrica, para las efectos que proceden.

Quinto: ..... Sexto: no habiendo más que hacer constar se dio por terminada la presente a las dieciocho horas con treinta minutos. Doy fe (ff.). *Juan Ruiz M.* Certifico: *G. J. Corzo R.* Sellos".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada en dos hojas útiles de papel bond; en Chichicastenango, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — *Joaquín Alberto Noriega B.*, secretario municipal. — Visto bueno: *Basilio Méndez Vásquez*, alcalde municipal Acetal.

Autorízase al Instituto Geográfico Nacional para que requiera de las oficinas públicas y de los particulares interesados, el material empleado o su equivalente en otros materiales utilizables por los trabajos que por encargo de los mismos realice.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar los precios de los productos cartográficos y geográficos que elabora y vende al público el Instituto Geográfico Nacional, e incluir en la lista tales productos, nueva información de la naturaleza indicada para beneficio de las dependencias del Estado y al público en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Geográfico Nacional para que requiera de las oficinas públicas y de los particulares interesados, el material empleado o su equivalente en otros materiales utilizables por los trabajos que por encargo de los mismos, realice y a cobrar un veinte por ciento (20%) adicional sobre el costo de dichos materiales, en concepto de gastos indirectos aplicados, tales como fuerza motriz, valor de materiales químicos, desperdicio de papel, mantenimiento de equipo y otros.

Artículo 2º—También se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para que cobre el valor de los productos cartográficos y geográficos que elabora, de acuerdo con las siguientes tasas:

a) Fotos de contacto: de originales del Instituto Geográfico Nacional de 10"×10", cada una	Q 1.00
b) Ampliaciones: de originales del Instituto Geográfico Nacional, tamaño 40"×40", cada una	25.00
Tamaño 30"×30", cada una	20.00
Tamaño 20"×24", cada una	10.00
Tamaño 16"×20", cada una	10.00
Tamaño 8"×10", cada una	2.00
c) Copias heliográficas: de originales del Instituto Geográfico Nacional, por cada decímetro cuadrado[1]	0.15
d) Negativos, positivos y copias heliográficas transparentes: de originales del Instituto Geográfico Nacional, por cada decímetro cuadrado	Q 0.30
e) Mapas impresos de las series a escala 1:250,000 y 1:50,000	1.00
f) Mapas plásticos en relieve a escala 1:250,000	10.00
g) Mapas generales de la República a escala 1:150,000 y 1:1.000,000	0.50
h) Mapas de la República a escala 1:500,000 cada hoja	0.50
i) Mapas y pictomapas impresos de ciudades	0.50
j) Fotomosaicos controlados impresos	5.00
k) Publicaciones técnicas: editadas por el Instituto Geográfico Nacional, cada una: Q2.00, Q3.00 y Q5.00, según su naturaleza y volumen.	

Artículo 3º—El Instituto Geográfico Nacional podrá conceder descuentos hasta del 20% a las librerías, hoteles, agencias turísticas y establecimientos de enseñanza, sobre el precio de venta de los mapas impresos compilados por esa dependencia cuando compren más de cincuenta (50) unidades. Se faculta asimismo al Instituto Geográfico Nacional a reservar el veinte por ciento (20%) de cada emisión de mapas para destinarlo a canje, distribución gratuita y a su archivo.

Artículo 4º—El Instituto Geográfico Nacional percibirá los fondos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente acuerdo por medio de talonarios autorizados por la Contraloría de Cuentas y los remitirá a la Tesorería Nacional, para que los ingrese a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común".

Artículo 5º—El movimiento de materiales y productos elaborados, deberá registrarse en el Instituto Geográfico Nacional por medio de tarjetas de almacén y para el control de las ventas al público deberá usarse un formulario de pedidos, cuyo original se acompañará al cobro del recibo de ingreso correspondiente para los efectos de la rendición de cuentas.

Artículo 6º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1959[1] y cualesquiera otra disposición que se oponga al presente acuerdo el que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO

* Derogado el 25 de abril de 1972, en tomo 91

1 Modificado el 16 de octubre de 1969, en este tomo

1 En tomo 78, página 709

2 Publicado el 3 de noviembre de 1969

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando aprobación para el cobro del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A".—(Zona iluminada con luminarias de mercurio), por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada propiedad en el perímetro urbano, al mes Q0.02

Categoría "B".—(Zona iluminada con luminaria corriente). Por cada metro lineal de frente a la calle, que tenga cada propiedad en el perímetro urbano, al mes 0.01

Límite máximo a cobrar por las dos categorías: 60 metros afectos.

Para edificios de dos o más niveles, el cobro será doble y con ampliación de la categoría que corresponde.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 78, página 190.

Exonérase de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación y por el precio de Q7,000.00 de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números y folios que se expresan de los libros 54 y 10 de Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Ministerio de la Defensa Nacional de los inmuebles que necesita para la instalación de sus diversas dependencias militares, por lo que habiéndose agotado el trámite para la adquisición de las fincas rústicas que ocupa el destacamento militar en Gualán, departamento de Zacapa, es del caso autorizar la compra de tales fincas libre de los requisitos de licitación pública y privada conforme a dictamen de la Contraloría General de Cuentas que obra en el expediente respectivo,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación y por el precio de siete mil quetzales exactos (Q7,000.00), de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 4324 y 6853, folios 135 y 44, de los libros 54 y 10 de Zacapa, que forman un solo cuerpo, propiedad de las señoras Anita Emilia Kaufmann Lazo de Bianchi, Berta Kaufmann Lazo de Wever y Clara Kaufmann Lazo viuda de Zúñiga.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno y en representación del Estado, acepte la venta de las citadas fincas, libres de todo gravamen, anotación y limitaciones.

Artículo 3º—El precio de las fincas será cubierto por el Departamento de Finanzas del Ejército y las mismas quedarán adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional, lo cual debe hacerse constar en la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Leoncio B. Monzón, por los servicios prestados a Guatemala, como cónsul ad honorem en Manila, Filipinas.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Leoncio B. Monzón, por los servicios que ha prestado a Guatemala como cónsul *ad honorem* en Manila, Filipinas.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento interior del rastro de ganado mayor y menor del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actas de sesiones municipales, tomo número veintinueve, en vigor, en donde a folios del 523 al 540, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO DIEZ Y OCHO (18).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, el día sábado veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal don José León Toc Paz, se declaró abierta la sesión, siendo las diez y siete horas y veinte minutos, asistiendo sus miembros: síndico municipal don Victorino Caracún Noj; concejales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo, señores Macario Alonzo Pernilla, Héctor Augusto Palma Chinchilla, Juan Francisco Borrayo Ramírez, Antonio Velásquez y Fabio Alfredo Gómez Estrada, respectivamente, faltando sin excusa los concejales segundo y cuarto, señores Juan Guillermo Flores Borrayo y José Enrique Salazar Girón, también, respectivamente. Por lo que faltando como antes se apunta, los

dos últimos aludidos señores concejales, sin la correspondiente excusa se integra el concejo llamando y contando con la asistencia a esta sesión del concejal suplente, señor Luis Velásquez Sotoj, de conformidad con lo determinado por el artículo 10 del Decreto 1815 del Congreso Nacional, que reformó el Código Municipal vigente, así como la resolución específica emitida a consulta hecha por el despacho de la Alcaldía Municipal número 330-69 edeg. de fecha tres de mayo del corriente año, de la Dirección del Registro Electoral, y estando presente el secretario que certifica, señor Manuel de Jesús Santizo, se procedió de la manera siguiente:

Primero:... Segundo:... Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo:... Octavo:... Noveno: El secretario dio cuenta al Concejo Municipal en pleno, con el oficio de fecha 13 del corriente, del jefe del departamento de ingeniería de esta comuna, ingeniero Jorge Toruño Rodríguez, adjunto al cual da cuenta a su vez con el proyecto de Reglamento interior del nuevo rastro de ganado mayor y menor de este municipio, proyecto que consta de cuatro capítulos y veintitrés artículos, incluyendo un transitorio, acompañado del correspondiente dictamen de la Comisión de abastos y Salud pública. Bien enterada, al entrarse a considerar y analizar su articulado por capítulos, encontrando que el citado proyecto de Reglamento, en su forma original como está presentado deben introducírsele algunas modificaciones con la finalidad de hacerlo más operante y acorde con las necesidades del municipio, buscando llene en mejor forma su cometido, así como dentro de las mismas se brinden las facilidades mínimas indispensables a los abastecedores que habrán de utilizar las instalaciones del mencionado nuevo rastro, después de deliberarse al respecto, dándosele su aprobación a dichas modificaciones, con las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, inciso *b)*, 32 y 57 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, esta municipalidad por unanimidad de votos,

ACUERDA:

Dar su aprobación al proyecto de Reglamento interior del rastro de ganado mayor y menor de este municipio, en la forma que a continuación y literalmente se expresa:

Reglamento Interno del Rastro de Ganado Mayor y Menor del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala

CAPITULO 1

Descripción preliminar

Artículo 1º—El matadero de esta ciudad es un edificio municipal destinado exclusivamente al sacrificio, destace y examen sanitario de ganado mayor y menor que se destine para el abasto público del municipio y municipios vecinos.

Artículo 2º—El funcionamiento del rastro estará a cargo de la Municipalidad de Mixco, la que nombrará el personal administrativo y técnico necesario, en base a lo que se describe en el presente documento.

Artículo 3º—La conservación, mejoras, desinfección y mantenimiento del edificio del rastro, así como la dotación de útiles y enseres necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y sanitario, estarán a cargo de la Municipalidad de Mixco.

Artículo 4º—El personal del rastro, y los particulares que ingresen al mismo, están obligados a conservar las instalaciones, enseres y equipo, así como deberán respetar el cumplimiento de este Reglamento, debiendo deducírseles las responsabilidades del caso a quienes no cumplan con lo establecido en este artículo.

CAPITULO 2

Del personal técnico-administrativo

Artículo 5º—El funcionamiento del rastro de ganado mayor y menor estará bajo la dirección técnica de un médico veterinario colegiado activo, y a cargo de un administrador. Del primero dependerá exclusivamente el personal de inspección sanitaria y de ambos en sus respectivos radios de acción, el personal administrativo y de matanza. El personal de inspección sanitaria deberá estar integrado exclusivamente por profesionales y estudiantes activos de los dos últimos años de la carrera de medicina veterinaria, o inspectores de saneamiento ambiental adiestrados por sanidad pública.

Artículo 6º—Son atribuciones y obligaciones del médico veterinario:

a) Asistir diariametne al rastro a las horas de matanza y en todas aquellas en que las circunstancias lo exijan;

b) Velar conjuntamente con el administrador del rastro porque la matanza de animales se realice en perfecto orden, dentro de las horas fijadas por este Reglamento;

c) Practicar el reconocimiento sanitario de todos y cada uno de los animales destinados al destace. Los animales que resulten sospechosos serán confinados a los corrales de cuarentena, en donde al establecerse que padecen de enfermedades transmisibles, serán sacrificados, destruidos e incinerados;

d) Velar, bajo su responsabilidad, porque todos los productos resultantes del sacrificio que sean aprovechables y que salgan del rastro para su comercio no representen ningún peligro sanitario. Pondrá especial cuidado en las carnes y vísceras para cuyo control sellará las canales o piezas que puedan salir a la venta;

e) Llevar un libro de registro de decomisos donde se anotará diariamente la fecha, propietario, especie, sexo, causa, partes decomisadas y número o peso de éstas y destino final;

f) Informar por escrito tanto a las direcciones generales de sanidad y ganadería, como al alcalde municipal, y en forma circunstanciada, cuando la repetición de casos patológicos hiciere presumir la existencia de una epizootia en determinado lugar de la República, y acordar de inmediato la cuarentena del caso para los ejemplares ingresados al rastro con esa procedencia;

g) Ordenar los decomisos que a su juicio deban practicarse, los cuales, una vez hayan sido pesados e inutilizados por el médico veterinario, le serán entregados al administrador para que bajo su responsabilidad sean destruidos;

h) Firmar para que sean remitidos mensualmente a la Dirección General de Sanidad Pública y a la Municipalidad, los cuadros estadísticos de sacrificio y decomisos en el matadero, los cuales serán preparados por la Administración.

Artículo 7º—Ninguna de las atribuciones contenidas en el artículo anterior podrán ser delegadas, ni aun accidentalmente en persona que no reuna las condiciones que indica el artículo número 5º

Artículo 8º—El administrador dependerá directamente del alcalde municipal, y tendrá las siguientes atribuciones obligatorias:

a) Organizar y mantener eficientemente los servicios tanto de oficina, como de mantenimiento y limpieza en el interior y exterior del edificio;

b) Estar presente diariamente durante las horas hábiles de servicio del rastro, y ejercer el debido control tanto en el ingreso de animales vivos como en la salida de animales sacrificados;

c) Llevar los libros necesarios para el control del sacrificio, extendiendo las guías necesarias de acuerdo con los datos por él obtenidos;

d) Preparar diariamente la planilla para el sacrificio;

e) Presenciar la incineración o destrucción de los decomisos ordenados por el médico veterinario, suscribiendo el acta que se levante al efecto, de acuerdo con los registros de dichos decomisos;

f) Controlar diariamente la puntual asistencia del personal, tanto administrativo como de matanza, reportando al alcalde las faltas de asistencia injustificadas;

g) Velar porque en el acto del destace se cumplan irrestrictamente las disposiciones reglamentarias o las instrucciones impartidas por el médico veterinario;

h) Llevar un inventario de los bienes encomendados a su custodia velando por el buen uso de ellos y deducir las responsabilidades del caso cuando se ocasionen daños intencionalmente;

i) Todas aquellas actividades encaminadas al mejor cumplimento de las disposiciones de este Reglamento haciendo las sugestiones del caso al alcalde municipal cuando la experiencia aconsejare alguna modificación a las mismas, con vistas al mejoramiento de los servicios.

Artículo 9º—La vigilancia del rastro estará a cargo de un empleado llamado guardarrastro o fiel del matadero, quien dependerá directamente del administrador, teniendo las obligaciones siguientes:

a) Abrir y cerrar el establecimiento en las horas de matanza:

b) Recibir y asentar en los libros respectivos las partidas de ganado, guías y certificaciones de vacunación, de los animales que lleguen al matadero;

c) Cuidar la conservación del edificio, corrales, dotación de agua, útiles y de la higiene y aseo diario;

d) Velar porque se cumplan estrictamente los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento;

e) Vigilará que los vehículos de transporte de la carne reunan las condiciones reglamentarias y estén recién lavados, desgrasados y secos antes del acarreo de las carnes y vís-

Artículo 10.—El personal encargado directamente de la matanza y destace deberá acatar las disposiciones del médico veterinario, y del administrador, siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Tener al día su respectiva tarjeta de sanidad, sin la cual no se les permitirá que trabajen;

b) Llevar puestas en las horas de trabajo las gabachas, gorras y botas de hule siempre limpias. Las cuales deberán cambiarse dos veces por semana;

c) Lavar con agua y jabón todos los utensilios, carretas, y ganchos donde se cuelga, transporta y fracciona la carne o vísceras, después de su uso al fin de la matanza;

d) Tomar un baño de ducha antes o después de la matanza en las instalaciones del rastro.

CAPITULO 3

De la matanza y destace

Artículo 11.—El sacrificio y destace se realizará diariamente del día lunes a domingo, inclusive, y únicamente podrá suspenderse por causas de fuerza mayor debidamente justificadas. Regirá el horario siguiente:

a) Para ganado vacuno de las dos horas en adelante, de lunes a domingo, inclusive; y

b) Para ganado porcino, bovino menor, ovino y caprino, de las dos horas en adelante, de lunes a domingo, inclusive.

Artículo 12.—Fuera del horario anteriormente indicado, queda prohibido el sacrificio y destace, salvo casos especiales de fuerza mayor, siempre que se realice llenando las formalidades establecidas en este Reglamento y estando de acuerdo el médico veterinario y el administrador. Por estos servicios extras se cobrarán los honorarios profesionales correspondientes.

Artículo 13.—La recepción de animales destinados al sacrificio y destace se hará diariamente de lunes a domingo de las ocho horas a las diecisiete horas, podrán quedar alojados en el local que se les designe, inmediato al rastro, pero quedando bajo la exclusiva responsabilidad del dueño. Ningún animal podrá ser sacrificado o destazado sin antes haber permanecido 24 horas en los corrales de inspección *antemórtem*.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido el ingreso al rastro o a cualesquiera de sus dependencias, de animales muertos o en estado agónico, y aquellos que fallecieren en el interior de los locales, deberán ser puestos a disposición del médico veterinario con un informe circunstanciado de las causas aparentes que determinaron la muerte para que dicho profesional decida del destino que deberá dársele. Los dueños no podrán disponer de éstos sino en los casos que lo autorice el médico veterinario.

Artículo 15.—Todo animal que ingrese al rastro para su destace, deberá ser llevado con la marca del fierro con el que previamente lo hubiere marcado el respectivo abastecedor, lo que será verificado bajo su responsabilidad por el guardarrastro o fiel del matadero para los efectos del artículo 9º inciso *b)* del presente Reglamento.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido el sacrificio o destace de animales si no se ha cubierto previamente el arbitrio municipal. El administrador del rastro será responsable del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17.—Queda terminantemente prohibido retirar piezas de animales sacrificados sin el previo examen y autorización del médico veterinario. Esta disposición rige tanto a los dueños de los animales, como a los empleados del rastro.

Artículo 18.—Durante el sacrificio sólo se permitirá la entrada a la nave de matanza:

a) A dos empleados por abastecedor en su turno correspondiente al sitio de recolección de sangre, debiendo retirar el producto y abandonar la nave una vez finalizada su labor;

b) Al abastecedor o su representante y un máximo de dos operarios al sitio de inspección final, con el objeto de transportar sus canales o piezas liberadas por el médico veterinario. Su entrada la autorizará el administrador del rastro, una vez que las canales hayan sido revisadas por el personal de la municipalidad y el orden de acceso será el mismo que el establecido para el sacrificio;

c) El abastecedor tendrá derecho a pedir la verificación de la causa de los decomisos, según se especifica en el artículo 49 del Reglamento de mataderos;

Artículo 19.—Queda terminantemente prohibido el ingreso al rastro, de menores de edad, salvo cuando vayan acompañando a su padre o representante, en calidad de aprendices, y siempre que sean mayores de 16 años

CAPITULO 4

Varios

Artículo 20.—Todos los abastecedores deberán contar con vehículos acondicionados higiénicamente para el transporte de carne y debidamente autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad Pública, sin cuyo requisito no se les permitirá el ingreso.

Artículo 21.—Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del rastro o sus dependencias, y el ingreso de personas en estado de ebriedad. También se prohibe fumar en el interior de la nave de matanza.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial; debiéndose para su observancia y debido cumplimiento fijar una copia del mismo en lugar visible del rastro de ganado mayor y menor.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 20 de este Reglamento, se fija un término improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha de vigencia del mismo Reglamento, para que los vehículos de transporte de carne queden acondicionados de conformidad con las disposiciones anteriores. Décimo:... Décimoprimero:... Décimosegundo:... Décimotercero:... Décimocuarto:... Décimoquinto: Siendo las veintidós horas y treinta minutos, no habiendo nada más que tratar, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su principio, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde.—Doy fe. (fs.) *J. L. T.—José León Toc Paz*, alcalde municipal.—Certifico: *Manuel de Jesús Santizo*, secretario.—Se encuentran los sellos de la Alcaldía y de la Secretaría Municipal, respectivamente".

Y, para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación en la forma que lo prescribe la ley, en cuatro hojas útiles y en duplicado, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada, previa confrontación con su original. En Mixco, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL DE JESUS SANTIZO,
Secretario.

Visto Bueno:
JOSE LEON TOC PAZ,
Alcalde Municipal.

Créase el Comité de Reconstrucción Nacional e intégrase en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido a la magnitud de los daños causados por el último temporal en las obras nacionales de infraestructura, es indispensable constituir un Comité específico que coordine las labores de reparación o reconstrucción de dichas obras, ya que el Comité Nacional de Emergencia creado por acuerdo gubernativo de fecha 8 del mes en curso, tiene como finalidad exclusiva la de prestar pronta y oportuna asistencia a los damnificados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité de Reconstrucción Nacional, integrado en la siguiente forma:

Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá;

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;

Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Ministro de Economía;

Director General de Caminos; y

Dos representantes de la Iniciativa Privada, designados por el "Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF)".

Artículo 2º—El Comité de Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo la coordinación de las labores de reparación o reconstrucción, según fuere el caso, de las obras nacionales de infraestructura dañadas por el último temporal.

Para ese efecto podrá recaudar, administrar y erogar los fondos que fueren necesarios exclusivamente para ese fin.

Artículo 3º—Por ausencia del Presidente Constitucional de la República, presidirá el Comité el Ministro que corresponda conforme al orden establecido en el artículo 1º de este acuerdo.

Cada ministro de los mencionados, será sustituido en su ausencia por el respectivo viceministro; el director general de Caminos por el subdirector de ese ramo y, por igual motivo, los representantes titulares de la iniciativa privada por dos suplentes que para el efecto designará el CACIF.

Artículo 4º—El Presidente Constitucional de la República, si lo estima conveniente, dispondrá en cualquier momento que se amplíe el Comité con nuevos miembros oficiales o con representantes de otros sectores nacionales.

También podrá designar subcomités de reconstrucción regionales o locales y un coordinador de las actividades de los mismos.

Artículo 5º—Todas las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar al Comité de Reconstrucción Nacional la cooperación que éste les requiera.

Artículo 6º—El Comité de Reconstrucción Nacional formulará su Reglamento interno.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

EL Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Autorízase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, para que las compras que realice con cargo a la partida que se menciona "Rehabilitación de Puentes y Carreteras por Emergencia", las efectúe sin sujetarse a los requisitos de cotización que establece el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 29 de junio de 1960.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la inmediata reparación de las obras nacionales de infraestructura dañadas con motivo del último temporal, es indispensable dar facilidades al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en la inversión de fondos para la contratación de servicios no personales y la adquisición o arrendamiento de bienes y suministros, destinados a ese fin;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es necesario autorizar a dicho Ministerio para que, bajo riguroso control, provea de combustibles, lubricantes y repuestos estrictamente necesarios, a la maquinaria y equipo de personas particulares y entidades oficiales o privadas que le sean proporcionados en préstamo gratuito para los trabajos de reconstrucción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución y con base en el Decreto-Ley Nº 162,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, para que las compras que realice con cargo a la partida 69-37-31-3.17-00.01, "Rehabilitación de Puentes y Carreteras por Emergencia", las efectúe sin sujetarse a los requisitos de cotización, que establece el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1960, siempre que en cada caso la compra no exceda del límite de mil quetzales exactos (Q1,000.00).

Artículo 2º—Autorizar al citado Ministerio para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de maquinaria, equipo y vehículos y cuyo monto en cada caso este comprendido entre Q1,001.00 y Q3,000.00, sin llenar los requisitos de cotizaciones que contempla el acuerdo gubernativo del 25 de enero de 1964

Artículo 3º—Autorizar al mismo Ministerio para que de los fondos asignados en la partida presupuestaria identificada en el artículo 1º del presente acuerdo, pueda crear en sus dependencias que considere necesario, cajas chicas con asignaciones hasta por un monto de Q5,000.00, cuya inversión se regirá de conformidad con el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—Para el funcionamiento de maquinaria y equipo que proporcionen en préstamo gratuito las personas particulares y entidades oficiales o privadas para los trabajos de emergencia, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá proveerlos de combustibles, lubricantes y repuestos estrictamente necesarios, quedando obligado el encargado de su control de formular una lista de los propietarios de la maquinaria y equipo proveídos y de las cantidades proporcionadas, para su fiscalización por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 5º—Las presentes disposiciones tendrán efecto hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito
Público, encargado del Despacho,

CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Agricultura,

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de la Defensa Nacional,

DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,

JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Exonérase a la Lotería Chica Pro Alfabetización y a sus agentes vendedores de billetes dentro del territorio de la República, del pago de la tasa del uno y medio por ciento sobre certificados que se remitan entre sí con valores declarados, además del porte ordinario para las cantidades que se envíen en dicha forma, siempre que tales envíos sean relacionados exclusivamente con la mencionada Lotería Chica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 910 del Congreso de la República autorizó al Organismo Ejecutivo para establecer con carácter permanente, la Lotería Chica Pro Alfabetización, la cual quedó adscrita al Ministerio de Educación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 del Decreto-Ley N° 317 que contiene la Ley Orgánica de Educación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que los ingresos provenientes de la mencionada Lotería los destina el Ministerio de Educación para la realización de los programas de alfabetización, considerada ésta de urgencia nacional, por el artículo 96 de la Constitución de la República, por lo que para el debido cumplimiento de tales fines, es conveniente dar facilidades, tanto a dicha Lotería como a sus agentes para la venta de los billetes, exonerándoles del pago de las tasas establecidas en los acuerdos gubernativos de fechas 23 de septiembre de 1895 y 15 de abril de 1930, por los certificados con valores declarados, encomiendas y avisos de recepción que se remitan entre sí por la "Vía Superficie", como consecuencia de la venta de los billetes que emite la citada Lotería,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a la Lotería Chica Pro Alfabetización y a sus agentes vendedores de billetes dentro del territorio de la República, del pago de la tasa del uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$), sobre certificados que se remitan entre sí con valores declarados, además del porte ordinario para las cantidades que se envíen en dicha forma, establecidos conforme el acuerdo gubernativo del 15 de abril de 1930, siempre que tales envíos sean relacionados exclusivamente con la mencionada Lotería Chica. Cualquier mal uso que se haga de esta exoneración, será penado de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Por el Ministro de Hacienda,
y Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO,
Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

Acuérdase que a partir del 15 de septiembre del año en curso, se aprueba la tarifa de cobro en las aeronaves de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud del presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, relativa a que se le autoricen las tarifas que se

establecen a partir del quince (15) de septiembre en curso, en virtud del ingreso de dicha empresa al Comité Específico Tarifario Centroamericano (CETCA), de conformidad con el punto cuarto (4º) del acta número ocho (8) de la sesión celebrada por la Junta Directiva de dicha empresa, con fecha 28 de agosto último;

CONSIDERANDO:

Que oída la Contraloría de Cuentas, emitió opinión favorable a la solicitud de mérito,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el inciso 7º del artículo 19 del Decreto 773 del Congreso de la República y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 15 de septiembre del año en curso, se aprueba la tarifa de cobro en las aeronaves de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en la siguiente forma:

Guatemala Miami, sólo ida	Q 68.00
Guatemala Miami, ida y vuelta	130.00
Guatemala New Orleans, sólo ida ...	66.00
Guatemala New Orleans, ida y vuelta	125.00

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,

JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

Instituyese el Comité Nacional Pro-Festejos del XXV Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, integrado con los miembros que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Historia de Guatemala la Revolución del 20 de Octubre de 1944 constituye el inicio de una era de libertad y de reivindicaciones sociales, que al poner fin a la dictadura que había sojuzgado a la Nación por largos catorce años, instauró un nuevo sistema de gobierno en beneficio directo del pueblo, mediante el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre y la consagración de la justicia social como norma de su actividad democrática;

CONSIDERANDO:

Que tal suceso histórico debe ser conmemorado dignamente en su XXV Aniversario de tal manera que exaltándolo ante las nuevas generaciones se perpetúe el ideal patriótico que inspiró a sus forjadores, para reafirmar así la constitucionalidad y el libre ejercicio democrático en la vida institucional de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se instituye el Comité Nacional Pro-Festejos del XXV Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, integrado con los miembros que a continuación se indican, escogidos entre los distintos sectores nacionales, así:

Por el Gobierno de la República,
Licenciado Héctor Mansilla Pinto;

Por la Iniciativa Privada,
Señor Antonio Nájera Saravia;

Por los Trabajadores Urbanos,
Señor Rafael Valdez Ramírez;

Por los Trabajadores del Agro,
Señor Simeón Guerra y Guerra;

Por los Estudiantes Universitarios,
Bachiller Pedro Leonel Brolo Campo;

Por el Magisterio Nacional,
Profesora Elvia Escobar Quintana;

Por el Ejército de Guatemala,
Coronel Ricardo Orellana Franco;

Por el Periodismo Nacional,
Periodista Héctor Cifuentes Aguirre;

Por el Grupo de los 311,
Maestro José Castañeda Medinilla;

Por el Grupo de los 14,
Bachiller Marco Antonio Villamar Contreras.

Artículo 2º—La persona designada en representación del Gobierno, presidirá el Comité y actuará además como Coordinador General de Festejos.

Los miembros del Comité elegirán entre ellos a un secretario y un tesorero y los demás fungirán como vocales.

Todos los cargos serán desempeñados *ad honorem*.

Artículo 3º—El Comité queda facultado para percibir los aportes que para el mejor desempeño de sus funciones le hicieren las oficinas y entidades del Estado, así como personas particulares o entidades privadas, debiendo en todo caso comprobar debidamente su inversión.

Artículo 4º—Las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Comité en el cumplimiento de sus finalidades, quedan exoneradas de los requisitos de licitación pública y privada que determina el Decreto gubernativo 2021.

Artículo 5º—La Contraloría de Cuentas fiscalizará las operaciones que haya efectuado el Comité y extenderá el finiquito respectivo a sus miembros.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Suspéndense los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio del año en curso, publicado en el Diario Oficial el día 24 de septiembre de 1969, por medio del cual se autorizaron nuevos arbitrios a favor de la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, en tanto se lleva a cabo un nuevo estudio del asunto a fin de que la referida Municipalidad pueda incrementar sus ingresos.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio del año en curso, se autorizó a la Municipalidad de la ciudad de Escuintla para que con el propósito de adicionar su plan de ingresos vigente, cobrara diferentes arbitrios que afectan a distintos rubros de la industria ubicada en aquella jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria y las empresas afectadas se presentaron al Ministerio de Economía, solicitando se les oiga antes de que se aplique el acuerdo mencionado, aportando razones que a juicio de ese Despacho son atendibles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y 16 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 14 de junio del año en curso,[1] publicado en el Diario Oficial, el día 24 del presente mes, por medio del cual se autorizaron nuevos arbitrios a favor de la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, en tanto se lleva a cabo un nuevo estudio del asunto a fin de que la referida Municipalidad pueda incrementar sus ingresos, sin afectar seriamente a las fuentes de producción económica.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

---

1 En este tomo.

Déjase sin efecto el acuerdo número 1-69 de este Consejo, dictado con fecha 22 de mayo del año en curso, por el cual se modificó el artículo 3º del acuerdo número 1 de fecha 28 de octubre de 1965, relativo a la organización de comités cívicos para postular candidatos a cargos de las corporaciones municipales.

ACUERDO NUMERO 2-69

El Consejo Electoral,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Electoral regular lo relativo al funcionamiento y organización de los comités cívicos, interesados en postular candidatos para cargos en las corporaciones municipales de la República;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de dar facilidad a la ciudadanía interesada en constituir comités cívicos, para la postulación de cargos de las corporaciones municipales, en las elecciones y para que éstas se desarrollen dentro de un clima de libertad, tranquilidad, seguridad, confianza y amplitud democrática,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los artículos 38 inciso 1º y 70 del Decreto-Ley número 387 y 38 inciso 1º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Unico.—Se deja sin efecto el acuerdo número 1-69 de este Consejo, dictado con fecha 22 de mayo del año en curso,[1] por el cual se modificó el artículo 3º del acuerdo número 1 de fecha 28 de octubre de 1965.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Electoral: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

WALFRE ORLANDO DEL VALLE MERIDA.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.

J. DARIO SOTO MONTENEGRO.

J. ARISTIDES VILLATORO H.

CARLOS ENRIQUE MOLINA MUÑOZ.

RAMIRO H. ALFARO ESCOBEDO.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA.

1 En tomo 88.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, se ha presentado solicitando aprobación para el cobro del arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Categoría "A"

Por cada metro lineal de propiedad de frente a la calle o avenida que goce del servicio, con luminarias de mercurio, al mes Q0.02

Para inmuebles de dos niveles el cobro será doble.

Categoría "B"

Por cada metro lineal de propiedad de frente a la calle o avenida que goce del servicio, con luminarias corrientes, al mes Q0.01

Para inmuebles de dos niveles el cobro será doble.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de marzo de 1960.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 78, página 948.

Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de E. 28-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las disposiciones legales vigentes de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, para que los derechos de los asegurados tengan la debida protección; y

Que es conveniente actualizar las disposiciones reglamentarias con las normas que aconseja la experiencia adquirida,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4) del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros

SECCION I

Determinación de reservas y otras disposiciones generales.

Artículo 1º—Las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros, deben ser determinadas al 31 de diciembre de cada año, por cada ramo, en la siguiente forma:

a) Para los seguros de daños, las reservas deberán formarse con el 40% del monto neto de las primas correspondientes a pólizas que se emitan o renueven durante el año. Se exceptúan los seguros de transporte y accidentes personales de viaje aéreo, en los cuales la reserva será del 15% de dicho monto neto.

Cuando se reciban primas por varios años, se aplicará en cada período la parte proporcional que corresponda. La parte no aplicada quedará como prima en depósito.

Se entiende por monto neto el total de primas correspondientes a las pólizas emitidas o renovadas durante el año, menos: devoluciones y reducciones de primas que se registren durante el año, y primas de reaseguros cedidos.

b) Para seguros de vida, las reservas se determinarán de acuerdo con las tablas de factores de reservas que, para cada plan, hubiere aprobado la Superintendencia de Bancos. Dichas reservas deben cubrir todos los riesgos en curso de los seguros de vida vigentes a la fecha de valuación. En ningún caso se permitirá que la reserva sea inferior a la que resultaría de calcularla con base en la reserva media de las pólizas en vigor en el momento de la valuación, disminuida de las primas netas diferidas.

Para el seguro colectivo, las reservas se formarán con el 40% del monto neto de las primas correspondientes a pólizas que se emitan o renueven durante el año. Para la determinación del monto neto se aplicará la norma del inciso anterior.

Las reservas para pólizas cuyas primas estén en mora, pero que según el contrato sean susceptibles de rehabilitación, deberán determinarse en forma regular y consistente, de acuerdo con la experiencia observada en cada compañía.

c) Para otros seguros, las reservas se formarán de acuerdo con las bases técnicas que apruebe previamente la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2º—Las empresas aseguradoras están obligadas a llevar un registro permanente de pólizas, ordenado por clases de seguro.

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos, por medio de sus funcionarios debidamente autorizados para ello, podrá examinar toda la documentación, registros y listados que hubieren servido de base a las empresas de seguros, para la determinación de las reservas técnicas y matemáticas.

Artículo 4º—Para los efectos de la aprobación de planes de seguros se procederá conforme a las disposiciones del Capítulo XI del Título I del Reglamento del Decreto-Ley 473.

SECCION II

Estados de valuación de reservas y planes de inversión

Artículo 5º—Las empresas de seguros deben entregar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el 28 de febrero de cada año, el estado analítico de su valuación de reservas técnicas y matemáticas, clasificado por ramos, conforme a las normas que se indican en el artículo 1º de este Reglamento.

El estado a que se refiere el párrafo anterior, debe presentarse con dictamen ya sea de actuario, economista, contador público, perito contador o de contador legalmente autorizado, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6º—Las empresas de seguros están obligadas a presentar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el 28 de febrero de cada año, los respectivos planes de inversión de sus reservas acumuladas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con indicación de la clase y naturaleza de las inversiones que deban imputarse a las referidas reservas.

SECCION III

Normas de inversión

Artículo 7º—La inversión de las reservas técnicas y de las reservas matemáticas, previa deducción de los préstamos que de tales reservas se hubieren hecho a los asegurados con garantía de sus pólizas, debe sujetarse a las siguientes normas fundamentales:

a) Un 40% como mínimo del total de las reservas técnicas y matemáticas se debe invertir en bonos o títulos emitidos por el Estado, por bancos nacionales del Estado, por entidades autónomas o semiautónomas estatales, o por las municipalidades de la República; dichos bonos y títulos deberán ser de los que gocen de la garantía de recompra acordada por la Comisión de Valores conforme el artículo 114 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. En igualdad de condiciones, debe darse prioridad a aquellos valores que se destinen al financiamiento de obras de mayor importancia para el desarrollo económico nacional. El Departamento de Valores del Banco de Guatemala, a solicitud de las empresas aseguradoras, debe indicarles las clases de valores disponibles para fines de orientación. en caso de agotamiento de estos valores en el mercado, la inversión de la parte faltante se debe ajustar a una escala descendente en importancia económica.

b) Las empresas de seguros deben mantener en depósito, a la vista o a plazo, en bancos del Estado o en bancos privados constituidos con capital nacional, la suma adecuada para la atención inmediata de las obligaciones a favor de sus asegurados o beneficiarios. Dicho fondo no puede ser menor del 1% del total de las reservas de cada empresa. Todos los depósitos de la indicada naturaleza son computables para integrar tal porcentaje.

c) Cubierta la inversión prevista en los dos incisos anteriores, las empresas de seguros podrán invertir el resto de las reservas de conformidad con lo que determinen sus órganos directivos, siempre que tales inversiones ofrezcan las condiciones de seguridad, rentabilidad o interés necesarios para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por las respectivas pólizas a los asegurados, mediante la adecuada capitalización de las reservas. Si no se cumplen estas condiciones, dichas inversiones no serán computables como parte de las reservas técnicas y matemáticas.

Cuando se otorguen préstamos, éstos deberán destinarse a financiar compras económicamente útiles y operaciones productivas, así como a la construcción, compra, reparación o liberación de la vivienda familiar. Las empresas de seguros deben dar prioridad a sus asegurados, en igualdad de circunstancias, para la concesión de préstamos hipotecarios a largo plazo. Dichos créditos deberán ser recuperables a plazos compatibles con la naturaleza de las obligaciones y en ningún caso se destinarán a financiar operaciones con fines especulativos.

En lo que respecta a inmuebles, se dará preferencia a la adquisición de terrenos para urbanización y construcción de viviendas familiares, que posteriormente puedan venderse o rentarse a sus asegurados o al público. Si su situación financiera lo permite, las empresas de seguros pueden tener inversiones en edificios que sean necesarios para su propio uso.

d) Los valores, bienes, derechos y acciones en que estén constituidas las reservas técnicas y matemáticas, no podrán darse en garantía prendaria o hipotecaria, ni debe pesar sobre ellos gravamen alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 8º—La Superintendencia de Bancos, al determinar que las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo 7º de este Reglamento, no llenan las condiciones necesarias de seguridad, rentabilidad o interés o que no se han cumplido las normas fundamentales a que se refiere el mismo artículo, concederá audiencia por 15 días hábiles a la empresa respectiva.

El término podrá prorrogarse a otro período igual, como máximo, en casos justificados. Si al evacuar la audiencia la empresa no demuestra que dichas inversiones reunen las condiciones requeridas o si la audiencia no es contestada, la Superintendencia de Bancos fijará un término no menor de un año ni mayor de tres, para que se sustituyan dichas inversiones. El período se determinará de conformidad con la naturaleza de las inversiones a sustituir.

Artículo 9º—La inversión de las reservas técnicas y matemáticas de las empresas de seguros para su funcionamiento, se rige también por las siguientes normas:

a) No obstante la prohibición contenida en el inciso *d)* del artículo séptimo, las empresas de seguros podrán, con autorización previa de la Superintendencia de Bancos, gravar o hipotecar los bienes integrantes de sus reservas técnicas y matemáticas, salvo los bonos o títulos a que se refiere el artículo 4º de la ley.

Dicha autorización sólo se otorgará en casos justificados, y los fondos que se obtengan del gravamen, deberán destinarse únicamente al pago corriente de obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, en los términos y condiciones que la propia Superintendencia estime conveniente fijar.

Los bienes gravados conforme el párrafo anterior, se excluirán de las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas, de acuerdo con las siguientes normas:

I) Si la empresa atiende adecuadamente la amortización de los créditos u obligaciones correspondientes de los bienes gravados, se excluirá de la inversión de dichas reservas el saldo de los créditos u obligaciones que motiven los respectivos gravámenes; y

II) Si la empresa entra en mora o insolvencia con respecto a tales créditos u obligaciones, la exclusión de los bienes gravados será del 100%.

b) Los valores, bienes, derechos y acciones de las empresas aseguradoras que hayan sido objeto de embargo o anotación ordenado por autoridad judicial competente, pueden seguirse computando como parte de los planes de inversión, mientras no se llegue al remate de los mismos.

c) Sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan, los activos que eventualmente pudieran resultar de operaciones no permitidas a las empresas de seguros, en ningún caso serán computables como inversión de las reservas técnicas y matemáticas.

SECCION IV

Trámite y ejecución de planes

Artículo 10.—La Superintendencia de Bancos, una vez recibidos los estados analíticos de valuación de reservas y los planes de todas las empresas aseguradoras, debe darles el trámite a que se refiere el artículo 4º del Decreto 854, reformado por el artículo 3º del Decreto 935, ambos del Congreso de la República.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos debe presentar a la Junta Monetaria, con la correspondiente exposición, los cuadros que resuman las valuaciones y programas globales de inversión de las empresas de seguros. Obtenido el dictamen de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos debe elevar al Ministerio de Economía, para su aprobación, los planes o programas globales de inversión de las reservas técnicas y matemáticas. La resolución del Ministerio de Economía fijará las cifras y porcentajes correspondientes a las reservas e inversiones que deba hacer cada empresa aseguradora, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio estimare pertinentes.

Artículo 11.—La inversión de las reservas técnicas y matemáticas se debe ajustar anualmente, de tal manera que se mantenga completa en los términos de la ley y del presente Reglamento.

Las empresas de seguros, al recibir notificación de que su plan de inversiones ha sido aprobado, deben completar la inversión que corresponda a bonos públicos; si ésta resultare mayor que la del año inmediato anterior. En todo caso, las inversiones, en el monto aprobado para cada empresa, deberán estar completas al 31 de mayo de cada año.

Artículo 12.—La Superintendencia de Bancos, dentro de las facultades que le concede el inciso *b)* del artículo 17, hará la comprobación que estime necesaria de las inversiones totales de las Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, para cuyo efecto requerirá la información contable que estime conveniente.

SECCION V

Disposiciones aplicables a bonos públicos y desinversiones

Artículo 13.—Cuando en el mercado de valores no se encuentren bonos o títulos de los indicados en el inciso *a)* del artículo 7º, la Superintendencia de Bancos, con base en el informe del Banco de Guatemala, debe autorizar la inversión en otros valores elegidos por las empresas de seguros, según el orden de preferencia que establece la parte final del indicado inciso.

Artículo 14.—Para que el Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala cumpla con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 854 del Congreso de la República, es necesario que la empresa interesada presente solicitud firmada por su representante legal o por persona debidamente facultada para ello, en la que indique el monto y clases de valores que desea realizar. El Fondo de Regulación de Valores deberá exigir, en todo caso, que sea presentada la autorización expedida por la Superintendencia de Bancos para hacer la desinversión.

En el caso de desinversión de bonos o títulos previstos en el párrafo anterior, hecha con el exclusivo fin de que las empresas de seguros cumplan con las obligaciones que hayan contraído con sus asegurados o beneficiarios, la Superintendencia de Bancos debe fijar a la empresa de que se trate un plazo para que reajuste su inversión obligatoria, el cual no será menor de tres meses ni mayor de un año contado a partir de la fecha en que se hizo la desinversión.

Artículo 15.—Las empresas de seguros deben reinvertir el producto de las desinversiones que ocurran o inversiones que se liquiden o realicen durante el año, a efecto de mantener el monto total correspondiente al cien por ciento de las reservas técnicas y matemáticas, aprobado para dicho año por el Ministerio de Economía. Este monto debe mantenerse hasta la aprobación del plan de inversiones correspondiente al año siguiente.

Artículo 16.—Las empresas de seguros podrán liquidar cualquier inversión afecta a las reservas técnicas y matemáticas, salvo la obligatoria a que se refiere el inciso *a)* del artículo 7º de este Reglamento, con el fin de sustituirla por otra u otras que reunan mejores condiciones de seguridad, rentabilidad o interés para la debida capitalización de tales reservas.

Los inmuebles que las empresas de seguros se vean obligadas a recibir en propiedad, como efecto de la cancelación de préstamos hipotecarios, son computables como inversión de las reservas técnicas y matemáticas.

Sin embargo, si la Superintendencia de Bancos determina que no reunen las condiciones a que se refiere el artículo 4º de la ley, deberá fijarse un término para la sustitución de esas inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento.

SECCION VI

Fiscalización y control

Artículo 17.—De conformidad con el artículo 2º de la ley, la Superintendencia de Bancos ejerce la vigilancia y fiscalización de las empresas de seguros, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que le sean aplicables.

b) Comprobar en cualquier tiempo y por lo menos una vez al año, en la forma que lo estime conveniente, las inversiones que de conformidad con la ley deban hacer.

c) Inspeccionarlas regularmente y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes, por medio de los inspectores de la Superintendencia.

Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse por lo menos dos veces al año sin previo aviso.

d) Practicar auditorías generales o específicas de balances y pérdidas y ganancias, estudios de situación financiera, patrimonial y otros estudios especiales, cuando lo estime conveniente o conforme las disposiciones legales aplicables.

e) Hacer a las empresas aseguradoras las sugestiones o recomendaciones que estimare convenientes, impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren, y adoptar las medidas que sean de su competencia, o recomendar las que sean de competencia de otras autoridades para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dictare la Superintendencia de Bancos, en relación con sus funciones de inspección y fiscalización, admitirán los recursos de ley.

f) Ejercer las demás funciones de control, vigilancia y fiscalización que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.—Las empresas de seguros están obligadas a exhibir a los inspectores y demás funcionarios que designe la Superintendencia de Bancos, todos los libros de contabilidad, registros, documentos y archivos, que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le señala la ley. Asimismo estarán obligadas a suministrarle toda la documentación e informe que les requiera para el cumplimiento de los mismos fines.

SECCION VII

Infracciones y multas

Artículo 19.—La Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 11 de la ley, solicitará al Ministerio de Economía que se aplique la sanción prevista en dicho artículo, en los casos en que la gravedad de la infracción así lo amerite.

Artículo 20.—Para los efectos de la imposición de sanciones, la Superintendencia de Bancos debe dar audiencia a la empresa respectiva por un término de treinta días hábiles, el cual podrá prorrogarse por la Superintendencia de Bancos si el caso lo amerita y lo pide el interesado. Vencido el término o la prórroga, en su caso, se deben evacuar las pruebas que ofrezca la empresa, en un término no mayor de 15 días hábiles. Una vez completo el expediente, la Superintendencia de Bancos lo debe elevar al Ministerio de Economía, con su opinión razonada.

SECCION VIII

Disposiciones finales

Artículo 21.—De conformidad con los artículos 12 y 16 del Decreto Presidencial 470, las disposiciones de la ley y del presente reglamento, son aplicables a las empresas afianzadoras para los efectos de la inversión de sus reservas técnicas de fianzas en vigor.

Artículo 22. -Este Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 2º de enero de 1960 del Ministerio de Economía.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

Apruébase el aumento del capital social de "Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner Klée, se ha presentado, solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA), en cuya representación gestiona; y

1 Publicado el 24 de octubre de 1969 y el acuerdo de 28 de enero de 1960, en tomo 78, página 843.

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el siete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, acordó aumentar el capital social en la suma de cuarenta mil quetzales (Q40,000.00); que tal aumento se consigno en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carroll el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida numero doscientos ochenta y tres (283), folio cuatrocientos catorce (414), del libro treintisiete (37) de Personas Juridicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernacion, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifesto que tal aumento de capital no contraviene las leyes ni el orden público; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 189 de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Minas de Oriente, Sociedad Anonima" (MINORSA), el que, con los cuarenta mil quetzales (Q40,000.00) aumentados, sera de cien mil quetzales (Q100,000.00), representados por 100,000 acciones de un valor nominal de un quetzal (Q1.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernacion,

MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruebase el programa propuesto por la Dirección General de Mineria e Hidrocarburos, de fecha 23 de junio del año en curso y autorizase la ampliación del termino de duracion del Proyecto Minero para el estudio de dos zonas seleccionadas del territorio nacional en cooperacion del Fondo Especial de las Naciones Unidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos ha propuesto que se permita la extension de las operaciones del Proyecto Minero que se viene realizando con la cooperacion del Fondo Especial de las Naciones Unidas en dos zonas seleccionadas del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que conviene para la completa ejecución de las etapas finales del Proyecto Minero en desarrollo y del útil aprovechamiento de sus resultados, prorrogar por otro periodo anual el término de su duración; aprovechando al mismo tiempo el entrenamiento que los técnicos extranjeros puedan proporcionar a técnicos y a personal guatemalteco para trabajos ulteriores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Asistencia Técnica se ha pronunciado favorablemente al plan propuesto por la Dirección General de Mineria e Hidrocarburos, con las observaciones y recomendaciones que al respecto se sirviera formular,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 21 del articulo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en los articulos 115, inciso *b*), 116 y 117 del Código de Mineria, Decreto-Ley número 342,

ACUERDA: *

Articulo 1º—Se aprueba el programa propuesto por la Dirección General de Mineria e Hidrocarburos, de fecha veintitrés de junio del año en curso, y en consecuencia se autoriza:

a) La ampliación del término de duración del Proyecto Minero para el estudio de dos zonas seleccionadas del territorio nacional en cooperacion con el Fondo Especial de las Naciones Unidas, cuyas operaciones continuaran hasta el 31 de diciembre de 1970; y

b) La iniciación por parte de la Direccion General de Mineria e Hidrocarburos con el personal ya entrenado por el Proyecto, de un estudio geoquimico regional para recursos naturales no renovables (minerales) en el área que se describe en el articulo 2º, asesorado por el Proyecto Minero y el asesor técnico en Geoquimica de las Naciones Unidas en Nueva York.

Articulo 2º—Se declara zona de reserva nacional minera el area comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo de la interseccion del paralelo catorce grados cincuenta minutos (14° 50'), de latitud norte, con el meridiano noventa grados quince minutos (90° 15') de longitud oeste, y siguiendo por este meridiano hasta su interseccion con el paralelo quince grados cero minutos (15° 00'), siguiendo por este paralelo hasta su intersección con el meridiano noventa grados cero minutos (90° 00') siguiendo por este meridiano hasta su interseccion con el paralelo quince grados veinte minutos (15° 20'), siguiendo por este pararelo hasta su intersección con el limite internacional entre las republicas de Guatemala y Honduras, siguiendo por dicho

* Derogado el 11 de mayo de 1971, en tomo 90

fonte hasta su interseccion con el paralelo catorce grados cincuenta minutos (14° 50') y por este paralelo hasta su interseccion con el meridiano noventa grados quince minutos (90° 15'), que es punto de origen.

Sobre dicha área de reserva no se aceptan solicitudes ni se otorgaran concesiones de reconocimiento, exploración o explotación mineras sino hasta despues de transcurridos seis meses de haber finalizado los trabajos a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede. Se exceptuan de esta disposicion las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha del presente acuerdo y las concesiones de exploración o explotación mineras vigentes en la misma fecha.

Artículo 3º—No obstante lo previsto en el artículo anterior, cualquier parte de las áreas comprendidas dentro de esta reserva nacional minera, podrá ser declarada antes de la expiración de la misma de que la reserva deba concluir, mediante convenio entre el Gobierno de la Republica, el Instituto Especial y la propia organizacion de las Naciones Unidas, siempre que se presente alguna solicitud de concesion de exploración o explotación minera, que a juicio del Gobierno, ofrezca suficientes garantias de seriedad y economicidad tendientes contribuir a la realizacion de las metas especificadas dentro de este proyecto sin contraprestaciones.

Artículo 4º—El Ministro de Economia queda encargado de emitir las demas disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de este acuerdo, el cual entrara en vigencia el dia de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Mas tarde en la forma que se menciona, el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1967, relativo a establecer un timbre de Control de Aduana" para todos los licores y bebidas alcoholicas que se importen al país.

ACUERDO GUBERNATIVO MHyCP
Nº 27-69

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de los intereses fiscales y para seguridad del comercio importador, procede dictar las medidas que la práctica aconseja a fin de establecer un mejor control sobre los licores y bebidas alcoholicas que se importen comercialmente para su envase en el país, por lo que es del caso reformar las disposiciones que a ese respecto contiene el acuerdo gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1967,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 1º de la Constitucion de la Republica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1967, el cual queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Se establece un timbre denominado 'de Control de Aduana', para todos los licores y bebidas alcoholicas que se importen al país. Dicho timbre, cuyas caracteristicas determinara el Ministerio de Hacienda y Credito Publico, debera ser adherido a cada unidad de envase previo a su desalmacenaje de las aduanas.

Cuando se trate de licores y bebidas alcohólicas que se importen comercialmente para su envase en el país, podran desalmacenarse sin el timbre de control, el que se adherira a cada unidad de envase en el momento de su envasamiento en las bodegas del importador, con la debida intervencion de las autoridades aduaneras.

Los licores y bebidas alcoholicas que se importen al amparo de franquicia, no estan afectos a lo dispuesto en este artículo, pero el envase de cada unidad debera marcarse claramente, previo a su desalmacenaje, en la forma que disponga la Direccion General de Aduanas, de manera que puedan identificarse como importados libres de pago de derechos aduaneros".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrara en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Credito Publico, encargado del Despacho,

CARLOS ALARCON MONSANTO

1 En tomo 87

2 Publicado el 6 de octubre de 1969.

Reglamento que regula el cobro de los arbitrios por extracción de materiales de construcción, que se extraigan de la jurisdicción municipal de Villa Nueva, Guatemala.

Municipio de Villa Nueva, Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista para el efecto el libro de actas de sesiones municipales número treinta y tres, donde a folios 278 al 291, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA Nº 45.- Sesión publica ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el viernes tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en su local, bajo la presidencia del señor alcalde ciudadano Pedro Bran Bobadilla, con asistencia de los ediles: síndico ciudadano Federico Ramazzini Ramírez; concejales: del 1º al 7º ciudadanos Julian Carrillo García, Ismael Guerra Flores, Marcelo Sánchez, Guillermo Gonzalo Santiago Gordillo, Manuel de Jesus Trujillo Arenas, Pedro Guzman Videlchi y Ricardo Acajabón, y secretario F. Hector de León M. Siendo las veinte horas y diez minutos, se procedió así:

PRIMERO: Inaugurada la sesión, se dio lectura al acta anterior, que fue aprobada en su integridad, al no producir debate.

TERCERO: La Municipalidad de Villa Nueva, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del Código Municipal y para la ordenada aplicación del plan de arbitrios autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1969,

ACUERDA:

Reglamentar la extracción de materiales de construcción que se extraigan en la jurisdicción municipal de Villa Nueva, en la forma siguiente:

1) Para la explotación y extracción de materiales de construcción tales como grava, piedrín, piedra bola, piedra de río, laja, arena blanca, amarilla y de río, talpetate y tepe para engramados, se debe obtener previamente la licencia correspondiente que será extendida por la Municipalidad a solicitud de la parte interesada.

2) La licencia será extendida por el tiempo que determine la Alcaldía y podrá ser renovada si se comprueba el cumplimiento de sus condiciones.

3) Las empresas que se dediquen a la explotación de uno o de varios de estos materiales deberán despachar estos productos por medio de envíos numerados, los cuales deben ser previamente autorizados por la Municipalidad de Villa Nueva.

4) Las personas particulares que se dediquen o deseen explotar estos productos, deberán hacerlo por medio de envíos que se autorizarán previamente.

5) Tanto las empresas, como personas particulares, deberán enviar los duplicados y efectuar el pago de los arbitrios correspondientes semanalmente en la Tesorería Municipal de Villa Nueva.

6) En cada envío se debe consignar claramente lo siguiente:

a) Fecha de despacho;

b) Nombre del adquiriente;

c) Placa de circulación del vehículo que transporte; y

d) Clase y cantidad de material despachado.

7) La Municipalidad se reserva el derecho de controlar el cumplimiento de este Reglamento y sus disposiciones, tanto en las empresas o lugares de explotación, como en los vehículos que los transportan.

8) El incumplimiento de este Reglamento y sus disposiciones hará incurrir a la empresa o persona que lo contravenga en una multa que oscilará de Q5.00 a Q500.00, según lo decida la Alcaldía y en relación a cada incumplimiento y su gravedad.

9) La licencia de explotación será concedida gratuitamente para cantidades menores de 50 metros cúbicos por semana, pero su validez será únicamente para este plazo. Para cantidades o plazos mayores se cobrará una tasa municipal por licencia de Q1.00 y su plazo no será mayor de tres meses sin menoscabo del cumplimiento del informe semanal, en cuyo caso la licencia se cancelará.

El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

CATORZAVO:... Se levantó la sesión a las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos. Damos fe.—(ff) *P. Bran B.- Fed. Ramazzini R.— J. Carrillo G.—I. Guerra F.—Marcelo Sánchez.— G. Gonz. Santiago Gordillo. Manuel Trujillo A.—P. Guzman V.—Ricardo Acajabon.*—Certifico: *F. H. de Leon M.*".

Para remitir al Diario Oficial para su publicación extiendo la presente debidamente confrontada, en dos hojas de papel bond, en Villa Nueva, a trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—F. HECTOR DE LEON M., secretario.—Visto bueno: PEDRO BRAN BOBADILLA, alcalde municipal.

Zonificase el distrito de la jurisdicción de Villa Nueva, para los efectos del cobro del arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria en las zonas que se indican.

Se dispone reorganizar la división político-administrativa en su distrito en un núcleo urbano zonificado y las aldeas y zonas rurales que no estén comprendidas dentro del núcleo urbano del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista para el efecto el libro de actas de sesiones municipales número treinta y tres, donde a folios 278 al 281, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA Nº 45.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el viernes tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en su local, bajo la presidencia del señor alcalde ciudadano Pedro Bran Bobadilla, con asistencia de los señores ediles: síndico ciudadano Federico Ramazzini Ramírez; concejales: del 1º al 7º, ciudadanos Julián Carrillo García, Ismael Guerra Flores, Marcelo Sánchez, Guillermo Gonzalo Santiago Gordillo, Manuel de Jesús Trujillo Arenas, Pedro Guzmán Vicente y Ricardo Acajabon, y secretario F. Héctor de León M. Siendo las veinte horas y diez minutos, se procedió así:

PRIMERO: Inaugurada la sesión, se dio lectura al acta anterior, que fue aprobada en su integridad, al no producir debate.

CUARTO: La Corporación Municipal de Villa Nueva,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Código Municipal, faculta, para la mejor administración del municipio, dividir su distrito en cantones, barrios, aldeas y caseríos, según convenga; que la división actual, ya no está en congruencia al desarrollo del distrito; y que es deber municipal, atender en la mejor forma posible los negocios y servicios públicos de su jurisdicción,

POR TANTO,

En uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 32 del Decreto 1183 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Zonificar el distrito de la jurisdicción de Villa Nueva, para los efectos del cobro del arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria autorizada por acuerdo gubernativo de fecha 2 de julio de 1969, en las siguientes zonas y conforme de la delimitación que se describe así:

ZONA A-1: Comprende el perímetro urbano de la población y se delimita dentro del siguiente polígono: se inicia sobre la carretera que conduce de Guatemala a Villa Nueva a la altura de la torre de transmisión de la Radiodifusora Progreso y se continúa hacia el sur hasta la colindancia con el municipio de San Miguel Petapa, sigue por este lindero hasta el lago de Amatitlán y continúa por el mismo hasta la colindancia sobre este lago con el municipio de Amatitlán para continuar luego por la colindancia del parque de Las Naciones Unidas hasta la carretera antigua que de Villa Nueva conduce a Amatitlán, luego por esta carretera hacia el norte hasta la colonia "Santa Isabel", continuando la misma hasta su extremo más occidental y después de este punto una línea recta hasta Najerita y de allí otra línea recta hasta el punto inicial.

ZONA A-2: Comprende el perímetro urbano circunscrito dentro de los siguientes límites: desde la intersección de la carretera de Guatemala a Amatitlán con el río El Molino, siguiendo el curso de este río aguas arriba hasta el lindero con el municipio de Mixco y por este lindero hasta la colindancia con el municipio de Guatemala, sigue en el mismo hasta Zanjón situado al oeste de la Ciudad Universitaria y por este zanjón o sea el Zanjón "La Palín", hasta la confluencia del mismo con el río Villalobos y por éste aguas arriba hasta el punto inicial.

ZONA A-3: Comprende el perímetro urbano que se inicia sobre la carretera a San Miguel Petapa en el inicio de la jurisdicción municipal de Villa Nueva y por esta carretera hacia el sur hasta el río Villalobos, siguiendo el río aguas arriba hasta la confluencia con la quebrada del Frutal y por esta quebrada aguas arriba circulando las colonias Ciudad Real II y Ciudad Real I, hasta el punto inicial.

ZONA B-4: Comprende el área suburbana de la aldea San José.

ZONA B-5: Comprende el área suburbana que se inicia en la entrada de la finca "Bárcena", siguiendo hacia el norte hasta el camino que une a la aldea San José con la aldea Ramírez y luego por este camino incluye la zona construida a ambos lados del mismo, hasta el río Platanitos, siguiendo por este río aguas abajo hasta la intersección con el camino de la finca "Rancho Santa Clara" para regresar por esta intersección al punto inicial.

ZONA C-6: Comprende el resto del área rural de la jurisdicción de Villa Nueva, o sea toda el área no incluida en las 5 zonas anteriores.

CATORZAVO:... Se levantó la sesión a las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos. Damos fe.—(ff) P. Bran B.—Fed. Ramazzini R. J. Carrillo G. I. Guerra F.—Marcelo Sánchez.—G. Gonz. Santiago Gordillo. Manuel Trujillo A.—P. Guzmán V.—Ricardo Acajabón.—Certifico: F. H. de León M."

Para remitir al Diario Oficial para su publicación, extiendo la presente, debidamente confrontada, en dos hojas de papel bond, en Villa Nueva, a trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—F. HECTOR DE LEON M., secretario.—Visto bueno: PEDRO BRAN BOBADILLA, alcalde municipal.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal, de la Municipalidad de Río Hondo, Departamento de Zacapa

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de Agua Potable Municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y exponer la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser concedido después de suscrito el contrato respectivo, pero no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10º—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11º—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble para el cual está datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12º—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13º—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde deba hacerse la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un mínimo de seis hasta quince años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo en amortizaciones deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Inmediatamente que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización por la cantidad de Q1.00 por orden de suscripción;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombre y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido,

pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrata y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso de más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación, domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición; en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 13.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto

de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13 inciso 1);

k) Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe cauccionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará, en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea este;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos mensualidades mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM, después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de Agua Potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d)*, *j)*, *l)*, *m)*, *ñ)*, *p)*, *q)*, *r)*, *s)*, *t)*, *u)* y *v)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexion, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregandola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captacion hasta las instalaciones domiciliarias, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos;

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 libros mensuales y se denomina, simplemente, "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q120.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q10.50	Q126.00
24 meses (2 años)	5.50	132.00
36 meses (3 años)	3.84	138.24
48 meses (4 años)	3.00	144.00
60 meses (5 años)	2.50	150.00
72 meses (6 años)	2.17	156.24
84 meses (7 años)	1.93	162.12
96 meses (8 años)	1.75	168.00
108 meses (9 años)	1.62	174.96
120 meses (10 años)	1.50	180.00
132 meses (11 años)	1.41	186.12
144 meses (12 años)	1.34	192.96
156 meses (13 años)	1.27	198.12
168 meses (14 años)	1.22	204.96
180 meses (15 años)	1.17	210.60

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado		Q 95.00
Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 8.32	Q 99.84
24 meses (2 años)	4.36	104.64
36 meses (3 años)	3.04	109.44
48 meses (4 años)	2.38	114.24
60 meses (5 años)	1.98	118.80
72 meses (6 años)	1.72	123.84
84 meses (7 años)	1.53	128.52
96 meses (8 años)	1.39	133.44
108 meses (9 años)	1.28	138.24
120 meses (10 años)	1.19	142.80
132 meses (11 años)	1.12	147.84
144 meses (12 años)	1.06	152.64
156 meses (13 años)	1.01	157.56
168 meses (14 años)	0.97	162.96
180 meses (15 años)	0.93	167.40

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q1.00.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas: La Municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán sustituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema, a razon de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondia, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias, en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujecion al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestacion.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado		Q 40.00
A plazos de:	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q 3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.84	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida especifica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podra hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificacion que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestara toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevara cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comision de recaudacion, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al prestamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicara el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operacion y comisión antes dichos. Asimismo, informara mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31. La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporacion Municipal, en Punto Nº 4 del Acta Nº 51 de la sesion celebrada el 3 de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y entrara en vigor ocho dias despues de su publicacion en el Diario Oficial.

OCTAVIO CALDERON P.,
alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Prohíbese terminantemente la caza del Pavo de Cacho (Oreophasis dervianus) *en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de El Petén, en donde será permitida conforme al reglamento que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura.*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a través de la División de Fauna del Ministerio de Agricultura se ha establecido que el ave denominada Pavo de Cacho o Pavo Cornudo *(Oreophasis dervianus)* está en peligro de extinguirse debido principalmente a la caza inmoderada y no regulada de que viene siendo objeto;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ave es una valiosa especie nativa, de singular belleza, que ha despertado el interés de instituciones científicas nacionales e internacionales, por todo lo cual procede dictar disposiciones reglamentarias para su protección y conservación en los propios lugares del país en donde habita y se reproduce,

POR TANTO,

Con base en lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente la caza del Pavo de Cacho *(Oreophasis dervianus)* en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de El Petén, en donde será permitida conforme al reglamento que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—La infracción a lo dispuesto en el artículo que antecede, será sancionada con multa de diez a cincuenta quetzales que impondrá el alcalde municipal respectivo, la cual ingresará en la Tesorería Municipal, y los implementos que sean utilizados en la caza caerán en comiso si fueren de uso ilícito.

En caso de que el infractor no haga efectiva la multa impuesta, dentro del término que para el efecto se le señale, las diligencias serán cursadas al juez competente para su conmutación, en la forma prevista por el Código Penal.

Artículo 3º—La Policía Nacional, la de Hacienda y la Municipal del lugar, deberán ejercer la vigilancia y el control necesarios para el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

MÉNDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase al Ministerio de Agricultura, para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, mensualmente, 2,000 libras de leche entera en polvo y 2,000 libras de mantequilla pasteurizada.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, dependencia del Ministerio de Agricultura, según el Plan de Operaciones de la misma, suscrito con UNICEF, tiene el compromiso de distribuir a madres y niños de Guatemala, parte de su producción de leche en polvo;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental de las instituciones estatales contribuir al desarrollo y la salud de los niños del país y velar por las madres lactantes;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, contribuye eficazmente en la lucha contra la desnutrición de la infancia guatemalteca,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, mensualmente, 2,000 libras de leche entera en polvo y 2,000 libras de mantequilla pasteurizada, a partir de la fecha de emisión de este acuerdo hasta el 30 de junio de 1970.

1 Publicado el 27 de octubre de 1969.

Artículo 2º—Legalizar la entrega de leche en polvo, entera, que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita proporcionó a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, adicional a la cantidad estipulada en el acuerdo gubernativo del 15 de julio de 1968, hasta la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Valorízanse y póncnse en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1969.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan a continuación:

a) Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una, de dimensiones 30×50 milímetros de perforado a perforado, impresas en dos diferentes colores, por el sistema Dry Cril, reproducen como motivo central "Un mapa de América Latina", comprendido de México a la Argentina y Chile, con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Aéreo", en el extremo derecho: "2c", en la parte inferior: "Unión de Universidades de América Latina 1949-1969".

b) Trescientas mil (300,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de nueve centavos de quetzal (Q0.09) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas en dos diferentes colores por el sistema Dry Cril, reproducen como motivo central: "El Escudo de la Universidad de San Carlos", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Aereo", en el extremo derecho: "9c", en la parte inferior: "1949-1969", alrededor del escudo de la Universidad: "Unión de Universidades de América Latina".

c) Quince mil (15,000) hojas miniatura para correo aéreo, de la denominación de once centavos de quetzal (Q0.11) cada una, de dimensiones 120 × 75 milímetros, en las cuales estarán impresas estéticamente las dos estampillas que se indican en los puntos *a) y b)* que anteceden, con las mismas características y denominaciones, en cuatro diferentes colores y por el sistema Dry Cril, cada hoja llevará la leyenda siguiente, en la parte superior: "República de Guatemala" y en la parte inferior: "Unión de Universidades de América Latina 1949-1969".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Autorízase a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad de dos millones setecientos mil dólares, el que se destinará exclusivamente a la financiación de la parte que corresponde a Guatemala del proyecto "Arteria Regional de Telecomunicaciones".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Tratado sobre Telecomunicaciones suscrito en Managua, Nicaragua, el 26 de abril de 1966, los Estados de Centro América signatarios, quedaron obligados a establecer un moderno servicio de telecomunicaciones, que unirá las capitales centroamericanas y que constituirá la "Arteria Regional de Telecomunicaciones".

Que para la realización de la obra, tanto la preparación de las bases y especificaciones técnicas de la misma, los llamados a licitación pública, el estudio de las ofertas recibidas y la adjudicación, como la negociación de los contratos respectivos, deberán efectuarse simultáneamente en todos los Estados signatarios, mediante cada Estado obligado a costear separadamente la construcción de la parte que le corresponde de la mencionada arteria;

CONSIDERANDO:

Que para la ejecucion de la obra correspondiente a la citada "Arteria Regional de Telecomunicaciones" fue convocada la licitacion pública, y tanto la Comision Tecnica Regional de Telecomunicaciones "COMTELCA", como las autoridades designadas de conformidad con los articulos IV y V del mencionado Tratado, declararon que la oferta presentada por la firma "Nippon Electric Co. Ltd", de Tokio, Japon, representada por la firma "Mitsui y Co. Ltda.", y localmente por la firma "Enrique Toriello e Hijo, C. L.", es la mas conveniente a los intereses de Guatemala y de los paises restantes de Centro América, por lo que la adjudicacion de la mencionada obra se hizo a la citada firma oferente.

Que el Banco Centroamericano de Integración Economica, que financiaria el proyecto, otorgará a los Estados signatarios los préstamos necesarios para su financiacion;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el articulo 123 del Decreto 215 del Congreso de la Republica y sus reformas —Ley Organica del Banco de Guatemala— fue sometido a conocimiento de la Junta Monetaria el Proyecto de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales - GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integracion Economica, y que la Junta Monetaria en Resolucion Nº 6262 de fecha 24 de septiembre del año en curso, emitio opinión favorable a la contratacion del préstamo aludido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 189 inciso 4º de la Constitución de la Republica, y con base en lo establecido en los articulos 1º, 6º inciso *b)*, 16 inciso *g)*, 31 y 32 del Decreto-Ley 465, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL",

ACUERDA:

Articulo 1º—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad de dos millones setecientos mil dolares (US $2.700,000.00), el que se destinará exclusivamente a la financiación de la parte que corresponde a Guatemala del proyecto "Arteria Regional de Telecomunicaciones".

Artículo 2º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda derivada del préstamo a que se refiere el artículo anterior, serán pagados con el producto de los ingresos que por sus servicios obtenga la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL".

El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo su monto de las utilidades que obtenga la Empresa en cada ejercicio, previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el artículo 27 del Decreto-Ley 465, Ley Orgánica de la mencionada Empresa, y acreditando dicho monto a la reserva correspondiente.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en representación del Estado, suscriba el contrato de garantia del préstamo a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, de conformidad con los requisitos exigidos por el Banco Centroamericano de Integración.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuniquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Luis Echeverría, Secretario de Gobernación de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Luis Echeverría, Secretario de Gobernación de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

1 Publicado el 16 de octubre de 1969.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor general de división Marcelino García Barragán, Secretario de la Defensa Nacional de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor general de división Marcelino García Barragán, secretario de la Defensa Nacional de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de [illegible] al excelentísimo señor Jose Muñoz [illegible] General del Ceremonial de M[illegible]

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el [illegible] de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo [illegible] del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz al excelentísimo señor José Muñoz Zavala Director General del Ceremonial de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor general y licenciado Alfonso Corona del Rosal, Jefe del Departamento del Distrito Federal de Mexico.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le senala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo numero 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor general y licenciado Alfonso Corona del Rosal, Jefe del Departamento del Distrito Federal de Mexico, por sus ejecutorias personales y su empeno en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la Republica.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernacion,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otorgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor Fernando Flores Tejada, Subdirector del Ceremonial Diplomatico de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor Fernando Flores Tejada, Subdirector del Ceremonial Diplomatico de Mexico, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuniquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Alfonso de Rosenzweig-Diaz, Director en Jefe de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Mexico.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo numero 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Alfonso de Rosenzweig-Diaz, Director en Jefe de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Mexico, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y Mexico.

2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor profesor Juan Gil Preciado, Secretario de Agricultura y Ganadería de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor profesor Juan Gil Preciado, Secretario de Agricultura y Ganadería de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Agustín Yáñez, Secretario de Educación Pública de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Agustín Yáñez, Secretario de Educación Pública de México por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Emilio Martínez Manautou, Secretario de la Presidencia de la República de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor doctor Emilio Martínez Manautou, Secretario de la Presidencia de la República de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor General Luis Gutiérrez Oropeza, Jefe del Estado Mayor Presidencial de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor General Luis Gutiérrez Oropeza, Jefe del Estado Mayor Presidencial de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA,

Establécese e intégrase con las personas que se mencionan, una comisión que se encargue del estudio del desarrollo urbano integral de la Colonia Bethania y zonas aledañas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, colaborar con las municipalidades de la República en el desarrollo ordenado de las ciudades del país;

CONSIDERANDO:

Que dado el crecimiento urbano que se ha venido registrando en los últimos años en el país, es conveniente considerar dentro de ciertos lineamientos, las áreas de influencia urbana, susceptibles de un planeamiento integral;

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Guatemala, para el uso de los terrenos de la Colonia Bethania y zonas circunvecinas, es necesaria la colaboración del Estado, la Municipalidad de Guatemala e instituciones interesadas, con el fin de incorporarlos al desarrollo general de la ciudad,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer una comisión que se encargue del estudio del desarrollo urbano integral de la Colonia Bethania y zonas aledañas.

Artículo 2º—Se designa para integrar la comisión a que se refiere el artículo anterior, a las siguientes personas: al gerente del Instituto Nacional de la Vivienda, como representante del Organismo Ejecutivo; al gerente del Instituto de Fomento de la Producción y a un representante que designe la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.

Artículo 3º—Las personas nombradas en este acuerdo desempeñarán sus funciones en forma *ad honorem* y entrarán en el desempeño de las mismas, el día que cobre vigencia el presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Véndese al señor César Enrique Villatoro Méndez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrita con el número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de las viviendas y que el señor César Enrique Villatoro Méndez ha llenado los requisitos establecidos por la ley, para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 933 del 25 de julio de 1969 declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario, señor César Enrique Villatoro Méndez, una fracción de terreno compuesta de (245.40) doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cuarenta centímetros, que consiste en el lote número 19, que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrita con el número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado Nº 684, Armando Mijangos, cuyo valor el interesado, don César Enrique Villatoro Méndez, deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 24 de septiembre de 1969, por medio del cual se establecen las tasas que el Instituto Geográfico Nacional puede cobrar por los productos cartográficos y geográficos que elabora, en el sentido de que el precio establecido en el inciso c) artículo 2º, es de un centavo y medio de quetzal (Q0.015) y no quince centavos de quetzal (Q0.15) como se consignó en dicho acuerdo que se modifica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1969.

En vista de lo solicitado por el Instituto Geográfico Nacional y con fundamento en las razones expuestas por el mencionado Instituto,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,[1] por medio del cual se establecen las tasas que el Instituto Geográfico Nacional puede cobrar por los productos cartográficos y geográficos que elabora, en el sentido de que el precio establecido en el inciso *c)* del artículo 2º es de un centavo y medio de quetzal (Q0.015) y no quince centavos de quetzal (Q0.15) como se consignó en el acuerdo que se modifica.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Apruébase el aumento del capital de "Europa Motors Company, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Oltmann Niemann Ahlers se ha presentado, solicitando la aprobación del aumento del capital social de la entidad denominada "Europa Motors Company, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto de más de sus tres quintas partes acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Mario Dávila Alejos el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos sesenta (360), folio cuatrocientos sesenta y cinco (465), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Europa Motors Company, Sociedad Anónima", el que con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00), aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por 2,000 acciones de un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Santiago Tabanera Ruiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

---

* Derogado el 25 de abril de 1972, en tomo 91.

1 En este tomo.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Santiago Tabanera Ruiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de la amistad y el buen entendimiento entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Reglamento para el Servicio de agua potable de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa.

El infrascrito secretario de la Alcaldía Municipal de la población de El Progreso, departamento de Jutiapa, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones de la Municipalidad, llevado en este despacho, en el cual y a los folios del 192 al 207, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO CINCUENTICUATRO (54). —Sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, el día sábado dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesentinueve, bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Marco Antonio López Florián, con asistencia del señor síndico municipal don Ramiro Aguilar y Aguilar y concejales siguientes: concejal primero, Manuel de Jesús González; concejal segundo, Raúl Andrino García; concejal tercero, Víctor Manuel Escobar; concejal cuarto, Manuel de Jesús López Ramos; concejal quinto, Arnulfo Escobar; concejal sexto, Oscar González García y concejal séptimo, Pablo Najarro Orozco, asistidos de su secretario, don Inocente Vásquez Godoy, se procedió a tratar asuntos de interés para el pueblo, en la forma siguiente:

PRIMERO: A las veinte horas en punto, el ciudadano alcalde, puesto de pie, declaró abierta la sesión y estando aprobada y firmada el acta de la sesión anterior.

SEGUNDO: El señor alcalde municipal hizo uso de la palabra manifestando a los señores concejales que para un mejor control del agua potable de la población, como es del conocimiento de todos, se pidió la elaboración de un proyecto del reglamento al Instituto de Fomento Municipal, el cual fue enviado y presenta en este acto para su estudio y aprobación. Enterados los señores del concejo de la exposición del señor alcalde municipal y presidente de la mesa y estudiado detenidamente el proyecto aludido por cada quien de los miembros de la Comuna, después de discutir ampliamente tal problema, por unanimidad de los miembros ACUERDAN: Aprobar el Reglamento para el servicio de agua potable municipal, en la forma y términos insertos a continuación:

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de El Progreso, Departamento de Jutiapa

I.—*Del Servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida, asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a títulos gratuitos.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al Servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección, si los hubiere. Los excesos se utilizarán de preferencia para las mejoras y pequeñas aplicaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente dotados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo ni hipotecarlo separadamente del inmueble en el cual esté dotado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 3 años (36 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q2.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento.

Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio, perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q2.00 por la orden de reconexión.

14.14 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliatoria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo.

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos.

15.8 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14 inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe.

15.10 Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente:

Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo podrá hacer el INFOM. Llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas.

15.18 Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo, para proceder al corte inmediato de servicio, tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19 y 15.20 del artículo 15.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener suficiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones, desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares, para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la Municipalidad.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con lo autorizado por la Municipalidad se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

21.1 Tasa para adquirir un servicio completo nuevo:

Tasa administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado		Q30.00
Pago a plazos:	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q2.62	Q31.44
24 meses (2 años)	1.41	33.84
36 meses (3 años)	0.96	34.56

21.2 *Tasa por servicio:*

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Q2.00.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con lo que disponga la Municipalidad.

21.3 *Excesos:*

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en excesos sobre 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Q0.10.

21.4 *Servicio de conexión:*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q2.00.

21.5 *Títulos de agua:*

Por la extensión de cada título de agua Q2.00

Por la reposición de cada título de agua 2.00

21.6 *Conexión domiciliaria externa:*

La conexión domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja inclusive, será construida por la Municipalidad y costeada por cuenta del suscriptor, será de Q30.00, costo que incluye mano de obra, tubería, accesorios, válvulas y el contador correspondiente.

21.7 *Instalación de contador:*

Para aquellos suscriptores que ya tengan conexión domiciliar, pero que haya que colocarles contador, se les cobrará Q20.00, costo que incluye mano de obra, accesorios, válvulas y el contador correspondiente.

21.8 *Multas:*

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitada a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, es aconsejable que la Municipalidad consulte al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, es aconsejable oir previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad modificará las tarifas aquí establecidas, con la asesoría del INFOM, así como cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento.

Artículo 26.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por la Municipalidad.

Artículo 27.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 28.—Este Reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, según punto número dos del acta número cincuenticuatro de la sesión celebrada el día diez y ocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, recomiendan al señor alcalde municipal, para que a través del Instituto de Fomento Municipal, tramite las gestiones sobre la aprobación y autorización del Reglamento de agua potable antes inserto ante la superioridad; facultando además al INFOM para que de sus fondos disponibles, se disponga su publicación en el Diario Oficial; compúlsese copia del presente acuerdo, para los efectos del trámite.

TERCERO: ... CUARTO: ... QUINTO: ... SEXTO: No habiendo más qué hacer constar, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, a las veintiuna horas y cincuenta minutos, firmando los que intervinieron para constancia. Doy fe.—(fs.) M. A. López F.—Ramiro Aguilar A.—Manuel de J. González Ch.—Raúl Andrino G.—Víctor M. Escobar.—Manuel de J. López.—A. Escobar.—Oscar González G.—Pablo Najarro O.—Certifico: Inocente Vásquez G.—(Sellos.)"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con su original, en la población de El Progreso, departamento de Jutiapa, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—INOCENTE VASQUEZ GODOY, secretario municipal.—Visto bueno: LOPEZ F., alcalde municipal.

Modificase, créase y amplíase en la forma que se menciona el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, departamento de Sacatepequez.

El suscrito, secretario de la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, del departamento de Sacatepequez, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, donde a folios numero 159 al número 166, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO CUARENTICINCO (45) de la sesión pública ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Santo Domingo Xenacoj, del departamento de Sacatepéquez, el día martes veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, a la que previa convocatoria se reunió integrada en la forma siguiente: síndico municipal don José Luis Tun Carino; concejales del primero al quinto municipales, señores: Macario Boj, Julián Sanjay Aquino, Juan Chubay, Guillermo España Xocoxic, Balbino Sabán, estando presentes los concejales suplentes en su orden señores: Florencio Rasbot Xocoxic y Domingo López Pérez, bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Agustín Choc Escot, con asistencia del secretario municipal don José Alonso Ramírez Ceiis, siendo las catorce horas en punto, el que la preside la declaró abierta previas formalidades de rigor, procediéndose así:

PRIMERO... SEGUNDO: El señor alcalde municipal hizo conciencia en los concejales sesionantes con respecto a que la Tesorería de la Municipalidad percibe muy pocos fondos debido a lo escueto del plan de arbitrios vigente, el cual data desde hace muchos años, cuyos ingresos en algunas épocas no alcanzan a cubrir el presupuesto de la Municipalidad quedándose muchas veces cuentas de egresos pendientes para cancelarlas en año próximo económico; en la actualidad no se encuentran gravados: empresa de transportes (vehículos: camionetas, camiones), carnicerías de res, marrano, venta de medicinas (farmacias), sastrerías, extracción de todos los productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción, etcétera, por lo que a su criterio, la base fundamental para que la Municipalidad se agencie de fondos y en el futuro se logre realizar por lo menos obras aunque sean un tanto humildes pero de beneficio para la población, siendo necesario, conveniente y urgente la modificación, creación y ampliación del plan de arbitrios de esta Municipalidad, por lo que después de amplia y detenida discusión al respecto, por unanimidad de pareceres y en haz del síndico municipal y de conformidad con el Inc. *e)*, Artos. 4º, 5º, 71 Inc. *i)*, 98 del Decreto 1183 (Código Municipal) y Arto. 235 de la Constitución de la República, se

ACUERDA:

a) La modificación, creación y ampliación del plan de arbitrios de esta Municipalidad, el cual a continuación se detallará;

b) ...

c) De conformidad con la parte conducente del inciso *e)* del Arto. 4º del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal), se aprueban las tasas por servicio, administrativas, rentas, registros y varios, siendo las siguientes:

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Por concesión de una paja, al contado....	Q30.00
Por concesión de cada servicio (1 paja), pago a plazos a razón de Q10.00 mensuales	40.00
Por canon mensual.....	0.50
Por orden conexión de agua.....	1.00
Por reapertura de cierre paso servicio a morosos, después de haber cancelado su adeudo (reconexión)	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construcción de mausoleos o capillas.....	2.00
Por construcción del primer mausoleo o nicho	1.00
Por construcción de nicho o nichos adicionales al primero.....	0.75
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima.....	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima.....	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima para pobres de solemnidad, gratis.	

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día.....	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día.....	0.10

Rastro municipal

Destace de ganado mayor, cada cabeza...	1.25
Destace de ganado menor, cada cabeza...	0.75

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día.....	0.02
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, para ventas en fiestas, todo el tiempo que éstas duren (una sola vez).....	0.10

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50

Para polaca y otros juegos similares, al día	Q 0.50
Serenata, por cada vez	0.50
Para zarabanda, al día	3.00
Para tala de árboles para leña en terrenos particulares previa licencia forestal, cada árbol	0.25
Para quema de cohetes y bombas	0.50
Para marcar ganado con fierro municipal, cada cabeza	0.50
Registros	
De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros que incluye la vacuna antirrábica, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de servicios de agua	1.00
De traspaso de títulos de servicio de agua	1.00
De reposición de títulos de servicio de agua	1.00
De títulos de lotes en el Cementerio General	1.00
De traspaso de títulos de cementerio	1.00
De reposición de títulos de cementerio	1.00
Rentas	
Por arrendamiento de cada local para carnicería en el edificio municipal, al mes	3.00
Por alquiler de otros locales en edificios municipales, cada uno al mes	5.00
Varios	
Por pastaje de ganado cada cabeza en época de verano en terreno municipal, al mes	0.50
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería, además de los honorarios legales	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según Inc. *a)* Arto. 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.	
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número de semovientes que ampare	0.50
Multas	
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	1.75
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.75

TERCERO: Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1957, que contempla el actual plan de arbitrios que rige a esta Municipalidad.

CUARTO: No habiendo más que hacer constar y siendo las diez y seis horas veinte minutos de la fecha de su inicio, se suspende, lee, ratifica y firma la presente en constancia por los interventores en fe de conformidad. Damos fe.—(fs.) Agustín Choc E.—José Luis Tun C.—Macario Boj.—Julián Sanjay A.—Juan Chubay.—Guillermo España X.—Balbino Sabán.—Florencio Rasbotx.—Domingo López Pérez.—Certifico: J. A. Ramirez Celis.—(Se encuentran impresos los sellos respectivos)."

Y para remitirse a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente copia certificada previa confrontación con su original, en dos hojas hojas de papel bond tamaño oficio con copia a papel carbón, en Santo Domingo Xenacoj, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

J. ALFONSO RAMIREZ CELIS,
secretario municipal.

Visto Bueno:
AGUSTIN CHOC ESCOT,
alcalde municipal.

Convócase al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; diputados propietarios y suplentes al Congreso; y miembros propietarios y suplentes de las municipalidades de todas las cabeceras departamentales.

ACUERDO NUMERO CM. 30-69

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1969.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es atribución del Presidente de la República convocar a elecciones generales con anticipación no menor de cuatro meses a la fecha en que éstas deban celebrarse;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección del Registro Electoral en resolución de fecha 13 de septiembre próximo pasado determinó, de conformidad con sus atribuciones legales, el número de diputados al Congreso de la República que de acuerdo con el censo demográfico más reciente, corresponde elegir a cada Distrito Electoral para el período 1970-74,

POR TANTO,

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y con base en los artículos 44 y 46 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; diputados propietarios y suplentes al Congreso; y miembros propietarios y suplentes de las municipalidades de todas las cabeceras departamentales.

Artículo 2º—Las elecciones generales a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 1º de marzo de 1970.

Las personas electas tomarán posesión en la fecha establecida, según el caso, por la Constitución de la República o el Código Municipal.

Artículo 3º—El número de diputados que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, es el siguiente:

Distrito Central: municipio de Guatemala...	6
Primer Distrito, restantes municipios del departamento de Guatemala.....	2
Segundo Distrito, Sacatepéquez.....	2
Tercer Distrito, Quezaltenango.....	3
Cuarto Distrito, San Marcos.....	3
Quinto Distrito, Totonicapán.....	2
Sexto Distrito, Sololá.....	2
Séptimo Distrito, Chimaltenango.....	2
Octavo Distrito, Suchitepéquez.....	2
Noveno Distrito, Chiquimula.....	2
Décimo Distrito, Jutiapa.....	2
Undécimo Distrito, Santa Rosa.....	2
Duodécimo Distrito, Jalapa.....	2
Decimotercer Distrito, Retalhuleu.....	2
Decimocuarto Distrito, Escuintla.....	3
Decimoquinto Distrito, Huehuetenango.....	3
Decimosexto Distrito, Zacapa.....	2
Decimoséptimo Distrito, El Progreso.....	2
Decimoctavo Distrito, Alta Verapaz.....	3
Decimonoveno Distrito, Baja Verapaz.....	2
Vigésimo Distrito, El Quiché.....	2
Vigésimo Primer Distrito, El Petén.....	2
Vigésimo Segundo Distrito, Izabal.....	2
Total de diputados propietarios.....	55

Cada Distrito elegirá, además, un diputado suplente.

Artículo 4º—El número de miembros propietarios y suplentes a elegir para las corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, incluyendo la del Distrito Central, se determinará conforme al Código Municipal.

Artículo 5º—El proceso de las elecciones generales se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto-Ley número 387 y sus reformas).

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Apruébase en todas sus partes el contrato de promesa de venta contenido en la escritura pública número 22 de fecha 2 de octubre del corriente año, celebrado entre el gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) y el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Estado, por medio del cual la citada Empresa promete vender al Estado, con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la construcción de un edificio destinado al mismo, los lotes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser insuficientes e inadecuados los locales que actualmente ocupa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Nacional para el desarrollo de sus actividades, se hace necesario dotarlo de un edificio que reuna las condiciones técnicas, de eficiencia y funcionalidad para el mejor desenvolvimiento de tales actividades y la debida atención al público en general;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo indicado, es conveniente adquirir los lotes identificados con los números uno (1) y dos (2) de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central a nombre de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), con el número treinta y nueve mil cincuenta y nueve (39,059), folio treinta y seis (36), del libro ochocientos ochenta y tres (883) de Guatemala, con un área de tres mil sesenta y ocho metros cuadrados y cuarenta y cuatro centésimos de metro cuadrado (3,068.44 m.²), el primero, y tres mil setenta y cuatro metros cuadrados y setenta y cinco centésimos de metro cuadrado (3,074.75 m.²), el segundo, respecto de los cuales se celebró contrato de promesa de venta entre el gerente de la mencionada Empresa, ingeniero Marco Antonio Cuevas Cruz, como representante legal de la misma, y el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, licenciado Carlos Alarcón Monsanto, en representación del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 132 de la propia Constitución y el artículo 6º del Decreto 22-69 del Congreso, Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar en todas sus partes el contrato de promesa de venta contenido en la escritura pública número veintidos (22) de fecha 2 de octubre del corriente año, pasada ante los oficios del notario Octavio Caceres Lara, y celebrado entre el ingeniero Marco Antonio Cuevas Cruz, en su calidad de gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) y representante legal de la misma, y el licenciado Carlos Alarcón Monsanto, como Viceministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Estado, por medio de la cual la citada Empresa promete vender al Estado, con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la construcción de un edificio destinado al mismo, los lotes identificados con los numeros uno (1) y dos (2) de la finca urbana de su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con el número treinta y nueve mil cincuenta y nueve (39,059), folio treinta y seis (36), del libro ochocientos ochenta y tres (883) de Guatemala, con las extensiones indicadas en el presente acuerdo; y por el precio, condiciones de pago y colindancias que se especifican en la mencionada escritura.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la inversión, tanto nacional como extranjera debe fomentarse orientándola hacia sectores que produzcan beneficios a la economía nacional; y que con esa finalidad fue suscrito el Convenio de Garantías sobre Inversiones de capital norteamericano en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que a fin de expeditar el trámite y resolución de las solicitudes relativas a la aplicación del Convenio sobre Garantías de Inversiones, aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 1545, es preciso dictar las normas reglamentarias pertinentes,

1 Publicado el 24 de octubre de 1969.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno de Estados Unidos garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará en una hoja de papel sellado por valor de un quetzal, la cual irá acompañada del formulario que al efecto proporcione a los interesados el Ministerio de Economía, del estudio técnico-económico del proyecto de inversión y demás documentación pertinente.

El formulario deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

1) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, y si se tratare de una compañía, indicar la nacionalidad de ésta, según las leyes del lugar donde fue constituida o las que se hayan fijado en el instrumento de su constitución;
2) Representantes autorizados para los fines de esta solicitud, especificando nombres, domicilio y teléfonos, acompañando los documentos que acreditan su personería;
3) Monto, composición y origen del capital del solicitante;
4) Descripción de los negocios de la empresa inversionista, acompañando copia simple legalizada de la escritura de constitución, con sus modificaciones. Agregar copia de la resolución de la junta directiva de la casa matriz, en la cual ésta decidió establecer subsidiaria en el país;
5) Lugar del país donde se proyecta establecer la empresa;
6) Fecha de constitución de la empresa y organización jurídica de la misma;
7) Fecha aproximada del inicio de la inversión en el país;
8) Descripción de los objetivos del proyecto;
9) Indicación de las garantías solicitadas, atendiendo a las diversas modalidades y montos de inversión;
10) Plazo solicitado para las garantías;
11) Origen y fuentes de los fondos propuestos para la inversión;
12) Indicar cualquier tratamiento especial en forma directa o indirecta que goce la empresa a través de leyes nacionales o regionales de carácter proteccionista;
13) Estimación de los porcentajes anuales previstos, por transferencia de utilidades, pago de regalías y por repatriación de los capitales; y
14) Resumen de la información del estudio técnico-económico del proyecto de inversión.

Artículo 3º—Para los efectos del presente acuerdo se considera proyecto de inversión, al plan para establecer o ampliar una determinada empresa, pudiendo encontrarse, en el primer caso, este plan a nivel de estudio de factibilidad o en fase de ejecución, es decir, que en esta última fase se estén efectuando las inversiones, pero que la planta no haya entrado en producción a escala comercial, a la fecha de presentada la solicitud. En el caso de ampliación, la inversión puede estar ya realizada y en producción.

Artículo 4º—El estudio técnico-económico del proyecto de inversión deberá permitir la evaluación integral del mismo, a través de sus capítulos: aspectos generales, aspectos económicos, aspectos tecnológicos, aspectos de viabilidad económica, aspectos de organización y evaluación del proyecto.

Artículo 5º—No se aprobará solicitud alguna de garantías de inversión, en los siguientes casos:

a) Empresas agrícolas que tengan por objeto la compra de grandes extensiones de tierra y cuando interfieren o limiten la disponibilidad de tierra para parcelamiento o colonización agraria;
b) Empresas industriales que entren a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a clase y tipos de productos. Excepto que produzcan beneficios sustanciales a la economía nacional;
c) Empresas que se dediquen simplemente a empacar, envasar, cortar, armar o diluir sus productos, salvo el caso que una parte sustancial de la producción sea destinada a la exportación fuera del área centroamericana;
d) Inversiones efectuadas o por efectuarse en empresas existentes en fase de producción, cualquiera que sea el origen de su capital excepto que las inversiones sean para ampliar o modernizar la empresa existente;
e) Inversiones realizadas exclusivamente en forma de compra de la totalidad o parte de los bienes de empresas, constituidas con capital nacional o centroamericano, si las mismas no conllevan una ampliación o modernización de instalaciones existentes;
f) Inversiones que no estén conforme con los criterios establecidos, en el artículo 6º o cuando ese artículo no sea aplicable, que no produzcan los beneficios mínimos a la economía nacional, establecidos de conformidad con lo prescrito en el artículo 7º del presente acuerdo;
g) Inversiones realizadas en forma de préstamos por las casas matrices a sus subsidiarios y garantizados con los activos de la empresa prestataria, excepto cuando se destine a la ampliación o modernización de las instalaciones; y
h) Operaciones de tipo exclusivamente bursátil, como: las compras de acciones o de participaciones de empresas existentes, cuando no estén destinados a la expansión de las instalaciones.

Artículo 6º—Cuando una empresa industrial, de inversión estadounidense, haya recibido la clasificación de industria nueva al amparo de la Ley

de Fomento Industrial —Decreto 1317 del Congreso de la República—, se estimará, en principio, que está clasificada para que le sea otorgada una garantía de inversión siempre que no contradiga los criterios establecidos en el artículo 5º de este acuerdo.

Artículo 7º—Se considera que un proyecto de inversión rinde beneficios a la economía nacional, cuando según el caso satisfaga uno o más de los siguientes requisitos:

a) Alcanzar un valor agregado de por lo menos el 25.0% al costo de factores;
b) Un beneficio neto en balanza de pagos de por lo menos el 20.0% sobre el valor bruto de producción;
c) Sea generador de ocupación y promueva la capacitación de mano de obra;
d) Sea consumidor de materias primas nacionales participando éstas en más del 30.0% del valor total de los consumos;
e) Contribuya a la descentralización geográfica de la industrialización en Guatemala;
f) Que los niveles de inversión fija, representen un valor mínimo de Q100,000; y
g) Que la inversión estadounidense asociándose con inversionistas guatemaltecos, promueva el surgimiento de nuevos empresarios del país.

Artículo 8º—Las solicitudes que se presenten con todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores, serán analizados por la Comisión Técnica Mixta, creada por acuerdo gubernativo. Esta Comisión Técnica estará integrada por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, representando a las siguientes instituciones:

1) Ministerio de Economía;
2) Banco de Guatemala;
3) Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica.

La Comisión estará coordinada por el representante del Ministerio de Economía y podrá requerir la asesoría de otras instituciones cuando lo estime conveniente.

Artículo 9º— El Ministerio de Economía, con el dictamen de la Comisión Técnica Mixta, establecerá la procedencia o improcedencia de que se conceda al proyecto la garantía solicitada; dictará la resolución que corresponda y comunicará la misma al Gobierno de los Estados Unidos de América y al interesado.

Artículo 10.—El Ministerio de Economía actualizará a los diez años el acuerdo de garantías de inversión, concedida a las empresas; evaluando los beneficios económico-sociales que éstas produzcan.

Artículo 11.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 7 de enero de 1969,[1] así como todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 12.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 En tomo 88.

Reglamento para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de E. 29-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de estar en vigor el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se hace necesario dictar las normas reglamentarias que desarrollen el contenido general de aquél, toda vez que, por diversas circunstancias aún no se ha cumplido con lo prescrito en el artículo 47 del mismo instrumento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

CAPITULO I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas necesarias para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y del Protocolo a dicho Convenio, sobre Trato Preferencial a Honduras.

1 Publicado el 29 de octubre de 1969

Artículo 2º—En el texto del presente Reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas, cuyo significado será:

a) "El Convenio": el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

b) "El Protocolo": el Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras);

c) "La Secretaría": la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

d) "La Autoridad Administrativa": el Ministerio de Economía y sus dependencias; y

e) "Leyes Nacionales" o "Ley Nacional": las leyes de incentivos fiscales para el fomento industrial que se aplicaban —en Guatemala— antes de entrar en vigencia el Convenio y el Protocolo, y que quedaron derogados por aquél en todo lo que se le oponían.

Artículo 3º—Para los efectos del Convenio, del Protocolo y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Industria Manufacturera: Es aquella actividad económica que se dedica a la transformación mecánica, física o química de materias primas, productos semielaborados o artículos terminados;

b) Industria: Es el conjunto de plantas manufactureras que elaboran productos de idénticas o similares características técnicas o cuyo uso final sea idéntico o similar (Rama Industrial);

c) Planta: Son las instalaciones físicas, edificaciones, maquinaria y equipo que forman parte de una unidad económica y con las que se realiza un proceso industrial para la fabricación de uno o varios productos;

d) Producto o artículo: Es el resultado final del proceso industrial llevado a efecto dentro de la planta;

e) Empresa: Es el conjunto coordinado de trabajo y de elementos materiales e inmateriales, para producir y vender, de manera sistemática, bienes manufacturados. Convencionalmente se denomina también así a la persona natural o jurídica, titular de aquel conjunto a la que se otorgan beneficios fiscales y se compromete a cumplir las obligaciones que el Convenio o el Protocolo señalan;

f) Valor Agregado: Es el valor total de la producción a precios de mercado exfábrica, menos: el valor de las materias primas, los repuestos, lubricantes, energía eléctrica, combustibles y servicios adquiridos de otras empresas, los impuestos indirectos y la depreciación, calculada por el método lineal sobre la base de diez años;

g) Gasto Total Anual en Divisas: Es el promedio anual del valor de los bienes (excepto maquinaria y equipo) y de los servicios, tales como regalías, intereses, dividendos y los demás que figuran en el Manual de Balanza de Pagos del Fondo Monetario Internacional, adquiridos fuera del Mercado Común Centroamericano para la producción de la empresa. El gasto total en divisas se calculará sumando:

i) El valor CIF de las importaciones de los indicados bienes, que se pretende realizar en un período de 5 años;

ii) El valor de las importaciones de servicios que se pretende realizar en el indicado período de 5 años; y

iii) El valor de la depreciación anual de la maquinaria y equipo importados calculado por el método lineal para un período de 10 años;

h) Beneficio Neto en la Balanza de Pagos: Se entenderá que hay beneficio neto en la balanza de pagos:

i) En proyectos que se van a dedicar únicamente a sustituir importaciones provenientes de países no centroamericanos, cuando el valor CIF anual de las importaciones que se pretende sustituir es mayor que el gasto total en divisas;

ii) En proyectos que se van a dedicar exclusivamente a exportar hacia países no centroamericanos, cuando el valor FOB anual de las exportaciones que se pretende realizar es mayor que el gasto total en divisas; y

iii) En proyectos que contemplen sustituir importaciones provenientes de países de fuera de Centro América y realizar exportaciones hacia países no centroamericanos, cuando el valor anual de tal sustitución de importaciones adicionado con el valor anual de las exportaciones, es mayor que el gasto total en divisas. Las importaciones a sustituir se valorarán tomando como base el precio promedio CIF de las importaciones de fuera de Centro América durante los últimos trés años; y la valoración de las exportaciones a realizar se efectuará con base en el precio promedio FOB contemplado en el proyecto, el cual deberá estar en consonancia con el precio internacional;

i) Bienes de Capital: Para los efectos de la clasificación en el Grupo A, inciso *a)*, de acuerdo con el artículo 5 del Convenio, se entenderá por bienes de capital los utilizados para elaborar o transformar otros productos, o para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción;

j) Industria de Ensamble: Para los efectos del último párrafo del Artículo Transitorio Séptimo del Convenio y mientras no entre en vigor el Protocolo previsto en dicho artículo, se considerará como "Industria de Ensamble", aquella que, empleando procesos modernos y eficientes, produzca bienes de capital o bienes de consumo durable, mediante el acoplamiento de componentes (piezas o partes, subconjuntos y conjuntos) que al ser integrados, den como resultado un producto con características distintas a dichos componentes; y que, además, cumplan

con un programa de integración, mediante la incorporación progresiva de componentes de fabricación regional, de nuevas fases del proceso que signifique el empleo de componentes más simples.

k) Materias Primas Industriales: Se entenderá por materias primas industriales, para los efectos de la clasificación en el Grupo A, inciso *a)*, las así definidas en el Anexo 2 del Convenio;

l) Materias Primas: Se entiende por materias primas para los efectos de clasificación en el Grupo A, inciso *b)* y en el Grupo B, además de las materias primas industriales, todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se incorporan en el producto final o en el respectivo proceso de producción;

m) Productos Semielaborados: Son aquellos que siendo producidos con materias primas, se ven como elementos intermedios para producir otros bienes;

n) Envases: Son aquellos bienes cuyo propósito comercial es el de contener cualquier clase de productos; y

o) Artículos de Consumo: Son artículos productos industriales de uso durable y no durable que se manufacturan como bienes finales listos para su utilización inmediata por parte del consumidor.

CAPITULO II

Campo de Aplicación

Artículo 4º Los beneficios fiscales establecidos por el Convenio y el Protocolo podrán concederse, según sea el caso, en virtud de los siguientes méritos:

a) En función de los objetivos básicos de este estímulo industrial contenidos en el Convenio y el Protocolo:

i) A las empresas que instalen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y el Protocolo y llenen los requisitos exigidos de calificación y clasificación;

ii) A las empresas que amplíen plantas industriales durante la vigencia del Convenio y el Protocolo y llenen los requisitos de calificación y clasificación, y

iii) A las empresas que estando gozando de los beneficios por virtud de leyes nacionales a la entrada en vigencia del Convenio, se reclasifiquen conforme el Artículo Transitorio Segundo de este último.

b) En función de la equiparación de beneficios:

i) A cualquier empresa que de conformidad con el artículo 13 del Protocolo determine que ha sido afectada en su relación de competencia por excepciones de derecho aduanero para la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, otorgadas a otras empresas;

ii) A cualquier empresa que estando clasificada conforme al Convenio o al Protocolo, se le otorgue los beneficios del Artículo Transitorio Cuarto de dicho Convenio, y

iii) A cualquier empresa que habiendo conservado los beneficios de su Ley Nacional conforme el Artículo Transitorio Primero del Convenio, se le otorguen los que disfrutan empresas de otros países en virtud asimismo de leyes nacionales de acuerdo con las disposiciones del mencionado artículo.

Artículo 5º Se entenderá por ampliación, el aumento de maquinaria y equipo que incrementen la capacidad de producción de la planta por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), o modernicen la maquinaria y equipo existentes; en este último caso el aumento en la inversión no deberá ser menor del veinticinco por ciento (25%) del capital invertido en la maquinaria y equipo objeto de modernización, a precios de adquisición.

Artículo 6º Tanto para la instalación de plantas industriales, como para la ampliación de las existentes, se requiere que la maquinaria y/o equipos sean nuevos. Sin embargo, en casos muy calificados, se considerará como nueva la maquinaria y equipo usados, cuando se acredite por el interesado y a satisfacción de la Autoridad Administrativa:

i) Que dichos bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento;

ii) Que su vida útil hará posible la operación de la empresa en condiciones adecuadas, en términos de costos y beneficios, una vez vencidas las concesiones fiscales correspondientes; y

iii) Que existe garantía en el suministro de repuestos y demás elementos necesarios para el adecuado mantenimiento de la maquinaria y/o equipo y la continuidad de su operación.

Artículo 7º La Autoridad Administrativa podrá solicitar que la comprobación de los extremos anteriores se lleve a cabo por el ICAITI o por cualquier otra institución de reconocida capacidad técnica. Los gastos en que se incurra por tales conceptos, serán a cargo del interesado.

Artículo 8º Para los efectos del Artículo 4 del Convenio, podrán acogerse y calificar aquellas empresas que utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes para la producción de manufacturas, satisfagan los requerimientos siguientes:

a) Que el proceso de producción que permite la transformación de materias primas y productos semielaborados para la producción de artículos necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones, genere un mínimo de veinte por ciento (20%) de valor agregado con respecto a su valor bruto de producción a precios exfábrica.

Se entiende que una empresa produce artículos para satisfacer necesidades básicas de la población, cuando éstos se destinen a la alimentación, al vestido, la habitación, la salud o la educación; y

b) Que las empresas contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y den lugar a un mayor empleo de los recursos naturales, humanos, o de capital centroamericano.

CAPITULO III

Clasificación y Beneficios

Artículo 9º—La clasificación en uno de los Grupos A, B o C, se otorgará a las empresas que cumpliendo con las condiciones y requisitos de los artículos 4 y 5 del Convenio y de este Reglamento, instalen plantas o amplíen las instalaciones existentes. A las empresas que llenen las mismas condiciones y requisitos para la producción de artículos de idénticas o similares características técnicas, se les clasificará en el mismo grupo.

Artículo 10.—Se clasificarán en el Grupo A, inciso *a)*, conforme el artículo 5 del Convenio, las empresas que, indiferentemente del origen de los componentes que utilicen en el proceso de fabricación, produzcan las materias primas industriales o los bienes de capital.

Artículo 11.—No obstante, a las empresas que proyecten producir bienes de capital por procesos de ensamble según la definición contenida en el Artículo 3, inciso *j)* de este Reglamento, sólo podrá otorgárseles los beneficios contemplados en el Artículo Transitorio Séptimo del Convenio, en tanto no entre en vigencia el Protocolo previsto en dicho artículo. Una vez vigente este instrumento, tales empresas podrán ser clasificadas conforme a los términos del mismo y recibir los beneficios que les corresponda.

Artículo 12.—Para resolver si una empresa productora de bienes de consumo, envases o productos semielaborados, se clasifica en el Grupo A, inciso *b)*, del Artículo 5 del Convenio, la Autoridad Administrativa se basará en las siguientes normas:

a) El valor de las materias primas, envases y productos semielaborados importados de fuera de Centro América, se calculará agregando a su costo CIF, los gravámenes a la importación, derechos conexos e impuestos internos que correspondan, y los costos de internación respectivos, hasta la bodega de la planta usuaria. El valor de las materias primas, envases y productos semielaborados centroamericanos será igual al de su costo puesto en la planta usuaria. En caso de duda, la Autoridad Administrativa podrá revisar los valores de los bienes importados, con base en la legislación arancelaria, y los de origen centroamericano, conforme a los procedimientos que juzgue adecuados; y

b) Para determinar el origen de las materias primas, envases o productos semielaborados empleados en el proceso de producción, se seguirán los criterios y procedimientos consignados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 13.—Para clasificar en el Grupo B a que se refiere el Artículo 5 del Convenio a una empresa productora de bienes de consumo, envases o productos semielaborados, la Autoridad Administrativa se basará en las normas establecidas en el Artículo 12 anterior y en las siguientes:

a) Se entiende que hay importantes beneficios netos en la balanza de pagos, cuando la relación porcentual entre dicho beneficio y el gasto total anual en divisas, es igual o mayor a un veinticinco por ciento (25%); y

b) Se entiende que una empresa da origen a un alto valor agregado en el proceso industrial, cuando la relación porcentual entre éste y el valor total de la producción a precios exfábrica, es igual o mayor que un treinticinco por ciento (35%).

Artículo 14.—Las empresas que no reunan los requisitos de los Grupos A y B conforme el Artículo 5 del Convenio y los Artículos 10, 12 y 13 de este Reglamento, se clasificarán en el Grupo C. También se clasificarán en el Grupo C, las empresas que elaboran los productos que figuran en el Anexo Nº 1 del Convenio y las que simplemente armen, empaquen, envasen o corten o diluyan productos.

Artículo 15.—A las empresas que proyecten producir bienes de consumo durable, no comprendidos en el Artículo 10 de este Reglamento, por los procesos de ensamble, según la definición contenida en el Artículo 3, inciso *j)*, de este Reglamento, sólo podrá otorgárseles los beneficios contemplados en el Artículo Transitorio Séptimo del Convenio, en tanto no entre en vigencia el Protocolo previsto en dicho artículo. Una vez vigente este instrumento, dichas empresas podrán ser clasificadas conforme a los términos del mismo y recibir los beneficios que les correspondan.

Artículo 16.—Para los efectos del Artículo 6 del Convenio, se entiende que una empresa utiliza una alta proporción de mano de obra directa, cuando la relación entre el costo de ésta y el costo total: de producción, es de un veinte por ciento (20%) o más.

Artículo 17.—Para los efectos del Artículo 7 del Convenio, se entiende que la producción existente se lleva a cabo por métodos de fabricación rudimentarios, cuando las empresas que elaboran los respectivos productos, no sean calificables de conformidad con el Artículo 4 del Convenio.

Se entiende que en el país hay demanda insatisfecha de un producto, cuando la producción existente es inferior al veinte por ciento (20%) del consumo del año inmediato anterior.

Asimismo, se entiende que una planta llenará parte importante de la demanda insatisfecha, cuando la capacidad instalada de ésta cubra por lo menos el treinta por ciento (30%) de dicha demanda insatisfecha.

Artículo 18.—La clasificación de empresas pertenecientes a industrias nuevas, sólo será aplicable a la primera empresa que se clasifique para la fabricación de artículos que no se producen en el país, o que estén siendo producidos por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que en este último caso, la empresa llene los requisitos señalados en los incisos i) y ii), del literal *b)*, del Artículo 7 del Convenio.

Las empresas que se instalen posteriormente serán clasificadas como existentes; sin embargo, si su establecimiento se efectúa mientras la clasificada como nueva se encuentre en el goce de beneficios, recibirán los beneficios correspondientes a ésta, por el tiempo que falte a dicha primera empresa. Al finalizarse éstos, recibirán los que fueren necesarios para cubrir la totalidad del período que corresponde a la categoría de existente.

Artículo 19.—Una vez finalizados los períodos de beneficios concedidos a la planta clasificada como nueva, cada una de las que se instalen posteriormente en la misma industria, serán clasificadas como existentes y recibirán únicamente los beneficios que correspondan a dicha categoría.

Artículo 20.—Para los efectos del Artículo 9 del Convenio se entenderá que sólo es deducible la reinversión de utilidades efectuada en maquinaria y equipo de producción. Se entenderá asimismo que dicha maquinaria y equipo aumenta la capacidad productiva o la productividad de la empresa, cuando tal reinversión se traduce en un aumento del número de unidades producidas durante un año, en relación con el año anterior, o en una disminución en la relación de los costos unitarios de producción.

La Autoridad Administrativa Nacional, por los medios que decida emplear, además de comprobar lo anterior, deberá establecer que la reinversión es adicional a las sumas que la empresa se comprometió a invertir en la realización del proyecto que sirvió de base para otorgarle su clasificación.

Artículo 21.—No se concederá la exención del impuesto sobre la renta a que se refiere el Artículo 8 del Convenio, cuando la empresa o sus socios se encuentren sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención. Para estos efectos, la empresa al presentar ante la Autoridad Administrativa la correspondiente solicitud de clasificación, deberá hacer una declaración acerca del tratamiento impositivo, a que se encuentran sometidas en su país de domicilio o residencia y en el de sus dueños socios, las rentas o utilidades de fuente extranjera. Asimismo, la empresa está obligada a hacer ante la Autoridad Administrativa igual declaración, con respecto de las personas que lleguen a ser socios o dueños de la misma en el futuro.

Las correspondientes declaraciones deberán ser certificadas por la autoridad tributaria del país extranjero de que se trate. Dicha certificación deberá llenar los requisitos que establece la ley, para los documentos expedidos en el extranjero.

Las restricciones a que se refiere este artículo, se aplicarán exclusivamente al sujeto de impuesto que se encuentre en la situación prevista y en la proporción que resulte necesaria.

Artículo 22.—Para que las empresas productoras de bienes de capital o materias primas industriales a que se refiere el Artículo 16 del Convenio, puedan recibir el beneficio adicional de dos años de exención total de los impuestos a que aluden los literales *d)* del Artículo 11 y *b)* del Artículo 12 del Convenio, será necesario que demuestren ante la Autoridad Administrativa, el uso real y permanente de materias primas, en la proporción establecida en el mencionado Artículo 16. Para determinar dicha proporción, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Para que la empresa tenga derecho a la exención deberá comprobar, al final de cada uno de los años adicionales que se le concedan, haber hecho uso en dicho año, de las materias primas centroamericanas en la proporción señalada.

Artículo 23.—Para los efectos del cómputo de los períodos de exención del impuesto sobre la renta o utilidades, se considerará como primer año, la fracción que resulte entre la fecha de entrada en vigencia de la exención y la fecha de inicio del siguiente período impositivo, de acuerdo con la ley de la materia.

Las exenciones, reducciones o deducciones que se otorguen a la empresa o a sus socios, con respecto de impuestos sobre la renta o utilidades, no liberan a dichos beneficiarios de la obligación de presentar las correspondientes declaraciones.

CAPITULO IV

Problemas relacionados con la Competencia

Artículo 24.—Para los efectos del Artículo 23 del Convenio, reformado por el Artículo 13 del Protocolo, la parte interesada deberá presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud, en original y una copia, que contendrá:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirigen;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;

d) Indicación concreta de lo que se pide; y

e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 25.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;

b) Un estudio técnico económico, suscrito por economista graduado o incorporado a alguna de las Universidades de Centro América que, por lo menos, deberá especificar:

i) Las materias primas, productos semielaborados y envases sobre los cuales se solicita la exención;

ii) Costo real de los artículos fabricados por la empresa afectada, con especificación del monto de todos y cada uno de los factores que intervienen en dicho costo, es decir, incluyendo tanto los costos directos como los indirectos. Esta información deberá comprender los costos globales y unitarios de los últimos tres años, e indicar, en cada caso, la producción en unidades físicas, la capacidad instalada y el grado de utilización de la misma;

iii) Precios exfábrica y al consumidor final de los productos de la empresa solicitante en los mercados de que se trate, y precios al consumidor final de los productos de la empresa con la cual se solicita equiparación, en los mismos mercados; y

iv) Costos de transporte de los artículos fabricados, desde la planta o plantas de la empresa solicitante a los mercados de que se trate.

Dicho estudio se acompañará de los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los últimos tres años, certificados por contador público autorizado;

c) Certificación del acuerdo o, en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho acuerdo aparece publicado, por medio del cual se concedieron las exenciones o reducciones de impuestos a la importación sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a la persona natural o jurídica respecto de la cual se estima rota la relación de competitividad; y

d) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho Interno.

Artículo 26.—En el momento de la entrega de la solicitud, el empleado o funcionario correspondiente estampará al pie de aquélla una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

Artículo 27.—Presentada la solicitud, la autoridad administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reune los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano por no falta. e ninguno de los mencionados requisitos, la Auto dad Administrativa la admitirá y ordenará qu se le dé el trámite que corresponde conforme l Convenio y el presente Reglamento.

Si a la solicitud le faltare algún requisito o documento, la Autoridad Administrativa se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando, que si dentro de los quince días siguientes, el interesado hubiere corregido la omisión o defecto, se le dé el trámite que corresponde, conforme el presente Reglamento.

CAPITULO V

Importaciones de fuera de Centro América

Artículo 28.—La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos, después que el Ministerio de Economía compruebe y resuelva, haciéndolo saber a los interesados, que los artículos bajo franquicia ya se producen en Centro América en cantidad suficiente y calidad requerida y a precios competitivos para llenar la demanda local. En este caso, dicho Ministerio solamente concederá la franquicia de gravámenes sobre materias primas, cuyos pedidos estén comprobadamente hechos y que se operen dentro de los tres meses siguientes a la mencionada resolución ministerial.

El Ejecutivo limitará la importación con franquicia a las necesidades de la industria.

CAPITULO VI

Procedimientos de Clasificación

Artículo 29.—Para obtener la calificación y clasificación de una empresa, deberá presentarse ante la Autoridad Administrativa, en original y una copia, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social, denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones;

d) Monto y composición del capital propio y origen del mismo;

e) Inversión efectuada y planes de inversión;

f) Capacidad de producción proyectada y porcentaje de utilización de la misma;

g) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta e iniciar la producción;

h) Descripción de los productos que elaborará la empresa;

i) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecta importar la empresa, con franquicia o sin ella, durante los primeros cinco años, y estimación del consumo de dichas materias primas en el mismo período;

j) Indicación concreta de lo que se pide; y

k) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 30.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada ante la Autoridad Administrativa, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta;

b) En su caso, la primera copia o copia fotostática autenticada por notario, de la escritura de constitución de la empresa y de sus estatutos;

c) Original y una copia de un estudio técnico-económico, hecho por profesional centroamericano competente en la materia respectiva, graduado o incorporado a alguna de las Universidades de Centro América, sobre los extremos contemplados en el artículo 30 del Convenio; y

d) Los demás documentos que solicite la Autoridad Administrativa.

Artículo 31.—En el momento de la entrega de una solicitud de clasificación, la Autoridad Administrativa estampará al pie de aquélla, una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación. Deberá, además, dar recibo de la solicitud y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presenta.

Artículo 32.—Presentada la solicitud, la Autoridad Administrativa procederá sin tardanza a comprobar si reune los requisitos señalados en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, por no faltarle ninguno de los mencionados requisitos, la Autoridad Administrativa la admitirá y ordenará que se le dé el trámite que corresponde conforme el Convenio, el Protocolo y el presente Reglamento.

Si a la solicitud le faltare algún requisito o documento, la Autoridad Administrativa se abstendrá de admitirla y de darle curso, pero dictará providencia mandando que si dentro de los quince días hábiles siguientes el interesado hubiere corregido la omisión o defecto, se le dé el trámite que corresponde de acuerdo con el Convenio, el Protocolo y este Reglamento.

Artículo 33.—Admitida la solicitud, la Autoridad Administrativa mandará publicar, a costa del solicitante, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, un aviso por tres veces dentro de un plazo de quince días, el cual deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante, su nacionalidad y domicilio;

b) Actividad a la que se dedicará la empresa;

c) Clase de artículos que producirá;

d) Indicación genérica de los artículos que pretende importar con franquicia;

e) Clasificación solicitada; y

f) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Artículo 34.—Durante los quince días siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo, podrá objetar la solicitud y oponerse a la clasificación:

1º Por considerar que la empresa no reune los requisitos necesarios para calificar de conformidad con el Convenio;

2º Por considerar que la empresa no reune los requisitos que son necesarios para obtener la clasificación que ha solicitado, de acuerdo con el Convenio.

Artículo 35.—La oposición en ningún caso constituirá obstáculo para que la Autoridad Administrativa evalúe el proyecto a que aquélla se refiera y oiga el parecer de la Dirección de Política Industrial, en la forma prescrita en el Artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 36.—La oposición deberá formularse por escrito, en original y una copia, ante la Autoridad Administrativa.

Dicho escrito deberá contener:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;

c) Nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;

d) Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya;

e) Expresión clara y concreta de lo que se pide; y

f) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

Junto con el escrito de oposición, deberá acompañarse en papel simple, tantas copias cuantas sean las personas a quienes deba notificarse la resolución que en él recaiga.

Artículo 37.—El opositor debe acompañar con el escrito de oposición los documentos en que ésta se funde.

La Autoridad Administrativa puede rechazar de oficio, el escrito de oposición que no se conforme a lo dispuesto en éste y el precedente artículo, expresando en la resolución correspondiente, el defecto de que adolece.

Artículo 38.—Lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento es aplicable en caso de oposición.

Artículo 39.—Admitida la oposición, la Autoridad Administrativa, dentro de los tres días hábiles siguientes, la hará saber al solicitante, notificándole la resolución recaída. En todo caso deberá acompañarse a la notificación, la copia del escrito de oposición.

Artículo 40.—El término para contestar la oposición será de quince días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la notificación al solicitante.

Si fueren varios los solicitantes, el término para contestar la oposición, empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación. Dicha contestación podrán formularla los solicitantes conjunta o separadamente.

Artículo 41.—El escrito de contestación a la oposición, deberá contener los requisitos que enumera el Artículo 36. El solicitante, al contestar la oposición, deberá sujetarse a lo que dispone el Artículo 37, respecto al opositor.

Artículo 42.—Recibida la contestación del solicitante, la Autoridad Administrativa resolverá la oposición, acogiéndola o rechazándola, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección de Política Industrial hubiera rendido el dictamen a que se refiere el Artículo 44 de este Reglamento.

Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el Artículo 40, la Autoridad Administrativa resolverá sin más trámite.

Artículo 43.—Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 34 sin que haya habido oposición, o declarada ésta sin lugar, la Autoridad Administrativa ordenará que se siga el procedimiento de clasificación de la empresa solicitante.

Resuelta favorablemente la oposición, la Autoridad Administrativa denegará la clasificación o, en su caso, la efectuará de acuerdo con lo que resulte de aquélla.

Artículo 44.—A más tardar dentro de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que se refiere el Artículo 33, la Dirección de Política Industrial hará la evaluación del proyecto a que se refiere la solicitud, indicando si procede o no la clasificación y, en su caso, recomiende el grupo en el que a su juicio debe clasificarse la empresa.

Artículo 45.—Cumplidos los trámites procedentes y resuelta, en su caso, la oposición, la Autoridad Administrativa otorgará o denegará la clasificación de la empresa peticionaria. El otorgamiento de las clasificaciones se hará mediante acuerdo ministerial y en ningún caso se concederá una clasificación cuando el beneficiario sea un simple intermediario.

Artículo 46.—Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acuerdo de clasificación, el interesado no lo impugnare, se tendrá por aceptado y deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de un término de quince (15) días. En caso de que no se cumpliere este último requisito, se tendrá por cancelado el acuerdo respectivo, abandonado el expediente y se archivarán sin más trámite todas las actuaciones.

Artículo 47.—Si el Organismo Ejecutivo hubiese concedido franquicias a la empresa solicitante, con garantía de fianza o depósito y el acuerdo fuese desfavorable, se hará efectivo el pago de los impuestos que correspondan.

Artículo 48.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el acuerdo, la Autoridad Administrativa enviará cinco copias del mismo a la Secretaría, para los efectos del Artículo 35 del Convenio.

CAPITULO VII

Desistimiento y abandono de solicitudes y oposiciones

Artículo 49.—Toda persona que hubiere presentado alguna de las solicitudes a que se refiere este Reglamento, o una oposición, podrá desistir de la misma cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiera presentado. La persona que hubiese desistido de una oposición, no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud, fundada en idénticas causas.

Artículo 50.—El desistimiento deberá formularse por escrito y presentarse ante la Autoridad Administrativa correspondiente. La firma de todo escrito de desistimiento, deberá estar autenticada por notario.

Artículo 51.—Si se hubieran concedido franquicias aduaneras con garantía de fianza o de depósito, el desistimiento de la solicitud de clasificación hará caducar automáticamente dichas garantías. En consecuencia, la Autoridad Administrativa ordenará de inmediato el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 52.—Se tendrá por abandonada una solicitud, si dejare de gestionarse su trámite durante dos meses consecutivos.

Si tal cosa ocurriera, la Autoridad Administrativa así lo declarará y mandará que se archiven los diligencias correspondientes.

CAPITULO VIII

Reforma de los Acuerdos de Clasificación y Prórroga de Plazos

Artículo 53.—La Autoridad Administrativa podrá reformar, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, los acuerdos de clasificación que hubiere emitido.

Artículo 54.—Cuando la petición de reforma de un acuerdo de clasificación fuere hecha por el beneficiario, éste deberá presentar ante la Autoridad Administrativa, en original y tres copias, una solicitud que contendrá:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;
c) Dirección exacta para recibir notificaciones;
d) Indicación concreta de lo que se pide; y
e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal.

Artículo 55.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse:

a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicarán en la solicitud, la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta;

b) Certificación del acuerdo ministerial, por medio del cual se hizo la clasificación o, en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho acuerdo aparece publicado; y

c) Los documentos en que se funde la pretensión y los demás que exija la Autoridad Administrativa.

Artículo 56.—La solicitud de reforma se tramitará siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para las solicitudes de clasificación.

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de reforma tenga por objeto exclusivo, obtener la prórroga del plazo que se hubiera fijado para dar comienzo y finalizar la instalación de la planta, o para iniciar la producción, no se mandará publicar en el Diario Oficial ni se abrirá a oposición.

Artículo 57.—La Autoridad Administrativa podrá reformar de oficio un acuerdo de clasificación, cuando la empresa beneficiaria haya modificado los planes y proyectos que sirvieron de base para emitir dicho acuerdo.

En cuanto a la publicación de las reformas, se atenderá lo prescrito en el Artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 58.—Cuando la solicitud sea de aquellas a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 56, deberá presentarse con un mes de anticipación por lo menos al vencimiento del plazo cuya prórroga se pide.

La Autoridad Administrativa otorgará o denegará la prórroga, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

La prórroga del embargo se concederá por una sola vez y si el interesado demuestra fehacientemente que el incumplimiento no se debe a culpa o negligencia suya.

Artículo 59.—La Autoridad Administrativa comunicará a la Secretaría los acuerdos que emita sobre la materia a que se refiere este capítulo, en la forma prescrita en el Artículo 48 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Sistema de Control y Sanciones

Artículo 60.—Las aduanas de la República llevarán un registro completo de las clasificaciones otorgadas de conformidad con el Convenio, con indicación de los beneficios concedidos a cada empresa, y aplicarán automáticamente las exoneraciones contenidas en los acuerdos de clasificación sin más trámite. El Ministerio de Economía controlará el uso que hagan las empresas clasificadas, de la maquinaria, materia prima, productos semielaborados, envases y demás artículos que importen libres de gravámenes. La Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalización correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 61.—Para los efectos del Artículo 19 del Convenio, la fecha a partir de la cual comenzará a contarse el período de franquicias para importar materias, productos semielaborados, envases, combustibles, maquinaria y equipos, será aquella en que se verifique la liquidación de la primera póliza de importación, aunque dicho acto se haya efectuado con garantía de fianza o depósito.

Artículo 62.—Las empresas clasificadas deberán suministrar a la Autoridad Administrativa, los informes y datos que ésta les solicite y permitir las inspecciones que aquélla crea necesarias.

Las empresas que se nieguen por tres veces a suministrar a la Autoridad Administrativa los informes o datos que ésta les haya solicitado, o que se opongan a que practique las inspecciones que crea necesarias, se sancionarán cancelándoles el acuerdo de clasificación.

Artículo 63.—A menos que previamente se hayan obtenido los permisos necesarios y, en su caso, pagados los impuestos correspondientes, la enajenación a cualquier título de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables, se sancionará con el pago del monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos, y una multa equivalente a los mismos.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre defraudación fiscal.

Artículo 64.—Lo prescrito en la norma precedente, no se aplicará cuando la mercancía de que se trate sea maquinaria o equipo que tuviere más de cinco años de haberse importado. En este caso, bastará dar aviso a la Autoridad Administrativa de la operación efectuada.

Artículo 65.—Salvo lo prescrito en el Artículo 63, la utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables, en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, se sancionarán con el pago del monto de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos y una multa equivalente a los mismos.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las leyes sobre defraudación fiscal.

Artículo 66.—La Autoridad Administrativa cancelará el acuerdo de clasificación en casos como los siguientes:

a) Cuando la empresa beneficiaria no dé inicio a la producción dentro del plazo establecido en el literal *d)* del Artículo 34 del Conve-

nio, o de la prorroga que se le hubiese otorgado de conformidad con la misma disposición;

b) Cuando al iniciar su producción, la empresa no reuna las caracteristicas que deberia, de conformidad con los planes, proyecto y estudios que sirvieron de base para su clasificación, o se encuentre en incapacidad de cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo de clasificación;

c) Por cierre, quiebra o disolución de la empresa beneficiaria; y

d) En los demás que resulten del Convenio, del Protocolo o del presente Reglamento.

Artículo 67.—Las empresas a las que se haya otorgado exención o reducción del pago del impuesto sobre la renta, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a la que la Autoridad Administrativa deberá enviar, tan pronto como adquieran el carácter de firme, copia de los acuerdos de clasificación en que se reconozca aquel beneficio.

Por lo que hace a las exenciones o reducciones de impuestos a la importación, las indicadas empresas quedarán sujetas al control y vigilancia de las autoridades aduaneras y de la propia Autoridad Administrativa.

CAPITULO X

Transferencia o cambio de destino de bienes importados con franquicia

Artículo 68.—Salvo lo prescrito en el último párrafo del Artículo 38 del Convenio, las mercancías que se hayan importado sin pagar, total o parcialmente, los derechos aduaneros anlicables, por efecto de un acuerdo de clasificación, no podrán ser enajenadas a ningún título, o utilizadas en fines distintos de los que señale el correspondiente acuerdo, sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa.

Artículo 69.—La persona que tenga interés en transferir a otra, total o parcialmente, las mercancías a que se refiere el artículo anterior, o desea utilizarlas en fines distintos de los previstos en el respectivo acuerdo de clasificación, deberá previamente presentar ante la Autoridad Administrativa, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones;

d) Fecha y número del acuerdo de clasificación;

e) En su caso, el cambio, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales de la persona a quien se pretende transferir, transferencia, actividad a que se dedica o dedicación de si goza o no de franquicias aduaneras;

f) Causas por las que se desea hacer la transferencia o cambio de destino;

g) Descripción concreta de lo que se pide, con señalamiento, según el caso:

I) Del tiempo a que se pretende hacer el traspaso y monto de la operación;

II) De las mercancías que se desea transferir o cambiar de destino; su cantidad, valor, fecha en que se importaron, aduana de ingreso y fecha y número de las correspondientes pólizas de importación.

La solicitud de transferencia podrá presentarse conjuntamente por el cedente y el cesionario.

Artículo 70.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentarán:

a) El poder legalmente otorgado, si aquélla se hiciere por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada en la oficina correspondiente, caso en el cual se indicará en la solicitud, la fecha y el motivo de su presentación y el número de expediente; y

b) Los demás documentos que exija la Autoridad Administrativa.

Artículo 71.—En el momento de la entrega de la solicitud, se procederá en la forma prevista en el Artículo 31.

Si la solicitud reune los requisitos establecidos en los dos artículos precedentes, la Autoridad Administrativa la admitirá; mandará oir al presunto adquirente, en su caso y después de hacer las indagaciones que estime oportunas, resolverá lo procedente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de admisión.

Si el adquirente de las mercancías no goza de exención del pago de los impuestos a la importación, respecto de la totalidad o parte de las mercancías, la licencia se dará bajo condición de que, previo a la transferencia deberán haberse cancelado los impuestos correspondientes. Esta regla también se aplicará, respecto de la diferencia, cuando el adquirente solo goce de exención parcial del pago de los impuestos mencionados.

Si la resolución fuere favorable al traspaso, la Autoridad Administrativa enviará copia de la misma a la Dirección General de Aduanas y a los demás organismos o dependencias que sea necesario, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 72.—Si la transferencia o cambio de destino no se efectuare, el solicitante queda obligado a comunicar este hecho a la Autoridad Administrativa dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la resolución, la cual quedará automáticamente cancelada.

La no comunicación, hará presumir que se efectuó la transferencia o cambio de destino.

CAPITULO XI

Transferencia de los beneficios

Artículo 73.—Los beneficios otorgados por medio de acuerdos de clasificación, no podrán ser transferidos a ningún título sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa.

Artículo 74.—La persona natural o jurídica que tenga interés en transferir a cualquier título los beneficios de un acuerdo de clasificación, emitido a su favor, deberá presentar ante la Autoridad Administrativa, una solicitud que contendrá:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de mandatario;

c) Dirección exacta para recibir notificaciones;

d) Fecha y número del acuerdo de clasificación;

e) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales de la persona a quien se pretende hacer la transferencia; actividad a que se dedica e indicación de si goza o no de franquicias aduaneras;

f) Causas por las que se desea hacer la transferencia; y

g) Expresión concreta de lo que se pide, con señalamiento del título a que se pretende hacer la transferencia.

Artículo 75.—Con la solicitud deberán presentarse los documentos que señala el Artículo 70 anterior y, además, el documento autenticado en que conste la manifestación expresa del adquirente de cumplir con las obligaciones que se derivan del acuerdo de clasificación.

Artículo 76.—En el momento de la entrega de la solicitud, se procederá en la forma prevista en el Artículo 31 de este Reglamento.

Si la solicitud reúne los requisitos establecidos en los dos artículos precedentes, la Autoridad Administrativa la admitirá y dentro de los tres meses siguientes dictará todas las providencias que sean necesarias para determinar si la empresa adquirente reúne, como mínimo, los mismos requisitos que la cedente.

Artículo 77.—Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Administrativa mandará publicar a costa del solicitante en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, un aviso, por tres veces, dentro de un período de quince días, el cual deberá contener:

a) El nombre, razón social o denominación del solicitante y del presunto adquirente y su nacionalidad y domicilio;

b) Actividad a que se dedican ambas personas;

c) La fecha en que se presentó la solicitud correspondiente;

d) Clase de artículos que producen;

e) Indicación del acuerdo que se trata de transferir, con señalamiento del grupo en que esta clasificada la empresa del solicitante; y

f) Indicación de que dentro de los quince días calendario siguientes a la última publicación, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo, podrá oponerse a que se efectúe la transferencia.

Artículo 78.—Durante los quince días calendario siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo, podrá oponerse a que se efectúe la transferencia de los beneficios del acuerdo, por considerar que la empresa adquirente no reúne los requisitos necesarios para calificar de conformidad con el Convenio.

Artículo 79.—En lo demás, se procederá en la forma prescrita en los artículos 36 a 43 inclusive, del presente Reglamento.

Artículo 80.—Cumplidos los trámites establecidos en las disposiciones recién mencionadas, la Autoridad Administrativa otorgará o denegará la autorización para que se transfieran los beneficios del acuerdo de clasificación.

Artículo 81.—En caso de que la empresa titular de los beneficios se fusione con otra, la empresa que así resulte, asume sin necesidad de declaración, las obligaciones derivadas del acuerdo de clasificación, salvo renuncia expresa, hecha ante la Autoridad Administrativa, de los beneficios de que goza la empresa titular.

CAPITULO XII

Régimen Transitorio

Artículo 82.—A las empresas clasificadas en virtud de la Ley Nacional que de conformidad con el Artículo Transitorio Primero del Convenio conservan los beneficios que se les hubiesen concedido, podrán concederseles además iguales beneficios a los mayores que conforme a la Ley Nacional estuviesen gozando otras empresas productoras de los mismos artículos en otro país de Centro América, pero solo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Que el interesado presente solicitud formal ante la Autoridad Administrativa en la que deberá indicar:

i) El país centroamericano que hubiese otorgado los mayores beneficios;

ii) Nombre de la empresa favorecida con estos mayores beneficios y un detalle de los mismos;

iii) Fecha de emisión y publicación del acordado decreto de concesión; y

iv) Fechas de inicio y finalización de dichos beneficios.

b) Que la Autoridad Administrativa obtenga constancia de la Secretaría u otra prueba fehaciente que confirme que los beneficios que pretende el solicitante están siendo efectivamente concedidos a la empresa o empresas señaladas en la solicitud, así como la fecha de finalización de los mismos.

Artículo 83.—Las empresas que hubieren sido clasificadas de conformidad con las leyes nacionales de fomento industrial y continuaren gozando de los beneficios inherentes a tales clasificaciones, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en dichas leyes y en el respectivo acuerdo de clasificación.

Artículo 84.—Los beneficios iguales a los mayores otorgados en virtud de concesiones nacionales a que se refiere el Artículo Transitorio Cuarto, podrán ser concedidos a empresas que, siendo clasificables obtengan clasificación o reclasificación conforme a este Convenio. Una vez extinguidos los beneficios concedidos de conformidad con el párrafo anterior, las empresas seguirán gozando, en su caso, de los beneficios a que tengan derecho conforme al Convenio, hasta completar los montos y plazos que correspondan.

Artículo 85.—Para obtener los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, la empresa peticionaria deberá llenar los requisitos que establecen los artículos 29 y 30 de este Reglamento, debiéndose seguir el trámite señalado para las solicitudes de clasificación.

Artículo 86.—Para los efectos del párrafo final del Artículo Transitorio Primero del Convenio, se entiende que la empresa ha hecho uso de los beneficios asignados, cuando hubiere dado pasos positivos y concretos para la instalación de la planta correspondiente, aunque no hubiere efectuado importación alguna.

La Autoridad Administrativa mandará que se publiquen mensualmente en el Diario Oficial, los nombres de las empresas cuyos beneficios hayan quedado sin efecto legal, de conformidad con el mencionado párrafo final del Artículo Transitorio Primero.

Artículo 87.—La reclasificación de las empresas que al entrar en vigencia el Convenio se encontraban gozando de exenciones fiscales en virtud de leyes nacionales y que de conformidad con el Artículo 5 del mismo correspondan al Grupo C, deberá hacerse dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que seguidamente se establecen.

Artículo 88.—La solicitud respectiva será presentada a la correspondiente Autoridad Administrativa y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, nacionalidad, generales de ley y dirección del solicitante;

b) Denominación o razón social;

c) Monto de la inversión realizada; y

d) Descripción de los productos que fabrica.

Artículo 89.—Si la reclasificación de las empresas correspondientes a actividades comprendidas en el Anexo 1 del Convenio, no fuere solicitada dentro del plazo que establezca el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, la Autoridad Administrativa procederá a reclasificarlas de oficio, dentro de los 90 días siguientes.

La Secretaría colaborará con la Autoridad Administrativa, a fin de que todas las empresas que fabriquen los productos comprendidos en la lista del Anexo 1 del Convenio, sean reclasificadas de manera efectiva y simultánea.

Artículo 90.—Los acuerdos de reclasificación de las empresas comprendidas en el Anexo 1 del Convenio, deberán contener, como información mínima, la especificada en el Artículo 88 y entrarán en vigor de manera simultánea en todos los países, en la fecha que el Consejo Ejecutivo decida.

Artículo 91.—Durante el período de reclasificación a que se refiere el Artículo 89, las empresas correspondientes continuarán gozando de los beneficios fiscales a que tuvieren derecho de conformidad con las respectivas leyes nacionales.

La Autoridad Administrativa, sin embargo, deberá adoptar las providencias necesarias, a fin de evitar que tales empresas efectúen importaciones de materias primas, productos semielaborados y envases, al amparo de franquicias, en exceso de los requerimientos normales de producción para el período antes aludido.

Artículo 92.—La Autoridad Administrativa deberá remitir a la Secretaría, con la debida anticipación, la lista de las empresas que serán reclasificadas de acuerdo con los artículos anteriores, para que sea comunicada al resto de los países.

CAPITULO XIII

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.—En tanto entra en vigor a nivel centroamericano el Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (REIFALDI), los casos en que el Convenio establece la intervención de Organismos Regionales, serán conocidos y resueltos por la Autoridad Administrativa.

Artículo Segundo.—El presente Reglamento quedará derogado al entrar en vigencia el Reglamento al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, aprobado por el Consejo Económico Centroamericano.

Artículo Tercero.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,

JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

1 Publicado el 29 de octubre de 1969

Acuérdase que la importación de vehículos usados con destino a transporte de carga pesada, como cabezales (trucks), furgones (traillers) y camiones para carga neta mayor de ocho toneladas, requiere previa autorización del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de vehículos usados con destino al transporte de carga pesada, como cabezales (trucks), furgones (traillers) y camiones de alto tonelaje, perjudica a la economía nacional por tratarse de equipo que, en la mayoría de los casos, debido a su corta duración en servicio ocasiona una constante fuga de divisas, y además causa evasión de impuestos por lo difícil del control en cuanto a las declaraciones que deben presentar los interesados;

CONSIDERANDO:

Que la circulación de tales vehículos pesados en mal estado de funcionamiento da origen a graves accidentes y por lo ruinoso del equipo pone en grave peligro la seguridad de las personas, daña las vías de comunicación y causa pérdidas a los propietarios de los bienes transportados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 20 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La importación de vehículos usados con destino al transporte de carga pesada, como cabezales (trucks), furgones (traillers) y camiones para carga neta mayor de ocho toneladas, requiere previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía podrá autorizar las importaciones a que se refiere el artículo anterior, siempre que se acredite:

a) Que el equipo que se va a importar está aún con garantía de seguridad y buen servicio, conforme a certificación que extenderá la fábrica o entidad gubernamental competente del país de procedencia; y

b) Que el equipo garantizado sustituirá a unidades en mal estado, pertenecientes a personas con licencia de porteador.

Antes de resolver se oirá a la Dirección General de Transportes y a los órganos asesores que el Ministerio estime conveniente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 21 de agosto del año en curso, que creó la Comisión para el estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral.

Palacio Nacional: Guatemala 27 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 21 de agosto del año en curso, se designó una Comisión para que de inmediato procediera al estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral a fin de proponer al Gobierno las recomendaciones que estime convenientes para solucionar los problemas que se comprobaren como resultado de dicho estudio;

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria y la de Comercio, así como la Asociación General de Agricultores han solicitado tener representantes en dicha Comisión, como principales usuarios del servicio de transporte en el país y siendo atendible la mencionada petición, es del caso resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 21 de agosto del año en curso,[2] que creó la Comisión para el estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral, artículo que queda así:

1 Publicado el 24 de octubre de 1969

2 En este tomo

"*Artículo 2º*—La Comisión está integrada así: tres representantes de la Asociación Guatemalteca de Transportes; un representante de cada una de las empresas: Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla y Portuaria Nacional de Champerico; un representante de cada una de las siguientes entidades: Cámara de Industria, Cámara de Comercio y Asociación General de Agricultores; más un representante del Gobierno, quien la presidirá, nombrado por el Ministerio de Economía.

Los cargos serán desempeñados *ad honorem*."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Adjudícanse en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, tres fracciones que se desmembrarán de la finca rústica nacional "Medio Monte".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley de la materia, los terrenos que pertenecen a la Nación pueden ser enajenados en forma gratuita a instituciones del Estado para que éstas cumplan debidamente los fines que les están asignados, por lo que es atendible la solicitud de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que se le adjudiquen, a título gratuito, tres fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca rústica nacional "Medio Monte", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 4051, folio 195, del libro 56 de Amatitlán, de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Alberto Solórzano Núñez; fracciones de terreno que destinará al "Programa de Desarrollo Pecuario" de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudican en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, tres fracciones que se desmembrarán de la finca rústica nacional "Medio Monte", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 4051, folio 195, del libro 56 de Amatitlán, que se identifican de la siguiente manera, de conformidad con los planos levantados por el ingeniero Alberto Solórzano Núñez:

a) La primera fracción con una extensión de 35 hectáreas, 33 áreas, 20 centiáreas, con los siguientes linderos: al norte, con la carretera que va de Guatemala a Escuintla y parcialmente con la desmembración de la finca "Medio Monte II", inscrita a favor del INDE; al sur y al este, con la misma carretera; al oeste, con una desmembración de la finca "Medio Monte II", inscrita a favor del INDE;

b) La segunda fracción consta de 67 hectáreas, 87 áreas, 90 centiáreas, comprendida en los siguientes linderos: al norte, con la carretera de Guatemala a Escuintla; al sur, con la desmembración de la finca "Medio Monte I", inscrita a favor del INDE; al este y al oeste, con la misma finca; y

c) La tercera con la siguiente extensión; 16 hectáreas, 81 áreas, 77 centiáreas, comprendida en las siguientes colindancias; al norte, con parte de la desmembración de la finca "Medio Monte I", inscrita a favor del INDE; al este y al sur, con la misma desmembración anterior; y al oeste, con la carretera de Guatemala a Escuintla.

Artículo 2º—Los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia lleve a cabo su "Programa de Desarrollo Pecuario, que ha planificado para cooperar en el desarrollo ganadero del país.

Artículo 3º—La adjudicación a que se refiere el artículo primero de este acuerdo, queda sujeta a que el "Programa de Desarrollo Pecuario", se inicie dentro del término de un año de la fecha en que se otorgue la escritura traslativa de dominio, en el entendido de que si transcurrido dicho término no se iniciare el programa mencionado o si a los inmuebles se les diere un fin distinto, quedará de plano revocada la indicada adjudicación y los bienes se inscribirán de nuevo a favor de la Nación, sin trámite alguno.

1 Publicado el 29 de octubre de 1969.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la respectiva escritura traslativa de dominio de los inmuebles a que se refiere el presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1970, a partir del 1º de noviembre del año en curso, el término a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1969, por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos preparatorios indispensables, a que se refiere el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1969, por el que se prorrogó la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros, no se han llevado a cabo puesto que falta terminar las nóminas y actualizar los registros de agremiados y tampoco se han emitido las normas reglamentarias que regulen el proceso eleccionario respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución y con base en lo preceptuado en los artículos 31, segunda parte, del Código Civil, 4º, 16 y 17 del Decreto 1490 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1970, a partir del 1º de noviembre del año en curso, el término a que se refiere el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1969,[1] por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros.

Artículo 2º—Durante el término de la nueva prórroga deberá procederse al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo de 26 de mayo ya citado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dispónese que, mientras dure la actual fase de ataque y consolidación de la Campaña Nacional de la Malaria, el jefe del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria está facultado para actuar directamente, bajo la fiscalización del Ministerio de Salud Pública y la Contraloría de Cuentas, en todo lo referente a lo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1969.

SP-A-264-69

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1080 del Congreso de la República, de fecha 5 de junio de 1956, se declaró la Erradicación de la Malaria un problema nacio-

1 En tomo 88.

nal de urgente solución y se creó el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM); estableciéndose que el Organismo Ejecutivo dictara las normas reglamentarias para la aplicación de la ley citada y las necesarias para la efectiva erradicación de la malaria en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer normas de funcionamiento administrativo del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), dentro de la reorganización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, establecida por Decreto del Congreso Nº 31-69 del 26 de junio del año en curso y acuerdo gubernativo Nº 2369 del 5 de agosto del corriente año,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 23 del Decreto del Congreso Nº 1080,

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras dure la actual fase de ataque y consolidación de la Campaña Nacional de la Malaria, el jefe del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria está facultado para actuar directamente bajo la fiscalización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Contraloría de Cuentas, en todo lo referente a:

1) Reclutamiento, selección, adiestramiento y contratación de personal transitorio de campo, con cargo a las partidas de jornales de presupuesto;

2) Administración de los fondos de cualquier origen que anualmente sean autorizados para esa campaña sanitaria;

3) Compra de materiales, equipo y contratación de servicios, mediante régimen contractual, ajustándose a la legislación vigente;

4) Sistema propio de abastecimientos, mantenimiento y reparación de medios de transporte, ajustándose a las exigencias del Servicio.

Artículo 2º—Todo el personal del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria estará sujeto a un régimen de selección, previo a su nombramiento de contratación. Corresponderá al jefe del SNEM la selección del personal de carrera, coordinadamente con la Dirección del Servicio Civil. El reclutamiento, selección, contratación y destitución del personal transitorio o de planilla estará a cargo del jefe del SNEM.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará las medidas necesarias para que los recursos financieros destinados a la campaña de Erradicación de la Malaria respondan a las necesidades de la misma, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno. Asimismo, durante el curso del ejercicio fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá dar al SNEM la flexibilidad que necesita para una ejecución presupuestaria ágil que le permita cumplir oportunamente con las metas del programa.

Artículo 4º—El Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria será dotado de un fondo rotativo destinado a la atención directa de sus necesidades urgentes así como para la realización de los gastos de operación de las unidades de trabajo en el campo. Dicho fondo rotativo será calculado en forma de cubrir adecuadamente las necesidades de la campaña sanitaria. El jefe del SNEM estará facultado para realizar los gastos eventuales que se originen con motivo del desarrollo de la campaña sanitaria, con cargo al referido fondo rotativo y conforme a la legislación vigente.

Artículo 5º—El jefe del SNEM cumplirá estrictamente con las responsabilidades y atribuciones que establecen los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Dirección General de Servicios de Salud, en lo que no se oponga al presente acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, así como la aprobación de los manuales internos de procedimientos del SNEM.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 Publicado el 13 de diciembre de 1969.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca rústica consistente en un terreno ubicado en la ruta al Atlántico, zona 16, de esta ciudad capital, en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neurosiquiátrico Campestre.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación ha adquirido la propiedad de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 37362, folio 96, del libro 872 de Guatemala, consistente en un terreno ubicado en la ruta al Atlántico, zona 16, de esta ciudad capital, en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neurosiquiátrico Campestre,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y artículo 20, inciso 7º del Decreto del Congreso número 93,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número 37362, folio 96, del libro 872 de Guatemala, consistente en un terreno ubicado en la ruta al Atlántico, zona 16, de esta ciudad capital, en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neurosiquiátrico Campestre.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá el control, administración y explotación del inmueble que se le adscribe y a que se refiere el artículo que antecede, debiendo tomar nota en sus registros de control el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Reglamento para el servicio de agua potable de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones públicas extraordinarias municipales respectivo, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO 7-69.—Sesión Pública Extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, el día lunes tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Convoco y presidió el alcalde municipal don José Francisco Callén Ruiz, a la que concurrió la corporación en pleno integrada por los señores: Síndico 1º Ramiro Arriola Estrada; Síndico 2º Lisandro Antonio Estrada Conde; Concejal 1º Antonio Gomar Antolínez; Concejal 2º Ernesto Alvarez; Concejal 3º Ramon Armas Quintana; Concejal 4º Francisco de la Roca Fajardo; Concejal 5º Marco Aurelio Alvarado Paiz; y Concejal 6º Samuel Gomez Oscal. Asistió el Secretario Municipal don Lucio Alvarez González. Siendo las veinte horas, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO:... El Alcalde manifestó a los concurrentes que de conformidad con lo acordado sobre el particular por el mismo Concejo en sesión publica ordinaria celebrada el día viernes treinta y uno de octubre ultimo (Acta número 86-69 Punto Segundo Numeral *1)*, la sesion que se celebraba tenía como fin exclusivo tratar sobre el Reglamento del Servicio de Agua Potable que a solicitud de esta Municipalidad había sido elaborado por el INFOM, apropiado para la población de Santa Lucia Cotzumalguapa y que se recibiera del mismo para que el Concejo se sirviera leerlo y comunicarle si está de acuerdo en aprobarlo para mandar imprimirlo, el cual ponía a la vista para lo que tuviera a bien disponer. Enterado el Concejo y después de haber sido leído y estudiado detenidamente su articulado, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar dicho Reglamento en la forma que se inserta a continuación, disponiendo que se envíe al citado Instituto de Fomento Municipal para su publicacion.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de Santa Lucia Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, es propietaria del sistema integro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 3º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios, y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 4º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idoneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operacion y administracion del sistema de agua potable y velará porque la recaudacion de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 5º—No se concederan derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepcion alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad y con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, podran ser construidos llenacantaros y pilas publicas; debiendose instalar llaves que eviten el desperdicio de agua y medidores unicamente con fines estadisticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—La Municipalidad concedera servicios de 60,000 litros mensuales, equivalentes a 60 metros cubicos, pero si el suscriptor lo desea podra suscribir hasta cinco solicitudes. Las solicitudes de dos o mas servicios de agua se someteran a la consideracion del Concejo para que resuelva lo conveniente de acuerdo con la necesidad del caso y capacidad de la fuente, quedando terminantemente prohibida la autorizacion de servicios para uso de tanques de natacion.

Artículo 8º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, debera ser conectado despues de suscrito el respectivo, por lo tanto, no podra gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados y que el inmueble cuenta con su respectivo drenaje conectado al colector municipal.

Artículo 9º—La Municipalidad solo podra autorizar servicio de agua para ser objeto de instalacion domiciliaria inmediata y hasta el numero que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 10—El poseedor de un servicio de agua no podra enajenarlo separadamente del inmueble en el cual este datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de mas de un servicio de agua deje de tener el destino que justificaba el disfrute de mas de un servicio, los demas servicios de agua podran ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 11—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la Municipalidad, el cual debera quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 12—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podra suscribir uno o más servicios de 60,000 litros al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionara la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripcion, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales;

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligacion, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, debera presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortizacion y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesion u oficio, direccion del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitara que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningun impedimento legal ademas de lo precentuado en el artículo 7º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortizacion y el recibo por pago de conexion a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexion también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectue el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendra derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta

cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso de más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio; el que se restituirá al ponerse al día de sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende la caja de medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 13.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufuctuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 12, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Queda obligado a presentar al alcalde municipal, durante los primeros 10 días hábiles de cada mes, un informe sobre las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo (canon y excesos), multas, comisiones, etcétera, así como un informe de los sueldos y toda clase de gastos del servicio de agua;

g) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 12 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

h) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

i) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 12, inciso 1);

j) Llevará un libro auxiliar de caja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

k) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

l) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe caucionar su responsabilidad con fianza, de conformidad con la ley;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventario perpetuo;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especiales diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscriba, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio como, se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 12;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administración del servicio de agua potable*

Artículo 14.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), i), k), m), n), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 13. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 15.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 16.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar, por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 18.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad.

V.—*Tarifas*

Artículo 19.—Se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa administrativa. Que corresponde a la suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales de agua y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", puede pagarse en la siguiente forma:

Derecho de 60,000 litros mensuales:

Pago al contado	Q50.00
Pago a plazos con un enganche de	20.00
5 mensualidades de	8.00
Total	Q60.00

b) Tasa por servicios:

Por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros o sean 60 metros cúbicos de agua al mes o 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, de acuerdo con el tipo de servicio suscrito. Esta

tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000 ó 30,000 litros mensuales.

El canon mensual será como sigue:

Derecho de 60,000 litros.....	Q 0.60
Derecho de 30,000 litros.....	0.30

Las normas que rigen el presente reglamento relacionadas con el canon de 30,000 litros se refieren únicamente a los servicios vendidos con anterioridad.

c) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumida al mes, en exceso sobre la cantidad básica a que se tiene derecho, por cada servicio..	Q 0.05

d) Servicio de conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal.....	1.00

e) Títulos de agua:

Por la extensión de cada título de agua	2.00

f) Contadores:

El contador será adquirido por cada suscriptor en la Municipalidad. La adquisición será hecha al contado o por abonos mensuales a los plazos que fije la Municipalidad.

g) Multas:

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 20.—El personal que tendrá a su cargo el servicio de agua designado conforme el artículo 3º del presente reglamento, será el mínimo indispensable para operar y mantener el servicio en buenas condiciones y de acuerdo con las necesidades que deberán ser establecidas por la Municipalidad.

Artículo 21.—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar y mantener en buenas condiciones el servicio municipal de agua potable y los responsables de cualquier daño a las instalaciones, serán consignados al alcalde, para que en su carácter de juez de Asuntos Municipales y de acuerdo con la gravedad del mismo, disponga lo conveniente.

Artículo 22.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por la Municipalidad y si el caso amerita, consultar con el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

Artículo 24.—Para las ampliaciones y mejoras al sistema de agua, la Municipalidad pedirá la asistencia técnica del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—Este reglamento no invalida cualquier compromiso contraído por la Municipalidad con el INFOM por préstamos para el mejoramiento del servicio de agua.

Artículo 26.—Este reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."

FIRMA ILEGIBLE,
alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico 1º.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico 2º.

ANTONIO GOMAR A.,
Concejal 1º.

FIRMA ILEGIBLE,
Concejal 2º.

FIRMA ILEGIBLE.
Concejal 3º.

FIRMA ILEGIBLE,
Concejal 4º.

A. ALVARADO,
Concejal 5º.

FIRMA ILEGIBLE,
Concejal 6º.

FIRMA ILEGIBLE,
secretario municipal.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, se extiende la presente, confrontada con su original, en Santa Lucía Cotzumalguapa, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

LUCIO ALVAREZ GONZALEZ,
secretario municipal.

Visto bueno:

JOSE FRANCISCO CALLEN RUIZ,
alcalde municipal.

Autorízase a "Plough Export Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, en su carácter de apoderado y representante legal de la entidad denominada "Plough Export Inc.", se ha presentado solicitando que se permita a su representada desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines que se propone la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público; que en igual sentido se produjo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Plough Export Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Tennessee, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se mencio-

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1969.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Trato Preferencial a Honduras), establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en Centro América se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, abastecimiento y precio, los artículos que se especifican en la parte dispositiva de este acuerdo; resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 14 del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); y Resoluciones 26 y 79, numeral III del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos siguientes:

Nombre del producto	Fracción arancelaria
Tubos colapsibles de aluminio.....	699-21-05
Envases rígidos de aluminio.....	699-21-05
Envases plásticos	899-11-01
Tapas plásticas	899-11-02
Tapas de metal roscadas.....	699-29-06-09

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgarán exoneraciones sobre los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Queda terminantemente prohibida la producción, elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución y expendio de alimentos, bebidas y similares que contengan: Ciclamato de Calcio (Ciclohexil sulfamato de calcio), Ciclamato de Magnesio (Ciclohexil sulfamato de magnesio), Ciclamato de Potasio (Ciclohexil sulfamato de potasio) y Ciclamato de Sodio (Ciclohexil sulfamato de sodio).

SP-A-270-69

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1969.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de junio de 1968, este Ministerio emitió el acuerdo SP-A-123-68, por el cual se prohibe terminantemente el empleo de edulcorantes artificiales en la fabricación, preparación, elaboración, mezcla o transformación de cualquier producto alimenticio o bebidas no alcohólicas destinadas a la venta o consumo público, exceptuando únicamente aquellos productos que la Dirección General de Sanidad Pública clasifique y registre como productos dietéticos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 151 del Código de Sanidad en vigor, se considera una sustancia nociva a la salud, no sólo cuando esté demostrado que puede causar daño al cuerpo humano, sino también cuando la ciencia conserve dudas de su inocuidad, ya sea en sus efectos mediatos o inmediatos y que en ningún caso será lícito mezclar sustancias de esta naturaleza a los comestibles, bebidas o similares;

CONSIDERANDO:

Que en los Estados Unidos de América, experimentos recientes efectuados en animales de laboratorio, revelaron la presencia de tumores malignos de la vejiga, después de que esos animales habían sido inoculados con altas dosis de ciclamatos durante largos períodos, concluyéndose de esos experimentos que los ciclamatos ya no pueden considerarse inocuos en cuanto a su uso en productos alimenticios o bebidas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibida la producción, elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución y expendio de alimentos, bebidas y similares que contengan las sustancias siguientes: Ciclamato de Calcio (Ciclohexil sulfamato de calcio), Ciclamato de Magnesio (Ciclohexil sulfamato de magnesio), Ciclamato de Potasio (Ciclohexil sulfamato de potasio) y Ciclamato de Sodio (Ciclohexil sulfamato de sodio).

Artículo 2º—Las sustancias alimenticias, bebidas y similares que contengan ciclamatos y que a la fecha se encuentren en el mercado, deberán ser retiradas de éste antes del primero de enero de mil novecientos setenta.

Artículo 3º—Todos los edulcorantes artificiales que contengan ciclamatos, serán considerados como medicamentos y su expendio se hará únicamente en establecimientos farmacéuticos bajo estricta prescripción médica, debiendo cumplirse con todos los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 4º—Los contraventores de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, serán sancionados de conformidad con el artículo 273 del Código de Sanidad, sin perjuicio de la aplicación de las penas corporales que en caso de delito contra la salud pública, establece el artículo 237 del Código Penal.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando la Dirección General de Servicios de Salud, encargada de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Comuníquese.

ASTURIAS VALENZUELA.

Por el Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
VICTOR M. AVILA,
Oficial Mayor.

Reglamento para el servicio de agua potable de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán.

El secretario municipal de San Andrés Xecul,, departamento de Totonicapán,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Públicas de la Municipalidad, en uso, en el que a folios del 79 al 92 se encuentra el Acta Nº 18, celebrada el día diez del corriente mes y que en sus partes conducentes dice:

"PRIMERO: El señor alcalde declaró abierto el acto a las 15 horas, se dio lectura a la de la anterior que, discutida, se aprobó.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:...

QUINTO: El Concejo Municipal de San Andrés Xecul, en el departamento de Totonicapán, por unanimidad de votos favorables de sus integrantes, disponen, en vista de que próximamente se tendrá el servicio de agua potable en la población, proveniente de la fuente captada en el cantón Palomora, de este municipio, adquirida con la ayuda del Tercer Gobierno de la Revolución y aporte efectivo del mismo Gobierno de la República, bajo la dirección de Obras Públicas y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Concejo Municipal velar por el incremento y progreso del pueblo, y aproximándose la inauguración del servicio de agua potable, debe reglamentarse en forma correcta su buen funcionamiento,

POR TANTO,

El Concejo reunido en su mayoría absoluta de los miembros que lo integran, con previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal y fundamento en los artículos 4º, incisos *b)*, *f)* y *g)*, 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo 1183 (Código Municipal),

ACUERDA:

El Reglamento para el servicio de agua potable de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán.

Municipalidad de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, el Concejo Municipal de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, incisos *b)*, *f)* y *g)*, 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo 1183, Código Municipal, aprueba el siguiente

Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable de San Andrés Xecul, Departamento de Totonicapán

Artículo 1º—La Municipalidad es propietaria de la fuente de aprovisionamiento de agua potable, del tanque de captación, de la red de conducción al tanque de distribución, del tanque de distribución y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliares externas. Por lo tanto, este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario municipal.

Artículo 2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal debe velar porque el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la regularidad que el caso demande. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 3º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público; si se sorprendiere a una persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal la conducirá a la prisión y el alcalde le impondrá la multa que la falta amerite.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo, si es pensión, casa de huéspedes, colegio, escuela, hotel, fábrica, gasolinera, etcétera.

Artículo 5º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera.

Artículo 6º—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos. El título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la concesión respectiva y la tasa por registro del título.

Artículo 7º—La Tesorería Municipal llevará un libro de Registro de títulos de pajas de agua, en el que se incluirán los siguientes datos: número que corresponda al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

Artículo 8º—Por paja o servicio de agua se entiende el suministro de 30,000 litros por mes.

Artículo 9º—La Municipalidad queda obligada por cada paja de agua que se suscriba, a construir la instalación domiciliaria externa que comprenda desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja inclusive. La instalación domiciliaria interna principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble.

Artículo 10.—Los suscriptores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna sin necesidad de previo permiso de la Municipalidad. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas del líquido; asimismo deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria.

Artículo 11.—Para conectar toda instalación interna, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito el servicio, ya sea de una paja de agua para casas de habitación y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines específicos a que se refiere el artículo 4º;

b) Que esté debidamente construida la instalación domiciliaria externa incluyendo la caja para el contador, el contador y la llave de registro correspondiente; y

c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la Municipalidad. El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa no permitirá que se cierre la zanja hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 12.—El contador pertenece a la Municipalidad, por lo tanto queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Oficina Municipal de Aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación y en el momento de estar concluida la instalación a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien llamará al suscriptor a fin de que esclarezca los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor que variará de Q2.00 a Q5.00 por dicha causa.

Artículo 13.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo y la reportará a la Tesorería Municipal, indicando fecha de instalación, número del contador, nombre del suscriptor, número de título de paja de agua si ya está extendido éste y si no, omitirá el dato, pues en los casos que la paja de agua se suscribe para pagarse por abonos, no será posible presentar el título, dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de la orden de conexión.

Artículo 14.—La Oficina Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso al fontanero municipal; dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hará la conexión;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende el servicio.

Este formulario debe hacerse en cuadruplicado, el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero municipal, el triplicado para el interesado y el cuadruplicado para el archivo de la Oficina de Aguas Municipales.

El tesorero municipal con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor. No debe ordenarse conexión alguna sin que previamente esté suscrito el servicio.

Artículo 15.—La Municipalidad está obligada a poner por cuenta del interesado, la cañería, accesorios, contador, llave de registro, caja del contador, etcétera, que corresponda a la instalación domiciliaria externa. El suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería, accesorios, llaves, etcétera, de la instalación domiciliaria interna y será propietario de la misma. La Municipalidad no permitirá que en la instalación domiciliaria interna se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesiten.

Artículo 16.—La Municipalidad nombrará al fontanero que a su vez podrá ser lector de contadores. Para ser nombrado fontanero y lector de contadores se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en el uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura e instalación de contadores; y
d) Que cuente con tres referencias, por lo menos, de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Limpiar por lo menos dos veces por mes los tanques de captación de distribución del agua potable;
b) Hacer las instalaciones de contadores que le ordene la Municipalidad por intermedio de la Oficina Municipal de Aguas;
c) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Oficina Municipal de Aguas;
d) Efectuar mensualmente y en una misma fecha, la lectura de contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;
e) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe. Si la anomalía requiere suspensión total del servicio y el motivo por lo que amerita y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión total del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza de tanques a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, se dará a conocer al vecindario con 24 horas de anticipación, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso;
f) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que encuentre; y
g) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 18.—La Municipalidad nombrará a un guardián de la presa, que se encargará de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y que evitará que basura, animales muertos, ramas de árboles, etcétera, obstruyan o contaminen el agua.

Artículo 19.—La Municipalidad instalará llenacántaros públicos distribuidos en forma tal que permitan a los vecinos de muy bajos recursos, proveerse de agua potable. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón; esto se hará con el propósito de que no se desperdicie el agua.

Artículo 20.—La Municipalidad no construirá tanques públicos con el propósito de obligar a los vecinos a que suscriban su propio servicio de agua.

Artículo 21.—La Municipalidad concederá servicios de una, dos o tres pajas de agua. Para uso familiar la Municipalidad autorizará la concesión de servicios de una o más pajas, como lo establece el artículo 4º, para servicios especiales como hoteles, pensiones, colegios, escuelas o fábricas, la Municipalidad concederá servicios de dos o más pajas, no pudiéndose en ningún caso suscribir para un mismo inmueble más de cinco pajas.

Artículo 22.—Los precios de concesión de pajas de agua son los siguientes:

Plazo	Meses	Pago mensual	Valor
Contado	—	—	Q25.00
1 año	12	Q2.14	Q25.68
2 años	24	1.10	26.40
3 años	36	0.75	27.00
4 años	48	0.57	27.36
5 años	60	0.47	28.20

Artículo 23.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Canon mensual	Q0.25
Exceso por 1,000 litros o fracción	0.05

Artículo 24.—La Tesorería Municipal enviará a la Oficina de Aguas, mensualmente, la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos meses en el pago del servicio, para que la Oficina de Aguas ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente siempre que comprueben haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente debidamente cancelado, para que la Oficina de Aguas ordene nuevamente la conexión, en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 25.—La Oficina de Aguas también podrá suspender el servicio si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas de agua. Para cumplir con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas, de todas las personas que se hayan retrasado más de 30 días en la cancelación de su pago parcial.

Artículo 26.—Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de sus amortizaciones parciales por concesión de paja de agua, se suspenderá el servicio definitivamente y perderán las sumas que hubieren abonado, sin tener derecho a reclamo alguno, se harán las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y la Municipalidad podrá disponer de ese derecho para darlo a un nuevo solicitante.

Artículo 27.—La Municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diámetro y extensión que fuera necesario. En este caso la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la Municipalidad.

Artículo 28.—El tesorero municipal llevará cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la deuda por concepto de concesión de paja de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etcétera, que sufran dichos títulos. En los casos de suscripción del servicio por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor su título correspondiente.

Artículo 29.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio de agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Oficina Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 30.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 17, inciso *e)*.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal, hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con dictamen favorable de la Dirección General de Obras Públicas o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento o fuente de agua potable y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar el nacimiento.

Artículo 33.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo al personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de fondos privativos destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero municipal y el alcalde municipal.

Artículo 34.—El presente reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación. Para que pueda ser modificado se necesitará además el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

Artículo 35.—El presente reglamento entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala Municipal de San Andrés Xecul, departamento de Totonicapán, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—(ff) J. Ruperto Chuc S., alcalde municipal; Antonio Tizol P., síndico; Diego Demetrio Tistoj, regidor 1º; Andrés Vicente Itzep, regidor 2º; Agustín Renoj Hernández, regidor 4º; Juan Ralac Cox, regidor 5º; J. R. Escobar de L., secretario municipal".

SEXTO: Firman el acta los señores municipales: J. Ruperto Chuc S., Antonio Tizol P., Diego Demetrio Tistoj, Andrés Vicente Itzep, Agustín Renoj Hernández, Juan Ralac Cox. CERTIFICO: J. R. Escobar de L.

Y para enviarse a donde corresponde en cumplimiento a lo mandado, extiendo la presente copia certificada, debidamente confrontada de su original en sus partes conducentes, en la población de San Andrés Xecul, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*F. R. Escobar de L.*, secretario municipal. Visto Bueno: *J. Ruperto Chuc S.*, alcalde municipal.

Exonérase a los contribuyentes de la totalidad de las multas en que incurrieron o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de Q3,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente depurar al máximo las finanzas públicas, de manera que las recaudaciones de los impuestos mantengan el ritmo y la dinámica de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es justificado otorgar una última oportunidad a los contribuyentes para que satisfagan sus adeudos por impuestos libres de multas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera a los contribuyentes de la totalidad de las multas en que incurrieron o incurran durante la vigencia de este acuerdo, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que no excedan de tres mil quetzales (Q3,000.00) en cada caso y que se paguen totalmente los impuestos que hubieren motivado las multas dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso. Tal exoneración comprende las multas impuestas con base en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Las multas aplicadas por los actos u omisiones a que alude el artículo 1º de este acuerdo, cuando no exista obligación de pago de impuestos, quedan rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo se cubra durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 3º—Para la exoneración de las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 4º—Se excluyen de las disposiciones anteriores las multas impuestas por infracciones a las leyes aduaneras y a las otras multas impuestas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes determinan.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO ANTONIO PERALTA PORTILLO.

Hácese traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda —INVI—, de una área de terreno de la finca nacional conocida por "San Cayetano", de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Quezaltenango, la alta tasa de crecimiento de la población registrada en los últimos años ha creado la urgente necesidad de construir nuevas viviendas para familias de recursos moderados;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de fomentar la construcción de viviendas y el establecimiento de colonias para trabajadores, como lo dispone el artículo 115 de la Constitución de la República y que el organismo estatal, específicamente encargado para el efecto, es el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); y

1 Publicado el 10 de noviembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 2,379, folio 274 del libro 22 de Quezaltenango, donde puede ejecutarse un proyecto de viviendas y que con la misma el Gobierno de la República puede colaborar para lograr la reducción del costo de las construcciones,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda —INVI—, de una área de terreno compuesta de diez y siete (17) hectáreas, treinta y seis (36) áreas y veintiocho punto treinta y dos (28.32) centiáreas, equivalentes a veinticuatro (24) manzanas ochocientas cuarenta y ocho (848) varas cuadradas de la finca nacional conocida por "San Cayetano", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número 2,379, folio 274, del libro 22 de Quezaltenango y que se localiza en la cabecera de dicho departamento; el terreno que se traspasa tiene los linderos y colindancias que aparecen detallados en el plano levantado en julio del corriente año por el ingeniero Eduardo Roesch, colegiado 336.

Artículo 2º—El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) debe destinar la finca a que se refiere el artículo anterior, a la construcción de un proyecto integral de viviendas, para familias de ingresos moderados, a quienes se adjudicarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Artículo 3º—El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) deberá contabilizar entre sus activos la finca objeto del presente acuerdo, con el valor con que aparece declarada en la Matrícula Fiscal, o si no apareciere declarada, por el valor en que sea estimada por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para que, conforme a su Ley Orgánica y demás reglamentos aplicables, determine el precio y demás condiciones de adjudicación de las viviendas, cuando ya hayan sido terminadas.

Artículo 5º—Se faculta asimismo al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), para que oportunamente haga entrega a la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango o a la entidad que corresponda, de las áreas que hayan quedado destinadas en la ejecución del proyecto a calles, avenidas, plazas, parques, centro cívico y demás de uso público y común, en las condiciones que dispongan sus autoridades competentes.

Artículo 6º—Para los efectos legales del presente acuerdo, se faculta al señor Procurador General de la Nación, para otorgar a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, la cual deberá ser autorizada por el señor Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Alfredo Picasso, Jefe de la Oficina Regional de UNESCO en Centro América.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Alfredo Picasso, Jefe de la Oficina Regional de UNESCO en Centro América, por su colaboración en asuntos que benefician al pueblo guatemalteco en el aspecto cultural.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala: a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Valorízanse y póncnse en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan para correo aéreo, que reproducen como motivo central "el Escudo de Armas de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1969.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con base en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo, que a continuación se indican: *un millón* (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *cinco centavos de quetzal* (Q0.05) cada una, de dimensiones 23×32 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de Grabado en Acero, color lila. Las características de estas estampillas son: como motivo central reproducen "el Escudo de Armas de Guatemala", con las siguientes leyendas: en la parte superior "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior "Aéreo" "5 cts.".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Adiciónase al artículo 10 del acuerdo gubernativo del 4 de septiembre de 1968, el numeral 18, el cual queda en la forma que se menciona, relativo al arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente habilitar nuevos locales en la Terminal Aérea "La Aurora", con el objeto de prestar servicios no contemplados en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968;

CONSIDERANDO:

Que varios interesados se han dirigido a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, respectivamente, solicitando se modifique el destino de algunos locales, lo que es conveniente a los intereses fiscales, por lo que es necesario modificar el artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968, emitido por los órganos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, que regula el arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea "La Aurora",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en los artículos 1458 y 1459 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 10 del acuerdo gubernativo del 4 de septiembre de 1968, [1] el numeral 18, el cual queda así:

"18) Locales para venta de cigarrillos, libros, revistas, periódicos, dulces y similares; y puestos de lustradores uniformados con sillas especiales.... Q5.00" mensual por metro cuadrado.

---

1 En tomo 88.

Artículo 2º—Se modifican los numerales 2) y 3) del artículo 10 del acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1968 —para negocios varios—, los cuales quedan así:

"2) Autos sin piloto (sin derecho a estacionamiento) o agencias de viajes.... Q12.00 mensual por metro cuadrado".

"3) Tiendas de cualquier clase o farmacia..... Q10.00 mensual por metro cuadrado".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Modificase en la forma que se menciona, el artículo 3º del acuerdo gubernativo número C. M. 15-69.

ACUERDO GUBERNATIVO C. M. 31-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar un término a la obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para reintegrar al Estado los subsidios que éste ha pagado a los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo número C. M. 15-69,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189, inciso 4º de la Constitución,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo Nº C. M. 15-69,[2] el cual queda así:

"*Artículo 3º*—En caso de suspensión de un servidor público por motivo de enfermedad que lo imposibilite para asistir al trabajo, se procederá de la siguiente manera: *a)* El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo comunicará inmediatamente a la dependencia donde el trabajador presta sus servicios; *b)* El Estado cubrirá el sueldo completo al servidor público hasta por el término máximo de dos meses; y *c)* En relación a los subsidios en dinero, durante los dos primeros meses de suspensión por enfermedad, el Estado subroga al servidor público de que se trate en los derechos de éste ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución que deberá reintegrar a la Tesorería Nacional, sin necesidad de requerimiento alguno, el monto de los subsidios que conforme a sus reglamentos corresponda al trabajador durante el mencionado término de dos meses. El reintegro deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento del mes de pago de dichos subsidios. En caso de atraso en el cumplimiento de la obligación establecida en este inciso, se deducirán las responsabilidades que procedan a los funcionarios o empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que resulten responsables del referido atraso".

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL S.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL F. SOSA AVILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 Publicado el 15 de noviembre de 1969.

2 Es de fecha 30 de abril de 1969, en tomo 88.

1 Publicado el 18 de noviembre de 1969.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima" (CINDAL).

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Abedum De Lima Rodríguez se ha presentado, solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima (CINDAL), en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alberto Herrarte González, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos noventa y nueve (499), folio sesenta y cuatro (64), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, opinó favorablemente a lo solicitado; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima" (CINDAL), el que, con los ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por diez mil (10,000) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Los actuales accionistas deberán suscribir y pagar las acciones que se emitan por dicha ampliación y que el producto del valor de las nuevas acciones sea invertido conforme el plan aprobado por la junta general de accionistas de la empresa, en acta número 3 del 15 de julio del corriente año.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor ingeniero José Antonio Padilla Segura, Secretario de Comunicaciones y Transportes de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor ingeniero José Antonio Padilla Segura, Secretario de Comunicaciones y Transportes de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la Republica.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Véndese al peticionario señor Maclovio Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrita con el número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de las viviendas y que el señor Maclovio Ordóñez Aguirre ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 933 del 25 de julio de 1969, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario señor Maclovio Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno compuesta de (187.43) ciento ochenta y siete metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros, que consiste en el lote número 20 que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación, inscrita con el número 643, folio 132, libro 11 de Huehuetenango, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado número 684, Armando Mijangos, cuyo valor el interesado señor Maclovio Ordóñez Aguirre deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al señor Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor Embajador licenciado Miguel Alvarez Acosta, Director General del Organismo de Promoción Internacional de Cultura de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor Embajador licenciado Miguel Alvarez Acosta, Director General del Organismo de Promoción Internacional de Cultura de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor licenciado Jesús Cabrera Muñoz-Ledo, Director General de Relaciones Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al excelentísimo señor licenciado Jesús Cabrera Muñoz-Ledo, Director General de Relaciones Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, por sus ejecutorias personales y su empeño en fomentar la amistad y el buen entendimiento entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL Y CONSEJO ELECTORAL

Reglamento para la integración de las Juntas Electorales Municipales.

ACUERDO NUMERO 9-69

El Director del Registro Electoral,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, hecha la convocatoria para una elección, corresponde obligatoriamente al Registro Electoral, la constitución en cada municipio de la República, de la Junta Electoral Municipal, que será presidida por el alcalde respectivo y además se integrará por dos vocales;

CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar el sufragio, dentro de los principios democráticos, es necesaria la reglamentación ajustada a las disposiciones de la ley, en la elección de los ciudadanos que integren las Juntas Electorales Municipales,

POR TANTO,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 37 inciso 5º de la Constitución de la República, 34, 35 inciso 5º, 48 inciso 2º y 50 del Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Integración de las Juntas Electorales Municipales

Artículo 1º—Hecha la convocatoria a una elección, el Registro Electoral con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la misma, por acuerdo de nombramiento, constituirá en cada municipio de la República o en donde se verifique la elección, la Junta Electoral Municipal, que presidirá el alcalde respectivo, y se integrará, además, con dos vocales.

Artículo 2º—Los vocales serán nombrados a propuesta del alcalde respectivo, deberán ser vecinos del lugar, de reconocida honorabilidad y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que no desempeñen cargos públicos; y durante el tiempo de su gestión gozarán de las mismas inmunidades que los alcaldes.

Artículo 3º—El Registro Electoral podrá, en su caso, solicitar también candidatos para vocales a las Juntas Electorales Municipales, a los partidos políticos legalmente inscritos como instituciones de derecho público, o a los Comités Cívicos participantes cuando se tratare de elecciones municipales o autoridades bajo su jurisdicción.

Artículo 4º—Las Juntas Electorales Municipales, al ser integradas tomarán posesión de sus cargos en presencia del Delegado Electoral departamental o Auxiliar respectivo, y al entrar en funciones, en materia de su competencia, ejercerán jurisdicción en su municipio y sus obligaciones son las contenidas en la ley, y durarán en sus funciones hasta que finalice el proceso de la elección para el que fue constituida.

Artículo 5º—El alcalde respectivo, al requerirlo el Registro Electoral, propondrá para el nombramiento de los vocales que integrarán la Junta Electoral Municipal, una nómina de cuatro candidatos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 2º de este acuerdo y dentro de los mismos se designarán los dos vocales, quedando los otros dos en carácter de suplentes, salvo el caso de impedimento de los titulares.

Artículo 6º—Todos los ciudadanos están obligados a desempeñar los cargos de vocales de las Juntas Electorales, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Quienes quebranten esta obligación serán multados en la forma que consigna el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 7º—Del antejuicio de que gozan los miembros de las Juntas Electorales Municipales, conocerán los jueces de Primera Instancia de lo Penal de la respectiva jurisdicción y de los miembros de la Junta Electoral Municipal del Distrito Central, una de las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 8º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Prof. WALFRE ORLANDO DEL VALLE,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario del Registro Electoral.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor doctor Linton Satterthwaite, por sus importantes trabajos de investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor doctor Linton Satterthwaite, por sus importantes trabajos de investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor George F. Guillemin, por sus importantes trabajos en la investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor George F. Guillemin, por sus importantes trabajos de investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial al señor doctor William R. Coe, por sus importantes trabajos en la investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor doctor William R. Coe, por sus importantes trabajos de investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Acuérdase que el aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1969, se otorgará con base en los porcentajes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto número 1633 del Congreso de la República, faculta al Organismo Ejecutivo para que, tomando en cuenta la situación financiera del Estado, fije el monto que por concepto de aguinaldo debe darse a todos los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, así como a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias para la distribución del aguinaldo durante el ejercicio fiscal de 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo establecido en los artículos 1º, 7º y 11 del Decreto número 1633 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—El aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1969, se otorgará con base en los siguientes porcentajes:

a) Cien por ciento (100%) del sueldo para quienes devenguen hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales;

b) Cuarenta por ciento (40%) del sueldo para quienes devenguen más de cincuenta quetzales (Q50.00) y no excedan de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales; y

c) Treinta por ciento (30%) del sueldo para quienes devenguen más de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) mensuales.

Artículo 2º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo se calculará aplicando al monto total de los sueldos devengados, el porcentaje que corresponda, conforme la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las licencias con goce de sueldo, descansos pre y postnatales, suspensiones, vacaciones y disfrute de becas, no afectan el tiempo ni el derecho del trabajador, para gozar del aguinaldo, siempre que no hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral; que ésta haya existido el día treinta de noviembre del corriente año, y que no se trate del interinato contemplado en el artículo 9º del presente acuerdo.

En el caso de que hubiere habido cesación definitiva de la relación laboral y si posteriormente se iniciare una nueva, se tendrá derecho al aguinaldo en la parte proporcional que corresponda al tiempo ininterrumpido comprendido de la fecha de la nueva relación laboral al treinta de noviembre, únicamente, computado por mensualidades completas, excluyéndose fracciones de mes.

Artículo 4º—Conforme el artículo 3º de la ley, el período de las licencias otorgadas sin goce de sueldo no se tomará en cuenta para el cómputo del tiempo laborado.

Artículo 5º—Para el cómputo del aguinaldo, conforme el artículo 4º de la ley, no se tomarán en cuenta los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional al sueldo.

Artículo 6º—Cuando en las nóminas de aguinaldos aparecieren personas sin el porcentaje completo que les corresponda, los interesados podrán exigir el pago del saldo, presentando declaración jurada ante la Contaduría General de la Nación, con los datos correspondientes.

Artículo 7º—Para las personas que gozaren de jubilación, pensión o montepío y que al treinta de noviembre del año en curso se encontraren desempeñando un puesto público, el aguinaldo se calculará proporcionalmente al sueldo devengado a dicha fecha, conforme el artículo 2º de la ley. Asimismo, para las personas que habiendo desempeñado un puesto público durante el ejercicio y que al treinta de noviembre estuvieren percibiendo la asignación de pensión, jubilación o montepío, el aguinaldo se calculará con base en esta asignación.

Artículo 8º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que figuren en planillas el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales fijos y ambulantes, se tomará como base las comisiones que hubieren devengado conforme los ingresos recaudados durante el mes de noviembre del corriente año.

Artículo 9º—En el caso de algún cargo desempeñado interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado por el titular del mismo y por la persona que sirva interinamente, siendo indispensable que ésta hubiere estado desempeñando el interinato el día treinta de noviembre del corriente año.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo 8º de la ley, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrán conceder aguinaldo a su personal con sus propios fondos en la misma proporción que determina el artículo 1º o en la que hubieren otorgado en el año anterior, si ésta fuere mayor; y deberán sujetarse a las demás disposiciones de este acuerdo.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Apruébanse las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepequez.

El infrascrito secretario municipal de Alotenango, departamento de Sacatepéquez,

CERTIFICA:

Que para el efecto tuvo a la vista el libro de actás de sesiones municipales llevado en la oficina, donde a folios 73, 74, 75 y 76, se encuentra el punto resolutivo que copiado dice:

"ACTA NUMERO 50.—De la sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, el día martes veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con asistencia de la corporación municipal en su totalidad, alcalde Leandro Pashel Cojolón; síndico Andrés Sul Luis; regidores, del 1º al 7º, por su orden, señores: Esteban Rodríguez Sicajol, Cecilio Marroquín Melgar, Domingo Marroquín Rodríguez, Francisco Pérez Santos, Guillermo Catú Gómez, Gregorio Marroquín Sul, Jorge Coc Melgar y secretario que certifica, siendo las diez y ocho horas se procedió en la forma siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... El propio alcalde que preside la sesión expuso a la junta sesionante que, siendo necesario crear algunas tasas municipales, es de parecer que se estudien las que deban cobrarse. Los del Concejo, después de haber estudiado el proyecto de plan de tasas municipales, por unanimidad acuerdan las siguientes:

Construcción de nichos en el cementerio..	Q 1.00
Uso de fierro municipal para marcar ganado, una vez.....	0.25
Licencia para construcción de cualquier clase y valor.....	1.00
Arrendamiento de locales en edificios municipales, al mes.....	10.00

1 Publicado el 26 de noviembre de 1969.

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día..... Q 0.25

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día..... 0.15

Multas

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público..... 1.00

Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público..... 0.75

Y se acuerda autorizar al Instituto de Fomento Municipal para que de los fondos que la Municipalidad tiene en depósito en esa institución por concepto de aguardiente, se tome el valor para publicarse por una sola vez en el Diario Oficial; que se compulse copia de este punto para los efectos legales.

CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar y siendo las veinte horas del mismo día, se suspendió la presente, la que se firma en constancia por los asistentes. Doy fe.—(ff) Leandro Pashel C.—Andrés Sul L.—Esteban Rodríguez S.—Cecilio Marroquín M.—Domingo Marroquín R.—Francisco Pérez S.—Guillermo Catú Gómez.—Gregorio Sul M.—Jorge Coc Melgar.—Certifico: José E. Ochoa C.".

Y para remitir a donde está acordado para los efectos de su publicación, extiendo, firmo y sello la presente copia certificada en dos hojas útiles, debidamente confrontadas con el original, en Alotenango, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE E. OCHOA C.,
secretario.

Visto Bueno:
LEANDRO PASHEL C.,
alcalde municipal.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de vivienda y que los señores Miguel Enrique Aldana Sosa, Alba Ruiz de de la Cruz, Gabina Pixtún Chil y Emilio Ramírez Suruy, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números de 1089 al 1092, todas de decha 11 de noviembre de 1969, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, con registro número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Miguel Enrique Aldana Sosa, una fracción compuesta de 96.20 mts.^{2}, por el precio de nueve quetzales con sesenta y dos centavos (Q9.62), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Alba Ruiz de de la Cruz, una fracción compuesta de 50.27 mts.^{2}, por el precio de cinco quetzales exactos (Q5.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; Gabina Pixtún Chil, una fracción compuesta de 82.39 mts.^{2}, por el precio de ocho quetzales con veintitrés centavos (Q8.23), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Ruiz; Emilio Ramírez Suruy, una fracción compuesta de 383.02 mts.^{2}, por el precio de treinta y ocho quetzales con treinta centavos (Q38.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a razón de diez centavos (Q0.10) el metro cuadrado, cantidades que los interesados deberán cancelar en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Autorízase a "Monoil Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Fernández Córdova, apoderado general de "Monoil Guatemala, Inc.", se ha presentado solicitando que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos de ley; que en igual sentido se produjo la Dirección General del Impuesto sobre la Renta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Monoil Guatemala, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el contrato número 18, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor Oscar Rolando Argueta Méndez, sobre el arrendamiento de dos fracciones de terreno ubicadas en jurisdicción de Amatitlán, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1969.

El Presidente de la República,

Con base en el dictamen número Fc.12001, Clas.: 4726-2-2-C-9-69, emitido el 6 de noviembre de 1969 por la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Aprobar las once (11) cláusulas de que se compone el contrato número dieciocho (18), suscrito el 3 de octubre de 1969 entre el Viceministro de Agricultura, agrónomo Héctor Cabarrús Conde, por una parte, y por la otra el señor Oscar Rolando Argueta Méndez, por el cual el último de los nombrados recibe en calidad de arrendamiento, por el término de veinticinco años, dos fracciones de terreno del área nacional ubicadas en jurisdicción de Amatitlán, departamento de Guatemala, localizadas dentro de las siguientes medidas y colindancias: Primera fracción: norte: 30.00 metros, con área libre; sur: 30.00 metros, con carretera al Castillo; este: 40.00 metros con área libre, y oeste: 40.00 metros, con área libre y Guillermo Hernández. Area total: 1,178.75 metros cuadrados. Segunda fracción: norte: 10.00 metros, con la carretera al Castillo; sur: 10.00 metros, con el lago de Amatitlán; este: 4.00 metros, con Francisco Villagrán K.; y oeste: 4.00 metros, con área libre. Area total: 39.33 metros cuadrados, que el arrendatario utilizará para la construcción de una vivienda con fines de recreo y como simple acceso al lago, respectivamente, debiendo pagar en concepto de renta anual anticipada, la suma de noventa y dos quetzales exactos (Q92.00); ambas fracciones forman un solo cuerpo. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Apruébase el contrato número 19, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Edelmira Soto de Tercero, sobre el arrendamiento de un lote de terreno del área nacional a orillas del Lago de Amatitlán, municipio de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1969.

El Presidente de la República,

Con base en el dictamen número Fc.12,000, Clas.: 4906-2-2-C-9-69, emitido el 6 de noviembre de 1969 por la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Aprobar las once (11) cláusulas de que se compone el contrato número diecinueve (19) suscrito el 9 de octubre de 1969 entre el Viceministro de

1 El contrato, en Diario Oficial número 11, tomo 184 de fecha 24 de marzo de 1970.

Agricultura, agrónomo Héctor Cabarrús Conde, por una parte y por la otra la señora Edelmira Soto (sin otro apellido) de Tercero, por el cual la última de las personas nombradas recibe en calidad de arrendamiento, por el término de veinticinco años, un lote de terreno del área nacional a orillas del Lago de Amatitlán, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: norte: 18.50 metros, con área libre; sur: 20.00 metros, con calle (carretera a La Barca); este: 25.00 metros, con lote número 135; oeste: 28.00 metros, con lote número 134-A. Area total: 503.38 metros cuadrados, que la arrendataria utilizará para la construcción de una vivienda con fines de recreo, debiendo pagar en concepto de renta anual anticipada la suma de treinta y dos quetzales exactos (Q32.00). [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Fíjase "La Política Nacional de Nutrición y Alimentación", contenida en los lineamientos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado del informe de la situación nutricional del país, basado en la encuesta practicada bajo los auspicios del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), la Oficina de Investigaciones Internacionales de los Institutos Nacionales de los Estados Unidos de América y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, se colige que es necesario emprender un programa de acción para dar soluciones prácticas al problema nutricional;

CONSIDERANDO:

Que en el problema alimenticio y nutricional intervienen diversos factores de orden cultural, económico, de salud pública y de producción de alimentos, lo que hace necesaria una acción coordinada que deberá desarrollarse preferentemente por los Ministerios de Agricultura, Economía, Educación y Salud Pública y Asistencia Social. Que en consecuencia, se hace preciso fijar una "Política Nacional de Nutrición y Alimentación", así como la creación del órgano administrativo encargado de la planificación y ejecución de los programas respectivos que se emprendan en aplicación de dicha política,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en los artículos 137 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija "La Política Nacional de Nutrición y Alimentación", contenida en los lineamientos que a continuación se indican:

I.—*En el ramo agrícola:*

A) Ofrecer estímulo a los programas de investigación agrícola relacionados con la producción de alimentos, por medio de las acciones siguientes:

a) Fortalecer el Departamento de Investigaciones Agrícolas, tanto en presupuesto operacional como en personal técnico;

b) Reforzar con personal técnico los Departamentos de Fitopatología, Genética y Veterinaria;

c) Gestionar ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, que las Facultades correspondientes estimulen la investigación de problemas relacionados con la fitopatología nacional, nutrición animal y la zoonosis local;

d) Búsqueda y aprovechamiento de becas relacionadas con la especialización de esas disciplinas.

B) Estimular el incremento de la producción de alimentos por los siguientes medios:

a) Mayor divulgación e incremento de los sistemas de créditos agrícolas supervisados, especialmente para el pequeño productor de alimentos;

b) Reforzar e incrementar los programas de asesoría técnica al pequeño productor de alimentos, especialmente en los aspectos de utilización de fertilizantes, uso de semillas mejoradas y adecuadas al medio y control de plagas;

c) Estudiar los métodos más convenientes que garanticen una estabilidad de precios para el pequeño agricultor y una garantía de compra de sus productos, por lo menos, del maíz y frijol;

d) Estimular la formación de cooperativas agrícolas;

e) Incrementar las obras de irrigación y habilitación de nuevas áreas para el cultivo de alimentos.

C) Mejoramiento y ampliación de los sistemas de conservación de alimentos, aplicando las siguientes medidas:

1 El contrato, en Diario Oficial número 11, tomo 188 de fecha 24 de marzo de 1970.

a) Incremento en la capacidad de ensilaje, especialmente a nivel de las áreas de producción de alimentos;

b) Gestionar ante las autoridades correspondientes, la ampliación de los sistemas de crédito bancarios destinados a proyectos de almacenamiento y conservación de alimentos;

c) Gestionar y lograr de donde corresponda, los estudios de factibilidad para comprobar los métodos más económicos y adecuados al medio, para la conservación de vegetales y frutas.

II.—*En el ramo económico:*

a) Creación de nuevos incentivos para la intensificación de las industrias de alimentos;

b) Considerar las necesidades alimentarias de la población en la política de importación y exportación de alimentos;

c) Fijación de bases para el establecimiento de una política proteccionista para las industrias de alimentos nutricionales deseables.

III.—*En el ramo educativo:*

a) Mantenimiento de los conceptos básicos de nutrición y alimentación en el currículum regular de estudios en todos los niveles de la enseñanza;

b) Utilización de programas conexos tales como la refacción escolar, como un medio de educación nutricional;

c) Fomento de pequeños programas agrícolas en las escuelas rurales, tendientes a cimentar no sólo las prácticas agrícolas, sino también programas educativos sobre el valor nutritivo de los alimentos.

IV.—*En el ramo de salud pública y asistencia social:*

a) Por los conductos correspondientes, proponer la legislación y control de programas de fortificación y enriquecimiento de alimentos como medio de lucha contra las deficiencias nutricionales específicas y factibles de ser corregidas por este tipo de programas, tales como fluoración del agua, enriquecimiento de alimentos con vitamina A y riboflavina con hierro;

b) Gestionar el establecimiento de una legislación adecuada tendiente a la protección nutricional de la población a través de las medidas siguientes:

1) Sobre envasado y rotulación de alimentos;

2) Sobre límites de propaganda inescrupulosa utilizada comercialmente;

3) Sobre protección a la población infantil y preescolar de alimentos nutricionalmente indeseables;

c) Fortalecimiento de la actividad de salud relacionado con la nutrición, para llevar a la práctica, con mayor efectividad, los programas del sector salud y dar asesoría técnica a otras instituciones;

d) Asegurar una mayor atención a los grupos nutricionalmente más vulnerables de la población en los programas regulares de salud;

e) Intensificación de programas de protección específica para niños con desnutrición, formulando una terapéutica hospitalaria apropiada para los casos con desnutrición severa y estableciendo programas de educación y recuperación nutricional para los niños con desnutrición moderada;

f) Intensificación de programas de inmunización;

g) Dar énfasis al tratamiento inmediato y oportuno de las enfermedades diarréicas y de otras con grave repercusión nutricional;

h) Intensificación de programas de educación en salud y de saneamiento ambiental, para prevenir enfermedades con repercusión nutricional.

Artículo 2º—Como órgano administrativo encargado de velar por el debido cumplimiento de la Política Nacional de Nutrición y Alimentación, se crea un "Comité Interministerial". Dicho comité estará integrado por los viceministros de los Ministerios de Agricultura, Economía, Educación y Salud Pública y Asistencia Social. El jefe de la División de Salud Materno-Infantil y Familiar de la Dirección General de Servicios de Salud, será el secretario del Comité.

Artículo 3º—El Comité Interministerial podrá asesorarse del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), así como de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 4º—El Comité Interministerial de Nutrición y Alimentación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar, discutir y aprobar las medidas y programas que se emitan y emprendan dentro de la Política Nacional de Nutrición y Alimentación;

b) Gestionar e intervenir ante cualquier dependencia o institución estatal, a efecto de lograr la cooperación debida para la aplicación de las medidas tomadas tendientes a garantizar el mejoramiento alimenticio y nutricional de la población;

c) Velar por el estricto cumplimiento de las medidas aprobadas;

d) Poner en práctica los métodos de evaluación que los organismos técnicos recomienden para valorar el progreso alcanzado en el campo de la nutrición;

e) Fijar metas y objetivos de trabajo en el campo específico de los programas coordinados de nutrición;

f) Elaborar planes de divulgación, a fin de dar a conocer los problemas de alimentación y nutrición y las formas de darles solución;

g) Elaborar el reglamento interno del Comité, en el que se fijará la forma de reuniones y demás atribuciones de dicho Comité para el cumplimiento de su cometido. Dicho reglamento deberá ser aprobado por acuerdo ministerial emanado por conducto de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Economía, Agricultura y Educación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 486

La Junta Directiva del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia ha recibido del sector patronal solicitudes de exoneración de recargos causados por no haberse cancelado con la oportunidad debida contribuciones destinadas al financiamiento de los programas de protección, puestos en vigor por el Instituto;

Que como causa principal de las gestiones se menciona que la mora se originó en retrasos diversos para la obtención de recursos, dada la peculiaridad con que se desenvuelven sus actividades diversas empresas formalmente inscritas; y

Que en opinión de la Gerencia es oportuno y conveniente acceder a las gestiones patronales, otorgando facilidades temporales para cobrar ciertas contribuciones sin recargos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3 y 19, inciso *a)* del Decreto legislativo número 295 (Ley Orgánica del Instituto),

ACUERDA:

Artículo 1.—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente los recargos establecidos en el artículo 34 del Acuerdo número 464 de esta Junta, a patronos que cancelen sus cuotas del 1º al 31 de diciembre del año en curso y que hayan incurrido en mora en el pago de sus contribuciones anteriores a las del mes de noviembre del corriente año.

Artículo 2.—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar en un 75% los recargos establecidos en el artículo 34 del Acuerdo número 464 de esta Junta, a patronos que cancelen sus cuotas del 1º al 31 de enero de 1970 y que hayan incurrido en mora en el pago de sus contribuciones anteriores a las del mes de noviembre del corriente año.

Artículo 3.—Facultar a la Gerencia para que pueda exonerar en un 50% los recargos establecidos en el artículo 34 del Acuerdo número 464 de esta Junta, a patronos que cancelen sus cuotas del 1º al 28 de febrero de 1970 y que hayan incurrido en mora en el pago de sus contribuciones anteriores a las del mes de noviembre del corriente año.

Artículo 4.—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Lic. ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN,
Presidente.

Lic. GERARDO GORDILLO BARRIOS,
Primer Vicepresidente Suplente.

Arq. JORGE MONTES,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. EMILIO POITEVIN,
Gerente.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1969.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo que reproducen como motivo central a la Nave Espacial "Apolo XI".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1969.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con base en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan a continuación:

a) Veinticinco mil (25,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores: azul y negro;

b) Veinticinco mil (25,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores: moreno y negro;

c) Diez mil (10,000) hojas miniatura para correo aéreo, de la denominación de un quetzal (Q1.00) cada una, de dimensiones 110×80 milímetros, impresas por el sistema de grabado en acero, en dos diferentes colores: azul y verde.

Las estampillas postales y hojas miniatura que se indican anteriormente, reproducen como motivo central a la nave espacial "Apolo XI", con los elementos básicos para dicha exploración, como son: "Módulo Lunar" y "Elemento Humano", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Aéreo", en la parte inferior: "Hombres en la Luna-Julio 1969", y las correspondientes denominaciones: "Q1.00" y "50c.". Las hojas miniatura llevarán en el marco las leyendas siguientes: en la parte superior: "República de Guatemala", en la parte inferior: "Apolo XI", en el margen del extremo derecho se leerá "Aéreo".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Acuérdase el cobro de Q0.25 por cada casa habitada dentro de predios de la Municipalidad de Teculutan, del departamento de Zacapa.

El infrascrito secretario municipal de Teculután, departamento de Zacapa,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro número 10 de actas de sesiones municipales en uso, que en este despacho se lleva, en el que de los folios comprendidos del 240 al 245 se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO 26.—Sesión pública extraordinaria celebrada por la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, el día jueves veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del alcalde municipal interino, profesor Mario Castañeda Cordón, con asistencia del síndico don Oscar Roberto Mérida Calderón y de los regidores: primero, don José Gilberto Aragón León; cuarto, don Marcial Antonio Castañeda Mayorga; quinto, don Trinidad Cordón Chacón y séptimo, don Carlos Arturo Cordón y Cordón, faltando los regidores tercero, don Nery Antonio Cordón Castañeda y sexto, don Jorge Castañeda Galdámez, siendo las diez y seis horas y estando presente el secretario que certifica, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO:... SEGUNDO:... Se conoció el dictamen número SEF-D69-99 del jefe de la Sección de Estudios Financieros del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), Guatemala, que se relaciona con la solicitud que hiciera esta Municipalidad para la aprobación de nuevos arbitrios y rentas.

La Municipalidad, después de haber hecho un estudio minucioso sobre el particular, por unanimidad, ACUERDA: el cobro de las nuevas rentas, en la forma siguiente:

Rentas

(Artículo 101 del Decreto 1183), por cada casa habitada dentro de predios municipales, al mes, Q0.25.

Que del presente punto de acta se envíe copia certificada al Instituto de Fomento Municipal, para que a su vez solicite su publicación en el Diario Oficial.

TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar y siendo las diez y ocho horas con diez minutos, en el mismo lugar y fecha, se levanta la sesión. — Damos fe. (fs.) Mario Castañeda C. — Oscar R. Mérida C. — Gilberto Aragón L. — Marcial A. Castañeda M. — Trinidad Cordón Ch. — C. Arturo Cordón C. — Certifico: Landelino Pérez S.".

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal, en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, extiendo la presente en Teculután, departamento de Zacapa, a primero de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. — Landelino Perez S., secretario municipal. — Visto Bueno. J. Alvaro Duque Guillen, alcalde municipal

Apruébanse las tasas por servicios municipales, acordadas por la Municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario municipal de esta cabecera, Certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el punto de acta acordado por la Municipalidad, en sesión de fecha 28 de noviembre del año en curso que dice:

"7º—La Comisión de Hacienda Municipal, al dar cuenta con el Plan de Tasas Municipales y discutido ampliamente, el Concejo, integrado con las dos terceras partes de sus componentes, ACORDO: dar su aprobación a las *Tasas por servicios municipales*, disponiendo enviar la solicitud al Instituto de Fomento Municipal para que con su asesoría se disponga su publicación en el Diario Oficial y llenado este requisito, se ponga en vigor. Artículo 95 inciso *b)* y primer párrafo del artículo 98 del Código Municipal. Dicho Plan de tasas se aprobó en la forma siguiente:

Agua potable

Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago al contado	Q 80.00
Por concesión de cada servicio de 60,000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q5.00 mensuales	100.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago al contado	40.00
Por concesión de cada servicio de 30,000 litros al mes, pago a plazos, a razón de Q5.00 mensuales	50.00
Canon mensual por cada servicio de 60,000 litros	0.80
Canon mensual por cada servicio de 30,000 litros	0.50
Por cada orden de conexión, entronque a la cañería	5.00
Mercado: de conformidad tarifa en vigor.	

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor, al día	0.10

Rastro municipal

Por uso del rastro para destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por uso del rastro para destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por uso del rastro para destace de aves	0.05

Cementerio municipal

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio, para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en nicho municipal, por cada período de seis años	Q 6.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública por período no mayor de un mes	0.40
Para construcción de cualquier clase y valor	2.00
Por cacería, por cada día	0.25
Para espectáculos públicos, por cada día, según el Reglamento.	
Para polacas y otros juegos similares, por cada día, según el Reglamento.	
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, con base al acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1956.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	1.00
Para serenatas, por cada vez	1.00
Para tala de bosques para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez	1.00
Por tala de árboles de cedro o conacaste para aserrar, por cada árbol	3.00
Para zarabandas de primera categoría, día y noche, en predios particulares	4.00
Para zarabandas de segunda categoría, día y noche, en predios particulares	3.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, matrícula al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De traspasos de títulos de servicio de agua	1.00
De reposición de títulos de agua	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes, Q0.50, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, según inciso *a)* del artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes del 16 de octubre de 1957.

Rentas: De conformidad a las tasas en vigor, respecto mercado municipal.

Frutos y productos municipales

Por venta de cada árbol de cedro en pie, del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	Q 8.00
Por venta de cada árbol de conacaste en pie del astillero municipal, previa autorización de la Dirección General Forestal	6.00
Por venta de cada metro cúbico de arena para construcción, de la arenera municipal	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá de la siguiente manera: La Municipalidad absorberá el 50 por ciento del costo y el 50 por ciento restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados con tal trabajo, en la proporción del 25% para cada vecino con base en el número de metros lineales de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades.

La contribución que corresponde a los edificios del Estado o de la Municipalidad, serán absorbidos por la Municipalidad. Para esta contribución puede autorizarse el pago a plazos hasta en un período de cinco años.

Pavimento (ya sea éste de concreto, asfalto o simplemente empedrado):

El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad absorberá el 50% del costo total y el 50% restante será cubierto por los vecinos propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda del frente de la calle pavimentada.

Multas

Las multas las impondrá el alcalde, en conformidad a lo que determina el Código Municipal, los reglamentos respectivos, etcétera. Por retraso mayor de un trimestre en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 10% sobre lo adeudado en concepto de multa.

Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste público	Q1.50
Por cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste público	0.75

Y para remitirla al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), extiendo la presente en la ciudad de Huehuetenango, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. - *Efraín A. Méndez H.*, secretario municipal. -Visto Bueno: *L. Octavio Alfaro Escobedo*, alcalde municipal.

Inscríbense a favor de la Nación los terrenos baldíos denominados "Cuatro" y "Once", ubicados en el municipio de Livingston, departamento de Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los terrenos baldíos serán localizados, medidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece la ley de la materia; y que el Instituto Nacional de Transformación Agraria comisionó para la práctica de los trabajos topográficos de los terrenos denominados "Cuatro" y "Once" que se encuentran ubicados en jurisdicción municipal de Livingston, del departamento de Izabal, al ingeniero José Felipe Espinosa Gutiérrez;

CONSIDERANDO:

Que fueron efectuadas las medidas de los terrenos baldíos identificados como lotes "Cuatro" y "Once", levantándose los planos respectivos en un área, respectivamente, de trescientas veintitrés hectáreas (323 Ha.), ochenta áreas (80 Ar.), cero tres punto cincuenta y dos centiáreas (03.52 Ca.), equivalente a siete caballerías (7 Cab.), once manzanas (11 Mz.) y tres mil trescientas cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro varas cuadradas (3,355.44 V.²) y trescientas cuarenta y nueve hectáreas (349 Ha.), ochenta y cinco áreas (85 Ar.), ochenta y cinco punto doce centiáreas (85.12 Ca.), equivalentes a siete caballerías (7 Cab.), cuarenta y ocho manzanas (48 Mz.), seis mil doscientos ochenta y seis punto setenta y seis varas cuadradas (6,286.76 V.²), habiendo dictaminado con fecha 31 de mayo del año en curso, el Departamento de Planificación e Ingeniería, que las medidas y trabajos de los aludidos terrenos se efectuaron de conformidad con la Ley de Agrimensura vigente y encontrándose el procedimiento ajustado a los preceptos ordenados por los artículos 1º, 158, 159, 160 y 161 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

POR TANTO,

Con fundamento en las leyes citadas y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1) Que se inscriban a favor de la Nación los terrenos baldíos denominados "Cuatro" y "Once", ubicados en el municipio de Livingston, del departamento de Izabal, cuya extensión superficial, respectivamente, es de trescientas veintitrés hectareas (323 Ha.), ochenta áreas (80 Ar.), cero tres punto cincuenta y dos centiáreas (03.52 Ca.), equivalentes a siete caballerías (7 Cab.), once manzanas (11 Mz.) y tres mil trescientas cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro varas cuadradas (3,355.44 V.²), y trescientas cuarenta y nueve hectáreas (349 Ha.), ochenta y cinco áreas (85 Ar.), ochenta y cinco punto doce centiáreas (85.12 Ca.), equivalente a siete caballerías (7 Cab.), cuarenta y ocho manzanas (48 Mz.), seis mil doscientos ochenta y seis punto setenta y seis varas cuadradas (6,286.76 V.²), cuyas colindancias son las siguientes: norte, con lotes 3 y 4, propiedad particular; oriente, lote 5 de la Cooperativa San Felipe; vértice sur-este, con lote 9 de Macario E. Murga y condueños, y sur-oeste, con el lote "K", lote 10 del licenciado Ramiro Flores Cóbar. El inmueble descrito tiene forma triangular y el lote número once tiene las siguientes colindancias: al norte, lote 9, propiedad de Macario E. Murga y condueños; oriente, finca "Margaritas" y lote 12; sur, Antonio Fernandez Muñoz, y poniente, lote número 10 del licenciado Ramiro Flores C. y desmembraciones del lote "S" de Teodoro Jiménez.

2) Que para los efectos correspondientes, se libre el despacho respectivo al Primer Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, se ha presentado solicitando la aprobación de un arbitrio para la Autopista Guatemala, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Autódromos o autopistas para carreras de vehículos con fines lucrativos, el 10% de la entrada bruta, cada vez que haya ingreso lucrativo en la pista. La empresa presentará a la Municipalidad una declaración jurada 24 horas después del evento.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1959.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébanse las tasas y rentas de los mercados municipales de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina y en el que a folios 220 al 240 se encuentra el punto octavo del Acta número 48, celebrada por la Corporación Municipal el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y que en lo conducente copiado dice:

"ACTA Nº 48.—En Puerto Barrios, departamento de Izabal, reunidos en el salón de sesiones de la Municipalidad los miembros del Ayuntamiento, el día miércoles tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, con el objeto de celebrar sesión pública ordinaria municipal, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Octavio Monroy Recinos y con la asistencia de los síndicos 1º y 2º, don Tomás Ruballes Chinchilla y don Francisco Vásquez Castañeda; concejales, del 1º al 6º, don Víctor Hugo Alvarez, don Atilio Enríquez López, don Medardo Letona, don Oscar René Aristondo, don Manuel de Jesús Monroy Cisneros y don Francisco Isidro Estrada Tejada. Asiste el secretario respectivo, Dollfus Sagastume Flamenco. Siendo las veinte horas con diez minutos se procedió así:

PRIMERO: Quien preside declaró abierta la sesión, habiendo puesto en consideración la agenda respectiva, la cual fue aprobada sin adiciones. Acto seguido el secretario dio lectura al acta de

la sesión anterior, por encontrarse acorde fue ratificada y firmada por quienes en ella tuvieron participación.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO: La Municipalidad de Puerto Barios, departamento de Izabal:

CONSIDERANDO:

Que muy pronto el mercado municipal en construcción será puesto en servicio para beneficio de los usuarios guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad, en defensa de los intereses del pueblo de Puerto Barrios en virtud de la fuerte inversión efectuada para la construcción de mercados, se ve compelida a tasar el uso del servicio en una forma ecuánime y con base al mismo imperativo económico de la zona;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el avance y progreso de su fortalecimiento económico y con sus facultades de disponer de sus recursos para el cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

Fundamentándose en el artículo 4º, inciso *c)* del Decreto 1183 del Congreso de la República y con previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal y con el voto favorable de todos sus miembros,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

Tasas y rentas de los mercados municipales de Puerto Barrios

Tiendas interiores sin servicio sanitario, mensuales	Q15.00
Tiendas exteriores sin servicio sanitario, mensuales	20.00
Tiendas interiores con servicio sanitario, mensuales	25.00
Tiendas exteriores con servicio sanitario, mensuales	40.00
Cocinas-comedores, con servicio de agua, mensuales	25.00
Refresquerías, mensualmente	5.00
Carnicerías de res con servicio de agua, mensuales	30.00
Carnicerías de marrano con servicio de agua, mensuales	20.00
Servicio sanitario, por uso del mismo	0.02
Puestos de piso de plaza, por puesto, al día	0.10

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve".

Para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente, copia fiel de su original, en la ciudad de Puerto Barrios, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*Octavio Monroy R.*, alcalde municipal.—*Dollfus Sagastume F.*, secretario municipal.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal,

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el libro de actas de sesiones ordinarias que se lleva en esta oficina y en el que a folios 220 al 240 se encuentra el punto sexto del Acta Nº 48, celebrada por la Corporación Municipal el día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y que copiado dice así:

"ACTA Nº 48.—En Puerto Barrios, departamento de Izabal, reunidos en el salón de sesiones de la Municipalidad los miembros del Ayuntamiento, el día miércoles tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, con el objeto de celebrar sesión pública ordinaria municipal, bajo la presidencia del señor alcalde municipal y con la asistencia de los síndicos 1º y 2º. don Tomás Ruballos Chinchilla y don Francisco Vásquez Castañeda; concejales del 1º al 6º. don Víctor Hugo Alvarez, don Atilio Enríquez López, don Medardo Letona, don Oscar René Aristondo, don Manuel de Jesús Monroy Cisneros y don Francisco Isidro Estrada Tejada. Asiste el secretario respectivo, señor Dollfus Sagastume Flamenco. Siendo las veinte horas con diez minutos se procedió así:

PRIMERO: Quien preside declaró abierta la sesión, habiendo puesto en consideración la agenda respectiva, la cual fue aprobada sin adiciones. Acto seguido el secretario dio lectura al acta de sesión anterior, por encontrarse acorde, fue ratificada y firmada por quienes en ella tuvieron participación.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO: El Ayuntamiento del municipio de Puerto Barrios,

CONSIDERANDO:

Que para normalizar el uso y funcionamiento de los mercados municipales, se hace necesario aprobar, publicar y hacer cumplir las disposiciones en ese sentido,

POR TANTO,

La Municipalidad, con el voto unánime de todos sus miembros, con previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal y en uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, incisos *b), f)* y *g)*; 23, 59, 123 y 142 del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal),

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal: 1o. y 2o.

I) *Disposiciones generales*

Artículo 1º—El mercado municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal, con el costo total que registra.

Artículo 2º—El funcionamiento del mercado municipal se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del mercado municipal; las policías nacional y municipal quedan encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II) *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupan un local o puesto en el mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clase de arrendamientos

Los arrendamientos se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugar distinto cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) Derechos de los arrendatarios

Para ser arrendatario permanente del mercado se requiere:

1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobado este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el registrador civil correspondiente o con la cédula de vecindad.

2º Guatemalteco naturalizado que actualmente tuviere establecimiento fijo en los mercados, previa su identidad fehaciente, obtendrá el derecho de ser arrendatario.

3º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.

4º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

5º Tendrá derecho a ocupar el local que le fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezca será de los que estén autorizados para operar en el interior del mercado.

6º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etc.

7º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1º Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente, tamaño cédula, a la administración del mercado, antes de que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la administración del mercado, en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberá, para ello, barrer y lavar diariamente el piso del local así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señala la administración.

5º Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del mercado.

6º Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9º Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.

10. Estarán obligados a permitir las inspecciones de la Comisión de Abastos Municipal y administración del mercado, para que revise las pesas, medidas y precios, a fin de comprobar su exactitud.

11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del mercado, con copia para el alcalde municipal, si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen dentro de las horas hábiles en la guardería infantil.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al mercado sustancias explosivas e inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.

6º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto al español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días. Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III) *Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etc.

2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de Q0.05 por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basura.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible; no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento, tanto como a los demás arrendatarios del mercado, como los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastos, mesas, basuras u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones en el artículo 5º y marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará de Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV) *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde. Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente por dictamen de la Comisión de Abastos, a los arrendatarios, a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad; estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el jefe del mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto de piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenar la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observare;

j) El mercado debe abrirse todos los días a las 6 horas y cerrarse a las 18 horas;

k) Antes de cerrar el mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que pueden cometerse durante la noche;

l) De las 18 a las 19 horas, vigilará que se haga la limpieza del mercado por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;

ñ) Vigilar que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicar las multas a que se refiere el presente Reglamento y la hora efectiva, con ayuda del Juzgado de Asuntos Municipales, de la policía nacional o municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado; y

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento; en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde y si las faltas fueren graves solicitará al Concejo su remoción.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etc., pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa municipal. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza; por lo tanto, el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, los contratará el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto; las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el mercado; esto se hará únicamente en los días festivos o por motivo que amerite el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de 4 días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el mercado; el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento podrá ser modificado por la Municipalidad con la asesoría previa del Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con las sugerencias y estudio económico del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que correspondan pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se determinará como base el área útil.

Artículo 20.—Considerando la especialidad de carnicerías y comedores, se faculta a los arrendatarios a ingresar al mercado, a las 5 a. m. y salida a las 19 horas.

Artículo 21.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del mercado, ejemplares del presente Reglamento, a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO: No habiendo más que consignar en la presente, se dio por clausurada en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las veinticuatro horas con quince minutos, después de haber sido conocida en todas sus partes fue ratificada y firmada, para su debido cumplimiento por quienes en ella participaron. Damos fe: O. Monroy R.—T. Ruballos Ch.—F. Vásquez C.—V. H. Alvarez.—A. Enríquez L.—M. Letona.—O. R. Aristondo.—M. de J. Monroy C.—F. I. Estrada T.—Certifico: D. Sagastume F.".

Y para los efectos legales, extiendo, sello y firmo la presente copia fiel de su original, en la ciudad de Puerto Barrios, a once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*Octavio Monroy R.*, alcalde municipal.—*Dollfus Sagastume F.*, secretario municipal.

Vendese a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Rufino Antonio Sandoval y Sandoval, Juana Irene Arriaga Méndez, María Inés García García de Galicia, Valentina Chamalé, María Teresa Navarro de León de Salguero, Dolores Martínez, Francisco Montenegro Muralles, Jovita del Rosario Oliva de Estrada, Rigoberto Macario Hernández, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números del 15587 al 15589; 15592 y del 15618 al 15622, todas de fecha 24 de noviembre de 1969, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdic-

ción de Chinautla, departamento de Guatemala, registro número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Rufino Antonio Sandoval y Sandoval, una fracción compuesta de 65.00 Mts.², por el precio de seis quetzales con cincuenta centavos (Q6.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; a la señora Juana Irene Arriaga Méndez, una fracción compuesta de 176.43 Mts.², por el precio de diecisiete quetzales con sesenta y cuatro centavos (Q17.64), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José Felipe Espinosa; a María Inés García García de Galicia, una fracción compuesta de 252.02 Mts.², por el precio de veinticinco quetzales con treinta centavos (Q25.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; a Valentina Chamalé, una fracción compuesta de 123.50 Mts.², por el precio de doce quetzales con treinta y cinco centavos (Q12.35), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a María Teresa Navarro de León de Salguero, una fracción compuesta de 90.67 Mts.², por el precio de nueve quetzales con siete centavos (Q9.07), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Arnulfo García Valle; a la señora Dolores Martínez, una fracción compuesta de 91.28 Mts.², por el precio de nueve quetzales con trece centavos (Q9.13), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfonso Cruz Franco; al señor Francisco Montenegro Muralles, una fracción compuesta de 132.62 Mts.², por el precio de trece quetzales con veintiséis centavos (Q13.26), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; a la señora Jovita del Rosario Oliva de Estrada, una fracción compuesta de 137.110 Mts.², por el precio de trece quetzales con setenta y un centavos (Q13.71), de conformidad con el plan levantado por el ingeniero Leonel Robles; al señor Rigoberto Macario Hernández, una fracción compuesta de 256.56 Mts.², por el precio de veinticinco quetzales con sesenta y seis centavos (Q25.66), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, a razón de diez centavos el metro cuadrado (Q0.10); cantidades que los interesados deberán cancelar en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Apruébase el contrato número 26, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el ingeniero Jorge Alberto Hernández Recinos, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1969.

El Presidente de la República,

Con base en el dictamen número Fb/12573-Clas.: 5469-2-2-C-9-69, emitido el 21 de noviembre de 1969, por la Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Aprobar las once (11) cláusulas de que se compone el contrato número veintiséis (26) suscrito el 14 de noviembre de 1969, entre el agrónomo Héctor Cabarrús Conde, Viceministro de Agricultura, por una parte, y por la otra el ingeniero Jorge Alberto Hernández Recinos, por medio del cual el último de los nombrados recibe en calidad de arrendamiento, por el término de veinticinco años, un lote de terreno del área nacional, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, jurisdicción municipal de Villa Canales, departamento de Guatemala, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: norte: 41.51 metros con finca Venecia; sur: 51.29 metros con el lago de Amatitlán; este: 237.67 metros con Manuel Corado; oeste: 93.13 metros con Gustavo Aquino, 81.04 metros con Ricardo Molina y 73.39 metros con Oscar Paz. Area total: 9,848.26 metros cuadrados, que el interesado utilizará para construir una vivienda con fines de recreo, y por el cual pagará en concepto de renta anual anticipada sin necesidad de cobro ni de requerimiento alguno por parte del Ministerio de Agricultura, la suma de doscientos treinta y tres quetzales con cincuenta centavos (Q233.50). [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 El contrato, en Diario Oficial número 11, tomo 188 de fecha 24 de marzo de 1970.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan, y que como motivo central reproducen "el Escudo de Armas de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1969.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan a continuación:

a) Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 x 32 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, color verde claro;

b) Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 23 x 32 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero, color azul oscuro.

Las características de estas estampillas son: como motivo central reproducen "el Escudo de Armas de Guatemala", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Correos de Guatemala, C. A.", en la parte inferior: "Aéreo" "5 Cts.".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Reglamento para exámenes de Temario en el Instituto Técnico de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1969.

El Ministro de Agricultura,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 15 del acuerdo gubernativo de fecha 6 de agosto de 1969, que regula las actividades del Instituto Técnico de Agricultura,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Exámenes de Temario en el Instituto Técnico de Agricultura

Artículo 1º—Los exámenes de Temario constituyen un requisito previo a optar al título de Perito Agrónomo, y se harán a los estudiantes del Instituto Técnico de Agricultura que a partir de la presente fecha hayan aprobado la totalidad de las asignaturas del sexto semestre del Curso General en el referido Instituto.

Artículo 2º—La preparación del Temario se hará con base en una serie de temas propuestos a la Dirección del citado Instituto por la Jefatura de la División de Enseñanza, el cual comprenderá por lo menos un tema por asignatura.

Artículo 3º—Los exámenes de Temario se practicarán de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Docente del establecimiento.

Artículo 4º—Como requisito previo a su presentación a exámenes de Temario, los estudiantes interesados deberán cancelar a la Contaduría del establecimiento la cantidad de trece quetzales, de los cuales doce quetzales se distribuirán entre los integrantes de las ternas examinadoras y un quetzal ingresará a la Caja del Instituto para mejorar la biblioteca del plantel.

Artículo 5º—Quedan exentos de exámenes de Temario los estudiantes cuyas calificaciones finales, del primero al quinto semestre, formen un promedio general de 90 o más puntos, a quienes se les otorgará el título de Perito Agrónomo, al ser aprobados en la totalidad de las asignaturas del sexto semestre.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS CONDE.

Autorízase a "H. & S. Constructors, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de "H. & S. Constructors, Inc.", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que no existen adeudos pendientes para con esa Dirección, así como de que para el efecto se llenaron los requisitos exigidos por el artículo 82 del Decreto-Ley Nº 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "H. & S. Constructors, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1965, por medio del cual se le autorizó para operar en el país.

Háganse las publicaciones en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento de capital social de "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Gerardo Rafael Sampedro y Alvarez, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y,

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Lionel Gálvez Urrutia el diez de junio de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veintinueve (329), folios cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis (445 y 446), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima", el que, con el millón de quetzales (Q1.000,000.00) aumentado, será de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), representados por 200,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento del capital social de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio Martínez Pérez se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Equipos de Gasolineras de Guatemala, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general de accionistas celebrada el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Alejandro Arenales Iriondo el veinticinco de abril

de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta y seis (246), folio trescientos noventa (390), del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, S. A.", el que, con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de trescientos mil quetzales (Q300,000.00). La suscripción, pago y emision de los nuevos títulos representativos de este aumento de capital, se conformarán a lo dispuesto por la escritura de organización de la sociedad y sus estatutos.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento de capital social de "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Bilbao Méndez se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de seiscientos cincuenta mil quetzales (Q650,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Ricardo Alfonso Umaña Aragón, el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos treinta y ocho (538), folio noventa y uno (91), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima", el que, con los seiscientos cincuenta mil quetzales (Q650,000.00) aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por 100,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Reglamento de Aseo y Ornato del municipio de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 101 al 119 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO DIEZ Y OCHO (18).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores síndicos: 1º profesor Francisco Peñalonzo S., 2º don Gerardo Joaquín Ochoa Alvarado; concejales: 1º don Carlos Martín Godínez Orozco, 2º don Jaime Alfredo Orozco Navarro, 3º don César Enrique Ramos Maldonado, 4º don Doroteo Guillermo Bautista, 8º don Reynaldo Orozco de León, 10º don Felipe Fernando Navarro Fuentes y secretario respectivo; faltando con licencia el concejal 6º don Gumersindo Sebastián Joachín, y sin excusa los concejales: 5º profesor Guillermo Francisco Ramírez, 7º don Silvino Octavio Herrera y 9º don Eusebio Salvador Cifuentes; siendo las veintiuna horas, se procedió de la manera siguiente:

SEPTIMO: La Corporación Municipal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad tiene entre sus fines velar por la limpieza de las calles, plazas, mercados, parques, obras de urbanización, de recreo y otras similares y, por otro lado, por la conservación y desarrollo del ornato de la ciudad y para lo cual, de conformidad con el artículo 135 del Código Municipal, tiene facultades para emitir reglamentos y ordenar su cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las atribuciones asignadas al Juzgado de Asuntos Municipales, se encuentra la de sancionar en forma legal todos aquellos casos en que se afecte el ornato y el aseo infringiendo leyes, reglamentos y ordenanzas municipales de la materia;

CONSIDERANDO:

Que existe un cuerpo de policía municipal eficiente para evitar las faltas contra el aseo y ornato del municipio, cometidas frecuentemente por personas inescrupulosas y que es urgente dictar medidas tendientes a sancionarlas,

POR TANTO,

La Corporación Municipal, con base en lo considerado y en los artículos 233 de la Constitución de la República y 32 del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Aseo y Ornato del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de San Marcos

CAPITULO I

Del aseo

Artículo 1º—Se entiende por aseo el hecho de mantener la limpieza e higiene de las calles, plazas públicas, mercados, parques, obras de urbanización, de recreo y similares de la ciudad.

Artículo 2º—La Municipalidad colocará en los lugares que estime conveniente, depósitos de basura para el uso público, debidamente rotulados para su fácil identificación.

Artículo 3º—Es obligación de los propietarios, inquilinos o guardianes de casas de habitación, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, establecimientos de comercio, bodegas, tiendas, talleres y, en general, para los encargados de los locales de cualquier clase que por la índole de su trabajo o de los trabajos que realicen se reuna basura o se produzcan desperdicios, depositarlos en recipientes herméticamente cerrados que sean fácilmente transportables.

Artículo 4º—Es deber de las personas a que se refiere el artículo anterior, retirar diariamente la basura y desperdicios que se acumulen y remitirlos a los depósitos destinados por la Municipalidad.

CAPITULO II

Del ornato

Artículo 5º—Se entiende por ornato la conservación y desarrollo de las obras históricas, artísticas, servicios públicos, de recreo y similares, construidas por el municipio o el Estado o que en el futuro se construyan, o se adquieran por los mismos por cualquier título.

CAPITULO III

De las faltas y sanciones

Artículo 6º—Se declaran punibles las acciones u omisiones que afecten el aseo y el ornato de la ciudad y que estén calificadas como faltas en el presente Reglamento y la Municipalidad con su poder correctivo las sancionará en la forma siguiente:

De las faltas

Artículo 7º—Es prohibido y se estiman faltas contra el aseo del municipio:

a) Acumular basura o desperdicios en lugares distintos de los establecidos por la Municipalidad, de conformidad con el artículo 2º;

b) Depositar basura y desperdicios en las calles, plazas, mercados, parques, obras de urbanización y similares;

c) Acumular basura y desperdicios en casas de habitación, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, establecimientos de comercio, talleres y otros análogos, por más de dos días, sin proceder a su evacuación;

d) Abandonar en calles, plazas o lugares públicos, animales muertos o substancias de fácil descomposición;

e) Ensuciar las calles, plazas o centros públicos, satisfaciendo necesidades corporales, afectando el aseo de la ciudad;

f) Mantener sucias las calles que corresponden al frente de cada una de las casas de habitación de los vecinos; y

g) Colocar ventas de diferente índole en el parque central, plazuelas, aceras de la ciudad.

Artículo 8º—Serán sancionadas las personas que infrinjan los incisos *a), b), c), f)* y *g)*, artículo 7º del presente Reglamento, con una multa que oscile de dos quetzales a cinco quetzales, según la gravedad de la falta, y las personas que infrinjan los incisos *d)* y *e)* del mismo artículo citado, se les impondrá una multa que oscilará de dos quetzales a diez quetzales, según la importancia del lugar que se haya afectado.

Las multas serán graduadas por el juez de Asuntos Municipales y en su defecto por el alcalde municipal.

Artículo 9º—Las personas reincidentes y multirreincidentes en estas faltas se les impondrá una multa igual al duplo de la primera sanción.

Artículo 10.—Es prohibido y se estiman faltas contra el ornato de la ciudad:

a) Destruir o dañar las obras tales como: monumentos históricos, artísticos, obras de urbanización o de servicios públicos y similares;

b) Cortar flores, ramas de árboles ornamentales o dañar en cualquier forma los arriates de jardines, parques o paseos;

c) Destruir focos, pantallas, aisladores o cualquier otro material de las instalaciones del servicio eléctrico;

d) Manchar rótulos, señales colocadas por el Estado o por el municipio, propios de ornato o de utilidad pública;

e) Romper las calles, aceras y otras construcciones exteriores, sin obtener previamente la licencia municipal correspondiente;

f) Emborrar paredes, muros o aceras, tanto de edificios públicos como privados, o fijen en los mismos carteles, anuncios o cualquier otra forma de propaganda escrita, sin la debida autorización municipal; y

g) Colocar carteles, anuncios o cualquier otra forma de propaganda escrita en las obras a que se refiere el inciso *a)* de este artículo.

Artículo 11.—Las personas que infrinjan los incisos *b), c), d), f)* y *g)* del artículo anterior, serán sancionadas con una multa de dos quetzales a cinco quetzales, según la gravedad de la falta; las faltas determinadas en los incisos *a)* y *e)* serán sancionadas con una multa de diez quetzales a veinte quetzales, según la gravedad de la falta.

Artículo 12.—Serán sancionados con una multa de diez quetzales, más un quetzal por día de depósito, los propietarios de vehículos de motor o de tracción humana o animal, restos o materiales provenientes de los mismos, que fueren abandonados en las vías públicas y que retirados de dichos lugares por la Municipalidad y fueren depositados en lugares acondicionados para el efecto.

Se entiende que el depósito no puede durar más de seis meses y que transcurrido dicho término, sin que el propietario haga efectiva la multa para obtener su restitución, dichos objetos pasarán a ser propiedad municipal.

Artículo 13.—En caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, se impondrá a los contraventores una multa igual al doble de la señalada para cada infracción.

Artículo 14.—Fuera de las multas a que se refiere este Reglamento, el infractor quedará sujeto y responsable, además, al pago de los daños y perjuicios que ocasione a la Municipalidad.

Disposiciones comunes

Artículo 15.—Las multas que no sean pagadas dentro del término que para el efecto se señale al transgresor, serán sustituidas por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, sin que en este caso tal detención pueda exceder de treinta días.

Artículo 16.—Si los hechos enumerados constitutivos de falta, fueren además figuras delictivas, se transcribirá lo conducente a los Tribunales de Justicia correspondientes para su conocimiento.

Artículo 17.—Todas las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por el juez de Asuntos Municipales y en su defecto por el alcalde municipal y el producto de las mismas ingresará a los fondos municipales.

Artículo 18.—Contra las resoluciones del juez de Asuntos Municipales o del alcalde, en la aplicación de este Reglamento, podrá hacerse uso de los recursos que la ley de la materia determine en cada caso y en sus respectivas competencias.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

(ff) E. Cornelio Orozco.—Fraco. Peñalonzo S.—Gerardo J. Ochoa G.—C. Enrique Ramos M.—Carlos Godínez O.—Fdo. Navarro.—E. S. Cifuentes S.—Gmo. Fco. Ramírez.—Silvino O. Herrera.—Jaime Alfredo Orozco.—Guillermo Bautista.—Reynaldo Orozco de León.—Certifico: J. H. Miranda".

Y para los efectos legales correspondientes, expido la presente, en seis hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*Julio Héctor Miranda*, secretario municipal. — Visto Bueno: *Esteban Cornelio Orozco*, alcalde municipal.

Reglamento de Estacionamiento de Vehículos de la Ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de San Marcos

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 101 al 119 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO DIEZ Y OCHO (18).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores síndicos: 1º profesor Francisco Peñalonzo S., 2º don Gerardo Joaquín Ochoa Alvarado; concejales: 1º don Carlos Martín Godínez Orozco, 2º don Jaime Alfredo Orozco Navarro, 3º don César Enrique Ramos Maldonado, 4º don Doroteo Guillermo Bautista, 8º don Reynaldo Orozco de León, 10º don Felipe Fernando Navarro Fuentes y secretario respectivo; faltando con licencia el concejal 6º don Gumersindo Sebastián Joachín, y sin excusa los concejales: 5º profesor Guillermo Francisco Ramírez, 7º don Silvino Octavio Herrera y 9º don Eusebio Salvador Cifuentes; siendo las veintiuna horas, se procedió de la manera siguiente:

OCTAVO: La Corporación Municipal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad cuenta con un cuerpo de policía municipal organizado en debida forma y además con las medidas indispensables para prevenir, controlar y sancionar a los infractores por faltas cometidas por los conductores de vehículos motorizados, como de tracción y similares, siendo necesario regular todo lo relacionado con el estacionamiento es indispensable la creación de un Reglamento que norme tales actividades;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad, con base en las facultades que le confieren los artículos 23 y 235 de la Constitución de la República y 1º, 3º y 4º, incisos *a)* y *f)*, 32, 135, 137 y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal), se encuentra dentro de sus facultades dictar las medidas tendientes al estacionamiento de vehículos identificados en el primer considerando y dictar las sanciones correspondientes, dentro de la competencia municipal,

POR TANTO,

La Corporación Municipal, con base en lo considerado y en los artículos 233 de la Constitución de la República y 32 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Estacionamiento

Artículo 1º—Se declaran punibles las acciones u omisiones que infrinjan cada una de las disposiciones contempladas en este Reglamento y la Municipalidad en ejercicio de su poder correctivo las sancionará de conformidad con la gravedad de las mismas y con las disposiciones de la presente ordenanza.

Del estacionamiento y su pago

Artículo 2º—Estacionamiento es el lugar destinado en la ciudad para el parqueo transitorio de automóviles y otros vehículos y se clasifica así: particular y oficial y el primero es urbano y extraurbano, los cuales serán determinados por el alcalde o juez de Asuntos Municipales, según los beneficios que puedan reportar al municipio y a las necesidades del servicio.

El pago por estacionamiento y tiempo de duración será establecido por el Concejo Municipal, según la categoría del mismo y controlado por el juez de Asuntos Municipales y, en su defecto, por el alcalde.

Artículo 3º—La Corporación Municipal establecerá los centros de estacionamiento y terminales, en los lugares que estime conveniente, quedando los conductores de vehículos sujetos al pago del arbitrio que se fije para el efecto y respetar las órdenes emanadas de las autoridades municipales.

Artículo 4º—Las licencias de estacionamiento deberán ser solicitadas a la Alcaldía Municipal, quien las extenderá, previo pago del arbitrio correspondiente; por lo mismo, queda prohibido todo estacionamiento no autorizado.

Artículo 5º—Cualquier gestión que se haga ante la institución municipal, con respecto a la aplicación del presente Reglamento, deberá presentarse por escrito, acompañando el interesado su correspondiente boleto de ornato.

De las faltas y sus sanciones

Artículo 6º—Falta es toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento y se clasifican así:

Cometen falta:

a) Las personas que estando obligadas a pagar el arbitrio, tasas o impuestos municipales por servicio de estacionamiento, no lo hagan o traten de evadir su pago en cualquier forma;

b) Los que teniendo estacionamiento autorizado se estacionen fuera de él y los que vendan éste sin autorización municipal;

c) El que no presente su comprobante de pago, de los impuestos municipales por derechos de estacionamiento en los lugares destinados para el efecto, cuando éstos sean requeridos por las autoridades municipales;

d) Los que no porten las tarjetas de control de entradas y salidas de la ciudad, para los transportistas establecidos en la misma o que tengan líneas de paso, exceptuando los vehículos particulares, oficiales y taxis;

e) Los que no atiendan las indicaciones u observaciones que les hicieren las autoridades municipales o sus agentes de la policía municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento;

f) Los que falten el respeto a las autoridades o sus agentes de la policía municipal en el pleno ejercicio de sus funciones; y

g) Los que cometan cualquier otra acción u omisión que no esté determinada en las anteriores y que a juicio del juez de Asuntos Municipales o del alcalde deba calificarse de falta por ir contra el estacionamiento establecido.

De las sanciones y forma de aplicación

Artículo 7º—Las sanciones se clasifican en la siguiente forma:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Multa;

c) Suspensión de la licencia o permiso municipal hasta por tres meses, según la gravedad de la falta; y

d) Cancelación de la licencia o permiso.

La amonestación verbal o escrita se impondrá a juicio de las autoridades municipales, tomando en consideración la gravedad del caso y siempre que haya sido primera infracción.

Artículo 8º—Los que cometan las faltas determinadas en el artículo 6º del presente Reglamento serán sancionados con multa de uno a veinte quetzales; en casos de reincidencia se graduará entre veinte y cuarenta quetzales.

En casos de multirreincidencia podrá decretarse la suspensión hasta por tres meses, de la licencia o permiso otorgados o bien la cancelación de las mismas.

Las multas no pagadas en su tiempo se sustituirán por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado y en ningún caso podrá exceder de treinta días.

Artículo 9º—Si durante las setenta y dos horas siguientes de haberse dado el talón o remisión, no se hace efectiva la multa impuesta, esta será aumentada a dos quetzales por desacato a las disposiciones reglamentarias de estacionamiento.

No obstante, si pasaran las setenta y dos horas y no se hace efectiva la multa, las autoridades municipales procederán a la captura del vehículo por medio de la policía municipal o con el auxilio de la policía nacional y será remitido al depósito municipal.

Durante el tiempo que dure en depósito un vehículo, la Municipalidad de San Pedro Sacatepequez no será responsable por daños y perjuicios que puedan ocasionársele al mismo.

Todo vehículo que se encuentre en depósito municipal pagará diariamente la suma de veinticinco centavos de quetzal, sin perjuicio de hacer a su vez el pago de la multa correspondiente por la sanción que origino el depósito.

Forma de hacerse el pago

Artículo 10.—La policía municipal, por medio de talones de remisiones que serán entregados a los conductores de vehículos de motor, tracción o similares, sancionarán cualquiera de las infracciones contenidas en el artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 11.—Las multas a que se hagan acreedores los conductores de vehículos a que se refiere el artículo inmediato anterior, se harán efectivas en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de los envíos que haga el Juzgado de Asuntos Municipales o de la Alcaldía.

Disposiciones generales

Artículo 12.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo que determina el Código Municipal (Decreto del Congreso 1183) y el Decreto 378 del Congreso.

Artículo 13.—Las sanciones determinadas en el presente Reglamento, serán impuestas por el juez de Asuntos Municipales y en su defecto por el alcalde municipal, con sujecion al orden señalado en este Reglamento.

Artículo 14.—Contra las resoluciones del juez de Asuntos Municipales o del alcalde, podrá hacerse uso de los recursos que la ley de la materia determine en cada caso y dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 15.—Para el efectivo pago de las multas impuestas podrá hacerse uso del procedimiento economico-coactivo o de la detencion corporal según los casos y la apreciación de las autoridades que conozcan del asunto.

Artículo 16.—El presente Reglamento entrara en vigor ocho días después de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Pedro Sacatepequez, del departamento de San Marcos, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

(ff) E. Cornelio Orozco.—Franco Penalonzo S.—Gerardo J. Ochoa C.—Enrique Ramos M.—Carlos Godinez O.—Edo. Navarro.—F. S. Cifuentes S.—Gmo. Fco. Ramirez.—Silvino O. Herrera.—Jaime Alfredo Orozco.—Guillermo Bautista.—Reynaldo Orozco de Leon.—Certifico: J. H. Miranda".

Y para los efectos legales correspondientes, expido la presente, en seis hojas útiles, debidamente confrontadas con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*Julio Héctor Miranda*, secretario municipal. — Visto Bueno: *Esteban Cornelio Orozco*, alcalde municipal.

Aféctase a todos los propietarios de inmuebles y predios ubicados a orillas de la Avenida "La Libertad", del pago del 17%, para financiar la obra de "alcantarillado" en dicha avenida, ubicada en el municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán.

El infrascrito secretario municipal del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán,

CERTIFICA:

Que en el libro de actas de sesiones municipales, a folios 254-255 se encuentra el punto: "Quinto" del Acta número 069 de fecha nueve (9) de diciembre de 1969, que fuera suscrita en sesión pública ordinaria por la Honorable Corporación Municipal y que en su parte conducente copiado literalmente dice:

"QUINTO: Señor síndico municipal, dice: de que como solamente quedara contemplado el caso de resolver el porcentaje que habrán de pagar por contribución todos aquellos propietarios y beneficiarios de casas y predios ubicados en Avenida 'La Libertad' con ocasión de los trabajos de 'alcantarillado', ya iniciados en dicha arteria y siendo de que se ha hecho estudio escrupuloso sobre el particular, entre el que se ha establecido la solemnidad de pobreza de algunos que resultarán ineludiblemente afectados no obstante favorecidos y para evitar discriminaciones, sugiere que en forma general a estos afectos les corresponda pagar por tal contribución el diecisiete por ciento (17%) de la suma recibida por crédito de préstamo del INFOM para financiar la obra y el resto por lógica será obligación de la Municipalidad que funja y que estos afectos con tal consideración, pagarán además el arbitrio por ingerir sus desagües al colector general, es decir, arbitrio municipal; los señores sesionantes, después de amplia deliberación y en la facultad de resolver por tratarse de un asunto que mereció estudio detenido, por unanimidad,

ACUERDAN:

Afectar a todos los propietarios de inmuebles y predios ubicados a orillas de la Avenida 'La Libertad' y demás que resultaren beneficiados, al pago del dicisiete por ciento (17%) por contribución sobre la suma de doce mil quetzales (Q12,000.00), que la Municipalidad gestionará ante el Instituto de Fomento Municipal para financiar la obra de 'alcantarillado' en dicha avenida, ya que el resto del tanto por ciento corresponderá amortizarlo a la Municipalidad que funja, entendiéndose que este pago lo efectuarán aquéllos hasta en un plazo improrrogable de cinco años y contribución que será controlada por el señor tesorero municipal para remitirla mensualmente al INFOM como abonos a esta cuenta pendiente y que además, por la rebaja considerada, tales propietarios y beneficiarios quedarán afectos al pago del arbtirio municipal por ingerir desagües de sus bienes al colector general y, finalmente, que tal contribución por porcentaje, lo cancelarán en relación al número de metros que ocupa su inmueble o predio, con lo cual y por contra imperio, con esta resolución queda modificada el acta número 029 del 14 de octubre de este año, que fuera suscrita en el libro de Actas Varias entre el Concejo Edil y beneficiarios cuando habían sido notificados de que les correspondería pagar la contribución del 34% y que la Secretaría oportunamente, juntamente con este acuerdo, se envíe la nómina de contribuyentes afectos al Instituto de Fomento Municipal para esperar la asesoría del porcentaje por contribución que corresponderá a cada propietario en relación al número de metros de inmuebles o predios de su propiedad medidos con anticipación y con base en dicho diecisiete por ciento (17%) de que resultarán afectados.

SEXTO:... SEPTIMO: Se dispone que la Secretaría expida copia certificada de los puntos de la presente que así lo merecieren con lo cual, siendo las doce horas del propio día, se da por terminada y la que en constancia de lo actuado se firma por quienes la suscriben. Doy fe. (fs.): Cruz Gómez J., Alcalde Municipal. Adrián A. Matul, Síndico Mpl. Dionisio Oxlaj H., Regidor 1º Mpl. Pedro Pérez González, Regidor 2º Mpl. Antonio Gómez Renoj, Regidor 3º Mpl. Pascual Hernández G., Regidor 4º Mpl. Antonio Alejo Celidón, Regidor 5º Mpl. Certifico: V. Cifuentes D.".

Y para ser enviado al Instituto de Fomento Municipal, compulso el presente, que es copia fiel de su original, en el municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.—*Vicente L. Cifuentes D.*, secretario.—Visto Bueno: *Cruz Gómez Juárez*, alcalde municipal.

Autorízase a la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de La Unión, departamento de Zacapa, se ha presentado solicitando autorización para rebajar los arbitrios que actualmente se cobran por extracción de madera de la jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	Q0.50
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga de la jurisdicción	1.00

En este sentido se modifican los rubros que por tal concepto aparecen en el plan de arbitrios de esa Municipalidad, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Elévase a la categoría de aldea el caserío denominado "Bárcena", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Villa Nueva.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los miembros del Comité pro-mejoramiento de la comunidad del caserío Bárcena, actualmente perteneciente a la jurisdicción de la aldea Ramírez, del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, se han presentado solicitando que dicho caserío de Bárcena se eleve a la categoría de aldea; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado "Bárcena", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Villa Nueva, cuya municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto Nº 1183 del Congreso de la República.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación de cloro (cloro líquido), clasificable en el inciso 511-09-01-09 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

ACUERDO NUMERO 83

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1969.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni deducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en Centro América se elabora en condiciones adecuadas de calidad, abastecimiento y precio, el artículo que se especifica en la parte dispositiva de este acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con base en los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 14 del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); y resoluciones 26 y 79, numeral III del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

---

1 En tomo 77, página 864.

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de cloro (cloro líquido), clasificable en el inciso 511-09-01-09 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente acuerdo, se otorgaran franquicias para la importación de los artículos que se mencionan en los casos previstos por la ley.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración,

ALFONSO ALONSO LIMA.

Apruébase la contribución que deberá hacer cada propietario de inmueble frente al cual este el colector municipal de la cabecera municipal de Teculután, departamento de Zacapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Teculutan, departamento de Zacapa.

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas Nº 10 de sesiones municipales en uso que en este despacho se lleva, en el que a los folios del número 251 al 261, se encuentra el acta de la sesión extraordinaria celebrada por esta Municipalidad el día 12 de diciembre, que copiada en su parte conducente, literalmente dice:

"ACTA Nº 28.—PUNTO Nº (9º) NOVENO: La municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, considerando que la construcción del sistema de drenajes de la cabecera municipal, es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico mas adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades. Considerando: que la obra fue realizada mediante un aporte del Gobierno de la República y un préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, por tanto en uso de las facultades que le otorga el inciso *e)* del artículo 4º del Decreto legislativo 1183, Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar la contribución que deberá hacer cada propietario de inmueble frente al cual esté el colector municipal, así:

Pago al contado: Q37.00.

Sin embargo, para aquellos propietarios que no estén en posibilidad de hacer efectivo el pago al contado, se darán facilidades para pagar en plazos, hasta un máximo de 6 años, conforme la siguiente tabla:

Años	Pago mensual	Nº meses	Valor
1	Q3.17	12	Q38.04
2	1.62	24	38.88
3	1.11	36	39.96
4	0.85	48	40.80
5	0.69	60	41.40
6	0.59	72	42.48

Estos pagos deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, sin necesidad de requerimiento de pago; en caso de atraso, se impondrá una multa equivalente al 25% del valor de lo adeudado. Firman el acta, el alcalde municipal, José Alvaro Duque Guillén; síndico Oscar R. Mérida C.; Regidores: 1º José Gilberto Aragón L., 2º Mario Castañeda C.; 3º Nery A. Cordón C.; 4º Marcial A. Castañeda M.; 6º Jorge Castañeda G.; 7º C. Arturo Cordón C.— Certifico: Landelino Pérez S.".

Y para su publicación en el Diario Oficial, extiendo, firmo y sello la presente, en Teculután, departamento de Zacapa, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*Landelino Pérez Sánchez*, secretario municipal.—Visto Bueno: *J. Alvaro Duque Guillén*, alcalde municipal.

Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre bombas de gasolina.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acuerdo gubernativo del 17 de marzo de 1947, la Municipalidad de Guatemala está autorizada para cobrar el arbitrio de Q36.00 por cada bomba de gasolina instalada dentro de los límites de su jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que la recaudación del referido arbitrio no ha podido hacerse en forma apropiada, debido no sólo a la falta de determinación de las personas di-

1 Publicado el 14 de diciembre de 1969

rectamente obligadas a hacerlo efectivo, sino también a la dificultad para localizar las bombas de gasolina de servicio particular, generalmente situadas en locales cerrados de propiedad privada;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Municipalidad reglamentar la recaudación de sus propios arbitrios, ya que su falta de fiscalización y control ha ocasionado evasiones que redundan en perjuicio del patrimonio municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *h)* del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Recaudación del Arbitrio sobre Bombas de Gasolina

Artículo 1º—Están obligadas al pago del arbitrio sobre bombas de gasolina, las compañías distribuidoras propietarias de dichas bombas que operan en la jurisdicción municipal de Guatemala, o sus propietarios en caso de ser de propiedad particular.

Artículo 2º—El pago del arbitrio sobre bombas de gasolina, afecta no sólo las bombas destinadas al expendio público, sino también a las bombas para consumo propio o particular, debiendo hacerse efectivo dicho arbitrio en la Tesorería Municipal, en el transcurso del mes de enero de cada año, a razón de Q36.00 anuales por cada bomba de gasolina.

Artículo 3º—Las bombas de gasolina que se instalen o retiren de servicio durante el período impositivo comprendido del mes de enero a diciembre de cada año, pagarán el arbitrio desde el mes que hubieren sido instaladas hasta el mes en que se efectúe su retiro inclusive, a razón de Q3.00 mensuales por cada bomba de gasolina.

Artículo 4º—Las compañías distribuidoras propietarias de bombas de gasolina que operen dentro de los límites jurisdiccionales del municipio de Guatemala, deberán remitir al Departamento Financiero de la Municipalidad dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada año, la nómina completa de las bombas de gasolina que operan, tanto las destinadas al servicio público, como las de consumo propio o particular, con indicación precisa de la fecha de su instalación, dirección donde se encuentran instaladas y el nombre del usuario. El Departamento Financiero de la Municipalidad elaborará un censo de las bombas de gasolina existentes en su jurisdicción.

Artículo 5º—Igualmente deberán informar al Departamento Financiero de la Municipalidad, dentro de los siguientes 15 días hábiles, de cualquier nueva bomba de gasolina que se instale y también de aquellas que por cualquier circunstancia dejen de funcionar.

Artículo 6º—Las compañías distribuidoras deberán prestar todas las facilidades para que la Municipalidad de Guatemala, por medio de su Departamento de Auditoría Interna fiscalice sus registros con el objeto de ejercer un control efectivo sobre el pago del arbitrio correspondiente.

Artículo 7º—Las infracciones cometidas al presente Reglamento serán sancionadas por el Juzgado de Asuntos Municipales, de conformidad con el Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 8º—La Municipalidad deberá proceder de inmediato al cobro de los arbitrios acumulados al último día del mes en que entre en vigor el presente Reglamento, salvo los que ya hubieren prescrito.

Artículo 9º—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. *Licenciado Ramiro Ponce Monroy*, alcalde.—*Licenciado Mario Roberto Guerra R.*, secretario.

Reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones de la Municipalidad, que lleva el número trece (13), en el cual se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice así:

"ACTA NUMERO 142.- En la población de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, siendo las veinte horas del día lunes quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, reunidos en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal, el infrascrito alcalde municipal, ciudadano Tomás Reinoso Quiché, síndico de la Corporación Municipal, señor Manuel Benigno de León Mazariegos; concejales del primero al quinto, en sus cargos y orden, señores Cristóbal Xicará Quiché, Germán Talavera Melgar, Manuel Talcón García, Nicolás Poz Talcón y Basilio Tojil Pérez, asistidos del secretario que certifica, señor José Víctor Valenzuela Leiva, con el objeto de celebrar sesión ordinaria y bajo la presidencia del ciudadano alcalde se procedió de la siguiente manera:

1 Publicado el 22 de diciembre de 1969.

PRIMERO: Con las formalidades reglamentarias, el ciudadano alcalde declaró abierta la sesión; acto seguido fue leída clara e íntegramente el acta de la anterior sesión, la que fue puesta a discusión y sin modificación alguna fue aprobada en todos y cada uno de sus puntos.

SEGUNDO: La Secretaría dio cuenta al Consejo con toda la correspondencia, así como solicitudes varias presentadas a la misma y que son de su incumbencia conocer, todo lo cual fue recibido y resuelto conforme se hace constar en cada punto que con ésta se relaciona.

TERCERO:... CUARTO:... QUINTO: El Concejo Municipal tuvo a la vista el memorial que presentaran a este despacho los señores: Jorge Mario Martínez Avila, Natividad Hernández Marroquín, Adrián Martínez Avila, Manuel Cux Ixcaragua de Reinoso, Ovidio Tumín Sacor, Nicolás Tumín Quiche y Pedro Tayún Cuxeva, todos abastecedores de ganado mayor de esta población, por medio del cual piden que, debido al descontrol que existe en la forma de trabajar en el Rastro Municipal, han llegado a sufrir pérdidas innecesarias, por tal motivo que se elabore inmediatamente un Reglamento con fijación de turnos, el cual normará el funcionamiento y uso legal del rastro. El Honorable Concejo Municipal de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, bien enterado, después de deliberar ampliamente al respecto y de discutir artículo por artículo el proyecto de reglamento de que se viene tratando; y

CONSIDERANDO:

Que Municipalidad es la Corporación Autónoma que ejerce las funciones de gobierno y administración de los intereses del municipio, lo representa y tiene su asiento en la cabecera del distrito;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía municipal es de carácter técnico-administrativo y tiene por objeto el cumplimiento de los fines del municipio, su fortalecimiento económico y la descentralización administrativa, con potestad de iniciativa, decisión y ejecución de los asuntos municipales; realizando una función de policía y de acción directa para hacer cumplir y ejecutar sus ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones; ejerciendo para el efecto, el poder disciplinario y el poder ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal tiene la potestad, no sólo de establecer, sino también de regular y atender los servicios públicos locales, velando porque los mismos mantengan su continuidad garantizando la seguridad, comodidad y la salubridad de los usuarios y el cobro de tarifas justas;

CONSIDERANDO:

Que el rastro para sacrificio y destace de ganado mayor y menor que funciona actualmente en el distrito municipal de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, constituye un bien del patrimonio del municipio y que la Corporación Municipal como órgano supremo, ejerciendo sus facultades soberanas de dominio sobre un bien suyo, conviene en regular el debido funcionamiento del sacrificio y destace de ganado mayor y menor mediante un reglamento que norme su actividad procedimental y administrativa del rastro y orden que conforme calendario deberán observar los matarifes para el beneficio de su ganado, respetando los turnos a que hace referencia el Reglamento,

POR TANTO,

Esta Municipalidad, con la facultad que le otorgan los artículos 2º, 3º y 4º, incisos *a), b), c), e), f)* y *g)*, 22, 23, 32, 44, 53, 54, 57 y 67 del Código Municipal; 461, 462, 464, 456, 467 y 459, inciso 1º Código Civil; 233, 234 y 235 Constitución de la República y Reglamento de Mataderos (acuerdo gubernativo del 16 de mayo de 1940),

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación, autorizando el sistema de turnos para todas las personas que utilicen el rastro propiedad de la Municipalidad de San Sebastián, para el sacrificio y destace de ganado mayor y menor, debiéndose elaborar el calendario anual correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto determina el Reglamento respectivo. 2º) Dar su aprobación al Reglamento para el funcionamiento del rastro municipal, el cual fue leído y discutido en todas y cada una de sus partes y que copiado literalmente dice así:

"El Concejo de la Municipalidad de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Funcionamiento del Rastro Municipal

Artículo 1º—El rastro que funciona en el municipio de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, es propiedad del municipio y por lo tanto, constituye un bien de su patrimonio. Estando el rastro destinado a prestar un servicio público, es potestativo de la Corporación Municipal, reglamentar el funcionamiento del mismo, velando por su regularidad y continuidad para garantizar la seguridad, comodidad y salubridad de los usuarios, así como el cobro de tarifas justas.

Artículo 2º- El rastro consta de un local para sacrificio, destace, lavado e inspección de carnes y vísceras, con piso de cemento, suficiente agua, drenajes, depósitos para la inutilización de los decomisos, local para su inspección sanitaria, corrales, de capilla y aislamiento y servicio sanitario para el uso del personal.

Administración e inspección sanitaria

Artículo 3º—La administración del rastro estará a cargo de una persona nombrada por la Corporación Municipal, cuyo nombre o cargo se denominará "Guarda Rastro" y quien ejercerá las funciones de administración e inspección sanitaria.

Artículo 4º—El guarda rastro tendrá las obligaciones siguientes:

a) Deberá tener abierta la instalación a partir de las tres horas diariamente;

b) Velará por mantener diariamente efectiva limpieza del edificio y dependencias en general, la de los locales de sacrificio, destace y demás que lo requieran inmediatamente después de terminado el trabajo;

c) Los muros y partes de madera que lo requieran, deberán ser encalados con la frecuencia necesaria para mantener completo aseo y los pisos lavados con lechada de cal. Cada 6 meses o cuando lo exijan las circunstancias especiales se harán desinfecciones generales, con soluciones aprobadas por la Dirección General de Sanidad Pública;

d) Exigirá a los matarifes y demás personas que tomen parte en el destace y manipulación de carnes, posean tarjetas de buena salud, extendidas por las respectivas autoridades sanitarias;

e) Practicará detenida inspección en pie o en vida de los animales a sacrificarse y durante el sacrificio y destace;

f) Exigirá a los propietarios de los animales por sacrificarse, el recibo donde conste el pago del arbitrio correspondiente y la tarjeta que le acredite el derecho a sacrificar y destazar sus animales ese día; sin tales documentos no permitirá que se haga uso por parte de él, de los locales del rastro; y

g) Velará porque los corrales de capilla y aislamiento estén limpios.

Del sacrificio y destace

Artículo 5º—Se prohibe el sacrificio y destace de reses que no hayan sido inspeccionadas en vida por el guarda rastro o inspector de carnes.

Artículo 6º—Las reses que lleguen a los mataderos, con signos evidentes de fatiga o reacción febril, serán sometidas a cuarentena y descanso de dos días como mínimo, según el criterio del guarda rastro o inspector de carnes. Cuando un animal que al reconocimiento sanitario en vida, resulte con síntomas evidentes de una enfermedad infectocontagiosa, se procederá a su decomiso por el guarda rastro o inspector de carnes, sacrificándolo inmediatamente y ordenando su enterramiento, si fuere posible incinerarlo.

Artículo 7º—Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por sus pies al matadero, se permitirá, sin embargo, el ingreso a sacrificio y destace de aquellos que por haber sufrido un traumatismo (fractura o luxación), estén imposibilitados de caminar, circunstancia que comprobará el guarda rastro o inspector de carnes, en ningún caso se permitirá el ingreso y utilización de animales muertos.

Artículo 8º—Se prohibe el sacrificio y destace de ganado bovino hembra menor de ocho años de edad, salvo en los casos que por algún impedimento se consideren ineptas para la crianza, conforme lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto legislativo número 1235. El sacrificio de tales hembras que al ser destazadas resultaren en estado de gestación reciente o avanzada, no constituyen infracción sanitaria, únicamente procederá el comiso de los fetos menores de ocho meses.

Artículo 9º—No se permitirá el sacrificio de animales caquéticos o notoriamente flacos. Será requisito indispensable que el ganado mayor, el porcentaje de grasa producida sobre el peso bruto del animal sea del cinco por ciento (5%), como mínimo, y en los cerdos no menor del cincuenta por ciento (50%) de grasa sobre el peso de las carnes.

Artículo 10.—Se exceptúan del artículo anterior, los animales viejos, pero sanos, que por los accidentes mencionados en el artículo séptimo se considere urgente su sacrificio o aquellos que por la edad ya no pueden mejorar su estado de gordura.

Artículo 11.—Las reses destinadas al sacrificio y destace deben ser sometidas a un ayuno previo mínimo de 12 horas y máximo de 48 horas.

Artículo 12.—No se permitirá el sacrificio y destace de las hembras ni de los machos enteros en las épocas del celo.

Artículo 13.—Se prohibe el aprovechamiento total o parcial de las reses que resulten muertas en los corrales o zahurdas, en caso de que se sospeche que la muerte se debe a las enfermedades infectocontagiosas. Dichos animales deberán ser inutilizados o incinerados o enterrados.

Artículo 14.—Cuando dichos animales no hayan muerto de enfermedad infectocontagiosa se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas después del fallecimiento.

Artículo 15.—El guarda rastro o inspector de carnes, vigilará porque el sacrificio se efectúe para las reses mayores, carneros, cabros y terneros, utilizando la puntilla y degüello inmediato y para los cerdos se aplicará mazazo en la región frontal, seguido de degüello.

Artículo 16.—El guarda rastro o inspector de carnes vigilará porque los trabajos de destace se efectúen con pericia y aseo, evitándose las cortadas que desvirtúan la buena presentación y valor comercial de las carnes.

Artículo 17.—Las reses sacrificadas deberán ser descueradas o depiladas y enviseradas, procediéndose a ello antes de los 15 minutos subsiguientes al sacrificio. Y tales pieles podrán ser retiradas del rastro, previa presentación por parte del propietario del animal, de haber pagado el arbitrio específico correspondiente.

Artículo 18.—Se prohibe que durante el destace los operarios u otras personas interesadas separen piezas del animal, con el fin de despistar la inspección sanitaria *post mortem*.

Inspección sanitaria

Artículo 19.—Para facilitar la inspección sanitaria, las reses destazadas deberán dividirse longitudinalmente y en línea media de la columna vertebral, de preferencia con sierra.

Artículo 20.—Las vísceras de cada animal, colocales en mesas o enganches, serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria.

Artículo 21.—Para permitir la salida de las carnes y vísceras de los mataderos, deberán ser marcadas con las palabras que digan: "Control de Carnes, San Sebastián", y con sello especial.

Artículo 22.—El guarda rastro o inspector de carnes deberá llevar un libro en que se anote diariamente la especie, el número, clase y sexo de las reses sacrificadas; y el número y causa de los decomisos totales o parciales. Remitirá a la Dirección General de Sanidad Pública, un cuadro estadístico de las actividades del matadero.

Artículo 23.—El guarda rastro o inspector de carnes procederá al inmediato aislamiento de los animales que presenten síntomas de enfermedad infectocontagiosa, dictando las medidas sanitarias que sean del caso.

Artículo 24.—Aparte del ganado de destace, es absolutamente prohibida la permanencia de animales domésticos de cualquier clase en las dependencias del matadero, y también deberá evitarse la entrada de zopilotes en busca de desperdicios.

De los comisos

Artículo 25.—Los comisos podrán ser:

a) Decomiso íntegro, entendiéndose por tal el comiso completo de la res;

b) Decomiso total de las vísceras, pudiéndose utilizar la piel y la grasa; y

c) Decomiso parcial, que comprende el decomiso de regiones, órganos o vísceras, o parte de ellas.

Artículo 26.—Serán objeto de decomiso íntegro las reses que después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las enfermedades siguientes: Carbunco, Bacteridiano o Antrax, Carbunco o Mal de Paleta, Septicemia o Tétanos.

Artículo 27.—Serán objeto de decomiso total las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

a) Microbianas: Pasteurilosis; salmonelosia; diarrea y poleartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; fiebre aftosa; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal;

b) Parasitarias: Cisticercosis; triquinosis y sarcosporidiosis en forma generalizada;

c) Tóxicas: Enfermedades graves (pleuresía; metroperitonitis; enteritis; fracturas y heridas complicadas), cuando haya alteraciones musculares febriles (carne febril), se manifieste presencia de sangre en el sistema venoso (carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas) y enflaquecimiento o caquexia;

d) Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada u olor anormal desagradable; y

e) Poco nutritivas: Por esta circunstancia deberán decomisar los fetos menores de ocho meses, así como carnes con edema (aguadas) y las extremadamente flacas.

Artículo 28.—Serán objeto de decomiso parcial las regiones o vísceras o partes de éstas que presenten algunas de las siguientes alteraciones localizadas:

a) Microbianas: Tuberculosis, actinomicosis, botriomicosis y mastitis;

b) Parasitarias: Cisticercosis; triquinosis; sarcosporidiosis; estrangilosis; distomatosis y equinococosis;

c) Tóxicas: Meteorismo y accidentes de embarazo y parto no febril; y

d) Repugnantes: Lesiones traumáticas circunscritas (contusiones; heridas; fracturas y luxaciones), artritis; abscesos; miositis; tumores simples (fibromas y quistes); degeneraciones diversas; esclerosis; atrofia; hipertrofia; edema; derrame ceroso; alteraciones (huevos o larvas; alteraciones o putrefacción supervial o contaminación con substancias repugnantes).

Artículo 29.—Los propietarios o sus representantes tendrán derecho a que el guarda rastro o inspector de carnes les expida una constancia o certificado en que se haga constar, circunstanciada y razonadamente, el decomiso y su causa.

Artículo 30.—Es obligación del guarda rastro o inspector de carnes, vigilar que las reses o parte de éstas, cuando hayan sido decomisadas, sean destruidas por medio de la incineración si pudiera verificarse o inutilizadas con una solución fuerte de creolina, enterrándolas a una profundidad conveniente para que no puedan ser aprovechadas. En todo caso el destazador tendrá derecho a pedir por su cuenta, la verificación del motivo que determinó el decomiso, para establecer si ha habido error o abuso del guarda rastro o inspector de carnes.

Artículo 31.—Para los efectos de este Reglamento, la Corporación Municipal dará preferencia a un médico veterinario para que cumpla sus funciones de vigilancia, inspectoría y control sanitario de las carnes, transportación de las mismas y funcionamiento del rastro y, de ser así, el guarda rastro cumplirá una función puramente de administración.

Transporte de la carne

Artículo 32.—El transporte de carnes y vísceras se efectuará de preferencia en las primeras horas de la mañana o por la noche, amparada en todo caso con el permiso o guía correspondiente a cada animal.

Artículo 33.—Las carnes se transportarán en las mejores condiciones de limpieza, en carros o cajas protegidas contra las moscas, debidamente ventiladas con tela metálica, forradas interiormente de lámina galvanizada, sin rendijas ni desajustes en que pueda acumularse suciedad, pintadas al óleo exteriormente y destinadas exclusivamente para tal uso.

Artículo 34.—Queda prohibido el transporte de carnes y vísceras al descubierto o en cajas sin forro metálico, canastos, bateas u otros recipientes inadecuados.

De los turnos para sacrificio y destace

Artículo 35.—Anualmente en el mes de enero la Corporación Municipal convocará a una reunión a todas las personas que en el municipio se dediquen al sacrificio, destace y comercialización de carnes, tanto de res, porcino, ovino y caprino, con el objeto de elaborar la lista de los turnos a que se sujetarán durante el año, todos los interesados. La Municipalidad con quince días de anticipación verificará dicha citación a todos los matarifes y si ese día y hora no llegare una mayoría absoluta, la reunión se efectuará el día siguiente con los asistentes, procediéndose a elaborar inmediatamente el calendario de turnos respectivos.

Artículo 36.—Las personas que se dediquen al sacrificio, destace y comercialización de carnes, acreditarán su calidad con los recibos de pago extendidos por la Tesorería Municipal por derechos de tramo de carnicerías en el mercado municipal y con patentes y autorización de Sanidad Pública, los que tengan su expendio fuera del mercado y en propiedad particular.

Artículo 37.—Las personas que no cumplieren con sacrificar y destazar sus reses para su comercialización en los turnos que les correspondan, serán sancionadas la primera vez con una multa de Q25.00 exactos; la segunda vez con Q100.00 exactos y la tercera vez con suspensión definitiva al derecho de destazar en el rastro municipal, ya que tratándose de un servicio público preferencial, no puede interrumpirse en ninguna forma el alimento básico en la dieta de la población, salvo, desde luego, causa de fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados.

Artículo 38.—El calendario de turnos para el sacrificio y destace de ganado, se hará del conocimiento del gobernador departamental en su calidad de juez de sanidad; del centro de salud departamental; del guarda rastro y cada uno de los matarifes, mediante copias que en forma escrita se les enviarán. A cada persona comprendida dentro del calendario aludido, se le proveerá también de una tarjeta extendida por la Corporación Municipal para su debida identificación. El guarda rastro perforará la casilla que corresponda a su turno y luego de comprobar que se ha satisfecho el pago para el uso de los locales del rastro y el arbitrio de cueros lo autorizará para que proceda al beneficio de su ganado. Sin llenar estos requisitos no permitirá el uso del local del rastro.

Artículo 39.—El calendario de turnos para sacrificio y destace de ganado en el rastro municipal deberá hacerse constar en el libro de actas del Concejo Municipal.

De las sanciones

Artículo 40.—Las faltas contra las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas y juzgadas por los jueces de sanidad, de acuerdo con los procedimientos y penas señalados por el Código de Sanidad.

Artículo 41.—Para regular la cuantía de las multas, los jueces sanitarios tendrán presentes las disposiciones contenidas en el Código de Sanidad.

Artículo 42.—De acuerdo con el artículo cuarto, inciso *a)*, el sacrificio y destace de ganado se iniciará a partir de las tres horas y finalizará a las ocho horas, salvo el día diecisiete de enero de cada año en que el sacrificio y destace de ganado mayor se efectuará durante toda la noche; el sacrificio y destace de ganado menor se efectuará durante toda la noche de los días veintitrés y treinta de diciembre de cada año.

Artículo Transitorio: Los no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal.

3º) Este acuerdo que contiene la aprobación al sistema de turnos para el sacrificio y destace de ganado mayor y menor, así como el Reglamento para el funcionamiento del rastro municipal, entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

4º) Que se transcriba copia certificada de lo conducente del presente acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación en cumplimiento de la ley; a la Gobernación Departamental, Dirección General de Sanidad Pública y Centro de Salud Departamental para los efectos consiguientes.

SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO: No habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, se dió por terminada la misma, siendo las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día y fecha antes consignados, firmándose en fe y constancia por quienes en ella intervinieron. Doy fe.—(fs.) T. Reinoso.—M. B. de León.—Cristóbal Xicará.—German Talavera.—M. Taleón G.—Nicolás Poz T.—Basilio Tojil Pérez.—Certifico: J. Víctor Valenzuela L."

Y para remitir al Diario Oficial "El Guatemalteco", para la publicación de ley, en original y duplicado, en siete hojas de papel bond tamaño oficio, debidamente confrontadas con su original, extiendo, sello y firmo la presente certificación, en la población de San Sebastián, del departamento de Retalhuleu, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—*J. Víctor Valenzuela L.*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Tomás Reinoso Quiché*, alcalde municipal.

Reglamento para la aplicación del Decreto 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1969.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

M. de E. 33-69.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que el Instituto Guatemalteco de Turismo pueda cumplir satisfactoriamente las funciones para las que fue instituido conforme el Decreto 1701 del Congreso de la República y que con base en esta misma ley se encomienda la emisión de disposiciones reglamentarias que permitan una efectiva aplicación de la misma,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 1701 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Instituto Guatemalteco de Turismo (que en este Reglamento será llamado INGUAT), es una entidad estatal, creada para regir y controlar la promoción, fomento y desarrollo de la industria turística en Guatemala.

Artículo 2º—El INGUAT, dada la naturaleza de sus funciones, procurará coordinar sus planes de trabajo con la política y programas generales de desarrollo del Gobierno.

Artículo 3º—El INGUAT velará, en cumplimiento del artículo 1º de la Ley Orgánica, porque el turista goce en el país:

a) De las garantías establecidas por la Constitución de la República;

b) De que en ningún caso será motivo de explotación por ninguna de las empresas o por quienes desarrollan las actividades turísticas a que se refiere el artículo 2º de la Ley Orgánica;

c) De que reciba de las empresas y de las personas que se dedican a realizar actividades turísticas, las mejores demostraciones de atención, cortesía y cordialidad e impondrá sanciones en los casos de infracción a las disposiciones que sobre el particular dicte; y

d) De que reciba de los empleados de aduanas, migración, policía y otros que tengan contacto con el turista, buen trato, cortesía y la ayuda que les sea solicitada. El INGUAT iniciará con este fin, dentro de un plazo de noventa días, a contar de la vigencia de este Reglamento, los cursillos a que se refiere el inciso *h)* del artículo 5º de la Ley Orgánica. Asimismo, imprimirá cartillas que contengan las normas de conducta, deberes y obligaciones de las personas a que se refiere este párrafo.

Para hacer efectivo el cumplimiento de estos preceptos, los inspectores de turismo, así como los demás miembros del personal del INGUAT, tienen la obligación de reportar a la Sección de Inspección y Quejas del Departamento de Fomento, las faltas que sean de su conocimiento, para imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 4º—El INGUAT fomentará el intercambio social y cultural entre los guatemaltecos. Preparará y desarrollará solo, o con la participación de entidades públicas o privadas, programas y planes de recreación y turismo interno.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 5º—Las funciones encomendadas al INGUAT en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica, tienen carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo, por lo tanto, realizar cualquier otra actividad turística, aun cuando no haya quedado enunciada en los artículos de la ley, antes indicados.

Artículo 6º—Para su funcionamiento, el INGUAT, está constituido por los siguientes órganos: Consejo Nacional de Turismo; Dirección del INGUAT y Departamentos y Oficinas Técnicas. El INGUAT como autoridad superior de turismo, será representado en el país por su director, quien es el representante legal de la institución. Externamente, ante los organismos internacionales y entidades turísticas, será representado por el presidente del Consejo. En ausencia del director, la representación antes indicada, pasará al subdirector de la institución.

Artículo 7º—Además de las comisiones que señala el párrafo 2º del artículo 10 de la ley, el Consejo para la mejor realización del trabajo que le ha sido encomendado, podrá crear cualquier otra comisión que considere conveniente.

Artículo 8º—El proyecto anual de presupuesto elaborado por el director del INGUAT, deberá ser presentado al Consejo respectivo, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que debe entrar en vigor, para su estudio y aprobación y deberá ser remitido al Ejecutivo,

para su aprobación final, con dos meses de anticipación a la fecha en que deba iniciarse su vigencia.

Anualmente durante los primeros quince días del mes de enero, el Consejo deberá remitir al Ejecutivo para su conocimiento, el plan general de trabajo para el año que se inicia.

Artículo 9º—En relación a la última parte del inciso *f)* del artículo 4º de la ley, al referirse a la entrega a particulares de las edificaciones, ello deberá llevarse a cabo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Turismo y pronunciamiento en igual sentido por parte del Ministerio de Economía, en relación a la conveniencia de los intereses nacionales y los beneficios que pueda reportar al INGUAT.

Artículo 10.—Para celebrar los acuerdos a que se refiere el literal I) del artículo 5º de la ley, se requerirá que una vez conocido por el Consejo, previo a su formalización el proyecto de acuerdo pase al Ministerio de Economía para su aprobación.

CAPITULO III

Del régimen financiero

Artículo 11.—El patrimonio del INGUAT a que se refieren los artículos 20, 21, 23 y 44 de la Ley Orgánica, deberá destinarse exclusivamente, al cumplimiento de los fines que, como de orden turístico, le señala la ley.

Artículo 12.—Para un mejor control de su patrimonio, el INGUAT deberá inscribir en el Registro de la Propiedad, los bienes que posea y que por su naturaleza sean inscribibles.

Artículo 13.—La tarjeta de turismo es el documento de viaje que identifica al turista extranjero, mayor de doce años de edad, para ingresar al territorio guatemalteco, salvo en los casos en que las leyes de migración dispongan otra cosa.

Los menores de doce años que viajaren acompañados, podrán ser incluidos en la misma tarjeta de los padres, tutores o encargados.

Artículo 14.—Para la extensión de dicha tarjeta, deberá calificarse como turista, al extranjero que desee visitar el país con fines de recreo, deporte, salud, estudio, vacaciones, religión, misiones y reuniones; no pudiendo, por tanto, dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada ni radicarse en el territorio nacional.

Artículo 15.—La tarjeta de turismo podrá ser adquirida en:

a) Las embajadas, legaciones y consulados de Guatemala, acreditados en el exterior;

b) Las empresas de líneas aéreas que incluyan a Guatemala en su itinerario, bajo su responsabilidad y llenando los requisitos exigidos por las leyes de la República;

c) Las delegaciones de migración en las fronteras, puertos y aeropuertos; y

d) Las empresas de transporte, operadoras de turismo, agencias de viajes, organizaciones turísticas, sociales, educativas, artísticas y otras que manejen grupos de turistas, adquirirán sus respectivas tarjetas de turismo en el extranjero, en las embajadas, legaciones y consulados de Guatemala. Las representaciones de Guatemala en el exterior que vendan tarjetas de turismo a las empresas y organizaciones a que se refiere el párrafo primero de este inciso, les harán saber las limitaciones impuestas por Migración, reponsabilizándolas de las tarjetas de turismo que distribuyan indebidamente.

Artículo 16.—Las embajadas, consulados y legaciones, deberán obtener el número de tarjetas que crean conveniente para su disponibilidad, mediante solicitud expresa dirigida a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 17.—Las delegaciones de migración en las fronteras, solicitarán a las administraciones de las aduanas fronterizas las tarjetas de turismo que demanden las necesidades de cada una de ellas. Las Administraciones de Rentas de las aduanas fronterizas, solicitarán las tarjetas de turismo que les sean requeridas por el delegado de migración, a la Sección de Talonarios de la Contraloría de Cuentas, la que les llevará las cuentas corrientes respectivas.

Siendo los fondos provenientes de la venta de tarjetas de turismo, privativos del INGUAT, los administradores de aduanas fronterizas los remitirán al Banco de Guatemala a disposición de la entidad mencionada, enviando el aviso respectivo.

Artículo 18.—Las empresas de líneas aéreas a que se refiere el inciso *b)* del artículo 15 de este Reglamento, deberán llenar un formulario especial que solicitarán en la Sección de Finanzas del INGUAT, con el cual cancelarán el valor de las tarjetas de turismo requeridas, en el Banco de Guatemala.

Una vez efectuada la cancelación respectiva, deberán presentar el correspondiente recibo a la Sección de Talonarios de la Contraloría de Cuentas, donde obtendrán el número de tarjetas equivalente al monto pagado.

Artículo 19.—Las embajadas, consulados y legaciones de Guatemala en el exterior, deberán enviar al Banco de Guatemala el importe de las tarjetas vendidas, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la recaudación. La rendición de cuentas la efectuarán las representaciones de Guatemala en el exterior, conforme a la ley de la materia, a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 20.—La tarjeta de turismo deberá ser vendida al turista al valor legal de tres quetzales (Q3.00). Dicho valor no podrá ser reembolsado en ningún caso.

Artículo 21.—Para ingresar al país, la tarjeta de turismo tendrá una vigencia de noventa días a partir de la fecha de emisión. Transcurrido dicho término, si el poseedor no la utilizare, perderá su validez.

Artículo 22.—El poseedor de la tarjeta de turismo podrá permanecer en el país hasta por seis meses a partir de la fecha de su ingreso, período que podrá ser prorrogado hasta por otro igual, previa autorización de las autoridades de migración.

Las solicitudes de prórroga deberán presentarse a la Dirección General de Migración, por lo menos, con cinco días de anticipación al vencimiento del permiso de permanencia.

Artículo 23.—El turista que haya llegado a Guatemala y desee salir y reingresar al país, podrá hacerlo con la misma tarjeta, siempre que su estancia en el extranjero no sea mayor de treinta días.

Artículo 24.—Si el turista extranjero extraviare su tarjeta antes de su ingreso en el país, solicitará a las embajadas, legaciones, consulados o empresas autorizadas para vender, el otorgamiento de otra, cubriendo nuevamente su valor. Si la extraviare después de su ingreso al país, deberá reportar la pérdida de la misma, a las autoridades de migración, para que se le extienda la constancia correspondiente.

Artículo 25.—El turista centroamericano queda exonerado del pago de la tarjeta de turismo, pudiendo ingresar al país simplemente con su cédula de vecindad o documento equivalente. Las leyes de migración regularán el ingreso de centroamericanos no calificados como turistas.

Artículo 26.—Los hoteles y demás centros de hospedaje deberán inscribirse en los registros del INGUAT, donde se les fijarán y aprobarán las tarifas de acuerdo con los servicios que presten. Si la tarifa fijada y aprobada fuere mayor de Q2.00 por día o fracción de día, ya sea que se cobre por persona o por habitación, pagarán un impuesto del 10% sobre hospedaje, sin alimentación. Dicho impuesto grava los ingresos de los establecimientos y no al usuario. De consiguiente, queda prohibido a los propietarios de hoteles y centros de hospedaje, incluirlo en las facturas que extiendan. Las tarifas autorizadas por el INGUAT tendrán vigencia por dos años calendario completo; pasado ese término, podrán ser renovadas por el Instituto. Están exentos de ese impuesto los establecimientos que proporcionan por períodos mensuales o de treinta días consecutivos.

Artículo 27.—El INGUAT controlará, por los medios que sean necesarios, la inalterabilidad de las tarifas autorizadas y la exactitud y puntualidad en el pago del impuesto antedicho.

Artículo 28.—Todos los establecimientos de hospedaje están obligados a colocar sus tarifas en lugares visibles, dentro de los cuartos y las receptorías. Dichas tarifas deben ser previamente autorizadas por el INGUAT y cada uno de sus ejemplares será razonado y sellado por dicha institución.

Artículo 29.—Las empresas sujetas a esta tributación deberán solicitar a la Sección de Finanzas del INGUAT, los formularios especiales para efectuar sus remesas al Banco de Guatemala o sus agencias. Dichas remesas deberán hacerse dentro de los diez días siguientes a la finalización de cada mes calendario.

Artículo 30.—La falta de pago del impuesto dentro del plazo fijado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de multas que se regularán en la forma siguiente:

a) 25% sobre el impuesto no pagado cuando el retraso sea de 20 a 30 días;

b) 50% sobre el impuesto no pagado cuando el retraso sea de 31 a 60 días;

c) 75% sobre el impuesto no pagado cuando el retraso sea de 61 a 90 días; y

d) 100% sobre el impuesto no pagado cuando el retraso sea mayor de 90 días.

En ningún caso las multas podrán exceder de un mil quetzales.

El INGUAT determinará con los informes recibidos del Banco de Guatemala, qué establecimientos dejaron de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. En este caso, se les requerirá de pago del impuesto o del impuesto y la multa, según corresponda. Hecho el requerimiento quedará preparado el cobro para actuar por la vía económico-coactiva.

Artículo 31.—Los guatemaltecos y extranjeros residentes, mayores de 12 años que salgan del país, pagarán un impuesto conforme la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, en la forma siguiente:

a) Por vía aérea, Q5.00 por persona;

b) Por vía marítima, Q3.00 por persona; y

c) Por vía terrestre, Q1.00 por persona.

Se exceptúan de estos impuestos a las personas que viajen a Centro América y Belice, y a las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas. Están exentos por disposiciones especiales del pago de estos impuestos: las universidades del país y los organismos internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores indique, cuando sus personeros viajen en nombre y representación de las mismas instituciones.

Los guatemaltecos que viajen con pasaporte diplomático, oficial o equiparable a éstos, no están exonerados del pago de dichos impuestos.

Artículo 32.—Los impuestos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, serán recaudados por las empresas de líneas aéreas y marítimas y sus agencias, anotando su valor en los formularios o pasajes que se extiendan.

Artículo 33.—Dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se verificó la recaudación conforme el artículo anterior, las empresas o sus agencias, remitirán al Banco de Guatemala el monto de lo recaudado. Para hacer dichas remesas, deberán utilizar los formularios impresos que proporcionará la Sección de Finanzas del INGUAT.

Las empresas o sus agencias están obligadas a informar a la sección antes dicha, el número de personas a quienes se haya cobrado el impuesto. Estos informes se cotejarán con los que mensualmente remite al INGUAT la Dirección General de Migración y sus delegaciones.

Las personas que compren pasajes y no los utilicen por cualquier circunstancia, tendrán derecho a la devolución del impuesto cobrado, siempre que la empresa de transporte aéreo o marítimo devuelva el valor del pasaje. Cuando se suscitare un caso de devolución, ésta podrá hacerse de los fondos recaudados en el mes que se efectuó, enviando aviso detallado a la Sección de Finanzas del INGUAT.

Artículo 34.—El impuesto de un quetzal, establecido en el inciso *c)* del artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, será cobrado por las delegaciones de migración, y se hará constar en los formularios especiales que para el efecto suministrará la Contraloría de Cuentas, a través de las Administraciones de Rentas y Aduana fronterizas, quienes fiscalizarán los ingresos (formularios 41-C).

Este impuesto no será cobrado a las personas residentes en áreas fronterizas que viajen con pases locales.

Artículo 35.—Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la recaudación, las Administraciones de Rentas y Aduana fronterizas deberán remitir al Banco de Guatemala o su agencia jurisdiccional, los fondos recaudados, usando el formulario especial que proporcionará la Contraloría de Cuentas.

CAPITULO IV

De las empresas y actividades turísticas

Artículo 36.—Se consideran empresas y actividades turísticas:

a) Las agencias de viajes y operadoras de turismo, nacionales y extranjeras, que tengan representación en el país;

b) Las empresas de transporte local e internacional especialmente dedicadas al servicio del turista, en forma permanente o eventual: que posean automóviles, carros para rentar, vehículos empleados por las agencias de viajes, hoteles y guías de turistas; taxis que operen del aeropuerto a cualquier punto de la capital; autobuses empleados para el transporte de turistas, lanchas de toda clase, aviones que tengan ruta para Guatemala; avionetas y helicópteros;

c) Los establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su denominación: hoteles, moteles, pensiones, paradores, campamentos y demás centros de alojamiento;

d) Los establecimientos de alimentación: cafeterías, restaurantes, comedores;

e) Las empresas comerciales de información, propaganda y publicidad turística: editores de guías de turismo; editores de libros, folletos, panfletos, postales y toda clase de material con fines turísticos o de publicidad sobre las atracciones turísticas del país;

f) Las industrias y artesanías típicas: productores industriales y artesanales de artículos típicos de toda clase y calidad;

g) Los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos: almacenes, tiendas y cooperativas;

h) Los centros de recreación: cines, teatros, clubes nocturnos, bares y otros;

i) Las agrupaciones nacionales artísticas y culturales: conjuntos musicales, cuerpos de bailes o danzas, grupos teatrales, coros y grupos menores de cantantes;

j) De acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de este Reglamento, el Ejecutivo regulará las funciones, deberes y obligaciones de la industria hotelera, agencias de viajes, guías de turistas, compañías de transporte y demás organizaciones que trabajen con el turismo; y

k) Cualquier otra actividad relacionada con el turismo, considerada como tal a juicio del INGUAT.

Artículo 37.—El INGUAT autorizará, desde el punto de vista turístico, el funcionamiento de las empresas y actividades, a que se refiere el artículo inmediato anterior y fijará y aprobará las tarifas que a ellos corresponde.

Artículo 38.—El funcionamiento de agencias de viajes, propiedad de personas individuales o jurídicas extranjeras, se autorizará únicamente cuando demuestren su capacidad de operar turismo receptivo en un 50%.

Artículo 39.—Las empresas y actividades turísticas a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, para los fines de publicidad e información al turista, así como para cumplir con las demás disposiciones de la Ley Orgánica del INGUAT, deberán inscribirse en dicha institución.

Artículo 40.—Para publicar toda clase de material turístico de información, propaganda o publicidad; las empresas comerciales consideradas como turísticas por la Ley Orgánica y sus reglamentos, deberán solicitar, previamente, la autorización del INGUAT, quien velará porque se cumplan los requisitos legales.

Artículo 41.—El INGUAT regulará los precios de los artículos y servicios turísticos, y controlará la observancia de los mismos.

CAPITULO V

Del fomento de la actividad hotelera

Artículo 42.—El fomento de la actividad hotelera se regulará de acuerdo con lo que disponen los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo. El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica, contemplará el procedimiento a seguirse para hacer efectivos los beneficios que la ley otorga.

El reglamento deberá emitirse dentro de un término no mayor de ciento veinte días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 43.—En relación al artículo 41 de la Ley Orgánica, por violación a las disposiciones del Decreto 1701 del Congreso de la República, se comprende cualquier acción u omisión que contravenga disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos.

Artículo 44.—Las infracciones a las disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos, serán sancionadas de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la ley, siguiendo el procedimiento que en este Reglamento se establece, salvo las acciones u omisiones constitutivas de delito o falta, que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales de jurisdicción penal.

Artículo 45.—Las infracciones, según su naturaleza y gravedad, se sancionarán en los casos taxativamente enumerados en este Reglamento, en la forma siguiente:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Multa menor, de diez a cien quetzales (Q10.00 a Q100.00);
3. Multa mayor, de cien quetzales y un centavo (Q100.01), hasta un mil quetzales (Q1,000.00);
4. Suspensión temporal de servicios hasta por 30 días; y
5. Cancelación definitiva de servicios.

Artículo 46.—Cuando la infracción a las disposiciones de la Ley Orgánica o sus reglamentos, entrañe la comisión de los delitos determinados por los párrafos II y VIII del título XIII del libro segundo del Código Penal y título I del libro tercero del mismo Código, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de jurisdicción ordinaria, además de las sanciones establecidas en el Código Penal, se impondrán, cuando fueren aplicables, las sanciones determinadas en los incisos *b), c), d)* y *e)* del artículo 41 de la Ley Orgánica.

Artículo 47.—La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 41 del Decreto legislativo 1701 y artículo 45 de este Reglamento, se hará sin perjuicio de exigir al infractor la reparación de los daños causados por la infracción, cuando esto sea posible.

Artículo 48.—Conforme al artículo 44 de la ley, toda multa que se imponga deberá pagarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la resolución definitiva que la ordena. Quienes no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro del término fijado, se les impondrá el doble del importe de la multa, sin que ésta pueda exceder de un mil quetzales.

Artículo 49.—A las personas que habiéndoseles sancionado con multa la primera vez, reincidieren en la comisión de la misma infracción, se les impondrá el doble de la multa, sin que pueda excederse de un mil quetzales. A los multirreincidentes se les suspenderá temporalmente, hasta por treinta días, y luego, definitivamente el servicio.

Son multirreincidentes los que hubieren cometido más de tres faltas de la misma naturaleza.

Artículo 50.—El término para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las infracciones a la Ley Orgánica o sus reglamentos, prescribe a los seis meses contados a partir de la fecha en que la infracción fue cometida.

Artículo 51.—Se concede acción pública para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan, por la infracción a la Ley Orgánica o sus reglamentos.

Artículo 52.—Toda denuncia o acusación de cualquiera de las infracciones a la Ley Orgánica o sus reglamentos, deberá dirigirse por escrito a la Sección de Inspección y Quejas del Departamento de Fomento del INGUAT.

Debe contener: nombre y apellidos del denunciante o acusador; edad, estado civil, profesión u oficio, vecindad, lugar para recibir notificaciones, nombre y apellidos del presunto infractor, o, en su caso, nombre de la presunta empresa infractora; relación de los hechos, identificándolos con expresión del lugar, año, mes, día y hora, si fuere procedente; y todas las demás especificaciones que sean pertinentes para la averiguación y comprobación del hecho de que se trate.

La denuncia o acusación puede también presentarse verbalmente a la Sección de Inspección y Quejas, caso en el que se levantará un acta que contendrá todos los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 53.—Si la denuncia o acusación se formulare por escrito, el INGUAT la mandará a ratificar, señalando día y hora para que el denunciante o acusador comparezca a la Sección de Inspección y Quejas a hacerlo. Si no compareciere, la Sección de referencia destacará a uno de sus inspectores para investigar el hecho denunciado; y si de su informe aparece que se ha cometido una infracción de la Ley Orgánica o sus reglamentos; remitirá exposición detallada al jefe del Departamento de Fomento para que éste ordene abrir la pesquisa correspondiente.

Si la denuncia es formulada por autoridad en forma escrita, llenando los requisitos a que se refiere el artículo anterior y respaldada por el sello correspondiente, se omitirá el requisito de la ratificación.

Artículo 54.—Tan pronto sea del conocimiento de la Sección de Inspección y Quejas, ya sea por constarle, por informe de uno de sus inspectores o por denuncia o acusación ratificados, la comisión de alguna infracción contra la Ley Orgánica o sus reglamentos, dará aviso al jefe del Departamento de Fomento, quien ordenará se proceda a realizar la averiguación correspondiente.

La investigación y comprobación de la infracción, se hará citando al presunto infractor para oírlo en forma indagatoria.

Si reconoce la verdad de los hechos, se levantará acta y, sin más trámite, se cursará a la Asesoría Jurídica para que dictamine. Con el dictamen de la Asesoría Jurídica, el director impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 55.—Si el presunto infractor no reconoce la verdad de los hechos imputados, se citará a una nueva audiencia dentro de un término no mayor de diez días para que comparezca con las defensas que pueda aportar. A esta comparecencia se citará también al denunciante. Si el infractor no compareciere, se le tendrá por confeso y sin más trámite se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 56.—La Sección de Inspección y Quejas, en esta audiencia y en los casos que proceda, procurará avenir a las partes y levantará acta circunstanciada.

Con la opinión del jefe del Departamento de Fomento, el acta se cursará a la Asesoría Jurídica para dictamen; y con ese dictámen, se elevará a conocimiento del director para que éste, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica, imponga la sanción correspondiente.

Artículo 57.—De las sanciones impuestas, el director debe dar aviso a la Sección de Registro y Estadística, para que lleve control de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas; y devolverá el expediente para su archivo a la Sección de Inspección y Quejas.

Artículo 58.—Contra las resoluciones del director, imponiendo sanciones, caben los recursos administrativos determinados por la ley.

Artículo 59.—Procede la amonestación verbal o escrita en los casos siguientes:

a) Cuando los empleados de aduanas, migración, policía y otros que tengan relación con el turismo, no den a los turistas el trato cortés a que están obligados y no presten la ayuda que se les solicite.

En caso de reincidencia, se les impondrá una multa de diez a cien quetzales;

b) Cuando los empleados del INGUAT no cumplan con sus obligaciones hacia el turista, serán amonestados por escrito la primera vez, y sancionados con multa menor en caso de reincidencia. En caso de múltiples reincidencias, se les suspenderá temporal o definitivamente, según la gravedad de los casos.

De la amonestación verbal se levantará acta para que quede constancia en los archivos del INGUAT.

Artículo 60.—Se sancionará con multa menor, a las empresas o personas que, dedicándose a actividades turísticas, no den a los turistas las muestras de atención, cortesía y cordialidad a que están obligados conforme este Reglamento. En caso de reincidencia comprobada, se les impondrá multa mayor.

Artículo 61.—Se impondrá multa menor a las empresas turísticas y comerciales de información, propaganda y publicidad turística, que no mantengan en lugares visibles las tarifas autorizadas por el INGUAT. En casos de reincidencia, se les sancionará con multa mayor.

Iguales sanciones se impondrán a los establecimientos comerciales dedicados al expendio de productos típicos, que no mantengan en sus artículos el precio base de venta.

Artículo 62.—Serán sancionados con multa mayor, todos los establecimientos, empresas y servicios que estando obligados a inscribirse en los registros del INGUAT, iniciaren sus operaciones sin haber llenado tal requisito.

En caso de que, tres días después de haber sido sancionados, no cumplieren con la obligación de registrarse, se les suspenderá el servicio por el término de treinta días.

Si dentro del término de la indicada suspensión, no cumplieren con inscribirse, se les cancelará definitivamente en sus actividades.

Artículo 63.—Serán sancionados con multa menor, las personas y empresas que dedicándose a actividades turísticas, alteren las tarifas autorizadas por el INGUAT.

En caso de reincidencia, se les impondrá multa mayor por multirreincidencia y se les suspenderá primero, hasta por el término de treinta días, y luego, definitivamente en sus actividades, según el caso.

Artículo 64.—Se impondrá multa menor a las personas o empresas que hicieren publicaciones de carácter turístico, como guías, panfletos, folletos, mapas, litografías y otros, sin haber obtenido previamente la autorización del INGUAT.

Caerán en comiso las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, que a juicio del INGUAT no se ajusten a la verdad histórica, geográfica, artística y cultural, o que en forma alguna, atenten contra la seguridad y buenas relaciones de Guatemala con los demás países.

En caso de reincidencia, se impondrá al responsable multa mayor. En los casos de múltiples reincidencias, se suspenderá primero temporal y, luego, definitivamente, en sus actividades turísticas al infractor.

Artículo 65.—A las infracciones para las que específicamente no se consigne otra sanción en este Reglamento, se les impondrá multa menor, multa mayor y suspensión temporal, según su gravedad y reiteración.

Artículo 66.—En los reglamentos específicos derivados de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se volverán a consignar las sanciones a que se refiere este capítulo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 67.—El INGUAT, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica, girará instrucciones, sugerencias o planes de trabajo, a los gobernadores departamentales y alcaldes municipales, a efecto de que en sus respectivas jurisdicciones, se lleven a cabo obras de atractivo

turístico, que sean de beneficio nacional, tomando en consideración las condiciones especiales de cada lugar, tales como la existencia de ríos, lagos, grutas, cascadas, aguas termales, caza, pesca, ruinas, lugares de veneración religiosa y otras.

Artículo 68.—Cuando se considere conveniente, el INGUAT organizará comités municipales y comités departamentales de turismo, cuyos miembros trabajarán *ad honorem*. Los comités departamentales de turismo se integrarán con el gobernador departamental y el alcalde municipal, y con los vecinos que tengan interés en el desarrollo turístico del lugar.

Los comités municipales de turismo se integrarán con el alcalde municipal y vecinos interesados en el desarrollo turístico del lugar.

Artículo 69.—Adscritos al Departamento de Promoción funcionarán agregados de turismo en las embajadas y consulados de Guatemala, y delegados de turismo en el exterior.

Los agregados de turismo y delegados del INGUAT en el extranjero, tendrán a su cargo las mismas funciones que corresponden a las Secciones de Información y Distribución de Material y Relaciones Públicas. El Departamento de Promoción del INGUAT mantendrá relación constante con los agregados y delegados de turismo en el exterior.

Artículo 70.—Los delegados de turismo en el interior de la República dependerán del Departamento de Fomento en lo concerniente a promover la eliminación de obstáculos aduanales que se impongan al turista, y obtener de las autoridades de migración, facilidades para el ingreso y salida de turistas. Dependerán del Departamento de Promoción, para cumplir funciones de relaciones públicas y de distribución de material.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 71.—A fin de obtener mejores resultados en el desarrollo de la industria turística a que se refiere la Ley Orgánica, el INGUAT hará las gestiones que estime necesarias:

a) Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para obtener que las representaciones diplomáticas y consulares de Guatemala en el exterior, proporcionen al turista información y le den facilidades en el arreglo de sus viajes a nuestro país.

El INGUAT hará gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que se acrediten los agregados de turismo, y para que los cónsules de Guatemala en el exterior desarrollen los programas de turismo que les encomiende esa institución;

b) Ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para obtener la eliminación de obstáculos y molestias aduanales que se impongan al turista; y

c) Ante el Ministerio de Gobernación, para que las autoridades de migración otorguen facilidades para el ingreso y salida de los turistas.

Artículo 72.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Acuérdase que la celebración anual de la Semana del Ganadero y exposiciones agrícolas y pecuarias a nivel nacional o intercentroamericano, se harán con exclusividad por medio del Ministerio de Agricultura, con la colaboración de todos los ganaderos y agricultores del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 12 del artículo 13 del Decreto 93 del Congreso, corresponde al Ministerio de Agricultura la organización de ferias, concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias a nivel nacional, como un estímulo a la ganadería y a la agricultura en general;

CONSIDERANDO:

Que las inversiones hechas por el Estado en diversas construcciones e instalaciones en la finca nacional "La Aurora", con motivo de la celebración anual de la "Semana del Ganadero", y exposiciones nacionales o intercentroamericanas ameritan una adecuada conservación y mejoramiento, y en vista del auge e importancia que tales eventos han alcanzado en los últimos tres años, se hace necesario que el Ministerio de Agricultura, en uso de sus atribuciones propias, se encargue con exclusividad de la administración, conservación y mejoramiento de las mencionadas instalaciones, con facultades para concederlas en arrendamiento, fijando discrecionalmente la renta respectiva, por el tiempo estrictamente necesario, a grupos o asociaciones de ganaderos o agricultores que para la celebración de eventos de análoga o similar naturaleza le sean solicitadas,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución y artículo 13, inciso 12 del Decreto 93 del Congreso,

---

1 Publicado el 2 de enero de 1970.

ACUERDA:

Artículo 1º—La celebración anual de la Semana del Ganadero y exposiciones agrícolas y pecuarias a nivel nacional o intercentroamericanas, se harán con exclusividad por medio del Ministerio de Agricultura con la colaboración directa de todos los ganaderos y agricultores del país, quedando facultado el citado Ministerio para determinar las fechas en que tales eventos deberán llevarse a cabo.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura fijará las fechas en que grupos o asociaciones de ganaderos o agricultores legalmente reconocidos, celebren eventos locales de análoga naturaleza con facultades discrecionales para fijar la renta respectiva del arrendamiento y por el tiempo que sea necesario, las instalaciones de la finca nacional "La Aurora" a dichos grupos o entidades que para tales fines le sean solicitados.

Artículo 3º—Para coordinar su labor de orientación y desarrollo de exposiciones de carácter nacional o de otra índole, el Ministerio de Agricultura designará anualmente un comité con representantes de las asociaciones de ganaderos y agricultores que existan en el país y de todos los sectores que se dediquen al incremento de la ganadería y agricultura. En consecuencia, se procurará que en dicho comité estén representados los productores de las distintas razas de ganado de carne, leche, caballares y de producción agrícola de importancia económica. Este comité durará en su gestión un año y principiará a funcionar en la fecha que señale el Ministerio de Agricultura. El Ministro y Viceministro de Agricultura serán el presidente y vicepresidente de dicho comité, respectivamente.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura se encargará con exclusividad de otorgar premios o trofeos en las próximas exposiciones nacionales, a que se refiere el presente acuerdo, con inclusión de los ya existentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 5º—Las instalaciones de la finca nacional "La Aurora" recibirán anualmente el mejoramiento en sus dotaciones de equipos y demás accesorios, a fin de que siempre se mantengan éstas en las condiciones más adecuadas.

Artículo 6º—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a este acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 Publicado el 20 de enero de 1970.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1096 autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Fidelia Ramírez Morales, Silvestra Gálvez Milián, Abel Constantino Corzantes, Georgina Vásquez v. de Rivas, Isabel Morales Balcárcel de García, Oscar Saravia Castellanos, Rosa Villatoro Montúfar de Leiva, Damiana Valle de Barahona, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 15864 y del 15866 al 15872, todos de fecha 28 de noviembre de 1969, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan las personas mencionadas, en virtud de haber llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, registro número 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Fidelia Ramírez Morales, una fracción compuesta de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con nueve centímetros (243.09 Mts.^{2}), por el precio de veinticuatro quetzales con treinta centavos (Q24.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a Silvestra Gálvez Milián, una fracción compuesta de ciento treinta y seis metros cuadrados con cincuenta y un centímetros (136.51 Mts.^{2}), por el precio de trece quetzales con sesenta y cinco centavos (Q13.65), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; al señor Abel Constantino Corzantes, una fracción compuesta de ciento veinte metros cuadrados con sesenta y nueve centímetros (120.69 Mts.^{2}), por el precio de doce quetzales con seis centavos (Q12.06), de conformidad

con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales R.; a la señora Georgina Vásquez v. de Rivas, una fracción compuesta de trescientos veintiocho metros cuadrados con treinta centímetros (328.30 Mts.²), por el precio de treinta y dos quetzales con ochenta y tres centavos (Q32.83), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; a Isabel Morales Balcárcel de García, una fracción compuesta de noventa y tres metros cuadrados con treinta y seis centímetros (93.36 Mts.²), por el precio de nueve quetzales con treinta y cuatro centavos (Q9.34), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; al señor Oscar Saravia Castellanos, una fracción compuesta de doscientos treinta y siete metros cuadrados con treinta y seis centímetros (237.36 Mts.²), por el precio de veintitrés quetzales con setenta y cuatro centavos (Q23.74), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a la señora Rosa Villatoro Montúfar de Leiva, una fracción compuesta de ciento cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y tres centímetros (143.73 Mts.²), por el precio de catorce quetzales con treinta y siete centavos (Q14.37), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz; a Damiana Valle de Barahona, una fracción compuesta de noventa y siete metros cuadrados con treinta centímetros (97.30 Mts.²), por el precio de nueve quetzales con setenta y tres centavos (Q9.73), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por el metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Créase e intégrase en la forma que se menciona, una Comisión Permanente de Prevención de Accidentes.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la seguridad de las personas a través de su función de previsión social.

Que el índice de accidentes en general se ha venido elevando considerablemente por diferentes causas, especialmente en época de festividades.

Que se hace indispensable la creación de una comisión que a nivel nacional se encargue de mantener una campaña constante de divulgación, con el fin de disminuir los accidentes.

Que dicha comisión deberá estar facultada debidamente para emprender esa campaña por todos los medios a su alcance,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189, inciso 4) de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Permanente de Prevención de Accidentes, encargada de realizar una intensa campaña de divulgación de todas aquellas medidas que tiendan a evitar accidentes en el territorio nacional.

Artículo 2º—La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Trabajo y Previsión Social, quien la preside;

b) El Subsecretario de Radio, Cine y Televisión de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República;

c) El gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

d) El jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo;

e) El jefe del Departamento de Medicina Preventiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

f) El jefe de la Consultoría Técnica del Departamento de Medicina Preventiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y

g) El jefe del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional.

Las personas que ejerzan los cargos a que se refieren los incisos del *b)* al *g)*, actuarán como vocales de la Comisión.

Artículo 3º—Para el logro del fin propuesto se faculta a la Comisión para percibir fondos provenientes de las instituciones estatales, descentralizadas, autónomas, especialmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y semiautónomas, o privadas. Los fondos serán manejados a través de la Subsecretaría de Radio, Cine y Televisión de la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

Artículo 4º—Todas las instituciones estatales a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a cooperar con la Comisión, en la medida de sus posibilidades, con el objeto de lograr el fin propuesto.

Artículo 5º—La Comisión funcionará en forma permanente durante el mes de diciembre de cada año y durante las demás festividades que ella determine. Sus miembros desempeñarán los cargos en forma *ad honorem*.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de E. 32-69

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la evaluación de puestos de trabajo, la escala de salarios y la calificación de méritos personales, con el propósito de que constituyan medios eficaces y justos para llenar a cabalidad las funciones del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA);

CONSIDERANDO:

Que la escala de salarios debe fundamentarse en elementos de calidad, responsabilidad y cantidad de trabajo, requeridos en cada puesto; tomando en cuenta, además, las posibilidades económicas del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y, por analogía, las escalas de salarios de instituciones similares, públicas o privadas;

1 Publicado el 19 de diciembre de 1969.

CONSIDERANDO:

Que para los efectos correspondientes, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitió dictamen favorable al proyecto de Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), el cual fue debidamente aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con base en los Decretos del Congreso de la República, número 1448, artículo 11, incisos *a)*, *i)* y *m)*, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, y número 1786, artículos 2º, 3º y 4º,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar el siguiente

Reglamento de Escalas de Salarios del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—El presente Reglamento establece el método de evaluación de puestos de trabajo, la escala de salarios y el sistema de calificación de méritos personales, del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), con el fin de contar con medios eficaces y dinámicos, que coadyuven a cumplir apropiadamente con las funciones de dicho Instituto.

CAPITULO II

Del método de evaluación de puestos de trabajo

Artículo 2º—El objeto del método de evaluación de puestos de trabajo, es contar con un mecanismo que permita determinar el valor que cada puesto de trabajo tiene para el FHA y su sueldo adecuado.

Artículo 3º—La evaluación de puestos de trabajo se efectuará examinando los siguientes factores y subfactores:

Factores

1. Calificación profesional.
2. Esfuerzo.
3. Responsabilidad.
4. Medio ambiente.

Subfactores

1.1 Conocimientos (formación).
1.2 Experiencia previa.
1.3 Complejidad de labores.

2.1 Concentración.

2.2 Exactitud.

2.3 Aplicación física.

3.1 Por equipo, bienes muebles e inmuebles.

3.2 Por dinero, valores y documentos.

3.3 Por dirección y supervisión.

4.1 Condiciones de trabajo.

Artículo 4º—1.1 Conocimientos. — Este subfactor se refiere a los conocimientos requeridos para que el puesto se desempeñe eficientemente. Los conocimientos pueden ser el resultado de educación formal, autoeducación o práctica directa en el trabajo.

El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Conocimiento de lectura, escritura y de las cuatro operaciones básicas de la aritmética.

Grado D:

Educación primaria completa. Cálculos sencillos, empleando fracciones decimales y aritmética comercial; conocimiento general de los métodos rutinarios de oficina.

Grado C:

Educación secundaria completa. Organización de cifras estadísticas; conocimiento de métodos básicos de oficina y redacción de correspondencia.

Grado B:

Conocimiento práctico de una ciencia o de una técnica. Redacción de informes y correspondencia técnica; conocimiento de sistemas contables o de costos.

Grado A:

Educación universitaria. Conocimiento de organización y administración de empresas; conocimiento de administración de personal.

Artículo 5º—1.2 Experiencia previa.—Este subfactor se refiere al tiempo que es necesario haber pasado en otros trabajos similares, dentro o fuera del FHA, para que una persona pueda desempeñar con eficiencia el puesto de que se trate. El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E: De 0 a 6 meses;

Grado D: De más de 6 meses a un año;

Grado C: De más de 1 a 3 años;

Grado B: De más de 3 a 6 años; y

Grado A: Más de 6 años.

Artículo 6º—1.3 Complejidad de labores.—Este subfactor se refiere a las dificultades que se presentan en el puesto y comprende iniciativa, facilidad de adaptación y utilización de recursos para hacer frente a situaciones imprevistas y juicio para completar las instrucciones recibidas.

El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Realización de tareas repetitivas, rutinarias y sencillas que requieren poca decisión o acción independiente y cuyo trabajo lo revisan otras personas.

Grado D:

Ejecución de tareas semirrepetitivas que se efectúan bajo supervisión directa y de acuerdo con procedimientos establecidos.

Grado C:

Realización de operaciones bien definidas siguiendo procedimientos establecidos. Los cambios en las operaciones requieren ocasionalmente acción independiente.

Grado B:

Ejecución de tareas un poco complejas y cuyas condiciones cambian con frecuencia y requieren la interpretación de la ley y Reglamento del FHA.

Grado A:

Desarrollo de nuevas ideas y actuación independiente en un campo definido y bajo condiciones cambiantes. Establecimiento de métodos y normas para el trabajo de subalternos.

Artículo 7º—2.1 Concentración. — Este subfactor se refiere a la concentración que requiere el trabajo para tratar asuntos y alcanzar conclusiones y acciones adecuadas. El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Concentración ligera para trabajo rutinario y repetitivo, con pocas variantes.

Grado D:

Concentración que requiere razonamiento lógico, para trabajo consistente en análisis sencillo de cifras o datos.

Grado C:

Concentración sostenida durante períodos largos, en trabajo variable. Habilidad para resolución rápida y exacta de problemas aritméticos, lectura e interpretación de tablas o cuadros.

Grado B:

Concentración considerable en labores variables y con muchos detalles. Ejercicio de juicio independiente para valoración de cifras, datos y tendencias.

Grado A:

Concentración intensa en la realización de trabajo técnico o intangible. Coordinación de los trabajos de una dependencia del FHA. Análisis de datos e información para tomar decisiones importantes.

Artículo 8º—2.2 Exactitud.—Este subfactor se refiere a la exactitud requerida en el trabajo; la frecuencia y consecuencia de los errores; confianza en el trabajo. Presentación de datos y formación de documentos del FHA. El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Exactitud escasa en trabajo rutinario. Los errores pueden descubrirse con rapidez y facilidad.

Grado D:

Exactitud en trabajo rutinario. Las posibles pérdidas por errores son pequeñas.

Grado C:

Exactitud y confianza moderadas. Las pérdidas debidas a errores o a información inadecuada se pueden descubrir antes de que produzcan serias consecuencias.

Grado B:

Exactitud alta y confianza moderada en la reunión y presentación de datos. Los errores dan como resultado importantes demoras, gastos o pérdidas, pudiendo tener efectos en las relaciones internas o externas del FHA.

Grado A:

Exactitud alta y plena confianza en la reunión y presentación de datos. Debido a que se trata de puestos con poca o ninguna supervisión, es necesario mucho cuidado para evitar pérdidas con efectos continuados en las operaciones del FHA.

Artículo 9º—2.3 Aplicación física.—Este subfactor se refiere al esfuerzo físico necesario para el trabajo, comprendiendo intensidad, continuidad, coordinación manual, destreza y posición del cuerpo. El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Esfuerzo físico mínimo.—La persona debe estar en forma alternativa sentada, de pie o andando.

Grado D:

Esfuerzo físico ligero.—La persona está constantemente sentada. Poca destreza manual para la operación de máquinas y equipo de oficina.

Grado C:

Trabajo repetitivo de naturaleza mecánica. En pocas ocasiones hay que mover objetos de peso medio, tales como máquinas de oficina. El trabajo requiere destreza manual en la operación continua de equipo sencillo de oficina, como máquinas de escribir o de sumar.

Grado B:

Esfuerzo visual intenso, como para dibujar. El trabajador debe estar frecuentemente de pie, andando o en posición difícil.

Grado A:

Habilidad para operar en forma casi continua, equipo o máquinas de oficina de manejo y preparación difícil, como máquinas de contabilidad.

Artículo 10.—3.1 Responsabilidad por equipo, bienes muebles o inmuebles.—Este subfactor se refiere a la responsabilidad por el cuidado que es necesario tomar a fin de que el equipo, mobiliario o inmuebles, no sufran ningún daño. El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Ninguna responsabilidad cuando se trate de puestos que requieren equipo de poco valor.

Grado D:

Responsabilidad por el cuidado de equipo sencillo, que no es fácil dañar y cuya reparación no tiene importancia ni en tiempo ni en dinero. Custodia de papelería y material nuevo de oficina.

Grado C:

Responsabilidad por el cuidado de mobiliario y equipo semicompleto, cuya reparación origina ligeros trastornos en el desarrollo de las labores y gastos moderados. Custodia de inmuebles.

Grado B:

Responsabilidad por el cuidado de equipo, cuyo daño puede originar serias demoras en la ejecución de los trabajos y gastos considerables de reparación.

Grado A:

Responsabilidad por el cuidado constante sobre equipo y mobiliario de las oficinas, de lo cual depende el trabajo eficiente de todo el personal.

Artículo 11.—3.2 Responsabilidad por dinero, valores y documentos.—Este subfactor se refiere a la responsabilidad por manejo de dinero en efectivo, cheques y otros valores o documentos confidenciales cuyo extravío o divulgación puede significar perjuicio al FHA.

El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Responsabilidad por transporte y entrega de valores, documentos y mensajes.

Grado D:

Responsabilidad por manejo de dinero en efectivo hasta por un monto de Q25.00; emisión de documentos y cartas de rutina, no confidenciales.

Grado C:

Responsabilidad por manejo de dinero en efectivo que eventualmente excede de Q25.00. Emisión y custodia de cheques, certificados de bonos, títulos y otros valores. Responsabilidad por manejo de documentos de relativa importancia, comprobantes contables, planos, especificaciones, etc.

Grado B:

Responsabilidad por firma de cheques y otros valores, junto con la del gerente. Responsabilidad por la custodia de documentos importantes y valores.

Grado A:

Responsabilidad por llevar la representación del FHA. Responsabilidad por la ejecución del presupuesto. Firma principal en cheques y valores. Custodia de documentos de alta confidencialidad.

Artículo 12.—3.3 Responsabilidad por dirección y supervisión.—Este subfactor se refiere a la obligación de asistencia, instrucción o estímulo a otros empleados. Incluye también la responsabilidad por el trabajo realizado por otros empleados y el informe de su progreso a una autoridad superior.

El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Responsabilidad por el trabajo propio solamente. Cantidad mínima de asistencia a otros empleados.

Grado D:

Responsabilidad por la supervisión ocasional a una o dos personas. Asistencia moderada a otros empleados.

Grado C:

Responsabilidad por la instrucción, coordinación y supervisión de las actividades de hasta cinco personas, aunque no realice un trabajo similar al de los supervisados. Responsabilidad por el trabajo realizado en una sección.

Grado B:

Responsabilidad por la dirección y supervisión de más de cinco empleados. Responsabilidad por el trabajo realizado en una división.

Grado A:

Responsabilidad gerencial. Supervisión general, en especial lo del trabajo que realicen jefes de división, asesores y otros.

Artículo 13.—4.1 Condiciones de trabajo.—Este subfactor se refiere al ambiente en que se desarrollan las labores, que puede afectar física o mentalmente al trabajador. Como elementos desagradables se pueden mencionar: ruido, frío, calor y luz artificial. Riesgos inevitables.

El mencionado subfactor comprende los grados siguientes:

Grado E:

Comodidad completa. No existen prácticamente elementos desagradables. Oficina privada.

Grado D:

Oficina de área abierta y amplia, con comodidades normales.

Grado C:

Oficina con ligera incomodidad causada por algún elemento desagradable. Realización periódica de trabajos fuera de la oficina.

Grado B:

Oficina que tiene continuamente algún elemento desagradable. Obligación de realizar actividades fuera de la oficina, dentro de la capital, incluso con mal tiempo.

Grado A:

Obligación de realizar periódicamente actividades fuera de la oficina y de la capital. Puestos que implican riesgos de accidentes, con posibles lesiones personales que pueden causar incapacidad temporal o permanente.

Artículo 14.—Los factores y subfactores se calificarán por puntos de acuerdo con la tabla siguiente:

TABLA DE PUNTUACION DE PUESTOS DE TRABAJO

FACTOR	%		SUBFACTOR	%	PUNTOS POR GRADO E D C B A				
1 CALIFICACION PROFESIONAL	39	1.1	Conocimientos	16	32	64	96	128	160
		1.2	Experiencia previa	11	22	44	66	88	110
		1.3	Complejidad de labores	12	24	48	72	96	120
2 ESFUERZO	30	2.1	Concentración	13	26	52	78	104	130
		2.2	Exactitud	12	24	48	72	96	120
		2.3	Aplicación física	5	10	20	30	40	50
3 RESPONSABILIDAD	24	3.1	Por equipo, bienes muebles e inmuebles	4	8	16	24	32	40
		3.2	Por dinero, valores y documentos	7	14	28	42	56	70
		3.3	Por dirección y supervisión	13	26	52	78	104	130
4 MEDIO AMBIENTE	7	4.1	Condiciónes de trabajo	7	14	28	42	56	70
SUMAS	100			100	200	400	600	800	1,000

Artículo 15.—El FHA hará una revisión de la descripción de los puestos de trabajo, parcial o totalmente, cuando lo crea conveniente, sin excedente de tres años como máximo, a fin de establecer un punteo que refleje su importancia, su dificultad, las responsabilidades y los requerimientos para ser eficientemente desempeñados, y decidir lo pertinente con respecto a su clasificación.

CAPITULO III

De la escala de salarios

Artículo 16.—Con base en los factores y subfactores mencionados y explicados en el capítulo II, así como en la modalidad de operaciones del FHA, se establecen las siguientes trece clases de puestos de trabajo, con límites inferior y superior en puntos, para cada una de ellas: [1]

Clase	Límite inferior	Límite superior
1	951	1,000
2	801	900
3	751	800
4	701	750
5	651	700
6	601	650
7	551	600
8	501	550
9	451	500
10	401	450
11	351	400
12	301	350
13	251	300

Artículo 17.—Se establece la siguiente Escala de Salarios para las clases de puestos de trabajo determinadas en el artículo anterior: [1]

Clase	Sueldo anual/Quetzales		Una catorceava parte/Quetzales	
	Límite inferior	Límite superior	Límite inferior	Límite superior
1	11,200	12,600	800	900
2	8,470	9,800	605	700
3	7,210	8,470	515	605
4	6,020	7,210	435	515
5	5,040	6,020	360	435
6	4,200	5,068	300	362
7	3,360	4,200	240	300
8	2,730	3,430	195	245
9	2,100	2,758	150	197
10	1,750	2,380	125	170
11	1,400	1,890	100	135
12	1,190	1,610	85	115
13	1,050	1,400	75	100

Artículo 18.—Se establecen los siguientes posibles aumentos de sueldos para las clases de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento: [1]

Clase	Posible aumento	
	Por año	Una catorceava parte
1	280	20
2	266	19
3	252	18
4	238	17
5	196	14
6	175	12.40
7	168	12
8	140	10
9	131.60	9.40
10	126	9
11	98	7
12	84	6
13	70	5

Artículo 19.—Los posibles aumentos de sueldos apuntados en el artículo anterior, están fijados de manera que una persona que ingrese al FHA, con el sueldo inferior de la escala de un puesto, alcance el límite superior en cinco años mediante aumentos anuales iguales; sin embargo, estos aumentos no tendrán carácter automático, sino que estarán sujetos al sistema de calificación de méritos personales, fijado en el capítulo IV del presente Reglamento.

No se considerarán solicitudes de aumento de sueldos durante el curso de cada año de operaciones, salvo situaciones extraordinarias que sujetarán al mismo trámite del presupuesto anual del FHA y ciñéndose a la Escala de Salarios establecida en el presente Reglamento.

Artículo 20.—Los salarios a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, corresponden a jornadas regulares de trabajo establecidas en el FHA, comprendiéndose dentro de los mismos, días festivos y vacaciones.

1 Modificado el 23 de diciembre de 1971, en tomo 91.

Modificado el 23 de diciembre de 1971, en tomo 91.

Artículo 21.—Todo trabajador que ingrese al FHA deberá comenzar con el salario del límite inferior de la clase que le corresponde.

Artículo 22.—Cuando se produzca una vacante o se cree una plaza, se tratará de que se nombre a alguno de los miembros idóneos del personal, con objeto de dar oportunidad de promoción a todos los empleados, salvo el caso que no fuera posible encontrar dentro del personal a un posible candidato, éste podrá ser de fuera del FHA y su ingreso estará sujeto a oposición.

CAPITULO IV

Del sistema de calificación de méritos personales

Artículo 23.—Se establece el presente sistema de calificación de méritos personales, para evaluar el comportamiento de cada uno de los miembros del personal, lo cual constituye la base para poder otorgar los posibles aumentos de salarios anuales contemplados en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 24.—La calificación de méritos personales se efectuará con base en las características de asistencia, puntualidad, disciplina, iniciativa, colaboración, calidad del trabajo, cantidad de trabajo y rapidez de comprensión, para lo cual la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), deberá elaborar un formulario adecuado, que contenga dichos factores y el punteo que corresponde a cada empleado, según su conducta personal.

Artículo 25.—La calificación de méritos personales se efectuará durante los primeros días del comienzo de cada trimestre natural y se referirá al trimestre inmediato pasado.

Artículo 26.—La calificación de méritos personales la efectuarán las autoridades siguientes: la Junta Directiva, la del gerente, omitiendo las características a que se refiere el artículo 24; el gerente, la de los jefes de División, auditor, contador, asesores, personal de la Secretaría de la propia Gerencia y de cualquier otro empleado que no esté bajo una jefatura determinada; los jefes de División y el contador, la de su personal.

Artículo 27.—Para determinar si un empleado es merecedor del posible aumento anual de salario, se utilizará el promedio de la calificación de méritos personales de los cuatro trimestres anteriores a la fecha en que se elabore el presupuesto anual del FHA.

Artículo 28.—El punteo mínimo que puede alcanzarse es de cero puntos y el máximo de trescientos veinte. De cero a noventa puntos, se considerará que el empleado no alcanza el mínimo de comportamiento requerido por el FHA y la Junta Directiva o la Gerencia, según el caso, decidirán lo pertinente. De 91 a 180 puntos se considerará que el comportamiento del empleado da lugar a que pueda continuar en el FHA, pero sin derecho a aumento de sueldo. De 181 a 320 puntos se considerará que el comportamiento del empleado da mérito para el aumento de sueldo correspondiente a su clase.

Artículo 29.—La calificación trimestral, obtenida por cada empleado, se hará de su conocimiento para que la mejore o conserve, según el caso. Si se notara que está bajo de 180 puntos se le exhortará a mejorar su comportamiento.

Artículo 30.—Cuando un empleado alcance el sueldo máximo de su clase, podrá aspirar a futuros aumentos de salario, únicamente por cambio a un puesto de clase más alta o bien, por modificación de la descripción del puesto de trabajo que ocupa".

Artículo II.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, al señor Arthur Giraldi, gerente del Banco de América (Sucursal Guatemala).

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Arthur Giraldi, gerente del Banco de América (Sucursal Guatemala), por sus méritos personales y en reconocimiento a su decidida cooperación en el desarrollo agrícola del país, a través de la institución bancaria que representa.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho, Canciller interino
de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras
Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado
del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia
Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la "Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos mil quetzales (Q800,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carroll el doce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos noventa y tres (493), folios cincuenta y nueve y sesenta (59 y 60), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público opinó que por parte de ese Despacho no hay inconveniente legal para que se autorice dicho aumento y que, importando una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, S. A.", el que, con los ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) aumentados, será de novecientos mil quetzales (Q900,000.00), representados por 9,000 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Las acciones que se emitan por el valor del aumento del capital deberán ser adquiridas por los actuales accionistas o por los acreedores de dicha compañía.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el cambio de la razón social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", por el de "Robert Bosch, América Central, Industrias Autoeléctricas, Sociedad Anónima", y apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos que se indican de sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Ibargüen Tyler, se ha presentado solicitando se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos, de la entidad denominada "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contravienen las leyes del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el cambio de la razón social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", por el de "Robert Bosch, América Central, Industrias Autoeléctricas, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará.

II) Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 1º, 5º, 20 y 45 de sus estatutos, los cuales quedan así:

"*Artículo 1º*—La Compañía 'Robert Bosch de América Central, Industrias Autoeléctricas, Sociedad Anónima', que puede abreviarse 'R. Bosch, A. C., S. A.', se constituyó por escritura pública autorizada en esta ciudad a veintiuno (21) de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963), ante los oficios del notario Luis Quezada Mejicanos, y modificada por el mismo notario en escritura de fecha dieciocho (18) de diciembre del mismo año, que rigen su funcionamiento y los presentes estatutos. Es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca".

"*Artículo 5º*—El capital autorizado de la sociedad lo constituye la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), representada y dividida en veinticinco mil (25,000) acciones, las cuales serán al portador con un valor de diez quetzales (Q10.00) cada una. Todas las acciones son comunes y entre ellas no existe privilegio o distinción de ninguna especie. El capital social autorizado ha sido totalmente suscrito y el capital efectivamente pagado."

"*Artículo 20.*—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año, en cualquier día hábil de los meses de abril y octubre, en el domicilio social de la compañía, a fin de examinar la situación de la sociedad, elegir a los miembros de la Junta Directiva que corresponda, y ejercer las demás facultades que le sean inherentes. En ellas la Junta Directiva presentará a la consideración de los accionistas, memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe del estado financiero. A la Junta general de abril, se presentará, además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta, en vista del estado financiero de la sociedad, acuerde o no la repartición de utilidades."

"*Artículo 45.*—El ejercicio financiero corresponde del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año."

III) El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 19 de mayo de 1964,[1] por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el aumento del capital social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Ibargüen Tyler, se ha presentado solicitando se autorice el aumento del capital social de la entidad denominada "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en las juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Willy Reichert Zelaya, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos tres (403), folio cuatrocientos noventa y cinco (495), del libro treinta y siete (37) de Per-

1 En tomo 83, página 338.

sonas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", el que con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), representados por 25,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Trasládase al Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar una política que tienda al desarrollo socioeconómico de los grupos indígenas y promover su integración a la cultura nacional, para lo cual es necesario mantener una institución dedicada especialmente a aquellos fines;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 12 de septiembre del año en curso fue aprobado el proyecto de Desarrollo Rural integral del altiplano centro-occidental del país, correspondiendo su ejecución al Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, dependencias que cuenta con centros regionales y locales organizados técnicamente en diferentes departamentos del altiplano;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI), también ha venido elaborando programas de desarrollo de las comunidades indígenas, pero como una dependencia del Ministerio de Agricultura, de manera que existen dos órganos con funciones y objetivos similares, lo que hace necesario su unificación a efecto de evitar la duplicidad de esfuerzos, gastos y actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Trasladar al Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI), que funciona actualmente como un departamento de la Dirección de Investigación y Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI), pasarán a incrementar las asignaciones del Programa de Desarrollo de la Comunidad, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 3º—El Programa de Desarrollo de la Comunidad se hará cargo del activo y pasivo del Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI), con todos los bienes, derechos y obligaciones registrados en los libros e inventarios al primero de diciembre del año en curso.

Artículo 4º—El Programa de Desarrollo de la Comunidad incluirá en su reglamento interno las atribuciones que en lo sucesivo correspondan al personal que actualmente labora en el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI).

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las transferencias presupuestales que sean necesarias.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Establécese, sin asueto, el 23 de diciembre de cada año, como "Día del Empleado del Instituto Geográfico Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Estado velar por el bienestar social de sus trabajadores mediante la emisión de disposiciones que les otorguen estímulos en armonía con sus intereses;

CONSIDERANDO:

Que con base en resoluciones adoptadas durante las semanas cartográficas Centroamericanas, el 29 de diciembre de 1964 entró en vigor el Acuerdo gubernativo fecha 8 del mismo mes y año, por medio del cual se creó el Instituto Geográfico Nacional, en sustitución de la Dirección General de Cartografía, cuyos orígenes se remontan a los años de 1932-36, con las actividades de la Comisión Técnica Guatemalteco-Hondureña que sirvieron de base al tratado amigable convenido con la hermana república de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que las funciones, actividades y programas fundamentales para el desarrollo económico-social de Guatemala, que desarrolla el Instituto Geográfico Nacional, reconocida internacionalmente, pueden ser a la vez vínculos sociales que fortalezcan y unan a todos los trabajadores de aquella Institución, con resultados positivos para las propias labores, por lo que es necesario reconocer una fecha para la celebración del "Día del Empleado del Instituto Geográfico Nacional";

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de las actividades administrativas es necesario regular en debida forma los festejos que estimulen las labores realizadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso número 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer, sin asueto, el 23 de diciembre de cada año, como "Día del Empleado del Instituto Geográfico Nacional".

Artículo 2º—La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional queda encargado de reglamentar la forma en que debe celebrarse dicho día.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Concédese a la Asociación "Fraternidad Militar" en uso gratuito, por el término de veinticinco años, la casa que se menciona, registrada a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "Fraternidad Militar", cuya personalidad jurídica fue reconocida en Acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1963, tiene como finalidad fundamental la de reunir en su seno a todos los miembros castrenses, con fines de protección, ayuda mutua y elevación moral y cultural;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada entidad ha hecho gestiones para que se le adjudique la casa situada en la 3ª avenida 13-59 y 13-63 de la zona 3, inscrita como finca urbana número 38,691 al folio 59 del libro 324 de Guatemala, la que actualmente ocupa por habérsela dado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en usufructo gratuito, por el término de cinco años, en resolución del 30 de julio de 1965;

CONSIDERANDO:

Que por ser atendibles las razones expuestas por la entidad solicitante, procede otorgar en uso gratuito el referido inmueble, por el término de veinticinco años, toda vez que por Acuerdo gubernativo de fecha 12 de abril de 1965 se derogó el de 29 de agosto de 1959 por el cual se había concedido a la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala", el uso gratuito del referido inmueble, derogatoria que se basó en que la Asociación beneficiada, según varias inspecciones oculares practicadas por el Departamento de Bienes Nacionales, no utilizó dicho inmueble, por lo que éste se encontraba en completo abandono y deterioro;

---

1 Publicado el 14 de marzo de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación "Fraternidad Militar", en uso gratuito, por el término de veinticinco años, la casa número 13-59 y 13-63 de la 3ª avenida zona 3, de esta ciudad capital, registrada a favor de la Nación como finca urbana número 38,691, al folio 59 del libro 324 de Guatemala.

Artículo 2º—Dicho término principiará a contarse al vencimiento del que le fue concedido a dicha Asociación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número 12970 de fecha 30 de julio de 1965 y el uso gratuito a que se refiere el presente acuerdo queda condicionado a que la entidad beneficiada destine exclusivamente el inmueble para su casa social, ya que de lo contrario el inmueble volverá de inmediato a poder del Estado.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales hará en sus libros respectivos la inscripción que corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 4º—Se deroga el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 12 de abril de 1965, ya citado.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Registrador de la Propiedad de la zona central, gestione la cancelación del uso gratuito que aparece en la cuarta (4ª) inscripción de derechos reales de la finca urbana antes identificada.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

1 Publicado el 30 de diciembre de 1969.

Reglamento general de prestaciones y beneficios del Instituto de Previsión Militar.

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Acuerdo gubernativo número M. de la D. N. 35-68

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia aconseja reformas al Reglamento general de prestaciones y beneficios, con el objeto de dinamizar los trámites para el otorgamiento de las prestaciones y las actividades del Instituto de Previsión Militar;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1633 del Congreso de la República, obliga al otorgamiento de un aguinaldo anual, a todas las personas que disfruten de pensión, jubilación, o montepío;

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al precepto establecido en la ley a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario que el Instituto de Previsión Militar incluya el aguinaldo entre sus prestaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º—En este Reglamento se usarán los siguientes términos con las acepciones que se indican a continuación:

Afiliado

Es la persona que aparece inscrita en los registros del Instituto, de conformidad con la ley y este Reglamento y a quien corresponden directamente los derechos dentro del Régimen de Previsión Militar.

Prestaciones

Son las sumas en dinero que reciben los afiliados o sus beneficiarios, cuando se cumplen los requisitos que señalan la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

Beneficios

Son los derechos que se originan por fallecimiento del afiliado a favor de sus familiares u otras personas, cuando se cumplen las condiciones que señalan la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

Beneficiario

Es la persona a quien por disposición de la ley o del afiliado, según el caso, le corresponden los derechos dentro del Régimen de Previsión Militar.

Cuota

Es la contribución mensual que el afiliado está obligado a pagar al Instituto.

Mora

Es el retardo en el pago de una cuota, después de transcurrido el plazo de vencimiento que fija el Artículo 15 de este Reglamento.

Período de gracia

Es el tiempo durante el cual el afiliado goza de ciertas prestaciones, sin pagar sus cuotas, siempre que haya contribuido al Instituto, durante un mínimo de dos años.

Rehabilitación

Es el derecho que asiste al afiliado de poner nuevamente su afiliación en activo.

Sueldo asegurado

Es el correspondiente a cada grado militar o empleo para los especialistas, más la asignación de alimentación.

Tiempo abonado

Es el tiempo de servicio militar efectivo, calificado para los efectos del pago de prestaciones, que el Instituto reconoce a los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, que fueron acogidos por el Régimen, por encontrarse de alta cuando entró en vigor la Ley Orgánica del mismo y tener por consiguiente derechos adquiridos dentro del sistema de Clases Pasivas de la Nación.

Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley 455, servicio militar efectivo, es igual a cotización, sin que puedan lesionarse los derechos adquiridos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

SECCIÓN I

Afiliados

Artículo 2º—Para afiliarse al Instituto de Previsión Militar, los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, deberán previamente causar alta en el ejército y estar inscritos en los registros respectivos de dicho Instituto.

Artículo 3º—Los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, afiliados al Instituto de Previsión Militar, mantienen esta calidad, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1) *Afiliados en activo:*

a) Las personas comprendidas en el Artículo 3º inciso *a)* del Decreto-Ley 455;

b) Las personas en comisión o con licencia, en puestos de otros ramos de la Administración Pública, cuando se encuentren de alta en el ejército;

c) Las personas comprendidas en el inciso *b)* del Artículo 3º del Decreto-Ley 455, que cumplan puntualmente con el pago de las cuotas respectivas, es decir, las que corresponden al Estado y al afiliado como tal;

d) Las personas en período de gracia.

2) *Afiliados en suspenso:*

a) Las personas con más de dos años de cotización a quienes se les hubiere vencido el período de gracia;

b) Las personas que tengan tiempo abonado, con menos de dos años de cotización, al no pagar una cuota.

3) *Afiliados en pasivo:*

Los que se encuentren en el goce de jubilación o pensión por invalidez otorgada por el Instituto.

4) *Dejan de ser afiliados:*

Los que sin tener dos años de cotización, dejen de pagar una cuota.

Artículo 4º—No pueden ser afiliados:

a) Las personas a cuyo favor se hubiere acordado asignación por jubilación, prestación por retiro obligatorio o pensión por invalidez, bajo el sistema de Clases Pasivas de la Nación, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación;

b) Las personas comprendidas en las disposiciones del Decreto-Ley 447;

c) Las personas menores de 18 años de edad, a excepción de los oficiales con grado efectivo;

d) Los elementos de tropa.

Artículo 5º—Para inscribir a una persona como afiliado en los registros del Instituto, deberá tenerse a la vista, según el caso, la orden general o el oficio ministerial, como constancia de que el interesado ha causado alta en el ejército.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, el afiliado está obligado a llenar el respectivo formulario que le proporcionará el Instituto y al devolverlo acompañará los siguientes documentos:

a) Certificación de su partida de nacimiento;

b) Certificación de las partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad o incapacitados y de sus padres mayores de sesenta años o incapacitados, si los tuviere;

c) Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, en su caso;

d) Certificación de buena salud extendida por el Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 7º—El afiliado deberá enviar al Instituto la documentación a que se refiere el artículo anterior, debidamente arreglada conforme la ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de haber causado alta en el ejército. La Gerencia hará del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 8º—Conforme a la Ley Constitutiva del Ejército, a los afiliados en activo a que se refiere el Artículo 3º de este Reglamento, no se les hará ningún descuento destinado a otro sistema de Clases Pasivas del Estado y la Gerencia del Instituto extenderá, a solicitud de los interesados, constancia de que están acogidos al régimen, para los efectos consiguientes.

Artículo 9º—A cada afiliado, el Instituto le expedirá una tarjeta de identificación.

SECCIÓN II

Derechos de los afiliados

Artículo 10.—Son derechos de los afiliados:

En activo

Gozar de todas las prestaciones de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

En suspenso

1. Con tiempo abonado:

A.—A jubilación, los afiliados que hubieren contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de 2 años y con 20 o más años de cotización para cuyo efecto se tomará el tiempo abonado al 30 de abril de 1966, más los años de cotización al Instituto de Previsión Militar.

B.—A que disfruten de prestación por viudedad, pensión, por orfandad o pensión para los padres, los beneficiarios de los afiliados que al entrar en vigor la Ley Orgánica del Instituto, tenían quince o más años de servicio militar efectivo, aunque no hubieren contribuido con los 2 años de cotización a que se refiere la Ley Orgánica del Instituto.

2. Sin tiempo abonado:

A jubilación, los afiliados con 20 o más años de cotización al Instituto de Previsión Militar. En caso de fallecimiento del afiliado, sus beneficiarios tienen derecho a prestación por viudedad, pensión por orfandad o pensión para los padres.

3. A rehabilitación:

En los casos que determine el presente Reglamento.

En pasivo

El jubilado o el que disfrute de pensión por invalidez, deja derechos a: prestación por viudedad, pensión por orfandad o pensión para los padres.

CAPITULO III

Cuotas

Artículo 11.—Los afiliados al Instituto tienen obligación de pagar puntualmente sus cuotas en el siguiente monto:

a) Las personas comprendidas en el inciso *a)* Artículo 3º Decreto-Ley 455, pagarán el 5.5% mensual del sueldo asegurado; y

b) Las personas comprendidas en el inciso *b)* Artículo 3º del Decreto-Ley 455, pagarán el 16.5% mensual del sueldo asegurado.

Artículo 12.—Los porcentajes para el pago de las cuotas a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, podrán variar según lo determinen los estudios actuariales que se practiquen periódicamente o cuando se cubran otras prestaciones y beneficios de conformidad con el párrafo fina del Artículo 2º de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 13.—El afiliado que conforme a la ley desempeñe dos o más empleos o cargos en el ejército, pagará las cuotas sobre el sueldo mayor que devengue.

Artículo 14.—Las cuotas de los afiliados serán recaudadas en la siguiente forma:

a) Por el Departamento de Finanzas del Ejército, a los que devenguen sueldo proveniente del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Por las oficinas pagadoras correspondientes a los que devenguen sueldo en los otros presupuestos que se indican en el inciso *a)* del Artículo 3º del Decreto-Ley 455; y

c) Los que se encuentren en comisión en otros ramos de la Administración Pública y los comprendidos en el inciso *b)* del Artículo 3º de Decreto-Ley 455, deben enterar sus cuotas directamente, con puntualidad y sin requerimiento alguno, a la caja del Instituto.

Artículo 15.—Las cuotas recaudadas de conformidad con los incisos *a)* y *b)* y las comprendidas en el inciso *c)* del artículo anterior, deberán ser enteradas al Instituto dentro de los primeros 15 días del mes calendario siguiente en que se hubieren efectuado los pagos de sueldos, juntamente con las correspondientes copias de las nóminas de sueldos, según el caso.

Artículo 16.—El Departamento de Contabilidad deberá cotejar las nóminas que se indican en el artículo anterior con los registros propios, y en caso de discrepancia entre las nóminas y cantidades recibidas, por saldo o saldos a favor o a cargo del Instituto, deberá hacerse la devolución o el reclamo correspondiente, según proceda.

Artículo 17.—El Régimen de Previsión Militar es eminentemente contributivo y descansa en el principio de solidaridad; en consecuencia, las cuotas de los afiliados no son devolutivas ni tienen efecto compensatorio.

Artículo 18.—Cuando un miembro del ejército hubiere cumplido con lo estipulado en el Artículo 11 de este Reglamento, sin tener derecho a ser afiliado de conformidad con la ley, las sumas así pagadas, no tienen carácter de cuotas y le serán devueltas de oficio.

Artículo 19.—El afiliado a quien se haga un descuento mayor al porcentaje de la cuota que legalmente le corresponda, podrá reclamar ante la Gerencia del Instituto la devolución del excedente, el que deberá devolverse dentro de un término de 15 días, a contar de la fecha de recepción de las nóminas de sueldos respectivas.

CAPITULO IV

SECCIÓN I

Prestaciones y beneficios

Artículo 20.—En cumplimiento a lo que determina el Decreto-Ley 455, el Instituto de Previsión Militar iniciará y tramitará hasta su fenecimiento, a solicitud de parte interesada, los expedientes sobre las prestaciones y beneficios a que se refieren dicha ley y el presente Reglamento.

Artículo 21.—Para el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho el afiliado, el tiempo de servicio se computará con base:

1) En los registros de afiliados y de cotización al Instituto.

2) En el registro de servicios número 1 (Hoja de Servicios) que extiende el Estado Mayor General del Ejército, a los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, el cual deberá estar cerrado y certificado a la fecha de baja del solicitante.

3) En el caso de los especialistas, en las certificaciones de servicios extendidas por las respectivas dependencias militares donde hubieren estado de alta.

En caso de haber discrepancia entre el tiempo de cotización con los servicios abonados en el registro número 1 (Hoja de Servicios), o con las certificaciones de servicios de los especialistas, prevalecerá el tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 22.—Las prestaciones o beneficios podrán pagarse en las propias oficinas del Instituto, o en el lugar que los interesados señalen para el efecto a los afiliados, beneficiarios, o en su caso, a los apoderados o personas facultadas debidamente por medio de carta poder autenticada.

Todo pago se efectuará dentro del territorio nacional y cuando sea fuera de las oficinas del Instituto, los gastos que se ocasionen correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 23.—Toda persona que goce de una prestación o beneficio en el Instituto de Previsión Militar, deberá presentar dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, constancia de supervivencia extendida por Notario Público; por la Gobernación Departamental correspondiente o Alcaldía Municipal respectiva. Si se tratare de personas que se encuentran fuera del territorio nacional, dicha constancia la extenderá el Encargado Consular del país donde residan.

Las viudas presentarán además, declaración jurada de su actual estado civil.

Artículo 24.—El Departamento de Estadística-Actuariado llevará los controles correspondientes con respecto a la extinción de derechos.

Artículo 25.—Si analizados los documentos presentados, los afiliados llenan todos los requisitos necesarios conforme a derecho, a las leyes y Reglamento del Instituto, los trámites administrativos y resolución del caso, no podrán durar más de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la correspondiente solicitud al Instituto, hasta el día en que se otorgue la respectiva prestación.

Los trámites administrativos terminan con la resolución de la Gerencia, enviando las diligencias a la Junta directiva para su conocimiento y solución final.

SECCIÓN II

Jubilación

Artículo 26.—Para obtener jubilación, los afiliados deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Haber causado baja del ejército;

b) Tener 20 o más años de cotización, pero si tuviere tiempo abonado, deberá comprobar dos años de cotización como mínimo;

c) No devengar sueldo en la Administración Pública, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 27.—Toda solicitud de prestaciones deberá hacerse por escrito, dirigida al gerente del Instituto, la cual se entregará en la secretaría general, acompañándose a la misma, los documentos expresados en el Artículo 21 incisos *2)* y *3)* del presente capítulo.

Se acompañará también, la certificación de la partida de nacimiento del solicitante, cuando no la hubieran remitido con anterioridad al Departamento de Estadística y Actuariado del Instituto y para los que tengan tiempo abonado, constancia extendida por la Contaduría General de la Nación de que no se les ha otorgado jubilación por Clases Pasivas, ni devuelto descuentos hechos para el fondo de montepío.

Artículo 28.—La secretaría general procederá a recibir y registrar las solicitudes que se presenten. Efectuadas dichas operaciones, el expediente pasará, por su orden, a las siguientes dependencias:

a) Al Departamento de Prestaciones para revisar, estudiar y depurar la documentación respectiva;

b) Al Departamento de Contabilidad, para que certifique el tiempo de cotización, las deudas y cuotas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere;

c) Al Departamento de Estadística y Actuariado para que certifique la afiliación del solicitante, el tiempo de servicio, calcule y fije el monto de jubilación a que tiene derecho. La progresión entre el máximo y el mínimo de la jubilación se graduará conforme la siguiente escala regresiva:

Tiempo de Servicio	% Sobre el Sueldo Asegurado
30 años	100
29	94
28	88
27	82
26	77
25	72
24	67
23	62
22	58
21	54
20	50

d) A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen sobre si se han llenado los requisitos legales y si procede otorgar la prestación solicitada;

e) A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos, operaciones y dictámenes efectuados por los departamentos citados;

f) Al Departamento de Prestaciones nuevamente, a efecto de que formule el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta directiva.

Artículo 29.—Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Junta directiva emitirá el acuerdo que otorgue la prestación solicitada, si fuere procedente.

Artículo 30.—El acuerdo que conceda la prestación o beneficio, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la persona a quien se otorga la prestación o beneficio;

b) Monto de la asignación;

c) Fecha desde la cual se principia a devengar la prestación o beneficio;

d) Nombre de la cuenta con cargo a la cual deberá pagarse la prestación o beneficio;

e) Que la prestación o beneficio deberá hacerse efectiva por la caja del Instituto, previo descuento de las deudas a favor de la entidad y o de las cuotas pendientes en caso de encontrarse en el Período de Gracia;

f) Leyes en que se fundamente, firmas de los miembros de la Junta directiva y el sello respectivo.

Artículo 31.—Emitido el acuerdo por la Junta directiva, regresará el expediente a la Gerencia para que dicte la orden de pago, la que ejecutará la sección de caja, previa revisión de auditoría, debiendo enviarse copia de la misma y del acuerdo respectivo, a los departamentos de Estadística y Actuariado y de Contabilidad, para los controles necesarios.

Artículo 32.—El acuerdo que otorgue la prestación o beneficio, se notificará legalmente al interesado.

Artículo 33.—Para el otorgamiento de la jubilación se tomará en cuenta el tiempo abonado y/o el tiempo de afiliación efectivo al Instituto, según el caso, los cuales se computarán en la siguiente forma:

1) *Tiempo abonado*

Se tomará en cuenta de conformidad con la ley, y el capítulo de las definiciones de este Reglamento.

2) *Tiempo de afiliación efectiva*

Se tomará en cuenta desde el 1º de julio de 1966, o desde la fecha de la primera cotización, para los oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, inscritos en los registros del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 34.—Los servicios prestados *ad honorem* o los que se presten o hubieren prestado sin contribuir al Régimen de Clases Pasivas de la Nación, no se tomarán en cuenta para el cómputo general del tiempo abonado, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 35.—En caso de pérdida o destrucción de los libros o documentos que sirven de fuente de información para compulsar las certificaciones de los servicios prestados o cotizaciones que co-

rrespondan a tiempo abonado y de afiliación, es admisible la prueba supletoria, siempre que se ajuste a lo estatuido en el Acuerdo gubernativo de fecha 19 de febrero de 1949, o al Reglamento que fije las normas respectivas.

Artículo 36.—Para la prestación de retiro obligatorio y beneficios de prestación por viudedad, pensión por orfandad y pensión para los padres, se aplicarán en lo que proceda los mismos trámites establecidos para la jubilación, señalados en este Reglamento.

Sección III

Retiro obligatorio

Artículo 37.—Para los efectos del Artículo 33 del Decreto-Ley 455, la prestación de retiro obligatorio se le concederá a todos los afiliados que, estando de alta, cumplan en su respectivo grado, la edad de retiro estipulado en la ley y/o reglamentos militares. Si se tratare de afiliados con tiempo abonado, deberán tener además un mínimo de dos años de cotización.

Artículo 38.—En todo caso, para percibir el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior, es requisito indispensable haber causado baja del ejército.

Artículo 39.—El Instituto de Previsión Militar deberá comunicar al Ministerio de la Defensa Nacional al Estado Mayor General del Ejército y al interesado, por correo certificado, la fecha en que éste llegará a la edad de retiro obligatorio, y que obtendrá derecho a esa prestación, en cuya circunstancia el afiliado dentro de los diez días hábiles siguientes de haber cumplido dicha edad, deberá manifestar por escrito al Instituto, su decisión de aceptar el derecho a la prestación, o de continuar como afiliado, y en este caso deberá renunciar en forma auténtica a la misma.

Artículo 40.—Si transcurridos los 10 días a que se refiere el artículo anterior, el Instituto no recibiere ninguna comunicación del afiliado, se dará por aceptada la prestación de retiro obligatorio. Al aceptar el interesado la prestación o tenerse por aceptada, ésta se dará por recibida, quedando en depósito en el Instituto de Previsión Militar, a favor del interesado, con cuyo efecto cesará su condición de afiliado.

Artículo 41.—El afiliado que por encontrarse comprendido en lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, causara baja del ejército y deseare continuar como afiliado al Instituto, deberá renunciar en forma auténtica a la prestación y obligarse a pagar las cuotas establecidas por la ley, es decir, las que le corresponden como tal y las del Estado. Dicha renuncia deberá presentarla a la Gerencia dentro del término de un mes a partir de la fecha de baja, indicando claramente en la misma que no acepta la prestación, que desea continuar como afiliado y que se obliga a pagar las cuotas correspondientes.

Artículo 42.—Recibida la aceptación de la prestación de retiro obligatorio o transcurrido el término señalado en el Artículo 40 de este Reglamento, el Instituto dará trámite, según el caso, en la forma siguiente:

a) Al Departamento de Estadística y Actuariado para que cancele la afiliación y póliza del interesado;

b) Al recibir la Gerencia la comunicación del Departamento de Estadística y Actuariado, de que transcurrió el término de ley sin recibirse respuesta, se tendrá por aceptada la prestación y la Gerencia, al resolver, dispondrá que el citado departamento proceda a cancelar la afiliación y póliza, respectivamente;

c) Una vez cancelada la afiliación deberá abrirse un registro de personas con derechos adquiridos a la prestación por retiro obligatorio, para que cuando solicite la prestación y compruebe con la documentación su derecho a ello, se siga el trámite correspondiente a jubilación.

Artículo 43.—Recibida por la Gerencia la renuncia en forma auténtica a la prestación de retiro obligatorio, se le dará trámite en la forma siguiente:

a) A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen;

b) Si llena los requisitos de ley, la Gerencia emitirá resolución teniendo por aceptada dicha renuncia, y la comunicará a los Departamentos de Contabilidad y Estadística y Actuariado para que tomen nota que el solicitante continúa como afiliado.

Artículo 44.—Cuando un afiliado pase a la situación que señala el inciso *b)* del Artículo 3º Decreto-Ley 455, previamente a que se acepte su deseo de continuar como afiliado al Instituto, el Departamento de Estadística y Actuariado deberá informar a la Gerencia si tiene derecho o no a la prestación de retiro obligatorio. En caso afirmativo, se procederá como se expresa en los artículos 41 y 42 de este Reglamento, dándole para el efecto el trámite correspondiente.

Sección IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Prestación por viudedad, pensión por orfandad o pensión para los padres

Artículo 45. Las prestaciones, prestación por viudedad, pensión por orfandad o pensión para los padres, cuando fueren procedentes, se otorgarán a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado.

Artículo 46.—En todo caso, el Instituto pagará la parte o partes proporcionales que corresponda a los hijos, por medio de la madre viuda, en ejercicio de la patria potestad o por medio de la persona que acredite tener representación legal a nombre de los mismos.[1]

1 Modificado el 24 de noviembre de 1970, en tomo 90.

Artículo 47.—Cuando los hijos menores o incapaces del causante quedaren totalmente huérfanos, para el pago de la prestación conforme lo señala el Artículo 38 del Decreto-Ley 455, se dará audiencia inmediatamente al Ministerio Público, para los efectos de la representación legal de los referidos beneficiarios.

Artículo 48.—Los beneficiarios deberán acompañar a la solicitud respectiva, los documentos que se requieren para las siguientes prestaciones:

I *Prestación por viudedad:*

a) Certificación de defunción del causante;

b) Certificación de matrimonio o de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente;

c) Certificación de nacimiento de la viuda.

II *Pensión por orfandad:*

a) Certificación de defunción del afiliado;

b) Certificación de nacimiento del hijo o hijos menores del causante;

c) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar que compruebe la incapacidad del hijo o hijos, conforme la ley.

III *Pensión para los padres:*

a) Certificación de nacimiento del causante;

b) Certificación de defunción del causante;

c) Certificación de nacimiento de los padres del causante;

d) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe la incapacidad que determina la ley.

Artículo 49.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior; así como los del Artículo 21 incisos 2) y 3) de este Reglamento, deberán presentarse cuando no existiere en los registros del Instituto.

Artículo 50.—Si después de concedida la prestación, beneficio por orfandad o viudedad, habiendo hijos menores se presentaren otros menores que con fundamento en la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, justifiquen tener derecho a la respectiva prestación se procederá a rectificar la distribución del beneficio, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, los menores entren al goce de la prestación desde la fecha del acuerdo de rectificación del beneficio.

Artículo 51.—Para los efectos del Artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, la parte del beneficio que se extinga por cualquiera de las causas que señala el inciso *c)* del Artículo 47 de dicha ley, acrecerá las partes correspondientes a los demás beneficiarios.

Artículo 52.—Los beneficiarios de la prestación de viudedad, en caso de fallecimiento de la viuda, están obligados a dar aviso de este hecho al Instituto de Previsión Militar.

Artículo 53.—Es obligación de los beneficiarios de la prestación de orfandad dar aviso al Instituto de Previsión Militar, cuando se encuentren comprendidos en el inciso *c)* del Artículo 47 de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

Artículo 54.—Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán enviarse dentro de los ocho días siguientes al acaecimiento del suceso.

Artículo 55.—Si los beneficiarios a que se refieren los artículos 23, 52 y 53 de este Reglamento, no cumplieren con presentar los documentos o los avisos a que están obligados, el Departamento de Estadística y Actuariado informará inmediatamente a la Gerencia, para que ésta ordene la suspensión del pago correspondiente a la prestación.

SECCIÓN V

Pensión por invalidez

Artículo 56.—Para los efectos de esta prestación, los afiliados que se encuentren de alta en el ejército se consideran inválidos cuando estén incapacitados permanentemente para dedicarse, tanto a su propia arma o servicio, como a cualquier actividad dentro de la institución armada.

Artículo 57.—Los afiliados comprendidos en el inciso *b)* del Artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, tendrán derecho a la prestación de invalidez, cuando por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar, se declare que están imposibilitados a valerse por sí mismos para atender su propia subsistencia.

Artículo 58.—El afiliado que no hubiere contribuido al Instituto durante un mínimo de dos años, para el pago de la pensión por invalidez deberá comprobar que la misma, se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar.

Artículo 59.—El afiliado para el pago de la pensión o indemnización por invalidez, según proceda, deberá comprobar que la misma no fue provocada por el propio afiliado, o que no fue adquirida como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él.

Artículo 60.—Para obtener prestación por invalidez el afiliado deberá estar de baja del ejército.

Artículo 61.—Toda solicitud para obtener la prestación de invalidez, deberá hacerse por escrito dirigida al gerente del Instituto, la cual se entregará en la secretaría general, acompañándose a la misma, los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, cuando no existiere en el Instituto;

b) Certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe debidamente las causas de la invalidez, sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma;

c) Certificación que compruebe suficientemente que el estado de invalidez, se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar, o en su caso, que no fue provocado por el propio afiliado o como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él; y

d) Los expresados en el Artículo 21 incisos 2) y 3) del presente capítulo.

Artículo 62.—La secretaría trasladará el expediente al Departamento de Prestaciones, para que proceda como se indica en el inciso *a)* del Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 63.—Efectuadas las operaciones anteriores, el expediente pasará al Estado Mayor General del Ejército, a fin de que declare si la persona de quien se trate, se encuentra comprendida o no dentro de lo estipulado por el Artículo 56 de este Reglamento. Dicha declaración se hará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de haberse recibido el expediente en el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 64.—Si el Instituto encontrare que la declaración del Estado Mayor General del Ejército puede ser objeto de ampliación, aclaración o reconsideración, podrá solicitarlo así, exponiendo las razones o motivos al respecto; y el Estado Mayor General del Ejército hará la declaración correspondiente.

Artículo 65.—Para los efectos de la parte final del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Instituto, se dará al expediente el trámite que le corresponda conforme las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 66.—Llenados los requisitos anteriores, se cursará el expediente conforme los trámites establecidos para jubilación en el presente Reglamento.

SECCIÓN VI

Póliza de beneficiarios

Artículo 67.—Queda establecido y legalizado como documento oficial del Instituto, la póliza de beneficiarios, para que el afiliado designe a las personas que habrán de gozar de las prestaciones Socorro por Fallecimiento y Seguro Dotal.

Artículo 68.—La póliza de beneficiarios deberá contener las cláusulas que estipulen las obligaciones y derechos del Instituto y de los afiliados, pudiendo la Junta directiva introducirle las modificaciones que sean procedentes y que convengan a los intereses de las partes contratantes, pero ajustadas a la ley.

Artículo 69.—Es obligación de todo afiliado, llenar y suscribir la póliza de beneficiarios, y hacer legalizar en la misma su firma por notario público en ejercicio, para lo cual el Departamento de Estadística y Actuariado proporcionará con previa autorización de la Gerencia, los ejemplares de la póliza de beneficiarios a cada uno de los afiliados.

Artículo 70.—Una vez llenada la póliza de beneficiarios será devuelta al Departamento de Estadística y Actuariado, en donde se llevará el registro y control de las mismas, debiendo entregarse al afiliado la copia del documento.

Artículo 71.—Cuando se establezca discrepancia de nombres y/o apellidos del afiliado entre los que le aparezcan en la póliza de beneficiarios y los registros de afiliación del Instituto, deberá procederse a la clarificación de los mismos conforme a la ley, previamente a darle a la póliza los números de afiliación y de registro correspondientes.

Artículo 72.—Las modificaciones a la póliza en cuanto a beneficiarios y cantidades, o cambio de la misma, únicamente podrán efectuarse con autorización escrita de la Gerencia y legalización de las firmas del afiliado por notario público en ejercicio.

Artículo 73.—Cuando se solicite el pago de las prestaciones: Socorro por Fallecimiento o Seguro Dotal, en caso de discrepancia entre original y el duplicado de la póliza de beneficiarios, se estará a la póliza original que se encuentre en poder del Instituto.

SECCIÓN VII

Prestación Socorro por Fallecimiento

Artículo 74.—La prestación Socorro por Fallecimiento es indivisible y el afiliado deberá designar en la póliza respectiva, a la persona que recibirá dicha prestación y que tendrá a su cargo los gastos de luto y del enterramiento del instituyente.

Artículo 75.—El beneficiario de esta prestación, deberá presentar al Departamento de Prestaciones, los siguientes documentos:

a) Certificado de fallecimiento del afiliado;

b) El duplicado de la póliza de beneficiarios o copia certificada de la misma;

c) Cédula de vecindad para la identificación personal de quien tenga derecho a la prestación, o de quien recibe a nombre del derechohabiente; en caso de no poder hacerse la identificación de esta manera, se hará por medio de dos testigos de conocimiento.

Artículo 76.—Si el afiliado falleciere simultáneamente con la persona instituida en la póliza, la prestación de Socorro por Fallecimiento se pagará a quien compruebe con documentos admisibles, que ha efectuado los gastos de funerales para el afiliado, y deberá presentar, además, certificado de defunción del beneficiario.

Artículo 77.—Presentada la documentación a que se refiere el Artículo 75 de este Reglamento, y comprobado en los Departamentos de Contabilidad y Estadística y Actuariado, el derecho a la prestación se levantará acta, la cual además de los requisitos indispensables, deberá contener los siguientes:

a) Comparecencia de la persona con derecho a la prestación de Socorro por Fallecimiento y su identificación;

b) Relación detallada de los documentos acompañados y los que se hubieren traído a la vista para el pago de la prestación;

c) Cláusula especial, sobre que la persona es acreedora a la prestación y que se procedió en ese momento a efectuar el pago y por lo tanto, prescribe el derecho a esta prestación.

SECCIÓN VIII

Prestación Seguro Dotal

Artículo 78.—Los afiliados con derecho a esta prestación para obtenerla, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tener al momento de haber causado baja del ejército, o al solicitar la prestación para los afiliados comprendidos en el inciso *b)* Artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto, en su caso, treinta años o más de cotización y/o tiempo abonado;

b) Haber contribuido al régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, para quienes tengan tiempo abonado.

Artículo 79.—Los afiliados a que se refiere el artículo anterior, al solicitar la prestación Seguro Dotal, deberán presentar a la secretaría general los siguientes documentos:

a) El duplicado o copia certificada de la póliza de beneficiarios;

b) Identificación personal, por medio de certificación de la partida de nacimiento;

c) Los atestados a que se refieren los incisos *2)* y *3)*, Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 80.—Para el trámite de esta prestación el Departamento de Estadística y Actuariado, acompañará al expediente el original de la póliza, quedándose con la copia o certificación del original, que se conservará en el archivo de dicho departamento.

Artículo 81.—Llenados los requisitos que corresponden y presentada la documentación necesaria, se cursará el expediente conforme los trámites señalados para la jubilación en el presente Reglamento.

Artículo 82.—Pagada la prestación de Seguro Dotal conforme lo determinan los artículos 45 y 46 del Decreto-Ley 455, se procederá inmediatamente a cancelar la póliza de beneficiarios, con anotación que será asentada en el espacio de las modificaciones; dicha anotación la firman, el afiliado o beneficiario, según el caso ante el Asesor Jurídico quien dará fe de lo actuado.

Artículo 83.—Los derechos a las prestaciones de Seguro Dotal y Socorro por fallecimiento fenecerán con la cancelación de la póliza. El Departamento de Estadística y Actuariado lo hará de oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando el afiliado estando de baja del ejército, presente su renuncia al Instituto como tal;

b) Cuando al afiliado se le hubiere pagado la prestación de retiro obligatorio o pensión por invalidez según el caso;

c) Cuando la persona de quien se trate, por cualquier causa, pierda su calidad de afiliado en activo.

Artículo 84.—Si el afiliado falleciere, sus beneficiarios deberán presentar los documentos que se estipulan en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de personas designadas en la póliza de beneficiarios:

a) Duplicado a copia certificada de la póliza de beneficiarios;

b) Certificado de la partida de defunción del afiliado;

c) Identificación personal por medio de la certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios;

d) Cuando se trate de menores de edad o incapaces, deberá presentarse además el documento donde conste la calidad legal de la persona que los represente.

II. Cuando el afiliado no hubiere cumplido con el requisito de llenar y firmar legalmente la póliza de beneficiario:

a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia o del notario que haya dictado el auto declarativo de herederos que corresponde; y, en caso de sucesión testamentaria certificación del acto declarativo de legitimidad del testamento;

b) Certificación de las partidas de nacimiento de los beneficiarios para efectos de identificación personal de los mismos.

Artículo 85. Los beneficiarios en todo caso, deberán presentar a la secretaría, los documentos señalados anteriormente, a los cuales se les dará trámite al Departamento de Prestaciones, para que se proceda como se indica en el inciso *a)* del Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 86.—En el caso de personas designadas en la póliza de beneficiarios presentados los documentos respectivos y practicadas las diligencias que corresponden al Departamento de Prestaciones, se procederá como sigue:

a) La gerencia, a través del Departamento de Prestaciones ordenará la publicación de edictos, citando a las personas con derecho a la prestación conforme la póliza de beneficiarios, debiendo hacerse las publicaciones den-

tro del término de quince días tres veces en el Diario Oficial y por lo menos una vez en otros de los diarios de mayor circulación. El término de las publicaciones no interrumpe el curso de otra u otras diligencias que deban efectuarse;

b) Para comprobar la existencia o no de testamento o donación, se pedirá informe al Registro de la Propiedad, dentro del término de quince días a partir de la fecha de iniciada la gestión por el beneficiario o beneficiarios.

Artículo 87.—Después de iniciadas las diligencias que preceden el expediente seguirá el siguiente curso:

a) Al Departamento de Contabilidad para que certifique el tiempo de cotización, las deudas y cuotas pendientes a favor del instituto, si las hubiere;

b) Al Departamento de Estadística y Actuariado, y Asesoría Jurídica, para que emitan dictamen conjuntamente, en un término no mayor de cinco días;

c) A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos presentados; y

d) Al Departamento de Prestaciones nuevamente, a efecto de que formule la resolución y si procede, el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta directiva.

Artículo 88.—Cumplidos los trámites que anteceden, la Junta directiva emitirá el acuerdo que otorgue la prestación solicitada, si fuere procedente.

Artículo 89.—El acuerdo que conceda la prestación Seguro Dotal, deberá llenar los datos indicados en el Artículo 30 de este Reglamento en lo que sean aplicables.

Artículo 90.—Si al solicitarse la prestación Seguro Dotal, no hubiere póliza de beneficiarios al expediente se le dará el mismo trámite establecido en los artículos 87, 88 y 89 de este Reglamento.

SECCIÓN IX

Aguinaldo

Artículo 91.—Las personas que en el Instituto disfruten de jubilación, prestación por viudedad, pensión por orfandad, pensión para los padres o pensión por invalidez, tendrán derecho a un aguinaldo que deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 92.—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren disfrutado de la prestación, en cualquier período que venza el treinta de noviembre de cada año.

Artículo 93.—El aguinaldo se pagará en la misma forma que las prestaciones, y con cargo al fondo de la reserva correspondiente, conforme la escala progresiva siguiente:

Año	Tanto por ciento de aguinaldo de la prestación que esté recibiendo
1970	30
1971	30
1972	50
1973	50
1974	70
1975	70
1976	80
1977	80
1978	90

A partir del año 1979, el aguinaldo será del 100% de la prestación de que se esté disfrutando.

CAPITULO V

SECCIÓN I

Pago de prestaciones y beneficios

Artículo 94.—Las prestaciones y beneficios se pagarán por el Instituto al llenarse los requisitos de ley, como sigue:

1. *Jubilación*

a) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *a)* Artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto, o en el inciso *b)* Artículo 3º de este Reglamento, que se refiere a los afiliados en activo a partir de la fecha en que causen baja del ejército, siempre que la solicitud la presenten dentro del período de gracia;

b) Para quienes se encuentren incluidos en el inciso *b)* Artículo 3º de la Ley Orgánica del Instituto, desde la fecha de la solicitud;

c) Para quienes se encuentren en la situación de suspenso, desde la fecha en que presenten su solicitud.

2. *Prestación por retiro obligatorio*

A la fecha del acuerdo de la Junta directiva.

3. *Pensiones por fallecimiento*

Desde la fecha del fallecimiento del afiliado.

4. *Pensión por invalidez*

a) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *a)* Artículo 3º Ley Orgánica del Instituto, que hubieren sido declarados inválidos, desde la fecha en que causen baja del ejército;

b) Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso *b)* del Artículo 3º Decreto-Ley 455, desde la fecha en que por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar, se declare que el afiliado es inválido, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

c) Cuando la prestación de invalidez sea de tracto único (indemnización), a la fecha del acuerdo de la Junta directiva.

5. *Prestación de socorro por fallecimiento*

En cualquier momento después de la fecha de fallecimiento del afiliado.

6. *Prestación de Seguro Dotal*

A la fecha del acuerdo de la Junta directiva.

7. El pago de las prestaciones se hará por mes calendario vencido, para lo cual se pagarán las fracciones de mes, si las hubiere.

8. En todo caso, para el pago de las prestaciones es indispensable que el afiliado o beneficiario, no perciba ninguna remuneración por parte del Estado o sus instituciones.

CAPITULO VI

SECCIÓN I

Período de Gracia

Artículo 95.—Los afiliados en situación de activo con más de dos años de cotización que se encuentren imposibilitados de pagar sus cuotas, gozarán de un Período de Gracia, dentro del cual tendrán derecho a las prestaciones que establece la Ley Orgánica en la forma que se indica en esta sección.

Artículo 96.—El Período de Gracia a que se refiere el artículo anterior será de tres meses para las prestaciones: Pensión por Invalidez y Pensión por Fallecimiento; y de un mes para las prestaciones: Socorro por Fallecimiento, Retiro Obligatorio y Seguro Dotal. En todo caso, el Período de Gracia principiará a contarse simultáneamente a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 97.—El Período de Gracia a que se refiere el artículo anterior será automático, quedando la Gerencia obligada a comprobar la imposibilidad del afiliado de pagar sus cuotas que hayan motivado aquella situación. Del resultado de la comprobación del Instituto se reserva el derecho de suspender o mantener el Período de Gracia.

Artículo 98.—Cuando un afiliado falleciere durante el Período de Gracia, según el caso, los beneficiarios o sus herederos tendrán derecho a las prestaciones que les corresponda, de conformidad con el Artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 99.—A los afiliados al Instituto con veinte años o más de cotización o entre cotización y tiempo abonado de conformidad con el Artículo 56 del Decreto-Ley 455, que causen baja del ejército y estén imposibilitados de continuar pagando sus cuotas, se les considera como afiliados, pero sólo tendrán derecho a las prestaciones de jubilación, prestación por viudedad. pensión por orfandad o pensión para los padres. En el caso de los afiliados con tiempo abonado, éstos deberán haber contribuido durante un mínimo de dos años al Instituto.

Artículo 100.—A los afiliados que durante el Período de Gracia se hagan acreedores a uno de los beneficios señalados en la ley, la Caja del Instituto les descontará en el momento del pago, el monto completo de las cuotas insolutas, cuando se trate de una prestación de tracto único (Seguro Dotal o Pensión por Retiro Obligatorio).

Si la prestación o beneficio es de tracto sucesivo (Jubilación, Pensiones por Fallecimiento o Invalidez), el descuento se hará por mensualidades hasta un máximo del 30% de cada pago mensual y cuando resultare algún saldo, éste deberá ser aplicado al, o a los pagos sucesivos.

A las cuotas caídas en mora, se les cargará el 4.5% en concepto de interés sobre la cantidad adeudada, que también se descontará al momento de efectuar el pago de las prestaciones.

Iguales procedimientos deberán aplicarse, cuando a prestación se otorgue a los herederos o beneficiarios del causante.

SECCIÓN II

Rehabilitación

Artículo 101.—Si vencido el Período de Gracia los afiliados no cumplieren con el pago de las cuotas correspondientes, se suspenderá su calidad de afiliados en activo, pero tendrán derecho a rehabilitarse en la forma y condiciones que se establecen a continuación:

a) Pagando de una sola vez, las cuotas insolutas correspondientes al Período de Gracia, con el interés del 4.5% sobre la suma global adeudada, y además, la cuota del mes correspondiente;

b) Enterando las cuotas vencidas del Período de Gracia, en tres pagos parciales consecutivos y el interés del 4.5% sobre saldos insolutos, más la cuota del mes correspondiente;

c) Si los afiliados no hubieren recurrido a las alternativas *a)* y *b)* de este Artículo, podrán principiar nuevamente a cubrir las cuotas respectivas, pero, en este caso, no se abonará a su tiempo de afiliado el período que haya dejado de pagar, para el propósito de las prestaciones que les correspondan;

d) En ningún caso el afiliado podrá gozar de más de un Período de Gracia dentro del término de un año.

Artículo 102.—La jefatura del Departamento de Contabilidad, a guisa de orientación, avisará a los afiliados, con copia al Departamento de Estadística y Actuariado, cuando hubiere vencido el Período de Gracia, con el objeto de que al solicitar su rehabilitación, expresen cuál de las tres alternativas que señala el artículo anterior, adoptarán para tal efecto.

La solicitud se presentará a la secretaría, juntamente con la certificación médica de buena salud, extendida por el Servicio de Sanidad Militar, la que le dará el trámite correspondiente al de jubilación, en lo que sea aplicable.

La Gerencia analizará cada caso, a fin de recomendar a la Junta directiva la aceptación o no de la rehabilitación, debiendo tomarse en cuenta el grado de responsabilidad del interesado en el incumplimiento de sus obligaciones para con el Régimen de Previsión Militar.

CAPITULO VII

Disposiciones generales y finales

Artículo 103.—Los derechos a las prestaciones que determina la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y las que en el futuro se establezcan, prescriben a los cinco años, conforme al Código Civil, contados a partir de la fecha del siniestro o desde el momento en que el afiliado haya entrado en situación de suspenso, salvo los casos de pensión por jubilación que no prescriben en ningún tiempo, o cuando se trate de beneficiarios incapaces o menores de edad, mientras mantengan estas situaciones.

Artículo 104.—Para los efectos del párrafo final del Artículo 2º del Decreto-Ley 455, el Instituto de Previsión Militar debe realizar los cálculos actuariales y estudios que cada prestación o beneficio requieran.

Artículo 105.—La Junta directiva resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento, oyendo cuando lo estime conveniente, al Consejo Técnico, a la Asesoría Jurídica o a los jefes de departamento del Instituto, en las materias de su competencia.

Artículo 106.—Para el trámite de los expedientes en el Instituto, rigen la Ley Orgánica del mismo y sus reglamentos y demás leyes vigentes del país, en lo que sean aplicabes.

Artículo 107.—Todo pago indebido que haga el Instituto, deberá ser reintegrado por el empleado responsable, salvo cuando se compruebe que la responsabilidad recae en el afiliado, en el beneficiario, o quien los represente legalmente, en cuyo caso, quedarán obligados a la devolución de la suma o sumas recibidas indebidamente.

Para el reintegro o devolución a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento legal adecuado.

Artículo 108.—Cuando sean varios los beneficiarios, y uno o más de ellos no pudieren completar su documentación conforme a lo establecido en la Ley y en los Reglamentos, los beneficios serán pagados por acuerdo de la Junta directiva, en la proporción que les corresponda, a quienes hubieren llenado los requisitos legales. Los derechos de los restantes beneficiarios quedarán reservados, para otorgarse oportunamente, bajo las mismas condiciones.

Artículo 109.—El Instituto se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos, actos o situaciones que consten en los documentos que presentan los interesados. En caso de discrepancia entre éstos y lo que conste en los registros del Instituto, se suspenderá inmediatamente de oficio el trámite del expediente, disponiendo abrir la investigación administrativa o judicial que corresponda.

Si es investigación administrativa la conducente, se llevará a cabo en el propio Instituto, oyendo al interesado. Este trámite será de quince días desde el momento en que se notificó al interesado, hasta la fecha en que resuelva la Gerencia, lo cual admitirá revocatoria en un término de tres días y la resolverá, la Junta directiva.

Cuando se trate de investigación judicial, sin ninguna dilatoria se consignará el caso a tribunal competente.

Artículo 110.—Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, en lo que se refiere al régimen previsional, caben los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el gerente del Instituto, podrá interponerse revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe circunstanciado elevará las actuaciones ante la Junta directiva de la Institución, la cual confirmará o revocará la providencia impugnada, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias de la Junta directiva, podrá interponerse reposición ante la propia Junta, la que deberá resolver dentro del término de un mes. Transcurrido éste sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso Contencioso-Administrativo.

Artículo 111.—Las resoluciones que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, serán notificadas legalmente a las partes, utilizándose los procedimientos que señala el Capítulo III del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que sea aplicable.

Artículo Transitorio: En tanto se nombra al auditor interno del Instituto, en los expedientes sobre prestaciones, se omitirá el requisito a que se refiere el inciso e) Artículo 28 de este Reglamento, quedando el jefe del Departamento de Contabilidad responsable de la revisión final de los documentos.

Artículo 112.—El presente, deroga el Acuerdo gubernativo de fecha 27 de junio de 1968, [1] y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1970.

Acuerdo Gubernativo Número M. de H. y C. P. 34-69.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la oportuna ejecución de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1970, autorizado por Decreto Nº 86-69 del Congreso de la República, es conveniente emitir Letras de Tesorería Presupuestarias, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República, a efecto de mantener un ritmo constante de ingresos para aquel objeto,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto Nº 552 del Presidente de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1970

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1970, por un total de veinte millones de quetzales exactos (Q20.000,000.00).

Artículo 2º.—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Vencerán el 28 de diciembre de 1970;

c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;

d) El monto de cada letra lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;

e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad, numeradas y al dorso deberán tener espacio adecuado para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;

g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y

h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo; pero si las disponibilidades del tesoro público lo permiten podrán realizarse amortizaciones anticipadas, a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las letras devengarán intereses de hasta el 12 por ciento anual cuando sean negociadas en el exterior, del 5 por ciento anual cuando sean colocadas en el país y del 2 por ciento anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala y con fondos institucionales del Estado.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeadas oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 29 de diciembre de 1970 y del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los títulos respectivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta 'Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite alguno, previo ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión del ½ del 1 por ciento anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último día de cada mes.

1 En tomo 87.

2 Publicado el 2 de enero de 1970.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo anterior de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúa en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados a la asignación presupuestaria respectiva por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10.—La Comisión de Valores colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el mercado de Valores se hubiere efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el Decreto Nº 450 del Congreso de la República, la emisión, enajenación, transferencia o negociación de las letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidas o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

1 Publicado el 24 de diciembre de 1969.

Autorizase a las unidades y hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que en sus secciones de Farmacia o en instalaciones especiales para esa finalidad, se expendan medicinas contra receta extendida y sellada por las clínicas y consultas de dichas dependencias, al precio de costo.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de la salud de la población, es procedente otorgar facilidades para que personas enfermas, con limitados recursos económicos, puedan adquirir a bajo precio las medicinas que les sean prescritas en recetas extendidas por las clínicas y consultas de servicio de Salud Pública.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 17 y 24 del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se autoriza a las unidades y hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que en sus secciones de Farmacia o en instalaciones especiales para esta finalidad, se expendan medicinas contra receta extendida y sellada por las clínicas y consultas de dichas dependencias, al precio de costo.

Artículo 2º—Para el funcionamiento de las farmacias a que se refiere el artículo anterior, deberá crearse la asignación correspondiente en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Nación, con cargo a la cual se efectuarán las compras de medicinas, mediante la emisión de las órdenes de compra y pago respectivos. El producto bruto de las ventas que se efectúen deberán enterarse al Fondo Común, debiendo incrementarse con su importe la asignación presupuestal indicada, para mantener disponibilidad continua de recursos. El importe de las ventas de un día deberá enterarse a las cajas fiscales a más tardar el día siguiente.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para constituir un fondo rotativo, de acuerdo con las necesidades de las farmacias, para la compra de medicinas.

Artículo 4º—El manejo contable de las farmacias que se establezcan será supervisado mensualmente por el contador de cada área de salud en donde estén localizadas y tendrán, además, una auditoría obligada de parte de la sección de auditoría de la Dirección General de Servicios de Salud cada trimestre; debiéndose remitir a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Contraloría de Cuentas dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre, un estado de pérdidas y ganancias por cada unidad, un balance y el resumen correspondiente.

* Derogado el 24 de marzo de 1972, en tomo 91.

Artículo 5º—El incumplimiento de los artículos 2º y 4º de este acuerdo dará lugar a la suspensión del trámite de las órdenes de compra y pago y al retiro del Fondo Rotativo asignado, sin perjuicio de las medidas que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en defensa de los intereses fiscales conforme a la ley.

Artículo 6º—Estas farmacias se establecerán en la forma que lo disponga el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien reglamentará la administración y funcionamiento de las mismas.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1970, debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenar las operaciones correspondientes para lograr su cumplimiento y finalidad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Fíjase para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas, el término de un año, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970. En consecuencia, durante el año de 1970 no podrán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas que tengan impreso el año de 1969.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero del corriente año, se modificó el Artículo 4º del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, entre otras medidas, se dispuso que los timbres fiscales en la parte principal lleven estampado el Escudo de Armas, el nombre de la República, la palabra "Fiscal" perforada con puntos, el valor en números y letras así como el año de vigencia de las estampillas;

CONSIDERANDO:

Que el día 31 de diciembre del corriente año, vence la vigencia de las estampillas que tienen impreso el año de 1969 por lo que tal circunstancia hace necesario e impostergable emitir nuevas estampillas para el año 1970, así como prescribir el plazo dentro del cual puede efectuarse el canje de las que dejaron de tener vigencia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en lo dispuesto por el Artículo 10 del Acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero del corriente año,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas, el término de un año, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970. En consecuencia, durante el año de 1970 no podrán legalizarse documentos afectos a la contribución del timbre con estampillas que tengan impreso el año de 1969.

Artículo 2º—Las existencias de timbres fiscales que quedaren sin usarse del año de 1969 en poder de las Administraciones de Rentas Departamentales, patentados para la venta de tales especies y de otras personas, se canjearán en la citada dirección por timbres correspondientes al año de 1970, dentro del plazo improrrogable de un mes comprendido del 1º al 31 de enero.

Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas no hará ningún canje, y la pérdida de las existencias que obren en poder de los patentados y los usuarios corre a cuenta de ellos. El uso de los timbres que tengan impreso el año de 1969, se considerará ilegal y sujeto a las sanciones que determina la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Adscríbese al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el área de terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca "La Verbena", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 106, folio 467, del libro 59 antiguo de Guatemala, inmueble que se encuentra a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del cual el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha solicitado se le adscriba una fracción para la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Artículo 20, inciso 7º del Decreto del Congreso Nº 93;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas un área de 21.213.35 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca nacional inscrita bajo el número 106, folio 467, del libro 59 antiguo de Guatemala; con destino para la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—El área que se adscribe y a que se refiere el artículo que antecede, tiene las medidas y colindancias siguientes: al norte 161.78 metros con la finca matriz "La Verbena"; al sur 116.6 metros con la finca matriz (aislamiento de tuberculosos); al oriente, 156.68 metros con la finca matriz calle de acceso, cementerio "La Verbena" de por medio; al poniente 220,06 metros con la finca matriz en línea quebrada; de conformidad con los planos levantados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3º—La adscripción a que se refiere el presente acuerdo, queda sujeta a lo siguiente:

a) Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas entregue al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el terreno que actualmente ocupa en la finca nacional "La Verbena", y en el que se le permitió tener vehículos y chatarra; y

b) Que la adscripción se hace en el entendido que no se afectará ninguna de las instalaciones que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tenga en la finca "La Verbena".

Artículo 4º—El Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las anotaciones del caso en sus registros de control.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

1 Publicado el 8 de enero de 1970.

Créase la Comisión Nacional para el estudio de las condiciones de trabajo de la mujer, la cual tendrá su sede en la ciudad capital.

Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Número 65-69

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la III Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo celebrada en Washington en octubre de 1969, resolvió recomendar a los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos, que procedan a la creación de comisiones nacionales para el estudio de condiciones de trabajo de la mujer integradas con representantes de las dependencias e instituciones que tienen a su cargo total o parcialmente el estudio de sus condiciones de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que la resolución indicada establece como primera labor de estas comisiones, la realización de un estado sobre la situación real de la mujer trabajadora en la práctica y en la legislación vigente, estudio que es de suma utilidad para determinar los aspectos en que sea necesaria la realización de actividades prácticas para la superación cultural, económica y social de la mujer;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala brinda su decidido apoyo a las conclusiones adoptadas por la aludida Conferencia,

POR TANTO,

ACUERDA:

ARTICULO 1

Se crea la Comisión Nacional para el estudio de las condiciones de trabajo de la mujer, la cual tendrá su sede en la ciudad capital.

La Comisión se regirá por las normas reglamentarias que adopte dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

La Comisión procederá al estudio de los distintos aspectos relativos a las condiciones de trabajo de la mujer, y tiene facultad para emitir opinión en los asuntos y expedientes que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social someta a su conocimiento.

ARTICULO 2

De conformidad con la resolución relativa a la situación de la mujer en los países latinoamericanos, adoptada por la III Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo, la Comisión procederá a la preparación del informe, solicitado por dicha Conferencia, sobre las condiciones de trabajo de la mujer en la legislación y en la práctica.

ARTICULO 3

La Comisión se integra en la forma siguiente:

Representación del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

Licenciada, Blanca Estela Avecedo Leonardo, miembro gubernamental del Consejo.

Representación de la Inspección General de Trabajo:

Licenciado, Ramón Montenegro Alegría, Inspector General de Trabajo.

Representación de la Comisión Nacional del Salario:

Licenciado, Oscar Suchini y Suchini, presidente de la Comisión Nacional del Salario.

Licenciado, Jorge E. Barascout, delegado asesor ante la Comisión nacional del salario.

Representación del Departamento de Previsión Social:

Doctor, Ricardo López Urzúa, jefe del Departamento de Previsión Social.

Representación del Departamento Administrativo de Trabajo:

Licenciado, Arturo Caniz Vásquez, jefe del Departamento Administrativo de Trabajo.

Representación de la sección de mujeres y menores de la Inspección General de Trabajo:

Bachiller, Gilberto Carrillo Gil, jefe de la sección de mujeres y menores.

Representación de la Dirección del Desarrollo de la Comunidad:

Bachiller, Albertó Argueta Méndez, director del Desarrollo de la Comunidad.

ARTICULO 4

Se invita al Ministerio de Educación, Secretaría de Bienestar Social, Tribunales de la Jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social, organizaciones sindicales de trabajadores más representativas, y organizaciones gremiales de empleadores más representativas, para que se sirvan designar representación ante la Comisión indicada.

ARTICULO 5

Es miembro nato de la Comisión designada, la representación de la Comisión interamericana de mujeres en Guatemala.

ARTICULO 6

Los miembros de la Comisión designarán entre ellos un presidente y dos vicepresidentes, que sustituyen al primero en los casos de ausencia temporal.

ARTICULO 7

La Comisión se reunirá en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Salario, adoptará el método de trabajo que estime del caso, e informará periódicamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre los estudios que realice.

ARTICULO 8

La Comisión cumplirá funciones eminentemente técnicas de conformidad con el presente acuerdo, siendo ajena a actividades de cualquier otra índole.

ARTICULO 9

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

MARIO CASTILLO PARADA.

Modificase el Artículo 4º del Acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1958, relativo a los servicios de mecanización que presta el Departamento de Mecanización Agrícola, en el sentido de que las cantidades a cobrar por los servicios que se puntualizan, serán los que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1969.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para poder atender la demanda de los servicios de mecanización que presta el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura, se hace necesario modificar las tarifas contenidas en el Acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1958, en beneficio de los usuarios como de la propia dependencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Artículo 4º del Acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1958,[1] en el sentido de que las cantidades a cobrar por los servicios que se puntualizan, serán:

	Por manzana
Chapeo monte bajo	Q8.00
Chapeo rotativo	4.00
Rome plow traslapado	7.00
Aradura	8.00
Rastreado	3.00
Surqueo para caña	5.00
Surqueo para milpa	3.00
Siembra	4.00
Cultivo (limpia)	4.00
Fumigación	2.00

	Por quintal
Trilla de trigo	Q0.25
Desgranado de maíz (sin tusa)	0.10
Hora horómetro de tractor HD-14	8.00
Hora horómetro de tractor TD-14	7.00
Hora horómetro de tractor TD-9	6.00
Hora horómetro de tractor D4D	6.00

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENECRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

1 En tomo 77, página 572.

Apruébase el aumento del capital autorizado de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor William Earl Pennington Buzzini, gerente general de la Compañía de Seguros Cruz Azul, S. A., solicitó que se aprueben las modificaciones introducidas a la escritura social y a los estatutos de esa entidad, que fueron aprobados en Acuerdo gubernativo de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y el aumento de su capital social;

CONSIDERANDO:

Que la Compañía de Seguros Cruz Azul, S. A., ha formulado la petición anteriormente mencionada, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley número 473, respecto a que funcionará como Empresa de Seguros y Reaseguros en general y a la aportación mínima de capital a que se refiere el Artículo 3º del Decreto-Ley aludido; y que habiéndose llenado los requisitos legales y que para tal efecto, en dictámenes emitidos por la Superintendencia de Bancos y por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, este último debidamente aprobado por el Ministerio Público, han emitido opinión favorable sobre lo solicitado, por lo que es el caso de resolver lo procedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 10 del Decreto-Ley 473, y el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el aumento del capital autorizado de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima, en la suma adicional de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), dividida en y representada por: sesenta mil acciones que son preferentes, al portador y tienen un valor nominal de diez quetzales cada una; quedando el capital social con dicho aumento, en un millón doscientos mil quetzales (Q1.200,000.00).

Artículo 2º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos, tercero, cuarto, quinto sexto y noveno de los estatutos de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima, los cuales quedan en la forma siguiente:

"*Artículo 3º*—La Compañía tendrá por objeto exclusivo el funcionamiento como empresa de Seguros y Reaseguros, en consecuencia, podrá hacer negocios de seguros y reaseguros de todas clases y formas, corretaje, cobro de primas y comisiones de todas clases, por cuenta propia y/o ajena, pudiendo emitir pólizas de seguros y reaseguros de todas clases y formas que la empresa crea convenientes para el desarrollo de sus negocios, y que las leyes de Guatemala no prohiban.

Dentro de esta clase de seguros, se encuentran los seguros de daños a la propiedad en general, incluyendo incendios y líneas aliadas aceptadas dentro de las normas universales de aseguramiento, vehículos automotores, cascos, naves aeronaves, cristales y toda cosa o materia asegurable que pueda estar expuesta a un riesgo; seguros de transporte en general, como marítimos, aéreos, lacustres, fluviales o terrestres y en cualquier otro medio de transporte empleado, incluyendo transporte de personas y toda clase de bienes como mercadería en general, animales y otros no denominados, siempre que las leyes de Guatemala no prohiban; seguros sobre la vida humana en todas sus formas y modalidades, individuales o colectivos que indiquen la técnica del seguro, incluyendo accidentes personales y seguros de viajeros; seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en todas sus formas y modalidades incluyendo seguro contra robos, atracos y similares.

La Compañía está facultada para representar a otras compañías de seguros y reaseguros nacionales y extranjeras y para efectuar negocios de corretaje de seguros y reaseguros de cualquier clase, pudiendo también celebrar toda clase de contratos de mutuo, fiduciarios, hipotecarios o prendarios, hacer o aceptar pignoraciones, celebrar toda clase de compra y venta de propiedades, bienes muebles, inmuebles y valores, y hacer toda clase de inversiones, financiamientos y transacciones que interesen a su desarrollo, pudiendo participar en la formación y organización de otras empresas comprando acciones o suscribiendo todo o parte del capital de las mismas, dentro de las limitaciones que establezca la ley respectiva, pudiendo al mismo tiempo actuar como entidad aprobada en los negocios relacionados con el Instituto de Hipotecas Aseguradas (F.H.A.).

Para el cumplimiento de sus fines, la Compañía podrá celebrar toda clase de contratos y compromisos con personas naturales o jurídicas, así como con los gobiernos, municipalidades, y demás entidades autónomas o semiautónomas y entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras. En conclusión el objeto exclusivo de la Compañía es efectuar operaciones de seguros y reaseguros y las que sean inherentes a sus propias funciones, en cualquiera de sus formas o fases, comprendiendo todas las ramas de seguros y reaseguros y en consecuencia, podrá ejecutar todas las operaciones que las leyes de Guatemala no prohiban a las compañías de seguros y reaseguros y las que se relacionen con su objeto.

Artículo 4º—La duración de la compañía es indefinida.

El primer párrafo del Artículo 5º. El capital de la Compañía es de seiscientos mil quetzales, dividido en doce mil acciones nominativas, todas comunes y de la misma clase, con un valor nominal de cincuenta quetzales cada una.

El primer párrafo del Artículo 6º. El capital de la Compañía también se forma con seiscientos mil quetzales de acciones adicionales a las previstas en el artículo anterior. Estas sesenta mil acciones son preferentes, al portador y tienen un valor nominal de diez quetzales cada una.

El inciso *i)* del Artículo 9º. Acordar en definitiva, sobre la base del proyecto que debe proporcionarle la Junta directiva de la Compañía, la cuantía y distribución o aplicación de las reservas voluntarias, así como los dividendos anuales. De las utilidades de cada ejercicio debe destinarse un cinco por ciento, por lo menos, para la constitución de la reserva ordinaria de capital. Los dividendos se acordarán exclusivamente de beneficios justificados y realizados de conformidad con la técnica contable. No debe pagarse dividendos mientras exista déficit a la fecha del balance; ni cuando no esté debidamente constituida en el activo de la empresa la inversión de las reservas obligatorias y acumuladas las respectivas reservas complementarias de activo. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año y, para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista que lo solicite, en el momento en que éste haga el registro a que se refiere el Artículo 8º, inciso *c)*".

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Prohíbese la exportación de semilla de algodón producida durante la cosecha 1969-70, con destino a países fuera del área centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto debe fomentarse y apoyarse las actividades agrícolas, por lo que es conveniente establecer los precios que las fábricas de aceites y grasas, deben pagar por cada quintal de semilla de algodón producido durante la cosecha 1969-70;

CONSIDERANDO:

Que la producción de semilla de algodón, debido a la reducción de la cosecha del algodón, será insuficiente para llenar las necesidades de las plantas industriales que producen aceites y grasas en el país, por lo que es necesario, para defensa de la economía nacional, prohibir la exportación de esta materia prima, a efecto de estar en condiciones de poder satisfacer los requerimientos mínimos de la industria; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante con la prohibición de exportación de la semilla de algodón, habrá déficit en los requerimientos del mercado de grasas producidas por semilla oleaginosas; por lo que podrá permitirse la importación controlada por el Ministerio de Economía, de sustitutos apropiados, los que podrán importar las fábricas de aceites y grasas, en proporción a la cantidad de semilla de algodón comprada,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto número 90 y 16 del Decreto número 93, ambos del Congreso de la República, e inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la exportación de semilla de algodón producida durante la cosecha 1969-70, con destino a países fuera del área centroamericana.

Artículo 2º—Se establece el precio de dos quetzales con ochenta centavos (Q2.80), por cada cien (100) libras de semilla de algodón puestas en las fábricas de aceite y grasas.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía, con audiencia del Consejo Nacional del Algodón, autorizará a las fábricas de aceites y grasas la importación de sustitutos apropiados, con el objeto de llenar su faltante, en proporción a la cantidad de semilla de algodón comprada en el país por cada fábrica. Las mencionadas autorizaciones se concederán tomando en cuenta los instrumentos y regulaciones de la integración económica centroamericana.

Artículo 4º—La Dirección de Política Industrial otorgará las franquicias de importación de los sustitutos, de conformidad con los acuerdos de clasificación de cada fábrica de aceites y grasas, y por las cantidades autorizadas por el Ministerio de Economía.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía queda encargado de controlar la compra de materias primas, su utilización, producción y venta de los artículos producidos, de conformidad con las prescripciones de este acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Refórmase el Artículo 112 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido por Acuerdo gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967, el cual queda en la forma que se indica.

Acuerdo Gubernativo Nº M. de E. 41-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, que los gestores del ramo puedan desarrollar sus actividades ante la Dirección General de Transportes Extraurbanos, para lo cual actualmente están vedados, conforme al Artículo 112 del Reglamento de Transportes Extraurbanos que autoriza a realizar gestiones, únicamente a los propios interesados, sus representantes legales y a los abogados colegiados;

CONSIDERANDO:

Que al respecto, han emitido opinión favorable tanto la Dirección General de Transportes Extraurbanos, como la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el Artículo 112 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido por Acuerdo gubernativo de fecha 24 de octubre de 1967, el cual queda así: [1]

1 En tomo 67.

"Artículo 112.—Las gestiones que se efectúen ante la Dirección General de Transportes Extraurbanos, únicamente podrán realizarse por: Los interesados, sus representantes legales, abogados colegiados y gestores, estos últimos cuando estén debidamente autorizados por la Dirección General de Transportes Extraurbanos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Reglamento de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú".

Acuerdo gubernativo Nº M. de la D. N. 36-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor el Decreto Nº 1782 del Congreso de la República "Ley Constitutiva del Ejército", se hace necesario efectuar las modificaciones correspondientes en la reglamentación militar para la mayor eficacia en el desempeño a la alta misión que al ejército corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú" (*)

CAPITULO I

Bases generales, misión

Artículo 1º—La Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", es el centro de estudios militares destinado a:

a) Preparar oficiales para el mando y conducción de unidades del ejército a nivel brigada;

b) Capacitar a los oficiales para integrar las Planas Mayores de las unidades hasta el nivel mencionado en el inciso anterior;

c) Unificar los sistemas de entrenamiento, de acuerdo con las normas y disposiciones del mando del ejército;

d) Divulgar entre la oficialidad del ejército las experiencias, tácticas y técnicas en las armas, que contribuyan a ampliar su preparación profesional;

e) Mantener actualizado el material didáctico, aprovechando las experiencias de guerra propias y adaptando en lo posible las obtenidas por ejércitos de otros países; y

f) Asesorar a los comandos y dependencias militares, cuando lo soliciten.

Artículo 2º—La enseñanza que se imparte en la Escuela Militar de aplicación "General Manuel Arzú", se basa en las normas siguientes:

a) Ser esencialmente práctica;

b) Desarrollar la capacidad de analizar y la iniciativa de los alumnos;

c) Requerir de los alumnos una participación activa en las clases; y

d) Difundir la doctrina militar, de acuerdo con los cambios que exige la guerra moderna.

Artículo 3º—La Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú', imparte los cursos siguientes:

a) Básicos de arma o servicio;

b) Avanzados de arma o servicio; y

c) Especiales.

Artículo 4º—Para recibir los cursos básicos, es requisito indispensable ser egresado de la Escuela Politécnica o de otras Escuelas similares en el extranjero.

Artículo 5º—Para recibir los cursos avanzados, es necesario haber aprobado el curso básico respectivo.

Artículo 6º—Los cursos especiales serán recibidos por los oficiales superiores o subalternos que designe el Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO II

Organización

Artículo 7º—El personal de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", se organiza en la siguiente forma:

a) *Personal directivo:*

1) Director.

2) Subdirector y jefe de estudios.

---

1 Publicado el 8 de enero de 1970.

* Derogado el 17 de junio de 1970, en este tomo.

b) Personal administrativo:

1) Plana Mayor.

a) Oficial de personal y logística;

b) Oficial de operaciones e inteligencia.

2) Especialista.

3) Tropa de servicios.

c) Personal docente:

1) Jefes de departamento.

2) Instructores.

d) Oficiales alumnos.

CAPITULO III

Personal directivo, administrativo, docente y oficiales alumnos

Artículo 8º—El personal directivo, administrativo (Plana Mayor) y docente de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", está integrado por oficiales generales, superiores y subalternos, egresados de la propia Escuela u otras similares o superiores del extranjero, quienes como mínimo deberán haber satisfecho el curso avanzado de su arma o servicio.

Director

Artículo 9º—El director además de las obligaciones que corresponden a su categoría de conformidad con los reglamentos del ejército, tiene la responsabilidad de dirigir, orientar y supervisar el funcionamiento de las actividades académicas, técnicas y administrativas.

Artículo 10.—Son atribuciones específicas del director de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú":

a) Velar por el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos militares y demás disposiciones superiores;

b) Aprobar el Plan general de trabajo de cada curso, elaborado por el Consejo de Estudios de acuerdo con las directivas recibidas para el efecto, sometiéndolo a consideración del Estado Mayor General del Ejército;

c) Proponer al Estado Mayor General del Ejército el nombramiento del personal idóneo para llenar las vacantes que se presentaren; o creación de nuevas plazas de acuerdo con las necesidades de la Escuela;

d) Solicitar al Estado Mayor General del Ejército, la remoción del personal a sus órdenes que por faltas o deficiencias en el desempeño de sus atribuciones, se hagan acreedores a tal medida;

e) Aprobar el programa de estudios de cada curso y someterlo a consideración del Estado Mayor General del Ejército;

f) Enviar al Estado Mayor General del Ejército, los programas semanales de clase;

g) Inspeccionar periódicamente las actividades docentes desarrolladas en el aula y en el terreno;

h) Convocar y presidir el consejo de estudios;

i) Solicitar al Estado Mayor General del Ejército el retiro de los alumnos, por rendimiento deficiente en sus estudios, enfermedad o mala conducta;

j) Dictar disposiciones de régimen interno para el desarrollo de las actividades educativas, administrativas y disciplinarias del plantel;

k) Emitir las directivas necesarias para los ejercicios de fin de curso y supervisar su ejecución;

l) Proponer al Estado Mayor General del Ejército, los estímulos y recompensas para el personal del establecimiento que se haya distinguido por su competencia, aptitud y espíritu de trabajo;

m) Informar al Estado Mayor General del Ejército, sobre los resultados finales de cada curso;

n) Otorgar a los alumnos que hayan alcanzado las calificaciones más altas de su promoción, los premios siguientes:

1) Primer puesto "15 de Septiembre";

2) Segundo puesto "3 de diciembre";

3) Tercer puesto "General Manuel Arzú";

o) Otorgar los diplomas correspondientes a los alumnos que hayan aprobado los cursos regulares o especiales;

p) Informar al Estado Mayor General del Ejército, de las labores desarrolladas en la Escuela por medio de las memorias mensual y anual;

q) Elaborar y proponer oportunamente al Estado Mayor General del Ejército el presupuesto anual del establecimiento;

r) Proponer las modificaciones que considere necesarias al presente Reglamento cuando las circunstancias así lo demanden;

s) Exigir la fiel observancia de los planes y programas de estudio; y

t) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento y las órdenes que emita la superioridad.

Subdirector y jefe de estudios

Artículo 11.—El subdirector tiene las mismas atribuciones que las disposiciones legales confieren a los ejecutivos de cuerpo y sus funciones específicas son las siguientes:

a) Asumir en ausencia del director, las atribuciones y responsabilidad que aquél corresponden;

b) Es el jefe de la Plana Mayor, siendo por lo tanto directamente responsable de la coordinación y funcionamiento de la misma;

c) Nombrar diariamente el servicio mecánico de la Escuela, consignándolo en la Orden del Día; y

d) Exigir el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares y demás disposiciones superiores.

Artículo 12.—En su calidad de jefe de estudios sus atribuciones son las siguientes:

a) Revisar los planos y programas de estudio y someterlos a consideración de la dirección;

b) Formar parte del Consejo de Estudios y proponer su reunión cuando lo considere necesario, para solucionar todos los problemas relacionados con la enseñanza;

c) Velar por el fiel cumplimiento de los programas de estudio;

d) Supervisar el trabajo de los instructores;

e) Revisar los planes de lección y cuestionarios de exámenes preparados por los instructores;

f) Supervisar las clases y ejercicios prácticos que se desarrollen en el aula o en el terreno;

g) Llevar el control de calificaciones de los alumnos;

h) Elaborar estadísticas gráficas que demuestren el rendimiento de cada promoción;

i) Informar a la dirección de las calificaciones obtenidas por los alumnos en cada uno de los exámenes; y

j) Proponer a la dirección el retiro de los alumnos comprendidos en el Artículo 43, de este Reglamento.

Personal administrativo, Plana Mayor

Artículo 13.—Los oficiales de la Plana Mayor desempeñan las funciones inherentes a su cargo y las específicas que se detallan a continuación.

Oficial de personal y logística

Artículo 14.—Como oficial de personal:

a) Desempeña las funciones de secretario del establecimiento;

b) Llevar el control de asistencia diaria de todo el personal;

c) Extender los pases de vacaciones, licencias y francos;

d) Elaborar las liquidaciones presupuestales;

e) Efectuar las visitas de Hospital;

f) Presenciar el reconocimiento médico;

g) Controlar el centro de mensajes;

h) Llevar el archivo general del plantel;

i) Actuar como secretario del Consejo de Estudios; y

j) Llevar al día el historial del establecimiento.

Artículo 15.—Como oficial de logística:

a) Proporcionar el material requerido para fines de instrucción y administrativos;

b) Formular los pedidos de armamento, equipo y municiones necesarios para la impartición de cada curso en coordinación con el oficial de operaciones;

c) Preparar los pedidos de mobiliario para equipar las dependencias del establecimiento;

d) Controlar el funcionamiento de los talleres de la escuela;

e) Establecer los itinerarios de los vehículos para el transporte del personal; y

f) Verificar periódicamente las existencias anotadas en las tarjetas de responsabilidad.

Oficial de operaciones e inteligencia

Artículo 16.—Como oficial de operaciones:

a) Preparar los programas semanales de clase;

b) Supervisar las clases durante el desarrollo de la enseñanza;

c) Efectuar en coordinación con los jefes de departamento o instructores responsables el planeamiento de los ejercicios tácticos y maniobras de campaña, sometiéndolos a consideración de la jefatura de estudios;

d) Solicitar los créditos de municiones en coordinación con el oficial de logística, controlando su empleo en las prácticas de tiro, ejercicios tácticos y maniobras de campaña;

e) Elaborar el programa de entrenamiento militar del personal de tropa y supervisar su desarrollo.

Artículo 17.—Como oficial de inteligencia:

a) Reunir el material para la edición de la revista de la Escuela;

b) Seleccionar el material informativo sobre las actividades de la Escuela, para la revista militar;

c) Elaborar planes para la seguridad del establecimiento y sus actividades;

d) Disponer el almacenamiento, distribución y control del material cartográfico; y

e) Recomendar normas para la clasificación y control de toda la documentación que entre y salga del establecimiento.

Artículo 18.—Los oficiales de la Plana Mayor llevarán al día todos aquellos libros que sean necesarios para el buen funcionamiento de sus respectivas secciones.

Especialistas y tropa de servicios

Artículo 19.—Los especialistas cumplirán además de sus funciones específicas, con las disposiciones disciplinarias y administrativas de régimen interno.

Artículo 20.—El personal de tropa, además de cumplir con los programas de adiestramiento militar y sus obligaciones reglamentarias desempeñarán funciones administrativas.

Personal docente, jefes de departamento

Artículo 21.—El número de jefes de departamento varía de acuerdo con las necesidades docentes del establecimiento y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Planificar y coordinar con sus instructores la preparación de los programas de enseñanza;

b) Proporcionar al oficial de operaciones toda la información relacionada con la enseñanza;

c) Coordinar el trabajo de sus instructores y supervisar la presentación de la instrucción;

d) Supervisar en coordinación con el oficial de operaciones, la ejecución de los trabajos prácticos y demostraciones;

e) Revisar los cuestionarios para efectuar los exámenes, y someterlos a consideración de la jefatura de estudios;

f) Supervisar el desarrollo de los exámenes;

g) Presentar a la jefatura de estudios, los cuestionarios de exámenes ya calificados;

h) Consolidar, analizar y someter a la consideración de la jefatura de estudios, los informes rendidos por los instructores, al final de cada curso;

i) Mantener al día el archivo del material didáctico de su departamento; y

j) Ser el canal de mando entre el subdirector y los instructores.

Instructores

Artículo 22.—El número de instructores varía de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

Artículo 23.—Los instructores dependen del respectivo jefe de departamento.

Artículo 24.—Ningún instructor podrá impartir clases particulares a los alumnos fuera de la Escuela.

Artículo 25.—Son obligaciones de los intructores:

a) Impartir de manera eficiente la enseñanza de las materias a su cargo;

b) Presentarse con puntualidad al establecimiento y asistir a sus clases de conformidad con los programas semanales;

c) Ceñirse a los planes y programas de estudio y cumplir con las disposiciones que emanen de la dirección del establecimiento;

d) Presentar a los jefes de departamento, con la debida anticipación los planes de lección;

e) Colaborar con los instructores de otros cursos, cuando estos lo soliciten;

f) Observar una actitud comedida para con los alumnos, evitando las manifestaciones de confianza o familiaridad que pudieran afectar la disciplina; y

g) Rendir al final de cada curso la información requerida por los jefes de departamento.

Artículo 26.—Se prohibe a los instructores modificar los programas de enseñanza, sin la autorización de la dirección del plantel.

Oficiales alumnos

Artículo 27.—Son alumnos los oficiales que habiendo sido designados por la superioridad, ingresen a la escuela a recibir cualesquiera de los cursos que en ésta se imparten.

Artículo 28.—Los alumnos están subordinados a las autoridades del plantel y exentos de las obligaciones inherentes al cargo de la unidad o dependencia donde se encuetren de alta.

Artículo 29.—Son obligaciones de los oficiales alumnos:

a) Guardar la mayor consideración y respeto al personal directivo, administrativo (Plana Mayor) y docente de la Escuela.

b) Asistir puntualmente a todas las actividades programadas de su respectivo curso; y

c) Reportar con la debida anticipación al oficial de servicio, su inasistencia a las actividades de la Escuela, indicando la causa de la misma.

Artículo 30.—El grupo de oficiales que ingresen en calidad de alumnos, constituyen una promoción, la que será designada con el número de orden que le corresponda.

Artículo 31.—El oficial alumno más antiguo es el jefe de la promoción y tiene las atribuciones siguientes:

a) Es el canal de mando por el cual el personal directivo, administrativo (Plana Mayor) y docente hace saber a los alumnos las disposiciones relacionadas con estudios y asuntos del servicio;

b) Cuando algún instructor no se presente a clase, dará aviso al oficial de personal;

c) En ausencia del encargado de la promoción asumirá sus funciones el oficial que le sigue en antigüedad;

d) Rendir el estado de fuerza de parte de novedades de acuerdo con las disposiciones de régimen interno del establecimiento; y

e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y aquellas que emanen de la dirección.

CAPITULO IV

Consejo de Estudios

Artículo 32.—El Consejo de Estudios es el órgano consultivo e informativo de la dirección y lo integran:

a) Director de la Escuela, quien lo preside;

b) Subdirector y jefe de estudios;

c) Oficiales de Plana Mayor; y

d) Jefes de departamento.

Artículo 33.—Actúa como secretario del Consejo de Estudios, el oficial de personal.

Artículo 34.—Cuando a juicio de la dirección sea conveniente podrán ser llamados a integrar dicho Consejos, todos o parte de los instructores del establecimiento.

Artículo 35.—El Consejo de Estudios se reunirá:

a) Normalmente:

1) Antes de la iniciación y a la finalización de cada curso.

2) Durante el desarrollo del curso con la frecuencia conveniente.

b) Incidentalmente;

1) Por convocatoria del director de la Escuela.

2) A solicitud del jefe de estudios y jefes de departamento.

Artículo 36.—Son atribuciones del Consejo de Estudios:

a) Elaborar y discutir el Plan General de Trabajo y los programas de estudios de cada curso;

b) Orientar sobre bases técnicas y prácticas la enseñanza de la Escuela, procurando alcanzar con la mayor eficiencia sus fines fundamentales;

c) Resolver consultas sobre asuntos relacionados con la enseñanza;

d) Analizar las observaciones y resultados de cada curso con el objeto de mejorarlos;

e) Conocer aquellos casos de alumnos que por razones ajenas a la enseñanza, deban ser retirados de la Escuela; y

f) Coordinar las actividades programadas para cada curso.

CAPITULO V

Exámenes y calificaciones

Artículo 37.—Los exámenes tienen por objeto determinar el grado de aprovechamiento de los oficiales alumnos y comprobar si fueron alcanzados los objetivos de la enseñanza.

Artículo 38.—Los exámenes se clasifican en parciales, especiales y extraordinarios:

a) Son exámenes parciales los que se efectúan al final de cada una de las fases que comprende la materia;

b) Son exámenes especiales los que se efectúan cuando el alumno no haya podido someterse a un examen parcial; y

c) Son exámenes extraordinarios los que se efectúan cuando el alumno haya reprobado una o dos materias del curso y abarcarán todo el contenido de la materia.

Artículo 39.—En la preparación, conducción y calificación de los exámenes, se observarán las normas siguientes:

a) Los instructores que hayan impartido una asignatura, son responsables de elaborar los cuestionarios correspondientes, debiéndolo someter a la consideración del jefe de departamento respectivo;

b) Los métodos empleados en la elaboración de los exámenes, deben ser los más adecuados, procurando que sean claros, precisos y completos;

c) La reproducción de los cuestionarios se hará bajo la responsabilidad del instructor que impartió la materia;

d) El aula donde se verifique el examen será previamente preparada bajo la supervisión del instructor que practicará el examen;

e) En el aula el instructor que impartió la materia aclarará dudas con relación al cuestionario y controlará el desarrollo del examen con la ayuda de los instructores auxiliares necesarios;

f) Es prohibido que los alumnos lleven material de consulta a los exámanes exceptuando aquellos casos en que el instructor lo autorice. La contravención a esta disposición, se sanciona con la nota cero (0); y

g) El instructor responsable de conducir el examen, informará de los resultados obtenidos al jefe del departamento respectivo, dentro de un término que no exceda de tres días; el jefe del departamento los pasará inmediatamente al jefe de estudios.

Artículo 40.—A fin de asegurar la absoluta imparcialidad en las calificaciones, se observará el siguiente procedimiento:

a) La jefatura de estudios asigna a cada alumno un número de código para cada examen, el cual tiene carácter reservado;

b) El tiempo asignado a cada examen es improrrogable;

c) Los cuestionarios de examen resueltos, serán depositados por los alumnos en una urna; y

d) Las calificaciones se notificarán a los alumnos en forma individual y reservada.

Artículo 41.—Si un alumno faltare justificadamente a un examen, tendrá derecho a una prueba especial, que deberá solicitar por el conducto correspondiente a la jefatura de estudios dentro de un plazo no mayor de ocho (8) días, después de que haya cesado la causa que motivó su ausencia. Transcurrido dicho término, pierde tal derecho y será calificado con la nota cero (0).

Artículo 42.—Si un alumno faltare injustificadamente a un examen, será calificado con la nota cero (0).

Artículo 43.—Si el alumno ha reprobado tres (3) materias, será retirado del curso por rendimiento deficiente en sus estudios.

Artículo 44.—El alumno que haya reprobado una o dos materias tendrá derecho a que se le practiquen exámenes extraordinarios por una sola vez al final del curso.

Artículo 45.—La calificación obtenida en el examen extraordinario a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser mayor de sesenta (60) puntos.

Artículo 46.—Las calificaciones son el medio empleado por los instructores para evaluar el aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 47.—Para propósitos de evaluación de la enseñanza, se establece la siguiente escala de calificaciones:

Deficiente	de 00.00 a	59.99
Satisfactorio	de 60.00 a	79.99
Muy bueno	de 80.00 a	94.99
Excelente	de 95.00 a	100.00

Artículo 48.—Si un alumno no estuviere conforme con su calificación, tiene derecho a solicitar revisión de examen.

Artículo 49.—La calificación parcial que corresponde a cada una de las pruebas, será independiente; si hubiere varias pruebas para una misma materia, se promedian los resultados parciales para obtener la calificación final.

Artículo 50.—La calificación mínima para aprobar un examen será de sesenta (60) puntos.

Artículo 51.—La calificación de fin de curso se obtiene promediando las calificaciones finales que corresponden a cada una de las materias.

Artículo 52.—Para obtener el diploma de graduado es necesario que el alumno apruebe todas las materias del curso.

CAPITULO VI

Disciplina y régimen interno

Artículo 53.—El personal de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", así como el personal en instrucción, está sujeto a los reglamentos, Leyes en vigor y disposiciones superiores.

Artículo 54.—Para el funcionamiento interior de la Escuela, se observará lo establecido en este Reglamento y lo que prevengan las disposiciones de la dirección.

Artículo 55.—Los alumnos, como subordinados de los instructores desempeñarán cualquier puesto que les sea asignado con fines de entrenamiento.

CAPITULO VII

Oficial de servicio

Artículo 56.—El oficial de servicio depende del mando de la Escuela y es nombrado en la Orden del Día.

Artículo 57.—El oficial de servicio dura en sus funciones veinticuatro (24) horas.

Artículo 58.—Al recibir el servicio, se entera de las consignas vigentes y de la situación del personal.

Artículo 59.—El oficial de servicio, es responsable de la seguridad del establecimiento durante las veinticuatro (24) horas que duran sus funciones.

Artículo 60.—El oficial de servicio tiene la responsabilidad y atribuciones que establecen los reglamentos del ejército y disposiciones de la dirección.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 61.—La Escuela suministra el material didáctico de los cursos de capacitación de oficiales superiores y subalternos para ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 62.—El personal directivo y docente colaborará en el estudio y solución de problemas, que le asigne la superioridad.

Artículo 63.—El personal de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú", gozará sus vacaciones anuales, conforme lo prescrito por el Reglamento de Vacaciones, licencias y francos del ejército.

Artículo 64.—Los oficiales alumnos gozarán de la licencia que la superioridad autorice, a partir de su graduación, antes de presentarse al cuerpo o dependencia donde se encuentren de alta.

Artículo 65.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Estado Mayor General del Ejército, para su resolución.

Artículo 66.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial,[1] debiéndose publicar en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Autorizase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando autorización para el cobro del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 12 de enero de 1970

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A".—Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida, en el perímetro urbano que goce del alumbrado público, con luminaria corriente, al mes Q0.02.

Categoría "B".—Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida, en el perímetro urbano que goce del alumbrado público con luminaria corriente, al mes Q0.01.

Para inmuebles de dos pisos, el cobro será doble en las dos categorías.

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1964.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Reglamento del Departamento de Finanzas del Ejército.

Acuerdo Gubernativo Número M. de la D. N. 38-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 180 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, deben ser emitidos los reglamentos que fueren necesarios;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Finanzas del Ejército, no cuenta con un Reglamento que contenga normas que rijan su organización y funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento del Departamento de Finanzas del Ejército

TITULO I

CAPITULO I

Funciones

Artículo 1º—El Departamento de Finanzas es una dependencia militar auxiliar de carácter técnico-administrativo, cuyas funciones principales son las siguientes:

a) La organización, funcionamiento, administración, control y verificación de las actividades económicas y financieras del ejército;

b) La preparación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y ejecución del mismo, al ser aprobados por el Congreso de la República; y

c) Asesoramiento en todos los asuntos que se relacionen con sus funciones.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas el Departamento de Finanzas está a cargo de un oficial superior, quien depende directamente del Ministro de la Defensa Nacional, y tiene a sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 3º—En el desempeño de sus funciones, el Departamento de Finanzas del Ejército procederá de conformidad con las leyes que rigen la materia hacendaria y fiscal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4º—El Departamento de Finanzas del Ejército, se organiza de la manera siguiente:

Jefatura, subjefatura, Negociado de personal y secretaría; Negociado de Caja, Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación presupuestaria; Negociado de Receptoría; Negociado de Contabilidad; Negociado de Presupuesto; Negociado de Glosa; Negociado de Inventarios; los Negociados que en el futuro fueren necesarios.

Artículo 5º—El personal del Departamento de Finanzas se integra preferentemente con miembros del ejército titulados o diplomados en estudios económicos o contables, o que tengan experiencia y capacidad en el ramo, o en su defecto, con personal civil que reuna las mismas calidades.

CAPITULO III

Jefatura

Artículo 6º—Está a cargo de un oficial superior, que tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

---

1 En tomo 83, página 454.

Artículo 7º—Son funciones de la jefatura del departamento:

a) Presentar anualmente y con la anticipación debida al Ministerio de la Defensa Nacional, el anteproyecto de presupuesto respectivo, tomando en cuenta las necesidades del ejército y las instrucciones que emitan los Ministerios de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público;

b) Proponer al Ministerio de la Defensa Nacional los proyectos de decretos de presupuesto que se refieren a transferencia o incremento de partidas o los proyectos de acuerdos gubernativos que fueren necesarios;

c) Hacer las recomendaciones pertinentes para la correcta administración de los fondos asignados al Ministerio de la Defensa Nacional, evitando el sobregiro de las partidas presupuestales;

d) Evacuar las audiencias de los juicios de cuentas de conformidad con la ley;

e) Evacuar los expedientes administrativos y judiciales que sean sometidos a su consideración;

f) Autorizar los documentos de pago de acuerdo con las órdenes giradas por el Ministerio de la Defensa Nacional;

g) Asesorar a los órganos del ejército cuando sea requerida para ello;

h) Exigir al personal el estricto cumplimiento de las normas disciplinarias que rigen el ejército;

i) Velar porque el pago de sueldos del personal del ejército sea hecho a su debido tiempo;

j) Proponer las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Ministerio de la Defensa Nacional, de los pagadores y de las personas encargadas del cuidado y manejo de dichos fondos;

k) Proponer el nombramiento y contratación del personal conforme las necesidades del departamento;

l) Ejercer estricto control de los fondos, libros, documentos y demás bienes del departamento a su cargo, observando fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;

m) Imponer las sanciones disciplinarias que corresponda;

n) Enviar mensualmente a la Contraloría de Cuentas la documentación de los pagos efectuados cada mes;

ñ) Mantener constante colaboración con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las dependencias que corresponda, con el objeto de que los fondos asignados al Ministerio de la Defensa Nacional, sean situados con suficiente anticipación para evitar retraso en los pagos;

o) Proponer a la superioridad las medidas y procedimientos contables que estime conveniente para el mejor control de los fondos del Ministerio de la Defensa Nacional;

p) Efectuar los estudios económicos y financieros necesarios para que los fondos del Ministerio de la Defensa Nacional, sean aplicados con el mayor beneficio para la Institución armada; y

q) Todas las demás que sean inherentes al cargo.

CAPITULO IV

Subjefatura

Artículo 8º—La subjefatura del Departamento de Finanzas, está a cargo de un oficial superior.

Artículo 9º—Son funciones de la subjefatura del departamento:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las normas disciplinarias a que se refiere el inciso h) del Artículo 7º del presente Reglamento;

b) Dar parte escrito diario de las novedades al jefe del departamento a las 8.00 y 14.00 horas;

c) Designar al personal para el desempeño de las comisiones que ordene la superioridad;

d) Refrendar las certificaciones, formularios, liquidaciones y demás documentos que corresponda;

e) Sustituir en su ausencia al jefe del departamento; y

f) Todas las demás que sean inherentes al cargo.

TITULO II

CAPITULO I

Negociado de personal y secretaría

Artículo 10.—El Negociado de personal y secretaría está a cargo de un oficial superior que tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 11.—Son funciones del Negociado de personal y secretaría, las siguientes:

a) Recibir, tramitar y despachar los expedientes, solicitudes, documentos y demás correspondencia del departamento;

b) Levantar las actas que ordene la jefatura o subjefatura;

c) Elaborar las memorias mensuales y anuales y previa aprobación de la jefatura remitirlas a donde corresponda;

d) Llevar al día el libro de actas y todos aquellos que correspondan a los secretarios y oficiales de personal;

e) Llevar el archivo general del departamento en forma técnica y ordenada;

f) Autorizar y certificar las resoluciones, actas y documentos que corresponda;

g) Colaborar en todas aquellas actividades que correspondan al departamento según las instrucciones de la jefatura o subjefatura, y proporcionar información a los otros negociados cuando se lo soliciten;

h) Distribuir la papelería y útiles de escritorio a los demás negociados y llevar control de su consumo;

i) Elaborar las providencias, notas, dictámenes, informes y demás diligencias que dicte u ordene la jefatura o subjefatura;

j) Actuar como órgano de comunicación entre la jefatura y subjefatura y el personal del departamento;

k) Dar lectura a la orden del cuerpo el último día laborable de cada semana;

l) Organizar los servicios ordinarios y extraordinarios que ordene la jefatura o subjefatura;

m) Autorizar los formularios de viáticos y pasajes;

n) Ejercer las funciones de sección de personal del departamento.

CAPITULO II

Negociado de Caja

Artículo 12.—El Negociado de Caja está a cargo de un oficial superior o subalterno, que deberá prestar fianza para garantizar su actuación en el desempeño del cargo y tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 13.—Las funciones del Negociado de Caja, son las siguientes:

a) Percibir los ingresos provenientes del presupuesto de ingresos y egresos de la Nación y efectuar los pagos que autorice la jefatura del departamento;

b) Llevar el control de los ingresos y egresos de fondos, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley;

c) Depositar los ingresos en el Banco de Guatemala, manteniendo bajo estricto control y al día las cuentas bancarias;

d) Extender los formularios de compra de divisas para pagos y gastos que deban realizarse en el exterior;

e) Efectuar diariamente corte de caja;

f) Recibir, tramitar y despachar los expedientes que le sean remitidos por la jefatura o subjefatura del departamento;

g) Firmar los detalles e índices relacionados con la rendición de documentos a la Contraloría de Cuentas;

h) Proporcionar los fondos que deban ser girados al exterior;

i) Proporcionar los fondos necesarios para pagos de sueldos, asignaciones proveedores y demás que corresponda efectuar;

j) Situar por medio del Banco de Guatemala los fondos necesarios para los gastos de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares;

k) Llevar los libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Extender las solvencias que sean procedentes;

m) Hacer estudio comparativo de los detalles de gastos de alimentación de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares;

n) Efectuar periódicamente arqueo general de valores;

ñ) Establecer los horarios de los pagos que deban realizarse, de acuerdo con las necesidades del servicio;

o) Entregar diariamente la documentación de los ingresos y egresos al Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación Presupuestaria;

p) El jefe del Negociado sustituirá en su ausencia al jefe del Negociado de Receptoría.

CAPITULO III

Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación Presupuestaria

Artículo 14.—El Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación Presupuestaria está a cargo de un oficial superior o subalterno que tiene bajo sus órdenes al personal que sea necesario.

Artículo 15.—Las funciones del Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación Presupuestaria, son las siguientes:

a) Clasificar los documentos según el objeto específico del gasto, conforme el Presupuesto de ingresos y egresos de la Nación;

b) Recibir del Negociado de Receptoría la documentación que emane de los pagos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del Artículo 17, para su operación y trámite;

c) Pasar mediante conocimiento la documentación al Nagociado de Contabilidad, para los efectos de contabilización y rendición de cuentas a la Contraloría de Cuentas;

d) Llevar el control analítico de las partidas del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional;

e) Recibir diariamente la documentación de los ingresos y egresos de los Negociados de Caja y Receptoría para su clasificación, revisión y trámite;

f) Formular semestralmente el cuadro de economía de las diferentes partidas del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y elevarlo a conocimiento de la jefatura del departamento; y

g) Llevar el control de las transferencias presupuestarias autorizadas.

CAPITULO IV

Negociado de Receptoría

Artículo 16.—El Negociado de Receptoría está a cargo de un oficial superior o subalterno, que debe prestar fianza para garantizar su actuación en el desempeño del cargo y tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 17.—Las funciones del Negociado de Receptoría son las siguientes:

a) Percibir, controlar y entregar los fondos originados por descuentos judiciales y los hechos con autorización de los interesados;

b) Percibir y controlar los fondos que le suministre el Negociado de Caja para pagar los sueldos y pensiones de estudiantes y las asignaciones de los agregados militares;

c) Depositar los ingresos en el Banco de Guatemala, manteniendo bajo estricto control y al día las cuentas bancarias;

d) Autorizar los formularios de compra de divisas para realizar los pagos a que se refiere el inciso *b)* del presente artículo;

e) Efectuar diariamente Corte de Caja;

f) Recibir, tramitar y despachar los expedientes que le sean remitidos por la jefatura o subjefatura del departamento;

g) Mantener bajo su custodia los valores y documentos de caja que estén en su poder;

h) Llevar los libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

i) Extender las solvencias que sean procedentes;

j) Efectuar periódicamente arqueo general de valores;

k) Establecer los horarios de pago de acuerdo con las necesidades del servicio;

l) Entregar diariamente la documentación de los ingresos y egresos al Negociado de Cuentas Corrientes y Clasificación Presupuestaria; y

m) El jefe del Negociado sustituirá en su ausencia al jefe del Negociado de Caja.

CAPITULO V

Negociado de Contabilidad

Artículo 18.—El Negociado de Contabilidad está a cargo de un oficial superior o subalterno, que debe prestar fianza para garantizar su actuación en el desempeño del cargo y tiene bajo sus órdenes al personal que sea necesario.

Artículo 19.—Las funciones del Negociado de Contabilidad, son las siguientes:

a) Llevar la contabilidad general del ejército de acuerdo con las leyes de la materia y las normas técnicas correspondientes;

b) Revisar y numerar la documentación pagada por los Negociados de Caja y Receptoría, con anterioridad a su descargo;

c) Recibir, tramitar y despachar los expedientes que le sean remitidos por la jefatura o subjefatura del departamento;

d) Velar porque sean hechos los pagos estipulados en los contratos que celebren los interesados con el jefe del polvorín nacional para el almacenaje de explosivos y especies similares, cuyo manejo de conformidad con la ley, debe ser controlado por el Estado;

e) Formular y enviar a la Contraloría de Cuentas para su glosa, los modelos que establecen el movimiento de formularios utilizados durante el mes;

f) Enviar mensualmente a la Contraloría de Cuentas para su glosa, los documentos de ingresos y egresos operados en el libro de caja; y

g) El jefe del negociado sustituirá en su ausencia al jefe del Negociado de personal y secretaría.

CAPITULO VI

Negociado de Presupuesto

Artículo 20.—El Negociado de Presupuesto está a cargo de un oficial superior o subalterno que tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 21.—Las funciones del Negociado de Presupuesto son las siguientes:

a) Elaborar durante la segunda quincena del mes de junio de cada año el anteproyecto de presupuesto analítico del Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Previa aprobación del Presupuesto analítico por el Ministerio de la Defensa Nacional, elaborar el Presupuesto por programas que será remitido a la Dirección Técnica del Presupuesto para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

c) Previa aprobación por el Congreso de la República del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, distribuir las partidas a los diferentes comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares, con las instrucciones necesarias para la ejecución de nuevas asignaciones;

d) Elaborar y someter a la consideración de la jefatura del departamento el proyecto de Acuerdo gubernativo que establezca las normas para la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional de cada ejercicio fiscal;

c) Presentar mensualmente a la Dirección Técnica del Presupuesto los formularios de "Ordenes de Compra y Pago", para obtener los fondos asignados al Ministerio de la Defensa Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y ponerlos a la disposición del Negociado de Caja;

f) Elaborar y someter a la consideración de la jefatura del departamento los proyectos de decretos de presupuesto y de Acuerdos gubernativos que se relacionen con el Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional para su mejor ejecución;

g) Recibir, tramitar y despachar los expedientes que le sean remitidos por la jefatura o subjefatura del departamento;

h) Autorizar las liquidaciones de pago de sueldos y demás asignaciones del personal del ejército;

i) Glosar las liquidaciones de sueldos y asignaciones del personal del ejército y enviar las cuentas mensualmente al negociado de caja con un resumen general;

j) Remitir a donde corresponde los siguientes descuentos:

1) Por compra de acciones, al Banco de los Trabajadores.

2) Por cuotas de afiliados, al Instituto de Previsión Militar;

3) Por impuestos, a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

k) Efectuar con la anticipación debida los trámites para la obtención de los fondos necesarios, con el objeto de que el pago de sueldos y asignaciones al personal del ejército se lleve a cabo sin retraso;

l) Realizar durante el mes de noviembre de cada año, las gestiones necesarias para el pago de aguinaldos del personal del ejército;

m) Gestionar el transporte y medidas de seguridad para los pagadores en ejercicio de sus funciones;

n) Recibir de los pagadores, y en su oportunidad entregar a quienes correspondiere, los sueldos y asignaciones de los miembros del ejército que por razones del servicio o fuerza mayor hubieren estado ausentes cuando se efectúe el pago de la dependencia donde estuvieren de alta, y hubieren autorizado a terceras personas para cobrarlos;

ñ) Revisar los formularios que presenten las dependencias militares para retirar sus fondos del Negociado de Caja;

o) Llevar control de los descuentos efectuados a los miembros del ejército para pagos por adquisición de acciones del Banco de los Trabajadores;

p) Velar porque sean extendidos en favor de los miembros del ejército a quienes se haya hecho los descuentos a que se refiere el inciso anterior, los títulos de las acciones del Banco de los Trabajadores;

q) Ejercer control sobre la ejecución del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional para evitar que sus diferentes renglones resulten sobregirados;

r) Facilitar la información necesaria en los trámites de expedientes de jubilaciones, gratificaciones y demás prestaciones militares, y de devolución de descuentos de clases pasivas; y

s) Prestar las asesorías que sean ordenadas por la jefatura del departamento en asuntos presupuestarios y fiscales.

CAPITULO VII

Negociado de Glosa

Artículo 22.—El Negociado de Glosa está a cargo de un oficial superior o subalterno que debe prestar fianza para garantizar su actuación en el desempeño del cargo y tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 23.—Las funciones del Negociado de Glosa, son las siguientes:

a) Recibir de la Contraloría de Cuentas los formularios para el movimiento de fondos del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional distribuirlos a los distintos comandos, servicios, centro de educación e instrucción y demás dependencias militares, y efectuar las operaciones correspondientes en los libros de cuentas corrientes de talonarios, manteniéndolos al día;

b) Elaborar y enviar mensualmente al Negociado de Contabilidad el modelo que establece el movimiento de los formularios a que se refiere el inciso anterior;

c) Practicar revisión general y glosa de la documentación recibida de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares;

d) Formular pliegos de reparos a la documentación que no llene los requisitos que exigen las leyes fiscales;

e) Formular mensualmente los índices parciales e índice general de la documentación revisada de cada dependencia;

f) Remitir mensualmente a la Contraloría de Cuentas la documentación a que se refiere el inciso *c)* del presente artículo;

g) Revisar, glosar y autorizar los siguientes documentos.

1) Formularios de los viáticos proporcionados para el desempeño de las comisiones ordenadas por la superioridad.

2) Facturas y recibos que sean presentados por los proveedores y cuyo pago sea a cargo de las asignaciones de las dependencias militares de la ciudad de Guatemala.

3) Facturas y recibos procedentes de las agregadurías militares, trasladándolas después al Negociado de Caja.

4) Nóminas de reclutamiento y licenciamiento de tropas.

5) Recibos y facturas que sean presentados por los pagadores por gastos de alimentación de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares que no tengan su sede en la capital de la República.

6) Otros documentos cuya revisión y glosa sean ordenados por la jefatura del departamento.

h) Revisar las actas levantadas con motivo de los cambios de comandantes, oficiales S-4 y personal que maneje los fondos de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares, emitiendo el dictamen respectivo;

i) Recibir, tramitar y despachar los expedientes que le sean remitidos por la jefatura o subjefatura del departamento;

j) Gestionar ante la Contralor'a de Cuentas autorización de los libros de contabilidad de las dependencias militares con sede en la capital; y

k) Llevar los libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII

Negociado de Inventarios

Artículo 24.—El Negociado de Inventarios está a cargo de un oficial superior o subalterno que tiene bajo sus órdenes el personal que sea necesario.

Artículo 25.—Las funciones del Negociado de Inventarios son las siguientes:

a) Llevar en forma técnica y ordenada las tarjetas en donde consten los valores totales y las modificaciones por adquisiciones y bajas de los inventarios de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares;

b) Tramitar a donde corresponda las solicitudes de bajas que de los respectivos inventarios hacen los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares;

c) Revisar los avisos de adquisiciones de inventarios enviados por las dependencias del ejército, devolviéndolos para ser corregidos en caso de que tengan errores o que en alguna forma se haya dejado de cumplir con las leyes o disposiciones fisca'es;

d) Llevar las tarjetas de responsabilidad individual de los bienes a cargo del personal del Departamento de finanzas;

e) Informar mensualmente al jefe del Negociado de Contabilidad del monto total de los valores consignados en las tarjetas a que se refiere el inciso anterior;

f) Enviar trimestralmente a la Contaduría General de la Nación el informe de las adquisiciones y bajas habidas en los inventarios de las dependencias del ejército;

g) Enviar cada fin de ejercicio fiscal a la Contaduría General de la Nación, el resumen de los inventarios de las dependencias del ejército; y

h) Llevar los libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IX

De los pagadores

Artículo 26.—Los pagadores del Departamento de Finanzas dependen del Negociado de Presupuesto y tienen a su cargo el pago de sueldos, haberes y asignaciones del personal al servicio del ejército, así como el pago de las cuentas de los proveedores que suministran víveres o alimentos a los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares que tengan su sede fuera de la capital de la República.

Artículo 27.—Para la realización de las funciones mencionadas en el artículo anterior, los pagadores cumplirán con las obligaciones siguientes:

a) Revisar cuidadosamente las nóminas de sueldos, haberes y asignaciones del grupo de dependencias militares que les corresponda pagar cada mes;

b) Retirar del Banco de Guatema'a los fondos necesarios, previa presentación del vale correspondiente al Negociado de Presupuesto;

c) Hacer los descuentos al personal de las dependencias que deba pagar conforme las listas que debidamente autorizadas, les entreguen los negociados respectivos;

d) Informar al jefe del negociado del que dependen de las nóminas de sueldos y gastos no recibidos en tiempo y de las recibidas con errores o defectos;

e) Informar al jefe del Negociado del que dependen de las nóminas de descuentos que no hayan sido recibidas en tiempo;

f) Someter a consideración del jefe del Negociado del que dependen el calendario de pagos de las dependencias militares que les corresponda pagar;

g) Efectuar personalmente el pago de sueldos a los interesados en presencia del oficial de personal o de un oficial que para el efecto designe el comandante o jefe respectivo;

h) Dejar al oficial de personal o a quien haga sus veces, los sueldos de quienes se encontraren ausentes por causa justificada, debiendo recoger la nómina de los mismos debidamente autorizada por el ejecutivo o subjefe y con la aprobación del comandante o jefe respectivo;

i) Efectuar personalmente los pagos a los proveedores de víveres o alimentos a los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares que

tengan su sede fuera de la ciudad de Guatemala en presencia del oficial S-4 previa comprobación de que la documentación llena los requisitos fiscales;

j) Retener los sueldos de los fallecidos, desertores y procesados, para entregarlos al Negociado de Receptoría;

k) Mantenerse informado del movimiento de altas y bajas del personal para efectuar en las nóminas las correcciones del caso;

l) Informar al jefe del Negociado del que dependen verbalmente o por escrito según el caso, de las novedades ocurridas en los pagos realizados;

m) Rendir mensualmente al Negociado de Caja las cuentas de los pagos de sueldos y proveedores retirando los vales respectivos;

n) Hacer a los oficiales S-1 y S-4 las observaciones acerca de los errores o defectos de las nóminas de sueldos y de la documentación de los proveedores, que no llenen los requisitos fiscales, para su enmienda; y

ñ) Todas las demás que sean inherentes a sus cargos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 28.—Para que el Departamento de Finanzas pueda llevar a cabo las funciones que le corresponden, los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y demás dependencias militares que manejen fondos, están obligados a contestar dentro del plazo más breve posible los requerimientos que formule el departamento y que se refieren a los siguientes aspectos:

a) Reparos por omisión u otras irregularidades en la comprobación de sus gastos;

b) Reintegros por excedentes pagados en facturas o recibos extendidos por proveedores; y

c) Pliegos de reparos provisionales formulados por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 29.—El Departamento de Finanzas para autorizar pagos de cualquier naturaleza, exigirá previamente que la comprobación de los efectuados en el mes anterior ha sido aceptada como buena.

Artículo 30.—Cuando el personal de cualquier dependencia militar mostrare negligencia en el cumplimiento de las disposiciones que rigen la administración de fondos públicos, el jefe del Departamento informará por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional para que disponga lo conveniente.

Artículo 31.—No podrán desempeñar los cargos de jefe o subjefe del Departamento de Finanzas del Ejército, jefe de cualquiera de sus negociados o pagadores, los que hayan sido condenados o tengan juicio pendiente por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I, II, III, VI y XII párrafo VI, y Título XIII del libro II del Código Penal, o por delitos de perjurio y contra la hacienda pública.

Tampoco podrán desempeñar dichos cargos los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas, no hubieren solventado sus responsabilidades.

Artículo 32.—Para el mejor desarrollo de las funciones de su competencia los negociados del departamento podrán ser organizados en secciones, atendiendo al incremento que en el futuro tengan sus actividades.

Artículo 33.—Los jefes de Negociado son responsables por la pérdida o deterioro que causen por descuido o negligencia al mobiliario o enseres que estén a su cargo conforme la respectiva tarjeta de responsabilidad.

Artículo 34.—Los jefes de Negociado mantendrán estrecha colaboración entre sí en el ejercicio de las atribuciones que les competen. Desempeñarán además de las funciones que se les asignan en los artículos anteriores, todas aquellas que sean inherentes al cargo y podrán designar las funciones del personal subalterno de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 35.—Los miembros del personal del Departamento de Finanzas mantendrán bajo estricta custodia y con la reserva debida los valores, libros y documentos que les sean confiados en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 36.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1] debiéndose publicar también en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento para la Escuela de Músicos Militares

Acuerdo Gubernativo de la D. N. Nº 39-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los reglamentos que norman las actividades de las diferentes escuelas militares de la República, a fin de lograr un mejor funcionamiento y mayor eficacia en la enseñanza y que estén acordes con la Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 13 de enero de 1970.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Escuela de Músicos Militares

CAPITULO I

Misión

Artículo 1º—La Escuela de Músicos Militares, es un centro de enseñanza, instituida con el fin de formar músicos idóneos, destinados a llenar las plazas vacantes en las bandas militares.

Artículo 2º—La Escuela de Músicos Militares, se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 3º—La Escuela de Músicos Militares, dependerá directamente, en lo artístico, disciplinario y administrativo, del servicio de músicas militares.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4º—La Escuela de Músicos Militares, estará organizada en la siguiente forma:

(1) Un director

(1) Un instructor militar

(8) Ocho catedráticos y

(30) Treinta alumnos.

Del director

Artículo 5º—El director de la Escuela de Músicos Militares, será nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del jefe del servicio de músicas militares, por conducto del Estado Mayor General del Ejército, previo examen musical que le hará el subjefe y director general de músicas militares.

Artículo 6º—Para ser director de la Escuela de Músicos Militares, son requisitos indispensables:

1. Ser músico con destacada competencia artística.
2. Tener comprobada buena conducta.
3. Tener don de mando y espíritu de disciplina y
4. Haber servido como músico en las bandas militares de la República por lo menos diez años.

Artículo 7º—El director de la Escuela de Músicos Militares, tendrá asimilación a capitán y es responsable ante los jefes del servicio, del orden, moral, disciplina y adelanto artístico del alumnado, tiene además las obligaciones siguientes:

a) Dará parte diariamente de las novedades que ocurran en la escuela a su cargo, al subjefe del servicio y director general de músicas militares;

b) Presentará anualmente, el proyecto del programa de estudios de la referida escuela, tomando en consideración las experiencias adquiridas durante el ciclo anterior, para que previo análisis y estudio por el subjefe y director de músicas militares, sea entregado al jefe del servicio, quien lo enviará al Estado Mayor General del Ejército, para su consideración y aprobación;

c) Formulará el horario general que deberá regir las labores de la escuela, sometiéndolo a la consideración de los jefes respectivos, a fin de que sea enviado a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército para su aprobación;

d) El director de la Escuela de Músicos Militares, no podrá conceder licencias a los alumnos y cuando éstos la soliciten, deberán hacerlo llevando una constancia de sus padres, tutores o encargados, quedando a criterio de la jefatura del servicio, concederlas o no;

e) El director podrá residir en el edificio de la escuela, cuando el local lo permita;

f) Coordinará y regulará dentro del conjunto de catedráticos la preparación y ejecución de los trabajos correspondientes;

g) Distribuirá a los catedráticos convenientemente, para que cada uno imparta las clases de su especialidad;

h) Efectuará visitas periódicas durante el desarrollo de las clases, a fin de comprobar la efectividad de la enseñanza impartida por los catedráticos, y si se cubren los planes de estudio previamente preparados para ello;

i) Revisará los cuestionarios de exámenes preparados por los catedráticos, sobre los temas impartidos durante el ciclo escolar;

j) Llevará el control de calificaciones obtenidas por los alumnos, en el libro correspondiente; y

k) Controlará la puntualidad en la asistencia de todo su personal, impartiendo las instrucciones que crea convenientes para el mejor desarrollo de la enseñanza.

Del instructor militar

Artículo 8º—Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el jefe del servicio de músicas militares, solicitará al Estado Mayor General del Ejército, un oficial subalterno, para que imparta instrucción y clases militares.

Artículo 9º—En ausencia del director de la Escuela de Músicos Militares, lo substituirá durante el tiempo que esté ausente.

De los catedráticos

Artículo 10.—Los catedráticos desempeñarán su cometido bajo la dependencia directa del director en la parte técnica, administrativa y disciplinaria y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Servirán sus clases con puntualidad y exigirán en ellas el orden y disciplina debidos;

b) Se ceñirán para el desarrollo de la enseñanza, a los programas respectivos aprobados por la Tercera Sección del Estado Mayor General del Ejército;

c) Atenderán por igual a todos los alumnos de su clase, estimulando en ellos, la capacidad artística, con el objeto de obtener el mayor provecho;

d) Calificarán, mensualmente a los alumnos según su aplicación y aprovechamiento. Dichas calificaciones servirán para sacar el promedio con que entrarán al examen final;

e) Llevarán un cuadro en donde anotarán diariamente, la asistencia de los alumnos;

f) Formarán parte de los tribunales examinadores;

g) Exigirán a los alumnos la puntual asistencia a sus clases, dando parte al director de los que faltaren;

h) Exigirán a los alumnos que mantengan los instrumentos en las mejores condiciones;

i) Darán parte al director de las novedades que ocurran en su clase; y

j) Informarán por escrito al director, el último día de cada mes, acerca de la marcha de la enseñanza y del progreso obtenido en sus clases, así como de las calificaciones correspondientes.

De los alumnos

Artículo 11.—Son requisitos indispensables para ingresar como alumno de la Escuela de Músicos Militares:

1. Presentar solicitud de ingreso, a la jefatura del servicio de músicas militares.
2. Ser guatemalteco.
3. Gozar de buena salud, según se compruebe con el examen médico respectivo.
4. Estar comprendido entre los catorce y dieciocho años inclusive y tener un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura como mínimo.
5. Haber cursado el sexto grado de primaria lo que debe comprobar con el certificado o diploma correspondiente.

Artículo 12.—Los alumnos de la Escuela de Músicos Militares, se conducirán con toda disciplina y cumplirán sin excusa ni pretexto, las prescripciones que establecen los reglamentos y leyes militares y tendrán las obligaciones siguientes:

a) Usarán, dentro de la escuela el uniforme de fatiga, pudiéndose vestir de paisano en la calle;

b) Las horas hábiles para las clases son de 8.00 a 12.00 y de 14.00 a 17.00 horas;

c) Serán responsables de los daños causados a los instrumentos y material de estudio que por su descuido o negligencia sufran, debiendo pagar la reparación de los mismos; y

d) Las faltas contra la disciplina o delitos en que incurran los alumnos, serán juzgados de conformidad con las leyes militares, pero las faltas leves que cometan, serán sancionadas según la gravedad de las mismas.

Artículo 13.—En la Escuela de Músicos Militares habrán diez aspirantes a alumnos, quienes permanecerán como tales, un mínimo de seis meses y tendrán preferencia para llenar las vacantes existentes de alumnos, previo el examen establecido.

Artículo 14.—Los padres, tutores o encargados de las personas menores de edad que causen alta como alumnos de la Escuela de Músicos Militares, deberán firmar un contrato ante el jefe de servicio de músicas militares, el cual será autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 15.—Las obligaciones y demás requisitos que tengan que cumplir, el padre, tutor o encargado, así como el alumno que ingrese a la Escuela de Músicos Militares, se harán constar en las cláusulas del contrato.

Artículo 16.—El ciclo de estudios está comprendido del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 17.—El alumno que no tuviere adelanto en el aprendizaje de la música o que observare mala conducta, será reportado al Estado Mayor General del Ejército, para que sea retirado de la escuela, obligándosele, según las circunstancias a reintegrar los gastos ocasionados al Estado, durante sus estudios, a partir de su alta como alumno.

Artículo 18.—El alumno que egrese como músico de la Escuela de Músicos Militares, queda obligado a prestar servicio en cualquiera de las músicas del ejército, a que se le designe, por un tiempo igual al que haya permanecido como alumno de dicha escuela. El Ministerio de la Defensa Nacional, no queda comprometido a hacer uso de sus servicios.

Artículo 19.—Durante el tiempo que se encuentre de alta como alumno, gozará de la asignación mensual que fije el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con la cual se proveerá de lo más indispensable, como ropa interior y efectos de uso personal.

CAPITULO III

De los exámenes

Artículo 20.—Los exámenes de ingreso a la Escuela de Músicos Militares, se llevarán a cabo en la segunda quincena de diciembre de cada año.

Artículo 21.—Las pruebas podrán efectuarse oralmente o por escrito, según la materia de que se trate.

Artículo 22.—Los exámenes finales tendrán lugar en la primera quincena de diciembre de cada año y versarán sobre los cursos autorizados por el Estado Mayor General del Ejército, que hayan sido impartidos durante el ciclo lectivo, siendo necesaria la calificación de sesenta por ciento (60%) como mínimo, para ser aprobado.

Artículo 23.—Las pruebas de exámenes finales serán elaboradas por los catedráticos respectivos y por conducto del director de la Escuela de Músicos Militares, serán elevadas al director general de músicas militares, para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 24.—El tribunal examinador será autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor General del Ejército, mediante terna que a su vez le presente la jefatura del servicio de músicas militares.

Artículo 25.—Inmediatamente antes de iniciarse los exámenes y en presencia del tribunal examinador, el director de la Escuela de Músicos Militares, entregará a cada alumno, la prueba correspondiente para su desarrollo.

Artículo 26.—Para obtener la calificación en el examen final, se saca el promedio entre la calificación del profesor y la del jurado examinador.

Artículo 27.—Los examinadores calificarán por medio de notas numéricas personales y privadas de acuerdo con la escala siguiente:

00:00	a	59:99	Malo
60:00	a	79:99	Bueno
80:00	a	94:99.....	Muy bueno
95:00	a	100:00.....	Sobresaliente

Artículo 28.—El primer puesto de la clase, se dará al que se haga acreedor al mayor punteo y en igualdad de circunstancias, al de mejor conducta.

Artículo 29.—El alumno que perdiere los exámenes fundamentales de estudios: solfeo y de instrumento de viento, pasará a prestar sus servicios en las bandas de guerra del ejército, por el mismo tiempo que hubiere estado en la citada escuela, o en su defecto tendrá que pagar los gastos que haya ocasionado.

Artículo 30.—El alumno que hubiere satisfecho sus exámenes finales con la nota de "Bueno" como mínimo, recibirá un diploma que lo acredite como músico militar. Este diploma será extendido por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo registrarse tanto en el Estado Mayor General del Ejército, como en el servicio de músicas militares.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias

Artículo 31.—Los aspirantes a alumnos de la Escuela de Músicos Militares, deberán ser seleccionados por el director general de músicas militares y director de dicha escuela, de acuerdo con el examen que para el efecto les practicarán.

Artículo 32.—El tiempo de estudios para especializarse como músico militar, es de tres años.

Artículo 33.—Tres de los alumnos más antiguos que hayan obtenido buena conducta y se hubieren distinguido por su aplicación y aprovechamiento en sus clases, serán designados como galonistas, con las atribuciones que como tales les corresponde.

CAPITULO V

Plan de Estudios

Artículo 34.—Para obtener el diploma de músico militar, es indispensable cursar y aprobar todas las materias, que comprenden el Plan de Estudios de la Escuela de Músicos Militares, el cual está dividido en tres años así:

Primer año

1. Reglamento instrucción de infantería (Instrucción militar).
2. Código militar, primera parte.
3. Reglamento del Ejército en tiempo de paz (Obligaciones del soldado).
4. Directiva Nº 8 (Saludos y honores militares).
5. Solfeo y teoría primer curso.
6. Instrumentos de viento, primer curso.
7. Historia de la música primer curso.

Segundo año

1. Instrucción militar (orden cerrado).
2. Código Militar primera parte.
3. Reglamento del E.T.P. Obligaciones del centinela y cabo.
4. Cortesía militar.
5. Solfeo y teoría segundo curso, caligrafía y dictado musical.
6. Instrumentos de viento segundo curso.
7. Historia de la música segundo curso.
8. Nociones de armonía.

Tercer año

1. Reglamento para el servicio del ejército en tiempo de paz. (Obligaciones del sargento segundo, sargento primero y sargento mayor).

2. Instrucción militar (orden cerrado).

3. Ley Constitutiva del Ejército.

4. Cortesía militar.

5. Constitución de la República de Guatemala (Nación, Estado, nacionalidad y ciudadanía).

6. Solfeo y teoría, lectura a primera vista, dictados musicales y caligrafía.

7. Instrumento de viento, tercer curso, solos difíciles y práctica en conjunto.

8. Historia de la música, tercer curso.

9. Estudio de armonía, primer curso.

Artículo 35.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1] y en la Orden General del Ejército y deroga todas las disposiciones anteriores.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.,

Reglamento de vacaciones, licencias y francos para los miembros del ejército.

Acuerdo Gubernativo número M. de la D. B. 37-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XIX de la Ley Constitutiva del Ejército establece lo relativo al derecho de los miembros del ejército para gozar de vacaciones, licencias y francos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Vacaciones, Licencias y Francos

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, los términos vacaciones, licencias y francos se entienden como sigue:

I. *Vacaciones*

Períodos anuales regulares de descanso a que tienen derecho los miembros del ejército, conforme al Artículo 4º del Decreto 1782 del Congreso de la República.

II. *Licencias*

Permiso que se conceden a los miembros del ejército, para ausentarse de su empleo o puesto por motivos de carácter personal, los cuales según su urgencia y duración tendrán trámites diferentes, los que de acuerdo con su clasificación se determinan en la parte correspondiente de este Reglamento.

III. *Francos*

Permisos que se conceden a los miembros del ejército, en las armas y servicios así como en todas las dependencias militares.

Artículo 2º—El presente Reglamento, únicamente establece las normas para la concesión de los descansos: queda entonces a cargo de los comandantes y jefes de dependencias, la ejecución de los planes detallados, quienes tendrán siempre presente que en ningún caso deben entorpecerse las necesidades propias del servicio, adiestramiento y seguridad de las mismas.

CAPITULO II

Vacaciones

Artículo 3º—Las vacaciones son un derecho adquirido y se concederán después de un año de servicio consecutivo de conformidad con el plan correspondiente.

Artículo 4º—Durante los primeros diez días del mes de enero de cada año, los comandantes y jefes de las dependencias militares enviarán su Plan de Vacaciones al Estado Mayor General del Ejército, para su aprobación, debiendo tomar en cuenta que estas nunca principiarán antes del 15 de febrero ni terminarán después del 15 de diciembre.

Artículo 5º—Cuando el personal militar sea trasladado a otro puesto del servicio, el oficial de personal o quien haga sus veces, anotará en la hoja de solvencia respectiva, la fecha en que gozó o deba gozar sus vacaciones, a efecto de que en su nuevo puesto se le incluya en el plan correspondiente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

1 Publicado el 14 de enero de 1970.

Artículo 6º—Los comandantes de zonas, cuerpos, bases, comandos militares especiales, jefes de los servicios, directores de los centros de educación e instrucción y jefes de las dependencias militares auxiliares, someterán a la aprobación del Estado Mayor General del Ejército, la fecha en que deseen gozar sus vacaciones respectivas.

Artículo 7º—El personal de los centros de educación e instrucción militar disfrutarán sus vacaciones de conformidad con lo que prescriba su propio Reglamento y las disposiciones aprobadas por la Superioridad.

Artículo 8º—El personal que se encontrare gozando de vacaciones, percibirá íntegros los haberes, asignaciones u otros emolumentos correspondientes a su empleo, pero en ningún caso tendrá derecho a viáticos.

Artículo 9º—Cuando por necesidades del servicio deban suspenderse las vacaciones reguladas en el Plan que previamente hubiera sido aprobado por el Estado Mayor General del Ejército, deberá esperarse lo que resuelva aquel alto cuerpo para reiniciarlas y si por razones del mismo servicio no se pudieron gozar en el año correspondiente, tales vacaciones no serán acumulativas ni tampoco serán compensables en efectivo.

Artículo 10.—Corresponde al oficial de personal o quien haga sus veces, formular el Plan de Vacaciones conforme una minuciosa y conveniente distribución del personal, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Que no haya demasiado personal fuera de sus unidades; y

b) Que a quien le asista derecho a vacaciones debe disfrutarlas, salvo los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 11.—El interesado podrá disfrutar de sus vacaciones en cualquier parte de la República, sin más obligación que presentarse a la autoridad militar del lugar donde las disfrute. Los que deseen salir del territorio nacional, deberán hacer sus gestiones por el conducto respectivo con quince días de anticipación, ante el Ministerio de la Defensa Nacional, quien resolverá previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 12.—Los miembros del ejército, que presten sus servicios como comandantes y capitanes de puertos y aeropuertos y los oficiales generales, superiores y subalternos en el desempeño de comisión militar y estudiantes en el extranjero, para los efectos de sus vacaciones quedarán sujetos a las disposiciones emanadas del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 13.—En los casos de emergencia y cuando se decretare la Ley de Orden Público, quedarán suspensas las vacaciones, debiendo incorporarse lo más pronto posible a su puesto el personal militar que se encontrare gozándolas.

CAPITULO III

Licencias

Artículo 14.—De conformidad con lo que establece el Artículo 105 de la Ley Constitutiva del Ejército, las licencias para los miembros del ejército, serán únicamente temporales y se concederán en la siguiente forma:

a) Hasta por diez días, que serán descontados de las vacaciones correspondientes, se concederán por el Ministro de la Defensa Nacional, si se tratare de comandantes, jefes de dependencias y servicios y directores de los centros de educación e instrucción militar;

b) Por los respectivos comandantes, jefes de dependencias, servicios y directores de los centros de educación e instrucción militar, si se tratare de otros miembros del ejército;

c) Hasta por seis meses improrrogables por el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército;

d) Con goce de sueldo, hasta por dos meses y será potestativo del Ministerio de la Defensa Nacional concederlas o denegarlas, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 15.—Las licencias para salir del país las concederá el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército. Estas licencias deberán solicitarse con quince días de anticipación a la fecha de salida.

Artículo 16.—Al personal de tropa reenganchado, se le podrá conceder licencia temporal hasta por diez días por cada año posterior al tiempo de servicio militar obligatorio.

Artículo 17.—Para el personal de tropa se establece un sistema rotativo de licencias, debiendo observar el oficial de personal o quien haga sus veces en la elaboración del plan anual, además de las necesidades propias de su comando o dependencia los principios generales siguientes:

a) El personal de tropa tiene derecho a gozar hasta diez días de licencia durante cada año de servicio;

b) El plan anual de licencias para el personal de tropa debe entrar en vigor el 1º de enero y finalizar el 31 de diciembre de cada año;

c) Para mayor simplicidad y que las licencias se concedan en una forma justa, el personal de cada unidad se divide en dos grupos, así: 1) Los individuos de tropa que tienen de seis a quince meses de servicio y, 2) Los que tienen de dieciséis a veintiséis meses de servicio; debiéndose calcular los porcentajes de cada grupo en tal forma que durante el año todo el personal de cada unidad goce de licencia;

d) En la elaboración del plan deberá tomarse en cuenta que todo el personal esté presente en los meses de relevo cuando lleguen los reemplazos a incorporarse a las unidades; y

e) En el plan deberá excluirse al personal que haya observado mala conducta y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, postergándolo hasta cuando mejore su comportamiento.

Artículo 18.—No se concederán gastos de viáticos, pasajes, ni de otra índole a quienes disfruten de licencia, autorizándose únicamente pasajes para el personal que presta sus servicios en las zonas y bases militares de la República, cuando haya transporte aéreo disponible.

Artículo 19.—Las licencias concedidas al personal serán comunicadas mensualmente al Estado Mayor General del Ejército con indicación de los lugares en que serán disfrutadas.

Artículo 20.—No se otorgarán licencias en caso de emergencia o calamidad públicas y quienes se encuentren disfrutándolas se presentarán inmediatamente a sus puestos.

Artículo 21.—El oficial de personal o quien haga sus veces, les explicará a todos los que deban salir con licencia, que en caso de enfermedad, fuerza mayor o incidente, deberán ponerlo en conocimiento del comisionado o autoridad militar más próxima para que se dé parte a la dependencia donde se encuentra de alta el interesado.

CAPITULO IV

Francos

Artículo 22.—Se reglamentan los francos para estimular la dedicación y conducta de los miembros del ejército, en la forma que a continuación se detalla:

Para oficiales

a) Francos ordinarios: Se concederán en los días hábiles, después de finalizadas sus actividades y de acuerdo a las necesidades del servicio;

b) Francos de fin de semana: Principiarán a gozarse de las doce horas del día sábado y fenecerán a las ocho horas del día lunes, salvo casos especiales, que por razón de distancia y transporte haya necesidad de iniciarse antes, pero en todo caso no excederán de setenta y dos horas; y

c) Francos extraordinarios: Se darán los días de feriado, de acuerdo con el procedimiento administrativo normal de cada dependencia.

Para tropa y especialistas:

a) Francos ordinarios: Se concederán en los días hábiles, después de finalizadas sus actividades y nunca serán menores de cuatro horas;

b) Francos nocturnos: Principiarán a las dieciocho horas para terminar a las cinco horas del día siguiente;

c) Francos de fin de semana: Principiarán a las catorce horas del día sábado para concluir el día lunes a las seis horas; y

d) Francos extraordinarios: Se concederán los días domingos y de feriado oficial, principiando a las nueves horas para terminar a las veintiuna horas del mismo día, a quienes observen muy buena conducta.

Artículo 23.—Los comandantes de zonas, cuerpos, bases, comandos militares especiales, jefes de los servicios, directores de los centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares, de acuerdo con el presente Reglamento, quedan facultados para fijar el límite de francos diarios y dictar las demás disposiciones pertinentes para no afectar las necesidades propias del servicio, respetando siempre las normas generales de este Reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 24.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Estado Mayor General del Ejército para su resolución.

Artículo 25.—El presente acuerdo deroga todas las disposiciones y Reglamentos que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento de reclutamiento, para el servicio militar en tiempo de paz.

Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 40-69

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República, todos los guatemaltecos naturales y naturalizados, tienen la obligación de prestar a la patria su servicio militar ya que es un deber del Estado, por lo que se hace necesario emitir nuevo Reglamento que norme la forma en que dicho servicio militar obligatorio deba ser prestado, ya que el Reglamento que hasta la fecha ha estado en vigencia no se amolda a las necesidades que han modernizado al Ejército de Guatemala;

1 Publicado el 14 de enero de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO, PARA EL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar de conformidad con lo que establece el Artículo 11 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—El servicio militar es obligatorio para todos los guatemaltecos que sean aptos moral, físico y mentalmente, con las excepciones prescritas por la Ley Constitutiva del Ejército Capítulo X, artículos 66, 67, 68 y 69.

Artículo 3º—La obligación de prestar servicio militar en la fuerza permanente, corresponde a los ciudadanos comprendidos dentro de las edades de los 18 a 30 años.

Artículo 4º—Los ciudadanos comprendidos dentro de las edades de 18 a 50 años que hayan o no prestado servicio militar, tienen la obligación de concurrir a los llamamientos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—El tiempo de servicio en filas del ejército, en tiempo de paz, será de dos años y medio (30 meses) para todas las armas y los servicios (Acuerdo gubernativo del 14 de febrero de 1968).

Artículo 6º—Todo individuo de tropa que hubiere prestado su servicio militar en filas del ejército el tiempo reglamentario, no podrá ser reclutado nuevamente, para lo cual deberá presentar a las autoridades militares respectivas, el certificado correspondiente y su cédula de vecindad para identificarse.

Artículo 7º—En caso de ser necesaria la movilización en tiempo de paz, por causas que lo exijan perentoriamente, podrán reclutarse para el servicio militar a todos los ciudadanos comprendidos dentro de las edades de 18 a 50 años y empleados según lo demanden las necesidades del país en general y las particulares del ejército.

Artículo 8º—La movilización con carácter preventivo por amenaza de guerra o circunstancias extraordinarias, podrá ser general o comprender únicamente una o varias zonas militares; ser por armas o servicios o por unidades aisladas. En caso de ser parcial comprenderá únicamente a los individuos pertenecientes a las armas o servicios, de los que hayan prestado servicio militar.

Artículo 9º—Ordenada la movilización, sea total o parcial, los varones comprendidos en ella, deben presentarse a los comisionados militares, comandancias de reservas, comandancias de zonas o bases militares, en los plazos y horas que se fijen.

CAPITULO II

Juntas de reclutamiento

Artículo 10.—Tanto en las sedes de las comandancias de zonas y bases militares, como en las cabeceras departamentales y municipales, funcionan con carácter *ad honorem* y en forma permanente las juntas de reclutamiento, las cuales se integrarán en la forma siguiente:

a) En las sedes de las zonas y bases militares, presididas por el propio comandante, integradas además por el gobernador departamental, registrador civil y un médico militar;

b) En las cabeceras departamentales, las preside el comandante de reservas militares e integradas además por el gobernador departamental, registrador civil y un médico de Sanidad Pública; y

c) En las cabeceras municipales, por el instructor de reservas militares, si hubiere, el comisionado militar, el alcalde municipal y un vecino honorable, de preferencia farmacéutico, en caso no haya médico.

Artículo 11.—Las juntas de reclutamiento dependerán directamente del comandante de la zona o base militar respectiva y se entenderán con él por conducto exclusivo de los comandantes de reservas militares, pero en caso de ausencia de éste, podrán pasar directamente ante el comandante de zona para resolver las dudas o dificultades que se presenten en el cumplimiento de su misión.

Artículo 12.—Las juntas de reclutamiento tendrán las siguientes obligaciones:

a) Formular en la primera quincena de los meses de abril y octubre, las listas de los hombres obligados a prestar servicio militar. Dichas listas se hacen por edades, desde 18 a 30 años inclusive;

b) Estas listas se sacan de los libros de nacimientos del Registro Civil respectivo, anotando en las casillas de "Observaciones", los fallecidos, enfermos, en presidio, desaparecidos o ausentes temporales del lugar y los que se encuentren prestando servicio militar;

c) Hacer el número de citaciones iguales al de hombres pedidos por la superioridad;

d) Velar porque estas citaciones se entreguen en tiempo a sus destinatarios;

e) Preparar las listas con especificación de los que saben leer y escribir y anotar en ellas todos los datos necesarios;

f) Reclutar el número de individuos requerido, dentro de los ciudadanos que tengan 18 años de edad; pero en caso de no completar el número pedido, se suplirán los faltantes con los que tengan 19 años y si fuera necesario, sucesivamente con los de 20 y más sin sobrepasar la edad de 27 años; y

g) Las listas y cuadros ya clasificados se remitirán a la comandancia de la zona jurisdiccional, para su conocimiento.

Artículo 13.—Completo lo especificado en el artículo anterior, la Junta procederá a llenar las citaciones, debiendo anticipadamente informarse bien, de la dirección exacta de la residencia de cada citado.

Artículo 14.—La Junta, al llenar las citaciones, tendrá presente el día señalado para la concentración de los reclutas en la cabecera; y para evitar molestias y acuartelamientos inútiles de los hombres, se fijará día para su presentación a la Junta de Reclutamiento departamental, tomando en cuenta a los que deban de llegar a los lugares más lejanos.

Artículo 15.—Los reclutas alistados al presentarse a la Junta municipal, exhibirán su cédula de vecindad para identificarse; ésta hará las anotaciones en la lista de llamamientos.

Artículo 16.—Reunidos los reclutas, se remitirán a la Junta departamental, teniendo en cuenta la distancia, estación, transformación, etcétera, acompañando nómina de ellos y guiados por el comisionado militar y los ayudantes necesarios.

Artículo 17.—Concentrados los reclutas en la cabecera departamental, procederá el médico de sanidad a practicar el reconocimiento a cada uno, el que será presenciado por la Junta departamental. El resultado de cada examen debe ser anotado en el libro respectivo y firmado por el médico de sanidad después del último reconocido y puesta la fecha.

Artículo 18.—Todo individuo que resulte inepto, sea de inutilidad permanente o temporal, figurará con detalle completo de su ineptitud y si ésta fuere temporal, con el tiempo aproximado de su curación para estar apto. Los individuos sin tacha se consignarán con la palabra apto.

Artículo 19.—Los alistados devueltos por la Junta departamental, por ser ineptos definitivos o temporales, se presentarán a la Junta municipal con oficio que detalle la causa de su devolución. Este motivo se registra en los libros de registro de milicianos respectivos y en la lista de llamamiento elaborada por la junta.

Artículo 20.—Los reclutas al ser incorporados en los centros de adiestramiento de reclutas, sufrirán por el médico del cuerpo un nuevo reconocimiento, que presenciará el comandante respectivo y el S-1. El médico tomará en cuenta el cuadro de excepciones médicas y si hubiere discrepancia en el informe de éste, con lo dicho por el médico departamental, se hará reconocer de nuevo en el Hospital Militar, en la capital o en el hospital regional en las sedes de las zonas o bases militares. Con el informe de la dirección del hospital se incorporará a su cuerpo o se devolverá por el conducto regular al lugar de origen.

Artículo 21.—Los reclutas deben de llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemaltecos naturales, de conformidad con el Artículo 5º de la Constitución de la República;

b) Tener de 18 a 27 años cumplidos. Con excepción de los que ingresen a las escuelas militares que se regirán por sus propios reglamentos;

c) Estatura mínima de 1.55 metros;

d) Perímetro torácico, mínimo de 0.78 metros.

e) Peso 110 libras.

f) Que sepan leer y escribir de preferencia.

g) Solteros y sin ningún compromiso familiar de preferencia.

h) Sanos;

i) Que no hayan prestado servicio militar;

j) Los que ya prestaron servicio militar y voluntariamente quieran volver al servicio activo (anotándole en observaciones);

k) No estar suspenso en sus derechos de ciudadano por auto de prisión o sentencia firme;

l) No padecer de enfermedad crónica, contagiosa, ni imperfección orgánica que impida el manejo de las armas;

m) No tener defecto físico de aspecto monstruoso o ridículo; y

n) No ser sordo, idiota o monomaniático.

Artículo 22.—Se exceptúan del servicio militar a los comprendidos en el Capítulo X de la Ley Constitutiva del Ejército.

CAPITULO III

Excepciones

Artículo 23.—Están exceptuados del reclutamiento para el servicio del ejército en la fuerza permanente, todos los individuos de tropa que han prestado ya el tiempo de servicio reglamentario (Acuerdo gubernativo de fecha 14 de febrero de 1968), y el entrenamiento reglamentario en las reservas militares.

Artículo 24.—Todo individuo de tropa que se considere con derecho a ser exceptuado del servicio en la fuerza permanente, en tiempo de paz, debe solicitar su excepción, ya sea temporal o definitiva.

Artículo 25.—Las excepciones pueden ser definitivas o temporales. Estas se tramitarán ante los comandantes de reservas militares departamentales y serán resueltas por los comandantes de zona, previa comprobación por el interesado de los motivos que justifique la excepción, de conformidad con el Artículo 65 Capítulo X de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 26.—A toda solicitud de excepción se debe acompañar: la constancia de inscripción militar, la cédula de vecindad, el boleto de ornato, boleto de vacuna, dos fotografías tamaño pasa-

porte para las excepciones definitivas, y todos los documentos que comprueben, en su caso, los extremos a que se refiere el Artículo 66 del Capítulo X de la Ley Constitutiva del Ejército.

Los informes médicos sólo pueden extenderlos los cirujanos en activo, pertenecientes al servicio de sanidad militar.

Las copias de los informes de reconocimiento médico, de los individuos que soliciten excepción temporal y que deben ser ordenados por los comandantes de zona militar, figurarán en un libro especial.

Los alcaldes municipales certificarán el resultado de las investigaciones que, a solicitud del interesado, hagan en cada caso.

Artículo 27.—Todo individuo que obtenga boleto de excepción militar, debe presentarlo inmediatamente a la comandancia de reservas militares departamental o comisionado militar de su domicilio para su anotación respectiva en los registros de milicias y listas de reclutamiento.

Artículo 28.—La comandancia de reservas militares o jefatura de comisionados militares en los municipios, razonará el boleto y anotará en los registros de milicias, el número, si la excepción es temporal o definitiva, y en el primer caso la fecha en que caduca.

Artículo 29.—Los exceptuados de conformidad con los incisos *2º), 3º), 4º), 5º) y 6º)* del Artículo 67 de la Ley Constitutiva del Ejército, tienen la obligación de asistir al adiestramiento de las unidades de reservas militares.

Artículo 30.—Las excepciones temporales de servicio militar, quedan en suspenso en caso de guerra, trastorno del orden público, o calamidad pública y los individuos que la disfruten pueden ser reclutados.

Artículo 31.—La excepción para el servicio militar temporal se solicita y expide únicamente por un año.

Artículo 32.—Al finalizar el año de una excepción temporal, concedida por enfermedad o impedimento físico y ser devuelta a la comandancia de reservas militares, pueden los interesados solicitar renovación, siempre que, previo un nuevo examen médico, venga a demostrar que el impedimento o la enfermedad que la motiva, subsiste y se compruebe que el interesado ha puesto los medios posibles para su curación.

Artículo 33.—Si la excepción hubiere sido concedida por motivo de familia, será renovada sin necesidad de iniciarse nuevo expediente, siempre que la autoridad militar del domicilio del interesado informe en vista de la solicitud hecha al efecto, que aún subsiste las causales en que fundó la excepción del año anterior.

Artículo 34.—La renovación sucesiva de una excepción temporal por cuatro períodos, a causa de impedimento o enfermedad y previa comprobación de que la causal subsiste y de que el interesado puso los medios para su curación, le dará derecho a obtener excepción definitiva, siempre que la jefatura del servicio de sanidad militar declare el carácter de incurable de aquella.

Artículo 35.—Los facultativos están obligados a prestar servicio militar en virtud del imperativo contenido en la Ley Constitutiva del Ejército, únicamente podrán tener excepción de dicho servicio, si comprueban, en debida forma, los extremos siguientes:

1. Padecer de impedimento físico o mental, o de enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable, de las contenidas en el cuadro de excepciones médicas.

2. Que dicho impedimento o enfermedad les imposibilite, en manera absoluta, dedicarse al ejercicio de su profesión, y, en tanto a desempeñar destinos públicos que de ella se derivan.

CAPITULO IV

Transportación

Artículo 36.—Para los efectos de la transportación de los reclutados se procederá de la manera siguiente:

a) El transporte de los milicianos dentro de la jurisdicción de cada zona, o base militar, deberá efectuarse por los medios de que dispone cada una de ellas;

b) En todos los casos que sea posible se hará uso de los ferrocarriles nacionales, especificando número y clase de pasaje, estaciones de partida y de llegada;

c) Cuando sea necesario se hará uso de las empresas particulares de transportes, indicando los lugares de partida y de llegada, valor de cada pasaje, total de los mismos y nombre de la empresa que efectuará el servicio, para los efectos de cancelación por cuenta del Ministerio de la Defensa Nacional;

d) Cuando el transporte sea aéreo, por agua o también mixto, es decir: utilizando dos o más medios se llenarán las mismas formalidades del inciso *c)*;

e) Los individuos que tengan que caminar una distancia menor de 10 kilómetros, no tendrán derecho a transporte, pero si el caso amerita, queda a criterio del comandante de la zona o base militar autorizarlo;

f) El valor del transporte de los comisionados militares, o de sus ayudantes que acompañen al personal reclutado, será por cuenta de las zonas y bases militares respectivas, con cargo a los gastos generales que tengan asignados mensualmente;

g) En caso de que los reclutas tengan que caminar a pie, por no haber medios de transporte y a una distancia mayor de 20 kilómetros, éstas se computarán en jornadas para los efectos de viáticos; cada jornada será de 20 kilómetros; y

h) Los cuerpos y dependencias militares de la capital, pueden transportar a sus reemplazos con sus vehículos desde el propio centro de adiestramiento de reclutas;

Artículo 37.—Para los efectos de viáticos, se procederá de la manera siguiente:

a) El personal reclutado que tenga que ser trasladado a los centros de distribución, recibirá de parte de la zona o base militar respectiva, una ración fría, siempre que justifique el tiempo de viaje. (El oficial S-4 hará los arreglos necesarios);

b) Con el personal reclutado que tenga que trasladarse de los centros de distribución al centro o centros de adiestramiento de reclutas, a que fueren asignados, se procederá de igual manera que en el inciso anterior;

c) El viático correspondiente a los comisionados militares o sus ayudantes que acompañan al personal reclutado, se pagará de la partida de gastos generales de la zona o base militar respectiva;

d) Para el cumplimiento del transporte mencionado en el inciso *g)* artículo anterior, a los comisionados militares y sus ayudantes se les remitirá previamente por la comandancia de zona o base militar respectiva, el viático correspondiente al personal por reclutar, cuya suma será de Ø1.00 por jornada de cada individuo, cantidad que será reintegrada por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación; y

e) Todo lo relacionado, a transporte, pasajes y viáticos, quedará a cargo del oficial S-4 o quien haga sus veces.

Artículo 38.—El valor de la alimentación del personal reclutado reunido con los centros de reclutamiento y distribución, se computará de acuerdo con la asignación diaria, autorizada para la tropa de la sede de la zona o base militar.

Artículo 39.—Reenganches: Se autoriza el reenganche del personal de tropa que ha terminado su servicio reglamentario, siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Haber observado buena conducta, durante el tiempo de servicio;

b) Gozar de buena salud;

c) Prestar por lo menos 15 meses más de servicio previa acta que se levantará y que firmará el reenganchado;

d) Haber demostrado espíritu militar;

e) No ser mayor de 27 años; y

f) No tener más de 10 años de servicio.

Artículo 40.—Se estimulará a todos aquellos soldados o clases que se hayan especializado en alguna actividad técnica de su arma o servicio y cuya continuidad en filas resulta conveniente para el ejército.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 41.—Los individuos citados por las Juntas de Reclutamiento que no se presenten el día, hora y al lugar señalado en la citación y que no hayan expuesto con anticipación causa justa para no verificarlo, por tal desobediencia, su conducción será obligada.

Artículo 42.—Los citados que expongan con anticipación, excusa injustificada a juicio de la Junta de Reclutamiento, deben presentarse el día y hora fijados. Si no lo hacen quedarán comprendidos en el caso del artículo anterior.

Artículo 43.—El individuo citado que no se presente el día, hora y lugar fijado, fingiéndose enfermo, será reconocido, a su costa, por el médico militar más próximo a su domicilio y si resultara falsa la enfermedad, será capturado e incorporado a las filas del ejército y castigado con un recargo de servicio de tres meses.

Artículo 44.—Los miembros de las Juntas de Reclutamiento, negligentes en el cumplimiento del presente Reglamento o que alteren sus disposiciones, serán castigados económicamente por la comandancia de zona o base militar respectiva, de conformidad con el Código Penal y Código Militar, primera parte.

Artículo 45.—Los médicos y cirujanos que por negligencia en los reconocimientos, emitan informes falsos, serán penados conforme lo estipulado en el Artículo 114 del Código Militar, primera parte.

Artículo 46.—Los comandantes de zonas y bases militares que remitan a individuos que ya han prestado el tiempo de servicio reglamentario, que visiblemente sean ineptos o que por cualquier motivo sean exceptuados del reclutamiento, siempre que estos casos denoten negligencia, pagarán los gastos de transporte, alimentación, etcétera, de dicho individuo sin perjuicio de deducirles las responsabilidades disciplinarias que corresponde.

Artículo 47.—Las multas que se impongan por aplicación de este Reglamento, se enterarán en el Instituto de Previsión Militar.

CAPITULO VII

Licenciamiento, transportes y viáticos

Artículo 48.—Para los efectos del transporte y viáticos que ocasione el licenciamiento se procederá de la manera siguiente:

a) En todos los casos que sea posible el transporte se hará por medio de los ferrocarriles nacionales, especificando clase y número de pasajes, estación de partida y de llegada.

b) Cuando el transporte no puede hacerse por los medios de que dispone el ejército, se entregará en manos de cada interesado el valor del pasaje correspondiente al medio de que éste hará uso para conducirse a su destino;

c) El personal que deba marchar a una distancia de 20 kilómetros o menos, no tendrá derecho a transporte ni a viáticos;

d) Los que tengan que dirigirse a lugares donde no hay transportes y tengan que efectuarlo a pie, la distancia se computará en jornadas para los efectos del viático, no menos de 20 kilómetros por jornada; y

e) Los viáticos se computarán a Ø1.00 diarios.

Ceremonial

Artículo 49.—El acto de licenciamiento de la tropa tiene por objeto retirar y agradecer a todos aquellos elementos que han cumplido con prestar su servicio militar. Esta ceremonia se realizará por todas las unidades el día del licenciamiento, fijando la hora el comandante o jefe de la dependencia respectiva; para esta ceremonia el personal a licenciarse vestirá traje de civil y la tropa, el uniforme reglamentario de parada con arma y bandera.

Artículo 50.—Para los efectos de la ceremonia, se reunirán las tropas en el patio principal y previo a formar el cuadro, se les entregarán sus ahorros, pasajes y viáticos por oficiales de la Plana Mayor y comandantes de unidad, acto seguido se desarrollará el programa siguiente:

a) Honores a la bandera;

b) Himno Nacional ejecutado por la banda de música y cantado por el personal de tropa;

c) Palabras de despedida por el comandante o ejecutivo;

d) Entrega de documentos por los señores oficiales de la Plana Mayor;

e) Palabras por uno de los licenciados;

f) Himno del ejército ejecutado por la banda de música del cuerpo y cantado por el personal de tropa;

g) Desfile en el patio principal, por el personal licenciado;

h) Honores a la bandera a su regreso al salón principal (cuarto de banderas);

i) Valla formada por el personal de alta, para despedir a los licenciados.

j) Retiro de los licenciados; y

k) Marcha final.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 51.—Al ser ordenado el alta de una persona en el ejército, se procederá a llevarle su tarjeta de servicio militar para tropa y el registro de la información que corresponda. Para este propósito se asocian el oficial de personal y el de entrenamiento para proceder a afiliar a cada uno de los soldados de nuevo ingreso; la tarjeta mencionada llevará los siguientes datos:

a) Filiación;

b) Número de tarjeta de: sanidad, carnet médico, vacunación, clasificación sanguínea, etcétera;

c) Examen médico;

d) Ascensos, indicando el motivo;

e) Castigos, indicando tiempo y motivos;

f) Distinciones y citaciones en orden general y motivos;

g) Prácticas de tiro que realice, indicando armas, número de cartuchos disparados y porcentaje alcanzado;

h) Estudios efectuados en el extranjero, fecha de salida, fecha de regreso y resultado final de los estudios:

i) Estudios que efectúan en: escuelas, academias, universidad etcétera ¿Qué estudia y qué año cursa? comportamiento y resultado de sus exámenes;

j) Arma o servicio en que sirve y grado de adelanto obtenido;

k) Traslados ordenados de unidad, arma o servicio; y

l) Las bajas, indicando fechas y motivos.

Artículo 52.—El reclutamiento del personal de tropa para la guardia presidencial, policía militar y policía militar ambulante, se hará con los elementos de las zonas, cuerpos y bases militares que al causar baja por haber cumplido el tiempo obligatorio de servicio, manifiesten, con un mes de anticipación su deseo de pasar a prestar sus servicios a dichas dependencias. Los que se considerarán como reenganchados; si el personal voluntario no fuera suficiente para llenar las vacantes habidas en los comandos militares mencionados, se completará con personal seleccionado que se encuentre de alta en las unidades del ejército y que tenga por lo menos un año de servicio.

Artículo 53.—Se prohibe el ingreso en el ejército de personas extranjeras, salvo que sean estudiantes militares becados por el gobierno de Guatemala.

Artículo 54.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento, se consultarán al Estado Mayor General del Ejército en su oportunidad.

Artículo 55.—Con la aprobación de este Reglamento, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 56.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

---

1 Publicado el 14 de enero de 1970.

Autorízase a "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Máximo Joga Hernando, mandatario general de la compañía "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", se ha presentado solicitando autorización para que se permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines y objeto de la empresa no son contrarios a las leyes ni al orden público y que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, resolvió favorablemente la solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de España, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá su efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Derógase el Acuerdo gubernativo de fecha 29 de febrero de 1956, por medio del cual se reconoció la personalidad jurídica de la "Liga Nacional contra la Poliomielitis".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Liga Nacional contra la Poliomielitis", es una entidad privada que fue constituida con el objeto de organizar y mantener centros especializados para la prevención, control y tratamiento de la poliomielitis, sin que hasta la fecha haya logrado cumplir esas finalidades,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica contra la poliomielitis es una entidad del gobierno, que tiene a su cargo la campaña preventiva y curativa de la poliomielitis en todo el territorio nacional, por lo que no se justifica la existencia de una entidad privada con funciones que corresponda realizar a los órganos del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el Acuerdo gubernativo de fecha 29 de febrero de 1956,[1] por medio del cual se reconoció la personalidad jurídica de la "Liga Nacional contra la Poliomielitis".

Artículo 2º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 del Código Civil, dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, la Liga Nacional contra la poliomielitis deberá hacer entrega en todos sus bienes de su activo al Instituto de Rehabilitación Infantil y Clínica contra la poliomielitis, con la intervención de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—La última directiva de la Liga Nacional contra la poliomielitis, queda facultada para gestionar de sus asociados los finiquitos que procedan.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

---

1 En tomo 74, página 868.

2 Publicado el 8 de enero de 1970.

Reglamento que norma la operación e inversión de los fondos del préstamo otorgado a la República de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el crédito agrícola orientado.

Acuerdo Gubernativo número M. de A y H. y C. P. 1-70

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 52-69 del 30 de septiembre de 1969, facultó al Organismo Ejecutivo para que por conducto de los ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público, negociara un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, destinado a cooperar en la ejecución de un programa de crédito agrícola orientado, en beneficio de los agricultores de bajos ingresos,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de abril de 1959, fue firmado el contrato de préstamo respectivo conviniéndose que los fondos los manejaría el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS) como ejecutor del programa al cual se aplicaría el préstamo, por lo que habiendo sido aprobado el presente Reglamento por parte del Banco Interamericano de Desarrollo, según comunicación de fecha 10 de diciembre del año en curso (oficio 1260/RR/GU/69), es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el presente

Reglamento que norma la Operación e Inversión de los Fondos de Préstamo otorgado a la República de Guatemala, por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Orientado

Generalidades

Artículo 1º—Quedan sujetos a las normas y disposiciones del presente Reglamento:

a) Todos los créditos que otorgue el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS) con fondos provenientes de los recursos del programa a financiarse parcialmente por el préstamo, que por la suma de US$4.5 millones concedió el Banco Interamericano de Desarrollo a la República de Guatemala para el financiamiento del crédito agrícola orientado;

b) La administración de esos fondos;

c) La amortización de los préstamos; y

d) Los servicios que de esas deudas se deriven.

Objetivos

Artículo 2º—

a) Los préstamos que el SCICAS, conceda tendrán como propósito fundamental contribuir a la diversificación agrícola, al incremento de la producción y el mejoramiento económico social de los prestatarios, a quienes proporcionarán simultáneamente a la asistencia financiera, la orientación adecuada para obtener mayores rendimientos, capacitándolos a la vez con el fin de convertirlos en sujetos de crédito del sistema bancario del país; y

b) En cumplimiento del principio de temporalidad de la asistencia financiera a los sujetos de crédito del SCICAS, éste a su juicio y responsabilidad, declarará graduados o capacitados a sus agricultores beneficiarios extendiendo las certificaciones correspondientes.

Asistencia técnica

Artículo 3º—Todos los préstamos que conceda el SCICAS, estarán complementados por la asistencia técnica necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo segundo. Dicha asistencia técnica se llevará mediante la preparación de los planes de trabajo y visitas periódicas que los Agentes de Crédito efectuarán a las fincas de los prestatarios para asesorarlos, fiscalizando a la vez adecuada inversión de los fondos y el estricto cumplimiento de los planes de inversión aprobados. La Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola, proporcionará a través de la División de Extensión Agrícola, la asistencia técnica complementaria, de acuerdo a las necesidades de los prestatarios: con base en las disposiciones contenidas en el Acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1964. Y a las normas establecidas en el Convenio suscrito entre el SCICAS, y la Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola, con fecha 13 de agosto de 1969.

Elegibilidad de sujetos de crédito

Artículo 4º—Unicamente podrán ser sujetos de crédito para financiarse con fondos del programa, las personas que exploten tierras cuya extensión cultivable no sea menos a la unidad agroeconómica familiar y que su patrimonio neto no sea superior a Q20,000.00 ni su patrimonio total sea mayor a Q40,000.00; siendo las siguientes:

a) Los propietarios de patrimonios familiares o de parcelas adquiridas conforme el Estatuto Agrario anterior y la Ley de Transformación Agraria;

b) Los agricultores que en calidad de propietarios, arrendatarios, usufructuarios o cualquier otro título legal y, que llenen los siguientes requisitos:

1) Presentar la documentación que compruebe fehacientemente el derecho de posesión de tierra como propietario, arrendatario, o usufructuario, etcétera, y que dicho derecho de posesión, sea no menor al plazo de vencimiento del Contrato de Préstamo.

2) Residir en el terreno objeto de la explotación en donde se invertirá el préstamo, o cerca del mismo.

3) Derivar sus ingresos familiares de la fuente agropecuaria a la cual se dedique.

4) Dedicar la mayor parte del tiempo o la totalidad del mismo a la ejecución normal de sus labores en la finca.

c) Las comunidades, sociedades, asociaciones, cooperativas y otro tipo de agrupación; y

d) Los agricultores que como personas naturales o jurídicas se dediquen o tengan por objeto el establecimiento de industrias de transformación de productos agropecuarios.

Artículo 5º—No podrán ser sujetos de crédito las personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo anterior, cuando puedan ser beneficiadas por las instituciones bancarias, o cuando la capacidad potencial del terreno o terrenos objeto de explotación, no se estime que será promovida a forma superior de producción y que en consecuencia el crédito no tendría el impacto deseado.

Artículo 6º—Los créditos que se concedan deben ser oportunos y ajustados a los planes de trabajo, los cuales tenderán al desarrollo integral de las fincas o empresas; y será potestativo del SCICAS concederlos o denegarlos dentro de los montos máximos establecidos en este Reglamento.

Artículo 7º—Con los recursos provenientes del programa y con base en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vigentes, el SCICAS podrá conceder préstamos para los siguientes fines:

a) Préstamos para avío:

Para cubrir las operaciones de siembra, fertilización, cultivo, combate de plagas, recolección de cosechas, elaboración, almacenamiento y transporte de productos, gastos de subsistencia familiar, compra de ganado de engorde, alimentación, tratamiento veterinario y cuido de ganado y cualquier otra operación de naturaleza afín;

b) Préstamos refaccionarios:

Para la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, maquinaria agrícola o industrial, herramientas, ganado de trabajo, ganado de crianza y esquilmo, aves de corral, siembra de cultivos de naturaleza semipermanente, y, en general, mejoras grícolas o de pequeñas industrias rurales de transformación; y

c) Préstamos para mejoras permanentes:

Para la adquisición, construcción o instalación de obras de carácter permanente, de naturaleza estacionaria, que aumenten directamente el valor del inmueble en que se hagan, construcciones rurales tales como, graneros, establos, caminos interiores, puentes, habilitación de tierras, siembra de pastos y cultivos perennes, instalaciones de sistemas de regadíos, y obras semejantes.

Artículo 8º—Con los recursos del préstamo del BID, no podrá concederse créditos para el fomento de la expansión de la producción de café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario, azúcar cruda o refinada, otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en Guatemala y en el resto del mundo y, en este caso, la República y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos, gastos generales y de administración de los beneficiarios de los créditos, capital de trabajo, compra de terrenos y, financiamiento de deudas.

Artículo 9º—Con los recursos del préstamo BID, se financiarán únicamente los préstamos con destino refaccionario y mejoras permanentes, los cuales deberán ser complementados con los recursos del aporte local del programa.

Artículo 10.—Los plazos máximos para la amortización de los préstamos, no podrán exceder de 18 meses en los préstamos de avío, de 8 años a los destinados para préstamos refaccionarios y de 20 años para aquellos cuyo destino sea de mejoras permanentes.

En todos los casos las amortizaciones se fijarán preferentemente a la fecha de venta del producto y de acuerdo a los ingresos que el agricultor tenga en el desarrollo de su plan de inversiones.

Tasa de interés

Artículo 11.—En los créditos que conceda el SCICAS, las tasas de interés, no podrán exceder en ningún caso de la legal. Sin embargo, podrá establecerse tasas de interés preferenciales como beneficio único al usuario de crédito y no como una medida competitiva con otras fuentes razonables de financiamiento, pero dentro de los porcentajes necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento de la administración del SCICAS.

Artículo 12.—Los créditos que se concedan con recursos del préstamo del BID, salvo autorización expresa del banco, se sujetan a las siguientes limitaciones:

a) El SCICAS no podrá conceder a un mismo beneficiario individual, ya sea directamente o a través de cooperativas, créditos que en total excedan del equivalente de US$10,000.00, ni podrá otorgar créditos a cooperativas u otros grupos legalmente organizados de agricultores que en total excedan del equivalente de US$200,000.00 para cada entidad. En ningún caso, las cooperativas u otros grupos legalmente organizados podrán autorizar subpréstamos en favor de sus miembros o asociados que excedan del total del equivalente de US$5,000.00 por individuo;

b) En ningún momento deberá concederse un nuevo préstamo o una ampliación de préstamo a un mismo prestatario, durante el ciclo de vigencia de su plan de trabajo, excepto en casos debidamente justificados; o cuando circunstancias adversas, causadas por calamidades, tales como sequías, inundaciones, terremotos, huracanes, plagas y otros actos de la naturaleza, imprevisibles o imposibles de ser evitados por el ser humano, o por destrucción causada por animales, haya necesidad de conceder un nuevo préstamo o de una ampliación para proteger los intereses del prestatario y del SCICAS; y

c) Todos los préstamos que se concedan por cantidades mayores de Q5,000.00, estarán sujetos a opinión legal previa del Departamento Jurídico del SCICAS. En caso de duda, podrá también pedirse opinión en los préstamos cuyo monto sea inferior.

Garantías

Artículo 13.—Dada la naturaleza especial de desarrollo del crédito agrícola orientado y la capacidad económica de los sujetos beneficiados con el programa, los préstamos que se concedan, se sujetarán al presente régimen de garantías complementado con una supervisión y orientación adecuada al plan de inversión para el logro de una eficaz recuperación, siendo factor determinante, la capacidad de trabajo y reputación moral del solicitante.

Artículo 14.—Los créditos que se concedan con los fondos provenientes del programa, deberán estar lo suficientemente garantizados con prendas agrarias, ganaderas o industriales y en algunos casos en que se requiera se podrá reforzar con garantías fiduciarias o hipotecarias, sin desvirtuar la filosofía del crédito orientado en que la moral y la capacidad de trabajo del operador son determinantes.

Artículo 15.—En los préstamos otorgados con garantía hipotecaria el monto de los mismos no podrá exceder del 85% del valor de la garantía; en los casos en que adicionalmente a la hipoteca se constituya garantía prendaria, el monto del préstamo no podrá ser mayor del 75% del valor de ambas garantías.

El SCICAS, podrá admitir hipotecas en segundo lugar cuando la deuda garantizada con primera hipoteca se encuentre totalmente al día en sus amortizaciones a capital e intereses, siempre que medie el consentimiento del primer acreedor hipotecario y que el valor del bien hipotecado sea el doble de la suma a que ascienda el saldo deudor correspondiente al primer crédito, más el monto del crédito a concederse por el SCICAS.

Artículo 16.—El monto total de los préstamos no podrá exceder del 80% de la garantía prendaria, pero cuando se trate de créditos destinados a propietarios de parcelas o patrimonios familiares adjudicados conforme el Estatuto Agrario anterior o la Ley de Transformación Agraria la garantía prendaria podrá únicamente cubrir el total del monto correspondiente al crédito de Avío más el 25% del monto destinado a refaccionario y mejoras permanentes. En todo caso los deudores quedarán personalmente responsables por cualquier saldo insoluto.

Los bienes o productos que se constituyan en prenda deberán ser preferentemente de naturaleza agropecuaria y podrán admitirse, asimismo, los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo.

Artículo 17.—Los préstamos que otorgue el SCICAS deberán ser amparados mediante contratos suscritos con todos los requisitos de ley; en los cuales, además de las condiciones que protejan debidamente la inversión en los fines previstos y la recuperación del préstamo, deberán incluirse las siguientes: El compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto respectivo se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; la obligación del prestatario de ejecutar el plan de inversiones programado y la que los bienes y servicios que se le financien sean utilizados con exclusividad en la ejecución del respectivo proyecto; el derecho por parte del SCICAS o del BID, de examinar los bienes, lugares o construcciones financiados con el préstamo; el derecho del SCICAS de obtener toda la información relacionada con el proyecto de inversión, las operaciones verificadas y la situación financiera del sujeto así como la obligación de éste, de suministrar toda la información que al respecto se le solicite; y el derecho del SCICAS de suspender total o parcialmente, temporal o definitivamente, las futuras entregas que por dicho préstamo sean establecidas en el contrato, en el caso que el beneficiario no cumpla con las condiciones a que se obligó con el plan de inversión previsto; la aceptación de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgadas a favor del SCICAS, puede ser cedido o traspasado por este último, a favor del BID, en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

En todos los contratos de préstamo financiados total o parcialmente con recursos del préstamo del BID, se expresará claramente este hecho.

Artículo 18.—Sólo podrán usarse los fondos del préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Guatemala. Sin embargo, el

Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del mismo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del programa deberán ser financiados con los dólares del préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembros del Banco ni a las compras menores en el mercado local.

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Control contable

Artículo 19.—Al sistema contable decimal autorizado al SCICAS por la Contraloría de Cuentas de la Nación en Providencia VVG-16003, de fecha 3 de mayo de 1961, deberán adicionarse los rubros necesarios a fin de llevar y controlar adecuadamente y en forma separada, las operaciones contables y transacciones que el SCICAS realice con los fondos provenientes del préstamo otorgado por el BID y los que recibe del Estado.

Artículo 20.—Para la efectiva separación de los fondos, el SCICAS constituirá en el Banco de Guatemala, en forma independiente, las cuentas necesarias para financiar los créditos que se concedan en la ejecución del programa a desarrollarse con los recursos del préstamo del BID y aportes del Gobierno de Guatemala. Estos fondos estarán integrados por las sumas que en concepto de desembolso el BID y el Gobierno de Guatemala entreguen al SCICAS, más las sumas que por concepto de recuperaciones de capital de los créditos concedidos con dichos fondos perciba el SCICAS.

Registro de datos

Artículo 21.—El SCICAS llevará un adecuado registro de datos económicos relativos a la ejecución del programa, así como los que sean necesarios y que permitan conocer del impacto que el mismo esté efectuando en los beneficiarios, los que serán suministrados en forma razonable al BID.

Fiscalización

Artículo 22.—La fiscalización de las operaciones contables y de la inversión de los fondos provenientes de los préstamos del BID, y de las aportaciones del Estado conforme el contrato suscrito, corresponderá al Departamento de Auditoría Interna del SCICAS, según providencia de la Contraloría de Cuentas de fecha 3 de mayo de 1961.

El SCICAS podrá además contratar auditorias particulares y cubrir sus costos con fondos propios a cargo de los productos derivados de la aplicación de los recursos de los préstamos.

Informes

Artículo 23—

a) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico, el SCICAS deberá presentar al BID por el conducto señalado en los contratos. Balance General y Estado de Pérdida y Ganancias del Ejercicio Fiscal anterior.

Tales documentos deberán ser certificados por firma de contadores públicos independientes aceptables al BID;

b) Asimismo dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del programa a que alude el Artículo 21 del presente Reglamento y sobre el funcionamiento del sistema de mercadeo que se haya adoptado para facilitar la colocación y venta de las cosechas agrícolas de los beneficiarios del Programa de Crédito;

c) SCICAS igualmente estará obligado a suministrar al BID los informes que razonablemente le requiera sobre la situación financiera, la inversión de las sumas prestadas por aquél y el desarrollo del programa a financiarse con los préstamos del BID; y

d) Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en las literales *b)* y *c)*, se presentarán también con dictámenes en la forma mencionada en la literal *a)* de este artículo.

Desembolsos

Artículo 24.—Cumplidos los requisitos previos, que para el primer desembolso señala la sección del contrato suscrito con fecha 25 de abril de 1969, correspondiente al préstamo por la suma de US$4.5 millones, el SCICAS hará directamente al BID, las solicitudes para el desarrollo del Programa, por cantidades que considere conveniente, acompañando la documentación a que se contrae el inciso *a)* de la sección 3.02 del contrato; recibiendo directamente los fondos correspondientes a los desembolsos para constituir e incrementar el fondo rotativo para préstamos. Asimismo, podrá autorizar pagos a favor de terceras personas.

Mercadeo

Artículo 25.—Las instituciones de mercadeo especializadas proporcionarán al SCICAS la cooperación que éste les solicite para fines de la producción obtenida.

Recuperaciones

Artículo 26.—Los ingresos que perciba el SCICAS, por concepto de recuperaciones de capital correspondientes a los créditos otorgados con fondos de los préstamos concedidos por el BID, in-

crementarán sus fondos privativos para poder cubrir el programa crediticio. Las recuperaciones de los créditos deberán reinvertirse en los mismos propósitos y bajo las condiciones originalmente establecidas para el programa.

Los intereses o cualquier otro producto derivado de su inversión, se utilizarán para cubrir en parte los gastos de operación del SCICAS.

Disposiciones generales

Artículo 27.—Salvo que el BID lo autorice de otra manera, los fondos que reciba el SCICAS de aquél por concepto de los desembolsos derivados del préstamo de US4-5 millones concedido, deberán invertirse para los fines que se establecen en el programa financiero y de trabajo, aprobado por ambas partes.

Artículo 28.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme la Sección 5.08 inciso *a)* del Contrato Nº 204/SF-GU, suscrito con fecha 25 de abril de 1969, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos dé la Nación, las asignaciones presupuestales correspondientes a las sumas que deban entregarse al SCICAS, por concepto de aportaciones por parte del Gobierno de Guatemala, y las sumas que por concepto de amortizaciones tanto de capital, intereses y comisiones, que se establecen en los contratos de préstamos números 58/TF-GU y 204/SF-GU otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo a la República de Guatemala. En consecuencia queda liberado el SCICAS del pago del préstamo Nº 58/TF-GU a que se refiere el Acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1964, Artículo 27.

Artículo 29.—Se aprueba al plan detallado de inversiones presentado por el SCICAS, al Gobierno de Guatemala, el cual contempla la operación crediticia para los 3 años siguientes de este Reglamento.

Artículo 30.—Conforme la naturaleza de las funciones que desarrolla el SCICAS y de acuerdo a sus reglamentos internos y convenio internacional suscrito con fecha 6 de septiembre de 1960, el nombramiento, traslado y retiro del personal, será efectuado por el director, previa aprobación del Consejo Consultivo, así como todas las funciones inherentes a su administración, se regirán con base a los instructivos y reglamentos aprobados por el citado Convenio Internacional.

Artículo 31.—Para mantener la eficiencia adecuada y lograr los máximos rendimientos SCICAS deberá contínuar proporcionando a su personal el entrenamiento y cursos de capacitación con la colaboración de otras dependencias estatales del BID y otros organismos o gobiernos extranjeros.

Vigencia

Artículo 32.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por cada aserradero de tercera categoría, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y, último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por aserraderos de 3ª categoría, al mes.. Ø1.50.

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre de 1966. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

---

1 Publicado el 10 de enero de 1970.

2 En tomo 86.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula se ha presentado solicitando aprobación para el arbitrio sobre alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio siguiente:

Alumbrado público

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce del servicio de alumbrado público, pagará cada propietario, al mes Q0.01.

Para casas de dos o más pisos, el cobro será doble.

En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébanse las tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Tiquisate, departamento de Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate en el departamento de Escuintla, Certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro número ocho de sesiones públicas ordinarias en uso, en el cual aparecen los puntos noveno y décimo del acta Nº 276, celebrada el día nueve de los corrientes, la que copiada dice:

"Acta Nº 276—En Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta, se reunió el Honorable Consejo Municipal en el salón de honor de la Municipalidad, compuesto por los señores, alcalde municipal *Rigoberto Villavicencio Marroquín*, concejal 1º encargado del despacho; síndico 2º *Florencio Martínez Lemus;* consejales: 2º *Oscar Orlando Melgar Ramírez;* 4º *Francisco Eduardo Rodríguez Elena;* 5º *Cirilo Méndez Martínez;* 6º *Aurelio Morán Cameros;* 7º *Moisés Hernández Roldán* y 8º *Gregorio Arana Calderón*, sin la asistencia del síndico 1º y concejal 3º cuyos cargos se encuentran vacantes y secretario que certifica, con el objeto de celebrar sesión ordinaria y siendo las veinte horas y quince minutos, se procedió como sigue:

Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno: A continuación la municipalidad entra a discutir las tasas administrativas, por servicio, rentas, frutos, productos, multas y contribuciones, las que por unanimidad aprueba para su cobro con este municipio previa autorización superior, así:

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos
Tasas por servicio

Agua potable, conforme al Reglamento respectivo

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construir capilla o mausoleo	Q2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de seis años	4.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos por un período de 6 años	6.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para adultos	4.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales, para párvulos.	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por arrendamiento de locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, la que tiene facultades para determinar	

1 En tomo 78, página 904.

el monto de los mismos y ponerlos en vigor, previa aprobación favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día, aparte de la multa respectiva.....	Ø0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza al día, aparte de la multa respectiva.....	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50
Por alquiler del local del rastro municipal a cada destazador, al mes.....	10.00

Empresa eléctrica municipal

Conforme tarifa y reglamentos respectivos

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública.....	1.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, por cada función	0.50
Por quema de pólvora.....	1.00
Por servicio de transporte en canoa, en ríos de este municipio, al año.....	5.00
Por derecho a pesca, al año.....	5.00
Para exhumación de cadáveres, previos trámites legales	5.00
Ingerir desagues al colector municipal, conforme al Reglamento respectivo..	
Juegos permitidos por la ley, pagarán conforme al Acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1965.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada vez	5.00
Traslado de cadáveres, fuera del municipio	2.00
Tala de árboles, por cada árbol.....	1.00
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	10.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	5.00
Perforar pozos en el perímetro urbano..	5.00
Uso de altoparlantes para fines comerciales, al día	0.25

Registros

Fierros de marcar ganado, una sola vez..	Ø5.00
Perros, al año.....	0.50
Romanas de plataforma, al año.....	1.00
Reposición de cédulas de vecindad.....	0.50
Títulos por derecho de servicio de agua potable	1.00
Traspaso de títulos por derecho de servicio de agua potable.....	1.00
Reposición de títulos por derecho de servicio de agua potable.....	1.00
Pesas y medidas, al año.....	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales.....	0.25
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil, a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25
Por cada deslinde o remedida de terrenos que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada.....	2.00

Por autorización de cartas de ventas de semovientes más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al Reglamento respectivo.

CONTRIBUCIONES

Drenajes

El costo total de la obra se distribuirá así: La municipalidad absorberá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos propietarios de inmuebles favorecidos con dichos trabajos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades y conforme tablas que elaborará la municipalidad.

Pavimentos

El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad absorberá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles favorecidos con esos trabajos en razón del número de metros cuadrados que tenga el frente a la calle que se pavimente cada propiedad y en toda la extensión de la misma, en el entendido de que la municipalidad elaborará tablas específicas para tal fin, tomando como base el costo de la obra más los intereses distribuidos entre el número de metros cuadrados de los frentes de las calles y en toda la extensión que abarquen los trabajos. Se podrá conceder un plazo de hasta 72 meses para el pago de esta contribución de acuerdo con el convenio que obligadamente deberá suscribir cada propie-

tario para estipular las condiciones de pago. Cuando el pago de la contribución que le corresponde a cada propietario de inmuebles se efectúe al contado, gozará de una rebaja del 25% sobre lo que le corresponde pagar a plazos.

Rentas

Esto por Acuerdo municipal: Por arrendamiento de cada manzana de terreno propiedad de la municipalidad para efectuar cultivos conforme al Reglamento que emita la municipalidad

Por alquiler de locales municipales, al [illegible]

Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de carnicerías, al mes.

Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de marranerías, al mes.

Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de tiendas o abarroterías, al mes.

Por alquiler de tramos en el mercado municipal para negocios de cocinas o comedores, al mes.

FRUTOS Y PRODUCTOS

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza.	0.50

Por atraso de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas el 25% sobre lo adeudado.

DECIMO: Se deja ordenado a la secretaría certificar lo conducente de esta acta para enviarla al señor gerente del Instituto de Fomento Municipal, suplicándole su valiosa intervención a efecto de que se aprueben las tasas mencionadas para su cobro en este municipio y a la vez autorizándolo para que de los fondos que corresponden a esta municipalidad por concepto de impuesto de aguardiente, se cancele la publicación correspondiente en el Diario Oficial. Décimo primero. (fs) *R. Villavicencio.—F. Martínez L.—Oscar O. Melgar R. —Fco. Eduardo Rodríguez E.—Cirilo Méndez M. —Aurelio Morán C.—M. H. Roldán.—G. A. Calderón.* Certificó: *J. Eduardo R. Castillo*".

Y para remitirse a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente legal con su asiento, en cuatro hojas útiles de papel español, en Pueblo Nuevo Tiquisate, del departamento de Escuintla, a los quince días del mes de enero de mil novecientos setenta. *J. Eduardo R. Castillo*, secretario municipal.—Visto bueno: *Rigoberto Villavicencio*, alcalde municipal.

Autorízase el uso de calcomanías, conforme diseños que apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como distintivos y complemento del recibo que debe otorgarse por cada pago del impuesto sobre circulación de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mejorar el procedimiento para el pago del impuesto sobre circulación de vehículos, a fin de darle mayores facilidades al contribuyente, así como controlar en forma más efectiva el ingreso de vehículos que permanecen temporalmente en el país para salvaguardar los intereses fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el uso de calcomanías, conforme diseños que apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como distintivos y complemento del recibo que debe otorgarse por cada pago del impuesto sobre circulación de vehículos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º—El pago del impuesto sobre circulación de vehículos que ya están inscritos en el registro fiscal, podrá hacerse en cualquiera de los bancos o sus agencias establecidas en la capital. En los departamentos de la República, dicho pago deberá hacerse exclusivamente en las agencias del Banco de Guatemala.

En ambos casos no es necesario imprimir en la tarjeta de circulación el impuesto pagado.

Artículo 3º—Los vehículos que ingresen al país con carácter temporal, circularán amparados con su propia placa de matrícula extranjera, pero la Aduana de ingreso colocará en el ángulo superior derecho del vidrio delantero una calcomanía que indique la fecha en que expira el plazo que se le ha concedido para su permanencia en el territorio nacional, la Aduana de ingreso deberá comprobar que la placa de estos vehículos se encuentra vigente en el país de origen.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 Publicado el 15 de enero de 1970.

Reglamento para el servicio de agua potable del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, Certifica: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 134 al 155 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"Acta número veintidós (22) sesión pública ordinaria celebrada por la municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, el día trece de enero de mil novecientos setenta: bajo la presidencia del alcalde municipal Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los síndicos: 1º Profesor Francisco Peñalonzo S.; 2º Genaro Joaquín Ochoa Alvarado; concejales: 1º Carlos Martín Godínez Orozco; 3º César Enrique Ramos Maldonado; 4º Doroteo Guillermo Bautista; 5º Profesor Guillermo Francisco Ramírez; 6º Gumersindo Sebastián Joachín; 7º Silvino Octavio Herrera; 8º Reynaldo Chester Orozco de León; 9º Eusebio Salvador Cifuentes Santos y secretario que certifica; faltando sin excusa los concejales; 2º Jaime Alfredo Orozco y 10º Felipe Fernando Navarro Fuentes; siendo las veinte horas con cuarenta minutos, se procedió como sigue... QUINTO:

La Corporación Municipal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad tiene entre sus fines: establecer, regular y atender los servicios públicos locales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 235 de la Constitución de la República, 1º, 3º, 4º incisos: *a), f)* y *g)*, 32, 135 y 142 del Decreto 1183 del Congreso Nacional (Código Municipal),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para el Servicio de Agua Potable del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos

I. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción de la municipalidad, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, instalándoseles llaves que eviten el desperdicio de agua y medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos administrativos, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 8º—La municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar compren-

dido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el Artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa donde desee la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta diez años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicios debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el fontanero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el Artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el fontanero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo el derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en su pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, si éste fuera nuevo, el suscriptor quedará como propietario además de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Si ya hubiera pagado el servicio comprará únicamente la instalación domiciliaria externa. Será responsable en ambos casos de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su casa, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicios de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar cualquier informe que le sea solicitado por el alcalde o concejo;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable;

g) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

h) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

i) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene de mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 18 inciso *l)*;

j) Contabilizará los ingresos y egresos provenientes del sistema de agua potable;

k) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

l) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

m) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

n) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

ñ) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

o) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

p) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor;

q) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios respectivos. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

r) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales tanto en lo que respecta al pago de la suscripción como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del Artículo 3; y

s) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III *Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la tesorería en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), i), k), l), n), ñ), o), p), q), r),* del Artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 16.—El fontanero, será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente en la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que se le asigne en el presupuesto municipal.

V. *Tarifas*

Artículo 20.—La municipalidad establece las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) Tasa para adquirir un servicio completo nuevo:

Tasa administrativa

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado..... Ø40.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø3.50	Ø42.00
24 meses (2 años)	1.33	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80
72 meses (6 años)	0.72	51.84
84 meses (7 años)	0.64	53.76
96 meses (8 años)	0.58	55.68
108 meses (9 años)	0.54	58.32
120 meses (10 años)	0.50	60.00

Derechos de suscripción adicionales

El propietario de un servicio que desee adquirir otros, conforme este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble y a través del mismo medidor, sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Pago al contado Ø30.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø2.63	Ø31.56
24 meses (2 años)	1.50	33.00
36 meses (3 años)	0.96	34.56
48 meses (4 años)	0.75	36.00
60 meses (5 años)	0.63	37.80
72 meses (6 años)	0.54	38.88
84 meses (7 años)	0.48	40.32
96 meses (8 años)	0.44	42.24
108 meses (9 años)	0.40	43.20
120 meses (10 años)	0.38	45.60

b) Tasa para adquirir la instalación domiciliaria externa:

Al contado Ø21.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Ø1.84	Ø22.08
24 meses (2 años)	0.96	23.04
36 meses (3 años)	0.67	24.12
48 meses (4 años)	0.53	25.44
60 meses (5 años)	0.44	26.40
72 meses (6 años)	0.38	27.36
84 meses (7 años)	0.34	28.56
96 meses (8 años)	0.31	29.76
108 meses (9 años)	0.28	30.24
120 meses (10 años)	0.26	31.20

c) Tasa por servicio: Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes, Ø0.25.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio;

d) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, Ø0.05.

e) Servicio de conexión: Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Ø1.00; y

f) Multas: Las impondrá el alcalde o juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI *Disposiciones varias*

Artículo 21.—La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad deberá obtener la asesoría técnica necesaria sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el concejo municipal.

Artículo 24.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 25.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta. (ff) *E. Cornelio Orozco.—Francisco Peñalonzo S.—Carlos Godinez O.—Reynaldo Orozco de León.—Gumercindo S. Joachin.—Jaime Alfredo Orozco.— Fdo. Navarro.—Guillermo Bautista.—Gmo. Fco. Ramírez.—E. S. Cifuentes S.— C. Enrique Ramos M.—Gerardo J. Ochoa.—Silvino O. Herrera P.*— Certifico: *J. H. Miranda*".

Y para los efectos legales, extiendo la presente copia certificada en doce hojas útiles, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta.—*Julio Héctor Miranda*, secretario municipal.— Visto Bueno: *Esteban Cornelio Orozco*, alcalde municipal.

Reglamento para el canje, amortización e incineración de billetes.

Acuerdo Gubernativo número M. de E. 2-70

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número 6220, de fecha 22 de agosto de 1969, aprobó el proyecto de Reglamento para el canje amortización e incineración de billetes, y resolvió que sea sometido a consideración del Organismo Ejecutivo, para que le dé su aprobación definitiva;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos correspondientes, han emitido opinión favorable, la Superintendencia de Bancos, la Dirección de Política Económica y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, debidamente aprobada esta última por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se aprueba el

Reglamento para el Canje, Amortización e Incineración de Billetes

I. *Introducción*

Artículo 1º—El presente Reglamento establece el procedimiento para el canje, amortización e incineración de billetes que efectúe el Banco de Guatemala.

II. *Canje*

Artículo 2º—De conformidad con lo que establece el Decreto del Congreso de la República 203 (Ley Monetaria), el Banco de Guatemala canjeará a la vista y a su valor nominal, sin cargas de ninguna naturaleza, los billetes quetzales de cualquier denominación por billetes y monedas quetzales de las denominaciones que le sean solicitadas. Si por causas imprevistas el Banco no dispusiera temporalmente de los billetes o monedas de las denominaciones que se le pidan, cumplirá con entregar piezas de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Artículo 3º—También serán objeto de canje a su valor nominal los billetes que resulten inadecuados para la circulación. Los billetes en estas condiciones serán separados y retirados de la circulación por el Banco, para su futura amortización e incineración.

Artículo 4º—El Banco no tendrá obligación de canjear aquellos billetes que sea imposible identificar, ni aquellos que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie original. Estos billetes quedarán desmonetizados y retirados de la circulación sin compensación alguna al momento de ser presentados para su canje.

Artículo 5º—La identificación de los billetes que por su mal estado se presenten al canje se hará mediante un examen cuidadoso de sus genuinas caraterísticas, ya concurran estas características a plenitud o de manera parcial debido a causas que hayan borrado, manchado o deteriorado la superficie de la pieza.

Artículo 6º—Cuando la superficie mínima fijada por la ley estuviera fraccionada y presente indicios de estar constituida por fragmentos de billetes distintos, se someterá a un minucioso examen por la Dirección del Departamento de Emisión y Tesorería para efectos de canje.

Si se comprobare adulteración, no se efectuará su canje, y se procederá de acuerdo con lo que establece el último párrafo del Artículo 4º de este Reglamento.

III. *Amortización*

Artículo 7º—Los billetes retirados de la circulación, se amortizarán en la siguiente forma:

a) En lotes múltiples de un mil quetzales, si corresponden a billetes del propio Banco; y

b) Si corresponden a billetes emitidos por el ex-Banco Central de Guatemala o emitidos por el Banco de Guatemala en formas del ex-Banco Central de Guatemala, podrán amortizarse en lotes menores de un mil quetzales.

Artículo 8º—Como medida de seguridad, las piezas amortizadas se inutilizarán por medio de perforaciones, debiendo tener cuidado de no destruir el número de la serie a que pertenezcan. Podrá usarse otro procedimiento con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 9º—El Departamento de Emisión y Tesorería mantendrá el control físico mínimo de las piezas amortizadas en la siguiente forma:

a) Las piezas que hayan sido retiradas de la circulación, a excepción de las que indica el siguiente inciso, se clasificarán tanto por denominaciones como por series, en paquetes de mil piezas, pudiéndose hacer en paquetes de menor número de piezas cuando por razones prácticas se considere conveniente. Las piezas de Ø0.50 y Ø1.00 se clasificarán únicamente por denominación; y

b) Las piezas de cualquier denominación emitidas por el ex-Banco Central de Guatemala y las emitidas por el Banco de Guatemala en "formas" de aquella institución, serán clasificadas únicamente por denominaciones.

IV. *Incineración*

Artículo 10.—De acuerdo con las existencias de piezas amortizadas y fracciones, el Banco de Guatemala dispondrá la frecuencia de las incineraciones. Para el efecto señalará lugar, día y hora para iniciar el recuento y disponer su incineración, comunicándole a las instituciones que deban intervenir en estas diligencias, por lo menos con tres días de anticipación, mediante nota con la siguiente información:

a) Cantidad de piezas a incinerarse;

b) Denominación; y

c) Valor total representativo en quetzales de las piezas a incinerar.

Artículo 11.—En la diligencia de incineración deberán intervenir:

a) El jefe de la Contraloría de Cuentas o su delegado;

b) El superintendente de Bancos o su delegado;

c) El auditor interno del Banco o su delegado; y

d) El director del Departamento de Emisión y Tesorería o su delegado.

Si por alguna circunstancia, una de las personas a que se refiere este artículo se retira de la diligencia, ésta se suspenderá hasta que haya sido reemplazada. Este hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

Artículo 12.—Previo a la inicineración se realizarán las siguientes diligencias:

a) El director del Departamento de Emisión y Tesorería o su delegado, presentará a las personas que intervienen en la diligencia, las piezas y fracciones que serán incineradas; y

b) Los funcionarios de la Contraloría de Cuentas y de la Superintendencia de Bancos, verificarán totalmente las piezas o fracciones a incinerarse, comprobando:

i) Que las cantidades y denominaciones están de acuerdo con la comunicación a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento;

ii) Que las piezas reúnen las condiciones que para su canje establecen la Ley Monetaria y este Reglamento; y

iii) Que las piezas que hayan perdido el número de serie, sean auténticas;

c) Solamente durante el recuento físico de las piezas y fracciones a incinerarse, no será necesaria la presencia del auditor interno del Banco o de su delegado.

Artículo 13.—Las piezas amortizadas por defectos de impresión; las fracciones que no tengan las medidas mínimas que exige la ley y las piezas no identificables, no necesitarán un acto exclusivo de incineración, pudiendo incluirse en las diligencias corrientes.

Artículo 14.—Concluido el recuento físico a satisfacción de las personas que intervinieron, se introducirán las piezas en el horno instalado para tal fin, en presencia de las personas indicadas en el Artículo 11 de este Reglamento, quienes permanecerán en el local respectivo hasta que la totalidad de dichas piezas estén reducidas a cenizas.

Artículo 15.—De las diligencias efectuadas, deberá dejarse constancia en acta que suscribirán quienes intervinieron, en original y dos copias en formularios autorizados por la Superintendencia de Bancos y su distribución se hará así:

a) El original quedará en el Banco de Guatemala, formando parte del libro de actas de incineraciones de billetes amortizados;

b) El duplicado se entregará al jefe de la Contraloría de Cuentas o su delegado; y

c) El triplicado se entregará al Superintendente de Bancos o su delegado.

V. *Disposiciones generales*

Artículo 16.—Cuando por cualquier motivo imprevisto no pudiere llevarse a efecto la diligencia ésta se suspenderá y quedará aplazada para el siguiente día hábil. Cada vez que se suspenda una diligencia de incineración de billetes deberá dejarse constancia en acta, expresándose el motivo de la suspensión.

Artículo 17.—El Departamento de Emisión y Tesorería llevará por separado las estadísticas de las piezas incineradas del Banco de Guatemala y del ex-Banco Central de Guatemala, para fines de control e información.

Artículo 18.—Las diligencias administrativas y operativas del presente Reglamento corresponden al Departamento de Emisión y Tesorería de la Institución.

Artículo 19.—La interpretación del presente Reglamento y la resolución de los casos no previstos en el mismo, corresponde a la Junta Monetaria.

Artículo 20.—Se deroga el Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de billetes del Banco de Guatemala, aprobado por Acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1963. [1]

Artículo II.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 En tomo 82, página 857.

2 Publicado el 17 de enero de 1970.

Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor coronel César Yanes Urías, embajador extraordinario y plenipotenciario de El Salvador en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1970.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz al excelentísimo coronel César Yanes Urías Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala, por su cooperación en provecho de las fraternales relaciones que unen a ambos países.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller interino de la Orden del Quetzal,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

REGLAMENTO PARA CONTRATISTAS MINEROS

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1970.

Acuerdo Gubernativo número M. de E. 470.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias, a las cuales deben sujetarse las personas que, como contratistas, puedan ejecutar cualquiera de las obras u operaciones a que tengan derecho los titulares de concesiones mineras, de acuerdo con el Código de Minería,

POR TANTO,

Con base en las funciones que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y el Artículo 148 del Código de Minería,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Contratistas Mineros

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que como contratistas convengan en efectuar operaciones para uno o más titulares de derechos mineros, antes de iniciar sus trabajos, deben obtener autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, e inscribirse en las oficinas que en este Reglamento se indican.

Artículo 2º—Para obtener dicha autorización, los interesados deben presentar su solicitud ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en papel sellado del valor de veinticinco centavos de quetzal, conteniendo:

a) Si se tratara de personas individuales: nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones o citaciones, en la ciudad capital de Guatemala;

b) Si se tratare de personas jurídicas: todos los datos de las personas que la representan, los cuales están contenidos en el inciso anterior, y además, el nombre o razón social, lugar y fecha de constitución y domicilio de la sociedad;

c) Indicación de la operación u operaciones que se vayan a ejecutar a nombre del titular del derecho minero, nombre de la mina y números de inscripción de la misma en el registro del Departamento de Minería;

d) Si se tratare de personas extranjeras, se hará también manifestación clara y categórica de que el solicitante, sus representantes y sus sucesores, se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales de la República de Guatemala y que en ningún caso se invocarán derechos de extranjería; y

e) Lugar, fecha y firma del interesado o su representante, legalizada por notario.

Con la solicitud se acompañará documento con firma autenticada, que contenga la manifestación del titular del derecho minero, de que el contratista se encargará por él, de la ejecución de las obras u operaciones indicadas por el solicitante.

Artículo 3º—Si la solicitud fuere presentada por representante, deberá acompañarse el título de su representación.

Artículo 4º—Con la solicitud de personas extranjeras deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Constancia de haber nombrado un mandatario, con domicilio en la ciudad de Guatemala, con todas las facultades generales y especiales exigidas por la ley, para responder a los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales, con cláusula expresa de que el mandante responderá, no solamente con los bienes que posea en el territorio guatemalteco, sino también con los que tenga en el exterior;

b) Documento auténtico que contenga declaración del contratista de que se sujeta exclusivamente a las leyes de Guatemala y a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas, en todos los negocios y actos cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio nacional, sin que ni él ni sus empleados puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y acciones que las leyes nacionales otorguen

a los guatemaltecos; y de que, para retirarse del país, cumplirá previamente todas las obligaciones que este Reglamento determina; y

c) Tratándose de persona jurídica, constancia de que está constituida y que opera conforme a las leyes de su país; y de que está autorizada para operar en la República de Guatemala.

Artículo 5º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, al recibir una solicitud, verificará si en la misma y en los documentos acompañados, se cumplen todos los requisitos ya señalados y en el caso de que encontrare que se ha omitido uno o más de ellos, señalará al solicitante un término no mayor de treinta días para que subsane las omisiones en que hubiere incurrido, con apercibimiento de que de no hacerlo, se resolverá la solicitud negativamente.

El término anterior podrá prorrogarse a quince días más, a petición del interesado por causas que calificará la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 6º—Cuando en una solicitud estén cumplidos todos los requisitos determinados en este Reglamento, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos dictará resolución dando la autorización solicitada, por el plazo de un año, contado desde la fecha en que se haga la notificación de la resolución al interesado, a quien ordenará que preste una fianza, expedida por compañía afianzadora guatemalteca dentro del término que para ello se le indique, fijando el monto de la misma, so pena de quedar sin efecto la autorización en caso de incumplimiento; y que, al haberse llenado todos los demás requisitos que se le señalen, sea publicada la autorización, por una sola vez y a costa del interesado, en el Diario Oficial; y mandará que se inscriba al contratista en el Departamento de Minería de dicha Dirección General y en la Sección de Auditoría y Estudios Económicos adscrita al Ministerio de Economía.

Artículo 7º—La fianza a que se refiere el artículo anterior, cubrirá responsabilidades del contratista ante el Estado y terceras personas; su monto no será menor del diez por ciento del valor de los trabajos u operaciones que vayan a efectuarse y en ningún caso mayor de cincuenta mil quetzales y deberá mantenerse su vigencia durante todo el tiempo de la autorización dada.

Artículo 8º—La autorización a que se refiere este Reglamento, para contratistas, podrá prorrogarse a solicitud del interesado, a períodos sucesivos de un año cada uno.

Artículo 9º—El contratista queda obligado a poner en conocimiento de la Dirección General de Minería, cualquier cambio que se presente en los datos que proporcione, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 10.—Los contratistas quedan directamente obligados frente al titular del derecho minero, de los trabajos u operaciones que efectúen, en virtud de la autorización que obtengan y en ningún caso, el titular del derecho, dejará de ser responsable ante el Estado y terceros por los actos del contratista, ya que se entiende que éste los ejecuta en nombre del titular del derecho minero, aun cuando haya acciones que hacer valer en contra del contratista.

Artículo 11.—Los bienes que sea necesario importar con franquicia aduanal, de conformidad con los derechos reconocidos en el Código de Minería o en la propia concesión y de los cuales vaya a hacer uso el contratista, deberán ser consignados a nombre del concesionario, quien será responsable del uso que de ellos se haga.

Artículo 12.—La publicación en el Diario Oficial de la resolución que contenga la autorización a que se refiere el Artículo 6º de este Reglamento, deberá ordenarse dentro del término de ocho días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución al interesado lo cual se comprobará con el recibo correspondiente al pago de esa publicación o con el ejemplar de dicho Diario donde conste la misma.

Si no se acreditare este extremo dentro del término indicado, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 13.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos ordenará la cancelación de la inscripción de un contratista:

1. Por violación de alguna de las disposiciones de este Reglamento por parte del contratista.
2. Por vencimiento del plazo de la autorización o de sus prórrogas.
3. A solicitud del contratista, con la anuencia del titular del derecho minero que lo haya contratado.

Artículo 14.—La Sección de Auditoría y Estudios Económicos hará la inscripción de contratistas en cada caso, con los datos que le indique la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 15.—Las personas extranjeras, que como contratistas vayan a operar en Guatemala por más de un año, deberán cumplir con las disposiciones de la ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley número 229), sin cuyo requisito la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no podrá entrar a conocer de ninguna solicitud de prórroga de la autorización.

Artículo 16.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 17.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

1 Publicado el 27 de enero de 1970.

Acuérdase que las empresas autorizadas para el transporte internacional por medio de furgones cerrados, están obligados a descargar en los puertos nacionales, la mercadería que no requiera refrigeración (carga seca). La carga de fácil descomposición, que entre o salga del país, podrá ser transportada hasta su punto de destino.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1966, se reguló el ingreso al territorio nacional y la salida del mismo de furgones propiedad de empresas de transportes debidamente autorizadas para el tráfico internacional, por lo que es necesario establecer las condiciones para el otorgamiento de las licencias para que operen en el país estas empresas de transporte;

CONSIDERANDO:

Que las regulaciones contenidas en el acuerdo citado, se refieren a la modalidad del transporte internacional de carga de fácil descomposición, por medio de furgones refrigerados, por lo que las autorizaciones para esta actividad económica, deben limitarse exclusivamente a la transportación de mercaderías de fácil descomposición;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dictar las normas a que deben sujetarse las empresas que se dediquen a esta actividad, con el objeto de no entorpecer la exportación de los productos guatemaltecos de fácil descomposición y al mismo tiempo, evitar competencia ruinosa para las empresas de transporte guatemaltecas,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Las empresas autorizadas para el transporte internacional por medio de furgones cerrados, están obligadas a descargar en los puertos nacionales, la mercadería que no requiera refrigeración (carga seca). La carga de fácil descomposición, que entre o salga del país, podrá ser transportada por los furgones de dichas empresas hasta su punto de destino.

Artículo 2º—Las empresas a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener licencia del Ministerio de Economía, para operar sus furgones refrigerados en el territorio nacional o en tránsito por el mismo, y para la autorización de dicha licencia, deberán llenar los requisitos que para el efecto, se determinan en las leyes relativas a transportes.

Artículo 3º—La licencia a que se refiere el artículo anterior, se otorgará por la Dirección General de Transportes por el término máximo de un año.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Apruébase el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Miguel Prem Rebuli se presentó solicitando se le autorice el aumento del capital social de la entidad denominada "Pinturas Centro Americanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en el testimonio de la escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Roberto Sánchez Lazo, de fecha 20 de junio del año próximo pasado, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo partida 388 folio 484, libro 37 de personas jurídicas consta la decisión de los socios en la cláusula segunda de dicho instrumento de aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) representados por mil acciones cada una, a manera de que el capital social sume la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación del contrato social, es indispensable la autorización del ejecutivo,

---

* Derogado el 19 de febrero de 1970, en este tomo.

1 Publicado el 22 de enero de 1970. Por acuerdo de 9 de febrero de 1970 en este tomo, se prorroga su vigencia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pinturas Centro Americanas, Sociedad Anónima", el que con los Q500,000.00 aumentados será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) representados por mil acciones de mil quetzales cada una, de una sola clase, al portador, con iguales características, privilegios y derechos que las acciones originales.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

Apruébase el Acuerdo número 487 dictado por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene las normas reglamentarias para regular los casos que ocurridos durante la vigencia del Decreto 466 del Congreso y de los Acuerdos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Acuerdo número 487, por medio del cual se dictan las disposiciones reglamentarias que norman los casos que, ocurridos durante la vigencia del Decreto 466 del Congreso de la República y de los Acuerdos números 104 y 257 de dicha Junta directiva, aún se encuentran pendientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo número 487 dictado por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el 23 de diciembre de 1969, que contienen las normas reglamentarias para regular los casos que, ocurridos durante la vigencia del Decreto 466 del Congreso de la República y de los Acuerdos números 104 y 257 de dicha Junta directiva, aún se encuentran pendientes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

ACUERDO NUMERO 487

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 82-69 del Congreso de la República quedaron derogados los artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, y 10º del Decreto 466 del mismo organismo, disposiciones legales que sirvieron de base a esta Junta directiva para dictar sus acuerdos números 104 y 257, por lo que éstos han quedado sin efecto con la derogatoria indicada;

CONSIDERANDO:

Que en vista de tal situación, se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que normen los casos que surgidos durante la vigencia del Decreto 466 del Congreso de la República y de los acuerdos 104 y 257 de esta Junta directiva, aún se encuentran pendientes,

POR TANTO,

Con base en los artículos 43 de la Constitución, 1º del Decreto número 82-69 del Congreso de la República; 176 inciso 4º del Decreto 1762 del mismo organismo; 19 y 59 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Decreto 295 del Congreso),

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a partir del día 20 del mes de diciembre en curso, por haber quedado sin efecto el acuerdo 104 de esta Junta directiva, mediante lo dispuesto por el decreto 82-69 del Congreso de la República, otorga el tratamiento médico correspondiente en sus propias instalaciones y hospitales, por medio del personal médico a su servicio, en todos aquellos casos de accidentes en general, ocurridos durante la vigencia del indicado Acuerdo 104 y que a la fecha aún se encuentran pendientes.

Artículo 2º—Para los efectos de la liquidación y cancelación de los reintegros pendientes, derivados de los casos indicados en el artículo precedente, el Departamento de Prestaciones en Dinero y la Dirección General de Servicio Médico Hospitalarios, procederán a determinar el monto del valor de los servicios prestados por médicos particulares en los casos tramitados durante la vigencia del Acuerdo 104 de esta Junta directiva, hasta el día anterior al veinte de diciembre del presente año, fecha en que entró en vigor el Decreto 82-69 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Todos los afiliados que se encontraban comprendidos en el Acuerdo 104 de esta Junta directiva y que estén en tratamiento, deberán presentarse para continuarlo a los servicios Médico Hospitalarios propios de la institución, dentro del término de quince días, contados de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo En caso de no hacerlo, se considerará que han rehusado el tratamiento.

Artículo 4º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a partir del día 20 del mes de diciembre en curso, por haber quedado sin efecto el Acuerdo 257 de esta Junta directiva, mediante lo dispuesto por el Decreto 82-69 del Congreso de la República, otorga el tratamiento médico correspondiente en sus propias instalaciones y hospitales, por medio del personal médico a su servicio, en todos aquellos casos de maternidad, ocurrido durante la vigencia del indicado Acuerdo 257 y que a la fecha aún se encuentran pendientes.

Artículo 5º—Para los efectos de la liquidación y cancelación de los reintegros pendientes, el Departamento de Prestaciones en Dinero y la Dirección General de Servicio Médico Hospitalario, procederán a determinar el monto del valor de los servicios prestados por médicos particulares en los casos tramitados durante la vigencia del Acuerdo 257 de esta Junta directiva, hasta el día anterior al veinte de diciembre del presente año, fecha en que entró en vigor el Decreto 82-69 del Congreso de la República.

Artículo 6º—Todas las beneficiarias que se encontraban comprendidas en el Acuerdo 257 de esta Junta directiva y que están en tratamiento, deberán presentarse para continuarlo a los servicios Médicos Hospitalarios propios de la Institución, dentro del término de quince días, contados de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo. En caso de no hacerlo, se considerará que han rehusado el tratamiento.

Artículo 7º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde el veinte de diciembre en curso, no paga las prestaciones o compensaciones en dinero a que se referían los acuerdos 104 y 257 de esta Junta directiva, en virtud de su derogatoria; en consecuencia, la gerencia deberá dictar las disposiciones administrativas correspondientes, a la Dirección General de Servicios Médico Hospitalarios y Departamento de Prestaciones en Dinero, para los efectos consiguientes.

Artículo 8º—Todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, quedan derogadas expresamente.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Licenciado, ROLANDO RODRIGUEZ LEWIN,
Presidente.

Licenciado, RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

Arquitecto, JORGE MONTES,
2º Vicepresidente.

Doctor, ALFREDO AMENABAR TIBLE,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RUFINO RIVERA NATARENO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto (Decreto 295 del Congreso de la República).

Doctor, EMILIO POITEVIN,
Gerente.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala".

Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. Nº 5-70

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias que regulen la emisión, negociación y amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala", a que se refiere la autorización contenida en los artículos 1º y 2º del Decreto 72-69 del Congreso de la República,

---

1 Publicado el 30 de enero de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el Artículo 12 del citado Decreto Nº 72-69 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos, "Ferrocarriles de Guatemala" *

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala", que hasta por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales exactos (Q5.500,000.00), fueron autorizados por el Decreto 72-69 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, dentro de su Presupuesto del Ejercicio Fiscal 1970, con el fin de mejorar y solventar su patrimonio y convertirla en Empresa eficiente al servicio del país.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos Ferrocarriles de Guatemala";

b) Monto total de la emisión: Cinco millones quinientos mil quetzales exactos (Q5.500,000.00);

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: Devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República y dos y medio por ciento (2½%) de interés anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los intereses de dichos valores se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento, de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre la Empresa Ferrocarriles de Guatemala y el Agente Financiero, no obstante, si sus recursos financieros lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización de la misma Empresa;

* Sustituido el 30 de enero de 1970 en este tomo.

f) Forma de Emisión: Al portador. a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos: De conformidad con el Artículo 6º del Decreto 72-69 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se originen por la emisión de los bonos, se pignoran los ingresos provenientes de la operación del ramal ferroviario a Santo Tomás de Castilla y subsidiariamente, en su orden, los generados por el servicio de transporte de banano que se preste a la United Fruit Company y de los servicios combinados con IRCA, El Salvador, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo;

i) Destino: Esta emisión se destinará de manera exclusiva a financiar los programas extraordinarios que a continuación se detallan:

1º Para adquisición de máquinas Diésel	Q 450,000.00
2º Para pagos de indemnizaciones	1.232,000.00
3º Para la reorganización de Puerto Barrios	950,000.00
4º Para reacondicionamiento de vía y equipo	1.261,000.00
5º Para cubrir el Pasivo de la Empresa	1.607,000.00
Total	Q5.500,000.00

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior, y de conformidad con el Decreto Nº 72-69 del Congreso de la República, la plena e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, en una o varias series hasta completar la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales exactos (Q5.500,000.00).

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos o admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en lámparas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie los títulos se numerarán correlativamente a partir de [illegible] uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número [illegible] guiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 7º—De conformidad con el [illegible] 3º del Decreto 72-69 del Congreso de la República, la "Empresa Ferrocarriles de Guatemala", de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses de la Empresa, podrá emitir certificados representativos de los bonos a un plazo fijo no menor de [illegible] a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que establece la Comisión de Valores del "Fondo de Regulación de Valores" de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 8º—Para evitar una incidencia excesiva y directa en el fondo de estabilización monetaria, la "Empresa Ferrocarriles de Guatemala", y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 9º—Podrán emitirse certificados provisionales, con plazo igual al de los bonos, por un solo bono o por varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad; llenarán los requisitos y los puntos expresados en el Artículo 10º de este Reglamento con excepción de los incisos *m)* y *ñ)* dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Llevarán las firmas autógrafas del gerente de los Ferrocarriles de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

Cuando se impriman los títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dejando constancia de la sustitución en acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del Emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos y la impresión de los certificados provisionales, serán pagaderos con cargo al respectivo fondo de amortización de la deuda.

En caso de fraccionamiento de un certificado, el Emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido, siendo entendido que este caso sólo puede presentarse cuando se trate de un certificado representativo de dos o más bonos.

Artículo 10.—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) [illegible] Ferrocarriles de Guatemala";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
ch) [illegible]
d) [illegible] de emisión;
e) [illegible];
f) [illegible] indicando la fecha de emisión y la de [illegible] vencimiento;
g) Requisitos para el servicio de amortización de los bonos;
h) Forma de amortización;
i) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del gerente de Ferrocarriles de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al [illegible] cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del principal, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban amortizarse serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo de 29 de septiembre de 1965.

Artículo 15.—La cantidad y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—Mediante contrato firmado con la "Empresa Ferrocarriles de Guatemala", el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5º del Decreto 72-69 del Congreso de la República; y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación cada último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala a requerimiento de ésta, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El producto de la negociación de los bonos, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, en la forma que disponga la misma.

Artículo 20.—En su carácter de Agente Financiero, el Banco de Guatemala percibirá íntegramente los recursos destinados a formar el fondo de amortización con base en los recursos a que se refiere el inciso *h)* del Artículo 3º del presente Reglamento, y deberá calcular anualmente las cantidades necesarias para cubrir amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos, conforme al plan respectivo. En caso de que los recursos no sean suficientes o de que se acumulen excedentes, el Banco lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de octubre de cada año, a fin de tomar de común acuerdo las medidas pertinentes dentro de lo prescrito en el inciso *j)* del mismo Artículo 3º ya citado. Por su parte, la Empresa Ferrocarriles de Guatemala deberá consignar en su presupuesto, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos de acuerdo con el Plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 21.—Para que la Empresa Ferrocarriles de Guatemala pueda negociar los bonos a que se contrae el presente Reglamento, deberá firmar previamente con el Banco de Guatemala el contrato de Agente Financiero que se determina en su Artículo 17.

Artículo 22.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 23.—De conformidad con el Artículo 10, del Decreto 72-69 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás tasas o impuestos que se establezcan.

Artículo 24.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Modifícanse en la forma que se menciona los artículos 2º, 20, y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en el Acuerdo 1398 del 11 de septiembre de 1968

Acuerdo Gubernativo número M. de T. y P. S. y M. de G. 6-70

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal ha solicitado la modificación del Reglamento del citado plan, en lo referente al goce de las prestaciones que se otorgan a los beneficiarios y al número máximo de dietas remuneradas que se puedan devengar al mes;

CONSIDERANDO:

Que durante la tramitación del expediente, se emitieron dictámenes favorables por el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por el Instituto de Fomento Municipal, en relación a las modificaciones solicitadas por la mencionada Junta Administradora,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución, y con base en el Artículo 24 inciso *g)* del Acuerdo gubernativo 1398,

---

[1] Publicado el 29 de enero de 1970.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 2º, 20 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en el Acuerdo gubernativo 1398 del 11 de septiembre de 1968,[1] los cuales quedan así:

"*Artículo 2º*—Son miembros del Plan, y por lo tanto podrán gozar de las prestaciones que se otorguen conforme al mismo, los empleados de las municipalidades del país y el personal administrativo del mismo excepto los que desempeñen cargos por elección o por contrato a plazo fijo".

"*Artículo 20.*—En caso de que ocurra la muerte de un miembro del Plan, o de un pensionado por vejez o invalidez, se pagará por una sola vez, al beneficiario o beneficiarios que oportunamente hubiere designado, una suma igual a doce veces el sueldo medio mensual presupuestado y devengado o pensión recibida durante el año anterior a la fecha de la muerte.

Para gozar de la prestación por muerte natural, se requiere un mínimo de servicios prestados de un año. No se exigirá término en caso de muerte por accidente".

El segundo párrafo del Artículo 24 queda así:

"Los miembros de la Junta Administradora serán remunerados por medio de dietas, no mayores de quince quetzales por cada sesión de la misma a la que asistan; pero no se podrán devengar más de tres dietas por mes. Los miembros suplentes devengarán dieta sólo en los casos en que sustituyan a los propietarios".

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

1 En tomo 88.

2 Publicado el 5 de febrero de 1970.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala".

Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. Nº 7-70

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en Decreto Nº 72-69, autorizó la emisión de bonos para financiar los programas de reorganización de la Empresa;

CONSIDERANDO:

Que oídos la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica respecto a la emisión de los citados valores, estas instituciones emitieron dictámenes favorables en la siguiente forma: La Junta Monetaria en resolución Nº 6334, inserta en el punto 2º del Acta No 1976, de la sesión celebrada el 8 del mes próximo pasado; y el Consejo Nacional de Planificación Económica según resolución Nº 1041 del Acta Nº 322, de la sesión celebrada por dicho Consejo con fecha 3 de diciembre del año recién pasado,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Nº 72-69 del Congreso de la República, y Ley de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos, de los "Ferrocarriles de Guatemala"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos de los Ferrocarriles de Guatemala" que hasta por la cantidad de cinco millones quinientos mil quetzales (Q5.500,000.00) fueron autorizados por el Decreto No 72-69 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a financiar los programas de reorganización de la Empresa que se detallan en el inciso *a)* del Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 3º—Los bonos indicados en el Artículo 1º de este Reglamento tienen las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos de los Ferrocarriles de Guatemala";

b) Monto: Hasta cinco millones quinientos mil quetzales (Q5.500,000.00);

c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

d) Interés: Hasta el doce por ciento (12%) anual, cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) anual, cuando sean colocados en el país y dos y medio por ciento (2½%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los intereses se pagarán por semestres vencidos a partir de la fecha de emisión;

e) Destino: Esta emisión se destinará de manera exclusiva a financiar los programas extraordinarios que a continuación se detallan: [1]

1º Para adquisición de máquinas Diésel	Q 450,000.00
2º Para pagos de indemnizaciones	1.232,000.00
3º Para la reorganización de Puerto Barrios	950,000.00
4º Para reacondicionamiento de vía y equipo.....	1.261.000.00
5º Para cubrir el Pasivo de la Empresa	1.607,000.00
Total	Q5.500,000.00

f) Forma de Amortización: De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento;

g) Forma de Emisión: Al portador, por su valor nominal y en quetzales;

h) Recursos: Los ingresos provenientes de las operaciones de transporte en el ramal de Santo Tomás de Castilla; complementariamente los ingresos del transporte de banano de Bananera a Puerto Barrios y los que genere el transporte de carga de o para la República de El Salvador y subsidiariamente, los demás ingresos de la Empresa;

i) Agente Financiero: El Banco de Guatemala; y

j) Garantía: Específicamente los recursos a que se refiere el inciso *h)* anterior, y de conformidad con el Decreto Nº 72-69 del Congreso de la República, la plena e ilimitada garantía del Estado.

Artículo 4º—Se faculta al Banco de Guatemala para emitir títulos representativos de los bonos a que se refiere el artículo anterior, a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta del ocho por ciento (8%) anual y con un descuento por una sola vez del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal, siempre que dichos certificados se coloquen en las condiciones que para el efecto se establezcan de común acuerdo entre el emisor y el Agente Financiero.

1 Modificado el 25 de marzo de 1971, en tomo 90.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de diez quetzales (Q10.00), veinte quetzales (Q20.00), cincuenta quetzales (Q50.00), cien quetzales (Q100.00), quinientos quetzales (Q500.00), mil quetzales (Q1,000.00), cinco mil quetzales (Q5,000.00) y diez mil quetzales (Q10,000.00). La cantidad que será emitida de cada una de estas denominaciones, se determinará de común acuerdo entre el emisor y el Agente Financiero.

Artículo 6º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos y formando un solo cuerpo los cupones correspondientes. La numeración será correlativa a partir del número uno principiando por los bonos de más baja denominación y serán registrados por el Departamento Financiero del Emisor, por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores; además contendrán y expresarán lo siguiente:

a) Nombre de los bonos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Destino;

g) Tipo de interés;

h) Fecha de emisión;

i) Fecha de vencimiento;

j) Recursos para la amortización de los bonos y servicios de la deuda;

k) Forma de amortización;

l) Mención del Banco de Guatemala como Agente Financiero y encargado de los servicios que requiere el desempeño de esta función;

m) Indicación de que el principal y los intereses se pagarán al portador en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los demás bancos que contrate especialmente para el efecto;

n) Que se emiten en quetzales y que tanto el capital como los intereses serán pagados en dicha moneda;

o) Firmas en facsímil del gerente de ferrocarriles de Guatemala del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

p) Al reverso de cada uno de los bonos se imprimirán las partes pertinentes de este Reglamento y el Artículo 10 del Decreto Nº 72-69 del Congreso de la República.

Artículo 7º—Podrán emitirse certificados provisionales por un solo bono o varios, según lo exijan las necesidades. Los certificados provisionales se imprimirán en papel de seguridad; llenarán los requisitos y los puntos expresados en el Artículo 6º de este Reglamento con excepción de los incisos *o)* y *p)* dejando al reverso suficiente espacio para hacer las anotaciones de amortización, pago de intereses y las demás que fueren procedentes. Lle-

varán las firmas autógrafas del gerente de los Ferrocarriles de Guatemala, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores.

Artículo 8º—Cuando se impriman los títulos de los bonos, deberán sustituirse los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior, dejando constancia de la sustitución de acta notarial suscrita por representantes del Agente Financiero, de la Comisión de Valores, de la Contraloría de Cuentas y del Emisor. Los gastos que ocasione la impresión de los títulos definitivos y la impresión de los certificados provisionales, serán cubiertos con cargo al respectivo fondo de amortización de la deuda.

Artículo 9º—El pago de los intereses se efectuará por semestres vencidos a la simple presentación de los cupones respectivos que correrán agregados a cada título, en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias y en los demás bancos que contrate para este fin. Cuando se trate de certificados, para el pago de los intereses será necesaria la presentación de los mismos, en cuyo reverso se harán las anotaciones correspondientes.

Artículo 10.—Los pagos por concepto de capital, intereses, comisiones y demás gastos de la deuda, se efectuarán con los recursos indicados en el Artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 11.—El Agente Financiero amortizará los bonos al vencimiento del plazo, computado a partir de la fecha de emisión y de acuerdo con los planes financieros que prepare con anuencia del Emisor. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, se podrán hacer amortizaciones anticipadas, a solicitud del Emisor.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deben amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Banco de Guatemala, en sus agencias o en los bancos especialmente contratados, a partir de la fecha fijada para el efecto y a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos, si se trata de certificados, se harán en el reverso las anotaciones correspondientes.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el Artículo 11 de este Reglamento, serán determinados por el Banco de Guatemala, en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala anunciará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el número y monto de los bonos que entrarán al sorteo o licitación, con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, a la fecha señalada para el pago de los valores que deban ser amortizados. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación, por lo menos a la fecha indicada, publicará el resultado del sorteo o licitación indicando los números y denominaciones, de los bonos que deban amortizarse.

Artículo 15.—Los bonos cuya amortización sea declarada por el Agente Financiero de acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Banco de Guatemala, en virtud de los contratos que celebren con Ferrocarriles de Guatemala, se hará cargo del servicio de este empréstito como Agente Financiero y en tal carácter, percibirá íntegramente los recursos destinados a formar el fondo de amortización a que se refiere el Artículo 3º del presente Reglamento. Para los efectos de la estimación de ingresos, el Banco de Guatemala con base en las obligaciones del fondo calculará anualmente los recursos necesarios para cubrir amortizaciones, intereses, comisiones y demás gastos, a fin de proceder en la forma expresada en el presente artículo. El Banco de Guatemala, a solicitud del Emisor, devolverá los excedentes acumulados en el fondo de amortización. En el caso que los recursos no sean suficientes, el Agente Financiero lo comunicará a la entidad emisora durante el mes de octubre de cada año, a fin de asignar en su presupuesto inmediato siguiente, otras rentas suficientes.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala constituirá con los recursos indicados en el artículo anterior, el respectivo fondo de amortización, cuyo administrador será el mismo Banco. En tal carácter el Banco de Guatemala, deberá:

a) Atender los servicios de amortización, intereses y gastos financieros de dichos bonos, de acuerdo con los términos del presente Reglamento; y

b) Invertir los recursos del fondo de amortización en las mejores condiciones posibles para que devenguen intereses adecuados y que esas inversiones mantengan un alto grado de liquidez compatible con los compromisos a que están sujetos.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala llevará registros específicos de los gastos que efectúe en concepto de amortización de los bonos, pago de intereses y comisión de servicio, así como de los recursos disponibles e informará a Ferrocarriles de Guatemala anualmente o en cualquier otra oportunidad que lo solicite el Emisor, acerca de la forma en que se han desenvuelto estas funciones.

Artículo 19.—El Banco de Guatemala percibirá mensualmente por sus servicios un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el saldo de los valores en circulación, computados al día último de cada mes: el Banco de Guatemala pagará esta comisión, cargándola al respectivo fondo de amortización, sin necesidad de trámite de ninguna naturaleza.

Artículo 20.—De acuerdo con el Artículo 10 del Decreto Nº 72-69 del Congreso de la República los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas, establecidas o que se establezcan.

Artículo 21.—Para que Ferrocarriles de Guatemala pueda negociar estos bonos, deberá firmarse previamente con el Banco de Guatemala el contrato de Agente Financiero a que se refiere el Artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 22.—El Banco de Guatemala podrá comprobar, cuando lo estime conveniente, la aplicación de los recursos de esta emisión de valores, así como la correcta ejecución de los programas de conformidad con los planes y especificaciones autorizados y en el plazo fijado.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Gubernativo del M. H. y C. P. Nº 5-70 de fecha 28 de enero del presente año. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Acuérdase que el Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional está estructurado en base a programas de trabajo y grupos de gasto. En esa virtud la ejecución presupuestaria de dicho Ministerio deberá hacerse al nivel indicado.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad militar, hacen necesario fijar modalidades especiales para la ejecución y liquidación del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional para el ejercicio fiscal 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional está estructurado en base a programas de trabajo y grupos de gasto. En esa virtud la ejecución presupuestaria de dicho Ministerio deberá hacerse al nivel indicado.

Artículo 2º—No obstante lo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional en aquellos gastos de naturaleza ordinaria o fija y en lo concerniente al tipo de gastos estipulado por la Norma XVII del Presupuesto en vigor, llevará un registro analítico consignando las cantidades mensuales y anuales causadas, con el fin de que al final del ejercicio se pueda conformar el contenido analítico de la ejecución presupuestal de los programas y grupos de gasto que componen el Presupuesto General de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—El registro analítico indicado en el artículo anterior deberá llevarse de conformidad con el manual de clasificaciones presupuestarias en vigor. En lo que fuere aplicable a los servicios militares a prestar, la determinación de los sueldos y empleos deberá hacerse siguiendo la clasificación de plazas y escalas de salarios prevaleciente en el resto de la administración pública.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá transferir o modificar la distribución de asignaciones contenidas en sus programas o grupos de gasto, debiendo obtener para ello la autorización correspondiente de conformidad con la ley.

Artículo 5º—Las asignaciones de los diversos programas y grupos de gastos deberán retirarse en dozavas partes de la Tesorería General de la Nación, previa orden de compra y pago.

Artículo 6º—La Contaduría General de la Nación, mediante su departamento respectivo, autorizará mensualmente el retiro de fondos estipulado en el artículo anterior, quedando a cargo del Departamento de Finanzas del Ejército darle el debido cumplimiento a lo estatuido en el inciso *i)* del punto 1º del Artículo 6º del Acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958.

Artículo 7º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal 1970, deberá presentar a la Contraloría de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Técnica del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, el presupuesto analítico, estructurado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º con el fin de obtener su aprobación y liquidación final respectiva.

Artículo 8º—Con excepción de la tropa, todo el personal del Ejército de Guatemala, está en el deber de firmar las nónimas presupuestales.

Artículo 9º—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto Presidencial 552.

Artículo 10.—Además de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo deberá darse cumplimiento a las del Decreto Presidencial 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería General de la Nación, y a las normas establecidas en Decreto número 86-69 del Congreso de la República.

1 Publicado el 31 de enero de 1970 y el acuerdo derogado, en este tomo.

Artículo 11.—El presente acuerdo surte sus efectos durante el ejercicio fiscal 1970.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Otórgase la Orden del Quetzal, en le Grado de Oficial, al señor Teodoro Lassally, Cónsul General ad honorem *de Guatemala en San Salvador, República de El Salvador.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Teodoro Lassally, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en San Salvador, República de El Salvador, por su cooperación en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
HECTOR CABARRUS CONDE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Vic ministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al reverendo padre Mathias Gerardus Lambertus Steeghs.

El Presidente Constitucional de la República,
Jefe Supremo de la Orden

"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que hayan distinguido de manera relevante por su filantropía y por su esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que el Reverendo Padre Mathias Gerardus Lambertus Steeghs, durante su permanencia en Guatemala realizó una amplia y efectiva labor social moral y cultural en beneficio de un gran sector de población de la zona occidental del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Reverendo Padre Mathias Gerardus Lambertus Steeghs, en reconocimiento de sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
RICARDO ASTURIAS VALENZUELA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA A.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Por el Ministro de Agricultura,
HECTOR CABARRUS C.,
Viceministro.

Por el Ministro de Economía,
JONAS VASQUEZ ALVARADO,
Viceministro.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS ALARCON M.,
Viceministro.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Por el Ministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO,
Viceministro.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Apruébase el contrato de arrendamiento de varios inmuebles situados en Santo Tomás de Castilla, celebrada entre el Viceministro de la Defensa Nacional y gerente general de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás de Castilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus cláusulas el contrato de arrendamiento de varios inmuebles situados en Santo Tomás de Castilla, celebrado entre el Viceministro de la Defensa Nacional y gerente general de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, contrato que fue suscrito con fecha 23 de diciembre de 1969.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
el Viceministro Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Establécese en la forma que se menciona, el procedimiento para el trámite de las franquicias a que tienen derecho las Misiones Agency for International Development (A.I.D.) y Regional Office for Central América and Panamá (R.O.C.A.P.).

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio General de Cooperación Técnica, suscrito por los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América el 1º de septiembre de 1954, aprobado y ratificado por Decreto 78 del Presidente de la República, establece en su Artículo 3º los derechos y exoneraciones de que gozan las entidades y personal que realiza el programa cooperativo, determinando que el Gobierno de Guatemala establecerá un sistema especial para facilitar el retiro de las aduanas de los artículos que con tal motivo se importen;

1 Publicado el 1º de abril de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la Agency for International Development (Misión A.I.D.) y la Regional Office for Central América and Panamá (Misión R.O.C.A.P.), son entidades de los Estados Unidos de América, con sede en Guatemala, que trabajan en el desarrollo del programa de cooperación técnica y que, por otra parte, las solicitudes de exoneración de derechos aduaneros que hacen dichas entidades sufren un trámite engorroso y dilatorio por tener que pasar por los Ministerios de Economía, Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Aduanas, siendo por lo tanto necesario dictar las medidas pertinentes a efecto de facilitar el desalmacenaje de las mercancías que se importen con destino al programa o para las personas que lo realizan,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el siguiente procedimiento para el trámite de las franquicias a que tienen derecho las Misiones Agency for International Development (A.I.D.) Regional Office for Central América and Panamá (R.O.C.A.P.), el cual se hará en la forma siguiente:

a) La misma interesada formulará la póliza aduanal y con su documentación completa la presentará a la Dirección General de Aduanas;

b) La Dirección General de Aduanas razonará todos los ejemplares de la póliza, otorgando la exoneración de los derechos aduaneros de importación o reexportación, tasas, impuesto fiscal del timbre y demás impuestos razón que deberá firmar el Director General de Aduanas o la persona que haga sus veces en caso de ausencia del titular; las franquicias se numerarán como de costumbre y se llevará un registro de ellas con anotación de la clase de artículos y su valor principal; y

c) La misión recogerá la póliza ya razonada y la presentará para su trámite ordinario a la Aduana correspondiente.

Artículo 2º—Las solicitudes de franquicia que se encontraren en trámite en el Ministerio de Economía o en el de Hacienda y Crédito Público, surtirán sus efectos legales al ser concedidas por este último Ministerio, aun cuando la fecha de su emisión fuere posterior a la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho.
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase el aumento de capital social de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Antonio Castillo Cofiño, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de setecientos cincuenta y seis mil quetzales (Q756,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Arnoldo Reyes Morales el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos once (311), folio cuatrocientos treinta y tres (433) del libro treinta y siete (37) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

---

1 Publicado el 14 de febrero de 1970.

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima", el que, con los setecientos cincuenta y seis mil quetzales (Q756,000.00) aumentados, será de un millón quinientos doce mil quetzales (Q1.512,000.00), representados por 15,120 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Prorrógase la vigencia del acuerdo del 21 de enero de 1970 hasta el 16 de febrero en curso inclusive, relativo a que las empresas autorizadas para el transporte internacional por medio de furgones cerrados, están obligados a descargar en los puertos nacionales, la mercadería que no requiera refrigeración (carga seca), etcétera.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo gubernativo emitido con fecha 21 de enero del año en curso, se establecen las condiciones para el otorgamiento de las licencias para que operen en el país las empresas de transporte debidamente autorizadas para el tráfico internacional, indicándose que las mismas están obligadas a descargar en los puertos nacionales, la mercadería que no requiera refrigeración (carga seca); se establece en cambio, que la carga de fácil descomposición, que entre o salga del país, podrá ser transportada por los furgones de dichas empresas hasta su punto de destino;

CONSIDERANDO:

Que con motivo del acuerdo a que se refiere el considerando anterior, se han presentado ante el Ministerio de Economía, nuevos puntos de vista de parte de los transportistas de la carga refrigerada y de otros transportistas, así como de exportadores e importadores nacionales, que obligan a prorrogar los efectos del acuerdo del 21 de enero en curso, mientras se regula esta nueva clase de transportaciones de acuerdo con las necesidades nacionales,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se prorroga la vigencia del acuerdo del 21 de enero de 1970 hasta el 16 de febrero en curso inclusive.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía queda encargado de elaborar, dentro del plazo establecido en el Artículo 1º, el Reglamento que normará las operaciones dentro del territorio nacional de las empresas de transporte autorizadas para el tráfico internacional.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Reglamento para el otorgamiento de documentos de identidad de la gente de mar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de T. y P. S. y M. de G. 8-70

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trabajo número 108, relativo a los documentos de identidad de la gente de mar, establece la obligación del Estado de otorgar a sus nacionales que ejerzan el oficio de marinos un "documento de identidad de la gente de mar"; y que la Oficina Internacional del Trabajo ha solicitado la emisión de las normas legales correspondientes, a fin de facilitar el otorgamiento de tales documentos,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones que contiene el indicado convenio son de aplicación inmediata en virtud de su ratificación, por lo que es procedente dictar las normas reglamentarias que el caso requiere,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 190 del Código de Trabajo,

* Derogado el 19 de febrero de 1970.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR

Artículo 1º—Toda solicitud para el otorgamiento de documentos de identidad de los trabajadores que presten sus servicios como marinos, de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional del Trabajo número 108, deberá presentarse a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 2º—La solicitud se hará en el formulario que gratuitamente proporcionará la Inspección General de Trabajo, en el que consignarán los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos completos del solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Nacionalidad;

d) Características físicas: y

e) Firma o impresión digital del pulgar derecho.

Artículo 3º—A toda solicitud deberá acompañarse:

a) Cédula de vecindad del interesado;

b) Constancia de trabajo de la empresa en la que el marino presta sus servicios, y

c) Dos fotografías tamaño cédula.

Artículo 4º—Llenados los requisitos anteriores la Inspección General de Trabajo extenderá de inmediato al solicitante, el documento de identidad correspondiente.

Artículo 5º—El documento deberá contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos del titular.
2. Fecha y lugar de nacimiento.
3. Nacionalidad.
4. Características físicas.
5. La fotografía del titular.
6. La firma o impresión digital del pulgar derecho.

Artículo 6º—El documento relacionado incluirá indicación de la autoridad que lo extiende, fecha y lugar del otorgamiento y la declaración expresa de que constituye un documento de identidad a los efectos del Convenio Internacional del Trabajo número 108.

Artículo 7º—El documento deberá portarlo el titular en todo momento. Tendrá validez por un [illegible] de la fecha de su otorgamiento, cancelando la validez a su vencimiento, salvo cuando el interesado se encontrare fuera del país, caso en el cual [illegible], el documento se considerará válido hasta por un año después de la fecha de su expiración, según lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 5º del Convenio.

Artículo 8º—El documento cuyo término hubiere expirado, será entregado por el titular, a la autoridad de trabajo nacional más cercana al lugar en que se encuentre.

Artículo 9º—En los casos que prevé el Artículo 2º del Convenio, cuando no fuere posible otorgar el documento de identidad respectivo, el pasaporte extendido por las autoridades competentes de la República, en el cual se indique como oficio "Marino", hará las veces de aquel.

Artículo 10.—De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1º del Convenio, el documento que se extienda a un marino extranjero, no necesita que expresamente consigne el dato de su nacionalidad, y en todo caso tal consignación no constituye prueba concluyente de la nacionalidad del mismo.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébase el aumento del capital social de "Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unáni-

---

1 Publicado el 13 de febrero de 1970.

me acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos quince mil quetzales (Q215,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos sesenta y seis (566), folio ciento ocho (108), del libro treinta y ocho (38), de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó no haber inconveniente de orden técnico para acceder a lo solicitado; que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial Nº 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima", el que, con los doscientos quince mil quetzales (Q215,000.00) aumentados, será de doscientos cuarenta y cinco mil quetzales (Q245,000.00), representados por 2,450 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Apruébase el aumento de capital social de "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cuarenta y ocho mil quetzales (Q148,000.00), que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos sesenta y cinco (565), folio ciento ocho (108), del libro treinta y ocho (38), de personas jurídicas, que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la documentación acompañada es correcta de conformidad con la ley; que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA

Aprobar el aumento del capital social de "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima", el que con los ciento cuarenta y ocho mil quetzales (Q148,000.00) aumentados será de ciento ochenta y ocho mil quetzales (Q188,000.00), representados por 1,880 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro- Inversión ejercicio fiscal 1970".

Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P. Número 10-70

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 12 del Decreto Nº 83-69 del Congreso de la República, [1] es necesario emitir el Reglamento correspondiente

1 En este tomo

a los "Bonos del Tesoro [illegible] cal. 1970", [illegible] del citado decreto.

POR TANTO,

En uso de las facultades [illegible] Artículo 189, [illegible] República y con base en el Artículo [illegible] Decreto 81-69 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del "Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1970"

Artículo 1º—El presente Reglamento [illegible] las normas y [illegible] negociación y [illegible] Tesoro-Inversión [illegible] ta por la cantidad [illegible] zales exactos [illegible] por el Decreto Nº 81-69 [illegible] República.

Artículo 2º [illegible] los bonos se [illegible] miento de los programas [illegible] puesto de capital [illegible] tenido en el Decreto [illegible] (Presupuesto [illegible] Estado), y de conformidad [illegible] bernativo de fecha [illegible] el cual se [illegible] tado presupuesto.

Artículo 3º Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre [illegible] ejercicio fiscal [illegible];

b) Monto total [illegible] nes de quetzales exactos [illegible] emitidos [illegible];

c) Plazo [illegible] a partir de la fecha de [illegible];

d) Devengarán [illegible] de interés [illegible] el exterior [illegible] rés anual [illegible] terior [illegible] ciento [illegible] adquiera el Banco de [illegible] permanezcan [illegible] dichos valores [illegible] mestralmente [illegible];

e) Amortización [illegible] su vencimiento [illegible] de amortización [illegible] con un [illegible] cienda y Crédito Público [illegible] cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" [illegible] se podrá efectuar [illegible] previa autorización [illegible] Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

f) [illegible] portador, a su valor [illegible];

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos de Amortización: De conformidad [illegible] Decreto 81-69 del Congreso [illegible] para cubrir la amortización [illegible], intereses, comisiones y demás gastos [illegible] de la deuda que se [illegible] de los bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, [illegible] sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" [illegible] acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series [illegible] completar la cantidad de [illegible] millones de quetzales exactos (Q[illegible]).

Artículo 5º Los bonos serán emitidos en denominaciones de [illegible] Q100.00, [illegible] y Q10,000.00 y podrán ser [illegible] y redescontados a personas [illegible] nacionales o extranjeras [illegible] los bancos del Estado y [illegible] del Agente Financiero [illegible] el Banco de Guatemala podrá [illegible] en garantía [illegible] por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—De conformidad con el Artículo 3º del Decreto 81-69 del Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Agente Financiero, cuando lo crea conveniente [illegible], podrá emitir certificados [illegible] de los bonos a un [illegible], a una tasa [illegible] anual y [illegible] hasta el cinco por ciento [illegible] nominal. Tanto los certificados [illegible] correspondientes a que se refiere el presente artículo [illegible] gozarán de la garantía [illegible] la Comisión de Valores [illegible] de Valores", de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y [illegible]

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa y [illegible] estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero [illegible] buscar una pro[illegible] de la emisión en los [illegible] de Valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento [illegible] en papel [illegible] suficiente para [illegible] adheridos los respectivos [illegible] intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) **Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión, ejercicio fiscal 1970";**

b) **Número de orden;**

c) **Número de registro;**

d) **Valor nominal;**

e) **Monto de la emisión;**

f) Tipo de interés;

g) **Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de** vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización **de los bonos;**

i) **Forma de amortización;**

j) Destino del producto de los bonos;

k) **Nombre del Agente Financiero;**

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el **lugar de pago del principa**l y de los intereses.

m) Que se emiten en quetzales;

n) **Llevarán las** firmas en facsímil del Ministro **de Hacienda** y Crédito Público, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores, y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la **parte pertinent**e del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados **provisionales** representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su **caso, la serie a que pertenezcan.** Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de **los bonos, deberán** ser registrados por la Contra**loría de Cuenta**s y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al reverso de los certificados. En **caso de fra**ccionamiento de un certificado, el Emi**sor extenderá** nuevos certificados, a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor en con**junto** será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al fi**nal de** cada semestre a partir de la fecha de emi**sión, en las** oficinas centrales o agencias del Agen**te Financiero,** mediante la entrega y presentación de los cupones respectivos que serán desprendidos de cada título en su caso, o a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás **gastos** que cause la emisión de los bonos, se con**signan** los ingresos que se indican en el inciso b) del Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, **a partir** de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, **en su** caso, contra la entrega de los certificados **provi**sionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban **amortizarse** de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Fi**nanciero en la forma** establecida por el A**cuerdo gubernativo del 29** de septiembre de 1965.

Artículo 15.—El número **y monto de los bonos** que se amorticen en cada caso dentro del plan respectivo serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios más de mayor circulación en el país, **con treinta** (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba procederse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, **anunciará** los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el **Agente Financiero** declare aceptables para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses **desde** la fecha fijada para su pago. **Igualmente, los intereses** vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala **ejercerá** las funciones de Agente Financiero de **la deuda** que se origine por la emisión de los **bonos, de** conformidad con lo que dispone el Artículo 5º **del** Decreto [illegible] del Congreso de la República; en tal calidad, sin requerir de trámite previo ni posterior, debitará la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" las sumas necesarias, de entero [illegible] en el día de vencimiento respectivo y [illegible] a comisión de **un** [illegible] del 1% anual, **que** se calculará sobre el monto de los bonos en **circulación** [illegible] cargándose dicha [illegible] correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo **anterior**, el Banco de Guatemala deberá llevar **un con**trol [illegible] de los pagos que efectúe por concepto de capital, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos, y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta **con la in**formación de pagos de capital, intereses y **saldo**, [illegible] pendientes de pago [illegible] de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales que correspondan los pagos de [illegible] de amortización respectiva, las asignaciones presupuestarias con el [illegible] hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el Artículo 17 del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos de fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—De conformidad con el Artículo 11 del Decreto 81-69 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico".

ACUERDO GUBERNATIVO

M. H. y C. P. Nº 11-70

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 12 del Decreto Nº 81-69 del Congreso de la República,[2] es necesario emitir el Reglamento correspondiente a los "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico", a que se refieren los artículos 1º y 2º del citado decreto,

1 Publicado el 12 de febrero de 1970.

2 En este tomo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 12 del Decreto 81-69 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico"

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico" que, hasta por la cantidad de un millón quinientos mil quetzales exactos (Ø1.500,000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 81-69 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos se dedicará exclusivamente para cubrir el valor de la ampliación del servicio telefónico nacional a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 81-69 del Congreso de la República, conforme al convenio que para el efecto suscribió el Ejecutivo.

Artículo 3º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ampliación del Servicio Telefónico";

b) Monto total de la emisión: Un millón quinientos mil quetzales exactos (Ø1.500,000.00);

c) Plazo: Siete (7) años a partir de la fecha de emisión;

d) Devengarán hasta el doce por ciento (12%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando sean negociados en el interior de la República y dos y medio por ciento (2½%) de interés anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Los intereses de dichos valores se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta el vencimiento, de conformidad con el plan de amortización que al efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, se podrá efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

h) Recursos de Amortización: De conformidad con el Artículo 6º del Decreto 81-69 del Congreso de la República, para cubrir la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, el Banco de Guatemala, en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de un millón quinientos mil quetzales exactos (Q1.500,000.00).

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q10.00, Q25.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00 y podrán ser negociados, descontados y transmitidos a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras comprendiendo los Bancos del Estado y bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 6º—De conformidad con el Artículo 3º del Decreto 81-69 del Congreso de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el Agente Financiero y cuando lo crea conveniente a los intereses fiscales, podrá emitir certificados representativos de los bonos a un plazo fijo no menor de cinco (5) años, a una tasa de interés hasta el ocho por ciento (8%) anual y con descuento por una sola vez hasta el cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal. Tanto los certificados como los bonos correspondientes a que se refiere el presente artículo, no gozarán de la garantía de recompra que concede la Comisión de Valores del "Fondo de Regulación de Valores" de conformidad con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 7º—Para evitar una incidencia directa y excesiva en el fondo de estabilización monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de la emisión en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), y C) y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados, cuyo plazo será el mismo de la emisión de los bonos, deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capitales e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que serán agregados a cada título en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización del capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los bonos, se consignan los ingresos que se indican en el inciso *h)* del Artículo 3º de presente Reglamento.

Artículo 13.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 15.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5º del Decreto 81-69 del Congreso de la República; en tal carácter, separará, sin trámite previo ni posterior, de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", los recursos necesarios, de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo y devengará por sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día del mes, cargándose dicha comisión al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las asignaciones presupuestarias con el monto correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 20.—El Agente Financiero ingresará al fondo global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el Artículo 17 del presente Reglamento para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará, hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—De conformidad con el Artículo 11 del Decreto 81-69 del Congreso de la República, los bonos a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 23.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acuérdase el cobro de Q0.10 por cada 100 palmitas que se extraigan de los comunales de la jurisdicción de Santiago Atitlán, Sololá.

El infrascrito secretario municipal de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra el acta que copiada literalmente dice:

"ACTA Nº 3.—Sesión celebrada por la Honorable Corporación Municipal de Santiago Atitlán, el día trece de febrero de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde municipal don José Domingo Montoya Argueta; síndico municipal don Tomás Sosof Ajcabul; regidores del 1º al 5º en su orden, señores don Carlos A. Ramírez A., don Gaspar Tziná Ajcot, don Antonio Ramírez Mendoza, don Juan Sisay Pablo y don Nicolás Sapalú Sosof y secretario que autoriza, Carlos M. Córdova A., con el objeto de tratar sobre lo que respecta la hoja de Kip, siendo las nueve horas se procedió de la manera siguiente: Primero: El señor alcalde municipal declaró abierta la sesión; acto seguido, el secretario le dio lectura al acta de sesión anterior, la que se aprobó sin enmienda alguna. Segundo: El mismo funcionario alcalde municipal, expresó la conveniencia del cobro por venta de la hoja de Kip, de Q0.10 por cada 100 palmitas que se extraigan de los terrenos comunales de esta jurisdicción; ruega a la Corporación Municipal resolver en este acto; a lo que unánimemente dicha Corporación acordó tal cobro, el que

1 Publicado el 13 de febrero de 1970.

se describe anteriormente. Tercero: Se ordena que de la presente acta se envíen las copias respectivas al Instituto de Fomento Municipal para su autorización correspondiente. Cuarto: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, siendo las diez horas del mismo día y fecha consignados al principio, la que previa lectura fue aceptada y firmada.—Damos fe (fs.) *J. Domingo Montoya, T. Sosof A., Carlos A. Ramírez, Gaspar T. Ajcot, Antonio Ramírez M., Juan Sisay P., Nicolás Samalú S. y C. M. Córdova A.*"

Y para enviarla al Instituto de Fomento Municipal, extiendo la presente copia certificada previamente confrontada con su original, en Santiago Atitlán, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta.—*Carlos Mª. Córdova A.*, secretario municipal.— Vº Bº: *J. Domingo Montoya A.*, alcalde municipal.

Créanse "Las Fiestas de Verano" que se celebrarán en la cabecera municipal de San Pedro Soloma departamento de Huehuetenango, durante los días comprendidos del 7 al 10 de marzo de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de la población de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, se han presentado solicitando se autorice la celebración de una feria de verano; que tanto la municipalidad del lugar como la Gobernación Departamental se manifestaron en sentido favorable, y que la Dirección General de Estadística opinó que la nueva celebración no afecta la fiesta titular y que, por otra parte, las razones que se aducen sí son atendibles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Se crean "Las Fiestas de Verano", que se celebrarán en la cabecera municipal de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, durante los días comprendidos del 7 al 10 de marzo de cada año.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Permítese la operación y funcionamiento en el país de servicios de transporte internacional por medio de furgones cerrados (roll-on roll-off) con carga de o para Guatemala o Centroamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la modalidad del transporte internacional de mercancías por medio de furgones cerrados, halados por cabezales hasta las aduanas de destino, así como el tratamiento aduanero que deba dárseles a dichos furgones no está contemplado en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano ni en su Reglamento, por lo que es del caso hacer aplicación de lo dispuesto por la sección 16.03 del Reglamento citado (alcance de las disposiciones internas) que establece que lo no previsto por el CAUCA y su Reglamento se regulará por las disposiciones legales o reglamentarias existentes o que al efecto se emitan;

CONSIDERANDO:

Que los furgones antes mencionados únicamente llegan al país para luego retornar al de origen transportando mercaderías nacionales, pero sin constituir ellos mismos mercancías propiamente dichas, por lo que no pueden quedar comprendidos en las operaciones aduaneras a que se refiere el Artículo 24 del CAUCA, conformando así un régimen especial de tránsito interno no contemplado en el artículo anterior, que se refiere exclusivamente al tránsito internacional;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dictar las normas a que deben sujetarse las empresas que se dediquen a esa actividad, con el objeto de no entorpecer la exportación de los productos guatemaltecos de fácil descomposición ni las ventajas que entraña el servicio de transporte de carga en furgones cerrados, así como para evitar la competencia ruinosa para las empresas de transporte guatemaltecas,

POR TANTO,

En uso de la facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º— Se permite la operación y funcionamiento en el país de servicios de transporte internacional por medio de furgones cerrados (roll on roll off) con carga de o para Guatemala o Centroamérica.

Artículo 2º— El ingreso al territorio nacional y salida del mismo de los furgones propiedad de las empresas de transporte naviero-internacional

por ser vehículos de los comprendidos en el inciso *q)* del Artículo 3º del CAUCA, se sujetarán a las disposiciones del Artículo 44 del citado cuerpo legal y su permanencia en el país no podrá exceder de treinta (30) días contados de la fecha de su ingreso, salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Los derechos aduaneros de importación deberán garantizarse por medio de fianza, que autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Cualquier clase de mercaderías que las empresas indicadas transporten en sus furgones con destino a Guatemala, tendrá que ser halada por tracto-camiones o transportada por ferrocarril del puerto de destino al interior del país; en el primer caso deberá ser por medio de vehículos propiedad de guatemaltecos naturales o de empresas de transporte guatemaltecos, siempre que estén debidamente autorizados para operar en el territorio nacional.

El transporte de dicha carga se hará por cuenta y bajo responsabilidad del transportista local, quien arrendará para tal efecto el furgón de la empresa de transporte naviero-internacional. Ningún transportista propietario de tracto-camiones podrá movilizar más del diez por ciento (10%) del volumen de carga que las empresas navieras dueñas de los furgones introduzcan al país.

Las tarifas de este transporte interno y las condiciones del arrendamiento del furgón se calcularán a base de kilometraje recorrido, y serán aprobadas por el Ministerio de Economía, previo dictamen de la Comisión para el Desarrollo del Transporte Terrestre en Plan Nacional e Integral, creada por Acuerdo gubernativo de fecha 21 de agosto de 1969.

Artículo 4º—La carga guatemalteca de exportación que transporten dichas empresas será únicamente la de fácil descomposición (carga que requiere refrigeración). Estos transportes podrán hacerlo en sus propios furgones, pero deberán utilizar tracto-camiones guatemaltecos para halarlos o los ferrocarriles de Guatemala para transportarlos.

Artículo 5º—Las empresas a que se refiere el presente acuerdo, podrán transportar dentro de sus furgones carga de fácil descomposición o carga seca, cuando esta tenga como punto de procedencia o destino cualquiera de los otros países de Centroamérica siempre que utilicen tracto-camiones guatemaltecos o centroamericanos o los ferrocarriles de Guatemala.

Artículo 6º—Las empresas marítimas de transporte internacional que operen en el país, están obligadas a transportar en sus barcos, furgones refrigerados propiedad de guatemaltecos, cobrándoles por este servicio el mismo valor que ellas aplican o el establecido en las tarifas internacionales vigentes.

Artículo 7º—La Dirección General de Transportes Extraurbanos extenderá los permisos de operación de los furgones de las empresas que estén autorizadas de conformidad con este acuerdo, para lo cual deberán comprobar los interesados que han cubierto los respectivos impuestos de circulación de dichos vehículos.

Artículo 8º—No se autorizará el funcionamiento de empresas que se dediquen al transporte internacional marítimo terrestre si previamente no demuestran tener agencia o sucursal legalmente establecidas en el país.

La facturación de la transportación de carga de fuente guatemalteca así como la del arrendamiento de los furgones queda sujeta a las leyes fiscales respectivas.

Artículo 9º—Queda terminantemente prohibido a las empresas marítimas de transporte internacional:

a) Utilizar cabezales o tracto-camiones de su propiedad para halar o transportar los furgones cuya operación en el país les sea autorizada conforme el presente acuerdo; y

b) Transportar carga seca de su punto de origen en el territorio nacional a los puertos de embarque.

Esta prohibición es aplicable a aquellas personas o sociedades que no reunen los requisitos establecidos en el Artículo 11 del Decreto 253 del Congreso de la República.

Artículo 10.—Las autorizaciones a que se refiere el presente acuerdo las otorgará el Ministerio de Economía por el término de dos (2) años prorrogables, siempre que se cumpla con las disposiciones del Decreto 253 del Congreso de la República, en lo que sean aplicables, y con lo que establece el presente acuerdo.

Artículo 11.—La violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en la ley y en este acuerdo dará lugar a la inmediata revocación de las autorizaciones respectivas.

Artículo 12.—En tanto se fijan las tarifas señaladas en la fracción segunda del Artículo 3º del presente acuerdo, lo que deberá hacerse dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del mismo, las condiciones de arrendamiento del furgón, precio por la halada del mismo con el tracto-camión, así como el funcionamiento, control y supervisión del servicio se deja a la libre contratación de las partes.

Artículo 13.—Se fija un término de treinta (30) días para que las empresas de transporte naviero-internacional que actualmente operan en el país, puedan obtener la licencia a que se refiere el Artículo 10, del presente acuerdo.

Artículo 14.—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fechas 2 de diciembre de 1968, 21 de enero y 9 de febrero de 1970.

Artículo 15.—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Apruébase el aumento del capital social de "Productos Clark de Centroamérica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klee, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Productos Clark de Centroamérica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General de Accionistas celebrada el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve acordó aumentar el capital social en la suma de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carroll el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos treinta y uno (531), folio ochenta y seis (86), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, opinó que puede autorizarse dicho aumento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y por el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Productos Clark de Centro América, Sociedad Anónima", el que, con los seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), aumentados, será de un millón doscientos mil quetzales (1.200,000.00), representados por 120,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de "Duralux, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jason Leander Vourvoulias, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Duralux, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General de Accionistas celebrada el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Córdova el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos ochenta y cuatro (584), folio ciento veintiuno (121), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que era procedente acceder a lo solicitado en cuanto al aumento del capital; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 392 del Código de Comercio y por el Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Duralux, Sociedad Anónima", el que con los ciento veinte mil quetzales (Q120,000.00) aumentados, será de ochocientos veinte mil quetzales (Q820,000.00), representados por 8,200 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Río Bravo, Departamento de Suchitepéquez

I *Del servicio en general*

Artículo 1º—La municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario de la municipalidad.

Artículo 2º—La municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y, cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo quede encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará el personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas correspondientes a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección, si los hubiere. El excedente de los ingresos menos los gastos antes mencionados, se utilizarán para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La municipalidad concederá servicios de 60,000 litros mensuales equivalentes a 60 metros cúbicos de agua, pero si el suscriptor lo desea, podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.— El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo ni hipotecarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por la municipalidad y revisado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el Artículo 28, apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 60,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

14.1 Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio.

14.2 Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la municipalidad.

14.3 La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 5 años (60 meses).

14.4 Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía.

14.5 Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión.

14.6 El formulario de solicitud de servicio debe contener: Nombres y apellidos completos del solicitante, número de su Cédula de Vecindad, estado civil, profesión y oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponde, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha

y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor del servicio.

14.7 El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso 14.1 del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el Artículo 9º del presene Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud.

14.8 Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio.

14.9 El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso 14.5 y suscrito el documento a que se refiere el inciso 14.4, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo.

14.10 El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 60,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, lo consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva.

14.11 Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio.

14.12 La falta de pago de tres (3) amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado.

14.13 El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Ø1.00 por la orden de reconexión.

14.14 Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor, las llaves y accesorios. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

14.15 El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo de medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde.

Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

15.1 Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población.

15.2 Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores.

15.3 Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso 14.7 del Artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero.

15.4 Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presentan para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro.

15.5 Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos.

15.6 Ordenará al ayudante de la tesorería cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 14, y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo.

15.7 Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos.

15.8 Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 14, inciso 14.12.

15.9 Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos que efectúe.

15.10 Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista.

15.11 Cualquier anomalía que observe en el sistema o [illegible] la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde por escrito.

15.12 Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas.

15.13 Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para operación y mantenimiento del sistema. De todo esto, llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del alcalde municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo.

15.14 Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos.

15.15 En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y el número del medidor.

15.16 En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste.

15.17 Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los podrá hacer el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas.

15.18 Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera.

15.19 Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio tal como se especifica en los incisos 14.12 y 14.13 del Artículo 14.

15.20 Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada.

III *Del ayudante de la tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos 15.4, 15.8, 15.10, 15.11, 15.14, 15.15, 15.16, 15.17, 15.18, 15.19 y 15.20 del Artículo 15.

IV *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

18.1 Saber leer y escribir.

18.2 Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables.

18.3 Tener sucifiente conocimiento de plomería y de las partes del sistema y su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

19.1 Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo.

19.2 Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento.

19.3 En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en el orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal.

19.4 Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

19.5 Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación.

19.6 Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto que apruebe la municipalidad.

V *Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM, y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable:

a) **Tasa Administrativa: que corresponde a la** suscripción de un servicio de 60,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en **la siguiente forma:**

Pago al contado Q50.00

Pago a plazos	Pago mensual	Total
12 meses (1 año)	Q4.38	Q52.56
24 meses (2 años)	2.30	55.20
36 meses (3 años)	1.65	57.60
48 meses (4 años)	1.25	60.00
60 meses (5 años)	1.05	63.00

b) **Derechos de suscripción adiciona'es:**

El propietario de un servicio que desee adquirir otro u otros, conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueb'e a través del mismo medidor, pagará un nuevo valor de tasa administrativa siendo los consumos base adicionales, en la misma conexión a razón de: 60,000 litros mensuales por cada derecho datado;

c) **Tasa de mejoramiento:**

1 Para los actuales poseedores de conexión domiciliar de agua potable con un título de una paja, un pago de Q20.00 al contado para convertirlo en un servicio de 60,000 litros mensuales;

Los pagos por tasa de mejoramiento podrían hacerse hasta en un plazo de 10 meses; con pagos mensuales de Q2.00.

En caso de suscripción adicional a razón de 60,000 litros mensuales se cobrarán las tasas descritas en *a)* y *b)* anteriores;

d) **Medidores:**

El valor del medidor está incluido en las tasas anteriores;

e) **Tasa por servicio:**

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua teniendo derecho a consumir hasta 60,000 litros o sean 60 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará, se consuma o no la cantidad mínima establecida de 60,000; esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual", y se pagará así:

Por cada 60,000 litros o fracción de estos 60,000 litros de agua potable consumidos durante el mes: Q0.50.
Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

f) **Tasas por servicio para llenacántaros y pilas públicas:**

La municipalidad pagará mensualmente al Fondo por Servicio de Agua Potable, la suma Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

g) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de 1,000 litros consumidos al mes, en exceso sobre los 60,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.05.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de Agua Potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

h) Servicio de conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal: Q1.00;

i) Multas:

Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI *Disposiciones varias*

Artículo 22.— La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planos técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.— Cuando le sea solicitado a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no existe red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.— En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26. La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con el dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27. El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El INFOM llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuentas.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería, tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto número tres, acta número 155 de la sesión celebrada el 27 de febrero de 1970, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE ENCARNACION RODAS E.,
Alcalde Municipal.

BENEDICTO G. MAYEN PINEDA,
Síndico Municipal.

JOSE JULIO GARCIA ALVARADO,
Regidor Municipal 1º

BONIFACIO CHACLAN BATZ,
Regidor Municipal 2º.

CARLOS BALENTIN DE LEON T.,
Regidor Municipal 3º.

BAUDILIO GARCIA MENDEZ,
Regidor Municipal 4º.

HERNAN CORTEZ MENDEZ,
Secretario Municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Instituto Italo-Latinoamericano de Roma, por su concurso en la exposición "Arte Maya de Guatemala".

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Instituto Italo-Latinoamericano de Roma, por su concurso en la exposición "Arte Maya de Guatemala", efectuada en dicha ciudad en diciembre de 1969.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Véndese a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y "Las Piedrecitas", ubicada en la jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores María Cristina Contreras, Berta Mijangos, Felipe Adrián Rodríguez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 14289 del 10 de octubre de 1969, 16207 y 16213 del 28 de noviembre del mismo año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así a la señora María Cristina Contreras, una fracción compuesta de ochenta y tres metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros (83.53 Mts.²), por el precio de ocho quetzales con treinta y cinco centavos (Q8.35), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos R. Valle B., Colegiado Nº 630; a Berta Mijangos, una fracción compuesta de ciento cinco metros cuadrados con seis mil quinientos cincuenta diez milímetros (105.6550 Mts.²), por el precio de diez quetzales con cincuenta y seis centavos (Q10.56), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José Felipe Espinoza, Colegiado Nº 157; al señor Felipe Adrián Rodríguez, una fracción compuesta de sesenta y nueve metros cuadrados con ochenta y dos centímetros (69.82 Mts.²), por el precio de seis quetzales con noventa y nueve centavos (Q6.99), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Arnulfo García Valle, Colegiado Nº 384.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por el metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango

I.—*Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro: por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable, aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etc. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán, de preferencia, para las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo deseá, podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicios de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la Municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica, propietario o usufructuario de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal, además de lo preceptuado en el artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión, también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en su instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—*Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del Servicio de Agua Potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 14 para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo.

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tienen en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 14, inciso *l)*;

k) Llevará un Libro Auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe efectuar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del Servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inven-

tarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

t) Tendrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de suscripción como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro, suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

x) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—*Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), o), p), q), r), s), t)* y *u)* del artículo 14. Para optar a este cargo deberán, llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—*Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento;

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil, en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación;

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería Munici-

pal el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—*Tarifas*

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado		Q100.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q8.75	Q105.00
24 meses (2 años)	Q4.58	Q109.92
36 meses (3 años)	Q3.19	Q114.84
48 meses (4 años)	Q2.50	Q120.00
60 meses (5 años)	Q2.08	Q124.80
72 meses (6 años)	Q1.81	Q130.32
84 meses (7 años)	Q1.61	Q135.24
96 meses (8 años)	Q1.46	Q140.16
108 meses (9 años)	Q1.34	Q144.72
120 meses (10 años)	Q1.25	Q150.00
132 meses (11 años)	Q1.17	Q154.44
144 meses (12 años)	Q1.11	Q159.84
156 meses (13 años)	Q1.06	Q165.36
168 meses (14 años)	Q1.01	Q169.68
180 meses (15 años)	Q0.97	Q174.60

Derechos de suscripción adicionales:

El propietario de un servicio que desea adquirir otro u otros conforme a este Reglamento, para ser datados en el mismo inmueble sólo pagará el valor del nuevo o nuevos servicios, pago que se hará en la forma siguiente:

Al contado		Q75.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q6.56	Q 78.72
24 meses (2 años)	Q3.44	Q 82.56
36 meses (3 años)	Q2.40	Q 86.40
48 meses (4 años)	Q1.88	Q 90.24
60 meses (5 años)	Q1.56	Q 93.60
72 meses (6 años)	Q1.35	Q 97.20
84 meses (7 años)	Q1.20	Q100.80
96 meses (8 años)	Q1.09	Q104.64
108 meses (9 años)	Q1.01	Q109.08
120 meses (10 años)	Q0.94	Q112.80
132 meses (11 años)	Q0.88	Q116.16
144 meses (12 años)	Q0.83	Q118.08
156 meses (13 años)	Q0.79	Q123.24
168 meses (14 años)	Q0.76	Q127.68
180 meses (15 años)	Q0.73	Q131.40

b) Mejoramiento de servicio:

Para los actuales suscriptores, siempre que demuestren un derecho ya adquirido de la Municipalidad, pagarán por el mejoramiento y con un servicio de 30,000 litros, en la siguiente forma:

Al contado		Q40.00
Pago a plazos	*Pago mensual*	*Total*
12 meses (1 año)	Q3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	Q1.83	Q 43.92
36 meses (3 años)	Q1.28	Q 46.08
48 meses (4 años)	Q1.00	Q 48.00
60 meses (5 años)	Q0.83	Q 49.80

c) Tasa por servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q1.00

Esta tasa podrá variarse en base en las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

d) Tasa por servicio para llenacántaros y pilas públicas:

La Municipalidad pagará mensualmente, al fondo por servicio de agua potable la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

e) Excesos:

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10.

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagadas al fondo por Servicio de Agua Potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

f) Servicio de conexión:

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal, Q1.00;

g) Multas:

Las impondrá el alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y, las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI.—*Disposiciones varias*

Artículo 22.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la Contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.—Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en el punto noveno del acta número 38-70, de la sesión celebrada el martes tres de marzo de mil novecientos setenta y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ESTEBAN LOPEZ A.,
Alcalde municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Síndico municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

FIRMA ILEGIBLE,
Regidor municipal.

BENITO JUAREZ C.,
Secretario municipal.

Véndese a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en la jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, los señores Pablo Morales Villeda, Domingo Rivera Herrarte, Nicolasa Pinto Jiménez, Miguel Vicente Zaquizal Chaclán, Enrique Ramiro Reyes Escobar, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números del 01620 al 01624 todos de fecha 4 de febrero de 1970, declaró que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, registro Nº 8795, folio 171, del libro 150 de Guatemala, así: al señor Pablo Morales Villeda, una fracción compuesta de trescientos tres metros cuadrados con ochocientos diez y ocho centímetros (303.818 Mts.²) por el precio de treinta quetzales con treinta y ocho centavos (Q30.38), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis L. Pineda del Cid; a Domingo Rivera Herrarte, una fracción compuesta de ciento treinta y seis metros cuadrados con diez y ocho centímetros (136.18 Mts.²) por el precio de trece quetzales con sesenta y dos centavos (Q13.62), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; a la señora Nicolasa Pinto Jiménez, una fracción compuesta de ciento cuarenta y siete metros cuadrados con veintinueve centímetros (147.29 Mts.²) por el precio de catorce quetzales con setenta y dos centavos (Q14.72), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero J. J. de la Cruz, Colegiado 357; al señor Miguel Vicente Zaquizal Chaclán, una fracción compuesta de doscientos sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y dos centímetros (266.62 Mts.²) por el precio de veintiséis quetzales con sesenta y seis centavos (Q26.66), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; al señor Enrique Ramiro Reyes Escobar, una fracción compuesta de ciento quince metros cuadrados con sesenta y tres centímetros (115.63 Mts.²) por el precio de once quetzales con cincuenta y seis centavos (Q11.56), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, Colegiado Nº 684.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10) de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA P.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Zambullidor de Atitlán", cuyas cantidades, denominaciones y características se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1970.

Vista la solicitud de la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Zambullidor de Atitlán", cuyas cantidades, denominaciones y características se indican a continuación:

1º—*Quinientas mil* (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de *cuatro centavos de quetzal* (Q0.04) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas en tres diferentes colores y por el sistema de *fotograbado*, que reproducen como motivo central "una vista del lago de Atitlán", teniendo como fondo el volcán del mismo nombre; con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Aéreo" y en la parte inferior: "Lago de Atitlán" y la correspondiente denominación, 4 cts.

2º—*Trescientas mil* (300,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de *nueve centavos de quetzal* (Q0.09) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas en tres diferentes colores y por el sistema de *fotograbado*, que reproducen como motivo central especímenes de la "Hembra y Macho del Zambullidor o Poc", con las siguientes leyendas: en la parte superior: "Guatemala-Aéreo", "9 Cts.". En la parte inferior: "Zambullidor o Poc-Podilymbus Gigas Griscom Lago de Atitlán".

3º—*Ciento setenta mil* (170,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de *veinte centavos de quetzal* (Q0.20) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas en tres diferentes colores y por el sistema de *fotograbado*, que reproducen como motivo central "Un Zambullidor o Poc" - de primera edad, con las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala-Aéreo" y la correspondiente denominación "20 Cts.". En la parte inferior: "Zambullidor o Poc - Podilymbus Gigas Griscom Lago de Atitlán".

4º—*Treinta mil* (30,000) hojas miniatura, para correo aéreo del valor de *trece centavos de quetzal* (Q0.13) cada una, de dimensiones 120×75 milímetros, sin perforación en sus extremos. En cada una de las cuales está impresa en el extremo izquierdo, la estampilla postal del valor de *cuatro centavos de quetzal* (Q0.04), con las mismas leyendas y características que se indican en el numeral 1º del presente acuerdo, y en el extremo derecho la estampilla postal del valor de *nueve centavos de quetzal* (Q0.09), con las mismas leyendas y características que se mencionan en el numeral 2º de este acuerdo. Impresas por el sistema de *fotograbado* y en tres diferentes colores, con una dimensión de 30×40 milímetros de perforado a perforado.

Cada hoja miniatura lleva las siguientes leyendas: en la parte superior, "República de Guatemala", y en la parte inferior "Conservemos al Zambullidor o Poc Podilymbus Gigas Griscom-Lago de Atitlán".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA P.

Concédese a la Universidad de San Carlos de Guatemala en usufructo y por el término de treinta años, la finca ubicada en la Antigua Guatemala e inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 247, folio 292, del libro 83 antiguo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 91 de la Constitución de la República, son obligaciones primordiales del Estado, entre otras, el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 706 del Código Civil, Decreto-Ley 106, el usufructo de los bienes nacionales puede ser hasta por el término de cincuenta años;

CONSIDERANDO:

Que siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, conforme el artículo 99 de la Constitución de la República, una institución autónoma con personalidad jurídica, que tiene entre otras atribuciones, la difusión de la cultura, es procedente facilitarle el cumplimiento de esa atribución, dándole en usufructo gratuito por el término de treinta años, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, al número 247, folio 292, libro 83, antiguo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Universidad de San Carlos de Guatemala en usufructo y por el término de treinta años, la finca ubicada en la Antigua Guatemala e inscrita en el Registro de la Propiedad de la zona central, bajo el número 247, folio 292, del libro 83 antiguo, con los linderos y dimensiones que en el mismo le aparecen.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante el Escribano del Gobierno, otorgue la escritura pública correspondiente, del usufructo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Educación,

CARLOS MARTINEZ DURAN.

---

1 Publicado el 17 de marzo de 1970.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Miguel do Río-Branco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Miguel do Río-Branco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, por sus méritos personales y su cooperación en provecho de la amistad y buen entendimiento que existe entre Guatemala y Brasil.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Acuérdase que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la institución, podrá cancelar inmediatamente, sin responsabilidad para el Estado, los contratos de trabajo del personal médico que no se presente a trabajar en el término perentorio que para el efecto le señale dicha Gerencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la huelga de hecho declarada por el personal médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) afecta la prestación de un servicio público esencial en perjuicio de la salud de miles de afiliados al régimen de seguridad social, violando además flagrantemente disposiciones constitucionales y legales que prohiben la huelga de los trabajadores del Estado y de sus instituciones, por lo que deben adoptarse de inmediato las medidas indispensables para la debida protección de los derechos de los afiliados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución; y con base en lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 1786 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la institución, podrá cancelar inmediatamente, sin responsabilidad para el Estado, los contratos de trabajo del personal médico que no se presente a trabajar en el término perentorio que para el efecto le señale dicha Gerencia.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que, en caso necesario y a requerimiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), asuma la atención de los programas de enfermedad común, maternidad y accidentes que cubre dicho Instituto en todo el territorio nacional, haciendo uso para el efecto de los recursos, instalaciones, edificios y equipo de la propia institución.

Artículo 3º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), o en su caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cancelarán, con cargo al presupuesto del Instituto, los salarios ordinarios y extraordinarios del personal que labora en dicha entidad, así como del personal supernumerario que se contrate para mantener los servicios a que se refiere este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
GIL A. GONZALEZ SOLIS.

Créase el Registro Civil Auxiliar de la aldea Tzampoj, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alcalde auxiliar y vecinos de la aldea Tzampoj, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, se han presentado solicitando la creación de un Registro Civil Auxiliar en la citada aldea, con el objeto de facilitar a sus pobladores la inscripción de los nacimientos y defunciones que ocurran en ella;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán manifestó estar dispuesta y con posibilidades de sufragar los gastos que la creación de dicho Registro implicaría; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que sí es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Crear el Registro Civil Auxiliar en la aldea Tzampoj, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá.

2º—Este Registro quedará bajo la dirección del registrador civil de la cabecera municipal, debiendo el registrador civil de la cabecera departamental de Sololá, coadyuvar con la Municipalidad respectiva para la organización del Registro Civil Auxiliar que se instituye.

3º—Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento del Registro Civil Auxiliar que se crea, los suministrará la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Civil.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Acuérdase que la División de Extensión y Fomento de la Economía Indígena se denominará únicamente "División de Extensión Agrícola" y seguirá como dependencia de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1969, el Departamento de Fomento de la Economía Indígena (DFEI) que correspondía a la División de Extensión de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura, fue trasladado al Programa de Desarrollo de la Comunidad de la Presidencia de la República, con todos sus bienes, derechos y obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que por hallarse ya separado el Departamento de Fomento de la Economía Indígena de dicha División, procede restituir a esta última su anterior denominación, que concuerda con las funciones que lleva a cabo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La División de Extensión y Fomento de la Economía Indígena se denominará únicamente "División de Extensión Agrícola" y seguirá como dependencia de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—Queda sin efecto el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo gubernativo del 10 de agosto de 1966, relacionado con la materia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

1 Publicado el 17 de marzo de 1970.

Plan de Tasas Municipales de la Municipalidad de San Miguel Sigüilá, Departamento de Quezaltenango

El infrascrito secretario municipal de San Miguel Sigüilá, del departamento de Quezaltenango, CERTIFICA: que para el efecto tiene a la vista el Plan de Tasas Municipales, que copiado literalmente dice: Plan de Tasas Municipales de la Municipalidad de San Miguel Sigüilá, del departamento de Quezaltenango:

TASAS POR SERVICIO

Mercado municipal:

Por cada metro cuadrado, piso de plaza al día	Q0.05

Poste público:

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor al día	0.25
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor al día	0.10

Cementerio municipal:

Por concesión de cada metro cuadrado en el cementerio, para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos y niños en nichos municipales, por período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales	6.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en mausoleos o capillas particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o niños en sepultura ínfima para pobres de solemnidad	(Gratis)

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias:

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, por un término no mayor de un mes	0.40
Por construcción de cualquier clase y valor	2.00
Por cacería en el municipio, cada día	0.10
Para espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para polacas u otros juegos similares, cada día	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos requisitos de ley	5.00

Para juegos permitidos por la ley, pagarán a la Municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo de 1958.	
Para perforar pozos en el perímetro urbano	Q1.00
Para serenatas, por cada vez	0.50
Para tala de árboles para leña, previos los requisitos de la Ley Forestal, por cada vez	0.50
Para tala de árboles para madera aserrada, por cada uno	0.50
Para zarabanda de primera, día y noche	4.00
Para zarabanda de segunda clase, día y noche	3.00
Registros:	
De fierro municipal para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas al año	0.50
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de lotes en el cementerio municipal	1.00
De traspaso de títulos en el cementerio	1.00
De reposición de títulos en el cementerio	1.00
Varios:	
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.50
Rentas:	
Por arrendamiento de cada local o edificio municipal, al mes	3.00
Por alquiler de locales municipales al mes	3.00
Frutos y productos municipales:	
Por venta de árboles en el astillero municipal, de conformidad con la autorización de la Dirección Forestal y corporación municipal	0.25
Multas:	
Las multas las impondrá el alcalde y de conformidad a lo que determina el Código Municipal y los reglamentos respectivos.	
Por retraso mayor de dos trimestres de los pagos de los correspondientes arbitrios municipales, será un recargo del 25% sobre lo adeudado en concepto de multa.	
Por cada cabeza de ganado mayor (poste público)	1.00
Por cada cabeza de ganado menor (poste público)	0.50

(Fs) P. V. Bautista.—Alcalde municipal, Miguel Gómez, síndico municipal, J. Benito Juárez, concejal segundo.

Y, para remitir a donde corresponde, compulso el presente en dos hojas de papel bond, tamaño oficio, copiado y confrontado fielmente con el original en San Miguel Sigüilá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta.—*Bartolomé López y López*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Paulino Vail Bautista*, alcalde municipal.

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE MUSICOS DE GUATEMALA

ACUERDO MINISTERIAL Nº 970

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1970.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Ramo el estudio y aplicación de las leyes referentes a trabajo y previsión social, así como la emisión y aprobación de los reglamentos que las mismas leyes señalan;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 11-69 del Congreso de la República en su artículo 4º, párrafo segundo, estableció una cuota del diez por ciento sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros para formar un fondo privativo a favor de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación General de Trabajadores en Espectáculos para prestaciones sociales de las mismas, cuya reglamentación debe ser aprobada por este Ministerio a propuesta de dichos sindicatos;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Músicos Unidos de Guatemala, presentó a consideración de este Ministerio el proyecto de reglamento respectivo el cual después de sufrir el trámite legal correspondiente y con las modificaciones sugeridas por el Ministerio se estima ajustado a las leyes de trabajo y previsión social, así como a lo dispuesto por el mencionado decreto,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada, artículo 2º, incisos 1), 2) y 7) del Decreto 1117 del Congreso de la República y 274 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se aprueba el Reglamento que copiado literalmente dice:

"EL SINDICATO DE MUSICOS DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 11-69 del Congreso de la República estableció una cuota del diez por ciento (10%) sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros que actúen en el país, como fondo privativo de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación General de Trabajadores de Espectáculos;

CONSIDERANDO:

Que el fondo indicado se destina para prestaciones sociales de los afiliados de acuerdo con el reglamento que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe aprobar en el cual se especificará también la distribución de tales fondos;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la disposición aludida se hace necesario emitir el reglamento respectivo, con el objeto de fijar el procedimiento en la recaudación, aplicación y distribución de la cuota establecida,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LOS FONDOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 11-69 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento se establece una comisión integrada por el Secretario General, el Secretario de Trabajo y Conflictos y un tercer miembro electo en Asamblea General del Sindicato.

Artículo 2º—Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo del Sindicato.

Artículo 3º—La Comisión calificará la calidad técnica de los artistas extranjeros y nacionales, y ejercerá las demás funciones que se estipulan en el presente Reglamento. Sus decisiones podrán apelarse ante el Comité Ejecutivo de la Federación General de Trabajadores en Espectáculos.

Artículo 4º—Toda persona o conjunto extranjero que ejecute instrumentos musicales en el género popular, así como cualquier persona o grupo vocal extranjero que actúe con ellos o que forme parte de dichos conjuntos, quedarán afectos a la cuota establecida y deberán hacerla efectiva al Sindicato, de acuerdo con los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 5º—Quedarán además, afectos a la cuota:

1) Las orquestas y conjuntos musicales de música popular, incluyendo a sus directores;

2) Los conjuntos electrónicos o de la "nueva ola";

3) Las marimbas, mariachis y bandas en general;

4) Cualquier tipo de instrumentos individuales; y

5) Vocalistas que pertenezcan a los conjuntos mencionados anteriormente, siempre que tengan relación laboral directa y permanente con estos conjuntos y que obtengan de esta misma actividad la mayor parte de sus ingresos económicos.

Artículo 6º—Todo trabajador extranjero de las actividades indicadas anteriormente que sea contratado, deberá ser compensado con un guatemalteco dedicado al arte o al espectáculo. Cuando se trate de conjuntos artísticos extranjeros, deberán compensarse con igual número de conjuntos o artistas guatemaltecos.

Artículo 7º—Cuando un trabajador extranjero vaya a prestar sus servicios en diversos establecimientos o empresas, deberá obtener la carta-anuencia y el permiso respectivo para cada uno de ellos. En ningún caso un trabajador extranjero podrá ocupar más de una plaza en una misma empresa.

Artículo 8º—A la Comisión le corresponde determinar además, la equiparación de salarios a que se refiere el artículo 1º del Decreto 11-69 del Congreso de la República, después de haber establecido la capacidad técnica y categoría de los trabajadores extranjeros y nacionales.

Artículo 9º—El Sindicato remitirá periódicamente a la Dirección General de Migración, nóminas de los extranjeros que se encuentren trabajando en el país, con el objeto que al solicitar visa de salida se les exija la carta-anuencia del Sindicato, sin la cual no se les podrá otorgar dicha visa.

Artículo 10.—La calidad de extranjero se determina conforme la Constitución de la República y leyes reglamentarias.

Artículo 11.—Antes de extender la carta-anuencia a los trabajadores extranjeros se exigirá lo siguiente:

a) Contrato de trabajo suscrito entre la empresa y el trabajador o conjunto extranjero, en cuatro ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Sindicato;

b) Contrato de trabajo celebrado entre la empresa que contrató al trabajador o conjunto extranjero y el trabajador guatemalteco para acreditar la compensación; y

c) La cancelación de la cuota correspondiente.

Artículo 12.—Ningún extranjero podrá empezar a trabajar en el establecimiento o empresa sin haber llenado los requisitos especificados en el artículo anterior y haber obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de la Dirección General de Espectáculos.

Artículo 13.—En caso de que el Sindicato compruebe que un patrono o una empresa tiene extranjeros trabajando sin llenar los requisitos que señalan las leyes y reglamentos, hará la denuncia al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponde, para que impongan las sanciones del caso.

Artículo 14.—La cuota deberá hacerse efectiva en las oficinas del Sindicato en forma anticipada y por el porcentaje que corresponda a un mes de sueldo, en caso de que el extranjero labore en forma permanente, y cuando sea contratado por un período menor de un mes, dicho pago deberá hacerse sobre el valor total de su contrato, también en forma anticipada.

Artículo 15.—El cobro de la cuota se hará sobre el monto estipulado en los contratos de trabajo de los artistas extranjeros.

Artículo 16.—La distribución del fondo recaudado por concepto de cuota del 10% a los trabajadores extranjeros, se efectuará en la siguiente forma:

a) 70% para las prestaciones sociales descritas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento; y

b) 30% para fondo de reserva.

Artículo 17.—El fondo de reserva únicamente podrá utilizarse en caso de emergencia de beneficio social de los afiliados debidamente comprobada y previo acuerdo tomado en Asamblea General del Sindicato. Sin embargo, en ningún caso podrá utilizarse más del 25% del total de dicho fondo.

Artículo 18.—La Secretaría de Finanzas del Sindicato rendirá un informe anual al Ministerio de Trabajo y Previsión Social del movimiento de fondos de la cuota mencionada sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 11-69 del Congreso de la República.

Artículo 19.—Se establecen las prestaciones por enfermedad y muerte para los afiliados al Sindicato.

Artículo 20.—El Sindicato facilitará la prestación y cubrirá los gastos de servicios profesional de médico y farmacia para los afiliados que lo requieran, siempre que a juicio del médico la enfermedad permita ser atendida por los servicios médicos aquí establecidos.

Las prestaciones de mérito comprénden:

a) Consulta en la clínica del médico o a domicilio hasta un máximo de tres mensuales; y

b) Derecho hasta un máximo de cinco quetzales (Q5.00) mensuales para la compra de medicinas contra receta del médico del Sindicato.

Artículo 21.—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres de los afiliados fallecidos, para cuyo efecto contratará con una empresa funeraria dichos servicios. En caso de que los deudos contraten los servicios de otra funeraria, el Sindicato únicamente cubrirá el monto convenido con la funeraria contratada por el Sindicato

Artículo 22.—Para tener derecho a las prestaciones referidas en los artículos 20 y 21 que anteceden, los afiliados deberán estar solventes en el pago de sus cuotas sindicales y tener un mínimo de tres meses de afiliación. Se entiende por solvencia para los efectos de este artículo, el pago de la cuota del mes anterior.

Artículo 23.—Las prestaciones sociales a que se refiere el presente Reglamento, podrán extenderse a otras similares, tales como muerte de hijos menores, esposa, etc., de los afiliados, siempre que en Asamblea General así se decida y se cuente con los fondos suficientes para tal efecto.

Artículo 24.—El Sindicato prestará a sus afiliados, asesoría y colaboración gratuita en las gestiones que en beneficio de sus afiliados realice ante las autoridades correspondientes en la tramitación de los asuntos a que se refiere el presente Reglamento."

Artículo II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARIO CASTILLO PARADA,
Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho.

El Oficial Mayor del Ministerio del Ramo,
RAMIRO E. VIDES VAN DORNE.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Toranosuke Kobayashi, Cónsul ad honorem de Guatemala en Tokio, Japón.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

1 Publicado el 23 de marzo de 1970.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Toranosuke Kobayashi, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Tokio, Japón, por su cooperación en asuntos de interés para el país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Elévase a la categoría de aldea el caserío denominado Santa Teresa, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se ha presentado solicitando se eleve a la categoría de aldea el caserío Santa Teresa; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reúne los requisitos que señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Elevar a la categoría de aldea el caserío denominado Santa Teresa, la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, cuya Municipalidad dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República.

La aldea que se crea, contará dentro de su jurisdicción, con los caseríos El Duraznal y Canoa de Sal que actualmente corresponden a la aldea Sabalique; así como el caserío de Tuiquinc de la aldea Río Hondo.

El presente acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

1 Publicado el 24 de marzo de 1970.

Acéptase la donación que la Alcaldía Municipal de San Miguel Petapa, acordó a favor del Estado de la finca rústica número 4049, folio 23, libro 56 de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que la Alcaldía Municipal de San Miguel Petapa, acordó a favor del Estado de la finca rústica número 4049, folio 23, libro 56 de Amatitlán.

Artículo 2º—Que dicha finca sea incorporada al dominio del Estado, libre de todo gravamen y limitación para adscribirla al Ministerio de Educación, con el objeto de construirse sobre la misma, la Escuela Pública de la Colonia "La Libertad", del municipio de Guatemala. Para dicho efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones procederá a verificar las operaciones pertinentes en el patrimonio nacional, al estar formalizada la adjudicación relacionada.

Artículo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca a suscribir ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, la correspondiente escritura pública traslativa de dominio.

Este Acuerdo surtirá sus efectos, a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios por extracción de flores, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada maceta de flores que se produzca y extraiga del municipio	Q0.02
Por cada libra de flores que se produzca y extraiga del municipio	0.02
Por cada docena de flores que se produzca y extraiga del municipio	0.02

En este sentido queda ampliado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de abril de 1969. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Concédese derecho al uso de valijas selladas al Banco Centroamericano de Integración Económica, para comunicarse con la Oficina de dicha Institución Bancaria, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas concedidas a las valijas diplomáticas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, aprobado por el Decreto legislativo número 1436, del 13 de abril de 1961, y ratificado por el Gobierno de la República con fecha 20 de abril del mismo año, prescribe en su Capítulo VI, artículos 27 y 31, que el Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades, exenciones y privilegios que en dicho Capítulo se establecen o que en otra forma se le otorgaren, y que para sus comunicaciones disfrutará de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales,

---

* Por acuerdo de 25 de junio de 1970, se suspenden sus efectos.

1 En tomo 88.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—El Banco Centroamericano de Integración Económica, para comunicarse con la Oficina de dicha Institución bancaria, que tiene sede en Guatemala, tendrá derecho al uso de valijas selladas las cuales gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas concedidas a las valijas diplomáticas.

2º—Las valijas selladas solamente podrán usarse para el envío y recepción de correspondencia oficial relacionada con los fines de la institución.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Sansare, departamento de El Progreso.

El infrascrito secretario municipal de Sansare, departamento de El Progreso, CERTIFICA: que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 92 al 107, se encuentra el acta número 8 y en su punto segundo,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL MERCADO MUNICIPAL

I. *Disposiciones Generales*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el Inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles advacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la población, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—*De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva:

a) Clases de arrendamiento: Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derechos de los arrendatarios permanentes. Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1. Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente, o con la cédula de vecindad.
2. Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija.
3. Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.
4. Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.
5. Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial puedan clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas,

1 Publicado el 18 de mayo de 1970.

cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, artículos de cuero, etc.

6. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

c) Obligaciones de los arrendatarios:

1) Presentar la cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la Administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.
2) Pagar la renta en la Administración del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades.
3) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.
4) Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.
5) Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado.
6) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.
7) Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infectocontagiosa.
8) Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del mercado encargados de la limpieza.
9) Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.
10) Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita;

d) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1. Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.
2. Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.
3. Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los dejen en sus casas de habitación.
4. Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.
5. Introducir al Mercado sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto, no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.
6. Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.
7. Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.
8. Subarrendar el local a tercera persona.
9. Usar el local como vivienda.
10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.
11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.
12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente;

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—*Del piso de plaza*

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente, por los arrendatarios ocasionales:

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el espacio que le sea asignado por el administrador del Mercado.
2. Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.
3. Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1. Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2. Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3. Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.

4. Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no se deberán poner las mercancías en el suelo.

5. Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores;

c) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1. Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2. Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3. Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4. Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV.—*Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios, a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:
Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate. Se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajetilla de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;
e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;
g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 17 horas;
k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17 a las 18 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos, sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del mercado;

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la población. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto, el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la Empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 15.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 16.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que correspondan pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 17.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento, a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (Fs.) Gregorio Ruano M.; Lauro Ramírez G., Adalberto Morales G., Manuel de Jesús Morales Arriola, Santiago Portillo L., Rumualdo Rodas E., D. Gonz. C. Certifico: Franco. Lée Z.

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, firmo y sello la presente debidamente confrontada con su original en Sansare, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta.—Francisco Lée Zacarías, secretario municipal.—Visto Bueno: Gregorio Ruano Merlos, alcalde municipal.

Establécese la Campaña de Educación Vial en los Centros de Enseñanza de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las estadísticas demuestran que los accidentes de tránsito en el país han ido en considerable aumento; que tales hechos además del consiguiente impacto que causan moralmente a las familias víctimas, también repercuten económicamente en las mismas; imponiéndose en tal sentido la necesidad de adoptar medidas urgentes que tiendan a la solución de este problema, que en alto porcentaje afecta especialmente a la población escolar;

CONSIDERANDO:

Que la instrucción en materia de prevención de accidentes que se dé a la población escolar, constituye uno de los mejores medios para divulgar

y lograr la observancia general de las medidas adecuadas para evitar los numerosos accidentes que ocurren en la vía pública;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar la vida, integridad personal y seguridad de la población en general y obligación también de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que por su naturaleza se relacionan con la materia, procurar por los medios posibles disminuir los índices de accidentes como medio de protección a la humanidad; por lo que se hace necesario que el Gobierno de la República desarrolle una campaña educativa escolar específica, para la prevención de accidentes de tránsito,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la Campaña de Educación Vial en los Centros de Enseñanza de la República.

Artículo 2º—Son finalidades de la Campaña:

a) Reducir el índice de los accidentes en la vía pública a través de la educación vial en los centros de enseñanza; y

b) Intensificar la divulgación de las medidas de prevención de accidentes en la vía pública por medio de folletos, carteles y otros medios audiovisuales.

Artículo 3º—La Campaña estará organizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social, en colaboración con el Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Educación y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 4º—Con carácter permanente funcionará la Comisión Asesora de la Campaña de Educación Vial, la cual se integra así:

Director General de Previsión Social, quien la preside, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un representante del Ministerio de Gobernación.

Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Un representante de la Municipalidad.

Un representante del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

Artículo 5º—La Comisión Asesora de la Campaña, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente acuerdo, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el programa general de actividades que desarrollará:

El programa determinará:

1. Las actividades docentes y los lugares en que éstas deberán desenvolverse.
2. El personal idóneo que pueda cooperar al desarrollo de cada actividad docente.

Artículo 6º—La Comisión Asesora normará el desarrollo de las actividades que comprenda la Campaña.

Artículo 7º—Las actividades que comprende la Campaña, son públicas, pudiendo asistir a las mismas todas las personas interesadas en estas materias.

Artículo 8º—La Dirección General de Previsión Social, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, adoptará las medidas que estime necesario para el mejor desarrollo de la Campaña, solicitando la colaboración de las dependencias e instituciones que forman la Comisión Asesora de Educación Vial.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación Pública,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase y apruébase el "Reglamento de Viáticos del Instituto de Fomento Municipal" (INFOM).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el acuerdo gubernativo Nº 14-69, emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), formuló su "Reglamento de Viáticos", que norma y fija los procedimientos para el pago de gastos en que incurra el personal de dicha institución por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y el que aprobó en el Punto 6º del Acta Nº 1,011, levantada el 10 de marzo de 1970, con motivo de la sesión ordinaria que celebró, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

---

1 Publicado el 4 de abril de 1970.

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio del referido Reglamento, se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta en un todo a los lineamientos establecidos en la misma, por lo que procede autorizarlo y sancionarlo como corresponde,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del acuerdo gubernativo Nº 14-69, fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar y aprobar el "Reglamento de Viáticos del Instituto de Fomento Municipal" (INFOM), que norma y fija los procedimientos para el pago de gastos en que incurra su personal por tal concepto, en el desempeño de comisiones oficiales y que está contenido en el Punto 6º del Acta Nº 1,011, levantada el 10 de marzo de 1970, con motivo de la sesión ordinaria que celebró para su emisión.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA P.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Véndese a doña Angela López Guevara, en concepto de heredera intestada de su hijo Adolfo Ranferí Solórzano López, el lote número 10 de la lotificación de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diez y ocho de agosto del año próximo pasado, fue emitido el acuerdo gubernativo por medio del cual se acordó vender, entre otros peticionarios al señor Adolfo Ranferí Solórzano López, el lote identificado en dicho acuerdo con el número 10, con una extensión de 240 metros cuadrados y por el precio de Q24.00, lote de terreno que corresponde a la lotificación efectuada de la finca rústica número 643, folio 132, del libro 11 del departamento de Huehuetenango, ubicada en ese mismo departamento;

1 Publicado el 7 de abril de 1970.

CONSIDERANDO:

Que por expediente tramitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la señora Angela López Guevara, ésta acreditó que el señor Adolfo Ranferí Solórzano López, había sido favorecido por tal disposición gubernativa y falleciendo intestado, ella fue declarada heredera, sin perjuicio de tercero de mejor o igual derecho para suceder al causante en calidad de hijo de la peticionaria; razón por la cual, por encontrarse formando parte de la masa hereditaria del señor Solórzano López los derechos que había adquirido sobre el lote en mención, se dispuso que fuera a doña Angela López Guevara a quien con el carácter ya indicado, se le adjudicara el lote identificado; y

CONSIDERANDO:

Que esta última ya aprobó tal calidad de heredera intestada y que además ya pagó en la Tesorería Nacional la suma de Q24.00 que corresponde al precio convenido por la compraventa del lote antes aludido, siendo el caso de disponer lo relativo a la adjudicación del lote número 10 en mención,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento además en los Decretos 1096 del Congreso de la República y los acuerdos gubernativos de fechas 4 de marzo de 1959 y del 18 de agosto de 1969,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a doña Angela López Guevara en concepto de heredera intestada de su hijo Adolfo Ranferí Solórzano López, el lote número 10 de la lotificación de Huehuetenango; fracción de terreno que deberá desmembrarse de la finca urbana nacional inscrita en el Registro General de la República con el número 643, folio 132, libro 11 del citado departamento de Huehuetenango; siendo el precio de la venta por la suma de Q24.00 que ya han sido pagados en la Tesorería Nacional y la extensión del lote de 240 metros cuadrados.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la compradora no podrá vender el lote adquirido durante un término de diez años, ni darlo en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento el lote en mención volverá al dominio de la Nación sin necesidad de declaratoria judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la señora Angela López Guevara.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Dictanse disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo número 2-70 de fecha de hoy.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En cumplimiento del Decreto Gubernativo Nº 2-70, de fecha de hoy,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda en receso toda actividad política de los particulares y el funcionamiento de los Partidos Políticos, salvo los trámites electorales derivados de las elecciones generales celebradas el primero de marzo del año en curso. En consecuencia, queda prohibida, de manera terminante, la celebración de toda reunión política, pública o privada, cualquiera que sea el número de sus integrantes; y de celebrarse, las autoridades procederán a su inmediata clausura y el arresto de los responsables.

Se exceptúan de la prohibición a que se refiere el presente artículo, las reuniones que se lleven a cabo sin causa o finalidad política, salvo que las autoridades comprobaren la existencia de tales extremos, en cuyo caso procederán como se expresa en la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares de la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas del calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y, quienes no obedezcan, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—No quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior, en cuanto a la portación de armas de los calibres permitidos, las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal por estar equiparadas a la categoría de agentes de la autoridad.

Artículo 4º—La Policía Nacional, Departamento Judicial, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 5º—La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la Ley.

Artículo 6º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del Orden Público.

Artículo 7º—Todos los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad Capital, al Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios";

b) Los que residen en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, se presentarán a los Comandantes de Reservas, Comisionados o Autoridades Militares que corresponda.

Artículo 8º—El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos, o intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario.

Artículo 9º—Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas o Información del Gobierno de la República, quedan centralizadas en la Jefatura de Relaciones Públicas del Ejército, oficina que será el único medio de información oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la Ley.

Artículo 11.—Los Comandantes de Zonas Militares, en concepto de Gobernadores Militares de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V del Código Militar, Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente Acuerdo serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Miguel Pochuta, Departamento de Chimaltenango

I—DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de *San Miguel Pochuta*, Departamento de *Chimaltenango*, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El Alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo, queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad, deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 7º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente dotados.

Artículo 8º—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 9º—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté dotado. Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 10.—El servicio de agua potable se regirá por presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 11.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses), hasta 10 años (120 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la Alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El Alcalde solicitará que el Tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el Artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el Tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el Alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El Alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, en-

tregando el original al Fontanero Municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero Municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no, los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del Tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de conexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente; y

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II—EL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 12.—El Tesorero Municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el Alcalde. Son obligaciones del Tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del Ayudante de la Tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la Alcaldía el informe a que se refiere el inciso *g)* del Artículo 13 para lo cual consultará inmediatamente al Fontanero;

d) Procederá a enumerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de Agua Potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción, de servicios, consumo, multas, conexiones, etc., al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del Fontanero y del Ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etc., que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al Ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza especificamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operar las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al Alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el Alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 13 inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de Caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del Alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de Agua Potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al Fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se achivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua sus recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etc.;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al Alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; o

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III—DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 13.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de Ayudante de la Tesorería, en quien delegará el Tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u)* y *v)* del Artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los Artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el Tesorero Municipal.

IV—DEL FONTANERO

Artículo 14.—El Fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 15.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos, con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 16.—Son obligaciones del Fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el Alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la Alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para comprobar su correcto

funcionamiento, informando inmediatamente al Alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso o inmediatamente solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran, siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 17.—El Fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V—TARIFAS

Artículo 18.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa Administrativa: que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q60.00

Pago a plazos	Pago Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q5.13	Q61.56
24 meses (2 años)	2.63	63.12
36 meses (3 años)	1.80	64.80
48 meses (4 años)	1.38	66.24
60 meses (5 años)	1.13	67.80
72 meses (6 años)	0.96	69.12
84 meses (7 años)	0.85	71.40
96 meses (8 años)	0.76	72.96
108 meses (9 años)	0.69	74.52
120 meses (10 años)	0.63	75.60

b) Tasa por servicio: que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.40.

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM.

c) Excesos: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.05;

d) Servicio de Conexión: Por cada orden de conexión que extienda el Alcalde Municipal Q1.00.

f) Multas: Las impondrá el Alcalde, en su carácter de Juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

VI—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo hubieren vendido quedarán substituidas por "servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo que los propietarios de tales pajas pagarán el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte y por la otra a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias, en consecuencia los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 20.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

A Plazos de	Pago Mensual	Total
12 meses (1 año)	Q3.50	Q42.00
24 meses (2 años)	1.80	44.16
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.84	50.40

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 21.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 22.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 23.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oirse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 24.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 25.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 26.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos Técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad, como en las instalaciones del Sistema de Agua Potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Así mismo informará mensualmente a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 28.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 29.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 30.—Este reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal, en punto Nº 2º, del Acta Nº 154 de la sesión celebrada el tres de abril de mil novecientos setenta y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE ESTEBAN AYALA VASQUEZ,
Alcalde Municipal.

EMILIO ESTRADA SANTIZO,
Síndico Municipal

ANTONIO DIAZ ANDREU,
Regidor 1º Municipal.

ANGEL ACUTA ANDRES,
Regidor 2º Municipal.

JORGE ISAAC ANLEU U.,
Regidor 3º Municipal.

JOSE ANGEL SANTIZO URREA,
Regidor 4º Municipal.

EFRAIN ROQUEL ITZOL,
Regidor 5º Municipal.

FRANCISCO JAVIER SALAZAR GALVEZ,
Secretario

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Concepción Tutuapa del departamento de San Marcos, certifica: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho en el que aparece la que conducentemente dice:

"Decimacuarta sesión pública ordinaria, celebrada por la Honorable Municipalidad de Concepción Tutuapa, del departamento de San Marcos, el día sábado cuatro del mes de abril de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde don Jorge Luis Rodas Gálvez, con la asistencia del síndico don Francisco Alejandro Vásquez Ramírez, concejales en su orden del primero al séptimo, señores José Francisco Pérez Reynoso, Lorenzo Simón Ramos, José Angel Morales Vásquez, Elías Bernardo Ramos, Antonio Crisóstomo Morales, Eduardo Díaz Laynes y Eligio Ramírez Tomás, así como el secretario de la misma, señor Florentín Paz Escobar y siendo las diez horas se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO... SEGUNDO: El Concejo Municipal,

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar debidamente la distribución de la energía eléctrica municipal por el sistema actual, como función que le corresponde dentro de sus actividades de gobierno local,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º, 4., incisos *b), e) y g);* 22, 23, 32, 98 y 142 del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de Concepción Tutuapa, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto pertenecen a ella la planta generadora, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etc., que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos de Concepción Tutuapa, exclusivamente.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será *ad honorem* y una junta directiva integrada por los demás miembros de la corporación municipal, en calidad de vocales, cuyos cargos serán también *ad honorem*. El secretario de la junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre del año. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se disputa y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108 y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica Municipal obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;

b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;

c) Depósitos por contadores que constituyen los usuarios del servicio;

d) Multas por infracciones al presente Reglamento; y

e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la Empresa, deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la comisión de hacienda municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el número de la partida presupuestaria a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el visto bueno de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad. Además observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz o calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18 a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa, podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00 si no ocasionara ningún daño a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público, y se le juzgará en los Tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en área fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la Municipalidad.

Artículo 12.—La Empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la ciudad y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la Empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio, hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas, podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes o podrán ser visibles; pero en todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de corto circuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana, esta instalación será colocada justamente con el contador o limitador, por cuenta de la empresa y solo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará en la Empresa Eléctrica Municipal, la suma de diez quetzales, que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico.

Artículo 18.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la Gerencia de la Empresa, la que aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la Empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La Empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo, al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos días del mes, que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la Empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cinco días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el Artículo 14 del presente Reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etc., podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa.

Artículo 25.—En caso de que la Empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los indentifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las mismas, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte inmediatamente a la Gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este Reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la Gerencia de la Empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del Concejo Municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar siempre dentro de las normas establecidas por este Reglamento. Unicamente el Concejo podrá exonerar o rebajar las multas que deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio sea cortado a petición de suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponde a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, secretario, tesorero y demás miembros de la junta directiva de la empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma; porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la Tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio, romper los marchamos o manipular el contador, éste deberá estar suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesitan el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la junta directiva (Concejo Municipal), respaldada por el 30% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial (con contador)

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 12 kilovatios hora	Q0.60
Por los siguientes 40 kilovatios hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de	0.04
Por todo exceso sobre 60 kilovatios hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de ..	0.03

Tarifa para fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etc.

Por cada caballo de fuerza (H. P.) o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios hora por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes se cobrará	Q2.10
Por los siguientes 60 kilovatios hora por caballo o fracción, consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumidos a razón de	Q0.06
Por todo exceso sobre 90 kilovatios hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido, a razón de	0.05

Tarifas para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que solicita por un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalen en campo abierto para las festividades religiosas, para festejos particulares.

Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombillas	Q0.50
Por cada foco de 15 watts, para cada noche	0.05
Por cada foco de 25 watts, por cada noche	0.08
Por cada foco de 50 watts, por cada noche	0.12
Por cada foco de 75 watts, por noche ..	0.15
Por cada foco de 100 watts, por cada noche	0.20
Por cada foco mayor de 100 watts, por cada noche	0.25

Servicio extraordinario para proyecciones de cinematógrafos se cobrará a razón de Q0.50 por vatio por cada noche. Esto únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafos, pues las instalaciones fijas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la misma Empresa y cobrará sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene por qué intervenir la Empresa, en lo único que debe intervenir es para la revisión de las instalaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobare deficiencias en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal hará revisar las instalaciones domiciliarias y la red de distribución, por parte de un electricista competente del INDE, pagándole sus honorarios respectivos, eso se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible, el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud para que se les instale el servicio, este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La Empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas, pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y

f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la Empresa se le cobrará por este servicio la suma de Ø1.00.

Artículo 38.—Cualquier modificación al presente reglamento antes de ser aprobada por la Municipalidad, deberá hacerse del conocimiento del INFOM, para que éste proporcione la asesoría técnica del caso.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

TERCERO... (fs.) Jorge Rodas G., Francisco Vásquez R., José Francisco Pérez R., Lorenzo Simón R., José Angel Morales V., Elías Bernardo R., Antonio Crisóstomo M., Eduardo Díaz L., Eligio Ramírez T. Certifico: (f.) F. Paz Escobar, secretario."

Y para remitir a donde corresponde compulso la presente copia certificada debidamente confrontada con su respectivo original, en siete hojas útiles de papel bond, tamaño oficio, en Concepción Tutuapa, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta.—F. PAZ ESCOBAR, secretario.—Visto bueno: Prof. JORGE LUIS RODAS G., alcalde municipal.

Fíjase la tasa municipal de Ø0.01 por cada libra de carne de res y marrano que ingrese de otros municipios al municipio de Mixco, para su expendio en el mismo.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales, tomo número 29 en el cual a folios del 764 al 812, se encuentra el acta número 3, que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número tres (3).—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Mixco, del departamento de Guatemala, el día sábado cuatro de abril de mil novecientos setenta. Bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don José León Toc Paz, se declaró abierta la sesión, siendo las diez y siete horas, asistiendo sus miembros: síndico municipal, don Victorino Caracún Noj; concejales primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo, señores Macario Alonzo Pernilla, Héctor Augusto Palma Chinchilla, José Enrique Salazar Girón, Antonio Velásquez y Fabio Alfredo Gómez Estrada, haciéndose constar que siendo las veinte horas, se presentó y también integró el quórum el concejal quinto, señor Juan Francisco Borrayo Ramírez, faltando sin excusa solamente el concejal segundo, señor Juan Guillermo Flores Borrayo, por lo que estando presente el concejal suplente, señor Luis Velásquez Sotoj, de conformidad con lo determinado por el artículo 10 del Decreto 1815 del Congreso Nacional, que reformó el Código Municipal, así como la resolución número 330-69, de fecha tres de mayo del año próximo pasado de la Dirección del Registro Electoral, se le llamó a integrar el pleno de este Concejo, y estando presente el secretario que certifica, señor Manuel de Jesús Santizo, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO ... SEGUNDO ... TERCERO... CUARTO ... QUINTO: Con instrucciones del señor Alcalde, la Secretaría dio cuenta con el memorial presentado por A. Ruano y compañeros, como vecinos y propietarios de carnicerías (expendio de carne de res y marrano), de las colonias de esta jurisdicción, por el que manifiestan su inconformidad con la disposición emanada de la Alcaldía, en el sentido de expender carne al público solamente proveniente de los sacrificios de ganado mayor y menor del Rastro Municipal de Mixco, no así carne de la capital que procede del centro de distribución de la misma, sacrificados en el Rastro de Escuintla; como razones para dicha

inconformidad aducen: 1º) Que ellos obtienen la carne de los abastecedores de la capital en forma de crédito pagable en el término de cuatro días y hasta más. 2º) Que la carne que se les suministra proviene de reses que son sacrificadas con catorce y más horas de anticipación, por lo cual ya la reciben escurrida y no merma de peso. 3º) Que el ganado que se sacrifica en los rastros de Escuintla por la corta distancia de las fincas de donde proviene no llega golpeado; y 4º) Que el precio de la carne traída de la capital les llega con un centavo menos por cada libra. Que en conclusión solicitan la revocatoria de la disposición de referencia de no permitirles expender en sus carnicerías situadas en este municipio la carne traída de la capital, permitiéndoseles continuar obteniendo el abastecimiento de carne para sus expendios de la ciudad capital, etc., etc. Bien enterada, después de deliberarse ampliamente al respecto, y

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Mixco cuenta con su propio Rastro Municipal, cuyas instalaciones recién inauguradas reúnen todas las condiciones técnicas e higiénicas, como de conformidad para el sacrificio de ganado mayor y menor, contando además con el respectivo médico veterinario colegiado que tiene a su cargo el examen sanitario de la carne del ganado que allí se sacrifica, lo que es una garantía del producto tanto para el propio abastecedor como para el público consumidor en general, cuya dependencia se rige por su propio reglamento emitido y puesto en vigor, aprobado por esta Comuna en acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" de fecha once de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 1º del citado Reglamento el matadero que constituye el relacionado Rastro está destinado al sacrificio, destace y examen sanitario de ganado mayor y menor que se destine para el abasto público del municipio y que como se expresa en el primer considerando de este acuerdo reune todas las condiciones técnicas y sanitarias;

CONSIDERANDO:

Que entre esta Municipalidad y la Comuna capitalina no existe ningún convenio que autorice recíprocamente el abastecimiento de carne entre ambos municipios exonerada del arbitrio correspondiente, ya que si bien es cierto del Rastro local se expende carne en los mercados capitalinos, pero siempre cubriendo el arbitrio fijado por aquella Comuna, disposición similar de esta Comuna que debe regir por la carne que previos los requisitos de autorización que deban otorgar las respectivas municipalidades sea introducida para su expendio en el municipio de Mixco, procedente de la ciudad capital u otros municipios vecinos, disposición que debe regir en salvaguardia de los intereses de esta corporación municipal, como en la protección de los intereses económicos de los abastecedores del Rastro de ganado mayor y menor de esta localidad, quienes están sujetos y cumplen con las disposiciones reglamentarias respectivas y cubren los arbitrios y tasas municipales, por lo que con la finalidad de resolver el problema surgido, que los presentados confrontan con la disposición municipal a que se refieren, preservando siempre los intereses de este municipio, con las facultades que le confieren los artículos 3º, 4º, inciso *e)* y 32 del Decreto 1183 del Congreso Nacional, esta Municipalidad por unanimidad de votos,

ACUERDA:

1º—Con previa autorización de las respectivas corporaciones municipales de donde provenga el producto y de esta Comuna, permitir el ingreso al municipio de Mixco, para su expendio en carnicerías que llenen los requisitos legales, establecidas en su jurisdicción municipal, de carne de res y marrano sacrificados en otros rastros que no son de su localidad, con el debido control sanitario de aquellas municipalidades, lo que deberá estar debidamente acreditado con la guía correspondiente.

2º—Que se fija a dicha carne de ambas clases (res y marrano) que ingrese de otros municipios en las condiciones antes expresadas, al municipio de Mixco para su expendio en el mismo, la tasa municipal de un centavo de quetzal (Ø0.01) por cada libra la que deberá ser cancelada por el interesado en la Tesorería Municipal, directamente o por medio de un cobrador ambulante legalmente acreditado, cuyo cobro se hará con base en la cantidad en libras que exprese la respectiva guía que cada expendedor deberá obtener del lugar de procedencia de la carne y que queda obligado a exhibir a la Tesorería o cobrador ambulante, según el caso.

3º—Que se publique el presente acuerdo de fijación de la tasa de referencia en el Diario Oficial "El Guatemalteco" para su observancia, aplicación y demás efectos legales; y

4º—Que se notifique a los interesados y asimismo, se transcriba a la Tesorería Municipal y administración del Rastro de ganado mayor y menor local, para los efectos consiguientes.

SEXTO... SEPTIMO... OCTAVO... NOVENO... DECIMO... DECIMOPRIMERO... DECIMOSEGUNDO... DECIMOTERCERO... DECIMOCUARTO... DECIMOQUINTO... DECIMOSEXTO... DECIMOSEPTIMO... DECIMOCTAVO... DECIMONOVENO... DUODECIMO... DUODECIMOPRIMERO: Siendo las veintidós horas y cuarenta minutos, no habiendo nada más que tratar, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su principio, firmándose en constancia por quienes intervenimos y corresponde. Doy fe. (fs.) José León Toc Paz, alcalde municipal. Está el sello de la Alcaldía municipal.—Víctor Caracún, M. Alonzo P.—Juan F. Borrayo.—E. Salazar G.—Antonio Velásquez.—A. Gómez E.—Luis Velásquez.—Certifico: (f) Manuel de Jesús Santizo, secretario municipal."

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente certificación en Mixco, departamento de Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta.— *Manuel de Jesús Santizo*, secretario municipal. — Visto bueno: *José León Toc Paz*, Alcalde municipal.

Exprésase su más sentida condolencia del pueblo y del Gobierno de Guatemala al pueblo y al Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a la familia del ilustre desaparecido, Conde Karl von Spreti y declárase duelo nacional durante tres días, durante los cuales permanecerá a media asta el Pabellón Nacional en el Palacio.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el trágico fallecimiento del Excelentísimo Conde Karl von Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, ocurrido ayer, causa profunda consternación en todos los sectores del país, dadas las relevantes cualidades personales de tan distinguido representante diplomático, quien en todo momento contribuyó al fortalecimiento de las relaciones guatemalteco-alemanas, haciéndose por ello justamente merecedor del aprecio y la simpatía del Gobierno y del pueblo de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Expresar la más honda condolencia del pueblo y del Gobierno de Guatemala al pueblo y al Gobierno de la República Federal de Alemania, así como a la familia del ilustre desaparecido, por tan irreparable como dolorosa pérdida.

2º—Se declara duelo nacional durante tres días a partir de la fecha, durante los cuales permanecerá a media asta el Pabellón Nacional en el Palacio.

3º—Los Ministros de Estado asistirán a los funerales de tan distinguido diplomático, y el Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República, expresará la más sentida condolencia oficial al Gobierno de la República Federal de Alemania y a la Familia von Spreti.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Otórgase en forma póstuma la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Conde Karl von Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar en forma póstuma la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Conde Karl von Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, por sus múltiples cualidades de culto diplomático y leal amigo del pueblo guatemalteco cuyo progreso le inspiró el más grande interés, al igual que el creciente acercamiento entre su Patria y la República de Guatemala, asuntos en los que prestó su más decidida colaboración.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON,

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Dispónese que en los departamentos en donde no haya Juzgado privativo de Sanidad, ejercerán esas funciones los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, de acuerdo con su competencia.

ACUERDO NUMERO 24-70

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 240 y 241 último párrafo de la Constitución de la República, y 27, 58, 66 y 116 de la Ley del Organismo Judicial, la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicciones ordinaria y privativa, por lo que el conocimiento de los asuntos judiciales en materia de sanidad, en los lugares en donde no existen juzgados de este ramo, es de la competencia de los respectivos Jueces,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 88, inciso 1º de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1º—En los departamentos en donde no haya Juzgado privativo de Sanidad, ejercerán esas funciones los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, de acuerdo con su competencia.

2º—Transcribir este Acuerdo al Ministerio de Gobernación para los efectos legales correspondientes. Transcríbase, asimismo, a todos los Tribunales de la República para su debido cumplimiento.

3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el quince del mes en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese en el Diario Oficial. [1]

(ff) Morales.—Ordóñez P.—Zea Ruano.—Corzo.—Menéndez de la Riva.—De la Roca.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—Lemus Morán.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

Apruébase el aumento de capital social de "Importadora Mundial, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús Martín Montes, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Importadora Mundial, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Federico Carbonell Rodas el nueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número treinta y ocho (38), folio trescientos treinta y dos (332), del libro treinta y seis (36) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público también se manifestó conforme en el sentido de que se aprobara el aumento del capital social,

---

1 Publicado el 11 de abril de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Importadora Mundial, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos mil quetzales (Q300,000.00) aumentados, será de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), representados por cuatro mil (4,000) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce de alumbrado público con luminarias de mercurio, al mes	Q0.02
Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce de alumbrado público con luminarias corrientes, al mes	0.01

Los arbitrios anteriores se cobrarán hasta un máximo de sesenta metros.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha diez y ocho de noviembre de 1959. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Suprímese el rubro que establece el arbitrio de tercera categoría por alumbrado público autorizado a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango en Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, se ha presentado solicitando la supresión de una de las categorías del arbitrio sobre alumbrado público que tiene autorizado, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Suprimir el rubro que establece el arbitrio de tercera categoría por alumbrado público autorizado a la Municipalidad de Salcajá, en acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959, [2] que-

1 En tomo 78, página 641.

2 En tomo 78, página 95.

dando únicamente la primera y segunda categorías con los cobros de Q0.15 y Q0.10; de esta forma, las propiedades que tributaban la suma de Q0.05 al mes, pagarán la de Q0.10 al mes.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de arbitrios por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce de alumbrado público con luminarias de mercurio, al mes Q0.02

Para casas de dos pisos, el cobro será el doble.

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce del alumbrado público con luminarias corrientes, al mes 0.01

Para casas de dos pisos, el cobro será el doble.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha ocho de junio de 1961.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o predio dentro del área urbana que goce del servicio, al mes Q0.01

Para casas de dos pisos, el cobro será el doble.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha dos de agosto de 1961.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

1 En tomo 80, página 372.

2 En tomo 80, página 532.

Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando se le autorice para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189, y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida, situada en el perímetro urbano que goce de alumbrado público, al mes Ø0.01. Para inmuebles de dos pisos, el cobro será el doble.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha seis de noviembre de 1957. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Acuérdase poner a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas rústicas nacionales que se mencionan y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", actualmente bajo control del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1551 del Congreso, el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe tener la disponibilidad de las fincas rústicas propiedad de la Nación, para destinarlas a la realización de sus programas de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo emitido con fecha 18 de agosto de 1967, se mandó traspasar a la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, los bienes destinados al Servicio de transporte del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", disponiéndose que los muebles e inmuebles de la misma, distintos a los anteriores, quedaran bajo el control del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que entre los bienes que se dejaron en poder del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo anteriormente indicado, se encuentran varias fincas rústicas que siendo propiedad de la Nación deben ser destinadas a la realización de programas de Transformación y Reforma Agraria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del Artículo 6º del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con las extensiones y linderos que le aparezcan en el Registro General de la Propiedad, las siguientes fincas rústicas nacionales y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", actualmente bajo control del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de 18 de agosto de 1967, para los efectos que determina el Decreto 1551 del Congreso de la República.

Nº de Registro	Folio	Libro
661	134	[illegible] Alta Verapaz.
[illegible]	137	33 Alta Verapaz.
663	141	[illegible] Alta Verapaz.
[illegible]	165	[illegible] Alta Verapaz.
24	[illegible]	[illegible] Primera Serie de A. V.
[illegible]	[illegible]	[illegible] Primera Serie de A. V.
[illegible]	114	23 Primera Serie de A. V.
64	70	[illegible] Primera Serie de A. V.
66	74	22 Primera Serie de A. V.
[illegible]	112	[illegible] Primera Serie [illegible] A. V.
1217	[illegible]	35 Alta Verapaz.
127	[illegible]	1º Izabal.
128	[illegible]	1º Izabal
1381	[illegible]	21 Grupo Norte.
1516	[illegible]	8 Quiché.

1 En tomo 76, página 394.

Artículo 2º—Fijar el término de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, para que dentro del mismo se proceda a su cumplimiento, mediante la entrega física de todos los inmuebles citados al Instituto Nacional de Transformación Agraria por quien corresponda, haciendo el Departamento de Bienes Nacionales las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO,
Viceministro Encargado del Despacho.

Autorízase a "Encyclopaedia Britannica de Venezuela, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Julio Valladares Castillo y Luis Felipe del Cid, mandatarios de "ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE VENEZUELA, S. A.", se han presentado solicitando se permita a esa entiddad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 75 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE VENEZUELA, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela para que pueda operar en la República con el objeto de la venta y distribución de libros de toda clase y en especial, de la Encyclopaedia Britannica, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, de la emisión "Doctor Víctor Manuel Calderón".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1970.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo, de la emisión "Doctor Víctor Manuel Calderón", cuyas cantidades, denominaciones y demás características se detallan a continuación:

a) Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero; y

b) Trescientas mil (300,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de nueve centavos de quetzal (Q0.09) cada una, de dimensiones 30×40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero.

Las características de estas estampillas son las siguientes: como motivo central reproducen la efigie del doctor Víctor Manuel Calderón, llevando en el marco las siguientes leyendas: "Dr. Víc-

1 Publicado el 11 de abril de 1970.

tor Manuel Calderón-Descubridor de la Microfilaria-en los simúlidos 1889-1969". En la parte inferior se lee: "Correo Aéreo Guatemala", y las correspondientes denominaciones "2c" y "9c".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

PLAN REGULADOR DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Reglamento de Construcción

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Generalidades y definiciones

Artículo 1º) Este Reglamento rige todas las actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones que se lleven a cabo en la ciudad de Guatemala y dentro del área de influencia urbana, según el Artículo 6º de la Ley Preliminar de Urbanismo, Decreto Presidencial 583.

Artículo 2º) "El Reglamento", establece las normas municipales mínimas que en adelante deberán observarse en:

a) Edificaciones de uso privado:

Toda construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones de uso privado, queda sujeta a las disposiciones de El Reglamento, con el objeto de salvaguardar las vidas y la salud de las personas; asegurar el buen uso y ocupación racional del terreno y las edificaciones y satisfacer las demandas urbanísticas modernas, mediante la regulación y control de los diseños y construcción de las edificaciones.

b) Edificaciones de uso público:

Toda construcción, ampliación, modificación, de edificaciones de uso público, queda sujeta a las disposiciones de El Reglamento, en lo que se refiere expresamente a la alineación respectiva, altura de edificios, área de estacionamiento de vehículos, ancho de banquetas y disposiciones de los servicios de aguas y drenajes.

Artículo 3º) En razón del uso al que se destine, se consideran edificaciones de uso privado y público, las siguientes:

a) De uso privado:

Aquellas que no albergarán permanentemente, ni servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas.

b) De uso público: (del Estado o particulares)

Aquellas que albergarán permanentemente o servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas. Se incluyen en este renglón las escuelas, hospitales, asilos, fábricas, cinematógrafos, teatros, auditorios, salas de espectáculos en general, etc.

Artículo 4º) Es prohibido para cualquier persona, natural o jurídica, firma o entidad, erigir, construir, ampliar, modificar, reparar, demoler y ocupar cualquier edificación, sin llenar las estipulaciones de El Reglamento. Es prohibido, también, que una edificación sea hecha en contra de y en violación del mismo. Los infractores de sus disposiciones, serán sancionados conforme se dispone en el Título "SANCIONES".

Artículo 5º—La oficina de Regulación de la Construcción Urbana de la Dirección de Obras Municipales, que en adelante se denominará "La Oficina", queda específicamente encargada de velar por el cumplimiento de El Reglamento y el Juzgado de Asuntos Municipales de la aplicación de las sanciones dictadas por él, a quienes contravengan sus disposiciones.

Artículo 6º—Para los efectos de El Reglamento, los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción Autorizados, según el caso, que estén a cargo de la planificación —no ejecución— de una obra, se denominarán "El Planificador": se considera como planificación de una obra el diseño, cálculo y elaboración de los planos respectivos del proyecto.

Artículo 7º—Para los efectos de El Reglamento, los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción autorizados por la Municipalidad, según el caso, que estén a cargo de la ejecución —no planificación—, de una obra, se denominarán "El Ejecutor".

Artículo 8º—Para los efectos de El Reglamento, las personas individuales o jurídicas, propietarias de una obra, se denominarán "El Propietario".

Artículo 9º—Para los efectos de El Reglamento, se consideran Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos, aquellos profesionales que ostenten la calidad de colegiados activos, de acuerdo con la Ley de Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias. El término "Ingeniero" se refiere exclusivamente a Ingenieros Civiles e Ingenieros Constructores.

Artículo 10.—La planificación y ejecución de cualquier actividad de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, estarán bajo la responsabilidad de los Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados, cuyas firmas amparen los respectivos documentos. Se hace excepción de aquellos casos que El Reglamento determina, en los cuales podrá hacerlo un Práctico de Construcción autorizado.

CAPITULO II

De los Prácticos de Construcción Autorizados

Artículo 11.—Para los efectos de El Reglamento se considera Prácticos de Construcción autorizados, aquellas personas que, no poseyendo título universitario de Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, en razón de su competencia y experiencia en actividades de construcción, hayan llenado los requisitos que El Reglamento determina.

Se establecen tres clases de Prácticos de Construcción: de primera, segunda y tercera categoría.

Artículo 12.—Se considera Prácticos de Construcción de segunda categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, de mixto, de madera o de materiales similares en edificaciones de una planta con techo de teja, lámina o similares y para ejecutar la construcción —no planificación—, de edificios de mixto hasta de dos plantas, siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados y su planificación haya estado a cargo de un Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, colegiados.

Artículo 13.—Se considera Prácticos de Construcción de segunda categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, o de mixto en edificios hasta de una planta con techo de teja o lámina, o similares siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados.

Artículo 14.—Se considera Prácticos de Construcción de tercera categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, exclusivamente, con techo de teja o lámina, siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados.

Artículo 15.—La Oficina deberá llevar un registro de todos los Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros-Arquitectos colegiados, así como de los Prácticos de Construcción autorizados. Mantendrá, para conocimiento y protección del público, en todo tiempo y en lugar visible, un directorio clasificado de los Prácticos de Construcción autorizados, haciendo mención de los tipos de construcción que cada uno pueda planificar y ejecutar según su categoría; este directorio deberá publicarse por la Municipalidad en el Diario Oficial, una vez al año, por lo menos.

Artículo 16.—La Oficina extenderá las credenciales respectivas que acrediten a los Prácticos de Construcción autorizados, mostrando claramente su categoría y haciendo mención de los tipos de construcción que pueden planificar y ejecutar.

Artículo 17.—El Concejo, a través de la Oficina, es el organismo encargado con exclusividad de extender licencias para ejercer como Práctico de Construcción autorizado, previo cumplimiento de los requisitos que establece El Reglamento.

Artículo 18.—Todo aspirante a ser Práctico de Construcción autorizado, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud en formulario especial que deberá proporcionar en todo tiempo La Oficina;

b) Ser guatemalteco, mayor de edad y en el caso de los Prácticos de primera y segunda categoría, saber leer y escribir;

c) Demostrar fehacientemente que durante los últimos cinco años ha trabajado honorablemente en actividad de construcción que lo capacitan para desempeñarse como Práctico de Construcción. Se consideran pruebas de lo anterior, las hojas de servicio, actas, testimonios de personas honorables y principalmente cartas de recomendación provenientes de Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos. Queda a juicio de la Oficina la calificación de los documentos presentados;

d) Sustentar y aprobar un examen teórico-práctico de capacidad, que será practicado por el Jefe de la Oficina en compañía de un Ingeniero y de un Arquitecto, designados por el Alcalde. El resultado del examen es revisable a petición de parte, en cuyo caso el Alcalde designará nuevo Ingeniero y Arquitecto; y

e) El aspirante que no hubiere aprobado el examen correspondiente, no podrá someterse a un nuevo examen, sino hasta que haya pasado un año del anterior.

La Oficina deberá resolver la calificación de los exámenes en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de su realización.

Artículo 19.—Para los efectos del inciso *d)* del artículo anterior. La Oficina practicará exámenes dos veces al año; el primero durante la segunda quincena del mes de junio y el segundo durante la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.—La Oficina convocará a exámenes con quince días de antelación por lo menos y deberá hacer la convocatoria por la prensa y colocar avisos a la vista del público en el local que ocupe La Oficina.

Artículo 21.—Una vez aprobado el examen y obtenida la licencia de parte del Concejo, el aspirante deberá ser incorporado inmediatamente a la lista de Prácticos de Construcción Autorizados y La Oficina deberá extenderle la credencial respectiva.

Artículo 22.—Cuando un Práctico de Construcción autorizado aspire a ascender de categoría, deberá solicitar a La Oficina examen de ascenso a la categoría de su aspiración. Este examen será similar al exigido a nuevos aspirantes, de acuerdo a la categoría respectiva. El resultado del examen será definitivo y no podrá el interesado someterse a nuevo examen, hasta pasado un año del anterior.

Artículo 23.—La Oficina queda facultada para suspender en sus funciones, temporalmente, a aquellos Prácticos de Construcción autorizados que no se apegaren a El Reglamento o que faltaren a sus obligaciones y a la ética que deberán observar en el desempeño de sus funciones, para sus clientes y para con la Municipalidad.

Artículo 24.—De acuerdo con el capítulo DE LAS SANCIONES de El Reglamento, La Oficina podrá suspender definitivamente en sus funciones a aquellos Prácticos de Construcción autorizados que reiteradamente faltaren a sus deberes para sus clientes y la Municipalidad. Para ello el afectado deberá ser oído y vencido en juicio que se ventilará en el Juzgado de Asuntos Municipales.

CAPITULO III

De las Licencias

Artículo 25.—Corresponde con exclusividad a la Municipalidad, por medio de La Oficina, la concesión de las licencias respectivas para construir, ampliar, modificar, reparar y demoler una edificación.

Artículo 26.—Se exceptúan de la obtención de licencias las obras de carácter ligero. Se consideran obras de carácter ligero, las siguientes:

a) Remiendos o roteques;

b) Repellos en general;

c) Arreglo del cielo raso;

d) Pintura en general;

e) Puertas, ventanas, closets, molduras y en general, elementos decorativos;

f) Tratamientos superficiales; y

g) Todo aquello que a juicio de La Oficina no afecte el aspecto exterior o fachada, ni la distribución, el uso y los elementos estructurales de la edificación.

Artículo 27.—El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción Autorizado (El Ejecutor) que se hará cargo de la construcción, ampliación, modificación o reparación de una edificación, deberá presentar a La Oficina una solicitud de licencia para el propósito de su interés. La solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación, deberá presentarse con los requisitos que este Reglamento establece, en el formulario impreso de solicitud de licencia que La Oficina proporcionará y que tendrá la forma que determina el Anexo 1 de El Reglamento. Queda entendido que las licencias se conceden al propietario.

Quien funja en calidad de Ejecutor, queda obligado hacia la Municipalidad solidariamente con El Propietario. El Reglamento establece las obligaciones de uno y otro, y aquellas que les son comunes. Las solicitudes de demolición se presentarán a La Oficina en una hoja de papel sellado del timbre de ley.

Artículo 28.—La Oficina aceptará, para su trámite, todos aquellos formularios de solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentar el timbre fiscal de ley;

b) Expresar el destino de la construcción, número de registro de la finca, folio, libro del Registro de la Propiedad, de la finca donde se hará la construcción, ampliación, modificación o reparación, cuando esté inscrita en tal Registro;

c) Expresar el número catastral y el de la matrícula fiscal correspondientes;

d) Presentar, con carácter devolutivo de parte de La Oficina, el último recibo de la Renta Inmobiliaria-Contribuciones municipales;

e) Presentar, con carácter devolutivo de parte de La Oficina, el Boleto de Ornato del propietario, del planificador y del ejecutor;

f) Para propiedades con un área menor de 160.00 metros cuadrados, adjuntar escrituras o copia del contrato de compra-venta. Si éstos fueren posteriores a la Ley de Parcelamientos Urbanos, la constancia de que la desmembración fue autorizada por la Municipalidad;

g) Estar firmado por quienes determina El Reglamento: El Planificador, El Ejecutor y El Propietario;

h) Presentar adjuntos dos juegos de planos firmados por El Planificador y El Propietario del proyecto para el cual se solicita la licencia. Uno de estos juegos, una vez autorizados, se devolverá a los interesados, quienes deberán mantenerlo en original o fotocopia en la obra mientras se ejecuten los trabajos. El otro juego de planos se archivará en La Oficina; y

i) La Oficina aceptará la representación de fotocopias de los recibos de Renta Inmobiliaria, contribuciones municipales, título de propiedad y boleto de ornato.

Artículo 29.—La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 30.—El o los recipiendarios de una licencia, y todos aquellos se estén construyendo, quedan obligados a permitir el ingreso a la obra en horas hábiles e inhábiles en que estén trabajando, de los Inspectores y Supervisores municipales, a quienes deberán prestar la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones, según lo determina El Reglamento.

Artículo 31.—Previamente a solicitar licencia de construcción, modificación, ampliación, etc., de una edificación, el interesado deberá solicitar a La Oficina (en papel sellado correspondiente), la fijación de la alineación, la línea de fachada, el ochavo si lo hubiere y la rasante que corresponda.

La Oficina, en un plazo máximo de 10 días, deberá señalar los extremos solicitados, cobrando por el servicio lo establecido por El Reglamento. Cuando se solicitare licencia sin haber pedido antes la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante, el proyecto deberá sujetarse a los ya establecidos.

Artículo 32.—Si el juego de planos autorizados se perdiere o deteriorare, La Oficina autorizará un nuevo juego de planos que los interesados proporcionarán y que deberá cotejarse con el del archivo de La Oficina. Por este servicio La Oficina cobrará la cantidad de cinco quetzales exactos.

Artículo 33.—En casos en que por sus características especiales sea necesario, La Oficina está facultada para imponer condiciones especiales a la concesión de algunas licencias de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación.

Artículo 34.—En los casos de reparaciones urgentes de edificios o construcciones que a juicio de La Oficina representen peligro para la vida y la salud de las personas se podrá eximir, temporalmente, de cualquiera de los requisitos que establecen los incisos *c), d)* y *f)* del Artículo 28 de este Reglamento.

La Oficina en estos casos, extenderá licencia provisional inmediatamente y fijará plazo para el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 35.—Tanto El Ejecutor como El Propietario de una edificación, se sujetarán en todo a lo dispuesto por El Reglamento, las ordenanzas municipales, las leyes de la República y las condiciones especiales en que se extienda la licencia.

Artículo 36.—Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificaciones, deberá respaldarse con las siguientes firmas:

a) Firma de El Ejecutor: El Ingeniero, Arquitecto, o Ingeniero-Arquitecto que actúe como tal; en obras de adobe con techo de teja o lámina, de mixto en edificios hasta de una planta, con techos de teja o lámina y de mixto hasta en edificios de dos plantas, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de primera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra; en obras de adobe y de mixto en edificios hasta de una planta con techo de teja o lámina, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de segunda categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra; en obras de adobe con techo de teja o lámina se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de tercera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra;

b) Firma de El Propietario; y

c) Firma de El Planificador, según el caso.

Artículo 37.—Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, lleva implícita la obligación solidaria de El Ejecutor y El Propietario, de pagar a la Municipalidad los gastos que se originaren por la reparación de los desperfectos causados en las aceras, pavimento de las calles, desagües, alumbrado público, etc.

Artículo 38.—El firmante de los planos en calidad de El Planificador, será directamente responsable de los errores o defectos que le conciernan. La aprobación del proyecto o la recepción de la obra por La Oficina, no eximirá de dicha responsabilidad, ni a él, ni a quienes hubieren intervenido en tal aprobación.

Artículo 39.—El firmante de la solicitud de licencia en calidad de El Ejecutor será directamente responsable de que la obra se ejecute de acuerdo con los planos autorizados, El Reglamento y las ordenanzas municipales. El Ejecutor deberá hacer del conocimiento de La Oficina, cualquier violación a El Reglamento que suceda por culpa de El Propietario, para su inmediata corrección; asimismo, El Ejecutor y El Propietario serán responsables solidariamente de los perjuicios que con motivo de la construcción se causaren a terceros.

Artículo 40.—En cualquier caso en que un proyecto incluya losas, voladizos, vigas, marcos y columnas aisladas, de concreto armado, La Oficina exigirá que los planos y la solicitud de licencia sean firmadas por Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados activos, conforme a las listas que proporcionen los colegios respectivos y por el propietario de la obra.

Artículo 41.—Cuando La Oficina lo estimare conveniente, exigirá a los solicitantes de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificación, los cálculos estructurales efectuados en la elaboración del proyecto. El trámite de la licencia quedará en suspenso en tanto se cumpla con este requisito.

Artículo 42.—Para la autorización de edificaciones en serie deberá ser presentada, además de los planos de construcción, una memoria donde se incluirá la especificación de todos y cada uno de los materiales a emplearse en la obra, el costo total y por renglones; todo esto en forma individual para cada vivienda, firmado por el Ingenie-

ro Jefe del Proyecto. Esta memoria se adjuntará a la licencia y deberá ser entregada al primer adquirente particular de cada construcción.

Artículo 43.—Si los cálculos estructurales presentados son erróneos, la solicitud de licencia será rechazada y los interesados quedarán en libertad de presentarla nuevamente cuando lo consideren conveniente, siempre y cuando se hayan efectuado las correcciones señaladas por La Oficina a los cálculos y diseño anteriormente presentados, o bien se haya cambiado el proyecto, elaborándolo de acuerdo a las especificaciones señaladas por La Oficina, El Reglamento y las ordenanzas municipales.

Artículo 44.—La Oficina tramitará las licencias en el tiempo estrictamente necesario para verificar los extremos de las solicitudes presentadas; una vez llenados los requisitos exigidos, deberá extenderse la licencia previo pago de la tasa municipal y arbitrios de ley establecidos. El plazo máximo para resolver una solicitud de licencia que llene todos los requisitos municipales, será de 30 días, plazo que podrá prorrogarse otros 30 días, cuando la magnitud del edificio o la complejidad del problema, así lo justifiquen.

Artículo 45.—El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción autorizado que por cualquier motivo dejare de fungir como El Ejecutor de una obra, deberá hacerlo saber a La Oficina, inmediatamente y por escrito; de lo contrario, se le seguirá considerando responsable de la ejecución de la obra.

Artículo 46.—La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, si la obra no se hiciere de acuerdo con los planos autorizados, El Reglamento y las condiciones especiales en que se hubiere concedido la licencia y La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias. En caso de reincidencia manifiesta o desacato, La Oficina dejará sin efecto la licencia respectiva.

Artículo 47.—Si posteriormente a la concesión de la licencia se encontraren infracciones a El Reglamento y ordenanzas municipales o errores de diseño y cálculo, La Oficina exigirá su corrección y podrá suspender la obra inmediatamente y hasta que la corrección se efectúe.

Artículo 48.—La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de demolición, si ésta no se hiciere de acuerdo con El Reglamento o las condiciones establecidas en que se hubiere concedido la licencia; La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias, suspendiendo inmediatamente la demolición hasta que éstas se efectúen; en caso de reincidencia manifiesta o desacato, La Oficina podrá cancelar la licencia definitivamente.

En este último caso la Municipalidad procederá a efectuar la demolición, a cargo del propietario.

Artículo 49.—Las licencias extendidas por La Oficina dejan a salvo los derechos de terceros y no impiden a la Municipalidad la exigencia del cumplimiento de los requisitos que se hubieren omitido anteriormente.

Artículo 50.—La licencia y los planos autorizados por La Oficina, o sus fotocopias, deberán mantenerse siempre en la obra para efectos del control municipal de inspección y supervisión.

Artículo 51.—Una vez concedida la licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, los proyectos aprobados por La Oficina no podrán modificarse, debiendo El Ejecutor y El Propietario ceñirse en todo a los planos aprobados y condiciones especiales establecidas, si las hubiere; cualquier modificación a los planos originalmente aprobados deberá contar con la aprobación de La Oficina y si las modificaciones fueran de mucha importancia a juicio de La Oficina, se deberá cumplir con los mismos requerimientos de la licencia original.

Artículo 52.—La falta de gestión de él o los interesados en el trámite de solicitud de una licencia, por un término de 60 días a partir de la fecha de su presentación a La Oficina, será motivo de considerar su caducidad, debiendo enviarse al archivo; en tal caso, los interesados para reiniciar sus gestiones, deberán iniciar un nuevo trámite.

Artículo 53.—Las licencias serán concedidas para plazos fijos, de acuerdo con la duración probable de la obra, a juicio de La Oficina; vencido ese plazo, las licencias caducarán automáticamente.

Artículo 54.—Si se venciere el plazo fijado para una licencia, el o los interesados deberán solicitar por escrito la ampliación correspondiente, lo cual causará el cobro de las tasas que El Reglamento establece; en igual forma deberá procederse para nuevas ampliaciones de la licencia que fueren solicitadas en lo sucesivo.

CAPITULO IV

De la devolución de las licencias

Artículo 55.—El Ejecutor de una construcción, ampliación, modificación o reparación de una edificación, queda expresamente obligado ante La Oficina a devolver la licencia respectiva, ya sea por terminación de la obra o vencimiento. La devolución deberá operarse en un lapso no mayor de 15 días después de concluidos los trabajos o vencida la licencia.

Artículo 56.—A partir de la iniciación de la vigencia de El Reglamento y sin perjuicio de las sanciones que se establecen para quienes no devuelvan las licencias a su debido tiempo, La Oficina no aceptará solicitudes de licencia de ninguna clase que estén firmadas por Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos o Prácticos de Construcción Autorizados, que no hayan devuelto alguna licencia vencida que se les hubiere concedido, salvo causa justificada. Previa sanción, La Oficina aceptará nuevamente la firma de quien resultare afectado por la disposición anterior, siempre y cuando devuelva todas y cada una de las licencias vencidas que le hubiesen concedido a partir de la promulgación de El Reglamento.

CAPITULO V

De los planos que deberán presentarse a la Oficina al solicitar licencia

(Especificaciones)

Artículo 57.—Para los efectos de El Reglamento, se considera la siguiente clasificación de edificaciones:

a) Edificaciones tipo E: Obras exclusivamente de adobe, de una sola planta, con techo de teja o lámina;

b) Edificaciones tipo D: Obras de mixto u otros materiales, de una sola planta, con techo de teja o lámina;

c) Edificaciones tipo C: Obras de una y hasta dos plantas, con o sin sótano, cuya construcción incluya losas, voladizos, vigas, marcos, columna aisladas, de concreto armado, acero o cualquier material de construcción;

d) Edificaciones tipo B: Obras de tres plantas en adelante, con o sin sótano; y

e) Edificaciones tipo A: Obras para uso industrial, comercial, talleres, etc.

Artículo 58.—Para construir, ampliar, modificar y reparar una edificación tipo "E" podrá presentarse a La Oficina un solo plano en duplicado, cuyo formato será conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICAITI. El plano deberá contener lo siguiente:

a) Planta General (acotada): Plano de la Distribución, indicando el nombre de cada ambiente (escala 1:50 ó 1.100 como mínimo);

b) Fachada principal (acotada) que dé a la vía pública: Escala 1.50 ó 1:100 como mínimo;

c) Corte transversal (acotado): Alturas, cimientos, soleras, artesonado, etc., indicando aproximadamente el perfil original del terreno en línea de trazo continuo;

d) Detalles (acotado): Artesonado, indicando claramente las dimensiones de las piezas a usarse, tanto en su longitud como en su sección (escala 1:10 a 1:25 como mínimo);

e) Ubicación en Planta de las Instalaciones de agua, drenajes, indicando localización de artefactos sanitarios y electricidad, indicando calibre de ductos y alambrado (escala 1:50 a 1:100 como mínimo);

f) Ubicación acotada de la edificación dentro del predio, demarcando patios y jardines, calles y avenidas (escala conveniente);

g) Localización aproximada del predio en la manzana o lugar correspondiente (escala conveniente);

h) Detalles: Los detalles que se consideren importantes (Escala conveniente); e

i) En la esquina inferior derecha del formato se ubicará el cuadro informativo del plano.

Artículo 59.—Para edificaciones tipo "D", deberán presentar a La Oficina un juego de dos planos, en duplicado, en formatos conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICAITI; los planos deberán contener todo lo determinado por la totalidad de los incisos del artículo anterior.

Artículo 60.—Para construir, ampliar, modificar y reparar una edificación tipos "C", "B" y "A", deberán presentarse a La Oficina dos juegos de planos del proyecto; el formato será conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICAITI; los planos, serán los siguientes:

I) PLANO (S) NUMERO 1: ARQUITECTONICO, deberá contener:

a) Planta Arquitectónica (una por cada planta del edificio y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:

1: Distribución de Ambientes.

2: Puertas y Ventanas.

3: Acotación Completa.

4: Proyecciones de Techos y Voladizos o cualquier clase de Salientes.

5: Muros, ashurados en diferentes maneras, según los materiales y espesores.

6: Elementos diversos a juicio de La Oficina.

b) Las fachadas de la Edificación (escala 1:50 ó 1:100 como mínimo), deberá indicar:

1: La o las fachadas de la Edificación; en el caso de una edificación localizada interiormente bastará la presentación de la fachada más importante o sea aquella que dé frente a la vía pública; en el caso de una edificación localizada a rostro de la vía pública, deberán presentarse todas las fachadas que den frente a la vía pública.

2: En el caso de edificaciones industriales, La Oficina, a su criterio, podrá exigir el tipo de fachada que deberá tener la edificación, de acuerdo a la zona en que se localice el proyecto.

c) Planta de Ubicación (escala 1:200 a 1:500), debiendo indicar la ubicación de la construcción dentro del predio, demarcando patios y jardines, calles y avenidas y áreas de estacionamiento de vehículos;

d) Planta de Localización (escala 1:500), deberá indicar: La ubicación aproximada del predio en la manzana o lugar correspondiente.

II) PLANO (S) NUMERO 2: ESTRUCTURAL, deberá contener:

a) Planta de Cimentación y Columnas (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:

1: Ubicación de Zapatas y Cimientos, con la identificación de las columnas que de ellos arrancan, indicando la separación de las mismas;

2: Bajadas de Agua.

b) Detalles en Corte (escala 1:20 ó 1.25), deberán indicar:

1: Detalle típico de cimientos, zapatas, soleras y columnas, dinteles y sillares y todo aquello que se juzgue conveniente (acotación completa, incluyendo altura de puertas y ventanas).

2: Planillas de cimentación (profundidad mínima de cimientos); solares, columnas, dinteles y sillares.

3: Detalle de muros (si los hubiere).

4: Perfil original del terreno en línea de trazo interrumpido y perfil final en línea continua.

III) PLANO (S) NUMERO 3: ESTRUCTURAL, deberá contener:

a) Planta de Armado de Losas (una por cada planta del edificio y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:

1: Armado de losas con clara indicación de la colocación de hierros, calibres y separación de los mismos.

2: Indicación de vigas y viguetas.

b) Detalle del Armado (escala 1:20 ó 1:25), deberá indicar:

1: Diferentes tipos de vigas y viguetas, con sus secciones correspondientes, indicando dimensiones y recubrimientos, espesores de losas y si éstas van sobre o debajo de las vigas.

2: Planilla de dinteles, vigas y viguetas.

IV) PLANO (S) NUMERO 4: INSTALACIONES, deberá contener:

a) Instalaciones de agua:

1: Red completa desde el contador, con indicación de diámetros, accesorios diversos, llaves de control y artefactos sanitarios; red de agua caliente, si la hay, instalaciones que se dejen previstas; se indicará en todos los casos anteriores, la clase y calidad de materiales a usarse.

No se permitirá en ningún caso el uso de tuberías de hierro galvanizado en edificaciones de un piso a nivel del terreno, ni en los niveles que se encuentren bajo éste. En las edificaciones con niveles arriba del terreno se podrá usar este material, solamente en los niveles superiores y siempre que no se encuentre en contacto con el suelo natural.

En caso de surtir la edificación con fuente de agua extra a la de servicio público, es necesario indicar:

a) Todos los detalles de la instalación, haciendo mención de aforos;

b) Los detalles de los sistemas protectores para evitar conexiones cruzadas con el servicio público; y

c) El sistema adoptado para la purificación, el tratamiento y/o bombeo, detallando su instalación, en caso de ser necesario.

2: Instalaciones de Drenajes:

Red completa de drenajes, con indicación de diámetros, pendientes, dirección de los flujos, registros, reposaderas y sifones; detalle de estos últimos artefactos; bajadas de agua pluvial y sus diámetros, ubicación de pozos de absorción y fosa séptica, cuando los hubiere; clase y calidad de materiales a usarse. En la preparación de este plano deberá regir todo lo estipulado en las Normas y Reglamentos de Drenajes de la Ciudad de Guatemala.

3: Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle, especificando las instalaciones a donde se conecten, a efecto de que entre éstas no se tomen tuberías del sistema de agua potable.

b) Planta de Instalaciones Eléctricas (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:

1: Red completa desde el contador con indicación del tablero, interruptores automáticos de seguridad y número de circuitos, diámetros de ductos; número y calibre de alambre en cada tramo; altura de interruptores y armaduras, voltaje que servirán, antenas, timbres, teléfonos, estufas, calentadores e instalaciones que queden previstas.

2: En edificios de tres pisos o más, las antenas de radio y televisión deberán ser de uso común.

3: Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle si son dirigidas a elementos diferentes de tuberías u otras instalaciones.

4: Instalaciones especiales de generadores, transformadores, motores de cualquier tipo deberán acompañar las especificaciones de los aparatos que se empleen.

5: Todos los edificios o construcciones que sobresalgan en altura de la zona circundante, deberán acompañar plano con la instalación de pararrayos.

V) PLANO (S) NUMERO 5: INSTALACIONES MECANICAS, deberá contener:

a) Las instalaciones de ascensores deberán estar acompañadas de un plano individual con todas las acotaciones necesarias, así como velocidad, carga permisible, tipo de operación, indicaciones de salida de energía y alarma, situación de las casetas de máquinas con sus correspondientes especificaciones. En los elevadores hidráulicos se acompañarán todas las especificaciones necesarias, que la casa fabricante proporcione;

b) Los montacargas y elevadores de alimentos, mercaderías, etc., deberán ir acompañados de planos con sus respectivas especificaciones y las características relacionadas en el inciso *a)*;

c) Las escaleras mecánicas deberán acompañar en su plano todas las acotaciones necesarias, así como las especificaciones de la casa fabricante; y

d) Las instalaciones de refrigeración, calefacción y aire acondicionado, deberán especificar en los planos accesorios, diseño de rejillas, así como los grupos generadores con todas las especificaciones de la casa fabricante.

VI) PLANO (S) NUMERO 6: Detalles: Deberá contener:

a) Detalles (escalas convenientes); y

b) Todos aquellos detalles importantes de la obra que por su especial naturaleza sea preciso conocer.

Artículo 61.—En el caso de Edificaciones Industriales, además de los planos exigidos en el artículo anterior, se deberá presentar los planos completos de las instalaciones que se proyecta llevar a cabo, dentro y fuera de los edificios para los cuales se solicita licencia. Estos planos podrán presentarse en los formatos que se estime conveniente, siempre y cuando muestren con toda claridad el proceso de su elaboración.

En lo que respecta a los planos de las Instalaciones de Drenajes, se deberá estar a lo establecido en las "Normas y Reglamento de Drenajes de la Ciudad de Guatemala".

En cuanto a los planos de las Instalaciones de Agua, se deberá consultar a la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales, en tanto no entren en vigor las "Normas y Reglamentos de Instalaciones de Agua para la Ciudad de Guatemala".

Artículo 62.—Siempre que se trate de construir nueva planta sobre una ya existente o de cualquier manera alterar, modificar o reparar una edificación, La Oficina exigirá los planos originales del edificio y verificará las comprobaciones que juzgue convenientes. En caso de no haber planos, queda a juicio de La Oficina y bajo la responsabilidad directa de El Planificador, El Ejecutor y El Propietario, la realización de la obra. La Oficina extenderá o negará la licencia respectiva y en este último caso la obra no podrá llevarse a cabo.

Artículo 63.—Antes de extender una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, La Oficina comprobará que el tipo de edificación y el uso a que se destine, estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Operación y Uso de la Tierra y demás disposiciones municipales vigentes, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 64.—La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia, cuyos planos no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

TITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De la Sección de Regulación de la Construcción Urbana (La Oficina), Inspección y Supervisión

Artículo 65.—La Oficina estará bajo la dirección de un Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, colegiado activo, de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 66.—Son atribuciones y obligaciones del jefe de La Oficina:

a) Dirigir el correcto y eficiente funcionamiento de La Oficina, velando porque cada una de las Secciones y empleados que la integran cumplan fielmente sus obligaciones, con estricto apego a la ética, El Reglamento, las ordenanzas municipales y las Leyes de la República;

b) Cumplir y hacer cumplir El Reglamento y, todas aquellas ordenanzas municipales que estén dentro de su jurisdicción;

c) Disponer, dentro de su competencia, todo lo que se refiera al mejoramiento de La Oficina;

d) Representar a La Oficina ante personas autoridades. Cuando la importancia del asunto lo demande, deberá consultar previamente al Director de Obras;

e) Emitir ORDEN DE SUSPENSION DE TRABAJOS en una obra, en forma inmediata, cuando el caso de incumplimiento así lo justifique; vigilar que se cumpla y autorizar la reanudación de los trabajos cuando se haya cumplido con todos los requisitos, de acuerdo con El Reglamento;

f) Establecer las disposiciones organizativas dentro de La Oficina, para el logro de su mejor funcionamiento;

g) Ejecutar todas las disposiciones del Concejo, la Alcaldía y la Dirección de Obras, que conciernan a La Oficina;

h) Dar el Visto Bueno a todo documento expedido por La Oficina;

i) Coordinar el trabajo de las distintas Secciones de La Oficina;

j) Citar a su Despacho a El Planificador, El Ejecutor y El Propietario de una edificación, para tratar los asuntos que se refieran a dicha edificación. Los aludidos están obligados a concurrir a La Oficina, pero estas citaciones y juntas no impedirán necesariamente la suspensión de las obras; y

k) Todo aquello que, dentro de su competencia, tienda al logro de un eficiente y cada vez mejor servicio de La Oficina, el fiel cumplimiento de El Reglamento y las ordenanzas municipales.

Artículo 67.—Un Reglamento Interior deberá normar el funcionamiento de La Oficina, determinando las atribuciones de cada empleado y la mecánica de su funcionamiento. Mientras éste se emite, La Oficina funcionará conforme a las resoluciones, disposiciones u órdenes que se dictaren.

Artículo 68.—La Oficina ejercerá una inspección constante y estricta vigilancia, a efecto de que no se lleven a cabo obras sin licencia, para lo cual tendrá un Cuerpo de Supervisores e Inspectores de Obras, quienes deberán estar plenamente identificados y cuya función consistirá principalmente en supervigilar que la obra se ejecute en estricto acuerdo con los planos autorizados. El Jefe de La Oficina, a su criterio, dispondrá actividades complementarias para los Supervisores.

Artículo 69.—La Oficina llevará una Tarjeta de Control para cada obra a la que se conceda licencia en la cual el Supervisor o Inspector anotará cronológicamente, en cada visita, los resultados de las mismas, sus observaciones, indicaciones, órdenes de corrección, etc. Cada anotación deberá ser firmada por el Supervisor o Inspector y "de enterado" por El Ejecutor o su representante. Las tarjetas constituyen prueba.

Artículo 70.—El Ejecutor, El Propietario y quienes de ellos dependan en una obra, quedan obligados a prestar toda su colaboración a los Supervisores e Inspectores de Obras en el desempeño de sus funciones, facilitando el acceso a las obras y teniendo a la mano planos y licencia, muestra de material, etc.

Artículo 71.—Cuando un Supervisor o Inspector de Obras encontrare que una obra no se ejecuta de acuerdo con los planos autorizados, deberá emitir una Orden de Corrección, la cual tendrá la forma que determine el Reglamento Interior, fijando un plazo razonable para el cumplimiento de la Orden, la que será entregada en la obra a la persona responsable de la misma, dejando allí mismo una copia para El Ejecutor y El Propietario; otra copia deberá archivarse para control, asentándose en el Libro de Inspecciones la relación correspondiente. El recipiendario de una Orden de Corrección firmará de enterado en la casilla correspondiente. El Supervisor o Inspector, en futuras visitas, deberá hacer constar el cumplimiento de la Orden.

Artículo 72.—Si El Ejecutor o El Propietario no estuvieren conformes con una Orden de Corrección, deberán recurrir al Jefe de La Oficina, quien en definitiva, resolverá la cuestión ya sea ratificando la Orden, modificándola o dejándola sin efecto.

Artículo 73.—Vencido el plazo dado para una Orden de Corrección, ésta deberá haberse cumplido, salvo razones plenamente justificadas en contrario, a juicio de La Oficina. Si vencido el plazo dado la Orden no hubiere sido cumplida, o manifiestamente, se desacatare, el Supervisor o Inspector deberá informarlo al Jefe de La Oficina, quien deberá intervenir a efecto de que la Orden sea cumplida y en su caso, emitir Orden de Suspensión de Trabajos. Cursado el asunto al Juzgado de Asuntos Municipales para las otras sanciones correspondientes, la obra no podrá reanudarse hasta que ventilado el asunto, el Jefe de la Oficina autorice por escrito la reanudación de los trabajos.

Artículo 74.—En cualquier caso en que una Orden de Suspensión de Trabajos fuere desacatada, el Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal para hacer cumplir la Orden: la Policía deberá prestar toda su colaboración a La Oficina para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que esta Policía fuera insuficiente para hacer cumplir la orden, podrá pedir el apoyo de otras autoridades.

Artículo 75.—En el caso de que durante la ejecución de una obra se deseare efectuar cambios a lo aprobado y autorizado por La Oficina en los planos respectivos, deberá procederse de la manera siguiente:

a) Cambios de Menor Importancia (que no afecten mayormente la distribución y que de ninguna manera afecten la estructura de la edificación): El Ejecutor o El Propietario deberán solicitar autorización al Supervisor para verificar el o los cambios deseados. El Supervisor que autorice un cambio lo hace bajo su responsabilidad, debiendo anotarlo en el Libro de Inspecciones y en la tarjeta de control respectiva;

b) Cambios de Mayor Importancia: El Ejecutor o el Propietario deberán solicitar autorización por escrito al Jefe de La Oficina, para efectuar los cambios deseados. El Jefe de La Oficina, a su criterio, determinará:

1: Aceptar la inclusión en los mismos planos ya autorizados, de los cambios propuestos.

2: Pedir nuevos planos de acuerdo con los cambios; si se tratare de cambios de mucha importancia en el proyecto original, se deberá cumplir con nuevo trámite llenando todos los requerimientos de la licencia original, abonándose al costo de la nueva licencia el valor ya pagado por la licencia anterior. En el caso de que la primera costara más que la última. La Oficina no efectuará devoluciones de dinero.

Artículo 76.—Por ningún motivo podrá negarse el acceso a una obra a los Inspectores y Supervisores municipales. Quienes contravengan esta disposición serán sancionados drásticamente, de acuerdo con El Reglamento.

Artículo 77.—La licencia respectiva y los planos autorizados por La Oficina deberán mantenerse siempre en la obra y proporcionarlos a Inspectores y Supervisores; El Reglamento establecerá las sanciones de quienes no cumplan con esta disposición.

CAPITULO II

Inspección final y permiso de ocupación

Artículo 78.—Cuando los trabajos de una obra lleguen a su fin, los interesados solicitarán a La Oficina la inspección final, debiendo efectuarla el Supervisor a cargo, consignando el resultado en la tarjeta de inspección. En caso de inconformidad con lo encontrado en la tarjeta deberá consignarse las razones y las órdenes de corrección que se emitan al respecto; si todo se encontrare en orden y así se hiciera constar en la tarjeta y previa devolución de la licencia respectiva, los interesados podrán solicitar al Jefe de La Oficina el Permiso de Ocupación de la edificación que tendrá la forma que determina el Anexo 1 de El Reglamento.

Artículo 79.—Con vista del acta de la inspección final, habiendo sido ya devuelta la licencia respectiva y siempre que todo se encontrare a satisfacción, El Jefe de la Oficina expedirá el Permiso de Ocupación exclusivamente para los fines para los que se haya solicitado la licencia, quedando expresamente prohibido ocupar una edificación antes de haber obtenido tal permiso, o para otro fin del autorizado. El Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal si se pretendiera ocupar una edificación sin su correspondiente permiso o para fin distinto del solicitado. Si La Oficina retrasara sin causa justificada el Permiso de Ocupación, será sancionado quien resulte responsable. El permiso de ocupación para casas construidas en serie se dará cuando el Jefe del Proyecto de la Compañía Constructora, o su representante, acompañado por el futuro adquirente de la casa se presenten a La Oficina, donde adjunto al permiso de ocupación se le entregará el ejemplar correspondiente de Normas y Especificaciones de Materiales. Se hará saber a las compañías constructoras que este requisito deberá ser previo a la formalización de contratos entre la compañía constructora y los adquirentes. El no cumplimiento de este párrafo hará acreedora de sanción a la compañía constructora y si fuere reincidente, La Oficina denegará las licencias futuras a la compañía constructora.

Artículo 80.—La Oficina podrá otorgar Permiso de Ocupación de una parte de una edificación ya concluida, en tanto se prosiguen los trabajos en la parte restante.

Artículo 81.—Por ningún motivo se ocupará una edificación para fines diferentes a los declarados en la solicitud de licencia, a menos que otros fines a que se desee destinar la obra, a juicio de La Oficina, sean compatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc.

Artículo 82.—Cuando una edificación se usare para fines diferentes a los consignados en el Permiso de Ocupación y tales fines fueron incompatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc., El Jefe de La Oficina, sin perjuicio de las medidas de orden inmediato que a su criterio proceda tomar, señalará a El Propietario, para que regule su situación, un plazo no mayor de 10 días hábiles a contarse desde la notificación, sin perjuicio de las sanciones que El Reglamento determina.

CAPITULO III

Normas Mínimas de Supervisión

Artículo 83.—En la supervisión de una edificación, el Supervisor deberá comprobar que:

a) El trazo de la edificación está en todo de acuerdo con la alineación fijada por La Oficina, la cual deberá respetarse estrictamente;

b) Las excavaciones llevadas a cabo están de acuerdo con los planos autorizados en lo tocante al lugar y dimensiones, resistencia del terreno, cotas, etc.;

c) El esfuerzo en zapatas y cimientos en general, soleras y dinteles, vigas y losas, deberá estar colocado en la cantidad y en el lugar exacto en que lo precisen los planos autorizados y con los recubrimientos debidos en cada caso; la inspección del armado de cualquier fase de la construcción deberá hacerse cuando el refuerzo ya esté colocado en su lugar en el encofrado o formaleteado y antes de proceder a fundir el concreto; en losas y vigas, deberá tenerse especial cuidado en revisar las formaletas para que a la hora de fundir no se produzcan hundimientos o deformaciones; los recubrimientos, anclajes, traslapes y dobleces de las barras de refuerzo, deberán revisarse cuidadosamente para que se ajusten en todo a los planos autorizados. Para el logro de toda esa verificación, el Supervisor deberá ponerse de acuerdo con El Ejecutor o su representante, haciéndolo constar en el Libro de Inspecciones, a modo de programar las inspecciones oportunamente. Ningún armado deberá cubrirse antes de ser revisado por el Supervisor, consignándolo así en el Libro de Inspecciones respectivo. Cuando se contraviniere esta última disposición y siempre que el caso lo haga necesario, El Ejecutor podrá ser obligado a demoler lo mal construido;

d) Toda instalación de plomería, alcantarillado, tubería de agua, fosas sépticas, pozos de absorción, etc., deberá estar en su lugar y ser de las dimensiones especificadas por los planos autorizados; asimismo, estas instala-

ciones deberán ser oportunamente aprobadas de entero acuerdo con lo establecido en las "Normas y Reglamento de Drenajes para la Ciudad de Guatemala" y en cuanto a instalaciones de plomería y tubería de agua, se estará a las especificaciones generales usualmente aceptadas por la Dirección de Aguas y Drenajes, en tanto no entren en vigor las "Normas y Reglamento de Instalación de Agua Potable para la Ciudad de Guatemala";

e) Antes de quedar cubierta la red eléctrica, deberá estar en todo acorde con los planos autorizados;

f) Las superficies que habrán de cubrirse con repellos, cernidos, yeso, estuco, madera, etc., estén terminadas;

g) En el levantado de paredes se mantenga la verticalidad y cuidar que no ocurran desplomes; si esto último ocurriera o hubiere peligro de que ocurra, deberá demolerse lo levantado;

h) Por ningún motivo deberán estar colocadas bajadas de agua dentro de una columna, aceptándose tal cosa únicamente si el tubo de bajada es de acero o cualquier otro material cuya resistencia unido al concreto, forme una columna mixta de igual o mayor resistencia que la especificada;

i) La inspección final se dedicará con especial preferencia a los acabados en general, detalles y trabajos finales no comprendidos en las inspecciones anteriores;

CAPITULO IV

Edificaciones inseguras o peligrosas

Artículo 84.—El Propietario de una edificación cualquiera está en la estricta obligación de mantenerla en perfecto estado, para garantizar la seguridad y vidas y bienes de las personas que la habiten o de terceros; así como la salud y tranquilidad del vecindario. Cualquier vecino podrá solicitar la intervención de La Oficina cuando considere que una edificación constituye un peligro por ruina o desperfecto.

Artículo 85.—La Oficina ordenará la inspección de las edificaciones o parte de las mismas de reciente o antigua construcción, que se presuman dañadas, inseguras o peligrosas. En caso de comprobarse la inseguridad, se tomarán de inmediato las medidas que sean necesarias para que tales edificaciones dejen de constituir un riesgo para la seguridad de vidas y bienes, la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 86.—Para los efectos de El Reglamento, se consideran edificaciones inseguras o peligrosas todas aquellas que adolezcan de cualquiera de los siguientes vicios:

a) Que no sean estructuralmente estables para los fines a que se destinan;

b) Que constituyan riesgo de incendio;

c) Que no tengan salidas adecuadas y en número suficiente;

d) Que constituyan riesgo para la salud;

e) Que por falta de mantenimiento hayan caído en desuso, abandono o desmantelamiento; y

f) Cualquiera otra razón que las haga peligrosas para la seguridad de vidas y bienes, así como para la salud y tranquilidad de sus ocupantes o de terceras personas.

Artículo 87.—Toda edificación calificada por La Oficina como insegura o peligrosa, será declarada inmediatamente como "amenaza pública" y en consecuencia, deberá ser desocupada, reparada, rehabilitada, demolida o removida, de acuerdo con las normas al efecto establecidas por El Reglamento.

Artículo 88.—Comprobada la inseguridad o peligro de una edificación, La Oficina —por escrito y con aviso de recepción, o por cualquier otro medio legal autorizado—, hará la notificación que corresponda a El Propietario, determinando las medidas que deban tomarse y el plazo para realizarlas, el cual se contará a partir de la fecha de notificación y será establecido por La Oficina, según el caso.

Artículo 89.—La Oficina ordenará colocar en cada entrada de la edificación declarada, "amenaza pública" un aviso en que se lea: "PROHIBIDA LA ENTRADA, INSEGURO Y PELIGROSO". Dicho aviso deberá permanecer colocado hasta que las reparaciones, demolición y remoción de la edificación se hayan terminado y no podrá ser retirado, sino con orden escrita de El Jefe de La Oficina. Solamente se autorizará la entrada al personal encargado de las reparaciones o demolición.

Artículo 90.—En caso de que El Propietario faltara, se negara o rehusara cumplir la orden de reparar, rehabilitar, demoler o remover la edificación o las partes de la misma declaradas inseguras, La Oficina por medio de la División de Edificaciones de la Dirección de Obras Municipales, realizará la operación a costa de El Propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes y que determina El Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES URBANISTICAS

NORMAS LIMITATIVAS

CAPITULO I

Alineaciones y rasantes

Artículo 91.—Se comprende por alineación municipal sobre el plano horizontal, el límite entre la propiedad privada y la propiedad o posesión municipal destinada a calles, avenidas, parques, plazas y en general área de uso público. La alineación se considera un plano vertical que se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo, a partir de su intersección con la superficie del terreno.

Artículo 92.—Se comprende por línea de fachada, el límite hasta el cual puede llegar exteriormente una edificación hacia calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público. Se exceptúan las siguientes partes de una edificación: verjas, paredes divisorias, fosas sépticas, pozos de absorción y lugar descubierto para automóvil, cuando los autorice La Oficina. Se considera como línea de fachada, la intersección con la superficie del terreno de un plano vertical que se extiende, del terreno, indefinidamente hacia arriba y hacia abajo a partir de dicha intersección.

Artículo 93.—Para los efectos de este Reglamento, se comprende por gabarito permisible el perfil límite hasta el cual, en el espacio aéreo, es permitido construir.

Artículo 94.—Corresponde a la Municipalidad, la ordenación urbana, fijando la alineación, línea de fachada, gabarito permisible, ochavos. y rasantes de las calles, avenidas, parques, plazas y en general áereas de uso público que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 95.—Para los efectos del artículo anterior, la oficina respectiva dentro de la organización municipal hará los estudios y determinación de las alineaciones, líneas de fachada, gabarito permisible, ochavos y rasantes correspondientes a las diferentes zonas o sectores de la ciudad, lo que será aprobado por el Concejo; los planos respectivos serán sancionados por el Alcalde e incorporados a El Reglamento como anexos del mismo. En las zonas o sectores que así se establezca, la línea de fachada deberá estar alejada de la alineación municipal una distancia que se fijará según la zona o sector de que se trate, con el objeto de proveer áreas obligatorias destinadas a jardines, estacionamiento de vehículos, evacuaciones de edificios o movimientos de carga, ensanchamiento futuro de calles y avenidas, etc. En tanto la Municipalidad complete sus disposiciones, deberá operarse en este sentido de acuerdo con los planos y especificaciones existentes a la fecha.

Artículo 96.—Toda actividad de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, deberá sujetarse en todo a la alineación municipal, la línea de fachada, el gabarito permisible y el ochavo correspondiente; por ningún motivo se permitirán construcciones fuera de la alineación y de la línea de fachada, salvo las previstas como excepción en el Artículo 103 de El Reglamento, las cuales podrán verificarse fuera de la línea de fachada, pero siempre dentro de la propiedad a partir de la alineación municipal.

Artículo 97.—La Oficina, a petición del interesado en el papel sellado de ley, fijará la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante que corresponda a una propiedad cualquiera, cobrando por el servicio lo establecido en El Reglamento.

Artículo 98.—La modificación o arreglo del frente de una edificación existente, exceptuándose pintura y trabajos de retoque o repello, requerirá la confirmación de la antigua alineación o bien la fijación de la nueva, según lo establecido por El Reglamento.

Artículo 99.—En las zonas o sectores en que la alineación coincida con la línea de fachada no se permitirá salientes de la alineación municipal mayores del 5% del ancho de la acera y en ningún caso mayores de 10 centímetros; se exceptúan las marquesinas, permitiéndose una por edificación, con un ancho máximo de 0.50 metros menor que la acera y construida a una altura no menor de 3.00 metros sobre el nivel de la acera; en edificios de esquina las marquesinas, en ningún caso, podrán sobresalir del límite de su alcance (ya establecido por el presente artículo) y no se permitirá que las marquesinas, o cualquier tipo de alero, viertan sus aguas sobre la acera o vía pública.

Artículo 100.—En ningún caso se permitirá la construcción de balcones o cualquier tipo de salientes que permitan el acceso de persianas, fuera de la alineación municipal, aunque sí puedan salir fuera del gabarito cuando no afecten la alineación y lo autorice La Oficina.

Artículo 101.—Las edificaciones de esquina se deberán construir obligatoriamente, dejando un ochavo libre en todos los pisos de la edificación, el que no podrá ser menor de 3.00 metros de radio; no se permitirá salidas de vehículos en los ochavos, ni otros accesos cualesquiera que sean.

Artículo 102.—Toda edificación que se construya o se haya construido fuera de la alineación municipal se considera como invasión a la vía pública, quedan o el propietario obligado a demoler la parte construida dentro del derecho de vía de la calle o avenida de que se trate, en el plazo fijado por La Oficina; en caso de no hacerlo así, la Sección de Edificaciones de la Municipalidad con orden conjunta del Director de Obras y el Juez de Asuntos Municipales, procederá a la demolición, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que determina El Reglamento.

CAPITULO II

Alturas máximas

Artículo 103.—En zonas en donde la línea de fachada y gabarito coincidan con la alineación y los edificios cubran totalmente los frentes de las manzanas, la altura máxima de una fachada en una edificación, medida a partir del pavimento de vía pública, será como sigue:

a) En calles de anchura menor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada será de 14 metros;

b) En calles de anchura mayor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada se determinará por la fórmula: $A = 1.5\ B + 5$

A = Altura de la fachada

B = Ancho de la calle

A y B se expresan en metros;

c) En predios de esquina de dos vías de diferente ancho, la altura máxima se determinará de acuerdo con la vía de ancho mayor y continuará hacia la vía de ancho menor, a una distancia igual al ancho de esta última.

Artículo 104.—Se exceptúan del artículo anterior aquellas edificaciones en que no se ocupe más que una parte del frente del predio, en cuyo caso La Oficina determinará la altura más conveniente de acuerdo al área que se deje libre an el frente.

Artículo 105.—Cualquier punto de una edificación que esté más alto que la fachada, exceptuándose antenas, astas de cualquier tipo, o pararrayos, deberá someterse a las limitaciones de la fórmula del inciso *b)* del Artículo 103 de El Reglamento y en este caso, "B" se substituirá por la distancia del punto considerado a la alineación de la vía en el lado opuesto a la edificación de que se trate.

Artículo 106.—En general, los edificios deberán tener una altura de acuerdo con lo que establezca la oficina de Urbanismo y en tanto se emiten estas disposiciones. La Oficina resolverá las cuestiones no contempladas por El Reglamento, que pudieran suscitarse al respecto.

Artículo 107.—En aquellas edificaciones cuya línea de fachada deba retroceder de la alineación municipal con el objeto de dejar áreas de jardín, estacionamiento de vehículos o cualquier otro objetivo, se podrá construir verjas siempre que el macizo de las mismas no pase de 1.60 metros de alto y el ancho de sus contrafuertes no sea mayor de 0.2 metros; para muros continuos la altura total de la verja y clase de la misma quedan a juicio de La Oficina, según el tipo y la zona donde se localice la edificación.

Artículo 108.—El Anexo 3 de El Reglamento determina las alturas máximas que podrán tener las edificaciones situadas dentro del área de subida en el despegue de aeronaves, del Aeropuerto La Aurora, según las normas del Anexo 14 de La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CAPITULO III

Areas de estacionamiento de vehículos

Artículo 109.—Todos los edificios que El Reglamento determine y que en lo sucesivo se construyan o se modifiquen substancialmente, o que lo necesiten, deberán contar con un área propia, exclusivamente para estacionamiento de los vehículos de los habitantes del mismo edificio, de quienes en él laboren y de quienes se relacionen con ellos.

Artículo 110.—Obligatoriamente deberán contar con área propia para el estacionamiento de vehículos, los edificios siguientes:

a) Edificios en general, con cupo mayor de 200 personas;

b) Edificios que teniendo un cupo menor de 200 personas, sean ampliados a más de esa cantidad;

c) Edificios ya construidos, que teniendo actualmente un cupo menor o mayor de 200 personas, lo amplíen a más del cupo actual;

d) En el cálculo del cupo de un edificio se incluyen los habitantes del mismo, las personas que en él trabajan y quienes se relacionen continuamente con ellos; y

e) El cupo de un edificio será determinado por La Oficina.

Artículo 111.—De acuerdo con el artículo anterior, las áreas mínimas destinadas al estacionamiento de vehículos serán las siguientes:

a) Edificios destinados para oficinas, comercios o industrias, clínicas y hospitales: el 30% de su área rentable;

b) En edificios destinados para apartamientos: el 30% de su área rentable;

c) En edificios públicos, estatales o municipales el 30% de su área rentable; y

d) En edificios de uso público, de propiedad particular con carácter cultural, deportivo, diversión y en general de esparcimiento: Un metro cuadrado por cada posible asistente, y medio metro cuadrado por cada posible asistente cuando la edificación se encuentre a menos de doscientos metros del radio y de una edificación especialmente construida para estacionamiento de vehículos (para este efecto no se tomarán en cuenta los predios destinados al estacionamiento de vehículos, sino únicamente edificios construidos con este propósito), los porcentajes de área determinada en este artículo, no incluyen las áreas de circulación de los vehículos.

Artículo 112.—Preferentemente el área destinada al estacionamiento de vehículos deberá ubicarse en el mismo predio de la edificación, pero cuando el terreno no tenga las dimensiones necesarias podrá admitirse a juicio de La Oficina, una de las dos siguientes alternativas:

1) Que el estacionamiento esté en predios diferentes.

2) Que el propietario del edificio aporte una cuota de cooperación en efectivo para la construcción de estacionamientos colectivos públicos, construidos por la Municipalidad.

En el primer caso, el predio que se destine a estacionamiento no deberá distar del predio servido más de doscientos metros medidos sobre las calles y su propietario establecerá a favor de la ciudad la servidumbre de dedicarlos en lo futuro exclusivamente a sitio de estacionamiento al servicio del predio edificado y de no ejecutar en él más construcciones que las destinadas a ese objeto quedando limitado en ese sentido su derecho de dominio, limitación que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. En el segundo caso la Municipalidad dispondrá de la suma aportada de acuerdo con sus planes al respecto, como fondos privativos que no podrán emplearse en destinos diferentes a la construcción de estacionamientos municipales públicos. La cuota de cooperación será determinada por la Municipalidad proporcionalmente al costo del área que ocupará el número de vehículos a los que el edificio particular debería proporcionar estacionamiento, en el edificio de estacionamiento público que la Municipalidad

esté por construir; en tanto no se haga efectiva la cuota de cooperación, no se podrá extender la licencia de construcción.

CAPITULO IV

Andamios y vallas

Artículo 113.—Es obligatoria la colocación de andamios y vallas que protejan a peatones y en general a terceros de posibles accidentes que se originen de los trabajos de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación cualquiera.

Artículo 114.—Tanto las vallas y andamios para protección de peatones y en general de terceros, así como los andamios necesarios para el trabajo propiamente dicho, deben ofrecer a juicio de La Oficina, la seguridad necesaria para terceros y trabajadores.

Artículo 115.—Las vallas y andamios que es obligatorio colocar hacia la vía pública, deberán dejar libre por lo menos la mitad de la acera y en ningún caso ocuparán más de un metro del ancho de la misma.

Artículo 116.—En general y especialmente en edificios de más de dos plantas, se deberá dar paso en el ancho total de la acera, lo antes posible, construyendo las vallas y los andamios a manera de proteger a los transeúntes contra la posible caída de objetos o materiales.

Artículo 117.—En toda edificación de más de dos pisos deberá proyectarse el andamiaje y elaborarse un plano de su construcción, detallándose las diferentes secciones y tipos de uniones de las piezas a usarse; este plano deberá ser autorizado por La Oficina, adjuntándose a los planos de la obra.

CAPITULO V

Depósito de materiales en la vía pública

Artículo 118.—Será permitido depositar materiales en la vía pública, exclusivamente frente al predio en donde se ejecute una obra, únicamente cuando sea para operaciones de carga y descarga y toda vez que:

a) Los materiales sean totalmente retirados en un plazo no mayor de 24 horas;

b) No se ocupará más de un cuarto del ancho de la pista de no rodadura y como máximo un ancho de 2.50 metros;

c) No se ocupará la acera de tránsito de peatones;

d) No se obstruirá la parte de la calle destinada al paso de agua de lluvia y si fuere necesario se colocarán plataformas que sirvan de puente;

e) De ninguna manera se obstruirán tragantes o cualquier instalación de drenajes; y

f) La tierra procedente de excavaciones y materiales, o basura, será removida a diario y tan rápidamente como se acumule; cuando tales materiales sean secos y produzcan polvo, deberán mantenerse húmedos.

Artículo 119.—Quienes contravengan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionados según lo prescribe El Reglamento.

CAPITULO VI

Descripción de áreas Residenciales Industriales y Centros Cívicos

Artículo 120.—

I) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente mínimo: 8.00 M.

Area mínima: 160.00 m².

A- 1) Comprende el área ocupada en su totalidad por las lotificaciones; Monserrat, Monteverde, La Florida, Santa Marta y 1º de Julio, zonas 7 y 19, de acuerdo a los límites de cada una de ellas.

A- 2) Esta tiene como límite Norte la Carretera a San Juan Sacatepéquez. Al Sur, el camino que parte de la Carretera Panamericana a la altura del kilómetro 15 hacia el Sanatorio "El Bosque", zona 7; al Oriente, el lindero Poniente del Seminario Conciliar y al Poniente, el camino que en dirección norte franco separa las fincas "Magueyes" y "Los Pinos" y al llegar al barranco del río "Naranjitos" servirá de límite la prolongación ideal del camino en el mismo sentido norte franco.

A- 3) Esta se describirá así: Tomando como punto de partida el entronque de la 40 avenida zona 7 y la Carretera a San Juan, siguiendo esta última en dirección al Trébol hasta su intersección con la Calzada Roosevelt, y por ésta hasta la 1ª avenida zona 7; después rodeando el Cantón Landívar se separará de éste para rodear las instalaciones del hospital "San Vicente" en sus linderos oriente y sur, luego buscará nuevamente la orilla del barranco, rodeando las lotificaciones "Castillo Lara" y "Kaminal Juyú B", hasta encontrar el límite Norte de la lotificación "Villa Linda", recorrerá dicho límite hasta el punto Sur-poniente de dicha lotificación; de allí, por medio de una recta, se unirá dicho punto con el de origen.

A- 4) Se describirá partiendo del punto de entronque de la Calzada Roosevelt y la 9ª avenida zona 11, se seguirá ésta hacia el sur hasta la 13 calle de la misma zona, 12 avenida y una poligonal tornada, Diagonal 21, 13 avenida 21 calle zona 11, 14 avenida, 28 calle, Boulevard Aguilar Ba-

tres, 32 calle zona 11, hasta la prolongación ideal del Boulevard Universidad, trazo que seguirá hasta encontrar la 13 calle de la misma zona; de allí en adelante bordeará los linderos Sur y Oriente de la lotificación "Miraflores", hasta la Calzada Roosevelt, la que se tomará hasta su encuentro con el punto de partida en dirección al Trébol.

A- 5) Se describirá partiendo del crucero de la 5ª avenida zona 11 y Calzada Roosevelt, se tomará ésta en dirección al Trébol hasta la 7ª avenida de la zona 13, a la altura del monumento a Tecún Umán, y de aquí a la 5ª calle y por ésta hasta la vía férrea, donde ya ha tomado el nombre de 8ª calle de la zona 12, 14 avenida zona 12, avenida de Petapa, luego se sigue esta última hasta hallar el límite Norte de la lotificación "Santa Rosa", hasta el cruce ideal con la 28 calle de la misma zona, la que se seguirá buscando el Boulevard Aguilar Batres, 13 calle zona 11 hacia el norte hasta 5ª avenida de la misma zona, para por medio de ella llegar al punto de origen.

A- 6) Partiendo del crucero de la Avenida Bolívar sobre el puente del Trébol, se seguirá hacia el norte por la Avenida Bolívar hasta la 23 calle zona 1, 2ª avenida de la misma zona, 3ª calle hacia el norte, 4ª avenida, 6ª calle de la zona 2, 3ª avenida frente a la puerta de la Finca "El Zapote", 1ª calle zona 1, la que se seguirá hasta encontrar la orilla del barranco al poniente de la zona 3, se seguirá dicha orilla hasta el límite norte del Cementerio General (excluyendo éste), 7ª calle zona 7, 7ª avenida zona 3, Calzada Roosevelt, hasta el punto de partida en dirección al Trébol.

A- 7) Se describirá a partir de la avenida "La Castellana" y Boulevard Tecún Umán, siguiendo la primera hasta la 39 calle, 14 avenida, vía férrea, 26 calle, Avenida Bolívar, Trébol y hacia el oriente por el Boulevard Tecún Umán, hasta el punto de partida.

A- 8) A partir del crucero de la Calle Martí y 7ª avenida zona 2; se seguirá esta última hasta la primera calle; Avenida Juan Chapín, 4ª calle (Callejón del Judío), 12 avenida hacia el sur, orilla norte del barranco del Estadio "Mateo Flores", se seguirá dicha orilla hacia el norte, dejando al poniente "El Administrador", hasta encontrar las instalaciones del antiguo Fuerte "Matamoros", las cuales se excluirán siguiendo sus límites poniente y norte para volver a tomar la orilla del barranco así se rodeará, dejándolas al poniente a las lotificaciones "Las Victorias", "Candelaria", "Los Angeles", "El Carmen", y rodeando la lotificación "San Antonio", luego se rodearán las instalaciones de la Guardia de Hacienda, excluyéndolas, siguiendo sus límites sur, poniente y norte, hasta encontrar el límite del municipio, el que se tomará hasta la 15 avenida zona 6 (camino a Jocotales), luego se buscará el lindero sur de la finca "La Pedrera", el que se seguirá hasta su encuentro con el lindero oriente de la lotificación "Ciudad Nueva", se seguirá hasta la Calle Martí a la altura del mercado de La Parroquia, una vez en dicha calle se buscará el punto de partida.

A- 9) Partiendo de la 32 calle y 10ª avenida de la zona 5, siguiendo la 32 calle hacia el oriente hasta encontrar la orilla del barranco a la altura de la tribuna del Campo de Marte, la que se seguirá hacia el norte, dejando al poniente las lotificaciones "20 de Octubre", "Santa Isabel II", "La Providencia" y "Santa Ana", hasta la 27 calle, diagonal 14, rodeando "Vivibién", hasta encontrar nuevamente la orilla del barranco, de allí en adelante se seguirá dicha orilla rodeando totalmente las penínsulas donde se hallan las lotificaciones: "Arrivillaga", "Saravia", "San José La Chácara", "Ferrocarrilero", "Monja Blanca","Jardines de La Asunción", "Abril", "El Edén", "La Palmita" y "25 de Junio", hasta encontrar la 12 avenida zona 5, y por ésta hacia el sur, hasta la 27 calle, 10ª avenida hacia el sur hasta el punto de partida.

A-10) A partir de la 4ª calle y 14 avenida zona 14, por la 4ª calle hacia el oriente, hasta la carretera antigua a El Salvador, y desde ésta hasta el camino a Santa Catarina Pinula, orilla del barranco, rodeando la zona 14, 14 avenida hacia el norte hasta el punto de partida.

A-11) Este sector incluye las lotificaciones siguientes, y su límite son los barrancos circundantes: "Colonia El Maestro", "La Trinidad", "Tecún Umán", "Lo de Contreras", "Santa Isabel". Se exceptúa el Centro Cívico que se describirá en el Artículo 125 de este Reglamento.

A-12) A partir del entronque de la carretera al Atlántico y la avenida que corre al oriente de la aldea "Lavarreda" zona 18, se seguirá esta última rodeando el núcleo central de dicha aldea, para luego seguir la orilla del barranco hacia el norte, rodeando la lotificación "Atlántica", hasta el encuentro de la orilla del barranco con la carretera al Atlántico nuevamente, de ese punto se buscará hacia el sur nuevamente, el punto de partida.

A-13) A partir del crucero de la Carretera Panamericana y 23 avenida zona 10, se seguirá la 20 calle hacia el poniente, hasta la 20 avenida, Carretera Panamericana, diagonal 6 de la misma zona, 13 avenida zona 10, límite entre las lotificaciones "Tribunal de Cuentas" y "Lomas de Oakland", orilla del barranco hasta nuevamente la 23 avenida, para luego buscar el punto de partida.

A-14) Se describirá partiendo del entronque de la 28 calle zona 13 y avenida Hincapié, hacia el poniente, hasta alcanzar la orilla del barranco, luego siguiendo dicha orilla rodeará la colonia "Santa Fe", hasta volver a encontrar la Avenida Hincapié, la que se seguirá hasta hallar el punto de partida.

Artículo 121.—

II) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 12.00 M.

Area Mínima: = 250.00 M².

B- 1) A partir de la 3ª avenida y 6ª calle zona 2, hacia el poniente por la orilla del barranco rodeando totalmente las lotificaciones "Bran", "El Sauce" y "El Bosque", hasta la Avenida Elena y 3ª calle, avenida Elena hasta la 1ª calle y por ésta hasta la 3ª avenida y de aquí hacia el norte hasta el punto de partida.

B- 2) Se describirá a partir del cruce de la Calle Martí y el límite oriente de la lotificación "Ciudad Nueva", luego se seguirá la Calle Martí hacia el poniente, 7ª avenida zona 2, 1ª calle, 4ª avenida, 6ª calle zona 2, orilla del barranco, luego bordeando dicha orilla se rodeará la península del Hipódromo del Norte, excluyendo éste, se rodeará la lotificación "Ciudad Nueva", hasta alcanzar el punto de partida.

B- 3) Constituye un área limitada por la carretera al Atlántico, la calle norte del casco central de la Aldea Lavarreda y la avenida oriente de dicha aldea.

B- 4) Ocupa exactamente el área de la lotificación "Vivibién" y sus límites serán los de ella.

B- 5) Se describe a partir del cruce del acueducto de Pinula con 12 avenida zona 10, llegando hasta la 13 avenida; y siguiendo ésta hasta la diagonal 6 zona 10, hacia el norte, tomando la diagonal 6, hasta la Carretera Panamericana, para seguir por esta carretera hacia el oriente hasta la 20 avenida zona 10, siguiendo esta avenida hasta la 20 calle de la misma zona y siguiendo la 20 calle hasta la 24 avenida zona 14, para continuar por esta avenida hasta la 4ª calle zona 14, hasta la 18 avenida de la misma zona y seguir por la 3ª calle hasta la 14 avenida, tomando la 10ª calle y la 14 avenida nuevamente, hasta la orilla del barranco, siguiendo esta misma orilla hasta el lindero oriente de la lotificación "Las Conchas" y "Wunderlich", de donde en línea recta se vuelve hacia el norte al punto de partida.

B- 6) A partir de la Avenida Petapa y límite norte de lotificación Santa Rosa, hacia el poniente hasta la orilla del barranco, límite norte de la Ciudad Universitaria, para seguir por ese mismo límite hasta Avenida Petapa, hasta llegar al límite sur de la lotificación "Santa Elisa" zona 12, y luego rodear ésta hacia el norte hasta la Avenida Petapa y de aquí hacia el norte, hasta llegar al punto de partida.

B- 7) A partir de la 13 calle zona 11 y Boulevard Aguilar Batres, para seguir por éste hasta la 28 calle zona 11 y seguir esta misma calle hasta la 14 avenida zona 11, y tomando esta misma avenida hasta la 21 calle zona 11, y seguir por esta misma calle hasta la 13 avenida zona 11, 18 calle, 14 avenida, diagonal 21, para seguir por esta diagonal hasta la 12 avenida zona 11, y seguir por la 12 avenida hasta la 13 calle para tomar la 13 calle y hacia el oriente llegar al punto de partida.

B- 8) A partir de la diagonal 12 o Carretera Interamericana y 21 avenida zona 11, para seguir por esta avenida hasta la 13 calle hacia el sur de la misma zona y seguir esta calle hasta límite sur-oriente de lotificación Miraflores, para seguir por el límite oriente de esta lotificación y doblando hacia el poniente hasta llegar a la 16 avenida de la misma zona y seguir esta avenida hasta llegar Carretera Interamericana, siguiendo Carretera Interamericana para llegar hacia el poniente al punto de partida.

B- 9) Abarca totalmente Utatlán II y sus límites serán los de esta lotificación.

Artículo 122.—

III) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 15.00 M.

Area Mínima: = 400.00 M².

C- 1) A partir del entronque del Boulevard "Vista Hermosa" y 19 avenida zona 15, la que se seguirá hasta encontrar la orilla del barranco, se seguirá ésta rodeando parte de "Vista Hermosa I", hasta volver a encontrar el Boulevard del mismo nombre, el que se tomará hacia el norte hasta encontrar el punto de origen.

C- 2) Partiendo del entronque de la diagonal 6 y 13 avenida zona 10, tomando esta última hacia el sur, y luego el lindero entre las lotificaciones "Tribunal de Cuentas" y "Lomas de Oakland" zona 10, orilla del barranco, 11 avenida, diagonal 6, 14 calle, 8ª avenida, hacia el sur, 20 calle zona 10, Avenida Hincapié hacia el sur, límite norte y poniente de la lotificación "La Aurora", límite sur del Aeropuerto, límite po-

niente de la Aldea "La Libertad", 28 calle zona 13, Avenida Hincapié hacia el norte, límite sur de la Plaza "Berlin", se rodean las lotificaciones de "Viviendas, S. A.", "Las Conchas" y "Wunderlich", de allí en línea recta buscando el cruce ideal de la 12 avenida zona 10 y el antiguo acueducto de Pinula, 13 avenida zona 10, hacia el norte hasta el punto de partida.

C- 3) Partiendo del crucero del Boulevard "Aguilar Batres" y 28 calle zonas 11 y 12, se rodeará totalmente la lotificación "El Carmen", hasta encontrar nuevamente el Boulevard Aguilar Batres, el que se recorrerá hasta la 35 calle zona 11, luego por ésta hasta la prolongación ideal del Boulevard "Universidad", 33 calle hacia el oriente, Boulevard Aguilar Batres hacia el norte, hasta el punto de partida.

C- 4) Partiendo de la 7ª avenida y 2ª calle zona 9, hacia el poniente hasta la avenida "La Castellana", recorriendo ésta hacia el sur, hasta la 8ª calle zona 9; luego hacia el oriente hasta la 7ª avenida de la misma zona, para seguir esta última hacia el norte hasta el punto de partida.

Artículo 123.—

IV) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 20.00 M.

Area Mínima: = 600.00 M².

D- 1) Constituye la totalidad de lo que abarca la lotificación "Vista Hermosa III", y sus límites corresponden a los de ésta.

D- 2) A partir del límite sur de la Colonia El Maestro y Boulevard "Vista Hermosa", se seguirá dicho límite que lo constituye la 18 avenida y luego la orilla del barranco hasta encontrar la 19 avenida "A", 19 avenida, Boulevard "Vista Hermosa", límite sur de "Vista Hermosa II", orilla del barranco hasta encontrar el límite sur de la Colonia del Maestro, el que se seguirá hasta el punto de origen.

D- 3) A partir del cruce del antiguo acueducto de Pinula y la 10ª avenida zona 14, se sigue ésta hacia el sur hasta encontrar los límites de la lotificación "Las Conchas", se seguirá rodeándola hasta alcanzar su límite norte-oriente, dejará al poniente la lotificación Wunderlich y de allí en línea recta buscará el punto donde se uniría el acueducto y la prolongación ideal de la 12 avenida zona 10, luego hacia el punto de partida.

D- 4) A partir del crucero de la 20 calle y 8ª avenida zona 10, se sigue al oriente por la 13 calle "A" de la misma zona, diagonal 6, 11 avenida, orilla del barranco rodeando la finca "Las Margaritas", 10ª calle al poniente, avenida La Reforma hacia el norte, 8ª calle zona 9, avenida La Castellana hacia el sur, Boulevard Tecún Umán, Obelisco, 20 calle zona 10 hacia el oriente, hasta encontrar el punto de origen.

D- 5) Su límite norte será el lindero sur del Colegio Monte María en el Boulevard Aguilar Batres, hasta la orilla del barranco, la que se seguirá hasta encontrar el límite sur de la lotificación del mismo nombre, se recorrerá esta última buscando nuevamente el Boulevard Aguilar Batres, el que se seguirá hacia el Norte envolviendo la lotificación Monte María II, para luego retornar hacia el sur al lugar de partida.

D- 6) Constituye la totalidad de la lotificación "Kana Juyú" y sus límites son los de ésta.

D- 7) Partiendo de la 2ª calle y 7ª avenida de la zona 7, hacia el oriente por la primera hasta alcanzar la orilla del barranco a la altura del relleno de "Vista Hermosa". Se seguirá dicha orilla hacia el sur hasta el límite norte de la lotificación "Las Margaritas", el que se seguirá hacia el poniente hasta la diagonal 6, y 10ª calle zona 10; luego por esta última hacia el poniente hasta la Avenida "La Reforma", hacia el norte hasta la 8ª calle; al poniente hasta la 7ª avenida zona 9, y hacia el norte hacia el punto de origen.

Artículo 124.—

V) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO INDUSTRIALES:

I - 1) Se describirá a partir de la intersección de la avenida Petapa y 14 avenida zona 12, para recorrer hacia el norte de la 14 avenida y llegar a la línea del ferrocarril, y siguiendo esta línea situarse en la 8ª calle zona 12, luego tomando la 5ª calle zona 13, hacia el oriente y concluir en 3ª avenida zona 13, seguir por la orilla del barranco hasta la aldea Los Guajitos y excluyendo ésta rodear la lotificación industrial Eureka, volviendo a la avenida Petapa y regresando por ésta hacia el norte hasta la 35 calle zona 12, para doblar al oriente hasta la vía férrea, tomar esta vía hacia el norte y después la 31 calle al poniente, llegando a la Avenida Petapa y recorriendo ésta hacia el norte, hasta el punto de partida.

I - 2) Partimos de un punto situado sobre el límite oriente del Seminario y quedando este punto a 100 metros sobre una perpendicular trazada al eje central de la antigua carretera a Mixco, luego siguiendo

sobre el límite oriente del Seminario hasta un punto situado a 100 metros del eje central de la carretera a San Juan, paralelamente a esta calle San Juan, 400 metros hacia el oriente y siempre conservando los 100 metros de distancia al eje central de dicha calle San Juan, doblando a la derecha 90°, 250 metros al sur, para luego seguir paralelamente a 350 metros de distancia del eje central de la calle San Juan, hacia el oriente, 600 metros doblando 90° hacia el sur, para situarnos en un punto que quede a 100 metros del eje de la antigua carretera a Mixco, e irse hacia el poniente paralelamente con 100 metros a esta antigua carretera, hasta llegar al punto de partida.

I -3) Esta zona está limitada al norte con la colonia Alcázar, al oriente con la orilla del barranco y al poniente con la antigua carretera a El Salvador.

I -4) Esta zona está limitada al norte con la colonia "Monte María", al poniente con orilla del barranco, al sur con la colonia Castañás y al oriente con la carretera a Amatitlán.

I - 5) A partir del punto donde el antiguo camino al Fiscal pasa bajo la vía férrea a la altura de la fábrica INMACO, se seguirá dicho camino hacia el norte hasta encontrar la carretera al Atlantico, la que se tomará hasta llegar al barranco, al poniente de la colonia "Casatenango", se bordeará dicha orilla hacia la zona 17, se atravesará el camino a Canalitos, excluyendo la lotificación "Lomas del Norte", hasta encontrar el camino que hacia el poniente se dirige al "Mariscal Zavala", se seguirá la carretera hacia dicho cuartel, hasta encontrar el camino más cercano y al norte del cuartel, llegándose al punto de partida.

Artículo 125.—

VI) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO CENTRO CIVICO:

CC- 1) Se describirá esta zona a partir de la 18 calle y 10ª avenida zona 1; se tomará la 10ª avenida hacia el sur hasta la intersección de la línea férrea con dicha avenida, siguiendo la línea férrea hasta la 22 calle zona 5, para desembocar en la 12 avenida y continuar por la 1ª calle zona 4, hacia el poniente hasta la 7ª avenida y seguir por ésta de sur a norte, hasta encontrar el cruce con la línea férrea, y siguiendo esta línea hasta llegar a la prolongación imaginaria de la 26 calle zona 1 con la Avenida Bolívar, siguiendo por ésta de sur a norte hasta la 5ª avenida zona 1 y llegar a la 18 calle nuevamente y por ésta hacia el oriente hasta llegar al punto de partida.

CC- 2) A partir de la 8ª calle zona 1, y la 4ª avenida hacia el norte hasta la 6ª calle, 6ª avenida hacia el norte, hasta la 4ª calle hacia el oriente, 7ª avenida hacia el sur hasta la 6ª calle y por ésta hacia el oriente hasta la 9ª avenida hacia el sur hasta la 8ª calle y hacia el poniente hasta el punto de partida.

CC- 3) Zona limitada al norte por la propiedad particular de don Raúl Figueroa, al oriente con la 3ª calle "A" y 17 avenida al sur con propiedad del INVI y al poniente con el Boulevard Vista Hermosa.

TITULO IV

NORMAS MINIMAS DE DISEÑO

CAPITULO I

Areas solares y porcentaje del área permisible para construcción

Artículo 126.—El área mínima de solares o lotes será determinada, a falta de disposición en la Ley y Reglamento de Parcelamientos Urbanos, según la zona, sector o tipo de lotificación, por medio de las descripciones de áreas de zonificación y uso de la tierra, anexas a este Reglamento.

Artículo 127.—Los lotes residenciales, comerciales o especiales deberán dejar los siguientes índices de ocupación y de construcción, entendiéndose por índice de ocupación la relación área cubierta sobre área del lote, y por índice de construcción la relación área de construcción sobre área del lote:

a) Areas Residenciales y Comerciales de 1ª y 2ª Categorías:

Indice de ocupación (con vivienda unifamiliar): 0.60.

Indice de ocupación (con vivienda multifamiliar): 0.60.

Indice de construcción (con vivienda unifamiliar): 1.0.

Indice de construcción (con vivienda multifamiliar): 2.0;

b) Areas Residenciales y Comerciales de 3ª y 4ª categorías:

Indice de ocupación (con vivienda unifamiliar): 0.85.

Indice de ocupación (con vivienda multifamiliar): 0.70.

Indice de construcción (con vivienda unifamiliar): 1.50.

Indice de construcción (con vivienda multifamiliar): 2.50.

Para lotes catalogados como de 5ª categoría, residenciales obreras o sin propiedad de la tierra se harán los estudios convenientes, y a falta de éstos se normarán por las Normas Mínimas Centroamericanas del CINVA (Bogotá, 1968); y

c) Areas especiales como: Hoteles, Centros Cívicos Administrativos, de gobierno, museos, hospitales, fábricas, gasolineras, cines, teatros, salas de espectáculos, iglesias, y centros recreativos y sociales:

Indice de ocupación: 0.40.

Indice de construcción: Libre.

CAPITULO II

Distancias mínimas (al frente, al fondo, laterales y dimensiones mínimas de patio, altura de verjas)

Artículo 128.—En el caso de dejarse patios o espacios libres al frente, fondo y lados de una edificación, las distancias libres mínimas desde la línea de construcción a la alineación municipal y propiedad de terceros en general, deberán ser reguladas por las normas limitativas en altura y las siguientes:

a) Al frente: La que fije la Municipalidad de acuerdo con la zona, sector o tipo de lotificación;

b) Al fondo:

Y a los lados:

1.—Casas de un piso (con ventanas bajas), 2 metros (mínimo);

2.—Casas de un piso (con ventana alta para ventilación de baños o cocinas), 1 metro (mínimo);

3.—Casas de dos pisos (con ventanas), 3 metros (mínimo);

4.—Casas de dos pisos: 2 metros (mínimo);

5.—Edificaciones mayores de dos pisos de acuerdo con el Código Civil.

Estas disposiciones se refieren a ventanas que den a las vecindades.

Artículo 129.—Para los efectos del Reglamento se consideran:

a) Piezas Habitables: Salas, en general, despachos o escritorios; y

b) Piezas no Habitables: Cocinas, cuartos de baño, lavandería y planchadores, pasillos, etcétera.

Artículo 130.—En conformidad con el Código Civil, no puede abrirse ventanas y balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos que medie una distancia de tres metros; la distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si son paralelas (Arto. 527), salvo el caso de la servidumbre de luz o de vista constituida legalmente (Arto. 517).

Tampoco puede tenerse vistas de costado y oblicuas, sobre la propiedad del vecino, si no hay seis decímetros de distancia; la distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

No se puede tener ventanas para asomarse o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolas más allá del límite que separa las heredades (Arto. 526). El dueño de una pared medianera contigua o finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más (Arto. 524), salvo el derecho del vecino a construir su pared aunque cubra los huecos o ventanas (Arto. 525).

Artículo 131.—Cuando la dimensión del predio lo permita, los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas habitables, tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con las alturas de los muros que las limiten:

Altura	Dimensiones	Areas
Hasta 4 metros	2.00 × 3.00 Mts.	6 M².
Hasta 7 metros	2.50 × 3.60 Mts.	9 M².
Hasta 10 metros	3.00 × 4.00 Mts.	12 M².

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser un tercio de la altura de los muros. En general: El lado de patio mínimo será de 2 metros.

Los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas no habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:

Altura	Dimensiones	Areas
Hasta 4 metros	1.50 × 2.00 Mts.	3.00 M²
Hasta 7 metros	1.50 × 2.25 Mts.	4.50 M².
Hasta 10 metros	2.40 × 2.50 Mts.	6.00 M².
Hasta 13 metros	2.75 × 2.75 Mts.	7.50 M².

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser por lo menos un quinto de la altura de los muros.

Artículo 132.—Las dimensiones mínimas de un patio interior (pozo de luz), serán las siguientes:

a) Casas de un piso: 2 × 3 metros;

b) Casas de dos pisos: 3 × 3 metros;

c) Edificaciones mayores: 1/3 de la altura para luces con vista y 1/6 de la altura cuando sólo haya ventilaciones altas sin vista o patios de servicio.

Artículo 133.—Cuando la ventana de alguna habitación principal dé a un patio, el mínimo de éste será de 2 metros cuando se trate de una construcción nueva y cuando la extensión del predio lo permita.

Artículo 134.—En lo que se refiere a las dimensiones mínimas de patios, se cumplirán siempre, aún cuando ello dé como resultado espacios mayores a los mínimos permisibles.

Artículo 135.—Los patios cubiertos con materiales traslúcidos deberán tener una superficie de ventilación de por lo menos 1/5 del área del patio.

Artículo 136.—En las zonas o sectores residenciales, a criterio de La Oficina, las verjas frontales de una edificación no tendrán alturas mayores de 2.50 metros; se permitirá macizo hasta de 1.60 metros como máximo y el resto de la verja deberá construirse de barandal, celosía u otro tipo decorativo y ornamental de construcción.

CAPITULO III

Dimensiones mínimas de habitaciones y ventanas

Artículo 137.—Todos los ambientes de una edificación deberán estar dotados de luz y ventilación natural, por medio de puertas y ventanas; las rejillas, puertas con persianas, claraboyas, tragaluces u otras formas equivalentes, podrán utilizarse en determinados casos, a juicio de La Oficina.

Artículo 138.—Cuando la extensión del predio lo permita, el área de las piezas habitables en edificaciones del tipo A, B y C, según el Artículo 60 del Reglamento, no deberá ser menor de 9 metros cuadrados (cuando se trate de una vivienda que tenga más de dos dormitorios de 9 metros cuadrados cada uno, se permitirá una o dos más como máximo, con un área de 6 metros cuadrados cada uno, como mínimo); la altura no podrá ser menor de 2.40 metros, que también será la altura libre mínima permitida para el resto de los ambientes (piezas habitables y no habitables); únicamente en garaje o "car-port", podrá tener una altura menor, que será de 2.10 metros como mínimo.

Artículo 139.—Sin perjuicio del artículo anterior, se permitirá la construcción de viviendas, a criterio de La Oficina, constituidas por una pieza habitable con un área mínima de 12 metros cuadrados, la que deberá tener anexos locales para baño (2.00 metros cuadrados de área como mínimo) y cocina (1.00 metro cuadrado de área como mínimo); estos anexos tendrán respectivamente, como mínimo, los siguientes muebles de servicio: Estufa o poyo, fregadero, inodoro o excusado, lavador y ducha.

Artículo 140.—En general, se recomiendan las siguientes superficies mínimas para edificaciones de los tipos A, B y C (Artículo 60 del Reglamento):

a) Lado menor de sala o comedor y sus combinaciones: 3 metros;

b) Lado menor de dormitorio: 2.50 metros;

c) Lado menor de dormitorio de servicio: 2.10 metros;

d) Superficie mínima dormitorio de servicio: 5.50 M^2;

e) Lado menor de baño: 0.90 metros;

f) Superficie mínima de baño principal: 3.30 M^2;

g) Superficie mínima de baño de servicio: 1.60 M^2;

h) Lado mínimo de cocina: 1.50 metros, libre; e

i) Ancho mínimo de pasillos: 0 90 metros, libre.

Artículo 141.—Por causa excepcional justificada, La Oficina podrá autorizar la reducción de las dimensiones mínimas para los diversos ambientes de una edificación de cualquier tipo y según diversas combinaciones de ambientes.

Artículo 142.—Las piezas habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminación y ventilación:

a) Area de Iluminación: 15% de la superficie del piso; y

b) Area de Ventilación: 33% del área de iluminación.

Artículo 143.—Las piezas no habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminacion y ventilación:

a) Area de Iluminación: 10% de la superficie del piso; y

b) Area de Ventilación: 50% del área de iluminación.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA — DIR. DE GUATEMALA, C. A.

DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANISTICO DE LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

ANEXO No. 1

SECCION DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA

Expediente No. _____

SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

Timbre de S. C. 10 _____ Guatemala, ___ de _____ de 19 ___

Propietario _____

Su dirección _____

	Arq.	Ing.	Const.	Dirección
Planificador _____	☐	☐	☐	_____
Ejecutor _____	☐	☐	☐	_____

CAMBIOS POSTERIORES DE PLANIFICADOR O EJECUTOR

	Arq.	Ing.	Const.	Dirección
Planificador _____	☐	☐	☐	_____
Ejecutor _____	☐	☐	☐	_____

Finca No. _____ Folio No. _____ Libro No. _____

Matrícula No. _____ Catastral No. _____ ☐ Pajas de Agua. Título No. _____

[illegible]

INSTALACION ELECTRICA:

Visible

Semioculta

Oculta

Vatios instalados

INSTALACION DE AGUA:

Arte Municipal

Mariscal

Cantidad de Pajas

Servicio por contador SI NO

Gasto máximo calculado

OBSERVACIONES

QUEDAMOS ENTERADOS DE QUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO IMPLICA PERMISO POSTERIOR DE DESMEMBRACION CUALQUIER AMPLIACION EN OBRA DEBERA [illegible] LA OFICINA DE ANTERIORIDAD ADJUNTANDOSE DOS JUEGOS DE COPIAS DEL MISMO.-

FIRMA PROPIETARIO _____ FIRMA PLANIFICADOR _____ FIRMA EJECUTOR _____

CAPITULO IV

Corredores, barandales, escaleras y ascensores

Artículo 144.—El ancho de los pasillos o corredores de una edificación nunca será menor de un metro.

Artículo 145.—La altura mínima de los barandales de una edificación será como sigue: 0.90 metros en los primeros tres pisos (a partir del suelo) y 1.00 metro en los pisos restantes.

Artículo 146.—Las edificaciones tendrán siempre escaleras aunque tengan ascensores; las escaleras irán desde el piso más alto hasta el nivel más bajo del suelo dentro del edificio; el ancho mínimo permisible de escalera es de 1.20 metros; en edificios de varios pisos el ancho mínimo permisible en escaleras será como sigue: 1.20 metros principiando por el piso más alto y hasta dos pisos más abajo; de allí hacia abajo irá aumentando a razón de 0.20 metros de anchura por cada tres pisos; las huellas netas de los escalones no serán menores de 0.25 metros.

Artículo 147.—Para edificios de cuatro plantas o más, deberá proyectarse y construirse por lo menos un ascensor con capacidad mínima de cinco personas. A los planos de construcción que se presenten a la Municipalidad, deberán adjuntarse las especificaciones de velocidad, capacidad y número de los ascensores.

Artículo 148.—Cuando el diseño demuestre la funcionalidad de los ambientes, o cuando el tamaño del predio, legalmente inscrito, no permita llenar a cabalidad los requisitos exigidos en este capítulo y los tres anteriores, La Oficina, previo estudio exhaustivo de cada caso, podrá eximir del cumplimiento de aquellos requisitos que así estime conveniente.

CAPITULO V

Aguas y drenajes

Artículo 149.—En los edificios de más de dos plantas, o en aquellos en que su posición topográfica sea equivalente a más de tres plantas arriba del nivel de la calle, se deberá estar a lo normado en el Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Guatemala.

Artículo 150.—El circuito principal de tubería de agua de una edificación, deberá ser un circuito cerrado.

Artículo 151.—El diámetro mínimo de la tubería de agua del circuito principal será de 3/4".

Artículo 152.—En el diseño y cálculo del circuito de agua de una edificación se deberá tomar información de la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales, en cuanto a la presión de servicio que prevalezca en el sector debiendo adoptar como parámetro de diseño una carga mínima de dos metros sobre cada grifo cerrado, cuando se trabaje a caudal máximo.

Artículo 153.—Cuando en una edificación se utilice agua proveniente de pozos o nacimientos propios, extrañas a la red de servicio público, bajo ninguna circunstancia se permitirá la interconexión con los circuitos de agua provenientes del servicio público. Si se desea unir ambas fuentes para consumo humano, deberá construirse un tanque alimentado por circuitos completamente separados, debiéndose en este caso prever la descontaminación del agua de la fuente propia, por medio de un sistema adecuado de cloración, y en todo caso evitar el reflujo a la red de servicio público. Se deberá además, estar a lo normado por el Artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 154.—Para el diseño de instalación de agua potable en un edificio de tipo industrial o comercial, en tanto no se emitan las "Normas y Reglamento para el Servicio de Agua Potable en la ciudad de Guatemala", se deberá consultar a la Dirección de Aguas y Drenajes en cuanto a condiciones del servicio público en el sector, previamente a conceder la licencia.

Para el diseño de los drenajes, deberá procederse de acuerdo con las "Normas y Reglamento de Drenajes para la Ciudad de Guatemala".

Artículo 155.—Cuando no exista red de drenajes municipales a menos de 100 metros de la edificación, las aguas servidas deberán evacuarse por medio de fosas sépticas y pozos de absorción; pero si a un plazo razonable y dentro del plan municipal de construcción de drenajes estuviese contemplada la red correspondiente a ese sector y/o las condiciones del terreno y la clase de construcción lo permiten, podrá omitirse la fosa séptica y limitarse a un pozo de absorción previa consulta a la Dirección de Aguas y Drenajes.

Artículo 156.—El agua de lluvia de los techos de una edificación podrá ser desaguada a la calle, siempre que se haga por medio de tubos colocados bajo la banqueta.

CAPITULO VI

Códigos

Artículo 157.—Para los efectos del diseño y construcción de estructuras e instalaciones de una edificación cualquiera y en tanto la Municipalidad de Guatemala emite sus propios códigos de la materia, La Oficina aceptará las normas mínimas de diseño y construcción que apruebe el Consejo del Reglamento de Construcción. Asimismo, La Oficina podrá aceptar, a su criterio, las especificaciones y normas que determinen los códigos extranjeros de uso corriente en nuestro medio.

TITULO V

NORMAS MINIMAS DE CONSTRUCCION EN ADOBE Y EN EL SISTEMA MIXTO

CAPITULO I

Especificaciones para la construcción de adobe

Artículo 158.—En lo que a construcción de adobe se refiere, sólo se permitirá las de una sola planta.

Artículo 159.—Las paredes de carga exteriores, tendrán como mínimo 45 centímetros de espesor y las interiores 30 centímetros.

Artículo 160.—Ninguna pared de carga tendrá una altura mayor de ocho veces su ancho.

Artículo 161.—Las paredes no tendrán longitudes libres mayores de 6 metros sin apoyo en paredes transversales.

Artículo 162.—Los paños exteriores llevarán dinteles de concreto. Los dinteles que excedan 2.40 metros de luz libre serán soportados por columnas de concreto. El apoyo mínimo de los dinteles será de 20 centímetros.

Artículo 163.—Es indispensable una viga de concreto 1: 2: 4, de coronación de 15 centímetros de grosor y de un ancho igual al de la pared, con hierros de un diámetro de 3/8" de refuerzo a razón de uno por cada 15 centímetros de grueso de pared.

Artículo 164.—Los antepechos no tendrán una altura mayor de tres veces su ancho.

Artículo 165.—El revestimiento exterior debe ser a base de cemento, reforzado con malla de tamaño no menor de 10 centímetros de alambre número 16 asegurado a la pared.

Artículo 166.—En los locales para ducha se revestirá la superficie con un enlucido de 2 centímetros de mortero de concreto 1:2.

Artículo 167.—Las construcciones en sistema mixto se regularán por los códigos técnicos de construcción de uso común en nuestro medio.

TITULO VI

Sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 168.—Las infracciones a las disposiciones de El Reglamento, serán penadas con una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multas;

b) Suspensión de Trabajos;

c) Demolición;

d) Prohibición de ocupación o suspensión de uso de la Edificación;

e) Suspensión temporal del uso de la firma de El Planificador o El Ejecutor.

Artículo 169.—Además de lo dispuesto en otras partes de El Reglamento, serán sancionadas las siguientes infracciones:

a) Iniciar cualquier trabajo en una obra sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva;

b) Construir fuera de alineación, aun cuando sea por ignorancia de la alineación correcta;

c) No devolver en tiempo las licencias vencidas de construcción, ampliación, modificación y/o reparación;

d) Negar el ingreso a una obra a los Inspectores y/o Supervisores municipales, u obstaculizar su labor;

e) Cualquier vicio de construcción imputable a El Ejecutor o El Propietario;

f) No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados al efecto, el Reglamento y las ordenanzas municipales;

g) No mantener en la obra planos autorizados de la misma o fotocopias, o no mostrarlos a los inspectores;

h) No acatar la orden de suspensión de trabajos y/o violar el "sello" de la obra;

i) No acatar la orden de corrección;

j) Ocupar una edificación sin previa obtención del Permiso de Ocupación;

k) No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas; o en otros casos en que se haya dictado conforme a este Reglamento;

l) Ocupar o pretender ocupar una edificación para fines diferentes al declarado en la solicitud de licencia;

m) Depositar materiales en la vía pública sin cumplir con las estipulaciones del Artículo 118 del Reglamento;

n) Toda violación a las ordenanzas municipales y todo aquello que afecte a la seguridad o que ocasione perjuicios a terceros.

Artículo 170.—Las multas serán aplicadas por el Juez de Asuntos Municipales, conforme al Decreto 378 del Congreso, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y se tendrá en cuenta, como agravantes, el desacato a las disposiciones u órdenes que hubiere dado La Oficina, la reincidencia y la manifiesta intención de violar el Reglamento y/u ordenanzas municipales.

Artículo 171.—Las multas se graduarán de conformidad con lo establecido por el Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 172.—El Juez de Asuntos Municipales, con base en El Reglamento y si lo estima necesario con la asesoría del Jefe de La Oficina, determinará la gravedad de las infracciones.

Artículo 173.—Las multas se aplicarán sin perjuicio de las otras sanciones a que se hubieren hecho acreedores los infractores.

Artículo 174.—La suspensión de trabajos por el tiempo que fuese necesario, deberá ser ordenado por el Jefe de La Oficina; la orden deberá cumplirse en forma inmediata, sin que la suspendan los recursos interpuestos y sin perjuicio de la multas o sanciones que correspondan; no podrán reanudarse los trabajos de una obra en tanto no haya sido revocada la orden por las autoridades superiores por medio de los recursos legales.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANISTICO DE LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

SECCION DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA

ANEXO No. 2

EXPEDIENTE No. _____

SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION

Timbre de Q 0.10

Guatemala, ____ de _____ de 19____

Propietario _____

Su dirección _____

Planificador _____ Arq. ☐ Ing. ☐ Constr. ☐ Dirección _____

Ejecutor _____ ☐ ☐ ☐ _____

Dirección de la obra _____ Nota _____

Finca No. _____ Folio No. _____ Libro No. _____ Nota _____

Matrícula No. _____ Catastral No. _____

☐ Pajas de Agua Título No. _____

USOS PERMISIBLES

Residencia individual	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Residencia Multifamiliar	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Residencia condominio	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Comercial	_____	☐	No. de pisos _____	☐	_____
Comercial anexo	_____	☐	No. de pisos _____	☐	_____
Taller Artesanal	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Industrial	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Agrícola	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Bodega	_____	☐	No. de pisos _____	☐	Clase _____
Oficinas	_____	☐	No. de pisos	☐	
Edificio Público	_____	☐	No. de pisos	☐	Clase _____

Cambio de uso ☐ Si ☐ No

QUEDAMOS ENTERADOS DE QUE EL PERMISO DE OCUPACION NO IMPLICA POSTERIOR PERMISO DE DESMEMBRACION. CUALQUIER CAMBIO EN EL USO DEBERA SOLICITARSE CON ANTERIORIDAD POR MEDIO DE ESTE FORMULARIO.

AUTORIZADO _____

JEFE OFICINA DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA

FIRMA DEL PROPIETARIO

FIRMA DEL PLANIFICADOR

Artículo 175.—La suspensión de trabajos de una obra se ordenará por los motivos de infracción a los incisos *a), b), c), e), f), i)* y *j)* del Artículo 169 del Reglamento.

Artículo 176.—El Jefe de La Oficina, con resolución aprobatoria de la Alcaldía, está facultado para no admitir firmas de planificadores o ejecutores de obras, cuando hubieren reincidido en infracciones al Reglamento, fijando el período que dure esta no admisión o por desacato a órdenes de suspensión legalmente emitidas, mientras dura este desacato.

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía cabrán los recursos legales y se ejecutarán al ser confirmadas por la Corporación Municipal.

Cuando las infracciones fueren cometidas por profesionales colegiados y los casos así lo ameriten, el Jefe de La Oficina lo pondrá en conocimiento del Colegio respectivo, a través de la Alcaldía.

Artículo 177.—En el caso de los Constructores Prácticos, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, el Jefe de La Oficina ordenará la suspensión temporal del uso de la firma por los términos que crea convenientes y no pasen de 6 meses; una suspensión por más de 6 meses, deberá imponerla el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 178.—En caso de accidente grave y de que El Ejecutor de una obra fuera un Práctico de Construcción Autorizado, el Jefe de La Oficina podrá ordenar la suspensión temporal de El Ejecutor, en tanto se investiga el accidente y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 179.—La suspensión permanente de la licencia como Práctico de Construcción Autorizado, únicamente podrá emanar del Juez de Asuntos Municipales, a solicitud del Jefe de La Oficina, y para ello el afectado deberá ser oído y vencido en juicio que se ventilará en el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 180.—El Juzgado de Asuntos Municipales podrá sancionar con la suspensión permanente del uso de firma a todo Práctico de Construcción Autorizado que hubiere dado lugar a reiteradas suspensiones temporales, o que en sus intervenciones se hubiese comprobado mala fe o faltas gravísimas.

Artículo 181.—Un Práctico de Construcción Autorizado podrá ser sancionado con la cancelación definitiva de la licencia de constructor, además de los casos anteriores en los siguientes:

a) Cuando se produzca un accidente grave debido a la falta de precaución del Práctico en la ejecución del trabajo, la resistencia de muros, vigas, columnas o cualquiera otra clase de apoyos, o a la mala calidad de materiales empleados;

b) En caso de falsificación de firmas, falseamiento de hechos, o cualquiera otra falta grave, y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido;

c) Cuando el firmante en carácter de El Ejecutor no tuviera realmente a su cargo la dirección de la obra.

TITULO VII

TASAS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION, DEPOSITO Y ALINEACIONES

CAPITULO I

Tasa Municipal de Licencia de Construcción

Artículo 182.—La Municipalidad, a través de La Oficina, tiene la obligación de vigilar, ordenar y supervisar todas las construcciones, ampliaciones, reparaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones que se ejecuten dentro de su jurisdicción; en tal virtud, tales servicios se retribuirán mediante el pago de las siguientes tasas:

1) PRIMERA LICENCIA (Plazo máximo: 2 años):

a) Viviendas Mínimas hasta Ø5,000.00: el 0.40% sobre el total del costo;

b) Viviendas Medias que pasen de Ø5,000.00 hasta Ø10,000.00 el 0.65% sobre el total del costo;

c) Viviendas Mayores que pasen de Ø10,000.00 hasta Ø20,000.00: el 0.75% sobre el total del costo;

d) Viviendas Mayores que pasen de Ø20,000.00 en adelante; el 1.00% sobre el costo total;

e) Construcciones con fines lucrativos, de viviendas, cualquiera sea su costo: el 1.00% sobre el costo total:

f) Construcciones de otros géneros de edificios, tales como de comercio, de diversión, de educación, de industria, de duración, etc., así como los del género mixto que incluye vivienda y comercio, apartamientos, etc.: el 1.00% sobre el total del costo;

g) Reparaciones hasta Ø500.00 quedan exoneradas, no así de solicitar la licencia correspondiente de acuerdo con El Reglamento;

h) Reparaciones de Ø500.00 en adelante pagarán el 0.75% sobre el costo total.

2) PRIMERA RENOVACION DE LICENCIA (Plazo máximo: 1 año adicional).

El 50% del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.

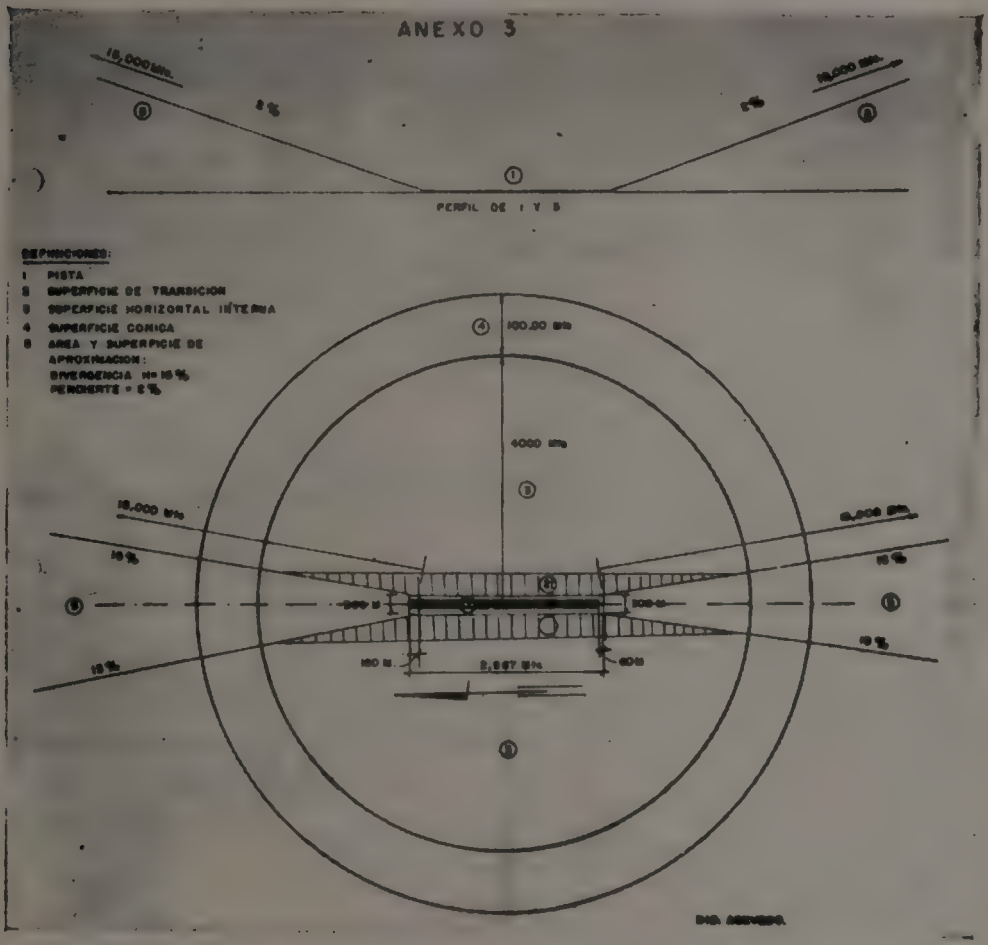

8) SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, ETC., RENOVACIONES DE LICENCIA (Plazo anual): El 25% del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.

CAPITULO II

Depósito

Artículo 183.—El recipiendario de una licencia de construcción deberá efectuar un depósito de garantía de Q5.00 sobre construcciones hasta un costo de Q5,000.00 y 0.01% sobre el costo de la construcción si éste excediera de Q5,000.00, el cual será reintegrado al estar concluida la obra y devolver la licencia con el "conforme" de La Oficina.

Artículo 184.—Si pasado un año del vencimiento de una licencia, el interesado no se presentare a reclamar el valor de su depósito, éste pasará automáticamente al patrimonio municipal.

CAPITULO III

Tasa Municipal de Alineación

Artículo 185.—La Municipalidad cobrará a los propietarios por la alineación de sus terrenos, una tasa de Q0.20 por metro lineal.

Artículo 186.—Cuando se extienda una licencia de construcción, el interesado deberá pagar a la Municipalidad, además del costo de la licencia, el valor correspondiente a la tasa de alineación cuando sea necesario efectuarla.

TITULO VIII

De la Revisión, Corrección y Ampliación del Reglamento

CAPITULO UNICO

Artículo 187.—Se crea el Consejo del Reglamento de Construcción como órgano de consulta que estudiará las reformas a este Reglamento, cuando las necesidades municipales o los adelantos técnicos lo demanden.

Artículo 188.—El Consejo del Reglamento de Construcción estará integrado de la siguiente manera:

El Alcalde o su representante; un Síndico; un Concejal miembro de la Comisión de Urbanismo del Concejo; el Jefe de La Oficina de Planeamiento o del Plan Regulador, si existiere; el Jefe de la Sección de Regulación de la Construcción Urbana; un representante del Colegio de Ingenieros; un representante del Colegio de Arquitectos; un representante de la Universidad de San Carlos, y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda. El Alcalde o su representante, fungirá como Coordinador General del Consejo. La sesión se podrá celebrar con la sola asistencia de los miembros del Consejo que forman parte de la Municipalidad.

Artículo 189.—El Alcalde o su delegado, convocará al Consejo del Reglamento de Construcción por propia decisión, o a petición de cualquiera de los miembros que lo integran, según el artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse presentado la solicitud.

Artículo 190.—El Consejo del Reglamento de Construcción elaborará proyectos de revisión, corrección o ampliación del Reglamento, y asesorará al Concejo Municipal cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 191.—El Consejo del Reglamento de Construcción presentará a consideración del Concejo Municipal las recomendaciones que considere procedentes para revisar, corregir o ampliar el Reglamento.

Artículo 192.—El Concejo Municipal, con base en las recomendaciones del Consejo del Reglamento de Construcción, aprobará, o improbará, las revisiones, correcciones o ampliaciones del reglamento que considere procedentes.

Artículo 193.—Una vez acordadas las revisiones, correcciones o ampliaciones al Reglamento por parte de la Corporación Municipal, el Consejo del Reglamento de Construcción seguirá en sus funciones.

Artículos Transitorios

Artículo 1º—Se aprueba el presente "Reglamento de Construcción para la Ciudad de Guatemala" y se convoca la inmediata integración del Consejo del Reglamento de Construcción, que deberá iniciar sus sesiones 30 días después de la fecha en que entre en vigor, para conocer del presente Reglamento y proponer al Concejo las enmiendas que considere procedentes.

Artículo 2º—Para los efectos del Artículo 66, el Jefe de La Oficina deberá elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la misma, que será sometido al Concejo para su aprobación.

Artículo 3º—La vigencia del Artículo 157 del Reglamento, quedará sin efecto cuando la Municipalidad de Guatemala emita sus propios códigos de la materia.

Artículo 4º—Se establece la Comisión Organizadora del Consejo del Reglamento de Construcción, a cuyo cargo quedan los trabajos preparatorios de la primera reunión.

La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

a) Delegado del Concejo: Presidente de la Comisión de Urbanismo;

b) Delegado de la Sección de Regulación de la Construcción Urbana: El Jefe de la Sección; y

c) El Alcalde o su delegado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: En Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese y cúmplase.

Lic. RAMIRO PONCE MONROY,
Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R.,
Secretario.

Adscríbense al Organismo Judicial los locales que actualmente ocupan los Tribunales de Justicia en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Ejecutivo cooperar con los otros Organismos del Estado facilitándoles los medios necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, por lo que es procedente acceder a las gestiones hechas por la Corte Suprema de Justicia para que se adscriban al Organismo Judicial los inmuebles que ocupan los Tribunales en la ciudad de Quezaltenango,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los incisos 4º y 17 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscriben al Organismo Judicial los locales que actualmente ocupan los Tribunales de Justicia de la ciudad de Quezaltenango construidos en los inmuebles propiedad de la Nación inscritos como fincas urbanas números 14757, folio 224; y 14758, folio 226, ambas del libro 91 de Quezaltenango.

Artículo 2º—Dichos locales los destinará el Organismo Judicial única y exclusivamente para que en ellos sigan funcionando los Tribunales de Justicia de la ciudad de Quezaltenango; y si se les diere otro destino, la adscripción a que se refiere el artículo anterior quedará revocada, sin necesidad de previa declaración o trámite administrativo alguno.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes Nacionales hará en sus libros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 15 de abril de 1970.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de mayo de 1947, que establece un reconocimiento mensual a las empleadas de cantinas y cabarets.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de mayo de 1947 se establece que las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías, cervecerías y establecimientos similares, están obligadas a pasar un reconocimiento médico mensual, con la finalidad que en el mencionado acuerdo se indica, pero dicha medida se justifica únicamente en cuanto a cantinas y cabarets, no así respecto a las empleadas de los otros negocios relacionados,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de mayo de 1947, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—Todas las empleadas de cantinas, cabarets y establecimientos similares, están obligadas a pasar un reconocimiento médico mensual en la Oficina Sanitaria que para el efecto designe la Dirección General de Servicios de Salud".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

1 En tomo 66, página 298.

2 Publicado el 17 de abril de 1970.

Modifícase en la forma que se expresa, el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1960, que creó el "Comité de introducción de agua potable".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de 16 de febrero de 1960 se creó el "Comité de introducción de agua potable", con la integración que en el artículo 1º de dicho acuerdo se indica, la que es indispensable modificar para que el mencionado Comité pueda funcionar en debida forma,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1960, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—Se crea un Comité denominado 'Comité de introducción de agua potable', integrado por un representante de cada una de las dependencias siguientes: del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de la Defensa Nacional, del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, del Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad y un representante del Instituto de Fomento Municipal.

Los representantes de cada dependencia y de la institución citada, serán de preferencia los jefes encargados de los programas de agua; y el Comité funcionará bajo la Presidencia del representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Comité estará asesorado por un delegado de la Oficina Sanitaria Panamericana".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

1 En tomo 78, página 888.

2 Publicado el 17 de abril de 1970.

Apruébase el aumento de capital social de "Empresa Turística, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Empresa Turística, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número quinientos sesenta y siete (567), folio ciento nueve (109), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Empresa Turística, Sociedad Anónima", el que, con los ciento ochenta mil quetzales (Q180,000.00) aumentados, será de doscientos diez mil quetzales (Q210,000.00), representados por 2,100 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, se ha presentado solicitando aprobación de nuevos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada caja de tomate producida y que se extraiga del municipio	Q 0.02
Por extracción del municipio de cada caja de pepino	0.02
Por extracción del municipio de cada caja de melón	0.02

Alumbrado público

Por cada casa situada dentro del perímetro urbano de la población, aldeas y caseríos que gocen del alumbrado público, al mes	0.20

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha tres de noviembre de 1962. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 En tomo 81.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento de El Quiché, se ha presentado solicitando la aprobación del arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Alumbrado público

Por cada metro lineal que tenga cada propiedad de frente a la calle o avenida en el perímetro urbano que goce del alumbrado, al mes	Q 0.01

Para casas de dos pisos, el cobro será doble.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 3 de julio de 1963. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobenación,
MANUEL FRANCISCO SOSA AVILA.

1 En tomo 82, página 759.

Apruébase el reglamento para adquirir la caliáad de gestor autorizado ante la Dirección General de Transportes.

Acuerdo Gubernativo número M. de E. 15—70.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las normas a las cuales deban sujetarse los gestores, que ante la Dirección General de Transportes, desarrollan actividades en representación de personas interesadas en tramitar sus licencias como transportistas y llevar a cabo otras gestiones;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto ha emitido dictamen favorable la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, dictamen que fue aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para adquirir la calidad de Gestor Autorizado ante la Dirección General de Transportes

Artículo 1º—Para adquirir la calidad de gestor autorizado, ante la Dirección General de Transportes, los interesados deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser mayor de edad;

c) Carecer de antecedentes penales y hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d) Contar con la autorización que determinan el Código de Comercio y demás leyes de la materia;

e) Poseer oficina propia dentro del perímetro urbano de la ciudad capital, circunstancia que será comprobada por la Dirección General de Transportes;

f) Someterse a un examen de capacidad, ante las autoridades del Ramo, cuyo Tribunal examinador estará integrado por los asesores de la Dirección General del Ramo, que se designen y un representante del Ministerio de Economía, concretándose el examen a la aplicación de la Ley de Transportes y su Reglamento, a la parte práctica de estas leyes y a principios elementales de derecho administrativo. En el acto del examen el aspirante podrá consultar la ley y reglamento citados;

g) Para el efecto del examen, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito en el papel del sello de ley, ante la Dirección General de Transportes, y si el resultado del examen fuere satisfactorio, dicha Dirección le extenderá la credencial como gestor de transportes, dentro de un plazo de tres días, a partir de la fecha del examen; y

h) En el caso de ser denegada la autorización como gestor, después de haber llenado los requisitos apuntados, los interesados podrán hacer uso del recurso de revocatoria, únicamente ante el Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Las licencias de gestores se cancelarán por las causas siguientes: por condena, por los delitos de falsedad, hurto, robo o estafa.

Artículo 3º—La Dirección General de Transportes llevará un registro de los gestores autorizados.

Artículo 4º—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Dirección General de Transportes, en la forma que resulte más ecuánime.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

Apruébanse y pónense en rigor las rentas que se mencionan, por alquileres de locales en la terminal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, certifica: Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 203 al 214 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

Acta número treinta (30), sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, el día veintiuno de abril de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores: síndico 2º don Gerardo

1 Publicado el 21 de mayo de 1970.

Joaquín Ochoa Alvarado; concejales: 1º don Carlos Martín Godínez Orozco; 2º don Jaime Alfredo Orozco Navarro; 3º don César Enrique Ramos Maldonado; 4º don Guillermo Bautista Orozco; 5º profesor Guillermo Francisco Ramírez; 7º don Silvino Octavio Herrera; 8º don Reynaldo Orozco de León; 9º don Eusebio Salvador Cifuentes Santos y secretario respectivo; faltando con excusa el señor síndico 1º profesor Francisco Peñalonzo S., y sin ella los concejales; 6º don Gumersindo Sebastián Joachín y 10º don Felipe Fernando Navarro Fuentes; siendo las veinte horas con cuarenta minutos, se procedió de la manera siguiente:

DECIMOCUARTO: La corporación municipal de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que próximamente entrará a funcionar la terminal de esta localidad;

CONSIDERANDO:

Que para hacer llegar a las arcas municipales ingresos para realizar obras de interés general, es necesario determinar las rentas que estarán obligados a pagar los arrendatarios de los locales de dicha terminal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *e)* del artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor las siguientes rentas por alquileres de locales en la terminal de esta ciudad. Locales para oficinas de transportes Q10.00 mensuales. Locales comerciales, Q15.00 mensuales. Local para cafetería, Q25.00 mensuales. Locales para comedores, Q10.00 mensuales. El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. — (fs.) *E. Cornelio Orozco. — Gerardo J. Ochoa.—Carlos Godínez O.—Jaime Alfredo Orozco.—Guillermo Bautista. — Gumersindo S. Joachín.—C. Enrique Ramos M.—Fdo. Navarro.—Reynaldo Orozco de León.—Silvino O. Herrera.*— Certifico: *J. H. Miranda*".

Y para los efectos legales correspondientes, expido la presente copia certificada, confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—(fs.) JULIO HECTOR MIRANDA, secretario municipal.—Visto bueno: ESTEBAN CORNELIO OROZCO, alcalde municipal.

Créase la Escuela-Taller de Educación de adultos de la Colonia Centro América.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1970.

ACUERDO NUMERO 860

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico está íntimamente ligado a la educación de adultos por la superación de la capacidad ocupacional y mejoramiento de la capacidad productiva de los obreros como base de la formación de mano de obra calificada;

CONSIDERANDO:

Que debe ponerse esmerada atención a la educación de jóvenes y adultos, a efecto de que puedan adquirir suficiente capacidad ocupacional para que puedan atender satisfactoriamente sus necesidades vitales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprovechar el tiempo libre de jóvenes y adultos para contrarrestar las consecuencias a que conducen la incapacidad ocupacional y la propia desocupación;

CONSIDERANDO:

Que debe ponerse al alcance de los adultos la oportunidad de educarse, de manera que dentro de una labor de recuperación puedan cursar la escuela primaria, de acuerdo con el concepto de Escuela Primaria Abreviada para Adultos;

CONSIDERANDO:

Que el plan presentado por la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos puede servir de base para la creación de Escuelas-Talleres para Adultos y para la creación de Escuelas de Educación Primaria Abreviada para Adultos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Escuela-Taller de Educación de Adultos de la Colonia Centro América.

Artículo 2º—La Escuela-Taller de Educación de Adultos de la Colonia Centro América persigue los siguientes objetivos:

a) Dar oportunidad a jóvenes y adultos para que puedan alfabetizarse y seguir cursos de capacitación y mejoramiento ocupacional y de Educación Primaria Abreviada;

b) Aprovechar el tiempo que dejan las escuelas primarias para niños, de jornada matutina y de jornada vespertina, para que alumnos de edades comprendidas entre los doce y los catorce años, puedan iniciarse en ocupaciones laborales;

c) Ensayar nuevas técnicas de Educación de Adultos para poder elaborar nuevos planes y programas funcionales que orienten las actividades de este campo de la docencia.

Artículo 3º—El plan de estudios de la Escuela-Taller para los alumnos de la jornada nocturna, será de tres años de duración divididos en semestres y equivaldrá a los seis años de escuela primaria.

Artículo 4º—Los tres años de estudios de la Escuela-Taller a que se refiere el artículo número 3 del presente acuerdo se desarrollarán en tres etapas sucesivas que coinciden con los ciclos escolares.

Artículo 5º—Las etapas de aprendizaje podrán cubrirse de acuerdo con el adelanto de los alumnos, en la forma siguiente:

a) Primera Etapa: 1º y 2º Años de Escuela Primaria Abreviada y Taller.

b) Segunda Etapa: 3º y 4º Años de Escuela Primaria Abreviada y Taller.

c) Tercera Etapa: 5º y 6º Años de Escuela Primaria Abreviada y Taller.

Artículo 6º—El Plan de Estudios de la Escuela-Taller comprenderá las siguientes materias:

1. Idioma Nacional.
2. Matemáticas.
3. Estudios Sociales (incluyendo también Educación Moral y Cívica).
4. Estudio de la Naturaleza.
5. Educación Estética.
6. Salud y Seguridad.
7. Educación Agropecuaria.
8. Artes Industriales y Educación para el Hogar.

Artículo 7º—Con base en este acuerdo ministerial podrán crearse otras Escuelas-Talleres de Educación de Adultos como las de Santa Lucía Cotzumalguapa, la del Puerto de San José y la de Tiquisate y las que se consideren convenientes de acuerdo con los recursos disponibles, dentro del concepto de Educación Primaria Abreviada para Adultos.

Artículo 8º—La Escuela-Taller de Educación de Adultos de la Colonia Centro América y otras similares que se crearen, podrán recurrir a la cooperación de entidades, organizaciones y dependencias estatales y privadas para su mejor funcionamiento.

Artículo 9º—Durante las jornadas matutina y vespertina, las Escuelas-Talleres podrán atender a jóvenes y adultos que se interesen en los cursos de capacitación ocupacional que se impartirán como cursos libres.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Oficial Mayor, Encargado del Despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Departamento de Chimaltenango

I.—DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1º—La Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento, que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dichos servicios se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

---

1 Publicado el 22 de mayo de 1970.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas, cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado, pagarán al servicio de agua potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente, excluyéndose de lo anterior los edificios nacionales de la ciudad, centro de salud e iglesia católica.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalente a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios lo que en todo caso, deberá ser con autorización del Concejo.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua, sin que estén en uso y debidamente dotados.

Artículo 10.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté dotado. Sin embargo cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual, deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían de un mes a ocho meses;

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, en su primera vez, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de cinco quetzales (Q5.00), por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, la forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento; luego someterá a consideración del Concejo Municipal. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el Concejo autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería Municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)* ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones, tanto del valor del derecho de servicio, como del medidor, dará lugar a la suspensión del servicio, hasta que esté totalmente al día con las amortizaciones;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio hasta que esté totalmente al día; servicio que se restituirá al estar solvente en cualquiera de los motivos del anterior inciso y el presente, cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos y verificar conexiones que queden fuera del control del medidor. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II.—DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alacalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería y del encargado específico del sistema de agua;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 13 de este reglamento, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería Municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres (3) días hábiles de cada mes las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir las sueldos del fontanero, del ayudante de la tesorería y/o del empleado específico del sistema de agua, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se haya causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza, y/o al empleado encargado específico del sistema, o efectuará personalmente la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 18 de este reglamento y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 18 inciso *l)*, de este mismo reglamento;

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al empleado encargado, para su registro en las tarjetas respectivas;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde o a la Corporación Municipal, según el caso por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable, y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabildad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventario perpetuo y conforme las instrucciones

que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior, lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicio que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores anotará en la tarjeta superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor, lo que efectuará sin excepción alguna. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago tanto del derecho de suscripción como del consumo de agua en recibos especiales y separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, sin excepción alguna tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como el de su consumo; para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del artículo 13 de este reglamento;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM, después de hacer la liquidación mensual correspondiente;

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III.—DEL AYUDANTE DE LA TESORERIA, ENCARGADO ESPECIFICO DEL SISTEMA CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de un empleado encargado específicamente para el control del sistema de agua, además del ayudante de la tesorería municipal, en quien podrá delegar el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t); u);* y *v)* del artículo 14. Asimismo procederá a llevar la lectura de los medidores de agua. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV.—DEL FONTANERO

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del Fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería Municipal;

d) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliares para constatar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo, aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM;

e) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente solicitará a la Te-

sorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El Fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

V.—TARIFAS

Artículo 20.—Se establecen para el servicio de agua potable, las tarifas siguientes:

a) TASA ADMINISTRATIVA: Por cada suscripción de uno o más servicios domiciliarios, solicitada por personas particulares o del Estado y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción", puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado Q30.00

Pago a plazos, Q5.00 mensuales 40.00

El precio anterior, se refiere a un servicio, de dos a cinco servicios que tiene derecho cada suscriptor, tendrán el mismo precio;

b) TASA POR SERVICIO: Que corresponde al pago que hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros;

Esta tasa comúnmente se denomina "canon mensual" y se pagará así:

Por cada 30,000 litros o fracción de éstos 30,000 litros de agua potable, consumidos durante el mes calendario, Q0.50 (cincuenta centavos de quetzal).

Esta tasa podrá variarse en base de las necesidades del servicio y de acuerdo con el INFOM;

c) EXCESOS: Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10 (diez centavos de quetzal);

d) Los excesos que menciona el inciso anterior, para los servicios instalados en dependencias del Estado, serán pagados al Fondo por Servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) SERVICIO DE CONEXION: Por cada orden de reconexión que extienda el alcalde municipal, después de llenar los requisitos que establece el artículo 13 de este reglamento Q5.00;

f) SERVICIO DE RECONEXION: Por cada orden de reconexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

g) MULTAS: Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales, las que determinará entre de Q1.00 hasta Q50.00, según la gravedad de la falta, salvo aquellas que por su gravedad, causaren responsabilidad mayor, conforme las leyes penales.

VI.—DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21.—El empleado encargado de la lectura de los medidores efectuará la lectura mensualmente, conforme mes calendario, en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería Municipal.

Artículo 22.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán substituidas por "Servicios de Agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias; en consecuencia, los propietarios de aquellas pajas, para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de los medidores, debidamente instalados, que es de dieciocho quetzales (Q18.00), en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulen su prestación.

Artículo 23.—Toda instalación externa e interna domiciliaria, correrá a costa del suscriptor, quedando únicamente la Municipalidad obligada dejar instalado con los accesorios completos, el medidor de agua, al precio de Q18.00, como lo establece el artículo anterior.

Artículo 24.—El pago de los dieciocho quetzales (Q18.00), por concepto del medidor de agua, de sus accesorios e instalación del mismo, podrá hacerse al contado o a plazos en la siguiente forma:

Al contado Q18.00

A plazos de	*Pago Mensual*	*TOTAL*
12 meses (1 año)	Q1.57	Q18.90
24 meses (2 años)	0.82	19.80
36 meses (3 años)	0.57	20.70
48 meses (4 años)	0.45	21.60
60 meses (5 años)	0.37	22.50
72 meses (6 años)	0.32	23.40
84 meses (7 años)	0.28	24.30
96 meses (8 años)	0.26	25.20

En el pago a plazos, se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 25.—El suscriptor al firmar el documento de compra a plazos o al contado del medidor de agua, deberá estar totalmente al día con las cuotas mensuales, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio, o salvo que el suscriptor voluntariamente desista del servicio, sin responsabilidad de parte de la Municipalidad.

Artículo 26.—Cada suscriptor que desista del o los servicios de agua, deberá expresarlo por escrito.

Artículo 27.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 28.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución antes de acordar la concesión del servicio, la Municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución, y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 29.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 30.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento. deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 32.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalacionas del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 33.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones del sistema y el saldo, al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparación se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo mensualmente informará a la Municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 34.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por la Municipalidad.

Artículo 35.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este reglamento entre en vigor.

Artículo 36.—Este reglamento fue aprobado por la honorable Corporación Municipal, en punto quinto del acta número 16/70, de fecha 21 de abril de 1970.

Y entrará en vigor 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

(Fs.) CATARINO GALINDO MARROQUIN, alcalde municipal.—HUMBERTO PINZON MUÑOZ, síndico municipal.—CARLOS RIVERA DE LEON, concejal 1º municipal.—EMILIO GOMEZ, concejal 2º municipal.—AURELIANO COSTOP, concejal 3º municipal.—APOLONIO XUYA GARCIA, concejal 4º municipal.—GUILLERMO COSTOP SANCIR, concejal 5º municipal.—MANUEL COLON PACAY, concejal 6º municipal.—JORGE LOPEZ AJIN, concejal 7º municipal.—ROBERTO GUEVARA PEREZ, secretario municipal.

Acuérdase que es necesario obtener licencia especial, extendida por el Ministerio de Economía, para importar al territorio nacional cualquier tipo de pulpa y concentrado de frutas o cualquier otra clase o tipo de materia prima industrial que pueda ser empleada como sucedánea o sustitutiva en la elaboración de jugos y conservas de frutas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe prestarse la adecuada protección al sector agrícola que se dedica al cultivo de frutas y legumbres, que representan un renglón promisorio en el desarrollo e incremento de la economía nacional y que es conveniente evitar gastos de divisas en la adquisición de sustitutos, propiciando en esta forma el aumento de la producción nacional en beneficio de los agricultores; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece como obligación del Estado el fomento de las actividades productivas, por lo que es necesario dictar las medidas pertinentes, tendientes a estimular la actividad agrícola, mediante la debida estabilización del mercado,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 73, 125, inciso 1º y 189, inciso 4º de la Constitucion de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Es necesario obtener licencia especial, extendida por el Ministerio de Economía, para importar al territorio nacional cualquier tipo de pulpa y concentrado de frutas o cualquier otra clase de tipo de materia prima industrial que pueda ser empleada como sucedánea o sustitutiva en la elaboración de jugos y conservas de frutas.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía otorgará la licencia indicada, a solicitud de la parte interesada que demuestre fehacientemente la necesidad de importar los productos mencionados en el artículo anterior, pero la misma no podrá otorgarse por un máximo del 80% del promedio de importación de dichos artículos durante los últimos tres años.

Artículo 3º—Las autoridades consulares no visarán ninguna póliza de importación de los artículos a que se refiere el presente acuerdo, si no corre agregada la licencia correspondiente. Para adquirir divisas destinadas al pago en el exterior, de los referidos productos, el Banco de Guatemala deberá exigir la presentación de la licencia de mérito.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por su labor de afianzamiento de los fraternales vínculos que unen a Costa Rica y Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

---

1 Publicado el 27 de abril de 1970.

Apruébase el aumento de capital social de "Universal Motor, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Zoltan Carlos Juan Decsaky Rudolf, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Universal Motor, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Luis Alfonso López, el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos cinco (205), folios doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro (263 y 264) del libro treinta y siete (37) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se produjo en sentido favorable a lo solicitado, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Universal Motor, Sociedad Anónima", en que, con los ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00) aumentados, será de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), representados por 250 acciones de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Queda terminantemente prohibida la importación de semillas y plantas de café, las cuales sólo podrá introducirlas el Ministerio de Agricultura cuando sea necesario y a través del Servicio de Cuarentena del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en defensa de la agricultura nacional conviene reforzar las medidas de cuarentena existentes, con el objeto de prevenir la introducción de la enfermedad "Roya" del café, que está afectando algunas zonas cafetaleras fuera del área centroamericana,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda terminantemente prohibida la importación de semillas y plantas de café, las cuales sólo podrá introducirlas el Ministerio de Agricultura cuando sea necesario y a través del Servicio de Cuarentena del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que adopte todas aquellas medidas de cuarentena que conduzcan a evitar el ingreso en el territorio nacional, de plantas o productos de café, textiles, de embalaje y cualesquiera otros provenientes de países en donde exista la enfermedad "Roya" del café, denominada también "herrumbre del cafeto" (Hemileia vastatrix), debiendo los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público cooperar ampliamente para el mejor cumplimiento de las disposiciones de que se trata.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Refórmase el acuerdo número 1635 de esta Corte, en el sentido de que en materia de sanidad, cada juzgado será jurisdiccional de la misma sala que le corresponda en la jurisdicción ordinaria, según el ramo.

ACUERDO NUMERO 32-70

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que habiendo asumido los jueces de primera instancia de los departamentos las funciones que de conformidad con los artículos 240, último párrafo, de la Constitución de la República, 27 y 116 de la ley del organismo judicial les corresponden en materia de sanidad, es necesario modificar el acuerdo número 1635 dictado por esta Corte el 26 de junio de 1964, a efecto de unificar la jurisdicción de las salas de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 38 inciso 9º de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1º—Se reforma el acuerdo número 1635 de esta Corte ya citado [1] en el sentido de que en materia de sanidad, cada juzgado será jurisdiccional de la misma sala que le corresponda en la jurisdicción ordinaria, según el ramo.

2º—Este acuerdo entrará en vigor el primero de mayo próximo; pero de los asuntos que se encuentren en trámite en las salas, seguirán conociendo las mismas hasta su resolución.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta.

Publíquese en el Diario Oficial. [1]

(Fs.) MORALES.—ORDOÑEZ P.—ZEA RUANO.—CORZO.—MENENDEZ DE LA RIVA.—DE LA ROCA.—LINARES LETONA.—ORDOÑEZ FETZER.—LEMUS MORAN.—Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée, se ha presentado solicitando la aprobación del aumento del capital social de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan Ruiz Skinner Klée, el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número seiscientos treinta y siete (637), folio ciento sesenta (160), del libro treinta y ocho (38) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de su Consejo Técnico se pronuncia en favor de la solicitud, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

---

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 29 de abril de 1970.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y por Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima", el que, con los trescientos mil quetzales (Q300,000.00), aumentados, será de quinientos mil quetzales (500,000.00), representados por 50,000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 49 del reglamento para el servicio de agua potable para la ciudad de Guatemala.

La Corporación Municipal de la Ciudad de Guatemala,

ACUERDA:

Modificar el artículo 49 del Reglamento para el Servicio de Agua Potable para la ciudad de Guatemala, de la siguiente manera:

"Artículo 49.—En caso de aumento extraordinario en las cuentas de consumo, debido a fugas invisibles, a servicio intermitente o a otras causas no imputables al consumidor, éstos podrán reducirse de conformidad con las constancias que al efecto se presenten, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excesos registrados durante los períodos de servicio intermitente;

b) Los de los 6 meses anteriores a la fecha del descubrimiento de una fuga invisible y los de un mes posterior a él; y

c) Los del tiempo en que hayan tenido efecto las otras causas no imputables al consumidor.

En los casos contemplados en este artículo, la Dirección de Aguas y Drenajes podrá resolver que no se ha incurrido en el consumo que originó los excesos en la cuenta, hasta en un 50%; la alcaldía, hasta en un 75%; la Corporación Municipal hasta en un 90% y, en casos excepcionales, hasta en un 100%.

Las resoluciones que se dicten en ejercicio de estas facultades, tendrán vigencia durante un mes a partir de la fecha de notificación de la resolución firme al solicitante, quien deberá cancelar, durante ese período y en su totalidad, el adeudo por consumo de agua municipal a que se refiere la resolución".

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta.—(Fs.) Lic. RAMIRO PONCE MONROY, alcalde.—Lic. MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN, secretario.

Reglamento Interior del "Instituto Normal Mixto del Norte Emilio Rosales Ponce", de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1970.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de E. 12-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la emisión del Reglameno Interior del "Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", para cuyo efecto, tanto el Consejo Técnico de Educación, como la Asesoría del mismo ramo emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 184 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento interior del Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", de la Ciudad de Cobán, Alta Verapaz

TITULO I

CAPITULO I

Definición, sede, fines y objetivos

Artículo 1º—El Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", restablecido por Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de agosto de 1944, es un establecimiento educativo, donde se imparten las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Básico o de Cultura General y Diversificación de Magisterio Urbano.

Artículo 2º—La sede del Instituto es la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 3º—El Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", se propone realizar fines formativos, informativos y de orientación vocacional y profesional; vigorizar el desenvolvimiento integral de la personalidad del alumno, fortificar su sentido de responsabilidad cívica, moral y social.

Artículo 4º—Para alcanzar los fines enumerados en el artículo anterior, el Instituto, se propone realizar los siguientes objetivos:

a) Para el Ciclo Básico o de Cultura General:

1.—Formar hábitos, actitudes e ideales.

2.—Aprovechar aptitudes que permitan a los alumnos, incorporarse con seguridad y eficacia a la sociedad.

3.—Proveer a los alumnos de conocimientos técnicos científicos, dotarlos de amplias experiencias, en todos los aspectos de carácter cívico, moral y social, que los oriente vocacional y profesionalmente.

4.—Estimular la sociabilidad del educando, haciéndolo capaz en el dominio del lenguaje expresivo, oral y gráfico, para que pueda desenvolverse con naturalidad y manifestar sus ideas, en forma correcta, clara y concisa.

b) Para el Ciclo Diversificado de Magisterio:

1.—Despertar en los educandos admiración, respeto, cariño y dedicación por la carrera de Magisterio.

2.—Cultivar el sentimiento de responsabilidad y honestidad profesionales, para convertirlos en maestros dignos y conscientes de sus deberes, así como defensores del niño y de sus derechos.

3.—Dar a los alumnos, capacitación científico-práctica, para que, al ejercer su profesión, sean capaces de organizar, dirigir y solucionar los problemas técnicos y docentes que se les presenten.

4.—Estimular en los alumnos el deseo de superación profesional de renovación constante y espíritu de investigación en los campos de las ciencias y de la cultura en general.

CAPITULO II

De la organización y funcionamiento

Artículo 5º—El Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales que emanan de las autoridades competentes; por los planes y los programas de estudio en vigencia y por los acuerdos y normas de las autoridades del Ministerio de Educación.

Artículo 6º—Para su funcionamiento interno, el Instituto está organizado de la siguiente manera:

a) La Dirección;
b) Personal Docente;
c) Profesores Auxiliares;
d) Personal de Secretaría y Contaduría;
e) Alumnado;
f) Personal de Servicio; y
g) Dependencias Auxiliares;

1. Biblioteca.
2. Laboratorios.
3. Ayudas Audiovisuales.
4. Instalaciones Deportivas y Gimnasio.
5. Club Escolar.
6. Tienda Escolar.
7. Botiquín y Enfermería.
8. Talleres de Artes Industriales.
9. Centro de Educación para el Hogar.
10. Otros que se crearen.

Artículo 7º—El Instituto funcionará todos los días hábiles de la semana y de acuerdo con los calendarios y horarios establecidos por la Superioridad, es decir, de 8 a 12 horas y de 14 a 16 horas, exceptuándose el día sábado que tendrá media jornada, de 8 a 12 horas. Toda actividad que se realice fuera de los períodos de tiempo señalados, se tendrá como extra-aula.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 8º—Son miembros del Personal del Instituto Normal Mixto del Norte, las personas que para el desempeño de sus cargos tengan nombramiento oficial, de conformidad con la ley y debidamente registrado.

Artículo 9º—El personal, de acuerdo con las funciones que le corresponden, queda clasificado así:

a) Técnico-Administrativo;
b) Administrativo;
c) Docente; y
d) De Servicio.

Artículo 10.—Pertenecen al Personal Técnico-Administrativo:

a) El Director;
b) El Secretario Contador; y
c) Los Profesores Auxiliares.

Artículo 11.—Pertenecen al Personal Administrativo, los oficiales de Secretaría.

Artículo 12.—Pertenecen al Personal Docente los Maestros Titulados de Educación o Especializados que impartan clases sobre asignaturas señaladas en los planes y programas de estudio.

Artículo 13.—Son miembros del Personal de Servicio:

a) Porteros;

b) Conserjes; y

c) Otros que las necesidades del establecimiento puedan reclamar y que estén autorizados por la ley.

TITULO II

CAPITULO I

Del director

Artículo 14.—El director es la primera autoridad del establecimiento, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

a) Representar el plantel y presidir los actos de cualquier naturaleza, dentro del marco de la ley, que en el mismo se organicen;

b) Autorizar con su firma, todo documento que tenga relación con el plantel, personal o alumnado;

c) Basado en ley, solicitar la creación de plazas nuevas y proponer nombramientos de personal;

d) Administrar las finanzas del Instituto, y autorizar con su firma, los documentos oficiales;

e) Organizar técnicamente el trabajo escolar elaborando planes generales del mismo, fijar horarios de clases y calendarios de actividades y dictar todas aquellas medidas disciplinarias que a su juicio sean necesarias para mantener siempre un alto nivel educativo, propiciando la marcha eficiente del establecimiento;

f) Organizar y supervisar constantemente los servicios del personal, cuidando de que éste cumpla, en forma satisfactoria y responsable con su trabajo;

g) Nombrar catedráticos y profesores auxiliares para que integren comités o grupos de trabajo, cuando la dinámica de las labores lo requiera;

h) Presentar anualmente junto con el proyecto de presupuesto, el plan general de trabajo, así como el informe de labores del ciclo lectivo; e

i) Informar periódicamente a las autoridades superiores, de la marcha del establecimiento, reportando al llegarse el caso, las faltas en el servicio o violaciones en lo estipulado en el presente reglamento, por parte del personal.

Artículo 15.—El director del establecimiento deberá presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del claustro de maestros y catedráticos.

Artículo 16.—El director previa consulta a las autoridades superiores del Ministerio de Educación y si éstas lo autorizan, podrá hacer cambios en el orden interno entre los catedráticos, cuando los intereses de la educación y el mejor servicio, así lo demandaren.

CAPITULO II

Del secretario contador

Artículo 17.—El secretario contador es la persona encargada de darle trámite a los asuntos técnico-administrativos y de contabilizar las finanzas del establecimiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del secretario contador:

a) Clasificar, ordenar, archivar y custodiar los libros y documentos de las oficinas y dependencias del plantel;

b) Cursar las cuestiones administrativas del establecimiento;

c) Refrendar con la firma del director todo documento extendido conforme a la ley; y

d) Ejecutar las órdenes emanadas de la Dirección en lo que respecta al buen servicio de sus oficinas.

Artículo 19.—También son obligaciones del secretario contador:

a) Llevar la contabilidad del establecimiento;

b) Hacer los cobros en las oficinas correspondientes para efectuar el pago de los emolumentos del personal y de las bolsas de estudio, así como los gastos de operación regular;

c) Percibir los ingresos por concepto de matrículas, derechos de exámenes y otros determinados por la ley; y

d) Pagar las cuentas de Instituto, con el "Visto Bueno" del director.

Artículo 20.—El secretario contador tendrá bajo sus órdenes inmediatas a oficiales de Secretaría y Contaduría, a los que en forma equitativa y coordinada, les será distribuido el trabajo para alcanzar mayor rendimiento y tener todos los asuntos pertinentes al día. El propio secretario de acuerdo con la Dirección reglamentará las actividades de este personal que por razones de organización pertenece al administrativo.

CAPITULO III

De los profesores auxiliares

Artículo 21.—Los profesores auxiliares son maestros titulados que por la naturaleza de su trabajo tienen atribuciones docentes y administrativas. Sus obligaciones en el orden docente son:

a) Colaborar con la Dirección y con el Cuerpo de Catedráticos, o a la labor disciplinaria de los alumnos, fomentando la formación de hábitos y propiciando la creación de actitudes correctas;

b) Sustituir a los catedráticos en las aulas, cuando éstos faltaren a sus labores por cualquier circunstancia, previo conocimiento de la Dirección;

c) Preparar y organizar grupos de alumnos, en vista a la formación de comités de servicio, en la especialidad que tengan a su cargo; audiovisuales, tienda, recreación, biblioteca, etcétera;

d) Control de la asistencia y puntualidad del personal, para saber las condiciones exactas en que se encuentra el plantel, en cualquier momento;

e) Informar en cualquier momento a la Dirección de las novedades suscitadas en las jornadas de trabajo;

f) Organizarse en turnos para atender las diversas actividades del establecimiento, dentro de los días y horas señalados para el funcionamiento del mismo; y

g) Aceptar los cargos que de acuerdo con su especialidad, les designe la Dirección, en los servicios de Orientación, Audiovisuales, Biblioteca, tienda, gimnasio, etcétera, en tanto las autoridades del ramo, nombran personal específico.

TITULO III

Del personal docente

CAPITULO I

Sus Organismos

Catedráticos

Artículo 22.—Catedráticos son los maestros titulados que conforme nombramiento emitido por el Ministerio de Educación, trabajan impartiendo sus asignaturas señaladas en los planes de estudio y programas vigentes, teniendo en este ejercicio, las siguientes obligaciones:

a) Asistir con regularidad y puntualmente al ejercicio de sus cátedras. En caso de inasistencia por motivos de fuerza mayor, presentar por escrito la excusa o solicitud de permiso, con la debida anticipación. Abstenerse de presentar éstas por causas o motivos injustificados;

b) Impartir sus clases conforme a los programas y planes de estudio y permanecer en ellas durante el tiempo señalado;

c) Presentar a la Dirección para su "Visto Bueno", sus planes de clases ya sean éstos mensuales, semanales o diarios;

d) Cuando los programas o unidades de trabajo, no estén jornalizados por las Supervisiones específicas de área previamente, elaborar esta jornalización y presentarla a la Dirección para su aprobación;

e) Rendir en los formularios respectivos, los informes mensuales sobre trabajo de aula;

f) Cumplir con las recomendaciones y acatar las observaciones razonadas que después de las supervisiones de cátedra, pueda hacer la Dirección;

g) Respetar la personalidad del alumno en formación, a través de un trato digno y pedagógico;

h) Buscar continuamente la superación profesional, por medio de una intensa labor formativa e informativa; guardando siempre la temperancia, la moralidad y el civismo, para constituirse en ejemplo de sus propios alumnos;

i) Mantener siempre su solidaridad y activa cooperación profesionales, hacia los demás catedráticos y compañeros de trabajo;

j) Obrar con justicia y ética profesional en las pruebas de rendimiento de los alumnos;

k) Llevar con orden y exactitud sus registros de asistencia de alumnos, planes de trabajo, apreciación objetiva, etcétera;

l) No descuidar bajo ningún punto de vista, el aspecto formativo de la personalidad de los alumnos. Fomentar los buenos hábitos, corregir los malos, estimular aptitudes y habilidades y propiciar la creación de actitudes correctas;

m) Emplear en todo caso que se requiera, los servicios auxiliares, laboratorio y ayudas audiovisuales; y

n) Entregar con prontitud y cuidado todo documento que sirva para evaluar trabajo y rendimiento; porcentaje de asistencia, test, calificaciones, etcétera.

Artículo 23.—Son también obligaciones de los catedráticos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de claustro o a otras reuniones para las que hayan sido convocados;

b) Asistir a los desfiles o actos cívico-culturales en los que participen los alumnos del establecimiento;

c) Aceptar las comisiones para las que hayan sido nombrados por el Claustro o por la Dirección;

d) Prestar su asesoría en alguna de las agrupaciones de alumnos que dentro del marco de la ley, se formaren en el establecimiento;

e) Aceptar juiciosa y serenamente la crítica de sus labores, hecha en el Claustro o por sus superiores jerárquicos; y

f) Ser justo y ecuánime en la emisión de sus juicios, empleando siempre la buena frase, sin exaltaciones de ninguna naturaleza.

CAPITULO II

Del Claustro

Artículo 24.—Los catedráticos y profesores auxiliares en servicio, reunidos en Asamblea privada, presidida por el director del establecimien-

to, o en su defecto por un profesor auxiliar o un catedrático, constituye el Claustro de Maestros del Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", siendo sus atribuciones:

a) Conocer y resolver problemas de carácter técnico-docente, planteados por cualquiera de sus miembros y calificados por la Dirección;

b) Coordinar y orientar el desarrollo de las actividades educativas y el trabajo, con unidad de criterio;

c) Decidir sobre los sistemas disciplinarios que de conformidad con las normas pedagógicas y legales y de acuerdo con el medio sean más convenientes de aplicar al alumnado;

d) Propiciar entre sus miembros, la superación técnica, pedagógica y profesional; y

e) Designar dentro de sus miembros a los asesores para las diferentes agrupaciones estudiantiles que dentro de la ley, puedan constituirse en el alumnado.

Artículo 25.—El Claustro celebrará sesiones ordinarias el viernes último de cada mes, de las 16 horas en adelante, con la asistencia obligatoria de todos sus miembros y previa citación de la Dirección del establecimiento.

Artículo 26.—En caso de urgencia, o haya circunstancias que a juicio de la Dirección o de tres o más catedráticos lo amerite, se convocará a sesiones extraordinarias en cualquier fecha.

Artículo 27.—Tanto para celebrar sesiones ordinarias, como extraordinarias, se necesita para formar quórum, la asistencia del 75% del número de catedráticos y profesores auxiliares en servicio.

Artículo 28.—Las resoluciones de los asuntos tratados en Claustro, discutidas y orientadas bajo normas democráticas, serán aprobadas siguiendo estas mismas normas, por la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 29.—En las sesiones de Claustro, pueden ser aceptadas personas ajenas al personal docente y técnico-administrativo del plantel, por razones de investigación o testimonio, así como de autoridades de Educación jerárquicamente superiores. Estas personas solo tendrán voz, pero no voto. Todo problema que derive a lo político-sectario a lo religioso, será rechazado automáticamente en el seno del Claustro.

Artículo 30.—El presente reglamento prohibe a los catedráticos y demas miembros del personal, entablar dentro del establecimiento, discusiones de tipo político o religioso, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Artículo 31.—Un reglamento específico, normará las sesiones del Claustro.

TITULO IV

Alumnado y sus Organizaciones

CAPITULO I

De los Alumnos

Artículo 32.—Son alumnos del Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", los inscritos legalmente dentro del año lectivo, mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Presentación del certificado de nacimiento, para los de primer ingreso al Ciclo Básico;

b) Presentación del certificado de estudios que garantice haber cursado y ganado el sexto grado de primaria o haber ganado el grado de enseñanza media inferior al que va a cursar;

c) Certificado de buena salud;

d) Presentación de dos fotografías tamaño cédula del alumno interesado;

e) Pagos de la cuota fiscal por derechos de matrícula, cuota legal del Patronato y otros que el plantel disponga y la ley autorice; y

f) Suscribir la ficha de inscripción, juntamente con su padre, madre, tutor o encargado.

Artículo 33.—Por su calidad los alumnos tanto del Ciclo Básico como del Diversificado, se dividen en:

a) Alumnos externos con Bolsa de Estudios; y

b) Alumnos externos.

Artículo 34.—Son alumnos externos con Bolsa de Estudios los que conforme a la ley de la materia, gozan de una subvención del Estado, para que puedan realizar estudios en el establecimiento, mediante un contrato y con base a reglamento especial.

Artículo 35.—Todos los que no estén comprendidos en el artículo anterior, tienen la calidad de alumnos externos.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los alumnos

Artículo 36.—Son derechos fundamentales inherentes a los alumnos:

a) Que se les proporcione una educación integral, ajustada a las realidades nacional y regional;

b) Que se les atienda en su salud y en el desarrollo de su crecimiento físico, mental y social;

c) Que se le dé libre acceso a todos los servicios educativos y participen en las organizaciones estudiantiles, sin más limitaciones que las que la ley establece;

d) Que se les facilite la libre expresión de sus capacidades creadoras, y que se les oriente en sus intereses, características y necesidades respetando su personalidad;

e) Que se les dé igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza; y

f) Que se les respete en sus creencias y en sus concepciones religiosas.

Artículo 37.—El disfrute de derechos por parte de los alumnos, requiere también de ellos, obligaciones, las que fundamentalmente son:

a) Dedicarse con esmero al estudio, buscando su propia superación;

b) Asistir puntual y asiduamente a todas sus actividades escolares;

c) Conocer el reglamento interno del establecimiento, sus reglamentos específicos, y cumplirlos estrictamente;

d) Guardar el respeto debido a las autoridades del plantel, así como a los demás miembros del personal;

e) Participar activamente en los actos cívicos, culturales y deportivos organizados por el propio establecimiento;

f) Contribuir a mantener el edificio, mobiliario, útiles y demás enseres del plantel en buenas condiciones para su funcionamiento;

g) Comportarse correctamente dentro y fuera del Instituto en beneficio del prestigio del mismo;

h) Respetar las leyes y reglamento de Educación y a las autoridades en general;

i) Respetar la dignidad personal y guardar las consideraciones que merecen sus compañeros de estudio;

j) Defender siempre el prestigio del establecimiento en las lides culturales y deportivas;

k) Pertenecer a alguna de las organizaciones estudiantiles del plantel; y

l) Abstenerse de toda clase de actividades políticas en el plantel, o como representante del mismo y de participar en actos que alteren la paz y orden públicos.

Artículo 38.—Para el libre ejercicio de sus derechos y mejor conocimiento de sus obligaciones, con el propósito de cumplirlas, los alumnos se regirán por un reglamento específico que contemple los artículos enumerados anteriormente, las actitudes que constituyen faltas, las sanciones para ellas y el procedimiento en aplicarlas.

CAPITULO III

De las organizaciones estudiantiles

Artículo 39.—Los alumnos del Instituto Normal Mixto del Norte, en el ejercicio de sus derechos de reunión y de asociación gozan de libertad para crear a nivel escolar, comités o grupos que desenvolviéndose democráticamente, persigan fines cívicos, socio-económicos, científicos, artísticos, deportivos, recreativos o benéficos.

Artículo 40.—Las organizaciones estudiantiles deben ser ajenas a toda clase de actividades políticas o religiosas.

Artículo 41.—Toda organización estudiantil se regirá por un cuerpo de normas jurídicas que establezcan los aspectos siguientes:

a) Naturaleza de la Asociación;

b) Propósitos y finalidades;

c) Actividades fundamentales;

d) Dirección;

e) Derechos y obligaciones de los asociados; y

f) Otros aspectos que garanticen el éxito de la Asociación.

Artículo 42.—Para los efectos del artículo anterior, los alumnos interesados presentarán tales normas al director, para que éste si las encuentra ajustadas a lo que estipulan los artículos 43 y 44 del presente reglamento, las pase al Claustro de Catedráticos, quien decidirá si aprueba o se desaprueba la Asociación.

Artículo 43.—Los alumnos deben contar con la asesoría de uno o varios maestros del establecimiento, para la funcionalidad de sus organizaciones; el asesor o los asesores deben ser nombrados por la Dirección dentro de terna propuesta por los propios alumnos.

Artículo 44.—Según su naturaleza, carácter y finalidad, las organizaciones estudiantiles podrán tomar cualesquiera de las formas escolares siguientes:

a) En el aspecto socio-económico:

1. Comités, pro-festivales, asociaciones mutualistas o cooperativas.
2. Cajas de ahorro.
3. Clubes agrícolas o pecuarios.
4. Consejos de servicio y de asistencia familiares u otros análogos.

b) En el aspecto científico:

1. Seminarios.
2. Consejos académicos.
3. Mesas redondas.
4. Misiones culturales, excursionismo.
5. Comités de investigación.
6. Comités de alfabetización y otros similares.

c) En el aspecto cívico:

1. Comités para festejos y conmemoraciones.
2. Juntas de servicio a la comunidad.
3. Asociación de Boy-Scouts.
4. Cruz Roja Juvenil.
5. Comités pro-salud e higienización y otros.

d) En lo artístico:

1. Grupos corales de teatro, títeres, danza y variedades.
2. Bandas, orquestas, conjuntos marimbísticos.
3. Ligas pictóricas y decorativas.
4. Círculos literarios, plataformas periodísticas, de radio y televisión.
5. Círculos de artes plásticas o de industriales.

e) En lo deportivo:

1. Equipos, Ligas y Federaciones.

f) En lo Socio-Recreativo:

1. Club Escolar.
2. Juntas para cine y espectáculos varios.
3. Comités para juegos de salón, juegos educativos y otros similares.
4. Círculos de Hogar.

Artículo 45.—El funcionamiento de estas organizaciones, se regirá mediante procedimientos democráticos, tales como el reconocimiento de igualdad ante la ley, el ejercicio del sufragio, la celebración de asambleas, acatamiento a la voluntad de las mayorías, mostrada en las decisiones; respecto a la opinión de las mayorías alternabilidad en los cargos directivos y de representación; el respeto a los derechos y a la dignidad humana y la solución de los problemas por los medios parlamentarios pacíficos y decorosos empleados por las sociedades cultas.

TITULO V

De los Organismos Auxiliares

CAPITULO I

Biblioteca

Artículo 46.—La Biblioteca, es un organismo auxiliar destinado a proveer a los alumnos y a maestros del establecimiento, por varias fuentes: libros, folletos, revistas y otras publicaciones, de datos e informaciones valiosas para el desarrollo o superación de conocimientos en las asignaturas programadas que el maestro imparte o el alumno recibe. Es además, medio para elevar el proceso de superación cultural de todos: educandos y educadores.

Artículo 47.—Son objetivos fundamentales de la Biblioteca:

a) Prestar información científico-pedagógico, con el objeto de auxiliar al desarrollo de la docencia;

b) Facilitar la investigación;

c) Contribuir a la formación de hábito de la lectura; y

d) Mantenerse en contacto con la evolución de los medios científicos, y literarios.

Artículo 48.—La Biblioteca estará administrada por un encargado, en tanto no sea específicamente nombrado por el Ministerio de Educación, será un profesor auxiliar designado por la Dirección del plantel. A este encargado lo auxiliará un Comité compuesto por alumnos de los últimos grados de Magisterio, nombrados por la propia Dirección.

Artículo 49.—Son obligaciones del encargado de Biblioteca:

a) Conservar el material bibliográfico de acuerdo con la tarjeta de responsabilidad que anualmente le entregará el director;

b) Clasificar y catalogar los libros y demás publicaciones;

c) Conocer la bibliografía completa y exacta de los programas vigentes;

d) Llevar el control del movimiento de la Biblioteca, informando conjuntamente con el Comité a la Dirección;

e) Cuidar del orden y de la disciplina en la sala de lectura, así como cooperar en la organización de los servicios para lograr un mejor rendimiento y funcionalidad; y

f) Procurarse de la mayor información posible a efecto de organizar la biblioteca técnicamente.

Artículo 50.—Son obligaciones del Comité de Biblioteca:

a) Preocuparse por el incremento de la misma, adquiriendo mobiliario adecuado, estantes y nuevos libros y publicaciones;

b) Agenciarse de fondos, a través de diversas actividades para cumplir con lo que estipula el inciso anterior;

c) Conocer la bibliografía completa y exacta que señalan los programas vigentes;

d) Colaborar con el encargado en la formación de registros y fichas bibliográficas;

e) Prodigar excesivo cuidado para evitar substracciones y deterioro del material bibliográfico, por parte de los alumnos y del personal; y

f) Colaborar con el encargado en el mantenimiento del orden y de la disciplina en la sala de lectura.

Artículo 51.—En tanto no haya un titular para la biblioteca nombrado por la superioridad, funcionará exclusivamente por la tarde todos los días hábiles de la semana de las catorce a las dieciséis horas, exceptuando el día sábado.

CAPITULO II

De los servicios audiovisuales

Artículo 52.—Los servicios audiovisuales son medios que tiene el catedrático a la mano para hacer su enseñanza más práctica y objetiva y que a la vez ayudan al alumno a una mejor comprensión de los temas, ejercitando los principales sentidos por donde entra el conocimiento humano.

Artículo 53.—Son objetivos principales de los servicios audiovisuales:

a) Brindarle ayuda al profesor, práctica y objetiva en el proceso de fijación y comprensión de sus lecciones;

b) Hacer que los alumnos aumenten sus conocimientos con mayor facilidad, poniendo en ejercicio sus sentidos;

c) Evitar pérdidas de tiempo en explicaciones engorrosas o en esquemas o dibujos mal acondicionados; y

d) Motivar el proceso de una lección o unidad de trabajo para que se conserve el interés y su rendimiento sea efectivo.

Artículo 54.—El uso, manejo y administración de los servicios audiovisuales estará a cargo de un profesor auxiliar, nombrado por la Dirección, en tanto no exista un titular nombrado por el Ministerio de Educación. Al encargado lo auxiliará un Comité compuesto por el catedrático de práctica docente y alumnos designados por la Dirección, a propuesta del propio encargado.

Artículo 55.—Son obligaciones del encargado de los servicios audiovisuales:

a) Conservar el material del servicio en perfecto buen estado y de acuerdo con la tarjeta de responsabilidad que le entregará anualmente la Dirección;

b) Clasificar y catalogar el material de servicio;

c) Llevar control del movimiento del material y rendir periódicamente informe a la Dirección, de acuerdo con el Comité;

d) Conocer los programas de estudio en vigencia, para poder recomendar a los catedráticos, la clase de material a usarse;

e) Enseñar en forma práctica y objetiva, el manejo de los aparatos de cine, proyectores, epidiascopios, grabadora, mimeógrafo y ditto, a los miembros del Comité para que éstos puedan operar en forma responsable en caso de ausencia del encargado;

f) Responder en forma inmediata a las solicitudes de servicio de los catedráticos, siempre que esta solicitud se haga con la debida anticipación atendiendo horario y calendario;

g) Elaborar de acuerdo con el Comité, calendarios y horarios en los que se deban prestar los servicios del mimeógrafo, cine y otros que requieran la presencia del encargado; y

h) Procurarse de toda la información posible con el fin de organizar los servicios técnicamente.

Artículo 56.—Son obligaciones del Comité de servicios audiovisuales:

a) Preocuparse por el desarrollo e incremento de los mismos;

b) Conectarse con instituciones de diversa naturaleza para obtener informaciones y material que contribuyan al mejor desempeño del servicio;

c) Agenciarse de fondos por diversas actividades legales, para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores;

d) Colaborar con el encargado en la formación de registros y controles;

e) Aprender con responsabilidad y eficiencia el manejo de los aparatos; y

f) Cuidar del material para evitar deterioros o substracciones.

CAPITULO III

Del laboratorio

Artículo 57.—El laboratorio es un medio que como los servicios audiovisuales, utilizará el catedrático para hacer más práctica la enseñanza y ayudará al alumno para una mejor comprensión de sus lecciones y ejecución de sus tareas. Además cultivará en éste el espíritu de investigación a través de la observación, demostración y experimentación de las cosas y de los hechos.

Artículo 58.—Son objetivos del laboratorio:

a) Hacer más práctica y objetiva la enseñanza del catedrático;

b) Facilitar en mayor grado el aprendizaje del alumno, ejercitando sus capacidades de observar, experimentar y demostrar con las cosas mismas;

c) Estimular el espíritu de investigación y la capacidad creadora de los propios alumnos; y

d) Familiarizar a éstos con el uso de aparatos, instrumentos de medición, sustancias químicas, cuadros, carteles, mapas, etcétera, ayudándolos en el desenvolvimiento de sus intereses vocacionales.

Artículo 59.—Para el mejor desempeño de su cometido, el laboratorio está dividido en las siguientes secciones:

a) De ciencias naturales y biología;

b) De física y química;

c) De sicopedagogía;

d) Estudios sociales; y

e) De matemáticas.

Artículo 60.—La administración del laboratorio estará a cargo de un Comité nombrado entre los catedráticos de las asignaturas mencionadas en el artículo 59 y un coordinador, nombrado por la Dirección, el que podrá ser el encargado de los servicios audiovisuales.

Artículo 61.—Son obligaciones del Comité:

a) Conservar el material de servicio de cada sección en buen estado y conforme a la tarjeta de responsabilidad que anualmente le entregará la Dirección;

b) Catalogar y clasificar el material del laboratorio;

c) Llevar un estricto control sobre el material del mismo y rendir informes periódicos a la dirección sobre su uso;

d) Conocer los programas de estudio vigentes de las diferentes asignaturas;

e) Organizar los horarios y calendarios de trabajo para el laboratorio;

f) Registrar en las fichas de control toda labor realizada con los alumnos; y

g) Agenciarse de fondos, a través de actividades legales para el mantenimiento y desarrollo del propio laboratorio, reposición del material fungible y otros gastos que su funcionamiento exigen.

Artículo 62.—Los catedráticos que en otras secciones del plantel tengan clases de las asignaturas citadas anteriormente, usarán el laboratorio de acuerdo con el Comité, éste llevará el control del catedrático, grado o sección que lo usen, a efecto de evitar situaciones molestas con el aseo, manejo y conservación de las instalaciones y servicios.

Artículo 63.—Los catedráticos de los que se hace mención en el artículo anterior participarán en el Comité con la calidad de colaboradores y por consiguiente, tendrán las mismas atribuciones que tienen los integrantes de éste.

Artículo 64.—El coordinador deberá prestar su ayuda técnica al momento de ser requerida por cualquiera de los componentes del Comité.

CAPITULO IV

De las instalaciones deportivas y gimnasio

Artículo 65.—Las instalaciones deportivas y el gimnasio son servicios destinados a desarrollar la personalidad física y deportiva de los alumnos y a la vez, proporcionarles solaz y esparcimiento

Artículo 66.—Son objetivos de las instalaciones deportivas y gimnasio:

a) Propiciar a través del juego y del deporte, el desarrollo físico de los alumnos;

b) Proporcionar a los catedráticos de educación física, la ayuda necesaria para el mejor impartimiento de sus clases;

c) Hacer amenas y variadas estas mismas clases;

d) Inducir a los alumnos hacia la fundación de clubes, federaciones o ligas deportivas, así como a la celebración de justas, campeonatos u olimpíadas; y

e) Dar solaz al alumnado y cultivar los sentimientos de responsabilidad y caballerosidad, deportiva.

Artículo 67.—Las instalaciones deportivas y gimnasio estarán al cuidado de un profesor auxiliar, de los catedráticos de educación física y de la Junta Deportiva Estudiantil.

Artículo 68.—Las atribuciones de la Junta Deportiva Estudiantil serán:

a) Conservar las instalaciones en buen estado, así como los implementos y objeto del servicio;

b) Fijar horarios y calendarios para el uso de los mismos;

c) Llevar un inventario de los implementos y artículos deportivos, tales como pelotas, nets, útiles para el beis, fútbol, básquetbol y vólibol, uniformes, etcétera, cuidar de los mismos para evitar su deterioro anticipado o su pérdida total o parcial; y

d) Incrementar con base de actividades las instalaciones y material deportivo.

CAPITULO V

Del club escolar

Artículo 69.—Los objetivos fundamentales del club escolar, son:

a) Que los alumnos con el cambio de actividades encuentren un ambiente ameno, propicio y favorable para una sana distracción en sus horas libres; y

b) Que los propios alumnos encuentren las formas adecuadas de sociabilidad, cortesía y caballerosidad, a través de estos juegos de salón.

Artículo 70.—El club escolar estará al cuidado de un profesor auxiliar designado por la dirección y de un Comité de alumnos, seleccionados por el propio profesor auxiliar.

Artículo 71.—Son atribuciones del Comité del club escolar:

a) Llevar un control por riguroso inventario de las pertenencias del club, así como cuidar los objetos y juegos para evitar su deterioro o su pérdida parcial o total;

b) Conservar en buen estado el mobiliario, implementos, objetos y juegos del servicio;

c) Celebrar con regularidad torneos, campeonatos y otras actividades para mantener vivos los intereses de los alumnos;

d) Elaborar un pliego de normas, fijando calendarios y horarios para el uso del salón y de los juegos, así como de la conducta que deben de observar los alumnos usuarios; y

e) Entre los juegos permitidos no podrán figurar en ningún caso, los juegos de azar.

CAPITULO VI

De la tienda escolar

Artículo 72.—La tienda escolar que funcionará con cafetería anexa, proporciona sus servicios al personal y alumnos, teniendo los siguientes objetivos:

a) Proporcionar a los alumnos y al personal alimentos, golosinas y refrescos con atención, esmero e higiene;

b) Que los alumnos no abandonen el establecimiento con pérdida de tiempo y disciplina consiguientes;

c) Iniciar a los alumnos especialmente los que llevan el curso de contabilidad en el manejo de cuentas y operaciones de compra-venta;

d) Que los alumnos aprendan la técnica de un buen servicio, tanto en la tienda como en la cafetería, aplicando normas higiénicas; y

e) Emplear las utilidades que pueda dejar la tienda en obras de positivo beneficio para el establecimiento y subsanar necesidades urgentes que puedan presentarse, tales como atenciones a funcionarios, viáticos de comisiones especiales, compra de medicinas e implementos de enfermería, etcétera.

Artículo 73.—La tienda escolar estará bajo la responsabilidad de una profesora auxiliar y de un miembro del personal de servicio a quienes prestará ayuda, un Comité de alumnas seleccionadas por la propia profesora auxiliar. El lema de la tienda será "Obtener una módica ganancia sin propósito de lucro".

Artículo 74.—Son atribuciones de las encargadas de la tienda escolar:

a) Mantener en buen estado el mobiliario, trastos y útiles de la misma;

b) Llevar control por inventario de las pertenencias de la tienda y evitar en lo posible, la pérdida o deterioro de tales pertenencias;

c) Mantener la limpieza y el orden de las instalaciones;

d) Elaborar horarios y calendarios;

e) Chequear diariamente los artículos de compra-venta para considerar existencias, así como de mantener al día, el libro de ventas;

f) Informar a la Dirección del establecimiento mensualmente a través del secretario contador del estado de pérdidas y ganancias de la tienda; y

g) Informar anualmente en sesión de Claustro, de los beneficios económicos y de otra naturaleza, que haya reportado la tienda.

CAPITULO VII

Del botiquín y enfermería

Artículo 75.—El servicio de botiquín y enfermería en tanto no sea creada la plaza por las autoridades competentes estará a cargo de un Comité de alumnos asesorado por una profesora auxiliar y sus atribuciones se concretarán a prestar los primeros auxilios a los afectados en caso de accidentes o enfermedad.

Artículo 76.—El Comité se encargará de mantener frecuentes relaciones con los centros de salud, hospitales, clínicas y consultorios médicos, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cruz Roja, etcétera, a efecto de facilitar los servicios y adquirir prácticas en la asistencia social y de aperarse de utensilios y medicinas.

CAPITULO VIII

De los talleres de artes industriales y centros de educación para el hogar

Artículo 77.—Quedan a cargo de los talleres y centros de Educación para el Hogar, los respectivos catedráticos de Artes Industriales y de Hogar, los que podrán nombrar dentro de sus alumnos o alumnas, comités para la conservación y buen estado de funcionamiento del material, herramientas y utilería, así como de la incrementación de los mismos.

Artículo 78.—Los catedráticos de estas asignaturas, tendrán a su disposición salas y talleres donde impartirán sus lecciones y prácticas y guardarán su utilería y herramientas entregadas por la Dirección a los propios catedráticos bajo tarjetas de responsabilidad.

Artículo 79.—Quedan autorizados los catedráticos de estas asignaturas para elaborar sus reglamentos de talleres y centros, siempre que sus normas no contravengan lo dispuesto en el reglamento general o en el específico de los alumnos.

TITULO VI

CAPITULO I

Del personal de servicio

Artículo 80.—Está instituido el personal de servicio para garantizar el buen funcionamiento, aseo, conservación del edificio y de sus instalaciones, así como el control del movimiento de personas, objetos o actividades que se relacionan con el mismo.

Artículo 81.—Pertenecen al personal de servicio:

a) El portero;

b) Los conserjes; y

c) Otros que por las necesidades del servicio se crearen.

Artículo 82.—Todo miembro del personal de servicio debe de poseer nombramiento oficial, emitido por las autoridades superiores del ramo, dependiendo en forma directa de la Dirección del plantel, pero acatará pronta y respetuosamente, órdenes o disposiciones emanadas de la Secretaría y Contaduría y de los profesores auxiliares. Dichas órdenes serán dadas siempre dentro de las horas del servicio.

Artículo 83.—Son obligaciones del portero:

a) Presentarse a su trabajo en forma puntual;

b) Mantenerse en su puesto durante las horas hábiles;

c) Abrir las puertas de acceso a la calle quince minutos antes de que empiecen las labores y cerrarlas diez minutos después. Para las salidas reglamentarias al finalizar las labores, las puertas deben de abrirse diez minutos antes de la hora y cerrarse diez minutos después;

d) No permitir la formación de grupos numerosos de personas frente a las puertas de acceso y de salida del establecimiento;

e) Tratar con la debida consideración y respeto a los alumnos, miembros del personal y particulares que tengan relación con su cargo, empleando como mejor medida fórmulas corteses y agradables;

f) Conservar su presentación personal y compostura;

g) Servir de enlace entre las personas visitantes y los miembros del personal o alumnos que puedan ser buscados;

h) Reportar a la Dirección o la profesoría auxiliar toda salida o entradas de personas ya sean éstas alumnas, miembros de personal, autoridades, padres de familia o simplemente particulares;

i) Controlar y reportar a donde corresponda toda salida o entrada de materiales, útiles de enseñanza, enseres, muebles y de otros objetos que pertenezcan al Instituto, o se destinen a él; y

j) Clasificar y entregar a los conserjes la correspondencia de o para el establecimiento, a efecto de que sean éstos, los encargados de depositarla en su destino o de distribuirla en las dependencias o ponerlas en manos de las personas a quienes va dirigida.

Artículo 84.—Son atribuciones de los conserjes:

a) Realizar las labores de aseo, limpieza, cuidado y ornamentación del edificio de sus dependencias e instalaciones;

b) Custodiar y mantener en buen estado de servicio, los enseres y útiles de oficina, el mobiliario, equipo de trabajo, maquinaria y herramientas;

c) Llevar y traer la correspondencia de o para el plantel;

d) Realizar con prontitud los recados o mandados que en función del servicio ordenen o dispongan la Dirección, profesoría auxiliar o Secretaría y Contaduría;

e) Cumplir estrictamente con los turnos de vigilancia al edificio y a sus instalaciones durante la noche; y

f) Otras que las necesidades del servicio las demanden y fueran ordenadas por la Dirección.

Artículo 85.—Todo el personal de servicio en el cumplimiento de sus obligaciones gozará de las garantías inherentes a los miembros del demás personal, exceptuándose a lo que a horarios y calendarios se refiere por la calidad de trabajo desarrollado. De todas maneras este personal se normará por lo que preceptúa el Código de Trabajo.

Artículo 86.—Para mayor eficiencia, mejor distribución del trabajo y control de su conducta, este personal de servicio se sujetará al cumplimiento de normas que anualmente elaborará la Dirección del plantel.

TITULO VII

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Artículo 87.—Los Comités de Finanzas de Evaluación y de Orientación, creados por disposiciones superiores, funcionan en el plantel, acatando los reglamentos que las autoridades del ramo, elaboraron en el momento de crearse dichos Comités.

Artículo 88.—Cualquier asunto no previsto en el presente reglamento, deberá ser resuelto por la Dirección del Instituto, previa opinión mayoritaria del Claustro de catedráticos, según el caso.

Artículo 89.—La Escuela de Aplicación, anexa al Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", se regirá por un reglamento especial, de entero acuerdo con las normas señaladas en el presente. Dicho establecimiento de Educación Primaria, puede hacer uso del Laboratorio y de los Servicios audiovisuales, previa planificación y buen cuidado de los mismos, reconociendo desde luego obligaciones y responsabilidades.

Artículo 90.—El presente acuerdo entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Educacion,
Encargado del Despacho.
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

---

1 Publicado el 23 de Julio de 1970

Apruébase el aumento de capital social de "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anonima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Tenenbaum Sayet, se ha presentado solicitando que se apruebe el aumento del capital social de la entidad denominada "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anonima', en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordo aumentar el capital social en la suma de doscientos ochenta y un mil quetzales (Q281,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Juan José Muñoz Valdés, el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribio en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos sesenta y ocho (568), folio ciento nueve (109) del libro treinta y ocho (38) de Personas Juridicas; que el asesor juridico del Ministerio de Gobernacion, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nacion y Jefe del Ministerio Publico, manifesto que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobacion pedida, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 de la Constitucion de la República y de conformidad con lo prescrito en el artículo 292 del Codigo de Comercio y por Decreto Presidencial numero 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anonima", el que con los doscientos ochenta y un mil quetzales (Q281,000.00), aumentados, será de trescientos veintiun mil quetzales (Q321,000.00), representados por 3,210 acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

El presente acuerdo surtirá sus efectos, a partir del dia de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébase el contrato de préstamo número 221 suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma que se menciona, destinado a pagar el costo de los estudios preliminares de ingeniería y preparación de planos del puerto de Champerico, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo Gubernativo, dictado en Consejo de Ministros, con fecha 27 de septiembre de 1968, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quedó encargado de tramitar y suscribir los contratos respectivos para la celebración de los préstamos internos o externos que fueren necesarios para financiar el estudio de ingeniería de un nuevo puerto en el litoral del Océano Pacífico, en la zona de Champerico, departamento de Retalhuleu;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la disposición arriba mencionada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de marzo de 1969 celebró con el Banco Centroamericano de Integración Económica el contrato de préstamo número 221, hasta la suma máxima de US$450,000.00 destinado a pagar el costo de los estudios preliminares de ingeniería y preparación de pruebas finales (planos y especificaciones de construcción y demás documentos de licitación) del Puerto de Champerico, de conformidad con los términos de referencia del contrato a celebrarse entre el Gobierno de la República y una firma consultora altamente especializada en la materia;

CONSIDERANDO:

Que en resolución número 6120, la Junta Monetaria, con fecha 23 de mayo de 1969, expresó opinión favorable a la contratación de dicho préstamo;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de julio de 1969 el Honorable Consejo de Estado emitió dictamen pronunciándose favorablemente respecto a la necesidad del préstamo y a la utilidad de los estudios a financiarse con el mismo;

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en dictamen VII 150 de fecha 29 de julio de 1969, el Procurador General de la Nación, manifiesta que en la suscripción del contrato de préstamo se llenaron a cabalidad los requisitos que exigen las leyes de la materia, y

agrega que el referido contrato no necesita de la autorización ni aprobación del Congreso de la República, ya que no se dan los presupuestos que determina el inciso 13 subinciso *c)* del artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que el monto del mismo no llega al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios; ni tampoco que "el monto de la obligación sea indeterminado",

POR TANTO,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los ocho artículos de que consta el contrato de préstamo número 221 suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica, con fecha 21 de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, hasta por la suma máxima de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US$450,000.00), destinado a pagar el costo de los estudios preliminares de ingeniería y preparación de planos finales del Puerto de Champerico, departamento de Retalhuleu.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, las cantidades necesarias para las amortizaciones del préstamo y sus intereses, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

1 Publicado el 5 de mayo de 1970.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Vicemistro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

*

CONTRATO DE PRESTAMO

Conste por medio del presente documento que en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintiun días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, de una parte, El Banco Centroamericano de Integración Económica, en lo adelante llamado "El Banco", persona jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, creada en virtud del Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Managua por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, entrado en vigor el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, al que posteriormente se adhirió el Gobierno de la República de Costa Rica, representado por su Presidente y representante legal, el señor Enrique Ortez Colindres, natural de la República de Honduras, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y de otra parte, la República de Guatemala, que en este documento será llamada también "El Prestatario", representada por su Gobierno en la persona de su Ministro de Hacienda y Crédito Público, el señor Mario Fuentes Pierucceni, natural de la República de Guatemala, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala; ambos debidamente autorizados para este acto, han convenido en celebrar y celebran el presente contrato de préstamo, en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

EL PRESTAMO, EL PROYECTO

Sección 1.1.—El Préstamo.—El Banco, con arreglo a lo estipulado en este Contrato, se obliga a dar un préstamo al Prestatario hasta por la suma máxima de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US$450,000.00) en moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en monedas locales a juicio del Banco para financiar los bienes y servicios requeridos por el Proyecto que se define en la Sección uno punto dos (1.2) de este Contrato. El Prestatario se reconoce deudor del Banco por los saldos a su cargo que muestre la cuenta que de este Préstamo, se lleve por el Banco en su contabilidad. La cantidad total que podrá desembolsarse de acuerdo con este Contrato se denominará "Principal".

En consideración a que el Préstamo tendrá como fuente de financiamiento recursos obtenidos por el Banco mediante contratos de préstamo celebrados con Instituciones de Crédito, los términos, condiciones y estipulaciones pertinentes de los mismos que sean aplicables al presente Contrato, deberán ser cumplidos por el Prestatario. Cada vez que en este Contrato se mencione la palabra "dólar"o "dólares", se entenderá hecha la referencia a la moneda de los Estados Unidos de América.

Sección 1.2.—El Proyecto.—Los fondos provenientes de este préstamo serán usados para pagar el costo de los estudios preliminares de ingeniería y preparación de planos finales (planos y especificaciones de construcción y demás documentos de licitación) del Puerto de Champerico, Guatemala, de conformidad con los términos de referencia del contrato a celebrarse entre el Prestatario y la firma Consultora, a satisfacción del Banco.

Cada vez que en este Contrato se diga simplemente el Proyecto, se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección.

ARTICULO II

INTERESES, COMISION DE COMPROMISO Y CONDICIONES DE PAGO

Sección 2.1.—Intereses.—El Prestatario reconoce y pagará al Banco, un interés de un medio del uno por ciento anual (½ del 1%) sobre el costo para el Banco de los recursos a utilizarse. La tasa que se fije no podrá en ningún caso, ser mayor del siete por ciento anual (7%), esta tasa de interés será comunicada por el Banco, al Prestatario, inmediatamente después de que haya sido acordada. Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores y deberán pagarse semestralmente en dólares. El primer pago se hará a los seis (6) meses siguientes de la fecha del presente Contrato. En el caso en que el Banco hubiere hecho uso de la facultad de entregar al Prestatario monedas centroamericanas por su equivalente en dólares, el Prestatario tendrá la opción de pagar los intereses en la misma moneda que hubiese originalmente recibido, siempre que en esta forma entere el equivalente a los dólares que esté obligado a pagar al Banco. Cuando el Prestatario haga uso de esta opción y pague los intereses en la moneda centroamericana originalmente recibida, el tipo de cambio que se utilizará, será la tasa oficial de venta existente entre la respectiva moneda y el dólar en la fecha que se efectúe el correspondiente pago de intereses. En el supuesto de que existieren dos o más tipos legales de venta, la tasa que se utilizará será la que el Banco determine. Cuando de acuerdo con estas estipulaciones los intereses deban pagarse parte en dólares y parte en otras monedas, cada uno de los pagos de intereses deberá hacerse en la proporción correspondiente. La aceptación por el Banco del pago de intereses después de su vencimiento no significará prórroga del término de vencimiento de este préstamo.

Sección 2.2.—Comisión de Compromiso y Gastos de Inspección y Vigilancia.—El Prestatario pagará, además:

a) Una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del presente Contrato. La comisión deberá pagarse semestralmente en dólares o en su equivalente en la moneda del país del Prestatario, al tipo de cambio oficial de venta vigente en la fecha del pago respectivo. En el supuesto de que existieren dos o más tipos legales de venta, la tasa que se utilizará será la que el Banco determine. El primer pago se hará a los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de este Contrato. La comisión de compromiso deberá pagarse al Banco en las mismas fechas en que venzan los intereses del préstamo; y

b) Un tercio de uno por ciento (1/3 del 1%) por concepto de gastos de inspección y vigilancia sobre las sumas que llegaren a utilizarse de este préstamo.

Sección 2.3.—Pagos.—El Prestatario se obliga a amortizar el principal al Banco en un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de este Contrato, plazo que será ampliado de acuerdo con las fuentes de recursos a utilizarse por el Prestatario. El Prestatario amortizará el préstamo en dólares mediante cuotas semestrales, iguales y consecutivas, debiendo pagar la primera una vez transcurridos treinta (30) meses de la fecha de este Contrato; y los subsiguientes pagos se harán en la misma fecha de cada semestre. Sin embargo, en el caso de que el Banco hubiere hecho uso de la facultad de entregar al Prestatario monedas centroamericanas por su equivalente en dólares, el Prestatario tendrá la opción de pagar al Banco en la misma moneda que hubiere originalmente recibido, siempre que en esta forma entere el equivalente a los dólares que esté obligado a amortizar.

Cuando el Prestatario haga uso de esta opción y pague en la moneda centroamericana originalmente recibida, el tipo de cambio que se utilizará será la tasa oficial de venta existente entre la respectiva moneda y el dólar en la fecha en que se efectúe la correspondiente amortización. En el supuesto de que existieren dos o más tipos legales de venta, la tasa que se utilizará será la que determine el Banco. Cuando de acuerdo con estas estipulaciones las cuotas de amortización deban pagarse parte en dólares y parte en otras monedas, cada uno de los pagos deberá hacerse en la proporción correspondiente. La amortización de este préstamo se efectuará de acuerdo con el plazo que se establezca de conformidad con los recursos a utilizarse. No obstante lo anterior, si durante la vigencia de este préstamo el Banco financiare el total o una parte de los gastos de construcción del Proyecto, el saldo deudor de este préstamo a la fecha del nuevo contrato se podrá incorporar, a criterio del Banco, al nuevo préstamo en las mismas condiciones a que este último estuviere sujeto. La aceptación por el Banco de abonos al principal, después de vencido el plazo o término de este préstamo no significará prórroga del mismo.

Sección 2.4.—Lugar de Pagos.—Las comisiones, intereses y principal de este préstamo serán pagados en dólares al Banco en la Oficina de éste, en Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno y en las fechas indicadas.

Sección 2.5.—Imputación de Pagos.—Los pagos efectuados por el Prestatario a cuenta del préstamo se imputarán en primer lugar a gastos, comisiones e intereses adeudados, y luego el saldo si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de principal.

Sección 2.6.—Pago en día feriado.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este contrato deba llevarse a cabo en sábado, o en día feriado, según la ley, podrá ser válidamente realizado el primer día hábil siguiente sin que proceda sanción o recargo alguno por esa circunstancia.

Sección 2.7.—Pagos Anticipados.—El Prestatario tendrá el derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto sin incurrir en recargo alguno, siempre que lo haga en cualquier fecha en que deba efectuar el pago de intereses y que no adeude suma alguna por concepto de gastos, comisiones e intereses o capital vencidos para lo cual dará aviso al Banco con una anticipación de por lo menos treinta (30) días. Todo pago anticipado salvo acuerdo en contrario, deberá ser aplicado a las cuotas pendientes de pago en el orden inverso al de sus vencimientos.

Sección 2.8.—Pagarés.—A solicitud del Banco, el Prestatario deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con las comisiones e intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS

Sección 3.1.—Condiciones Previas.—Con anterioridad al primer desembolso el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco en cuanto a su fondo y forma, los siguientes documentos:

a) Una o más opiniones jurídicas en las cuales se haga constar que el Prestatario ha cumplido con las estipulaciones y disposiciones legales pertinentes y que el contrato de préstamo ha sido debidamente autorizado y constituye una obligación válida por el mismo Prestatario, de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala;

b) Constancia de que el Prestatario ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este contrato de préstamo y de que ha remitido al Banco las correspondientes muestras de la firmas autorizadas;

c) Descripción del procedimiento seguido para seleccionar a la firma consultora que será encargada de realizar el estudio;

d) Declaración del nombre y calificaciones de la firma consultora que haya sido seleccionada y del personal directivo y técnico asignado para la realización del proyecto; y

e) Descripción completa del estudio a realizarse, calendario de trabajo y presupuesto detallado.

El estudio deberá elaborarse por etapas, desembolsándose hasta la suma de doscientos mil dólares (US$200,000.00) para la preparación de los estudios preliminares de ingeniería y rentabilidad del proyecto. Cuando estos estudios hayan sido revisados por el Prestatario y aprobados por el Banco, se autorizará el desembolso de los restantes doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000.00) que serán destinados a la preparación de los planos finales.

Sección 3.2.—Término para Cumplimiento de las Condiciones Previas.—Salvo que el Banco convenga otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección tres punto uno (3.1) no fueren cumplidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de este Contrato, el Banco podrá entonces en cualquier tiempo a su opción dar por terminado el plazo de este Contrato mediante aviso comunicado al Prestatario y exigir las obligaciones correspondientes.

ARTICULO IV

DESEMBOLSOS

Sección 4.1.—Desembolsos

a) Previa solicitud por escrito del Prestatario, el Banco desembolsará los fondos de este préstamo, parcial o totalmente, conforme al programa de desembolsos acordado entre

ambas partes, contra la presentación de documentos que aseguren, a juicio del Banco, que los fondos serán usados exclusivamente para los fines del préstamo. Los desembolsos que se hagan de acuerdo con este Contrato, se considerarán que han tenido lugar en la fecha en que el Banco los haya hecho efectivos directamente, ya sea al Prestatario o a quien éste designe, o bien a una institución bancaria de acuerdo con los documentos de compromiso a que se refiere la Sección cuatro punto uno *c)* (4.1 *c)* de este Contrato;

b) El Banco desembolsará el préstamo en dólares, reservándose sin embargo, el derecho de entregar al Prestatario monedas centroamericanas que a su juicio, puedan ser utilizadas convenientemente en la ejecución del Proyecto. Es entendido que aunque el Banco utilice el derecho de entregar monedas centroamericanas, el desembolso se denominará en dólares y la obligación de reintegro lo será asimismo en dólares, con la opción de pago a que se refiere la Sección dos punto tres (2.3) sobre amortización. Cuando el Banco entregue al Prestatario monedas centroamericanas, el tipo de cambio que se utilizará será la tasa oficial de venta existente entre la respectiva moneda y el dólar en la fecha en que se efectúe la entrega correspondiente. En el supuesto de que existieren dos o más tipos legales de venta, la tasa que se utilizará será la que determine el Banco;

c) El Prestatario podrá también solicitar al Banco para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto en dólares, para importaciones de los países a que se refiere la Sección cinco punto tres (5.3) de este Contrato, conforme con el programa mencionado en literal *a)* de la presente Sección, se expidan documentos de compromiso a favor del Prestatario o de quien éste designe, conforme con los requisitos de carácter documentario que el Banco pueda requerir. Los servicios y gastos bancarios en que se incurran de acuerdo con lo establecido en esta Subsección, y en relación con los documentos de compromiso y desembolso de fondos, correrán por cuenta del Prestatario; y

d) Los desembolsos podrán también efectuarse en cualquier otra forma en que convengan por escrito el Prestatario y el Banco.

Sección 4.2.—Fecha: Límite para Desembolsos.—A menos que el Banco conviniere lo contrario, el Prestatario deberá haber desembolsado la totalidad del préstamo en el plazo de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo final de la Sección tres punto uno (3.1) de este Contrato.

Sección 4.3.—Renuncia a parte del Préstamo.—El Prestatario mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del importe máximo señalado en la Sección uno punto uno (1.1) de este Contrato que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguno de los casos previstos en la Sección cuatro punto uno (4.1).

ARTICULO V

ESTIPULACIONES RELATIVAS A SUMINISTROS

Sección 5.1.—Elegibilidad de la Fecha.—Ningún bien o servicio podrá ser financiado, total o parcialmente, bajo este Contrato, si dichos bienes o servicios se originan en órdenes o contratos formalizados con anterioridad a la fecha del presente documento, a menos que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa.

Sección 5.2.—Precio Razonable.—El Prestatario se obliga a pagar únicamente precios razonables por productos o servicios financiados total o parcialmente, de acuerdo con este Contrato y tales bienes y servicios serán suministrados bajo una base justa y competitiva. Los precios razonables con excepción de los servicios profesionales, deberán aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo para el suministro de tales bienes y servicios, tomando en consideración costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, forma de pago y otros factores.

Sección 5.3.—Origen de los Suministros.—Todos los bienes y servicios financiados para el Proyecto, de acuerdo con el presente Contrato, deberán tener tanto su fuente como su origen, de conformidad con la fuente de recursos que se utilice.

ARTICULO VI

CONVENIOS Y GARANTIAS ADICIONALES

Sección 6.1.—Ejecución del Proyecto.—Durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario se obliga a lo siguiente:

a) Determinar de acuerdo con el Banco y previamente a su obtención los bienes y servicios a adquirirse con los fondos del préstamo, así como los métodos y procedimientos para efectuar tales adquisiciones.

Si una vez determinada la adquisición de bienes y servicios en la forma indicada, el Prestatario quisiera durante la ejecución del proyecto hacer cambios mayores en los bienes o servicios, tales cambios deberán contar con la aprobación previa y por escrito del Banco;

b) Llevar a cabo el proyecto con la debida diligencia y eficacia, de acuerdo con prácticas sanas en el orden técnico y administrativo;

c) Suministrar al Banco, con la periodicidad que éste le señale, informes de progreso de los estudios y al final de éstos, un informe global;

d) Mantener libros y registros relacionados con el Proyecto, de conformidad con sanas prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, adecuadas para identificar los bienes y servicios financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos y en los cuales se pueda verificar el progreso del estudio y la situación y disponibilidad de fondos. Estos libros y registros serán mantenidos y auditados durante los períodos y en la forma que el Banco considere necesario. Los libros y registros, así como los documentos y demás informaciones relativos a gastos de adquisición de bienes y servicios y cualquiera otra operación relacionada con el Proyecto, estarán sujetas en todo tiempo a las inspecciones y auditorías que el Banco considere razonable efectuar hasta cinco años después de terminado el estudio; y

e) Proveer los fondos necesarios para la terminación de los estudios, si el costo total de los mismos resultare mayor que el préstamo concedido. La firma consultora deberá presentar el estudio realizado en forma satisfactoria para el Prestatario y para el Banco, el cual se reserva el derecho de darlo o no por concluido, según sea su contenido.

Sección 6.2.—Utilización de Bienes y Servicios.—El Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con este Contrato, sean utilizados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 6.3.—Notificación sobre Hechos Importantes.—El Prestatario manifiesta y asegura que ha hecho saber al Banco todas las circunstancias que en forma importante podrían afectar la realización del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contrae, de acuerdo con este Contrato, y conviene en informar con prontitud al Banco sobre cualesquiera condiciones que interfieran o que razonablemente crea que puedan interferir con tales finalidades.

Sección 6.4.—Exención de Impuestos

a) Este Contrato y el acto que contiene están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud de la condición jurídica del Prestatario y de la aplicación del Convenio Constitutivo del Banco;

b) En casos que procediere o que se estuviere obligado a ella, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes de Guatemala en relación con los bienes y servicios financiados conforme con este Contrato, deberán ser pagados con recursos distintos de este préstamo.

Sección 6.5.—Comisiones, Honorarios y otros Pagos

a) El Prestatario declara que no ha efectuado ni efectuará, y que tampoco se ha comprometido a efectuar, el pago de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier clase, por causa de la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por el Banco, o en razón de las negociaciones que han tenido lugar para la obtención del mismo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad, excepto por lo que toca a remuneraciones ordinarias pagadas a funcionarios o empleados dedicados exclusivamente al servicio del Prestatario o por compensaciones abonadas en pago de servicios de carácter profesional, técnico o de naturaleza similar, obtenidos de buena fe;

b) El Prestatario manifiesta que todas las comisiones, honorarios o pagos que el Banco califique como excesivos, serán ajustados de una manera razonable y satisfactoria para el Banco y que todos los que recibieran tales comisiones, honorarios o pagos serán advertidos de esta condición;

c) El Prestatario proporcionará con prontitud al Banco la información relativa a cualesquiera comisiones, honorarios u otros pagos de los mencionados en la Subsección seis punto cinco *a)* (6.5 *a)* de este Contrato; que hayan sido efectuados o que se haya convenido efectuar, después de que cubra los informes que se obliga el Prestatario a suministrar al Banco, con la periodicidad que éste señale, indicando si tales pagos se han hecho o deben hacerse sobre la base de honorarios condicionales.

Sección 6.6.—Presupuestos Anuales.—Durante la vigencia de este préstamo el Prestatario se obliga a incluir en cada uno de sus Presupuestos Anuales de Gastos correspondientes, las partidas anuales que está obligado a pagar al Banco en concepto de amortización de capital y pago de comisiones, intereses y otros cargos.

ARTICULO VII

INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DE DESEMBOLSOS, REEMBOLSOS Y OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 7.1.—Casos de Incumplimiento.—Vencimiento Anticipado.—Son casos de incumplimiento de este Contrato:

a) Que el Prestatario deje de efectuar a su vencimiento y en su totalidad, cualquier pago de intereses o de amortizaciones de principal o cualquier otro pago que esté obligado a hacer de conformidad con este Contrato;

b) Que el Prestatario deje de cumplir con cualesquiera otra de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato;

c) Que alguna declaración o seguridad que se haya dado en representación del Prestatario con relación a la obtención de este préstamo, o que se haya dado o se dé en el futuro de acuerdo con este Contrato, resulte incorrecta o inexacta en cualquier aspecto sustancial; o

d) Que haya ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo este Contrato por el Prestatario o cualquiera de sus dependencias; entonces el Banco podrá declarar, a su discreción que tal evento es un caso de incumplimiento y a menos de que este incumplimiento sea remediado dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, el principal y los intereses devengados se considerarán vencidos y pagaderos inmediatamente al expirar los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha declaración.

Sección 7.2.—Terminación de los Desembolsos.—Transferencias de Bienes al Banco.—Se terminarán los desembolsos y se transferirán al Banco los bienes adquiridos con este préstamo en el caso de que en cualquier tiempo:

a) Haya ocurrido un caso de incumplimiento de este Contrato;

b) Ocurra un caso que el Banco declare ser una situación extraordinaria que haga improbable que los propósitos de este préstamo se logren, o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con este Contrato; o

c) Se haya efectuado un desembolso contraviniendo este Contrato; entonces el Banco, a su opción, podrá: *i)* Rehusar, emitir nuevos documentos de compromiso; *ii)* Suspender o cancelar los documentos de compromisos pendientes y que no hayan sido utilizados, por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios, notificando inmediatamente al Prestatario; *iii)* Rehusar, efectuar desembolsos por otros medios; y *iv)* A su cargo, el Banco podrá ordenar que la propiedad de los bienes en su caso, financiados bajo este Contrato, sea transferida a favor del Banco si estos bienes tienen su origen fuera de Centroamérica, están en condiciones de entrega y no han sido descargados en punto de entrada en Centroamérica. En este último caso, queda entendido que cualquier costo relacionado con los gastos de transporte de estas mercancías que hubieren sido financiadas bajo este Contrato, se deducirá del principal.

Sección 7.3.—Reembolsos.—Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención a este Contrato, el Banco podrá, a su opción, aun cuando pueda ejercitar o ejercite cualquier otra acción o recursos previstos en la Sección siete punto dos (7.2) de este Contrato, requerir al Prestatario para que pague al Banco, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada, proporcionalmente, a las cuotas insolutas del principal, en el orden inverso al de sus vencimientos.

Sección 7.4.—Renuncia de Derechos.—Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este Contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 7.5.—Gastos de Cobranzas.—Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco excluidos los salarios de su personal, después que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, podrán cargarse al Prestatario y deberán ser reembolsadas a satisfacción del Banco.

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 8.1.—Fecha de Vigencia.—Este Contrato entra en vigor desde la fecha indicada al principio de este documento.

Sección 8.2.—Representantes

a) Todos los actos que requiere o permite este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario o por el Banco, podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados;

b) Los funcionarios designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el Prestatario y por el Presidente del Banco, tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales han sido designados, de conformidad con la Subsección precedente, y tendrán a su vez la facultad de designar a otros representantes. Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco podrán convenir, a nombre de las respectivas partes, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se incrementen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 8.3.—Comunicaciones.—Cualquier comunicación o aviso extendido, dado o enviado por el Prestatario o por el Banco, conforme a este Contrato, será hecho por escrito y se considerará debidamente extendido, dado o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando dicha comunicación sea entregada personalmente o por correo, telegrama, cable o radiograma a la parte de que se trate en cualquiera de las siguientes direcciones:

Para el Prestatario

Dirección Postal: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Guatemala, Guatemala.

Dirección Cablegráfica: MINHACIENDA.

Para el Banco

Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica, Apartado Postal 772. Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Dirección Cablegráfica: BANCADIE Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Las direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación correspondiente de acuerdo con lo estipulado en este documento. Todas las especificaciones técnicas y de ingeniería contenidas en las comunicaciones y documentos presentados por el Prestatario al Banco, conforme con este Contrato deberán darse en términos acordes con las normas que se usan en proyectos de esta naturaleza en los Estados Unidos de América, salvo que el Banco convenga por escrito en una forma distinta.

Sección 8.4.—Interpretación y Arbitraje.—Cláusula Compromisoria:

a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Contrato que surgiere entre el Prestatario y el Banco y que no se resuelva por acuerdo entre partes, será considerada y resuelta conforme al procedimiento señalado en el artículo veinticinco (25) del Convenio Constitutivo del Banco;

b) Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo de un Tribunal de Arbitraje, que será integrado en la forma prevista en el artículo veintiséis (26) del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.5.—Carácter Confidencial.—Todos los datos que sean proporcionados al Banco, o que éste obtenga de acuerdo con el Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán divulgarse por el Banco sin la autorización del Prestatario salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar en igual carácter confidencial a las fuentes de recursos que se utilicen.

Sección 8.6.—Aceptación.—Ambas partes contratantes expresan que aceptan el presente Contrato en lo que a cada una de ellas concierne, y lo suscriben en señal de conformidad y constancia en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, en el lugar y fecha *ut supra*.

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA
(EL BANCO)

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(El Prestatario)

MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Créase el Comité Permanente del I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación que efectuará el estudio de problemas educativos y propondrá las correspondientes soluciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1970.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Acuerdo Ministerial número 131 de fecha 6 de febrero de 1969, se llevó a cabo el I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación en la ciudad de Guatemala del 7 al 12 del mismo mes y año;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la existencia de un Comité Permanente, para el estudio de los problemas de la educación nacional y particularmente, las recomendaciones del I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Permanente del I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación, que efectuará el estudio de problemas educativos y propondrá las correspondientes soluciones.

Artículo 2º—Integrar el Comité Permanente del I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación, como sigue:

Presidente: Viceministro de Educación.

Vocales: Presidente del Consejo Técnico de Educación.

Jefe de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—.

Director General de Educación.

Director General de Cultura y Bellas Artes.

Representante de la Universidad de San Carlos.

Representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 3º—Organizar las Comisiones de Trabajo que coordinadas por la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, desarrollarán sus actividades, así:

1.—Legislación, administración y financiamiento.

2.—Construcciones, instalaciones y equipos escolares.

3.—Formación de maestros y filosofía y metodología.

4.—Investigación educativa (currículum).

5.—Relación de educación media con la escuela superior.

Artículo 4º—Integrar las Comisiones de Trabajo a que se refiere el artículo anterior de la manera siguiente:

1.—Legislación, administración y financiamiento:

—Representante del Consejo Técnico de Educación.

—Representante de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—.

—Representante de lá Dirección Técnica de! Presupuesto.

—Representante de la Dirección General de Educación.

2.—Construcciones, instalaciones y equipos escolares:

—Ingeniero del Comité Pro-Construcción de Escuelas.

—Representante de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—.

—Director de Educación Media.

—Director de Desarrollo Socio-Educativo Rural.

Representante de la Comisión de Presupuesto del Ministerio de Educación.

—Director de Educación —Pre-Primaria y Primaria Urbana.

3.—Docencia:

—Representante de la Dirección General de Educación.

—Jefe del Departamento de Educación Normal y Bachillerato.

—Representante de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—.

—Representante de la Escuela de Formación de Profesores de Educación Media.

—Director del Centro Audiovisual Guatemalteco.

4.—Investigación Educativa:

—Director de Bienestar Estudiantil y Educación Especial.

—Representante de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación —OPIE—.

—Representante del Consejo Técnico de Educación Nacional.

—Representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5.—Relación de la Educación Media con la Escuela Superior:

—Miembros del Comité Bipartito, Universidad de San Carlos y Ministerio de Educación.

Artículo 5º—La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, coordinará las comisiones de trabajo antes citadas, para su mejor funcionamiento.

Artículo 6º—El Comité Permanente podrá completar si fuere necesario, el número de grupos de trabajo, así como el número de participantes en cada caso.

Artículo 7º—Los estudios realizados por el Comité Permanente, serán presentados a las dependencias respectivas y asesoras para que emitan opinión, previo a ser sometidos a la consideración del Despacho.

Artículo 8º—Las funciones, atribuciones y obligaciones del Comité Permanente, se regirán por su Reglamento específico el cual debe estar aprobado a más tardar, 30 días después de entrar en vigor el presente acuerdo.

Comuníquese.

FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

El Oficial Mayor, Encargado del
Despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Modifícase en la forma que se menciona, el Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de enero de 1969, por el que se adjudica a la Cooperativa "La Montaña", R. L., la finca nacional "La Montaña", ubicada en Malacatán, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de enero de 1969, se dispuso adjudicar gratuitamente en propiedad, la finca nacional denominada "La Montaña", ubicada en la jurisdicción municipal de Malacatán, del departamento de San Marcos, inscrita en el segundo registro de la propiedad como finca rústica número 283, folio 362, libro 5º de San Marcos, a favor de la Cooperativa Agrícola "La Montaña", R. L., habiéndose reservado a beneficio del Instituto Nacional de Transformación Agraria el usufructo de la citada finca hasta el 31 de marzo de 1969, en las condiciones que se puntualizaron en el Artículo 3º del mencionado acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias especiales no ha sido posible hacer la entrega de dicha finca y siendo que el citado Instituto Agrario ha venido sufragando los gastos a que quedó obligado, mientras se lleva a cabo la entrega formal, se hace necesario dictar las medidas que legalicen el financiamiento aludido, toda vez que hasta la fecha sigue bajo su administración y control,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución y 9º y 10 del Decreto número 1653 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Artículo 3º del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de enero de 1969 queda así: [1]

"*Artículo 3º*—El Instituto Nacional de Transformación Agraria se reserva el usufructo de la finca "La Montaña", hasta la fecha en que ésta sea entregada a la Cooperativa Agrícola "La Montaña", R. L., entrega que deberá hacerse antes del 31 de marzo de 1971. Por consiguiente, el Instituto podrá disponer durante ese período de todas las cosechas, quedando obligado a cubrir los salarios de los trabajadores y demás obligaciones derivadas de las mismas".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO,
Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho.

Acuérdase que, en función del principio internacional de reciprocidad, se extenderá visa exenta de derechos a los nacionales de Bélgica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1147 del Congreso de la República transfirió al Ministerio de Gobernación las facultades que el Decreto 2039 (Ley de Pasaportes) confería al Ministerio de Relaciones Exteriores y que el Artículo 18 del último Decreto citado otorga la facultad de reducir o suprimir, a base de reciprocidad, los derechos de visas en pasaportes extranjeros, respecto a los nacionales o residentes de los países que así lo hubieren dispuesto;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bélgica se ha dirigido al de la República de Guatemala, manifestando que ha dispuesto otorgar visas gratuitas al personal doméstico al servicio de los diplomáticos acreditados en Bruselas, aunque dichas personas sean poseedoras de pasaporte ordinario, siempre que exista reciprocidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el citado Decreto 2039,

ACUERDA:

Artículo 1º—En función del principio internacional de reciprocidad, se extenderá visa exenta de derechos a los nacionales de Bélgica cuando se dirijan a Guatemala con el fin de prestar servicios domésticos a los diplomáticos acreditados por el Gobierno de Bélgica. La calidad del inte-

1 En tomo 86.

1 Publicado el 7 de mayo de 1970.

resado deberá acreditarse por medio de una nota de la embajada o de la autoridad oficial de la cual dependa el diplomático a quien ha de prestar sus servicios.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de aplicación de los fondos establecidos en el Decreto Nº 11-69 del Congreso de la República.

ACUERDO MINISTERIAL Nº 18-70

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1970.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Ramo el estudio y aplicación de las leyes referentes a trabajo y previsión social, así como la emisión y aprobación de los reglamentos que las mismas leyes señalan;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 11-69 del Congreso de la República en su Artículo 4º párrafo segundo estableció una cuota del diez por ciento sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros para formar un fondo privativo a favor de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación General de Trabajadores en Espectáculos para prestaciones sociales de las mismas, cuya reglamentación debe ser aprobada por este Ministerio a propuesta de dichos sindicatos;

CONSIDERANDO:

Que el "Sindicato de Trabajadores de la Música" (STRAM), presentó a consideración de este Ministerio el proyecto de Reglamento respectivo el cual después de sufrir el trámite legal correspondiente y con las modificaciones sugeridas por el Ministerio se estima ajustado a las leyes de trabajo y previsión social, así como a lo dispuesto por el mencionado decreto,

1 Publicado el 9 de mayo de 1970.

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada, Artículo 2º incisos 1), 2) y 7), del Decreto 1117 del Congreso de la República y 274 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo I.—Se aprueba el Reglamento que copiado literalmente dice:

"EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUSICA",

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 11-69 del Congreso de la República estableció una cuota del diez por ciento (10%), sobre la remuneración líquida que devenguen los artistas extranjeros que actúen en el país como fondo privativo de las organizaciones sindicales afiliadas a la Federación General de Trabajadores en Espectáculos;

CONSIDERANDO:

Que el fondo indicado se destina para prestaciones sociales de los afiliados de acuerdo con el Reglamento que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe aprobar en el cual se especificará también la distribución de tales fondos;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la disposición aludida se hace necesario emitir el Reglamento respectivo, con el objeto de fijar el procedimiento en la recaudación, aplicación y distribución de la cuota establecida,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Aplicación de los Fondos Establecidos en el Decreto Número 11-69 del Congreso de la República

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento se establece una Comisión Calificadora integrada por el secretario general, el secretario de trabajo y conflictos y un tercer miembro electo en la asamblea general del Sindicato.

Artículo 2º—Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Comité ejecutivo del Sindicato.

Artículo 3º—La Comisión calificará la calidad técnica de los artistas extranjeros y nacionales, y ejercerá las demás funciones que se establecen en el presente Reglamento. Sus decisiones podrán apelarse ante el Comité ejecutivo de la Federación de Trabajadores en Espectáculos de la República.

Artículo 4º—Todas las personas extranjeras que actúen como solistas o en conjuntos, en forma remunerada en el país, conforme a las limitaciones de campo establecidas por la Federación General de Trabajadores en Espectáculos de la República de Guatemala, quedarán afectos a la cuota establecida en el Artículo 4º del Decreto número 11-69 del Congreso de la República, y deberán hacerla efectiva al Sindicato, de acuerdo con los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 5º—Quedarán además afectos a la cuota:

1) Los directores:

a) De orquesta sinfónica;

b) De orquesta de ópera, opereta, zarzuela y de ballet;

c) De orquesta de cámara;

d De conjuntos corales; y

e) De grupos de ballet clásico, folklorico y moderno;

2) Los integrantes de los conjuntos orquestales, corales y de ballet a que se refiere el numeral que antecede;

3) Los solistas:

a) Instrumentales de todo tipo;

b) Vocales del género clásico y operático;

4) Los coreógrafos de ballet clásico, folklórico y moderno; y

5) Los musicólogos: maestros de música y profesores especializados contratados para impartir enseñanza musical.

Las personas incluidas en el presente artículo quedarán afectas al pago de la cuota, siempre que tengan relación laboral directa con estos conjuntos y que obtengan de esta actividad la mayor parte de sus ingresos económicos.

Artículo 6º—Todo trabajador extranjero dedicado a las actividades indicadas anteriormente, que sea contratado deberá ser compensado mediante la contratación de un guatemalteco dedicado al arte o al espectáculo. Cuando se trate de conjuntos artísticos extranjeros, deberán compensarse con igual número de conjuntos o artistas guatemaltecos.

Artículo 7º—Cuando un trabajador extranjero vaya a prestar sus servicios en diversos establecimientos o empresas, deberá obtener la carta-anuencia y el permiso respectivo para cada uno de ellos. En ningún caso un trabajador extranjero podrá ocupar más de una plaza en una misma empresa.

Artículo 8º—A la Comisión le corresponde, además, determinar la equiparación de salarios a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 11-69 del Congreso de la República, después de haber establecido la capacidad técnica, artística y categoría de los trabajadores extranjeros y nacionales.

Artículo 9º—El Sindicato remitirá a la Dirección General de Migración, las nóminas de los extranjeros que se encuentren trabajando en el país, con el objeto de que al solicitar los mismos visa de salida, se les exija la carta-anuencia del Sindicato, sin la cual no se les podrá otorgar la visa mencionada.

Artículo 10.—La calidad de extranjeros se determinará conforme la Constitución de la República y leyes reglamentarias.

Artículo 11.—El Sindicato, previo al otorgamiento de la carta-anuencia para el trabajo de músicos extranjeros, exigirá lo siguiente:

a) Contrato de trabajo suscrito entre la empresa y el trabajador o conjunto extranjero, en cuatro ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Sindicato;

b) Contrato de trabajo celebrado entre la empresa que contrató al trabajador o conjunto extranjero y el trabajador guatemalteco, para acreditar la compensación; y

c) La cancelación de la cuota correspondiente.

Artículo 12.—Ningún extranjero podrá empezar a trabajar en el establecimiento o empresa sin haber llenado los requisitos especificados en el artículo anterior y haber obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de la Dirección General de Espectáculos.

Artículo 13.—En caso de que el Sindicato compruebe que un patrono o una empresa tiene extranjeros trabajando sin llenar los requisitos que señalan las leyes y reglamentos, hará la denuncia al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponde, para que se impongan las sanciones de ley.

Artículo 14.—La cuota deberá hacerse efectiva en las oficinas del Sindicato en forma anticipada y por el porcentaje que corresponde a un mes de sueldo, en caso de que el extranjero labore en forma permanente, y cuando sea contratado por un período menor de un mes, dicho pago deberá hacerse sobre el valor total de su contrato, también en forma anticipada.

Artículo 15.—El cobro de la cuota se hará sobre el monto estipulado en los contratos de trabajo de los artistas extranjeros.

Artículo 16.—La distribución del fondo recaudado por concepto de cuota del 10% a los trabajadores extranjeros, se efectuará en la siguiente forma:

a) 70% para prestaciones sociales descritas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento; y

b) 30% para fondo de reserva.

Artículo 17.—El fondo de reserva únicamente podrá utilizarse en caso de emergencia de beneficio social de los afiliados debidamente comprobada y previo acuerdo tomado en asamblea general del Sindicato. Sin embargo, en ningún caso podrá utilizarse más del 25% del total de dicho fondo.

Artículo 18.—La secretaría de finanzas del Sindicato rendirá un informe anual al Ministerio de Trabajo y Previsión Social del movimiento de fondos de la cuota mencionada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º del Decreto 11-69 del Congreso de la República.

Artículo 19.—Se establecen las prestaciones por enfermedad y muerte para los afiliados al Sindicato.

Artículo 20.—El Sindicato facilitará la prestación y cubrirá los gastos de servicios profesional de médico y farmacia para los afiliados que lo requieran siempre que a juicio del médico, la enfermedad permita ser atendida por los servicios médicos aquí establecidos.

Las prestaciones de mérito comprenden:

a) Consulta en la clínica del médico o a domicilio hasta un máximo de tres mensuales; y

b) Derecho hasta un máximo de cinco quetzales (Q5.00) mensuales para la compra de medicina contra receta del médico del Sindicato.

Artículo 21.—El Sindicato cubrirá los gastos de servicios fúnebres de los afiliados fallecidos, para cuyo efecto contratará con una empresa funeraria dichos servicios. En caso de que los deudos contraten los servicios de otra funeraria, el Sindicato únicamente cubrirá el monto convenido con la funeraria contratada por el Sindicato. Los restos mortales de los afiliados podrán ser inhumados en el panteón del Sindicato.

Artículo 22.—Para tener derecho a las prestaciones referidas en los artículos 20 y 21 que anteceden, los afiliados deberán estar solventes en el pago de sus cuotas sindicales y tener un mínimo de tres meses de afiliación. Se entiende por solvencia para los efectos de este Artículo, el pago de la cuota del mes anterior.

Artículo 23.—Las prestaciones sociales a que se refiere el presente Reglamento podrán extenderse a otras similares tales como muerte de hijos, esposa, etcétera, de los afiliados siempre que en asamblea general así se decida y se cuente con los fondos suficientes para tal efecto.

Artículo 24.—Las cantidades que el Sindicato perciba por concepto de cuotas las deberá depositar en una institución bancaria, preferentemente en el Banco de los Trabajadores de Guatemala, dentro del término de ocho días a partir de su recepción y los réditos legales que se obtengan, se capitalizarán en beneficio del fondo privativo para las prestaciones sociales a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 25.—El Sindicato prestará a sus afiliados, asesoría y colaboración gratuita en las gestiones que realicen ante las autoridades correspondientes, en la tramitación de los asuntos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo II.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 11 de mayo de 1970.

Comuníquese.

JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,

MARIO CASTILLO PARADA.

Establécese en la forma que se menciona la tasa municipal por alumbrado público en San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos,

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el que a folios 216 a 220 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

"ACTA NUMERO: TREINTA Y DOS (32). Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el día cinco de mayo de mil novecientos setenta; bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores: síndico 1º profesor Francisco Peñalonzo S., concejales: 1º don Carlos Martín Godínez Orozco; 2º don Jaime Alfredo Orozco Navarro; 3º don César Enrique Ramos Maldonado; 5º profesor Guillermo Francisco Ramírez Juárez; 6º don Gumersindo Sebastián Joachín; 7º don Silvino Octavio Herrera; 8º don Reynaldo Orozco de León; 9º don Eusebio Salvador Cifuentes Santos; 10º don Felipe Fernando Navarro Fuentes y secretario que certifica; faltando sin excusa los señores: síndico 2º don Gerardo Joachín Ochoa Alvarado y concejal 4º don Guillermo Bautista Orozco; siendo las diecisiete horas, se procedió de la manera siguiente: TERCERO: La Corporación Municipal de esta ciudad,

CONSIDERANDO:

Que próximamente entrará a funcionar el servicio de energía eléctrica que suministrará el Instituto Nacional de Electrificación a la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad necesita de fondos que permitan cubrirle consumo mensual de energía en el alumbrado público de las calles y avenidas de la ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos: 3º inciso *e)* del Artículo 4º y 98 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer la Tasa Municipal por alumbrado público así:

CATEGORIA 'A': Ø0.03 por metro lineal de frente de toda propiedad con iluminación de mercurio y que estén ubicadas en el área comercial de la población.

CATEGORIA 'B': Ø0.02 por metro lineal de frente a toda propiedad, con iluminación de bombillas incandescentes de 100 W.

CATEGORIA 'C': Ø0.01 por metro lineal de frente a toda propiedad con iluminación de bombillas incandescentes de 50 W.

Límite de metros afectos: 30.

SEGUNDO: Los inmuebles que no gocen de servicio residencial quedan afectos a la presente tasa y sus propietarios deberán efectuar sus pagos en la tesorería de la Empresa Eléctrica Municipal.

TERCERO: La Empresa Eléctrica Municipal queda facultada para cobrar la tasa municipal por alumbrado público, debiendo incluir su valor en los recibos mensuales de consumo residencial.

CUARTO: El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor al principiar a funcionar el servicio de energía eléctrica suministrada por el INDE.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta.— (ff) *E. Cornelio Orozco.—Franco. Peñalonzo S.—Gerardo J. Ochoa.—Carlos Godínez O.—Guillermo Bautista.—Gumersindo S. Joachín.—Jaime Alfredo Orozco.—Fdo. Navarro.— C. Enrique Ramos M.—Reynaldo Orozco de León.*—Certifico: *J. H. Miranda*".

Y para los efectos legales correspondientes, expido la presente copia certificada, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—*Julio Héctor Miranda*, secretario municipal. Visto Bueno: *Esteban Cornelio Orozco*, alcalde municipal.

Fíjanse las rentas que deben cobrarse en el nuevo Mercado Municipal de Agua Blanca, departamento de Jutiapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Agua Blanca, en el departamento de Jutiapa, CERTIFICA: que, para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales llevado en esta oficina, en el cual a folios parte del 72 al 75 parte vuelto, se encuentra la que copiada en sus puntos conducentes literalmente dicen:

"Acta número veintinueve (29), Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, el día martes 5 de mayo de 1970, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, la que fue presidida por el señor alcalde municipal don Federico de Jesús Nájera Monroy, con asistencia del señor síndico municipal don Miguel Angel Espino Pinto, y de los concejales siguientes: Primero, don Ruperto Raúl Sandoval Gutiérrez; segundo, don Baudino Esteban Lemus; tercero, don Pedro Antonio Aguirre Aguirre; cuarto, don Cleofas de Jesús Rodríguez Cerna; quinto, don Jesús Arturo Duarte Noguera; sexto, don Pablo Ticas y séptimo, don Oscar Antonio Martínez Aguirre; asistiendo el secretario de la municipalidad señor don P. Arturo Sagastume A., con el objeto de tratar varios e importantes asuntos en favor de la colectividad que representan se procedió a efectuarla de la manera siguiente:

PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO: La honorable municipalidad,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar "las rentas", que debe cobrarse en el mercado municipal que se está construyendo actualmente, mensualmente por los cuartos o piezas y diariamente por puestos u otros servicios, por lo que deliberó ampliamente este asunto, y por unanimidad de votos sin haber habido ninguna objeción; Acuerdan: Fijar las siguientes 'rentas', que deben cobrarse en el mercado municipal que se está construyendo, cuando esté terminado y se ponga al servicio así;

Por cada pieza mensualmente, la suma de cinco quetzales	Ø5.00
Por cada metro cuadrado en el interior del mercado municipal, para tiendas, diariamente, cinco centavos.....	0.05
Por cada metro cuadrado, en el interior del mercado municipal, diariamente para ventas de frutas o verduras, cinco centavos.....	0.05
Por cada metro cuadrado, en el interior del mercado municipal, para cualesquiera negocios, diariamente, cinco centavos	0.05
Por uso de los servicios sanitarios, cada persona, dos centavos.....	0.02

El cobro debe hacerse por medio de la tesorería municipal, en los talonarios debidamente autorizados, numerados y sellados por la Contraloría General de Cuentas. Que este punto se transcriba al Instituto de Fomento Municipal, para su debida autorización, previo el Acuerdo respectivo, y que sea publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

SEXTO..., SEPTIMO..., OCTAVO..., NOVENO: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, siendo las dieciocho horas con quince minutos, del mismo día, lugar y fecha de su encabezamiento. Doy fe.

(firmas): *Federico de J. Nájera Monroy.— Mig. A. Espino P.—Raúl Sandoval G.—Baudino E. Lemus.— Pedro A. Aguirre A.— Cleofas Rodríguez C.— J. Arturo Duarte N.— Pablo Ticas.— Oscar A. Martínez A.* Certificó: *(f) P. Arturo Sagastume A.*".

Y en cumplimiento de lo mandado, para remitirla al señor gerente del Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente, en una hoja útil de papel bond, después de ser debidamente confrontada con su original, con los puntos transcritos, en Agua Blanca, departamento de Jutiapa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta.— (fs.) *R. Arturo Sagastume A.*, secretario municipal.—Visto Bueno: *Federico de Jesús Nájera Monroy*, alcalde municipal.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº M. de A. 13-70

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución y con base en el Artículo 47 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CAFE

De la Asociación Nacional del Café

Artículo 1º—La Asociación Nacional del Café deberá prestar al Consejo de Política Cafetera la colaboración que éste requiera para el cumplimiento de las funciones que le señala el Artículo 2º del Decreto número 19-69 del Congreso de la República, proporcionándole todos los datos e informes que el Consejo solicite.

Artículo 2º—El gerente de la Asociación Nacional del Café, actuará como secretario de actas del Consejo.

Artículo 3º—Además de las disposiciones legales vigentes, la Asociación Nacional del Café emitirá resoluciones, instructivos y establecerá los controles que sean necesarios para que la exportación del café se haga en forma ordenada de acuerdo con la política que adopte el Consejo de Política Cafetera y los convenios de que Guatemala sea parte.

1 En tomo 88.

Artículo 4º—La Asociación Nacional del Café, por su carácter no lucrativo y de derecho público, gozará de las exoneraciones que señala la ley, por todos los bienes y servicios que adquiera o importe, pero solamente de aquellos destinados al cumplimiento de los fines que por su naturaleza tiene encomendados. Además, está exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales, salvo los casos que señala la parte final del Artículo 34 del Decreto Nº 19-69 del Congreso de la República.

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 5º—Con el objeto de presentar anualmente una liquidación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las cuotas incurridas y pagadas y las incurridas y pendientes de pago a cargo del Estado, la Asociación Nacional del Café deberá llevar, dentro de su contabilidad, cuentas separadas que registren las erogaciones a que se refiere el Artículo 14 de la misma ley.

Artículo 6º—Con cargo a la asignación de fondos que el Estado hace a la Asociación, conforme a los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley del Café, Decreto Nº 19-69 del Congreso de la República, la Asociación pagará todas las cuotas y demás aportaciones del Estado a organizaciones cafeteras internacionales, organismos regionales, instituciones o comités que tengan a su cargo la vigilancia, control, coordinación o estabilización del mercado del café, con excepción de aquellas obligaciones que deban cubrirse con fondos específicos. La Asociación velará porque todos estos pagos se hagan oportunamente y dentro de los plazos señalados por dichas organizaciones.

Con cargo a esos mismos fondos, la Asociación cubrirá todos los demás gastos y erogaciones que se deriven en la participación de Guatemala en tales entidades, incluyendo viáticos, pasajes, honorarios, gastos bancarios y cualesquiera otros gastos relacionados que asigne la Asociación.

Artículo 7º—Dentro de los dos meses siguientes al cierre de su ejercicio contable, la Asociación presentará un informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el movimiento del fondo a que se refiere el Artículo 14 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 8º—El ejercicio contable de la Asociación anual, del 1º de octubre al 30 de septiembre de cada año.

De los miembros

Artículo 9º—Los miembros de la Asociación, además de las señaladas en la ley, tienen las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones de orden general que emita la Junta directiva;

b) Rendir con veracidad y prontitud a la Asociación los informes que ésta les solicite en relación con su producción de café y comercialización del mismo;

c) Enviar a la Asociación antes del 31 de mayo de cada año, en el formulario respectivo, la Declaración Jurada de su cosecha por el año cafetero en curso;

d) Enviar a la Asociación copia de los contratos o facturas de venta de café para consumo interno, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los mismos;

e) Cerciorarse de que todo contrato de venta de café exportable, sea presentado a la Asociación para su registro. El productor deberá dentro de los treinta días siguientes a la fecha del mismo, presentar a la Asociación el duplicado del contrato en caso que el comprador no hubiere efectuado el registro;

f) Enviar a la Asociación antes del 15 de octubre de cada año, copias de las liquidaciones y recibos de los contratos suscritos durante el año cafetero;

g) Asistir a las juntas generales de la Asociación o hacerse representar en ellas; y

h) Servir las comisiones que les encomienden la asamblea general y la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 10.—Todos los informes y datos que los caficultores proporcionen a la Asociación Nacional del Café, relacionados con la producción y comercialización de su café, serán confidenciales y sólo podrán divulgarse con autorización del propietario, por orden de autoridad competente y por imperativo legal. Podrán, no obstante, publicarse en forma global. El propietario tendrá derecho a revisar su propia hoja estadística.

Artículo 11.—Para beneficio de sus miembros, la Asociación podrá importar, vender y distribuir equipos, materiales y demás bienes necesarios para fomento y diversificación de cultivos, combate de plagas y para enfrentar cualesquiera situaciones extraordinarias que afecten a la caficultura.

De las cooperativas

Artículo 12.—La Asociación Nacional del Café mantendrá un registro especial para las cooperativas de caficultores que gocen de personalidad jurídica, las que deberán inscribirse cumpliendo con lo que dispone el Capítulo III de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República y demás disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 13.—Sólo podrá otorgarse cuota a los miembros de las cooperativas de caficultores que estén registrados en la Asociación Nacional del Café. Cuando algún miembro de la cooperativa deje de serlo, o cuando algún caficultor individual ingrese como miembro de una cooperativa registrada, ésta deberá comunicarlo a la Asociación Nacional del Café, para que, previo el cumplimiento de los requisitos aplicables, se efectúen las operaciones a que el cambio dé lugar.

Artículo 14.—Las cooperativas deben presentar a la Asociación Nacional del Café, antes del 30 de junio de cada año, la nómina de sus asociados en el formulario específico que la Asociación distribuye, siendo obligación de las juntas directivas de dichas cooperativas velar porque se proporcionen con veracidad todos los datos que el mencionado formulario requiere.

Artículo 15.—La representación de las cooperativas en las juntas generales de la Asociación será ejercida por la persona que designe la Junta directiva de la respectiva cooperativa, en resolución que conste en Acta, la que deberá certificarse para acreditar su calidad. El representante deberá ser miembro de dicha cooperativa. Una persona sólo puede representar a una cooperativa en las juntas generales de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 16.—Para la elección de directores propietarios y suplentes por las cooperativas de caficultores, cada cooperativa tendrá un voto, cualquiera que sea la producción individual o total de sus miembros o el número de éstos.

Artículo 17.—Sólo podrán ser electos directores propietarios o suplentes de la Asociación Nacional del Café, en representación de las cooperativas de caficultores, los miembros de las cooperativas registradas.

De las cuotas de exportación

Artículo 18.—La fijación y distribución de cuotas de exportación de café, si las hubiere, se harán por la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café de acuerdo con los reglamentos, resoluciones e instructivos que al efecto emita, las que deben ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) A cada finca productora de café, registrada en la Asociación, se le fijará una cuota básica individual, determinada por los sistemas que establezcan los reglamentos internos, resoluciones e instructivos de la Junta directiva. Será *intransferible*, salvo el caso de traspaso legal de toda o parte de la propiedad que produzca café;

b) Anualmente la Junta directiva asignará a cada finca registrada en la Asociación, una cuota efectiva de exportación de café para el año cafetero próximo siguiente;

c) La cuota efectiva de los pequeños productores a la fecha (aquellos que producen menos de cuarenta quintales de café oro al año) deberá ser equivalente a su cuota básica;

d) A cada cooperativa de caficultores se le asignará cuota efectiva anual, tomándola como una unidad productora de café. La cuota de cada cooperativa será determinada sumando la cuota efectiva individual de cada uno de los caficultores registrados que al 30 de junio de cada año, sean miembros de dicha cooperativa, llevando para el efecto la ANACAFE, un riguroso control;

e) Para la determinación de la cuota efectiva de las cooperativas, la Junta directiva deberá tener en cuenta lo dispuesto en los incisos *b)* y *c)* que anteceden;

f) La siembra de áreas nuevas, después del año cafetero 1964/1965 o intensificación no controlada de siembras en las áreas ya culti-

vadas, en la misma fecha, en ningún caso dará derecho a aumento u otorgamiento de cuota básica; y,

g) La cuota efectiva de exportación será la cantidad de café [illegible] exportar a cada [illegible] un año cafetero [illegible] a cuota. La cuota [illegible].

Artículo 19.—De conformidad con el Artículo 2º inciso *d)* y el Artículo [illegible] Café, Decreto Nº [illegible] del Congreso de la República, la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café queda en [illegible] de someter a la aprobación del Consejo de Política Cafetera, las resoluciones que emita para regular la fijación y distribución de cuotas entre las fincas registradas y la distribución que efectúe de la cuota de exportación anual que el Convenio Internacional del Café fije a Guatemala.

De los compradores, exportadores e industriales del café

Artículo 20.—Los compradores, exportadores, industriales y propietarios de beneficios y almacenes de café quedan sujetos al [illegible] las disposiciones de carácter general que dentro de sus atribuciones, emita la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 21.—Además de las obligaciones que imponen otras leyes y reglamentos, los compradores, exportadores o industriales y los propietarios de beneficios y almacenes de café deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Proporcionar con veracidad y prontitud a la Asociación todos los datos que ésta les requiera en relación a la comercialización interna y externa del café;

b) Someterse al control y fiscalización de la Asociación en todo lo relativo a compras, ventas, beneficios, almacenamiento y exportación de café y al cumplimiento del régimen de cuotas si lo hubiere, prestando a la Asociación y a las personas que ésta designe para tal efecto, todas las facilidades y colaboración;

c) Enviar a la Asociación el original y las copias de los contratos de compraventa interna de café exportable y los contratos o facturas de compraventa de café para consumo interno, todo dentro de los diez días siguientes a su fecha, para su autorización y registro;

d) Los exportadores de café enviarán a la Asociación Nacional del Café copias de los contratos de ventas al exterior, a más tardar dentro de los treinta días de efectuada la venta, pero en todo caso, tres días antes de solicitar el permiso de embarque;

e) Los exportadores de café informarán diariamente a la Asociación Nacional del Café, sobre las operaciones de compra interna y venta al exterior que hubiere efectuado el día anterior, en los formularios correspondientes;

f) Exportar únicamente café proveniente de pergamino de primera, de acuerdo con los tipos y calidades que fija la Asociación Nacional del Café;

g) Registrar anualmente en la Asociación, antes del 30 de septiembre, cumpliendo para el efecto con los requisitos que fije la Junta directiva, con el fin de obtener la autorización para operar en el año cafetero inmediato siguiente; y,

h) Efectuar todas las operaciones comerciales relativas a café, con estricto apego a las disposiciones que emitan el Consejo de Política Cafetera y la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 22.—Todos los propietarios de beneficios y almacenes de café que procesen de modo habitual café ajeno o adquirido de terceras personas, o que lo reciban en depósito o custodia, deben inscribirse en el registro de beneficios y almacenes de café comercial, obtenido en certificado de la Asociación.

Artículo 23.—Para obtener el certificado de beneficio y almacén de café comercial, los interesados deben cumplir con los requisitos que señale la Asociación que como mínimo serán:

a) Que los beneficios y almacenes reúnan condiciones de seguridad para el mantenimiento en buen estado del café;

b) Que las instalaciones, almacenes y maquinarias sean aprobadas por el técnico de la Asociación cada año; y,

c) Que el propietario del beneficio y almacén de café mantenga pólizas de seguro vigentes por pérdida o incendios a favor de los dueños de café.

Artículo 24.—Toda persona que se dedique a la industrialización del café queda obligada a cumplir con las disposiciones aplicables y además deberá:

a) Ofrecer para el consumo un producto puro, entendiéndose como tal, café en oro o procesado industrialmente, sin ninguna adulteración de conformidad con el Decreto Legislativo número 1655, sus reglamentos y la Ley de Sanidad Vegetal;

b) Informar a la Asociación, del café comprado para industrializar y sus precios y procedencia;

c) Informar a la Asociación, del café procesado y precios de venta;

d) Informar a la Asociación, del café en oro o pergamino, tostado o soluble, que tengan en existencia cada mes;

e) Permitir a la Asociación que efectúe inspecciones periódicas a sus plantas industriales y depósitos, con el objeto de constatar que está cumpliendo con las obligaciones que este Reglamento le impone; y,

f) Cumplir con las disposiciones que la Junta directiva de la Asociación emita.

De la junta general

Artículo 25.—La junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año en el mes de noviembre y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos cincuenta miembros de la Asociación. En los avisos de convocatoria a juntas generales extraordinarias se indicarán los asuntos a tratar.

Artículo 26.—Los avisos de convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria se publicarán en la forma que determina el Artículo 20 de la Ley del Café, Decreto Nº 19-69 del Congreso de la República.

En los avisos deberá también consignarse que en caso no se reúna *quorum* en la fecha y hora señaladas, la junta general se efectuará sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente en el mismo lugar y hora, cualquiera que sea el número de miembros y directores que concurran.

Artículo 27.—Las representaciones se acreditarán por cualquier medio escrito que garantice que la firma del representado es auténtica.

Artículo 28.—Para poder participar en la junta general, los miembros de la Asociación deberán obtener de ésta las constancias que los acrediten como tales.

Artículo 29.—Para los efectos del derecho de voto, el miembro que posea más de una finca productora de café, votará de acuerdo con la escala que le corresponda, según el total de la contratación de todas sus fincas.

Artículo 30.—La determinación de la contratación registrada de un miembro se hará con base en el informe que rinda el departamento de control y estadística de la Asociación.

Artículo 31.—En la sesión ordinaria del mes de noviembre, la Junta directiva someterá a la junta general para su conocimiento y aprobación, el presupuesto general de la Asociación, por el nuevo ejercicio; la memoria, informe de los auditores interno y externo sobre los estados financieros y otros documentos y asuntos que la Junta directiva deba dar a conocer a la junta general:

Artículo 32.—Son también atribuciones de la junta general:

a) Elegir a los directores como se determina en los artículos 22 y 23 de la Ley del Café, Decreto Nº 19-69 del Congreso de la República;

b) Elegir y remover al auditor interno y externo y sus suplentes;

c) Acordar cuotas extraordinarias a cargo de miembros; y,

d) Conocer y resolver acerca de otros asuntos de su competencia que le sometan sus miembros, la Junta directiva, los auditores interno y externo.

De la Junta directiva

Artículo [illegible].—Para que la Junta directiva pueda celebrar [illegible] la asistencia de una mayoría de [illegible]. Cada director tendrá un voto y las [illegible] tomarán por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo [illegible].—La Junta directiva se reunirá en [illegible] al mes y extraordinariamente por convocatoria del presidente [illegible]. Las convocatorias a Junta directiva se enviarán por escrito por lo menos con [illegible] de anticipación.

Artículo [illegible].—Además de las funciones que la Ley del Café, Decreto Nº 19-69 del Congreso de la República, [illegible] a la Junta directiva, ésta tendrá las siguientes:

a) Aprobar la memoria anual que deba presentar a la junta general ordinaria;

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para someterlo a la consideración de la junta general ordinaria;

c) Aprobar el balance anual y demás estados financieros;

d) Autorizar gastos extraordinarios justificados y autorizar transferencias del presupuesto;

e) [illegible] junta general ordinaria o extraordinaria;

f) Emitir las disposiciones de carácter general que señale la Ley del Café, Decreto Nº [illegible] del Congreso de la República, y este Reglamento, así como las demás que puedan ser necesarias para el debido desarrollo de la Asociación y el cumplimiento de sus fines;

g) Administrar el patrimonio de la Asociación, [illegible] de los bienes de la misma [illegible];

h) [illegible] de la Asociación adecuándolo a lo [illegible] por el Consejo de Política Cafetera;

i) [illegible] representación legal de la Asociación pueda suscribir contratos que sean necesarios;

j) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la junta general;

k) Establecer comisiones, comités y demás grupos de trabajo, integrarlos y señalar sus funciones; y,

l) Ejecutar todas las demás atribuciones que no estén específicamente asignadas a la junta general.

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo [illegible].—El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva durarán en funciones un año. En consecuencia, en la primera sesión que celebre la Junta directiva, después de la junta general ordinaria, se procederá a la elección de tales funcionarios.

Artículo 37.—El presidente de la Asociación Nacional del Café lo es también de la Junta directiva y como tal, es el superior jerárquico en todas las funciones de la Asociación; tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir las sesiones de la junta general y de la Junta directiva;

b) Ejercer la representación legal de la Asociación;

c) Suscribir y celebrar los contratos que requieran autorización de la Junta directiva;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva;

e) Ejercer doble voto y en caso de empate en sesiones de la Junta directiva; y,

f) Otorgar mandatos especiales, previa autorización de la Junta directiva.

Artículo 38.—El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste y ejercerá las demás funciones que la Junta directiva le asigne. Es además el funcionario que sigue en jerarquía al presidente de la Asociación.

Artículo 39.—Para integrar la Junta directiva, se requiere ser miembro de la Asociación Nacional del Café; además el presidente y vicepresidente deben ser guatemaltecos.

De la gerencia

Artículo 40.—El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación Nacional del Café. Además de las que le señala el Artículo 28 de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República, son atribuciones del gerente:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y cumplir con las instrucciones que reciba del presidente;

b) Asistir a las sesiones de Junta directiva con voz pero sin voto;

c) Previo conocimiento de la Junta directiva o del presidente, nombrar y remover por causa justificada a los miembros del personal, cuando esto no corresponde a dicha junta;

d) El gerente es el superior jerárquico de todas las labores de carácter administrativo de la Asociación;

e) Presentar toda clase de iniciativa a la Junta directiva;

f) Ejercer las atribuciones y facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Junta directiva; y,

g) Todas las demas que le otorguen la ley, los reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.—El gerente de la Asociación Nacional del Café debe ser guatemalteco, persona de reconocida honorabilidad y con amplia competencia en asuntos de administración.

Artículo 42.—Los subgerentes colaborarán con el gerente en la ejecución de las funciones de éste.

De los auditores interno y externo y demás personal

Artículo 43.—Los auditores interno y externo ejercerán vigilancia y control, el primero en forma permanente de las operaciones y actividades contables de la Asociación como delegado de la junta general.

Artículo 44.—Las estados financieros y contables que la Junta directiva presente a la junta general deberán tener el dictamen de los auditores interno y externo.

Artículo 45.—Los auditores deben ser guatemaltecos y estar autorizados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 46.—La Asociación tendrá los departamentos, dependencias, oficinas y servicios que sean necesarios para su debido funcionamiento.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 47.—La Junta directiva, antes de imponer sanción alguna de las detalladas en el Artículo 35 de la Ley del Café, Decreto número 19-69 del Congreso de la República, deberá dar audiencia al presunto infractor.

Artículo 48.—La audiencia a que se refiere el artículo anterior deberá ser evacuada por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, debiendo al hacerlo especificar todos los datos, informaciones y justificaciones legales y técnicas pertinentes.

Con el propio memorial, el interesado deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder y detallar aquellas que ofrece presentar posteriormente.

Artículo 49.—Unicamente en casos justificados podrá la Junta directiva ampliar el plazo que señala el artículo anterior para evacuar la audiencia.

La prórroga no podrá exceder de diez días hábiles más.

Artículo 50.—Cuando hubiere pruebas por rendir, la Junta directiva señalará un término de quince días hábiles para el efecto. Dentro de dicho término se recibirán todas aquellas que el interesado haya propuesto en su memorial de respuesta, siempre que a juicio de la Junta directiva sean pertinentes al caso. Bajo ningún concepto se otorgará un término extraordinario de prueba, ni se prorrogará el antes señalado.

Artículo 51.—La Junta directiva deberá emitir resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar pruebas, resolución que deberá ser debidamente fundamentada y razonada y que se hará saber al interesado mediante notificación personal. Dentro de dicho término, la Junta directiva podrá para mejor resolver, ordenar que se traiga a la vista cualquier prueba adicional o que se efectúe cualquier diligencia que tienda a esclarecer los hechos o a completar las pruebas aportadas.

Artículo 52.—La resolución deberá comprender las sanciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 del Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 53.—El gerente actuará en la tramitación de los expedientes administrativos que se sustancian ante la Asociación, así como en los que se sigan para investigar alguna infracción o imponer sanciones, actuación que será de acuerdo con lo que establece el Decreto número 19-69 del Congreso de la República.

Artículo 54.—El gerente deberá dar cuenta a la Junta directiva de la Asociación Nacional del Café de las cuestiones que se le hayan planteado y que en el ejercicio de su competencia haya resuelto.

Artículo 55.—Las sanciones económicas que se impongan ingresarán al patrimonio de la Asociación.

Artículo 56.—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café podrá tomar de oficio o por gestión del gerente todas aquellas medidas precautorias que sean adecuadas para suspender o contrarrestar actos y omisiones que infrinjan la ley o disposiciones vigentes para evitar sus consecuencias o reducir sus efectos, incluyendo la suspensión de embarques, revocatoria de permisos o el depósito de partidas de café. Las medidas que se tomen deberán hacerse del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en forma inmediata a su ejecución.

Del arbitraje

Artículo 57.—La Asociación velará por todos los medios a su alcance por el estricto cumplimiento de los contratos de compraventa en lo concerniente a tipos y calidades de café. Si surgieren desavenencias entre productores y compradores en cualquier aspecto de la comercialización del café, podrá intervenir como amigable componedor a solicitud de las partes. Si no se lograre un avenimiento, propiciará la integración de tribunales arbitrales. En todo caso y cuando se trate de disputas de calidad, el informe rendido por el jefe del departamento de catación de la Asociación sobre el café objeto de discusión, deberá servir de base para el arbitraje.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 58.—Para adaptar el actual ejercicio contable de la Asociación al ejercicio anual que establece el Artículo 8 de este Reglamento, se celebrará junta general en el mes de junio de 1970, la que conocerá, para su aprobación, la memoria de labores al 30 de abril de 1970 y un presupuesto de ingresos y egresos por cinco meses, del 1º de mayo al 30 de septiembre de 1970. En el mes de noviembre se celebrará una junta general en la que la Junta directiva someterá a la junta general, para su conocimiento, y aprobación, los estados financieros al 30 de septiembre de 1970 (periodo de adaptación —1º de mayo al 30 de septiembre de 1970—), presupuesto general de la Asociación para su aprobación, el que regirá para el ejercicio contable del 1º de octubre de 1970 al 30 de septiembre de 1971; y un informe de labores correspondiente al período de adaptación de cinco meses.

Artículo 59.—Los directores electos en el mes de junio de 1968 fungirán hasta el mes de noviembre de 1970 y los directores electos en el mes de junio de 1969 fungirán hasta el mes de noviembre de 1971.

Artículo 60.—Se derogan todas las normas reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 61.—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café de acuerdo con lo que establecen los artículos 42 y 47 del Decreto 19-69 del Congreso de la República, emitirá los reglamentos internos, instructivos y demás disposiciones que han de regir la organización y funcionamiento de las oficinas de la Asociación y para la correcta aplicación de la ley y de todas las resoluciones y disposiciones que de la misma junta emanen.

Artículo 62.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

Autorízase al Registrador Civil de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Barberena, departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando se autorice al Registrador Civil de ese lugar para reponer unos libros que están deteriorados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

---

1 Publicado el 14 de mayo de 1970.

Nacimientos

Número uno (1), fecha de inicio: 1º de enero de 1880; fecha de terminación: 2 de noviembre de 1886.

Número dos (2), fecha de inicio: 5 de enero de 1887; fecha de terminación: 27 de diciembre de 1888.

Número tres (3), fecha de inicio: 29 de diciembre de 1888; fecha de terminación: 19 de diciembre de 1890.

Número cuatro (4) fecha de inicio: 6 de diciembre de 1890; fecha de terminación: 18 de octubre de 1893.

Número cinco (5), fecha de inicio: 19 de octubre de 1893; fecha de terminación: 5 de octubre de 1897.

Número seis (6), fecha de inicio: 25 de octubre de 1897; fecha de terminación: 28 de abril de 1899.

Número siete (7), fecha de inicio: 2 de mayo de 1899; fecha de terminación: 3 de marzo de 1900.

Número ocho (8), fecha de inicio: 5 de marzo de 1900; fecha de terminación: 15 de septiembre de 1900.

Número nueve (9), fecha de inicio: 27 de septiembre de 1900; fecha de terminación: 28 de agosto de 1901.

Número diez (10), fecha de inicio: 28 de agosto de 1901; fecha de terminación: 5 de septiembre de 1902.

Número once (11), fecha de inicio: 5 de septiembre de 1902; fecha de terminación: 5 de septiembre de 1903.

Número doce (12), fecha de inicio: 8 de septiembre de 1903; fecha de terminación: 5 de mayo de 1904.

Número trece (13), fecha de inicio: 5 de mayo de 1904; fecha de terminación: 31 de enero de 1905.

Número catorce (14), fecha de inicio: 2 de febrero de 1905; fecha de terminación: 24 de agosto de 1905.

Número quince (15), "A", fecha de inicio: 25 de agosto de 1905; fecha de terminación: 27 de septiembre de 1906.

Número quince (15), "B", fecha de inicio: 25 de agosto de 1905; fecha de terminación: 21 de noviembre de 1907.

Número dieciséis (16), fecha de inicio: 22 de febrero de 1908; fecha de terminación: 17 de noviembre de 1908.

Número diecisiete (17), fecha de inicio: 18 de noviembre de 1908; fecha de terminación: 4 de agosto de 1909.

Número dieciocho (18), fecha de inicio: 17 de agosto de 1909; fecha de terminación: 18 de noviembre de 1909.

Número diecinueve (19), fecha de inicio: 20 de noviembre de 1909; fecha de terminación: 30 de diciembre de 1910.

Número veintiuno (21), fecha de inicio: 4 de octubre de 1911; fecha de terminación: 13 de enero de 1913.

Número veinticuatro (24), fecha de inicio: 13 de febrero de 1915; fecha de terminación: 8 de abril de 1916.

Número veintiséis (26), fecha de inicio: 25 de abril de 1917; fecha de terminación: 5 de diciembre de 1917.

Número veintisiete (27), fecha de inicio: 5 de diciembre de 1917; fecha de terminación: 5 de junio de 1918.

Número veintiocho (28), fecha de inicio: 7 de junio de 1918; fecha de terminación: 25 de enero de 1919.

Número veintinueve (29), fecha de inicio: 12 de julio de 1919; fecha de terminación: 30 de octubre de 1920.

Número treinta (30), fecha de inicio: 18 de abril de 1921; fecha de terminación: 15 de abril de 1922.

Número treinta y tres (33), fecha de inicio: 13 de mayo de 1923; fecha de terminación: 13 de mayo de 1924.

Número treinta y cuatro (34), fecha de inicio: 13 de marzo de 1924; fecha de terminación: 6 de agosto de 1924.

Número treinta y cinco (35), fecha de inicio: 7 de agosto de 1924; fecha de terminación: 12 de diciembre de 1924.

Número treinta y ocho (38), fecha de inicio: 1º de enero de 1925; fecha de terminación: 31 de diciembre de 1926.

Número treinta y nueve (39), fecha de inicio: 7 de mayo de 1926; fecha de terminación: 8 de junio de 1928.

Número cuarenta y uno (41), fecha de inicio: 12 de septiembre de 1930; fecha de terminación: 28 de diciembre de 1933.

Número cuarenta y cinco (45), fecha de inicio: 28 de marzo de 1936; fecha de terminación: 24 de marzo de 1938.

Número cuarenta y ocho (48), fecha de inicio: 24 de febrero de 1941; fecha de terminación: 2 de septiembre de 1942.

Número cuarenta y nueve (49), fecha de inicio: 3 de septiembre de 1942; fecha de terminación: 4 de marzo de 1953.

Defunciones

Número uno (1), fecha de inicio: 19 de enero de 1880; fecha de terminación: 21 de abril de 1890.

Número dos (2), fecha de inicio: 2 de mayo de 1891; fecha de terminación: 15 de junio de 1897.

Número tres (3), fecha de inicio: 3 de enero de 1897; fecha de terminación: 20 de enero de 1902.

Número cuatro (4), fecha de inicio: 4 de marzo de 1902; fecha de terminación: 19 de enero de 1904.

Número cinco (5), fecha de inicio: 5 de abril de 1904; fecha de terminación: 31 de marzo de 1905.

Número ocho (8), fecha de inicio: 8 de enero de 1911; fecha de terminación: 18 de septiembre de 1912.

Número trece (13), fecha de inicio: 13 de mayo de 1919; fecha de terminación: 29 de noviembre de 1919.

Número catorce (14), fecha de inicio: 14 de julio de 1920; fecha de terminación: 23 de diciembre de 1921.

Número quince (15), fecha de inicio: 15 de enero de 1922; fecha de terminación: 7 de enero de 1923.

Número dieciséis (16), fecha de inicio: 16 de enero de 1923; fecha de terminación: 24 de marzo de 1924.

Número diecisiete (17), fecha de inicio: 17 de mayo de 1924; fecha de terminación: 21 de febrero de 1925.

Número dieciocho (18), fecha de inicio: 18 de marzo de 1925; fecha de terminación: 10 de marzo de 1926.

Número veintitrés (23), fecha de inicio: 23 de diciembre de 1941; fecha de terminación: 18 de junio de 1942.

Número veinticuatro (24), fecha de inicio: 24 de junio de 1942; fecha de terminación: 29 de junio de 1943.

MATRIMONIOS: *(Inscripción)*.

Número dos (2), fecha de inicio; 15 de diciembre de 1897; fecha de terminación: 26 de julio de 1909.

Número tres (3), fecha de inicio: 27 de enero de 1911; fecha de terminación: 21 de septiembre de 1918.

Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que dicho libro fue repuesto según Acuerdo Gubernativo de fecha... y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por los Registradores Civiles que intervengan.

La Municipalidad de Barberena, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del Registrador Civil de Cuilapa, como lo prescribe el Artículo 384 del Código Civil.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Véndese a los peticionarios que se expresan fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, las señoras Margarita Sosa Portillo de Vásquez, Etelvina López Estrada y Delia Bersabé Salguero García, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números [illegible] todos de fecha 21 de marzo de 1970 de [illegible] que ha lugar a la venta de los lotes que se describen en las respectivas solicitudes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales y Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, departamento de Guatemala, registro Nº 8,795, folio 171 del libro 150 de Guatemala, así: a la señora Margarita Sosa Portillo de Vásquez, una fracción compuesta de ciento ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros (186.65 Mts.²), por el precio de dieciocho quetzales con sesenta y siete centavos (Q18.67), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Félix O. Rosales; a Etelvina López Estrada, una fracción compuesta de setenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros (78.65 Mts.²), por el precio de siete quetzales con ochenta y seis centavos (Q7.86), de conformidad con el plano levantado por ingeniero Armando Mijangos, colegiado 684; a la señorita Delia Bersabé Salguero García, una fracción compuesta de ciento treinta y dos metros cuadrados con novecientos cincuenta y nueve milímetros (132.959 Mts.²), por el precio de trece quetzales con treinta centavos (Q13.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid.

Artículo 2º—Los precios para la venta de estos lotes fueron fijados a razón de diez centavos (Q0.10), de quetzal por metro cuadrado y el valor de cada lote deberá ser cancelado por los respectivos adjudicatarios en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante un término de diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Fíjanse los precios que se mencionan por los locales en el nuevo Mercado Municipal de San Mateo Ixtatán, del departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Mateo Ixtatán,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de sesiones municipales, llevado en esta oficina durante el presente año, en el cual a folios del 310 al 313 se encuentra la acta que copiada literalmente dice:

"Acta número 13.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de la población de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, el día sábado nueve del mes de mayo de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal ciudadano don Nicanor Mauricio Gordillo, con asistencia del síndico y concejales del 1º al 5º, señores Gaspar Lucas hijo, Pedro Pablo Lucas, Miguel Alonso Lucas, Pascual Gómez Felipe, Mateo Alonzo Mateo, Gaspar Torres Mateo, respectivamente, secretario que certifica, J. Rigoberto López C., se procedió como sigue:

Primero: El señor alcalde municipal, abrió el acto a las diez horas; seguidamente, el secretario le dio lectura al acta anterior, la cual fue aprobada sin sufrir enmienda o modificación alguna.

Segundo: El presidente de la sesión, expuso a la honorable corporación municipal, que el Mercado está totalmente terminado, faltando únicamente su inauguración, la cual se llevará a cabo el sábado 16 de los corrientes y que el domingo 24 dicho Mercado entrará a funcionar. Que como la municipalidad obtuvo un préstamo del Instituto de Fomento Municipal por la suma de quince mil novecientos quetzales (Q15,900.00), para poder llevar a un feliz término esta obra, según contrato firmado por el suscrito de fecha 8 de mayo de 1969, en el cual la municipalidad se comprometió hacer la devolución de este préstamo a cien meses plazo pagando al Instituto mensualmente la suma de ciento cincuenta y nueve quetzales (Q159.00), para ir amortizando el préstamo. Que para el reintegro del préstamo la municipalidad los hará con los ingresos que produzca el Mercado, por lo tantò es necesario fijar los precios de los locales grandes, pequeños, carnicerías y cocinas por lo que cree justo y conveniente que por los locales grandes se cobren cinco quetzales, pequeños dos quetzales cincuenta centavos, carnicerías y cocinas dos quetzales, mensualmente; pues que todos los interesados a ocupar estos locales están en la mejor disposición de hacer estos pagos, que en consecuencia lo expuesto lo deja en consideración de la comuna para lo que tenga a bien disponer y resolver. La junta municipal, con el voto favorable de todos sus miembros,

ACUERDA:

a) Estar de acuerdo a que se cobren los precios fijados a las personas que ocupen los locales de que se compone el Mercado, ya que con estos ingresos se irá amortizando el préstamo concedido por el Instituto, pues que ya se dieron cuenta que estos ingresos no serán suficientes para cubrir los ciento cincuenta y nueve quetzales que habrá que enviar mensualmente, por lo que el INFOM, tendrá que tomar la diferencia de los otros ingresos que corresponden a la municipalidad como son gasolina y cerveza;

b) Que se envíe a la mayor brevedad posible copia certificada de esta acta al Instituto de Fomento Municipal para que previos los trámites legales correspondientes apruebe la escala de valores especificados en el punto segundo de esta acta ya que los pagos que harán los arrendatarios serán mensuales y además por carecer en el plan de arbitrios este cobro; y,

c) Asimismo disponen que lo antes posible se proceda hacer los contratos respectivos de arrendamiento y que al estar elaborados enviar una copia al Instituto para su aprobación o para que se les haga alguna modificación.

Tercero: No habiendo otra cosa más que hacer constar en la presente, se dio por terminada dos horas después de su principio la que previa lectura se ratifica y se firma por las que en ella intervinieron y supieron hacerlo y los que no dejan la impresión digital. Damos fe (fs.). *Nicanor Mauricio G.*, alcalde municipal.—*Gaspar Lucas*

hijo, síndico municipal.—*Pedro Pablo Lucas*, concejal 1º municipal.—*Miguel Alonzo Lucas*, concejal 2º municipal.—Impresiones: *Pascual Gómez Felipe*, concejal 3º municipal.—*Mateo Alonzo Mateo*, concejal 4º municipal.—*Gaspar Torres Mateo*, concejal 5º municipal. Certifico: *J. Rigoberto López Castañeda*, secretario. Se ven los sellos respectivos.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente en dos hojas útiles de papel bond tamaño oficio en duplicado, en la población de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—(fs.) *J. Rigoberto López Castañeda*, secretario.—Visto bueno: *Nicanor Mauricio Gordillo*, alcalde municipal.

Apruébase el Reglamento del Servicio de Justicia Militar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de la D. N. 14-70

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Justicia Militar tanto en tiempo de paz como en campaña, según lo que establecen los artículos 32 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Servicio de Justicia Militar

TITULO I

Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El Servicio de Justicia Militar está constituido para prestar asesoría y auxiliar a los Tribunales Militares en la función de administrar justicia que les corresponde de acuerdo con lo que establece el Artículo 259 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—En tiempo de paz, el Servicio de Justicia Militar, se organiza en la siguiente forma:

1. Jefe del Servicio y Auditor General de Guerra.
2. Subjefe del Servicio y Auditor de Guerra de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".
3. Auditores de Guerra de las zonas y bases militares.
4. Auditores de guerra específicos.
5. Fiscales militares de las zonas y bases militares.
6. Fiscales militares específicos.
7. Secretarios, oficiales, notificadores, archiveros, encargados de asuntos judiciales de las diferentes dependencias del Ejército, ordenanzas y demás empleados del servicio.

Artículo 3º—El Jefe del Servicio de Justicia Militar y los auditores de guerra deben tener las mismas calidades que para los magistrados y jueces establece el Artículo 241 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—El Servicio de Justicia Militar depende directamente de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 5º—El Jefe del Servicio de Justicia Militar será nombrado por Acuerdo Gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional. En caso de ausencia será sustituido por el subjefe del Servicio y Auditor de Guerra de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", teniendo en este caso, las funciones y atribuciones del jefe del servicio y Auditor General de Guerra.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 6º—El Jefe del Servicio de Justicia en su carácter de tal, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Emitir dictámenes cuando le sea ordenado por el Ministerio de la Defensa Nacional y Estado Mayor General del Ejército, sobre cualquier materia de su incumbencia;

b) Informar a las autoridades militares sobre asuntos que le consulten y que tuvieren relación con las materias de su competencia;

c) Solicitar al Estado Mayor General del Ejército, las medidas necesarias para la buena marcha y mejoramiento del servicio;

d) Enviar al Estado Mayor General del Ejército las memorias mensuales y anuales de las dependencias a su cargo;

e) Proponer el nombramiento y contratación del personal conforme las necesidades del servicio; y,

f) Todas las demás que sean inherentes al cargo.

Del Auditor General de Guerra

Artículo 7º—El Jefe del Servicio de Justicia Militar en su carácter de Auditor General de Guerra, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Velar porque en los Tribunales Militares de la República, se administre pronta justicia, dictando para el efecto las providencias y medidas necesarias para mantener la buena administración y disciplina en las Auditorías de Guerra y Fiscalías Militares de la República;

b) Practicar visitas de inspección a las Auditorías de Guerra y Fiscalías Militares a efecto de comprobar el estricto cumplimiento de la ley y la unificación de procedimientos en los asuntos que en ella se ventilen, rindiendo informe detallado al Estado Mayor General del Ejército para que se dicten las disposiciones que sean necesarias;

c) Emitir opinión por escrito y bajo su responsabilidad en todos los juicios o expedientes que se formen en el Ejército, cuando sea requerido para ello;

d) Dar trámite y, en su caso, resolver los informes, consultas y peticiones de los Auditores de Guerra;

e) Visitar los centros militares de detención, oyendo las quejas de los detenidos, levantando acta de lo que exponga para remitir copia al Estado Mayor General del Ejército o a la dependencia que corresponda, proponiendo en cada caso la solución a los problemas que se susciten;

f) Acatar las disposiciones que sobre administración de justicia emita la Corte Suprema de Justicia o las Salas de la Corte de Apelaciones, rindiendo, asimismo, los informes que éstas solicitaren; y,

g) Todas las demás que sean inherentes al cargo.

De los Auditores de Guerra de las zonas y bases militares

Artículo 8º—Los Auditores de Guerra son asesores jurídicos de los comandantes de zonas y bases militares de su respectiva jurisdicción; tienen las obligaciones y atribuciones que les señala el Código Militar y las demás leyes y reglamentos del Ejército.

Artículo 9º—Los Auditores de Guerra de las zonas y bases militares, dependen directamente del Auditor General de Guerra y Jefe del Servicio de Justicia Militar y en tal virtud, acatarán todas las instrucciones que éste les imparta, rindiéndole los informes que requiera sobre los asuntos sometidos a su consideración y exhibiéndole los procesos que obren en sus oficinas y que correspondan a la jurisdicción militar.

Artículo 10.—Además de las atribuciones contenidas en los artículos anteriores, los Auditores de Guerra tienen las específicas siguientes:

a) Visitar por lo menos una vez al mes, los centros militares de detención, oyendo las quejas de los detenidos e informando de ello al Comandante de zona o base militar y al Auditor General de Guerra;

b) Exigir que las correspondientes secretarías lleven al día la estadística judicial de los casos sometidos a la consideración de los Tribunales Militares;

c) Informar mensualmente al comandante de la zona o base y a la Auditoría General de Guerra de la marcha de los asuntos sujetos a su conocimiento, enviando al mismo tiempo los respectivos detalles estadísticos y asimismo, las memorias y resúmenes del caso;

d) Cuando el comandante de zona o base militar o el Auditor General de Guerra lo disponga, visitará las fiscalías militares y demás dependencias de su jurisdicción, recabando los datos acerca de la regularidad y eficiencia del servicio, estado de las causas, y si en la tramitación de éstas se han observado las prescripciones legales, dando cuenta con las observaciones que les sugiera la inspección practicada y la solución para las mismas;

e) Los Auditores de Guerra Específicos tendrán las mismas obligaciones y atribuciones de los Auditores de Guerra de las zonas y bases militares en lo que fuere aplicable; y,

f) En caso de ausencia, impedimento, recusación u otra causa legal de los Auditores de Guerra de las zonas y bases militares serán sustituidos por los jueces de Primera Instancia de los otros departamentos que formen la circunscripción de la zona militar respectiva.

De los fiscales militares

Artículo 11.—En cada una de las zonas o bases militares de la República habrá un fiscal militar, quien tiene la obligación principal de instruir los procesos en contra de especialistas y elementos de tropa, previa orden del Comandante de zona o base militar respectiva, sin perjuicio de las demas atribuciones que les corresponden de acuerdos con el Código Militar.

Artículo 12.—Las atribuciones judiciales encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los Ejecutivos de zona o bases militares o el oficial superior u Oficial subalterno que designe el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 13.—El desempeño del cargo de Fiscal Militar requiere conocimientos teóricos y prácticos de derecho y cuando la persona que resulte nombrada no tenga grado militar efectivo gozará de la asimilación correspondiente.

Artículo 14.—Los Fiscales Militares tendrán el número de especialistas que sean necesarios para prestar un eficiente servicio y dependerán del respectivo Fiscal Militar.

Artículo 15.—Los Fiscales Militares en el ejercicio de sus funciones acatarán las órdenes e instrucciones que les impartan: El Comandante de zona o base militar, Auditor General de Guerra y Auditor de Guerra respectivo.

Artículo 16.—Los Fiscales Militares remitirán las memorias mensuales y anuales a la Comandancia de zona o base militar y Auditoría de Guerra correspondiente, así como los demás informes y datos estadísticos que se les requieran.

Artículo 17.—Los Fiscales Militares rendirán, asimismo, los informes solicitados por las autoridades militares superiores a quienes mostrarán los procesos, documentos y libros que a su cargo tengan.

Artículo 18.—Los Fiscales Militares Específicos tendrán las mismas funciones y atribuciones de los fiscales militares en general, en lo que fuere aplicable.

De los secretarios de guerra

Artículo 19.—En cada zona o base militar habrá un secretario de Guerra que será el oficial de Personal S-1 de la Plana Mayor respectiva.

Artículo 20.—El nombramiento de Secretario de Guerra debe ser comunicado a la Corte Suprema de Justicia y Sala de la Corte de Apelaciones Jurisdiccional.

Artículo 21.—El Secretario de Guerra depende directamente del Comandante de la zona o base militar, y tiene la obligación de actuar en todas las causas que se instruyan en el Tribunal Militar de su jurisdicción.

Artículo 22.—Los secretarios de guerra están equiparados a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia de lo Penal del orden común y tienen las mismas obligaciones que las leyes y reglamentos atribuyen a éstos últimos, en lo que fuere aplicable.

De los secretarios de las auditorías de guerra y fiscalías militares

Artículo 23.—En cada Auditoría de Guerra habrá un secretario que debe reunir las mismas calidades que se exige en el Reglamento General de tribunales para el desempeño del cargo de secretario de Juzgado de Primera Instancia, quien tendrá las obligaciones de estos últimos en lo que fuere aplicable, y además actuará en todas las causas o expedientes que sean sometidos al conocimiento de la Auditoría de Guerra respectiva.

Artículo 24.—Los secretarios de las Fiscalías Militares tienen la categoría de secretarios de los Juzgados de Paz, debiendo cumplir las obligaciones que para éstos establece el Reglamento general de tribunales en lo que fuere aplicable.

Artículo 25.—Las obligaciones y atribuciones de los oficiales, notificadores y escribientes de las oficinas del Servicio de Justicia Militar son las mismas que para los empleados similares establece el Reglamento general de tribunales, quedando en lo demás sujetos a las leyes y reglamentos militares.

CAPITULO III

Asimilaciones y uso del uniforme

Artículo 26.—Los miembros del Servicio de Justicia Militar que no tenga grado militar efectivo, gozarán, en el ejercicio de sus cargos, de las asimilaciones siguientes:

a) Coronel: El jefe del servicio y auditor general de guerra;

b) Coronel: El Auditor de Guerra de la zona "General Justo Rufino Barrios";

c) Tenientes Coroneles: Los Auditores de guerra de las demás zonas o bases militares de la República;

d) Mayores: Los fiscales militares de las zonas o bases;

e) Capitanes: El secretario del Servicio de Justicia Militar y el de la Auditoría de Guerra de la zona, "General Justo Rufino Barrios";

f) Capitanes: Los secretarios de las auditorías de guerra de las demás zonas y bases militares de la República;

g) Capitanes: Los secretarios de todas las fiscalías militares de la República;

h) Tenientes: Los oficiales de las auditorías de guerra y fiscalías militares de todas las zonas o bases militares de la República; e,

i) Subtenientes: Los secretarios o encargados de asuntos judiciales de los demás cuerpos y dependencias del Ejército.

Artículo 27.—El uso de uniforme es obligatorio para todos y cada uno de los miembros del Servicio de Justicia Militar, el cual queda sujeto a la reglamentación existente para los miembros del Ejército en general con todas sus prescripciones.

Artículo 28.—Las asimilaciones que en el presente Reglamento se confieren están sujetas a las prescripciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Constitutiva del Ejército.

TITULO II

Servicio de justicia militar en campaña

CAPITULO I

Organización

Artículo 29.—La Jefatura del Servicio de Justicia Militar en tiempo de campaña, la ejerce en toda la zona de operaciones, un Auditor General de Guerra que será nombrado por el Ministerio de la Defensa Nacional, y quien dependerá directamente del General en Jefe del Ejército en campaña.

Artículo 30.—Bajo la dependencia directa del Auditor General de Guerra, estarán subordinados:

a) Los auditores de guerra de las unidades;

b) Los fiscales militares;

c) Personal de Secretarios de Auditorías y Fiscalías; y,

d) Elementos de todas las policías que se encuentran dentro de la zona de operaciones.

Artículo 31.—Los tribunales militares organizados en tiempo de paz, dentro de la zona de operaciones, pasarán también bajo la dependencia directa del general en jefe.

Artículo 32.—El personal del Servicio de Justicia Militar en tiempo de campaña tomará en cuenta, que para el mantenimiento del orden y la disciplina, así como también para procurar tranquilidad a los habitantes de la zona de operaciones, todos los delitos cometidos deberán ser juzgados tan rápidamente como sea posible, atendiendo siempre a lo preceptuado por la ley.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 33.—Las obligaciones y atribuciones que correspondan a los miembros del personal que forma el Servicio de Justicia Militar en tiempo de campaña, serán las siguientes:

Del Auditor General de Guerra

a) Asesorar al general en jefe en todo lo que se refiere a cuestiones legales;

b) Emitir juicios por escrito y bajo su estricta responsabilidad, en todos los expedientes, litigios y aplicación de las leyes a casos concretos, en las causas que se forman en el Ejército, con sujeción a lo que establezcan las leyes militares y las disposiciones y órdenes del general en jefe;

c) Proponer las medidas que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de unas y otras, conciliando las normas de derecho con las medidas excepcionales y enérgicas que requiera el éxito de las operaciones;

d) Previa autorización del general en jefe, acordar el modo de administrar justicia en las divisiones, brigadas o columnas que operen sueltas y que por lo tanto no lleven su propio Auditor de Guerra;

e) Ejercer en los tribunales militares, las funciones que le determina el Código Militar, y en lo que sean aplicables las que le confiere el Título I del presente Reglamento.

f) Ordenar que se lleve el registro de todos los procesos y expedientes que tengan que ver con la justicia militar, en campaña, conservando archivadas todas las causas que se hubieren fenecido, y las leyes y órdenes que se comuniquen.

Artículo 34.—El Auditor General de Guerra, una vez terminada la campaña, y en vista de los informes y cuadros que le hayan enviado los auditores de la zona de operaciones, formará la memoria correspondiente y los resúmenes estadísticos respectivos, y dará cuenta con ello al Ministerio de la Defensa Nacional, incluyendo los procesos sobre los que hubiere recaído resolución firme durante las operaciones y asesorando acerca de los tribunales a que deban pasar las causas no fenecidas que procedan de delitos cometidos fuera del territorio de la República.

De los auditores de guerra en general

Artículo 35.—Los auditores de guerra de las divisiones y brigadas, formarán parte del cuartel general de las mismas, y los de los batallones y columnas sueltas, de las planas mayores respectivas, todos bajo la dependencia técnica del Auditor General de Guerra y en la parte militar, del comandante de la unidad a que pertenezcan, y su misión principal consiste en asesorar en los asuntos legales que corresponda y el desempeño de las demás funciones que les señale el Código Militar.

Artículo 36.—Atenderán las órdenes particulares que recibieren tanto del general en jefe, como del jefe del servicio correspondiente, debiendo a la vez observar en cuanto les compete y fueren aplicables, las prescripciones que determina el Título I del presente Reglamento.

Artículo 37.—Los auditores de guerra de los departamentos comprendidos dentro de la zona de operaciones quedan automáticamente incluidos dentro de la organización del Servicio de Justicia Militar en Campaña.

Artículo 38.—Es obligación de todos los auditores de la zona de operaciones, mantener informado inmediatamente al Auditor General de Guerra de todos los procesos que se inicien; y una vez terminada la campaña, rendir a dicho funcionario el informe general y un cuadro de causas fenecidas, incluyendo éstas y otro cuadro de las causas que hayan quedado pendientes. Las no incluidas, al terminar la guerra, se pasarán con los reos si los hubiere a la jurisdicción de los tribunales militares donde se cometió el delito y si el lugar fuera extraño al territorio de la República, será el Ministerio de la Defensa Nacional, el que disponga lo conveniente.

De los fiscales militares

Artículo 39.—Los fiscales militares en campaña, ejercerán las funciones que les corresponda, de conformidad con lo que determina el Código Militar, y en todo lo que fuere aplicable, conforme lo establecido por el Título I del presente Reglamento.

De los secretarios, escribientes y notificadores

Artículo 40.—En campaña, los secretarios, escribientes y notificadores, desempeñarán sus respectivos cometidos, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que claramente determina el Título I del presente Reglamento.

CAPITULO III

Asimilaciones y uso del uniforme

Artículo 41.—Las asimilaciones a grados militares, así como el uso del uniforme, que corresponde al personal que forma el Servicio de Justicia Militar en campaña, es el mismo ya descrito para el tiempo de paz, con la salvedad, que los auditores de guerra de las divisiones y brigadas, serán asimilados a tenientes coroneles, y a mayores, los auditores de guerra de batallones y columnas aisladas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 42.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su resolución final.

Artículo 43.—Todo el personal que labora en el Servicio de Justicia tanto en tiempo de paz, como en campaña, queda sujeto a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 44.—El presente Acuerdo, que deroga todas las disposiciones que se le opongan, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial,[1] debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Autorízase la realización de la exposición de carácter industrial que se denominará "I Exposición Industrial Colombiana", que presentará el Gobierno de Colombia, en el parque Centroamérica, de esta ciudad capital, a través del Fondo de Promoción de Exportaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia, por medio del Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), y contando con la colaboración del Comité Permanente de Exposiciones de Guatemala, ha manifestado el propósito de celebrar la "I Exposición Industrial Colombiana", en el parque Centroamérica de esta ciudad capital y que esta clase de actividades tiene por objeto promover un mayor intercambio entre ambos países,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la realización de la exposición de carácter industrial que se denominará "I Exposición Industrial Colombiana", que presentará el Gobierno de Colombia, a través del Fondo de Promoción de Exportaciones y se faculta al Comité Permanente de Exposiciones de Guatemala, para que dé en arrendamiento las instalaciones del parque Centroamérica, que para el efecto le sean requeridas.

Artículo 2º—La citada exposición se llevará a cabo del 18 de septiembre al 4 de octubre del corriente año, la que contará con la supervisión del Comité Permanente de Exposiciones de Guatemala.

Artículo 3º—Las autoridades de Migración deberán otorgar facilidades para el otorgamiento de visas de entrada a todos los colombianos que colaboren directamente o estén relacionados con la exposición mencionada y visiten Guatemala en esta oportunidad.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS A. VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Reglamento de la Empresa Eléctrica de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos: CERTIFICA: Tener a la vista el Libro de actas de sesiones municipales en uso, en el que a folios 220 al 242 se encuentra el acta que en lo conducente dice:

1 Publicado el 26 de mayo de 1970.

1 Publicado el 18 de mayo de 1970.

"ACTA NUMERO TREINTA Y TRES (33). Sesión pública ordinaria celebrada por la municipalidad de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, el día doce de mayo de mil novecientos setenta: bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Esteban Cornelio Orozco, con asistencia de los señores síndicos: 1º Prof. Francisco Peñalonzo S.; 2º don Gerardo Joaquín Ochoa Alvarado; Concejales: 1º don Carlos Martín Godínez Orozco; 2º don Jaime Alfredo Orozco Navarro; 3º don César Enrique Ramos Maldonado; 4º don Guillermo Bautista Orozco; 6º don Gumersindo Sebastián Joachín; 8º don Reynaldo Orozco de León; 10º don Felipe Fernando Navarro Fuentes y secretario respectivo; faltando sin excusa los concejales: 5º Prof. Guillermo Francisco Ramírez; 7º don Silvino Octavio Herrera y 9º, don Eusebio Salvador Cifuentes Santos . siendo las veinte horas con cuarenta minutos, se procedió de la manera siguiente:

CUARTO: La Corporación Municipal de esta ciudad:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 4º incisos *b)* y *g)*, 23, 32, 59, 123 y 142 del Código Municipal (Decreto Número 1183 del Congreso Nacional), las municipalidades pueden emitir sus reglamentos interiores para la organización y funcionamiento de sus oficinas y y dependencias;

CONSIDERANDO:

Que próximamente entrará a funcionar el servicio de energía eléctrica que suministrará el Instituto Nacional de Electrificación a esta Municipalidad, siendo necesaria la reorganización de la Empresa Eléctrica Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Código Municipal y con base en lo considerado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de San Pedro Sacatepéquez, en este Reglamento se llamará simplemente "La Empresa", forma parte integrante de la hacienda municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez. Funcionará y será manejada independientemente de la municipalidad, con base en las normas establecidas en el convenio suscrito entre dicha municipalidad y el Instituto Nacional de Electrificación con fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—La Empresa tendrá a su cargo la distribución de energía eléctrica para servicio público dentro del perímetro de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez. Las ampliaciones fuera de la ciudad requerirán la autorización del (INDE), y si se tratare de llevar energía a otros municipios, deberá obtener además la autorización de las otras municipalidades interesadas.

Artículo 3º—La dirección de la Empresa estará a cargo de un comité de administración integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes designados por la municipalidad en la siguiente forma: un propietario y un suplente de los miembros de la municipalidad, que serán sustituidos cuando haya cambio de municipalidad de conformidad con la ley, o por disposición del propio concejo municipal; y cuatro vecinos honorables (dos propietarios y dos suplentes), que fungirán durante un período de dos años y podrán ser nombrados para otros períodos. Los vecinos miembros del comité podrán ser removidos por la municipalidad por las mismas causas que para remoción del gerente establece el Artículo 4º de este Reglamento. Cuando la situación financiera de la Empresa lo permita; los integrantes del concejo de administración podrán devengar las dietas que fije la municipalidad.

Artículo 4º—A propuesta en terna del comité de administración la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, nombrará un gerente, quien tendrá a su cargo la administración de la Empresa y las funciones que se especifican en los artículos seis y nueve de este Reglamento. Si la municipalidad no hiciere la designación dentro de los quince días siguientes de la fecha en que le haya sido entregada la terna, el comité de administración hará el nombramiento que deberá recaer en una de las tres personas propuestas y la municipalidad no podrá exigir su remoción, salvo incapacidad, delito, o malos manejos o actos que puedan afectar los intereses de la Empresa.

Artículo 5º—El comité de administración por delegación de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, tendrá la representación de la empresa ante las autoridades y terceros para toda clase de negocios y asuntos relacionados con los fines de la misma. Esta representación a su vez será delegada en el gerente de acuerdo con lo que estipula el artículo seis. La escritura de mandato que al efecto otorgará el alcalde municipal de San Pedro Sacatepéquez, en representación de la municipalidad, especificará los alcances y los límites de la representación conferida al comité de administración, facultándolo para que sustituya el mandato en la forma adecuada en el gerente de la Empresa.

Artículo 6º—El gerente por delegación de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez a través del comité de administración, está facultado para representar a la empresa en la celebración de contratos de prestación de servicio público, así como en las demás relaciones ordinarias ante las autoridades y terceros, que requiera el buen funcionamiento de la Empresa. En esa virtud, podrá ejercer todas las acciones judiciales tendientes a proteger el patrimonio y los intereses de la Empresa, y estará obligado a defender por todos

los medios legales ese patrimonio y dichos intereses. Con tal fin, previa autorización del comité de administración, podrá otorgar poderes específicos. El mandato a favor del gerente deberá constar en escritura pública.

Artículo 7º—El comité de administración celebrará sesión ordinaria una vez al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuantas veces lo requiera la atención de los asuntos y negocios de la Empresa. Los asuntos sometidos al conocimiento del comité se resolverán por mayoría de votos y cada uno de sus miembros será responsable de las resoluciones que sean dictadas, a menos que salve su voto.

Artículo 8º—Corresponde al comité de administración la dirección de las actividades generales de la Empresa con base en las normas de política que sean acordadas por la municipalidad. Tendrá a su cargo además las siguientes atribuciones:

a) Conocer del proyecto de presupuesto anual de la Empresa que debe presentar el gerente, proyecto que deberá ser aprobado por la Municipalidad, con la asesoría del (INDE);

b) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Empresa;

c) Proponer en terna a la Municipalidad candidatos para el cargo de gerente de la Empresa.

d) Nombrar o remover a los demás empleados y trabajadores de la Empresa, pudiendo delegar esta atribución en el gerente;

e) Representar a la Empresa por delegación de la [illegible] y delegar esta representación en el gerente, de acuerdo con los artículos 5º y 6º de este Reglamento;

f) Dictar todas las disposiciones adecuadas para proteger el patrimonio de la Empresa y para que ésta preste un servicio eficiente;

g) Resolver todas las demás cuestiones que no deban ser resueltas específicamente por el gerente; y,

h) En caso de ausencia temporal del gerente, asumirá sus funciones el presidente del comité.

Artículo 9º—El gerente tendrá a su cargo la atención administrativa de la Empresa y la vigilancia y control de la presentación del servicio público de distribución de energía a fin de que se preste con eficiencia y de acuerdo con las tarifas respectivas. Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

a) [illegible] conservación y [illegible] de las [illegible] de distribución, y demás [illegible] de la Empresa;

b) Dirigir y controlar las labores de cada uno de los empleados y trabajadores de la Empresa;

c) Fijar atribuciones y distribuir el trabajo entre empleados y trabajadores, debiendo velar porque cada uno cumpla sus obligaciones;

d) Ejecutar y dar debido cumplimiento a los acuerdos y resoluciones dictados por el comité de administración;

e) Velar porque se cumpla este Reglamento y las normas técnicas y de [illegible] a que deben ajustarse las instalaciones y la prestación del servicio, dictando las medidas adecuadas cuando el caso lo requiera;

f) Ordenar que se corte el servicio a los abonados que [illegible] en el pago de sus cuotas.

g) [illegible] corte del servicio de [illegible].

h) Preparar proyecto de presupuesto para someterlo a [illegible] de administración, [illegible] mo se ajust[illegible] comité y que [illegible] mente de acuerdo con [illegible] y se apliquen a los fines indicados [illegible].

i) Rendir mensualmente al comité de administración con copias para el (INDE), y la municipalidad, un informe resumido de las labores de la Empresa [illegible] de ingresos y egresos.

j) Preparar proyecto de memoria de las labores anuales para presentarlo al comité de administración.

k) [illegible]

l) Autorizar con su firma [illegible] con la del tesorero de la Empresa todas las órdenes de pago y cheques que emita la Empresa.

m) [illegible] necesarias al buen funcionamiento de la Empresa.

Artículo 10.—Todos los gastos y erogaciones de la Empresa [illegible] con el presupuesto anual [illegible] do por la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez con la asesoría del (INDE). El ejercicio contable se continuará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y en esa virtud, el proyecto de presupuesto deberá ser presentado simultáneamente a la M[illegible] a más tardar el últim[illegible], y el concejo municipal [illegible] en tiempo oportuno para que el presupuesto pueda aplicarse a partir del primero de enero siguiente. Si por cualquier [illegible] presupuesto no hubiere [illegible] [illegible]

Artículo [illegible] dad propia, en [illegible] se registrarán [illegible], pasivos, reservas [illegible] tas necesa[illegible] lidad [illegible] te[illegible] blezca [illegible] de servicio público de electricidad y en forma que

permita establecer en cualquier momento el estado financiero de la Empresa y los costos del servicio. La municipalidad y el (INDE), podrán hacer las revisiones que consideren oportunas, debiendo efectuar por lo menos una revisión anual. Además, la Empresa está obligada a enviar a la Municipalidad y al (INDE), todos los informes que estas entidades le soliciten.

Artículo 12.—Todos los ingresos, la Empresa los recaudará a través de la agencia del Banco de Guatemala, o por otra institución bancaria si no se contare con los servicios de éste en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, conforme al convenio a que hace referencia el Artículo 1º de este Reglamento y de acuerdo con contrato que al efecto deberá celebrarse entre la municipalidad de dicha ciudad, el (INDE), y el Banco, las órdenes de recepción de cuotas de servicios y por trabajos de instalación o conexión y demás ingresos de la Empresa, serán firmados por el empleado autorizado al efecto por el gerente de la Empresa, y servirán para que el Banco perciba las cantidades correspondientes.

En lugar visible de las oficinas de la Empresa se colocará un aviso indicando que todo comprobante de pago que no tenga la marca de las cajas registradoras del Banco carecerá de validez salvo que no se contare con el servicio bancario, como se indica en el artículo siguiente.

Artículo 13.—En el caso de que no se contare con el servicio bancario de recaudación y pagos conforme lo indicado en el artículo anterior, la Empresa recaudará los ingresos y pagará directamente al (INDE), la energía que éste le suministre dentro de los diez días siguientes a la entrega de la factura. Pasado dicho plazo el (INDE), cargará el seis por ciento (6%), de interés anual sobre los saldos en mora. El (INDE), podrá hacer uso de los derechos que establece el párrafo final de la cláusula sexta del contrato a que hace referencia el Artículo 1º de este Reglamento si hubiere incumplimiento persistente o reiterado en los pagos a juicio del propio (INDE).

Artículo 14.—Todos los documentos que sirvan para justificar las erogaciones de la Empresa, serán autorizadas por el gerente y de acuerdo con el iniciso *l*) del Artículo 9º de este Reglamento deberá firmar juntamente con el tesorero todos los cheques que deban presentarse a la agencia del Banco. La responsabilidad de ambos será solidaria. El Banco no hará el pago si no se cumplieren los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 15.—Las tarifas serán formuladas y promulgadas por el (INDE), institución que tendrá a su cargo, además la revisión de las mismas y la vigilancia de su aplicación a los usuarios.

Artículo 16.—El servicio público que prestará la Empresa debe ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) Todo servicio que se preste, tanto a los particulares como a la municipalidad o a cualquier otra entidad estatal, deberá ser pagado de acuerdo con la tarifa que le corresponda;

b) La Empresa no podrá aplicar privilegios ni tratamientos discriminatorios o preferenciales y como consecuencia, todos los servicios de igual naturaleza se sujetarán a la misma tarifa; y,

c) La Empresa no podrá negar la prestación del servicio dentro de su radio de acción, a menos que no exista energía disponible para llenar los requerimientos de los solicitantes, o que el interesado no llene todos los requisitos que establecen los reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 17.—La Empresa recibirá la energía que le será suministrada por el (INDE), en los bornes de baja tensión del transformador de salida de la subestación de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez. La Empresa podrá hacer las ampliaciones que se requieran de la red de distribución y montar los transformadores necesarios, dentro de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, pero cualquier ampliación adicional deberá hacerla previa autorización del (INDE).

Artículo 18.—El suministro de energía y su distribución dentro del radio de acción de la Empresa, se sujetará a las siguientes normas:

a) La energía será proporcionada en forma trifásica o monofásica medida por instrumentos apropiados; y,

b) Todos los trabajos de instalación serán ejecutados únicamente por personal capacitado de la Empresa o por personas debidamente autorizadas por la misma, siempre que previamente comprueben que tienen los conocimientos técnicos necesarios al efecto.

Los trabajos de conexión se harán por personal de la Empresa, previo pago por el interesado de la cuota respectiva:

c) La lectura mensual de los instrumentos de medición servirá de base a la Empresa para formular el cobro por la prestación del servicio a los usuarios. Los pagos deberán hacerse por mensualidades vencidas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente;

d) La forma operativa de efectuar los cobros y de recaudar los fondos será la que se convenga con el Banco, salvo lo estipulado en el Artículo 13 de este Reglamento. En ambos casos se procederá, además, de acuerdo con el Reglamento de servicios eléctricos y tarifas vigentes; y,

e) La falta de pago de una mensualidad dará lugar a la suspensión del servicio de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º inciso *f*). Para reanudar un servicio deberá pagarse previamente la cuota pendiente y la cuota de reconexión.

Artículo 19.—Todas las instalaciones se harán de acuerdo con las normas establecidas por el (INDE), y lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 20.—La prestación del servicio deberá ajustarse a los contratos que la Empresa celebre con los interesados, con base en este Reglamento, y las formas del (INDE).

Artículo 21.—El (INDE), podrá llevar a cabo por los medios que considere convenientes la inspección, vigilancia y regulación de todas las instalaciones y servicios y prestará asesoría técnica a la Empresa.

Artículo 22.—De acuerdo con las facultades consignadas en el artículo anterior y sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 24 del (INDE), podrá exigir que se hagan las modificaciones, mejoras o ajustes adecuados para que se cumplan las normas que emita el mismo. Al efecto, podrá también fijar términos perentorios y dictar las medidas que estime convenientes para que se cumplan sus disposiciones, incluso intervenir la Empresa, si ésta no las cumpliere dentro de los términos fijados al efecto.

La intervención durará estrictamente el tiempo necesario para que se corrijan las anomalías que la hubieren motivado.

Artículo 23.—La Empresa podrá tender alambres, colocar postes y hacer las instalaciones necesarias para la prestación del servicio público, en calles, plazas y vías públicas. También podrá derribar árboles cortar partes de ellos, o suprimir cualquier obstáculo con el mismo objeto, o para evitar peligros en las líneas conductoras. Cuando deba empotrar postes, apoyar tirantes en paredes o hacer otros trabajos afectados en edificios públicos o privados, deberá obtener previamente los permisos necesarios.

Artículo 24.—La Empresa por medio de sus inspectores, podrá hacer las inspecciones que considere convenientes dentro del radio de sus actividades, y si comprobare la existencia de instalaciones o servicios que no se ajustaren a las normas del (INDE), o de este Reglamento, o la existencia de instalaciones o ampliaciones no autorizadas, podrá dictar las medidas adecuadas fijando términos perentorios para que se corrijan tales anomalías. Si se tratare de trabajos no autorizados o vencieren los términos sin que se cumpla lo ordenado por la Empresa o si el mantenimiento del servicio ofreciere algún peligro deberá suspenderse dicho servicio inmediatamente, sin perjuicio de aplicar o solicitar que se apliquen las sanciones correspondientes. La suspensión se mantendrá hasta que se haya cumplido lo dispuesto por la Empresa y se hayan pagado las multas que se impusieren en su caso.

Artículo 25.—La Empresa está facultada para imponer sanciones económicas en los casos de violación de los presentes de este Reglamento y de las normas que dicte la Empresa con base en el Artículo 19 del mismo, así como con motivo de faltas cometidas por los consumidores. En los contratos respectivos se consignará esta disposición reglamentaria.

Artículo 26.—La Empresa estará en la obligación de mantener el voltaje estipulado en los contratos y de proporcionar la energía durante las 24 horas del día y no será responsable de la interrupción del servicio ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 27.—Será obligación de la Empresa hacer por su cuenta las ampliaciones necesarias y el mantenimiento de la red de distribución del alumbrado público de calles y plazas. La Municipalidad pagará el servicio de luz y energía de sus instalaciones incluyendo el alumbrado público, así como el valor de los servicios extraordinarios que solicite. El servicio que se preste a las oficinas administrativas y demás edificios públicos del Estado, será pagado por el Gobierno. Los pagos se harán de conformidad con las tarifas aplicables.

Artículo 28.—La Empresa será responsable del buen mantenimiento y reparación de sus instalaciones de acuerdo con las normas que dicte el (INDE), a fin de garantizar un buen servicio.

Artículo 29.—El usuario podrá estar presente durante la lectura de los aparatos de medición. Podrá, asimismo, exigir la revisión de los mismos, debiendo cubrir el costo de la revisión de acuerdo con la tarifa, si se comprobare que los aparatos se encuentran funcionando normalmente.

Artículo 30.—Es prohibido a los usuarios hacer conexiones e instalaciones en forma distinta de la señalada en el inciso *b)* del Artículo 18 de este Reglamento, así como romper los sellos o manipular en cualquier forma los aparatos de medición. La violación de este precepto, obligará la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio de las demás sanciones que fueren aplicables. Sólo podrá reanudarse el servicio si se comprueba el pago de las sanciones económicas, y siempre que los trabajos se ajusten a las normas técnicas.

Artículo 31.—La Empresa deberá formular su Reglamento interno con la asesoría del (INDE), debiendo ser aprobado por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez. Ninguna de las disposiciones del Reglamento interno podrán oponerse o contravenir los preceptos del presente Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—La Empresa podrá dar servicio a base de cuota fija de acuerdo con la tarifa provisional, solamente por el tiempo necesario para generalizar el sistema de contadores, fijándose al efecto el término de seis meses a contar del día en que se ponga en vigencia a este Reglamento. Si el usuario no permitiere la instalación del contador o si no pagare su valor, la Empresa suspenderá inmediatamente el servicio.

Artículo 33.—Se prohibe a los consumidores de cuota fija tener mayor número de bombillas o aparatos de los autorizados por la Empresa. La violación de este precepto motivará la suspensión de este servicio y sólo podrá ser reconectado a base de contador y previo pago de la cuota correspondiente.

Artículo 34.—La Empresa dentro del término de seis meses a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento hará una revisión de todas las instalaciones domiciliarias de San Pedro Sacatepéquez para verificar si se ajustan a las normas del (INDE). En su caso dictará las medidas adecuadas para que se subsanen las anomalías con

el fin de proteger la vida y la seguridad de las personas y de los bienes. Si el usuario no permitiere la revisión o se negare a hacer las modificaciones ordenadas por la Empresa, ésta suspenderá inmediatamente el servicio.

Artículo 35.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento. Dado en el salón de honor municipal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a los doce días del mes de mayo mil novecientos setenta.—*(ff.) Cornelio Orozco.—Franco Peñalonzo S.—Gerardo J. Ochoa.— C. Enrique Ramos M.—Gmo. Fco. Ramírez E.—S. Cifuentes S.—Fdo. Navarro.—Reynaldo Orozco de León.—Gumersindo S. Joachín.—Guillermo Bautista.—Carlos Godínez O.—Jaime Alfredo Orozco.*—Certifico: *J. H. Miranda*".

Para los efectos legales, expido la presente copia certificada, en nueve hojas de papel español, confrontada con su original, en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—JULIO HECTOR MIRANDA. Secretario municipal.—Visto Bueno.—ESTEBAN CORNELIO OROZCO, alcalde municipal.

Autorízase a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Cº", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Roberto Stein Liebes, se ha presentado solicitando se autorice a la sociedad extranjera denominda "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Cº", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley número 229, el interesado acompañó la documentación requerida por la ley y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que es la encargada y obligada a llevar el control de las operaciones financieras, opinó en el sentido de que puede accederse a los solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Cº", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de enero de 1965,[1] por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Publíquese conforme la ley.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José Vicente Cano Miralles, Agregado Cultural ad honorem *a la Embajada de Guatemala en España.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le sañala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José Vicente Cano Miralles, Agregado Cultural *ad honorem* a la Embajada de Guatemala en España, por su cooperación en asuntos que redundan en beneficio del país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta..

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En tomo 83, página 934.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Juan B. Martín, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Juan B. Martín, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por su labor de afianzamiento de los cordiales vínculos que unen a Guatemala y la Argentina.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al escritor argentino señor Ottocar Rosarios, por su labor de difusión que beneficia a Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al escritor argentino señor Ottocar Rosarios, por su labor de difusión que beneficia a Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia social, Encargado
del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión
Social, Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Apruébanse las tasas que se mencionan acordadas por la municipalidad de San Francisco La Unión, del departamento de Quezaltenango.

El Concejo Municipal del municipio de San Francisco La Unión, del departamento de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que el producto de las tasas por servicios municipales, son fondos que constituyen parte de la Hacienda Municipal;

CONSIDERANDO:

Que las rentas municipales que se perciben por diferentes conceptos, son aun deficientes; y que por lo tanto debe procederse a su incremento, siempre con la equidad del caso para no gravar los intereses del vecindario;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no existe impuesto alguno por concesión de cada paja de agua, así como otros, en comparación de otros municipios de la misma categoría, que con el fin de incrementar las rentas municipales debe crearse un arbitrio conforme a los servicios que perciban;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de la municipalidad cada día que transcurre son aún mayores; que en consecuencia es conveniente crear algunas tasas a fin de aumentar los caudales municipales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos: 233 y 235 de la Constitución de la República; 4º, 22, 95, 96, 97, 98 y 142 del Código Municipal contenido en el Decreto Legislativo Nº 1183,

ACUERDA:

1º Toda persona que solicite la concesión de una paja de agua potable, pagará a la Municipalidad en concepto de tasa la suma de cuarenta quetzales al contado.

2º Toda persona que solicite la concesión de una paja de agua potable, por abonos, pagará a la Municipalidad en el plazo improrrogable de treinta y tres meses la suma de cincuenta quetzales, en amortizaciones mensuales de un quetzal cincuenta centavos de quetzal, cada una.

3º Por canon de agua, una paja al mes: un quetzal. Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales un quetzal. Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio por morosidad de pago, un quetzal.

4º Por autorización de carta de venta de semovientes, un quetzal, más cinco centavos por cada semoviente adicional conforme el inciso a) Artículo 10 del Reglamento respectivo del 16 de octubre de 1957. Por mantenimiento de cabeza de ganado mayor en el poste público, veinte centavos. Por mantenimiento de cabeza de ganado menor en el poste público, diez centavos.

5º Por exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley, tres quetzales. Por traslado de cadáveres fuera del municipio, dos quetzales. Por cada deslinde en terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal a solicitud de parte interesada, dos quetzales.

6º Por traspasos de títulos de pajas de agua un quetzal. Por estacionamiento de cada camioneta mixta o taxi, al mes cincuenta centavos.

7º Las tasas que contempla el presente acuerdo serán pagadas a favor de la Municipalidad, en la Tesorería Municipal respectiva, cuyos fondos se destinan al incremento de las rentas municipales.

8º Este Acuerdo de observancia general entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones del Ayuntamiento Municipal, del municipio de San Francisco La Unión, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

NICOLAS GONZALEZ LOPEZ,
Alcalde Municipal.

JUAN ABIMAEL CIFUENTES DE LEON,
Secretario Municipal

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Poptún, departamento de El Petén.

El Secretario Municipal de la población de Poptún, El Petén.

CERTIFICA:

Que para el efecto tiene a la vista el Libro de Sesiones Municipales número tres (3), en el que a folios del 169 al 186 se encuentra inscrita la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número treinta y seis (36). Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Poptún, departamento de El Petén, el día sábado dieciséis de mayo de mil novecientos setenta, presidida por el Alcalde Municipal ciudadano Manuel José Aldana Chacón, con la asistencia del Síndico Municipal don German García Vilén de los Concejales del primero al quinto, por su orden señores: profesor Miguel Angel Zetina Méndez, Roderico Pacheco Leal, Cruz Choc Boó, Armando Guzmán Jerez y Julián Cucul Tot, presente está también el Concejal suplente don José Dolores Catú y el Secretario Municipal, Francisco Ismael López Castellanos, procediéndose en la forma que sigue: PRIMERO: Siendo las quince horas el que preside la presente sesión declara abierta la misma, dándose lectura por quien corresponde al acta de sesión anterior la cual sin enmienda alguna se firma por los presentes: SEGUNDO: El señor Alcalde presenta al Concejo las mociones Municipales siguientes:

1º) Que es necesario aprobar el proyecto de Reglamento para la administración del Mercado Municipal, antes de que se concluya la construcción del nuevo Mercado, dicho proyecto de Reglamento fue enviado a esta Alcaldía Municipal por el Instituto de Fomento Municipal, para someterlo a consideración del honorable Concejo. 2º)..... 3º)..... 4º)..... 5º)..... 6º)..... 7º)..... TERCERO: El Concejo después de escuchar las mociones presentadas en esta sesión, entra a discutir detenidamente las mismas y por unanimidad de sus miembros Acuerda: 1º) Se aprueba el Reglamento para la administración del Mercado Municipal el cual está concluido en su primera etapa es decir el "edificio-tiendas", El Reglamento copiado íntegramente dice:

INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I. [illegible]

[illegible] el [illegible] Municipal [illegible] de comer- [illegible] a cuya [illegible] a [illegible] bien pa- [illegible] figurar en [illegible] el costo total que [illegible]

Artículo [illegible]—El funcionamiento del Mercado Municipal [illegible] el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal, y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos:
Los arrendamientos se dividen en dos clases, a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales, los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la [illegible] por mes. Los arrendatarios [illegible] ocupan lugares dis- [illegible] en su negocio única- [illegible] comer- [illegible] de con- [illegible] renta [illegible]

[illegible] permanentes: [illegible] del Mer- [illegible]

1º Ser guatemalteco por nacimiento comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente, o con la Cédula de Vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija. Hay formato impreso.

3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) Obligaciones de los arrendatarios

1º Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la administración del Mercado en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5º Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6º Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9º Mantendrán un tonel de lámina con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10. Cada año harán que la administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el Alcalde Municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en la Guardería Infantil.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al Mercado sustancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas morteros, etc. que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 6, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø10.00, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Del Piso de Plaza*

Artículo 6º—El Piso de Plaza está destinado para ser ocupado únicamente, por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: Frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basura.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del Mercado.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el Artículo 5º y marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Ø1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Ø2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV. *Del Administrador*

Artículo 7º—El administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y,

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:

Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su Cédula de Vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse.

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento.

f) Vigilará el cobro correcto del Piso de Plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes.

g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndoles una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de Piso de Plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El mercado debe abrirse todos los días a las 7.00 horas y cerrarse a la 17.00 horas.

k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17.00 a las 18.00 horas, vigilar que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;

ñ) Vigilar que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y,

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde, o procederá a susbstituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la Empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y Piso de Plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la Empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ellos los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente, a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado, el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal; las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Poptún del departamento de El Petén, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

2º)..... 3º).....4º) ..... 5º).....6º) .....7º)..... CUARTO..... QUINTO: No habiendo más de que hacer constar se da por terminada la presente, la cual previa su lectura se firma. Doy fe—(fs.) *M. J. Aldana Ch.—G. García V.—M. A. Zetina M.—Roderico Pacheco L.—Cruz Choc B.—Armando Guzmán J.—Julián Cucul.—José Dolores Catú P.*—Certifico *López C.*".

Y para enviar a donde corresponde, se extiende la presente copia certificada en Poptún departamento de El Petén, a los veintiséis días de mayo de mil novecientos setenta.—FRANCISCO I. LOPEZ CASTELLANOS, secretario municipal. —Visto Bueno: MANUEL JOSE ALDANA CHACON, alcalde municipal.

Apruébase y pónese en vigor las rentas por alquileres de locales en el mercado municipal de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de la población de San Mateo Ixtatán, CERTIFICA: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, llevada en esta oficina durante el presente año, en el cual a folios 317 al 318, se encuentra el acta que en lo conducente dice: ACTA NUMERO 15. Sesión pública ordinaria, celebrada por la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, el día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal don Nicanor Mauricio Gordillo, asistido por el síndico

y conceja'es del 1º al 5º, señores Gaspar Lucas hijo, Pedro Pablo Lucas, Miguel Alonzo Lucas, Pascual Gómez Felipe, Mateo Alonzo Mateo, Gaspar Torres Mateo, respectivamente, secretario J. Rigoberto López C., se procedió como sigue: TERCERO: La Corporación municipal de esta población;

CONSIDERANDO:

Que próximamente entrará a funcionar el Mercado Municipal de esta localidad;

CONSIDERANDO:

Que para hacer llegar a las arcas municipales ingresos para cubrir el préstamo proporcionado por el Instituto de Fomento Municipal, es necesario determinar las rentas que están obligados a pagar los arrendatarios de los locales de dicho mercado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *e)* del Artículo 4º del Código Municipal,

ACUERDA:

Aprobar y poner en vigor las siguientes rentas por alquileres de locales en el Mercado municipal de esta población. Locales grandes para tiendas Q5.00 mensuales, locales pequeños para tiendas Q2.50 mensua'es. Carnicerías Q2.00 mensuales y cocinas Q2.00 mensuales.

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. (fs.)—*Nicanor Mauricio G.—Gaspar Lucas hijo.—Pedro Pablo Lucas.—Miguel Alonzo Lucas.—Pascual Gómez Felipe.—Mateo Alonzo Mateo. Gaspar Torres Mateo.* Certifico, *J. Rigoberto López C.* Están los sellos".

Y para los efectos lega'es correspondientes, extiendo la presente copia certificada debidamente confrontada con su original, en la población de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—J. RIGOBERTO LOPEZ CASTAÑEDA, secretario.—Visto Bueno.— NICANOR MAURICIO GORDILLO, alcalde municipal.

Autorízase a la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, se ha presentado solicitando la aprobación de un nuevo plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseje que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de primera categoría, al mes...	Q2.00
Cantinas de segunda categoría, al mes...	1.00
Carnicerías de primera categoría, al mes.	1.00
Carnicerías de segunda categoría, al mes.	0.75
Carnicerías de tercera categoría, al mes.	0.50
Misceláneas de primera categoría, al mes	2.00
Misceláneas de segunda categoría, al mes	1.50
Pulperías o tiendas con patentes de comercio, al mes.....	1.00
Pulperías de segunda categoría, al mes..	0.50
Pequeños de pulperías, al mes.....	0.25
Marranerías, al mes (venta de carne de marranos)	0.50
Venta de medicinas de 1ª clase, al mes..	1.50
Venta de medicinas de 2ª clase, al mes...	1.00
Gasolineras, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de primera categoría, al mes	5.00
Aserraderos de segunda categoría, al mes	3.50
Aserraderos de tercera categoría, al mes	2.00
Carpinterías, al mes	0.50
Fábrica de ladrillo de barro, al mes	0.50
Fábrica de cohetes, al mes	0.25
Sastrería, al mes	0.25
Panaderías de primera clase, al mes....	2.00
Panaderías de segunda clase, al mes....	1.50
Panaderías de tercera clase, al mes	1.00
Talabarterías, al mes	0.25
Tenerías, al mes	2.00
Zapaterías, al mes	0.25

Establecimientos de Servicios

Barberías de primera clase, al mes....	Ø0.50
Barberías de segunda clase, al mes	0.25
Billares cada mesa, al mes	1.50
Comedores de primera categoría, al mes	0.50
Comedores de segunda categoría al mes.	0.25
Molinos de Nixtamal, al mes	1.00
Refresquerías, al mes	0.25
Pensiones, al mes	0.50

Establecimientos de Servicios

Cinematógrafos 2% sobre entrada bruta por función	
Circos, cada función	0.50

Arbitrios Diversos

Alumbrado Público

De uno a 10 metros lineales de propiedad de frente a la calle de cada casa o sitio en el área urbana, al mes	0.10
De 11 a 30 metros lineales de propiedad de frente a la calle de cada casa o sitio en el área urbana, por cada metro lineal, al mes.....	0.01
De más de 30 metros lineales de propiedad de frente a la calle de cada casa o sitio en el área urbana, al mes	0.30

Arbitrio personal

Contribución de ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.	
Por cada sitio sin cerca cada metro lineal de frente a la calle, al mes.....	0.02
Por cada casa sin acera de frente a la calle cada metro lineal, al mes.....	0.01

Arbitrios sobre extracción de productos agrícolas y pecuarios de la jurisdicción municipal

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción municipal..	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga de la jurisdicción municipal..	0.10
Por cada cuero seco o fresco que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	0.20
Por cada 25 litros o fracción de leche que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	0.05
Por cada quintal de arroz en oro o en granza que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga de la jurisdicción.....	0.05
Por cada quintal de maicillo que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	0.05
Por cada troza de ma lera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	Ø0.50
Por cada quintal de tabaco que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	0.20
Por cada rede de naranjas que se extraiga de la jurisdicción municipal.....	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 3 de octubre de 1965 y 12 de febrero de 1967.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Concédese el usufructo gratuito a favor del Patronato contra la Mendicidad y por el plazo de veinticinco años sobre la finca urbana nacional número 5997 de Guatemala, que consiste en un lote de terreno ubicado en los Guajes, Cantón La Paz, de esta jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Patronato contra la Mendicidad, es una entidad con personería jurídica legalmente reconocida para que pueda cumplir con los fines que motivaron su creación y para lo cual se hace necesario proveer a tal institución de los bienes necesarios para el eficaz desenvolvimiento de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder el usufructo gratuito a favor del Patronato contra la Mendicidad y por el plazo de veinticinco años sobre la finca urbana nacional número 5997, folio 196, del libro 128 de Guatemala, que consiste en un lote de terreno ubicado en los Guajes, Cantón La Paz, de esta jurisdicción.

Artículo 2º—El plazo del usufructo deberá contarse a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo y se concede bajo la precisa condición que dentro del plazo de un año que también deberá contarse a partir de la misma fecha, se construyan en el raíz de mérito las edificaciones que servirán de albergue para las personas que tutela el men-

cionado Patronato y en el entendido de que, si dentro de dicho plazo, tales edificaciones no son construidas, quedará sin ningún valor ni efecto legal el presente Acuerdo y como consecuencia de ello, nulo de pleno derecho el usufructo otorgado.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, a efecto de que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, suscriba la correspondiente Escritura Pública que contenga la concesión del gravamen relacionado, que deberá inscribirse en el Registro General de la República.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Acuérdase el cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", correspondiente al Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, será distribuido entre todo el personal de la Empresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias para distribuir el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", que establece el Decreto-Ley 465 a favor de su personal, por el Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el Artículo 27 del Decreto-Ley 465,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", a que se refiere el inciso *d)* del Artículo 27 del Decreto-Ley 465 correspondiente al Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, será distribuido entre todo el personal de la Empresa, incluyendo al personal por contrato y al personal por planilla, siendo condición indispensable para adquirir derecho a la participación, que el personal hubiere laborado como mínimo cuatro meses en la Empresa durante dicho período, para el personal de planta, o en su caso 120 jornadas ordinarias de trabajo para el personal pagado por planillas.

Artículo 2º—Las suspensiones temporales de personal motivadas por accidentes, enfermedad, maternidad y permisos con o sin goce de sueldo o salario, no afectarán el tiempo de servicio y el monto de los salarios que sirven de base para la distribución de las utilidades del año 1969, entendiéndose que quienes hayan desempeñado en forma interina los puestos correspondientes, percibirán la parte proporcional al tiempo laborado y sueldo devengado, siempre que se ajusten al término señalado en el Artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 3º—Las suspensiones temporales que obedezcan a medidas disciplinarias afectarán al personal en el tiempo de servicio y en el monto de los salarios que sirven de base de conformidad con las tablas respectivas para la distribución de utilidades, según el Artículo 4º de este Reglamento. El personal que haya dejado de trabajar con la Empresa tendrá derecho al percibir distribución de las utilidades en forma proporcional al salario ganado y al tiempo servido durante el año 1969, siempre que al momento de su retiro hubiere completado en dicho período el mínimo señalado en el Artículo 1º de este Acuerdo.

Artículo 4º—La distribución de utilidades se hará proporcionalmente entre la totalidad del personal y en relación a los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio a que se refiere el Artículo 1º, tomando en cuenta el tiempo de servicio de cada beneficiario durante el año que se liquide, exclusivamente así: *a)* el cuarenta por ciento (40%), será repartido entre la totalidad del personal, proporcionalmente a los días laborados por cada empleado; *b)* el sesenta por ciento (60%), será distribuido proporcionalmente a los sueldos o salarios devengados por cada persona, durante dicho período.

Artículo 5º—En caso de fallecimiento del beneficiario que hubiere adquirido derecho a la participación de utilidades por el ejercicio a que se refiere el Artículo 1º de este Acuerdo, dicha participación se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 434.

Artículo 6º—En los documentos que se extiendan por el pago del porcentaje a que se refiere el presente Reglamento, deberá hacerse constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino participación de utilidades.

---

1 Publicado el 22 de mayo de 1970.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
El Viceministro Encargado del Despacho,
JORGE A. HERNANDEZ RECINOS.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Dr. Víctor Manuel Calderón" cuya cantidad, denominación y características se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Dr. Víctor Manuel Calderón", cuya cantidad, denominación y características se detallan a continuación:

Quinientas mil (500,000), estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Ø0.01), cada una, dimenciones 30x40 milímetros de perforado a perforado, impresas por el sistema de grabado en acero.

Las estampillas de mérito reproducen como motivo central la efigie del "Dr. Víctor Manuel Calderón", llevando en el marco las siguientes leyendas: "Dr. Víctor Manuel Calderón—Descubridor de la mocrofilaria—en los simulidos 1869-1969", en la parte inferior se lee "Correo Aéreo Guatemala" y la correspondiente denominación: "1c".

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Modifícase en la forma que se menciona, el párrafo último del literal b), sección V; Servicios Varios del Artículo 5º de la Tarifa de Cobros por servicios de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", aprobada por Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", para que se reforme su tarifa de cobros por servicios prestados, aprobada por este Ministerio por Acuerdo de fecha 8 de abril de 1965,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso *g*[1], Artículo 15 del Decreto-Ley Nº 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla",

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el párrafo último del literal *b)*, Sección V: Servicios Varios del Artículo 5º de la Tarifa de Cobros por servicios de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", aprobada por Acuerdo Ministerial de fecha 8 de abril de 1965, el cual queda así: [1]

"El hierro para construcción y transformación en atados y el papel en bobinas, queda afecto a esta tabla, cuando cada atado o bobina exceda de 5,000 libras".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

---

* Sustituido el 31 de enero de 1974, en tomo 93.

1 En tomo 84, página 310.

2 Publicado el 23 de mayo de 1970.

Autorízase a "Longyear Americas, Inc", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ricardo Umaña Aragón, se ha presentado solicitando se permita a "Longyear Americas, Inc.", desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y,

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que habiéndose llenado satisfactoriamente todos los requisitos que exige el Artículo 75 del Decreto-Ley número 229, procede a acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Presidencial número 468,

ACUERDA:

Autorizar a "Longyear Americas, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, se ha presentado solicitando aprobación de los arbitrios por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal, y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189, y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Categoría "A".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, de los inmuebles situados en el centro comercial y principales calles y avenidas iluminadas con luminarias de mercurio, al mes.... Ø0.02

Categoría "B".—Por cada metro lineal de frente a la calle o avenida de los inmuebles situados en el área urbana iluminada con luminaria corriente, al mes.... 0.01

En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de junio de 1955.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de la Villa de Nueva Santa Rosa, departamento del mismo nombre

El infrascrito secretario municipal de la Villa de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa CERTIFICA: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual a folios del 18 al 29 se encuentra el punto segundo del acta Nº 64 del día viernes 22 de mayo del año en curso que literalmente dice:

"SEGUNDO: La Municipalidad en uso de las facultades que le confiere el inciso *b)* del Artículo 4º del Código Municipal, por unanimidad, Acuerda: Aprobar el siguiente Reglamento para la administración del Mercado municipal.

---

1 En tomo 74, página 513.

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1º—El Mercado municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado municipal, se regirá por el presente Reglamento que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningun motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de esta villa, salvo los casos especiales de fiestas titulares y religiosas.

II *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen uno o más locales o puestos en el Mercado municipal y paguen la renta respectiva:

a) *Clases de arrendamiento:* Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan los locales y puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedarán comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario.

b) *Derechos de los arrendatarios permanentes:*

Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1º Ser guatemalteco por nacimiento o naturalizado, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registro Civil correspondiente o con la Cédula de Vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año en las condiciones que la Municipalidad lo exija.

3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse dentro de los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, gaseosas y cerveza, etcétera.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestado en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) *Obligaciones de los arrendatarios*

1º Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la administración del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señala la administración.

5º Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6º Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otras enfermedades infecto-contagiosas.

9º Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10. Cada año harán que la administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

4º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local que estén escritos en idiomas distintos del español.

5º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para tránsito de los consumidores.

6º Subarrendar el local a tercera persona, pues al vencerce el contrato deberán entregarlo a la alcaldía municipal.

7º Usar el local como vivienda.

8º Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

9º Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1º, 7º y 8º, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde un quetzal hasta diez quetzales, según lo estime el administrador. Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 48 horas.

III. *Del Piso de Plaza*

Artículo 6º—El Piso de Plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del Piso de Plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, aves, etcétera.

2º Pagar la taza por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día, siempre que no se trate de bultos, pues en ese caso se cobrarán cinco centavos por cada bulto en la entrada al Mercado.

3º Mantener completamente limpio el puesto, depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente. Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastos, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan la visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas en el Artículo 5º y marcados con los números 2, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el administrador. Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV. *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo que lo nombrará el consejo a propuesta del alcalde.

Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de veinticinco años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario No. de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajetilla de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando el frente la fotografía para que sea fácil identificarse;

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del Piso de Plaza y de los locales, cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidades de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos, poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 6.00 horas y cerrarse a las 21.00 horas.

k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 20.00 a las 21.00 horas vigilará que se haga la limpieza del Mercado por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento, a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

ñ) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional y Municipal;

o) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y

p) Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de abastos del Concejo procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento, amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a sustituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudios con el propósito de mejorar las condiciones de mejoramiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico (como refrigeradoras), etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos tales como carnicerías o comedores, podrían instalarse aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores-refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en esta villa, asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por la tarde a su residencia.

Artículo 13.—La municipalidad únicamente suministrará el servicio del alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento será en la forma como indique la alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 17.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo, sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 18.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 19.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendamientos del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no se reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 20.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, del departamento de Santa Rosa, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Y para remitir a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal para su aprobación, extiendo, sello y firmo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en seis hojas útiles de papel bond tamaño oficio, en la villa de Nueva Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta.

GUILLERMO A. RETANA L.,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:

CARLOS ALVAREZ SANCHEZ,
Alcalde Municipal.

Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa. Fíjanse las rentas que se mencionan del Mercado municipal de la población de Nueva Santa Rosa, departamento del mismo nombre.

El infrascrito secretario municipal de la población de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, certifica: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales en la cual a folios 29 y 30 se encuentra el punto 3º del Acta Nº 64, de fecha 22 de mayo de 1970, que literalmente dice:

"TERCERO: La Municipalidad, en uso de las facultades que le confiere el inciso e) del Artículo 4º del Código Municipal, por unanimidad,

ACUERDA:

Fijar las siguientes rentas del Mercado Municipal, como sigue:

Tiendas en el exterior del Mercado, al mes	Ø8.00
Tiendas en el interior del Mercado, al mes	7.00
Carnicerías, al mes	7.00
Marranerías, al mes.....	5.00
Cocina-comedor, al mes	7.00

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para su aprobación, adjuntándolo al Reglamento respectivo para su publicación en el Diario Oficial, extiendo, firmo y sello el presente Acuerdo Municipal, en una hoja de papel bond, tamaño oficio, en la población de Nueva Santa Rosa, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta.—GUILLERMO A. RETANA L., secretario municipal. Vº Bº CARLOS ALVAREZ SANCHEZ, alcalde municipal.

Apruébanse las tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado y Terminal de Autobuses Municipal, de la población de Morales, departamento de Izabal.

El infrascrito secretario Municipal de la población de Morales, del departamento de Izabal, CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones celebradas por el honorable concejo municipal, en el cual se encuentra el acta que copiada en su punto conducente a la letra dice:

"Acta número once (11).—Sesión pública ordinaria celebrada por el honorable concejo municipal de la población de Morales, del departamento de Izabal, el día sábado veinticuatrés del mes de mayo de mil novecientos setenta; la que preside el señor Alcalde Municipal, don Carlos Esquivel Rodas, contándose con la asistencia del señor Síndico, don Víctor Ardón Aceituno, y la presencia de los Concejales: Primero, Segundo Tercero, Cuarto, señores Moisés Hipólito Sagastume y Sagastume, Lino Rómulo Angel Salguero,

Noé de Jesús Chacón León y Gonzalo Caballeros Casasola, respectivamente, faltando con excusa el Concejal Quinto, don Alfredo Mendoza Pellecer, siendo las doce horas y veinticinco minutos, con presencia del Secretario respectivo, se procedió de la manera siguiente: PRIMERO..... SEGUNDO: ... TERCERO: ... CUARTO: El señor Alcalde Municipal, presentó a los señores Munícipes asistentes un proyecto sobre las rentas que deberán pagar los arrendatarios en el Mercado municipal y terminal de autobuses, para que se haga un estudio del mismo y aprobarlo para ponerlo en vigencia, en cuanto sea inaugurado el futuro Mercado municipal y terminal de autobuses que se están construyendo actualmente. El honorable Concejo Municipal, ampliamente enterado del proyecto presentado por el señor alcalde, después de haberlo estudiado y discutido en forma somera, por unanimidad de votos y en haz del señor síndico, ACORDO: Aprobar las siguientes tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado y terminal de autobuses municipal, así:

Por cada local destinado para tiendas, al mes	Q15.00
Por cada local para carnicerías de ganado mayor y menor, al mes.....	15.00
Por cada local para cocinas-comedores, al mes	8.00
Por cada local para oficinas de transportes, al mes.....	10.00
Estacionamiento de cada camioneta mixta, al mes	0.15

Estas rentas entrarán en vigor, en cuanto se obtenga su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", y se pondrán en práctica en cuanto sea inaugurado el Mercado municipal, disponiéndose compulsar copias a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal, para que se solicite su publicación y surta sus efectos legales correspondientes. QUINTO.... SEXTO... SEPTIMO.... OCTAVO.... NOVENO.... DECIMO: Con lo anteriormente tratado, siendo las catorce horas y veinte minutos, no habiendo más que conocer por ahora, se da por terminada la presente sesión, en el mismo lugar y fecha al principio consignados, la que se firma por quienes en ella intervenimos.—Doy fe. (fs.)—*Carlos Esquivel R.—Víctor Ardón A.—M. Sagastume S.—L. R. Angel S.—N. Chacón L.—G. Caballeros C.—Osc. Archila C.*".

Y para remitir a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal, compulso la presente certificación, confrontada con su original, en dos hojas de papel bond tamaño oficio, sin membrete, en la población de Morales, del departamento de Izabal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

OSCAR ARCHILA CALDERON,
Secretario Municipal.

Visto Bueno:
CARLOS ESQUIVEL RODAS,
Alcalde Municipal.

Reglamento para la administración de la terminal de autobuses municipales de Morales, departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal de la población de Morales, del departamento de Izabal, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones celebradas por el honorable Concejo Municipal, en el cual se encuentra el acta que copiada en su punto conducente a la letra dice:

"ACTA NUMERO ONCE. (11).—Sesión pública ordinaria celebrada por el honorable Concejo Municipal de la población de Morales, departamento de Izabal, el día sábado veintitrés del mes de mayo de mil novecientos setenta; la que preside el señor alcalde municipal, don Carlos Esquivel Rodas, contándose con la asistencia del señor síndico, don Víctor Ardón Aceituno y la presencia de los concejales: primero, segundo, tercero y cuarto: señores Moisés Hipólito Sagastume y Sagastume, Lino Rómulo Angel Salguero, Noé de Jesús Chacón León y Gonzalo Caballeros Casasola, respectivamente, faltando con excusa el concejal quinto, don Alfredo Mendoza Pellecer, siendo las doce horas y veinticinco minutos, con presencia del secretario respectivo, se procedió de la manera siguiente: PRIMERO.... SEGUNDO.... TERCERO....: El honorable Concejo Municipal, después de haber estudiado, discutido y deliberado ampliamente sobre el contenido del proyecto de Reglamento para la administración de la terminal de autobuses municipal, remitido por el Instituto de Fomento Municipal, por unanimidad de votos y en haz del señor síndico, ACORDO: Aprobar el siguiente Reglamento para la administración de la terminal de autobuses municipal:

Reglamento para la Administración de la Terminal de Autobuses Municipal

I *Disposiciones generales*

Artículo 1º—La terminal de autobuses es un edificio con área de estacionamiento, construido especialmente por la Municipalidad, para alojar a todas las empresas de autobuses extraurbanos de pasajeros, de carga o mixtos y taxis que operan en el municipio. Siendo un bien patrimonial, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registra.

Artículo 2º—El funcionamiento de la terminal de autobuses, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente, tanto las autoridades municipales, como los porteadores.

Artículo 3º—Se entiende por porteador a la persona natural o jurídica que se dedica al transporte terrestre de pasajeros, carga o mixtos.

Artículo 4º—Las empresas de transporte y de taxis, pueden tomar en alquiler locales de la terminal de autobuses para instalar oficinas o venta de boletos, o utilizar las instalaciones de estacionamiento para carga y/o descarga.

II *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios de la terminal de autobuses, los porteadores que estén debidamente autorizados para operar líneas de transportes, que ocupen local en los edificios y que paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios.

i) Arrendatarios permanentes: son los que ocupan locales fijos mediante contrato suscrito con la alcaldía, atienden el negocio todos los días y pagan la renta por mes.

ii) Arrendatarios ocasionales: son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden el negocio únicamente los días de fuerte movimiento, no requieren suscripción de contrato y pagan por día.

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

i) Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones.

ii) Ocuparán el local que les fuere asignado para las actividades propias de su negocio

iii) A ocupar un número determinado de espacios para estacionamiento de sus autobuses, el que se determinará de acuerdo a un cálculo estimativo del número de autobuses que necesariamente deben permanecer en la terminal.

c) Los arrendamientos ocasionales: tendrán derecho a utilizar los espacios para estacionamiento que estén disponibles y pagarán únicamente por el ingreso a la terminal.

d) Obligaciones de los arrendatarios permanentes:

i) Suscribir un contrato de arrendamiento de los locales, en las condiciones que fije la Municipalidad.

ii) Presentar cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración de la terminal antes de que se asigne local.

iii) Pagar la renta en la Tesorería Municipal por mensualidades anticipadas.

iv) Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones.

v) Mantener en lugar visible, una cartulina, pizarra o rótulo con el itinerario, horario y tarifas de la empresa.

vi) Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades de la terminal, como a los usuarios de los servicios.

vii) Evitarán presentarse a su negocio en estado de embriaguez o cuando padezcan de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

viii) Hacer del conocimiento del administrador cualquier anomalía que observen.

e) Prohibiciones:

i) Se prohibe hacer modificaciones a los locales sin consentimiento previo de la alcaldía municipal, el cual deberá ser por escrito y con copia al administrador.

ii) Se prohibe poner obstáculos en los pasillos.

iii) Se prohibe subarrendar el local a terceras personas.

iv) Se prohibe usar el local como vivienda.

v) Se prohibe ingerir o expender licores o estupefacientes dentro de los locales.

vi) Se prohibe efectuar reparaciones de vehículos en la propia terminal a excepción del cambio de llantas.

f) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas en i) y iii) se dará por rescindido el contrato y se obligará a desocupar el local en un término de 8 días. Por violar las demás prohibiciones se impondrá una multa desde Ø1.00 hasta Ø20.00 según lo estime el administrador, las cuales deberán hacerse efectivas en un término improrrogable de 24 horas, la reincidencia se castigará, pagando el doble de la vez anterior.

III. *Del administrador*

Artículo 6º—El administrador de la terminal de autobuses, será la autoridad máxima dentro de la misma, lo nombrará el señor alcalde municipal.

Requisitos para ser administrador

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser mayor de 25 años de edad;
c) Saber leer y escribir correctamente;
d) No tener antecedentes penales; y
e) Gozar de sus derechos civiles.

Artículo 7º—Obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al alcalde, si puede o no concederse determinados locales en arrendamiento;

c) Llevar un tablero de registro de los arrendatarios permanentes;

d) Vigilará el cobro correcto de estacionamiento;

e) Ordenará la numeración correlativa de los locales, poniéndoles una placa a cada local con su correspondiente número; los espacios para estacionamiento serán señalados con pintura blanca;

f) Mantendrá constante vigilancia sobre los locales dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones sin autorización de la alcaldía o la administración de la terminal; y,

g) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento de la terminal.

Artículo 8º—La comisión de abastos de la Municipalidad, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento de la terminal, a fin de constatar si se está cumpliendo con el presente Reglamento.

Artículo 9º—El administrador rendirá cuentas diariamente al tesorero municipal, y llevará un registro estadístico de ingresos tanto de autobuses, como por concepto de estacionamiento para un mejor estudio del funcionamiento.

Artículo 10.—La municipalidad nombrará al personal necesario para el buen funcionamiento de la terminal.

Artículo 11.—Los arrendatarios de locales, pueden instalar aparatos eléctricos, lámparas, etcétera, pero para ello celebrarán contacto con la empresa que preste el servicio eléctrico.

Artículo 12.—Para la carga y descarga de mercancía se destinarán lugares especiales; igual se hará en lo referente a pasajeros.

Artículo 13.—Quedan prohibidas las reuniones de carácter político, religioso, o de cualquier otra índole dentro de la terminal.

Artículo 14.—Las rentas serán fijadas por la Municipalidad, previa consulta al Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 15.—El presente Reglamento podrá ser modificado por la Municipalidad con la previa consulta al Instituto de Fomento Municipal, cuando las razones expuestas lo justifiquen.

Artículo 16.—La municipalidad distribuirá entre los arrendatarios de la terminal ejemplares del presente Reglamento a fin de que todos estén enterados del mismo.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la municipalidad de Morales, del departamento de Izabal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Asimismo se acordó enviar copias certificadas del presente punto de acta a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal, para que se solicite su publicación en el Diario Oficial y surta sus efectos legales correspondientes, en el término de ley. CUARTO.... QUINTO.... SEXTO.... SEPTIMO.... OCTAVO.... NOVENO.... DECIMO: Con lo anteriormente tratado, siendo las catorce horas y veinte minutos, no habiendo más que conocer por ahora, se da por terminada la presente sesión, en el mismo lugar y fecha al principio consignados, la que se firma por quienes en ella intervenimos. Doy fe. (fs).—*Carlos Esquivel R.—Víctor Ardón A.—M. Sagastume S.—L. R. Angel S.—N. Chacón L.—G. Caballeros C.— Osc. Archila C.*".

Y para los efectos consiguientes, compulso la presente certificación, confrontada con su original, en seis hojas útiles de papel bond tamaño oficio, sin membrete, en la población de Morales, departamento de Izabal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta.—OSCAR ARCHILA CALDERON, secretario municipal.—Visto Bueno: CARLOS ESQUIVEL RODAS. alcalde municipal.

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Morales, Departamento de Izabal

El infrascrito secretario municipal de Morales, del departamento de Izabal, CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones de la honorable corporación municipal que se lleva en la actualidad y en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"Acta número once (11). Sesión pública ordinaria celebrada por el honorable concejo municipal de la población de Morales, del departamento de Izabal, el día sábado veintitrés del mes de mayo de mil novecientos setenta; la que preside el señor alcalde municipal, don Carlos Esquivel Rodas, contándose con la asistencia del señor síndico, don Víctor Ardón Aceituno y la presencia de los concejales primero, segundo, tercero y cuarto, señores Moisés Hipólito Sagastume y Sagastume, Lino Rómulo Angel Salguero, Noé de Jesús Chacón León y Gonzalo Caballeros Casasola, respectivamente, faltando con excusa el concejal quinto, don Alfredo Mendoza Pellecer, siendo las doce horas y veinticinco minutos, con presencia del secretario respectivo, se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO....: SEGUNDO:.... el honorable Concejo municipal, en vista de que muy pronto serán entregados e inaugurados los trabajos del futuro moderno Mercado municipal, después de haber hecho un detenido estudio del proyecto de Reglamento para la administración del mismo, enviado por el Instituto de Fomento Municipal, por unanimidad y en haz del señor síndico, ACORDO: Aprobar el siguiente Reglamento para la administración del Mercado municipal de esta localidad: 'Reglamento para la administración del Mercado municipal'.

I *Disposiciones generales*

Artículo 1º.—El Mercado municipal es el edificio construído especialmente por la Municipalidad, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la municipalidad, debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º.—El funcionamiento del Mercado municipal, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º.—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la ciudad salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado municipal y paguen la renta respectiva.

a) *Clases de arrendatarios:* Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atiendan su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) *Derechos de los arrendatarios permanentes:*

Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con su certificación de nacimiento, extendida por el registrador civil correspondiente, o con la Cédula de Vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la municipalidad lo exija.

3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

c) *Obligaciones de los arrendatarios:*

1º Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la administración del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5º Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan el el interior del Mercado.

6º Limpiarán los vidrios del local si los hubiere una vez por semana.

7º Manendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9º Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10. Cada año harán que la administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado, con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

d) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locajes, sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.

2º Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de 6 años, pues lo correcto será que los dejen cuidados las horas hábiles en la guardería infantil.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

e) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø10.00, según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Del Piso de Plaza*

Artículo 6º—El Piso de Plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerarse dentro del Piso de Plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales:

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración, según el giro comercial [illegible]. Estos deben estar [illegible] frutas, flores, [illegible], huevos, aves etcétera.

2º Pagar de [illegible] por servicio correspondiente [illegible] que le pasen cobrando [illegible] municipales. El pago será [illegible] de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.

4º Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores.

c) Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan visilidad y ventilación dentro del mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del mercado.

d) Multas:

Por violar las prohibiciones señaladas en el Artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00, según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4 se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3 se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubieren puesto.

IV *Del administrador*

Artículo 7º—El administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del alcalde. Para ser administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;

b) Que sea mayor de 25 años;

c) Que sepa leer y escribir correctamente;

d) Que sea persona de buenos antecedentes; y,

e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos: Fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del Piso de Plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes.

g) Pondrá en conocimiento del alcalde cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de Piso de Plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 6.00 horas y cerrarse a las 18.00 horas;

k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 18.00 a las 19.00 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etcétera;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de sanidad pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y,

q) Cada año gestionará que la municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La comisión de abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del Alcalde o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla con sus obligaciones.

Artículo 10.—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el tesorero municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, encargados del sistema eléctrico, etcétera.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 15.—La comisión de abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El administrador gozará de cuatro días de descanso por mes éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ellos los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado, el administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente Reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Morales, del departamento de Izabal, a los veintitrés días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta. También se acuerda, certificar copias del presente punto, para remitirlas a la gerencia del Instituto de Fomento Municipal, a efecto de que se solicite su publicación en el Diario Oficial, para que surta sus efectos legales correspondientes y ponerlo en práctica cuando sea inaugurado el referido Mercado municipal.

DECIMO: Con lo anteriormente tratado, siendo las catorce horas y veinte minutos, no habiendo más que conocer por ahora, se da por terminada la presente sesión, en el mismo lugar y fecha al principio consignados, la que se firma por quienes en ella intervenimos. Doy fe (fs.)—*Carlos Esquivel R.*—*Víctor Ardón A.*—*M. H. Sagastume S.*—*L. R. Angel S.*—*N. Chacón L.*—*G. Caballeros C.*—Certifico: *Oscar Archila C.*—*Oscar Arnoldo Archila Calderón*, secretario municipal. —Visto Bueno: *Carlos Esquivel Rodas*, alcalde municipal.

Véndese a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional identificada con el número 18,536, ubicada en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas: y que los maestros de educación, señores José Víctor Yancor Rivera, Gloria Yolanda Lima de León, María Cristina Cano de Flores, Gregorio López Moraga y Zaida Alfaro Flores Cano, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra de fracciones de una finca nacional ubicada en ciudad de Retalhuleu;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números del 05246 al 05250 de fecha 13 de abril del corriente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitaron los expresados maestros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto del Congreso de la República número 1096 y Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional ubicada en ciudad de Retalhuleu, identificada con el número 18,536, folio 169 del libro 71 de aquel departamento, así: a la señora María Cristina Cano de Flores, el lote Nº 1 que mide trescientos veintinueve metros cuadrados y veinticinco centíme-

[illegible] (329.25), al precio de treinta y tres quetzales (Q33.00), exactos, a la señorita Zaida [illegible] Cano, el lote Nº 2, que mide trescientos [illegible] metros cuadrados (330), al precio de treinta y tres quetzales (Q33.00), exactos, al señor José [illegible] Yancor Rivera, el lote Nº 3 que mide trescientos veintinueve metros cuadrados con veinticinco centímetros (329.25), al precio de treinta y tres quetzales (Q33.00), exactos; a la señorita [illegible] Yolanda Lima de León, el lote Nº 4 que mide trescientos treinta metros cuadrados (330), al precio de treinta y tres quetzales (Q33.00), [illegible] y al señor Gregorio López Moraga, el lote Nº 5 que mide trescientos treinta metros cuadrados (330), al precio de treinta y tres quetzales (Q33.00), exactos. Los planos individuales fueron [illegible] por el ingeniero Armando Mi[illegible] Nº 684 y el valor de cada lote se ha [illegible] diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro [illegible], cuya suma respectiva deberán los [illegible] cancelar en la Tesorería Nacional [illegible] al otorgamiento de la escritura traslativa [illegible] dominio que le corresponde.

Artículo 2º La venta queda sujeta a la [illegible] consistente en que los compradores [illegible] vender las parcelas durante [illegible] diez años, ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º— **Se autoriza al Procurador** General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO

El Viceministro de Hacienda,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reformase el rubro que se menciona, del Artículo 16 del Reglamento de embarques y desembarques, contenido en Acuerdo Gubernativo de 11 de octubre de 1967, en la forma que se indica.

Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 16-70

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de facilitar las importaciones de materias primas por el puerto Nacional de Champerico es procedente la reducción de la tasa de muellaje que actualmente recae sobre las [illegible] tadas materias primas, solicitada por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico a fin de intensificar sus operaciones en condiciones de competividad con otras empresas que presten iguales servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el inciso *g)*, Artículo 16 del Decreto 331 del Presidente de la República, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico,

ACUERDA:

Artículo 1º— Reformar el Artículo 16 del Reglamento de embarques y desembarques contenido en Acuerdo Gubernativo del 11 de octubre de 1967,[1] Tarifa de importación "M" en el rubro de muellaje "Materia prima" el cual queda así:

"1 Mat. prima,	Lanchaje,	Muellaje,	Manejo,	Total
2	Q0.28	Q0.02	Q0.04	Q0.34"

Artículo 2º El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

Créase dentro del órgano de los servicios militares del Ejército de Guatemala, el "Servicio de Músicas Militares".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, como institución del Estado, debe propugnar por elevar el nivel cultural de sus miembros integrantes, debiendo contar para tan loable propósito con los medios necesarios que permitan, no sólo la superación física e intelectual, sino que también la espiritual;

---

1 En tomo 87

2 Publicado el 30 de mayo de 1970.

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de las misiones asignadas al Ejército de Guatemala, la creación de aquellas dependencias que constituyan esencialmente una forma de resolver los problemas y necesidades puramente castrenses;

CONSIDERANDO:

Que como en el presente caso, es indispensable contar con una dependencia militar que reuniendo las características que las circunstancias ameritan, se le encomiende la importante labor de organizar, dirigir, capacitar y asesorar a los conjuntos musicales militares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 91, inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que determinan los artículos 3º, 11, inciso 3º y 32, inciso 13º del Decreto número 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—**Crear** dentro del órgano de los **servicios militares del Ejército de Guatemala, el "Servicio de Músicas Militares".**

Artículo 2º—**Un Reglamento determinará la organización y funcionamiento del "Servicio de Músicas Militares".**

Artículo 3º—**El "Servicio de Músicas Militares", seguirá funcionando como hasta la fecha lo ha hecho, mientras se emite el Reglamento a que se refiere el Artículo 2º que antecede.**

Artículo 4º—**Se legaliza todo lo actuado por el "Servicio de Músicas Militares", a partir del 16 de septiembre de 1968 hasta esta fecha.**

Artículo 5º—**El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.**

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Crease el Consulado ad honorem de Guatemala en Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América y nómbrase al señor Rodolfo Bonfas Valenzuela, Cónsul ad honorem de Guatemala en dicho país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

I. Crear el consulado *ad honorem* de Guatemala en Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América.

II. Nombrar al señor Rodolfo Bonfas Valenzuela, cónsul ad honorem de Guatemala en Phoenix, y

III. El consulado tendrá jurisdicción en todo el Estado de Arizona, el cual se separa de la circunscripción del Consulado general de Guatemala en Los Angeles, California.

Comuníquese y extiéndanse las letras patentes que corresponde.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Arturo Taracena Farfán.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 3º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Acuerdo Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Arturo Taracena Farfán, en reconocimiento a sus trabajos de investigación histórica de la ciudad de Guatemala.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, Encargado
del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Licenciado Jorge Adán Serrano Vásquez.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Licenciado Jorge Adán Serrano Vásquez, en reconocimiento al alto espíritu cívico y patriotismo que siempre han caracterizado sus actos en su vida de hombre público y de profesional.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social, Encargado
del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

Exonérase al Instituto Lingüístico de Verano, del pago del impuesto por el uso de frecuencias de Radio que no pasará de treinta estaciones en determinados lugares de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan de manera desinteresada en favor de la cultura en cualesquiera de sus formas y manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Lingüístico de Verano, ha solicitado exoneración del pago del impuesto por el uso de frecuencias de Radio, que no pasará de treinta estaciones en determinados lugares de la República, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades y que en el expediente formado para el efecto, se ha establecido que dicho Instituto reune los requisitos exigidos por el Decreto Nº 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1168 del mismo organismo; y que, el Ministerio Público se pronunció en forma favorable a la gestión presentada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1º del Decreto 1095, reformado por Decreto 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera al Instituto Lingüístico de Verano, del pago del impuesto por el uso de frecuencias de radio, que no pasará de treinta (30), estaciones en determinados lugares de la República, por el término de cinco años.

Artículo 2º—El término de la exoneración que se alude en el artículo anterior, se computará a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Cuilco, departamento de Huehuetenango.

El infrascrito secretario municipal de la población de Cuilco, del departamento de Huehuetenango, Certifica: tener a la vista el libro de sesiones municipales en el cual se encuentra la número 16 de fecha 29 de mayo de 1970, que en su parte conducente copiada literalmente dice:

"ACTA Nº 16.—En Cuilco, departamento de Huehuetenango, a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta, reunida la corporación municipal en su salón de honor, integrada por el señor alcalde municipal don José Antonio Fernández Moreno; síndico don Francisco Javier Chávez; concejales del 1º al 5º por su orden, don Vicente Eucinio Jovel Alvarado, Arnulfo Joaquín Escobar Carbajal, Celso Casimiro Camas Soto, José Adolfo Cifuentes y Everardo Walberto de León García y secretario que certifica, con el objeto de tratar asuntos del ramo municipal y siendo las quince horas se procedió de la manera siguiente: PRIMERO:..... SEGUNDO:..... TERCERO:..... CUARTO:..... QUINTO: El señor alcalde municipal manifestó: que el Instituto de Fomento Municipal se recibió el proyecto de Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal, para que se proceda a su estudio y aprobación y que se llenen los demás requisitos necesarios para su publicación en el Diario Oficial, por lo que se procedió a estudiarlo detenidamente y en pleno se acordó darle la debida aprobación en la forma siguiente:

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Cuilco, Departamento de Huehuetenango

Artículo 1º.—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de Cuilco, queda organizada como Empresa Municipal por lo tanto pertenece a ella la Planta Generadora, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etc. que forman parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de Cuilco se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos de la población y sus cantones exclusivamente.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el Alcalde Municipal y cuyo cargo será *ad honorem* y Junta Directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de Vocales cuyo cargo será *ad honorem*, el Secretario de la Junta Directiva será el mismo Secretario Municipal y el Tesorero será el mismo Tesorero Municipal, salvo que el volumen de ingreso fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un Tesorero específico para la Empresa Eléctrica, este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre del año. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el Artículo 108 y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;

b) Servicio de instalación, conexión y reconexión;

c) Depósito por contadores que constituyen los usuarios del servicio;

d) Multas por infracciones al presente Reglamento; y,

e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la Empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el número de la partida presupuestaria la cual se cargará el gasto, el "Páguese" del gerente y el Visto Bueno de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen la propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad, se tomarán observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18.00 horas a las 6.00 horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones será sancionada con una multa de Q5.00 si no ocasionara ningún daño a las instalaciones de lo contrario se tomará actitud como intento de sabotaje al servicio público y se le juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de línea correspondiente quedándole a la Empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la Municipalidad.

Artículo 12.—La Empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la ciudad y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud de servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, las que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la Empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que éstas estén de acuerdo con el Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes y podrán ser visibles, pero en todo caso estarán lo suficientemente aisladas y colocadas de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de corto circuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de

distribución urbana, esta instalación será cobrada juntamente con el contador o limitador, por cuenta de la Empresa y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna [illegible] instalará contador, para lo cual [illegible] depositará en la Empresa Eléc[illegible] suma de Q5.00, que podrá re[illegible] el suscriptor del servicio eléctrico.

[illegible] suscriptor tomará el servi[illegible] instalación domiciliaria ex[illegible] por cada suscriptor habrá [illegible] externa, queda termi[illegible] tomar corriente de una casa particulares.

[illegible] persona que practique ins[illegible] por sí o por cuenta de [illegible] a la gerencia de la Empresa, [illegible] multa que variará entre [illegible] será consignado quien [illegible] la instalación denunciéndole las [illegible] por el fraude ocurrido así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la Empresa.

Artículo 18.—Todos los servicios serán debidamente [illegible] a la Empresa, de acuerdo con [illegible] pertinentes, solamente serán gra[illegible] el edificio municipal y [illegible].

[illegible] no cobrará por la [illegible] que se retrase más [illegible] servicio correspon[illegible] y solamente se le [illegible] completamente sol[illegible], más la tasa por [illegible] que pueda orde[illegible] corte se acompañará el [illegible].

[illegible] se cobrará por meses [illegible] de manera que cualquier [illegible] a mediados de mes, se tomará [illegible] mes completo salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 20.—El servicio de la Empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el Artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la Empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 21.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de exclusiva propiedad del suscriptor, [illegible] en el Artículo 14 del presente Reglamento. En caso de desocupación del inmueble enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá [illegible] instalación a nombre del nuevo [illegible] siempre que se haga del conocimiento [illegible] Empresa.

Artículo 22.—En caso de que la Empresa se [illegible] a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubiere constituido de conformidad con el Artículo 17 del presente Reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifiquen como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8.00 a 12.00 horas y 14.00 a 18.00 horas), para comprobar el correcto uso de las mismas, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte en el mismo momento a la gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el Artículo 17 de este Reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la Empresa en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del Concejo Municipal quien determinará la multa que se habrá de aplicar [illegible] dentro de las normas establecidas por este Reglamento. [illegible] nicamente el Concejo podrá exonerar o recoger las multas que se deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el perfecto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores que se instalen. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio quedarán depositados en la tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio romper los marchamos o manipular el contador, éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta Directiva (Concejo Municipal) respaldados por el 30% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial con contador

Cuota mínima mensual, que paga el uso de 20 kilovatios hora..... Ø1.00

Por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos durante el mes se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de 0.04

Por todo exceso sobre 60 kilovatios-hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de .. 0.03

Tarifa para fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera.

Por cada caballo de fuerza (H.P), o fracción de caballo de fuerza de carga, conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios-hora por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará Ø2.10

Por los siguientes 60 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes se cobrará por cada kilovatio-hora consumido, a razón de .. 0.06

Por todo exceso sobre 90 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes se cobrará por cada kilovatio-hora consumido, a razón de 0.05

Tarifa para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utilizará especialmente por los negocios eventuales que se instalen en campo abierto para las festividades religiosas, para festejos particulares. Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombilla..... Ø0.05

Por cada foco de 15 watts, por cada noche. 0.05

Por cada foco de 25 watts, por cada noche 0.08

Por cada foco de 50 watts, por cada noche 0.12

Por cada foco de 75 watts, por cada noche 0.15

Por cada foco de 100 watts, por cada noche 0.20

Por cada foco mayor de 100 watts, por cada noche 0.25

Servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas, se cobrará a razón de Ø0.50 por vatio por cada noche. Esto únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la Empresa Eléctrica y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene porqué intervenir la Empresa, en lo único que debe intervenir es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobara deficiencia en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución, por parte de un electricista competente del INDE, pagándole sus honorarios respectivos; esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud para que se les instale el servicio, este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas tal como se indica en el Artículo 13, autorizado el servicio se firmará un contrato con el suscriptor donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La Empresa podrá rehusar una instalación o conexión en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuandó la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que los requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;

d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un esfuerzo de las líneas, pero este caso podrá resolverse de conformidad con el Artículo 11 del presente Reglamento;

e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y,

f) Cuando se estableza engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la Empresa se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00.

Artículo 38.—Cualquier modificación al presente Reglamento antes de ser aprobada por la Municipalidad, deberá hacerse del conocimiento del INFOM, para que éste proporcione la asesoría técnica del caso.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el Artículo 142 del Código Municipal. Dado en el Palacio Municipal de Cuilco, del departamento de Huehuetenango, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta. (fs.)—*J. Antonio Fernández M.*, alcalde municipal y gerente de la Empresa.— (f). *Francisco J. Chávez*, síndico municipal y vocal primero de la Junta directiva.— (f) *V. E. Jovel A.*, regidor 1º municipal y vocal 2º de la Junta directiva.— (f). *Romeo Mendoza G.*, secretario municipal y de la Junta directiva": disponiéndose compulsar copia de lo conducente de la presente acta, para elevarla al Instituto de Fomento Municipal en duplicado para su publicación en el Diario Oficial para que pueda entrar en vigor en su oportunidad, quedando así aprobado el presente Reglamento, por unanimidad. Sexto: El propio señor Alcalde municipal puso a la vista de la Comuna la copia del acta Nº 57 de fecha 8 de este mes, del Comité prolocalización y defensa de los ejidos municipales, en donde se solicita se transcriba la misma con inclusión de una nómina de vecinos que de una u otra forma han contribuido en la recuperación de tales ejidos, las cuales se leyeron íntegramente y por unanimidad acordó: Acceder a lo solicitado y en consecuencia se procede a la transcripción literal en la forma siguiente: "El infrascrito secretario de actas del Comité prolocalización y defensa de los ejidos municipales, certifica: que para el efecto tiene a la vista el libro de las mismas en el cual se encuentra la que copiada literalmente dice:

"ACTA Nº 57.—En Cuilco, departamento de Huehuetenango, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta, siendo las veinte horas en punto, se reunieron en el lugar que ocupa como sede el Comité prolocalización y defensa de los ejidos municipales de esta población y con el fin de celebrar sesión, el presidente don José Domingo García Fernández, declaró abierta la sesión: acto seguido manifestó a los señores directivos del mismo Comité que por tratarse de que ya es tiempo de suscribir a los cooperantes que en una u otra forma ayudaron para la defensa y recuperación de estos bienes municipales y esto se haría en un acta en la alcaldía municipal, cuya acta y punto de acta, servirá a nuestros compañeros como documento legal para que todo el que quiera pida constancia en la misma alcaldía y de acuerdo con sus recibos que presenten, siendo la autoridad la que tiene que contemplar estos derechos, ya sea en pasturas o astilleros o al que verdaderamente lo necesite se le dará una fracción que no exceda de una manzana, pero esto será con previo estudio del Comité en conjunto con la Corporación Municipal.

PRIMERO: La directiva en pleno discutirá la moción del señor presidente y bien enterados del caso que si así lo pide, acordaron pedir a la municipalidad que suscriba la lista completa de todos los buenos hijos del pueblo que en una u otra forma cooperaron para la defensa de los ejidos municipales juntando la copia del acta que también debe quedar sentada el mismo punto del acta que la municipalidad suscriba y que todo interesado que quiera alguna constancia debe presentar su recibo dado por este Comité.

TERCERO: También se pide en esta misma acta que las autoridades presentes o posteriores para atender a toda persona debe atenerse al acta ya suscrita en esa misma alcaldía cuya acta lleva de este Comité número treinta y seis, fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO: Se acuerda pedir a la municipalidad copia íntegra de esta acta y sus proveídos que le den para constancia del Comité.

QUINTO: No habiendo más que hacer constar se dio por terminada la sesión una hora después de su principio, acordando compulsar copia íntegra y remitir a la alcaldía municipal juntamente con la lista respectiva de los cooperantes. Damos fe. (fs.) *José Domingo García Fernández, Juan José Moreno, Francisco Osorio, Gregorio Osorio, Gustavo Herrera, Carlos de León, Abel García, Filiberto de León.* Certifico: *Oscar Osorio.* Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada debidamente confrontada con su original.— Cuilco, 9 de mayo de 1970.—(fs.) *Oscar Porfirio Osorio, Oscar Osorio,* secretario del Comité.— Visto Bueno: *José Domingo García G.*, Presidente del Comité.

Lista de los que contribuyeron en la localización de los ejidos municipales

1.—Atilo Velásquez. 2.—Adán Sánchez. 3.—Rosanio Rodríguez. 4.—Antonio Rovera. 5—Wilberto Carbajal de León. 6.—Roque Carbajal. 7.—Antonio Carbajal. 8.—Adolfo M. Osorio A. 9.—Juan Pérez Domingo. 10.—Ricardo Ramírez. 11.—Lorenzo Ramos Ramírez. 12.—Maximiliano Díaz. 13. —Felipe Ramos. 14.—Mario Ramírez. 15.—Guillermo Ramos. 16.—Isaías Rodríguez. 17.—Francisco Herrera Méndez. 18.—Juan López. 19.—Manuel Gálvez Bricenio 20.—Concepción Peréz. 21—Julio Sánchez. 22.—Blanca Lubia Briones. 23—Jacob Carbajal. 24.—Arsenio Carbajal. 25.—Jesús Gómez. 26.—Andrés Ortiz Sales. 27—Francisco Pérez Felipe. 28.—Francisco Morales Ramírez. 29.—Efraín Laparra. 30.—Fractuoso Evaristo Méndez. 31.—Andrés Maldonado Domingo. 32.—Alfonso Velásquez Herrera. 33.—Andrés Morales Ordóñez. 34.—Sebastián Sales. 35.—Lorenzo Velásquez. 36.—Isidro López 37.—Felipe Ramírez Guzmán. 38.—Carmelino Ventura. 39.—José Morales Pérez. 40.—Arnulfo Laparra. 41.—Héctor Fernández. 42.—Herminio Escobar Mazariegos. 43.—Custodio Ramos Aguilar. 44.—Simeón Alvarado Vásquez. 45.—Herman Calderón. 46.—Francisco Ramos. 47.—Francisco Morales 48.—Rosalío Gálvez. 49.—Juan José Moreno. 50.—Arturo F. Gómez. 51.—Teófilo Méndez. 52.—Santiago Vásquez

Méndez. 53.—Cristóbal Bámaca Ramírez. 54.—Víctor Vicente Gómez. 55.—Adán Rodríguez López. 56.—Alberto Sánchez. 57.—Francisco Pérez Pérez. 58.—Adrián Ambrosio Bernardo. 59.—Lázaro Mateo Escobar. 60.—Jorge Mauricio. 61.—Javier Pérez López. 62.—Baltasar Pérez Ramírez. 63.—Cesario Escobar Carbajal. 64.—Manuel Ramírez Pérez. 65.—Federico Méndez. 66.—Rodolfo Maldonado. 67.—Adolfo Cifuentes. 68.—Adrián Pérez Velásquez. 69.—Melitón Gómez. 70.—José Angel Juárez. 71.—Amado Velásquez. 72.—Román de Jesús Escobar. 73.—Francisco Borrayo Pérez. 74.—Andrés Pérez. 75.—Sabino Ramos. 76.—Luis Bernardo. 77.—Gustavo Juárez Méndez. 78.—Julio Méndez. 79.—Rafael Chun. 80.—Francisco Vásquez. 81—Joaquín Reyes. 82.—Augusto Eudosio Lucas. 83.—Andrés Chun. 84.—Baudilio Velásquez. 85.—Ovidio Velásquez. 86.—Avelino Méndez. 87.—Basilio Gamarro. 88.—Avelino Gabriel. 89.—Lucas Velásquez. 90.—Angel Méndez. 91.—José Andrés Ramírez. 92.—Feliciano Jerónimo. 93.—Ignacio Ramírez. 94.—Domingo Ramírez. 95.—Víctor Vásquez. 96.—Juan Ramírez. 97.—Raúl Martínez. 98.—Agapito Aguilar. 99.—Efraín N. Osorio. 100.—Gundemaro Monjarás. 101.—Elvira M. de Calderón. 102.—Rafael Castañón. 103.—Rogelio Gabriel. 104.—Heliodoro Gabriel Vásquez. 105.—Luico Gómez Jovel. 106.—Andrés Gómez. 107.—Basilio Ramos López. 108—Paula Reyes viuda de Cifuentes. 109.—Felipe Ramos. 110.—Manuel Chun. 11.—Andrés Gabriel. 112.—Agustín G. Roblero. 113.—Julián Reynoso. 114.—Natalio M. Pérez. 115.—Andrés Chun. 116.—Ulises Gómez López. 117.—Clemente Gabriel. 118.—Andrés Rodríguez. 119.—Juan Soto Roblero. 120.—José Isidro Ramírez. 121.—Fermín Maldonado M. 122.—Juan Ramírez Pérez. 123.—Oscar Quiñónez. 124.—Javier Pérez López. 125.—Francisco Vásquez Méndez. 126.—Paula López de Gómez. 127.—Avelino Domingo. 128.—Miguel Ortiz Sales. 129.—Juan Felipe Morales. 130.—Francisco Morales Maldonado. 131.—Miguel Gómez B. 132.—Lorenza López. 133.—Cleofas Juárez Velásquez. 134.—Fidelio Juárez. 135.—Jesús Oswaldo de León Gálvez. 136.—Domingo Vicente Soto. 137.—Andrés Natalio Rodríguez. 138.—Fidel González. 139.—Tereso de Jesús Escobar. 140.—Carmelino González R. 141.—Andrés González R. 142.—Belisario González R. 143.—Andrés Gabriel García. 144.—Olivio Martínez Ordóñez. 145.—Andrés Morales Ordóñez. 146.—Fausto Escobar. 147.—Alejandro Escobar. 148.—Herman Calderón h. 149.—Francisco Sales Domingo. 150.—José Domingo García Fernández. 151.—José Antonio Fernández Moreno. 152.—Filiberto de León Gálvez. 153.—Carlos de León.— 154.—Oscar Osorio. 155.—Gregorio Osorio. 156.—Francisco Osorio. 157.—Gustavo Herrera. 158.—Rogelio Alvarado. 159.—José María Briones. 160.—José Miguel García. 161.—Francisco Javier Chávez. 162.—José Rogelio de León. 163.—Fulgencio de León. 164.—Ricardo Ramírez. 165.—Sóstenes Gálvez Pérez. 166.—Eleuterio Ambrosio. 167.—Feliciano Juárez. Se adjunta la presente lista de conformidad con lo acordado en el acta anterior.— Cuilco, 26 de mayo de 1970.—(fs.) José Domingo García G., Presidente del Comité prolocalización de los ejidos municipales.—Oscar Porfirio Osorio, Secretario." Después de detenido estudio y habiéndola encontrado de conformidad, en pleno acordó darle su aprobación, disponiendo compulsar copia certificada de lo conducente de la presente acta para remitirla al Comité respectivo.

SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar en la presente, se da por terminada a las dieciocho horas, en el mismo lugar y fecha de su principio firmándose para su constancia por los que en ella intervinieron. Damos fe.—(fs.) *J. Antonio Fernández M.—Francisco J. Chávez.—V. E. Jovel A.—Joaquín Escobar.—Celso Casimiro Camas.— J. Adolfo Cifuentes.—E. Walberto de León G.*—Certifico: *Romeo Mendoza G.* Aparecen los sellos respectivos.

Y para remitir a donde corresponde, compulso la presente copia certificada, debidamente confrontada con su respectivo original, en seis hojas útiles de papel bond, tamaño oficio, en la población de Cuilco, del departamento de Huehuetenango, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta.—ROMEO MENDOZA G., secretario municipal.—Visto Bueno: *Firma ilegible*, alcalde municipal."

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Concepción Tutuapa, Departamento de San Marcos

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Concepción Tutuapa del departamento de San Marcos, CERTIFICA: Tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho en el que aparece la que conducentemente dice:

"Vigésima segunda sesión pública ordinaria, celebrada por la honorable Municipalidad de Concepción Tutuapa del departamento de San Marcos, el día sábado treinta del mes de mayo de mil novecientos setenta, presidida por el señor alcalde don Jorge Luis Rodas Gálvez, con la asistencia del síndico don Francisco Alejandro Vásquez Ramírez. Concejales del primero al séptimo en su orden respectivo, señores: José Francisco Pérez Reynoso, Lorenzo Simón Ramos, José Angel Morales Vásquez, Elías Bernardo Ramos, Antonio Crisóstomo Morales, Eduardo Díaz Laines y Eligio Ramírez Tomás, así como el secretario de la misma señor Florentín Paz Escobar y siendo las diez horas se procedió de la manera siguiente:

PRIMERO:.... SEGUNDO:.... TERCERO: La corporación municipal, CONSIDERANDO: que próximamente entrará en servicio el edificio destinado al Mercado Municipal en esta localidad; se hace necesario emitir las disposiciones legales que deban regir su funcionamiento y administración; cuya función compete al gobierno local dentro de sus atribuciones autónomas; por lo que con fundamento en los artículos, 3º, 4º, 22, 23, 32, 59, 98 y 142 del Código Municipal; ACUERDA: Aprobar el siguiente:

Reglamento para la Administración del Mercado Municipal

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad debe figurar en el inventario municipal con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente Reglamento, que están obligados a cumplir fielmente tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que se instalen comerciantes ambulantes en otros lugares de la población salvo los casos especiales de fiestas titulares y religiosas.

II. *De los arrendatarios*

Artículo 4º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendamientos: Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la alcaldía y atienden su negocio todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por mes. Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derechos de los arrendatarios permanentes:

Para ser arrendatario permanente del Mercado Municipal se requiere:

1º Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil o la cédula de vecindad.

2º Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, con las condiciones que la Municipalidad exija.

3º Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4º Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que están autorizados para operar en el interior del Mercado.

5º Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: abarrotes, frutas, cereales, carnes, telas, peltre, ferretería, jarcia, comedores, ropa, artículos de cuero, etcétera.

6º Gozarán de la vigilancia y seguridad que preste las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

a) Obligaciones de los arrendatarios

1º Presentar su cédula de vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la administración del Mercado, antes que se le asigne el local.

2º Pagar la renta en la administración del Mercado, en forma anticipada y por mensualidades.

3º Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4º Mantener en lugar visible una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la administración.

5º Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio y mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6º Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere una vez por semana.

7º Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado como a los demás comerciantes y compradores.

8º Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9º Mantendrán un tonel de lámina con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10. Cada año harán que la administración del Mercado, revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11. Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del administrador del Mercado con copia para el alcalde municipal si el caso lo amerita.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1º Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el administrador del Mercado.

2º No permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3º Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años.

4º Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5º Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas, morteros, etcétera, que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etcétera.

6º Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto del español.

7º Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres por el tránsito de los consumidores.

8º Subarrendar el local a tercera persona.

9º Usar el local como vivienda.

10. Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11. Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez.

12. Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente.

d) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9 se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de ocho días;

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Ø1.00 hasta Ø10.00, según lo estime el administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III. *Del Piso de Plaza*

Artículo 5º—El Piso de Plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1º Ocupar el espacio que les sea asignado por el administrador del Mercado.

2º Solamente podrán considerar dentro del Piso de Plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3º Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo.

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1º Ocupar el sitio que les sea asignado por la administración según el giro comercial de su negocio. Estos deben de estar agrupados por secciones, así: frutas, flores, legumbres, granos, huevos, etcétera.

2º Pagar la tasa por servicio correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3º Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la administración designe para el depósito de basuras.

4º Mantener los artículos que se expenden con la mayor higiene posible no deberán poner mercancías en el suelo.

5º Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios como con los consumidores.

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

1º Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basuras en el piso o en los pasillos para el público.

2º Poner canastas, mesas, burros u otros objetos que damnifiquen los pasillos o el libre tránsito de los consumidores.

3º Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto e impidan la visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4º Instalarse en sitios fuera del Mercado.

b) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas en el Artículo 5º y marcados con los números 2, 3, 4, 5 y 11 se impondrá una multa que variará desde Ø0.50 hasta Ø2.00 según lo estime conveniente el administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 1 y 4, se impondrá una multa de un quetzal.

Por violar las prohibiciones señaladas en los artículos con los números 2 y 3 se impondrá una multa de Ø2.00 y se obligará a retirar los obstáculos en que se hubiere puesto.

IV. *Del administrador*

Artículo 6º—El administrador del Mercado, será autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el concejo a propuesta del alcalde.

Para ser nombrado administrador se requiere: Que sea guatemalteco natural, que sea mayor de 25 años; que sepa leer y escribir correctamente: que sea persona de buenos antecedentes y que goce de sus derechos civiles.

Artículo 7º—Son obligaciones del administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

b) Informar al alcalde si puede o no concederse un local determinado en arrendamiento;

c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;

d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes que incluya los siguientes datos: fotografía tamaño cédula; nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que lleve muy visible el número del local que se trate, doblará convenientemente para su fácil localización;

e) Será el jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;

f) Vigilará el cobro correcto del Piso de Plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por mes;

g) Pondrá en conocimiento del alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;

h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número, los puestos de Piso de Plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;

i) El administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;

j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 7.00 horas y cerrarse a las 17.00 horas.

k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;

l) De las 17.00 a las 18.00 horas vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;

m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;

n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales que ocupen el Piso de Plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, etcétera;

ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;

o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con la ayuda de la Policía Nacional o Municipal;

p) Informará a la alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento; y,

q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 8º—La comisión de abastos del concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al administrador por intermedio del alcalde o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 9º—El administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal, y llevará un registro estadístico diario de los ingresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 10.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barrenderos, etcétera.

Artículo 11.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías, comedores, podrán instalar aparatos eléctricos como refrigeradoras, mostradores refrigerados, estufas, etcétera, pero para ello contratarán separadamente suministro de energía eléctrica con la Empresa que preste el servicio eléctrico de la población. Asimismo quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 12.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en los pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio en los locales lo suscribirá con la Empresa Eléctrica.

Artículo 13.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberá permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la alcaldía.

Artículo 14.—La comisión de abastos señalará los días en que debe permanecer cerrado el Mercado, ésto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este centro

Artículo 15.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 16.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones posteriores sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 17.—La Municipalidad con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos.

Artículo 18.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

CUARTO: (fs.) *Jorge Rodas G.—Francisco Vásquez R.—J. Francisco Pérez R.—Lorenzo Simón R.—José Angel Morales V.—Elías Bernardo R.—Antonio Crisóstomo M.—Eduardo Díaz L.—Eligio Ramírez T.*— Certifico: *F. Paz Escobar*".

Y para remitir adonde corresponde compulso la presente copia certificada debidamente confrontada con su original en seis hojas útiles de papel bond, en Concepción Tutuapa, el día ocho de junio de mil novecientos setenta.—F. PAZ ESCOBAR, secretario.—Visto Bueno: Prof. JORGE LUIS RODAS G., alcalde municipal.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales para correo ordinario de la emisión "Pro Niñez Desamparada", cuya cantidad, denominación y características se indican a continuación.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1970.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y con fundamento en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Presidente de la República,

Con base en las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las estampillas postales para correo ordinario de la emisión "Pro Niñez Desamparada", cuya cantidad, denominación y características se indican a continuación:

Un millón (1.000,000), de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Ø0.02½), cada una, de dimensiones 25 x 40 milímetros de perforado a perforado, impresas en dos diferentes colores y por el sistema de fotograbado.

Las estampillas de mérito reproducen como motivo central la efigie de "una niña y una flor de Pascua", llevando las siguientes leyendas: en la parte superior "Guatemala Pro-Niñez Desamparada, 1968". En la parte inferior "B. I. F. Correos", y la correspondiente denominación "2½c".

Comuníquese.

MENDEZ [illegible]

El Ministro de Co[illegible]
y Obras [illegible]

GUILLERMO PAZ [illegible]

[illegible]

[illegible]

Suspéndense las franquicias de gravámenes a la importación de resinas de cloruro de P[illegible] clasificable en la fracción arancelaria [illegible]-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO Nº 35

Palacio Nacional: Guatemala [illegible] 1970.

El Ministro de Economía

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de [illegible] Económica como el Convenio [illegible] Incentivos Fiscales al Desarrollo [illegible] Protocolo, establecen que los [illegible] tados signatarios no otorgarán [illegible] ducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, el artículo que especifica en la parte dispositiva de este Acuerdo, resulta procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos IX del Tratado General de Integración Económica, 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; 14 del Protocolo a dicho Convenio (Protocolo sobre trato Preferencial a Honduras); y Resoluciones 26 y 79 del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de resinas de Cloruro de Polivinilo clasificable en la fracción arancelaria 599-01-04-04 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Suspéndese las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz, clasificable en la fracción 061-09-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

ACUERDO NUMERO 37

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1970.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centro América, para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía ha comprobado, con base en la información aportada por los gobiernos interesados a través de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, el artículo que especifica en la parte dispositiva de este acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 9º del Tratado General de Integración Económica Centroamericana: 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial: 14 del Protocolo a dicho Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras); y Resoluciones 26 y 79 del Consejo Ejecutivo del Tratado General,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz, clasificable en la fracción 061-09-01 del Arancel Uniforme Centroamericano.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Dispónese que las personas individuales o jurídicas distribuidoras de combustibles derivados del petróleo, establecidos o que se establezcan en el país, deberán solicitar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos licencia para sus operaciones de distribución.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley número 58, obliga a las refinerías autorizadas, a vender sus productos exclusivamente a compañías distribuidoras legalmente establecidas en el país; pero el Reglamento de dicho decreto no establece los requisitos que deben llenar las distribuidoras de combustibles derivados del petróleo para prestar un servicio eficiente a los consumidores;

1 Publicado el 4 de junio de 1970.

1 Publicado el 5 de junio de 1970.

CONSIDERANDO:

Que para salvaguardar los intereses fiscales y los de los consumidores, es conveniente establecer requisitos para que, quienes se dediquen a la distribución de combustibles derivados del petróleo, puedan cumplir su cometido con responsabilidad y seguridad y solvencia a favor del público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas individuales o jurídicas, distribuidoras de combustibles derivados del petróleo, establecidas o que se establezcan en el país, deberán solicitar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos licencia para sus operaciones de distribución.

Artículo 2º—Con la solicitud en papel sellado de ley, los interesados deberán acompañar:

a) Licencia para depósitos de aprovisionamiento o almacenaje extendida por el Ministerio de la Defensa, conforme al Reglamento de depósitos de petróleo y sus derivados, categoría "C";

b) Constancia de que cuentan con una instalación de aprovisionamiento o almacenaje, con una capacidad mínima de 378,500 litros (100,000 galones americanos) para sus productos, o que estén en capacidad de construirlos, lo que garantizarán ante el Ministerio de Economía, mediante depósito o fianza. Si se trata de gases licuados, la capacidad mínima será de 75,700 litros (20,000 galones americanos); y,

c) Fianza de cumplimiento de obligaciones hasta por la suma de veinte mil quetzales, extendida a favor de la Dirección General de Aduanas que garantice el pago de impuestos.

Artículo 3º—Las compañías distribuidoras que actualmente operan en el país, tendrán un plazo de noventa días, a contar de la vigencia de este Acuerdo, para cumplir los requisitos contenidos en el artículo segundo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

1 Publicado el 13 de junio de 1970.

Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1970.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº C.M. 17-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 13-70 del Congreso de la República [1] "Ley de Compras y Contrataciones de Suministros, Obras y Servicios Públicos", es necesario emitir el Reglamento de dicha ley para su mejor aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos [2] (*)

CAPITULO I

Procedimiento para la compra y contratación de suministros, obras o servicios, cuando su valor no exceda de tres mil quetzales

Artículo 1º—Para la compra o la contratación de bienes, suministros, obras o servicios públicos, se requerirá el número siguiente de cotizaciones:

1º Cuando el valor no exceda de cincuenta quetzales (Q50.00), no es necesario requerir cotizaciones.

2º Cuando el valor exceda de cincuenta quetzales y no pase de mil quetzales (de Q50.00 a Q1.000.00), se requerirán por lo menos tres cotizaciones.

3º Cuando el valor exceda de mil quetzales y no pase de dos mil quetzales (de Q1,000.00 a Q2,000.00), se requerirán por lo menos cuatro cotizaciones; y,

1 En este tomo.

2 Adicionado el 11 de agosto de 1970, en tomo 90.

* Sustituido el 26 de marzo de 1971, en tomo 90.

4º Cuando el valor exceda de dos mil quetzales y no pase de tres mil quetzales (de Q2,000.00 a Q3,000.00), se requerirán por lo menos cinco cotizaciones.

Si por falta de suficientes proveedores, no se pudiere llenar el número de cotizaciones a que se refieren los incisos anteriores, se requerirá únicamente las que fuere posible obtener, extremo que deberá comprobarse.

Artículo 2º—Previamente al requerimiento de las cotizaciones, deberá constatarse la necesidad de los bienes a adquirirse o de los suministros, obras o servicios a contratarse.

Artículo 3º—Para los efectos de cotización, la dependencia interesada deberá elaborar, con base en los requisitos que sean aplicables de los contenidos en el Artículo 2º de la ley, un pliego de condiciones mínimas a las cuales se sujetarán los oferentes.

Artículo 4º—Cuando se trate de obras, previamente al envío de la solicitud de cotización, la dependencia interesada deberá contar con los estudios, diseños, planos, especificaciones generales y técnicas, término de duración de la obra, estimación del costo y demás requisitos necesarios.

Artículo 5º—Los oferentes deberán cumplir con el requisito a que se refiere el Artículo 4º de la ley, presentar sus cotizaciones en el formulario que les sea entregado por la dependencia interesada o en el papel del sello de ley, según el caso, y acompañar los demás documentos y copias que les sean requeridos.

Artículo 6º—La dependencia interesada designará a la persona o personas que tendrán a su cargo la recepción de las cotizaciones en plica, así como a las que integrarán la Junta calificadora de las ofertas, en su caso.

No podrán formar parte de las comisiones calificadoras las personas a que se refiere el Artículo 13 de la ley.

Artículo 7º—Cada oferente deberá presentar una sola cotización u oferta y se sujetará a las demás disposiciones del Artículo 12 de la ley.

Artículo 8º—Cuando se justifique, en el acto de apertura de plicas se dará lectura pública a las ofertas recibidas; se podrá suscribir acta y de ser necesario, se cursará el expediente a la Junta calificadora.

Artículo 9º—Cuando no sea necesario cursar el expediente a la Junta calificadora a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente después de la apertura de plicas, se efectuará la tabulación de precios, la calificación y la adjudicación.

Artículo 10.—En ningún caso se admitirán contraofertas. Para la calificación podrá requerirse a los oferentes la información o documentos que se estimen necesarios.

Artículo 11.—Si la dependencia interesada no cuenta con personal capacitado, podrá solicitar a otra dependencia de los organismos del Estado o de sus entidades, la asesoría necesaria para la calificación y adjudicación.

Artículo 12.—Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable, se tomará en cuenta la calidad, precio y demás requisitos que se estipulen en el pliego de condiciones mínimas. Cuando se trate de obras, regirán los límites de fluctuación del diez por ciento (10%), respecto al costo total estimado de la obra a que se refiere el Artículo 17 de la ley.

Para las decisiones de la Junta calificadora, se requerirá mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 13.—La dependencia interesada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la adjudicación, deberá comunicar ésta a los oferentes descartados, para la cancelación de la garantía de sostenimiento de la oferta que hubieran presentado, cuando se exija este requisito.

Artículo 14.—La adjudicación debe ser aprobada por el jefe de la dependencia interesada o por la persona que éste designe.

Artículo 15.—Los bienes o los suministros, deberán ser entregados por los proveedores cuando se hubiere ordenado el pago de los mismos, de lo contrario el Estado o sus entidades no asumen responsabilidad de tales bienes o suministros, ni de su pago.

Artículo 16.—Para la adquisición de suministros y servicios, y para la realización de obras, la dependencia respectiva deberá celebrar contrato, no así para la compra de bienes, salvo que por la índole de éstos, fuere necesario.

Los contratos que celebren las dependencias de los organismos del Estado, deberán ser aprobados por resolución razonada de la autoridad que corresponda de las mencionadas dependencias.

Los contratos que celebren las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y el municipio, serán aprobados por la autoridad que corresponda de dichas entidades.

Artículo 17.—La forma de pago se establecerá en el pliego de condiciones mínimas a que se refiere el Artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 18.—Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos a que se refiere el presente capítulo, se estará a lo que sobre el particular establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

Garantía de sostenimiento de oferta

Artículo 19.—En el caso de que las instituciones bancarias o financieras internacionales, para la concesión de préstamos destinados a la financiación de obras o servicios objeto de subasta, exijan un porcentaje mayor del estipulado en el Artículo 2º inciso 6º de la ley, deberá estarse al porcentaje exigido por tales instituciones, siempre que el mismo se incorpore en el documento que apruebe el convenio de préstamo.

CAPITULO III

Garantías de cumplimiento y de calidad, recepción definitiva, devolución del expediente y finiquito, cuando se trate de obras

Artículo 20. - El porcentaje de la garantía de cumplimiento a que se refiere el literal b) inciso 8º del Artículo 2º de la ley, se regulará así:

Que exceda de Quetzales	Hasta Quetzales	Porcentaje
1.00	5,000.00	15
5,000.00	50,000.00	20
50,000.00	100,000.00	25
100,000.00	150,000.00	30
150,000.00	200,000.00	35
200,000.00	250,000.00	40
250,000.00	300,000.00	45
300,000.00	350,000.00	50
350,000.00	500,000.00	55
500,000.00		60

Artículo 21.—El diez por ciento (10%) que garantiza el pago de salarios, prestaciones laborales y la cuota patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a que se refiere el literal b), inciso 8º del Artículo 2º de la ley, queda comprendido entre los porcentajes límites del quince al sesenta por ciento (15-60%), establecidos en dicha disposición.

Artículo 22.—La recepción definitiva de la obra se dará por concluida, cuando se hubieren llenado los requisitos siguientes:

1º Que se haya recibido satisfactoriamente la totalidad de la obra, previa inspección ocular y se suscriba el acta, respectiva por la Comisión receptora.

2º Que el contratista hubiere extendido una declaración jurada con firma legalizada por notario, donde haga constar que ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, y que no tiene adeudos pendientes por salarios y prestaciones laborales, cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), materiales, maquinaria, equipo, herramientas y de cualquiera otra obligación relacionada con la obra.

3º Que el contratista presente una certificación extendida por el contador de la Empresa donde éste haga constar que no existen, conforme los documentos y libros de contabilidad, los adeudos a que se refiere el inciso anterior; y,

4º Que la dependencia interesada hubiere levantado el acta pormenorizada a que se hace referencia en el inciso 10 del Artículo 2º de la ley, haciendo constar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores. La fecha de esta acta será la de la recepción definitiva de la obra objeto del contrato.

Artículo 23. - La garantía de cumplimiento se cancelará por la garantía de calidad, cuando se haya cumplido con lo establecido en el inciso 1º del Artículo 22 de este Reglamento.

La garantía de cumplimiento, cuando se celebre contrato por bienes, por suministros y por servicios, se mantendrá hasta establecerse que se cumplieron con las condiciones del mismo.

Artículo 24. - La garantía de calidad que deba presentar el contratista, consistirá en una fianza extendida por una institución afianzadora debidamente autorizada para operar en el país y por un monto igual al cien por ciento (100%), del valor total de las prestaciones que se le hubieren hecho y deberá cubrir:

1º Las fallas que aparecieren en la obra, debidas al procedimiento técnico empleado o a la calidad de los materiales utilizados, siempre que sean imputables al contratista; y,

2º Cualquier saldo que resultare a favor del Estado o de sus entidades en la liquidación final.

Artículo 25.—Para la devolución al contratista de las retenciones correspondientes al diez por ciento (10%), de los pagos de las estimaciones parciales es requisito indispensable que se hubiere cumplido con lo expresado en los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

Artículo 26. - Para que la dependencia interesada extienda el finiquito correspondiente al contratista deben llenarse los requisitos siguientes:

1º Que esté terminada la liquidación final y que no exista ningún saldo pendiente a favor del Estado, o de sus entidades; y

2º Que el contratista no tenga ningún juicio pendiente con motivo de la obra.

Artículo 27. - Unicamente para los efectos de la determinación del cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, la fecha del acta a que se refiere el inciso 1º del Artículo 22 del presente Reglamento, será la fecha de entrega de la mencionada obra por el contratista.

CAPITULO IV

Anticipos al contratista cuando se trate de obras

Artículo 28. - Cuando se autorice el anticipo a que se refiere el literal *a)*, inciso 11 del Artículo 2º de la ley, el contratista a quien se le hubiera adjudicado la subasta, para que pueda hacer uso de dicho anticipo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1º Que presente un plan de inversión por el monto total del anticipo. Dicho plan deberá ser aprobado por el jefe supervisor de la obra y por la entidad asesora, si la hubiere; y,

2º Que presente una fianza por el monto total del anticipo, para garantizar la correcta aplicación del mismo y los saldos acreedores, la cual deberá ser emitida por una entidad afianzadora autorizada para operar en el país.

Artículo 29.—Los pagos se efectuarán, de acuerdo con el procedimiento que establezca la dependencia interesada, contra documentos que acrediten la erogación, los cuales deberán ser presentados por el contratista con el visto bueno del supervisor de la obra y de la entidad asesora si la hubiere. Cuando se trate de adquisición de personales, materiales, maquinaria, equipo, repuestos y otros bienes de la misma naturaleza, el pago se hará directamente a los proveedores.

Artículo 30.—La amortización del anticipo se efectuará descontando consecutivamente de cada pago parcial del valor de la obra, la cantidad que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

$$d = \frac{E \times A}{C} - D;$$

d = Descuento aplicable a cualquier estimación.

E = Monto acumulado de las estimaciones anteriores, incluyendo la del período correspondiente al descuento "d".

A = Monto acumulado del anticipo entregado desde el inicio del contrato hasta el período correspondiente al descuento "d", inclusive.

C = Monto original del contrato.

D = Monto total de los descuentos anteriores, por el anticipo.

CAPITULO V

Fianza de anticipos

Artículo 31.—La fianza a que se refiere el Artículo 28 inciso 2º de este Reglamento, no podrá ser endosada en ningún caso por el contratista y deberá mantenerse en vigor hasta que esté amortizada la totalidad del anticipo proporcionado. Para los efectos de la cancelación de esta fianza, la dependencia interesada extenderá la constancia correspondiente.

CAPITULO VI

Registro de precalificados

Artículo 32.—Para que las personas individuales o jurídicas interesadas puedan participar en subastas públicas para la ejecución de obras es requisito previo e indispensable que estén inscritas en el Registro de Precalificados.

Artículo 33.—La precalificación consiste en un análisis de la capacidad técnica, financiera, organización empresarial y experiencia de los interesados, con el propósito de inscribirlos en los siguientes grupos conforme su especialidad y capacidad económica.

Grupos de especialidades generales

1. Puentes, bóvedas y cajas; 2. Terracerías; 3. Pavimentos; 4. Edificios, 5. Alcantarillados, 6. Pistas de aterrizaje, 7. Túneles, 8. Obras de Irrigación y Presas; 10. Tendido de líneas; 11. Instalaciones de máquinas; 12. Instalaciones de comunicaciones eléctricas, 13. Portuarias; 14. De ferrocarriles; 15. Instalaciones telegráficas y telefónicas, 16. Hidráulicas, 17. Agrícolas; 18. Pecuarias, 19. Sanitarias, 20. Instalaciones industriales, y 21. Otros.

GRUPOS DE CAPACIDAD ECONOMICA

Grupo	Valor de obras a realizarse	
	Que exceda de Quetzales	Hasta: Quetzales
"A"	3,000.00	25,000.00
"B"	25,000.00	100,000.00
"C"	100,000.00	500,000.00
"D"	500,000.00	1,000,000.00
"E"	1,000,000.00	3,000,000.00
"F"	3,000,000.00	5,000,000.00
"G"	5,000,000.00	

Podrá calificarse e inscribirse a los interesados, para la realización de obras específicas que queden comprendidas en los grupos de especialidad y capacidad económica se detallan en el presente artículo.

Artículo 34.—La precalificación para la realización de obras de los organismos del Estado, se efectuará por una comisión permanente que se integrará en la forma siguiente:

a) Dos delegados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que deberán ser ingenieros;

b) Dos delegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deberán ser, uno abogado y notario y el otro economista o contador Público;

c) Un delegado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que deberá ser de preferencia ingeniero sanitario; y,

d) Un secretario cuyas funciones las desempeñará el oficinista encargado de licitaciones del Departamento de Bienes Nacionales y licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los delegados y el secretario a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser nombrados por el ministerio correspondiente, por acuerdo ministerial.

Artículo 35.—La comisión que se establece en el Artículo 34 de este Reglamento, funcionará en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus miembros devengarán una dieta de quince quetzales (Q15.00), por cada sesión, excepto el secretario, cuya dieta será de diez quetzales (Q10), por sesión.

La Comisión podrá sesionar cuando sea necesario, pero el número de sesiones remuneradas no podrá exceder de cuatro al mes.

Artículo 36.—La precalificación para la realización de obras de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado y del municipio, se efectuará por una Comisión de cinco miembros que deberán tener las calidades que se indican en el Artículo 34 de este Reglamento y los cuales serán designados por las propias entidades.

En el caso de que las municipalidades no contaren con el personal adecuado para la precalificación, la Comisión respectiva será integrada con el personal que designe el Instituto de Fomento Municipal como organismo asesor de las mismas.

Las entidades a que se refiere el presente artículo, deberán llevar su propio registro de precalificados.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, para las subastas de las mencionadas entidades y de los municipios, podrán participar en las mismas, las personas individuales o jurídicas que estuvieren inscritas en el registro a que se refieren los artículos 32 y 34 del presente Reglamento.

Artículo 37.—Las comisiones precalificadoras, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar a las dependencias del Estado y éstas quedan obligadas a proporcionar la asesoría de sus profesionales, técnicos o especialistas y cualquiera información que les requiera.

Artículo 38.—Las comisiones precalificadoras, tendrán un presidente que deberá ser designado por votación entre sus miembros, y tomarán sus decisiones por mayoría absoluta de votos.

El secretario de las mencionadas comisiones no tendrá voz ni voto.

Para que las comisiones puedan sesionar, se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros y en el caso de empate de las votaciones, el presidente tendrá doble voto para decidir.

En el caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros de las comisiones, el Ministerio respectivo nombrará el suplente cuando se trate de las dependencias de los organismos del Estado; y si la ausencia fuere de alguno de los miembros de las comisiones de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado o del municipio, la autoridad máxima de las mismas, nombrará el suplente.

En caso de ausencia temporal del presidente, ejercerá las funciones de éste, el que designen los miembros presentes.

Artículo 39.—Para inscribirse en el Registro de precalificados, los interesados deberán presentar solicitud en el papel sellado de ley a la Comisión precalificadora, acompañando la siguiente documentación:

1º Constancia legal en que se acredite la personería y copia simple legalizada de la escritura de constitución, si se tratare de sociedades.

2º El balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la Empresa, correspondientes a cada uno de los últimos tres años anteriores a la precalificación, legalmente certificados.

3º Lista detallada de su maquinaria y equipo.

4º Detalle del personal de su Empresa.

5º Detalle de su experiencia en la realización de obras de su especialidad.

6º En el caso de que los solicitantes estuvieren ejecutando obras para las dependencias de los organismos del Estado o para las de sus entidades, deberán presentar constancia de tales dependencias, en donde se indique si las obras se están ejecutando de conformidad con las estipulaciones contractuales y a su satisfacción; y,

7º Finiquito de las obras que hubieren realizado para las dependencias de los organismos del Estado o para las de sus entidades. Si por razones no imputables a los interesados no pudieren presentar el finiquito indicado, deberán acompañar constancia del jefe de la oficina correspondiente donde se haga constar tal extremo.

Artículo 40.—Cuando se trate de empresas de reciente formación deberán presentar los documentos indicados en los incisos 1º, 3º y 4º y los que la Comisión les requiera para los efectos de los demás incisos del artículo anterior.

Artículo 41.—Los documentos a que se refieren los artículos 39 y 40 anteriores, deberán presentarse en idioma español y en el formulario que proporcionen las comisiones, el cual deberá ser firmado por el personero de la Empresa bajo declaración jurada y llenarse a máquina. Cuando se trate de documentos que deban traducirse al español, la traducción debe ser certificada por traductor jurado autorizado.

Artículo 42.—Las comisiones precalificadoras deberán mantener actualizado el Registro de Precalificados, para lo cual podrán requerir a las personas inscritas en el mismo, los datos, informes o documentos que sean necesarios para aquel objeto; y dichas personas quedan obligadas a proporcionarlos para que su inscripción continúe vigente.

Artículo 43.—La inscripción en el Registro de precalificados deberá ser notificada al interesado, indicándole el grupo y especialidad general y específica en que quedó comprendido.

Artículo 44.—Las dependencias de los organismos del Estado y las de sus entidades, deberán informar a la Comisión precalificadora respectiva, sobre el comportamiento del contratista en la ejecución de una obra conforme las estipulaciones del contrato correspondiente. Dicho informe deberá ser proporcionado inmediatamente después de haber sido entregada la obra.

Artículo 45.—No podrán ser inscritas en el Registro de precalificados las personas que se encuentren comprendidas en las disposiciones del Artículo 3º de la ley; y en el caso de que estuvieren inscritas y se comprobare que sí están comprendidas en las disposiciones del citado artículo, la Comisión cancelará inmediatamente su inscripción.

Artículo 46.—Las comisiones precalificadoras deberán entregar a los interesados en participar en una subasta, la constancia de estar inscritos en el registro de precalificados, en el grupo y especialidad general y específica correspondiente a la obra objeto de subasta.

Artículo 47.—Cuando dos o más personas individuales o jurídicas inscritas en el Registro de precalificados, convinieren participar conjuntamente en una subasta, la Comisión precalificadora respectiva, a solicitud de las mismas, extenderá constancia que indique si tales personas tienen la capacidad económica y la especialidad para participar, conjuntamente, en la subasta.

CAPITULO VII

Publicación de avisos de subasta

Artículo 48.—La publicación de los avisos de subasta se hará en la siguiente forma:

1º Dependencias de los organismos del Estado y de sus entidades sin personalidad jurídica reconocida, por medio del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a las dependencias interesadas quienes deberán enviar el expediente respectivo directamente al mencionado departamento para los efectos de la publicación del aviso.

2º Las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, por medio de la oficina que designe la autoridad directiva de la institución; y,

3º Las municipalidades, por medio del secretario municipal.

CAPITULO VIII

Recepción y apertura de plicas

Artículo 49.—Para los actos de recepción y apertura de plicas, deberán intervenir:

1º En las dependencias de los organismos del Estado y sus entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocida, el jefe del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones y el secretario de este Departamento, el jefe de la dependencia interesada o su delegado y un delegado de la Inspección General de Hacienda;

2º En las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida, el gerente, administrador o su representante, el secretario u oficinista que haga sus veces y un funcionario o empleado, fiscalizador; y,

3º En los municipios el alcalde o la persona que éste designe, el secretario y el síndico.

Artículo 50.—En las subastas que se efectúen en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, las plicas serán introducidas en una urna que tendrá doble chapa y doble llave. La llave de una chapa deberá estar en poder del citado departamento y la llave de la otra chapa la tendrá la dependencia interesada.

Artículo 51.—En las subastas que celebren las entidades estatales con personalidad jurídica legalmente reconocida y los municipios, se usará el sistema de recepción de plicas que se indica en el artículo anterior.

Artículo 52.—El día y hora señalados para la recepción de plicas, los participantes deberán introducirlas personalmente en la urna, y cuando se trate de obras, el jefe de la dependencia interesada o su delegado, deberá introducir la plica que contenga el costo global estimado de la misma.

Artículo 53.—Con la misma formalidad a que se refiere el artículo anterior, se sacarán las plicas para su lectura y efectos de los artículos 17 y 22 de la ley.

CAPITULO IX

Calificación y formalización de subasta

Artículo 54.—Finalizado el acto de apertura y lectura de plicas, y con certificación del acta a que se refiere el Artículo 10 de la ley, se elevará el expediente al ministerio al cual pertenezca la dependencia interesada o la oficina correspondiente en el caso de las entidades del Estado, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de cierre de la citada acta, para los efectos de la calificación de las ofertas por la junta de subasta, cuyos miembros deberán nombrarse por la autoridad respectiva, dentro de un término no mayor de cinco días, a partir de la fecha de recepción del expediente.

Artículo 55.—Aprobada la adjudicación provisional conforme el Artículo 27 de la ley, se procederá a formalizar la negociación mediante la suscripción del contrato respectivo, dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la aprobación al adjudicatario.

Artículo 56.—El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por acuerdo gubernativo, cuando sea de dependencias de los organismos del Estado; y en la forma y por la autoridad correspondiente, en los casos de contratos de las dependencias de las entidades del Estado.

CAPITULO X

Adquisición de bienes, obras y servicios en el extranjero

Artículo 57.—La intervención de los delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría de Cuentas que se establece en el Artículo 30 para el caso del inciso 6º del Artículo 29, ambos de la ley, se efectuará dándoles audiencia en el expediente a tales delegados por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XI

Adquisición de bancos de materiales

Artículo 58.—La adquisición de bancos de materiales de propiedad privada para la construcción de obras, podrá quedar a cargo de los contratistas o de la dependencia interesada, según se establezca en las bases de la subasta.

Artículo 59.—La adquisición y pago, por la dependencia interesada, de bancos de materiales a que se refiere el artículo anterior, se regirá por el procedimiento siguiente:

1º La dependencia interesada deberá establecer por inspección ocular, la existencia de bancos de materiales, el volumen aproximado aprovechable en su posición original y su valor unitario que deberá ser aprobado por el jefe de la dependencia respectiva, previa verificación, si lo considera conveniente.

2º—Se solicitará cotización a base de precio unitario a los propietarios de los bancos que puedan proporcionar los materiales que llenen los requisitos de las especificaciones, señalándose lugar, día y hora para la recepción de las cotizaciones.

3º Si los precios cotizados por los propietarios de los bancos de materiales se ajustan al valor unitario que se indica en el inciso 1º del presente artículo, se formalizará la negociación suscribiéndose acta o contrato, según el caso.

4º Si los precios propuestos por los propietarios excedieren del valor a que se refiere el inciso 1º de este artículo, y si tales propietarios no aceptaren dicho valor, éste se fijará por dos expertos valuadores designados, uno por el propietario y otro por la entidad interesada, cuyo dictamen será definitivo, con base en el cual se hará la negociación en la forma que se indica en el inciso 3º de este mismo artículo; y,

5º En el acta de formalización de la negociación, será necesario que se haga constar lo siguiente:

a) Que el propietario queda obligado a probar la propiedad o posesión del inmueble;

b) Que el volumen de material a pagarse, se calculará por medio de secciones transversales que se levantarán antes y después de la extracción del material;

c) Que en el caso de que el material no llene los requisitos de las especificaciones, se abandonará el banco sin ninguna responsabilidad de la dependencia interesada, la cual pagará únicamente el volumen del material extraído y los daños que se hubieren causado; y,

d) La forma de pago que podrá ser parcial o hasta la terminación de la explotación del banco.

CAPITULO XII

Forma de contratación de las adquisiciones para obras de máxima prioridad que se realizan por administración

Artículo 60.—Para las adquisiciones a que se refiere el inciso 2º del Artículo 32 de la ley, deberá celebrarse el contrato respectivo cuando el valor de tales adquisiciones exceda de la suma de cinco mil quetzales (Q5,000.00), y conforme lo dispuesto en el citado inciso, tales contratos serán aprobados por acuerdo ministerial si no exceden de la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.-00), y por acuerdo gubernativo, si excedieran de esta cantidad.

Los contratos para obras cuyo monto no exceda de diez mil quetzales (Q10,000.00), a que se refiere el tercer párrafo del inciso 1º del citado artículo 32 del presente Reglamento, deberán ser aprobados por acuerdo ministerial refrendado por el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XIII

Recepción de trabajos por contrato

Artículo 61.—La recepción de los trabajos parciales a que se refiere el Artículo 35 de la ley, la efectuará el supervisor respectivo, previa inspección, al recibir el aviso del contratista de que tales trabajos quedaron terminados.

Artículo 62.—Efectuada la inspección técnica de la totalidad de la obra por el supervisor, éste deberá rendir informe a la dependencia interesada, para su recepción por la comisión correspondiente, cuyos miembros deberá designar la indicada dependencia dentro de los tres días hábiles siguientes de la fecha en que se reciba el mencionado informe.

Nombrada la comisión receptora, ésta deberá iniciar la recepción de la obra dentro de los ocho días hábiles siguientes de la fecha de su nombramiento.

CAPITULO XIV

Sanciones

Artículo 63.—El incumplimiento del contratista en la entrega satisfactoria de la obra, de los bienes y de los suministros, o de la prestación de los servicios, se sancionará por cada día de atraso, de conformidad con el Artículo 36 de la ley, aplicando la tabla siguiente:

Monto del contrato		Obras	Bienes, suministros y servicios
Que exceda de:	Hasta:	Sanción diaria	Sanción diaria
Quetzales	Quetzales	Quetzales	Quetzales
50.00	1,000.00	5.00	2.00
1,000.00	2,000.00	10.00	4.00
2,000.00	3,000.00	15.00	6.00
3,000.00	5,000.00	20.00	8.00
5,000.00	10,000.00	30.00	10.00
10,000.00	25,000.00	50.00	15.00
25,000.00	50,000.00	100.00	25.00
50,000.00	100,000.00	150.00	50.00
100,000.00	200,000.00	200.00	75.00
200,000.00	500,000.00	250.00	100.00
500,000.00	1.000,000.00	350.00	125.00
1.000,000.00	2.000,000.00	400.00	150.00
2.000,000.00		500.00	200.00

CAPITULO XV

Adquisición de bienes, servicios o suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y sus entidades

Artículo 64.—La adquisición de bienes, servicios personales o no personales, o de suministros, entre las dependencias de los organismos del Estado o entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y los municipios a que se refiere la ley, podrá hacer con o sin pago, por permuta o por compensación.

Artículo 65.—La adquisición de bienes inmuebles entre las dependencias de los organismos del Estado, será autorizada por acuerdo gubernativo y se formalizará por medio de acta que para el efecto deberá suscribirse con intervención del Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que efectuará las anotaciones correspondientes.

Si por la adquisición de una finca se efectúa desmembración, ésta deberá indicarse en el citado acuerdo para que se opere en el Registro de la Propiedad.

Artículo 66.—La adquisición de bienes inmuebles entre las dependencias de los organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y los municipios, será autorizada por acuerdo gubernativo y se formalizará en escritura pública ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Si por la adquisición se efectúa desmembración de una finca, se procederá en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 67.—La adquisición de bienes muebles, servicios personales o no personales y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se formalizará por medio de acta, si fuere necesario, a juicio del citado Ministerio.

Artículo 68.—Las operaciones presupuestarias o contables que se deriven de las adquisiciones a que se refiere el presente capítulo, por el pago, permuta, compensación o por no existir pago, serán determinadas en cada caso por la Dirección Técnica del Presupuesto y por la Contaduría General de la Nación, según la materia.

CAPITULO XVI [1]

Compras por el sistema de contratos abiertos

Artículo 69.—Queda a cargo del ministerio de Hacienda y Crédito Público, el sistema de compra de bienes y adquisición de suministros que se rijan por contratos abiertos, a que se refiere el Artículo 43 de la ley, por medio de la Sección de Control y Coordinación de Compras adscrita a la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 70.—El sistema a que se refiere el artículo anterior consiste en contratar con los proveedores a términos y precios fijos, la compra de bienes y suministros, calificados, destinados a los programas, subprogramas y proyectos de funcionamiento y de inversión, de las distintas dependencias de los organismos del Estado, para lo cual se deberá preparar, previamente, los listados de bienes o suministros con sus respectivos precios, con base en la información que se recabe en el mercado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las compras de los bienes y de los suministros que no estén en los listados de bienes o suministros contratados, siempre que su valor en cada caso, no exceda de cincuenta quetzales (Q50.00).

Artículo 71.—Para los efectos del artículo anterior, la Sección de Control y Coordinación de Compras tendrá las siguientes atribuciones:

1º Preparar los listados de bienes y de suministros que pueden ser objeto de compras o adquisición de parte de las dependencias de los organismos del Estado.

2º Determinar las especificaciones de los bienes y de los suministros a que se refiere el inciso anterior, cuando fuere necesario.

3º Publicar por una sola vez en los diarios de mayor circulación, los avisos de solicitud de precios de los bienes o de los suministros objeto de compra o adquisición para cada período. La publicación deberá hacerse con la debida anticipación y contendrá los datos generales de los bienes y de los suministros. La Sección de Control y Coordinación de Compras podrá proporcionar a los interesados, mayor información relacionada con los bienes o los suministros.

La mencionada sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá solicitar directamente cotizaciones por escrito a los proveedores.

1 Véase Acuerdo de 11 de agosto de 1970.

4º Recibidos los sobres que contengan las cotizaciones solicitadas conforme al aviso a que se refiere el inciso anterior, serán abiertos en presencia de un delegado de la Inspección General de Hacienda y de los proveedores o sus representantes legales que así lo deseen. Con base en las cotizaciones de los proveedores, previa tabulación y calificación de los bienes y suministros, dicha sección formulará los listados de precios, determinando los bienes y suministros calificados y los proveedores favorecidos, y los someterá a la aprobación de la Dirección Técnica del Presupuesto.

5º Suscribir con los proveedores los contratos de compromiso de compraventa respectivos, con base en los listados de precios aprobados, por períodos no menores de tres meses.

Los contratos deberán contener los requisitos esenciales y especialmente la obligación de los proveedores de mantener los precios, calidades y existencia de los bienes y de los suministros objeto del compromiso de contrato de compraventa, durante el período respectivo; y,

6º Proporcionar la información necesaria respecto de los contratos de compromiso de compraventa a todas las dependencias de los organismos del Estado.

Artículo 72.—Cuando la Sección de Control y Coordinación de Compras no tenga capacidad técnica para calificar los bienes a los suministros, podrá solicitar a las dependencias interesadas que se integre una comisión para dicho objeto, en cuyo caso, el informe respectivo deberá rendirlo dicha comisión a la indicada sección, dentro de un plazo no mayor de quince (15), días contados a partir de la fecha de la mencionada solicitud.

Artículo 73.—Las dependencias de los organismos del Estado, deberán efectuar la compra de los bienes y la adquisición de suministros a que se refiere el artículo anterior, directamente con los proveedores con quienes se hubiera celebrado los contratos respectivos.

Artículo 74.—Las dependencias de los organismos del Estado, quedan obligadas a proporcionar la información que sea necesaria, a la Sección de Control y Coordinación de Compras, para los efectos del funcionamiento del sistema a que se refiere el Artículo 69 de este Reglamento.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 75.—Las dependencias de los organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o los municipios, de conformidad con el Artículo 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, en sus adquisiciones, deberán dar preferencia a los productos naturales e industriales guatemaltecos y a los de la misma naturaleza de los demás países del área, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior a los de los importados, y que su calidad sea comparable. Para el efecto de la comparación de precios, se considerará como componente del precio del producto no centroamericano, el cincuenta por ciento (50%) de los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aun cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

Artículo 76.—Transitorio.—Las licitaciones que se hubieren iniciado antes de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones reglamentarias vigentes con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 77.—Transitorio.—Mientras se integra y entra en funciones la Comisión calificadora a que se refiere el Artículo 34 del presente Reglamento, se faculta a las dependencias de los organismos del Estado interesadas en subasta, para que cada una integre una comisión no menor de cuatro miembros, a fin de que ésta efectúe la precalificación y el registro de las personas individuales o jurídicas interesadas en participar en tales subastas.

Artículo 78.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

---

1 Publicado el 9 de junio de 1970, en tomo 90.

Apruébase el aumento de capital social de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Jorge Skinner-Klée, se ha presentado solicitando se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y,

CONSIDERANDO:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ochocientos cincuenta mil quetzales (Q850,000.00), que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Víctor William Carroll el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo partida número seiscientos treinta y seis (636), folio ciento cincuenta y nueve (159), del libro treinta y ocho (38), de personas jurídicas; que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, opinaron en sentido favorable a la solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo prescrito en el Decreto-Presidencial Nº 468,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima", el que, con los ochocientos cincuenta mil quetzales (Q850,000.00), aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por 100.000 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00), cada una.

El aumento de capital se destinará en parte a cubrir los pasivos que esa Empresa tiene a favor de "The Tappan Company" y del Banco de Londres & Montreal, otra parte que sea aportada por los actuales accionistas y, en su caso, el resto se coloque por intermedio de la "Financiera Industrial y Agropecuarias, S. A. (FIASA).

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Otórgase la Orden Nacional "Francisco Marroquín", a los distinguidos educadores que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1970.

El Consejo de la Orden Nacional "Francisco Marroquín",

Integrado en la forma que determina el Artículo 3º del Decreto-Ley número 51, en vista de las diligencias seguidas al efecto y de la respectiva propuesta del Ministerio de Educación,

RESUELVE:

Otorgar la Orden Nacional "Francisco Marroquín", símbolo de honor y dignificación, como un acto conmemorativo del "Día del Maestro", en el presente año, a los distinguidos educadores:

Profesora, Marta Delfina Vásquez Castañeda.

Profesores: Belisario Ventura Sánchez, Efraín de León Cabrera, Pablo Garzona Nápoles y Oscar Jiménez de León.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
Canciller de la Orden,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
RAFAEL CUEVAS DEL CID.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS GALLARDO FLORES.

Por el Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
MARIO CASTILLO PARADA.
Viceministro.

Doy fe:

El Viceministro de Educación y
Secretario de la Orden,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Villa Nueva, Departamento de Guatemala

I. *Del servicio en general*

Artículo 1º—La Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente Reglamento, que los usuarios, funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el Reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velará porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicios a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construídos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar con sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal, una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00), por cada chorro o llave hasta media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al servicio de agua potable las mismas cuotas que corresponden a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de administración, operación y mantenimiento del mismo, incluyendo el costo de su tratamiento y desinfección. Los excesos se utilizarán en las mejoras y pequeñas ampliaciones del sistema.

Artículo 9º—La Municipalidad concederá servicio de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos, pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios. Arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del Concejo y según la necesidad que tenga del consumo de agua.

Artículo 10.—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto, no podrá gozarse de título o títulos de servicio de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 11.—La Municipalidad sólo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la municipalidad.

Artículo 12.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 13.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado por el INFOM y aprobado por la municipalidad, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el Artículo 28 apartado 1, inciso *b)* del Código Municipal.

Artículo 14.—Toda persona natural o jurídica propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde se desee hacer la instalación del servicio;

b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;

c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 15 años (180 meses);

d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos deberá firmar un documento donde conste la obligación, en el formulario que le será proporcionado por la alcaldía;

e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso *a)* del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el Artículo 9º del presente Reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente, cuyo original lo entregará a la Tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso *e)* y suscrito el documento a que se refiere el inciso *d)*, ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al Tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre la cantidad de 30,000 litros, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de la tasa por consumo dará lugar a la suspensión del servicio el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al cancelar la tasa de conexión, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende: la caja del medidor, el medidor, las llaves, accesorios y la tubería. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna, pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende: la tubería que partiendo del medidor se interna en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

II. *Del tesorero municipal*

Artículo 15.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe superior del ayudante de la tesorería, cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso *g)* del Artículo 14, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expediente que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la Tesorería municipal, provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos, por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros 3 días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicio, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la Tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y figuren en el presupuesto aprobado por este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la Tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el Artículo 14 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo, operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el Artículo 14 inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de caja, que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y remesas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores para constatar su exactitud, antes de dar estos datos al ayudante de la Tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente Reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme las instrucciones que reciba del Instituto de Fomento Municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

o) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

p) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

q) En las tarjetas en donde registren el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde estará instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y número de registro del título cuando ya posea éste;

r) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta por consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas lo hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

s) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

t) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo para proceder al corte inmediato del servicio, tal como se especifica en los incisos *l)* y *m)* del Artículo 14;

u) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

v) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; y,

w) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso *g)* de este artículo.

III. *Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable*

Artículo 16.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza del ayudante de la Tesorería, en quien delegará el tesorero las atribuciones contenidas en los incisos *d), g), l) m), o), p), q), r), s), l) y u)* del Artículo 14.

Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

IV. *Del fontanero*

Artículo 17.—El fontanero será responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 18.—Para optar a éste cargo, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;

b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables;

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 19.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía, toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la Tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o al día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un solo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la Tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación; y,

f) Mantendrá en depósito los materiales indispensables para utilizarlos en el momento preciso y solicitará a la Tesorería municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Será responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 20.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la municipalidad con asesoría del INFOM.

Artículo 21.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio de agua potable.

a) Tasa administrativa:

Que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de Suscripción" y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q160.00

Plazos de:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses)....	Q14.00	Q168.00
2 años (24 meses)....	7.34	176.16
3 años (36 meses)....	5.12	184.32
4 años (48 meses)....	4.00	192.00
5 años (60 meses)....	3.34	200.40

b) Tasa de conexión:

Se establece un cobro uniforme de Q40.00 como tasa por conexión domiciliar de ½", tanto para los nuevos servicios como para los existentes que se tendrán que renovar. El pago de esta tasa incluye el contador, su instalación, las cajas de protección, las llaves de control y la tubería para la conexión domiciliar en los casos que hubiere red de distribución frente a la casa. Para los casos especiales en que se requiera longitudes extras de tubería o para conexión de más de ½" se cobrará la tasa de conexión domiciliar con los costos adicionales que resulten.

Para el pago de la tasa de conexión se darán las mismas facilidades que se otorguen para la tasa administrativa en el caso de nuevas conexiones en la forma siguiente:

Al contado Q40.00

Plazos de:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses).....	Q3.50	Q42.00
2 años (24 meses).....	1.83	45.92
3 años (36 meses).....	1.28	46.08
4 años (48 meses).....	1.00	48.00
5 años (60 meses).....	0.83	49.80

Para las conexiones existentes que haya que renovar se podrá conceder facilidades de pago hasta por 2 años, también con un recargo del 5% por cada año de plazo, y puede pagarse en la siguiente forma:

Al contado Q40.00

Plazos de:	Pago mensual	Total
1 año (12 meses).....	Q3.50	Q42.00
2 años (24 meses).....	1.83	45.92

c) Tasa por servicio:

Que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua, teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon Mensual" y se pagará así:

En las zonas servidas directamente por el tanque de distribución principal por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.75.

Para las zonas que necesitan bombeo adicional, por cada 30,000 litros o fracción de esta cantidad consumida durante el mes, en la siguiente forma:

En la Colonia Venecia.....	Q2.00
En las Granjas Italia.....	4.00

d) *Tasa para llenacántaros y pilas públicas.*

La municipalidad pagará mensualmente, al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada.

e) *Excesos:*

Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad de litros consumidos durante el mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio, en la forma siguiente:

Para las zonas que tengan canon mensual de.....	Q0.75	Q0.10
Para las zonas que tengan canon mensual de.....	2.00 ó 4.00	0.25

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable, por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción.

f) *Servicio de conexión:*

Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00.

g) *Registros:*

Por registro de transferencia o cambio de nombre por cada título emitido por la municipalidad acreditando servicios de 30,000 litros, un cobro de Q2.00.

h) *Multas:*

Las impondrá el alcalde en su carácter de juez de Asuntos Municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta de conformidad con el Código Municipal.

i) Los títulos existentes serán convertidos por la municipalidad a títulos del nuevo servicio en la siguiente forma:

Para cada título existente de una paja, se concederán 2 nuevos servicios de 30,000 litros mensuales.

Por cada título de media paja se concederá un título de servicio de 30,000 litros mensuales.

Por la conversión sólo se cobrará el registro del título.

Artículo 22.- La municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 23.—Cuando le sea solicitada a la municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio, la municipalidad consultará al INFOM, para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la Institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso debe efectuar el usuario.

Artículo 24.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano debe oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 25.—La municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 26.—La municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente Reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 27.—El Instituto de Fomento Municipal podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la municipalidad, provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos y operaciones que correspondan, comisión de recaudación, fondo para reparaciones de sistema y el saldo al pago de intereses y amortizaciones al préstamo. Para constituir el fondo de reparaciones se aplicará el 10% de los ingresos, deducidos los costos de operación y comisión antes dichos. Asimismo, informará mensualmente a la municipalidad su estado de cuenta.

Artículo 29.—Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 30.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto este Reglamento entre en vigor.

Artículo 31.— Este Reglamento fue aprobado por la Honorable Corporación Municipal en el punto séptimo del acta número cuarenta de la sesión celebrada el día cuatro de junio de mil novecientos setenta y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Firma ilegible,
Alcalde municipal.

Firma ilegible,
Síndico municipal.

Firma ilegible,
Concejal 1º municipal.

Firma ilegible,
Concejal 2º municipal.

MARCELO SANCHEZ,
Concejal 3º municipal.

Firma ilegible,
Concejal 4º municipal.

Firma ilegible,
Concejal 5º municipal.

Firma ilegible,
Concejal 6º municipal.

RICARDO ACAJABON,
Concejal 7º municipal.

Firma ilegible,
Secretario municipal.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca Socorro Santa Anita, San José El Idolo, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1970.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Samuel Monroy Vielman y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Autorizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Nombre, "Socorro Santa Anita".

Ubicación, finca Socorro Santa Anita, San José El Idolo, Suchitepéquez.

Propietario, Samuel Monroy Vielman.

Posición geográfica, longitud 91º26'22" latitud N. 14º20'.

Orientación, N. 05° E.

Altura Barométrica, 295'.

Dimensiones de la pista, 700 metros de largo por 36 de ancho.

Pendiente longitudinal, 1.5%.

Pendiente transversal, 0.5%.

Vientos dominantes, Norte-Sur.

Terreno, engramado.

2º El campo de referencia queda sujeto a las restricciones que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo estipulado en el Artículo 83 del Decreto 563 del Congreso de la República, a lo dispuesto por el Acuerdo gubernativo Nº 810 de fecha 1º de marzo de 1965, a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales bajo la estricta responsabilidad del propietario, quien debe reportar directamente a la Fuerza Aérea de Guatemala, el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

Reglamento y Tarifa para Servicio Nuevo de Agua Potable de la Municipalidad de la Villa de Chichicastenango, Departamento de El Quiché

El infrascrito secretario municipal de la villa de Chichicastenango, del departamento de El Quiché certifica: que, para el efecto, ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales y en el que a folios 354 al 363, en su parte conducente, se encuentra la que copiada literalmente dice:

"ACTA NUMERO 21.—Sesión pública extraordinaria, celebrada por la honorable Junta municipal de la villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Juan Ruiz Monzón; con la asistencia del señor síndico específico, don Julio Lucas Méndez; concejales del 1º al 5º, señores don Max Delio Blanco Juárez, Basilio Méndez Vásquez, Salomón Galindo Ruiz, Fidel Salvador Girón y Girón y don Pedro López Vásquez, respectivamente, secretario municipal que certifica, don Joaquín Alberto Noriega Barrios; por lo que se procedió en la forma que a continuación se detalla:

PRIMERO: Siendo las veinte horas con veinticinco minutos, el señor alcalde municipal con las formalidades del caso, declaró abierta la sesión de hoy y acto seguido el secretario procedió a darle lectura al acta anterior y la que puesta a discusión quedó aprobada.

SEGUNDO... TERCERO...: se dio a conocer en todos y cada uno de sus puntos, el nuevo plan para el cobro de tasas, contribuciones, rentas y productos de esta municipalidad, el que dice:

"Proyecto de tasas, contribuciones, rentas y productos:

Tasas por servicio (agua potable)

Reglamento y tarifa para servicio nuevo de agua potable municipal, contenido en el Diario Oficial número 32 tomo CLXXXIV de fecha 18 de diciembre de 1968.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleo o capilla	Ø2.00
Por derechos de construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	5.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación en mausoleos particulares (párvulos o adultos)	1.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, pobres de solemnidad, gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado, para piso de plaza, por día	0.05
Por metro cuadrado, para salones, zarabandas y juegos permitidos en época de feria, la temporada	0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor, cada día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas "licencias"

Por construcción de cualquier clase y valor	Ø1.00
Por alineación municipal para construcción	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Por salones de baile, al día	3.00
Por zarabandas, al día	2.00
Por tala de árboles en propiedad particular, cada unidad	1.00
Por usos de altoparlantes con fines comerciales, al día	0.25
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por cada anuncio comercial iluminado y volado, al año	2.00
Por ingerir desagües al colector municipal (particular)	3.00
Por espectáculos públicos, por cada día	0.50
Para juegos permitidos por la ley, el impuesto conforme al Acuerdo Gubernativo de 18 de mayo de 1968.	
Para serenatas, cada noche	1.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, cada día	5.00
Registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	2.00
De pesas y medidas, al año	0.50
Matrícula de perros, incluyendo vacuna antirrábica	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
De títulos de servicio de agua	1.00
Traspasos de títulos (mausoleos, agua potable)	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Reposición de títulos (mausoleos, agua potable)	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia, que se extienda en la tesorería municipal, aparte de los honorarios de ley	0.50
Por cada deslinde que se verifique con la intervención del síndico, en propiedad particular a petición del interesado	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme el Reglamento respectivo.	
Por cada certificación de nacimiento, matrimonio y defunciones y otras que se extienden en el Registro Civil	0.25

Rentas

Por alquiler de locales municipales, para tiendas de telas típicas, almacenes o comercios en general, al mes.....	Q10.00
Por alquiler de locales municipales, para carnicerías de ganado mayor, al mes...	5.00
Por alquiler de locales municipales, para marranerías, al mes	3.00
Por alquiler de locales no comerciales, al mes	10.00
Por alquiler del teatro municipal, por cada día o noche	5.00

Contribuciones

Pavimento y bordillo. El costo total del pavimento y bordillo se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 50% del costo total, el 50% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo, incluyendo y en toda la extensión del inmueble favorecido (pavimiento se entenderá concreto, asfalto, adoquinado o empedrado).

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza....	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza....	0.50

Por retraso de más de dos meses en el pago de los correspondientes arbitrios, se hará un recargo del 25% sobre lo adeudado.

Enterada la honorable Junta municipal, y previa deliberacón al respecto y por unanimidad, acuerda: 1º Aprobar en todas y cada una de sus partes el nuevo proyecto del plan de tasas, contribuciones, rentas y productos de esta municipalidad, por encontrarlo de conformidad y ajustado a las necesidades y posibilidades del municipio. 2º Se ordena compulsar copia certificada del presente acuerdo al señor gerente del Instituto de Fomento Municipal, para que se sirva emitir el dictamen favorable de aquel Instituto y luego se tenga a bien hacer las gestiones del caso para que por medio del INFOM, este nuevo plan de tasas, contribuciones, rentas y productos sea publicado en el Diario Oficial para su vigencia, en el término de ley.

CUARTO: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos.—Damos fe. —(fs.) *Juan Ruiz M.—J. Noriega B.*".

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente copia certificada, en tres hojas útiles de papel bond, en Chichicastenango, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta. — JOAQUIN ALBERTO NORIEGA BARRIOS, secretario municipal.—Visto Bueno: GUILLERMO JORDAN CORZO R., alcalde municipal.

Otórgase la orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministerio de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Otorgar la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores siguientes: Marta Delfina Vásquez Castañeda, Belisario Ventura Sánchez, Efraín de León Cabrera, Pablo Garzona Nápoles y Oscar Jiménez de León, quienes por su relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen merecedores a tal distinción.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE LUIS DE LA ROCA SANTA CRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Viceministro de Gobernación, Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

Amplíase en la forma que se menciona, los conceptos del Acuerdo del 5 de febrero de 1968 relativo al otorgamiento y uso de placas oficiales para la circulación de vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que todos los vehículos pertenecientes al Ejército de Guatemala y destinados a las unidades tácticas, que son empleados en comisiones que le son características, regularmente llevan el marco delantero botado sobre el capó, razón por la cual se necesita dotarlos de una numeración especial que los identifique,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar los conceptos del Acuerdo del 5 de febrero de 1968,[1] en la forma siguiente;

a) Al final del Artículo 1º del referido Acuerdo, se agrega la frase que dice: "Se exceptúan de estos preceptos, los vehículos de las unidades tácticas orgánicas del Ejército de Guatemala".

Artículo 2º—El Artículo 9º del mismo Acuerdo queda así:

"El Ministerio de la Defensa Nacional, dispondrá la identificación y marcaje de los vehículos de las unidades tácticas orgánicas del Ejército de Guatemala, en la forma que estime más conveniente, con el principio fundamental de que no necesitan portar placa de matrícula ni calcomanía de control; llevará sus propios registros y acordará los distintivos del ramo. Asimismo y previa autorización de la Presidencia de la República, se le proporcionarán las placas de matrícula de carácter particular o confidencial que solicite, con destino exclusivo para vehículos propiedad de los miembros del ejército, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes".

Artículo 3º—Las placas de matrícula que actualmente tienen en uso los vehículos referidos, se devolverán a las autoridades de hacienda y las calcomanías respectivas serán destruidas en presencia de un delegado del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor profesor Francis Gall, presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor profesor Francis Gall, presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, en reconocimiento a su importante labor como historiador y geógrafo.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

---

1 En tomo 87.

1 Publicado el 11 de junio de 1970.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, se ha presentado solicitando la aprobación de unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	Ø2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Carnicerías o expendios de carne de marrano de 1ª categoría, al mes.....	2.00
Carnicerías o expendios de carne de marrano de 2ª categoría, al mes.....	1.00
Carnicerías o expendios de carne de marrano de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Depósito de bebidas alcohólicas (oficinas), al mes	3.00
Depósitos de cal, cemento y otros materiales de construcción, al mes.....	0.50
Depósito de sal, al mes.....	1.00
Farmacias de 1ª categoría, al mes.....	3.00
Farmacias de 2ª categoría, al mes.....	2.00
Tiendas o pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas o pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas o pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Carpinterías de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Carpinterías de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Fábrica de refrescos, en bolsa plástica, al mes	0.50
Fábrica de candelas, al mes.....	0.50
Herrerías, al mes.....	0.50
Jabonerías, al mes.....	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes.....	0.25
Sastrerías, al mes.....	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	1.00
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.50
Tenerías, al mes.....	2.00
Zapaterías, al mes.....	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Barberías de 3ª categoría, al mes.....	0.10
Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes.....	0.75

Comedores de 2ª categoría, al mes.....	Q0.50
Comedores de 3ª categoría, al mes.....	0.25
Molinos de nixtamal, cereales, por negocio al mes	2.00
Palenque de gallos: por cada día de lidia de gallos, pago anticipado.....	10.00
Transportes: por cada autobús o camioneta mixta, al mes.....	3.00
Por cada camioneta sport, al mes.....	1.00
Por cada camión de carga, al mes.....	1.00
Por cada automóvil o taxi de alquiler, al mes	1.00
Extracción de ganado y sus productos del municipio	
Por cada cabeza de ganado mayor.....	0.50
Por cada cabeza de ganado menor.....	0.25
Por cada cuero de res fresco o seco.....	0.20
Extracción de productos agrícolas que se produzcan en el municipio	
Arroz: Por cada quintal en oro en granza	0.05
Banano: Por cada racimo de cualquier clase	0.02
Cacao: Por cada quintal.....	0.10
Caña de azúcar: Por cada tonelada.....	0.10
Cítricos: Por cada red.....	0.05
Frijol: Por cada quintal.....	0.05
Madera de tiro: Por cada 3 pies lineales	0.01
Regla: Por cada 20 pies lineales.....	0.01
Tabla: Por cada 10 pies lineales.....	0.01
Maíz: Por cada quintal.....	0.05
Piña: Por cada red.....	0.05
Zapote: Por cada red.....	0.05
Varios	
Alumbrado público: Por cada propiedad de esquina dentro del área que goza del servicio, al mes.....	0.15
Por cada propiedad con frente a la calle, dentro del área que goza del servicio, al mes	0.10
Por cada propiedad sin frente a la calle, dentro del área que goza del servicio, al mes	0.05
Sitios urbanos sin cerca y sin acera, al mes	0.25

En este sentido queda modificado y adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de octubre de 1946 y sus reformas.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

Declárase zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Período Prehispánico los que se detallan.

ACUERDO NUMERO 1210

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1970.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es obligación constitucional que el Estado vele por la conservación de los monumentos nacionales, y que toda la riqueza arqueológica, histórica y artística del país forma parte del patrimonio cultural de la Nación y está bajo la protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 15 del Decreto 425 del Congreso de la República, para que un inmueble esté protegido por el régimen especial de protección y conservación en él establecido, se requiere la declaración expresa por el Ministerio de Educación de su calidad de monumento histórico, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Antropología e Historia ha elaborado la nómina de aquellos inmuebles que considera como monumentos, dignos de preservarse, tanto del Período Prehispánico como del Hispánico;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional conservar todos los ejemplos que muestran la evolución de la arquitectura desde los períodos más antiguos del Horizonte Preclásico hasta nuestra independencia, y evitar su transformación y destrucción,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 107 de la Constitución de la República y lo estipulado en el Decreto 425 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Período Prehispánico los siguientes:

ALTA VERAPAZ: Los Alpes, Arenal, Calcina, Campur, Canasac, Canchumac, Caquijá, Carchá, Chacujal, Chajcar, Cajmaic, Chamá, Chatzam, Chichén, Chicojito, Chicuzas, Chijolón, Chimax, Chimoté, Chinchilla (Chicán), Chipoc, Chi-

rixquitzac (Sepaquité), Chisec, Chulac, Cobán; *Colecciones arqueológicas*, en la ciudad de cobán; Esperancita, Jalpemech, Kimalá, Lanquín (cuevas), Nueve Cerros (Salinas), Omaxá, Las Pacayas, Pampur, Papa, Pasmalá, Patal, Petet, Primavera, La Providencia, Pueblo Viejo, Raxulhá (cuevas), Sachamach, Sacoyoú, Sanquiltzul, Samac I, Samac II, San Cristóbal, San Joaquín, San Juan Chamelco, San Pablo Chimax, Santa Cruz, Santa Elena, San Vicente, Sasis, Seamay, Seacal, Sebalam, Sebol, Semococche, Senahú, Sepaquité, Seritquiché, Setal, Setzac, Tactic, Tamponá, Temal, Las Tinajas, Tucurú, Tzalantum, Ulpán, Valparaíso, Seltenamit, Yalpemech.

BAJA VERAPAZ: Belentroc. Cayup I, Cayup II, Chocoroy I, Chocoroy II, El Chol, Chauxán, Chuaxaró, Chuitinamit I, Chuitinamit II, Cimientos Los, Las Figuras, Laguna Tzalcam, Nimpocom, Pachalum, Pichec, El Portón, Pueblo Viejo, Purulhá, San Jerónimo, Toloxcoc, Tzachijel, Tzac Pocomá, Unión Barrios, Xeococ, Xokoc, Xuaxán, Xubabal.

CHIMALTENANGO: La Alameda, Cerritos Itzapa, Los Cerritos, Chimaltenango, Chirijuyú, Los Chocoyos; *Colecciones arqueológicas en Tecpán:* Comalapa, Cuyo Manzo, Durazno, Garrucha La, La Giralda, Heron, Itzapa, Iximché, La Merced, Mixco Viejo, El Molino, Pakib, Patzicía, El Rancho, San Andrés, San Carlos, San José Poaquil, San Jorge, San Martín Jilotepeque, Santa Fe, Santa Sofía, Santa Teresa (ruinas), Selle, La Sierra, El Tejar, Tejarcito, Zaragoza.

CHIQUIMULA: Chanté, Chiquimula, Esquipulas, (Los Cerritos y zonas adyacentes), Esquipulas (piezas arqueológicas en el Puente Grande), Obraje, Río San José de La Arada, Tierra Colorada, Tituque, Tutico, Vado Ancho, Vado Hondo, La Vegona.

ESCUINTLA: Aguatepeque, Aguná, Arizona, El Baúl, Baulito El, Bilbao, Bolivia, Boquerón, Cañal, Caobanal El, El Castillo, Los Cerritos, Concepción, Coyol, Cuyuta, Los Diamantes, Esperanza, La Flora, Las Flores, Fuego, Gavia Grande. La Gomera, Guacalate, Guaymango, Las Ilusiones, Ixtepeque, Iztapa, El Jobo, Lagunilla, La Máquina, María Santísima, Montaña Hermosa, Monte Alto, La Novia, Obero, Palo Verde, Paso Naranjo, Las Pilas, Puerto de San José, Puerto de San José (aeropuerto), Río Seco, Sabana Grande, El Salto, San Andrés Osuna, San Antonio Las Flores, San Carlos, San Jerónimo, San José Buena Vista, San Juan Perdido, San Rafael, San Raimundo, Santa Ana Mixtán, Santa Lucía Cotzumalguapa, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Sin Cabezas, Siquinalá, Los Tarros, Texcuaco, El Tigre, Tiquisate, Tiquisate (La Flora), Tiquisate (La Novia), Tiquisate (Sololá), Velásquez, Las Virginias, Xatá, Zapote.

GUATEMALA: Acatán, Aeropuerto, Agua Caliente, Alux, Amatitlán, Amatitlán (yacimientos subacuáticos en el lago), Los Arcos, La Aurora, Aycinena, Azacualpapilla, El Bálsamo, Bárcena, Bethania, Lo de Bran, La Brigada, Campo de Marte, Canchón, Castillo, Cementerio, El Cerrito, Los Cerritos, Las Charcas, Chayal, Chinautla, Chuarrancho, Cienaguilla, Los Cimientos, El Ciprés, Clara. *Colección arqueológica en la ciudad de Guatemala:* Colonia Abril, Colonia Progreso, Concepción Las Lomas, Contreras, Cotió, La Cruz, Cruz de Cotió, Culebra La (Montículo) Concurús, Dale, Darío Eucaliptus Los, Eureka, La Falda, Fraijanes, Lo de Fuentes, Garlanda, Graciela, Guacamaya, El Guayabo, Guías, Jicaques, Jocotillo, Jorgia, Kaminal Juyú, Lavarreda, Lehnsen, Martinico, Mejicanos, Miraflores, La Montaña, El Mulato, El Naranjo, Naranjo Pelícano, Palencia, La Palmita, Pamplona, Parque Minerva, Petapa, Piedra Parada, El Pinar, Piñol, Plan Grande, El Portillo, Puerta Parada, El Rodeo, Rodeo Naranjo, El Rosario, Ross, La Reforma, La Reformita, La Ruina, San Antonio, El Frutal, San Antonio Las Flores, San Antonio Sánchez, San Pedro Ayampuc, San Rafael, San Rafael Pinula, Santa Clara, Santa Clara (Bárcena), Santa Cristina, Santa Isabel, Santa Marta, San Vicente, Sanjá, Solano, Tabloncitos, Taltic, Trapiche Grande, Tzacualpa, Villalobos, Villanueva, Virginia, Vuelta Grande, La Zanja, Zapote, Zarzal.

HUEHUETENANGO: El Aguacate, Ajul, El Astillero, Barillas, El Bosque, Buena Vista, Cacum, Cajatepam, El Cambote, Camojaito, Canibal, La Canoa, Canquintic, Captelac, Carrizal, Carvao, Chaculá, Chalchitán, Cahnquejelbé, Chiantla, Chicol, Chichoque, Chichum, Chilié, Chilipe, Chojzunil, Chuchún, Chumisinique, Chutzunil, Cimarrón, Los Cimientos, Cofradía La, Concención, Coyote Cu Manchón, Cucal, Cucún, Cuilco Viejo, Concurús, Cujá, Los Cuyos, Los Encuentros, La Estancia, Gracias a Dios, Hojachejel, Horno de Cal, Huitchum, Ixtenam, Jalapa, Jom, Las Lagunas, Miramar, El Naranjo, Nucá, Ojechel, Pabyaj, Pájaros, Paluá Petatán, Pichiquil, Piedra Redonda, Piol, Pucal, Pueblo Viejo (Aguacatán), Pueblo Viejo de Xolchún, Quen Santo, El Quetzal, Quicabaj, Quisil, El Peparo, Ríos Bucá, Rosario, San Francisco, San Gaspar Ixchil, San Juan, San Juan Atitán, (Tojchún), San Juan Ixcoy, San Lorenzo, San Marcos, San Martín Cuchulnatán, San Mateo Ixtatán, San Miguel Acatán, San Ramón, Santa Eulalia, Santa María, Sarvos, Serchil, Sharp, Tecpán, Tectitán, Tecumanchún, Tijajión, Todos Santos Cuchumatán, Toj-hoj, Tonchalip, Torlón, Tres Lagunas, Tzisbag, Tzulumá, Uaxaclajún, Uaxaceanal, La Vega, Xetenam, Xolxhun, Yalomboioch, Yixquijis, Yolchomjá, Yolchumap, Yulá, Yulacoman, Yulcuntec, Yuluntac, Yulquet, Zaculeu.

IZABAL: Los Amates, Arapachoe, Bacadilla, Bodegas Altas, Bodegas Bajas, Cahaboncito, Carpun, El Castillo, Chapín, Chapulco, Chinamita, Comanche, Cuenca del Chocón, El Estor, Herrería, Icacal, Izabal, Juayuma, La Libertad, Marisco, Matilisguate, Murciélago, Nito, Panajachel, Playitas, Puerto Barrios, Las Quebradas, Quiriguá, San Felipe, San Gil, San Manuel, Santo Tomás, Xocoló, Yuma.

JALAPA: Alzatate, La Campana, Los Cerritos, Chagüité, Las Delicias, El Durazno, Jalapa, Jalpatagua, Laguna de El Hoyo, Mataquescuintla, Las Monjas, El Recreo, San Luis Jilotepeque, San Marcos, San Pedro Pinula, El Sare, Tecpán, Xelapan.

JUTIAPA: Asunción Mita, Azacualpa, Cerro de Lajas, Chipote, Cinaca Mecallo, Comapa, Los Cúes, Jalpatagua, Laguna de Güija (riberas e islote), Micla, Moyuta, La Nueva, Obrajuelo El, Papalhuapa, Paraíso, Pasaco, Potrerillos, San Juan Las Minas, Soyate, Vista Hermosa.

EL PETEN: Agua de Inés, Aguas Calientes, Aguateca, Altar de Sacrificios, La Amelia, Las Animas, El Anonal, Azúcar, Calatrava, Camalote, Cancuén, Candelaria, Caoba, El Caribe, El Cedro, El Ceibal, Cenote. *Colecciones arqueológicas en la ciudad de Flores:* Chac Ha, Chakantún, Chan Kish, Chikin Tikal, Chochkitam, Cholol, El Charro, Chunhitz, Copojá, Las Delicias, Desquite, Dos Aguadas, Dos Pilas, El Embalse, El Encanto, La Flojera, La Flor, Flores (Isla), Flores (Ciudad), La Florida, Güiro, Holmul, La Honradez, Itzán, Itzimté, Itzpone, Ixhun, Ixlú, Jimbal, Jobitzinaj (Cuevas), Jolomax, Kantetul, Kinal, Laguna Perdida, Lechugal, Limón, Macabilero, Machaquilá, Mejía, Mirador, Metul de San José, La Muralla, Naachtun, Nacimiento, Nakbé, Nakum, Napetén, Naranjo, Navajuelal, Nuevo Holmul, Pailita La (Cueva), Palmar, El Paraíso, Pasajá, Paso Caballos, Petén Central, Petén Itzá (yacimientos subacuáticos en el lago), Piedras Negras, Plancha de Piedra, La Pochitoca, Polol, Poptún, el Porvenir, El Prado, La Reforma III, San Clemente I, San Clemente II, San Diego, San Luis, Santa Amelia, Santa Ana, Santa Rosa, Sayaxché, Senoti, Sibal, Sin Nombre, el Sotz, Tamarindito, Tayasal, Tecpán, Tikal, Tikinchakan, Tintal, Topoxté, Tres Islas, Tzuncal, Uaxactún, Ucanal I, Ucanal II, Yolantún, El Venado, Xmakabatún, Xultún, Xutilhá, Yaloch, Yaxhá, Yaxché, Yaltitud, Zacatal.

EL PROGRESO: Agua Caliente, Los Bordos, Bucaral, Campo de Leones, Chagüites Los, Los Cimientos, El Conte, La Cruz, Empalme, Guastatoya, Guaytán, El Hato, El Jícaro, Lo de China, Magdalena, Manzanotal, Morazán, Palo Amontonado, Panajax, Puerta de Golpe, Rancho Viejo, El Remolino, Río Lato, San Agustín Acasaguastlán, San Cristóbal Acasaguastlán, San José Los Apantes, Santa Gertrudis, Santa Rita, Tambor, El Terrón, Timiluyá, Tulumajillo, Tulumaje.

QUEZALTENANGO: Almolonga, La Arabia, Buena Vista, Cantel, Chiquibal, Chicabal (laguna). *Colecciones arqueológicas en la ciudad de Quezaltenango:* Coatepeque, Concepción, La Felicidad, La Florida, El Horizonte, Maravilla, Las Mercedes, Manrovia, Morelia, Nueva Austria, Olintepeque, El Paraíso, La Providencia, Quezaltenango, El Recuerdo, El Rincón, Río Seco, El Rosario, Rosario Grande, Salcajá, Samalá, San Antonio Morazán, San Antonio Naranjo, San Francisco Miramar, San Francisco Pie de la Cuesta, San Juan Ostuncalco, San Isidro Piedra Parada (Abaj Takalik), San Martín Sacatepéquez (Chile Verde), San Simón Morelia, Santa Rita, La Soledad, Urbina, Xacaná, Zunil.

QUICHE: Acithz, Balvitz, Baschuc, Belejub, Berdún, Bijux, Bisabal, Buena Vista, Cajchival, Calanté, Capillá, Caquixay, Cauinal, Chayul, Chamak, Chel, Chicamá, Chiché, Chichel, Chichicastenango, Chiguatal, Chipal, Chisalim, Chuchun, Chuscap, Chutixtiex, Chutinamit, Los Cimientos, Comitancillo, Covadongo, Cunén, Este de Cequil, Estrella Polar, Gumarkaj (ver Utatlán) Hatzal, Huil, La Iglesia, Ilom, Ilom Sur, Izmachí, Joyabaj, Kishpek, Kukul, Laguna Seca, La Lagunita, La Libertad, Llano Grande, Mapalapa, Maravilla, Mutchil, Nebaj, Oncap, Pacot, Pacoy, Pakaguex, Panchum, Pantzac, Pasajón, Patzac, Peñaflor, La Perla (finca) Las Pilas, Potrerito, Potrero Grande, Pueblo Viejo, Pulai, Ratinlixul, Río Blanco, Sabob, Sacapulas, Saclac, Sacsiguán, San Andrés Sajcabajá, San Antonio Ilotenango, San Bartolomé, San Francisco del Norte, San Isidro, San Miguel Uspantán, San Pablo Jocopilas, San Pedro Jocopilas, Sechamach, Shicam, Suizul, Sumal, Tambor, La Taña, El Tigre, Tix-Chum, Tuchoc, Tzicuay, Uspantán, Utatlán, Vicaveval, Vitenan, Xabaj, Xacbaj, Secataloj, Xechakalté, Xemsul Alto, Xemsul Bajo, Xepom, Xevanlaguac, Xexeabaj, Xoch, Xolacul, Xolbacá, Xolchum, Xoljá Alto, Xoljá Bajo, Xolkil Grande (Salquil Grande) Xolpacol, Zacualpa, Zotzil.

RETALHULEU: El Asintal, Bolas, Buenos Aires, Buena Vista Burgess, Bustamante, Casa Blanca, Champerico, La Cuchilla, Las Delicias, Flamenco, La Granja, Las Ilusiones, Juan Bosco, Juan Noj, San Martín Zapotitlán, San Sebastián, Santa Margarita, La Tortuga, Vaquil, Las Victorias.

SACATEPEQUEZ: Alotenango, Antigua Guatemala, Chachayá. *Colecciones en la ciudad de Antigua Guatemala:* Florencia, Manzanales, Palo Gacho, Pastores, Los Pinos, Pompeya, El Portal, Río Sumpango, Sacatepéquez, Salazar, San Lorenzo, San Lucas Sacatepéquez, San Luis, San Roberto, Santa María Cauqué, La Suiza, Los Terrenos, Xaraxong, Xenacoj, Zacat.

SANTA ROSA: Amberes, Asturias, Atiquipaque, Ayarza (riberas de la laguna), Barberena, Bonete, Buenos Aires, Casas Viejas, Cerrito, Cerritos Los, Chanteros, Chiquimulilla, Conacaste, Cuilapa, Cuilapía (sic), La Gloria, Guazacapán, Ilusiones Las, Ixpaco, El Jobo, Jumay, Junquillo, Mediz Cuesta, El Molino, Nancinta, Olivia, El Pajal, Pilar, Sitio, El Prado, El Progreso, Sabanetas, Saltrillo, San Antonio, San Rafael Las Flores, Santa Clara I, Santa Clara II, Santa Cruz, Sinacantán I, Sinacantán II, Solís, Sonrisa La, Tacuilula, Taxisco, Tepeaco, Terrenos Dauro, Toltecate, Ujuxte, Utzumazate.

SAN MARCOS: Agel, Almar, Antigua Tutuapa, Argentina, Ayutla, La Blanca, Buena Vista, Le Ceiba, El Cerrito, Cerro del Tiestal, Chamac, Chaná, Chanchicupe, Chetzjaná, Chibuj, Chipel, Clermont, Coatán, Comitancillo, Cuyá, Guatemala I, Guirola, Ibargüen, Infierno, Infiernito, Itzalé, Ixcol, El Jardín, El Jobo, Laje, Legual, La Libertad, Los Limones, Limoncito, Malacatán, Malacate, Magdalena, La Montaña, Nahuatancillo, Ocós, Oná, Ontario El, Las Pilas, Platanar, Pompeya, El Porvenir, Pueblo Viejo, Quipambé, El Recreo, Río Blanco, San Andrés Chapil, San Antonio Sacatepéquez, San Cristóbal Cucho, San Jorge, San José, San Miguel Ixtahuacán, San José Ixjoyón, San Juan Bullaj, San Luis, Santa Clara, Santa Romelia, Santa Teresa, Santo Domingo, Sibinal, El Siglo, Sintana, Sipacapa, El Sitio, Ta-

jumulco, Tajumulco (Volcán), Talchicupe, Tecomate, Los Tiestos, Tocache, Tequián Chico, Tocuto, Santa Catarina, El Triunfo, Ucubajá, La Unión, Veremos, La Victoria, Vieja Santa Rita, Viena, Villa Angeles, Xolquetjal, Xulá, La Zarca.

SOLOLA: Agua Escondida, Atitlán, Cerro de Oro, Chicayá, Chuchue, Chuitinamit, Chukumuc, Cajoljuyo, Nahualá, Pachicotz, Pachiuak, Panajachel, Panimaquín, Pasajaye, Pavocol, Río Abajo, San Andrés Semetabaj, San Antonio Palopó, San José Chacayá, San Juan, San Juan La Laguna, San Lucas Tolimán, San Pedro La Laguna, Santa Cruz, Santa Lucía Utatlán, Santiago Atitlán, Sololá, Tzanchicam, Tzantiziapá, Xocomuch.

SUCHITEPEQUEZ: Chocolá, Cuyotenango, Mocá, San Fernando, Oquendo, Palo Gordo, Panamá, Patulul, Samayac, San Bernardino, San Francisco Zapotitlán, San José Buena Vista, San José El Idolo, San Juan Bautista, San Rafael Panán, San Vicente, Santa Adelaida, Santo Tomás, Sololá (Finca), Ticanlú (finca), Tolimán (finca), Trapiche Grande, Turingia, Variedades, Zunil (finca).

TOTONICAPAN: Chutimesabal, Momostenango, San Andrés Xecul, San Cristóbal Totonicapán, San Jerónimo, San Miguel Totonicapán, Xecaracmac.

ZACAPA: Cabañas, Capucal, Gualán, Güijo, Kan [illegible] (Paleontológico), Pueblo Viejo, R[illegible] Santa Rosalía, Vega de la Cueva del Negro, Vega del Cobán, Zacapa, Zunzapote.

Artículo 2º—Se declaran monumentos históricos y artísticos del Período Hispánico los siguientes:

ALTA VERAPAZ: Cahabón: Iglesia, Cobán, Iglesia Catedral, Convento, Iglesia del Calvario, Casa de habitación, Lanquín: Iglesia, atrio, capillas posas, San Juan Chamelco, Iglesia, San Cristóbal Verapaz: Iglesia, Santa Cruz Verapaz: Iglesia, Tactic: Iglesia, Tamahú: Iglesia.

BAJA VERAPAZ: Cubulco: Iglesia, capillas posas, El Chol: Iglesia, Rabinal: Iglesia, Capillas Posas, Salamá: Iglesia, San Jerónimo: Iglesia, ruinas del Convento, acueducto, San Miguel Chicaj: Iglesia, fuente.

CHIMALTENANGO: Comalapa: Iglesia Parroquial, Iglesia del Calvario, Iglesia de Guadalupe, fuente, Chimaltenango: Iglesia, fuente, La Sierra: casa de hacienda colonial, Patzún: Iglesia, convento, fuente, casa de habitación, San Andrés Itzapa: Iglesia, fuente, San Martín Jilotepeque: Iglesia, Calvario, fuente, casa de esquina, Tecpán Guatemala: Iglesia, Ayuntamiento, fuente.

CHNQUIMULA: Camotán: Iglesia, Chiquimula: Iglesia Parroquial, Iglesia antigua en ruinas, Esquipulas: Basílica, Iglesia parroquial, Jocotán: Iglesia; Quezaltepeque: Iglesia. San Esteban: Iglesia, San Jacinto: Iglesia, San José La Arada: Iglesia, San Juan Ermita: Iglesia.

EL PROGRESO: Magdalena: Iglesia, San Juan Ermita: Iglesia.

EL PROGRESO: Magdalena: Iglesia en ruinas San Agustín Acasaguastlán: Iglesia, San Clemente: Iglesia en ruinas, San Cristóbal Acasaguastlán: Iglesia.

EL PETEN: Flores: Iglesia, restos de murallas, San Andrés: Iglesia, San Francisco: Iglesia.

El QUICHE: Cunén: Iglesia, Chajul: Iglesia Joyabaj: Iglesia, Ayuntamiento, Nebaj: Iglesia, Santa Cruz del Quiché: Iglesia y convento, San Juan Cotzal: Iglesia, San Miguel Uspantán: Iglesia, capillas posas, San Pedro Jocopilas: Iglesia, capillas posas. Santo Tomás Chichicastenango: Iglesia Parroquial: Iglesia El Calvario, capilla posa, Sacapulas: Iglesia Parroquial, Iglesia en ruinas, puente, Zacualpa: Iglesia y Convento.

ESCUINTLA: Iglesia: cruz de atrio, casa de habitación, La Compañía, Ruinas del casco de la hacienda, Palín: Iglesia, capilla posa, Santa Lucía Cotzumalguapa: Iglesia.

GUATEMALA: Amatitlán: Iglesia, casa de habitación, puente de la "La Gloria", Concepción, Casco de hacienda, El Naranjo: Casco de hacienda.

GUATEMALA: a) Construcciones Eclesiásticas, Iglesia Catedral, Iglesia y Convento de la Merced, Iglesia y Convento de La Recolección, Iglesia de San Sebastián, Iglesia de Capuchinas (San Miguel), Iglesia de Santa Rosa, Iglesia de El Carmen, Iglesia y Convento de la Ermita del Carmen, incluyendo el Cerro, Iglesia de Ciudad Vieja, Iglesia y Convento de Santo Domingo. Iglesia y Convento de Santa Teresa, Iglesia de las Beatas de Belén, Iglesia y antiguo Convento de Belén (ahora Instituto Normal Central de Señoritas), Iglesia de San Agustín, Iglesia de San José, Iglesia de Candelaria, Iglesia de San Pedrito, Iglesia de Santa Catalina; b) *Otras construcciones:* Acueducto de Pinula, Cajas de Agua, Cerro del Carmen, Colegio de Infantes (7ª avenida 6-73 zona 1), Fuente de Carlos III, Hornacina del Divino Rostro (7ª avenida y 14 calle esquina, zona 1) Instituto Nacional Central de Varones (antiguo Seminario), Mesón de Oriente (12 avenida 9-29 zona 1), (Antiguo Beaterio del Rosario), Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (9ª avenida y 10ª calle esquina, zona 1, *c) Casas de habitación:* 5ª avenida 9-67 zona 1, 5, avenida 9-80 zona 1, 6ª avenida 11-64, zona 1, 7ª avenida 6-21 zona 1, 7ª avenida 8-26 zona 1, 7ª avenida 9-14 zona 1, 7ª avenida 10-54 zona 1, 7ª avenida 11-49 zona 1, 7ª avenida 12-18 zona 1, 8ª avenida 6-72 zona 1, 8ª avenida 12-44 zona 1, 9ª avenida 4-77 zona 1, 10ª avenida 5-21 zona 1, 10ª avenida 5-64 zona 1, 10ª avenida 8-16 zona 1, 10ª avenida 10-51 zona 1, 10ª avenida "A", 5-56 zona 1, 11 avenida 8-16 zona 1, 11 avenida "A" 5-35 zona 1, 11 avenida "A" 5-47 zona 1, 12 avenida 5-11 zona 1, 12 avenida 12-14 zona 1, 5ª calle 10-59 zona 1, 5ª calle 12-36 zona 1, 5ª calle 9-28 zona 1, 7ª calle 9-58 zona 1, 7ª calle 10-27 zona 1, 7ª calle 10-73, zona 1, 8ª calle 10-12 zona 1, 8ª calle 10-30 zona 1, 8ª calle 10-72 zona 1, 9ª calle 5-12 zona 1, 9ª calle 10-55 zona 1, 9ª calle 10-71 zona 1, 10ª calle 4-19, zona 1, 12 calle 6-30 zona 1, Hacienda Nueva: Casco de hacienda Lavarreda: Puente en el antiguo camino, San Juan Sacatepéquez: Iglesia, San Miguel Petapa: Iglesia, San Raimundo: Iglesia y convento, Villa Canales: Antigua Iglesia Parroquial, Iglesia de hacienda, casco de hacienda Villa Nueva: Iglesia.

HUEHUETENANGO: Aguacatán, Iglesia Parroquial, Chancol: Casco de hacienda, Chiantla: Iglesia, Aguacatán: Iglesia Parroquial, Iglesia en ruinas Huehuetenango: Iglesia, San Juan Ixcoy: Iglesia, San Mateo Ixtatán: Iglesia.

IZABAL: Fuerte de San Felipe de Lara.

JALAPA: Jalapa: Iglesia Parroquial, Iglesia del Carmen, San Luis Jilotepeque: Iglesia, calvario, cruz de piedra en el atrio del Calvario, San Pedro Pinula: Iglesia, Ruinas de Iglesia en la Aldea Santo Domingo.

JUTIAPA: Asunción Mita: Iglesia, Santa Catarina Mita: Iglesia, Yupiltepeque: Iglesia.

QUEZALTENANGO: Almolonga: Iglesia, Cantel: Iglesia, Concepción Chiquirichapa: Iglesia, Quezaltenango: Fachada y Torre de Catedral, Iglesias, casa de habitación, Salcajá: Iglesia Parroquial, Calvario, Iglesia de San Luis, San Juan Olintepeque: Iglesia, Zunil: Iglesia, fuente.

RETALHULEU: Retalhuleu: Iglesia, San Felipe, Iglesia, San Andrés Villaseca: Iglesia, San Sebastián: Iglesia.

SACATEPEQUEZ: *Antigua Guatemala.* Esta ciudad fue declarada Monumento Nacional por el Decreto Nº 2772 de 30 marzo de 1944, razón por la cual se considera como conjunto monumental cuya integridad debe protegerse en su totalidad. Por ello resultaría inútil incluir una lista de Monumentos históricos y artísticos, toda vez que está sujeta a una reglamentación específica que prohibe que se construya sin autorización previa de entidades técnicas, entre las cuales se encuentra el Instituto de Antropología e Historia. Sin embargo, es necesario señalar la zona en la cual debe protegerse esa integridad monumental, la cual según el Proyecto de la Ley de Conservación de la Ciudad de Antigua Guatemala, es la siguiente: "Partiendo de un punto situado a 250 metros al norte del eje central de la Puerta de la Ermita de Santa Ana con un rumbo de N 83° E y una distancia de 290 metros. De este punto con un rumbo de 57° E y una distancia de 450 metros. De este punto con un rumbo de S 83° W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 7° E y una distancia de 1,170 metros. De este punto con un rumbo S 83° W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo N 52° W y una distancia de 810 metros. De este punto con un rumbo sur 38° W y una distancia de 320 metros. De este punto con un rumbo N 52° W y con una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo N 38° E y una distancia de 570 metros. De este punto con un rumbo N 9° W y una distancia de 450 metros. De este punto con un rumbo S 81° W y una distancia de 960 metros. De este punto con un rumbo N 9° y una distancia de 1,950 metros. De este punto con un rumbo N 478° W y una distancia de 925 metros. De este punto con un rumbo N 43° y una distancia de 1,385 metros. De este punto con un rumbo S 10° E y una distancia de 1,285 metros. De este punto con un rumbo S 60° E y una distancia de 730 metros. De este punto con un rumbo N 79° E y una distancia de 690 metros. De este punto con un rumbo N 11° W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo N 79° E y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 11° W y una distancia de 900 metros. De este punto en dirección oriente con una línea paralela al eje de la carretera vieja hasta un punto que está a 300 metros de una recta perpendicular al eje de la mencionada carretera en los restos del Guarda de las Animas. De este punto, en dirección sur 300 metros en una recta perpendicular al eje de la carretera a 300 metros de distancia. De este punto en dirección poniente con una línea paralela al eje de la carretera hasta encontrar un punto que está a 300 metros del eje de la calle de Chipilapa en dirección oriente. De este punto en dirección sur con una línea paralela al eje de la mencionada calle hasta encontrar el punto de partida. Se considera también parte de la zona a conservar lo siguiente: El área circundante a la Iglesia, plaza y palacio de San Juan del Obispo. El área circundante a la plaza e Iglesia de San Cristóbal El Alto; el área circundante a la Iglesia y plaza de San Pedro Las Huertas; El área circundante a la Iglesia y plaza de San Miguel Escobar. El casco central de Ciudad Vieja, incluyendo la iglesia y casa parroquial, las plazas vecinas de este monumento y los edificios públicos existentes. Un área que comprende el casco central de San Bartolomé Becerra y que se identifica de la siguiente manera: de la estación Nº 12 con un rumbo S 81° W y con una distancia de 275 metros. De este punto con un rumbo de S 81° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo de N 9° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo N 81° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo S 9° E y una distancia de 200 metros, hasta encontrar el punto de partida. Un área que comprende el casco de la finca, El Portal y que se identifica de la siguiente manera a 1,870 metros con un rumbo N 9° W de la estación Nº 12 y de este punto a 315 metros con un rumbo S 81° W se encuentra el punto de partida. De este punto con un rumbo de S 81°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo de N 81° E y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo S 9° E y una distancia de 300 metros hasta el punto de partida. Una área que comprende el casco de la finca *Retana* y que se identifica de la siguiente manera con un rumbo S 81° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo N 9° W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo N 81° E y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo S 9° E y una distancia de 200 metros hasta encontrar el punto de partida. Ciudad Vieja: Iglesia, ruinas de Antigua: Iglesia Franciscana. Jocotenango: Iglesia; Iglesia anexa, fuente, casa de habitación, San Andrés Deán: Iglesia, San Antonio Aguas Calientes: Iglesia, Capillas posas. Santo Domingo Xenacoj: Iglesia: fuente. San Juan del Obispo: Iglesia, palacio. Santa Catarina Barahona: Iglesia, capillas posas, fuente San Pedro de las Huertas: Iglesia: capillas posas. San Miguel Dueñas: Iglesia: fuente, casa de habitación, Santiago Sacatepéquez, Iglesia: Sumpango: Iglesia.

SAN MARCOS: Tejutla: Iglesia, acueducto.

SANTA ROSA: Atiquipaque: ruinas de Iglesia. Cerro Redondo: casco de hacienda colonial. Los Esclavos: puente. Taxisco: Iglesia.

SOLOLA: Argueta: Casco de hacienda. Concepción: Iglesia: capillas posas. Nahualá: Iglesia. Panajachel: Iglesia, capilla posa.

SAN ANDRES SEMETABAJ: Iglesia en ruinas. San Antonio Palopó: Iglesia. Santa Catarina Ixtahuacán: Iglesia, San Lucas Tolimán: Iglesia. San Pedro La Laguna: Iglesia, capillas posas. Santiago Atitlán: Iglesia, capillas posas. Sololá: Iglesia (Sacristía), casa de habitación.

SUCHITEPEQUEZ: Cuyotenango: Iglesia, fuente, casa de habitación. Mazatenango: Iglesia, casas de habitación. El Zambo: Iglesia. Samaync: Iglesia en ruinas. San Lorenzo: Iglesia.

TOTONICAPAN: Momostenango: Iglesia. San Andrés Xecul: Iglesia. San Cristóbal Totonicapán: Iglesia Parroquial, convento, capillas posas, Iglesia. San Francisco El Alto: Iglesia. Santa María Chiquimula: Iglesia, atrio, capillas posas. San Miguel Totonicapán: Iglesia.

ZACAPA: Río Hondo: Iglesia. Zacapa: Iglesia".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Autorízase y apruébase el "Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos", del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1970.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia del Banco de Guatemala, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo Nº 14-69, emitido el 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos), formuló su "Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos", en que incurra la Junta Monetaria, el personal del Banco de Guatemala y del Fondo de Regulación de Valores, en el desempeño de comisiones oficiales dentro y fuera de la República, el que aprobó la Honorable Junta Monetaria en Resolución Nº 6444, proferido en el mes de mayo de 1970, sometiéndolo a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que hecho el estudio de dicho Reglamento se encontró que contempla todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, ya que se ajusta en un todo a los lineamientos establecidos por la misma, se considera que procede autorizarlo y darle la aprobación correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo Nº 14-69 de fecha 30 de abril de 1969 (Reglamento General de Viáticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar y aprobar el "Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos", del Banco de Guatemala, y que está contenido en la Resolución Nº 6444 de la Honorable Junta Monetaria, del mes de mayo de 1970. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EMILIO A. PERALTA P.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Imrich Fischmann S., por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

1 Publicado el 18 de junio de 1970.

1 El Reglamento no fue publicado en el Diario Oficial.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor doctor Imrich Fischmann S., por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor ingeniero Francisco Reyes Pérez, por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor ingeniero Francisco Reyes Pérez, por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS ROUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor licenciado Ramiro Ordónez Paniagua, por su labor consular a través de treinta años de servicios como vicecónsul ad honorem *de Bolivia en Guatemala.*

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, por su labor consular a través de treinta años de servicios como vicecónsul *ad honorem* de Bolivia en Guatemala.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.
Presidente de la República,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO DE GUATEMALA

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

M. de la D. N. Número 18-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto Nº 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, es urgente actualizar la reglamentación militar, para que esté acorde con el espíritu de la mencionada ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Ayudantía General del Ejército de Guatemala

CAPITULO I

Misiones

Artículo 1º—El Servicio de Ayudantía General del Ejército, tendrá las siguientes misiones:

a) Registrar:

1) La situación militar del personal;

2) La estadística de índole administrativa del Ramo de la Defensa Nacional; y

3) Las publicaciones militares.

b) Llevar el control de las bibliotecas militares;

c) Operar el Servicio Postal Militar;

d) Mantener el Archivo General del Ejército; y

e) Otras misiones de ayudantía general que se establezcan.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—El Servicio de Ayudantía General del Ejército tendrá la siguiente organización:

a) Jefatura;

b) Subjefatura;

c) Negociado de personal;

d) Negociado de publicaciones;

e) Negociado de archivo; y

f) Centro de mensajes.

CAPITULO III

Obligaciones:

Del jefe del Servicio de Ayudantía General del Ejército

Artículo 3º—La Jefatura del Servicio de Ayudantía General del Ejército será desempeñada por un oficial superior, y se le denominará ayudante general del Ejército. Tendrá las obligaciones siguientes:

a) Responder del funcionamiento del Servicio de Ayudantía General, ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército;

b) Asesorar al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en todos los asuntos relacionados con el Servicio de Ayudantía General;

c) Mantener contacto con los delegados del servicio en los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares;

d) Autenticar, clasificar, registrar, distribuir y archivar todas las órdenes de clasificación rutinaria que emita el Ministerio de la Defensa Nacional o el Estado Mayor General del Ejército;

e) Llevar ordenado el diario general de novedades del ejército;

f) Mantener coordinación con la Dirección del Archivo General de la Nación;

g) Presentar oportunamente al Ministerio de la Defensa Nacional, la memoria general de labores del ramo que debe remitirse anualmente al Congreso de la República de Guatemala por el conducto correspondiente;

h) Cumplir con todas las obligaciones determinadas en las leyes y reglamentos militares.

Del subjefe del Servicio de Ayudantía General del Ejército

Artículo 4º—El subjefe del Servicio de Ayudantía General del Ejército será un oficial superior, a quien se le denominará subayudante general del Ejército. Tendrá las atribuciones que las leyes y reglamentos militares establecen.

Del jefe del negociado de personal

Artículo 5º—El jefe del negociado de personal, con el personal a su mando, tiene las obligaciones siguientes:

a) Operar y mantener al día, el registro general de la situación del personal del Ejército de Guatemala, para lo cual centraliza, dirige y controla la operación de los registros clasificados de situación militar del personal, desde su ingreso al Ejército, cambios habidos en el transcurso de su servicio, traslados de una situación militar a otra, hasta la obtención del retiro de conformidad con la ley; y

b) Estar plenamente familiarizado con las normas establecidas en los Capítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI del Decreto Nº 1782 del Congreso de la Repblica de Guatemala. Ley Constitutiva del Ejército y en las regulaciones prescritas en el MT 12-245-AG Manual de Clasificación General para Tropa, debiendo operar la estadística correspondiente a los registros fundamentales siguientes:

1) Inscripciones militares;

2) Excepciones del Servicio militar;

3) Ingresos, bajas y reingresos del personal del Ejército de:
   a) Tropa;
   b) Especialistas;
   c) Estudiantes en Centros de Educación e instrucción militar;
   d) Oficiales subalternos;
   e) Oficiales superiores;
   f) Oficiales generales; y
   g) Estudiantes militares en escuelas del extranjero.
4) Estado de fuerza general del personal militar en servicio activo;
5) Situación militar clasificada del personal de: tropa, especialistas, oficiales de reserva, oficiales subalternos, oficiales superiores y oficiales generales en activo, reserva y retiro;
6) Directorio del personal de especialistas en servicio activo y oficialidad clasificada por su situación militar de activo, reserva y retiro;
7) Escalafón militar del personal de especialistas;
8) Clasificación presupuestal del personal de especialistas de acuerdo con grados o clases asignadas, especialidades y sueldos mensuales devengados.

c) Preparar y tramitar los informes sobre situación militar de personal en los casos de ser requeridos por el Instituto de Previsión Militar;

d) Elaborar las nóminas mensuales del presupuesto orgánico del Servicio de Ayudantía General del Ejército;

e) Preparar y tramitar cuando le fuere ordenado, los informes generales relativos a bajas en combates y prisioneros de guerra;

f) Informar al subayudante general, sobre el desarrollo de las funciones del negociado a su cargo y proponer planes para la observancia de mayor eficiencia del personal en el trabajo; y

g) Redactar, elaborar y presentar en su oportunidad al subayudante general, la parte de la Memoria Anual de Labores que le corresponde, de acuerdo con el orden establecido en sus propias obligaciones reglamentarias.

Del jefe del negociado de publicaciones

Artículo 6º—El jefe del Negociado de Publicaciones, con el personal a su mando, tiene las obligaciones siguientes:

a) Tramitar la correspondencia relacionada con publicaciones militares;

b) Clasificar, registrar y distribuir las órdenes rutinarias emitidas por el Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército. Mantener al día los respectivos recopiladores a cargo de los delegados del Servicio de Ayudantía General en comandos, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares;

c) Operar y mantener al día las recopilaciones del Servicio de Ayudantía General, de las órdenes generales del Ejército y de los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército;

d) Registrar y distribuir las ediciones de publicaciones militares hechas por la Editorial del Ejército, tales como revistas, boletines, murales, panfletos; y

e) Presentar en su oportunidad al subayudante general del Ejército, la parte de la memoria anual del servicio que le corresponde.

Del jefe del negociado de archivo

Artículo 7º—El jefe del Negociado de archivo, con el personal a su mando, tiene las obligaciones siguientes:

a) Operar el inventario del Servicio de Ayudantía General y ejercer control sobre las tarjetas individuales de responsabilidad de los bienes en mano del personal del servicio;

b) Llevar el archivo general del Ejército;

c) Centralizar y mantener la información estadística, en disponibilidad inmediata;

d) Clasificar, organizar y mantener al día la Biblioteca de publicaciones militares de archivo, tomando en cuenta la numeración clasificada, designación y abreviaturas a que se refiere el Reglamento de publicaciones militares REE-2-82-1.

e) Presentar en su oportunidad al subayudante general, la parte de la memoria anual de labores que le corresponde; y

f) Recopilar los datos para elaborar el proyecto de Memoria Anual de Labores del Ministerio de la Defensa Nacional, que el Servicio de Ayudantía General deberá presentar a donde corresponde.

Del jefe del centro de mensajes

Artículo 8º—El oficial jefe del centro de mensajes, con el personal a su mando, tiene las obligaciones siguientes:

a) Registrar salida y entrada de correspondencia;

b) Clasificar los partes diarios de novedades del Ejército para la elaboración del Diario General de novedades; y

c) Planificar, establecer y dirigir el servicio postal militar, debiendo funcionar una oficina central Postal en las instalaciones del Servicio de Ayudantía General.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 9º—Las tablas de organización del Ejército en campaña, pueden autorizar la inclusión del puesto de ayudante general para el Estado Mayor o Plana Mayor de unidades o comandos de operaciones. Esta designación no debe confundirse con la de ayudante general del Ejército, pues mientras los primeros laboran a nivel de un comando militar, el último desarrolla sus actividades a nivel del Ejército de Guatemala.

Artículo 10.—En las brigadas, batallones y otras unidades, cuando no se designe expresamente un ayudante general, las atribuciones indicadas serán desempeñadas por un miembro de la respectiva Plana Mayor de la Unidad, con carácter de delegado del Servicio de Ayudantía General. Normalmente en los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares, el cargo recae en el oficial de personal de la Plana Mayor (S-1), o según el caso de la organización, en quien desempeñe el empleo de secretario.

Artículo 11.—Los delegados del Servicio de Ayudantía General, por los canales de mando reglamentarios y en lo que al servicio se refiere, mantendrán enlace con el jefe de Servicio de Ayudantía General.

Artículo 12.—Todos los elementos de Plana Mayor de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares, deberán conocer las normas de aplicación general contenidas en este Reglamento.

Artículo 13.—Todos los comandos, servicios, centros de educación e instrucción militar y dependencias militares auxiliares, deberán enviar al Servicio de Ayudantía General del Ejército, toda la información pertinente, en las fechas prefijadas al efecto.

Artículo 14.—Todos los documentos de los archivos de los comandos, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares, serán enviados al Servicio de Ayudantía General con destino al Archivo General del Ejército, dentro del tiempo máximo de diez años, contados desde la fecha del respectivo documento.

Artículo 15.—El ayudante general propondrá a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, cuando lo considere oportuno, el traslado de originales de documentos militares importantes de no menos de 100 años de antigüedad, al Archivo General de la Nación, previa retención de copia microfílmica de los mismos, para su conservación en el archivo del Ejército.

Artículo 16.—Queda derogado el Reglamento RGE-1-7 aprobado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de junio de 1952 y sus modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de enero de 1959. [1]

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

1 En tomos 71 y 77, respectivamente.

2 Publicado el 23 de junio de 1970.

REGLAMENTO PARA RELACIONES PUBLICAS COMO DEPENDENCIA AUXILIAR DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

M. DE LA D. N. 19-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1782 del Congreso de la República, establece en el Artículo 34 que Relaciones Públicas es una Dependencia Militar Auxiliar que está subordinada directamente al Ministro de la Defensa Nacional, y que es urgente elaborar la legalización respectiva que norme su organización y funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Relaciones Publicas, como Dependencia Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1º—La Dependencia Militar Auxiliar de Relaciones Públicas del Ejército, tiene como finalidad propiciar el entendimiento que debe existir entre el Ejército y la población civil en general, así como entre las demás instituciones del Estado y las entidades jurídicas de carácter gremial, socioeconómico y cultural, representativas de los diferentes sectores del país a través de una acción divulgativa sobre la actividad que desarrolla el Ejército.

Artículo 2º—La Dependencia Militar Auxiliar de Relaciones Públicas del Ejército dependerá directamente del Ministro de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para su mejor funcionamiento, la Dependencia Militar Auxiliar de Relaciones Públicas del Ejército se organiza en la siguiente forma:

a) Jefe de la Dependencia;
b) Secretaría y Contabilidad;
c) Negociado de Información;
d) Negociado de Recreación;
e) Negociado de Historia Militar; y
f) Negociado de Deportes.

CAPITULO III

Obligaciones y atribuciones

SECCION I

Del jefe de la Dependencia

Artículo 4º—El jefe de la Dependencia Militar Auxiliar de Relaciones Públicas del Ejército, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Es responsable de la eficacia en el cumplimiento de las labores que corresponden a dicha dependencia y deberá coordinar el trabajo de los diferentes Negociados;

b) Velará porque se cumpla estrictamente el presente Reglamento;

c) Sometará a la consideración del señor Ministro de la Defensa Nacional, por conducto del Estado Mayor General del Ejército, los nombramientos del personal que preste sus servicios en la dependencia a su cargo;

d) Promoverá y auspiciará ciclos de conferencias para las diferentes dependencias del Ejército, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto del Estado Mayor General del Ejército;

e) Por medio del Negociado respectivo, mantendrá informada a la ciudadanía, a través de la prensa y demás medios de difusión, de todas las actividades del Ejército;

f) Anualmente, y de acuerdo con el contador cajero, elaborará el proyecto de presupuesto de su dependencia y lo someterá a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, para su aprobación;

g) Velará porque el sistema contable de la dependencia esté al día;

h) Representará a la dependencia a su cargo en todos los actos oficiales, públicos y culturales a que se le invite; e

i) El jefe de la dependencia militar auxiliar de Relaciones Públicas del Ejército es el vocero oficial del Ejército.

SECCION II

De la secretaría y contabilidad

Artículo 5º—La Secretaría depende directamente de la jefatura de la dependencia y sus atribuciones son las siguientes:

a) Tendrá a su cargo la recepción, distribución y archivo de la correspondencia que entre o salga de la dependencia;

b) Remitirá cada día sábado el estado de fuerza o situación de todo el personal de la dependencia a la Tercera Sección del Estado Mayor General del Ejército y mensualmente al Ministerio de la Defensa Nacional y jefatura del Estado Mayor General del Ejército, la nómina completa del mismo;

c) Llevará al día, en forma estricta, todos los libros que sean necesarios para la buena marcha y control de las actividades de la dependencia;

d) Dará la correspondiente entrada y salida a todos los expedientes que pasen por la dependencia, redactando en caso necesario el dictamen correspondiente y refrendará con su firma la que corresponde a la jefatura;

e) Llevará el archivo de la dependencia de conformidad con los métodos más apropiados y acorde a lo dispuesto por los reglamentos vigentes sobre la materia;

f) Llevará el control del consumo de materiales y útiles de la dependencia;

g) El secretario de la dependencia en su carácter de oficial de personal, empleará los métodos y procedimientos más apropiados para llevar el récord y estadísticas de todo el personal que presta sus servicios en la citada dependencia;

h) Llevará estrictametne al día los libros de contabilidad que sean necesarios, ciñéndose a lo que determinan las leyes fiscales;

i) Con la debida autorización de la jefatura de la dependencia, efectuará la cancelación de las facturas por los gastos que se ocasionen y llevará el control de los comprobantes de pago;

j) Mensualmente, y dentro de los ocho primeros días de cada mes, procederá a elaborar las nóminas de sueldos correspondientes al personal que labora en la dependencia; y

k) Es atribución de la secretaría elaborar las memorias de labores tanto mensuales como anuales y remitir las copias de rigor al Ministerio de la Defensa Nacional, al Estado Mayor General del Ejército y Servicio de Ayudantía General del Ejército.

SECCION III

Del Negociado de Información

Artículo 6º—El Negociado de Información cubre los objetivos siguientes:

a) Informar al público;
b) Informar al mando;
c) Informar a la oficialidad; y
d) Informar a la tropa.

Artículo 7º—Para el logro de tales objetivos, el Negociado de Información, tendrá las obligaciones siguientes:

a) Servirá la información correspondiente a las labores de la institución armada, y para lograrlo se redactarán boletines de prensa, siempre que haya informaciones o noticias que el Mando juzgue necesario hacer del conocimiento público;

b) El negociado de información tiene a su cargo la proyección diagramación, redacción y supervisión del tiraje de las publicaciones militares siguientes:

1. Revista Militar.[1]

2. Boletín "Ejército".

3. Informador semanal.

Que son los órganos oficiales de divulgación de la Institución Armada.

c) El Negociado de Información tendrá a su cargo la divulgación por medio de la radiodifusión y para ello organizará programas de radio dirigidos a los sectores analfabetos de la población;

d) La información al mando, la efectuará el Negociado correspondiente por medio de recortes de prensa y copias de los programas radiales y cualquier otro medio que estime conveniente;

e) La información a la oficialidad la efectuará principalmente a través de la "Hora de Información", de los programas especiales y por cualquier otro medio que crea necesario debiendo preparar el Negociado de Información todo el material necesario para dichas modalidades de información a la oficialidad; por cualquier otro medio que cera necesario,

f) La información a la tropa se efectuará en forma sistemática, suministrando a la oficialidad respectiva el material necesario y los temas, agendas y conferencias que se soliciten para una correcta orientación a los encargados de dicha actividad informativa dentro de las unidades;

g) Para el logro positivo de los fines que persigue el Negociado de Información se procurará mantener una estrecha co'aboración con los medios de difusión, y con los periodistas que cubren la fuente y con las otras dependencias similares del gobierno; y

h) Toda información que emane del Negociado de Información, deberá llevar previamente la autorización de la jefatura de la Dependencia Militar Auxiliar de Relaciones Públicas y contará con el personal necesario para alcanzar los objetivos deseados.

1 Corresponde al Centro de Estudios Militares. Acuerdo de 28 de junio de 1973, en tomo 92.

SECCION IV

Del Negociado de Recreación

Artículo 8º—Considerando que el esparcimiento y la recreación son actividades necesarias para el equilibrio y correcto ajuste de la salud mental, se debe llevar a cabo mediante actividades programadas en las cuales se atienda a lo siguiente:

a)

1. Recreación para el público, especialmente el de las poblaciones alejadas o del área rual:
2. Recreación para la oficialidad.
3. Recreación para la tropa.

b) Los programas de recreación para la población de las áreas rurales o urbanas de escasos recursos se llevarán a cabo exaltando los valores artísticos nacionales y estimulando a los miembros del Ejército que tengan alguna capacidad artística sobresaliente;

c) La función recreativa tiene un doble objetivo, pues será el medio para dar a conocer a toda la población el acervo artístico del país y transmitir en forma amena el mensaje de orientación de la Institución Armada a toda la población civil;

d) La recreación a la oficialidad se llevará a cabo por medio de programas adecuados, procurando que conozcan los miembros del Ejército los valores artísticos sobresalientes de todas las ramas del arte. Para ello y previa autorización de la superioridad elaborará, en forma periódica, actividades de recreación en todos los cuerpos y dependencias militares, aprovechando las celebraciones tradicionales propias de cada uno de los referidos cuerpos o dependencias del Ejército;

e) La recreación para las tropas, será objeto de la actividad de este negociado, y para ello someterá a la aprobación de la superioridad un plan de trabajo desarrollando programas recreativos al nivel cultural de los soldados; y

f) Este negociado podrá contratar en forma temporal al personal artístico que considere apropiado para el desempeño de sus actividades, previa consulta a la jefatura de la dependencia.

SECCION V

Del Negociado de Historia Militar

Artículo 9º—Son finalidades y obligaciones del Negociado de Historia Militar:

a) La finalidad fundamental de este Negociado es el estudio e investigación de los hechos históricos militares sobresalientes, vida y ejecutorias de los más connotados jefes militares, cuyo ejemplo sirva de guía a las nuevas generaciones de oficiales;

b) Difundirá por los medios a su alcance los acontecimientos y hechos militares que puedan formar la base de la tradición militar patriótica, publicando monografías y ensayos al respecto, con el objeto de contribuir a consolidar la vida militar nacional;

c) Para su mejor desempeño, mantendrá estrechas relaciones con las siguientes entidades:

1. Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

2. Academia de Historia.

3. Archivo General de Centro América.

4. Sociedad de Antropología e Historia.

5. Instituto de Historia Militar.

d) Supervisará el material bibliográfico e iconográfico de las bibliotecas de los cuerpos y dependencias militares;

e) Proporcionará todo el material histórico que se le solicite para conferencias o clases de este tipo que se lleven a cabo en los diferentes cuerpos y dependencias militares;

f) Dentro de los programas de trabajo del Negociado de Historia se dará preferencia al estudio de aquellos casos de marcada controversia, donde la clarificación del hecho histórico sea necesaria para mantener el prestigio de la Institución Armada;

g) El Negociado de Historia en todos los casos deberá apegarse estrictamente a las normas científicas que rigen el estudio de la Historia y para ello se atendrá a las pruebas documentales fehacientes y objetivas de los hechos históricos; y

h) Es deber del Negociado de Historia impulsar las labores del Instituto de Historia Militar.

SECCION VI

Del Negociado de Deportes

Artículo 10.—Son funciones del Negociado de Deportes:

a) Incrementar el deporte en todos sus aspectos dentro de la Institución Armada;

b) Propiciar competencias internacionales militares de atletismo, tiro, equitación, esgrima y todos los deportes militares que se practiquen dentro del Ejército de Guatemala;

c) La Jefatura de este Negociado elaborará los programas de entrenamiento deportivo para los cuerpos y dependencias militares y los someterá a la aprobación de la superioridad; y

d) Contará con el personal necesario de entrenadores, preparadores físicos e instructores que sean necesarios para cada rama del deporte militar de que se trate y supervisará el trabajo de los mismos.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11.—Los casos no previstos es el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional para su resolución final.

Artículo 12.—El presente acuerdo, deroga las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1] debiendo publicarse en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

REGLAMENTO PARA EL COMANDO MILITAR ESPECIAL DE RESERVAS MILITARES DE LA REPUBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO

M. de la D. N. Nº 20-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, y el Decreto del Congreso Nº 1782 Ley Constitutiva del Ejército, es un deber del Estado impartir una preparación eficiente a todos los ciudadanos que de conformidad con la ley, están obligados a prestar su servicio militar a la Nación, para su defensa, el mantenimiento del orden público, la paz interna y cooperar en situaciones de emergencia o calamidad pública que así lo exijan;

CONSIDERANDO:

Que el ejército organiza, adiestra y prepara el potencial humano, para que pueda actuar eficaz y disciplinariamente, con base en una instrucción militar uniforme,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

---

1 Publicado el 24 de junio de 1970.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la Republica

CAPITULO I

Finalidad y dependencia

Artículo 1º—La finalidad del Comando Especial de Reservas Militares es:

a) Dirigir, organizar y regular el funcionamiento del personal que por mandato de la ley, constituyen las reservas militares del Ejército de Guatemala;

b) Organizar el personal perteneciente a las Reservas Militares, instruirlo y adiestrarlo durante los períodos señalados para el efecto;

c) Organizar los efectivos que constituyen el potencial humano de la Nación afecto al servicio militar y comprendido dentro de las edades que marca la Ley Constitutiva del Ejército, con excepción del personal que constituye la situación de Activo;

d) Organizar y llevar a cabo el reclutamiento del contingente requerido para cubrir las necesidades siguientes:

1. Fuerza de situación de Activo.
2. Unidades tácticas de Reservas Militares; y
3. Movilización general de guerra, emergencia nacional o calamidad pública.

e) Dar cumplimiento a lo preceptuado por la Ley Constitutiva del Ejército, en lo que a inscripción militar se determina en los propios reglamentos;

f) Elaborar los censos de todo el territorio nacional, así como también los estudios geosociales del país;

g) Con la Quinta Sección del Estado Mayor General del Ejército, desarrollar programas positivos de acción cívica militar, que propulsen el progreso y bienestar social de la Nación; y

h) Tiene también la responsabilidad de la conducción de la defensa civil en toda la Nación, en casos de guerra, o perturbación del Orden público.

Artículo 2º—Como comando militar especial depende en la parte administrativa, del Ministerio de la Defensa Nacional y en la parte técnica del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para su mejor funcionamiento el Comando militar especial de Reservas Militares de la República, se organiza en la forma siguiente:

a) Comandante;
b) Ejecutivo;
c) Plana Mayor;
d) Comandantes de Reservas Militares Departamentales;
e) Instructores militares;
f) Instructores militares auxiliares;
g) Especialistas;
h) Personal de tropa;
i) Comisionados militares;
j) Personal de reservistas en adiestramiento;

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 4º Las atribuciones y obligaciones de todos y cada uno de los miembros del personal de Reservas Militares, son las siguientes:

Del comandante

a) Es directamente el responsable ante la Superioridad de dirigir y controlar el funcionamiento técnico, administrativo y operacional del comando siendo la autoridad máxima en el mismo y dará fiel cumplimiento a las órdenes y disposiciones que emanen de la superioridad;

b) Dictará todas las órdenes pertinentes del caso para lograr la mayor coordinación y efectividad en el desarrollo de las misiones y actividades asignadas a su comando;

c) Anualmente durante el mes de julio ordenará levantar los censos del territorio nacional; y

d) Presentará a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército para su aprobación lo siguiente:

Planes operativos

1. Movilización parcial.
2. Movilización general.
3. Agrupamiento de unidades de reservas.
4. Practicas militares de unidades de reservas militares.
5. Defensa civil.

Programas

1. De organización de unidades de Reservas Militares en sus distintas situaciones.
2. De adiestramiento de unidades de Reservas Militares.
3. De inspecciones periódicas a nivel Comando con el objeto de supervisar las funciones, procedimientos, responsabilidades y la instrucción y adiestramiento.

e) Hacer las propuestas ante la jefatura del Estado Mayor General del Ejército, de los nombramientos y cambios del personal de su Comando;

f) Estrechará las relaciones con la población civil, prestándoles la ayuda necesaria, fomentará el deporte y prestará su colaboración en programas de alfabetización; y

g) Informará mensualmente al Estado Mayor General del Ejército, de todas las labores desarrolladas en el Comando, remitiendo la memoria correspondiente.

Del ejecutivo

Artículo 5º—El oficial ejecutivo, será el auxiliar principal y asesor del comandante, teniendo como atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Substituir en sus funciones al comandante, con todas las atribuciones que a este corresponden y las propias que a él incumbieren;

b) Será el instructor general del comando para los efectos de la instrucción y adiestramiento de las unidades de Reservas Militares de toda la República;

c) Será el jefe nato de la Plana Mayor y de todo el personal del comando y por lo tanto el órgano de comunicación entre todos y la comandancia, teniendo además la responsabilidad de la programación de las actividades y buen funcionamiento de todas las dependencias del comando y del cumplimiento de éste por todo el personal;

d) Revisará los proyectos de directivas, instructivos y órdenes especiales, etcétera, elaboradas por las diferentes dependencias del Comando, antes de presentarlas al comandante para su aprobación;

e) Asesorará al comandante en todo lo que concierne a sus funciones como ejecutivo, solicitando a la comandancia la remoción de los comandantes de reservas departamentales e instructores militares, con especificación del motivo en cada caso;

f) Impondrá las sanciones necesarias a la oficialidad y demás personal bajo su mando, que no cumplan a cabalidad con la misión encomendada, dando parte de ello al comandante;

g) Llevará al día un registro de los oficiales superiores y subalternos, así como de todo el personal que preste sus servicios en el Comando de Reservas Militares;

h) Como instructor general será el responsable del buen funcionamiento de las academias de capacitación, tanto para los oficiales de reservas como para las clases así como también del adiestramiento e instrucción de las unidades organizadas;

i) Informará al comandante acerca de las unidades que deban licenciarse, por haber terminado su entrenamiento.

El entrenamiento para las Reservas Militares de la República, fue autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, para que a partir del presente año sea de dos años y no de uno como se venía acostumbrando, formulando los planes necesarios para el licenciamiento.

De la Plana Mayor

Artículo 6º—La Plana Mayor, que depende directamente del ejecutivo del comando estará formada por:

Primera Sección S-1: Personal.

Segunda Sección S-2: Inteligencia.

Tercera Sección S-3: Operaciones.

Cuarta Sección S-4: Logística.

Quinta Sección S-5: Alfabetización y Acción Cívica.

Artículo 7º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a los miembros de la Plana Mayor están claramente determinadas en los manuales correspondientes.

De los comandantes de Reservas Militares departamentales

Artículo 8º—Los comandantes de Reservas Militares Departamentales, tendrán la categoría en cada departamento, de representantes del Comando de Reservas Militares de la República y sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

a) De conformidad con lo que establece la Ley Constitutiva del Ejército, los comandantes de Reservas Militares Departamentales, dependerán del comandante de la Zona Militar respectiva en todo lo relativo a operaciones y disciplina, y en la parte técnica, orgánica y administrativa del comandante de Reservas Militares de la República;

b) Les corresponde la estructuración de las Reservas Militares mediante la organización, instrucción, control y adiestramiento del potencial humano que de conformidad con la ley, esté afecto al servicio militar y que tenga su domicilio dentro de la jurisdicción departamental;

c) Elaborarán los estudios geosociales de su jurisdicción con la mayor exactitud posible;

d) Desarrollarán programas positivos de acción cívica militar, alfabetización y fomento del deporte, de conformidad con los programas que para el efecto elaborará la Quinta Sección del Estado Mayor General del Ejército, así también colaborará con la población forestal;

e) Mantendrán al día los registros estadísticos de oficiales generales, superiores, subalternos, clases y elementos de tropa egresados de la fuerza permanente y de las unidades tácticas de Reservas Militares;

f) Elaborarán los registros estadísticos de los varones de 18 a 30 años que no hayan prestado servicio militar;

g) Elaborarán los planes y programas siguientes para su aprobación:

1. Movilización parcial.
2. Defensa civil.
3. Agrupamiento de unidades de reservas militares que correspondan a su jurisdicción.

h) Cuando los casos de emergencia lo demanden y así lo ordene el Acuerdo Gubernativo respectivo, desempeñar las funciones de Gobernador Militar en su departamento, en donde no haya Comandancia de Zona o Base Militar.

Artículo 9º—Los comandantes de Reservas Militares Departamentales a su vez serán asesores de los comandantes de zonas y bases militares, en todo lo que a reservas militares, reclutamiento y comisionados militares se refiera en la jurisdicción que le corresponda.

De los comandantes de zonas y bases militares

Artículo 10.—Corresponde a los comandantes antes indicados, la responsabilidad de prestar todo el apoyo y colaboración a los comandantes de Reservas Militares Departamentales, para el mejor cumplimiento de la misión que la ley les determina.

Del personal de instructores de reservas departamentales

Artículo 11.—Los instructores militares dependerán directamente de los comandantes de reservas departamentales en todos los asuntos del servicio y sus obligaciones y atribuciones son las siguientes:

a) Impartir la instrucción y adiestramiento de conformidad con el programa general aprobado por el Estado Mayor General del Ejército, para las unidades tácticas de reservas militares de la República;

b) Tomar como guía técnica de instrucción que todo ejercicio o trabajo práctico conste, primero: de la orientación correspondiente; segundo: demostración; y tercero: el desarrollo del ejercicio, en forma tal que los obligados a ejecutarlo, disfruten de las ventajas de sistemas amenos y sencillos que sean compatibles con la disciplina militar y estimulen el afecto y simpatía del ciudadano, hacia la Institución Armada;

c) Será directamente el responsable de la organización y funcionamiento de las academias de reservas y núcleos de alfabetización de la unidad bajo su mando;

d) Los instructores de Reservas Militares, mantendrán un estrecho contacto con el instructor general de reservas, para la solución inmediata de cualquier problema de carácter técnico que se les presente y además para el buen desarrollo de la instrucción y adiestramiento de su unidad;

e) Como lo determinan las leyes militares, los instructores están en la obligación de presentarse ante sus unidades con toda la corrección debida ya que su presentación será el mejor ejemplo que se les pueda dar, observando además una actitud cordial y respetuosa para con los reservistas, evitando caer en la familiaridad, manteniendo en todo momento la disciplina necesaria en el Ejército;

f) Tiene también la obligación de hacer conciencia militar en el personal en instrucción, enseñando a los reservistas rudimentos de instrucción cívica, recalcando el respeto y amor a los símbolos patrios; y

g) Deberán planificar las demostraciones y demás trabajos que deban ejecutarse previa autorización, que les será comunicada por el conducto del ejecutivo del comando.

Del personal de instructores auxiliares

Artículo 12.—En cada unidad de reservas militares en instrucción y adiestramiento, habrá el número de instructores auxiliares que sea necesario, los que dependen directamente del instructor militar y su nombramiento será hecho por el respectivo comandante de Reservas Departamental, previa autorización de la Comandancia de Reservas Militares de la República. Para la selección de este personal debe tomarse muy en cuenta que se trate de personas que hayan prestado servicio militar, vecinos del lugar y con buenos antecedentes.

Del personal de especialistas

Artículo 13.—Al Comando de Reservas Militares de la República, se le asignará el número de especialistas que sea necesario para el buen desempeño y cumplimiento de su misión, tomando en cuenta que en cada Comandancia de Reservas Departamental, habrá un especialista en calidad de secretario.

Artículo 14.—De conformidad con lo que determina la Ley Constitutiva del Ejército, causar alta como especialista, es una forma de ingresar al Ejército y por lo tanto dicho personal desde su ingreso está sujeto a las leyes y reglamentos militares en vigor, gozando del fuero de guerra.

Del personal de tropa

Artículo 15.—Para la seguridad y servicios mecánicos del Comando, se le asignará la unidad de tropa que sea necesaria, así como también para aquellas Comandancias de Reservas Militares Departamentales que el Alto Mando considere conveniente.

Del personal de reservistas en adiestramiento

Artículo 16.—El personal de reservistas que se encuentre cumpliendo con el precepto constitucional de prestar sus servicios militares, queda bajo la dependencia directa del personal directivo y auxiliar de instrucción, así como del propio comandante de reservas departamental y sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Asistir con puntualidad a las fases completas de instrucción y adiestramiento el cual será de dos años, para adquirir el derecho de la certificación que demuestra haber cumplido el servicio militar;

b) Ajustar todos sus actos a los fines y objetivos que persigue el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República;

c) Guardar la mayor consideración y respeto a los instructores, como lo determinan las leyes militares, dedicando todo su entusiasmo y voluntad en la instrucción militar, para obtener el mayor acopio de conocimientos;

d) Durante el tiempo que tarden las actividades de instrucción y adiestramiento, serán responsables del buen cuidado del vestuario, equipo, armamento y municiones que se les proporcionen para su adiestramiento; y

e) Los reservistas que falten ocho (8) veces a su entrenamiento, causarán baja de la organización y en la primera oportunidad serán enviados a prestar sus servicios militares a la fuerza permanente.

CAPITUO IV

Disposiciones generales

Artículo 17.—La instrucción y adiestramiento de las unidades tácticas de reservas militares de la República, se impartirán los días domingos de cada año, exceptuándose las prácticas de campaña de fin de fase, de acuerdo con el programa respectivo, así como los ejercicios tácticos con unidades de la fuerza permanente, que requerirán el tiempo necesario para su ejecución.

Artículo 18.—La Comandancia de Reservas Militares de la República, extenderá las certificaciones de servicio a quienes hayan concurrido a la instrucción y adiestramiento en las unidades de reservas militares organizadas, durante las fases completas de entrenamiento.

Artículo 19.—Los alumnos de los institutos Adolfo V. Hall que cursen el último año de estudios, harán sus prácticas de mando de tropa, en las unidades de reservas militares en adiestramiento.

Artículo 20.—Las unidades de reservas militares organizadas y adiestradas, por sus conocimientos adquiridos, serán las primeras en ser llamadas a filas en caso de una movilización o emergencia nacional.

Artículo 21.—Los organismos, dependencias del Estado y patronos particulares, concederán a sus trabajadores el tiempo necesario para su puntual asistencia a la instrucción y adiestramiento, de acuerdo con la ley; y al ser llamadas las unidades de reservas por emergencia nacional, el personal que la forma, continuará gozando de las prestaciones a que tiene derecho conforme lo determinan las leyes laborales del país, en sus lugares de trabajo.

Artículo 22.—Al verificarse el cambio del Comandante de Reservas Departamental, corresponde al Comandante de Reservas Militares de la República, la responsabilidad de nombrar a la persona o personas que deban intervenir en dicho acto.

Artículo 23.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto regular para su resolución.

Artículo 24.—El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que se opongan, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1] debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ

REGLAMENTO PARA LA EDITORIAL DEL EJERCITO

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 21-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto del Congreso de la República Nº 1782, Ley Constitutiva del Ejército, el Reglamento que corresponde a la Editorial del Ejército, ya no llena a cabalidad su cometido, por lo que se hace indispensable efectuar cuanto antes las reformas necesarias que regulen en forma terminante el funcionamiento de dicha dependencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Editorial del Ejército

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1º—La Editorial del Ejército, tiene como misión fundamental proveer a las dependencias militares, de todos aquellos artículos que corresponden a artes gráficas y que son necesarios para el eficaz desenvolvimiento de sus funciones.

---

1 Publicado el 24 de junio de 1970.

Artículo 2º—Con el objeto de afianzar en mejor forma su financiamiento, atenderá dentro de sus posibilidades todas las solicitudes de artes gráficas que le sean presentadas por los ministerios de Estado y demás dependencias gubernativas, teniendo siempre presente que tendrán prioridad los trabajos que corresponden al Ejército.

Artículo 3º—De conformidad con lo que determina la Ley Constitutiva del Ejército, la Editorial del Ejército es una dependencia militar auxiliar que depende del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—Todo el personal que presta sus servicios en la Editorial del Ejército, está sujeto a las leyes y reglamentos militares y por lo tanto goza del fuero de guerra.

Artículo 5º—La Editorial del Ejército estará organizada con el personal que fuere necesario, para dar cumplimiento a los planes de trabajo autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—Para su mejor funcionamiento, la Editorial del Ejército, se organiza en la siguiente forma:

a) Jefatura de la dependencia;

b) Departamento de secretaría y contabilidad; y

c) Departamento de producción.

Artículo 7º—Los dos departamentos que establece el artículo anterior se subdividen en la siguiente forma:

1. Secretaría y contabalidad:

a) Secretaría;

b) Contaduría;

c) Guardalmacén;

d) Calculador de costos;

e) Computador de costos de producción; y

f) Controlador de despachos.

2. Departamento de producción:

a) Sección de imprenta; y

b) Sección de litografía.

Artículo 8º—Conforme la capacidad y responsabilidades del personal que labora en la editorial, se establecen las siguientes clases:

a) Clase IV: Técnicos de artes gráficas, supervisores;

b) Clase III: Técnico de artes gráficas;

c) Clase II: Ayudantes de artes gráficas; y

d) Clase IV: Ordenanzas.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 9º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a los miembros del personal que labora en la Editorial del Ejército, serán las siguientes:

Del jefe de la editorial

a) Como jefe de la editorial, es el responsable ante el Ministerio de la Defensa Nacional, de la dirección técnica y administrativa, teniendo la obligación de velar por el eficaz desarrollo de las labores, por la disciplina y el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares;

b) Tendrá bajo su responsabilidad, la organización y supervisión del personal bajo su mando, solicitando al Ministerio de la Defensa Nacional, el alta o remoción de empleados de conformidad con sus planes de trabajo;

c) Planificará y dictará las resoluciones pertinentes, para lograr los ajustes, reforzamientos y los traslados necesarios para mantener el equilibrio y estabilidad en el rendimiento general de producción en sus respectivos departamentos;

d) Constantemente verificará visitas de inspección a las diferentes secciones con el objeto de corregir las anomalías que encuentre, dictando las medidas que en cada caso crea convenientes;

e) Efectuará constantemente reuniones con los supervisores y jefes de departamento, para analizar y resolver los problemas que se presenten en el curso de las labores;

f) Con la regularidad del caso, verificará el resultado de los costos, para ordenar los ajustes en las tarifas del producto.

g) Autorizará con su firma todas las facturas, tanto de cobros como de compras, exigiendo a la respectiva sección, el envío mensual del estado de cuentas al Departamento de Finanzas del Ejército para los efectos de ley;

h) Impondrá las sanciones que correspondan al personal bajo su mando, informando al Ministerio de la Defensa Nacional y Estado Mayor del Ejército en forma detallada y por escrito, con especificación de cada caso;

i) Para ser jefe de la Editorial del Ejército, son requisitos indispensables, poseer una amplia preparación técnica de artes gráficas, así como conocimientos sobre administración y organización.

Del jefe del departamento de secretaría y contabilidad

a) Para ser jefe de este departamento, es requisito indispensable, poseer amplia preparación técnica contable, secretariado y conocimientos de administración;

b) Será el segundo en el mando de la Editorial, ejerciendo el mando en ausencia del jefe, con todas las obligaciones y atribuciones que a éste corresponde y a las que a él incumben;

c) Como jefe del mencionado departamento, tendrá las obligaciones de supervisar, organizar y coordinar las labores en las diferentes secciones de su dependencia, ya que a él

corresponde la responsabilidad ante la jefatura, asimismo velar porque se cumplan las obligaciones y atribuciones de cada uno, en la forma siguiente.

De la secretaría

1. Recibir, despachar y archivar la correspondencia de la Editorial.
2. Redactar la correspondencia de rutina y someter a consideración de los interesados las cotizaciones de trabajo.
3. Llevar al día, los registros de personal.
4. Elaborar las memorias mensual y anual de la Editorial, así como extender las copias correspondientes.
5. Refrendar con su firma, todas las notas y oficios que envía la jefatura.
6. Bajo su responsabilidad, estará la información y estadística.

De la contaduría

1. Llevar al día todos los libros de contabilidad que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
2. Controlar de acuerdo con el Departamento de Finanzas del Ejército, todos los ingresos y egresos de la Editorial.
3. Analizará constantemente la capacidad de producción para calcular las inversiones de material que ella imponga.
4. Efectuará, previa autorización de la jefatura, todos los pagos que sean necesarios, exigiendo las facturas que corresponden y extendiendo las mismas en los talonarios proporcionados por el Departamento de Finanzas del Ejército.
5. Elaborará las nóminas de la Editorial y los contratos de trabajo.
6. En general todo lo que corresponde a requisitos contables.

Del guardalmacén

1. Llevará al día en los libros correspondientes el ingreso y egreso de todos los materiales y suministros.
2. Mantendrá al día el libro de existencias, gestionando ante la jefatura de su departamento, las nuevas adquisiciones que fueren necesarias.
3. Bajo su responsabilidad, queda el buen uso que se haga de los materiales, una vez éstos hayan pasado de su oficina a los talleres.

Del calculador de costos de planificación

1. Verificará las estimaciones de costos de los trabajos que requiera la demanda y redactará las cotizaciones que se sometan a su consideración.
2. Planificará las fases y secuencias de las labores, redactando las órdenes de trabajo para la planta fija.
3. Determinará las características del trabajo y tiempo necesarios para cada orden.
4. Interpretará y ejecutará los procedimientos y normas del sistema de costos y planificación usuales.
5. Mensualmente rendirá ante las jefatura de su departamento, el informe detallado de sus labores.

Del computador de costos y estadísticas de producción

1. Computará el tiempo invertido en todas las fases del trabajo y operará los valores de unidad de manufactura.
2. Verificará la estadística de producción de las unidades del costo directo.
3. Mensualmente rendirá el informe detallado de sus labores ante la jefatura de su departamento.

Del controlador de despachos

1. Recibirá y colocará en los lugares correspondientes, los trabajos terminados de la planta física.
2. Revisará y comprobará los trabajos con relación a la orden de los mismos.
3. Despachará y redactará las notas de envío, llevando las tarjetas de control correspondientes por cada despacho.
4. Llevará al día un registro de direcciones de los usuarios de la dependencia.
5. Mensualmente rendirá un informe detallado de sus labores, ante el jefe de su departamento.

Del jefe del departamento de producción

a) Es el tercero en el mando, con la obligación de sustituir al segundo en su ausencia, con todas las obligaciones y atribuciones que a éste corresponden y las que a él incumban;

b) Verificará un estudio de la planificación asignada a los diferentes trabajos;

c) Planificará en forma justa y equitativa, los programas de trabajo que se asignen a las unidades de los talleres;

d) Supervisará constantemente el trabajo de todo el personal de talleres, vigilando el cumplimiento de los programas de labores;

e) Inspeccionará el buen estado y funcionamiento del equipo de maquinaria y demás implementos;

f) Verificará las existencias de materiales para coordinar las rutas de producción ya programadas;

g) Orientará a todo su personal en el adiestramiento;

h) Recomendará ante la jefatura de la editorial, todas las soluciones factibles que crea convenientes para lograr el mayor índice de producción; e

i) Mensualmente informará detalladamente a la jefatura de la editorial, el resultado de sus labores.

Del jefe de la sección de imprenta

a) Cumplirá con todos los programas de producción;

b) Hacer la distribución del personal de conformidad con el análisis de las órdenes de trabajo, ya sea éste simple, complejo o delicado para los efectos de selección;

c) Calificará las prioridades del trabajo conforme a las características del mismo, ya sea rutinario, normal y extraordinario;

d) Revisará los materiales, tomando en consideración, lo disponible o extraordinario que deba comprarse;

e) Determinará cuidadosamente la preparación y suministro de materiales e implementos necesarios para la impresión, para que haya una secuencia normal en las fases del trabajo;

f) Considerará exactamente al margen de tiempo de trabajo para poder atender en cualquier momento, órdenes superiores imprevistas;

g) Velará porque todo el proceso de producción, sea desarrollado con la mayor perfección posible, resolviendo a la mayor brevedad los problemas que se presenten;

h) Constantemente inspeccionará la maquinaria, equipo y herramientas de trabajo con el objeto de evitar accidentes y lograr mayor efectividad en la producción;

i) Mensualmente rendirá un informe detallado de sus labores.

Del jefe de la sección de litografía

a) Las obligaciones y atribuciones que corresponden al jefe de esta sección, son exactamente iguales a las ya determinadas para el jefe de la Sección de Imprenta;

b) Tanto la Sección de Imprenta como la de litografía, tendrán bajo su mando a todo el personal que a juicio de la jefatura de su departamento, sea necesario, considerando la parte técnica de todas y cada una de las subsecciones en que se dividen los dos departamentos para el mejor desempeño de su cometido; y

c) Las obligaciones que corresponden a los elementos que forman el personal de estas dos secciones, serán determinadas por un Reglamento interior especial, considerando que ambas tienen labores diferentes.

CAPITULO IV

Diposiciones generales

Artículo 10.—Para los efectos de jerarquía y disciplina militar, el jefe de la dependencia segundo y tercer jefe de la misma, ostentarán el grado militar siguiente:

I) Jefe de la dependencia de referencia será un oficial superior con el grado de coronel. Si es nombrada una persona civil, tendrá la asimilación a mayor.

II) Segundo jefe: La asimilación será de capitán.

III) Tercer jefe: La asimilación será de teniente.

Artículo 11.—Los fondos provenientes de las entradas de la Editorial del Ejército, serán fondos privativos del Ministerio de la Defensa Nacional y el saldo efectivo que registre al finalizar cada año fiscal, deberá trasladarse al ejercicio siguiente y como disponibilidad para continuar el financiamiento, mejoramiento y superación de la propia dependencia, de conformidad con la norma específica que determina la Ley de Presupuesto.

Artículo 12.—La Editorial del Ejército es la única dependencia militar para llevar a cabo trabajos en el ramo de artes gráficas, por lo consiguiente todas las dependencias del Ejército ordenarán a la misma sus trabajos de impresión, salvo aquellos casos cuyo proceso sea especializado con otra rama de la imprenta.

Artículo 13.—El jefe de la Editorial del Ejército, puede contratar trabajadores cuando por el exceso de trabajo así corresponda, pero siempre que sea con la debida autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 14.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional para su resolución final.

Artículo 15.—El presente acuerdo que deroga todas las disposiciones que se le opongan, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse también en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento para el comando militar especial de la Guardia Presidencial.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 22-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto del Congreso de la República Nº 1782, Ley Constitutiva del Ejército, la Guardia Presidencial, es uno de los comandos militares especiales del Ejército, por lo que se hace indispensable elaborar la reglamentación correspondiente que norme en forma clara y terminante el funcionamiento de tan importante comando,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Comando Militar Especial de la Guardia Presidencial

CAPITULO I

Finalidad y dependencia

Artículo 1º—Corresponderá al Comando de la Guardia Presidencial, la responsabilidad del cuidado y seguridad del señor Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército, en cualquier lugar del país donde se encuentre o fuera de él cuando así lo ordene dicho alto funcionario.

Artículo 2º—El Comando de la Guardia Presidencial dependerá directamente del jefe del Estado Mayor Presidencial.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para su mejor funcionamiento, el Comando Militar Especial Guardia Presidencial, se organizará en la forma siguiente:

a) Comandante;
b) Ejecutivo;
c) Plana Mayor;
d) Comandantes de unidades; y
e) Tropa.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 4º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a todos y cada uno de los elementos que forman el Comando de la Guardia Presidencial, serán las siguientes:

Del comandante

a) Será desempeñado por un oficial superior, con rango de coronel de una de las armas;
b) Tendrá bajo su mando todos los oficiales superiores y subalternos, especialistas y tropa, así como a todo el personal necesario para el mejor desempeño de su misión;
c) Será directamente responsable ante el jefe del Estado Mayor Presidencial, del desarrollo de las labores encomendadas a su comando, así como también de su rigurosa disciplina y alto espíritu militar en el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos militares vigentes;
d) Propondrá al jefe del Estado Mayor Presidencial, el nombramiento y remoción de todos los oficiales superiores o subalternos que a su juicio deban integrar el comando, así como también el retiro de los mismos, especificando el motivo en cada caso;
e) Ordenará se efectúe regularmente un arqueo de caja en las oficinas correspondientes para comprobar que el manejo de los fondos se lleve en forma correcta y técnica, teniendo presente que su responsabilidad va mancomunada con los encargados de tales actividades; y
f) Constantemente planteará al jefe del Estado Mayor Presidencial, todos aquellos problemas con sus soluciones respectivas que contribuyan al bienestar y mantenimiento de la moral de su personal tanto material como espiritual.

Del ejecutivo

a) Será desempeñado por un oficial superior con rango de coronel de una las armas, y le corresponde las obligaciones y atribuciones siguientes:
b) Dependerá directamente del Comandante de la Guardia Presidencial, a quien sustituirá en su ausencia con todas las obligaciones que a aquél corresponden y las que a él conciernen;
c) Como jefe de la Plana Mayor, coordinará el trabajo de todos y cada uno de sus miembros para mantener informado al comandante del eficaz desarrollo de las labores que a cada sección correspondan;

d) Será responsable ante el comandante, de la disciplina, moral, entrenamiento y servicios de su personal;

e) Efectuará inspecciones a todas las instalaciones del comando cada vez que lo juzgue necesario para comprobar que el personal, equipo y las propias instalaciones se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, corrigiendo las anomalías que encuentre y dando el parte respectivo al comandante por escrito o verbalmente según el caso;

f) Previa autorización del comandante, concederá francos, licencias, permisos y nombrará las comisiones de todos los oficiales superiores, subalternos, especialistas y tropa; y

g) Será responsable de imponer las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por todo el personal del comando, de conformidad con las normas establecidas en el mismo y como la determinan las leyes y reglamentos militares.

Del oficial de personal (S-1)

Artículo 5º—Será desempeñado por un oficial superior y además de las obligaciones y atribuciones que le determinan los reglamentos militares vigentes, tendrá también las específicas siguientes:

a) Por tratarse de un comando especial, el personal que forme parte de él, debe ser seleccionado y por lo tanto corresponde al Oficial S-1, la responsabilidad no sólo de escogerlo sino también del estudio detallado de sus antecedentes antes de causar alta, sin perjuicio, desde luego, de dar cumplimiento a lo que para el efecto determina el Reglamento de Reclutamiento;

b) Semestralmente, presentará al ejecutivo del cuerpo un plan especial del manejo de personal dando especial atención a:

1. Efectivos, partes e informes.
2. Clasificación.
3. Ascensos de clases.
4. Reclasificación.
5. Separación y retiro.
6. Alojamiento.
7. Calidad de alimentación.
8. Recibo y distribución de la correspondencia.

c) Por todos los medios a su alcance tratará de mantener en el personal un alto espíritu de moral y disciplina, siendo responsable ante el ejecutivo, de todas las anomalías que se encuentren;

d) Con la anticipación debida y conforme a la disponibilidad del personal, nombrará los servicios mecánicos del comando;

e) Mensualmente elaborará las nóminas correspondientes al personal para el pago de sus emolumentos;

f) De conformidad con el Reglamento respectivo elaborará el plan de vacaciones anual, el que debe ser aprobado por la comandancia;

g) Tendrá también la responsabilidad del personal en lo que se refiere a:

1. Estado de salud.
2. Alojamiento.
3. Recreaciones.
4. Deportes.
5. Hospitalización y evacuación de enfermos;

h) Tanto el oficial médico como el oficial odontólogo dependerán directamente del oficial de personal;

i) Semanalmente remitirá el estado de fuerza y situación de su personal a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército; y

j) Mantendrá un estricto contacto con el oficial S-4, a quien reemplazará en su ausencia.

Del oficial de inteligencia (S-2)

Artículo 6º—Será desempeñado por un oficial superior y además de las obligaciones y atribuciones que le determinen los reglamentos militares vigentes, tendrá las específicas siguientes:

a) Tiene como misión básica, la seguridad del señor Presidente Constitucional de la República comandante general del Ejército y la de su familia, personal e instalaciones de la casa y guardia presidencial. Para el cumplimiento de su misión deberá tener presente:

1. Mantener estricto y riguroso control del personal.
2. Examinar, clasificar y recomendar referente a casos especiales.
3. Mantendrá al día todo lo relativo a actividades subversivas, auxiliándose para el efecto con todas las agencias de información y seguridad nacionales.

b) En estrecha colaboración con el oficial S-3 entrenará a su personal, de conformidad con los programas de entrenamiento elaborados por el Estado Mayor General del Ejército, tanto militares como de inteligencia y contra inteligencia;

c) Mantendrá al día todos los libros que sean necesarios en su dependencia, tales como: control de personal del comando y del Estado Mayor Presidencial, Guardia del Palacio, fotografías, mapotecas, discotecas, hemerotecas y documentos importantes para la seguridad;

d) Tendrá la responsabilidad de efectuar estudios y planes para todos los servicios de seguridad tanto internos, como externos; y

e) Mantendrá un estrecho contacto con el oficial S-3, a quien reemplazará en su ausencia.

Del oficial de operaciones (S-3)

Artículo 7º—Será desempeñado por un oficial superior y además de las obligaciones y atribuciones que le determinan los reglamentos militares vigentes, tendrá las específicas siguientes:

a) Organización: Será directamente responsable de organizar los servicios para misiones especiales concernientes a la responsabilidad de la Guardia Presidencial;

b) Propondrá por el conducto respectivo los cambios que estime convenientes para el buen funcionamiento del comando en general;

c) Entrenamiento: Será el responsable del cumplimiento, de los programas de entrenamiento, aprobados por el Estado Mayor General del Ejército, seleccionando, acondicionando y distribuyendo las áreas respectivas para lograr la mayor efectividad en la enseñanza;

d) Bajo su responsabilidad quedará el control de todos aquellos profesores civiles, que por razones especiales tomen parte en el entrenamiento del personal; así como de las clases de alfabetización y cultura básica;

e) Operaciones: Formulará los planes de defensa, en coordinación con los demás miembros de la Plana Mayor;

f) Conforme a su clasificación deberá mantener:

1. El plano de la ciudad capital.

2. Croquis a escala de las diferentes instalaciones, graficados convenientemente.

3. Mosaico del mapa de la República, escala 1:50,000;

g) Supervigilará y asesorará a los comandantes de las unidades en maniobras u operaciones;

h) Mantendrá actualizado el mapa de situación, conservando su secretividad; e

i) Mantendrá un estrecho contacto con el oficial S-2 a quien reemplazará en su ausencia.

Del oficial de abastecimiento (S-4)

Artículo 8º—Será desempeñado por un oficial superior y además de las obligaciones y atribuciones que le determinan los reglamentos militares vigentes, tendrá las específicas siguientes:

a) Mantendrá suficiente existencia de todo lo relacionado con abastecimiento de las clases I a V;

b) Difundirá por todos los medios a su alcance, las medidas que crea necesarias para la buena conservación y funcionamiento del equipo, armamento, municiones, menaje y enseres de las instalaciones;

c) En coordinación con los demás miembros de la Plana Mayor, elaborará y mantendrá los planes logísticos;

d) Constantemente efectuará inspecciones para constatar el buen mantenimiento y conservación del equipo, armamento, municiones, menaje y enseres de las instalaciones, debiendo completar lo que faltara;

e) Proporcionará viáticos conforme a la tabla respectiva, al personal que le corresponda;

f) Mantendrá informados a los oficiales superiores, subalternos, especialistas y tropa de todo lo relacionado con aspectos administrativos;

g) En estrecha colaboración con el oficial S-1 tendrá la responsabilidad de la evacuación y hospitalización del personal;

h) Siendo el único responsable de la contabilidad del comando, mantendrá estrictamente al día los libros que sean necesarios, efectuando los arqueos correspondientes;

i) En estrecha colaboración con el oficial S-4 del Estado Mayor Presidencial, coordinarán todo lo relacionado con abastecimiento, transportes, servicios técnicos y administrativos;

j) Mantendrá un estrecho contacto con el oficial S-1 a quien reemplazará en su ausencia; y

k) Le corresponderá también la responsabilidad del buen funcionamiento de:

1. Transportes.

2. Almacén de guerra.

3. Talleres.

4. Cocinas y lavandería.

Los que supervisará de la manera siguiente:

1) *Transportes:* Será nombrado un oficial quien llevará al día el control del movimiento de vehículos y empleo de los mismos, diariamente llenará un cuadro que indique la cantidad de gasolina proporcionada a cada uno, reportando mensualmente el consumo total del combustible a la jefatura del comando:

a) Dictará las medidas necesarias al oficial de transportes con el fin de mantener todos los vehículos en perfecto estado de funcionamiento, deduciéndole las responsabilidades del caso, cuando se producen fallas en su mantenimiento, conducción y uso; y

b) Bajo su mando estará todo el personal del servicio de transportes, así como también el taller de mecánica y pintura del comando, exigiendo de ellos el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

2) *Almacén de guerra:* Estará a cargo de un oficial superior guardalmacén, quien tendrá la responsabilidad del almacenaje, conservación y manejo del material de guerra, equipo, vestuario, menaje, etcétera: estará bajo la supervisión directa del oficial S-4, contando con el personal que sea necesario:

a) Mantendrá al día el libro de inventario general del almacén de guerra, así como la documentación necesaria para el servicio;

b) Semanalmente y en los formularios correspondientes, rendirá los informes del crédito de municiones, al señor Ministro de la Defensa Nacional, al señor jefe del Estado Mayor General del Ejército, al G-3 y G-4, respectivamente;

c) Mensualmente enviará el cuadro de equipo, al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército;

d) Prohibirá el ingreso al almacén de guerra, de toda persona ajena, con el objeto de conservar la secretividad y seguridad de su almacén; y

e) Ningún despacho será efectuado si las órdenes correspondientes, no van debidamente firmadas en la forma establecida.

3) *Talleres:* El personal de especialistas que labora en los talleres, tiene la obligación de solicitar del oficial S-4 la orden correspondiente para efectuar cualquier trabajo, debiendo ser responsables en un todo, del eficaz desarrollo de sus labores.

4) *Cocinas y lavandería:* Funcionarán con personal especializado en sus respectivas actividades, previamente seleccionado por el oficial S-4, quien supervisará su desenvolvimiento.

Del oficial médico

Artículo 9º—Las obligaciones que corresponden al oficial médico del comando o de Guardia Presidencial, serán las siguientes:

a) Prestar atención médica a todo el personal tanto de planta, como a los que por razones de diferente índole laboren en él; cuando se trate de casos graves, los enfermos serán enviados al Hospital Militar;

b) Diariamente procederá a examinar a todos los elementos que requieran sus servicios, con la siguiente prioridad: enfermos graves internados en la enfermería del comando, a los oficiales superiores y subalternos así como al demás personal inscrito en las nóminas de reconocimiento médico, del resultado informará al oficial S-1, adjuntando las listas del personal rebajado y las papeletas de personal que requiera reconocimiento en el Hospital Militar;

c) Reportará inmediatamente a todo aquel personal que finja enfermedades o a los que resultaren con enfermedades infectocontagiosas que puedan poner en peligro con su propagación a los demás miembros del comando, dictando de inmediato las medidas profilácticas que deban tomarse para su pronta resolución;

d) Se presentará de inmediato al ser requeridos sus servicios en horas diferentes a su trabajo de rutina, tomando en cuenta que para asistir a su trabajo debe presentarse debidamente uniformado y portando las insignias que por su asimilación le corresponden, de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar; en igual forma exigirá el uso del uniforme a los enfermeros;

e) Bajo su responsabilidad estará la supervisión en la disponibilidad de medicinas necesarias, solicitando con la anticipación debida, los pedidos correspondientes;

f) Mantendrá al día la ficha médica de todo el personal del comando de conformidad con lo que determina el Reglamento de Sanidad Militar;

g) Cuando se efectúen maniobras de entrenamiento o cualquier otro servicio en que no sea nesaria su presencia, nombrará un enfermero con un botiquín adecuado;

h) Dictará conferencias sanitarias a todo el personal, cuando le sean requeridas por el oficial S-3; e

i) Tendrá la responsabilidad del examen médico psicosomático al personal de nuevo ingreso, para la catalogación del personal apto.

Del oficial odontólogo

Artículo 10.—Las obligaciones y atribuciones que corresponden al oficial odontólogo, serán las siguientes:

a) Reconocimiento dental de todos los oficiales superiores, sabalternos, especialistas y tropa;

b) Mantendrá al día la ficha buco-dental de todo el personal del comando, informando de cualquier novedad extraordinaria al oficial S-1.

c) Se presentará inmediatamente al comando en caso de ser requeridos sus servicios en horas diferentes a su trabajo de rutina;

d) Mantendrá en su dependencia, la cantidad de medicinas que fueran necesarias, elaborando mensualmente un cuadro estadístico del uso de las mismas; y

e) Dictará conferencias de carácter sanitario buco-dental a todo el personal del comando, cuando le sean requeridas por el oficial S-3.

Del oficial de relaciones públicas

Artículo 11.—Las obligaciones y atribuciones que corresponden al oficial de Relaciones Públicas serán las siguientes:

a) Informará a Relaciones Públicas del Ejército de todas las actividades del comando que merezcan alguna publicación, así como también mantendrá informado al personal de este comando de las publicaciones que fueren hechas por la referida dependencia de Relaciones Públicas;

b) Con la autorización de su jefe respectivo, se agenciará películas, revistas, periódicos y en general todo lo que constituya información de utilidad para el personal del comando;

c) Dependerá directamente del ejecutivo del cuerpo y en la parte técnica de información, a lo que señale Relaciones Públicas del Ejército;

d) Siempre que la Comandancia del Cuerpo lo disponga, dará conferencias de carácter informativo a todo el personal; y

e) Tendrá terminantemente prohibido proporcionar información propia a otra dependencia que no sea la de Relaciones Públicas del Ejército.

CAPITULO IV

Servicios de guarnición

Artículo 12.—Además de las obligaciones y atribuciones que determina el Reglamento respectivo para los servicios de guarnición en el Comando de la Guardia Presidencial tendrán también las específicas siguientes:

Del oficial del día

Artículo 13.—Dependerá directamente del comandante y ejecutivo del comando, de quienes recibirá todas las órdenes e instrucciones pertinentes durante las 24.00 horas que efectúa ese servicio; este servicio será desempeñado por oficiales miembros de la Plana Mayor, comandantes y ejecutivos de compañía:

a) Además de las obligaciones y atribuciones que le determina el Reglamento respectivo, tendrá las específicas siguientes:

b) Ejercerá el mando y supervisión sobre todo el personal de oficiales, especialistas y tropa, y desempeñará las funciones de tercer jefe cuando los dos primeros por alguna circunstancia especial no se encuentren en el comando;

c) Bajo su responsabilidad estará el cumplimiento de todos los servicios mecánicos del cuerpo, debiendo llevar el control del personal y vehículos para el cumplimiento de las comisiones;

d) Bajo su responsabilidad está la elaboración de los diferentes estados de fuerza, así como también los partes de novedades que deben rendirse a las horas reglamentarias;

e) Será responsable del aseo de todas y cada una de las instalaciones de la Guardia Presidencial, las cuales visitará constantemente corrigiendo de inmediato las anomalías que encuentre e imponiendo las sanciones que correspondan, rindiendo los partes necesarios por escrito o verbalmente, según el caso; dentro de estas visitas de inspección también está en la obligación de controlar a los enfermos en la enfermería;

f) Corresponde también al Oficial del Día, la responsabilidad de mantener actualizados: el directorio de teléfonos oficiales y particulares más importantes, así como las direcciones y teléfonos de los oficiales superiores, subalternos y especialistas que presten sus servicios en el comando;

g) Supervigilará el funcionamiento de los servicios de guarnición sancionado y relevando a quienes no cumplan a cabalidad su cometido, siendo por lo tanto el responsable de mantener en grado superlativo la disciplina del comando;

h) El servicio de guarnición se efectuará con duración de 24.00 horas, debiendo ser revistado al entrar y salir de servicio el personal correspondiente;

i) Deberá formar y pasar revista al personal de tropa que se retira franco, chequeando que lleven su pase correspondiente, cédula militar y, en un todo, que salgan presentables, así como también debe comprobar que no porten ninguna clase de arma de fuego, ni arma blanca;

j) Estará presente en todas las horas que el personal pase a rancho, comprobando que se cumpla con el menú, la buena elaboración, presentación y estado de los alimentos;

k) A las 18.00 horas recibirá del oficial S-2 la seña y contraseña para ser transmitida al comandante de guardia y al sargento de la guardia interior;

l) El servicio lo entregará al oficial nombrado para el primer turno en la orden del cuerpo, a las 21.00 horas, haciendo entrega de todas las consignas tanto verbales como escritas y toda la información que sea necesaria para conservar la seguridad del comando;

m) Bajo su responsabilidad está el cumplimiento de las obligaciones del sargento de semana y cabo policía, quienes actuarán como sus ayudantes inmediatos;

n) A las 6.00, 18.00 y 20.00 horas rendirá los partes respectivos al comandante y al ejecutivo, por escrito, anotando el estado de fuerza correspondiente y las novedades ocurridas;

ñ) El Oficial del Día, no está autorizado para conceder licencias a ningún oficial superior, subalterno, especialista o tropa, sin la orden del comandante o del ejecutivo;

o) Al toque de silencio constatará personalmente que todos los elementos que forman el comando se acuesten en sus respectivas cuadras, exigiendo de todos el cumplimiento de esta disposición;

p) El Oficial del Día deberá entregar estrictamente actualizados los siguientes libros:

1. Arrestados.
2. Consignados.
3. Novedades.
4. Vacaciones, licencias y otros que fueran necesarios.

Del comandante de guardia

Artículo 14.—Además de las obligaciones y atribuciones que le determina el Reglamento respectivo, tendrá las específicas siguientes:

a) Al prepararse para efectuar el relevo de guardia comprobará que todos los elementos que componen la misma, se presenten debidamente uniformados, con su equipo, armamento y dotación de municiones en buen estado;

b) Instruirá debidamente su personal, sobre las órdenes y consignas especiales que deberán cumplirse estrictamente durante su servicio, que será de 24.00 horas;

c) Durante todo el tiempo que dure su servicio, estará en estado de alerta, para aplicar en cualquier momento el plan de defensa;

d) Extremará las medidas de seguridad ejerciendo una vigilancia rigurosa, para lograr una reacción rápida y efectiva. Organizará cuatro grupos a saber:

1. Grupo "A", centinelas en puestos fijos.
2. Grupo "B", imaginarias de dichos centinelas.
3. Grupo "C", de choque.
4. Grupo "D", de reservas.

e) Mantendrá estricto control sobre todo el personal bajo su mando, personal visitante y vehículos en general, para lo cual deberá tener debidamente actualizados los libros respectivos.

De la guardia interior

Artículo 15.—Esta se organiza con el fin de dar la mayor seguridad permanente a las instalaciones y sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Dependerá directamente del Oficial del Día, y será comandada por un sargento, su organización es flexible de acuerdo a las necesidades predominantes en el comando;

b) El personal que compone la Guardia Interior deberá permanecer en constante estado de alerta durante todo el tiempo que dure su servicio, para poder reaccionar rápida y efectivamente en cualquier circunstancia; y

c) El sargento segundo, comandante de la Guardia Interior, deberá estar enterado de las consignas del comandante de la Guardia de Prevención, referentes a la seguridad del cuerpo.

Del destacamento de la Finca "Santo Tomás"

Artículo 16.—Corresponde a este destacamento la obligación de dar seguridad a las instalaciones y principalmente al señor Presidente Constitucional de la República, Comandante General del Ejército, cuando se encuentre en esa finca; su organización es flexible de conformidad con las necesidades de su cometido y sus obligaciones son las siguientes:

a) Estará a cargo de un oficial subalterno o galonista, según el caso, su jurisdicción abarcará los límites de la finca, la que será considerada como una instalación del Estado Mayor Presidencial, por lo que tiene categoría de puesto militar;

b) El comandante de este destacamento, tendrá la responsabilidad de cumplir con todas las consignas y órdenes emanadas del comandante y del Ejecutivo del Comando de la Guardia Presidencial, mientras en la instalación se encuentre el señor Presidente Constitucional de la República, en cuyo caso pasará a ser subordinado del Jefe del Estado Mayor Presidencial;

c) Tiene también la responsabilidad de mantener un control sobre el personal civil de la propia finca y para lo cual establecerá una constante coordinación con el propio administrador;

d) El comandante del destacamento, se mantendrá en estado de alerta para aplicar en cualquier momento el plan de defensa prefijado, y su tiempo de servicio tanto para él, como para todo el personal será de ocho días, excepto cuando el señor Presidente se encuentre en jira, que durará el tiempo necesario; y

e) Al destacamento se le proveerá de alojamiento adecuado, abastecimientos, medios de locomoción, equipo de zapa, servicio médico y cualquier otro material necesario e indispensable para el mejor cumplimiento de su misión.

De la sección de inteligencia

Artículo 17.—La Sección de Inteligencia depende directamente del oficial S-2 del cuerpo y está organizada con el personal necesario a fin de recabar información que contribuya a la seguridad del señor Presidente Constitucional de la República y las instalaciones de casa, Guardia Presidencial y Palacio Nacional.

De la Policía Militar

Artículo 18.—La misión principal de la Policía Militar es la de proporcionar la máxima seguridad al señor Presidente Constitucional de la República y su familia, así como al jefe del Estado Mayor Presidencial, dicha seguridad será proporcionada durante las veinticuatro horas del día, en la casa, Guardia Presidencial, Palacio Nacional y en cualquier otro sitio en donde se encuentre el alto funcionario.

a) Su organización será flexible en alto grado dependiendo ésta de la situación existente; todo el personal de la Policía Militar estará directamente subordinado al oficial S-2;

b) El personal en referencia, deberá tener además de su equipo completo, trajes informales para el cumplimiento de las complejas comisiones que se le ordene, dicho personal será escogido entre todo el personal que forma el Comando de la Guardia Presidencial, tomando en consideración a aquellos que posean capacidad comprobada, limpia hoja de servicios y acendrado patriotismo;

c) Cumplirán misiones de inteligencia y contrainteligencia tanto en el interior, como en el exterior del comando y la planificación de sus servicios será efectuada por el oficial S-2, así como su entrenamiento; y

d) Para su control y entrenamiento depende del oficial S-2 y para servicios del Estado Mayor Presidencial.

De la Banda de Guerra

Artículo 19.—La Banda de Guerra se organiza con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por el Reglamento para el servicio del Ejército

en tiempo de paz y el horario de régimen interno del comando, así como de acuerdo con las necesidades del servicio. Será comandada por un galonista.

a) En la parte técnica dependerá del jefe del Servicio de Músicas Militares, sin descuidar el entrenamiento básico militar que efectuará con las demás unidades; y

b) Los instrumentos y demás enseres necesarios serán proporcionados por la comandancia del Cuerpo.

De los comandantes de compañía

Artículo 20.—Además de las obligaciones y atribuciones que les fijan los reglamentos respectivos tendrán las siguientes:

a) Serán responsables ante el comandante y ejecutivo del cuerpo del eficaz desarrollo de las labores que le corresponden en su entrenamiento moral y disciplina;

b) Observarán subordinación y respeto para con los miembros de la Plana Mayor, con quienes mantendrán coordinación estrecha para aspectos de asesoramiento y buen funcionamiento de las unidades;

c) Deberán ejercer un efectivo control sobre todo el personal de sus unidades en todos los aspectos administrativos y para lo cual mantendrán al día los diferentes libros que con ese objeto sean autorizados por la comandancia, los que serán presentados al ejecutivo del comando dentro de los primeros cinco días del mes;

d) Harán personalmente los descuentos autorizados por la comandancia, previa autorización escrita de los interesados, siendo responsables de los ahorros del personal, entregando inmediatamente la cantidad recaudada a la unidad móvil del Banco, informando al ejecutivo del comando, ya que por ningún motivo podrán argumentar culpabilidad en sus oficiales subalternos, por la malversación o pérdida de tales fondos;

e) El hecho de ser nombrados para desempeñar una comisión en el Estado Mayor Presidencial, fuera del comando, o que se encuentren en el goce de licencia o vacaciones, no los exime de responsabilidad como comandantes de la unidad; y

f) Mantendrán todo el tiempo entrenada a su unidad en tal forma que pueda aplicar inmediatamente el plan de defensa en caso de emergencia u órdenes superiores.

De los ejecutivos de compañía

Artículo 21.—Las obligaciones y atribuciones a que éstas corresponden ya están determinadas en el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz y en las leyes militares, y en igual situación se encuentran los comandantes de pelotón, igual caso sucede con los brigadas, sargentos y cabos del Comando de la Guardia Presidencial.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 22.—Todos los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados a la comandancia del comando para que ésta por el conducto respectivo adquiera la resolución final.

Artículo 23.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARTOGRAFIA DEL EJERCITO

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 23-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Cartografía del Ejército, según lo que establecen los artículos 32 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Servicio de Cartografía del Ejército

CAPITULO I

Artículo 1º—Corresponde al Servicio de Cartografía del Ejército:

a) Elaborar el mapa militar de la República;

b) Elaborar los mapas urbanos (civiles y militares), a escalas de: 1:1,000 a 1:10,000 así como mapas de todas aquellas localidades de importancia militar, tales como:

1º Aeropuertos.

2º Plantas generadoras de energía eléctrica.

3º Plantas de purificación de agua.

4º Otros que se ordenen.

c) Hacer el reconocimiento militar de rutas y del terreno;

d) Realizar otros trabajos en materia cartográfica que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional; y

e) Informar periódicamente al mando y demás dependencias militares, del progreso en la elaboración de mapas civiles y militares.

Artículo 2º—Siendo la Sección de Cartografía del Ejército una dependencia del instituto armado, dependerá directamente del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 3º—El nombramiento y remoción del personal que presta sus servicios en esta dependencia, corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 4º—El personal del Servicio de Cartografía del Ejército queda con la categoría de altamente calificado, por la importancia de la documentación que produce, adquiere, controla, almacena, mantiene, distribuye, renueva e incinera; está sujeto a las leyes y reglamentos militares, y por lo tanto, bajo el fuero de guerra.

Artículo 5º—El Servicio de Cartografía del Ejército, para el mejor desempeño de sus labores, tendrá, además de los oficiales superiores y oficiales subalternos, el número de técnicos y especialistas que fueren necesarios, por la índole eminentemente técnica de sus trabajos.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—El Servicio de Cartografía del Ejército se organiza en la siguiente forma:

a) Jefatura;
b) Subjefatura y secretaría;
c) Primera sección (campo);
d) Segunda sección (mapas urbanos);
e) Tercera sección (gabinete y mapas litografiados); y
f) Cuarta sección (inteligencia sobre el terreno);

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 7º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden al personal del Servicio de Cartografía del Ejército, serán las siguientes:

Del jefe del servicio

a) Es responsable ante la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, de la misión encomendada al servicio;

b) Cumplirá y hará que se cumplan las leyes y reglamentos militares por todo el personal a su mando;

c) Propondrá ante la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, el nombramiento y remoción del personal bajo su mando, con especificación del motivo en cada caso;

d) Mantendrá un estrecho contacto con el Instituto Geográfico Nacional, a fin de obtener en dicha dependencia la mayor información posible, en beneficio del servicio;

e) Constantemente visitará las secciones que forman su servicio, con el objeto de constatar la regularidad con que se cumple la misión encomendada a cada uno, tomando todas las medidas que crea pertinentes para el mejor desempeño de su misión en general;

f) Coordinará el trabajo entre las diferentes secciones, tomando en cuenta que su labor es de conjunto y por lo tanto debe existir la mayor y mejor colaboración entre las mismas; y

g) Como jefe del servicio, forma parte del Estado Mayor Especial.

Del subjefe y secretario

Artículo 8º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden al subjefe y secretario del Servicio de Cartografía del Ejército, son las siguientes:

Como subjefe

a) Sustituir al jefe en su ausencia, con todas las obligaciones y atribuciones que a éste le corresponden además de las que a él le incumben;

b) Es el jefe inmediato de todo el personal que forma el servicio, teniendo la obligación de coordinar, de acuerdo con la jefatura, el trabajo y actividades de las diferentes secciones, distribuyendo el primero según la naturaleza a donde corresponda;

c) Exigirá de todo el personal, la puntual asistencia a sus labores y demás asuntos disciplinarios; y

d) Podrá hacer ante la jefatura, las recomendaciones que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento funcional del servicio.

Como secretario

Artículo 9º—Son obligaciones de la secretaría:

a) Recibir, registrar y tramitar a las diferentes secciones, toda la correspondencia de y para el servicio, para lo cual llevará un libro especial donde conste:

1. Número de orden.
2. Procedencia.
3. Asunto y fecha.
4. Sección a la que fue tramitada y fecha de trámite.
5. Fecha de salida y destino.
6. Observaciones.

b) La formulación y envío a donde corresponde, de las memorias mensuales y anuales del servicio previa firma y aprobación de la propia jefatura;

c) Nombra y controla los servicios mecánicos para lo cual debe llevar estrictamente al día el libro de fatigas correspondiente;

d) Extenderá todas las certificaciones de servicio del personal, formula y refrenda con su firma las providencias y dictámenes que emanen de la jefatura del servicio, conforme lo previenen las leyes y reglamentos militares;

e) Como oficial de personal, debe ejercer un efectivo control en los archivos documentales del servicio, con excepción de los archivos de mapas que están a cargo de la segunda sección (mapas urbanos). Mantendrá al día los libros que fueren necesarios;

f) Corresponde a la secretaría la responsabilidad del funcionamiento del centro de mensajes, llevando específicamente el registro de correspondencia y a la vez un registro adicional sistema Kardex, para la anotación del historial de los expedientes en su tramitación; y

g) Elaborará los estados de fuerza y situación de personal, así como la estadística mensual, que deben ser enviados a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército, en los días y horas indicados.

De la primera sección (campo)

Artículo 10.—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a esta sección, son las siguientes:

a) Preanotaciones y planeamientos previos al rastreo y clasificación de campo. (Trabajos iniciales de gabinete);

b) Clasificación y rastreo de campo, de acuerdo con los manuales militares cartográficos;

c) Trabajos finales de gabinete. (Pasar en limpio los datos obtenidos en el rastreo y clasificación de campo);

d) Cursar el trabajo final de gabinete a la tercera sección; y

e) Reportar mensualmente el trabajo efectuado.

Artículo 11.—El jefe de esta sección coordinará el trabajo entre sus brigadas de campo, de acuerdo con el programa previamente elaborado.

De la segunda sección (mapas urbanos)

Artículo 12.—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a esta sección, son las siguientes:

a) Elaboración de mapas urbanos (civiles y militares) a escala de: 1:1,000 a 1:10,000, así como mapas de todo lo que se considere de importancia militar;

b) Tiene a su cargo los trabajos de dibujo en general;

c) Tendrá bajo su estricta responsabilidad el funcionamiento de la MAPOTECA del servicio, para el control, almacenaje, distribución e incineración del material cartográfico;

d) Hará la reproducción heliográfica del material cartográfico, cuyos originales estén hechos en papel calco o similar; debiendo tener, por lo tanto, bajo su responsabilidad la maquinaria para el efecto; y

e) Informar mensualmente a la jefatura del servicio, del desarrollo de sus labores.

De la tercera sección (gabinete y mapas litografiados)

Artículo 13.—Las obligaciones y atribuciones que le corresponden a esta sección son las siguientes:

a) Efectuar el trabajo de gabinete necesario para poder llegar a la fase de reproducción de los mapas militares elaborados por el Servicio de Cartografía del Ejército;

b) Elaboración de originales de cartas aerofotogramétricas; que se obtienen con base en la fotografía aérea;

c) Ejercerá estricta vigilancia y control personal durante la impresión de los mapas militares;

d) Mantendrá un estrecho contacto con las secciones del servicio, especialmente con la primera y segunda, para el mejor desarrollo de sus obligaciones;

e) Recibirá todo el material cartográfico (civil y militar) procedente del Instituto Geográfico Nacional y posteriormente lo entregará a la segunda sección para su control, almacenaje y distribución;

f) Está a su cargo la elaboración de los cuadros informativos correspondientes a los mapas militares, de conformidad con los datos aportados por la primera sección; y

g) Presentará a fin de cada mes el reporte de sus actividades a la jefatura del sercivio.

De la cuarta sección (inteligencia sobre el terreno)

Artículo 14.—Corresponde a esta sección, las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) El reconocimiento militar de rutas, del terreno y de áreas urbanas, tomando como base para los dos primeros, los mapas de escala 1:50,000 metros de escala apropiados; y para estudios urbanos los mapas de escala 1:1,000 a 1:10,000 elaborados por la segunda sección de este servicio;

b) Presentar a la jefatura del servicio la información completa de cada reconocimiento, en forma clara y precisa; cada reporte consta

de: Texto de informe, álbum de mapas, reporte de puentes, (uno por cada puente), álbum de fotografías y otros anexos tales como: Reglamentos, monografías, revistas o cualquier otro material informativo de interés sobre la región estudiada;

c) Los estudios urbanos de cabeceras departamentales o municipales, así como otros que se consideren de interés militar y que se encuentren adyacentes a la ruta estudiada, deberán agregarse al informe de reconocimiento de dicha ruta; y

d) Al final de cada mes, presentará a la jefatura del servicio el informe de las labores desarrolladas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15.—La jefatura del servicio efectuará inspecciones periódicamente a las dependencias militares, para constatar la existencia, mantenimiento y control del material cartográfico que tengan en su poder.

Artículo 16.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 17.—El presente acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL EJERCITO

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 24-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Departamento Jurídico del Ejército, según lo que establecen los artículos 34 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Departamento Jurídico del Ejército

CAPITULO I

Dependencia

Artículo 1º El Departamento Jurídico del Ejército es una dependencia militar auxiliar que está bajo las órdenes directas del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—Para su funcionamiento, el Departamento Jurídico del Ejército, se organiza en la forma siguiente:

a) Jefatura del departamento;
b) Secretaría;
c) Negociado de legislación;
d) Negociado de procuraduría; y
e) Negociado de consultoría.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 3º—De la jefatura:

La jefatura del departamento está a cargo de un oficial superior y tiene las atribuciones siguientes:

a) Es responsable ante el Ministerio de la Defensa Nacional del cumplimiento de las funciones que corresponden al departamento;
b) Exigir al personal el estricto cumplimiento de las normas disciplinarias que rigen al Ejército de Guatemala;
c) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
d) Distribuir los expedientes entre los jefes de negocios, exigiéndoles su pronta tramitación;
e) Rendir los informes y partes que corresponda según las leyes y reglamentos militares, así como las que ordenare la superioridad;
f) Proponer el nombramiento, contratación, o remoción del personal, conforme las necesidades del servicio, así como de las comisiones de legislación a que se refiere el Artículo 6 del presente Reglamento;

g) Ejercer estricto control sobre los fondos, libros, documentos y demás bienes del departamento, observando fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; y

h) Todas aquellas que sean inherentes al cargo.

Artículo 4º—De la secretaría:

La secretaría del Departamento Jurídico está a cargo de un oficial superior [illegible] de un elemento civil asimilado al grado de capitán, quien depende directamente de la jefatura y tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir, tramitar y despachar los expedientes, solicitudes, documentos y demás correspondencia del departamento;

b) Levantar las actas que ordene la jefatura del departamento;

c) Elaborar las memorias y previa aprobación de la jefatura remitirlas a donde corresponda;

d) Llevar al día el libro de actas y todos los que sean necesarios;

e) Llevar el archivo del departamento en forma técnica y ordenada;

f) Cuidar de la seguridad de los libros, correspondencia y demás documentos que estén bajo su responsabilidad;

g) Autorizar y certificar las resoluciones, actas y documentos que corresponda;

h) Distribuir la papelería y útiles de escritorio a los negociados y llevar control de su consumo;

i) Elaborar las providencias, notas, informes y demás documentos que ordene la jefatura;

j) Ejercer las funciones de oficial de personal y logística (S-1 y S-4), del departamento; y

k) Todas aquellas que sean inherentes al cargo.

Artículo 5º—Negociado de legislación:

El negociado de legislación está a cargo de un abogado, con carácter de asesor jurídico de medio tiempo.

Artículo 6º—El jefe del negociado conjuntamente con las comisiones que para el efecto sean nombradas cumplirá con las atribuciones siguientes:

a) Elaborar los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que ordene el jefe del departamento;

b) Elaborar los proyectos de reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes que le sean ordenadas por el jefe del departamento.

Artículo 7º—Negociado de procuraduría:

El negociado de procuraduría está a cargo de un abogado con carácter de asesor jurídico de medio tiempo y tiene las atribuciones siguientes:

a) Coadyuvar con el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba del jefe del departamento, en los asuntos en que esté interesado el Ministerio de la Defensa Nacional, conforme lo que establece el Artículo 13 del Decreto número 512 del Congreso de la República;

b) Llevar a cabo las gestiones que fueren necesarias en los asuntos en que esté interesado el Ministerio de la Defensa Nacional;

c) Asesorar a los defensores de oficio nombrados por los tribunales militares, cuando estos no sean abogados, previas instrucciones del Ministerio de la Defensa Nacional, impartidas a la jefatura del departamento; y

d) Prestar asistencia legal gratuita a los miembros del ejército que carecieren de recursos para litigar, previa determinación de este extremo por parte del Estado Mayor General del Ejército y de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 8º—Negociado de consultoría:

El negociado de consultoría está a cargo de un abogado con carácter de asesor jurídico de medio tiempo el cual asesora y emite los dictámenes sobre los asuntos que le sean cursados por la jefatura del departamento.

Artículo 9º—Disposiciones generales:

Tanto la jefatura como la secretaría y los negociados contarán con el personal que sea necesario para el desempeño de sus respectivas atribuciones.

Artículo 10.—Los abogados que desempeñen los cargos de jefes de negociados tendrán asimilación al grado de mayor y los procuradores adscritos al negociado de procuraduría al grado de teniente.[2]

Artículo 11.—Los jefes de negociado mantendrán estrecha colaboración para el cumplimiento de las funciones que corresponden al departamento.

Artículo 12.—Los jefes de negociado tendrán además todas aquellas funciones y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 13.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 14.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicar también en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

1 Modificado el 17 de abril de 1972, en tomo 91.

2 Suprimido el 17 de abril de 1972, en tomo 91.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INGENIEROS DEL EJERCITO

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 25-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Ingenieros del Ejército, según lo que establecen los artículos 32 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República. Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Servicio de Ingenieros del Ejército

CAPITULO I

Finalidad y dependencia

Artículo 1º—Corresponde al Servicio de Ingenieros del Ejército, la responsabilidad de asesorar al alto mando sobre asuntos de su especialidad, así como también planear, ejecutar, mantener y supervisar cualquier trabajo en todas las instalaciones militares.

Artículo 2º—El Servicio de Ingenieros del Ejército, depende directamente tanto en la parte administrativa como técnica, de la jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—Para su mejor funcionamiento, el Servicio de Ingenieros del Ejército, quada organizado en la siguiente forma:

a) Jefe del servicio;
b) Subjefe;
c) Secretaría;
d) Negociado de ingeniería;
e) Negociado de administración;
f) Negociado de contabilidad, caja, compras y costos;
g) Negociado de almacenes; y
h) Negociado de seguridad y servicios.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 4º—De conformidad con la organización que establece el artículo anterior, las obligaciones y atribuciones que corresponden a todos y cada uno de los elementos que forman el Servicio de Ingenieros del Ejército, son las siguientes:

Del jefe de servicio

a) Ejercer el mando del servicio y hacer las recomendaciones pertinentes, para su empleo en las diferentes unidades del Ejército;
b) En coordinación con el Estado Mayor General del Ejército, planificar los programas de entrenamiento para el Servicio de Ingenieros y supervisar su adiestramiento;
c) Estudiar y en su caso dictaminar sobre los planes de trabajo propuestos por las dependencias militares;
d) Efectuar los estudios preliminares y proyectos definitivos a fin de llenar las bases técnicas y administrativas para la licitación de obras;
e) Calificar las ofertas y recomendar la más conveniente a los intereses del Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo con su criterio profesional;
f) Cursar directamente al Estado Mayor General del Ejército debidamente dictaminados, todos los asuntos y solicitudes que a su servicio se refieren, requeridos por dicho Centro Técnico y Consultivo;
g) Solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional por el conducto respectivo, las erogaciones que sean necesarias para la realización de las obras ordenadas por la superioridad;
h) Celebrar contratos en representación y con instrucciones del Ministerio de la Defensa Nacional;
i) Autorizar la compra de materiales para las obras programadas, considerando precios y las calidades requeridas;
j) Distribuir el trabajo en las dependencias a su servicio, según corresponda, supervisando los proyectos, ponencias y dictámenes que de aquéllas procedan dándoles el curso que requieran;
k) Es responsable de que todas las dependencias de su servicio, cumplan con las funciones que tienen encomendadas: que las comisiones y trabajos se desempeñen con laboriosidad, economía y celo, y que en todos los actos y pormenores del servicio se observe la más estricta puntualidad, orden y disciplina, como corresponde a una buena organización;

l) Promover ante la superioridad, todas aquellas medidas que tiendan el mejoramiento del servicio, realizando todos los esfuerzos que estuvieren a su alcance, para lograr tales fines;

m) Convocar y presidir las juntas del Consejo Técnico del Servicio de Ingenieros; y

n) Cumplir con lo que le concierne respecto a los reglamentos para depósitos de petróleo y sus derivados y de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para los miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de sus viviendas.

Del subjefe del servicio

Artículo 5º—Las atribuciones y obligaciones que corresponden al subjefe del servicio, son las siguientes:

a) Como segundo en el mando, sustituye al jefe en su ausencia, con todas las obligaciones que aquél corresponden y las que a él incumben, teniendo especial cuidado, en que no sufran demora los trabajos ni que se desvinculen las actividades del servicio;

b) Cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones que reciba de la jefatura, ante quien es responsable del orden, disciplina e instrucción del personal;

c) Como subjefe del servicio tiene bajo su cuidado el orden, método y actividad en cuanto se relaciona con la buena marcha del servicio, emitiendo su opinión y dictando las órdenes necesarias en todos aquellos asuntos que por su naturaleza lo requieran, dando parte posteriormente al primer jefe de cuantas decisiones haya tomado; y

d) Dictar normas generales, instrucciones y directivas de orden administrativa, para el buen desarrollo de las obras.

De la secretaría

Artículo 6º—La secretaría tiene a su cargo la correspondencia, tramitación de expedientes, copias, formación y cuidado del archivo de le jefatura del servicio. Además tiene las funciones que corresponden al oficial de personal de una Plana mayor.

Del negociado de ingeniería

Artículo 7º—La jefatura del negociado estará a cargo de un ingeniero colegiado activo, quien contará con el personal necesario, dependiendo directamente de la jefatura en el aspecto técnico y de la subjefatura en el aspecto disciplinario y administrativo. Sus funciones son las siguientes:

a) Estudiar los planes de trabajo, referentes a las construcciones militares y mantenimiento de las mismas;

b) Revisar los estudios preliminares y proyectos definitivos, a fin de llenar las bases técnicas para la contratación o licitación de las obras;

c) Cursar a la jefatura del servicio, los dictámenes solicitados a este negociado;

d) Elaborar las especificaciones de la parte técnica de los contratos de las obras;

e) Distribuir los trabajos a las diferentes secciones, según corresponda, supervisando los trabajos, proyectos y dictámenes que de éstos procedan;

f) Promover ante la jefatura del servicio, todas aquellas medidas que ayuden al mejor desenvolvimiento de sus funciones;

g) Presentar informe quincenal del estado de las obras y trabajos a cargo del negociado; y

h) Actualizar constantemente los planes de las obras que sufran cambios durante su realización, y rehacer los que por su uso estén deteriorados, procediendo a su clasificación y archivo.

Artículo 8º—El Negociado de Ingeniería está compuesto de las siguientes secciones:

a) Sección de diseño;
b) Sección de cálculo y presupuesto;
c) Sección de supervisión de obras;
d) Sección de mantenimiento;
e) Sección de ayudantía, copia y archivo;
f) Sección de topografía; y
g) Sección de agua potable.

Artículo 9º—En cada sección de este negociado, debe haber un encargado y el personal necesario para el desempeño de su función.

Artículo 10.—Las secciones de supervisión de obras de mantenimiento a su vez, deben controlar los trabajos por medio de ingenieros que tengan a su cargo la supervisión y control de las obras. Si el número y tamaño de éstas lo amerita, tendrán bajo su mando auxiliares de campo.

De los supervisores

Artículo 11.—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a los supervisores, son las siguientes:

a) Solicitar oportunamente la compra de los materiales necesarios para las obras a su cargo;

b) Controlar el envío, cantidad y calidad de los materiales;

c) La dirección técnica de las obras y resolver los problemas que en el desarrollo de las mismas se presente, informando inmediatamente a su jefe de sección, quien a su vez lo hará del conocimiento de la jefatura;

d) Informar periódicamente y cada vez que el caso lo amerite al jefe de sección, del desarrollo de las obras a su cargo;

e) Llevar el historial de cada obra, en un libro especificado por el negociado;

f) Proporcionar a la sección de diseño, los cambios efectuados en las obras a su cargo, a fin de actualizar constantemente los planos correspondientes; y

g) En las obras por contrato, debe regirse por las cláusulas correspondientes.

Del negociado de administración

Artículo 12.—Este negociado depende directamente de la subjefatura del servicio y lo forman las siguientes secciones:

a) Sección de planillas;
b) Sección de talleres;
c) Sección de enfermería; y
d) Sección de transportes y maquinaria.

Artículo 13.—En cada sección de este negociado habrá un encargado y el personal necesario para el desempeño de su misión.

Artículo 14.—El encargado de la sección de planillas tiene bajo su responsabilidad:

a) El control de altas y bajas del personal que labora por planillas, en un libro especial que para el efecto debe llevar y que contendrá los datos siguientes: nombre y apellidos, ocupación, número de cédula, dirección, fecha de alta, fecha de baja y observaciones, se anotarán las altas y bajas ordenadas en oficio por la jefatura del servicio y por conducto de la subjefatura del mismo;
b) El control de vacaciones, en el libro respectivo, registrado cronológicamente, las fechas correspondientes a las vacaciones que se conceden al personal, de acuerdo con las estipulaciones del Código de Trabajo;
c) Presentarse a los lugares donde labora el personal de servicio, para comprobar su asistencia; en su defecto, enviar a un representante de acuerdo con la subjefatura;
d) La elaboración de planillas, con base en los reportes recibidos, o efectuados, al comprobar la asistencia de los trabajadores;
e) El control de los descuentos ordenados por la superioridad, de acuerdo con las leyes que rigen los mismos; y
f) Extender certificaciones del IGSS: Cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o por enfermedad común, se le envía al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para su asistencia médica, extendiéndosele para el efecto el formulario que lo acredita como afiliado a la Institución.

Artículo 15.—La Sección de talleres está integrada por:

a) Taller de carpintera;
b) Taller de herrería;
c) Taller de mecánica; y
d) Otros.

En cada taller debe haber un encargado del mismo con el personal necesario para el desempeño de su misión, siendo responsable ante la subjetura, de que todos los trabajos sean hechos con puntualidad y esmero, empleando su iniciativa y velando por la economía sin detrimento de la calidad y acabado.

Artículo 16.—El encargado de cada taller, es el responsable del equipo y herramienta del mismo, así como de los materiales que reciba para cada uno de los trabajos que le sean ordenados.

Artículo 17.—Todo trabajo a realizar debe ser ordenado por la subjefatura por escrito, en formulario especial. En caso de darse la orden en forma verbal, debe posteriormente ratificarse por escrito, siendo obligación del encargado del taller solicitar el mismo.

Enfermería

Artículo 18.—El Servicio de Ingenieros del Ejército tiene una Sección de enfermería a cargo de un médico y cirujano y del número necesario de enfermeros, así como de un botiquín completo para atender la salud del personal que labora en el servicio. El médico y cirujano está subordinado al jefe del servicio en la parte administrativa y disciplinaria, y en la parte técnica y científica al servicio de sanidad militar.

Transporte y maquinaria

Artículo 19.—El encargado de esta sección tiene bajo su responsabilidad:

a) El control y mantenimiento de todos los vehículos, equipo y maquinaria del servicio, así como de los combustibles y lubricantes, debiendo operar el ingreso en el libro que para el efecto se lleva, con las cuotas mensuales asignadas al servicio, así como las asignaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional para comisiones extraordinarias al interior de la República. Operar la salida por medio de los vales que autorizados por la subjefatura del servicio, se destinan para el consumo de los vehículos;
b) La coordinación necesaria para la distribución de los vehículos en las diferentes comisiones dentro y fuera de la capital, exigiendo de los conductores el reporte escrito de las anomalías observadas en el vehículo; y
c) La revista diaria y semanal de los vehículos, equipo y maquinaria, debiendo informar por escrito, todas las novedades encontradas, para tomar las medidas necesarias.

Del negociado de contabilidad, caja, compras y costos

Artículo 20.—La caja del servicio de ingenieros del ejército está a cargo de una persona que ocupa el puesto de contador cajero y sus obligaciones y atribuciones son las siguientes:

a) Manejo y control del libro auxiliar de caja. Operando los ingresos por medio del formulario 219-c con las asignaciones presupuestadas que se reciban del Departamento de Finanzas del Ejército, así como de los fondos que por órdenes del Ministerio de la Defensa Nacional, se destinen a determinados trabajos. Los egresos se operan por medio de los comprobantes respectivos;
b) Rendirá informe mensual en detalle al Departamento de Finanzas del Ejército, sobre el buen manejo y control de dichos fondos, de entera conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones fiscales vigentes, asimismo, de acuerdo con las circulares y directivas emitidas para el efecto;

c) Los fondos que recibe el servicio de ingenieros del Ejército por cualquier concepto, deben ser depositados por el contador cajero en el Banco de Guatemala, en la cuenta que a nombre del servicio se tiene en esta institución;

d) Llevar un libro de cuentas corrientes, para el control de los fondos depositados en el Banco de Guatemala, debiendo mensualmente [illegible] el cheque con el extracto de cuenta que cada mes remite el Banco, haciendo la [illegible] respectiva;

e) [illegible] En este libro se lleva [illegible] no fungibles en poder [illegible] ingenieros del Ejército. [illegible] efectuarse el inventario, [illegible] las copias respectivas al Departamento de Finanzas del Ejército;

El total de inventario tiene que coincidir con el total que suman las tarjetas de responsabilidad de los empleados del servicio;

f) Contratos de trabajo; El contador-cajero debe redactar los contratos de trabajo, con todos los requisitos exigidos por el Departamento Jurídico del Ejército y la Contraloría General de Cuentas de la Nación, en todo lo concerniente a contratos administrativos. Los datos y renglones que se contratan los suministra el Negociado de ingeniería con el visto bueno de la jefatura; . . . . .

g) Llevar un libro auxiliar de Registro de contratos con los datos siguientes: número del contrato, nombre del contratista, clase de trabajo contratado, lugar donde se efectúa el trabajo, valor del contrato, fecha de su remisión a la superioridad, fecha de su devolución ya aprobado, y observaciones;

h) Llevar el control de las sumas pagadas a a cada contratista, hasta su cancelación definitiva, cuando los pagos sean parciales, según el progreso de la obra;

i) La partida de construcciones militares asignada al Servicio de Ingenieros del Ejército anualmente para las obras programadas durante el año fiscal, debe ser controlada por el contador-cajero, mediante cuentas corrientes en las que se consignan los siguientes datos: Asignación total, fecha, descripción, número de comprobante. Debe, Haber y Saldo; con este control se determina en cualquier momento el saldo disponible de cada obra en ejecución;

j) Llevar los costos de cada una de las obras;

k) Todas las solicitudes de compras de materiales las recibe por escrito de los ingenieros encargados de las obras o supervisores, con la aprobación del jefe del servicio;

l) Con base en las solicitudes anteriores, formular tres cotizaciones para tres casas comerciales siempre y cuando esto sea posible de acuerdo con las necesidades de este servicio;

m) De las cotizaciones, el jefe del servicio autoriza la más conveniente, tanto en precio como en calidad.

n) Toda compra que se efectúe, ya sea de materiales, equipo o similares, debe dársele ingreso al almacén del servicio, en donde el guardalmacén extenderá la certificación correspondiente, para los efectos de su cancelación; y

o) Informar a los supervisores que sus materiales ya se encuentran a su disposición en el almacén.

Del negociado de almacenes

Artículo 21.—El almacén del Servicio de Ingenieros del Ejército, está a cargo de un guardalmacén nombrado para el efecto y sus atribuciones son las siguientes:

a) Recepción de todos los materiales, equipo, etcétera, que se compran, revisando las facturas y envíos respectivos, para determinar si los facturados corresponden en cantidad, calidad y demás detalles;

b) Al estar de conformidad con los artículos, firmar y sellar la factura, extendiendo la certificación de ingreso al almacén, requisito sin el cual no se podrá tramitar su cobro o pago

c) Por medio de la copia de factura, se da ingreso a la tarjeta de Kardex con sus correspondientes valores;

d) Extender un vale de salida por los materiales que sean requeridos por los ingenieros encargados de las obras, el que debe llevar el visto bueno del jefe del servicio, para que puedan retirarlos del almacén, así como también para que por medio de dicho documento, se opere la salida en la tarjeta de Kardex;

e) En los vales de salida se detalla lo siguiente; cantidad de materiales, valor de los mismos, clase y destino; y

f) Mensualmente hacer un informe en el que se detallan los materiales salidos del almacén a la obra que fueron destinados y su valor. Este informe debe rendirlo dentro de los 10 primeros días de cada mes al encargado de costos, para que éste proceda a operar en las tarjetas que para el efecto lleva, donde anota todos los gastos efectuados.

Del negociado de seguridad y servicios

Artículo 22.—Está a cargo de un oficial del arma de ingenieros, asistido por el personal técnico que sea necesario, de los que laboran en el propio servicio.

Artículo 23.—Tiene a su cargo las funciones de oficial S-2 y S-3, siendo responsable de la seguridad del servicio, así como de la instrucción militar de todo el personal.

Artículo 24.—Le corresponde también las funciones de oficial S-4 y como tal supervisará las instalaciones siguientes: la cocina, el comedor, la despensa, barbería, lavandería, almacén de guerra y otras. Esto en cuanto a su buen funcionamiento, y que los servicios que en dichas dependencias se presten, sean efectivos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 25.—Todo el elemento civil que labora en el Servicio de Ingenieros del Ejército, está sujeto a las leyes y reglamentos militares y por lo tanto, al fuero de guerra.

Artículo 26.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, se consultarán al Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto respectivo, para su resolución final.

Artículo 27.—El presente acuerdo que deroga todas las disposiciones anteriores, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

REGLAMENTO PARA LA AUDITORIA MILITAR DE CUENTAS

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 26-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento de la Auditoría Militar de Cuentas, según lo establecen los Artículos 34 y 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Auditoría Militar de Cuentas

CAPITULO I

Creación y objetivo

Artículo 1º—La Auditoría Militar de Cuentas, es una dependencia auxiliar del ejército y depende directamente del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—La fiscalización de los fondos, bienes y valores del ejército, corresponde a la Auditoría Militar de Cuentas.

CAPITULO II

Función

Artículo 3º—Su función fiscalizadora se extiende a todas las personas que tengan a su cargo el manejo o custodia de fondos, bienes o valores del Ejército, que provengan del presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 4º—Para los efectos de la fiscalización tendrá funciones de revisión, glosa, auditoría e investigación.

Artículo 5º—En el cumplimiento de sus actividades se basará en las leyes y reglamentos militares, disposiciones fiscales vigentes, así como circulares y directivas emitidas para el efecto.

Artículo 6º—Intervenir en los casos que afecten los bienes del Ejército con motivo de muerte, incendio, calamidad pública, negligencia, descuido y gastos innecesarios, así como los de malversación, robo, hurto, estafa, defraudación o sobregiro de fondos o bienes, falsificación de documentos, etcétera.

Artículo 7º—Intervenir en la entrega y recibo de comandancias, jefaturas, direcciones, secciones y abastecimientos o sus equivalentes, secretarías, contadurías y otras donde se manejen fondos, bienes y valores, así como en la creación, supresión liquidación o traslado de cuerpos y dependencias militares.

Artículo 8º—Intervenir en las bajas de inventarios por destrucción, pérdida, traslado, desuso, venta o permuta, así como calificar o dictaminar sobre operaciones de trueque.

CAPITULO III

Organización

Artículo 9º—La Auditoría Militar de Cuentas estará organizada así:

a) Jefatura;
b) Auditores;
c) Secretaría; y
d) Ordenanza.

CAPITULO IV

De la jefatura: Requisitos y atribuciones

Artículo 10.—La jefatura de la Auditoría Militar de Cuentas será desempeñada por un oficial superior, con el grado de coronel, con conocimientos sobre materia contable, leyes, reglamentos y disposiciones fiscales, así como de circulares, directivas e instructivos emitidos por el Mando del Ejército y que se refieran al desempeño de sus

actividades. No tener malos antecedentes, especialmente es el manejo de fondos, bienes y valores de cualquier naturaleza. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Proponer al Ministro de la Defensa Nacional, el personal de la Auditoría Militar de Cuentas que llene los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

b) Elaborar los programas de fiscalización, sometiéndolos a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, para su aprobación;

c) Nombrar a los auditores militares de cuentas para integrar las comisiones que intervengan en los casos de su competencia;

d) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones fiscales, así como de las circulares y directivas emanadas del Mando del Ejército a órdenes específicas del Ministro de la Defensa Nacional;

e) Planificar periódicamente cursillos para orientar al personal que maneja o custodia fondos, bienes y valores del Ejército, sometiéndolos a consideración del Ministro de la Defensa Nacional, para su aprobación;

f) Asesorar al Mando del Ejército, emitiendo dictámenes, informes o recomendaciones en los asuntos de su competencia;

g) Someter a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, modificaciones a las disposiciones vigentes o aquellas que necesiten crearse para mejor aplicación en el control y manejo de fondos, bienes y valores de la Institución Armada;

h) Elaborar los formularios y guías de trabajo necesarios para el mejor desempeño de las camisiones asignadas a los auditores; e

i) Someter a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional, los casos no previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO V

De los auditores: requisitos y atribuciones

Artículo 11.—Para ser auditor militar de cuentas se requiere ser oficial superior, con conocimientos sobre la materia contable, leyes, reglamentos y disposiciones fiscales vigentes, así como de circulares, directivas e instructivos emitidos por el Mando del Ejército y que se refieran al desempeño de sus atribuciones. No tener malos antecedentes, especialmente en el manejo de fondos, bienes y valores, de cualquier naturaleza. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar a cabo las comisiones inherentes a su cargo, ordenadas por la jefatura, levantando las actas correspondientes consignando en ellas todos los pormenores de su actuación;

b) Rendir al jefe de la auditoría, el informe de las comisiones efectuadas con los reparos y recomendaciones consignadas en las actas respectivas;

c) Al comprobar anomalías que constituyan delito de acuerdo con lo prescrito en el capítulo XI del título II de la primera parte del Código Militar y de la Ley de Responsabilidades (Decreto Legislativo 1547) el responsable directo quedará suspenso provisionalmente por el auditor militar de cuentas que intervino, quien dará su informe al jefe de la auditoría para que lo someta a consideración del Ministro de la Defensa Nacional, para los efectos consiguientes. Los casos de suspensión y las circunstancias que obligaron a ello, deberán quedar en acta separada; y

d) Cuando las circunstancias lo ameriten el auditor practicará auditoría parcial o general.

Artículo 12.—Todos los auditores tienen las mismas calidades, preeminencias y obligaciones en lo que se refiere al desarrollo de su trabajo y se acreditarán con la credencial extendida por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 13.—Los auditores militares de cuentas en el ejercicio de sus atribuciones, actuarán con absoluta independencia de criterio y no podrán ser objeto de represalias.

Artículo 14.—El auditor militar de cuentas que en el ejercicio de su cargo efectúe o autorice actos reñidos con la moral o las leyes o cometa deficiencias, caerá en responsabilidad, la cual será comprobada y calificada por la jefatura y reportado al Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

De la secretaría: requisitos y atribuciones

Artículo 15.—La secretaría será desempeñada por un especialista mecanógrafo con conocimientos en trabajos de oficina, sus atribuciones serán las siguientes:

a) Recepción, despacho, clasificación y archivo de la correspondencia;

b) Efectuar los trabajos de mecanografía, ordenados por la jefatura y los auditores, siempre que se relacionen con asuntos del servicio;

c) En función de S-1 llevará el registro y control de: altas, bajas, licencias, comisiones, vacaciones, hospitalizaciones, arrestos francos, etcétera, del personal de la auditoría;

d) Elaborar las comprobaciones de gastos mensuales y extender las certificaciones de inventario y almacén correspondientes a las asignaciones que tenga la auditoría y que deben remitirse al departamento de finanzas del Ejército;

e) Elaborar las memorias mensuales y anuales y remitirlas a donde corresponde, así como las liquidaciones de sueldos y asignaciones del personal;

f) Llevar el registro y control de los inventarios de la auditoría, de conformidad con la circular 3-57 de la Contaduría General de la Nación;

g) Refrendar con su firma los expedientes que evacúe la jefatura;

h) Será responbale del cuido, conservación y operación de todos los libros que estén a su cargo, incluyendo biblioteca, diario oficial, etcétera y no permitiendo la extracción de documentos sin previa autorización de la jefatura; e

i) Otras que le sean asignadas por la jefatura.

CAPITULO VII

Ordenanza

Artículo 16.—El ordenanza será un soldado especialista soltero, que sepa leer y escribir, de preferencia que haya prestado servicio militar, quien tendrá bajo su responsabilidad la vigilancia del edificio, apertura y cierre de oficinas, limpieza, etcétera y otras que le asigne la jefatura.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 17.—Entre el personal de la auditoría se observará la subordinación y disciplina de grado a grado y empleo a empleo. En ausencia del jefe lo sustituirá el de mayor graduación o en su caso, el más antiguo.

Artículo 18.—El personal de la Auditoría Militar de Cuentas mantendrá reserva para no divulgar los asuntos relacionados con su trabajo y del servicio.

Artículo 19.—Mientras el auditor militar de cuentas intervenga, no se podrán mover física ni contablemente los renglones a revisarse, sin su autorización.

Artículo 20.—Constituye responsabilidad para las personas que oculten libros, documentos, deudas, existencia de artículos, información u operaciones contables que estén bajo su jurisdicción; así como no prestar la colaboración necesaria para que los auditores puedan establecer las situaciones contables.

Artículo 21.—Cuando las circunstancias lo requieran la jefatura de la Auditoría Militar de Cuentas solicitará al Ministro de la Defensa Nacional el personal agregado o específico necesario para cumplir con el trabajo encomendado.

Artículo 22.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento de Servicio de Músicas Militares.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 27-70

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1782 del Congreso de la República, se estableció el órgano de los servicios militares y la creación de otros en el futuro de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de mayo de 1970 fue creado el Servicio de Músicas Militares;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Músicas Militares, como lo prescribe la ley de la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 13, Artículo 32 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del Servicio de Músicas Militares

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1º—Corresponde al Servicio de Músicas Militares, la obligación de organizar, dirigir y capacitar, a todos los conjuntos musicales con que cuenta la Institución Armada, para que puedan llenar en forma eficaz el cometido que les corresponde.

Artículo 2º—El Servicio de Músicas Militares dependerá directamente, tanto en la parte administrativa como técnica, de la jefatura del Estado Mayor General del Ejército, dependencia ésta que será el órgano de comunicación entre el Ministerio de la Defensa Nacional y el servicio en referencia.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 3º—Para su funcionamiento, el Servicio de Músicas Militares, estará organizado en la forma siguiente:

a) Jefatura;
b) Subjefatura y Dirección General de Músicas:
c) Sección administrativa;
d) Sección musical; y
e) Sección de servicios.

Jefatura (jefe del servicio)

Artículo 4º

a) Como jefe del servicio, será el responsable de la organización, mejoramiento cultural y técnico artístico de los músicos militares que laboran en el servicio;

b) Vigilará porque todo el personal a su mando adquiera los conocimienos necesarios sobre leyes y reglamentos militares, ordenando que por lo menos una vez por semana, se programen las clases teóricas; asimismo, que se imparta instrucción militar de orden cerrado, para lo cual podrá requerir la colaboración de la comandancia del cuartel general de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios, en demanda de un oficial subalterno, para que las lleve a cabo;

c) Mantendrá estrecho contacto con los comandantes de brigadas, zonas, bases y centros de educación e instrucción, donde hay organizados conjuntos musicales, para estar enterado del funcionamiento de los mismos; y

d) Por lo menos dos veces al año, acompañado de un músico mayor de la Banda Marcial, efectuará visitas a las dependencias militares donde existen conjuntos musicales, para enterarse personalmente del funcionamiento de los mismos, tomando las medidas que crea necesarias para enmendar errores y resolver problemas pendientes, informando posteriormente a la superioridad por el conducto respectivo.

Subjefatura y Dirección General de Músicas

Artículo 5º—La subjefatura y Dirección General de Músicas Militares, será desempeñada por un oficial superior, o una persona civil que en cuyo caso será asimilada a teniente coronel y quien será nombrada por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa aprobación de un examen de oposición, en el cual podrán participar músicos militares y civiles, evento que será organizado y supervisado por el Estado Mayor General del Ejército nombrando para el efecto una terna compuesta por destacados músicos nacionales, confiriendo el cargo a quien resultare triunfante, tomando en cuenta su destacada capacidad artística, don de mando, espíritu de cuerpo, disciplina, magníficos antecedentes y tiempo de servicio.

Artículo 6º

a) Sustituirá al jefe del servicio en su ausencia, con todas las obligaciones y atribuciones que a éste corresponden y las que a él incumben manteniedo en todo tiempo, no sólo la disciplina sino también la jerarquía militar;

b) Asesorará a la jefatura del servicio y Alto Mando del Ejército, en todo asunto relacionado con el arte musical;

c) Será directamente responsable ante el jefe del servicio, del eficaz entrenamiento artístico de todos los conjuntos musicales y especialmente el de la Banda Marcial;

d) Organizará personalmente todos los servicios y audiciones que deba ejecutar la Banda Marcial, seleccionando los programas y dando prioridad a obras de compositores guatemaltecos; pero sin dejar de dar a conocer por ello, las de connotados autores extranjeros;

e) Organizará en forma técnica, los diferentes registros instrumentales de conformidad con el número de plazas de que disponga, a fin de que el conjunto rinda el máximo de eficiencia;

f) En su carácter de subjefe de Servicio y Director General de Músicas Militares y conjuntos musicales, está en la obligación de efectuar visitas periódicas por lo menos dos veces al año, a las bandas, marimbas, bandas, de guerra y demás conjuntos artísticos que forman el servicio de músicas militares, informando por escrito a la jefatura del servicio de las anomalías encontradas y de las medidas tomadas para subsanarlas;

g) Como subjefe del servicio, tendrá también la obligación de permanecer en él, todo el tiempo que sea necesario y principalmente cuando se encuentre presente el personal;

h) Cuando se produzcan bajas en el personal de las Músicas Militares, en las brigadas, zonas, bases militares y centros de educación e instrucción de la República, la subjefatura del servicio propondrá por conducto de la jefatura del mismo, a las personas que a su juicio, tengan la capacidad necesaria para llenar éstas, debiendo dichas propuestas elevarse al Estado Mayor General del Ejército, para su consideración y trámite; e

i) Debe cuidar que el instrumental en uso se mantenga limpio y en las mejores condiciones para el servicio, debiendo pasar revista por lo menos una vez por semana.

De la sección administrativa

Artículo 7º—El jefe de la sección administrativa, será un oficial superior o si fuere civil, tendrá la asimilación de capitán quien dependerá directamente del subjefe del servicio y tendrá las funciones de S-1 y S-4. En consecuencia, tendrá a su cargo la ejecución, manejo y cuidado de la correspondencia, libros y demás documentación que se tramita en la secretaría; le corresponden además, las atribuciones siguientes:

a) El control del personal del servicio, Banda Marcial, Escuela de Músicos Militares, bandas militares y marimbas, el que será registrado por el sistema Kardex, en donde deberá recopilar todos aquellos datos de interés para la administración del servicio y de todas las dependencias que lo forman;

b) Para el mejor desempeño de las funciones de su dependencia, tendrá bajo sus órdenes el personal que sea necesario, el que será determinado a juicio de la jefatura del mencionado servicio; y

c) Tanto el jefe de sección, como todo el personal a sus órdenes, están en la obligación de permanecer en el servicio, todo el tiempo que sea necesario y principalmente durante las actividades de su personal.

De la sección musical

Artículo 8º—El subjefe del Servicio de Músicas Militares, será el director técnico y artístico de todo el personal de la sección musical que comprende:

a) Banda Marcial;

b) Mandas militares;

c) Otros conjuntos musicales; y

d) Escuela de músicos militares.

Artículo 9º—La Banda Marcial completa, cuyo modelo es la que se encuentra organizada en la capital, se divide en dos secciones de banda y un grupo administrativo; cada una de las secciones en referencia, está organizada en la forma siguiente:

Sección de Banda Marcial

1 Músico mayor.
10 Músicos solistas.
10 Músicos de primera clase.
10 Músicos de segunda clase.
10 Músicos de tercera clase.

Grupo administrativo se compone de:

1 Músico oficinista archivero.
1 Músico ayudante.
1 Músico reparador de instrumentos musicales,
1 Músico ayudante de reparador.
1 Músico copista.
1 Músico arreglista.

Artículo 10.—De los músicos mayores de la Banda Marcial:

En la Banda Marcial habrán dos o más músicos mayores, quienes para desempeñar dichos cargos, serán asimilados a capitán.

Artículo 11.—Para ser ascendidos a músicos mayores, debe tomarse en cuenta, no sólo su destacada capacidad artística, sino buenas condiciones morales, don de mando, espíritu de cuerpo, disciplina y limpia hoja de servicios. Dichos ascensos serán propuestos por el subjefe y Director General de Músicas Militares, al jefe del servicio, para que éste lo haga al Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 12.—Los músicos mayores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) En ausencia del subjefe y Director General de Músicas Militares, asumirán por antigüedad, la parte artística y técnica del Cuerpo debiendo asesorar en los informes que se den o soliciten a la superioridad, asumiendo también la dirección de los conciertos de la Banda Marcial y en todo acto en que tenga que actuar dicho conjunto;

b) Los músicos mayores de acuerdo con el horario correspondiente, son los que deben presentarse primero al Cuerpo, para atender el servicio, siendo responsables ante los jefes del mismo, de la disciplina y el orden, debiendo dichos oficiales auxiliarse mutuamente;

c) Semanalmente será nombrado un músico mayor, como oficial de servicio, quien pasará la lista del personal y ordenará a los músicos tomar sus instrumentos para el estudio individual y ensayo general correspondiente.

d) Al presentarse el médico militar a practicar su visita reglamentaria el oficial de servicio, enviará a los enfermos para su reconocimiento;

e) El oficial de servicio asumirá el mando del Cuerpo, en ausencia del primero y segundo jefes, debiendo dar parte de las novedades a quien corresponda;

f) Los músicos mayores no tienen facultades para conceder licencias al personal, ni para autorizar las salidas de prendas, música o instrumentos musicales;

g) Los músicos mayores serán el canal de comunicación entre los músicos y los jefes del Cuerpo, exigiendo que toda solicitud la hagan los interesados por sí y para sí, tal como lo exigen los reglamentos del Ejército; y

h) Los músicos mayores serán los encargados de impartir las clases de leyes y reglamentos militares, al personal de la Banda Marcial, dos veces por semana.

De los músicos en general

Artículo 13.—Los servicios prestados en la Banda Marcial, Escuela de Músicos Militares, bandas, marimbas, bandas de guerra y demás conjuntos musicales militares, se conceptúan como servicio activo en el Ejército.

Artículo 14.—El personal de todas las bandas militares debe permanecer en el Cuerpo, de las 8.00 a las 12.00 horas, pero cuando las circunstancias del servicio requieran, deberán asistir a la hora que sean citados.

Artículo 15.—Los músicos que han hecho sus estudios en la Escuela de Músicos Militares, quedan obligados a servir en la banda que se les designe, por un tiempo igual al que hubieren permanecido en la citada Escuela.

Artículo 16.—Es requisito indispensable para ser músico militar:

a) Ser guatemalteco;
b) No ser adicto a las bebidas alcohólicas;
c) Gozar de buena salud; y
d) No tener antecedentes penales en los tribunales de justicia.

Artículo 17.—Todo músico que sea reincidente en ingerir licor, se le suspenderá la primera vez tres meses, la segunda seis meses y la tercera se le dará de baja definitivamente. En caso de suspensión se propondrá persona idónea para que lo sustituya interinamente.

Artículo 18.—Se harán permutas cuando el Servicio de Músicas Militares, así lo considere conveniente.

Artículo 19.—Todo músico que desee permutar a otra banda, debe ponerse de acuerdo para el efecto con otro músico del lugar a donde desee permutar debiendo acompañar a la solicitud, la constancia del otro, en el sentido de que acepta dicho cambio y la anuencia de sus respectivos jefes. Ambos deben tocar el mismo instrumento, a fin de no perjudicar el servicio.

Artículo 20.—Como miembros del Ejército, los músicos militares, se regirán por las leyes y reglamentos militares, de los cuales deben estar perfectamente enterados.

Artículo 21.—Tendrán bajo su responsabilidad el instrumento que ejecuten, manteniéndolo limpio y en el mejor estado de conservación para el servicio, guardándolo en el lugar que le corresponde.

Del músico oficinista archivero

Artículo 22.—El músico oficinista archivero, debe ser especialista en estas funciones y tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Llevará un registro del repertorio perteneciente a la Banda Marcial así como el control de la discoteca, cuyas existencias tendrá perfectamente clasificadas y ordenadas en los muebles destinados para este fin;
b) Con instrucciones del subjefe y Director General de Músicas Militares distribuirá las obras que previo ensayo serán ejecutadas en los conciertos, para lo cual pondrá en orden los papeles para cada ejecutante en su correspondiente cartapacio que colocará sobre los atriles;
c) Mantener el archivo y la discoteca en el mejor orden, limpieza y presentación;
d) Unicamente con autorización del subjefe o jefe de servicio podrá proporcionar por tiempo determinado obras del archivo o discoteca, estableciendo el control correspondiente;
e) Llevará un libro de control de las obras previa autorización de los jefes se presten a las bandas militares, anotando los siguientes datos; clase de música que se remite, nombre del autor, número de papeles y la fecha de remisión. Si al transcurrir un mes no devuelven la música prestada, dará parte al subjefe y Director General de Músicas Militares, para que proceda a pedir la devolución de la música;
f) No permitirá que en el archivo musical y discoteca, permanezcan personas ajenas al mismo, sin la autorización del jefe o subjefe del servicio;
g) Los ayudantes del músico oficinista archivero, serán los encargados del manejo y funcionamiento del equipo de amplificación, siendo por lo tanto responsables de dichos aparatos;
h) Entregará al músico copista, las piezas o papeles de las obras deterioradas para que proceda a copiarlos nuevamente para su reposición; e
i) El músico oficinista archivero y ayudantes, tienen la obligación de asistir a todos los servicios de la Banda Marcial.

Del copista

Artículo 23.—El copista será músico especialista, quien tendrá a su cargo, la copia de todos los papeles que se deterioren por exceso de uso.

Del arreglista

Artículo 24.—El arreglista será un músico especialista, quien tendrá a su cargo, la instrumentación de música nueva para la Banda Marcial.

Del reparador de instrumentos

Artículo 25.—En el taller de reparaciones de la Banda Marcial habrá un especialista en la reparación de instrumentos de madera y de metal.

Artículo 26.—Queda prohibido que en el taller de reparaciones se hagan trabajos particulares y que permanezcan personas ajenas a él, sin la autorización del jefe o subjefe del servicio.

Artículo 27.—En el taller serán reparados los instrumentos que pertenezcan a la Banda Marcial, Escuela de Músicos Militares, bandas militares y bandas de guerra de los Cuerpos Militares de la República, corriendo por cuenta del Cuerpo a que pertenezcan, el valor del material y repuestos que se empleen.

Artículo 28.—Los reparadores de instrumentos asistirán a su trabajo durante las ocho horas reglamentarias y quedan excluidos de asistir a los servicios de la Banda Marcial.

CAPITULO III

Del instrumental de la Banda Marcial

Artículo 29.—El instrumental que corresponde a la Banda Marcial de acuerdo con su organización y para su mejor funcionamiento es el que se expresa a continuación:

a) Instrumentos de madera:

4 Flautas en Do.
4 Pícolos en Re.
3 Oboes.
2 Fagotes.
2 Clarinetes de Mi bemol (Requintos).
18 Clarinetes en Si bemol.
1 Clarinete bajo en Si bemol.
1 Clarinete alto en Mi bemol.
2 Saxofones Tenores en Si bemol.
2 Saxofones barítonos en Mi bemol.
1 Saxofón Bajo en Si bemol.
1 Corno inglés.
2 Saxofones altos en Mi bemol.

b) Toda gestión del servicio que se relacione

8 Cornos.
4 Cornetines.
4 Bugles sopranos.
4 Tenores en Si bemol.
4 Barítonos en Si bemol.
6 Trompetas en Si bemol.
4 Trombones en Si bemol de Vara.
2 Trombones en Si bemol (Duplex).
2 Trombones bajos en Si bemol y en Fa.
2 Tubas en Mi bemol.
2 Tubas en Si bemol.
2 Sousaphones en Si bemol.
2 Sousaphones en Mi bemol.
2 Contrabajos de 5 cuerdas.

c) Instrumentos de percusión:

2 Bombos grandes de 32" x 16" para conciertos.
2 Bombos pequeños de 28" para paradas.
3 Redoblantes.
1 Juego de cascabeles.
1 Juego de campanas tubulares.
1 Juego de cuatro timbales de pedal.
1 Juego de castañuelas.
3 Pares de platillos turcos.
1 Triángulo.
1 Pandereta.
1 Tamborín.
1 Tam Tam.
1 Lira.
1 Vibráfono eléctrico.
1 Xilófono de metal.

CAPITULO IV

De las bandas militares

Artículo 30.—Las bandas militares de los Cuerpos, brigadas, zonas y bases militares, se organizan en la siguiente forma:

1 Director.
1 Músico mayor.
10 Músicos de primera clase.
8 Músicos de segunda clase.
5 Músicos de tercera clase,

Artículo 31.—Los directores de las músicas de las brigadas, zonas, bases militares y centros de educación e instrucción de la República, serán nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional a propuesta del servicio de músicas militares, por conducto del Estado Mayor General del Ejército, debiendo el subjefe y Director General de Músicas Militares, proponer a los candidatos previo examen que el propio subjefe les hará, tomando en cuenta su destacada capacidad artística, don de mando, disciplina, magníficos antecedentes y tiempo de servicio.

Artículo 32.—Los directores de bandas militares, serán asimilados a teniente y tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

a) No podrán efectuar cambios ni ascensos en su personal, sin previa consulta y autorización del Servicio de Músicas Militares;

b) Toda gestión del servicio que se relacione con la parte artística, deberán los directores hacerlo por medio del Servicio de Músicas Militares;

c) Deben cuidar que el instrumental en uso, se mantenga limpio y en las mejores condiciones para el servicio, debiendo pasar por lo menos una vez por semana, revista al instrumental a su cargo;

d) Comprobará que los instrumentos mantengan todas sus piezas y accesorios originales; y

e) Son responsables ante los [illegible] Servicio de Músicas Militares, de [illegible] de las mismas, debiendo atender personalmente los ensayos, conforme el horario interno de sus respectivos Cuerpos

De los Músicos Mayores de las bandas militares

Artículo 33.—Los Músicos Mayores de las Bandas Militares, serán nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional, por conducto del Estado Mayor General del Ejército, para lo cual el Servicio de Músicas Militares, propondrá a dicha Jefatura, los candidatos que deban ocupar tales cargos, tomando muy en cuenta su capacidad artística, don de mando o, buenos antecedentes y tiempos de servicio.

Artículo 34.—Los Músicos Mayores de las Bandas Militares, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) En ausencia de los directores, asumirán el mando en lo artístico de las mismas, debiendo dar parte de las novedades al presentarse su jefe inmediato;

b) De acuerdo con el horario interno de sus respectivos Cuerpos, deben pasar lista al personal y dar el parte correspondiente de las novedades ocurridas en el mismo, siendo responsables ante sus respectivos directores de la disciplina y el orden; y

c) Darán clases de Código Militar y Reglamentos Militares a su personal dos veces por semana.

CAPITULO V

Del instrumental de las bandas militares

Artículo 35.—El instrumental que les corresponde, es el siguiente:

1 Picolo.
1 Flauta.
1 Clarinete Mi bemol (Requinto).
5 Clarinetes en Si bemol.
3 Cornos en Mi bemol.
1 Tenor en Si bemol.
1 Barítono en Si bemol de 4 válvulas.
2 Cornetines en Si bemol.
3 Trompetas en Si bemol.
2 Trombones en Si bemol de Vara.
1 Trombón de Cilindros en Si bemol.
1 Tuba en Si bemol.
1 Tuba en Mi bemol.
1 Bombo pequeño de 28" X 12".
1 Redoblante.
1 Par de platillos.
1 Xilófono de metal.
1 Pandereta.
1 Juego de Castañuelas.
1 Triángulo.
1 Lira.

CAPITULO VI

De las bandas de guerra

Artículo 36.—Las bandas de guerra de las brigadas, zonas, bases y centros de educación e instrucción de la República, tendrán como jefe inmediato en cuanto al aspecto técnico, a los directores de la bandas militares.

Artículo 37.—En la capital habrán dos instructores especializados en cornetas y redoblantes, los cuales se encargarán de impartir clases a las bandas de guerra de los cuerpos de la capital, en el lugar y hora que se designen.

Artículo 38.—Los instructores de las bandas de guerra de los cuerpos militares de la capital, serán nombrados a propuesta del Servicio de Músicas Militares, por conducto de la jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 39.—Los instructores de las bandas de guerra, deben ser músicos capacitados para desempeñar dichos cargos; se presentarán en el lugar de instrucción durante las horas que establezca el horario, que para el efecto elaborará el Servicio de Músicas Militares.

Artículo 40.—Los instructores de las bandas de guerra, tienen la obligación de llevar un libro de asistencia, para tener mejor control del personal que concurre a recibir instrucción.

Artículo 41.—Las plazas de los instructores a que se refiere el artículo anterior, estarán presupuestadas en el Servicio de Músicas Militares, debiendo aparecer dentro de los catedráticos que imparten clases en la Escuela de Músicos Militares.

Artículo 42.—Los instructores de las bandas de guerra de los cuerpos militares de la capital, son los únicos encargados de impartir las clases a los cornetas, siendo a la vez, responsables del buen funcionamiento de éstas, tanto en lo artístico como en lo disciplinario.

Artículo 43.—Para que las bandas de guerra de los cuerpos militares de la capital cumplan eficientemente su misión, es necesario que asistan con regularidad a recibir sus clases, en los lugares en donde éstas se imparten.

De los conjuntos marimbísticos

Artículo 44.—Los conjuntos marimbísticos de todas las dependencias del ejército se organizarán en la forma siguiente:

1 Director ejecutante; y
8 Marimbistas.

CAPITULO VII

De la Escuela de Músicos Militares

Artículo 45.—La Escuela de Músicos Militares, se regirá por un Reglamento especial.

CAPITULO VIII

Servicios artísticos y su distribución

Artículo 46.—Los servicios artísticos que prestan: la Banda Marcial, bandas militares, marimbas y demás conjuntos musicales, se dividen en:

a) Servicios militares; y
b) Servicios oficiales.

Artículo 47.—Son servicios militares los siguientes:

a) Desfiles militares;
b) Conciertos ordinarios;
c) Conciertos extraordinarios;
d) Recepciones protocolarias;
e) Misiones artísticas departamentales;
f) Comisiones artísticas al extranjero;
g) Todos los demás que a juicio del Ministerio de la Defensa Nacional deba efectuar.

Se conceptúan servicios oficiales:

a) Desfiles cívicos y deportivos;
b) Eventos de beneficencia pública;
c) Actos líricos y culturales; y
d) Actividades nacionales de diferentes ramos.

Artículo 48.—En todo caso, corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional, ordenar tales servicios.

Artículo 49.—El subjefe del servicio en su carácter de Director General de los conjunstos musicales, está en la obligación de seleccionar la música que deba ejecutarse, según el acto de que se trate; en igual forma procederán los directores de las músicas militares.

Artículo 50.—Los servicios que deban efectuarse para la institución armada, tendrán prioridad sobre cualquier otro servicio.

Artículo 51.—La duración de los servicios para una banda, no deberá exceder de cuatro horas como máximo y de seis horas para un conjunto de marimba.

CAPITULO IX

Del uso y manejo del bastón

Artículo 52.—El bastón se usará únicamente en desfiles militares y cívicos.

Artículo 53.—Para tocar honores puede usar el director de una banda, el bastón o la batuta pero cuando se trata de ejecutar el Himno Nacional, deberá hacerlo únicamente con la batuta.

Posiciones del bastón

Artículo 54.

a) En posición de firmes, debe cogerse el bastón con la mano derecha debajo de la bola, los dedos unidos. las uñas hacia adentro, la punta hacia abajo, frente al pie izquierdo, quedando la bola frente a la abotonadura de la guerrera. La misma posición deberá adoptar todo director de banda para hablar con un superior;

b) Posiciones de terciar y al hombro; pasará el bastón al frente, describiendo un círculo por la izquierda hasta quedar el brazo derecho en toda su extensión, bajando rápidamente y quedando la mano derecha al frente de la abotonadura;

c) Para que la banda deje de tocar, debe subirse el bastón al asentar el pie izquierdo, alargando el brazo en toda su extensión y luego bajarlo rápidamente a los cinco pasos;

d) Para principiar a tocar se elevará el bastón, quedando el brazo derecho en toda su extensión y bajándolo con rapidez, describiendo un pequeño círculo, debiendo principiar a tocar la banda, al asentar el pie izquierdo;

e) Descanso: En la posición de descanso, la mano derecha pasa con rapidez al costado derecho y la punta del bastón quedará al frente apoyada al suelo y a la par del pie izquierdo; y

f) Para el desfile de honor se saludará en idéntica forma, como se hace con el sable o bayoneta.

Artículo 55.—Queda terminantemente prohibido hacer otros usos del bastón.

CAPITULO X

De la guardia

Artículo 56.—El servicio de guardia, se regirá en cuanto sea aplicable por las determinaciones que sobre la materia prescriben las leyes y reglamentos militares.

Artículo 57.—El servicio de guardias es obligatorio para todo el personal de la Banda Marcial, a excepción de los archiveros, copista y reparadores de instrumentos, que tienen plazas especiales. En las bandas militares se nombrará cada veinticuatro horas, un cuartelero, quien será responsable de los instrumentos y vestuario y recibirá las órdenes y citaciones en ausencia del personal. las que comunicará a sus jefes respectivos.

Artículo 58.—El servicio de guardia, será nombrado en la orden de cuerpo, un día antes de que se efectúe; lo harán dos músicos; uno como comandante y el otro como subalterno.

Artículo 59.—El comandante de guardia depende directamente del jefe de servicio del subjefe y director general de músicas militares y del secretario.

A su cargo quedan los arrestados que hubieren bajo su vigilancia y todas las pertenencias del Cuerpo.

Artículo 60.—Atenderá con la mayor atención y cortesía a las personas que deseen hablar con alguno de los jefes o el secretario y las anunciará oportunamente.

Artículo 61.—El comandante de guardia no permitirá que los músicos y alumnos, penetren a las oficinas, excepto cuando tengan diligencias que ventilar o sean llamados por el secretario.

Artículo 62.—El comandante de guardia atenderá el teléfono y dará parte al jefe del servicio o en su defecto al subjefe de las comunicaciones que reciba sobre asuntos del servicio. Llevará un libro de anotaciones de llamadas y el contenido de las mismas.

Artículo 63.—El comandante y el subalterno de guardia, son los encargados de vigilar diariamente que se haga la limpieza en las diferentes instalaciones que ocupa esta dependencia.

Artículo 64.—No es permitido que los arrestados permanezcan en la guardia, debiendo estar precisamente en el lugar que les corresponde, según la gravedad de la falta.

CAPITULO XI

Sección de servicios

Artículo 65.—Esta sección comprende:

a) Servicio médico;
b) Barbería;
c) Ordenanza;
d) Mensajero.

Las atribuciones y obligaciones que a cada uno corresponde, serán las siguientes:

Del servicio médico

Artículo 66.—La salud del personal del servicio de músicas está a cargo de:

1 Médico; y
1 Enfermero.

Del médico

Artículo 67.—Para la atención de los casos de emergencia y de enfermedades leves que ocurran entre el personal del Servicio de Músicas Militares y Escuelas de Músicos Militares, habrá un servicio médico atendido por un facultativo, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a) Concurrirá a dar consulta y a reconocer al personal, cuando menos, dos veces por semana durante una hora;

b) Controlará la salud del personal, cuidando por mantenerlo bajo las mejores condiciones de salud. Atenderá y curará en la clínica de la dependencia, los casos leves que ocurran y enviará al Hospital Militar los casos que a su juicio, ameriten hospitalización; y

c) Unicamente reconocerá y tratará al personal del Servicio de Músicas Militares y Escuela de Músicos Militares, en la clínica de la dependencia y sólo hará visitas en los domicilios de los empleados para reconocer los casos graves y si éstos lo ameritan, solicitará su envío al Hospital Militar para su tratamiento.

Del enfermero

Artículo 68.—Son obligaciones del enfermero:

a) Será responsable del cuidado y limpieza de la enfermería a su cargo, así también del cuidado de las medicinas que son proporcionadas por el servcio de sanidad militar, y del mal uso que se haga de ellas;

b) Con la anticipación debida, asistirá diariamente al Cuerpo y atenderá al médico cuando éste efectúe sus visitas, informando al oficial de servicio del resultado de las mismas y de las medidas ordenadas por el oficial médico;

c) Efectuará las curaciones que correspondan al personal según las instrucciones dejadas por el oficial médico y cuando la jefatura del servicio así lo disponga, por imposibilidad del interesado de presentarse a la enfermería, llegará personalmente al domicilio de los mismos a aplicarles el tratamiento ordenado; y

d) Permanecerá en el Cuerpo durante las horas hábiles y cuando el personal de la banda Marcial esté presente, con motivo de los conciertos.

Del barbero

Artículo 69.—Sus obligaciones son los siguientes:

a) Atender al servicio de barbería para todo el personal, tanto de la jefatura del servicio, como de la Banda Marcial y Escuela de Músicos Militares, para lo cual estará en la obligación de presentarse todos los días a las horas hábiles; y

b) Bajo su responsabilidad estará la limpieza, el cuidado y el buen funcionamiento del instrumental determinado para su trabajo, siendo responsable por el mal uso que se haga del mismo.

Del ordenanza

Artículo 70.—Son obligaciones del ordenanza:

a) Hacer diariamente la limpieza del edificio cuantas veces sea necesario; y

b) Desempeñará las comisiones que le ordenen los jefes a quienes está subordinado.

Del mensajero

Artículo 71.—Son obligaciones del mensajero:

Se encargará de la distribución de la correspondencia que salga del servicio y cumplirá asimismo con las otras comisiones que se le asignen.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 72.—Todo el personal que presta sus servicios en la Banda Marcial, Bandas Militares marimbas y demás conjuntos musicales, está sujeto a las leyes y reglamentos militares, gozando por lo tanto del fuero de guerra.

Artículo 73.—Lo músicos de nuevo ingreso en las bandas militares, deberán sustentar un examen musical que practirará el subjefe y Director General de músicas militares, para comprobar su capacidad artística como ejecutante.

Artículo 74.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, para su resolución, por el conducto respectivo.

Artículo 75.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento para el Servicio de Transmisiones del Ejército de Guatemala

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 28-70

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto Nº 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, es urgente actualizar la reglamentación militar para que esté acorde con el espíritu de la mencionada ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Transmisiones del Ejército de Guatemala

CAPITULO I

De las misiones

Artículo 1º—El Servicio de Transmisiones del Ejército tendrá las siguientes misiones:

a) Instalar, operar y mantener todos los sistemas estratégicos de transmisiones del Ejército;

b) Proveer asistencia técnica en todo lo que se refiera a transmisiones;

c) Proveer apoyo de transmisiones, según sus efectivos;

d) Establecer doctrina para el empleo táctico y estratégico de todos los medios de transmisiones;

e) Organizar y controlar todos los sistemas de distribución y almacenaje del equipo y material de transmisiones;

f) Establecer procedimientos para desechar equipo y material de transmisiones inservibles;

g) Reclutar y entrenar personal para el Servicio de Transmisiones del Ejército;

h) Mantener enlace con instituciones civiles de transmisiones; e

i) Administrar todos los asuntos relacionados con la asignación, localización y reserva de frecuencias para el Ejército de Guatemala.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 2º—El Servicio de Transmisiones del Ejército estará organizado en la forma siguiente:

a) Jefatura;
b) Subjefatura;
c) Plana Mayor;
d) Escuela de Transmisiones; y
e) Unidades de Transmisiones.

CAPITULO III

De las atribuciones

Del Jefe de Servicio

Artículo 3º—El Jefe del Servicio de Transmisiones del Ejército, será un oficial superior, quien tendrá como atribuciones las siguientes:

a) Ser responsable ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, del funcionamiento del Servicio;

b) Proponer a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, el nombramiento y cese de nombramiento de especialistas y técnicos del Servicio;

c) Proponer a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, el ascenso del personal, de acuerdo con la escala de sueldos y asignaciones vigente, tomando en consideración la conducta y capacidad técnica que deberán ser evaluadas con la documentación correspondiente;

d) Cumplir con todas las obligaciones determinadas en las leyes y reglamentos militares; y

e) Emitir disposiciones de observancia interna complementarias del presente Reglamento, para la administración del Servicio.

Del Subjefe del Servicio

Artículo 4º—El Subjefe del Servicio de Transmisiones del Ejército será un oficial superior, quien tendrá las atribuciones que las leyes y reglamentos militares establecen.

De la Plana Mayor

Artículo 5º—Los oficiales de la Plana Mayor: S-1, S-2, S-3 y S-4, son asesores de la jefatura en sus correspondientes funciones. Con el personal asignado a sus respectivas secciones cumplirán con las obligaciones y atribuciones que les determinan las leyes y reglamentos militares.

De la Escuela de Transmisiones

Artículo 6º—La Escuela de Transmisiones impartirá entrenamiento de transmisiones general del servicio y al que designe el mando del Ejército.

De las Unidades de Transmisiones

Artículo 7º—Las Unidades de Transmisiones del Servicio proporcionarán el apoyo de transmisiones, que determine el Estado Mayor General del Ejército y Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 8º—El Servicio de Transmisiones del Ejército atenderá todas las comunicaciones ordenadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, Estado Mayor General del Ejército, así como aquellas que siendo de carácter oficial, sean solicitadas por los comandantes de zonas, cuerpos, destacamentos, comandos especiales, servicios, centros de educación e instrucción y dependencias militares auxiliares. Toda comunicación que no sea de carácter oficial y que sea solicitada por el personal autorizado, será consultada previamente a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 9º—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército, quedando derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hayan emitido con anterioridad.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Créase la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería para el Ejército de Guatemala y apruébase el Reglamento que normará el funcionamiento de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1970.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 29-70.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de la alta misión que la Constitución de la República le determina al Ejército de Guatemala, es indispensable que éste cuente con el personal idóneo que facilite tan importante cometido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Crear la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería para el Ejército de Guatemala y aprobar el siguiente Reglamento que normará el funcionamiento de la misma.

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1º—La Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería tiene como misión principal, capacitar técnicamente al personal indispensable, para llenar las necesidades propias del servicio.

Artículo 2º—La Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería dependerá directamente de la jefatura del Servicio de Sanidad Militar para los efectos consiguientes.

CAPITULO II

Personal

Artículo 3º—Para su funcionamiento la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería contará con el siguiente personal:

a) Director;
b) Subdirector y secretario;
c) Instructores; y
d) Personal en instrucción.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 4º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a todos y cada uno de los elementos que forman la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería, serán las siguientes:

Director

Artículo 5º—Además de las obligaciones y atribuciones que le determinan las leyes y reglamentos militares, como director de una escuela militar tiene también las específicas siguientes:

a) Elaborar los planes de estudios correspondientes y todo lo que fuere necesario para lograr la mejor capacitación del personal en instrucción, sometiendo dichos planes de estudios a consideración de la jefatura del Servicio de Sanidad Militar;
b) Aprobar el plan general de trabajo de cada curso elaborado por el cuerpo de instructores de acuerdo con las directivas recibidas para el efecto, sometiéndolo a consideración de la jefatura del Servicio de Sanidad Militar;
c) Proponer a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar, el nombramiento de personal idóneo previo examen de oposición, para satisfacer las necesidades de la Escuela;

d) Solicitar a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar, la remoción del personal a sus órdenes que por faltas o deficiencias en el desempeño de sus atribuciones se hagan acreedores a tal medida;

e) Aprobar los programas de cada una de las asignaturas de los cursos y someterlos a consideración de la jefatura de Servicio de Sanidad Militar;

f) Enviar a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar, los programas semanales de clase;

g) Inspeccionar periódicamente las actividades docentes;

h) Convocar y presidir las reuniones del Cuerpo de Instructores cuando lo considere necesario;

i) Solicitar a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar, el retiro de los alumnos, por rendimiento deficiente en sus estudios, enfermedad o mala conducta;

j) Dictar disposiciones de régimen interno para el mejor desarrollo de las actividades educativas, administrativas y disciplinarias del establecimiento;

k) Proponer a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar los estímulos y recompensas para el personal del establecimiento que se haya distinguido por su competencia, aptitud y espíritu de trabajo;

l) Informar a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar, sobre los resultados finales de cada curso;

m) Otorgar los diplomas que acrediten sus estudios debidamente legalizados, a los alumnos que hayan aprobado el curso;

n) Informar a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar de las labores desarrolladas en el establecimiento, por medio de las memorias mensual y anual;

ñ) Elaborar y proponer oportunamente al Servicio de Sanidad Militar el presupuesto anual del establecimiento;

o) Proponer las modificaciones que considere necesarias al presente Reglamento cuando las circunstancias así lo demanden;

p) Exigir la fiel observancia del plan y programa de estudio;

q) Cumplir y hacer que se cumplan el presente Reglamento y las órdenes que emita la superioridad;

r) Supervisar periódicamente las actividades del personal, coordinando en forma técnica los horarios respectivos y promoviendo reuniones entre el personal de instructores;

s) Coordinar y regular la preparación y ejecución de los programas de entrenamiento; y

t) Revisar el control de calificaciones obtenidas por los alumnos.

Subdirector y secretario

Artículo 6º—El subdirector y secretario tienen las atribuciones específicas siguientes:

1. *Como subdirector:*

a) Asumir en ausencia del director las atribuciones y responsabilidades que a aquél le corresponden;

b) Revisar el plan y programas de estudio y someterlos a consideración de la dirección;

c) Promover reuniones cuando lo considere necesario, para solucionar los problemas que se susciten en el establecimiento;

d) Velar por el fiel cumplimiento de los programas de estudio;

e) Supervisar el trabajo de los instructores;

f) Revisar los planes de lección y cuestionarios de exámenes preparados por los instructores;

g) Supervisar las clases y ejercicios prácticos que se desarrollen en el aula o fuera de ella;

h) Llevar el control de calificaciones de los alumnos;

i) Elaborar estadísticas gráficas que demuestren el rendimiento de cada promoción;

j) Con la cooperación de los instructores elaborar los programas semanales de clases y someterlos a consideración de la dirección;

k) Informar a la dirección de las calificaciones obtenidas por los alumnos en cada uno de los exámenes;

l) Proponer a la dirección el retiro de los alumnos comprendidos en el Artículo 21 del presente Reglamento.

2. *Como secretario:*

a) Llevará al día las tarjetas del personal de la Escuela;

b) Elaborará la documentación necesaria para el buen funcionamiento de la Escuela;

c) Supervisará la distribución del material didáctico y el equipo para las prácticas;

d) Mantendrá al día los horarios de clases en lugares visibles así como también los horarios de prácticas para conocimientos del personal;

e) Llevará al día el control de asistencia del personal y archivo general del plantel.

Instructores

Artículo 7º—El número de instructores varía de acuerdo con las necesidades del establecimiento y dependen directamente del subdirector.

Artículo 8º—Ningún instructor podrá impartir clases particulares a los alumnos fuera del establecimiento.

Artículo 9º—Son obligaciones de los instructores:

a) Impartir de manera eficiente la enseñanza de las materias a su cargo;

b) Presentarse con puntualidad al establecimiento y asistir a sus clases de conformidad con los programas semanales;

c) Ceñirse a los planes y programas de estudios previamente aprobados, y cumplir con las disposiciones que emanen de la dirección del establecimiento;

d) Presentar al subdirector con la debida anticipación los planes de lección;

e) Colaborar con los instructores de otras materias cuando éstos lo soliciten;

f) Observar una actitud comedida para con los alumnos, evitando las manifestaciones de confianza y familiaridad que pudieren afectar la disciplina;

g) Rendir al terminar de impartir las materias la información requerida por la subdirección para hacer las mejoras que se consideren convenientes.

Artículo 10.—Se prohibe a los instructores modificar los programas de enseñanza, sin la autorización de la dirección del establecimiento.

Alumnos

Artículo 11.—Son alumnos las personas que ingresen al establecimiento satisfaciendo todos los requisitos establecidos por este Reglamento.

Artículo 12.—Los alumnos están subordinados a las autoridades del plantel y exentos de las obligaciones inherentes al cargo en la unidad o dependencia donde se encuentren de alta. Normarán su conducta de conformidad con lo que establecen las leyes y reglamentos militares y tendrán las obligaciones específicas siguientes:

a) Guardar la mayor consideración y respeto al personal directivo y docente de la Escuela;

b) Asistir puntualmente a todas las actividades programadas; y

c) Reportar por escrito con la debida anticipación su inasistencia a las actividades de la Escuela, indicando la causa de la misma.

Artículo 13.—El grupo que ingrese en calidad de alumnos constituye una promoción, la que será designada con el número de orden que le corresponda.

Artículo 14.—El alumno designado por la dirección fungirá como jefe de promoción y tendrá las atribuciones siguientes.:

a) Es el canal de mando por el cual el personal directivo y docente, hace saber a los alumnos las disposiciones relacionadas con estudios y asuntos del servicio;

b) Cuando algún instructor no se presente a clase, dará aviso al subdirector;

c) En ausencia del encargado de la promoción, asumirá sus funciones el alumno que la dirección haya designado como segundo en el mando;

d) Rendir el estado de fuerza y parte de novedades de acuerdo con las disposiciones de régimen interno del establecimiento;

e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y aquellas que emanen de la dirección.

CAPITULO IV

Exámenes y calificaciones

Artículo 15.—Los exámenes tienen por objeto determinar el grado de aprovechamiento de los alumnos y comprobar si fueron alcanzados los objetivos de la enseñanza.

Artículo 16.—Los exámenes se clasifican en parciales, especiales, finales y extraordinarios:

a) Son exámenes parciales los que se efectúan al final de cada una de las fases que comprenden la materia;

b) Son exámenes especiales los que se efectúan cuando el alumno no haya podido someterse a un examen parcial o final;

c) Son exámenes finales los que se efectúan al terminar de impartir las materias del curso;

d) Son exámenes extraordinarios los que se efectúan cuando el alumno haya reprobado una materia del curso y abarcarán todo el contenido de la materia.

Artículo 17.—En la preparación, conducción y calificación de los exámenes, se observarán las normas siguientes:

a) Los instructores que hayan impartido una asignatura, son responsables de elaborar los cuestionarios correspondientes, debiéndolos someter a la consideración de la subdirección;

b) Los métodos empleados en la elaboración de los exámenes, deben ser los más adecuados, procurando que sean claros, precisos y completos;

c) La reproducción de los cuestionarios se hará bajo la responsabilidad del instructor que impartió la materia;

d) El aula donde se verifique el examen será previamente preparada bajo la supervisión del instructor que practicará el examen;

e) En el aula, el instructor que impartió la materia, aclarará dudas con relación al cuestionario y controlará el desarrollo del examen con la ayuda de los instructores auxiliares necesarios;

f) Es prohibido que los alumnos lleven material de consulta a los exámenes, exceptuando aquellos casos en que el instructor lo autorice. La contravención a esta disposición se sancionará con la nota cero (0);

g) El instructor responsable de conducir un examen, informará de los resultados al subdirector.

Artículo 18.—A fin de asegurar la absoluta imparcialidad en las calificaciones, se observará el siguiente procedimiento:

a) El subdirector asigna a cada alumno un número de código para cada examen, el cual tiene carácter reservado;

b) El tiempo asignado a cada examen es improrrogable;

c) Los cuestionarios de examen resueltos, serán depositados por los alumnos en una urna;

d) Las calificaciones se notificarán a los alumnos en forma individual y reservada.

Artículo 19.—Si un alumno faltare justificadamente a un examen, tendrá derecho a una prueba especial, que deberá solicitar por el conducto correspondiente a la subdirección dentro de un plazo no mayor de ocho (8) días, después de que haya cesado la causa que motivó su ausencia. Transcurrido dicho término, pierde tal derecho y será calificado con nota cero (0).

Artículo 20.—Si un alumno faltare injustificadamente a un examen será calificado con la nota cero (0).

Artículo 21.—Si el alumno es reprobado en tres exámenes parciales de una materia, será retirado del curso por rendimiento deficiente en sus estudios.

Artículo 22.—El alumno que haya reprobado una materia tendrá derecho a que se le practique un examen extraordinario por una sola vez para rehabilitarla, y su calificación no podrá ser mayor de sesenta (60) puntos.

Artículo 23.—Las calificaciones son el medio empleado por los instructores para evaluar el aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 24.—Para propósitos de evaluación de la enseñanza, se establece la siguiente escala de calificaciones:

Deficiente	de	00.00	a	59.99
Satisfactorio	de	60.00	a	79.99
Muy bueno	de	80.00	a	94.99
Excelente	de	95.00	a	100.00

Artículo 25.—Si un alumno no estuviere conforme con su calificación tiene derecho a solicitar revisión de examen.

Artículo 26.—Para obtener la calificación final de una materia se promediarán los resultados de las pruebas parciales con el resultado del examen final.

Artículo 27.—La calificación mínima para aprobar un examen será de sesenta (60) puntos.

Artículo 28.—La calificación de fin de curso se obtiene promediando las calificaciones finales que corresponden a cada una de las materias.

Artículo 29.—Para obtener el diploma de graduado es necesario que el alumno apruebe todas las materias del curso.

CAPITULO V

Condiciones de ingreso

1. Ser guatemalteco.
2. Estar comprendido entre las edades de 18 a 25 años y de preferencia haber prestado servicio militar.
3. Haber cursado la primaria.
4. Gozar de buena salud, lo que se comprobará con el certificado correspondiente.
5. Demostrar vocación para el estudio de enfermería y aprobar el examen de admisión correspondiente.
6. Presentar los siguientes documentos personales:

   —Cédula de vecindad;

   —Certificado de 6º año;

   —Comprobantes de inmunizaciones recibidas;

   —Tarjeta de sanidad.

Artículo 30.—Toda solicitud de ingreso como alumno a la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería, deberá ser cursada a la jefatura del Servicio de Sanidad Militar en el papel sellado que corresponde.

Artículo 31.—Los aspirantes que ingresen a la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería como alumnos, deberán firmar un contrato ante el jefe del Servicio de Sanidad Militar, el cual deberá ser autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, por el conducto respectivo.

Artículo 32.—El tiempo de estudios reglamentario, basado en el plan respectivo, estará comprendido entre el primero de febrero al treinta de noviembre de cada año, fecha en que se clausura el curso.

Artículo 33.—El alumno que ingrese a la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería queda obligado a prestar sus servicios en cualesquiera de las dependencias del Ejército de Guatemala, pero el Ministerio de la Defensa Nacional, se reservará el derecho de hacer uso de sus servicios cuando y donde le convenga.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 34.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados por la Jefatura del Servicio de Sanidad Militar, al Estado Mayor General del Ejército para su resolución final.

Artículo 35.—El Servicio de Sanidad Militar, organizará y hará funcionar la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería contando con todo el personal que tiene a su servicio, así como también proporcionará todo el material necesario para la buena marcha de la enseñanza.

Artículo 36.—Siendo una Escuela Militar, todo el personal que la compone estará sujeto a las leyes y reglamentos militares, gozando por lo tanto del fuero de guerra.

Artículo 37.- El personal directivo y docente colaborará en el estudio y solución de problemas que le asigne la superioridad.

Artículo 38.—El personal de la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería, gozará sus vacaciones anuales, conforme lo prescrito por el Reglamento de Vacaciones, Licencias y Francos del Ejército.

Artículo 39.—Los alumnos gozarán de la licencia que la superioridad autorice, a partir de su graduación, antes de presentarse al cuerpo o dependencia donde se encuentren de alta.

Artículo 40.—El presente acuerdo deroga todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 30-70

Palacio Nacional: Guatemala, junio 17 de 1970.

El Presidente Constitucional de la República
y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República Nº 1782, Ley Constitutiva del Ejército, establece el Servicio de Intendencia del Ejército, por lo cual es indispensable elaborar la reglamentación que corresponde para el buen funcionamiento de tal servicio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército

CAPITULO I

Finalidad

Artículo 1º—El Servicio de Intendencia del Ejército tiene como función primordial, adquirir y abastecer a la Institución Armada de todo lo necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 2º—Como un Servicio del Ejército, depende del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de la misión que le ha sido asignada, contará con la colaboración del departamento de Finanzas del Ejército.

Artículo 4º—La misión encomendada al Servicio de Intendencia del Ejército, deberá cumplirla tanto en tiempo de paz, como en tiempo de campaña.

CAPITULO II

Organización

Artículo 5º—Para su funcionamiento, el Servicio de Intendencia del Ejército, se organiza en la forma siguiente:

Jefatura; subjefatura; negociado de personal y secretaría; negociado de contabilidad; negociado de abastecimientos, compras y cotizaciones; negociado de almacenes; negociado de expendios populares; negociado de fletes y pasajes; negociado de aduanas; otros que sean necesarios en el futuro; comandancia de la unidad de tropa.

CAPITULO III

Artículo 6º—Las obligaciones y atribuciones que corresponden a todos y cada uno de los miembros del ejército que forman el Servicio de Intendencia del Ejército, serán las siguientes:

Artículo 7º—Del Jefe del Servicio:

Las obligaciones y atribuciones que corresponden al jefe del servicio son:

a) Tramitar personalmente con autorización del Ministro de la Defensa Nacional a través del Estado Mayor del Ejército, todos los asuntos relacionados con el servicio;

b) En coordinación con los departamentos de finanzas y jurídico del ejército celebrará contratos para la adquisición y compra de todos los efectos para el ejército, contando con autorización y representación del Ministerio de la Defensa Nacional;

e) Ordenar pruebas y análisis de los efectos que se deseen adquirir, para establecer la calidad de los mismos, antes de firmar contratos o rematar las compras;

d) Someter a la consideración del Estado Mayor General del Ejército, los contratos para la adquisición de determinados artículos para uso del ejército, o recomendar la revisión de ellos;

e) Autorizar con su firma, o solicitar la autorización que corresponde, para todos los suministros que deban hacerse al ejército, ya sean en carácter ordinario o extraordinario;

f) Es directamente responsable de todas las actividades del servicio en consecuencia debe supervigilar el trabajo de los diferentes negociados, coordinando la labor de todos y cada uno; además pondrá todo su empeño porque las necesidades que su servicio tiene que atender en favor del ejército, sean satisfechas con la prontitud que el caso demande, de conformidad con los programas de entrega, tablas de organización y demás regulaciones establecidas;

g) Propondrá al Estado Mayor General del Ejército, los nombramientos y remoción del personal que deba causar alta o baja en el servicio;

h) Constantemente verificará visitas de orientación e inspección a las fuentes de abastecimientos tales como: cooperativas, industrias, centros de importación, etcétera, con el objeto de mantener al día sus estadísticas de producción, como una medida de previsión para satisfacer en general las necesidades del ejército;

i) Solicitará asesoría técnica a los diferentes servicios para el suministro de abastecimientos especiales, tales como: de sanidad, ingenieros, etcétera;

j) Tendrá además la responsabilidad de solucionar todos los problemas del personal bajo su mando y los propios del servicio;

k) Mantendrá al día en forma detallada la información correspondiente a los productos de las diferentes regiones del país;

l) Autorizará con su firma las pólizas y franquicias aduanales de los artículos que vengan del exterior consignados al Ministerio de la Defensa Nacional, y demás dependencias militares;

m) Tendrá todas las atribuciones y obligaciones que determina el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, para los jefes del cuerpo en lo aplicable; y

n) Efectuará por lo menos una vez al mes, el corte de caja correspondiente al servicio y a los expendios populares.

Artículo 8º—Del subjefe del servicios:

a) Sustituir al jefe en su ausencia;

b) Como jefe inmediato del personal que forma el servicio, tendrá la obligación de coordinar el trabajo y actividades de los diferente negociados;

c) Velará porque el personal asista con puntualidad al cumplimiento de sus labores, imponiendo las sanciones que correspondan, y rindiendo las partes con especificación de cada caso, a la jefatura del servicio;

d) Constantemente efectuará visitas de inspección a las diferentes instalaciones y dependencias, del servicio, para constatar las existencias, conservación y almacenamiento; informando a la jefatura del servicio sobre las anomalías encontradas y las medidas tomadas para subsanarlas;

e) Exigirá del comandante de la unidad de tropa, que los servicios de vigilancia y seguridad de las instalaciones, se efectúen con toda regularidad y eficacia;

f) Hará ante la jefatura del servicio, las recomendaciones que crea necesarias para el mejor desenvolvimiento funcional del servicio en general; y

g) Tendrá todas las atribuciones y obligaciones que determina el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz.

Artículo 9º—Del jefe del negociado de personal y secretaría:

a) Recibir, registrar y clasificar por prioridades, toda la correspondencia, dándole el trámite ordenado por la jefatura del servicio;

b) Hará las memorias mensuales y la anual del servicio, sacando las copias de rigor para enviarlas a donde corresponde;

c) Levantará las actas del corte de caja mensual, siendo responsable del envío de las copias a las dependencias respectivas;

d) Nombrará y controlará los servicios mecánicos para lo cual llevará al día el libro de fatigas; y

e) Extenderá y firmará todas las certificaciones de actas, providencias, etcétera, conforme las leyes y reglamentos militares, con el es conforme del subjefe y el visto bueno del jefe del servicio, según el caso.

Artículo 10.—Del jefe del Negociado de Contabilidad:

a) Será desempeñado por un oficial superior o subalterno, técnico en la materia, o por un contador titulado;

b) Llevará al día los libros de contabilidad que sean necesarios para el servicio de intendencia del ejército y los expendios populares;

c) Llevará al día la cuenta corriente a todos y cada uno de los expendios populares;

d) Llevará al día los libros de inventario de bienes muebles e inmuebles del servicio;

e) Al finalizar cada ejercicio fiscal tendrá la obligación de levantar el inventario general del servicio y el que corresponde a los expendios populares, siendo responsable del envío de las copias respectivas;

f) Llevará un estricto control de las ventas que se efectúen en los expendios populares, para calcular así los sueldos que corresponden a

las personas encargadas de los mismos, de conformidad con los porcentajes autorizados; y

g) Para el estricto cumplimiento de su cometido, este Negociado contará con el personal idóneo necesario.

Artículo 11.—Del jefe del Negociado de Abastecimientos, compras y cotizaciones:

a) Verificar las cotizaciones en los mercados de la República, de conformidad con las órdenes emanadas de la jefatura del servicio, presentándolas con las correspondientes facturas pro-forma para su aceptación final, teniendo especial cuidado de presentar tales cotizaciones por triplicado y de varios oferentes;

b) Efectuar las compras que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional o la jefatura del servicio, exigiendo facturas en cuadruplicado;

c) Entregar los artículos comprados a su destino, exigiendo la certificación de entrada a los almacenes o a los inventarios según la naturaleza del artículo;

d) Será responsable de la correcta clasificación de la correspondencia que llega para este Negociado, llevando al día los archivos parciales, para tener información inmediata:

e) Con autorización de la jefatura del servicio, rendirá cuentas mensualmente al Departamento de Finanzas del Ejército;

f) Efectuar los pagos que sean necesarios y que sean aprobados por la jefatura del servicio, exigiendo los comprobantes respectivos de conformidad con las leyes de la materia;

g) Legalizar las facturas para su presentación al Departamento de Finanzas del Ejército para su cancelación; y

h) Mensualmente enviará con autorización del jefe de servicio, al Departamento de Finanzas del Ejército, copia certificada del Libro de Caja con la documentación correspondiente de todos los gastos para su glosa.

Artículo 12.—Del jefe del Negociado de almacenes:

a) Tendrá bajo su control los diferentes almacenes que funcionan en el Servicio de intendencia;

b) Será el responsable de extender todas las certificaciones de entrada de los diversos artículos a los diferentes almacenes;

c) Exigirá a los encargados de los almacenes, que los mantengan clasificados, bien acondicionados y que se lleve kárdex con exactitud; y

d) Vigilará porque la distribución de los abastecimientos sea de acuerdo con las órdenes que reciba de la jefatura del servicio.

Artículo 13.—Del encargado del almacén de vestuario, equipo, menaje y miscelánea:

a) Tendrá la responsabilidad de todos los artículos encomendados a su cuidado, así como recibo, clasificación, almacenamiento, conservación, y entregas. El recibo que se indica será elaborado con base en el formulario Nº 127-A, de conformidad con las facturas de compra o pólizas aduanales, documentos que deberán proporcionar los negociados de compras y aduanas;

b) Será responsable de que todos los artículos recibidos sean constatados y clasificados cuidadosamente en lotes por especies, colocándolos en los tramos correspondientes de bodega, con el cuidado de que queden en un lugar visible las tarjetas de identificación con especificación de especie, cantidad, procedencia de fábrica y fecha de ingreso a la bodega. Los lotes de la misma especie con ingreso a bodega en fechas diferentes, deberán ordenarse en lotes distintos con su tarjeta de ingreso, pero en orden sucesivo de ingreso, a fin de que las salidas se verifiquen principiando con el lote más antiguo de estar en las bodegas. El arreglo se hará por unidades, cajas, líos o paquetes según el caso, teniendo cuidado que siempre estén ordenadamente en estanterías, tarimas o polines;

c) Las entregas y despachos a las diferentes dependencia del Ejército, serán efectuadas de conformidad con el formulario Nº 127, el cual será elaborado de acuerdo con las órdenes recibidas por escrito de la jefatura del servicio. Las entregas se harán previo y minucioso conteo en presencia del interesado, quien a la vez firmará dicho formulario, entregándole el triplicado para control del propio destinatario;

d) Llevará al día el libro de almacén y extenderá las certificaciones de ingreso y deberá remitirlas a donde corresponde;

e) Mantendrá informado al jefe y subjefe del servicio, de todo lo relacionado con su almacén;

f) Corresponde al encargado del almacén, elaborar los recibos de vestuario, equipo, menaje y miscelánea, de acuerdo con las órdenes recibidas de la jefatura, controlando los ingresos y egresos, a o de las bodegas respectivas;

g) Llevará el control de los libros correspondientes a las bodegas;

h) El encargado del almacén tendrá la obligación de operar el Kárdex, para llevar cuenta corriente a cada artículo o especie bajo su cuidado y responsabilidad, para tener los saldos a la vista en el momento oportuno. Con la tarjeta Nº 207 operará su Kárdex;

i) Cuando uno de los artículos o varios de los mismos sean dados en calidad de préstamo, así lo hará constar en Kárdex y en el libro de almacén, y al ser devueltos los revisará cuidadosamente para constatar su estado y si hay faltantes informará a la jefatura o subjefatura del servicio, para los

efectos consiguientes. Ningún artículo se proporcionará por medio de conocimiento, vale, etcétera, sino que por el riguroso recibo formulario Nº 127-A.

j) Las existencias en almacén, sólo pueden tener las clasificaciones siguientes:

1. Buen estado.
2. Mal estado.
3 Recuperable.

De todo material inservible, debe solicitarse la baja respectiva con el objeto de lograr la disponibilidad de espacio y depuración de las existencias. De las existencias recuperables, se llevará una tarjeta por separado;

k) Mantendrá las bodegas y demás instalaciones a su cargo aseadas, ordenadas, ventiladas y organizadas de tal manera que sea fácil su localización y operación respectiva;

l) Por lo menos una vez por mes hará un recuento de las existencias por selección, para constatar si los saldos que demuestran las tarjetas y libros correspondientes coinciden con las existencias físicas de cada artículo;

m) Deberá tener presente que la secretividad de las existencias es imperativa por razones de seguridad, en consecuencia, mantendrá instruido al personal bajo su mando en ese sentido, prohibiéndole terminantemente dar información a personas no autorizadas, a quienes no les permitirá la entrada a las bodegas bajo su responsabilidad;

n) Hará el reporte semanal de todos los artículos que reciba y entregue, quedando bajo su responsabilidad remitirlo a la Cuarta Sección del Estado Mayor General del Ejército. El citado reporte deberá elaborarlo en el formulario correspondiente, el cual contendrá los datos siguientes:

1. Ordenada por
2. Cantidad a reportarse.
3. Clase de artículo a reportarse.
4. Fecha de recibo.
5. Fecha de salida.
6. Recibo número.
7. Destinatario.

o) Hará el reporte mensual de las existencias de su bodega remitiendo el original al Estado Mayor General del Ejército y copia a las dependencias que sea necesario;

p) Contará con el personal necesario para las operaciones de estibación en las bodegas, acarreo, carga, descarga, embalaje y despacho. Cuando por razones de mucho movimiento tal personal sea insuficiente, solicitará el aumento prudencial;

q) Será responsable de mantener al día la estadística interna, con especificación de saldo en las existencias de almacenes, para cuyo efecto coordinará con el jefe del respectivo negociado y mantendrá la información a la vista;

r) Llevará control de los despachos de vestuario y equipo suministrado a las zonas, cuerpos, bases y demás dependencias militares;

s) Mantendrá al día una relación detallada de todas las mercaderías que entran y salen de las bodegas del servicio, para poder comprobar en cualquier momento las existencias físicas; y

t) Mensualmente levantará el inventario físico de todas las existencias en su bodega.

Artículo 14.—Del encargado de la bodega de víveres y expendios populares:

a) Tendrá la responsabilidad de todos los artículos encomendados a su cuidado, así como del recibo, clasificación, almacenamientos, conservación y entregas. El recibo que se indica será elaborado con base en el formulario Nº 1, de conformidad con las facturas de compra o póliza aduanal;

b) Será responsable de que todos los artículos recibidos sean debidamente contados y clasificados en lotes por especies y acondicionados en los tramos correspondientes de las bodegas, dejando en lugar visible la tarjeta de identificación, indicando especie, cantidad y fecha de ingreso. Los lotes de la misma especie, pero con ingreso a las bodegas en diferentes fechas, deberán ordenarse a continuación, indicando su ingreso para que las salidas se efectúen de los lotes más antiguos. El arreglo se hará por unidades (libras, arrobas, quintales, etcétera), según el caso, pero siempre en las estanterías, tarimas o polines, para evitar el deterioro;

c) Las entregas y despachos, cuando se trate de víveres para el Ejército se harán de conformidad con el formulario Nº 350; y para expendios populares por medio de remesas. Estos despachos se efectuarán de acuerdo con los pedidos y órdenes recibidos de la Jefatura del Servicio. Las entregas se harán previo y minucioso conteo y en presencia del interesado quien firmará el formulario mencionado, cuando se trate de víveres para el Ejército, entregando el cuadruplicado del recibo para control del interesado;

d) Llevará al día el libro de almacén y extenderá las certificaciones de ingreso, las que debe remitir a donde corresponde;

e) Mantendrá informado al jefe de almacenes del Servicio, de todo lo relacionado con su almacén;

f) Corresponde al jefe del almacén, elaborar los recibos de víveres para el Ejército y las remesas para expendios populares, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Jefatura del Servicio, controlando los ingresos, a o de las bodegas respectivas;

g) Llevar el control de los libros correspondientes a las bodegas de víveres para el Ejército y expendios populares;

h) El encargado del almacén tendrá la obligación de operar el kárdex, para llevar cuenta corriente a cada artículo o especie bajo su cuidado y responsabilidad, así como tener

los saldos a la vista en el momento oportuno; con la tarjeta Nº 3 operará su kárdex y en ella se anotará lo siguiente:

1. Clase de artículo.
2. Unidad de medida.
3. Fecha de movimiento.
4. Procedencia o destino.
5. Número de factura o número de remesa.
6. Entrada.
7. Salida; y
8. Saldo en existencia.

i) Las existencias en almacén, sólo pueden tener las clasificaciones siguientes:

1. Buen estado; y
2. Mal estado.

De todos los artículos en mal estado, deberá solicitar la baja respectiva, con el objeto de lograr la disponibilidad de espacio y depuración de las existencias. Al tener autorización para dar baja a los artículos en mal estado, procederá a destruirlos para evitar su contaminación, levantando el acta correspondiente en compañía del interventor que nombrará la Jefatura del Servicio, y certificará la misma, remitiéndola a donde corresponde;

j) Mantendrá las bodegas y demás instalaciones a su cargo, aseadas, ordenadas, ventiladas y organizadas de tal manera que sea fácil su localización y operación respectivas;

k) Por lo menos una vez por mes hará un recuento de las existencias por selección, para constatar si los saldos coinciden con las existencias físicas de cada artículo;

l) Elaborará el reporte de sus entradas y salidas en bodegas diariamente, remitiéndolo a la Jefatura y Subjefatura del Servicio;

m) Cada fin de mes, elaborará el reporte mensual de sus existencias, de conformidad con el formulario Nº 4, el que contiene los siguientes datos:

1. Artículos.
2. Clase de medida.
3 Saldo anterior.
4. Entradas.
5. Salidas; y
6. Existencias.

Cuando se trate de víveres del Ejército, el reporte será remitido al Estado Mayor General del Ejército, Departamento de Finanzas del Ejército y Cuarta Sección del Estado Mayor General del Ejército. El reporte de expendios populares, por ser fondos privativos, se remitirá únicamente al Estado Mayor General del Ejército;

n) Elaborará la memoria mensual de las labores desarrolladas en su almacén durante el mes y remitirá las copias a la secretaría del Servicio;

ñ) Deberá tener presente que la secretividad de las existencias es imperativa por razones de seguridad, por lo cual debe mantener instruido al personal bajo su mando en ese sentido, prohibiéndole terminantemente dar información a personas no autorizadas, a quienes no les permitirá la entrada a las bodegas bajo su responsabilidad;

o) Contará con personal necesario para las operaciones de estibación en las bodegas, acarreo, carga, descarga, embalaje y despacho. Cuando por razones de mucho movimiento tal personal sea insuficiente, solicitará aumento prudencial; y

p) Solicitará a la Jefatura, los transportes que sean necesarios para su servicio y abastecimiento de los expendios populares.

Artículo 15.—Del jefe del Negociado de expendios populares:

El jefe de este Negociado tendrá las atribuciones siguientes:

a) Entregar y despachar a los diferentes expendios populares de conformidad con los formularios respectivos; tales entregas las hará previo y minucioso conteo en presencia del interesado, quien deberá firmar el formulario de recibo;

b) Operará un Kárdex, donde llevará al día las cuentas corrientes de cada artículo en la tarjeta modelo Nº 2, anotando en ella lo siguiente:

1. Clase de artículo.
2. Identificación numeral del artículo.
3. Fecha de movimiento.
4. Procedencia o destino.
5. Número de recibo o remesa.
6. Entradas.
7. Salidas; y
8. Saldo en existencia.

c) Contará con personal necesario para las operaciones de acarreo, carga, descarga, ordenamiento, etcétera. Cuando por razones de mucho movimiento tal personal sea insuficiente, solicitará aumento prudencial;

d) Instruirá a su personal, sobre la actividad de las labores de su dependencia, evitando que dé información a personas no autorizadas, a quienes no les permitirá el ingreso a las bodegas;

e) Este Negociado contará con los transportes que sean necesarios para su servicio y para el abastecimiento de los expendios populares, procurando que los vehículos sean apropiados a la naturaleza de la carga y comisiones a desempeñar, para ello le serán dadas adjuntas las órdenes correspondientes; y

f) Este negociado tendrá a su cargo el funcionamiento de los expendios populares que se establezcan de acuerdo con el Reglamento de la materia.

Artículo 16.—Del jefe del Negociado de fletes y pasajes:

a) Recibir y enviar los materiales, víveres, medicinas y toda clase de artículos que sean destinados a las zonas y dependencias militares;

b) Llevará el control de los pasajes autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional;

c) Hará los manifiestos de víveres, repuestos, materiales y personal, que deba viajar en los transportes;

d) Personalmente depositará en los transportes, la carga con destino a las dependencias militares, enviando copia de los respectivos manifiestos al Ministerio de la Defensa Nacional, Estado Mayor General del Ejército y comandancias o jefaturas interesadas;

e) Atenderá y clasificará toda la correspondencia que llegue a su Negociado;

f) Cuando en sus bodegas haya exceso de carga con destino a las mencionadas dependencias, dará parte a donde corresponda para gestionar cuanto antes el envío de la misma, siguiendo el mismo procedimiento; y

g) Controlará los trabajos de carga y descarga de abastecimientos, observando que la unidad de tropa no desatienda su instrucción y entrenamiento, para lo cual solicitará la colaboración del comandante de la unidad de tropa y de los oficiales encargados de almacenes.

Artículo 17.—Del jefe del Negociado de aduanas:

Las atribuciones que corresponden a este negociado son las siguientes:

1. Tramitación de aduanas.

2. Embarque y desembarque; y

3. Transportación.

1. *Tramitación de aduanas:*

a) Cuidará de recibir completa la documentación que le entreguen las dependencias del Ejército para evitar atrasos innecesarios;

b) Formulará las pólizas de la documentación que se reciba previo a recoger las firmas de legalización de las mismas en el Servicio de Intendencia del Ejército, Ministerio de la Defensa Nacional y Dirección General de Aduana que luego deberá presentar a la Aduana que corresponda para su tramitación u obtener el pase de salida de las mercaderías;

c) Estar presente cuando se tenga que recibir las mercaderías en las distintas aduanas de la República, para constatar si están completas y entregarlas por medio de conocimiento a la dependencia a que vinieron consignadas, dando parte a la superioridad del desalmacenaje y entrega de las mismas; y

d) Darle prioridad a todas las mercaderías que sean de urgencia para las dependencias militares, tales como material bélico, medicinas, etcétera, desalmacenándose por medio de actas de compromiso y legalizándolas posteriormente en el plazo que ordenen las autoridades aduanales.

2. *Embarques y desembarques*

a) Hacer los contratos con las compañías navieras, para obtener la documentación, hacer la póliza de exportación y remitir la mercadería que el Ministerio de la Defensa Nacional ordene, debiendo estar presente en cada embarque o desembarque para controlar la exactitud del mismo en cuanto a fecha, tiempo y cantidad embarcada; y

b) Solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional por medio de la Jefatura del Servicio, dinero para cubrir los fletes marítimos, lanchajes y muellajes, con las agencias navieras o empresas portuarias que operan en la República.

3. *Transportación*

a) Las mercaderías desalmacenadas en las aduanas de los puertos de la República, deberán ser transportadas por los Ferrocarriles de Guatemala. El encargado de aduanas deberá estar presente para comprobar que la mercadería está completa en el momento de su transportación y a la vez deberá solicitar con lás autoridades militares, la custodia respectiva cuando el caso lo amerite;

b) Procurará que las mercaderías sean desalmacenadas de las diferentes aduanas de la República, lo más pronto posible, para evitar el deterioro o pérdida de las mismas, debiendo estar presente cuando se hagan los desalmacenajes.

Artículo 18.—Del comandante de la unidad de tropa:

a) Tiene bajo su responsabilidad la instrucción teórico-práctica del personal de tropa, de conformidad con los programas elaborados por la Superioridad;

b) Llevará estrictamente al día, la tarjeta de control de tropa, así como también los libros de fatigas, francos, licencias y los demás que fueren necesarios, poniendo especial cuidado que todo el personal a su mando posea su cédula militar;

c) Toda la herramienta del Servicio estará bajo su responsabilidad, debiendo mantener al día el inventario respectivo;

d) Mantendrá un estricto control sobre sanidad, moral, disciplina y cortesía militar en todo el personal a su mando; debiendo impartirle la instrucción adecuada para los diferentes trabajos que debe cumplir en el servicio;

e) Pondrá especial atención en que la instrucción militar de los reclutas sea lo más completa posible, así como también tendrá a su cargo impartir los programas de cultura general y alfabetización;

f) Cumplimiento estricto de la Orden del Cuerpo; y

g) Bajo su responsabilidad está la seguridad del Servicio.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 19.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional a través del Estado Mayor General del Ejército, para su resolución.

Artículo 20.—El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

Créase con fecha 15 de junio de 1970, el Centro de Estudios Militares, para el Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la instrucción y educación militares son obligatorias, continuas y progresivas desde que se ingresa al Ejército y que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército, los planes, programas y sistemas de enseñanza de los diferentes centros de Educación Militar constantemente deben ser revisados y actualizados por el Estado Mayor General del Ejército, quien asesorará y recomendará respecto a aquellas disposiciones que fuere necesario emitir, a fin de efectuar las reformas que el caso requiera;

CONSIDERANDO:

Que existe la obligatoriedad de que la capacitación de los oficiales del Ejército de Guatemala, por razón de su rango, debe propender a la integración y unificación de la doctrina académica castrense, mediante sistemas adecuados de educación e instrucción militares, que supervisados por el Estado Mayor General del Ejército y con la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional, estarán centralizados y bajo respon. abilidad del Centro de Estudios Militares, cuyos estudiantes serán los oficiales de las escuelas a que se refieren los incisos 4º, 5º, 6º y 7º, del Artículo 33 de la Ley Constitutiva del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea con fecha quince (15) de junio de 1970, el Centro de Estudios Militares, para el Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—Para el funcionamiento del Centro de Estudios Militares, el Estado Mayor General del Ejército presentará al Ministerio de la Defensa Nacional, la organización de conformidad con las necesidades técnicas correspondientes que se confronten.

Artículo 3º—El Centro de Estudios Militares para el Ejército de Guatemala, impartirá los cursos siguientes:

a) Comando y Estado Mayor;

b) De aplicación de armas;

c) De aplicación de servicios; y

d) Otros que en el futuro se establezcan.

Artículo 4º—El Estado Mayor General del Ejército, en su oportunidad presentará al Ministerio de la Defensa Nacional, los ajustes a los Planes de estudios, de acuerdo con las experiencias obtenidas durante la impartición de estos cursos en el Centro de Estudios Militares.

Artículo 5º—El Centro de Estudios Militares para el Ejército de Guatemala, se regirá por su Reglamento interno, quedando el Estado Mayor General del Ejército encargado de la presentación del proyecto respectivo.

Artículo 6º—Se derogan las disposiciones emitidas en los acuerdos gubernativos de fecha 18 de junio de 1946; 28 de junio de 1960; 18 de abril de 1969 y el Nº M. de la D. N. 36-69 de fecha 31 de diciembre de 1969, así como aquellas otras que se opongan al presente.

Artículo 7º—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

---

1 Publicado el 18 de junio de 1970.

Otórgase el Gran Collar de la Orden del Quetzal al Excelentísimo señor José Figueres Ferrer, Presidente de la República de Costa Rica.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Legislativo número 855,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al Excelentísimo señor José Figueres Ferrer, Presidente de la República de Costa Rica, por sus merecimientos personales y por su reconocida actitud en provecho de los vínculos fraternales que unen a Guatemala y Costa Rica.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
Presidente de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO FUENTES MOHR.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GUILLERMO PAZ HERNANDEZ.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Salud Publica y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS GALLARDO FLORES.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
MARIO CASTILLO PARADA.

Véndese al señor Manuel Antonio Gordillo Macías, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que, el señor Manuel Antonio Gordillo Macías, ha llenado los requisitos establecidos por la ley para adquirir mediante compra una fracción de la finca nacional urbana ubicada en Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 05700 de fecha 18 de abril de 1970 declaró que ha lugar a la venta del lote que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y Acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Manuel Antonio Gordillo Macías una fracción de terreno compuesta de doscientos nueve metros cuadrados con cinco centímetros (209.05 Mts.²) por el precio de veinte quetzales con noventa centavos (Q20.90) que se desmembrará de la finca nacional urbana registro Nº 643, folio 132 del libro 11 de Huehuetenango, ubicado en la cabecera departamental de Huehuetenango conforme plano levantado por el ingeniero Armando Mijangos, colegiado Nº 684.

Artículo 2º—El precio de venta del lote en referencia se conviene en la cantidad de veinte quetzales con noventa centavos (Q20.90) a razón de diez centavos por metro cuadrado, cuya suma deberá ser cancelada por el adjudicatario en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante un término de diez años, ni daría en arrendamiento durante cinco años y que en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Déjanse en suspenso los efectos del Acuerdo Gubernativo del 19 de junio de 1963, únicamente en lo que se refiere a los arbitrios que pesan sobre las empresas de energía eléctrica que funcionan en el municipio de Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de junio de 1963 se autorizó a la Municipalidad de Puerto Barrios para que, en la proporción que en el mencionado Acuerdo se indica, pudiera cobrar un arbitrio a las empresas eléctricas y de agua potable que funcionan en aquel municipio;

CONSIDERANDO:

Que la empresa "Hidroeléctrica del Atlántico, S. A.", única entidad afectada por la disposición gubernativa, inició diligencias impugnando esos arbitrios, por lo que el Ministerio de Gobernación en providencia de fecha 1º de octubre de 1963, ordenó la revisión del plan de arbitrios aprobado por el Acuerdo antes citado, a efecto de que en su tramitación se cumplan las disposiciones legales que rigen acerca de la materia"; y que, posteriormente, la Municipalidad de Puerto Barrios, en memorial de fecha 24 de diciembre de 1968 que obra a folios del 134 al 141 del expediente respectivo, ofreció presentar las modificaciones procedentes, con lo que no ha cumplido hasta la fecha,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se dejan en suspenso los efectos del relacionado Acuerdo Gubernativo de 19 de junio de 1963 [1] únicamente en lo que se refiere a los arbitrios que pesan sobre las empresas de energía eléctrica y de agua potable que funcionan en el municipio de Puerto Barrios, en tanto la Municipalidad respectiva cumple con lo resuelto por el Ministerio de Gobernación en providencia de fecha 1º de octubre de 1963.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Fíjanse las tarifas que deberán pagar los usuarios por servicio eléctrico, acordadas por la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal.

El infrascrito secretario municipal de Los Amates, departamento de Izabal: CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra la que copiada es su parte conducente dice:

Acta número (7) siete.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable corporación municipal de Los Amates, departamento de Izabal, el día sábado veinte de junio de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Horacio Laparra Mencía, contándose con la asistencia del señor síndico, don Angel María Gutiérrez, concejales del primero al quinto, señores Héctor Cerín, Carlos Daniel Hernández, Raúl Recinos Morales, German Acevedo y Herminio Morales Cordón y con la presencia del secretario que certifica y siendo las catorce horas con treinta minutos se procedió como sigue:

---

1 En tomo 82, página 715.

2 Publicado el 22 de junio de 1970.

Primero:.... Segundo:.... Tercero:.... El señor Alcalde hizo ver también a los señores concurrentes que como ya es del conocimiento de ellos, la comuna cuenta con una planta eléctrica sentada en Quiriguá. Y todos los presentes después de haber entrado a conocer sobre el particular por unanimidad ACUERDAN:.... y fijar para el pago mensual del servicio a los usuarios la tarifa como sigue:

Por cada foco de 25 vatios, al mes.....	Q0.50
Por cada foco de 50 vatios, al mes.....	0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes.....	1.25
Por cada televisor, al mes.....	1.25
Por cada plancha, al mes.....	2.00
Por cada congelador, al mes.....	2.00
Por cada estufa, al mes.....	2.00

Cuarto:.... Quinto:.... Sexto..... Séptimo: Octavo:.... Noveno:.... Décimo:.... Once:.... Doce:.... Trece:.... Catorce:.... Quince:.... Dieciséis.... Diecisiete:.... No habiendo más que hacer constar... Firmas....

Y para remitir a donde corresponde a efecto de que sea publicada la presente tarifa en el Diario Oficial "El Guatemalteco", extiendo la presente copia certificada, en una hoja útil de papel bond, en Los Amates, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO MATEO GONZALEZ C.,
Secretario.

Visto Bueno:

HORACIO LAPARRA M.,
Alcalde Municipal

Autorízase a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que permute la fracción de terreno que se menciona a favor del Estado, propiedad de la señora Lily Soto de Abril, por la fracción de terreno que se indica, propiedad del Estado, a favor de la señora Lily Soto de Abril.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, tiene interés en adquirir una fracción de un inmueble ubicado en zona 5, de esta ciudad, propiedad de la señora Lily Soto de Abril, para ampliación de sus instalaciones por una fracción del inmueble del Estado ubicado en la misma zona; que dicha señora está anuente a realizar la permuta y que para el efecto han sido llenados los requisitos legales correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que permute una fracción compuesta de doscientos treinta y tres metros cuadrados, sesenta y seis centímetros y veintidós milímetros que se desmembrará a favor del Estado de la finca urbana Nº 9797, folio 110 del libro 712 de Guatemala, propiedad de la señora Lily Soto de Abril, por una fracción compuesta de doscientos treinta y un metros cuadrados, cuarenta y cinco centímetros y cinco milímetros, que se desmembrará de la finca urbana número 36602, folio 13 del libro 311 de Guatemala, propiedad del Estado a favor de la señora Lily Soto de Abril, de acuerdo con el plano que para el efecto elaboró la Dirección General de Obras Públicas, que obra en el respectivo expediente.

Artículo 2º—Los inmuebles deberán adscribirse libres de gravámenes, para lo que comparecerá al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, la acreedora hipotecaria señora Herlinda Abularach viuda de Pichard, a efecto de liberar el gravamen que a su favor pesa sobre la fracción que adquirirá el Estado.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, sea otorgada la escritura que legalice esta permuta.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Apruébase el Reglamento de Publicaciones Militares.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de la D. N. 31-70

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,
Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Publicaciones Militares en vigor, según lo establecido por el Artículo 130 del Decreto número 1782 del Congreso de la Re-

1 Publicado el 26 de junio de 1970.

pública, Ley Constitutiva del Ejército, ya no se ajusta a las necesidades actuales, por lo cual, es imperativo introducirle las reformas que el caso amerita, para que estando acorde con la realidad moderna, sea dicho Reglamento más funcional en su aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Publicaciones Militares

CAPITULO I

Misiones y clasificación

Artículo 1º

a) El objeto principal de las publicaciones militares, es la de difundir entre todo el personal del Ejército de Guatemala, los asuntos correspondientes que deben ser conocidos para su cumplimiento y observancia, teniendo por lo tanto, especial cuidado en darlos a conocer en forma clara y precisa para su mejor comprensión;

b) El objeto secundario de las publicaciones militares, tiene como finalidad difundir a la opinión pública, los aspectos castrenses y culturales que a juicio del mando, puedan ser conocidos por la ciudadanía.

Artículo 2º—Las publicaciones militares se clasifican en:

a) Decretos;
b) Acuerdos;
c) Reglamentos;
d) Manuales militares;
e) Ordenes;
f) Circulares;
g) Directivas;
h) Escalafones militares;
i) Tablas de organización y equipo;
j) Programas de entrenamiento;
k) Instructivos;
l) Boletines;
m) Revistas;
n) Periódicos;
ñ) Catálogos;
o) Ayudas gráficas de entrenamiento;
p) Formularios; y
q) Cualquier otro material de difusión no contemplado en las literales anteriores.

CAPITULO II

Canales de mando

Artículo 3º—Se llama canal de mando, al conducto por el cual un superior imparte sus órdenes e instrucciones a las unidades, dependencias y en general a todo el personal subalterno, estableciendo en forma clara y definida, las dependencias superiores que dirigen al Ejército de Guatemala, de acuerdo con su orientación, organización y funcionamiento.

Artículo 4º—De conformidad con lo que determina el artículo anterior, los canales de mando son los siguientes:

a) Comandante General del Ejército;
b) Ministro de la Defensa Nacional;
c) Jefe del Estado Mayor General del Ejército;
d) Comandantes de Comandos Militares;
e) Jefes de Servicios Militares;
f) Directores de los Centros de Educación e Instrucción Militar; y
g) Jefes de Dependencias Militares Auxiliares,

Artículo 5º—El Comandante General del Ejército, emite sus órdenes al Ministro de la Defensa Nacional, por medio de:

a) Acuerdos;
b) Ordenes;
c) Circulares; y
d) Directivas.

Artículo 6º—El Ministro de la Defensa Nacional, comunica sus órdenes por medio de:

a) Acuerdos;
b) Reglamentos;
c) Ordenes;
d) Circulares; y
e) Directivas.

Artículo 7º—Al jefe del Estado Mayor General del Ejército, le corresponde expedir:

a) Ordenes;
b) Instructivos;
c) Manuales;
d) Programas y ayudas gráficas de entrenamiento;
e) Tablas de organización y equipo;
f) Escalafones militares;
g) Boletines;
h) Formularios;
i) Revistas; y
j) Periódicos.

Artículo 8º—Corresponde a los comandantes de zonas, cuerpos y bases militares, comandos militares especiales, jefes de servicios, directores de centros de educación e instrucción militar y jefes de dependencias militares auxiliares, expedir:

a) Ordenes de cuerpo;
b) Directivas;
c) Instructivos;
d) Circulares; y
e) Informes.

CAPITULO III

Decretos

Artículo 9º—Decretos son las resoluciones que aprueba el Congreso de la República y que las sanciona y promulga el poder ejecutivo de conformidad con lo que establece la Constitución de la República.

CAPITULO IV

Acuerdos

Artículo 10.—Son las disposiciones emitidas por el Presidente de la República, para legalizar los actos de la administración pública conforme lo determine la Constitución.

CAPITULO V

Clasificación y emisión de reglamentos

Artículo 11.—Se denominan *Reglamentos*, a los documentos legales que rigen en forma detallada, la organización, el funcionamiento y administración del Instituto Armado, en cumplimiento a lo que determina la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 12.—Para que entre en vigor y adquiera toda su vigencia un reglamento, es indispensable su aprobación por medio de acuerdo gubernativo, como lo establece la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Artículo 13.—Los reglamentos se dividen en:

a) Reglamentos generales; y

b) Reglamentos especiales.

Se denominan reglamentos generales, a los que prescriben normas para todo el personal de la Institución Armada.

Son reglamentos especiales, los que especifican funciones exclusivas de una dependencia o establecimiento militar.

Artículo 14.—La ley de la materia establece que previa audiencia del Estado Mayor General del Ejército, serán creados los reglamentos que sean necesarios. Es así que en su carácter de Centro Técnico y Consultivo, le corresponde la revisión y dictamen de toda reglamentación emitida para el mejor desenvolvimiento de las misiones encomendadas al Ejército de Guatemala. Los comandantes, jefes de servicios, directores de centros de educación e instrucción y demás jefes de dependencias militares auxiliares, deben elaborar y remitir al mencionado Centro Técnico y Consultivo, los anteproyectos de reglamentos respectivos, para su debido estudio y aprobación y así pasen a formar parte de la reglamentación militar.

Artículo 15.—Asimismo el Estado Mayor General del Ejército, después de realizar un estudio de los proyectos de reformas de reglamentos que le sean remitidos por unas u otras dependencias del Ejército, o bien, que dicho Centro técnico y consultivo estime necesario introducirles, de conformidad con las demandas del servicio. Deberá en su oportunidad, someter tales innovaciones a la consideración del Ministerio de la Defensa Nacional, para su consecución.

Artículo 16.—La clasificación de los reglamentos militares se verifica en la forma siguiente:

a) Los reglamentos generales se reconocen por las siglas RGE, que significa "Reglamento General del Ejército", a continuación deberá colocarse el número 1, el cual identifica a esta clase de reglamentos y por último se coloca separado por un guión, el número correspondiente del Reglamento que se publique. Al primer Reglamento de esta clase le corresponde el registro RGE, 1-1, al siguiente RGE 1-2 y así sucesivamente;

b) Los reglamentos especiales se reconocen por las siglas REE, que significan "Reglamento Especial del Ejército", asignándole el "2" como número básico que identifica a estos reglamentos y separado por un guión, se pondrá el número correlativo del Reglamento que se publique.

Al primer Reglamento de esta clase, le corresponde el registro REE 2-1, al siguiente REE 2-2 y así sucesivamente.

c) A los reglamentos reformados se les agregará la letra "R", después de las siglas, colocando a continuación los números correspondientes. Al primer reglamento general del Ejército reformado, le corresponde el registro RGER 1-1.

Artículo 17.—Los reglamentos militares serán impresos en el Servicio de Ayudantía General del Ejército, para lo cual las dependencias que los promuevan deben solicitar las siglas y números que les corresponda, requisito sin el cual no debe ser autorizada su publicación.

CAPITULO VI

Manuales militares

Artículo 18.—Los manuales se clasifican en dos tipos así:

a) Manual de campaña; y

b) Manuales técnicos.

Ambos corresponden a las armas, servicios, armamento y equipo que utiliza el Ejército en sus diferentes situaciones, dependiendo su división de la naturaleza de las enseñanzas que contienen.

Artículo 19.—Los manuales de campaña constituyen los primeros medios de promulgar doctrinas, tácticas de entrenamiento y operaciones militares, es decir que contienen instrucciones de entrenamiento relativas a conocimientos técnicos y tácticos de esencial e imprescindible aplicación en campaña.

Artículo 20.—Los manuales técnicos [illegible] tan a los manuales de campaña, [illegible] amplia, separada y detalladamente [illegible] tados en los manuales de campaña [illegible] se estima esencial para cubrir [illegible] miento prescrito en dichos manuales [illegible].

Estos manuales pormenorizan [illegible] del material y dan minuciosas instrucciones para conocerlo, cuidarlo y manejarlo. [illegible] ñanzas para ampliación de cursos, [illegible] ministrativo, referencias de libros y en general sirven de guía a los instructores.

Artículo 21.—En razón a la variedad de armas, equipos y a las múltiples [illegible] herentes a éstas y que son producto [illegible] avanzados, los manuales extranjeros [illegible] adoptados por el Estado Mayor General [illegible] cito, conservarán sin alteración, [illegible] particular de origen.

Artículo 22.—Los manuales de [illegible] jeros que sean objeto de reformas, [illegible] aplicación en nuestro Ejército, no [illegible] clasificación original, pero a las siglas de su denominación se les adicionará la letra [illegible] valentes a las palabras reformado-Guatemala.

Artículo 23.—A los manuales [illegible] nalmente por el Estado Mayor General [illegible] cito, se les asignará la clasificación que [illegible] ponde de acuerdo con lo expuesto en el [illegible] de "Abreviaturas, claves, siglas y números [illegible] cos". La clave para los manuales de [illegible] son las letras MC y para los técnicos las letras MT; seguidas del número que corresponde a arma o servicio y del número correlativo [illegible], separados estos últimos por un guión.

CAPITULO VII

Ordenes

Artículo 24.—Se denominan órdenes a las decisiones e instrucciones que por asuntos del servicio, comunica el mando a sus subalternos, para que éstos las pongan en ejecución. Pueden ser orales o escritas y deben ser claras, completas y concisas.

Artículo 25.—Las órdenes, según la circunstancias en que se emitan, en tiempo de paz o campaña, se dividen en:

a) Rutinarias; y

b) De combate.

Artículo 26.—Las órdenes rutinarias se refieren a la vida normal y habitual del servicio militar en guarnición, en coordinación con la función administrativa. Dichas órdenes se imparten tanto en tiempo de paz como de campaña y se dividen en:

1. Ordenes Generales.
2. Ordenes Especiales.
3. Ordenes Preparatorias.
4. Ordenes de Cuerpo.

Ordenes Generales se denominan a los documentos en los cuales se dan a conocer las disposiciones que emanan del Comandante General del Ejército y del Ministro de la Defensa Nacional. Se concretan a la Institución Armada, tanto en tiempo de paz como en campaña.

Serán firmadas por el Ministro de la Defensa Nacional, refrendadas por el Viceministro o por el Secretario general en ausencia del Viceministro.

Se denominan Ordenes Especiales a las disposiciones específicas, dirigidas a una o más personas o unidades, para el cumplimiento de una misión.

Ordenes Preparatorias son aquellas que se comunican anticipadamente a una orden que se impartirá posteriormente, con el propósito de dar a los elementos subordinados el tiempo necesario para efectuar los preparativos del caso.

Ordenes de Cuerpo son las disposiciones propias que emiten los comandantes de zonas, cuerpos, bases militares, jefes de servicios, directores de centros de educación e instrucción, jefes de dependencias militares auxiliares, para dar a conocer todo lo relacionado con el personal bajo su mando. Estas órdenes se elaboran diariamente y son leídas al personal en sus respectivas fechas.

Artículo 27.—Las órdenes de combate, son las que emite un comandante en campaña, siendo éstas de carácter secreto y perentorio. Los principios que las regulan están claramente determinados en los respectivos manuales y reglamentos de campaña. Se dividen en:

1. Ordenes preparatorias.
2. Ordenes fragmentarias.
3. Ordenes de operaciones.
4. Ordenes administrativas.
5. Procedimiento normal de operaciones.

CAPITULO VIII

Circulares

Artículo 28.—Se denominan Circulares, a las disposiciones que establecen la idea fundamental, que debe guiar la acción de los subordinados y en consecuencia, solamente instituyen reglas generales que deben seguir los subalternos, dejándoles a éstos en lo relativo a sus resoluciones, cierta iniciativa e independencia. Tienen vigencia para un período generalmente prolongado.

CAPITULO IX

Directivas

Artículo 29.—Directivas son las publicaciones militares, en las cuales se establecen normas o se ordenan acciones específicas que inician o regulan algún procedimiento.

CAPITULO X

Escalafones Militares

Artículo 30.—Escalafones militares, son las publicaciones que contienen las nóminas del personal de oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos y especialistas, en sus diferentes situaciones de activo, reserva y retiro, con fines estadísticos. Deben comprender los datos siguientes:

Grado.
Arma o servicio.
Nombre.
Número de serie.
Edad.
Estado civil.
Profesión u oficio.
Tiempo de servicio.
Fecha del despacho.
Residencia permanente.

CAPITULO XI

Tablas de Organización y Equipo

Artículo 31.—El Estado Mayor General del Ejército, en su carácter de Centro Técnico y Consultivo, estudia y procede a organizar y reorganizar el personal de las unidades de las distintas armas y servicios de la Institución, a fin de acomodar continuamente la técnica moderna con las necesidades y medios disponibles.

Artículo 32.—Las tablas o cuadros de organización se intitulan "Tablas de Organización y Equipo", y mantendrán en detalle la nominación de empleos, números y plazas con su respectiva jerarquía que integran cada unidad o agrupación, el equipo y armamento que le corresponde a cada uno y las armas o servicios a que pertenece.

Artículo 33.—Las nuevas tablas que el Estado Mayor General del Ejército, debe formular cada año, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Ejército, serán puestas en vigencia con la autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo distribuirse única y exclusivamente entre las dependencias a quienes afectan.

Artículo 34.—Las tablas de organización y equipo, las publicará el Estado Mayor General del Ejército, en los manuales técnicos, de campaña y en boletines especiales.

CAPITULO XII

Programas de entrenamiento

Artículo 35.—Los programas de entrenamiento son aquellas publicaciones militares, que contienen en forma planificada las diversas actividades de enseñanza que deben desarrollar las diferentes unidades del Ejército, con el objeto de mantener un alto nivel de preparación y eficiencia, para poder cumplir con las misiones establecidas en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 36.—Los aludidos programas, podrán ser originalmente preparados y presentados al Estado Mayor General del Ejército, por los mandos de las respectivas unidades del Ejército, de acuerdo con las facultades específicas de que están investidos y misión que están llamados a cumplir dentro de su propio radio de acción.

Artículo 37.—Los programas de entrenamiento formulados, revisados y aprobados por el Estado Mayor General del Ejército, aplicables a todas las unidades militares, los pondrá en vigencia la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 38.—Los programas de entrenamiento ordenado por el Estado Mayor General del Ejército, para aplicarse a las unidades militares, se emitirán en forma de instructivos.

Artículo 39.—Los programas de enseñanza para escuelas de formación de oficiales y los de cursos de especialización en armas y servicios, impartidos en los centros de educación e instrucción militares, serán autorizados por Acuerdo gubernativo, emitiéndose con las características de Reglamento.

Artículo 40.—Los trabajos de registro, reproducción y distribución, son atribuciones específicas del Servicio de Ayudantía General del Ejército, cumpliendo con las órdenes emanadas de la Superioridad.

CAPITULO XIII

Instructivos

Artículo 41.—Instructivos, son las publicaciones emitidas con fines educativos, entrenamiento militar, material didáctico para escuelas, capacitación militar, alfabetización y en general, todo lo que el mando tenga interés en hacer del conocimiento de los miembros del Ejército, en cuanto se refiere a entrenamiento, capacitación y actividades especiales.

Artículo 42.—Incumbe, al Estado Mayor General del Ejército, estudiar, formular, adaptar y emitir las publicaciones de tipo instructivo, necesarias al desarrollo de los programas de entrenamiento, para el personal militar.

Artículo 43.—Los comandos y las jefaturas de todas las dependencias militares, podrán iniciar la creación y reforma del material instructivo, presentando sugerencias a la consideración de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO XIV

Artículo 44.—Los boletines se usan como medios expeditos para difundir instrucciones que puedan interesar al personal militar y también se emplean para servir propósitos informativos de carácter social.

Artículo 45.—De acuerdo con el artículo anterior, se establecen dos tipos de boletines:

a) Boletines instructivos; y

b) Boletines informativos.

Artículo 46.—Los Boletines instructivos se referirán a materias tratadas en los manuales técnicos y de campaña y en relación con éstos, los boletines llevarán el mismo número de registro de los correspondientes manuales a que aluden, número al cual se le adiciona una cifra más que servirá para determinar el orden sucesivo de boletines emitidos.

Artículo 47.—La emisión de Boletines instructivos queda sujeta a las mismas normas preceptuadas para la publicación de los manuales técnicos de campaña.

Artículo 48.—Los Boletines informativos, son el medio adecuado de que se pueden valer los mandos para darle publicidad a informaciones discrecionales que puedan interesar a la generalidad del personal militar.

Artículo 49.—Cuando los comandantes, jefes de servicios, directores de centros de educación e instrucción militar y jefes de dependencias militares auxiliares lo juzguen conveniente, podrán involucrar en los Boletines informativos, referencias de órdenes o preceptos reglamentarios, pero en dichos casos, las anotaciones se harán en sentido de recordatorio u orientación para los interesados.

Artículo 50.—Los Boletines informativos no constituyen órdenes propiamente dichas, sino medios de preparar el anuncio de determinadas actividades de participación convencional.

Artículo 51.—Están facultadas para emitir boletines, todas las dependencias del Ejército, para información de su personal.

Artículo 52.—Los Boletines informativos dirigidos a la población civil, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional y publicarse a través de Relaciones Públicas del Ejército.

Artículo 53.—Para el formato de los boletines no se exige ninguna especialidad. Es optativo de los comandantes, jefes de servicios, directores de centros de educación e instrucción y demás jefes de dependencias, incluir figuras y otras formas decorativas alusivas a los actos a que se refieran, asimismo podrán asignarles fecha en que son emitidos.

Artículo 54.—Queda al criterio de las dependencias que emiten boletines, calzarlos con firmas o autenticarlos con el sello y nominación oficial de la dependencia que autoriza la emisión.

CAPITULO XV

Revistas militares

Artículo 55.—Revistas militares, son aquellas publicaciones que contienen información literaria, científica, técnica y artística, con el propósito de elevar el nivel cultural y técnico del personal militar. Asimismo tienen la finalidad de dar a conocer actividades realizadas por la Institución Armada.

Artículo 56.—La "Revista Militar", es el órgano informativo del Ministerio de la Defensa Nacional, es editada por Relaciones Públicas del Ejército previa autorización del señor Ministro.

Los comandos y demás dependencias militares podrán editar revistas, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual enviarán sus proyectos correspondientes a Relaciones Públicas del Ejército con la debida anticipación. Los gastos ocasionados por las citadas publicaciones serán costeados por:

a) Ministerio de la Defensa Nacional;

b) Los propios comandos o dependencias; y

c) Por contribuciones voluntarias.

Las contribuciones voluntarias deberán ser autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiendo en este caso remitir al despacho citado la comprobación de gastos correspondientes.

CAPITULO XVI

Periódicos

Artículo 57.—Los periódicos representan un medio de información general, pueden editarse diariamente, en cuyo caso se denominan "Diarios"; también pueden editarse semanalmente denominándose en este caso "Semanarios".

Para la edición de un periódico en el medio militar, es necesaria la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO XVII

Catálogos

Artículo 58.—Los Catálogos son publicaciones gráficas y descriptivas de personas, cosas o sucesos colocados ordenadamente, para conocimiento y estudio del personal militar.

CAPITULO XVIII

Ayudas gráficas de entrenamiento

Artículo 59.—Se denomina Ayudas gráficas de entrenamiento, a todos los materiales utilizados para la ilustración de la enseñanza teórica programada, para el personal militar.

Artículo 60.—Las ayudas gráficas de utilidad general preparadas por cualquiera de las dependencias militares, serán sometidas a la consideración de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, para que al juzgarlas adecuadas, proceda a gestionar su reproducción, disponiendo el suministro a las dependencias que las necesiten.

Artículo 61.—Es optativo para los instructores y demás personal docente de los establecimientos militares, agenciarse por todos los medios lícitos a su alcance, las ayudas gráficas que les sean útiles en la impartición de las enseñanzas a su cargo.

CAPITULO XIX

Formularios

Artículo 62.—Los formularios son todos los formatos o modelos, utilizados en el Ejército con fines estadísticos o administrativos, los cuales deben ser llenados de acuerdo con los reglamentos y circulares vigentes.

Artículo 63.—Los formularios para uso de la Institución Armada, serán preparados, revisados y aprobados por el Estado Mayor General del Ejército sometiéndolos en seguida a la consideración del Ministro de la Defensa Nacional para su autorización antes de ponerlos en vigencia.

Artículo 64.—El Servicio de Ayudantía General del Ejército, tendrá la responsabilidad del control de las emisiones de formularios, ordenados por la superioridad, para uso de las dependencias del Ejército.

Artículo 65.—Los formularios militares que contengan datos importantes en relación al personal, armamento, equipo u otra actividad especial, deberán ser guardados con la mayor reserva y seguridad.

CAPITULO XX

Abreviaturas, claves, siglas y números básicos

Artículo 66.—Las Abreviaturas autorizadas son las que corresponden a todas y cada una de las dependencias militares y que se expresan a continuación:

1.	Ministerio de la Defensa Nacional	MDN
2.	Estado Mayor General del Ejército	EMGE
3.	Primera Sección del E. M. G. E.	G-1
4.	Segunda Sección del E. M. G. E.	G-2
5.	Tercera Sección del E. M. G. E.	G-3
6.	Cuarta Sección del E. M. G. E.	G-4
7.	Quinta Sección del E. M. G. E.	G-5
8.	.....	
9.	Estado Mayor Presidencial	EMP
10.	Estado Mayor del Vicepresidente	EMVP
11.	Estado Mayor del Ministro de la Def. Nac.	EMMDF
12.	Servicio de Inteligencia del Ejército	SIE
13.	Servicio de Ingenieros del Ejército	SINGE
14.	Servicio de Material de Guerra	SMG
15.	Servicio de Sanidad Militar	SSM
16.	Servicio de Transmisiones del Ejército	STE
17.	Servicio Químico de Guerra	SQG
18.	Servicio de Transportes Militares	STM
19.	Servicio de Justicia Militar	SJM
20.	Servicio de Policía Militar	SPM
21.	Servicio de Ayudantía General del Ejército	SAGE
22.	Servicio de Cartografía del Ejército	SCE
23.	Servicio Agropecuario del Ejército	SAE
24.	Instituto de Previsión Militar	IPM
25.	Guardia Presidencial	GP
26.	Guardia Palacio Nacional	GPN
27.	Policía Militar Ambulante	PMA
28.	Comandancia y Capitanía de Aeropuertos	CCA
29.	Reservas Militares	RM
30.	Departamento Jurídico del Ejército	DJE
31.	Departamento de Finanzas del Ejército	DFE
32.	Auditoría Militar de Cuentas	AMC
33.	Relaciones Públicas del Ejército	RPE
34.	Hospital Militar	HM
35.	Polvorín Nacional	PN
36.	Comisariato del Ejército..	CE
37.	Club de Oficiales.....	CO
38.	Editorial del Ejército....	EE
39.	Auditoría de Guerra.....	AG
40.	Comandancia y Capitanía de Puertos	CCP
41.	Fiscalía Militar	FM
42.	.....	
43.	Gasolinera del Ejército..	GE
44.	Escuela Politécnica	EP
45.	Instituto Adolfo V. Hall Central	IAVHC

46.	Instituto Adolfo V. Hall Occidente	IAVHO
47.	Instituto Adolfo V. Hall Oriente	IAVHOR
48.	Escuela Militar de Aplicación, General Manuel Arzú	EMAGMA
49.	... ...	
50.	... ...	
51.	... ...	
52.	... ...	
53.	Fuerza Aérea Guatemalteca	FAG
54.	Brigada Guardia de Honor	BGH
55.	Brigada Mariscal Zavala..	BMZ
56.	Zona Militar General Manuel Lisandro Barrillas, Quezaltenango	ZMGMLB
57.	Zona Militar General Rafael Carrera, Zacapa	ZMCGRC
58.	Zona Militar Capitán General Luis García León, El Petén	ZMGLGL
59.	Zona Militar General Aguilar Santa María, Jutiapa..	ZMGASM
60.	Zona Militar General Justo Rufino Barrios Guatemala	ZMGJRB
61.	Zona Militar Mariscal Gregorio Solares, Quiché	ZMMGS
62.	Base Militar General Miguel García Granados, Puerto Barrios	BMGMGG
63.	Base Militar General Felipe Cruz, Puerto de San José	BMGFC
64.	Base Militar Coronel Antonio José de Irisarri, Cobán	BMCAJI
65.	... ...	
66.	... ...	
67.	... ...	
68.	... ...	
69.	... ...	
70.	... ...	
71.	... ...	
72.	Consejo de Defensa Centro Americano	CONDECA
73.	Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centro Americano	COPECODECA

Artículo 67.—El número de clave que corresponde a cada arma o servicio es inmutable; a continuación se detalla la nómina de armas y servicios con su número de clave estable para cada una así:

1. Aviación.
2. Caballería.
3. Servicio Químico de Guerra.
4. Artillería de Costa.
5. Ingeniería.
6. Artillería de Campaña.
7. Infantería.
8. Servicio de Sanidad.
9. Servicio de Material de Guerra.
10. Intendencia.
11. Transmisiones Militares.
12. Ayudantía General.
13.
14.
15. Justicia Militar.
16.
17.
18. Blindados.
19. Policía Militar.
20.
21. El Soldado.
22.
23. Armas Básicas.
24. Procedimientos de Comunicaciones.
25. Transportación (animal y motorizada).
26. Servicio Interior de Guarnición.
27. Leyes Militares.
28. Recreación.
29.
30. Operaciones Especiales.
31. Inteligencia y Contra-Inteligencia Militar.
32. Seguridad.
33.
34. Adquisiciones y contratos.
35.
36.
37. Mantenimiento de Equipos.
38. Procedimientos de Abastecimientos.
39.
40. Operaciones de Combate.
41. Artillería Antiaérea.
42.
43.
71. Operaciones en la Selva.
72. Tropas Paracaidistas.
73.
80. Operaciones Combinadas.
85. Cuerpos Organizados de Reservas.
90. Entrenamiento para Oficiales de Reserva.
100. Regulaciones para el Servicio de Campaña.
101. Manuales de Campaña para Oficiales de Estado Mayor.
105. Manuales para Censores.
106. Marina de Guerra.

Artículo 68.—Los números claves que se indican, serán indistintamente usados en los manuales de campaña y técnicos, ya que la diferencia que guardan éstos entre sí, sólo estriba en la extensión de las instrucciones y enseñanzas que contienen, debiéndoles anteponer las siglas MC o MT, según el caso.

CAPITULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 69.—Ninguna de las publicaciones que determina el presente Reglamento, pasará a formar parte del material destinado a la Institución Armada, si antes no lleva la autorización correspondiente.

Artículo 70.—Se considera completamente innecesaria una publicación que se proponga, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando no pueda producirse y distribuirse de manera que sirva su propósito en forma completa y oportuna;

b) Cuando duplique el concepto, restando la claridad inicial a las personas a quienes corresponda;

c) Cuando tenga por objeto hacer la apología de alguna persona o grupo, salvo en los casos en los cuales se den a conocer citaciones y recompensas; y

d) Cuando su propósito sea cambiar o explicar detalles sin importancia de publicaciones ya existentes.

Artículo 71.—Las publicaciones con fines de propaganda, serán difundidas con previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, a donde deberán los interesados remitir los originales para los efectos de su autorización.

Artículo 72.—Con excepción de las publicaciones oficiales emitidas con carácter de propaganda, todas las demás publicaciones militares serán de uso exclusivo del personal militar y por lo tanto queda terminantemente prohibido darlas a personas que no pertenezcan al Ejército.

Artículo 73.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 74.—El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTA CRUZ.

Apruébanse las tasas administrativas de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla.

El infrascrito secretario municipal de la Villa de La Gomera, del departamento de Escuintla, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas del Concejo en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA Nº 59.—Sesión pública ordinaria celebrada por la honorable Corporación Municipal de la Villa de La Gomera, del departamento de Escuintla, el día miércoles veinticuatro de junio de mil novecientos setenta, la que está presidida por el ciudadano alcalde municipal don Ricardo Arnoldo Herrera Reyes, asistiendo el señor Síndico municipal René Baudilio Véliz Rodas y concejales del primero al quinto en su orden: José Venancio Salazar Samayoa, Margarito Arenas Reyes, Julio César García Coronado, Maximiliano Soto y Mariano Juárez Barrera, así como el concejal suplente don Carlos Humberto Rivas y estando presente el secretario municipal señor Samuel Coronado Estrada, se procedió como sigue:

PRIMERO: El señor alcalde municipal don Ricardo Arnoldo Herrera Reyes, procedió a declarar abierta la sesión cuando son las veinte horas en punto; y a continuación el secretario dio lectura al acta anterior y la que previa discusión fue aprobada sin ninguna enmienda.

SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:...Se dio lectura al proyecto de las tasas administrativas de esta municipalidad, elaborado por los integrantes de la comisión de Hacienda, síndico municipal y concejal primero, señores René Baudilio Véliz Rodas y José Venancio Salazar Samayoa y después de estudiado detenidamente y encontrándolo ajustado a las realidades económicas del municipio y en uso de las facultades que les confiere el Artículo 4º, inciso *e)* del Decreto 1183 (Código Municipal), el Concejo Municipal que sesiona en forma unánime,

ACUERDA:

1º Aprobar el siguiente proyecto de las

TASAS ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA GOMERA, ESCUINTLA

TASAS POR SERVICIO

Agua potable

Reglamento y tarifas para el servicio de agua potable municipal, contenido en el Diario "El Guatemalteco", de fecha 25 de junio de 1966, conforme Reglamento respectivo.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado, para la construcción de mausoleos o capillas	Ø3.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	2.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos o adultos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad	Gratis

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, por día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, por día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.05
Por cada local que ocupa en el Mercado Municipal, al mes	5.00

Repasto de ganado en terrenos municipales

Por repasto de ganado, cada cabeza, al mes	0.50

TASAS ADMINISTRATIVAS

Licencias

Por acopiar materiales de construcción en la vía pública por períodos no mayores de un mes	0.25
Para construcción de cualquier clase y valor	0.50
Para espectáculos públicos, cada noche	0.50
Para circos el 2% de las entradas brutas controlables en cada función.	
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	2.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Por zarabandas, día y noche, primera categoría	3.00
Por zarabandas, día y noche, segunda categoría	2.00
Lides de gallos en palenques autorizados, para cada día	Ø5.00
Celebraciones públicas con bombas, al día	0.50
Por tala de árboles en propiedad particular, cada uno	1.00
Por juegos permitidos por la ley, se tomará como base el Acuerdo Gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para deslinde de terrenos particulares, con intervención del Síndico Municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por ingerir desagües particulares en el colector municipal	1.50
Pesca con o sin aparejo, con fines lucrativos, al año	5.00
Matrícula de cada aparejo, con fines lucrativos, al año para pesca	3.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
Matrículas de perros incluyendo la vacuna antirrábica	0.50
Romanas con plataforma, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50

Varios

Por cada certificación que se extienda en la secretaría municipal además de los honorarios de ley	0.25
Por cada certificación de solvencia que extienda la tesorería municipal, aparte de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes	0.50
Más Ø0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el Reglamento respectivo.	
Por cada certificación de nacimiento, de defunción, matrimonio y otras, que se extiendan en el Registro Civil	0.25

Contribuciones drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del total y el 34% restante será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se complementará el 39% que aportarán los vecinos, cuando la propiedad sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimento

Ya sea concreto o simplemente empedrado. El costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde tomando como base la mitad de la calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por alquiler de cada manzana de terreno municipal para cultivos, al año..... Ø3.00

Por alquiler de los salones municipales, al día ..... [illegible]

Los salones municipales para temporadas de ferias se arrendarán mediante licitación pública.

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza..... 1.50
Poste de ganado menor, cada cabeza..... 0.75

2º) Que a través del Instituto de Fomento Municipal, se publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial "El Guatemalteco" para que el mismo entre en vigor inmediatamente; autorizándose a dicho Instituto para que los gastos de publicación se hagan de los fondos que hay a favor de esta municipalidad en calidad de depósito en aquella dependencia. Para tal efecto que la secretaría municipal certifique el presente punto de acta.

Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo... Décimoprimero... Décimosegundo... Décimotercero... Décimocuarto... Décimoquinto... Décimosexto... Décimoséptimo... Décimoctavo ...Décimonoveno... Vegésimo: No habiendo más que acordar se dio por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha, cuando son las veinticuatro horas, firmándose por todos los que en ella intervinieron. Doy fe: (fs.) *Ricardo Arnoldo Herrera Reyes, René Baudilio Véliz Rodas, José Venancio Salazar Samayoa, Margarito Arenas Reyes, Julio César García Coronado, Maximiliano Soto, Mariano Juárez*, secretario: *Samuel Coronado Estrada*".

Y para enviar al Instituto de Fomento Municipal, extiendo, sello y firmo la presente certificación, en tres hojas de papel bond, tamaño oficio. en La Gomera, a tres días del mes de julio de mil novecientos setenta.—SAMUEL CORONADO ESTRADA, secretario municipal.—Visto Bueno: RICARDO ARNOLDO HERRERA R., alcalde municipal.

Suspéndense los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de marzo de 1970, relativo a los arbitrios autorizados a favor de la Municipalidad de San Miguel Dueñas del departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo, fecha 23 de marzo del año en curso, se autorizó a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, para que pudiera cobrar arbitrios que afectan el rubro de la producción y extracción de flores en aquel municipio, con base en una recomendación emitida por el Instituto de Fomento Municipal;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación General de Agricultores, la Cámara de Comercio y la Cámara de Industria de Guatemala, se ha presentado al Ministerio de Economía manifestando su inconformidad por la imposición de esta medida impositiva que ha venido a gravar la incipiente industria de los floricultores, aportando razones y argumentos que a juicio de este despacho son atendibles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de marzo,[1] publicado en el Diario Oficial el día 18 de abril del año en curso, por medio del cual se autorizaron nuevos arbitrios a favor de la Municipalidad de San Miguel Dueñas del departamento de Sacatepéquez, en tanto se recaba toda la información necesaria y se lleva a cabo un nuevo estudio del asunto, a fin de que la referida Municipalidad pueda incrementar sus ingresos sin afectar seriamente a las fuentes de producción económica.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 En este tomo.

2 Publicado el 27 de junio de 1970.

Acuérdase emitir el Arancel del Registro Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo VIII Transitorio del Decreto 2-70 del Congreso de la República (Código de Comercio), el Organismo Ejecutivo debe emitir las disposiciones relativas al arancel del Registro Mercantil por las operaciones que realice en cumplimiento del mencionado cuerpo legal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución y con base en el Artículo VIII de las Disposiciones Transitorias del Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

ARANCEL DEL REGISTRO MERCANTIL

Artículo 1º—Por las inscripciones, anotaciones, cancelaciones o cualquiera otra operación que se haga constar en los libros del Registro Mercantil, se cobrará así:

a) Por la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles:

De Q10,000.00 de capital	Q 10.00
De Q10,001.00 a Q20,000.00	15.00
De Q20,001.00 a Q40,000.00	20.00
De Q40,001.00 a Q80,000.00	30.00
De Q80,001.00 a Q100,000.00 ...	40.00
De Q100,001.00 a Q500,000.00 ..	50.00
De Q500,001.00 a Q1.000,000.00 ..	80.00
De Q1.000,001.00 en adelante ..	100.00

Si se tratare de sociedades anónimas, los honorarios se calcularán por el monto del capital autorizado.

b) Por la inscripción de comerciantes individuales se cobrará ..... Q 2.00

c) Por la inscripción de empresas o establecimientos mercantiles 2.00

d) Por la inscripción de nombramientos de administradores de sociedades, de factores, de liquidadores y mandatarios 1.00

e) Por la inscripción de revocación de las designaciones o nombramientos de administradores de sociedades de factores, de liquidadores y mandatarios..... Q 1.00

f) Por las inscripciones de capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones 1.00

g) Por la inscripción de emisión de acciones 5.00

h) Por inscripción de sociedades constituidas en el extranjero 30.00

i) Por inscripción de sociedades extranjeras que operan temporalmente en el país 50.00

j) Por autorización de libros de corredores 0.01
—por hoja—

k) Por inscripción de auxiliares de comercio que no se han especificado taxativamente en este Arancel 1.00

l) Por autorización de libros o registros de contabilidad a razón de —por hoja— 0.01

Artículo 2º—Una vez efectuada la operación, el Registro Mercantil ordenará el pago de los honorarios en la Tesorería Nacional y contra la presentación del recibo correspondiente, se devolverán los documentos al interesado.

Artículo 3º—En las inscripciones en las cuales se rectificaren errores cometidos por el Registro, no se devengarán honorarios por los asientos de rectificación. Tampoco se cobrará la solicitud de inscripción cuando ésta sea denegada.

Artículo 4º—No se cobrará por los asientos que se hagan en los libros de presentación de documentos, de índice ni en los auxiliares que se lleven en el registro.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

---

1 Publicado el 1º de julio de 1970.

Otórgase al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio sobre una fracción de 4,000 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha solicitado la adjudicación de una fracción del inmueble que se encuentra ubicado en Antigua Guatemala, inscrito en el Registro General de la República como finca rústica número 7,595, folio 138, libro 160 del departamento de Sacatepéquez, con el objeto de instalar en el mismo edificaciones médicas y administrativas;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acepta que se le adjudique dicho terreno para compensar parcialmente la deuda que le tiene el Estado, por lo que la operación resulta beneficiosa no sólo porque se proporciona al Instituto los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, sino también porque se reduce la acreeduría a cargo del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio sobre una fracción de 4,000 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica número 7,595, folio 138, del libro 160 del departamento de Sacatepéquez, que consiste en un terreno ubicado en la falda del Cerro del Manchén entre la tercera y cuarta avenidas de la ciudad de Antigua Guatemala, con las colindancias que le figuran en el plano levantado por el ingeniero Juan José de la Cruz M.

Artículo 2º—La fracción se adjudica en compensación de la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00), monto del avalúo que fue aceptado de mutuo acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que deberá deducirse de la deuda que el Estado tiene a esta última institución en concepto de cuotas patronales, circunstancia que deberá hacerse constar expresamente en el instrumento público de traspaso y operarse en la contabilidad correspondiente.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento del contrato respectivo.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EMILIO A. PERALTA PORTILLO.

Véndense parcelas de 375 metros cuadrados a los Especialistas Militares que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo misión del Gobierno resolver el problema de la vivienda, y contando para el efecto con la finca rústica Nº 8,925, folio 200, del libro 109 de Guatemala, de donde se harán las desmembraciones correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 1º del Decreto 1096 del Congreso; 6º y 8º del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1962 (Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para miembros del Ejército de Guatemala, con destino a la construcción de viviendas),

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender parcelas de 375 metros cuadrados, a los siguientes Especialistas Militares:

Inocente Galindo Oliva, Manuel Baudilio Meléndez, Fredy Raquel Avilés Corado y Mario Enrique Santa Cruz.

Artículo 2º—El precio total de venta de cada lote, será de veinticinco quetzales (Q25,00), valor que deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional, previo al otorgamiento de las correspondientes escrituras traslativas de dominio, debiéndose insertar en las mismas el comprobante respectivo.

---

1 Publicado el 29 de junio de 1970.

Artículo 3º—La venta a que se contrae este acuerdo queda sujeta a la limitación de que los beneficiarios no podrán vender, gravar, permutar, donar, arrendar o enajenar, parcial o totalmente su parcela en un término de diez años, a partir de la fecha de suscripción del contrato de compraventa, sin previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, emitido a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que otorgue las respectivas escrituras de compraventa.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Concédese al Colegio de Maestros de Guatemala, por el plazo de 25 años, el uso gratuito del inmueble propiedad del Estado, ubicado en la 4ª avenida 5-54, zona 1 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Maestros de Guatemala es una entidad que persigue fines de beneficio gremial y desarrolla actividades que redundan en favor de la cultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Colegio de Maestros de Guatemala tiene su sede en la casa situada en la 4ª avenida 5-54, zona 1 de esta ciudad, inmueble del Estado que es necesario que continúe usando para la realización de las actividades que promueve la referida entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Colegio de Maestros de Guatemala, por el plazo de veinticinco (25) años, el uso gratuito, del inmueble propiedad del Estado, ubicado en la 4ª avenida 5-54, Zona 1, de esta ciudad, inmueble que será destinado para la sede social del referido colegio.

Artículo 2º—El representante legal del Colegio de Maestros de Guatemala, deberá suscribir previamente el acta de entrega en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones y este Departamento deberá anotar en los libros respectivos el uso gratuito de que se concede por medio de este acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS ALARCON MONSANTO,
Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

Acuérdanse los precios que ha de pagar la industria azucarera a los proveedores de caña por tonelada de 2,000 libras españolas y con rendimiento azucarero de 200 libras españolas, siempre que se haya contratado a base de precio bonificado, serán; para zafra de los años que se mencionan, los precios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

ACUERDO NUMERO 44

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 49 al Ministerio de Economía le corresponde fijar anualmente los precios de la tonelada de caña que los ingenios deberán pagar a los cañicultores;

CONSIDERANDO:

Que por solicitud de los delegados del sector Cañero ante la Comisión Nacional del Azúcar, se acordó revisar los precios de la tonelada de caña correspondiente a las zafras 1964-65, 1965-66, 1966-67, 1967-68 y 1968-69 tomando como base los precios reales obtenidos en la exportación del azúcar y el precio de la misma para el consumo interno;

---

1 Publicado el 2 de julio de 1970.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Azúcar, por medio de su presidente, ha remitido a este Despacho las conclusiones a que ha llegado la misma, con respecto a los precios a pagar por la tonelada de caña y siendo obligación de este Ministerio fijarlos,

POR TANTO,

En observancia de todo lo dispuesto en el Decreto-Ley número 49,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los precios que ha de pagar la industria azucarera a los proveedores de caña por tonelada de 2,000 libras españolas y con rendimiento azucarero de 200 libras españolas, siempre que se haya contratado a base de precio bonificado, serán: para la zafra 1964-65, Q6.53; para la zafra 1965-66, Q6.66; para la zafra 1966-67, Q6.67; para la zafra 1967-68, Q6.70 y para la zafra 1968-69, Q6.61.

Artículo 2º—El presente acuerdo se notificará a la Comisión Nacional del Azúcar, Asociación de Azucareros y Asociaciones de Cañicultores, representadas en la Comisión Nacional del Azúcar, a fin de que se le dé debido cumplimiento.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

BOUSCAYROL SARTI.

El Viceministro de Economía.
JONAS VASQUEZ ALVARADO.

Modifícase el Artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), el cual queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de E. 32-70

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), ha solicitado a la Comisión Guatemalteca de Normas que se modifique la función del mismo, en los procesos de normalización que realiza la mencionada Comisión, en el sentido de que sea estrictamente de carácter técnico-asesor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), el cual queda así: [1]

"*Artículo 11.*—Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT), estarán integrados, con carácter *ad honorem*, en la forma siguiente:

a) Por los representantes titulares y suplentes de la rama de la producción afectada;

b) Por representantes de entidades oficiales;

c) Por representantes de las instituciones universitarias o tecnológicas; y

d) Por representantes del sector consumidor del producto o productos a normalizar.

Los Comités Técnicos de Trabajo (CTT), contarán con la asesoría técnica de la División de Normalización del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), o de otra entidad similar que determine la Comisión".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

---

1 El Reglamento de 23 de junio de 1966, en tomo 85 página 378.

2 Publicado el 3 de julio de 1970.

Adjudícase en propiedad a título gratuito a favor del Instituto de Previsión Militar como entidad estatal una fracción de terreno para la construcción de su edificio.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante General del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1782 del Congreso de la República, y el Decreto-Ley 455, el Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía funcional, fondos privativos y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en lo que sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Militar es una entidad de servicio público, perfectamente definido en sus funciones y finalidades, con sede en esta ciudad capital y grandes proyecciones de futuro para la Institución Armada, motivos suficientes para estimar que es necesario e inaplazable que construya edificio propio, donde estarán sus instalaciones, dependencias y demás oficinas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, Artículo 189 de la Constitución de la República y en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley Constitutiva del Ejército y 1º del Decreto-Ley 455,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica en propiedad a título gratuito a favor del Instituto de Previsión Militar como entidad estatal, una fracción de terreno para la construcción de su edificio, donde estarán ubicadas sus instalaciones, dependencias y demás oficinas.

Artículo 2º—La fracción de terreno que se adjudica al Instituto de Previsión Militar, se desmembrará de la finca urbana número 22,297, folio 187 del libro 220 de Guatemala, en una extensión de 15 áreas y 4 centiáreas, equivalentes a 1,504 metros cuadrados, situada en la quinta avenida seis-cuarenta y cuatro, zona uno de esta ciudad, con las siguientes dimensiones y colindancias; al Norte, 47 metros, 6ª calle; al Sur, 47 metros, finca matriz; al Oriente, 32 metros, 5ª avenida; y al Poniente, 32 metros, finca matriz; libre de gravámenes, anotaciones, embargo y limitaciones.

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación, procederá a suscribir ante el Escribano de Cámara y Gobierno, la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DOROTEO REYES SANTACRUZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EMILIO A. PERALTA P.

Modifícase el sistema en que actualmente se realizan los sorteos en Lotería Chica Pro-Alfabetización, debiendo adoptarse el sistema que se lleva a cabo en Lotería "Santa Lucía".

ACUERDO NUMERO 1397

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el sistema en que se verifican los sorteos de Lotería Chica Pro-Alfabetización, a efecto de cumplir con lo que sobre el particular ha recomendado la Contraloría de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que procede la reforma del sistema en referencia a fin de dar más funcionalidad a los sorteos de mérito y que con dicho sistema se unifica el que se ha seguido en Lotería Chica, en cuanto a la forma en que se llevan a cabo los sorteos de mérito en las otras Loterías "Nacional" y "Santa Lucía".

---

1 Publicado el 4 de julio de 1970.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el sistema en que actualmente se realizan los sorteos en Lotería Chica Pro-Alfabetización, debiendo adoptarse el sistema que se lleva a cabo en Lotería "Santa Lucía".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARTINEZ DURAN.

El Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho,
FELIX HERNANDEZ ANDRINO.

Adjudícanse en propiedad a las personas que se mencionan, ocho (8) lotes de la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez" que se desmembrarán de las fincas urbanas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista del expediente seguido por los interesados, en el que se han llenado los requisitos reglamentarios requeridos para el efecto, en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución y con base en lo dispuesto en los Acuerdos gubernativos de 30 de junio de 1957 y 16 de mayo de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer adjudicación en propiedad de ocho (8) lotes de la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", que se desmembrarán, el lote número quinientos setenta y tres (573), de la finca urbana número diecinueve mil novecientos cuarenta (19,940), folio tres (3), del libro quinientos veintiséis (526) de Guatemala, y del lote quinientos setenta y cinco (575), al lote quinientos ochenta y cinco (585), de la finca urbana número catorce mil quinientos dos (14,502), folio doscientos veintiséis (226), del libro doscientos treinta y tres (233), de Guatemala. La adjudicación se hará a las siguientes personas:

1. Lote Nº 573 de Luis Arturo López Morales.
2. Lote Nº 575 de María Eugenia Gruest Paz de Velasco.
3. Lote Nº 576 de Víctor Hermenegildo Recinos Sandoval.
4. Lote Nº 581 de Luis Roberto Ruano Ramírez.
5. Lote Nº 582 de Federico Paiz Herrera.
6. Lote Nº 583 de Jorge Alberto Micheo Bolaños.
7. Lote Nº 584 de Eduvigis Escobar de la Roca.
8. Lote Nº 585 de Elena Alicia Esperanza Rosales Arriola de Arévalo.

Artículo 2º—Los beneficiados deberán pagar el precio del lote respectivo en la cuantía y forma que determina el Artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de junio de 1957, y cancelará al Instituto Nacional de la Vivienda el valor de los trabajos de urbanización, en proporción al área del lote que se les adjudica.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación,
CARLOS MARTINEZ DURAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
EMILIO PERALTA PORTILLO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.

---

1 Publicado el 14 de julio de 1970.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el instrumento que contiene reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo, el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro". Y texto de la enmienda de dicho convenio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El honorable Congreso de la República, en Decreto número 35-69,[1] emitido el 15 de julio del año en curso ha dado su aprobación al instrumento que contiene reformas al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro",

POR CUANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Instrumento que contiene reformas al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución número 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro", y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

1 En este tomo.

ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

(Conforme a Resolución número 23-5 de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional de 31 de mayo de 1968).

A

Artículo Preliminar

El texto del artículo preliminar se leerá:

"(i) El Fondo Monetario Internacional se ha establecido y debe operar de acuerdo con las disposiciones de este Convenio originalmente acordadas, y con las enmiendas que se le han efectuado posteriormente a fin de instituir un sistema basado en derechos especiales de giro y de introducirle algunas otras modificaciones.

(ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones el Fondo llevará una Cuenta General y una Cuenta Especial de giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho a participar en la Cuenta Especial de Giro.

(iii) Las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio se realizarán a través de la Cuenta General con excepción de las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro, las cuales se realizarán a través de la Cuenta Especial de Giro".

B

ARTICULO I

Fines

1. El artículo 1 (v) se leerá:

"(v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente los recursos del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios en su balanza de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional".

2. La última oración del artículo I se leerá: "El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este artículo".

C

ARTICULO III

Cuotas y suscripciones

1. La Sección 2 se leerá:

"Sección 2.—**Ajustes de cuotas**

El Fondo efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas que se proponga como resultado de una revisión general y las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos para cualquier otra modificación de las cuotas. No se modificará cuota alguna sin el consentimiento del país miembro interesado".

2. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 4. **Pagos en caso de modificación de cuotas:**

"(c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para adoptar cualquier decisión referente al pago, o cuyo único propósito sea el de minorar los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestas como resultado de una revisión general de las mismas".

D

ARTICULO IV

Paridad de las monedas

1. La Sección 7 se leerá:

"Sección 7.—**Modificaciones uniformes de las paridades**

No obstante lo dispuesto en la Sección 5 (b) de este artículo, el Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, efectuar modificaciones uniformes y proporcionales de las paridades de las monedas de todos los países miembros. Sin embargo, la paridad de la moneda de un país miembro no será modificada de conformidad con este precepto, si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el país miembro le informe que no desea que la paridad de su moneda sea modificada por dicho acuerdo".

2. En la Sección 8.—**Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo**, el apartado (d) se leerá:

"(d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación uniforme y proporcional de las paridades de las monedas de todos los países miembros, a menos que cuando dicha modificación se efectúe el Fondo decidiere otra cosa por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos".

E

ARTICULO V

Transacciones con el Fondo

1. En la Sección 3. **Condiciones que regulan el uso de los recursos del Fondo**, el inciso (a) (iii) se leerá:

"(iii) Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de oro o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de la cuota de dicho país durante el período de doce meses que termina en la fecha de la compra, ni que excedan del doscientos por ciento de dicha cuota".

2. Los siguientes apartados (c) y (d) se adicionarán a la Sección 3:

"(c) El uso que un país miembro haga de los recursos del Fondo tendrá que efectuarse de conformidad con los fines del Fondo. El Fondo adoptará políticas referentes al uso de sus recursos al objeto de ayudar a los países miembros a que resuelvan sus problemas de balanza de pagos de un modo que sea compatible con los fines del Fondo y que establezca garantías adecuadas para el uso temporal de sus recursos".

"(d) La declaración que un país miembro haga conforme a lo dispuesto en el apartado (a) que antecede será analizada por el Fondo a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con la política adoptada en virtud de las mismas, con la salvedad de que las compras propuestas dentro del tramo de oro no podrán ser objetadas".

3. En la Sección 7.—**Recompra por un país miembro de las tenencias del Fondo en su moneda**, la primera oración del apartado (b) se leerá:

"(b) Al final de cada ejercicio financiero del Fondo, los países miembros recomprarán al Fondo, con cada clase de reserva monetaria, y con arreglo a lo que determina el Anexo B, parte de las tenencias de sus monedas que están en poder del Fondo, a las siguientes condiciones:

(i) Todo país miembro utilizará para la recompra de su propia moneda al Fondo, una cantidad de sus reservas monetarias igual en su valor al que resulte de los siguientes cambios que hayan ocurrido durante el año: la mitad de cualquier aumento de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, más la mitad de cualquier aumento, o menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado las reservas monetarias del país miembro; o si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro hubieran disminuido, dicho país miembro utilizará la mitad de cualquier aumento operado en sus reservas monetarias menos la mitad de la disminución que hayan experimentado las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro".

4. En la Sección 7, el apartado (c) se leerá:

"(c) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado (b) anterior se llevará a cabo hasta el punto de que:

(i) Las reservas monetarias del país miembro sean inferiores al ciento cincuenta por ciento de su cuota, o

(ii) Las tenencias de la moneda del país miembro que estén en poder del Fondo sean inferiores al setenta y cinco por ciento de su cuota, o

(iii) Las tenencias del Fondo en cualquier moneda que se necesite utilizar sean superiores al setenta y cinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo, o que

(iv) La cantidad recomprada exceda del veinticinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo".

5. El siguiente apartado (d) se edicionará a la Sección 7:

"(d) El Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, revisar los porcentajes indicados en los incisos (i) y (iv) del partado (c) que antecede, y revisar y complementar las normas prescritas en el párrafo 1 (c), (d) y (e) y en el párrafo 2 (b) del Anexo B.

6. En la Sección 8, Cargos, el apartado (a) se leerá:

"(a) Cualquier país miembro que compre al Fondo moneda de otro país miembro a cambio de la suya propia, pagará además del valor de paridad, un cargo por servicio, que será uniforme para todos los países miembros, de no menos de un medio por ciento y no más del uno por ciento, según decida el Fondo, con la salvedad de que si se trata de compras comprendidas dentro del tramo de oro, el Fondo podrá, a su discreción, imponer un cargo por servicio de menos de un medio por ciento".

7. Se adicionará la siguiente Sección al Artículo V:

"Sección 9. **Remuneración**

(a) El Fondo pagará una remuneración a razón de una tasa que será uniforme para todos los países miembros, sobre el monto en que el setenta y cinco por ciento de la cuota de un país miembro haya sobrepasado al promedio de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, previéndose que no se tendrán en cuenta las tenencias que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota. La tasa será del uno y medio por ciento anual, pero el Fondo podrá, a su discreción, aumentar o disminuir esta tasa; sin embargo, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de votos para aumentar la tasa a más del dos por ciento anual o reducirla a menos del uno por ciento anual.

(b) La remuneración se pagará en oro o en la propia moneda del país miembro según decida el Fondo.

F

ARTICULO VI

Transferencias de capital

1. En la Sección 1. **Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital**, el apartado (a) se leerá:

"(a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si después de haber sido requerido a ese

efecto, el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo".

2. La Sección 2 se leerá:

"Sección 2. **Disposiciones especiales sobre transferencias de capital**

Todo país miembro estará facultado para realizar compras dentro del tramo de oro al objeto de hacer frente a transferencias de capital".

G

ARTICULO XII

Organización y dirección

1. En la Sección 2. Junta de Gobernadores, el apartado (b) (II) y (III) se leerá:

"(II) Aprobar una revisión de cuotas, o resolver sobre el pago, o la minoración de los efectos del pago, de los aumentos de cuotas propuestas como resultado de una revisión general de las mismas".

"(III) aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los países miembros o decidir cuando esa modificación se efectúe que no serán aplicables las disposiciones relativas al mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo".

2. Lo siguiente se adicionará a la Sección 2 (b):

"(ix) Revisar las disposiciones sobre recompra y revisar y complementar las normas para distribuir las recompras entre las clases de reservas.

(x) Hacer transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial".

3. El título de la Sección 6 se leerá:

"Reservas y distribución de los ingresos netos".

4. En la Sección 6, el apartado (b) se leerá:

"(b) Si se hiciere alguna distribución de los ingresos de un año se procederá en primer término, a distribuir entre los países miembros a los que de conformidad con la Sección 9 del Artículo V corresponda percibir una remuneración por ese año, la cantidad en que el dos por ciento anual exceda de la remuneración que haya sido pagada por ese año. Cualquier distribución de los ingresos netos de ese año que exceda dicha cantidad se hará a todos los países miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada país miembro se efectuarán en su propia moneda".

5. El siguiente apartado (c) se adicionará a la Sección 6:

"(c) El Fondo podrá efectuar transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial".

H

ARTICULO XVIII

Interpretación

El Artículo XVIII (b) se leerá:

"(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan adoptado una decisión de acuerdo con el apartado (a) anterior cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión sea sometida a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de Interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte serán consideradas como decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directivos Ejecutivos".

I

ARTICULO XIX

Explicaciones de términos

1. El Artículo XIX (a) se leerá:

"(a) Por reservas monetarias de un país miembro se entiende sus tenencias oficiales en oro, en monedas convertibles de otros países miembros, y en monedas de aquellos países no miembros que el fondo especifique".

2. El Artículo XIX (e) se leerá:

"(e) Las cantidades que se consideran ser tenencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme al apartado (d), se incluirán en las reservas monetarias del país miembro".

3. Lo siguiente se adicionará al Artículo XIX:

"(j) Por compras dentro del tramo de oro se entiende las que un país miembro efectúa de la moneda de otro país miembro a cambio de su propia moneda y que no da lugar a que las tendencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador excedan del ciento por ciento de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición el fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a la política referente al uso de sus recursos para fines de financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones".

J

ARTICULO XX

Disposiciones finales

El título del Artículo XX se leerá:

"Disposiciones inaugurales"

K

Los siguientes Artículos XXI a XXXII, inclusive, se adicionarán a continuación del Artículo XX:

ARTICULO XXI

Derechos especiales de giro

Sección 1. Facultad para asignar Derechos Especiales de Giro

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reservas existentes, el fondo queda facultado para asignar Derechos Especiales de Giro a los países miembros que sean participantes en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Unidad de valor

La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888.671 gramos de oro fino.

ARTICULO XXII

Cuenta General y Cuenta Especial de Giro

Sección 1. Separación de operaciones y transacciones

Todas las operaciones y transacciones concernientes a Derechos Especiales de Giro se llevarán a cabo a través de la Cuenta Especial de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este convenio o de conformidad con el mismo se llevarán a cabo a través de la Cuenta General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo XXIII se efectuarán tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Separación de activos y bienes

Todos los activos y bienes del Fondo se llevarán en la Cuenta General excepto los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXVI y con los Artículos XXX y XXXI y los Anexos H e I, los cuales se llevarán en la Cuenta Especial de Giro. No se podrá disponer de ningún activo o bienes que el Fondo posea en una de esas cuentas para hacer frente a los pasivos, obligaciones o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones de la otra cuenta; no obstante, los gastos relacionados con la gestión de la Cuenta Especial de Giro los pagará el Fondo de la Cuenta General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos a esta última cuenta mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del Artículo XXVI, a base de un cómputo razonable de tales gastos.

Sección 3. Registro e información

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efectos únicamente a partir del momento en que el Fondo lo registre en la Cuenta Especial de Giro. Los participantes notificarán al Fondo las disposiciones de este convenio conforme a las cuales se utilizan los Derechos Especiales de Giro. El Fondo podrá exigir a los participantes que le proporcionen cualquier otra información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO XXIII

Participantes y otros tenedores de derechos especiales de giro

Sección 1. Participantes

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento exponiendo que de conformidad con sus propias leyes asume todas las obligaciones que entraña su participación en la Cuenta Especial de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante de la Cuenta Especial de Giro en la fecha en que se deposite dicho instrumento; no obstante ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor los Artículos XXI a XXXII, inclusive, y los Anexos F, G, H e I, ni de que hayan sido depositados los intrumentos a que se refiere esta sección por países miembros a los que corresponda por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas.

Sección 2. La Cuenta General como tenedor de Derechos especiales de Giro

El Fondo podrá aceptar y poseer Derechos Especiales de Giro en la Cuenta General, y utilizarlos de conformidad con las disposiciones del presente convenio.

Sección 3. Otros tenedores de Derechos Especiales de Giro

El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento del total de votos, podra prescribir:

(i) Que podrán ser tenedores, países no miembros, países miembros que no son participantes, e instituciones que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro.

(ii) Los términos y condiciones en que se podrá permitir que esos tenedores acepten, posean y utilicen los Derechos Especiales de Giro en operaciones y transacciones con los participantes.

(iii) Los términos y condiciones en que los participantes podrán llevar a cabo operaciones y transacciones con esos tenedores.

Los términos y condiciones que el Fondo prescriba para la utilización de los Derechos Especiales de Giro, tanto por los tenedores prescritos como por los participantes que realicen operaciones y transacciones con dichos tenedores deberán ajustarse a las disposiciones de este convenio.

ARTICULO XXIV

Asignación y cancelación de los Derechos Especiales de Giro

Sección 1. Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones

(a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de Giro el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que sirva para facilitar el logro de sus fines y para evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

(b) En la primera decisión para asignar Derechos Especiales de Giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que existe una necesidad global de complementar las reservas, y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajustes en el futuro.

Sección 2. Asignación y cancelación

(a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o cancelar los Derechos Especiales de Giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar Derechos Especiales de Giro o en cualquier fecha posterior que pudiere especificarse en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

(b) Las tasas a que se efectuarán las asignaciones se expresarán como porcentajes de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de Derechos Especiales de Giro. Las tasas a que se efectuarán las cancelaciones de derechos especiales de Giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de Giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelaciones. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.

(c) No obstante las disposiciones contenidas en los apartados (a) y (b) que anteceden, en su decisión relativa a cualquier período básico, el Fondo puede estipular:

(i) Que la duración del período básico no sea de cinco años; o

(ii) Que las asignaciones o las cancelaciones tendrán lugar a intervalos que no sean anuales; o

(iii) Que las asignaciones o las cancelaciones se basarán en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que corresponden a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones.

(d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico recibirá asignaciones a partir del siguiente período básico en que se hagan asignaciones que sea posterior a la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo participante empezará a recibir asignaciones a partir de la siguiente asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. Si el Fondo resolviera que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico recibirá asignaciones durante el resto de dicho período básico, y ese participante no era país miembro en las fechas estipuladas en los apartados (b) o (c) que anteceden, el Fondo especificará los términos que servirán de base para efectuar asignaciones a ese participante.

(e) Todo participante recibirá las asignaciones de Derechos Especiales de Giro que se le efectúen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

(i) El gobernador por el país participante no haya votado en favor de la decisión; y

(ii) Que el participante haya notificado al Fondo por escrito con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de Giro que se efectúe conforme a esa decisión que no desea que se le asignen derechos especiales de Giro con arreglo a la misma. A petición de un participante el Fondo puede decidir dejar sin efecto la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de Giro que se efectúe después de que quede sin efecto dicha notificación.

(f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación, la cantidad de derechos de Giro que un participante posee fuere inferior a su proporción de los derechos especiales de Giro que se van a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se lo permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en consulta con el Fondo para ese fin. Los Derechos Especiales de Giro que el participante adquiera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

Sección 3. Sucesos imprevistos de importancia

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico, o modificar la duración de un período básico, o iniciar un nuevo, si en un momento dado considera conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

Sección 4. Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones

(a) Las decisiones previstas en la Sección 2, apartado (a), (b) y (c), o en la Sección 3 de este artículo serán adoptadas por la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del director gerente que cuenten con el asentimiento de los directores ejecutivos.

(b) Antes de presentar cualquier propuesta, el director gerente después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones de la Sección 1 (a) de este artículo, celebrará cuantas consultas le permitan cerciorarse de que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo entre los participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación, el director gerente deberá estar seguro de que se han cumplido las disposiciones de la Sección 1 (b) de este artículo y de que entre los participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones; el director gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primera asignación tan pronto se haya instituido la Cuenta Especial de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido dichos requisitos.

(c) El director gerente presentará propuestas:

(i) A más tardar dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período básico;

(ii) Si no se hubiere tomado decisión alguna con respecto a la asignación o cancelación de Derechos Especiales de Giro para un período básico, siempre que esté seguro de que se han cumplido los requisitos contenidos en el apartado (b) que antecede;

(iii) Cuando de conformidad con la Sección 3 de este artículo considere que sería conveniente modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación, o modificar la duración de un período básico, iniciar uno nuevo; o

(iv) Dentro de los seis meses después de efectuada una solicitud por la Junta de Gobernadores o por los directores ejecutivos;

Previniéndose que en caso de que el director gerente compruebe que de acuerdo con los anteriores incisos (ii), (iii), (iv), no existe propuesta alguna que en su opinión reúna los requisitos que estipula la Sección 1 de este artículo, que cuente con amplio respaldo de parte de los participantes conforme al anterior apartado (b) dará cuenta de ello a la Junta de Gobernadores y a los directores ejecutivos.

(d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2 (a), (b) y (c) o en la Sección 3 de este artículo, con excepción de aquellas sujetas a la Sección 3 que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

ARTICULO XXV

Operaciones y transacciones en Derechos Especiales de Giro

Sección 1. Utilización de los Derechos Especiales de Giro

Los Derechos Especiales de Giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

Sección 2. Transacciones entre participantes

(a) Todo participante estará facultado para utilizar sus Derechos Especiales de Giro a fin de obtener de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este artículo, una cantidad equivalente de moneda.

(b) Un participante puede, de acuerdo con cualquier otro participante, utilizar su Derechos Especiales de Giro:

(i) Para obtener una cantidad equivalente de las tenencias de su propia moneda que posea el otro participante.

(ii) Para obtener del otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este artículo; o para hacer que las tenencias de Derechos Especiales de Giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas. El Fondo, por una mayoría del 85 por ciento podrá prescribir otras transacciones o clases de transacciones con arreglo a esta disposición. Cualquier transacción o clase de transacciones que el Fondo prescriba de acuerdo con lo dispuesto en este inciso b) (ii) deberá estar en armonía con las demás disposiciones de este Convenio y con el correcto uso de los Derechos Especiales de Giro que estipula este Convenio.

(c) Todo participante que proporcione moneda a otro participante que utilice los Derechos Especiales de Giro, recibirá una cantidad equivalente de Derechos Especiales de Giro.

Sección 3. Requisito relativo a la necesidad

(a) Se espera que en las transacciones previstas en la Sección 2 de este artículo, y salvo lo dispuesto en el siguiente apartado (c), todo participante utilizará sus Derechos Especiales de Giro, únicamente para hacer frente a dificultades de balanza de pagos o en vista de la evolución de sus tenencias oficiales de oro, divisas y Derechos Especiales de Giro, así como su posición de reserva en el Fondo, y no con el sólo objeto de variar la composición de los elementos anteriormente expuestos o sea entre los Derechos Especiales de Giro y el total del oro, divisas y la posición de reservas en el Fondo.

b) Aunque el uso de los Derechos Especiales de Giro no estará sujeto a objeciones en virtud del requisito previsto en el anterior apartado (a), el Fondo podrá exponer razones al participante que deje de cumplir ese requisito. El participante que persista en el incumplimiento de ese requisito quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección 2 (b) del artículo XXIX.

(c) Todo participante podrá utilizar sus Derechos Especiales de Giro, sin tener que cumplir el requisito previsto en el apartado (a) que antecede, para obtener de otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo, que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del requisito previsto en el anterior apartado (a); o para hacer que las tenencias de Derechos Especiales de Giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas.

Sección 4. Obligación de proporcionar moneda

Todo participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este artículo, proporcionará cuando se le solicite, una moneda convertible de hecho a cualquier participante que utilice los Derechos Especiales de Giro conforme a la Sección 2 (a) de este artículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará el límite en que sus tenencias de Derechos Especiales de Giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que se pudiere convertir entre el participante y el Fondo. Cualquier participante podrá proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor que se hubiere convenido.

Sección 5. Designación de los participantes que proporcionarán moneda

(a) El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus Derechos Especiales de Giro, mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de Derechos Especiales de Giro, a los efectos de las Secciones 2 (a) y 4 de este artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo:

(i) Quedará sujeto a designación todo participante cuya posición en materia de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte sin que esto excluya la posibilidad de que se designe un participante cuya posición en materia de reservas sea sólida aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de Derechos Especiales de Giro entre ellas.

(ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo; de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de Derechos Especiales de Giro; o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este artículo.

(iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará prelación a aquellos que necesitan adquirir Derechos Especiales de Giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso (ii) que antecede.

(b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución balanceada de las tenencias que los países miembros poseen de Derechos Especiales de Giro, conforme el apartado (a) (i), que antecede, el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que pudieran adoptarse de conformidad con el siguiente apartado (c).

(c) Las normas sobre designación se revisarán antes de la expiración del primer período básico y de cada período básico subsiguiente y el Fondo podrá adoptar nuevas normas en vista del resultado de esa revisión. Si no se adoptaren nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor en el momento en que se efectúe dicha revisión.

Sección 6. Reconstitución de las tenencias de Derechos Especiales de Giro

(a) Los participantes que utilicen sus Derechos Especiales de Giro reconstituirán sus tenencias de las mismas de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el Anexo G o con las que pudieran adoptarse de acuerdo con el siguiente apartado (b).

(b) Las normas sobre reconstitución serán revisadas antes de la expiración del primero y de cada uno de los períodos básicos subsiguientes, y, si necesario fuere, se adoptarán nuevas normas. Si no se adoptaren nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las normas existentes sobre reconstitución, se seguirán aplicando las normas que estuvieren en vigor en el momento de la revisión. Para las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

Sección 7. Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la cuenta general

(a) Los Derechos Especiales de Giro formarán parte de las reservas monetarias de los países miembros, de conformidad con el artículo XIX y para los fines previstos en la Sección 4 (a) del artículo III, en la Sección 7 (b) y (c) en la Sección 8 (f) del artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de Derechos Especiales de Giro efectuadas durante el año.

(b) El Fondo aceptará Derechos Especiales de Giro:

(i) En las recompras que sean pagaderas en Derechos Especiales de Giro conforme a la Sección 7 (b) del artículo V; y

(ii) En los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del artículo XXVI.

(c) El Fondo podrá aceptar Derechos Especiales de Giro en la medida en que decida hacerlo:

(i) En pago de cargos;

(ii) En recompras que no sean a las que se refiere la Sección 7 (b) del Artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los participantes.

(d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del Artículo VII, que proporcione su moneda a cambio de Derechos Especiales de Giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este artículo. Al efectuar esa reposición con Derechos Especiales de Giro, el Fondo se atendrá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este artículo.

(e) En la medida en que un participante recibiere Derechos Especiales de Giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere la Sección 6 (a) de este artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del requisito previsto en la Sección 3 (a) de este artículo, el Fondo podrá suministrar al participante Derechos Especiales de Giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.

(f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar Derechos Especiales de Giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese participante a través de la Cuenta General.

(g) El Fondo podrá imponer cargos razonables que serán uniformes para todos los participantes con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

Sección 8. Tipos de cambio

(a) Los tipos de cambio para las operaciones o transacciones que realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice Derechos Especiales de Giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas que se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.

(b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.

(c) A los efectos de esta disposición, el término participante comprende a los participantes que se retiran.

ARTICULO XXVI

Cuenta Especial de Giro, Intereses y Cargos

Sección. 1 Intereses

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de Derechos Especiales de Giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

Sección 2. Cargos

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de Derechos Especiales de Giro más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

Sección 3. Tasa de interés y cargos

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.

Sección 4. Contribuciones

Si se decidiere, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXII, que deban efectuarse rembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

Sección 5. Pago de intereses, cargos y contribuciones

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en Derechos Especiales de Giro. Todo participante que necesite Derechos Especiales de Giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución, quedará obligado y facultado para obtenerlos, a su elección, bien a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuere posible obtener de este modo suficientes Derechos Especiales de Giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de monedas convertibles de hecho. Los Derechos Especiales de Giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

ARTICULO XXVII

Administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro

(a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

(i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos su autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuidas en relación con los Derechos Especiales de Giro, excepto los preceptuados por la Sección 3 del Artículo XXIII, la Sección 2, apartados (a), (b) y (c), y la Sección 3 del Artículo XXIV, la penúltima oración de la Sección 2 (b) del Artículo XXV, la Sección 6 (b) del Artículo XXV y el Artículo XXXI (a).

(ii) En lo que se refiere a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente haya de tratarse asuntos que se refieran a la Cuenta Especial de Giro, sólo contarán la presencia o los votos de gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir quórum y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.

(iii) En las decisiones que los Directores Ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, sólo tendrán derecho a votar los directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores tendrá derecho a emitir el número

de votos que le hubiesen sido asignados al participante que como país miembro lo hubiere nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir quórum o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, sólo contarán la presencia o los votos de directores nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.

(iv) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos efectuados con arreglo a la Sección 2 del Artículo XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación y tenencias de Derechos Especiales de Giro en la Cuenta General y a la utilización de los mismos y otras decisiones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro, se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que se refiera a la Cuenta Especial de Giro lo hará constar así:

(b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se impondrá impuesto de ninguna clase sobre los Derechos Especiales de Giro ni sobre las operaciones o transacciones que se efectúen en Derechos Especiales de Giro.

(c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán sometidos a los Directores Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (a) únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII (b). La Junta de Gobernadores decidirá si el gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

(d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de Giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje conforme al procedimiento enunciado en el Artículo XVIII (c).

ARTICULO XXVIII

Obligaciones generales de los participantes

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los Derechos Especiales de Giro de conformidad con otros artículos de este Convenio, cada participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los Derechos Especiales de Giro con arreglo a este Convenio.

ARTICULO XXIX

Suspensión de las transacciones en Derechos Especiales de Giro

Sección 1. Disposiciones de emergencia

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo en relación con la Cuenta Especial de Giro, los directores ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los Derechos Especiales de Giro; en ese caso se observará lo dispuesto en la Sección 1, apartado (b), (c) y (d), del Artículo XVI.

Sección 2. Incumplimiento de obligaciones

(a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar sus Derechos Especiales de Giro quedará suspendida a menos que el Fondo decida otra cosa.

(b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos Especiales de Giro, podrá suspender la facultad que dicho participante tiene de utilizar los Derechos Especiales de Giro que adquiera después de acordada la suspensión.

(c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo estipulado en los apartados (a) o (b) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiere contra él y se le brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso,

tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado (a), dicho participante se abstendrá de utilizar sus Derechos Especiales de Giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

(d) La suspensión a que se refieren los apartados (a) o (b) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado (c) que antecede, no relevarán al participante de su obligación, de proporcionar monedas según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXV.

(e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados (a) o (b) que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado (b) por haber dejado de cumplir las obligaciones que estipula la Sección 6 (a) del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la terminación del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

(f) La facultad de un participante de utilizar sus Derechos Especiales de Giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V en la Sección 1 del Artículo VI, o en la Sección 2 (a) del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los Derechos Especiales de Giro.

ARTICULO XXX

Terminación de la participación

Sección 1. Derecho a terminar la participación

(a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

(b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo terminará simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. Liquidación al terminarse la participación

(a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en Derechos Especiales de Giro cesarán salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado según el apartado (c) de este artículo a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagados en Derechos Especiales de Giro.

(b) El Fondo estará obligado a redimir todos los Derechos Especiales de Giro que posea el participante que se retire y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquiera otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el momento de los Derechos Especiales de Giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo, será cancelado.

(c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del participante o del Fondo que quedare pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado (b) anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. Intereses y cargos

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de Derechos Especiales de Giro que posea el participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el Artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en Derechos Especiales de Giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de monedas convertibles de hecho, Derechos Especiales de Giro a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o a disponer de los Derechos Especiales de Giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado según la Sección 5, del Artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.

Sección 4. Liquidación de obligaciones con el Fondo

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire para redimir los Derechos Especiales de Giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los Derechos Especiales de Giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta a la fecha en que el Fondo

hubiere recibido el oro o moneda. Serán cancelados tanto los Derechos Especiales de Giro que fueron redimidos de este modo, como los Derechos Especiales de Giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el participante que se refiere con el objeto de pagar cualquier plazo adecuado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

Sección 5. Liquidación de obligaciones con un participante que se retira

Siempre que el Fondo haya de redimir Derechos Especiales de Giro pertenecientes a un participante que se retira, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se designarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XXV. Todo participante designado tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que se retire o monedas convertibles de hecho u oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de Derechos Especiales de Giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus Derechos Especiales de Giro para obtener su propia moneda o monedas convertibles de hecho u oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. Transacciones de la Cuenta General

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

(i) Utilizar cualesquiera Derechos Especiales de Giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) de este artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo, a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o monedas convertibles de hecho, o para:

(ii) Obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, Derechos Especiales de Giro para satisfacer el pago de cualquier cargo a plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

ARTICULO XXXI

Liquidación de la Cuenta Especial de Giro

(a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrá suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en Derechos Especiales de Giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

(b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en Derechos Especiales de Giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo aquellas que tengan que ver con el exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los Derechos Especiales de Giro, y cesarán asimismo, todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este convenio en relación con los Derechos Especiales de Giro, con excepción de las indicadas en este artículo, en el apartado (c) del Artículo XVIII, en el Artículo XXVI, en el apartado (d) del Artículo XXVII, en el Artículo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado según el Artículo XXX con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al Artículo XXXII y al Anexo I.

(c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en Derechos Especiales de Giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los Derechos Especiales de Giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de Derechos Especiales de Giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

(d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

ARTICULO XXXII

Explicación de los conceptos relacionados con los Derechos Especiales de Giro

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este convenio referentes a los Derechos Especiales de Giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

(a) Por asignación acumulativa neta de Derechos Especiales de Giro se entiende el monto total de los Derechos Especiales de Giro asignados a un participante menos la porción de sus Derechos Especiales de Giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 (a) del Artículo XXIV.

(b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

(1) La moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los Derechos Especiales de Giro, a otra moneda con respecto a la cual exista tal procedimiento de conversión recíproca a los tipos de cambio fijados según la Sección 8 del Artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que:

(i) haya aceptado las obligaciones prescritas en las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII, o que:

(ii) Para la liquidación de transacciones internacionales compre y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del Artículo IV; o

(2) Una moneda convertible a otra moneda de la índole descrita en el párrafo (1) que antecede a los tipos de cambio prescritos en la Sección 8 del Artículo XXV.

(c) Por posición de reserva en el Fondo de un participante se entiende la suma de las compras que éste pudiera efectuar dentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea pagadera a presentación conforme a un acuerdo de préstamo".

L

ANEXO B

Disposiciones referentes a la Recompra por un país miembro de las tenencias del Fondo en su moneda

1. El párrafo 1 se leerá:

"1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con la Sección 7 (b) del Artículo V, se hará al Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible y con cada una de las demás clases de reservas monetarias, se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo:

(a) Si las reservas monetarias del país miembro no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción a las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder a fin del ejercicio.

(b) Si las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, se prorrateará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, en proporción al monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorrateará entre todas las clases de reservas en proporción al resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

(c) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del Artículo V, el resultado excediere cualquiera de los límites especificados en la Sección 7 (c) i o ii del Artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga dichas recompras proporcionalmente de manera de no exceder esos límites.

(d) Si después de haberse hecho todas las recompras que estipula la Sección 7 (b) del Artículo V, el resultado sobrepasare el límite especificado en la Sección 7 (c) iii del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el Fondo determine, pero sin exceder ese límite.

(e) En caso de que una recompra a que obligue la Sección 7 (b) del Artículo V excediera el límite especificado en la Sección 7 (c) (iv), del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se recomprará al final del siguiente ejercicio económico o de los siguientes ejercicios económicos de modo tal que el total de las recompras prescritas en la Sección 7 (b) del Artículo V, no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en la Sección 7 (c) (iv) del Artículo V".

2. El párrafo 2 se leerá:

"2.

(a) El Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro conforme a lo dispuesto en la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V;

(b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el párrafo 1 (a) o (b) que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine".

3. Los siguientes parrafos 5 y 6 se adicionarán al Anexo B.

"5. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transaccio-

nes efectuadas entre países miembros, conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exigen la reversión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado, que no habrá de exceder de nueve meses".

"6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de la Sección 7 (b) y (c) del Artículo V, se aplicará el Artículo XIX (e), con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio económico en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio.

Las reservas monetarias de un país miembro se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorería, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado (d) que antecede. A estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado (c)".

■

Los siguientes anexos se adicionarán a continuación del Anexo E:

ANEXO F

Designación

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

(a) La designación de participantes a que se refiere la Sección 5 (a) (i) del Artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas;

(b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede, será tal que la designación de participantes se haga:

(i) En proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales; y

(ii) En forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que existe entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

ANEXO G

Reconstitución

1. Durante el primer período básico regirán para reconstitución las siguientes normas:

(a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de Derechos Especiales de Giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de Derechos Especiales de Giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de Derechos Especiales de Giro durante el mismo período.

(ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir Derechos Especiales de Giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha de cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (c) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5 (a) (ii) del Artículo XXV a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.

(iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cómputos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado en ese apartado a menos que éste cese de utilizar los Derechos Especiales de Giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

... participante que necesite adquirir Derechos Especiales de Giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtener, a su elección a cambio de oro o de monedas aceptables para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes Derechos Especiales de Giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo designe a cambio de una moneda convertible de hecho.

... participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir lograndualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de Derechos Especiales de Giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.

... que un participante dejare de participar sobre reconstitución, el Fondo podrá, si las circunstancias justifican o requieren, suspender la prevista en la sección 2 del Artículo XXIX.

ANEXO H

Terminación de la participación

1. Si una obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a cargo de un participante que se retira, y si dentro de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél liquidará el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de un término de tres años a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo XXX (a) o (b), permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de Giro para comprar del participante que el Fondo especifique de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si una obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del Artículo XXX fuese a cargo del Fondo, y dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro de un término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos Especiales de Giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXX y compensando esos derechos contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que estipula el Artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXXI y el Anexo I.

ANEXO I

Método para efectuar la liquidación de la Cuenta Especial de Giro

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieren pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean Derechos Especiales de Giro, que hayan de reembolsarse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sino hasta que las tenencias de Derechos Especiales de Giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

> Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los Derechos Especiales de Giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo 2 (a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efecto de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme el párrafo 2 (c) del Anexo E, el fondo deducirá la cantidad de Derechos Especiales de Giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad [illegible] 1 que antecede el Fondo redimirá los Derechos Especiales de Giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los Derechos Especiales de Giro pertenecientes a gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirá con [illegible] a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido de acuerdo con el artículo XXX o con el Anexo H.

(b) Los Derechos Especiales de Giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los Derechos Especiales de Giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los Derechos Especiales de Giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior, el Fondo procederá entonces a redimir los Derechos Especiales de Giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de Derechos Especiales de Giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los Derechos Especiales de Giro que haya recibido menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en Derechos Especiales de Giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes Derechos Especiales de Giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los Derechos Especiales de Giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán el pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de las [illegible] que estipulan los párrafos 1 o 5 [illegible], no se le pagará cantidad alguna [illegible] los párrafos 2 o 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes, [illegible] que no se encuentran en mora [illegible] Derechos Especiales de Giro en [illegible] su asignación acumulativa neta [illegible] tes que posean una proporción [illegible] rán a los que posean una prop[illegible] montos que procedan conform[illegible] que el Fondo efectúe, de modo [illegible] la proporción de sus tenencias de Derechos Especiales de Giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y [illegible] residual los distribuirá entre [illegible] en proporción al monto de los Derechos Especiales de Giro que posea cada uno de ellos y esos Derechos Especiales de Giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de Derechos Especiales de Giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo, y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma".

Ratifícase el Convenio, celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, para el otorgamiento recíproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países, para operar estaciones de radioaficionados de su propiedad en el territorio del otro país.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 40-69 [1] emitido el 16 de julio del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, respectivamente, para el otorgamiento recíproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países, para operar estaciones de radioaficionadas de su propiedad en el territorio del otro país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, respectivamente, para el otorgamiento recíproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países, para operar estaciones de radioaficionadas de su propiedad en el territorio del otro país, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

NUMERO 165

Guatemala, 30 de noviembre de 1967.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y los representantes del Gobierno de Guatemala, respecto a la posibilidad de concluir un Acuerdo entre los dos gobiernos para el otorgamiento recíproco de autorizaciones a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países, para operar estaciones radio-aficionadas de su propiedad en el otro país, de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de los Reglamentos Internacionales de Radio, Ginebra, 1959.

De conformidad con la Sección 303 (1), (2) y 310 (a) de la Ley de Comunicaciones de 1934 de los Estados Unidos de América, como está enmendada 47 U.S.C. 303 (1), (2) y 310 (a)..., el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a entrar en un acuerdo en la forma siguiente:

1. Un nacional de Estados Unidos de América, con licencia de operador radio-aficionado otorgada por su Gobierno, que opere una estación radioaficionada debidamente autorizada por el Gobierno de Estados Unidos de América, podrá sujeto a las condiciones que adelante se detallan, operar una estación radioaficionada de su propiedad en el territorio de Guatemala.

2. En reciprocidad, un nacional de Guatemala, con licencia de operador radio-aficionado otorgada por su Gobierno, que opere una estación radioaficionada debidamente autorizada por el Gobierno de Guatemala, podrá sujeto a las condiciones que adelante, se detallan, operar una estación radio-aficionada de su propiedad en el territorio de los Estados Unidos de América.

3. Los operadores radio-aficionados a que se refieren las cláusulas 1 y 2 anteriores, antes de serles permitido operar sus estaciones en la forma mencionada en dichas cláusulas, deberán obtener de la debida Agencia Administrativa del otro Gobierno, la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, inclusive de ingreso de los aparatos y demás equipo en las aduanas respectivas.

4. La debida Agencia Administrativa de cada Gobierno, bajo las condiciones y términos que ella establece, podrá expedir la autorización que prescribe la cláusula 3, reservándose el derecho de cancelar dicha autorización en cualquier momento en que le sea conveniente al Gobierno que la expide.

5. Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente acuerdo mediante una notificación por escrito dada al otro con seis meses de anticipación.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Al recibir una nota de respuesta de Vuestra Excelencia, indicando la conformidad del Gobierno de Guatemala, se considerará que la presente nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre ambos Gobierno sobre este asunto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

JOHN GORDON MEIN.

Excelentísimo Señor Licenciado
Emilio Arenales Catalán,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala.

1 En este tomo.

Guatemala, 11 de diciembre de 1967.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusarle recibo de la atenta nota número 165, de fecha 30 de noviembre de 1967, por la cual Vuestra Excelencia se sirve proponer, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de Guatemala, un Acuerdo en los siguientes términos:

"1.—Un nacional de Estados Unidos de América, con licencia de operador radioaficionado otorgada por su Gobierno, que opere una estación radioaficionada debidamente autorizada por el Gobierno de Estados Unidos de América, podrá sujeto a las condiciones que adelante se detallan, operar una estación radioaficionada de su propiedad en el territorio de Guatemala.

2.—En reciprocidad, un nacional de Guatemala, con licencia de operador radioaficionado otorgada por su Gobierno, que opere una estación radioaficionada debidamente autorizada por el Gobierno de Guatemala, podrá sujeto a las condiciones que adelante se detallan, operar una estación radioaficionada de su propiedad en el territorio de los Estados Unidos de América.

3.—Los operadores radioaficionados a que se refieren las cláusulas 1 y 2 anteriores; antes de serles permitido operar sus estaciones en la forma mencionada en dichas cláusulas, deberán obtener de la debida Agencia Administrativa del otro Gobierno, la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, inclusive de ingreso de los aparatos y demás equipo en las aduanas respectivas.

4.—La debida Agencia Administrativa de cada Gobierno, bajo las condiciones y términos que ella establece, podrá expedir la autorización que prescribe la cláusula 3, reservándose el derecho de cancelar dicha autorización en cualquier momento en que le sea conveniente al Gobierno que la expide.

5.—Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante una notificación por escrito dada al otro con seis meses de anticipación.

6.—El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América, que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto, por lo tanto dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el otorgamiento recíproco de autorizaciones a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países para operar sus estaciones en el otro país, de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de los Reglamentos Internacionales de Radio, Ginebra, 1959. Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de la fecha en que el Gobierno de Guatemala notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América, que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Lic. GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor John Gordon Mein,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Ciudad.

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania concertado por canje de notas con fecha 21 de agosto de 1969, para fomento del convenio de intercambio entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Superior de Medicina y Veterinaria de Hannover.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1969.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a la nota del Ministro de Educación de la República de Guatemala, del 18 de abril de 1968 a la embajada alemana en Guatemala Of. número 2389, y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del convenio entre nuestros gobiernos sobre cooperación técnica, del 26 de abril de 1966, el siguiente acuerdo:

1) El gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala se declaran conformes con la concertación de un convenio de intercambio entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Superior de Medicina Veterinaria de Hannover, del 30 de mayo de 1969, para fomento de la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos, y procurarán, en la medida de sus posibilidades, que se le dé estricto cumplimiento.

2) El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá los gastos para:

—Los científicos alemanes enviados a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de

Guatemala, a continuación designada como Facultad de San Carlos, siempre que esos gastos no sean sufragados por la Universidad de San Carlos conforme al artículo 7 y al artículo 10 del Convenio de Intercambio;

—la concesión de hasta 6 becas de ampliación de estudios a docentes y jóvenes científicos guatemaltecos, que estén previstos para una actividad docente en la Facultad de San Carlos;

—el suministro del equipo científico y técnico, así como el material de enseñanza para la Facultad de San Carlos por valor de hasta 120,000, —DM cif puerto de desembarque, Santo Tomás de Castilla. Estos objetos pasarán a la propiedad de la Universidad de San Carlos a su llegada a la República de Guatemala.

3) El Gobierno de la República de Guatemala, por su parte, interpondrá, en caso de que ello fuese necesario, sus buenos oficios, ante la Universidad de San Carlos para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Escuela Superior de Medicina Veterinaria de Hannover en el Convenio de Intercambio.

4) Este acuerdo tiene el mismo plazo de validez que el mencionado Convenio de Intercambio. Cada una de las partes contratantes puede denunciarlo por causa importante con un plazo de seis meses antes de terminar cada año académico de la Universidad de San Carlos.

5) Por los demás se aplicarán al presente acuerdo las disposiciones del mencionado convenio del 26 de abril de 1966. El artículo 5 apartado 4 se aplicará también para el equipo profesional de los científicos alemanes.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los puntos 1) a 5), tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su gobierno, sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, Excelentísimo Señor el testimonio de mi más distinguida consideración.

CONDE KARL VON SPRETI,
Embajador de Alemania.

Excelentísimo Señor Doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio Nacional.

Guatemala, 21 de agosto de 1969.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número IV 3-88 VN 92, de esta misma fecha, que literalmente dice:

"Tengo el honor de referirme a la nota del Ministro de Educación de la República de Guatemala, del 18 de abril de 1968 a la embajada alemana en Guatemala, Of. número 2389 y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en cumplimiento del convenio entre nuestros gobiernos, sobre cooperación técnica, del 26 de abril de 1966, el siguiente acuerdo:

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, se declaran conformes con la concertación de un convenio de intercambio entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Superior de Medicina Veterinaria de Hannover, del 30 de mayo de 1969, para fomento de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos, y procurarán, en la medida de sus posibilidades, que se le dé estricto cumplimiento.

2) El Gobierno de la República Federal de Alemania asumirá los gastos para:

—Los científicos alemanes enviados a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a continuación designada como Facultad de San Carlos, siempre que esos gastos no sean sufragados por la Universidad de San Carlos, conforme al artículo 7 y al artículo 10 del Convenio de Intercambio;
—la concesión de hasta 6 becas de ampliación de estudios a docentes y jóvenes científicos guatemaltecos que estén previstos para una actividad docente en la Facultad de San Carlos;

—el suministro del equipo científico y técnico, así como del material de enseñanza para la Facultad de San Carlos por valor de hasta 120,000,—DM cif puerto de desembarque, Santo Tomás de Castilla. Estos objetos pasarán a la propiedad de la Universidad de San Carlos a su llegada a la República de Guatemala.

3) El Gobierno de la República de Guatemala, por su parte, interpondrá, en caso de que ello fuese necesario, sus buenos oficios ante la Universidad de San Carlos, para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Escuela Superior de Medicina Veterinaria de Hannover en el Convenio de Intercambio.

4) Este acuerdo tiene el mismo plazo de validez que el mencionado Convenio de Intercambio. Cada una de las partes contratantes puede denunciarlo por causa importante

con un plazo de seis meses antes de terminar cada año académico de la Universidad de San Carlos.

5) Por lo demás se aplicarán al presente acuerdo las disposiciones del mencionado convenio del 26 de abril de 1966. El artículo 5 apartado 4, se aplicará también para el equipo profesional de los científicos alemanes.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los puntos 1) a 5), tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto, por lo tanto, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, que entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. ALBERTO FUENTES MOHR,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Conde Karl von Spreti,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase el convenio celebrado por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España acreditada en nuestro país, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingresos y salida a los nacionales de Guatemala y de España.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 41-69,[1] emitido el 22 de julio del año en curso, ha dado su aprobación al convenio celebrado por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España acreditada en nuestro país, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España para entrar y permanecer temporalmente en el territorio de ambos países,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el convenio celebrado por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España acreditada en nuestro país, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España, para entrar y permanecer temporalmente en el territorio de ambos países, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Guatemala, 16 de octubre de 1968.

Nº 69/68.

Señor Viceministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Guatemala, y estrechar las relaciones entre los dos países, se halla dispuesto a concertar un convenio de los siguientes términos:

1.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España Peninsular, de las Islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, permanecer en ellos por un período no superior a noventa días consecutivos, y salir de los mismos, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

1 En este tomo.

2.—Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, permanecer en el por un período no superior a noventa días consecutivos, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

3.—Los nacionales de ambos países, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

4.—Los nacionales de cada uno de los dos países, que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio, ninguna actividad remunerada.

5.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

6.—Cualquiera de los dos gobiernos partes en este convenio, podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro gobierno por la vía diplomática.

7.—Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

8.—El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España, que dicho convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de vuestra excelencia, constituirán un convenio formal entre ambos gobiernos sobre la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SANTIAGO TABANERA.
Embajador de España.

Excmo. Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, licenciado Gil Alberto González Solís.
Palacio Nacional.

Guatemala, 16 de octubre de 1968.

21192.

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 69/68, de fecha 16 de octubre en curso, que literalmente dice:

"Señor Viceministro: Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Guatemala, y estrechar las relaciones entre los países, se halla dispuesto a concertar un convenio en los siguientes términos:

1.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España Peninsular, de las Islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, permanecer en ellos por un período no superior a noventa días consecutivos, y salir de los mismos, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

2.—Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, permanecer en él por un período no superior a noventa días consecutivos, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

3.—Los nacionales de ambos países, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

4.—Los nacionales de cada uno de los dos países, que ingresen al territorio del otro país al amparo de las disposiciones del presente convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada.

5.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio, a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

6.—Cualquiera de los dos gobiernos partes en este convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro gobierno por la vía diplomática.

7.—Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado el presente convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

8.—El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un convenio formal entre ambos gobiernos sobre la materia".

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia, que mi gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota que contesto, por lo que tanto dicha nota y la presente constituyen un convenio formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de España para facilitar los viajes y estrechar las relaciones entre nuestros dos países. Convenio que entrará en vigor treinta días después de la fecha en que mi gobierno notifique al gobierno de Vuestra Excelencia, que dicho convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Santiago Tabanera Ruiz,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

Ciudad.

Ratificase el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, suscrito en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1968; y Texto del citado Convenio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 79-69,[1] emitido el 9 de diciembre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Azúcar de 1968, firmado en la sede de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1968,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, suscrito en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1968, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

Convenio Internacional del Azúcar de 1968

CAPITULO I — OBJETIVOS

ARTICULO 1º

Objetivos

Los objetivos de este Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio), tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y son los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) Mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;

c) Ofrecer disponibilidades de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo *per cápita* es bajo;

1 En este tomo.

e) Lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) Asegurar una participación adecuada a los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) Seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificales; e

i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO II — DEFINICIONES

ARTICULO 2º

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1) "Organización", significa la Organización Internacional del Azúcar establecida por el artículo 3º;

2) "Consejo", significa el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3º;

3) "Miembro", significa una Parte Contratante en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación, según el párrafo 3) del artículo 66;

4) "Miembro en desarrollo", significa cualquier miembro de América Latina, de Africa, a excepción de Sudáfrica, de Asia a excepción del Japón, y de Oceanía a excepción de Australia y Nueva Zelandia, y comprende España, Grecia, Portugal, Turquía y Yugoeslavia;

5) "Miembro desarrollado", significa cualquier miembro que no sea un "miembro en desarrollo";

6) "Miembro exportador", significa un miembro que es un exportador neto de azúcar;

7) "Miembro importador", significa un miembro que es un importador neto de azúcar;

8) "Miembro que importa azúcar", significa cualquier miembro que importa azúcar, ya sea un importador neto o un exportador neto de azúcar;

9) "Votación especial", significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

10) "Mayoría de dos tercios distribuida", significa una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros exportadores y una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros importadores, contados separadamente;

11) "Mayoría simple distribuida", significa una mayoría de los votos emitidos por una mayoría de los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos emitidos por una mayoría de los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

12) "Ejercicio económico", significa el año-cuota;

13) "Año-cuota", significa el período del 1º de enero al 31 de diciembre, inclusive;

14) "Tonelada", significa una tonelada métrica, o sea 1,000 kg.; "libra", significa libra *avoirdupois*. Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización);

15) "Azúcar", significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, teniendo en cuenta que:

a) "Azúcar", con arreglo a la definición precedente, no incluirá las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos, ni, excepto en el anexo A, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo podrá determinar las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento; y

b) Si el Consejo decide que el aumento en la utilización de mezclas de azúcar constituye un peligro para los objetivos del Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar; el aumento en la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor del Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota de exportación del miembro exportador interesado;

16) "Mercado libre", significa el total de las importaciones netas del mercado mundial con excepción de aquellas a que se refieren los artículos 35 a 38 inclusive y el párrafo 3) del artículo 39;

17) "Importaciones netas", significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

18) "Exportaciones netas", significa el total de exportaciones de azúcar (sin incluir el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallan en puertos nacionales), después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

19) "Tonelaje básico de exportación", significa la cantidad especificada en el artículo 40;

20) "Cuota inicial de exportación", significa la cantidad de azúcar asignada a un miembro exportador conforme al párrafo 1) del artículo 45 y al apartado *a)* del párrafo 2) del artículo 48;

21) "Cuota vigente", significa la cuota inicial de exportación, modificada por los ajustes que se hayan hecho conforme al capítulo XI en el momento a que se hace referencia en las disposiciones del Convenio en que se utiliza esta expresión;

22) A los efectos del apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 52, "volumen básico de exportación", significa para cada miembro exportador, la suma total de su tonelaje básico de exportación conforme al artículo 40 o de su volumen máximo de exportaciones netas conforme al artículo 41 y, cuando sea pertinente, de la asignación básica que le corresponda en el año-cuota inmediatamente anterior en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en los artículos 35 a 38 inclusive;

23) "Expedición" y "transporte marítimo", en el contexto del artículo 30, incluyen el transporte de azúcar por tierra, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado;

24) "Precio prevaleciente", es el calculado de conformidad con el párrafo 2) del artículo 33;

25) Por "entrada en vigor", se entenderá salvo disposición en contrario, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;

26) Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968", se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a "firma del Convenio" o a "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE, por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional.

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

ARTICULO 3º

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1) En virtud del presente Convenio se establece la Organización Internacional del Azúcar, encargada de poner en práctica las disposiciones de este Convenio y de fiscalizar su aplicación. La Organización sucederá al Consejo Internacional del Azúcar que funcionaba con arreglo al Convenio Internacional del Azúcar de 1958;

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial;

3) La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 4º

Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en el párrafo 2) de este artículo;

2) Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y a los que sea aplicable el Convenio de conformidad con el párrafo 1) del artículo 66, consta de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro exportador y de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro importador, podrá haber una representación común de la Parte Contratante y de dichos territorios, o bien, cuando la Parte haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 3) del artículo 66, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un miembro importador.

ARTICULO 5º

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los miembros de aquélla;

2) Cada miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

ARTICULO 6º

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio;

2) El Consejo aprobará por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el Reglamento del Consejo y el de sus comités, así como

el reglamento financiero de la Organización y el del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse;

3) El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado;

4) El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

ARTICULO 7º

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1) Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no sean remunerados por la Organización.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera parte en este párrafo.

3) En caso de ausencia temporal, tanto el Presidente como del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la mesa que presida las sesiones del Consejo, tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del miembro que representa.

ARTICULO 8º

Reuniones del Consejo

1) Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cuota.

2) El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

i) Cinco miembros cualesquiera; o

ii) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o

iii) El Comité Ejecutivo.

3) La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los miembros por lo menos con 30 días laborables de anticipación, excepto en casos de emergencia, en lo que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con 10 días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4) Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, dicho miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

ARTICULO 9º

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1,000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1,000 votos.

2) El Consejo establecerá en su reglamento las fórmulas que se utilizarán para la distribución de los votos entre los miembros exportadores e importadores. Esas fórmulas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) No habrá votos fraccionarios; y

b) Ningún miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3) Al comienzo de cada año-cuota el Consejo, sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo, establecerá dentro de cada categoría de miembros la distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año-cuota, salvo lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo.

4) Cada vez que cambie la lista de los miembros del Convenio o que un miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de cada categoría de miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo.

ARTICULO 10

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) de este artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2) Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador —y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador—, para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

ARTICULO 11

Decisiones del Consejo

1) El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por una mayoría simple distribuida de los votos emitidos por los miembros, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2) Al calcular los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 12

Cooperación con otras organizaciones

1) El Consejo tomará las medidas adecuadas para celebrar consultas y cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3) El Consejo podrá tomar, asimismo, las medidas adecuadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

ARTICULO 13

Admisión de observadores

1) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2) El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

ARTICULO 14

Composición del Comité Ejecutivo

1) El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores, que se elegirán para cada año-cuota de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3) El Comité Ejecutivo designará para cada año-cuota, un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4) El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización a menos que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en su territorio, los gastos adicionales [illegible] Organización [illegible] los gastos adicionales [illegible]

ARTICULO 15

Elección del Comité Ejecutivo

1) Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un miembro que vote en favor de otro candidato los votos que le correspondan, con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3) Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos; pero ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos [illegible]

4) En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que tendrán derecho a voto los miembros que no hayan votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos ocho candidatos.

5) Todo miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá acumular sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha votado por el número de votos emitidos a su favor por el candidato que fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7) Si el numero de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

ARTICULO 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1) El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las atribuciones;

b) Determinación de las cuotas de exportación iniciales conforme al apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 45; adopción de medidas según lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 2) del artículo 49 y decisión prevista en el párrafo 2) del artículo 40;

c) Suspensión del derecho de voto y otros derechos de un miembro según lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 58;

d) Exención de obligaciones según lo dispuesto en el artículo 56;

e) Decisión sobre controversias según lo dispuesto en el artículo 57;

f) Exclusión del Convenio de un miembro según lo dispuesto en el artículo 68;

g) Terminación del Convenio según lo dispuesto en el artículo 70;

h) Recomendaciones sobre modificaciones según lo dispuesto en el artículo 71; e

i) Revisión de los niveles de precios de conformidad con el párrafo 4) del artículo 48.

2) El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) de este artículo y comunicándolo por escrito al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya asignado sus votos con arreglo al párrafo 5) del artículo 15, podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 15, autorizar a cualquier miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3) Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

4) Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1) Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de dicha reunión, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de los votos. Se considerarán presentes los miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 10.

2) Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos.

ARTICULO 19

El Director Ejecutivo y el Personal

1) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Comité fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la ampliación de este Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4) Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5) El Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones, con respecto a las funciones que les incumben en virtud del Convenio, de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables, únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) Lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio, el país miembro en cuyo territorio radique la sede de la Organización (designado en adelante el "país miembro huésped"), concertará con la Organización un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del país miembro huésped con el fin de ejercer sus funciones.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del Convenio y en él se fijarán las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, el país miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo, serán sufragados por los miembros interesados.

2) Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3) Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

4) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cuota.

ARTICULO 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese miembro y la suma de votos de todos los miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un miembro ni la redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4) Si el Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período pendiente hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

ARTICULO 23

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercio económico, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de ese requerimiento, el miembro no ha pagado su contribución, quedará suspendido su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, pero seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

ARTICULO 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de las cuentas de la Organización y un balance de ese ejercicio económico, comprobado por un auditor externo.

CAPITULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 25

Obligaciones de los miembros

1) Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2) Los miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 26

Verificación de las exportaciones e importaciones

1) El Consejo podrá, en cualquier momento, adoptar medidas para averiguar las cantidades de azúcar exportadas al mercado libre o importadas de él por países miembros. Dichas medidas podrán incluir la emisión de certificados de origen y otros documentos de embarque o exportación.

2) El Consejo, por votación especial, podrá decidir que las exportaciones o importaciones de azúcar efectuadas por los miembros deberán cumplir los requisitos que, en virtud del párrafo 1) de este artículo, fije con respecto a la documentación.

ARTICULO 27

Normas laborales

Los miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES Y DE OTROS MIEMBROS QUE IMPORTEN AZUCAR

ARTICULO 28

Protección de los miembros exportadores contra las consecuencias de las exportaciones de los países no miembros

1) Para evitar que los países no miembros consigan ventajas en perjuicio de los miembros, cada miembro se compromete para cada año-cuota:

a) A los efectos del apartado *a)* de dicho no miembros en conjunto una cantidad total de azúcar superior a la cantidad media importada de esos países en conjunto en el trienio 1966-68; y

b) A prohibir que se importe azúcar de los países no miembros cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado *j)* del párrafo 2) del artículo 48 y mientras subsista esa situación.

2) La limitación y la prohibición enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo no se aplicarán a la importación de las cantidades de azúcar compradas:

a) A los efectos del apartado *a)* de dicho párrafo, durante un período en el cual, en virtud del apartado *d)* del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas; y

b) A los efectos del apartado *b)* de dicho párrafo, antes de la disminución del precio prevaleciente por debajo del nivel especificado en el apartado *j)* del párrafo 2) del artículo 48, siempre que esas compras sean notificadas al Consejo por el miembro interesado.

3) El Consejo podrá, respecto de cualquier miembro, sustituir por otros los años a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del presente artículo a instancia de ese miembro, si estima que hay razones especiales para ello.

4) Durante el primer año del Convenio y hasta que los miembros que importan azúcar asuman, respecto de su comercio de reexportación, las obligaciones que les impone el párrafo 1) del presente artículo, se establecerán, entre esos importadores y los exportadores que les suministren azúcar para la reexportación, procedimientos para salvaguardar el mantenimiento de su comercio de reexportación y del suministro de azúcar a dichos importadores por los miembros exportadores.

5) Todo miembro que estime que no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone el presente artículo o que esas obligaciones perjudican o pueden perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de productos que contengan azúcar, puede, si así lo decide el Consejo, por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo. El Consejo determinará, en su reglamento, las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los miembros de sus obligaciones, teniendo en cuenta en particular los casos excepcionales y urgentes que se planteen en el curso de intercambios normales.

6) El Consejo dispondrá en su reglamento la preparación y presentación de informes al Consejo en cada una de sus reuniones, y de un informe global una vez terminado cada año-cuota, en los que se indiquen, entre otras cosas, con respecto al período que cada informe abarque:

a) Las cantidades de azúcar exportadas por los países no miembros con cualquier destino; y

b) Las cantidades importadas por los países miembros de países no miembros.

7) Cuando un miembro importe de un país no miembro una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está autorizado a importar en virtud del presente artículo, esa cantidad se deducirá de la que por otro concepto hubiera estado autorizado a importar en el año-cuota siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

8) Dentro de un plazo de 45 días a partir del comienzo de un año-cuota, el Consejo eximirá a los miembros exportadores de las obligaciones que les impone el artículo 30 para ese año-cuota respecto de los miembros importadores que no hayan cumplido satisfactoriamente, en el año inmediatamente anterior, sus obligaciones en virtud de este artículo.

ARTICULO 29

Cooperación de los importadores para la defensa del precio

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hará recomendaciones a los miembros que importan azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los miembros exportadores en su empeño por lograr que las ventas se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

CAPITULO VIII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

ARTICULO 30

Garantía y obligaciones en materia de suministros

1) Los miembros exportadores se comprometen, siempre que el precio prevaleciente esté por encima del nivel especificado en el apartado *j)* del párrafo 2) del artículo 48, a ofrecer, en consonancia con las normas comerciales tradicionales entre los miembros interesados y dentro de los límites impuestos por las cuotas de exportación vigentes, suministros de azúcar suficientes a los miembros importadores para que éstos puedan satisfacer sus necesidades normales de importaciones procedentes del mercado libre.

2) *a)* Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 4,75 centavos por libra, el azúcar mantenido como existencias mínimas conforme a lo dispuesto en el artículo 53, será liberado y ofrecido para su pronta venta y expedición a los miembros importadores. A menos que el Consejo decida otra cosa, el monto del azúcar así liberado será el 50% de la cantidad total mantenida en ese momento conforme a lo dispuesto en el artículo 53; y

b) Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 5,00 centavos por libra, la cantidad total de las existencias restantes mantenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 53, será liberada y ofrecida para su pronta venta y expedición a los miembros importadores, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3) Si el precio prevaleciente fuese superior a 5,25 centavos por libra, los miembros exportadores deberán conceder prioridad en igualdad de condiciones comerciales a los miembros importa-

miembros, en todas las ofertas ... mercado libre hechas mientras el precio ... sea superior a 5,25 centavos por libra.

4) *a)* Si, pese a lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el precio prevaleciente ... de 6,50 centavos por libra, cada miembro importador podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7), en el apartado *b)* del párrafo 8) y en los párrafos 10 y 12 del presente artículo, tener opción a adquirir de cada uno de sus miembros exportadores tradicionales, a precios que no excedan del equivalente del precio de la obligación de suministro, una cantidad de azúcar que se fijará en la forma siguiente:

i) Si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los cuatro meses anteriores al año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de septiembre que preceda al año-cuota pertinente, el saldo de la obligación básica;

ii) Si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el primer trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel el primer día de ese año-cuota, el 75% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

iii) Si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el segundo trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de abril de ese año-cuota el 50% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

iv) Si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el séptimo u octavo mes del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de julio de ese año-cuota, el 25% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;

v) Si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los últimos cuatro meses del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de septiembre de ese año-cuota, la obligación de suministro, se aplicará al año-cuota siguiente, de conformidad con el apartado *a) i)*, del párrafo 4) del presente artículo.

A los efectos de este artículo:

i) Por "miembro exportador tradicional", se entenderá un miembro exportador que haya exportado azúcar del mercado libre al miembro importador de que se trate durante los dos años civiles anteriores; el concepto de "miembro importador tradicional", deberá entenderse en forma análoga;

ii) Por "obligación básica", para el segundo año y para cada uno de los años sucesivos del Convenio, se entenderá el promedio de las cantidades de azúcar del mercado libre exportadas por el miembro exportador al miembro importador de que se trate durante los dos años civiles anteriores;

iii) Por "saldo de la obligación básica", se entenderá la obligación básica menos las cantidades ya expedidas o comprometidas para expedición a un precio equivalente al precio de la obligación de suministro, o a un precio inferior, durante el año-cuota pertinente;

iv) El "precio de la obligación de suministro", será equivalente al precio mencionado en el apartado *a)* del párrafo 4) de este artículo para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel. No obstante, todo miembro exportador podrá pedir un precio de obligación de suministro más alto si puede demostrar que, en ese momento, tendría derecho a conseguir ese precio más alto en virtud de uno de los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo X.

c) El precio del azúcar blanco o refinado facilitado para su compra en virtud de las disposiciones del presente párrafo podrá incluir un margen razonable de elaboración.

5) Las obligaciones de suministro con respecto a un miembro importador determinado no se harán exigibles en forma tal que los suministros totales obtenidos por ese miembro en el año-cuota pertinente resulten superiores a las necesidades normales de su consumo interno normal de otros miembros importadores.

6) No se exigirá a ningún miembro exportador que suministre azúcar en virtud del presente artículo de una manera, calidad o forma incompatibles con sus prácticas comerciales habituales o con sus existencias de diversas calidades y formas de azúcar para la exportación.

7) En el caso de que un miembro importador no ejerza plenamente su opción a adquirir en virtud de cualquiera de las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 4) de este artículo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esa disposición, el miembro exportador interesado quedará liberado del resto de sus obligaciones de suministro no ejercidas respecto de dicho miembro importador que le correspondieran en virtud de esa disposición particular para el resto del período pertinente.

8) *a)* Las disposiciones de los párrafos 1) y 3) a 7, inclusive, del presente artículo se aplicarán a los miembros importadores que exporten azúcar en la misma forma en que se aplican a los miembros exportadores, si bien, en el caso de las reexportaciones, las cantidades facilitadas para su compra deberán ser proporcionales a los suministros que los miembros importadores interesados reciban de los miembros en virtud de las disposiciones del presente artículo; y

b) La disposición del apartado anterior se aplicará también a las reexportaciones efectuadas por los miembros exportadores.

9) El Consejo establecerá un Comité de Obligaciones de Suministro para garantizar la aplicación ordenada y equitativa de las disposiciones del presente artículo. Este Comité deberá estudiar prontamente la posibilidad de recomendar al Consejo las medidas que parezcan necesarias para lograr los objetivos del presente artículo y que sean compatibles con los procedimientos prácticos en materia de transporte marítimo y de comercialización; en particular, el Comité podrá recomendar:

a) La presentación de los datos necesarios para la aplicación efectiva de las obligaciones previstas en el presente artículo;

b) Los procedimientos para la aplicación efectiva de las disposiciones de este artículo a los miembros que importen azúcar reexportado por miembros importadores;

c) Los medios de ajustar cada una de las obligaciones de suministro, sin variar la obligación total de ningún miembro exportador y sin afectar a la obligación total de ningún miembro importador, para conformarse a las exigencias prácticas en materia de comercio marítimo y de comercialización o a los cambios recientes en la estructura de los mercados;

d) Los procedimientos para examinar la aplicación del presente artículo e informar al respecto; y

e) Los procedimientos para establecer los precios equivalentes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, según lo exija el comercio entre los distintos miembros.

10) Si cualquier miembro exportador no puede, en un año-cuota determinado, suministrar a sus miembros importadores tradicionales considerados como grupo el total de sus obligaciones básicas, deberá informar a este efecto al Consejo lo más pronto posible. Después de examinar las circunstancias, el Consejo distribuirá el azúcar disponible del miembro exportador de que se trate entre sus miembros importadores tradicionales de conformidad con los criterios que estime adecuados.

11) Todo miembro que estime que no se han cumplido las obligaciones impuestas por el presente artículo, podrá presentar el caso al Consejo. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58, el Consejo examinará las quejas en consulta con los miembros interesados y hará las recomendaciones que considere oportunas.

12) Las obligaciones aceptadas por los miembros exportadores en virtud del presente artículo deberán sumarse a ser compatibles con los derechos y obligaciones de dichos miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo X, pero no deberán afectar a estos derechos y obligaciones ni impedir el ejercicio de los mismos.

13) Las obligaciones de suministro previstas en el presente artículo, no se aplicarán a los siguientes países en desarrollo sin litoral: Bolivia, Paraguay y Uganda.

14) Nada de lo dispuesto en el presente artículo, obligará a un miembro exportador de la costa oriental de América del Sur a aceptar un precio de obligación de suministro inferior a 6.50 centavos por libra para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b., y estibado en puerto de origen.

ARTICULO 31

Condiciones de venta a países no miembros

1) Los miembros exportadores no venderán azúcar en el mercado libre a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros que importan azúcar del mercado libre, teniendo presentes las prácticas comerciales normales, los acuerdos comerciales tradicionales y las disposiciones del artículo 28.

2) Cualquier miembro que importe azúcar del mercado libre y que tenga motivos para creer que un miembro exportador no ha cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 1) de este artículo podrá presentar una queja al Director Ejecutivo. Si, tras haber celebrado consultas con los miembros interesados, el Director Ejecutivo cree que el asunto requiere una acción ulterior, podrá adoptar las medidas que estime oportunas para resolver el caso.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un miembro exportador otorgue condiciones comerciales más favorables a países importadores en desarrollo.

ARTICULO 32

Obligaciones relativas a las cuotas

1) Cada miembro exportador asegurará que sus exportaciones netas al mercado libre en un año-cuota, no excedan de su cuota vigente a fines de ese año. Con este fin, ningún miembro exportador se comprometerá, antes de que se determinen las cuotas de exportación iniciales para un año-cuota de conformidad con las disposiciones del artículo 45, a exportar al mercado libre, en ese

año-cuota, más de la cantidad mínima que tiene derecho a exportar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49. Además, los miembros exportadores adoptarán las medidas complementarias que el Consejo decida, por votación especial, para asegurar la aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2) No se considerará que un miembro exportador, cuyas exportaciones netas no excedan de su cuota vigente a fines del año-cuota en más de 10,000 toneladas o del 5% de su tonelaje básico de exportación, según cual de estas cantidades sea menor, ha infringido el párrafo 1) del presente artículo.

3) Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente.

4) Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebase el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá también de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

5) Si un miembro exportador excede, por segunda vez o por veces subsiguientes, de su cuota vigente a fines de un año-cuota, se deducirá de la cuota de ese miembro vigente en el año siguiente una cantidad igual al doble de la cantidad en que haya rebasado el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior. Toda deducción que se efectúe en virtud del presente párrafo, lo será sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

6) Todo miembro exportador notificará al Consejo, antes del 1º de abril de cada año-cuota, el total de sus exportaciones netas al mercado libre en el año-cuota anterior.

CAPITULO IX — PRECIOS

ARTICULO 33

Bases

1) A los efectos del Convenio, el precio del azúcar se entenderá que se refiere:

a) A la medida aritmética del precio para pronta entrega *(spot)*, estipulado por el contrato Nº 8 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) y del precio corriente de la Bolsa Azucarera de Londres (London Sugar Market), convertidos ambos precios a centavos de dólar de los Estados Unidos por libra *avoirdupois*, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel; o

b) Al menor de los dos precios a que se refiere el apartado *a)* más tres puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de seis puntos.

2) Cuando en el Convenio se mencione que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, se entenderá que concurre esa circunstancia si el precio medio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior, según el caso, a la cifra determinada, siempre que el precio haya sido, según el caso, superior o inferior a la cifra determinada en el primer día de ese período y durante doce días del mismo por lo menos.

3) Cuando los precios a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del presente artículo no puedan conseguirse o no representen el precio a que se vende en el mercado libre el azúcar de 96 grados de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, utilizar cualquier otro criterio que estime conveniente. Este criterio se basará en las cotizaciones del precio para pronta entrega en las bolsas azucareras reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas y la medida en que sus precios coincidan con los precios mundiales.

CAPITULO X — ACUERDOS ESPECIALES

ARTICULO 34

Acuerdos especiales

1) Ninguna de las disposiciones de otros capítulos del Convenio afectará o limitará los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Los acuerdos especiales se regirán por las disposiciones de dichos artículos salvo lo previsto en los párrafos 2) a 4) del presente artículo.

2) Los miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40, se basan en la continuidad y estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Si hay algún cambio de miembros en uno o más de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, y este cambio afecta a uno o varios miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios miembros que participen en uno o más de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá para estudiar los pertinentes ajustes compensatorios en los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40, de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Con sujeción a los apartados *b)*, *c)* y *d)* de este párrafo, los tonelajes básicos de exportación del miembro o los miembros interesados se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la alteración de sus derechos anuales de exportación en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de miembros o de posición a que se hace referencia más arriba;

b) Cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado *a)* de este párrafo, el Consejo establecerá, asimismo, los arreglos provisionales que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;

c) Cuando no sea posible hacer en los tonelajes básicos de exportación establecidos en el artículo 40 los ajustes compensatorios previstos en los apartados *a)* y *b)* de este párrafo por entrañar los referidos cambios de miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales suministradores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a las partes contratantes para que se modifique el Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 71, o para que se renegocien inmediatamente los tonelajes básicos de exportación. En tanto se introducen los cambios en los tonelajes básicos de exportación que resulten de dicha modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los tonelajes básicos de exportación tendrán carácter provisional; y

d) Cualquier miembro o miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme el apartado *c)* de este párrafo podrá retirarse del Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 67.

3) Los miembros que importen azúcar en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 37 y 38, tomarán las medidas necesarias para que el Consejo quede informado de los detalles de dichos acuerdos, de las cantidades de azúcar importadas con arreglo a ellos durante cada año del Convenio, y de todo cambio en la naturaleza de dichos acuerdos, dentro de los treinta días siguientes.

4) Los miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en los artículos 35 a 39, ambos inclusive, efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulneren los objetivos del presente Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los miembros que participen en esos acuerdos, tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en aquellos casos en que los artículos pertinentes de este capítulo que se refieren a tales reexportaciones, no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que exceda de las cantidades que hubieran sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor del presente Convenio, no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

ARTICULO 35

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero de 1951, del Commonwealth

Las exportaciones al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, efectuadas con arreglo al Convenio Azucarero de 1951, del Commonwealth, hasta el monto de la cuota a precio negociado en vigor, en virtud de dicho Convenio, no se imputarán a las coutas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio.

ARTICULO 36

Exportaciones de Cuba a los países Socialistas

1) Las exportaciones de Cuba a los países socialistas, no se imputarán a la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI, salvo lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) de este artículo.

2) Los países a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, son los siguientes: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Checoeslovaquia, Polonia, Hungría, Yugoeslavia, Rumanía, Bulgaria, China (continental), Corea del Norte, Alemania Oriental, Viet-Nam del Norte, Albania y Mongolia.

3) Las disposiciones del párrafo 1) de este artículo no se aplicarán a las exportaciones de Cuba a Checoeslovaquia, Hungría y Polonia, que excedan de 250,000 toneladas.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, si las exportaciones de Alemania Oriental y de China (continental), al mercado libre exceden, en cualquier año-cuota, de una cantidad total de 300,000 toneladas, este exceso se deducirá de la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI del Convenio para el año-cuota inmediatamente siguiente, pero sólo en el caso y en la medida en que las exportaciones de cuba a dichos países en el mismo año-cuota excedan de 910,000 toneladas. Durante el primer año-cuota del Convenio, el Consejo establecerá los procedimientos para calcular las exportaciones anuales de Alemania Oriental y de China (continental), al mercado libre.

ARTICULO 37

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero Africano-Malgache

Las exportaciones que se efectúen al amparo del Convenio Azucarero Africano-Malgache hasta el monto de la cuota a precio garantizado en virtud de dicho Convenio, no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del Capítulo XI del presente Convenio.

ARTICULO 38

Exportaciones a los Estados Unidos de América

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América para el consumo en ese país, no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del Capítulo XI del presente Convenio. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio que sea aplicable a los miembros importadores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Convenio, no tendrán vigencia después de 1971 y se limitarán a las obligaciones previstas en el Convenio que no estén en conflicto con su legislación.

ARTICULO 39

Condición de miembro importador y exportaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, todas las importaciones, de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS, la condición de miembro importador del Convenio.

2) Sin perjuicio de su condición establecida de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, la URSS se compromete, cuando pase a ser Parte en el Convenio, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en 1969 a 1.100,000 toneladas. Hacia finales de 1969 y hacia finales de 1970, el Consejo determinará las cantidades correspondientes para 1970 y para 1971, respectivamente, las cuales no deberán ser inferiores a 1.100,000 toneladas ni superiores a 1.250,000 toneladas para cada uno de esos años.

3) Las cantidades especificadas en el párrafo 2) de este artículo para 1969 y los tonelajes que se fijen ulteriormente para 1970 y 1971, con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo, no incluirán ninguna exportación que efectúe la URSS a los países a que se hace referencia en el párrafo 2) del artículo 36.

4) Las exportaciones efectuadas por la URSS con arreglo a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del Capítulo XI del Convenio.

5) La URSS no quedará obligada por el párrafo 2) del presente artículo durante los períodos en que, según lo dispuesto en el apartado *d)* del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas.

CAPITULO XI — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 40

Tonelajes básicos de exportación

1)

a) A los efectos del presente capítulo y durante los tres primeros años del Convenio, los tonelajes básicos de exportación de los países o grupos de países exportadores, serán los siguientes:

Columna I	Columna II (Tonelajes en miles de toneladas)	Columna III (Tonelajes en miles de toneladas)
Países		
Argentina	25	
Australia	1,100	
Bolivia		10
Brasil	500	
Colombia	164	
Congo (Brazzaville)	41	
Cuba	2,150	
Checoeslovaquia	270	
China (Taiwan)	680	
Dinamarca ...	41	
Ecuador		10
Haití		10
Honduras británica	22	
Hungría	51	
India	250	
Islas Viti	155	
Madagascar ...	41	
Mauricio	175	
México	96	
Panamá		10
Paraguay		10
Perú	50	
Polonia	370	
República Dominicana	75	
Rumania	46	
Sudáfrica	625	
Swazilandia ..	55	
Tailandia	36	
Turquía	60	
Uganda	39	
Venezuela		17

Columna I	Columna II (Toneladas en miles de toneladas)	Columna III (Toneladas en miles de toneladas)
Países		
Mercado Común Centroamericano		55
(Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua) Comunidad Económica Europea	300	
(Bélgica, Luxemburgo, Francia, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania), Indias Occidentales	200	
(Antigua, Barbados, Guyana, Jamaica, San Cristóbal, Nieves, Anguila, Trinidad y Tobago);		

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, para 1970 y 1971, los tonelajes básicos de exportación de los países que a continuación se enumeran, serán los siguientes:

	1970	1971
	(Tonelajes en miles de toneladas)	
Países		
Argentina	55	55
Perú	75	100
República Dominicana	140	186

2) Al efectuar el examen previsto en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará por votación especial, los tonelajes básicos de exportación para los años cuarto y quinto del Convenio. Si el Consejo no toma una decisión al respecto, seguirán en vigor los tonelajes básicos de exportación incluidos o que se consideren incluidos en el párrafo 1) de este artículo para el tercer año.

3) Cuando los tonelajes básicos de exportación que figuran en el párrafo 1) de este artículo se asignen a países como grupos, todo déficit de uno cualquiera de los países de un grupo se redistribuirá entre los demás miembros de ese grupo.

4) A los efectos de la distribución de su tonelaje básico de exportación y de las redistribuciones previstas en el párrafo 2) de este artículo y en el artículo 47, se considerará que los países del Mercado Común Centroamericano participan por partes iguales en el total del tonelaje básico de exportación que corresponda al Mercado Común Centroamericano.

5) Las exportaciones efectuadas por Uganda dentro de la Comunidad del Africa Oriental, hasta un total de 10,000 toneladas, no se imputarán a la cuota vigente de dicho país; esta cantidad no estará sujeta a ningún ajuste de conformidad con este capítulo. Si Kenia y Tanzania pasasen a ser miembros exportadores, las disposiciones del párrafo 3) de este artículo se aplicarán a los tres países de la Comunidad del Africa Oriental si así lo piden.

6) No obstante lo dispuesto en el artículo 36, todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría y Polonia, independientemente de su origen, se deducirán del total de las exportaciones de esos países al calcular las exportaciones netas de los mismos al mercado libre.

7) El hecho de que uno de los países en desarrollo sin litoral, con un tonelaje básico de exportación de 10,000 toneladas no haya utilizado plenamente su cuota vigente o sus asignaciones de déficit en uno o más años de vigencia del Convenio, no será razón para que se considere que ese país no ha cumplido con las obligaciones que le impone el Convenio, ni para que, en consecuencia, se cancele su tonelaje básico en revisiones posteriores de este artículo.

ARTICULO 41

Volumen máximo de exportaciones netas

1) Indonesia tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota del Convenio exportaciones netas hasta 81,000 toneladas como máximo. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

2) Filipinas tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota, exportaciones netas hasta 60,000 toneladas como máximo, cuando el nivel total de las cuotas vigentes exceda del 100% del total de los tonelajes básicos de exportación. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

ARTICULO 42

Otras exportaciones netas permisibles

Un país miembro en desarrollo que sea miembro importador podrá exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones, después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10,000 toneladas. Estas cantidades no se considerarán como tonelaje básico de exportación y no estarán sujetas a ninguno de los ajus-

tos previstos en este capítulo. Los países miembros interesados deberán cumplir, sin embargo, las condiciones que prescriba el Consejo respecto de las exportaciones que efectúen los miembros exportadores.

ARTICULO 43

Donaciones de azúcar

1) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en los párrafos 2) y 3) del presente artículo, se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante y se regirán por las disposiciones del Convenio que limitan las exportaciones al mercado libre.

2) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador por intermedio de los programas de asistencia de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante, a menos que el Consejo así lo decida.

3) El Consejo determinará las condiciones con arreglo a las cuales las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en el párrafo 2) del presente artículo, no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante. Entre esas condiciones figurará la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en el presente párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países beneficiarios.

4) Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un miembro exportador, serán notificadas inmediatamente al Consejo por el país miembro donante. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de este artículo, siempre que un miembro considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses, podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo la examinará y formulará las recomendaciones que estime oportunas.

5) En su informe anual el Consejo incluirá datos sobre las donaciones de azúcar que se hayan efectuado.

ARTICULO 44

Reserva para situaciones difíciles

1) El Consejo establecerá en cada año-cuota, una reserva especial para situaciones difíciles, de 150.000 toneladas como máximo, que podrá asignarse a discreción del Consejo, en casos especiales a situaciones difíciles de países en desarrollo que encuentren de azúcar para la exportación por encima del volumen que estén autorizados a exportar con arreglo al Convenio.

2) Para las asignaciones de esta reserva se concederá prioridad a los pequeños países miembros en desarrollo, cuyos ingresos de exportación dependan en gran proporción de la exportación de azúcar. También se tendrán especialmente en cuenta las peticiones de los países miembros cuya economía dependa cada vez más del azúcar, incluidos los países miembros que no hubieran efectuado anteriormente exportaciones al mercado libre. Asimismo se tendrán en cuenta las necesidades de ciertos países miembros que tengan existencias excesivas en el momento de negociarse el Convenio.

3) El Consejo constituirá un comité de ayuda para situaciones difíciles que se encargará de estudiar las peticiones que se sometan al amparo de los párrafos 1) y 2) del presente artículo y de hacer recomendaciones al Consejo respecto de tales peticiones. El Comité tendrá normalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado, pero en casos particulares de situaciones difíciles podrá recomendar que se conceda la ayuda, sea cual fuere la situación del mercado. El Consejo llevará a efecto las recomendaciones del Comité, salvo cuando sean modificadas por votación especial.

4) El Comité estará integrado por un Presidente independiente y por seis miembros como máximo, que actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno. Al elegir los miembros del Comité, el Consejo se asegurará de que éstos no representan intereses que puedan resultar afectados por una decisión relativa a las asignaciones de esta reserva.

5) Las asignaciones de esta reserva para situaciones difíciles no se considerarán como un aumento en el tonelaje básico de exportación del miembro interesado y no estarán sujetas a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Sin embargo, formarán parte de la cuota vigente de dicho miembro a los efectos del artículo 32.

ARTICULO 45

Determinación de las cuotas de exportación iniciales

1) Treinta días por lo menos antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo:

a) Efectuará una estimación de las necesidades de importación del mercado libre durante ese año; y

b) Teniendo en cuenta esa estimación y todos los factores que influyen en la demanda y la oferta de azúcar, incluidas las cantidades de azúcar que los países no miembros exportarán probablemente al mercado libre, asignará a todos los miembros exportadores cuotas de exportación iniciales para ese año, tal como se dispone en el artículo 49.

2) En la primera reunión ordinaria de cada año-cuota, el Consejo procederá a un examen de las estimaciones a que se refiere el párrafo 1)

del presente artículo y, habida cuenta de ese examen, decidirá si es preciso adoptar medidas con respecto al nivel general de las cuotas vigentes. Al mismo tiempo, el Consejo examinará las cantidades de que probablemente se dispondrá con arreglo a las cuotas individuales vigentes y, si lo estima oportuno, ejercerá las atribuciones que le confiere el párrafo 2) del artículo 47.

3) El Director Ejecutivo notificará a todos los miembros las cuotas de exportación iniciales asignadas a los miembros exportadores de conformidad con el párrafo 1) ó 2) del presente artículo, así como toda modificación ulterior de dichas cuotas efectuada en virtud de cualquier otra disposición del Convenio.

ARTICULO 46

Notificación de las cuotas que no van a utilizarse y medidas consiguientes

1) Todo miembro exportador mantendrá informado al Consejo de si prevé o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, de qué parte de su cuota prevé que no será utilizada. Con este fin, todo miembro exportador hará por lo menos dos notificaciones al Consejo: una, tan pronto como sea posible después de asignadas con arreglo al artículo 45 las cuotas de exportación iniciales pero no después del 15 de mayo, y por otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero no después del 30 de septiembre.

2) Todo miembro exportador que al 15 de mayo no haya hecho al Consejo la primera notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo perderá su derecho de voto para el resto del año-cuota.

3) Todo miembro exportador que al 30 de septiembre no haya hecho al Consejo la segunda notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, perderá el derecho a participar en toda redistribución subsiguiente de los déficit efectuada con arreglo al artículo 47 durante el año-cuota de que se trate.

4) Si las exportaciones netas de cualquier miembro exportador al mercado libre durante un año-cuota, son inferiores a su cuota vigente al 1º de octubre de dicho año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada subsiguientemente en virtud del artículo 48, la diferencia se deducirá, con sujeción a los párrafos 5) y 6) del presente artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese miembro en el año-cuota subsiguiente como resultado de la redistribución de los déficit en virtud de las disposiciones del artículo 47.

5) Las deducciones previstas en el párrafo 4) del presente artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia, determinada de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo, exceda de 10,000 toneladas o del 5% del tonelaje básico de exportación del miembro de que se trate, según cual de estas dos cifras sea mayor.

6) Sin embargo, el Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2) a 4) del presente artículo si, oídas las explicaciones del miembro interesado, llega a la conclusión de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 47

Los déficit y su redistribución

1) Cuando un miembro exportador haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46, en el sentido de que no espera utilizar toda su cuota vigente, ésta se reducirá inmediatamente en la cantidad especificada en la notificación. Posteriormente, y para el resto del año-cuota, ese miembro no participará en ningún aumento de las cuotas que tenga lugar en virtud de las disposiciones de este capítulo, a menos que notifique al Consejo que está en condiciones de aceptar aumentos de su cuota vigente.

2) El Consejo, previa consulta con un miembro exportador, puede determinar que tal miembro no podrá utilizar toda su cuota vigente o parte de ella. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del miembro de que se trate, ni privar a ese miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no dispensará al miembro interesado de sus obligaciones en virtud del párrafo 1) del artículo 46, ni le eximirá de las medidas a que se refieren los párrafos 2) a 4) de ese artículo.

3) El Consejo tendrá en cuenta los efectos que puedan ejercer en la situación prevaleciente de la oferta y la demanda las notificaciones que se hagan con arreglo al artículo 46 y cualquier decisión que por su parte tome el propio Consejo con arreglo al párrafo 2) del presente artículo y, con sujeción a las disposiciones pertinentes del párrafo 2) del artículo 48, decidirá si esos déficit deben o no redistribuirse total o parcialmente. Cuando en virtud del párrafo 2) del artículo 48, haya de aumentarse el nivel del total de las cuotas vigentes, se redistribuirá primero, en la proporción necesaria, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4) y 5) de este artículo, cualquier déficit acumulado que haya quedado sin distribuir.

4) El Consejo puede especificar en qué condiciones no se redistribuirán los déficit, pero en todo caso no podrá efectuarse una redistribución de los déficit cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado *i)* del párrafo 2) del artículo 48, salvo lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo. La redistribución de los déficit sólo se hará entre los miembros exportadores que puedan aceptar el aumento de sus cuotas vigentes. Cuando un miembro no esté en condiciones de utilizar total o parcialmente el aumento de la cuota que resulte de la redistribución, lo notificará inmediatamente al Consejo; las cantidades que no hayan podido ser aceptadas se redistribuirán de nuevo con arreglo al párrafo 5) de este artículo.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 46 y en el párrafo 6) del presente artículo, en todos los casos en que se hayan de redistribuir los déficit se aplicarán los siguientes principios:

a) Los déficit se redistribuirán primero, en proporción a su tonelaje básico de exportación, entre todos los miembros exportadores cuya cuota vigente sea inferior al 100% de su respectivo tonelaje básico de exportación, hasta que dicha cuota alcance este nivel; y

b) Después, el 20% de todo déficit que haya de ser redistribuido se asignará exclusivamente a los miembros exportadores en desarrollo, en proporción a su tonelaje básico de exportación, y el 80% restante se distribuirá de nuevo entre todos los miembros exportadores, en proporción a su tonelaje básico de exportación.

6) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, los déficit de Bolivia, Ecuador, Haití, Panamá, Paraguay y Venezuela, se redistribuirán automáticamente entre estos miembros en proporción a su tonelaje de exportación. Los déficit que no puedan aceptar esos miembros como grupo, quedarán sujetos a las disposiciones de los párrafos 3), 4) y 5) de este artículo.

ARTICULO 48

Fijación y ajuste del nivel de las cuotas

1) El Consejo vigilará la situación del mercado y se reunirá siempre que las circunstancias lo requieran.

2) El Consejo podrá discrecionalmente fijar el nivel de las cuotas de exportación iniciales y aumentar o reducir el nivel de las cuotas vigentes, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 y a las disposiciones siguientes:

a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el total de las cuotas de exportación iniciales se fijará al nivel del total de las cuotas vigentes en el momento en que el Consejo adopte las medidas previstas en el párrafo 1) del artículo 45;

b) Cuando el precio prevaleciente sea superior a 4,00 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa;

c) Si el precio prevaleciente, después de haber estado a nivel inferior, aumenta por encima de 4,50 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del 110% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa;

d) Si el precio prevaleciente sube por encima de 5,25 centavos por libra, y mientras se mantenga así, quedarán sin efecto todas las cuotas;

e) Si el precio prevaleciente, después de haber estado por encima de 5,25 centavos por libra, desciende por debajo de 5,00 centavos por libra, las cuotas vigentes se fijarán a niveles que en total no excedan del 115% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;

f) Cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,50 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;

g) Cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,00 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;

h) Si el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, desciende por debajo de 3,75 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no será superior al 95% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;

i) Si el precio prevaleciente es de 3,50 centavos por libra, o inferior a ese nivel, las cuotas vigentes individuales se fijarán al nivel mínimo compatible con lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2) del artículo 49, a menos que el Consejo, por votación especial, fije un nivel superior;

j) Si el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más altos, llega a 3.25 centavos por libra, el Consejo recurrirá al procedimiento previsto en el apartado *e)* del párrafo 2) del artículo 49; y

k) No se hará reducción alguna del nivel de las cuotas vigentes dentro de los 45 últimos días naturales del año-cuota.

3) Los ajustes de los niveles de las cuotas vigentes que sean necesarios a fin de satisfacer las exigencias del párrafo 2) del presente artículo, se efectuarán tan pronto como se hayan cumplido las condiciones fijadas en materia de precios en ese párrafo, y se aplicarán hasta que el Consejo decida otros ajustes con arreglo a las disposiciones de ese párrafo.

4) Al efectuar el examen mencionado en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará, por votación especial, y a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 30, los niveles de precios para el cuarto y el quinto año del Convenio. Si el Consejo no tomara una decisión al respecto, no se modificarán los niveles de precios especificados en estos artículos.

ARTICULO 49

Asignación de las cuotas de exportación iniciales y aplicación de los ajustes del nivel de las cuotas a cada uno de los miembros

1) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los cambios que se hagan en el total de las cuotas vigentes con arreglo al artículo 48 en cualquier año-cuota, se efectuarán con respecto a cada uno de los miembros exportadores en proporción a su tonelaje básico de exportación, salvo lo dispuesto expresamente en el párrafo 2) del presente artículo.

2) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los ajustes de las cuotas vigentes que resulten de la aplicación del artículo 48, estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

a) La cuota vigente de cualquier miembro con un tonelaje básico de exportación incluido en la columna II del párrafo 1) del artículo 40, no se fijará inicialmente ni se reducirá posteriormente por debajo del 90% de su tonelaje básico de exportación, salvo para aplicar las imputaciones o deducciones hechas con arreglo a los artículos 32 y 47, o salvo en virtud de cualquier medida que se adopte con arreglo al apartado *c)* de este párrafo;

b) La cuota vigente de todo miembro con un tonelaje básico de exportación incluido en la columna III del párrafo 1) del artículo 40, no estará sujeta a ningún ajuste que resulte de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 48;

c) La cantidad a la que haya renunciado un miembro exportador de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46 se deducirá de la cantidad en que se hubiera reducido por otro concepto la cuota vigente de tal miembro en el mismo año-cuota;

d) Cuando una reducción de cuota no pueda aplicarse íntegramente a la cuota vigente de cualquier miembro exportador debido a que, en el momento de efectuarse la reducción, dicho país haya exportado o vendido ya la totalidad o una parte de la cuantía de dicha reducción, la cantidad correspondiente se deducirá de la cuota vigente de ese miembro para el año-cuota siguiente; y

e) Si la situación del mercado exige que se adopten otras medidas destinadas a alcanzar los objetivos del Convenio en materia de precios, el Consejo podrá por votación especial, fijar las cuotas vigentes por debajo del nivel del porcentaje mínimo de los tonelajes básicos de exportación permisibles con arreglo al apartado *a)* de este párrafo, o reducirlas por debajo de dicho nivel, pero a condición de que los niveles de las cuotas vigentes establecidos en virtud de este apartado no sean inferiores en ningún caso a los permisibles en virtud del apartado *a)* de este párrafo en más de un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros interesados.

CAPITULO XII — MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO Y ACCESO A LOS MERCADOS

ARTICULO 50

Medidas de sostenimiento

1) Los miembros reconocen que las subvenciones a la producción o a la comercialización del azúcar que tengan por efecto directo o indirecto aumentar la exportación o reducir la importación de azúcar pueden comprometer la realización de los objetivos del Convenio.

2) Si cualquier miembro otorga o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento del ingreso o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3) Cuando algún miembro considere que tales subvenciones causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el miembro que otorgue la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros miembros afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicha subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del miembro que otorgue la subvención.

ARTICULO 51

Obligaciones especiales de los miembros importadores desarrollados

1) Todo miembro importador desarrollado asegurará el acceso a su mercado de las importaciones procedentes de miembros exportadores conforme a lo previsto en el anexo A.

2) Todo miembro enumerado en el Anexo A, adoptará las medidas que considere apropiadas a sus circunstancias particulares para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo.

3) Las condiciones que establezca el Consejo, de común acuerdo con el gobierno de un país desarrollado importador que desee adherirse al Convenio de conformidad con el artículo 64, incluirán una referencia a las disposiciones que adopte ese gobierno en relación con el acceso a su mercado.

CAPITULO XIII — EXISTENCIAS

ARTICULO 52

Existencias máximas

1) Todo miembro exportador se compromete a ajustar su producción de manera que, o bien:

a) Las existencias totales que mantenga ese miembro en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su producción en el año civil inmediatamente anterior; o bien;

b) Las cantidades de azúcar que mantenga ese miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades de consumo interno en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su volumen básico de exportación.

2) Al pasar a ser miembro del Convenio, cada miembro exportador notificará al Consejo cuál de las dos posibilidades previstas en el párrafo 1) acepta como aplicable a su caso.

3) A solicitud de un miembro exportador, el Consejo podrá, si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a dicho miembro a mantener existencias superiores a las cantidades indicadas en el párrafo 1) del presente artículo.

ARTICULO 53

Existencias mínimas

1) A los efectos del presente artículo, se considerarán existencias mínimas las cantidades de azúcar no comprometidas en posesión de un miembro exportador (o que mantenga en su nombre otro miembro con el consentimiento del Consejo), que excedan de las existencias necesarias para satisfacer las necesidades del consumo interno y cumplir cualesquiera obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en el Capítulo X.

2) El nivel de las existencias mínimas que han de mantenerse en virtud del presente artículo, será el siguiente:

a) Para los miembros exportadores desarrollados: el 15% de su tonelaje básico de exportación;

b) Para los miembros exportadores en desarrollo: el 10% de su tonelaje básico de exportación; en casos particulares, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 12½% con el acuerdo del miembro exportador interesado.

3) Las existencias mínimas que mantenga cada miembro exportador estarán disponibles para la venta con arreglo a las disposiciones del artículo 30. No obstante, en circunstancias especiales, el Consejo podrá, por votación especial, autorizar a un miembro exportador a liberar una parte de las existencias mínimas en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 2) del artículo 30.

4) Si, debido a circunstancias especiales, un miembro exportador considera que no puede mantener en un año determinado las existencias mínimas fijadas en el presente artículo, expondrá el asunto al Consejo que, por votación especial, podrá modificar, para un período determinado, la cuantía de las existencias mínimas que deba mantener el miembro de que se trate.

5) El Consejo adoptará procedimientos relativos a la creación, el mantenimiento y la reposición de las existencias, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

CAPITULO XIV — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

ARTICULO 54

Examen anual

1) En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento del Convenio de acuerdo con los objetivos enunciados en el artículo 1º, así como los efectos del Convenio en el mercado y en la economía de los distintos países, y en particular de los países en desarrollo durante el año-cuota precedente. El Consejo hará recomendaciones a los miembros sobre los medios de mejorar el funcionamiento del Convenio.

2) El informe correspondiente a cada examen anual, se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

ARTICULO 55

Medidas destinadas a estimular el consumo

1) Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada miembro tendrá presentes los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2) Cada miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo y sobre sus efectos.

3) El Consejo creará un Comité de Consumo de Azúcar compuesto de miembros exportadores e importadores.

4) El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) Los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos los edulcorantes sintéticos;

b) El trato fiscal que se dé al azúcar y a los edulcorantes sintéticos, respectivamente;

c) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de *i)* el régimen impositivo y las medidas restrictivas, *ii)* las condiciones económicas y, en particular, las dificultades de balanza de pagos, y *iii)* las condiciones climáticas y de otra índole;

d) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) La cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar; y

f) La investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO XV — EXENCION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

ARTICULO 56

Exención de obligaciones

1) Siempre que resulte necesario por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia o de fuerza mayor no previstas expresamente en el Convenio, el Consejo por votación especial, podrá eximir a un miembro de una obligación del Convenio si llega a la conclusión, oídas las explicaciones del miembro interesado, de que su cumplimiento perjudica gravemente a ese miembro o le impone una carga injusta.

2) El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, expondrá explícitamente de qué modo, en qué condiciones y por cuánto tiempo se exime el miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3) La existencia en un país miembro, durante uno o más años, de azúcar exportable en cantidad superior al volumen básico de exportación de ese miembro, después de atender al consumo interno y a las existencias, no será la única razón para solicitar del Consejo una exención de las obligaciones relativas a las cuotas.

CAPITULO XVI — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

ARTICULO 57

Controversias

1) Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta entre las partes interesadas, será sometida a instancia de cualquier parte en la controversia a la decisión del Consejo.

2) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo en virtud del párrafo 1) del presente artículo, la mayoría de los miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3) de este artículo, sobre la cuestión en litigio.

3) *a)* A menos que el Consejo decida por unanimidad otra cosa, la comisión estará compuesta de:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de esa misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con conocimientos y experiencia en cuestiones [illegible];

ii) Dos personas designadas por los miembros importadores [illegible];

iii) Un presidente designado por las [illegible] por las personas designadas en virtud de los incisos [illegible] de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) Podrán ser designadas para integrar la comisión consultiva, personas de [illegible] países miembros;

c) Las personas designadas para integrar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno; y

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4) La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma, serán sometidas a [illegible] el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración los datos pertinentes.

ARTICULO 58

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los miembros

1) Toda queja de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, se someterá a petición del miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá el asunto previa consulta con los miembros interesados.

2) Toda conclusión del Consejo, de que un miembro ha incumplido sus obligaciones en virtud del Convenio, se adoptará por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3) Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un miembro ha infringido el Convenio, podrá, mediante votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

i) Suspender a dicho miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario;

ii) Suspender otros derechos de dicho miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio; y

iii) Adoptar medidas de conformidad con el artículo 68.

CAPITULO XVII — DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 59

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 24 de diciembre de 1968, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

ARTICULO 60

Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 61 del Convenio, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1968.

ARTICULO 61

Notificación por los gobiernos

1) Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 60 dentro del plazo especificado en dicho artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios, cuanto antes y en ningún caso después del 1º de julio de 1969. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con ese gobierno, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio cuanto antes y a más tardar dentro de un plazo de seis meses después de establecidas dichas condiciones.

2) Si el Consejo estima que un gobierno signatario que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación antes del 1º de julio de 1969, podrá autorizar a ese gobierno a que deposite tal instrumento en una fecha ulterior, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 1969. Ese gobierno tendrá la condición de observador hasta que indique que aplicará el Convenio provisionalmente.

ARTICULO 62

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1) Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, podrá asimismo indicar en su notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2) Durante todo el período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, y antes del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o del retiro de su indicación, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio, tendrá la calidad de miembro provisional del Convenio hasta la expiración del plazo señalado en la notificación hecha de conformidad con el artículo 61. Si, no obstante, el Consejo comprueba que el gobierno de que se trate no ha depositado el instrumento pertinente debido a dificultades para satisfacer sus procedimientos constitucionales, el Consejo podrá prorrogar hasta una fecha ulterior especificada la calidad de miembro provisional de ese gobierno.

3) Hasta el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, todo miembro provisional del Convenio será considerado como Parte Contratante en el Convenio.

ARTICULO 63

Entrada en vigor

1) El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reunan el 60% de los votos de los países exportadores y el 50% de los votos de los países importadores, de conformidad con la distribución establecida en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior en la que, si ya estuviera en vigor con carácter provisional, queden satisfechos dichos requisitos, relativos a los porcentajes mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reunan el número de votos requerido conforme al párrafo 1) del presente artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente. Durante el período en que el Convenio esté en vigor provisionalmente, los gobiernos que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el Convenio, serán miembros provisionales del Convenio.

3) El 1º de enero de 1969, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual el Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en totalidad o en parte. Dichos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, o que continué provisionalmente en vigor, o que caduque.

ARTICULO 64

Adhesión

1) Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con ese gobierno. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2) El Consejo podrá, al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, determinar por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40:

a) Respecto de un país no mencionado en dicho artículo; y

b) Respecto de un país que esté mencionado en dicho artículo, pero no se haya adherido dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio, con la salvedad de que si ese país está mencionado en el artículo 40 y se adhiere al Convenio dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se aplicarán a ese país las cifras respectivas de tonelaje especificadas en dicho artículo.

ARTICULO 65

Reservas

1) No podrán hacerse reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 2) de este artículo en relación con ninguna de las disposiciones del Convenio.

2) a) Todo gobierno que, al 31 de diciembre de 1968, fuera parte con una o más reservas en el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 o en cualquiera de los protocolos sucesivos, podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas;

b) Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio, podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico del Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 57; y

c) En todos los demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto.

ARTICULO 66

Aplicación territorial

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las

Naciones Unidas, que este Convenio se aplica a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y, en este caso, el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno, si ésta es posterior.

2) Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1) de este artículo, alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante en el Convenio. Si esa Parte es un país exportador y no está mencionada en el artículo 40, el Consejo, después de consultar a dicha Parte, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si dicha Parte está mencionada en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado, será el tonelaje básico de exportación de dicha Parte.

3) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última, podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, ya sea al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que adquiere la condición de miembro separado es un país exportador y no está mencionado en el artículo 40, el Consejo, después de consultar a ese país, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si el territorio está mencionado en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado, será el tonelaje básico de exportación de dicho territorio.

4) Cualquier Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1) de este artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

ARTICULO 67

Retiro voluntario

Si un miembro considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados como consecuencia de la aplicación del Convenio o por cualquier otra causa, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando gravemente perjudicados, podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después de terminado el primer año-cuota mediante notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba dicha notificación.

ARTICULO 68

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a dicho miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

ARTICULO 69

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1) En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, se retire o deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 71, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Un miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que haya cesado por otra causa de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

ARTICULO 70

Duración y revisión

1) El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a contar del comienzo del año-cuota en que entre en vigor por primera vez, ya sea provisional o definitivamente, salvo que el Consejo lo dé por terminado antes en virtud del párrafo 3) del presente artículo.

2) Antes del fin del tercer año-cuota, el Consejo hará un examen del funcionamiento del Convenio y, si lo considera necesario, recomendará a las Partes la introducción de una o varias modificaciones en el mismo o adoptará las medidas oportunas para la negociación de un nuevo convenio.

3) El Consejo podrá decidir en cualquier momento, por votación especial, dar por terminado el Convenio, con efectos a partir de la fecha y con sujeción a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que se requiera para llevar a cabo la liquidación de la Organización y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios para el cumplimiento de dichos fines.

ARTICULO 71

Modificación del Convenio

1) El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el presente Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor, cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores que tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores que tengan al menos el 80% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas, su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo, la enmienda no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiese notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor, podrá, informando de ello por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, retirarse del Convenio al final del año-cuota en curso o en la fecha anterior que el Consejo decida, pero no por ello quedará exento de ninguna de las obligaciones emanadas del Convenio antes de retirarse. Ningún miembro que se retire en tales condiciones, estará obligado por las disposiciones de la modificación que le haya inducido a retirarse.

ARTICULO 72

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas, notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y todo depósito de una notificación que se haga en virtud del artículo 61, así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes, todas las notificaciones que se hagan en virtud del artículo 66, todas las notificaciones de retiro que se hagan en virtud del artículo 67, toda exclusión en virtud del artículo 68, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada de conformidad con el párrafo 1) del artículo 71, y todo retiro del Convenio de conformidad con el párrafo 2) del artículo 71.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio, son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

ANEXO A

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES DESARROLLADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51

De conformidad con el artículo 51, los países miembros importadores desarrollados que figuran a continuación han contraído las siguientes obligaciones:

Canadá aplicará su política interna de modo, que no proporcione incentivos a la producción de azúcar por encima de un nivel equivalente al 20% del consumo interno.

Finlandia no aumentará la superficie destinada al cultivo de la remolacha azucarera más allá de 25,000 hectáreas.

Japón tenderá a importar cada año una cantidad no inferior a 1.500,000 toneladas y, además, una cantidad de azúcar equivalente al 35% del futuro aumento de su consumo interno por encima de 2.100,000 toneladas.

Nueva Zelandia prevé que seguirá importando todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

El Reino Unido importará anualmente una cantidad de azúcar no inferior a 1.800,000 toneladas.

Suecia proseguirá su política de limitación de la producción de remolacha azucarera y se compromete a no aumentar la superficie destinada a dicho cultivo por encima del nivel al que ha sido últimamente reducida, es decir, 40,000 hectáreas en cifras redondas.

Suiza tenderá a satisfacer como mínimo el 70% de su consumo interno de azúcar mediante importaciones.

ANEXO B

ASIGNACION DE VOTOS A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 63

Votos de los Importadores

País	Votos
Bulgaria	6
Camerún	5
Canadá	74
Costa de Marfil	5
Chad	5
España	13
Estados Unidos de América	200
Etiopía	5
Finlandia	16
Ghana	5
Irlanda	7
Japón	133
Kenia	5
Líbano	5
Liberia	5
Malasia	18
Malawi	5
Marruecos	25
Nigeria	7
Noruega	15
Nueva Zelandia	12
Portugal	5
Reino Unido	153
República Centroafricana	5
Siria	5
Suecia	10
Suiza	22
Túnez	7
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	200
Viet-Nam (del Sur)	17
Total	1,000

NOTA: Noruega importa todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

Votos de los Exportadores

País	Votos
Argentina	9
Australia	109
Bolivia	5
Brasil	70
CEE	62
Colombia	16
Congo (Brazzaville)	5
Costa Rica	5
Cuba	200
Checoslovaquia	39
China (Taiwán)	55
Dinamarca	5
Ecuador	5
El Salvador	5
Filipinas	28
Guatemala	5
Haití	5
Honduras	5
Honduras Británica	5
Hungría	9
India	38
Indias Occidentales	45
Antigua	(5)
Barbados	(5)
Guyana	(11)
Jamaica	(13)
San Cristóbal, Nieves y Anguila	(5)
Trinidad y Tobago	(6)
Indonesia	10
Islas Viti	16
Madagascar	5
Mauricio	23
México	28
Nicaragua	5
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	14
Polonia	41
República Dominicana	20
Rumania	7
Sudáfrica	60
Swazilandia	6
Tailandia	5
Turquía	10
Uganda	5
Venezuela	5
Total	1,000

NOTA: El Convenio Internacional del Azúcar de 1968, entró en vigor para la República de Guatemala, el 31 de diciembre de 1969.

Ratifícase el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 70-69 [1] emitido el 9 de diciembre del año en curso, ha dado su aprobación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

(f) JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Declaración del Gobierno de Guatemala, al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina; y Texto del citado Tratado.

DECLARACION

El Gobierno de la República de Guatemala, al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, para los efectos establecidos en el párrafo 2 del artículo 28, hace la siguiente Declaración: Que dispensa de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1º del citado artículo a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Guatemala se refiere, en el momento en que se efectúen los depósitos de su Instrumento de Ratificación y de la presente Declaración.

El Presidente de la República de Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores, firman a la presente Declaración, en la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente las nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina, deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX), de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares; y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observa-

1 En este tomo.

da en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad.

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares, como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden tornar finalmente toda la tierra inhabitable.

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo.

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear.

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones.

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas.

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad.

La existencia de armas nucleares en cual país de la América Latina, lo convertía en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social.

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina, determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina —entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares—, constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que la América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los principios y propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

ARTICULO 1

1. Las partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma; y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado esté en vigor.

Definición de territorio

ARTICULO 3

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio", incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

ARTICULO 4

1. La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2. Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto de 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente el norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

ARTICULO 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear", todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de Signatarios

ARTICULO 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

ARTICULO 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "El Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros, en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo, amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Organos

ARTICULO 8

1. Se establecen como órganos principales del Organismo, una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarias.

La Conferencia General

ARTICULO 9

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrado por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años, reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidas en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado;

b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo;

c. Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General;

d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo;

e. Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General;

f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia; y

g. Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

El Consejo

ARTICULO 10

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor, no lo permitiese.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento.

La Secretaría

ARTICULO 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo, un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10 párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus res-

ponsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

ARTICULO 12

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes, según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior; y

c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguardias del O. I. E. A.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante negociará acuerdos —multilaterales o bilaterales—, con el Organismo Internacional de Energía Atómica para las aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las Partes

ARTICULO 14

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo, copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias.

3. Las Partes Contratantes tranamitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Informes Especiales a solicitud del Secretario General

ARTICULO 15

1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo, información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

ARTICULO 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

a. El Organismo Internacional de Energía Atómica, en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado; y

b. El Consejo:

(i) Cuando, especificando las razones en que se funde, así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5;

(ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2. Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso *b*. apartados *(i) e (ii)*, de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, inciso *b*, apartados *(i)* e *(ii)*.

4. Las partes Contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inscripción especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso *b*, apartados *(i)* e *(ii)*, de este artículo.

7. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar, asimismo, informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización.

Uso pacífico de la energía nuclear

ARTICULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

ARTICULO 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear—, o presta su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;

b. El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;

c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;

d. La potencia que se espera tenga el dispositivo; y

e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con otros organismos internacionales

ARTICULO 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica, los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación del Tratado

ARTICULO 20

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará, asimismo, al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos

ARTICULO 21

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e inmunidades

ARTICULO 22

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditadas ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Notificación de otros acuerdos

ARTICULO 23

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierte cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las

materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

ARTICULO 24

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Firma

ARTICULO 25

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:

a. Todas las Repúblicas latinoamericanas; y

b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental, situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura o firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

Ratificación y depósito

ARTICULO 26

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

ARTICULO 27

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

ARTICULO 28

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.

b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan *de jure o de facto*, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado;

c. Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares; y

d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que po-

dra formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso *c*, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

ARTICULO 29

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

ARTICULO 30

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Este a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las aciones Unidas, para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

ARTICULO 31

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso, hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el Presidente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

Ratifícanse el Convenio y Arreglos suscritos por el Representante del Gobierno de Guatemala durante el Congreso de Viena, celebrado en esa ciudad el 10 de julio de 1964, sobre la Unión Postal Universal, y texto del mencionado Convenio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 74-69 [1] emitido el 9 de diciembre de 1969, ha dado su aprobación a los Acuerdos firmados por el representante de Guatemala, durante el Congreso de Viena, celebrado en esa ciudad el 10 de julio de 1964, y que se refieren a: Constitución de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento General de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Acuerdo relativo a Encomiendas (paquetes y bultos) postales y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución de Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; y Reglamento de Ejecución de los Acuerdos de Paquetes Postales y su Protocolo Final,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio y los Instrumentos mencionados, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

1 En este tomo.

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

Generalidades

Art.

1. Extensión y objeto de la Unión.
2. Miembros de la Unión.
3. Jurisdicción de la Unión.
4. Relaciones excepcionales.
5. Sede de la Unión.
6. Idioma oficial de la Unión.
7. Moneda tipo.
8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales.
9. Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.
10. Relaciones con las organizaciones internacionales.

CAPITULO II

Adhesión o admisión en la Unión

Retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.
12. Retiro de la Unión. Procedimiento.

CAPITULO III

Organización de la Unión

13. Organismos de la Unión.
14. Congresos.
15. Congresos extraordinarios.
16. Conferencias administrativas.
17. Consejo ejecutivo.
18. Comisión consultiva de estudios postales.
19. Comisiones especiales.
20. Oficina internacional.

CAPITULO IV

Finanzas de la Unión

21. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

Generalidades

22. Actas de la Unión.
23. Aplicación de las actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un país miembro.
24. Legislaciones nacionales.

CAPITULO II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

25. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
26. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
27. Adhesión a los Acuerdos.
28. Denuncia de un Acuerdo.

CAPITULO III

Modificación de las Actas de la Unión

29. Presentación de proposiciones.
30. Modificación de la Constitución.
31. Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

CAPITULO IV

Arreglo de litigios

32. Arbitrajes.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

33. Entrada en vigor y duración de la Constitución.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

1. Adhesión a la Constitución.

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

PREAMBULO

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.—Extensión y objeto de la Unión.

1. Los Países que adoptan la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2.—Miembros de la Unión.

Son Países miembros de la Unión:

a) los Países que posean la calidad de miembros a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución.

b) los Países que han alcanzado la calidad de miembros de conformidad con el artículo 11.

Artículo 3.—Judisdicción de la Unión.

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Artículo 4.—Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligados a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 5.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6.—Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7.—Moneda tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos de un peso de 10 31e de gramo y ley de 0.900.

Artículo 8.—Uniones restringidas.

Acuerdos especiales.

1. Los Países miembros de la Unión, o sus Administraciones postales cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello podrán establecer uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuran en las Actas en que participan los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo, así como a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Artículo 9.—Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Los acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10.—Relaciones con las organizaciones internacionales.

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO II

Adhesión o admisión en la Unión.—Retiro de la Unión

Artículo 11.—Adhesión o admisión en la Unión.—Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Países miembros.

4. El País no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de notificación.

Artículo 12.—Retiro de la Unión.—Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

CAPITULO III

Organización de la Unión

Artículo 13.—Organismos de la Unión.

1. Los organismos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina internacional.

2. Los organismos permanentes de la Unión son: el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales y la Oficina internacional.

Artículo 14.—Congreso.

1. El Congreso es el organismo supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Artículo 15.—Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Artículo 16.—Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Artículo 17.—Consejo ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en interés de la Unión.

Artículo 18.—Comisión consultiva de estudios postales.

La Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) deberá efectuar estudios y dictaminar sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

Artículo 19.—Comisiones especiales.

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Artículo 20.—Oficina internacional.

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director general y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza servirá de organismo de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

Finanzas de la Unión

Artículo 21.—Gastos de la Unión.—Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos ordinarios previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones relativas a los mismos del Reglamento general.

3. Los gastos extraordinarios de la Unión son los originados por la reunión de un Congreso, una Conferencia administrativa o una Comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina internacional.

4. Los gastos ordinarios, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países miembros que, a tal efecto, serán repartidos por el Congreso en cierto número de categorías de contribución.

5. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la clase de contribución en la que ésta deba ser incluido.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 22.—Actas de la Unión.

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de ejecución regulan los servicios que no son los de correspondencia, entre los Países miembros. Ellos no serán obligatorios sino para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a esas Actas.

Artículo 23.—Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro.

1. Todo País miembro podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata;

b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Todo País miembro podrá en cualquier momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión por las que formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del País que las hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembros de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un país miembro.

Artículo 24.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPITULO II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25.—Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los Países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las leyes constitucionales de cada País signatario.

4. En caso de que un País no ratifique la Constitución o no aprobare las otras Actas formuladas, la Constitución y las otras Actas no perderán validez para los Países que las hubieran ratificado o aprobado.

Artículo 26.—Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión, se transmitirán en el más breve plazo al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo 27.—Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Artículo 28.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPITULO III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29.—Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las actas de la Unión en las cuales participa su País.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Artículo 30.—Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas, por lo menos, por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.

Artículo 31.—Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecerán las condiciones a las que estará subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

Arreglo de litigios

Artículo 32.—Arbitrajes.

En caso de desavenencia entre dos o varias administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITULO III

Disposiciones finales

Artículo 33.—Entrada en vigor y duración de la Constitución.

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al procederse a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, celebrada en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo único.—Adhesión a la Constitución.

Los Países miembros de la Unión que no hubieren firmado la Constitución podrán adherir a la misma en cualquier momento. El instrumento de adhesión será dirigido por vía diplomática al Gobierno del País sede de la Unión, y por este último, a los Gobiernos de los Países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Funcionamiento de los organismos de la Unión

Art.

101. Organización y reunión de los Congresos, extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales.

102. Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo ejecutivo.

103. Informes sobre las actividades del Consejo ejecutivo.

104. Organización y reuniones de la Comisión consultiva de estudios postales.

105. Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

106. Informes sobre las actividades del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

107. Reglamento interno de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.

108. Idiomas utilizados para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

CAPITULO II

Oficina internacional

109. Lista de Países miembros.

110. Funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional.

111. Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.

112. Informaciones. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.

113. Cooperación técnica.

114. Fórmulas suministradas por la Oficina internacional.

115. Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales.

116. Revista de la Unión.

117. Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

CAPITULO III

Procedimiento de introducción y examen de las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión

118. Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso.

119. Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos.

120. Examen de las proposiciones entre dos Congresos.

121. Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos.

122. Entrada en vigor de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos.

CAPITULO IV

Finanzas

123. Fijación y cancelación de los gastos de la Unión.

124. Clases de contribución.

125. Pago de suministros de la Oficina internacional.

CAPITULO V

Arbitrajes

126. Procedimiento de arbitraje.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

127. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento general.

128. Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas.

129. Entrada en vigor y duración del Reglamento general.

PROTOCOLO FINAL

Del Reglamento general de la Unión postal universal

I. Consejo ejecutivo y Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

II. Idiomas utilizados para la publicación de los documentos.

III. Gastos de la Unión.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, han establecido, de común acuerdo, en el presente Reglamento general, las siguientes disposiciones que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

Funcionamiento de los organismos de la Unión

Artículo 101.—Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales.

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios plenipotenciarios provistos por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá si fuere necesario, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. Sin embargo, se establece que una delegación no podrá representar más que un solo País miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones cada País miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará el País en el cual deba realizarse el Congreso siguiente. Si esta designación resulta ser inaplicable o inoperante, corresponde al Consejo ejecutivo designar el País en el que el Congreso celebrará sus reuniones, previo acuerdo con este último País.

5. Previo acuerdo con la Oficina internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País miembro. Esta invitación podrá ser dirigida directamente, o por intermedio de otro Gobierno, por mediación del Director general de la Oficina internacional. El Gobierno invitante también se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros de las resoluciones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando deba reunirse un Congreso sin que hubiere un Gobierno invitante, la Oficina internacional, con el consentimiento del Consejo ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, tomará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. Previo acuerdo con la Oficina internacional los Países miembros que hubieren tomado la iniciativa de ese Congreso fijarán el lugar de reunión del Congreso extraordinario.

8. Por analogía se aplicarán los párrafos 2 a 6 a los Congresos extraordinarios.

9. Previo acuerdo con la Oficina internacional, las Administraciones postales que hubieren tomado la iniciativa de una Conferencia administrativa fijarán el lugar de reunión de la misma. Las convocatorias serán transmitidas por la Administración postal del País sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales serán convocadas por la Oficina internacional previo acuerdo, dado el caso, con la Administración postal del País miembro donde deban reunirse.

Artículo 102.—Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo ejecutivo.

1. El Consejo ejecutivo se compone de veintisiete miembros que ejercerán sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo serán designados por el Congreso sobre la base de una distribución geográfica equitativa. En cada Congreso se renovará la mitad, por lo menos, de los miembros; ningún País miembro puede ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo será designado por la Administración postal de su País. Deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro del Consejo ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo corren a cargo de la Unión.

5. Las atribuciones del Consejo ejecutivo son las siguientes:

a) Mantener los contactos más estrechos con las Administraciones postales de los Países miembros con el objeto de perfeccionar el servicio postal internacional;

b) Favorecer el desarrollo de la asistencia técnica postal en el ámbito de la cooperación técnica internacional;

c) Estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;

d) Designar el País sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4;

e) Someter al Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales, los temas de estudio conforme al artículo 104, párrafo 3;

f) Examinar la memoria anual formulada por el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales y, dado el caso, las proposiciones presentadas por este último;

g) Ponerse en contacto con la Organización de las Naciones Unidas, los consejos y las comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de los informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de esos organismos internacionales. Designar, con antelación suficiente, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director general de la Oficina internacional que envíe las invitaciones necesarias;

h) Dado el caso, formular proposiciones que serán sometidas a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros, según los artículos 31, párrafo 1, de la Constitución y 120 del presente Reglamento o del Congreso cuando esas proposiciones se refieran a los estados confiados por el Congreso al Consejo ejecutivo o deriven de las actividades del Consejo ejecutivo mismo definidas por el presente artículo;

i) Examinar a petición de la Administración postal de un País miembro las proposiciones que esta Administración transmita a la Oficina internacional según el artículo 119, preparar los comentarios y confiar a la Oficina la tarea de unir estos últimos a dicha ponencia antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países miembros;

j) En el marco del Reglamento general:

1º Efectuar el contralor de la actividad de la Oficina internacional y nombrar, dado el caso, a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, su Director general;

2º Aprobar a propuesta del Director general de la Oficina internacional, los nombramientos del personal superior y de los funcionarios de 1ª, 2ª y 3ª categorías de sueldo, previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países miembros, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica continental y de idiomas y demás consideraciones pertinentes, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;

3º Aprobar la memoria anual formulada por la Oficina internacional sobre las actividades de la Unión y formular, si corresponde, comentarios al respecto;

4º Recomendar a la Autoridad de vigilancia, cuando las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos extraordinarios.

6. Para nombrar el Director general y aprobar los nombramientos del personal superior, el Consejo ejecutivo tendrá en cuenta de que, en principio, las personas que ocupen esos puestos deberán ser nacionales de los diferentes Países de la Unión.

7. En su primera reunión que será convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo ejecutivo elegirá entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y redactará su Reglamento interno. El Director general de la Oficina internacional ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo ejecutivo y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

8. Convocado por su Presidente, el Consejo ejecutivo se reunirá en principio una vez por año, en la sede de la Unión. La Oficina internacional preparará los trabajos del Consejo ejecutivo y transmitirá los documentos de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo ejecutivo, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países miembros que lo soliciten.

9. El representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo tiene derecho al reintegro del precio de un pasaje de ida y vuelta en 1ª clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

10. La Administración postal del País, donde se reúna el Consejo ejecutivo, será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, cuando ese País no fuera miembro del Consejo ejecutivo.

11. El Consejo ejecutivo podrá invitar a participar en sus reuniones sin derecho a voto a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquiera otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones a los representantes de una o varias Administraciones postales de los Países miembros interesados en los puntos que figuren en su orden del día.

Artículo 103.—Informes sobre las actividades del Consejo ejecutivo.

1. El Consejo ejecutivo remitirá a las Administraciones postales, para su conocimiento, un informe analítico al término de cada una de las sesiones.

2. El Consejo ejecutivo presentará al Congreso un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones postales, dos meses antes por lo menos, de la apertura del Congreso.

Artículo 104.—Organización y reuniones de la Comisión consultiva de estudios postales.

1. Los Países miembros de la Unión son, de derecho, miembros de la Comisión consultiva de estudios postales.

2. El Congreso elegirá un Consejo de gestión de veintiséis miembros que deberá dirigir, impulsar y coordinar los trabajos de la Comisión entre dos Congresos.

3. El Congreso examinará y adoptará el programa de trabajos de la Comisión. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo podrá igualmente someter al Consejo de gestión los temas a estudiar. Los Países miembros que, en ese lapso, deseen proponer el estudio de un asunto especial, harán la petición al Presidente del Consejo de gestión.

4. La Comisión se reunirá en los lugares y fechas fijados para los Congresos. Actuará como Comisión del Congreso para el examen de los asuntos indicados en el párrafo 6.

5. Entre dos Congresos, podrá convocarse una reunión de la Comisión a instancia del Presidente del Consejo de gestión, previo acuerdo con el Presidente del Consejo ejecutivo y el Director general de la Oficina internacional, a petición o con el consentimiento de los dos tercios por lo menos de los miembros de la Comisión.

6. Las atribuciones de la Comisión durante el Congreso serán las siguientes:

a) Examinar los trabajos efectuados por el Consejo de gestión entre dos Congresos;

b) Examinar y aprobar el informe de conjunto preparado por el Consejo de gestión con destino al Congreso, acompañado de sus eventuales observaciones;

c) Examinar las proposiciones del Consejo de gestión sobre los trabajos futuros a emprender y redactar el proyecto de programa a someter al Congreso;

d) Someter al Congreso la lista de los Países miembros que han solicitado formar parte del nuevo Consejo de gestión a elegirse;

e) Estudiar cualquier otro asunto que le asigne el Congreso.

7. Los gastos de funcionamiento de la Comisión corren a cargo de la Unión.

8. Los miembros de la Comisión y de sus organismos no recibirán remuneración alguna por los trabajos efectuados. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en la Comisión y en sus órganos correrán a cargo de dichas Administraciones.

Artículo 105.—Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

1. El mandato del Consejo de gestión corresponde al intervalo entre dos Congresos.

2. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de gestión será designado por la Administración postal de su País. Deberá ser un funcionario calificado de la misma.

3. El Consejo de gestión se reunirá en principio todos los años; el lugar y la fecha de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo ejecutivo y el Director general de la Oficina internacional.

4. En su primera reunión que será convocada e inaugurada por el Presidente del Congreso, el Consejo de gestión elegirá entre sus miembros, un Presidente y tres Vicepresidentes.

5. El Presidente y los tres Vicepresidentes del Consejo de gestión formarán la Comisión directiva de ese Consejo. La Comisión directiva preparará y dirigirá los trabajos de cada sesión del Consejo de gestión y se encargará de todas las tareas que el Consejo de gestión resuelva confiarle.

6. El Consejo de gestión redactará su Reglamento interno.

7. Los trabajos del Consejo de gestión se repartirán en tres secciones especializadas:

a) Sección técnica;

b) Sección de explotación; y

c) Sección económica.

A las que corresponderá especialmente:

1º Organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación y económicos más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los países miembros de la unión y formular informaciones y opiniones al respecto;

2º Adoptar las medidas necesarias para estudiar y difundir las experiencias y progresos realizados por ciertos Países en lo que atañe a la técnica, explotación y economía de los servicios postales;

3º Estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los Países nuevos y en vía de desarrollo y elaborar recomendaciones pertinentes sobre las formas y medios de mejorar sus servicios postales;

4º Previo acuerdo con el Consejo ejecutivo adoptar las medidas apropiadas en el campo de la cooperación técnica con todos los países miembros de la Unión, especialmente con los Países nuevos y en vías de desarrollo.

8. Cada Vicepresidente del Consejo de gestión será Presidente de una de las secciones.

9. Las secciones crearán grupos de trabajo encargados de estudiar asuntos determinados. Los miembros del Consejo de gestión participarán efectivamente en los estudios emprendidos. Los Países miembros que no pertenezcan al Consejo de gestión podrán a petición de los mismos colaborar en las tareas de los grupos de trabajo.

10. En el curso de cada sesión el Consejo de gestión:

a) Procederá a cambios de opinión sobre los trabajos efectuados o en curso y formulará, dado el caso, recomendaciones al respecto;

b) Determinará el programa de los trabajos a emprender hasta su próxima sesión y coordinará los trabajos de las secciones; y

c) Examinará cualquier otro problema que le plantee un miembro de la Comisión consultiva de estudios postales o el Consejo ejecutivo.

11. El Consejo de gestión, si correspondiere, proyectará proposiciones sobre la base de las opiniones emitidas, o de las conclusiones de los estudios realizados. Esas proposiciones se someterán:

a) Al Consejo ejecutivo cuando se trate de asuntos de su competencia; y

b) Al Congreso en los demás casos, a reserva de aprobación por la Comisión consultiva de estudios postales.

12. El Consejo de gestión y sus organismos podrán invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto:

a) A cualquier representante de un organismo internacional o cualquiera otra persona calificada que deseare asociar a sus trabajos; y

b) A los representantes de Administraciones postales de Países miembros que no pertenezcan al Consejo de gestión.

13. La Secretaría del Consejo de gestión y de sus organismos será confiada a la Oficina internacional. Esta preparará conforme a las instrucciones de la Comisión directiva, los trabajos del Consejo de gestión y enviará todos los documentos de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo de gestión, a las Administraciones postales de los Países que, sin ser miembros del Consejo de gestión formen parte de los grupos de trabajo a las Uniones restringidas, así como a las Administraciones postales de los Países miembros que lo solicitaren.

Artículo 106.—Informe sobre las actividades del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

El Consejo de gestión

a) Dirigirá a las Administraciones postales de los Países miembros y a las Uniones restringidas, para información, un informe analítico al término de cada una de sus sesiones;

b) Formulará, destinado al Consejo ejecutivo, una memoria anual sobre sus actividades; y

c) Formulará destinado al Congreso, una memoria sobre el conjunto de sus actividades y la trasmitirá a las Administraciones postales de los Países miembros dos meses por lo menos antes de la apertura del Congreso.

Artículo 107.—Reglamento interno de los Congresos de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.

Cada Congreso, cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial aprobará su reglamento interno. Hasta tanto adopte ese reglamento, se aplicarán las disposiciones del reglamento interno aprobadas por la precedente reunión del mismo organismo en lo que se relacione con las deliberaciones.

Artículo 108.—Idiomas utilizados para la publicación de los documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

1. Los documentos de la Unión serán suministrados en cualquier idioma por intermedio de la Oficina internacional o los centros regionales en colaboración con la Oficina internacional, a petición de un País miembro o de un grupo de Países miembros.

2. Los documentos reproducidos por intermedio de la Oficina internacional serán distribuidos simultáneamente en los idiomas solicitados.

3. Los gastos correspondientes a la publicación de los documentos por la Oficina internacional o por su intermedio en cualquier idioma incluyendo eventualmente los gastos de traducción, serán soportados por el País miembro o el grupo de Países miembros que hubiere solicitado recibir los documentos en ese idioma.

4. Los gastos que deban ser soportados por un grupo de Países miembros se repartirán proporcionalmente según su contribución en los gastos generales de la Unión.

5. La Oficina internacional dará curso a toda petición de cambio de idioma solicitado por un País miembro, luego de un plazo que no podrá exceder de dos años.

6. Para las deliberaciones de las reuniones de los organismos de la Unión se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección correrá por cuenta de los organizadores de la reunión luego de consultar al Director general de la Oficina internacional y a los Países interesados.

7. Se autorizarán igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones indicadas en el párrafo 6.

8. Las delegaciones que utilicen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas y por el sistema mencionado en el párrafo 6, cuando las modificaciones de orden técnico necesarias puedan ser introducidas en el mismo o por intérpretes particulares.

9. Los gastos de los servicios de interpretación se repartirán a la proporción de su contribución en los gastos generales de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico correrán a cargo de la Unión.

10. Las Administraciones postales podrán convenir el idioma a utilizar en la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. De no existir tal acuerdo, se utilizará el francés.

CAPITULO II

Oficina Internacional

Artículo 109.—Lista de los Países-miembros.

La Oficina internacional formulará y actualizará la lista de Países miembros de la Unión, indicando en ella la clase de contribución de cada uno de ellos. Formulará igualmente y actualizará la lista de los Acuerdos y de los Países-miembros participantes.

Artículo 110.—Funciones y poderes del Director general de la Oficina internacional.

1. Las funciones y los poderes del Director general de la Oficina internacional serán los que asignan expresamente las Actas de la Unión y los inherentes a las tareas confiadas a la Oficina internacional.

2. El Director general dirige la Oficina internacional.

3. El Director general o su representante asistirá a las sesiones de los Congresos, de las Conferencias administrativas, y de las Comisiones especiales y tomará parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Artículo 111.—Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales.

La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales y también procederá a la impresión y a la distribución de documentos.

Artículo 112.—Informaciones. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas.

1. La Oficina internacional estará siempre a disposición del Consejo ejecutivo, de la Comisión consultiva de estudios postales y de las administraciones postales para suministrarles las informaciones pertinentes sobre asuntos relativos al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir a petición de las partes en causa, una opinión sobre los asuntos en litigio; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que dichas Actas le asignen o cuya petición se le formule en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a efectuar las encuestas solicitadas por las Administraciones postales para conocer la opinión de las demás Administraciones sobre un punto determinado. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. A los fines pertinentes presentará al Presidente del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales los problemas que competen a este órgano.

5. Intervendrá en carácter de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier clase relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamen esta intervención.

Artículo 113.—Cooperación técnica.

Dentro del ámbito de la cooperación técnica internacional la Oficina internacional estará encargada de incrementar la asistencia técnica postal bajo todas sus formas.

Artículo 114.—Fórmulas suministradas por la Oficina internacional.

La Oficina internacional tendrá a su cargo la tarea de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales, los cupones respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las tapas de las libretas de bonos y proveerlos al precio de coste, a las Administraciones postales que se lo soliciten.

Artículo 115.—Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales.

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación del artículo 8 de la Constitu-

ción deberán ser transmitidas a la Oficina Internacional por las oficinas de esas Uniones o, en su defecto por una de las partes contratantes.

2. La oficina internacional velará que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no determine condiciones menos favorables para el público que las que figuran en las Actas de la Unión, e informará a las administraciones postales sobre la existencia de las Uniones y de los Acuerdos antes mencionados. Señalará al Consejo ejecutivo cualquier irregularidad comprobada en virtud de la presente disposición.

Artículo 116.—Revista de la Unión.

La Oficina internacional redactará, con ayuda de los documentos a su disposición, una revista en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español francés y ruso.

Artículo 117.—Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

Sobre las actividades de la Unión, la Oficina internacional redactará una memoria anual que transmitirá a las Administraciones postales y a la Organización de las Naciones Unidas. Esta memoria deberá ser aprobada por el Consejo ejecutivo.

CAPITULO III

Procedimiento de introducción y examen de las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión

Artículo 118.—Procedimiento de presentación de proposiciones al Congreso.

1. El procedimiento siguiente regirá la introducción de proposiciones que las Administraciones postales de los Países miembros presenten al Congreso:

a) Las proposiciones que lleguen a la Oficina internacional con 6 meses de anticipación por lo menos de la fecha fijada para el Congreso serán publicadas en cuadernos especiales llamados cuadernos de proposiciones;

b) No se admitirá proposición alguna de orden reglamentario durante el período de 6 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura del Congreso;

c) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina internacional en el intervalo comprendido entre 6 y 4 meses antes de la fecha fijada para el Congreso no se publicarán en cuaderno de proposiciones salvo cuando estén apoyadas por lo menos, por dos Administraciones;

d) Las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina internacional durante el período de 4 meses anterior a la fecha fijada para el Congreso no se publicarán salvo cuando estén apoyadas, por lo menos, por ocho administraciones; y

e) Las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones respectivas.

2. Las proposiciones de orden redaccional llevarán en el encabezamiento la indicación "Proposición de orden redaccional" colocada por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones que carezcan de esta indicación pero, que a juicio de la Oficina internacional atañen solamente a la redacción serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina internacional redactará una lista de estas proposiciones con destino al Congreso.

3. El procedimiento fijado en los párrafos 1 y 2 no se aplicará a las enmiendas de las proposiciones ya efectuadas.

Artículo 119.—Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos.

1. Para ser sometida a deliberación, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos deberá estar apoyada por otras dos Administraciones, por lo menos. No se dará curso a las proposiciones cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Estas proposiciones se transmitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina internacional.

Artículo 120.—Examen de las proposiciones entre dos Congresos.

1. Las proposiciones se someterán al procedimiento siguiente se dejará a las Administraciones postales de los Países miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina internacional y dado el caso, para que remitan sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina internacional y comunicadas a las Administraciones postales invitándolas a pronunciarse, a favor o en contra de la proposición. Aquellas que no hubieren transmitido su voto en el plazo de dos meses se considerarán como si se obtuvieran. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones postales de los Países miembros participantes de este Acuerdo podrán tomar parte de las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Artículo 121.—Notificación de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos.

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los protocolos finales de esas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina internacional, a los Gobiernos de los Países miembros.

2. La Oficina internacional comprobará y notificará las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales a las Ad-

ministraciones. Igualmente se procederá con las interpretaciones mencionadas en el artículo 69, párrafo 2, letra *c)* cifra 2a, del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

Artículo 122.—Entrada en vigor de las resoluciones adoptadas entre dos Congresos.

Las resoluciones adoptadas no entrarán en vigor hasta tres meses después, por lo menos, de su notificación.

CAPITULO IV

Finanzas

Artículo 123.—Fijación y cancelación de los gastos de la Unión.

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder por año, de la suma de 3.710,000 francos oro.

2. Por recomendación del Consejo ejecutivo, la Autoridad de vigilancia podrá, si las circunstancias lo exigen, autorizar que se sobrepase la cantidad máxima fijada en el párrafo 1.

3. Durante el primer año siguiente al del Congreso no se autorizará excedente alguno dentro del tope de los gastos ordinarios fijados en el párrafo 1. A partir del segundo año, el tope financiero podrá excederse en un 5% por año como máximo.

4. Los Países que adhieran a la Unión o que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como aquellos que se retiren de la Unión, deberán pagar su cuota por el año entero en que su admisión o retiro se hubieren hecho efectivo.

5. El Gobierno de la Confederación Suiza anticipará los fondos necesarios y vigilará la contabilidad financiera y las cuentas de la Oficina internacional dentro de los límites del crédito fijado por el Congreso.

6. Las sumas anticipadas por el Gobierno de la Confederación Suiza según el párrafo 5, deberán ser reintegrados por las Administraciones postales deudoras en el más breve plazo posible y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor de dicho Gobierno, a razón del 5% anual a contar desde el día del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 124.—Clases de contribución.

Los Países miembros se repartirán en 7 clases, conforme al artículo 21, párrafo 4, de la Constitución y contribuirán a los gastos de la Unión en la siguiente proporción

1ª clase, 25 unidades
2ª clase, 20 unidades
3ª clase, 11 unidades
4ª clase, 10 unidades
5ª clase, 5 unidades
6ª clase, 3 unidades
7ª clase, 1 unidad.

Artículo 125.—Pago de suministros de la Oficina internacional.

Los suministros que la Oficina internacional efectúe a título oneroso a las Administraciones postales deberán ser pagados en el plazo más breve posible y a más tardar dentro de los 6 meses a partir del primer día del mes siguiente al del envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a favor del Gobierno de la Confederación Suiza, que las anticipó, a razón del 5% anual, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

CAPITULO V

Arbitrajes

Artículo 126.—Procedimiento de arbitraje.

1. En caso de desavenencia que deba ser liquidada por juicio arbitral, cada una de las Administraciones postales en causa, elegirá una Administración postal de un País miembro que no esté directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, se considerarán como una sola para la aplicación de esta disposición.

2. En caso de que una de las Administraciones en causa no cursara una propuesta de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina internacional, si se le formulare la petición, propiciará la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará uno de oficio.

3. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que puede ser la Oficina internacional.

4. La resolución de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán para solucionar el diferendo, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si no hubiere acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se tratara de un diferendo relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones participantes del Acuerdo.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 127.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento general.

Para entrar en vigor, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento general deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 128.—Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas.

Las condiciones de aprobación indicadas en el artículo 127 se aplicarán igualmente a las proposiciones tendientes a modificar los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas en la medida en que estos acuerdos no determinen las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

Artículo 129.—Entrada en vigor y duración del Reglamento general.

El presente Reglamento general se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y regirá hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento general en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Reglamento general de la Unión Postal Universal concluido en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I.—Consejo ejecutivo y Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales.

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento general relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo ejecutivo y del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales antes de la entrada en vigor de su Reglamento.

Artículo II.—Idiomas utilizados para la publicación de los documentos.

1. Por derogación del artículo 33 de la Constitución y del artículo 129 del Reglamento general la entrada en vigor del nuevo régimen lingüístico permanente determinado en el artículo 108 del Reglamento general será fijada por el Consejo ejecutivo, teniendo en cuenta las exigencias prácticas planteadas por la organización del nuevo régimen.

2. Entretanto, la Oficina internacional dará curso a las solicitudes de provisión de documentos de la Unión en cualquier idioma adoptando medidas provisionales, por ejemplo, recurriendo a agencias privadas de traducción o celebrando un contrato con cualquier otra institución especializada que utilice un sistema multilingüe.

3. Si lo juzga necesario el Consejo ejecutivo podrá adoptar medidas a este efecto.

Artículo III.—Gastos de la Unión.

Por derogación del artículo 129, el tope de gastos anuales ordinarios de la Unión fijado en el artículo 123, párrafo 1, se aplicará desde el 1º de enero de 1964.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieren insertas en el texto del Reglamento general y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

III

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Convenio
—Protocolo Final
Reglamento de ejecución
—Fórmulas
Otras resoluciones relacionadas con el Convenio y su Reglamento de ejecución

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

1. Libertad de tránsito.
2. Inobservancia de la libertad de tránsito.
3. Suspensión temporal de servicios.
4. Pertenencia de los envíos postales.
5. Tasas.
6. Equivalencias.
7. Franquicia postal.
8. Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles.
9. Franquicia postal a favor de cecogramas.
10. Sellos postales.
11. Fórmulas.
12. Tarjetas de identidad postales.
13. Liquidación de cuentas.
14. Compromisos relativos a medidas penales.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a la correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

15. Envíos de correspondencia.
16. Tasas y condiciones generales.
17. Tasas especiales.
18. Tasa de almacenaje.
19. Franqueo.
20. Modalidades de franqueo.
21. Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos.
22. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.
23. Franquicia postal a favor de las Administraciones postales, sus oficinas y la Oficina internacional.
24. Cupones respuesta internacionales.
25. Envíos por expreso.
26. Retiro. Modificación o corrección de dirección.
27. Reexpedición. Envíos no distribuibles.
28. Prohibiciones.
29. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
30. Intervención aduanera.
31. Tasa de trámites aduaneros.
32. Derechos de aduana y otros derechos.
33. Envíos libres de tasas y de derechos.
34. Anulación de derechos de aduana y otros derechos.
35. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO II

Envíos certificados

36. Tasas.
37. Aviso de recibo.
38. Entrega en propia mano.

CAPITULO III

Responsabilidad

39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.
40. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales.
41. Responsabilidad del expedidor.
42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.
43. Pago de la indemnización.
44. Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.
45. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

CAPITULO IV

Asignación de las tasas
Gastos de tránsito

46. Asignación de tasas.
47. Gastos de tránsito.
48. Exención de los gastos de tránsito.
49. Servicios extraordinarios.
50. Cuentas de gastos de tránsito.
51. Cambios de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

52. Envíos admitidos en el transporte aéreo.
53. Aerogramas.
54. Correspondencia avión con sobretasa o sin sobretasa.
55. Sobretasas o tasas combinadas.
56. Modalidades de franqueo.
57. Correspondencia avión con sobretasa sin franqueo o con insuficiencia de franqueo.
58. Encaminamiento.
59. Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.
60. Intervención aduanera de la correspondencia avión.
61. Distribución.
62. Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia avión.

CAPITULO II

Retribuciones por el transporte aéreo

63. Principios generales.
64. Tasas básicas y cálculo de las retribuciones relativas a los despachos cerrados.
65. Cálculo y cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto.
66. Pago de retribuciones.
67. Retribución por el transporte aéreo de despachos desviados.
68. Retribución por el transporte aéreo del correo perdido o destruido.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

69. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución.
70. Entrada en vigor y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art.

I. Pertenencia de los envíos postales.

II. Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas.

III. Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

IV. Excepciones a la aplicación de la tarifa de impresos y de muestras de mercaderías.

V. Onza "avoirdupois".

VI. Pequeños paquetes.

VII. Excepción a las disposiciones relativas a los impresos.

VIII. Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

IX. Depósitos de envíos de correspondencia en el extranjero.

X. Cupones respuesta internacionales.

XI. Retiro, modificación o corrección de dirección.

XII. Tasas diferentes de las tasas de franqueo.

XIII. Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.

XIV. Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.

XV. Gastos especiales de depósito en Aden.

XVI. Sobretasa aérea excepcional.

XVII. Encaminamiento obligatorio indicado por País de origen.

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Univeral, han establecido, de común acuerdo, en el presente Convenio, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

PRIMERA PARTE

NORMAS COMUNES DE APLICACION EN EL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Artículo 1.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo primero de la Constitución entraña la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios envíos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia, tomen o no parte en su reencaminamiento, las Administraciones intermediarias.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o radiactivas, tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 28, párrafo 5.

3. Los Países miembros que no ejecuten el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; limitándose su responsabilidad a la determinada para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no participen en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a cursar encomiendas avión, por vía de superficie.

6. Los Países miembros participantes del Acuerdo relativo a encomiendas postales tendrán la obligación de efectuar el tránsito de encomiendas postales con valor declarado expedidas en despachos cerrados, inclusive cuando esos Países no admitieran esta categoría de envíos o no aceptaren la responsabilidad que les corresponde por los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, quedando limitada su responsabilidad a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Artículo 2.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País miembro no observa las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás Países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese País. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Artículo 3.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y general o parcialmente la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, dado el caso, por telegrama a la Administración o Administraciones interesadas.

Artículo 4.—Pertenencia de los envíos postales.

El envío postal pertenecerá al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío se hubiera confiscado por aplicación de la legislación del País con destino.

Artículo 5.—Tasas.

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Se prohibe percibir tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 6.—Equivalencias.

Cada País miembro establecerá las tasas según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco oro en su moneda.

Artículo 7.—Franquicia postal.

Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio, Acuerdos y Protocolos finales de estas Actas.

Artículo 8.—Franquicia postal a favor de envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles.

1. A reserva de lo que determina el artículo 54, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, las encomiendas postales y los giros postales, dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra, relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio, estarán exentos de cualquier tasa. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a cartas y cajas con valor declarado, a encomiendas y a giros postales, procedentes de otros Países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes mencionada en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes precitadas, gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, cartas y cajas con valor declarado, encomiendas y giros postales relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, directamente, o en carácter de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.

4. Las encomiendas se admitirán con franquicia de porte hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que están dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

Artículo 9.—Franquicia postal a favor de cecogramas.

A reserva de lo previsto en el artículo 54, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos de pago de tasa de franqueo así como de las tasas especiales correspondiente a las formalidades de certificación, de aviso de recibo, de expreso, de reclamación y de reembolso.

Artículo 10.—Sellos postales.

Los sellos postales destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.

Artículo 11.—Fórmulas.

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en idioma francés, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén impresas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2, deberán ser los que determinan los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 12.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como comprobantes para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hubieren notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 1 franco.

3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años, a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando la fisonomía del titular se hubiera modificado hasta el punto de no corresponder más a la fotografía o a las señas de identificación.

Artículo 13.—Liquidación de cuentas.

La liquidación, entre las Administraciones postales de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal se considerará como transacciones corrientes y se efectuará conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubieren acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 14.—Compromisos relativos a medidas penales.

Los gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar o a proponer a los poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos postales, incluso retirados de la circulación, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;

b) Para castigar el uso o circulación;

1º De sellos postales falsos (incluso retirados de circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;

2º De cupones-respuesta internacionales falsificados;

3º De tarjetas de identidad postales falsificadas;

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración Postal de alguno de los Países miembros;

e) Para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 15.—Envíos de correspondencia.

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos, cecogramas, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y los envíos fonopostales.

Artículo 16.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 17, párrafo 3, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los Países de destino tengan un servicio de distribución.

		3		
		c		[illegible]
Cartas [illegible]	[illegible]	25 15	2 Kg.	[illegible]
				[illegible]
Tarjetas postales sencillas con respuesta pagada	—	15	—	Máximos: 15 x 10.7 cms.
	—	30	—	Mínimos: como para las cartas
Impresos	50	—	3 Kg. (si se trata de libros: 5 Kg.; este límite de peso podrá ser elevado hasta 10 kilogramos previo acuerdo entre las Administraciones interesadas).	
1ª escala de peso	—	12		
cada escala suplementaria	—	6		
	ver art. 9º			
Cecograma,			7 Kg.	Como para las cartas
Muestras de mercaderías	50	—	500 g.	
1ª escala de peso	—	12		
cada escala suplementaria	—	6		
Tasa mínima	—	25		
Pequeños paquetes	50	12	1 Kg.	
Tasa mínima	—	50		
Envíos fonopostales	50	20	1 Kg.	

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 23. Los impresos dirigidos a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, pedidos en una o varias sacas especiales, no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el párrafo 1 para esta categoría de envíos.

3. La tasa aplicable a los impresos dirigidos a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino incluidos en una saca especial se calculará por fracción de 50 gramos hasta llegar al peso total de la saca. Cada administración tendrá la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10%.

4. Las materias biológicas perecederas embaladas y rotuladas en las condiciones estipuladas en el Reglamento estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y sólo podrán cambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este cambio, además, se limitará a las relaciones entre Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

5. Se admitirán las materias radiactivas en el transporte por correo en las condiciones estipuladas por el Reglamento: estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y sólo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados. Los envíos de esta clase se cursarán por la vía más rápida, normalmente por la vía aérea. Este intercambio se limita a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de esos envíos en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su País, una reducción que no podrá exceder el 50% de la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interior para circular con la tarifa de diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.; y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas unidas a los diarios y publicaciones periódicas.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan publicidad alguna o propaganda fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.

8. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al portador de cualquier clase, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

9. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal cambiadas entre personas fuera del expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

10. Las cartas, impresos, cecogramas, muestras de mercaderías y pequeños paquetes no podrán contener ninguna tarjeta o sobre-repuesta franqueada con sellos postales o impresiones de franqueo del País de origen del envío.

11. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, cecogramas, muestras de mercaderías y pequeños paquetes:

a) Deberán estar acondicionados de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado;

b) No podrán llevar anotación ni contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

c) No podrán contener sellos postales, fórmulas de franqueo, inutilizados o no, ni papeles representativos de valor.

12. El servicio de envíos fonopostales estará limitado a los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la admisión de estos envíos en sus relaciones recíprocas o su recepción solamente.

13. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos de categorías diferentes, según las condiciones fijadas por el Reglamento.

14. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En tal caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a que pertenezca por su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

Artículo 17.—Tasas especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición.

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 60 céntimos, como máximo, por cada pe-

queño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo, en caso de entrega a domicilio.

Artículo 18.—Tasa de almacenaje.

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje por los impresos, pequeños paquetes y envíos fonopostales de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que se mantienen sin gastos a su disposición.

Artículo 19.—Franqueo.

1. Como regla general, los envíos enumerados en el artículo 15, con excepción de los que se indican en los artículos 8, 9 y 23, deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. Al efectuar el depósito, no se dará curso a los envíos no franqueados o con insuficiencia de franqueo fuera de las cartas o tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuando sus dos partes no estén completamente franqueadas.

3. Cuando se depositen en gran cantidad cartas o tarjetas postales sencillas no franqueadas o con insuficiente franqueo, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

Artículo 20.—Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará por medio de sellos postales impresos o adheridos a los envíos y valederos en el País de origen, por medio de impresiones de máquina de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el contralor directo de la Administración postal, o también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos dirigidos al mismo destinatario y con el mismo destino incluidos en una saca especial se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales respuesta que lleven impresas, pegados o aplicados, sellos postales o impresiones de franqueo del País de emisión de esas tarjetas, los envíos regularmente franqueados por su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuya cubierta lleve la leyenda "Abonnement-poste" o "Abonnement direct" y que se expedirán en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones, a diarios y publicaciones periódicas. La indicación "Abonnement-poste" o "abonnement direct" será seguida de la indicación "Taxe perque" (T. P.) o "Port payé" (P. P.).

Artículo 21.—Franqueo de envíos de correspondencia a bordo de navíos.

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, deberán ser franqueados por medio de sellos postales y según la tarifa del País en cuyas aguas se halara el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuara en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del País a que pertenezca o del que dependa el navío.

Artículo 22.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 36, párrafo 7, para envíos certificados y en el artículo 144, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas estarán sujetas al pago, a cargo del destinatario y del expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles de una tasa establecida en función del monto doble del importe del franqueo faltante y según la proporción entre la tasa de la primera escala de peso de las cartas adoptada por el País de distribución y la misma tasa adoptada por el País de origen, sin que la tasa a percibir pueda ser inferior a 10 céntimos.

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse en los citados casos, a los envíos de correspondencia que hubieren sido cursados erróneamente al País de destino.

Artículo 23.—Franquicia postal a favor de las Administraciones postales, sus oficinas y la Oficina internacional.

A reserva de lo que se determina en el artículo 54, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal cambiados entre:

a) Las Administraciones postales;

b) Las Administraciones postales y la Oficina internacional;

c) Las oficinas de correos de los Países miembros;

d) Las oficinas de correos y las Administraciones postales.

Artículo 24.—Cupones respuesta internacionales.

1. Se expenderán cupones respuesta internacionales en los Países miembros.

2. Las Administraciones interesadas, fijarán el precio de venta, que no podrá ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón respuesta podrá canjearse en cualquier País miembro, por un sello o sellos postales que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y a expedirse por vía aérea.

4. La Administración de un País miembro se reserva además la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de estos cupones respuesta.

Artículo 25.—Envíos por expreso.

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial tan pronto lleguen a los Países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio.

2. Estos envíos, denominados "por expreso", estarán sujetos, además del porte ordinario, al pago de una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo, a 80 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interno del País de origen, cuando fuera más elevado. Esta tasa deberá abonarse completamente por anticipado.

3. La tasa especial indicada en el párrafo 2 que corresponde a la entrega por expreso de la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada, para tener validez deberá ser abonada por el expedidor de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encontrare fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, para la entrega por expreso, la Administración de destino podrá cobrar una tasa complementaria hasta totalizar la fijada para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior. Sin embargo, en este caso, la entrega por expreso no será obligatoria.

5. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas de previo pago, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo al artículo 22.

6. Le será permitido a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, se tratará como un envío ordinario.

7. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiera, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, que los envíos certificados o no, que lleguen a su dirección, se les entreguen por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, al entregarlos, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 26.—Retiro. Modificación o corrección de dirección.

1. El expedidor de un envío de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio o hacer modificar su dirección mientras éste:

a) No hubiere sido entregado al destinatario;

b) No hubiere sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al artículo 28;

c) No hubiere sido secuestrado en virtud de la legislación del País de destino;

2. Cuando su legislación lo permita cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia, depositado en los servicios de otras Administraciones.

3. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, una tasa de 60 céntimos como máximo. Además, el expedidor deberá pagar:

a) La tasa de certificado y dado el caso, la sobretasa aérea correspondiente, si la petición debiera ser transmitida por vía postal;

b) La tasa telegráfica correspondiente, si la petición se transmitiera por vía telegráfica.

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se percibirá una sola de las tasas o sobretasas indicadas en el párrafo 3.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar las tasas indicadas en el párrafo 3.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de éste al nuevo destino, por una petición de devolución o de modificación de dirección, se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente.

Artículo 27.—Reexpedición. Envíos no distribuibles.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En cuanto a los envíos de correspondencia a reexpedir o devolver por vía aérea a solicitud del expedidor o del destinatario se aplicarán por analogía los artículos 62, párrafos 2 al 4 del Convenio y 183 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

3. Las Administraciones que perciban una tasa para las peticiones de reexpedición en su servicio interno, estarán autorizadas a percibirla en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al País de origen.

5. El plazo de conservación de los envíos que están a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder por regla general, de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de una anotación consignada en la cubierta en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7. Por la reexpedición de los envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuibles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidas, a la llegada o durante su curso por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de falta de entrega, se anularán las tasas de Lista de Correos, trámites aduaneros, de almacenes, comisión, la complementaria de expreso y la especial de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 28.—Prohibiciones.

1. Se prohibe la expedición de los objetos mencionados a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia (ver también letra f).

b) Los objetos sujetos a derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 29), así como las muestras de mercaderías expedidas en gran número con el fin de rehuir el pago de estos derechos;

c) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes;

d) Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino;

e) Los animales vivos, con excepción de:

1º Las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

2º Los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al contralor de estos insectos y cambiados entre instituciones oficialmente reconocidas;

f) Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radioactivas citadas en el artículo 16, párrafos 4 y 5;

g) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 1, letras *c)*, *f)* y *g)*, no serán, en ningún caso, encaminados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos por error en la expedición no se devolvieran a origen ni se entregaran a los destinatarios, se informará claramente a la Administración de origen sobre el tratamiento aplicado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales que no se ajusten a las disposiciones legales que fijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos envíos se devolverán a la Administración de origen.

Artículo 29.—Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

1. Se admitirán los impresos, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales sujetos al pago de derechos de aduana.

2. También se admitirán las cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana cuando el País de destino hubiere dado su consentimiento. No obstante, cada Administración postal tendrá el derecho de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. En todos los casos se admitirán los envíos de sueros, vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo 30.—Intervención aduanera.

La Administración postal del País de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la aduana, según su legislación, a los envíos mencionados en el artículo 29 y, dado el caso, a abrirlos de oficio.

Artículo 31.—Tasa de trámites aduaneros.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la aduana en el país de destino podrán ser gravados, postalmente, por este concepto, con una tasa de trámites aduaneros de 60 céntimos como máximo por envío cuando se determine que están sujetos al pago de derechos de aduana. El monto de esta tasa podrá ser elevado a 1.50 francos para los envíos indicados en el artículo 16, párrafo 2, segunda frase, y que excedan los límites de peso fijados en el párrafo 1 del mismo artículo

Artículo 32.—Derechos de aduana y otros derechos.

Las Administraciones postales estarán autorizadas a percibir de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y demás derechos eventuales.

Artículo 33.—Envíos libres de tasas y de derechos.

En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante pago de una tasa de 60 céntimos como máximo, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y de derechos. Si la petición hubiere de transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor pagará, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino, y dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir una tasa de comisión que no podrá exceder de 60 céntimos por envío. Esta tasa es independiente de la señalada en el artículo 31.

4. Toda Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 34.—Anulación de derechos de aduana y otros derechos.

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar ante los servicios pertinentes de su País para que se anulen los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

Artículo 35.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes presentadas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tratadas con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses a contar de la fecha de imposición de los envíos. Cada Administración tiene la obligación de tramitar las peticiones de informes dentro del plazo más breve posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa especial por un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicitara el uso de la vía telegráfica, el costo del telegrama y, dado el caso, el de la respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos impuestos simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. No obstante, si se tratara de envíos certificados que a petición del expedidor se hubieren cursado por vías diferentes, se percibirá una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes fuere motivada por una falta del servicio se restituirá la tasa percibida por este motivo.

CAPITULO II

Envíos certificados

Artículo 36.—Tasas.

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 15, podrán expedirse con el carácter de certificados.

2. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su naturaleza;

b) De una tasa fija de certificado de 60 céntimos como máximo.

3. Cuando se trate de impresos dirigidos al mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una o varias sacas especiales, las Administraciones podrán percibir una tasa global de 3 francos como máximo por saca, en lugar de la tasa unitaria de 60 céntimos como máximo, indicada en el párrafo 2, letra *b)*.

4. La tasa fija de certificado correspondiente a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada sólo podrá ser abonada válidamente por el expedidor de esta parte.

5. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositario.

6. Las Administraciones postales de los Países que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor, estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

7. Los envíos certificados no franqueados o con insuficiencia de franqueo cursados por error al País de destino estarán sujetos al pago por el destinatario o el expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, de la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, fijada no obstante, en función del importe sencillo del franqueo faltante.

Artículo 37.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, al efectuar la imposición, una tasa fija de 40 céntimos como máximo. Este aviso se le transmitirá por vía aérea si se abona, además de la tasa fija antes mencionada, una tasa adicional que no exceda de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad al depósito del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 35. No obstante, la sobretasa aérea correspondiente podrá cobrarse cuando el expedidor expresare el deseo de que la transmisión de la petición así como la devolución del aviso de recibo se efectúe por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá una segunda tasa, ni la tasa indicada en el artículo 35 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Artículo 38.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, los envíos certificados acompañados de un aviso de recibo, a petición del expedidor, se entregarán en propia mano al destinatario; en ese caso el expedidor pagará una tasa especial de 20 céntimos o la tasa percibida en el País de origen por la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones deberán intentar dos veces la entrega de estos envíos.

CAPITULO III

Responsabilidad

Artículo 39.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo monto se fija en 25 francos por envío; este monto podrá elevarse a 125 francos para cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 16, párrafos 2 y 3.

3. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario.

Artículo 40.—Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado dentro de las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma naturaleza, o dentro de las condiciones fijadas en el artículo 12, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1º De la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio ocurrió la pérdida deberá resolver según la legislación de su País, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; serán comunicadas a la Administración del País de origen si esta última lo solicitara. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del País expedidor que aceptó cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 36, párrafo 6);

b) Cuando no habiendo demostrado su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 16, párrafos 8 y 11, letra *c)* y 28, párrafo 1, y siempre que estos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

d) Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, fijado en el artículo 35.

2º De los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana cualquiera sea la forma de su redacción y por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al verificar los envíos de correspondencia sujetos al contralor aduanero.

Artículo 41.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de envíos no admitidos para su transporte o de la inobservancia de las condiciones de

admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esa clase, por la oficina de depósito, no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. Dado el caso, corresponderá a la Administración de origen iniciar la acción contra el expedidor.

Artículo 42.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y contando con todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda efectuar la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva del párrafo 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

a) Cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 157, párrafo 5 y 158, párrafo 4, del Reglamento;

b) Cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en qué territorio o en qué servicio de un País ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida, no será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos Países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no pudiera obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada hasta el total del importe de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para toda reclamación eventual, tanto contra el destinatario, como contra el expedidor o contra terceros.

Artículo 43.—Pago de la indemnización.

1. A reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen, o de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 3.

2. El pago se efectuará lo antes posible y, a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no acepte los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor y cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá excepcionalmente aplazar el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derecho habiente por cuenta de aquella de las Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar el asunto, o sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debe aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Artículo 44.—Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 43, estará obligada a reintegrar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá abonarse a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la trasmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás responsables, la parte eventual de cada una de ellas, en la compensación al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará conforme a las reglas de pago previstas en el artículo 13.

4. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de cuentas con la Administración responsable, directamente o por medio de una Administración que mantenga cuentas regulares con dicha Administración.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsaple el reintegro de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones pagadas a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Artículo 45.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara un envío certificado o una parte del mismo, considerado como perdido, se informará al destinatario y al expedidor; se notificará además al expedidor o por aplicación del artículo 39, párrafo 3, al destinatario, que puede tomar posesión del envío durante un plazo de tres meses contra restitución de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor, o dado el caso, el destinatario, no reclamare el envío, se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío mediante reintegro de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

3. Si el expedidor o el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración, o si correspondiere, de las Administraciones que soportaron el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega se presentara después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino, si la suma pagada no pudiera, por una razón cualquiera, ser recuperada del expedidor.

CAPITULO IV

Asignación de las tasas

Gastos de tránsito

Artículo 46.—Asignación de las tasas.

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que hubiere percibido.

Artículo 47.—Gastos de tránsito.

1. A reserva del artículo 48 los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros), estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos oficinas del País de destino estarán a cargo de este País.

RECORRIDOS 1	Gastos por kilo bruto 2
	fr. c.
Recorridos terrestres expresados en kilómetros:	
Hasta 300 Kms.	0,10
De más de 300 hasta 600	0,17
" " " 600 " 1.000	0,24
" " " 1.000 " 1.500	0,33
" " " 1.500 " 2.000	0,42
" " " 2.000 " 2.500	0,51
" " " 2.500 " 3.000	0,60
" " " 3.000 " 3.800	0,71
" " " 3.800 " 4.600	0,83
" " " 4.600 " 5.500	0,97
" " " 5.500 " 6.500	1,11
" " " 6.500 " 7.500	1,26
" " " 7.500 por cada 1.000 más	0,15

RECORRIDOS 1						Gastos por kilo bruto 2
2º Recorridos marítimos:						
a) Expresados en millas marinas.						
Hasta 300 millas marinas.						
De	más	de	300	hasta	600	
"	"	"	600	"	1.000	
"	"	"	1.000	"	1.500	
"	"	"	1.500	"	2.000	
"	"	"	2.000	"	2.500	
"	"	"	2.500	"	3.000	
"	"	"	3.000	"	3.500	
"	"	"	3.500	"	4.000	
"	"	"	4.000	"	5.000	
"	"	"	5.000	"	6.000	
"	"	"	6.000	"	7.000	
"	"	"	7.000	"	8.000	
"	"	"	8.000			
b) Expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina igual a 1.852 Kms.						
Hasta 556 Kms.						0,19
De	más	de	556	hasta	1.111	0,27
"	"	"	1.111	"	1.852	0,33
"	"	"	1.852	"	2.778	0,38
"	"	"	2.778	"	3.704	0,43
"	"	"	3.704	"	4.630	0,47
"	"	"	4.630	"	5.556	0,50
"	"	"	5.556	"	6.482	0,53
"	"	"	6.482	"	7.408	0,56
"	"	"	7.408	"	9.260	0,60
"	"	"	9.260	"	11.112	0,64
"	"	"	11.112	"	12.964	0,69
"	"	"	12.964	"	14.816	0,72
"	"	"	14.816			0,76

2. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios directos los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de los navíos de uno de ellos.

3. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomaron de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito", prevista en el artículo 112, párrafo 2, letra *c)* del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de paquebotes" indicada en el artículo 112, párrafo 2, letra *d)*, del Reglamento, para los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.

5. Los despachos mal dirigidos se considerarán en lo relativo al pago de gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir por este concepto, bonificaciones de las Administraciones expedidoras, que deberán pagar los derechos de tránsito correspondientes a los Países cuya mediación utilicen regularmente.

Artículo 48.—Exención de los gastos de tránsito.

Estarán exentos de gastos de tránsito terrestres o marítimos los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 8, 9 y 23.

Artículo 49.—Servicios extraordinarios.

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 47 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de estas categorías de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 50.—Cuenta de gastos de tránsito.

1. La cuenta general de los gastos de tránsito se realizará anualmente de acuerdo con los datos de las estadísticas efectuadas una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones fuera inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 126 del Reglamento general.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito a pagar.

Artículo 51.—Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en estos despachos deberán estar exclusivamente dirigidos o provenir de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del País al que pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y condiciones de envío que se le aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, la Administración del País del que dependan los barcos o aviones de guerra deberán acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 47.

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 52.—Envíos admitidos en el transporte aéreo.

1. Todos los envíos de correspondencia se admitirán en el transporte aéreo, denominándose "Correspondencia avión".

2. Además, cada Administración, tendrá la facultad de admitir en el transporte aéreo los aerogramas definidos en el artículo 53.

Artículo 53.—Aerogramas.

1. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada, cuyas dimensiones en esta forma, serán las de las tarjetas postales. El anverso de la hoja así plegada estará reservado para la dirección y llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aerograma" y, facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Si la reglamentación del País de origen lo permite, podrá expedirse como certificado.

2. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 1, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

3. La correspondencia avión que, depositada como aerogramas, no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 57. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Artículo 54.—Correspondencia avión con sobretasa o sin sobretasa.

1. La correspondencia avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia avión con sobretasa y en correspondencia avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 8 y 9 estarán sujetos a las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los Países de destino; los envíos admitidos en esas condiciones se denominarán correspondencia avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 23, con excepción de los que provengan de la Oficina internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, determinados en el artículo 53, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el País de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

Artículo 55.—Sobretasas o tasas combinadas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que percibirán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de admitir fracciones de peso inferiores a las unidades de peso previstas en el artículo 16. No obstante, las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los derechos de transporte y, en general, su total no deberá exceder, en conjunto, de los derechos que deben pagar por este transporte.

2. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

3. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia avión.

4. Las sobretasas se pagarán a la salida.

5. La sobretasa relativa al transporte de regreso de la parte "Respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada se pagará al devolverse esa parte.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente unidas.

Artículo 56.—Modalidades de franqueo.

Además de las modalidades previstas en el artículo 20, el franqueo de la correspondencia avión podrá representarse por una indicación manuscrita en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo, de: "Taxe percue: ... dollar ... cents". Esta indicación podrá figurar en un sello, viñeta o etiqueta especiales, o representarse simplemente por un procedimiento cualquiera, de lado de la dirección del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 57.—Correspondencia avión con sobretasa sin franqueo o con insuficiencia de franqueo.

1. La correspondencia avión sin franqueo o con insuficiencia de franqueo cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia avión con sobretasa se tratará de acuerdo a los artículos 19 y 22; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se cursarán por los medios de transporte normalmente utilizados;

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea aun cuando las tacas abonadas no representen sino el 75% de la sobretasa o de la tasa combinada. Por debajo de este límite, se aplicarán los artículos 19 y 22.

2. Si el monto de la tasa a percibir no hubiere sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa, la correspondencia avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente, por lo menos, la tasa de transporte ordinario.

Artículo 58.—Encaminamiento.

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia avión estarán obligadas a cursar, por estos mismos medios, la correspondencia avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y que la Administración de origen lo solicite.

2. Las Administraciones de los Países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos avión cerrados deberán encaminarse por la vía solicitada por la Administración del País de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible, o si el tiempo para el transbordo fuera insuficiente, no se notificará a la Administración del País de origen.

Artículo 59.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán medidas para asegurar las mejores condiciones de recepción y reencaminamiento de los despachos avión recibidos en sus aeropuertos.

Artículo 60.—Intervención aduanera de la correspondencia avión.

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia avión con destino a su País.

Artículo 61.—Distribución.

La correspondencia avión se incluirá en la primera distribución siguiente a su llegada a la Oficina de distribución.

Artículo 62.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia avión.

1. En principio, la correspondencia avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Estos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia avión que no se pueda distribuir o que, por una razón cualquiera, no hubiere sido entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de rexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueran pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en los dos primeros casos, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en beneficio de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por las vías ordinarias podrá reexpedirse por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2.

4. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa a menos que la sobretasa o la tasa combinada se pagare por anticipado a la oficina reexpedidora, o que el destinatario o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas o tasas combinadas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del párrafo 2.

CAPITULO II

Retribuciones por el transporte aéreo

Artículo 63.—Principios generales.

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos avión cerrados estarán a cargo de la Administración del País de origen de los mismos.

2. Toda Administración que realizare a título de intermediaria el transporte aéreo de los despachos avión o de la correspondencia avión en tránsito al descubierto tendrá derecho a una retribución por este transporte; la misma regla se aplicará a los despachos avión y a la correspondencia avión en tránsito al descubierto mal dirigidos o exentos de gastos de tránsito.

3. Las retribuciones de transporte mencionadas en el párrafo 2, para un mismo recorrido, deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación de o de los servicios aéreos que lo efectúan.

4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, las Administraciones de destino que realizaren el transporte aéreo del correo en el interior de su propio País, tendrán derecho a una retribución por ese transporte; ésta deberá ser uniforme, para todos los despachos avión provenientes del extranjero, cuando ese correo se reencamine o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las disposiciones del artículo 47, se aplicarán a la correspondencia avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por derechos de tránsito por:

a) El transbordo de despachos avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;

b) El transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en la misma y la devolución de esos mismos despachos, para ser reencaminados.

Artículo 64.—Tasas básicas y cálculo de las retribuciones relativas a los despachos cerrados.

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones en concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; las tasas indicadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo) 3 milésimos de franco como máximo: sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimos de franco como máximo para los envíos LC transportados por las líneas cuya tasa de transporte en vigor el 1º de julio de 1952 excedieron de 3 milésimos de franco;

b) Para los AO (envíos que no sean LC) incluidos los envíos fonopostales: 1 milésimo de franco como máximo.

2. Las retribuciones de transporte aéreo relativas a los despachos avión se calcularán de acuerdo a las tasas básicas efectivas (comprendidas dentro de las tasas básicas fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales" prevista en el artículo 203, párrafo 1, letra *b)*, del Reglamento por una parte, y por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Las retribuciones que corresponden en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino, se fijarán, dado el caso, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1, y según la distancia media proporcional de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media proporcional se determinará según el peso bruto de los despachos avión que lleguen al País de destino, incluyendo el correo que no sea reencaminado por vía aérea al interior de ese País.

4. El monto de las retribuciones mencionadas en el párrafo 3, no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse realmente por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional obtenidas por la multiplicación de la tasa efectiva de base por la distancia y que sirven para calcular las retribuciones indicadas en los párrafos 2 y 3, se redondearán al décimo superior o inferior cuando la cantidad formada por la cifra de céntimos y de milésimos exceda o no de 50.

Artículo 65.—Cálculo y cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto.

1. Las retribuciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia avión, en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, según lo indicado en el artículo 64, párrafo 2, pero de acuerdo al peso neto de la correspondencia; el monto total de las retribuciones de transporte se aumentará en este caso, en un 5%. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esa correspondencia fuere servido por una o varias líneas incluyendo varias escalas sobre ese territorio, las retribuciones de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media proporcional determinada según el tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular las retribuciones de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierto número de tarifas medias las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de Países de destino, se determinará según el tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de

ese grupo. El monto de estas retribuciones no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse por el transporte.

3. La cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia avión en tránsito al descubierto, se efectuará, en principio, de acuerdo a los datos de las estadísticas realizadas semestralmente durante un período de catorce días.

4. Sin embargo, la Administración intermediaria tendrá derecho al pago sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o trasmitidas a esta Administración con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables.

Artículo 66.—Pago de retribuciones.

1. Salvo las excepciones indicadas en los párrafos 2 y 3, las retribuciones adeudadas por el transporte aéreo de los despachos avión, se pagarán a la Administración del País de la cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1, las retribuciones de transporte podrán pagarse a la Administración del País donde se encuentre el aeropuerto donde los despachos han sido cargados por la compañía de transporte aéreo, a reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

3. Por derogación del párrafo 1, la Administración que remita despachos avión a una compañía de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta compañía las retribuciones de transporte aéreo por una parte o por la totalidad del recorrido mediante acuerdo con la Administración de la cual dependan los servicios aéreos utilizados y, dado el caso, con el acuerdo de las Administraciones intermediarias.

4. Toda Administración que remita correspondencia avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle íntegramente las retribuciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

Artículo 67.—Retribución por el transporte aéreo de despachos desviados.

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar la retribución por el transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los ulteriores seguidos por el despacho desviado se reintegrarán en las condiciones siguientes:

a) Por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;

b) Por la Administración que hubiere percibido las retribuciones pagadas a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura AV 7.

Artículo 68.—Retribución por el transporte aéreo del correo perdido o destruido.

En caso de pérdida o de destrucción de correo por un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometiera la responhabilidad de la compañía de transporte aéreo, no se abonará retribución alguna por el transporte aéreo de la correspondencia perdida o destruida sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes. La mitad de los Países miembros, representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez las proposiciones intraducidas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1 al 14 (Primera Parte), 15, 16, 19, 22, 23, 36, 37, 39 a 51 (Segunda Parte), 69 y 70 (Cuarta Parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 127, 161, 165, 175, 176 y 204 de su Reglamento;

b) Dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra *a)*;

c) Mayoría de votos si se tratare:

1º De modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de aquellas mencionadas en la letra *a)*;

2º De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 70.—Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio postal universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I.—Pertenencia de los envíos postales.

1. El artículo 4 no se aplicará al Commonwealth de Australia, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, a la República Arabe Unida, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar, a Trinidad y Tobago, a la República Arabe del Yemén y a la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca, cuya legislación no permite el retiro a la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II.—Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas.

Por derogación de los artículos 9 y 16, los Países miembros que no concedan, en su servicio interno, franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de percibir las tasas indicadas en el artículo 9, las que no podrán, sin embargo, ser superiores a las de su servicio interno.

Artículo III.—Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de aumentar el 60% o de reducir el 20%, como máximo, las tasas indicadas en el artículo 16, párrafo 1, de acuerdo a las indicaciones del cuadro siguiente:

ENVIOS	TASAS: Límites superiores	TASAS: Límites inferiores
1	2	3
Cartas:		
1ª escala de peso.....	40	20
Cada escala suplementaria....	24	12
Tarjetas postales:		
Sencillas	24	12
Con respuesta pagada.....	48	24
Impresos:		
1ª escala de peso.....	19,2	9,6
Cada escala suplementaria....	9,6	4,8
Cecogramas	——	——
Muestras de mercaderías:		
1ª escala de peso.....	19,2	9,6
Cada escala suplementaria...	9,6	4,8
Mínimo de tasa.....	40	20
Pequeños paquetes, cada 50 gramos	19,2	9,6
Mínimo de tasa.....	80	40
Envíos "Fonopostales", cada 50 gramos	32	16

2. Las tasas adoptadas, en lo posible, guardarán entre ellas las mismas proporciones que las tasas básicas, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

Artículo IV.—Excepciones a la aplicación de la tarifa de impresos y de muestras de mercaderías.

1. Por derogación del artículo 16, los Países miembros tendrán el derecho de no aplicar, a los impresos y a las muestras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 6 céntimos; sin embargo, podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 12 céntimos. Cuando se incluyan en un mismo envío impresos y muestras de mercaderías, la tasa pagada será la tasa mínima de las muestras de mercaderías.

2. Los Países miembros estarán autorizados a elevar a título excepcional la tasa internacional para impresos y muestras de mercaderías hasta las tasas previstas por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

Artículo V.—Onza "avoirdupois".

Por derogación del artículo 16, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, por su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos) asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas a 50 gramos para los impresos, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los envíos "fonopostales".

Artículo VI.—Pequeños paquetes.

La obligación de ejecutar el servicio de pequeños paquetes no se aplicará a los Países miembros que se encuentren en la imposibilidad de introducir ese servicio.

Artículo VII.—Excepción a las disposiciones relativas a los impresos.

Por derogación de las disposiciones del artículo 16, párrafos 2 y 3, 20, párrafo 2, y 39, párrafo 2, y dado que los envíos de impresos que exceden los límites de peso de 3 kilogramos o de 5 kilogramos, respectivamente, no se admiten en el servicio interno de Etiopía; los envíos de esta naturaleza tampoco se admitirán en el servicio internacional de correspondencia de ese País, cualquiera fuere la forma de expedición, ya sea en sacas comunes o en sacas especialmente rotuladas.

Artículo VIII.—Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

Por derogación del artículo 16, párrafo 8, las siguientes Administraciones postales estarán autorizadas a no admitir, en las cartas certificadas, los valores mencionados en dicho párrafo 8:

República Argentina, Estados Unidos del Brasil, Chile, El Salvador, India, México, Pakistán, Perú, República Arabe Unida, República de Venezuela.

Artículo IX.—Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero.

Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios, los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un País extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de esa clase impuestos en gran cantidad, aunque tales depósitos no se efectuaren con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera o a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos en cuestión a origen, o el de aplicarles sus tarifas internas. Las modalidades para el cobro de las tasas, quedan a su elección.

Artículo X.—Cupones respuesta internacionales.

Por derogación del artículo 24, párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta.

Artículo XI.—Retiro. Modificación o corrección de dirección.

El artículo 26 no se aplicará a la República de Africa del Sur, al Commonwealth de Australia, a Birmania, a Canadá, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de ultramar, cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelandia, a Uganda, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y a Trinidad y Tobago, cuya legislación no permite el retiro o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. Este artículo no se aplicará tampoco a la India, en cuanto se refiere a la modificación de dirección de los envíos de correspondencia. Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de retiro o de modificación de dirección provenientes de Países que hubieren formulado reservas al artículo 26.

Artículo XII.—Tasas diferentes de las tasas de franqueo.

1. Los Países miembros, cuyas tasas del servicio interno diferentes de las tasas de franqueo indicadas en el artículo 16, fueren superiores a las fijadas en el Convenio, estarán autorizados a aplicarlas también en el servicio internacional .

2. Por derogación del artículo 36, párrafo 3, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, del Perú y de Filipinas, estarán autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para esos envíos en el artículo 39, párrafo 2, no podrá ser exigida a dichas Administraciones.

Artículo XIII.—Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a percibir un suplemento de 1 franco 30 céntimos, además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina estará autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportados en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Trasandino".

Artículo XIV.—Condiciones especiales de tránsito para el Afganistán.

Por derogación del artículo 47, párrafo 1, la Administración del Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades en materia de medios de transporte y comunicación a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su País en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas,

Artículo XV.—Gastos especiales de depósito en Aden.

A título excepcional, la Administración postal de Aden estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba retribución alguna en concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Artículo XVI.—Sobretasa aérea excepcional.

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la URSS, para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XVII.—Encaminamiento obligatorio indicado por el País de origen.

La República Federativa Socialista de Yugoeslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho avión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto del Convenio a que se refiere y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Normas comunes aplicables al servicio postal internacional

Art.

101. Confección y liquidación de cuentas.
102. Pago de créditos en oro. Disposiciones generales.
103. Normas de pago.
104. Fijación de equivalencias.
105. Sellos postales. Notificación de emisiones y cambio entre Administraciones.
106. Tarjetas de identidad postales.
107. Países alejados, o considerados como tales.
108. Plazo de conservación de los documentos.
109. Direcciones telegráficas.
110. Código telegráfico postal.

CAPITULO II

Oficina internacional. Informes a suministrar. Publicaciones.

111. Comunicaciones e informes a trasmitir a la Oficina internacional.
112. Publicaciones.
113. Distribución de publicaciones.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE ENVIOS CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Art.

114. Dirección. Acondicionamiento.
115. Envíos dirigidos a Lista de correos.
116. Envíos expedidos con franquicia postal.
117. Envíos sujetos a contralor aduanero.
118. Envíos libres de tasas y de derechos.

CAPITULO II

Normas relativas al embalaje de los envíos

119. Acondicionamiento. Embalaje.
120. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas.
121. Acondicionamiento. Materias radiactivas.
122. Acondicionamiento. Verificación del contenido.
123. Envíos bajo sobre con ventana.

CAPITULO III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

124. Cartas.
125. Tarjetas postales sencillas.
126. Tarjetas postales con respuesta pagada.
127. Impresos.

128. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.
129. Impresos en forma de tarjetas.
130. Cecogramas.
131. Muestras de mercaderías.
132. Muestras de mercaderías. Anotaciones autorizadas.
133. Pequeños paquetes.
134. Envíos "Fonopostales".
135. Reunión, en un solo envío, de objetos de categorías diferentes.

TITULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

136. Envíos certificados.
137. Aviso de recibo.
138. Avisos de recibos solicitados con posterioridad al depósito.
139. Entrega en propia mano.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

140. Aplicación del sello fechador.
141. Envíos por expreso.
142. Envíos sin franqueo o insuficiencia de franqueo.
143. Devolución de boletines de franqueo (Parte a). Recuperación de tasas y de derechos.
144. Envíos reexpedidos.
145. Reexpedición colectiva de envíos de correspondencia.
146. Envíos no distribuibles.
147. Retiro. Modificación de dirección.
148. Retiro. Modificación de dirección. Envíos depositados en un País diferente al que recibe la petición.
149. Reclamaciones. Envíos ordinarios.
150. Reclamaciones. Envíos certificados.
151. Petición de informes.
152. Reclamaciones y peticiones de informes relativos a envíos depositados en otro País.

TITULO IV

Cambios de envíos despachados

CAPITULO UNICO

153. Hojas de aviso.
154. Trasmisión de envíos certificados.
155. Trasmisión de envíos por expreso.
156. Confección de despachos.
157. Entrega de despachos.
158. Verificación de despachos.
159. Encaminamiento de despachos. Boletín de prueba.
160. Cambio en despachos cerrados.
161. Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.
162. Encaminamiento de envíos.
163. Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra.
164. Devolución de sacas vacías.

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRANSITO

CAPITULO I

Operaciones de estadística

165. Período y duración de la estadística.
166. Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística.
167. Comprobación del número de sacas y peso de los despachos cerrados.
168. Confección de los estados de despachos cerrados.
169. Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra.
170. Boletín de tránsito.
171. Trasmisión de las fórmulas C 16, C 17 y C 19. Derogaciones.
172. Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Confección, liquidación y revisión de cuentas

173. Confección, trasmisión y aprobación de cuentas de gastos de tránsito.
174. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina internacional.
175. Pago de gastos de tránsito.
176. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.

TITULO VI

Disposiciones varias

CAPITULO UNICO

177. Correspondencia habitual entre Administraciones.
178. Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo.
179. Supuesto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo.
180. Cupones-respuesta internacionales.
181. Cuentas de los gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de envíos libres de tasas y de derechos.
182. Fórmulas para uso del público.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

Normas de expedición y de encaminamiento

Art.

183. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa.
184. Supresión de las indicaciones "Por avión" y "Aerogramme".
185. Correspondencia-avión incluida en despachos de superficie.
186. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Confección de paquetes especiales.
187. Singularización de despachos-avión.
188. Comprobación del peso de despachos-avión.
189. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística.
190. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Preparación y comprobación de las facturas AV 2.
191. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística.
192. Factura de entrega.
193. Sacas colectoras.
194. Trasbordo de los despachos-avión.
195. Devolución de sacas-avión vacías.
196. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos.
197. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente.

CAPITULO II

Contabilidad

Liquidación de cuentas

198. Procedimiento de liquidación de cuenta de retribuciones por el transporte aéreo.
199. Procedimiento de liquidación cuenta de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión.
200. Confección de los estados de pesos.
201. Trasmisión y aceptación de los estados de peso AV 3 y AV 4 y formulación de las cuentas particulares AV 5.

CAPITULO III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

202. Informes que suministrarán las Administraciones.
203. Documentación que suministrará la Oficina internacional.

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

204. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

ANEXOS

Fórmula: Ver la "Lista de Fórmulas".

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio postal universal.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Normas comunes aplicables al servicio postal internacional

Artículo 101.—Confección y liquidación de cuentas.

1. Cada Administración confeccionará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la confección de la cuenta final entre ambas Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta formulada en francos oro, se prescindirá de los céntimos.

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 112, párrafo 5, del Reglamento general, la Oficina internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

Artículo 102.—Pago de los crédito en oro. Disposiciones generales.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 13 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en francos oro y originados en un tráfico postal que resulten de cuentas generales o facturas confeccionadas por la Oficina inter-

nacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o, dado el caso, de anticipos.

2. Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.

3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones con créditos resultantes de tráficos delegados a un organismo o sociedad controlada por una Administración postal no podrá realizarse sin su conformidad.

Artículo 103.—Normas de pago.

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las normas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán cancelar sus créditos en metal oro o convenir entre ellas un procedimiento particular; podrán, igualmente, hacerlo con intervención de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos internacionales de Basilea o, por último, ajustarse a los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un movimiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega sobre una plaza del País acreedor, en divisas. Podrá también emplearse la transferencia postal con franquicia de tasa. Se procederá igualmente con el giro postal cuando se trate de cantidades mínimas (100 francos o menos).

4. El movimiento de fondos a que se refiere el párrafo 3, se efectuará:

a) En principio en una moneda oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco Central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tipo de cambio fijo determinado por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, corresponderá al País acreedor designar la moneda que le convenga;

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda oro, se considerará si puede ser convertida en oro directamente (Convenio particular entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional —ley interna— acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—), o por medio de una moneda oro con la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión se efectuará según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por ambas Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser convertida en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito se valorará en moneda oro según la paridad fija de esta moneda, luego se calculará en moneda del País deudor y, finalmente, se convertirá en la moneda elegida.

7. Sin embargo, cuando por ligeras divergencias de cambio existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de los párrafos 5 ó 6, arrojará una diferencia de 0.5% en más o menos de la que se obtendría aplicando los tipos de cambio vigentes el mismo día en el País acreedor, la liquidación por el excedente del 0.5% se rectificará por una operación complementaria.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias superiores al 5% originadas por una baja o un alza en la paridad de una moneda oro o del equivalente de una moneda convertible a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), se repartirán por igual entre ambas Administraciones. Sin embargo, en caso de demora injustificada de más de cuatro días hábiles, no incluido el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de 4 días hábiles, no incluido el día de la orden de depósito o transferencia, en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la única responsable por las pérdidas; si la demora ocasiona ganancia, se bonificará la mitad de ésta a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Se aplicará el párrafo 8 cuando un pago se hubiere efectuado en moneda-oro o en moneda convertible en oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos ya no ha perdido su validez cuando la Administración acreedora realiza el cobro, salvo si se tratare de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se hubiere producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5%) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se tratare de un alza o baja, resultante de la revaluación o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5,000 francos se notificará, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o del depósito.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor, correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, inclusive los gastos de pagos descontados por los Bancos intermediarios en los Países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora, a menos que puedan suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago se efectuará tan pronto como sea posible y a más tardar, antes del vencimiento de plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados establecidos de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a razón del 5% anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), traslado de la orden de transferencia o imposición al organismo encargado de transferirlo al País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no hubiere notificado el deseo de modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra *b*), con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado y a más tardar tres semanas antes de su vencimiento, la Administración deudora quedará autorizada a cancelarlo en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

Artículo 104.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales indicadas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales previo acuerdo con la Oficina internacional que será responsable de su notificación. A este efecto cada Administración hará conocer a la Oficina internacional el coeficiente de conversión del franco-oro, en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modificación de equivalencia.

2. Las equivalencias o cambios de equivalencias sólo podrán entrar en vigor un día 1º de mes y no antes de quince días después de su notificación por la Oficina internacional.

3. La Oficina internacional publicará una compilación indicando para cada País, las equivalencias de tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-venta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de reducción de la tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las Administraciones que perciban la tasa aplicable a los envíos de correspondencia con insuficiencia de franqueo, podrán redondear las fracciones monetarias resultantes del complemento de tasa. La suma que se añadirá en tal concepto no podrá ser superior a 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 39 del Convenio.

Artículo 105.—Sellos postales. Notificación de las emisiones y cambio entre Administraciones.

1. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada por la Administración en causa a las demás Administraciones, por medio de la Oficina internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones cambiarán, por medio de la Oficina internacional, la colección de sus sellos postales, por triplicado.

Artículo 106.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y serán suministradas por la Oficina internacional.

3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas se entreguen previo un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro, llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con la máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; adhiriendo, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello postal que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello fechador. Estampará después la marca de este mismo sello u otro sello oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haberlo hecho firmar.

5. Cada Administración conservará la facultad de extender las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.

6. Las Administraciones podrán añadir, a la fórmula C 25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interno.

Artículo 107.—Países alejados o considerados como tales.

1. Serán considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración del transporte por la vía de superficie más rápida exceda de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos determinados por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores estén poco desarrolladas, para los asuntos en que estos factores influyan en forma preponderante.

Artículo 108.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante regularmente informada de las conclusiones de la investigación dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 109.—Direcciones telegráficas.

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambiaren entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;

b) "Posbubr" para los telegramas destinados a Oficinas de Correos;

c) "Postex" para los telegramas destinados a Oficinas de cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, dado el caso, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina internacional es "UPU-Berne".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3 y completadas según el caso por la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Artículo 110.—Código telegráfico postal.

Las Administraciones que desearen utilizar el código telegráfico postal, ya sea en los dos sentidos o simplemente a la llegada, deberán hacerlo conocer a la Oficina internacional quien lo notificará a todas las Administraciones.

CAPITULO II

Oficina internacional. Informes a suministrar. Publicaciones.

Artículo 111.—Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina internacional.

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;

b) La indicación que hubieren adoptado, por aplicación del artículo 178, párrafo 3, como equivalente de la expresión "Taxe percu" o "Port payé";

c) Las tasas reducidas que hubieren adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las que sean aplicables esas tasas;

d) Los gastos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 49 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven la percepción;

e) Las informaciones útiles relativas a disposiciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;

f) El número de declaraciones de aduana eventualmente exigido para los envíos sujetos a intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en que pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane";

g) La indicación de si admiten o no, objetos sujetos a derechos de aduana, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas;

h) La lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) La lista de líneas de paquebotes que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorrido, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los que en caso de utilización de los paquebotes, se les pagarán los gastos de tránsito marítimo;

j) Su lista de Países alejados y asimilados;

k) Las informaciones útiles relativas a su organización y servicios internos:

1. Sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1, se notificará sin demora.

3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su País relativos al servicio postal.

Artículo 112.—Publicaciones.

1. La Oficina internacional publicará de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 111, una compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecu-

ción en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente complicaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de su Reglamento, según las datos suministrados por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de ejecución de cada uno de los Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por la Organización de las Naciones Unidas en lo relativo a la letra *g)*:

a) Una lista de las direcciones de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales;

b) Un diccionario de oficinas postales;

c) Una lista de distancias kilométricas relativas a recorridos terrestres de despachos en tránsito;

d) Una lista de líneas de paquebotes;

e) Una lista de Países alejados y asimilados;

f) Una compilación de equivalencias;

g) Una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;

h) Una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;

i) Una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;

j) Los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);

k) Estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;

l) Un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).

3. Publicará, asimismo:

1º Un código telegráfico del servicio postal internacional (Código telegráfico de la UPU);
2º Un vocabulario políglota del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificará por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Artículo 113.—Distribución de publicaciones.

1. Los documentos publicados por la Oficina internacional se repartirán entre las Administraciones según las normas siguientes:

a) Todos los documentos, a excepción de la revista "Unión Postale" y del diccionario de las oficinas de correo, según la clave de repartición indicada a continuación:

Categoría de contribución	1	2	3	4	5	6	7
Número de ejemplares	8	7	6	5	3	2	1

b) La revista "Unión Postale" y el diccionario de oficinas de correos: en relación al número de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 124 del Reglamento general. No obstante a las Administraciones que formularen la petición, podrá ser distribuido el diccionario de oficinas de correos, a razón de 10 ejemplares como máximo, por unidad contributiva.

2. A petición expresa, las Administraciones podrán obtener gratuitamente de la Oficina internacional, ejemplares suplementarios del conjunto de publicaciones de la Unión Postal Universal, o de alguna de ellas solamente hasta completar el número de unidades contributivas que tengan asignadas. Las Administraciones incluidas en la 7ª categoría podrán pedir, a título excepcional, un ejemplar más, gratuito.

3. Además del número de ejemplares distribuidos de acuerdo a las disposiciones de los párrafos 1, letra *b)* y 2, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina internacional al precio de coste.

4. Los documentos publicados por la Oficina internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 114.—Dirección. Acondicionamiento.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que reserve por completo la mitad, por lo menos, del lado de la dirección del destinatario, para los sellos postales o impresiones de franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio;

b) Que redacte claramente la dirección en caracteres latinos y en cifras árabes, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud;

c) Que escriba en mayúsculas los nombres de la localidad y del País de destino;

d) Que consigne la dirección en forma exacta y completa, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario pueda efectuarse sin indagaciones ni equívocos;

e) Que indique el nombre y el domicilio del expedidor en el lado izquierdo del anverso y de manera que no perjudique la claridad de la dirección, ni la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio, o en el reverso;

f) Que añada la palabra "Lettre" en el lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieran confundirse con envíos franqueados con tarifa reducida;

g) En lo que se refiere a los envíos expedidos con tarifa reducida que mencione por medio de las indicaciones "imprimés á taxe réduite", "Echantillons de marchandises" o "Cécogrammes", la categoría a que pertenezcan;

h) Que indique las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible sobre el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, de preferencia en pergamino, agregada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos donde el espacio reservado para la dirección se hubiere dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.

3. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio, así como a la aplicación de sellos postales o de impresiones de franqueo, el expedidor deberá agregar sólidamente al envío una etiqueta-dirección, con las dimensiones determinadas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio. Se procederá del mismo modo cuando el matasellado pueda originar el deterioro del envío.

4. Los sellos postales o las impresiones de franqueo se aplicarán en principio del lado de la dirección y en lo posible en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponde a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras que no puedan confundirse con los sellos postales, no podrán colocarse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieran confundirse con impresiones de franqueo.

Artículo 115.—Envíos dirigidos a lista de correos.

En la dirección de los envíos dirigidos a lista de correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá el uso de iniciales, cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Artículo 116.—Envíos expedidos con franquicia postal.

1. Los envíos del servicio de correos expedidos con franquicia postal llevarán en el ángulo superior izquierdo del anverso, la indicación "Service des postes" u otra análoga.

2. Los envíos que gocen de la franquicia postal indicada en el artículo 8, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como las fórmulas pertinentes, llevarán una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" o "Service des internés".

3. Las indicaciones determinadas en los párrafos 1 y 2 podrán ir acompañadas de una traducción.

Artículo 117.—Envíos sujetos a contralor aduanero.

1. Los envíos sujetos a intervención aduanera llevarán en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. En cuanto a los pequeños paquetes, será obligatoria en todos los casos, la aplicación de una de esas etiquetas.

2. Si la Administración del País de destino lo exige, o el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1, irán acompañados además de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2 adjunto y en el número indicado; estas declaraciones se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.

3. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, sueros, vacunas, de materias biológicas perecederas, materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.

5. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Artículo 118.—Envíos libres de tasas y de derechos.

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y de derechos deberán llevar en el anverso en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" o una indicación análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos llevarán del lado de la dirección, una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits".

2. Los envíos expedidos libres de tasas y de derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C 3 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y —siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la oficina expedidora completará el texto del boletín de franqueo en el anverso del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 33, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.

3. Cuando el remitente solicite, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y de derechos, se procederá en la siguiente forma:

a) Si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina destinataria por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada se transmitirá por certificado a la oficina destinataria acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión se efectuare por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina destinataria colocará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;

b) Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino confeccionará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

Normas relativas al embalaje de envíos

Artículo 119.—Acondicionamiento. Embalaje.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que acondicione sólidamente los envíos, especialmente cuando estén destinados a Países alejados. En todos los casos, los envíos se acondicionarán de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos.

2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 28, párrafo 1, del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera o cartón de buena calidad, rellena de papel, serrín de madera u otra materia protectora similar de tal naturaleza que impida rozamientos o choques durante el transporte, entre los objetos mismos, o entre los objetos y las paredes de la caja;

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables se incluirán en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente se colocará en una caja especial de metal, madera resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) Las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer envase (caja, saca de tela, pergamino, etc.), colocada a su vez en una segunda caja de madera, metal u otro material resistente y grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en envases de hojalata resistentes, colocados a su vez en cajas de madera con serrín entre ambos embalajes. Los polvos secos no colorantes se colocarán en cajas de metal, madera o cartón, que se incluirán en una saca de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas, sanguijuelas y parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas de manera de evitar cualquier peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbran a embalar en el comercio. En ese caso la dirección del destinatario se consignará, en lo posible, sobre el objeto mismo o, en su defecto, en una etiqueta dirección de las dimensiones previstas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio, que se atará fuertemente al envío.

Artículo 120.—Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas.

Las cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sujetas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos, se introducirán en un frasco o en un tubo de paredes gruesas de vidrio o de materias plásticas, bien cerrado o en una ampolla sellada. El recipiente será impermeable y herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una tela gruesa y absorbente (algodón hidrófilo en rama, muletón o franela de algodón) enrollado varias veces alrededor del frasco y atado arriba y abajo de éste, de manera que forme como un huso. El recipiente así envuelto se colocará en un estuche metálico, sólido y bien cerrado. La cantidad de sustancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el recipiente interno en caso de rotura. El estuche metálico se confeccionará y cerrará de manera que imposibilite toda contaminación con el exterior del estuche; éste se envolverá en algodón u otra materia esponjosa y se encerrará a su vez en una caja protectora para evitar desplazamientos. Este recipiente protector exterior consistirá en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de una materia y de una construcción de solidez equivalente y tendrá una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Se adoptarán disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, especiales para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por

vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que [illegible] bastante sólido para [illegible] de presión. [illegible]

b) **Las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un recipiente impermeable interno de un recipiente protector externo con una sustancia absorbente colocada en el recipiente interno o entre los recipientes interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido o que pueda formarse en el recipiente interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los recipientes, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos recipientes sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo así como el embalaje exterior del envío llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguientes:**

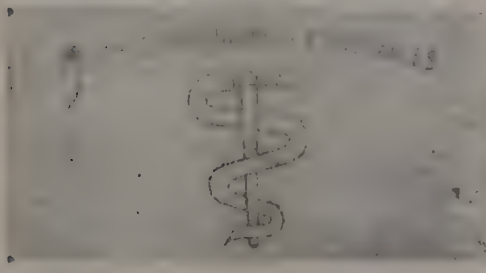

Artículo 121.—Acondicionamiento [illegible] radiactivas.

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones de la Agencia Internacional de Energía Atómica que fijan excepciones especiales para [illegible] y admitan al transporte por correo mediante autorización previa de las autoridades competentes del País de destino.

2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matieres radioactives" [illegible] que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.

3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones podrán designar oficinas de correo especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Artículo 122.—Acondicionamiento. Comprobación del contenido.

1. Los envíos que no sean cartas y tarjetas postales deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido y permita una comprobación rápida y fácil.

2. Deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, ya sea en sacas, cajas, sobres o envases abiertos o en sacas, cajas, sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin peligro o atados con hilo fácil de desatar.

3. Los objetos que pudieren averiarse si se embalaran según las normas generales, así como las muestras de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, se admitirán excepcionalmente, dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en el correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria.

Artículo 123.—Envío bajo sobre con ventana.

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección. Sin embargo, la Administración de origen tendrá el derecho de rehusar cualquier envío con dirección poco legible a través de la ventana o si otras indicaciones visibles a través de la ventana perjudicaren la claridad de la dirección.

2. Los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección no se admitirán cuando esa ventana no estuviera dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad.

3. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta.

CAPITULO III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 124.—Cartas.

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, siempre que se observen las normas relativas al embalaje de envíos. En el anverso, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, franqueo y anotaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 125.—Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" en francés o su equivalente en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas que fabrica la industria privada.

3. Las tarjetas postales se expedirán, al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, franqueo y anotaciones o etiquetas de servicio. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva del párrafo 5.

5. Se prohibe unir o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, lengüetas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase que puedan confundirse con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquéllas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Artículo 126.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en idioma francés, como título impreso sobre la primera parte: "Carte postale avec réponse payé"; sobre la segunda parte: "Carte postale réponse". Cada una de las dos partes, además, se ajustarán a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior, y no puedan cerrarse en forma alguna.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá constar en el interior del envío.

3. Se permitirá al expedidor indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

4. El expedidor estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario que será llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte "Petición" adherida a la parte "Respuesta". En este caso, la dirección de la tarjeta "Petición" deberá tacharse y colocarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos postales o de impresiones de franqueo del País que hubiere emitido la tarjeta, sólo tendrá validez cuando la parte "Respuesta" sea expedida con destino a este País. De no llenar está condición se tratará como tarjeta postal no franqueada.

Artículo 127.—Impresos.

1. Podrán expedirse como impresos, las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que incluya el empleo de un clisé, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido.

2. Se admitirán con la tarifa de los impresos:

a) Los envíos de correspondencia cambiados entre alumnos de escuelas siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;

b) Los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;

c) Los manuscritos de obras o diarios;

d) Las partituras u hojas de música manuscritas.

3. Los envíos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se regirán por las disposiciones del artículo 122 en lo que se refiere a la forma y acondicionamiento.

4. No podrán expedirse como impresos:

a) Las piezas obtenidas como máquinas de escribir de cualquier tipo;

b) Las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo, así como los huecograbados;

c) Las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres movibles o no;

d) Los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;

e) Las películas cinematográficas y las grabaciones sonoras.

5. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; no debiendo llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.

6. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" o su equivalente en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no tienen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6.

Artículo 128.—Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.

1. Podrá indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:

a) Los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;

b) El lugar y fecha de expedición del envío;

c) Exclusivamente, el número de orden o de matrícula relativo al envío.

2. Además de estas indicaciones se permitirá:

a) Tachar, marcar o subrayar algunas palabras o partes del texto impreso;

b) Corregir los errores de imprenta.

3. Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán constituir un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, su precio, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón o encuadernado";

b) En los impresos utilizados por los servicios de canje de las bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de autores y editores, los números del catálogo, el número de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra en cuestión;

c) En las tarjetas ilustradas impresas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de felicitación o de condolencias impresas; fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales, como máximo;

d) En las producciones literarias y artísticas impresas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;

e) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se hubiere extraído el artículo;

f) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de navíos y aviones, las fechas y horas de salidas y llegadas, así como los nombres de navíos, aviones, de los puertos de partida, escala y llegada;

g) En los avisos de pasaje: el nombre del viajero, fecha, hora y nombre de la localidad de posible paso o descenso;

h) En las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bueno para imprimir" "Visto bueno para imprimir" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;

i) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de avisos, cotizaciones de bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

j) En los avisos de cambios de domicilio: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitirá unir:

a) A todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la dirección del expedidor del envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos postales del País de destino del envío;

b) A las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como una fórmula de depósito que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal o una fórmula de giro postal del servicio internacional del País de destino del envío, donde también se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar el importe a entregar y la dirección del beneficiario del giro;

c) A los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con que son expedidos.

Artículo 129.—Impresos en forma de tarjetas.

1. Los impresos que presenten la forma, consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto sin faja o sobre. La misma forma de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

2. Se reservará la mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, incluidas las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

Artículo 130.—Cecogramas.

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones y el papel especial destinados únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o dirigidos a un instituto similar.

Artículo 131.—Muestras de mercaderías.

1. La muestra es un modelo o fragmento de una mercadería que se ofrece gratuitamente para hacerla conocer y apreciarla con propósitos de venta y que no está destinada al cambio con un tercero contra un pago cualquiera; esta última característica deberá confirmarse por la mención "Spécimen gratuit" o "Echantillon gratuit" (o su equivalente en un idioma conocido en el País de destino) indicada de manera indeleble sobre el objeto mismo o sobre el embalaje cuando este último sea inseparable del objeto; esta indicación figurará igualmente en la dirección del envío. En caso de duda la Administración de origen podrá pedir que el objeto se desnaturalice de tal manera que ya no se preste para la venta normal.

2. Se admitirán con la tarifa de muestras los tubos de suero y de vacuna y los medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición. Sin embargo, estos objetos no podrán enviarse con fines comerciales, salvo que sean expedidos como de interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos. El embalaje se ajustará a las disposiciones de los artículos 119 y 122.

Artículo 132.—Muestras de mercaderías. Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar en el exterior o en el interior de los envíos de muestras de mercaderías y, en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia cambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elemento constitutivo de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensiones, así como a la cantidad disponible y las imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.

Artículo 133.—Pequeños paquetes.

1. Los pequeños paquetes llevarán en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Petit paquet" o su equivalente en otro idioma conocido en el País de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío indicando el domicilio del expedidor.

3. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

Artículo 134.—Envíos "fonopostales".

1. Podrán expedirse como envíos "fonopostales" los discos fonográficos, las cintas, los hilos u otras materias similares, sometidas o no a una grabación. El expedidor mencionará en caracteres bien visibles, sobre el anverso del envío, además de las indicaciones ordinarias, la palabra "Fonopostal".

2. Se autoriza la inclusión en el envío, en uno o varios idiomas, de una indicación impresa relativa a la forma de reproducción sonora de la grabación, así como las agujas que se utilizarán para obtener la reproducción de la grabación, convenientemente protegidas.

Artículo 135.—Reunión en un solo envío de objetos de categorías diferentes.

1. Podrán reunirse en un solo envío los impresos y las muestras de mercaderías, siempre que:

a) El peso total no exceda de 3 kg. por envío y que el peso de las muestras de mercaderías no exceda de 500 gramos;

b) Las dimensiones del envío no sean superiores a las de las cartas;

c) La tasa pagada sea por lo menos la tasa mínima de las muestras de mercaderías;

d) Cuando el envío contenga impresos con tasa reducida, esos impresos estén, sin embargo, sujetos a la tasa aplicable al resto del contenido.

2. Cuando objetos sujetos a tasas diferentes se incluyan en un solo envío, la tasa aplicable a este último por su peso total será la de la categoría de envíos cuya tarifa sea más elevada.

3. El acondicionamiento y embalaje de los envíos a que se refiere el párrafo 1, serán reglamentados por los artículos 116 y 122.

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Artículo 136.—Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommande" acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo de la dirección, una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente la impresión de indicaciones de la etiqueta C 4.

5. Las Administraciones que hubieran adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados, podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4 prevista en el párrafo 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión del lado de la dirección, las indicaciones de servicio o pegar en el mismo sitio una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

Artículo 137.—Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo llevarán, en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" o la impresión del sello "A. R.", completados por la indicación "Par avion", cuando el expedidor hubiere solicitado la utilización de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Los envíos indicados en el párrafo 1, se acompañarán con una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula que no se escribirá con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, luego unida exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C 5 llevará en caracteres bien visibles, la indicación "Renvoi par avion"; además se adherirá a esta fórmula una etiqueta o impresión "Par avion" de color azul. La sobretasa pagada por el expedidor por la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo monto se calculará según el peso de la fórmula, se hará constar sobre el envío con las otras tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente llenada. Esta devolución se efectuará por el próximo correo aéreo si el expedidor ha pagado los gastos correspondientes a esta vía.

6. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos normales, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 138. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C 5, la indicación "Duplicata de l'avis de réception, etc.".

Artículo 138.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad al depósito.

1. Cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C 5, donde el interesado indicará, previamente en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del artículo 150 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

3. La fórmula C 5 se unirá a una reclamación C 9 mencionada en el artículo 150; esta reclamación que deberá llevar un sello postal o la indicación de la tasa percibida, se tramitará según el citado artículo 150. La fórmula C 5 quedará unida a la reclamación, a menos que el envío hubiere sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla en la forma indicada en el artículo 137, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C 5 se tratará conforme a lo indicado por el artículo 137, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el expedidor por la devolución por vía aérea del aviso de recibo se inscribirá en la fórmula C 9.

4. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo.

Artículo 139.—Entrega en propia mano.

Los envíos certificados a entregar en propia mano llevarán en el anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" o la equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Artículo 140.—Aplicación del sello fechador.

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el anverso, por la oficina de origen con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo. Podrá agregarse una indicación equivalente redactada en el idioma del País de origen. En las localidades donde existan varias oficinas de correos el sello fechador deberá indicar cuál es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello fechador indicada en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) Para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran sobre estas impresiones;

b) Para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;

c) Para los envíos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que el lugar de origen figure en estos envíos.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser tachadas con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble por la oficina que comprobare la irregularidad. Estos sellos postales no serán, en ningún caso, marcados con el sello fechador.

5. Los envíos mal dirigidos, salvo aquellos con tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual lleguen por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. El matasellado de los envíos depositados en los navíos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello en el lado izquierdo del anverso de la parte "Réponse".

Artículo 141.—Envíos por expreso.

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, una etiqueta impresa de color rojo claro, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Exprés". A falta de etiqueta, la palabra "Exprés" se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo.

Artículo 142.—Envíos sin franqueo o insuficiencia de franqueo.

1. Los envíos por los que debiera percibirse alguna tasa con posterioridad al depósito, sea del destinatario, sea del expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su País, el importe doble o sencillo, según el caso, del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción el de su tasa correspondiente a la primera fracción de peso de las cartas.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T así como la indicación conforme al párrafo 1, de los importes en forma de fracción corresponderá a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratare de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, corresponderá a la Administración que efectúe la distribución determinar el importe del franqueo faltante.

3. La Administración de distribución gravará los envíos en el importe de la tasa a percibir. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1, por el importe en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para la primera fracción de peso de las cartas.

4. Los envíos que no lleven la impresión del sello "T" se considerarán como debidamente franqueados y tratados en consecuencia, salvo error evidente.

5. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no se hubiere indicado al lado del sello "T" por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en càso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin percibir tasa.

6. No se tendrán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos postales o de estas impresiones que deberán ser encuadrados con lápiz.

Artículo 143.—Devolución de los boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y de derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana u otros por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de las piezas justificativas; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluirla en la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos por medio de oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la que deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío con indicación de "Franc de taxes et de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del trámite aduanero formulará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de ese boletín hará constar el nombre del País de origen y, a ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiera perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera se devuelvan a origen deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin, entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, las piezas justificativas.

Artículo 144.—Envíos reexpedidos.

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieren cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieren sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido interior no hubiere sido abonada antes de su reexpedición, serán gravados con la tasa indicada en el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, cuya tasa, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la diferencia entre la tasa de franqueo ya pagada y la que se hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. El mismo procedimiento se aplicará a los envíos reexpedidos por vía aérea en lo concerniente a la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados, según el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hubieren circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, cuya tasa, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la tasa de franqueo que hubieren debido abonar si esos envíos hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de las restantes categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección, no serán considerados en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no se hubiere podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 146) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R 3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recobrarán por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío expreso a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Exprés", por medio de dos gruesos trazos transversales.

Artículo 145.—Reexpedición colectiva de envíos de correspondencia.

1. Los envíos ordinarios a reexpedirse a una misma persona que hubiere cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales conformes al modelo C 6 adjunto, suministrados por la Administración y donde solamente se inscribirá

el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someterse a la intervención aduanera, ni envíos cuya forma, volumen y peso, pudieran producir roturas.

3. El sobre o la saca se presentará abierto en la oficina reexpedidora para que pueda comprobar, si procediere, los complementos de tasa que pudieran devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, sobre el sobre o sobre la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar las tasas que deberán percibir por todo o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiere lugar, los complementos de tasa faltantes.

5. Los envíos ordinarios dirigidos a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o participantes de un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, las [illegible] etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación, del viaje, etc.) a la que deberán entregarse los sobres o las sacas.

Artículo 136.—Envíos no distribuibles.

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés y de ser posible, en el anverso de esos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, estos motivos se indicarán sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo, las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los agentes o las oficinas de correos se considerarán en este caso como suficientes.

3. La oficina destinataria tachará las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignará en el anverso del envío la mención "Retour", al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de los envíos no distribuibles se hará aisladamente, o en un paquete especial rotulado "Envíos no distribuibles". Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina internacional, que los envíos no distribuibles se trasmitan a una oficina especialmente designada por ella.

5. Los envíos certificados no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de envíos certificados dirigidos a este País.

6. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 144. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiere cambiado su residencia a otro País.

7. Los envíos para terceros, dirigidos al cuidado de un Cónsul y devueltos por éste a la oficina de correos como no reclamados, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso, se considerarán como nuevos envíos sujetos a franqueo.

8. Los envíos a nombre de personas, dirigidos a hoteles o alojamientos y restituidos a la oficina de correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, se tratarán conforme al párrafo 7.

[illegible] *dirección.*

[illegible] didor [illegible] para varios envíos depositados simultáneamente [illegible] deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de imposición. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad corresponderá a la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición se transmitiere por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina destinataria;

b) Si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de trasmitir sus términos a la oficina de correos destinataria.

2. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

3. El trámite dado a la petición de retiro o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente, mediante la parte "réponse" de la

fórmula C 7 [illegible] origen [illegible] se procederá [illegible]

—Averiguaciones infructuosas.

—Envío ya entregado al destinatario.

—Petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad;

—Envío [illegible], destruido o embargado.

4. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina internacional, que [illegible] se refiera, se [illegible] ministración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectuara por mediación de las Administraciones centrales, se [illegible] directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el período de [illegible] a que se refieran se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hicieren uso de la facultad indicada en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos originados por la trasmisión, en su [illegible], por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones cambiadas con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiere utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por la vía postal.

Artículo 148.—Retiro. Modificación de dirección. Envíos depositados en un País diferente al que recibe la petición.

1. La oficina que recibiere una petición de retiro o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 26, párrafo 2, del Convenio, comprobará la identidad del expedidor del envío. Trasmitirá la fórmula C 7 acompañada, si correspondiere, del recibo de imposición en la oficina de origen o de destino del envío, según que este último sea un envío certificado o un envío ordinario. Comprobará, especialmente, que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto fijado en la fórmula C 7, a fin de poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío, objeto de la petición.

2. La petición telegráfica presentada en las condiciones indicadas en el párrafo 1, se trasmitirá directamente a la oficina de destino del envío. Si se refiere a un envío certificado, la oficina de origen del envío la confirmará por escrito, mediante la fórmula C 7, que llevará en el encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du...". La oficina de destino conservará el envío certificado hasta el recibo de esta confirmación.

3. [illegible] avisar al expedidor, la oficina [illegible] del envío informará a la oficina [illegible] sobre el curso dado al mismo [illegible] cargo, cuando se tratare de un envío [illegible] esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de retiro, el envío retirado se agregará a esta información.

4. Por analogía, se aplicará el artículo 147 a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

Artículo 149.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a la redacción de una fórmula [illegible] modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado en una hoja pequeña de papel fino.

2. La oficina que reciba la reclamación trasmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin nota de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida aérea o de superficie, a la oficina que la confeccionó.

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se trasmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 150, párrafo 9.

Artículo 150.—Reclamaciones. Envíos certificados.

1. La reclamación relativa a un envío certificado se redactará en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil de la dirección del envío, redactado en una hoja pequeña de papel fino.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, un duplicado de giro R 3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de encaminamiento, se trasmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta trasmisión se hará de oficio sin nota de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si la Administración de destino estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen. En caso de entrega demorada, el motivo de la demora se indicará brevemente en la fórmula C 9.

5. La Administración que no pudiere determinar ni la entrega al destinatario ni la trasmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9. Esta fórmula, debidamente completada, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración central del País de origen.

6. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se trasmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

7. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se trasmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

8. Si una reclamación no hubiere sido devuelta dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, podrá ser dirigido a la Administración central del País de destino, pero a más tardar un mes después de la expedición de la reclamación original. La indicación "Duplicata" y la fecha de expedición de la reclamación original se consignarán muy visiblemente en el duplicado.

9. La fórmula C 9 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve, y a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación.

10. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un cambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

Artículo 151.—Petición de informes.

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados se tramitarán de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 149 y 150.

Artículo 152.—Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro País.

1. En los casos indicados en el artículo 35, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a reclamaciones o peticiones de informes, se transmitirán a la Administración de origen. El recibo de imposición acompañará a la fórmula C 9.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos indicados en el artículo 35 del Convenio.

TITULO IV

CAMBIO DE LOS ENVIOS. DESPACHOS

CAPITULO UNICO

Artículo 153.—Hojas de aviso.

1. Una hoja de aviso conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis".

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su texto, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión se señalará por un trazo que subraye la indicación correspondiente;

b) Cuadro II: Salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará en el cuadro II de la hoja de aviso, al lado del número del despacho, la indicación "dernière depéché". El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicarán cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. Además, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas cursadas por vía de superficie se suscriban en las hojas de aviso;

c) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas espe-

ciales, deberán, además, numerarse según una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma hoja especial se limitará al número que permita la contextura de la fórmula;

d) Cuadro IV: Si procediere, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquélla a la que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con indicación de esta Administración. Se indicarán, además, en el cuadro IV, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de cambio. Cuando dos Administraciones apliquen entre ella las disposiciones del párrafo 2, letra *b) in fins*, relativas a la inscripción, en el cuadro II, de la hoja de aviso de las sacas provistas de etiqueta roja, el número de sacas empleadas para la confección del despacho y el número de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro IV;

e) Cuadro V: Este cuadro estará destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se hiciere uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" en el cuadro V;

f) Cuadro VI: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, adecuar los cuadros V y VI a sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga envíos que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra *b)*, aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados se encaminen por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Artículo 154.—Trasmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales mencionadas en el artículo 153, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, serán convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también fabricarse en metales livianos o material plástico. Las marcas de los lacres, planos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará después del primer envío del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos se incluirán en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los envíos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados diferentes de las cartas y tarjetas postales, expedidos en sacas distintas, podrán estar acompañados de listas especiales, donde se inscribirán globalmente.

5. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial que contenga a la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de hilo al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados se incluyan en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la misma.

7. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta indicadora de la naturaleza del contenido.

Artículo 155.—Trasmisión de los envíos por expreso.

1. Los envíos por expreso ordinarios se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Exprés" y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre hubiere de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 154, párrafo 6), el paquete de los envíos por expreso se colocará en la saca exterior. La presencia de envíos de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos por expreso no hubieren podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma y dimensiones.

3. Los envíos por expreso certificados se colocarán por orden entre los demás envíos certificados, y la indicación "Expres" se consignará en

la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción respectiva. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados a entregar por expreso se señalará simplemente por la indicación "Exprés" en el cuadro V de la hoja de aviso.

Artículo 156.—Confección de los despachos.

1. Por regla general, los envíos se clasificarán y empaquetarán por categorías, las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete y los diarios y publicaciones periódicas en paquetes distintos de los de los impresos ordinarios. Los paquetes se distinguirán por medio de etiquetas conformes al modelo C 30 adjunto, con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los paquetes. Los envíos que puedan ser empaquetados se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los paquetes de envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiere comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados y, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera envíos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos se incluirán en sacas, cuyo número se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a ese respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado (ver la ilustración que figura al final de las fórmulas anexas al Reglamento). Las marcas de los lacres, precintos y sellos, deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para determinar esa oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartulina gruesa provista de un ojalillo, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) En rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados y la hoja de aviso aunque ésta sea negativa;

b) En blanco, para las sacas que no contengan más que envíos ordinarios de las categorías siguientes:

—Cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;

—Diarios y publicaciones periódicas expedidas por vía de superficie solamente, con excepción de aquellas que sean devueltas al expedidor;

c) En azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los envíos ordinarios que no se incluyan en las sacas provistas de una etiqueta blanca;

d) En verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan envíos ordinarios mixtos (cartas, tarjetas postales y otros envíos) llevarán una etiqueta blanca.

7. La indicación "Journaux et écrits périodiques" o la indicación "Jx", se consignará en la etiqueta blanca de las sacas encaminadas por vía de superficie, cuando esas sacas contengan solamente envíos de esta categoría.

8. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco, azul claro y verde, será obligatorio.

9. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

10. Las etiquetas llevarán impresa en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria precedidos respectivamente de las palabras "de" y "pour", así como también la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojalillo de la etiqueta. En los cambios entre Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros Países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarco.

11. Cada saca donde se incluyan una o varias cartas que contengan materias biológicas perecederas, peligrosas en el sentido del artículo 120, letra *a)*, deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a la de las etiquetas previstas en el artículo 120, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojalillo. Además del símbolo particular de los envíos de materias biológicas perecederas, esta ficha llevará las indicaciones "Matiéres biologiques périssables" y "Dangereux en cas d'endommagement".

12. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el País de origen y llevarán la indicación "Postes" u otra análoga que las distinga como despachos postales.

13. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

14. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos o negativos se envolverán simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeño número, se transporten en paquetes o bajo sobre. Las direcciones de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en los párrafos 4 a 13 para las etiquetas de las sacas de despachos.

15. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros envíos; asimismo, se utilizarán sacas distintas, dado el caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets".

15. Cuando el número o el volumen de los endos, unido a la hoja de aviso en la forma indicada en el artículo 154, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior llevará, dado el caso, la etiqueta roja. Cuando hubiere más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiqueta roja.

17. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta fuere negativa, se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

18. Conforme al párrafo 5, sólo se utilizará una etiqueta roja cuando la saca contenga envíos certificados, o la hoja de aviso aunque ésta sea negativa.

19. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

20. Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

21. Los impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. Además de las etiquetas especiales, proporcionadas por el expedidor letra M, esas sacas deberán ser provistas de etiquetas especiales, proporcionadas por el expedidor de los envíos e indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos; salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos se inscribirán en una lista especial C 13 y se separarán de los otros envíos incluidos en el despacho. La etiqueta de las sacas especiales conteniendo envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 117, párrafo 1.

Artículo 157.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se ejecutará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se confeccionará por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar, de la factura de entrega.

2. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se realice por un servicio de transporte, podrá extenderse un tercer ejemplar, de la factura de entrega para ese servicio. En este caso, está previsto que el recibo será otorgado por el servicio que realice el transporte, en el segundo, y por la oficina receptora en el tercer ejemplar.

3. Debido a su organización interna, ciertas Administraciones podrán solicitar que se confeccionen facturas C 18 distintas para los despachos de correspondencia por una parte y para las encomiendas por la otra parte.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de origen podrá extender un cuarto ejemplar que le devolverá la oficina de cambio de destino después de haberlo aprobado. En este caso el tercero y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas que, al efectuarse la entrega se someterán a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento, se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes cuya comprobación es facultativa, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho por avería o expoliación. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. Las irregularidades serán señaladas por un boletín de verificación, enviado a las oficinas de origen y de destino del despacho, así como, dado el caso, a la última oficina intermediaria que hubiere trasmitido el despacho en mal estado. La oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre ésta su sello fechador precedido de la indicación "Remballé á. . .".

Artículo 158.—Verificación de despachos.

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido cuando sospeche que éste no está intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprobará si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, se dejará constancia del hecho con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino, o, si su reglamentación lo prescribe, copias certificadas de aquéllas.

4. Los hechos comprobados se señalarán por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete, o envío se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el hilo, lacre o precinto de cierre del paquete o saca de los envíos certificados, se unirán, a menos qué exista imposibilidad justificada, al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su hilo, etiqueta y lacre o precinto de cierre.

6. En los casos determinados en los párrafos 1 a 3, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción de sumario y, si procediere, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en el boletín de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiera en la oficina de destino por el próximo correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

9. Las oficinas a las que se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron dirigidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

10. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la comprobación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación, un boletín, detallando cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades, cuya indicación se hubiere omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará cuando no hubieren sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

11. Los boletines de verificación, y las piezas adjuntas se trasmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos, indicados en el párrafo 5, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado separado, por vía de superficie.

Artículo 159.—Encaminamiento de despachos. Boletín de prueba.

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de trasmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se unirá a la hoja de aviso. Debidamente completado por la oficina de destino, el boletín de prueba se devolverá por la vía usual más rápida, si se tratara de un despacho de superficie, o por avión si se tratara de un despacho avión.

Artículo 160.—Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de los envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio confeccionar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que el número de los envíos al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por cuyo conducto hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de estos Países.

5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Artículo 161.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por medio de una o varias de ellas, despachos cerrados y envíos al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La trasmisión de envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el País de destino, o un País más próximo a este último.

3. Cuando su número lo permita, los envíos trasmitidos al descubierto, a una Administración, se separarán por Países de destino y se reunirán en paquetes, rotulados a nombre de cada uno de esos Países.

Artículo 162.—Encaminamiento de los envíos.

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, dentro de lo posible, éstas reunirán y encaminarán por el mismo correo.

2. Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reexpedirán, sin demora a su destino, por la vía más rápida.

3. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieren de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Artículo 163.—Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra.

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de.....

Para

la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a..... (País).

el barco (nacionalidad) el (nombre del barco... a) .....

O

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a.....

Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a ..... (País).

O

Para la oficina de.....

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a.....

Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a .....

Para

la división a .....
el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a la división naval (nacionalidad) de designación de.... (País).

3. Los despachos destinados a/o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que éste solicitara su entrega durante el viaje.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de correo hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco destinatario, o también, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul d....", se consignarán a dicho consulado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos cambiados con aviones de guerra.

Artículo 164.—Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones correspondientes, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá debajo del título "Indications de service" de la hoja de aviso, salvo cuando se aplique

el artículo 153, párrafo 2, letra *b) in fine*, relativo a la única inscripción de sacas provistas de una etiqueta roja en el cuadro II de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio design[illegible] las rel[illegible]

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en [illegible] ablillas [illegible] a, per- [illegible] una etiqueta que indique el [illegible] de cambio de la que se hubieren recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por medio de otra oficina de cambio.

4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver, no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en sacas que contengan envíos de correspondencia, en caso contrario, se colocarán aparte en sacas lacradas o no (en las relaciones con las [illegible]

[illegible]

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina internacional.

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRANSITO

CAPITULO I

Operaciones de estadística

Artículo 165.—Período y duración de la estadística.

1. Los gastos de tránsito indicados en los artículos 47 y siguientes del Convenio se determinarán, sobre la base de estadísticas, efectuadas una vez cada tres años y, alternativamente durante los catorce o veintiocho prim[illegible] tes al 1º de mayo, o durante [illegible] tiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se incluirán en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se incluirán igualmente en las estadísticas, los despachos avión transportados por vía de superficie en un tramo de su recorrido.

5. La estadística octubre-noviembre 1964 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Con[illegible] de Ottawa 1957, a los años 1963, 1964 y [illegible] de mayo de 1967 se aplicará a los años 1966, 1967 y 1968.

6. Los pagos anuales de gastos de tránsito a efectuar como consecuencia de una estadística, deberán continuarse provisionalmente hasta [illegible] las cuentas formuladas de [illegible] tica siguiente [illegible] ortunidad [illegible] pagos efectuados con carác[illegible]

[illegible]

1. [illegible] todos los des- [illegible] una etiqueta especial que ostentará en caracteres muy visibles:

- El [illegible] y fecha de confección del despa- [illegible]
- [illegible] "Statistique" seguida de la in- [illegible] "15 kilogrammes" o [illegible] la categoría de peso (Art. 167, párrafo [illegible]).

A reserva de estas particularidades de presentación, los despachos cambiados en tránsito se confeccionarán en las condiciones [illegible] terminadas por el artículo 156, párrafo 4.

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o envíos exentos de gastos de tránsito (artículo 48 del Convenio), la indicación "Statistique" estará seguida de la palabra "Exempt".

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística ostentará la indicación "Dernier envoi de la période de statistique". Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de formular esta indicación, principalmente por inseguridad de los enlaces, avisará lo antes posible, por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina destinataria, de la fecha y número del último despacho incluido en la estadística.

Artículo 167.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo que se refiere a los despachos sujetos al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora utilizará una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas clasificadas, dado el caso, en las categorías siguientes:

Número de sacas cuyo peso bruto		
no excede de 5 Kg. (sacas livianas)	excede de 5 Kg. sin pasar de 15 Kg. (sacas medianas)	excede de 15 Kg. sin pasar de 30 Kg. (sacas pesadas)
I	2	3
Número de sacas exentas de gastos de tránsito...		

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser igual al total de las que lleven la indicación "Statistique Exempt", según el artículo 166, párrafo 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobare un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca hubiere sido inscripta.

Artículo 168.—Confección de los estados de despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho confeccionado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más uno (para el País de origen) estados conformes al modelo C 17 adjunto y transmitirán estos estados, donde se indicará lo más detalladamente posible, la ruta seguida y los servicios utilizados a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que consignen en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de aceptar los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su administración central que los distribuirá entre las Administraciones intermediarias.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con Países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que deba incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieren recibido el número de estados indicados en el párrafo 1, estas oficinas los confeccionarán según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la indicación "Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". Luego los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en el plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no hubiere distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos provistos de la indicación "Etabli d'office", deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C 20 remitida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo en el artículo 173, párrafo 7.

Artículo 169.—Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra.

1. Corresponderá a las Administraciones postales de los Países de que dependan los barcos o aviones de guerra confeccionar los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos o aviones. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, consignados a barcos o aviones de guerra, llevarán en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País del que dependa el barco o avión.

Artículo 170.—Boletín de tránsito.

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la confección de los Estados C 17, la Administración de destino podrá pedir a la Administración de origen unir a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen tres meses antes de la iniciación de las operaciones de estadística.

2. El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando durante el período de estadística, la ruta seguida por los despachos fuere dudosa o si los servicios de transporte utilizados fueran desconocidos por la Administración de destino. Antes de solicitar su confección, ésta deberá asegurarse que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que recibe.

3. La Administración de origen podrá sin petición formal de la Administración de destino unir excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no estuviere en condiciones de conocer previamente su encaminamiento.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompañe un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles:

a) En el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;

b) En la etiqueta especial "Statistique" de la saca que contenga la hoja de aviso;

c) En la columna "Observations" de la factura de entrega C 18.

5. El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18 se trasmitirá al descubierto, con los despachos respectivos a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada País de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllos. La última oficina de cambio intermediaria trasmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, que indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada de los pacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición consiste en la factura de entrega con las etiquetas especiales "Statistique", la oficina de cambio intermediaria o la de destino, que compruebe la falta, estará obligada a reclamarlo sin demora a la oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de ..." y lo trasmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo hubiere reclamado, ésta lo enviará directamente bajo sobre cerrado, a la oficina de destino después de haberlo anotado como corresponda.

Artículo 171.—Trasmisión de las fórmulas C 16, C 17 y C 19. Derogaciones.

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones por medio de la Oficina internacional, que los boletines de verificación C 16, los estados C 17 y los boletines de tránsito C 19 se remitan a su Administración central.

2. En este caso, esta última substituirá a las oficinas de cambio para la confección de los estados C 17 conforme al artículo 168, párrafo 2.

Artículo 172.—Servicios extraordinarios.

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios sujetos a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios automotores Siria-Irak.

CAPITULO II

Confección, liquidación y revisión de las cuentas

Artículo 173.—Confección, trasmisión y aprobación de las cuentas de tránsito.

1. Para la formulación de las cuentas de tránsito, las sacas livianas, medianas o pesadas, tal como se definen en el artículo 167 se cargarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 3, 12 ó 26 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 25 o 75 según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares determinándose en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. Si la utilización del multiplicador 26 ó 13 arrojara un resultado que no correspondiere al tráfico normal, cada Administración interesada podrá pedir la adopción de otro multiplicador. Este nuevo multiplicador regirá durante los años en que se aplique la estadística.

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se considere perjudicada podrá someter la cuestión, a la Oficina internacional o a una comisión de árbitros a los fines previstos en el artículo 50, párrafo 3, del [illegible], siempre que facilite todos los comprobantes necesarios.

5. No obstante, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, sólo podrá adoptarse un nuevo multiplicador, en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico medio revelado por la estadística y el tráfico real arroje una diferencia en la cuenta de gastos de tránsito superior a 5,000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.

6. La obligación de confeccionar las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las trasmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se confeccionarán por duplicado en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17. Se trasmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del periodo de estadística. Los estados C 17 no serán enviados como comprobantes de la cuenta C 20 sino en el caso en que hubieren sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 168, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no recibiere observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Artículo 174.—Cuenta general anual. Intervención de la Oficina internacional.

1 El documento fundamental que servirá de base para la liquidación de los gastos de tránsito entre Administraciones, será la cuenta general, confeccionada anualmente por la Oficina internacional.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hubieren sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 173, párrafo 8), cada una de estas Administraciones trasmitirá, sin demora, a la Oficina internacional, un estado conforme al modelo C 21 adjunto, donde se indicarán los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

8. Se formulará un estado C 21 para cada uno de los tres años a los cuales se aplique la estadística.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones proporcionadas respectivamente por dos Administraciones, la Oficina internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21, la Oficina internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados C 21 recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 173, párrafo 8, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

7. La Oficina internacional confeccionará, al final de cada año, basándose en los estados recibidos hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si procediere, se ajustará a la norma fijada en el artículo 165, párrafo 6, para los pagos anuales.

8. La cuenta indicará:

a) El debe y el haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;

c) Las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;

d) Las cantidades que deberán percibir las Administraciones acreedoras.

9. La Oficina internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo el número de pagos a efectuarse.

10. La Oficina internacional trasmitirá lo antes posible, a las Administraciones, las cuentas generales anuales y, a más tardar, antes de la terminación del primer trimestre del año siguiente al de su confección.

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgaren indispensable, ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas directamente entre ellas. En ese caso sus estados C 21, enviados a la Oficina internacional, llevarán la indicación "Compte réglé á part-á titre d'information" y no se incluirán en la cuenta general anual.

Artículo 175.—Pago de los gastos de tránsito.

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general anual de la Oficina internacional no se efectuare un año después del vencimiento del plazo reglamentario (artículo 103, párrafos 12 y 13), se permitirá a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina, que invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Cuando el pago de las cantidades adeudadas no se hubiere efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina internacional hará figurar esas cantidades en la cuenta general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que, al final de cada año, el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

Artículo 176.—Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.

1. Cuando una Administración postal compruebe que el tráfico difiere en forma apreciable del que resulte de la estadística, podrá solicitar la revisión de los resultados de la estadística de los gastos de tránsito.

2. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas, en los siguientes casos:

a) Utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

b) Modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un País para uno o varios otros Países;

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, en el plazo de un año siguiente al período de estadística de que existe, entre las expediciones efectuadas por una Administración durante un período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20% por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito, calculando esos pesos sobre la base del producido del número de las sacas de cada categoría y de los correspondientes pesos medios;

d) Comprobación, por una Administración intermediaria, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50% con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producido del número de sacas de cada categoría y de los correspondientes pesos medios.

4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5,000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieren efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen posteriormente a las modificaciones introducidas, aun cuando la rectificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el número fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6 y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario a otro País, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al País que hubiere efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo País de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 177.—Correspondencia habitual entre Administraciones.

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el cambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 anexo.

Artículo 178.—Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo.

1. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera sea el valor que represente.

2. Los sellos postales y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por particulares que posean un permiso de la Administración postal del País de origen llevarán en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionarán el valor del franqueo según la compilación de equivalencias. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las propias Administraciones deberán llevar las mismas indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o, en el mismo lugar, la indicación del País de origen y la indicación "Taxe percue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta indicación, que podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen, podrá también abreviarse, por ejemplo, "T.P." o "P.P.".

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados con impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión (artículo 20 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe percue", "Port payé" o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen y también abreviarse, por ejemplo: "T.P." o "P.P.". En todos los casos, la indicación adoptada se encuadrará o subrayará con un trazo grueso.

4. Los sellos postales conmemorativos o de beneficencia, por los que se pague una sobretasa fuera del valor del franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Artículo 179.—Empleo presumiblemente fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo.

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada País se seguirá el procedimiento siguiente para comprobar el empleo fraudulento en el franqueo de sellos postales, así como impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:

a) Cuando a la salida, un sello postal, o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciere suponer un empleo fraudulento (presunción de falsificación o doble uso) la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso se trasmitirá, para información, a las Administraciones de los Países de origen y destino;

b) El envío no se entregará al destinatario, previa citación para comprobar el hecho, sino en el caso de que pague el porte adeudado, haga conocer el nombre y dirección del expedidor y ponga a disposición del correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la impresión o sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en una acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificado de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará el curso que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, lo comunicarán a la Oficina internacional para su notificación a las demás Administraciones.

Artículo 180.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina internacional en papel con una filigrana que lleve las letras UPU en grandes caracteres; esta Oficina los facilitará a las Administraciones.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la comprobación de estos valores;

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de imprenta, el precio de venta indicado en los cupones-respuesta.

3. En las cuentas entre Administraciones, el precio de los cupones-respuesta se calculará a razón de 40 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta será ilimitado. Las oficinas de correo se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse la impresión de la oficina dependiente de la Administración de emisión. Los cupones-respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones-respuesta canjeados ostentarán el sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

5. Salvo acuerdo especial, los cupones-respuesta canjeados se enviarán cada dos años, a más tardar dentro de un plazo de seis meses después de la terminación de este período, a las Administraciones que los hubieren expedido, con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C 23 adjunto. No obstante, si el número de los cupones-respuesta canjeados fuere inferior a cien, la trasmisión, a la Administración de emisión, podrá diferirse hasta la terminación de un período de cuatro años.

6. Los cupones-respuesta que figuren por error en la cuenta de una Administración distinta de la Administración de emisión, podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los hubiere recibido indebidamente; en este caso llevarán la observación correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse durante el período contable siguiente para evitar una cuenta suplementaria.

7. Tan pronto como dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo sobre el número de cupones-respuesta cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas confeccionará y trasmitirá a la Oficina internacional un estado conforme al modelo C 24 adjunto indicando el saldo [illegible] cuando este saldo excediera de [illegible] y si no se hubiera determinado una liquidación especial entre ambos Países. Al mismo tiempo se enviará a la Administración interesada una copia del estado C 24. A falta de acuerdo, dentro de un plazo de seis meses, la Administración acreedora confeccionará su cuenta y la enviará a la Oficina internacional.

8. En caso de que una sola de las Administraciones hubiere presentado su estado, las indicaciones de ésta darán fe.

9. El saldo será incluido por la Oficina internacional en una cuenta bienal; serán de aplicación las disposiciones especiales determinadas en el artículo 175.

10. Cuando el saldo bienal entre dos Administraciones fuera inferior a 50 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Artículo 181.—Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y de derechos.

1. La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales conformes al modelo C 26 adjunto que se formularán por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiere recibido se clasificarán por orden alfabético de [illegible] que hubieren anticipado los gastos y [illegible] orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si ambas Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana, etc., de este último servicio, las de envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se trasmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiere. No se formulará cuenta negativa.

4. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros y bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, encomiendas postales C P 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas.

Artículo 182. Formulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C 1 (Etiqueta de Aduana),

C 2 (Declaración de Aduana),

C 3 (Boletín de franqueo),

C 5 (Aviso de recibo),

C 6 (Sobre de reexpedición),

C 7 (Petición de retiro, de modificación de dirección, de anulación o modificación del importe del reembolso),

C 8 (Reclamación relativa a un envío ordinario),

C 9 (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),

C 22 (Cupón-respuesta internacional),

C 25 (Tarjeta de identidad postal).

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

Normas de expedicion y de encaminamiento

Artículo 183.—Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa.

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

Artículo 184.—Supresión de las indicaciones "Par avion" y "Aérogramme".

1. La indicación "Par avion" y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tachará por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o insuficientemente franqueada o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso, deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de trasmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 53 del Convenio, la indicación "Aérogramme", se tachará con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 185.—Correspondencia-avión incluida en despachos de superficie.

1. El artículo 155 se aplicará a la correspondencia-avión incluida en los despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes llevarán la indicación "Par avion".

2. En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en despachos de superficie, deberá llevar la indicación "Par avion" en la hoja de aviso, en el lugar señalado en el párrafo 3 de dicho artículo 155 para la indicación "Exprés".

3. Si se tratare de correspondencia-avión con valor declarado incluida en despachos de superficie, la indicación "Par avion" se consignará en la columna "Observations" de las hojas de envíos frente a la anotación respectiva.

Artículo 186.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Confección de paquetes especiales.

1. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea por el País destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial que llevará una etiqueta conforme al modelo AV 10 adjunto.

2. El País de tránsito podrá pedir la confección de paquetes especiales por País de destino; en ese caso, cada paquete llevará una etiqueta con la indicación "Par avion pour...".

Artículo 187.—Singularización de los despachos-avión.

1. Los despachos-avión se confeccionarán por medio de sacas, ya sea enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinario o certificada expedida en pequeña cantidad podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul o en plástico u otro material conveniente y que lleve una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avion" o la impresión mencionada en el artículo 183; igual etiqueta o impresión se aplicará en las etiquetas o direcciones de esos despachos.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión se ajustarán al modelo AV 8 adjunto.

Artículo 188.—Comprobación del peso de despachos-avión.

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los envíos (LC o AO) en él incluidos, se indicarán en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si ambas categorías de envíos, LC y AO, se reunieran en un mismo embalaje el peso de cada una de ellas se indicará, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los envíos incluidos en el embalaje, que gocen de la tasa de transporte más reducida. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.

3. El número del despacho, el peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete, y cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta o en la dirección exterior se consignarán en la fórmula AV 7 cuando el despacho fuere transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo

a [illegible] del peso total de cada [illegible] reemplazar el peso, por [illegible], sobre o paquete.

4. La [illegible] comprobare [illegible] ren en la [illegible] AV [illegible] por medio [illegible] última oficina de [illegible] na de cambio que [illegible] pacho.

5. El peso del [illegible] el de cada una de [illegible] redondeará al hectogramo. [illegible] rán que la fracción de [illegible] de 50 gramos, la ind[illegible] zará por la cifra [illegible] peso [illegible] 50 [illegible] cada [illegible] el peso [illegible] de 50 gramos, el de la categoría de peso más elevado se redondeará al hectogramo.

6. Cuando la oficina intermediaria comprobare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación C 14; cuando se tratare de una saca que contenga varias categorías de envíos, la rectificación alcanzará a la categoría cuyo peso sea el más elevado. Si las diferencias comprobadas quedaran dentro de los límites precitados, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

7. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga objetos de la misma categoría (LC o AOO).

8. La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de correos instaladas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones a salir en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino, e inscritas en facturas AV 7.

Artículo 189.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística.

1. Las retribuciones por el transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicadas en el artículo 65 se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas durante los siguientes períodos:

—Para los meses de enero a junio, del 2 al 15 de mayo;

—Para los meses de julio a diciembre, del 15 al 28 de octubre.

2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas conformes al modelo AV 2 adjunto, con una numeración especial, siguiendo, durante cada período, dos series continuas, una para envíos no certificados, la otra para envíos certificados. Las facturas AV 2 se confeccionarán y verificarán según lo determina el artículo 190 pero la etiqueta del paquete y la factura AV 2 [illegible] sobreimpresa la letra "S".

3. [illegible] que expida correspon[illegible] [illegible] Administraciones, a petición [illegible], se pondrán de acuerdo para la adopción de un multiplicador especial que regirá solamente para el semestre durante el cual tuvo lugar la modificación.

Artículo 190.—Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Preparación y comprobación de las facturas AV 2.

1. La correspondencia en tránsito al descubierto, destinada al reencaminarse por vía aérea e incluida en un despacho de superficie o en un despacho-avión, se [illegible] en paquetes especiales con la etiqueta [illegible] correspondencia [illegible] de facturas AV 2, una para [illegible] para envíos [illegible] separadamente [illegible] AV 2 [illegible] tendrán la [illegible] el empleo de facturas especiales AV 2 mencionado en un orden fijo, los Países o los grupos de Países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto por cada País y, dado el caso, por cada grupo de Países se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

3. Cuando la oficina intermediaria comprobare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación. Cuando la diferencia comprobada quedara dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión con sobretasa se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en su caso la factura AV 2 se redactará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14, formulado por la oficina de origen.

Artículo 191.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística.

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística conforme al artículo 65, párrafo 4 del Convenio, y cuyas cuentas se hubieren formulado sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 numeradas siguiendo una serie anual y correlativa, conforme al artículo 190 en lo que concierne a su preparación y comprobación.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del País al que pertenezca o del que dependa el navío, deberá estar acompañada al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o si el navío no tuviere oficina de correos, de un estado de pesos que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las retribuciones por transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y pabellón del navío, y se numerará, siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán comprobadas por la oficina que reciba la correspondencia del navío.

Artículo 192.—Factura de entrega.

1. Los despachos a entregarse en el aeropuerto estarán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará en la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la compañía de transporte, a los siguientes fines:

—El primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo con destino a su compañía;

—El segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de correos a que estuviere dirigida la factura de entrega;

—El tercero se conservará en el aeropuerto de embarque, por la compañía aérea encargada del servicio terrestre;

—El cuarto se entregará, en el aeropuerto de desembarque, a la compañía aérea a cargo del servicio terrestre de ese aeropuerto.

3. Cuando los despachos-avión se trasmitan por vía de superficie a una Administración intermediaria para su reencaminamiento por la vía aérea, estarán acompañados de una factura de entrega AV 7 destinada a la oficina intermediaria.

Artículo 193.—Sacas colectoras.

1. Cuando el número de sacas livianas, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte, dentro de lo posible, confeccionarán sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur"; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán detallarse individualmente en la factura AV 7, con indicación de que están incluidas en una saca colectora.

Artículo 194.—Trasbordo de los despachos-avión.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el trasbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del País en que tenga lugar el trasbordo; esta regla no se aplicará cuando el trasbordo se realice entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el trasbordo directo de avión a avión; dado el caso, la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País de trasbordo un documento con todos los detalles de la operación.

Artículo 195.—Devolución de sacas avión vacías.

1. Las sacas avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 164. Sin embargo, será obligatoria la confección de despachos especiales cuando el número de sacas de esta clase alcance a 10.

2. Las sacas avión vacías devueltas por la vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV7 S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la confección de sus despachos sacas pertenecientes a la Administración de destino.

Artículo 196.—Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos.

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora al correo o cuando por una causa cualquiera, entregue el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, se harán cargo de los despachos los funcionarios de la Administración donde tuvo lugar la escala. Estos los reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. La oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá en tal circunstancia, informar a la oficina de origen de cada despacho por boletín de verificación, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y el que se utilizó para el reencaminamiento hasta destino.

Artículo 197.—Medidas que deben adoptarse en caso de accidente.

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiera proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina informará del accidente, e intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y reencaminarlo a destino por las vías más rápidas, después de comprobar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.

2. La Administración del País donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las que a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieren embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del País donde ocurrió el accidente.

4. La oficina apropiada indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las comprobaciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

CAPITULO II

Contabilidad, liquidaciones de cuentas

Artículo 198.—Modalidades de las cuentas de retribuciones por el transporte aéreo.

1. La cuenta de las retribuciones por el transporte aéreo se efectuará de conformidad con los artículos 64 y 65 del Convenio. El período de la cuenta podrá ser de un mes o de tres meses a elección de la Administración acreedora.

2. Por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones, de común acuerdo, podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos avión, se realicen de acuerdo con los datos estadísticos; en ese caso, fijarán las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Artículo 199.—Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos avión.

Cuando los despachos avión transportados por vía de superficie no fuesen incluidos en las estadísticas previstas en el artículo 165, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos avión se establecerán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Artículo 200.—Confección de los estados de peso.

1. Cada Administración acreedora tomará nota en un estado conforme al modelo AV 3 adjunto de las indicaciones relativas a los despachos avión consignados en las fórmulas AV 7. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por País y oficina de destino y por cada oficina de destino en el orden cronológico de los despachos.

2. En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, por la vía de superficie o por vía aérea y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora, conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2, confeccionará un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto.

3. Los estados AV 3 se confeccionarán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora.

4. Los estados AV 4 se confeccionarán a la terminación de cada uno de los períodos de estadística, determinados por el artículo 189, párrafo 1. Cuando las cuentas debieran formularse, según el peso real de la correspondencia-avión al descubierto, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el párrafo 3 para los estados AV 3.

5. Cuando la Administración deudora lo solicitara se formularán estados AV 3 y AV 4, separados, para cada oficina de cambio expedidora, de despachos-avión, o de correspondencia-avión, en tránsito al descubierto.

Artículo 201.—Trasmisión y aceptación de los estados de peso AV 3 y AV 4, y de las cuentas particulares AV 5.

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración acreedora confeccionará simultáneamente los estados AV 3, los estados AV 4, para los casos de la correspondencia-avión al descubierto cuyo pago de retribuciones se efectúe sobre la base del peso real, y las cuentas particulares correspondientes; los trasmitirá en conjunto por duplicado a la Administración deudora. Las cuentas particulares se confeccionarán en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, indicando las retribuciones por el transporte que le corresponda a la Administración acreedora por el período considerado. La Administración deudora podrá negarse a aceptar cuentas que no le hubieren sido trasmitidas en el término de seis meses indicado anteriormente.

2. Las cuentas particulares AV 5 aumentadas en un 5% para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, se confeccionarán mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos de los en-

víos al descubierto que figuren en los estados AV 3 y AV 4. En el saldo se despreciarán los céntimos.

3. Después de haber comprobado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora hará llegar a la Administración acreedora un ejemplar de las cuentas AV 5. Si de las comprobaciones aparecieren diferencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificados se enviarán a la Administración acreedora como confirmación de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. La Administración acreedora que no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

4. Las cuentas AV 5 formuladas mensualmente, serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta recapitulativa de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. En lo que concierne a la correspondencia-avión al descubierto por la que se efectúe pago de retribuciones, sobre la base de las estadísticas, las sumas correspondientes a las mismas se calcularán según los estados AV 4 correspondientes, multiplicados por 13, con un aumento del 5%. El importe total se incluirá en una cuenta AV 5 especial, o en la primera cuenta formulada de acuerdo al párrafo 1 de más arriba, y el plazo de aceptación por la Administración deudora se fijará en dos meses.

6. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 10 francos por cuenta.

7. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se trasmitirán siempre por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

8. Cuando el total de las cuentas particulares AV 5 no excediera de 25 francos-oro por año, la Administración deudora quedará exenta de pago.

CAPITULO III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina internacional.

Artículo 202.—Informes que suministrarán las Administraciones.

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, las informaciones útiles relativas a la ejecución del servicio postal aéreo. Estas informaciones incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

a) Respecto al servicio interno:

1º Las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero;

2º Las tasas de retribución por kilogramo, calculadas según las disposiciones del artículo 64, párrafo 3 del Convenio y su fecha de aplicación;

b) Respecto al servicio internacional:

1º Las resoluciones adoptadas respecto a la aplicación de ciertas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;

2º Las tasas, por kilogramo, de las retribuciones que percibe directamente, según las disposiciones del artículo 66, párrafos 1 a 3, del Convenio, y su fecha de aplicación;

3º Los Países para los que se confeccionan despachos-avión;

4º Las oficinas que efectúen el trasbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de trasbordo de los despachos-avión;

5º Las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto si se hiciera uso del sistema de tasa media proporcional determinada en el artículo 65, párrafo 1, del Convenio, o del sistema de las tarifas medias, según las disposiciones del párrafo 2, del mismo artículo;

6º Las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los que se admite el servicio de correo sin sobretasa.

2. Las modificaciones a las informaciones señaladas en el párrafo 1 deberán trasmitirse sin demora a la Oficina internacional por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial, los horarios y las horas límites a las que deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Artículo 203.—Documentación que suministrará la Oficina internacional.

1. La Oficina internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

a) "Lista general de los servicios aeropostales" (llamada "Lista AV 1"), publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 202, párrafo 1;

b) "Lista de distancias aeropostales" redactada en colaboración con los transportadores aéreos y publicada a reserva de la aceptación de su contenido por las Administraciones;

c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 202, párrafo 1, letra *b)*, punto 69).

2. La Oficina internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor responden a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el párrafo 1, así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) dentro de los plazos más breves y en la forma más apropiada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 204.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías de encomiendas.
3. Escala de pesos.

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

4. Composición de las tasas y los derechos.

CAPITULO I

Tasa principal y cuota parte excepcional

5. Tasa principal.
6. Cuota parte territorial.
7. Reducción o aumento de la cuota parte territorial.
8. Cuota parte marítima.
9. Reducción o aumento de la cuota parte marítima.
10. Sobretasas aéreas.
11. Porcentaje básico y cálculo de las retribuciones para el transporte aéreo.
12. Cuota parte excepcional de salida y llegada.

CAPITULO II

Tasas suplementarias y derechos

SECCION I

Tasas y derechos para ciertas categorías de encomiendas

13. Encomiendas urgentes.
14. Encomiendas por expreso.
15. Encomiendas libres de tasas y derechos.
16. Encomiendas con valor declarado.
17. Encomiendas frágiles. Encomiendas embara-[illegible].

SECCION II

Tasas y derechos para todas las categorías de encomiendas

18. Tasas suplementarias.
19. Tarifas.
20. Derechos.

SECCION III

Franquicia postal

21. Encomiendas de servicio.
22. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Condiciones de admisión

SECCION I

Condiciones generales de admisión

23. Condiciones de aceptación.
24. Prohibiciones.
25. Límites de dimensiones y de volumen.
26. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error.
27. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito.

SECCION II

Condiciones particulares de admisión

28. Encomiendas con valor declarado.
29. Encomiendas libres de tasas y derechos.

CAPITULO II

Condiciones de entrega y de reexpedición

SECCION I

Entrega

30. Reglas generales de entrega. Plazos de conservación.
31. Entrega de encomiendas por expreso.
32. Falta de entrega al destinatario.
33. Devolución a origen de las encomiendas no entregadas.
34. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada.
35. Reintegro de los gastos por el expedidor de una encomienda no entregada.

SECCION II

Reexpedición

36. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección.
37. Encomiendas llegadas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas.
38. Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error.
39. Devolución a origen debido a una suspensión del servicio.

CAPITULO III

Disposiciones particulares

40. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas.
41. Encomiendas que contengan objetos que se teme puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo.
42. Retiro. Modificación o rectificación de dirección.
43. Reclamaciones y solicitudes de informes.

TITULO III

Responsabilidad

44. Principios y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.
45. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales.
46. Responsabilidad del expedidor.
47. Determinación de la responsabilidad entre Administraciones postales.
48. Pago de la indemnización.
49. Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.
50. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

TITULO IV

Asignación de las tasas

51. Principio general.

TITULO V

Disposiciones varias

52. Aplicación del Convenio.
53. Condiciones para la aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.
54. Encomiendas con destino a/o procedentes de Países que no participan en el Acuerdo.

TITULO VI

Disposiciones finales

55. Entrada en vigor y duración del acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Disposiciones preliminares

I. Explotación del servicio por las empresas de transporte.
II. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda.
III. Libra "avoirdupois".
IV. Tránsito.

TITULO I

TASAS

CAPITULO I

Cuotas partes excepcionales

V. Cuotas partes territoriales excepcionales.
VI. Cuotas partes marítimas.
VII. Cuotas partes suplementarias.
VIII. Tarifas especiales.

CAPITULO II

Tasas suplementarias de seguro

Art.

IX. Encomiendas con valor declarado.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Condiciones de admisión

X. Dimensiones y volumen.
XI. Encomiendas embarazosas.
XII. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito.
XIII. Encomiendas con valor declarado. Máximo de declaración de valor.

CAPITULO II

Disposiciones varias

Art.

XIV. Retiro. Modificación o rectificación de dirección.

XV. Aviso de recibo.

TITULO III

RESPONSABILIDAD

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

XVI. Excepciones al principio de la responsabilidad.

XVII. Compensación.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido de común acuerdo, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de Ejecución, así como en el Protocolo final de este último, la abreviatura "encomiendas" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Artículo 2.—Categorías de encomiendas.

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales indicadas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a) "Encomienda con valor declarado", toda encomienda que incluya una declaración de valor;

b) "Encomienda libre de tasas y derechos", toda encomienda por la que el expedidor solicita hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y derechos con que se pudiere gravar la entrega; esta petición podrá hacerse al depositarla o, posteriormente, hasta su entrega al destinatario;

c) "Encomienda contra reembolso", toda encomienda gravada con reembolso y mencionada en el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

d) "Encomienda frágil", toda encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación debe ser efectuada con especial cuidado;

e) "Encomienda embarazosa":

1º Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 25, párrafo 1, o las que las Administraciones pudieran fijar entre ellas;

2º Toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

3º Con carácter facultativo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen exceda los límites fijados en el artículo 25, párrafo 2;

f) "Encomiendas de servicio", toda encomienda relativa al servicio postal y cambiada exclusivamente por vía de superficie según las condiciones previstas en el artículo 23 del Convenio;

g) "Encomiendas de prisioneros de guerra e internados", toda encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 8 del Convenio o expedidas por ellos.

3. Se denominará, según la forma de encaminamiento o de entrega:

a) "Encomienda-avión", la encomienda admitida en el transporte aéreo entre dos Países;

b) "Encomienda urgente", la encomienda que, en la medida de lo posible, deba ser transportada por los medios rápidos utilizados para la correspondencia;

c) "Encomienda por expreso", la encomienda que, al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un repartidor especial o que, en los Países cuyas Administraciones no efectúan esta clase de distribución da lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un repartidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de destino no es obligatoria la entrega por un repartidor especial.

4. El cambio de las encomiendas "con valor declarado", "libre de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión", "urgentes" y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el cambio de las encomiendas "valor declarado" (transportadas al descubierto), de las encomiendas "urgentes", "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Artículo 3.—Escala de pesos.

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustarán a las siguientes escalas de pesos:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

Artículo 4.—Composición de las tasas y de los derechos.

Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a percibir están constituidas por la tasa principal definida en el artículo 5 y dado el caso por:

a) Las cuotas partes fijadas en el artículo 12, o en el Protocolo final;

b) Las tasas suplementarias mencionadas en los artículos 13 a 19;

c) Las tasas y derechos mencionados en los artículos 36, párrafo 6, y 42;

d) Los derechos fijados en el artículo 20.

CAPITULO I

Tasa principal y cuota parte excepcional

Artículo 5.—Tasa principal.

La tasa principal se compondrá de las cuotas partes que correspondan a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo y fijadas en los artículos 6 y 9. Comprende igualmente, si corresponde, las sobretasas aéreas fijadas en el artículo 10.

Artículo 6.—Cuota parte territorial.

1. Las encomiendas cambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas partes territoriales de salida y llegada indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 4.

2. Cada uno de los países atravesados o cuyo servicio participare en el transporte territorial de encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas partes territorial de tránsito indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 4.

3. Las cuotas partes fijadas en los párrafos 1 y 2, serán de cargo de la Administración del País de origen, salvo cuando las disposiciones del presente Acuerdo prevean derogaciones a ese principio.

4. Cada cuota parte territorial de salida, de llegada o de tránsito, se fijará como sigue para cada País y para cada encomienda:

Escala de pesos (1)	Cuota parte territorial de salida y de llegada (2)	Cuota parte territorial de tránsito (3)
	f. c.	f. c.
Hasta 1 kg.	—,60	—,40
De más de 1 hasta 3 kg.	—,80	—,50
" " " 3 " 5 "	1,—	—,60
" " " 5 " 10 "	2,—	1,30
" " " 10 " 15 "	3,—	1,90
" " " 15 " 20 "	4,—	2,50

5. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de pesos las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas partes territoriales que les correspondan.

6. Si se trata de encomiendas avión, la cuota parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilizare un transporte territorial intermediario.

Artículo 7.—Reducción o aumento de la cuota parte territorial.

1. Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota parte territorial de salida y su cuota parte territorial de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota parte territorial de tránsito.

2. Esta modificación o las modificaciones ulteriores para ser aplicadas deberán:

a) Entrar en vigencia el 1º de enero o el 1º de julio únicamente, según convenga a cada Administración;

b) Ser notificadas por lo menos con tres meses de anticipación, a la Administración de correos suiza; las eventuales modificaciones para las que no se hubieren observado estos plazos sólo se considerarán a partir del 1º de enero o del 1º de julio siguiente;

c) Ser comunicada a las Administraciones interesadas por lo menos con un mes de anticipación a las fechas fijadas en la letra *a)*;

d) Permanecer en vigencia durante un año como mínimo.

3. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las escalas de pesos hasta 10 kilogramos, de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada en el artículo 6, párrafo 4. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

Artículo 8.—Cuota parte marítima.

1. Cada uno de los Países cuyos servicios participaren en el transporte marítimo de las encomiendas, estará autorizado a reclamar las cuotas partes marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas partes serán de cargo de la Administración dél País de origen, a menos que disposiciones del presente Acuerdo determinaran derogaciones a este principio.

2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

TABLA DE DISTANCIAS		ESCALA DE PESOS					
(1)	(2)	Hasta 1 kg. (3)	De más de 1 kg. hasta 3 kg. (4)	De más de 3 kg. hasta 5 kg. (5)	De más de 5 kg. hasta 10 kg. (6)	De más de 10 kg. hasta 15 kg. (7)	De más de 15 kg. hasta 20 kg. (8)
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 kilómetros.	—,15	—,20	—,25	—,50	—,75	1,—
Más de 500 hasta 1.000	Más de 926 hasta 1.852	—,25	—,30	—,40	—,75	1,10	1,60
Más de 1.000 hasta 2.000.	Más de 1.852 hasta 3.704.	—,40	—,50	—,60	1,10	1,60	2,25
Más de 2.000 por 1.000 o fracción de 1.000 suplementarios	Más de 3.704 cada 1.852 o fracción de 1.852 suplementario	—,10	—,15	—,20	—,35	—,50	—,65

3. Dado el caso, las tablas de distancias que sirven para determinar el importe de la cuota parte marítima que se aplicará entre dos Países, se calculan sobre la base de una distancia media proporcional, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos Países.

4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a la percepción de la cuota parte indicada en el párrafo 2, cuando la Administración de este País percibiera ya, por las mismas encomiendas, la retribución correspondiente al transporte territorial.

5. Tratándose de encomiendas-avión la cuota parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios, sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Artículo 9.—Reducción o aumento de la cuota parte marítima.

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50% como máximo, la cuota parte marítima fijada en el artículo 8, párrafo 2. En cambio, podrán reducirlos a su voluntad.

2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 7, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del País del que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un País y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

Artículo 10.—Sobretasas aéreas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que percibirán para el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de agrupar escalas de pesos diferentes a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado. Por consecuencia, cuando dos Países estuvieren enlazados por varias líneas aéreas, la sobretasa aérea se fijará según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y de acuerdo con la importancia de las líneas en relación con el tráfico internacional.

3. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, en general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los derechos que deben pagar por ese transporte.

Artículo 11.—Tasa básica y cálculo de las retribuciones para el transporte aéreo.

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones en concepto de transportes aéreos quedará fijada en un milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

2. Las retribuciones de transporte aéreo correspondientes a los despachos de encomiendas avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 203, párrafo 1, letra *b)*, del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.

3. La retribución del transporte aéreo que se asignará a la Administración intermediaria para las encomiendas avión al descubierto se fijará en principio tal como se indica en el párrafo 1, pero por kilogramo o por medio kilogramo para cada País de destino. Cuando dos Países estuvieran unidos por varias líneas aéreas, la retribución será fijada por la Administración intermediaria, según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y según la importancia de las líneas frente al tráfico internacional. En lo que respecta al cálculo de las bonificaciones a pagar, las fracciones de la unidad de peso adoptada para ello por la Administración intermediaria se redondearán, según el caso, al kilogramo o al medio kilogramo inmediato superior.

4. Todo País que, dentro de su territorio preencamine o reencamine las encomiendas avión por vía aérea, tendrá derecho a una retribución especial por esta trasmisión.

5. La retribución especial establecida en el párrafo 4, se fijará en forma de un precio unitario calculado, para todas las encomiendas avión procedentes o destinadas al País, sobre la base del porcentaje indicado en el párrafo 1 y según la distancia media proporcional de los recorridos efectuados por las encomiendas avión del servicio internacional en la red aérea interna.

6. No se retribuirá el trasbordo durante el transporte, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes.

7. No se pagará ninguna cuota territorial de tránsito por:

a) El trasbordo de despachos avión entre dos aeropuertos que sirven la misma ciudad;

b) El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la devolución de estos mismos despachos para ser reencaminados.

8. Cuando debido a un accidente ocurrido al avión transportador, o por cualquier otro motivo cuya responsabilidad correspondiere a la empresa de transporte aéreo, se perdieran o destruyeran encomiendas avión en una línea, no se abonará retribución alguna por el transporte aéreo de las encomiendas avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea.

Artículo 12.—Cuota parte excepcional de salida y llegada.

Siempre que se observen las condiciones fijadas en el artículo 7, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a las encomiendas procedentes de sus oficinas o destinadas a ellas, una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos como máximo.

CAPITULO II

Tasas suplementarias y derechos

SECCION I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

Artículo 13.—Encomiendas urgentes.

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso", percibida en ordinarias; dado el caso, se duplicará también la cuota parte de salida y de llegada excepcional fijada en el artículo 12.

2. Las encomiendas avión urgentes estarán sujetas al pago de una sobretasa aérea sencilla, es decir, sin duplicación.

Artículo 14.—Encomiendas por expreso.

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso", percibida en beneficio de la

Administración de destino y cuyo importe fijado en 80 céntimos, será pagado completamente y por adelantado al depositar la encomienda, aun cuando ésta no pudiere ser distribuida por expreso, sino solamente su aviso de llegada.

2. En el caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la tasa de expreso podrá aumentarse con otra denominada "tasa complementaria de expreso", que se percibirá al efectuarse la entrega y se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la vigente fijada en el servicio interno del País de destino.

Artículo 15.—Encomiendas libres de tasas y de derechos.

1. Las encomiendas libres de tasas y de derechos, estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 60 céntimos por encomienda como máximo. Esta tasa se agregará a la tasa de trámite aduanero mencionado en el artículo 19, letra *b)*; será cobrada al expedidor en concepto de comisión en provecho de la Administración de destino.

2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor al presentarla, una tasa por solicitud de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 60 céntimos como máximo, se agregará a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama cuando el expedidor expresare el deseo de que su solicitud se trasmita por vía aérea o telegráfica.

Artículo 16.—Encomiendas con valor declarado.

1. Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas al pago de una tasa ordinaria de seguro que será percibida por la oficina de depósito. Esta tasa se agregará a las tasas y a los derechos autorizados en el presente título y se calculará según alguna de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula:	Cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	5 céntimos por Administración participante en el transporte territorial. 10 céntimos por servicio marítimo utilizado. 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula:	Cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	50 céntimos como máximo.

2. Estará autorizada, además, la percepción de las tasas siguientes:

a) Por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra *b)*;

b) Por la Administración de origen, con carácter facultativo, una tasa de expedición igual al máximo de 50 céntimos, por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, la tasa aérea de seguro percibida en concepto de transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios será fijada, en cada caso particular, por la Administración interesada; la tasa global indicada en el párrafo 1, letra *b)*, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Artículo 17.—Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas.

Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual al 50% de la tasa principal eventualmente aumentada con las cuotas partes fijadas en el artículo 12 o en el Protocolo final. Si la encomienda fuera frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las cuotas partes aéreas correspondientes a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno; la tasa total se redondeará, dado el caso, al medio décimo superior.

SECCION II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Artículo 18.—Tasas suplementarias.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir las tasas suplementarias siguientes:

a) Tasa por formalidades aduaneras de exportación, percibida por la Administración de origen por la presentación a la aduana; por lo general, la percepción se operará al depositar la encomienda;

b) Tasa de trámite aduanero, percibida por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros

como por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo especial, la percepción se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de tasas y de derechos, la tasa de trámite aduanero será percibida por la Administración de origen en beneficio de la Administración de destino;

c) Tasa de entrega; esta tasa podrá ser percibida por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomiendas por expreso, sólo podrá ser percibida para las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

d) Tasa de aviso de falta de entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 32, párrafo 3;

e) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso "primer aviso o avisos ulteriores", eventualmente remitidos al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomiendas por expreso;

f) Tasa de reembalaje, que corresponderá a la Administración del primero de los Países en cuyo territorio hubo que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;

g) Tasa de "lista de correos", percibida por la Administración de destino al efectuar la entrega, sobre toda encomienda dirigida a "Lista de correos";

h) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino sobre toda encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados tanto cuando esta encomienda está dirigida a "Lista de correos" o a domicilio;

i) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 37 del Convenio;

j) Tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten ejecutar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso de embarque; esta tasa será repartida a medias por la Administración de origen y la Administración del País al que pertenezca el puerto de embarque;

k) Tasa de reclamación indicada en el artículo 43, párrafo 4;

l) Tasa de solicitud de devolución o de modificación de dirección;

m) Tasa por riesgo de fuerza mayor, percibida por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Artículo 19.—Tarifa.

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 18, se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la Tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de formalidades aduaneras de exportación percibida por la Administración de origen.	50 céntimos por encomienda como máximo.	
b) Tasa de trámite aduanero percibida por la Administración de destino.	1 franco por encomienda como máximo.	
c) Tasa de entrega.	La misma tasa que en el régimen interno.	Con un máximo de 60 céntimos por encomienda.
d) Tasa de aviso de falta de entrega.	40 céntimos como máximo.	Cuando el aviso de falta de entrega debiere trasmitirse por vía aérea el expedidor o el tercero pagará la sobretasa aérea correspondiente. Si se recibieran luego nuevas instrucciones que deban trasmitirse por vía aérea a vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá, además, pagar la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.

Designación de la Tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
e) Tasa de aviso de llegada.	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria de la primera fracción de peso del régimen interno.	
f) Tasa de reembalaje.	50 céntimos por encomienda como máximo.	Esta tasa sólo podra aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
g) Tasa de "lista de correos".	La misma tasa que en el régimen interno.	
h) Tasa de almacenaje.	Tasa percibida de acuerdo a la tasa fijada por la legislación interna.	Máximo 10 francos.
i) Tasa de aviso de recibo.	*a)* 40 céntimos, como máximo, al efectuar el depósito.	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea si el expedidor hubiere solicitado de que el aviso de recepción se le trasmita por vía aérea.
	b) 60 céntimos, como máximo, con posterioridad al depósito.	Cuando su solicitud deba ser trasmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o a la tasa telegráfica, según el caso. Además deberá pagarse la sobretasa aérea correspondiente si el expedidor hubiere solicitado de que el aviso de recibo se le trasmita por vía aérea.
j) Tasa de aviso de embarque.	40 céntimos por encomienda.	
k) Tasa de reclamación.	60 céntimos como máximo.	A esta tasa se le agregará la sobretasa aérea o la tasa del telegrama si el expedidor hubiere solicitado de que su petición se le trasmita por vía aérea o telegráfica. Cuando la solicitud se trasmitiere por vía postal (vía aérea o de superficie) y en todos los casos cuando se tratare de una encomienda con valor declarado, se cobrará, además, la tasa de certificado.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.	60 céntimos como máximo.	
m) Tasa por riesgo de fuerza mayor.	*a)* Importe indicado en el artículo 16, párrafo 2, letra *a)*, en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado.	
	b) 40 céntimos por encomienda, como máximo, en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado.	

Artículo 20.—Derechos.

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios, todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el País de destino.

2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus Países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondiere a una encomienda:

a) Devuelta a origen;

b) Abandonada por el expedidor;

c) Destruida por la avería total del contenido;

d) Reexpedida a un tercer País;

e) Perdida, expoliada o averiada en su servicio.

SECCION III

Franquicia Postal

Artículo 21.—Encomiendas de servicio.

Estarán exentas de todas las tasas postales, las encomiendas relativas al servicio postal y cambiadas exclusivamente por vía de superficie, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 23 del Convenio.

Artículo 22.—Encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozarán de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 8 del Convenio, en las mismas condiciones y no darán lugar a retribución alguna en provecho de cualquier Administración excepto en lo que se refiere a las sobretasas aéreas aplicables a las encomiendas avión.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Condiciones de admisión

SECCION I

Condiciones generales de admisión

Artículo 23.—Condiciones de aceptación.

Siempre que su contenido no estuviere incluido dentro de las prohibiciones enumeradas en el artículo 24 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

a) Pertenecer a una categoría de encomienda admitida por aplicación del artículo 2;

b) Responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 1 y 25;

c) Estar franqueadas con todas las tasas exigidas por la oficina de origen.

Artículo 24.—Prohibiciones.

Estará prohibida la expedición de los objetos mencionados a continuación:

a) En todas las categorías de encomiendas:

1º Los objetos que por su naturaleza o embalaje pudieren ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas (ver también el punto 6);

2º El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los Países que los aceptaren en estas condiciones;

3º Los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el País de destino;

4º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase que llevè dirección distinta a la del destinatario de la encomienda, o de las personas que conviven con él; sin embargo, se permitirá incluir algunos de los documentos siguientes sin cerrar, reducidos a sus enunciados constitutivos y que se refieren exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, planilla o de aviso de expedición, certificado de entrega;

5º Los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo no estuviere autorizado por la reglamentación postal de los Países interesados;

6º Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y de cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivas y fósforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados de celuloide;

7º Los objetivos obscenos o inmorales;

b) En las encomiendas sin valor declarado cambiadas entre dos Países que admitan la declaración de valor; las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata. manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se pueda efectuar en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no los admita.

Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes o con destino a su territorio o trasmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Artículo 25.—Límites de dimensiones y de volumen.

1. A riesgo de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 2, párrafo 2, letra *e)*, las encomiendas transportadas por vía de superficie no deberán exceder de 1.50 metro en cualquiera de sus dimensiones, 3 metros en la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

2. Con carácter facultativo y por derogación del párrafo 1, los límites de las dimensiones y de volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima, podrán establecerse en 1.25 metro para cualquiera de las dimensiones y de los volúmenes indicados a continuación:

60 dm3 para las encomiendas hasta 5 kg.;

80 dm3 para las encomiendas de más de 5 kg. hasta 10 kg.;

100 dm3 para las encomiendas de más de 10 kg., hasta 10 kg.;

120 dm3 para las encomiendas de más de 15 kg. hasta 20 kg.

3. Con la misma reserva que en el párrafo 1, las encomiendas avión no deberán exceder de las dimensiones siguientes: 1 metro para la longitud y 50 centímetros para cualquier otra dimensión; 3 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

4. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio, cualquiera fuere su medio de transporte.

5. Para ser admitidas en las relaciones entre Administraciones que adopten los límites previstos en el párrafo 2 y que no autoricen el transporte de las encomiendas embarazosas, las encomiendas que, teniendo en cuenta su peso, tuvieren un volumen superior a los límites fijados, serán gravadas con las tasas aplicables a la escala de peso correspondiente a su volumen. En este caso, las encomiendas no deberán exceder de los límites máximos de volumen autorizados en las relaciones entre estas Administraciones.

Artículo 26.—Tratamiento de las encomiendas admitidas por error.

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 24, letra *a)*, hubieren sido aceptados por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra *a)*, puntos 2º, 6º y 7º, en caso alguno, serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.

2. Si se tratara de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 24, letra *a)*, punto 4º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 22 del Convenio y la encomienda no podrá ser devuelta a origen, por este motivo.

3. Cuando las encomiendas sin valor declarado cambiadas entre dos Países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 24, letra *b)*, deberán ser devueltos a origen por la Administración de tránsito que comprobare el error. Si el error se comprobara después de recibido por la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiera la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 38.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera detallada, sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda.

Artículo 27.—Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito.

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de no ser entregada.

2. El expedidor sólo podrá formular las instrucciones siguientes:

a) Envío por vía de superficie o por vía aérea de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;

b) Envío de un aviso por vía de superficie o por vía aérea de falta de entrega a un tercero domiciliado en el País de destino;

c) Devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;

d) Devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, al vencimiento de un cierto plazo;

e) Entrega a otro destinatario, si fuere necesario, luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 32, párrafo 1, letra *c)*, punto 2º);

f) Reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;

g) Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor;

h) Abandono de la encomienda por el expedidor.

SECCION II

Condiciones especiales de admisión

Artículo 28.—Encomiendas con valor declarado.

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º Facultad de cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 1,000 francos;

2º La obligación en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hubieren adoptado límites diferentes, de observar ambas el límite inferior;

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda, podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del País de origen.

3. Un recibo deberá ser extendido, gratuitamente, al expedidor de una encomienda con valor declarado al efectuar el depósito.

Artículo 29.—Encomiendas libres de tasas y derechos.

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario así como la tasa por franquicia en la entrega prevista en el artículo 15.

2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

CAPITULO II

Condiciones de entrega y de reexpedición

SECCION I

Entrega

Artículo 30.—Normas generales de entrega. Plazos de conservación.

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el País de destino.

2. Toda encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si la reglamentación de la Administración de destino lo permite.

3. Cuando no se pudiere enviar el aviso de llegada, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a "lista de correos", no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (según el artículo 107 del Reglamento del Convenio) y de tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que debieran ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Artículo 31.—Entrega de encomiendas por expreso.

1. La entrega, por repartidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentado más que una vez.

2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Artículo 32.—Falta de entrega al destinatario.

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 27, párrafo 2, letras *a)* y *b)*, corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras *c)* a *h)* y además, algunas de las siguientes:

a) Avisar una segunda vez al destinatario;

b) Rectificar o completar la dirección;

c) Si se tratara de una encomienda contra reembolso:

1º Remitirla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º Remitirla al destinatario primitivo o a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva.

d) Entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro ulteriormente designado, o para reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, éstas solamente tendrán validez y vigencia. Podrán trasmitirse

por avión o por vía telegráfica siempre que el expedidor o el tercero pague la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Cuando un aviso de falta de entrega se hubiere trasmitido al expedidor por vía aérea de conformidad con sus instrucciones, la Administración de origen percibirá, al entregar el aviso, la tasa correspondiente al transporte aéreo. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1, dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa mencionada en el artículo 18, letra *d)*; cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidas al destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez.

Artículo 33.—Devolución a origen de las encomiendas no entregadas.

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen:

a) De inmediato cuando:

1º El expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 27, párrafo 2, letra *c)*;

2º El expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 27, párrafo 2, letra *b)*, hubiere formulado una solicitud no autorizada;

3º El expedidor o el tercero rehusaren satisfacer las tasas autorizadas por el artículo 32, párrafo 3;

4º Las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubiere dado resultado, cuando estas instrucciones se formularon al efectuarse el depósito o después de recibirse el aviso de falta de entrega;

b) Inmediatamente después del vencimiento:

1º Del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 27, párrafo 2, letra *d)*;

2º De los plazos de conservación indicados en el artículo 30, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 27;

3º De un plazo de dos meses a contar del envío del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que confeccionó este aviso no recibiera instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina; este plazo se extenderá a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados.

2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida; sin embargo, una encomienda avión no será devuelta por avión salvo cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar los gastos de transporte aéreo.

3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:

a) Las tasas que impliquen la nueva trasmisión hasta la oficina de origen;

b) Las tasas y derechos no anulados por los que la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen.

4. Estas tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Artículo 34.—Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada.

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiere podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

Artículo 35.—Reintegro de los gastos por el expedidor de una encomienda no entregada.

1. El expedidor de una encomienda no entregada al destinatario, estará obligado a pagar los gastos de transportes u otros por los que las Administraciones se encuentren al descubierto por la falta de entrega, aun cuando la encomienda hubiese sido abandonada, vendida o destruida.

2. La oficina de imposición podrá, siempre que corresponda, percibir un depósito de garantía para cubrirse de esos gastos.

SECCION II

Reexpedición

Artículo 36.—Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario, o a modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 42, podrá efectuarse dentro del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición dentro del País de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio, si su reglamentación lo permitiera.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva trasmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente, podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido.

5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición al interior del País de destino;

b) Las tasas correspondientes a la nueva trasmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino;

c) Las tasas y derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores.

7. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 6, serán cobrados al destinatario.

Artículo 37.—Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deberán ser reexpedidas.

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, serán reexpedidas a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la que hubiere llegado la encomienda.

2. Toda encomienda avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.

3. Toda encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las tasas que correspondan a la trasmisión a su verdadero destino y a las tasas y derechos mencionados en el artículo 36, párrafo 6, letra *c)*.

4. Estas tasas y derechos serán percibidos de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiere trasmitido la encomienda con falsa dirección. Dado el caso, esta Administración los recuperará del expedidor.

Artículo 38.—Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error.

1. La encomienda aceptada por error y devuelta a origen, estará sujeta al pago de las tasas y derechos previstos en el artículo 33, párrafo 3.

2. Si las cuotas parte y partes de tasas asignadas a la Administración que devolverá la encomienda no fueren suficientes para cubrir estas tasas y derechos, los gastos pendientes serán cobrados a la Administración responsable del error si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal y al expedidor si el error pudiere ser imputado a este último o si estuviere comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 24.

3. En caso contrario, la Administración que devuelva la encomienda, restituirá a la primera Administración encargada de reencaminarla hacia la oficina de origen, las cuotas partes y partes de tasas que se le hubieren acreditado de más.

Artículo 39.—Devolución a origen debido a una suspensión de servicio.

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión de servicio será gratuita; las partes de transporte percibidas por el trayecto de ida que no hubieran sido imputadas serán reembolsadas al expedidor.

CAPITULO III

Disposiciones especiales

Artículo 40.—Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas.

Cuando la Administración de destino a una Administración intermediaria no hubiera observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y regreso) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, cuando hizo el depósito o posteriormente, declarara que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda o deseaba venderla.

Artículo 41.—Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo.

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aún en camino, a la ida o al regreso, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho, si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos con deterioro o avería serán destruidos.

Artículo 42.—Retiro. Modificación o rectificación de dirección.

El expedidor de una encomienda podrá en las condiciones fijadas en el artículo 26 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas correspondientes a todas las nuevas trasmisiones, en virtud de los artículos 33, párrafo 3, y 36, párrafo 6. Para las peticiones telegráficas de modificación de la dirección de las encomiendas con valor declarado, deberá abonarse la tasa de certificado además de la tasa telegráfica.

Artículo 43.—Reclamaciones y solicitudes de informes.

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las solicitudes de informes relativos a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al del depósito de la encomienda.

3. Las solicitudes de informes presentadas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tratadas con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses a contar de la fecha del depósito de las encomiendas. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las solicitudes de informes dentro del más breve plazo posible.

4. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 18, letra *i)*, cada reclamación a cada solicitud de informes dará lugar a la percepción de una tasa "de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 19, letra *k)*. Las reclamaciones o solicitudes de informes serán trasmitidas en las condiciones previstas en el artículo 35, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o la solicitud de informe se refiriere a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y dirigidas al mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, esta tasa no será percibida más que una vez; será restituida si la reclamación o la solicitud de informes fuera motivada por una falta de servicio.

TITULO III

RESPONSABILIDAD

Artículo 44.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 45. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al monto real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda avión con valor declarado, la responsabilidad estará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;

b) Para las otras encomiendas, las sumas siguientes:

10 francos por encomienda hasta 1 kilogramo;

15 francos por encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos;

25 francos por encomienda, de más de 3 hasta 5 kilogramos;

40 francos por encomienda, de más de 5 hasta 10 kilogramos;

55 francos por encomienda, de más de 10 hasta 15 kilogramos;

70 francos por encomienda, de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiere sido aceptada para su transporte; a falta de precios corrientes, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.

4. Cuando hubiere de pagarse una indemnización por pérdida, expoliación total o avería total de una encomienda, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total fuere debida a caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas partes territoriales y marítimas, así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclamare después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, o cuando demostrare que el expedidor le cedió sus derechos.

Artículo 45.—Cese de responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieren entregado dentro de las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma naturaleza o dentro de las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 3 del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

a) Cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario, o, en el caso de devolución a origen el expedidor formulara reserva al recibir una encomienda expoliada o averiada;

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen el expedidor a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare de inmediatto a la Administración que le entrega la encomienda, haber comprobado un daño y suministre la prueba de que la expoliación o la avería no se han producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1º Por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería deberá resolver, según la legislación de su País, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; serán comunicadas a la Administración del País de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del País expedidor que aceptó cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 16, párrafo 2, letra *a)*;

b) Cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido demostrada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos del servicio por un caso de fuerza mayor;

c) Cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido de la encomienda;

d) Cuando se tratare de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 24, letra *a)* puntos 2º, 3º, 5º, 6º y 7º y letra *b)*, siempre que hubieren sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente debido a su contenido;

e) Cuando se tratare de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;

f) Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2;

g) Cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

2 Por las encomiendas confiscadas en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas al control aduanero.

Artículo 46.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos que no se admiten para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieran cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de esa encomienda por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. Dado el caso, corresponderá a la Administración de origen, iniciar la acción contra el expedidor.

Artículo 47.—Determinación de la responsabilidad entre Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal, que habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiera establecer la entrega al destinatario, ni, dado el caso, la trasmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva el párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna, a la Administración intermediaria ni a la Administración de destino:

a) Cuando hubiere observado las disposiciones reglamentarias relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la comprobación de las irregularidades;

b) Cuando pudiere comprobar que ha recibido la reclamación, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario de los documentos de servicio referentes a la encomienda buscada; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produjera en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que percibe las remuneraciones de transporte, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

4. El daño será soportado por las Administraciones en causa, por partes iguales, si la pérdida, expoliación o avería se produjera en el curso del transporte sin que fuere posible establecer en qué territorio o en qué servicio de un País, ocurrió el hecho; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria averiada y el monto de la indemnización no excediera de 25 francos, esta suma será soportada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermediarias; si la expoliación o la avería fuere comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, corresponderá a la Administración de este País demostrar:

a) Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o avería;

b) Que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al comprobado cuando se hizo el depósito;

c) Que, para las encomiendas trasmitidas en recipientes cerrados, éstos y su cierre estaban intactos.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino, o, dado el caso, por la de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración receptora hubiere formulado reservas.

5º En el caso de envíos trasmitidos en forma global, por aplicación del artículo 51, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, en el deseo de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que el número de encomiendas encontradas en el despacho difiere del anunciado en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de trasmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o servicios se produjo la pérdida, la expoliación o la avería, será responsable ante la de origen cuando ambas aceptan cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

9. Los derechos de aduana y otros, cuya anulación no pudiere obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

10. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el total del importe de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual tanto contra el destinatario como contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 48.—Pago de la indemnización.

1. A reserva del derecho de recurrir contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá a la Administración de origen o de destino en el caso mencionado en el artículo 44, párrafo 6.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la fecha de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponde el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiera resuelto si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derecho habiente por cuenta de aquellas Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiesen dejado transcurrir cinco meses sin solucionar el asunto, o sin que hubieren comunicado a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, expoliación o avería son debidos aparentemente a un caso de fuerza mayor.

Artículo 49.—Reintegro de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago.

1. La Administración responsable o por cuya cuenta hubiese efectuado el pago de conformidad con el artículo 47, estará obligada a reintegrar a la Administración que ha efectuado el pago en virtud del artículo 48, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este pago deberá efectuarse en el plazo de 4 meses a contar del envío de la notificación del pago.

2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 47, la totalidad de la indemnización debida deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la trasmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar sobre las demás responsables, la parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.

3. El reintegro a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago indicadas en el artículo 13 del Convenio.

4. Cuando la responsabilidad hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 48, párrafo 4 del Acuerdo, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio, por medio de cuentas con la Administración responsable, directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito, que se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada hubiere sido cargada en el debe de la Administración responsable; observándose, dado el caso, las disposiciones reglamentarias relativas a la formalización de las cuentas.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable, el reintegro de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, párrafo 4.

6. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiere, en un principio rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Artículo 50.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si después del pago de la indemnización, se localizare una encomienda o una parte de ella, considerada como perdida, se informará al destinatario y al expedidor; haciendo conocer a este último o, por aplicación del artículo 44, párrafo 6, al destinatario que pueda tomar posesión del envío durante un período de tres meses, previa restitución del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará la misma gestión ante el destinatario o el expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, mediante reintegro del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.

3. Si el expedidor y el destinatario renunciaran recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que soportaron el perjuicio.

4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 48, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino si la suma pagada no pudiera, por una razón cualquiera, ser recuperada del expedidor.

5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reintegrar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionadas en el artículo 28, párrafo 2.

TITULO IV

ASIGNACION DE TASAS

Artículo 51.—Principio general.

1. En principio, la asignación de tasas a las Administraciones interesadas, se efectuará por encomienda.

2. Sin embargo, en el caso de trasmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y eventualmente con las Administraciones intermediarias, para la asignación de las cuotas partes territoriales y marítimas en forma global por escala de pesos, mientras que la asignación de las demás tasas, se efectuará por encomienda.

3. Siempre en el caso de trasmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y eventualmente con las Administraciones intermediarias, para acreditarles sumas calculadas por encomiendas o por kilogramo de peso bruto de los despachos y por concepto, ya sea, de las cuotas partes territoriales y marítimas, solamente, con asignación de las demás tasas por encomienda, ya sea, del conjunto de las retribuciones que les correspondan.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 52.—Aplicación del Convenio.

Por analogía, el Convenio será aplicable, dado el caso, en todo lo que no está expresamente reglamentado por el presente Acuerdo.

Artículo 53.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes que adhieran al Acuerdo. La mitad de estos Países miembros representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o o del artículo final de su Reglamento;

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final y de su Protocolo final;

c) Mayoría de votos, si tuvieran por objeto:

1º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, inclusive el Protocolo final de este último, fuera del caso de litigio que deberá someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;

2º Modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1º.

3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresara el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de percibir cuotas partes de salida y llegada excepcionales con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 12, la Oficina internacional someterá la solicitud a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses, más de un tercio de estos Países miembros no se pronuncian en su contra, se considerará como admitido.

Artículo 54.—Encomiendas con destino o procedentes de países que no participen en el Acuerdo.

1. Las Administraciones de los Países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan cambio de encomiendas con las Administraciones de Países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los Países participantes utilicen estas relaciones.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países que participan del Acuerdo, las encomiendas con destino u originarias de un País no participante, se asimilarán en lo referente al importe de las cuotas partes territoriales y marítimas y sobretasas aéreas, a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los Países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un País participante al expedidor, o eventualmente, al destinatario, en caso de expoliación o avería

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se ejecutará a partir del 1º de enero de 1966 y quedará en vigencia hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas postales concluido en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo I—Explotación del servicio por las empresas de transporte.

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue actualmente del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles o de navegación. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes o con destino a localidades servidas por estas empresas.

2. La Administración postal de ese País deberá ponerse de acuerdo con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros Países contratantes y con la Oficina internacional.

Artículo II.—Entrega con franquicia de tasas y de derechos solicitada posteriormente al depósito de la encomienda.

Los Países citados a continuación, que acepten el servicio de las encomiendas libres de tasas y de derechos, no admitirán las solicitudes de entrega con franquicia de tasas y de derechos, efectuadas con posterioridad al depósito de la encomienda: Commonwealth de Australia, Chipre, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y de Zanzíbar, y Trinidad y Tobago.

Artículo III.—Libra "Avoirdupois".

Los Países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las escalas de pesos indicados en el artículo 3, por los equivalentes siguientes:

Hasta 1 kilogramo.....	hasta 2 lbs.
De más de 1 hasta 3 kgs.....	2 — 7 lbs.
De más de 3 hasta 5 kgs.....	7 — 11 lbs.
De más de 5 hasta 10 kgs.....	11 — 22 lbs.

Artículo IV.—Tránsito.

Por derogación del artículo primero del Convenio, se concederá provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas en tránsito por su territorio, a Afganistán, Irán, y a las Provincias portuguesas de Africa.

TITULO I

TASAS

CAPITULO I

Cuotas partes excepcionales

Artículo V.—Cuotas partes territoriales excepcionales.

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a percibir, con carácter provisional:

a) Las cuotas partes de salida y de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota parte de salida y de llegada excepcional autorizada en el artículo 12;

b) Las cuotas partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se agregan a las cuotas partes de tránsito indicadas en el artículo 6.

1 CUOTAS PARTES DE SALIDA Y DE LLEGADA

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	
		Fr. c.	
1	Afganistán	1,50	1) 1) La cuota parte podrá elevarse a 3,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.
2	Albania (República Popular)	1,—	
3	Argentina (República)	—,75	2) 2) La cuota parte podrá elevarse a 1,25 francos para las encomiendas procedentes y con destino a las oficinas argentinas de la Costa Sur, Tierra de Fuego, de la Antártida y de las islas del Atlántico Sur.
4	Australia		3) 3) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:

	fr. c.
Encomiendas hasta 1 kg.....	—,45
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs.	—,90
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.	1,50
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.	2,10

5	República Socialista Soviética de Bielorrusia		4) 4) Cuotas partes de salida y de llegada por las encomiendas postales con destino a:

	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS
	fr. c.	fr. c.
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs.....	—,70	2,20
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.....	1,—	3,—
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.....	2,—	6,—
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs.....	3,—	9,—
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs.....	4,—	12,—

Sobre todo el territorio de la URSS, las mismas cuotas partes de salida y de llegada regirán para las encomiendas postales.

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
6	Birmania	—,75	
7	Bolivia		5) 5) Por las encomiendas procedentes o con destino a localidades que no sean Cochabamba, La Paz, Oruro, Potosí, Sucre y Tarija, la cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... 3,— Encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. ..... 7,— Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 14,—
8	Brasil (Estados Unidos)	2,25	6) 6) La cuota parte podrá elevarse a 3,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas.
9	Bulgaria (República Popular)	—,50	
10	Camerún		7) 7) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
11	Centroafricana (República)		8) 8) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
12	Ceilán		9) 9) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... —,35 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,55 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kgs. ..... 1,—
13	Chile	—,75	
14	China	—,75	10) 10) Se cobrará provisionalmente a los expedidores o a los destinatarios una cuota parte correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interno chino por las encomiendas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón.
15	Chipre		11) 11) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. ..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
16	Colombia (República)	12)	12) La cuota parte podrá elevarse a un franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a un franco por kg. o fracción de kilogramo para las encomiendas destinadas a otras localidades.
17	Congo (Brazzaville)	- 13)	13) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
18	Congo (Leopoldville)	14)	14) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,90 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. ..... 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs. ..... 6,—
19	Costa de Marfil (República)	15)	15) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
20	Dahomey (República)	16)	16) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. ..... 2,— Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. ..... 4,— Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs. ..... 5,—
21	Dominicana (República)	1,25	
22	El Salvador (República).....	1,25	
23	Ecuador	1,25	
24	España	—,75	

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
25	Etiopía		17) 17) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,90 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,65 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. ..... 3,70 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs. ..... 4,90 Por las encomiendas transportadas por la Compañía de ferrocarril franco-etíope entre Dire Dawa y Addis Abeba, los gastos que puedan adeudarse por este transporte especial se agregarán a la cuota parte precitada.
26	Finlandia	—,75	
27	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar.		18) 18) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
28	Gabonesa (República)		19) 19) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
29	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar.		20) 20) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 2,— Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 3,10
30	Grecia	—,75	
31	Guatemala	—,75	
32	Haití (República)	—,50	

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
33	Alto Volta (República).....		21) 21) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
34	India		22) 22) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,50
35	Indonesia (República)	—,50	
36	Irán		23) 23) Por el recorrido más allá de las oficinas de cambio, se admite una cuota parte que no podrá exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas del servicio interno.
37	Irak		24) 24) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. ..... 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,60
38	Islandia (República)		25) 25) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 3 kgs..... —,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... —,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 1,—
39	Israel		26) 26) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,60 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,80 Encomiendas de más de 3 hasta 10 kgs. 1,50

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
40	Jamaica	27)	27) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10
41	Japón	—,75	
42	Kuwait	28)	28) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,85 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,95 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... —,30
43	Libia	—,75 29)	29) Solamente por las encomiendas con destino a la provincia de Fessan y a los oasis de Goufra, Jalo, Marada y Djiaghboub.
44	Malasia	30)	30) La cuota parte podrá alcanzar a las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 2,30 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 2,80 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 3,80
45	Malgache (República)	31)	31) La cuota parte podrá alcanzar a las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,20 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 2,— Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. ..... 4,— Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs. ..... 5,—

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
46	Nicaragua	—,75	
47	Niger	32)	32) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibe una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
48	Nigeria (República Federal).....	33)	33) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10
49	Noruega	—,75	
50	Nueva Zelandia	34)	34) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,70 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,80 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... —,90 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 1,—
51	Uganda	35)	35) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10
52	Pakistán	36)	36) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,75 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,— Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,50

Nº de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		Fr. c.	
53	Panamá (República)	—,75	
54	Perú	1,25	
55	Provincias portuguesas de Angola y Mozambique		37) 37) Por los recorridos más allá de las oficinas de cambio, se admite una cuota parte que no puede exceder de la tarifa que se aplica a las encomiendas postales del servicio interno.
56	Senegal (República)		38) 38) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
57	Sierra Leona		39) 39) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10
58	Sudán (República)		40) 40) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... —,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... —,85 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 2,40
59	Suecia	—,75	
60	Tanganyica y Zanzíbar (República Unida)		41) 41) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10

N° de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
61	Chad (República)		42) 42) Por el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interno que varía según el destino y que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interno.
62	Tailandia	—,75	
63	Togolesa (República)		43) 43) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 3 kgs..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,85 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. ..... 2,85 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. ..... 3,85 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs. 4,85
64	Trinidad y Tobago		44) 44) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. ..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. ..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. 1,10
65	Turquía Asiática	—,75	
			45) 45) La cuota parte podrá elevarse a dos francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte lo efectúen los correos terrestres.

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
66	República Socialista Soviética de Ucrania	46)	46) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a:

	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS
	fr. c.	fr. c.
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs.....	—,70	2,20
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.....	1,—	3,—
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.....	2,—	6,—
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs.....	3,—	9,—
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs.....	4,—	12,—

Sobre todo el territorio de la URSS rigen las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.

67	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas	47)	47) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a:

	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS
	fr. c.	fr. c.
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs.....	—,70	2,20
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.....	1,—	3,—
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.....	2,—	6,—
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs.....	3,—	9,—
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kgs.....	4,—	12,—

Sobre todo el territorio de la URSS rigen las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.

68	Uruguay (República Oriental)	—,75	
69	Venezuela (República)	1,25	

2. CUOTAS PARTES TERRITORIALES DE TRANSITO

[illegible]	[illegible] autorizadas	Importe de la cuota parte territorial para los encomiendas de las escalas de pesos siguientes: Hasta 1 kg.	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
	2	3	4	5	6	7	8
		fr. c	fr. c	fr. c	fr. c.	fr. c	fr. c
1.	Argentina (República) 1)	3,60	3.60	3,60	3,60		
2	Australia 2)	1,—	1,75	2,50	3,—		
3	República Socialista Soviética de Bielorrusia 3)						
4	Birmania	—,70	—,60	—,60	—,90		
5	Brasil (Estados Unidos)	1,—	—,80	—,60			
6	Centroafricana (República)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
7	Ceilán	—,85	1,25	1,90	2,70		
8	Chile 1)	1,25	1,25	1,25	1,25		
9	China	—,95	—,95	—,75	—,25		
10	Chipre	1,—	1,10	1,20	1,40		
11	Congo (Brazzaville)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
12	Congo (Leopoldville)	—,30	—,90	1,50	3,—	4,50	[illegible]
13	Ecuador	—,70	—,50	—,50			
14	Gabonesa (República)	—,60	1,50	[illegible]	4,—	6,—	8,—
		fr. c	fr. c	fr. c	fr. c	fr. c	fr. c
15 a	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar 2) excepto.	1,—	1,10	1,40	1,40		
15 b	Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sud 2)	1,—	1,10	1,50	2,—		
16	India	—,45	—,60	1,—	1,50		
17	Irak	—,70	—,60	—,50	1,40	3,—	4,—
18	Jamaica	1,—	1,10	1,20	1,40		
19	Kuwait	—,70	—,80	—,90	—,85		
20	Libia	—,20	—,30	—,40	—,50		
21	Malasia	1,—	1,10	1,20	2,—		
22	Nigeria (República Federal)	1,—	1,10	1,20	1,40		
23	Uganda 2)	1,75	2,20	2,65	2,80		

	[illegible]	Importe de la cuota parte [illegible] para las encomiendas de los [illegible] de pesos [illegible]					
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
		3	4	5	6	7	8
		fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.
25	Pe[illegible]	-,70	-,60	-,50			
26	Sierra Leona	1,—	1,10	1,20	1,40		
27	Sudán (República)	—,90	1,40	1,90	3,80		
28	Tanganyika y Zanzíbar (República Unida) 2)	1,75	2,20	2,65	2,80		
29	Chad (República)	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
30	Trinidad y Tobago	1,—	1,10	,20	1,40		
31	Tripolis Asiático 4)	2,20	2,—	2,—	1,50	1,—	—,50
32	República Socialista Soviética de Ucrania 3)						
33	Unión de [illegible] Socialistas [illegible]						
	a) por las encomiendas transportadas a través de la parte europea de la U.R.S.S.	-,40	-,70	1,—	2,—	3,—	4,—
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
	b) por las encomiendas transportadas a través de la parte asiática de la U.R.S.S.	1,40	2,20	3,—	6,—	9,—	12,—
	c) por las encomiendas transportadas a través de las partes europea y asiática de la U.R.S.S.	1,80	2,90	4,—	8,—	12,—	16,—
34	Venezuela (República)	—,70	-,60	—,50	1,—	1,50	2,—

Artículo VI.—Cuotas partes marítimas.

El Commonwealth de Australia, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios británicos de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jamaica, Malasia, la República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, están autorizados a aumentar en un 50% como máximo las cuotas partes marítimas previstas en los artículos 8 y 9, y Kuwait en un 100% como máximo.

Artículo VII.—Cuotas partes suplementarias.

1. Las encomiendas procedentes o con destino a Córcega estarán sujetas al pago de:

a) Una cuota parte territorial suplementaria igual, como máximo a la mitad de la cuota parte territorial aplicada a toda encomienda procedente o con destino a Francia continental;

b) Una cuota parte marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Estarán autorizadas, por cada encomienda, las cuotas partes suplementarias de transportes siguientes:

Por una parte 1	Entre y, por otra parte 2	Cuotas partes suplementarias a aplicar 3
España continental.	*a)* Las Islas Baleares, los territorios españoles del Norte del Africa.	Igual a la cuota parte marítima fijada para la primera escala de distancia.
	b) Las Islas Canarias.	Igual a la cuota parte marítima fijada para la segunda escala de distancia.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las Islas Madeira y Azores.

4. Por toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria, se cobrará una cuota parte suplementaria especial, fijada así:

Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2	Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2
kg.	fr. c.	kg	fr. c.
Hasta 1	—,50	De más de 5 hasta 10	5,—
De más de 1 hasta 3	1,50	De más de 10 hasta 15	7,50
De más de 3 hasta 5	2,50	De más de 15 hasta 20	10,—

5. Por el transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán) por una parte y las oficinas pakistanas de Ormara, Pasni y Gwadur por otra parte, se cobrarán cuotas partes suplementarias iguales a las cuotas partes marítimas fijadas en el artículo 8, párrafo 2, para la primera escala de distancia.

6. Los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India, Malasia, Pakistán y Trinidad y Tobago, estarán autorizados a percibir por todas las encomiendas que transiten por sus puertos respectivos, además de las cuotas partes marítimas que les corresponden, las cuotas partes territoriales previstas en el artículo 6, párrafo 4 del Acuerdo.

7. Por el transporte de encomiendas entre Pakistán occidental y Pakistán oriental se cobrará una cuota parte suplementaria especial que se ha fijado así:

Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2	Escala de pesos 1	Cuotas partes suplementarias 2
kg.	fr. c.	kg.	fr. c.
Hasta 1	—,50	De más de 3 hasta 5	—,80
De más de 1 hasta 3	—,65	De más de 5 hasta 10	1,15

Esta cuota parte suplementaria especial se cobrará únicamente por las encomiendas originarias del extranjero y que transiten por una oficina de cambio de Pakistán occidental con destino a Pakistán oriental o viceversa.

Artículo VIII.—Tarifas especiales.

1. La Administración postal de Irak tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su País una tarifa progresiva según las diferentes categorías de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, incluyéndose la cuota parte excepcional y la cuota parte suplementaria que le corresponden.

2. Esta última facultad se concederá igualmente a los Países que adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. Las Administraciones del Pakistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tendrá la facultad de tratar en todos los casos, las encomiendas avión, como encomiendas urgentes y percibir por estas encomiendas, el doble de las cuotas partes territoriales y aumentos previstos en los artículos 6, 7 y 12.

5. El Commonwealth de Australia tiene la facultad de cobrar al público las tasas y derechos mencionados en el artículo 4, con función de zonas geográficas.

CAPITULO II

Tasas suplementarias de seguro

Artículo IX.—Encomiendas con valor declarado.

Por derogación del artículo 16, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a cobrar, por cada encomienda postal con valor declarado, las tasas suplementarias de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas 1	Tasas autorizadas cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados 2	Encomiendas con valor declarado a las cuales se aplicaran estas tasas 3
a) Argentina (República)	10	Encomiendas procedentes o con destino a las siguientes oficinas: Costa Sur, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
b) Congo (Leopoldville)	10	Encomiendas procedentes o con destino al Congo (Leopoldville) o en tránsito, para el Congo (Leopoldville).
c) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia Continental y Córcega.
d) Irak	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria.
e) Uganda	10	Encomiendas procedentes, con destino, o en tránsito, para Uganda.
f) Sudán (República)	[illegible]	Encomiendas procedentes o con destino al Congo (Leopoldville) y en tránsito por Sudán.
g) Tanganyika y Zanzíbar (República Unida)	10	Encomiendas procedentes, con destino, o en tránsito para la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar.

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Condiciones de admisión

Artículo X.—Dimensiones y volumen.

1. Grecia, Túnez y Turquía Asiática tendrán provisionalmente la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado por el artículo 25, párrafo 2, para los servicios marítimos.

2. El Commonwealth de Australia y la India tendrán la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en su servicio interno.

Artículo XI.—Encomiendas embarazosas.

Por aplicación del artículo 2, párrafo 2, letra *c)*, punto 1º, y no obstante los límites fijados por el artículo 25, párrafo 1:

a) La República del Sudán, en sus relaciones con los otros Países, tendrá la facultad de considerar como embarazosas, las encomiendas en las que una de las dimensiones exceda de 1 metro 10, o en las que la suma de la longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido diferente al de la longitud, exceda de 1 metro 85;

b) Chipre, le Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago en sus relaciones con los otros Países tendrán la facultad de considerar como embarazosas, las encomiendas en las que una de las dimensiones exceda de 1 metro 05 o en las que la suma de la longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido diferente al de la longitud, exceda de 1 metro 80.

Artículo XII.—Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito.

1. Por derogación del artículo 27, párrafo 2, letra *g)*, la República de Colombia, Israel, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas tendrán provisionalmente el derecho de no admitir las encomiendas que lleven la inscripción "venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor".

2. Por derogación del artículo 27, párrafo 2, letras *a)*, *b)* y *g)*, el Commonwealth de Australia, Ceilán, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar, cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán la facultad de no admitir las medidas referentes al envío de un aviso de falta de entrega, ni a la venta de las encomiendas por cuenta y riesgo del expedidor.

Artículo XIII.—Encomiendas con valor declarado. Máximo de declaración de valor.

Por derogación del artículo 28, el Commonwealth de Australia, Chipre, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jamaica, Malasia, República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, cuyo máximo de declaración de valor en su servicio interno es inferior a 1,000 francos, tendrán la facultad de limitar a este importe inferior, el máximo de declaración de valor en el servicio internacional.

CAPITULO II

Disposiciones varias

Artículo XIV.—Retiro. Modificación o rectificación de dirección.

El artículo 42 no se aplicará al Commonwealth de Australia, Birmania, Chipre, El Salvador, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago. No se aplicará tampoco en aquellos territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya legislación no permite el retiro o la modificación de la dirección de las encomiendas a petición del expedidor, ni a la India en lo que respecta a la modificación de la dirección de las encomiendas.

Artículo XV.—Aviso de recibo.

Ceilán, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Jamaica, Kuwait, Malasia, República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán la facultad de limitar los avisos de recibo a las encomiendas con valor declarado.

TITULO III

RESPONSABILIDAD

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo XVI.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Por [illegible] del artículo 44, el Congo (Leopoldville), Irak, Kuwait y la República del Sudán estarán autorizados a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de todos los Países con destino al Congo (Leopoldville), Irak, Kuwait o Sudán, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Artículo XVII.—Compensación.

Por derogación del artículo 44, el Commonwealth de Australia, Chipre, aquellos de los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Jamaica, República Federal de Nigeria, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieren insertas en el texto mismo del Acuerdo al que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones.

102. Vías de encaminamiento y tasas.

CAPITULO II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

SECCION I

Condiciones generales de admisión y de depósito

Art.

103. Direcciones del expedidor y del destinatarió.
104. Condiciones generales de embalaje.
105. Embalajes especiales. Caracterización de las encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos.
106. Formalidades que debe llenar el expedidor.
107. Formalidades que debe llenar la oficina de origen.

SECCION II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

108. Encomiendas con valor declarado.
109. Declaración fraudulenta de valor.
110. Otras categorías de encomiendas.

SECCION III

Formalidades solicitadas después del depósito

111. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito.
112. Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad al depósito.
113. Retiro. Modificación de dirección.

CAPITULO III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

SECCION I

Encaminamiento

114. Principio general del cambio de encomiendas.
115. Encaminamiento y trámite aduanero de encomiendas avión.
116. Transbordo de encomiendas avión.
117. Encaminamiento y trámite aduanero de encomiendas urgentes.
118. Trámite aduanero de encomiendas por expreso.

SECCION II

Confección y expedición de despachos

119. Diversas formas de trasmisión.
120. Hojas de ruta.
121. Hojas de ruta simplificadas.
122. Trasmisión en despachos cerrados.
123. Entrega de los despachos.
124. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque.

SECCION III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

125. Verificación de despachos por las oficinas de cambio.
126. Diferencias relativas al peso, volumen o dimensiones de las encomiendas.
127. Comprobación de irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones.
128. Recibo por una oficina de cambio, de una encomienda averiada o con embalaje insuficiente.
129. Verificación de despachos de encomiendas trasmitidas en forma global.
130. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa.
131. Devolución de envases vacíos.

CAPITULO IV

Tratamiento de encomiendas por la oficina de destino

SECCION I

Entrega de encomiendas

132. Reservas en la entrega.
133. Tratamiento de boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y de derechos.
134. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de una encomienda con aviso de recibo.

SECCION II

Tratamiento de encomiendas no entregadas

135. Aviso de falta de entrega.
136. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado.
137. Devolución de encomiendas a origen.
138. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario.
139. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas.
140. Tratamiento de peticiones de devolución o de modificación de dirección.
141. Venta. Destrucción.

CAPITULO V

Reclamaciones. Peticiones de informes

142. Tratamiento de reclamaciones y peticiones de informes.
143. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado.

CAPITULO VI

Contabilidad

SECCION I

Asignación de tasas

144. Tasas acreditadas a otras Administraciones por la Administración de origen.
145. Asignación de la tasa de seguro.
146. Tasas conservadas por la Administración perceptora.
147. Casos especiales de asignación de tasas.
148. Asignación y recuperación de tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición.
149. Casos especiales de recuperación de tasas.
150. Determinación de retribuciones medias por encomienda o por kilogramo.

SECCION II

Confección y liquidación de cuentas

151. Confección de cuentas.
152. Cuenta relativa a despachos de encomiendas avión.
153. Liquidación de cuentas.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

154. Fórmulas para uso del público.
155. Plazo de conservación de documentos.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

156. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Artículo I. Peso máximo de sacas de encomiendas.

ANEXOS:

Fórmula: Ver la "Lista de Fórmulas".

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101.—Informes que suministrarán las Administraciones.

1. Tres meses por lo menos antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las Administraciones notificarán a las demás, por intermedio de la Oficina internacional:

a) Las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:

1º El límite máximo de peso;

2º La declaración de valor;

3º Las encomiendas especiales siguientes: urgentes, por expreso, libres de tasas y de derechos, reembolso, frágiles y embarazosas;

4º La admisión o el rechazo de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 2;

5º Las dimensiones y volumen de encomiendas transportadas por vía marítima;

6º El número de declaraciones de aduana exigido para encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como los idiomas en que pueden estar redactadas;

b) Las informaciones relativas al servicio de encomiendas avión y, principalmente, las dimensiones que admite para estas encomiendas previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo; así como, si correspondiere, el importe de la retribución cobrada, según el artículo 11, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte en el interior del País;

c) La lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal;

d) La notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve;

e) Las tasas y derechos aplicables en su servicio;

f) Las informaciones útiles relativas a reglamentos aduaneros u otros, así como prohibiciones o restricciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su País;

g) Un resumen, en idioma inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Las modificaciones a las informaciones comprendidas en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía.

Artículo 102.—Vías de encaminamiento y tasas.

1. Por medio de cuadros conformes a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones y tasas de acuerdo a las que aceptará, en tránsito, encomiendas con destino a Países para los que está en condiciones de servir de intermediaria.

2. Sobre la base de las informaciones que figuran en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.

4. A fin de determinar el recorrido más favorable de despachos de encomiendas, la oficina de cambio de origen podrá enviar a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 159 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta y deberá devolverse, debidamente llenado, bajo sobre, a la oficina de cambio de origen por el primer correo.

CAPITULO II

TRATAMIENTO DE ENCOMIENDAS POR LA OFICINA DE ORIGEN

SECCION I

Condiciones generales de admisión y depósito

Artículo 103.—Direcciones del expedidor y del destinatario.

1. Para ser admitida, toda encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuerte-

mente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor; no se admitirán direcciones a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente mojado.

2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A. de... para Sr. Z. de..." o "Banco de A. de... para Sr. Z. de...", podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A. será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A. y de Z. deberán encontrarse en el mismo País.

3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda, una copia de su dirección y de la del destinatario.

Artículo 104.—Condiciones generales de embalaje.

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de manera que respondan al peso y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión, ni por manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.

2. Toda encomienda se embalará muy sólidamente si debe ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos trasbordos o múltiples manipulaciones.

3. Se embalará de manera que no represente un peligro para la salud de los empleados así como que evite cualquier riesgo si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas.

4. Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

5. Se aceptarán sin embalaje:

a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;

b) Las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Artículo 105.—Embalajes especiales. Caracterización de encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos.

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de un centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1 centímetro y ½ para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;

b) Objetos de vidrio u otros objetos frágiles: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal, madera o cartón resistente, rellena con papel, viruta de madera u otro material protector similar que impida los roces o golpes durante el transporte entre los mismos objetos, o entre los objetos y las paredes de la caja;

c) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, tarro, caja, etc.), por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte, entre los cuales se dejará un espacio que se rellenará de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente y protectora;

d) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: estos productos se incluirán obligatoriamente, en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente y protectora entre ambos embalajes;

e) Polvos secos no colorantes: estos productos se colocarán en cajas de metal, madera o cartón, incluidas a su vez en un saco de tela o pergamino;

f) Materias indicadas en el artículo 24, letra *a)*, punto 6º, frase 2ª, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una indicación relativa a la naturaleza del contenido;

g) Películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá llevar en la parte de la dirección una etiqueta blanca muy visible con la indicación en gruesos caracteres negros "¡Celluloid! A tenir loin du feut et de la lumiére".

h) Animales vivos: el embalaje de la encomienda así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación, en caracteres muy visibles, "Animaux vivants".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras *f)* y *g)*, no podrán ser aceptadas para su depósito sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que intervengan en su transporte.

Artículo 106.—Formalidades que deberá llenar el expedidor.

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:

a) De un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 o CP 2 M adjuntos;

b) De una declaración de aduana conforme al modelo CP 3 o CP 3 M adjuntos. La declaración de aduana se confeccionará con el número exigido de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.

2. Sin embargo, salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de aduana requeridos para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que se depositen simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de aduana por cada encomienda.

3. El expedidor podrá escribir en el talón del boletín de expedición CP 2 una comunicación relativa a la encomienda, y añadir al boletín cualquiera sea el modelo, aparte de la declaración de aduana formulada en el número exigido de ejemplares, según el párrafo 1, letra *b)*, cualquier documento (factura, permiso de exportación, de importación, certificado de origen, etc.), necesario para el trámite de aduana en el País de salida y en el de destino.

4. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

5. Aunque no asumen responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenarlas. El anverso de la fórmula CP 3 podrá utilizarse para formular instrucciones a los expedidores.

6. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de no ser entregada. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 27, párrafo 2, del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a alguna de esas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir solamente en el reverso del boletín de expedición, nada más que una de las instrucciones autorizadas. La [illegible] en el boletín de expedición del [illegible] en la encomienda; podrá [illegible] u otro idioma conocido en el País de destino.

Artículo 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.

1. La oficina de origen estará obligada, al efectuarse el depósito, a aplicar o indicar:

a) En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en los lugares señalados, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen;

b) En el boletín de expedición solamente:

1º La impresión del sello fechador;

2º El peso, en kilogramos y centenas de gramos.

3º [illegible] perior, cualquier fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo distintivo.

SECCION II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Artículo 108.—Encomiendas con valor declarado.

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

a) Deberán estar cerradas por precintos idénticos de lacre, plomo u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor;

b) Los lacres o precintos así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de correo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;

c) Deberán estar provistas, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se adherirá a la encomienda, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 mencionada en el artículo 107, párrafo 1, letra *a)*, y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que llevarán en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclarée";

d) El valor se declarará en moneda del País de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;

e) El expedidor o la oficina de origen deberán convertir en francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color; no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;

f) La oficina de origen indicará el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y en el boletín de expedición (en el lugar señalado);

g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Artículo 109.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando cualquier hecho y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el más breve plazo, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación.

Artículo 110.—Otras categorías de encomiendas.

1. Encomiendas avión. Las encomiendas avión y su boletín de expedición llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Por avión", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

2. Encomiendas urgentes. Las encomiendas urgentes y su boletín de expedición llevarán una etiqueta con la indicación muy visible "Urgent".

3. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres"; la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

4. Encomiendas libres de tasas y de derechos:

a) Las encomiendas libres de tasas y de derechos y su boletín de expedición llevarán:

1º La indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" (u otra equivalente en el idioma del País de origen);

2º Una etiqueta amarilla con la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits";

b) La encomienda se acompañará con las declaraciones de aduanas reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme el modelo CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora, completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 29, párrafo 1 del Acuerdo;

c) El boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.

5. Encomiendas frágiles:

a) En las relaciones entre los Países que admiten las encomiendas frágiles y sin perjuicio de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberán colocarle una etiqueta impresa que represente un vaso rojo sobre fondo blanco. La encomienda cuya fragilidad del contenido esté indicada por una señal exterior cualquiera, puesta por el expedidor, será caracterizada obligatoriamente, por la oficina de origen, con la misma etiqueta y se percibirá la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseare que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;

b) El boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

6. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas y el anverso del boletín de expedición correspondiente llevarán una etiqueta con la indicación muy visible "Encombrant".

7. Encomiendas clasificadas en la escala de peso superior. El boletín de expedición de una encomienda admitida en virtud del artículo 25, párrafo 5, del Acuerdo, llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis classé dans la coupure de poids de... kg.", manuscrita o impresa en una etiqueta.

8. Encomienda de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otro idioma.

9. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las encomiendas de prisionero de guerra o internado y su boletín de expedición llevarán, la primera al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" o "Service des internés", que podrán estar seguidas de la traducción en otro idioma.

10. Encomiendas que contengan ciertas materias o animales vivos. Las encomiendas así como los boletines de expedición, llevarán las indicaciones mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, letras *f)*, *g)* y *h)*.

11. Encomiendas con petición de aviso de recibo:

a) Las encomiendas por las que el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarla, llevará de manera muy visible la indicación "Avis de réception" o la impresión de un sello "A. R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición. Deberá agregarse la indicación "Renvoi par avion" cuando el aviso de recibo deba devolverse por vía aérea;

b) La encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 137, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, confeccionada por duplicado por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se agregará al boletín de expedición;

c) La indicación "Renvoi par avion", será colocada por la oficina interesada, en el aviso de recibo que se devuelve por vía aérea. Se colocará además, en esta fórmula, una etiqueta o impresión de color azul "Par avion".

12. Encomiendas con petición de aviso de embarque:

a) La encomienda por la que el expedidor solicitare un aviso de embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;

b) Esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

SECCION III

Formalidades solicitadas después del depósito

Artículo 111.—Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito.

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Está provista de un sello postal que represente la tasa adeudada, se trasmitirá bajo certificado, a la oficina de destino acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. En caso de trasmisión por vía aérea, la sobretasa aérea se representará igualmente con sellos postales aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca de la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4, letra *a)*, punto 29.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última confeccionará de oficio un boletín de franqueo.

Artículo 112.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad al depósito.

Cuando la petición se formulare con posterioridad al depósito de la encomienda, se procederá de acuerdo con el artículo 138 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Sin embargo, en los Países en que el servicio de encomiendas no fuere ejecutado por la Administración postal, la percepción de la tasa de aviso de recibo se registrará en la fórmula C 9, por aplicación de una viñeta especial, o por indicación del importe percibido.

Artículo 113.—Retiro. Modificación de dirección.

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de retiro de una encomienda se tratarán según los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativa a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación confeccionada en la fórmula C 7 utilizada para la correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du..." y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 147, párrafo 1, letra *a)*, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

SECCION I

Encaminamiento

Artículo 114.—Principio general del cambio de encomiendas.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran utilizarla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuere más costosa que la vía ordinaria, la Administración de destino gravará a cada encomienda con cargo al destinatario, con una suma igual a los suplementos de las cuotas partes territoriales o marítimas que resultaren de la desviación; las asignaciones y reintegros de tasas se efectuarán según las disposiciones del artículo 137, párrafo 6 y 148, párrafos 2 y 3.

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuvieren adheridas al Acuerdo.

5. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo 115.—Encaminamiento y trámite aduanero de las encomiendas avión.

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas avión cursará, por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas avión que le fueran entregadas por otra Administración; si por alguna razón el curso de las encomiendas avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, éstas deberán encaminarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

2. Los despachos de encomiendas avión se encaminarán por la vía solicitada por la Administración del País de origen, siempre que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si ello no fuere posible o si el tiempo para el trasbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del País de origen.

3. Cuando, por una razón cualquiera no sea posible utilizar, de extremo a extremo, el servicio aéreo internacional, la Administración que recibe la retribución aérea indicada en el artículo 11 del Acuerdo, transmitirá las encomiendas avión en el trayecto en donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratándolas eventualmente como urgentes. La misma obligación regirá para el caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interno.

4. Las Administraciones que no participaren en el servicio de encomiendas avión, encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda avión que lleve la anotación "Urgent", siempre que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hubieren acreditado las cuotas partes correspondientes por la ejecución de este servicio.

5. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar en lo posible el trámite aduanero de las encomiendas avión.

Artículo 116.—Trasbordo de las encomiendas avión.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones, el trasbordo de las encomiendas avión en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 6, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración de correos del País donde tenga lugar el trasbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando este trasbordo se efectúe entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

Artículo 117.—Encaminamiento y trámite aduanero de encomiendas urgentes.

1. Las Administraciones que participen en el cambio de encomiendas urgentes, se pondrán de acuerdo para efectuar en lo posible la trasmisión rápida y directa de estas encomiendas.

2. Ellas tomarán todas las medidas para acelerar en lo posible, el trámite aduanero de las encomiendas urgentes.

Artículo 118.—Trámite aduanero de encomiendas por expreso.

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar en lo posible el trámite aduanero.

SECCION II

Confección y expedición de despachos

Artículo 119.—Diversas formas de trasmisión.

1. El cambio de los despachos de encomiendas postales se efectuará por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2. Este cambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes, el cambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio confeccionar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto, pudieran dificultar sus operaciones.

Artículo 120.—Hojas de ruta.

1. Antes de su expedición las encomiendas que se encaminaren, por vía de superficie, serán anotadas por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto.

Para las encomiendas avión en las relaciones directas o en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán una hoja especial, llamada "hoja de ruta" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, solamente para las encomiendas avión se anotarán las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.). En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta y sus documentos se cursarán por avión al País de destino.

4. Cuando se tratare de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de origen y de destino, así como también para cada vía si se utiliza más de una el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiera un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas avión se trasmitieren de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas avión con hoja de ruta avión deberá señalarse, por una indicación adecuada, en la hoja de ruta CP 11.

7. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio de origen confeccionará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, para cada categoría de encomiendas, las cuotas partes y partes de tasas correspondientes a la Administración intermediaria. Cada oficina de cambio de origen y cada una de las Administraciones intermediarias, numerará la hoja de ruta CP 12 según una serie anual para cada una de ellas; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Artículo 121.—Hojas de ruta simplificadas.

1. Se confeccionarán hojas de ruta simplificadas en los casos indicados en el artículo 51, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.

2. Cuando la asignación de las cuotas partes territoriales y marítimas se realice globalmente por escala de pesos, el número de encomienda por cada escala de pesos se anotará en las hojas de ruta con la indicación del producto de la cuota parte correspondiente por el número de encomiendas. Las encomiendas reexpedidas se anotarán individualmente, indicándose al lado de cada encomienda, el importe de los derechos que gravan a la encomienda al entregarse a la Administración receptora. Las encomiendas a las que corresponda una retribución suplementaria, y las que se expidan en tránsito al descubierto, se anotarán también individualmente con indicación de la tasa correspondiente.

3. Cuando la Administración de destino, y eventualmente, las Administraciones intermediarias, deban ser acreditadas con las sumas calculadas por encomienda, el número de encomiendas se registrará en las hojas de ruta con la indicación del producto de la retribución por encomienda por el número total de envíos que componen el despacho. Si en la suma convenida por encomienda se excluyera cualquier otra retribución por las encomiendas reexpedidas o cursadas en tránsito al descubierto, únicamente estas dos categorías de encomiendas, así como las encomiendas con valor declarado, se anotarán individualmente, pero sin indicar la tasa de seguro cobrada para estas últimas. Si esta suma incluyera únicamente las cuotas partes territoriales y marítimas, se procederá como en el párrafo 2 para la asignación de las tasas suplementarias.

4. Si la Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias tuvieran que ser acreditadas con sumas por kilogramo, se indicará el número de sacas que componen el despacho y el peso bruto de este último. Por lo demás se procederá como en el párrafo 3.

Artículo 122.—Trasmisión en despachos cerrados.

1. En el caso general de trasmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en el artículo 156, párrafos 4, 5, 10, 12 y 13, del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las particularidades siguientes:

a) Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;

b) Para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido;

c) Las etiquetas o direcciones de los envases cerrados que contengan encomiendas avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avion";

d) Las etiquetas o direcciones de los envases cerrados que contengan encomiendas urgentes, llevarán la etiqueta o la indicación "Urgent".

2. Salvo acuerdo especial, los envases llevarán un número de orden. La oficina de cambio de salida anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";

b) Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 5;

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras *f)* y *g)*; los envases correspondientes llevarán una etiqueta especial con una indicación apropiada en caracteres muy visibles; por ejemplo: "Celluloid";

d) Las encomiendas por expreso si su número lo justifica; los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Exprés".

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o que exijan por su naturaleza el transporte fuera de recipientes; para determinar el despacho a que pertenecen, llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de recipientes, se caracterizarán con la letra "V". Sin embargo, deberán expedirse dentro de sacas, las que se cursen por vía marítima, tengan encomiendas, no deberán pesar más de 40 kilogramos.

5. Por regla general las sacas y los demás envases que contengan encomiendas, no deberán pesar más de 40 kilogramos.

6. La oficina de cambio de salida incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 120, párrafo 3, en uno de los envases que compongan el despacho; dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso; si el número de los documentos adjuntos lo justifica, la hoja de ruta se incluirá en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "F", en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas se podrá indicar, en la etiqueta, el número de sacas que componen el despacho y, dado el caso, el número de encomiendas cursadas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos acompañados en el envase que contenga las encomiendas correspondientes. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el paquete antes de los demás documentos.

7. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 120, párrafo 7, se trasmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

Artículo 123.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie, se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 157 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos deberán entregarse en buenas condiciones. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por causa de avería o expoliación. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en malas condiciones procederá a reembalarlo, tal como está. La oficina que efectúa el reembalaje reproducirá las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de un sello fechador, precedido de la anotación "Reembalado en . . ".

3. Los despachos de encomienda avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de las facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 192 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 124.—Tratamiento de encomiendas con aviso de embarque.

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyera en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio de origen del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan la encomienda y lo adjuntará a la hoja de ruta CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 120, párrafo 7, después de efectuar las anotaciones necesarias; la asignación de la parte de tasa correspondiente al País de embarque se operará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe: "Nombre d'avis d'embarquement".

2. La oficina de cambio que efectúe el embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la devolverá directamente al expedidor.

SECCION III

Verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Artículo 125.—Verificación de despachos por las oficinas de cambio.

1. La oficina que reciba un despacho, procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y de los diversos documentos adjuntos; estas comprobaciones serán hechas en presencia de los interesados siempre que sea posible. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, verificará el contenido si presumiera que no está intacto. Confeccionará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. El boletín se remitirá a la oficina de cam-

bio de donde procede el despacho; remitirá también una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio de destino comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados; y salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las comprobaciones reglamentarias cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades comprobadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezca, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de origen por medio de un boletín de verificación CP 13 por duplicado. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de destino confeccionará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.). Cuando la oficina de cambio de destino no haya enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. Las oficinas a las que se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si correspondiere consignando sus observaciones, y conservando los duplicados. Los boletines devueltos, se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta sin estar apoyadas con elementos de prueba se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubiere dirigido; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con Países alejados.

5. El hecho de observarse cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno, motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 26, párrafos 3 y 4 y del Acuerdo.

6. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 126.—Diferencias relativas al peso, volumen, o dimensiones de encomiendas.

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de a la determinación del peso, volumen o dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas provocaren una modificación de las cuotas partes, tendrá validez el nuevo peso comprobado.

2. En lo que se refiere a encomiendas ordinarias las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implicare la modificación de las partes de tasa.

3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos, en más o en menos del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiera.

Artículo 127.—Comprobación de irregularidades que comprometa la responsabilidad de las Administraciones.

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho comprueba la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) Salvo imposibilidad justificada, o a menos que el envase, el hilo, precinto de lacre o plomo de cierre, y la etiqueta no hubieran sido agregadas al original del acta CP 14 señalado en el artículo 128, párrafo 2, unirá esos objetos al boletín de verificación CP 13, destinado a la oficina de cambio de origen; sin embargo, en el caso en que el boletín de verificación se remitiera por vía aérea, podrá enviar estos objetos acompañados de una copia del boletín de verificación bajo sobre certificado por separado y vía de superficie;

b) Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si hubiere lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de origen, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre sus comprobaciones, a la oficina de cambio de origen.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Artículo 128.—Recibo por una oficina de cambio, de una encomienda deteriorada o insuficientemente embalada.

1. Toda oficina de cambio que reciba, de otra similar, una encomienda deteriorada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiere lugar, con-

servando en lo posible el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas. El peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta de la encomienda; se agregará la indicación "Ramballé a..." autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.

2. Si por el estado de la encomienda se desprendiera que el contenido pudo sustraerse o deteriorarse, o si acusara una diferencia de peso que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 127, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficio de la encomienda y verificará su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia del mismo se adjuntará al envío.

3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuera una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

a) El acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del País de que dependa la oficina de cambio de origen o a un servicio designado por dicha Administración;

b) Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo, a la Administración central de que dependa la oficina de cambio de origen o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última;

c) Al acta original se adjuntarán, a menos de imposibilidad justificada, el envase que contenía las encomiendas, el hilo, y los precintos de lacre o plomo de cierre y la etiqueta.

Artículo 129.—Verificación de despachos de encomiendas trasmitidos en forma global.

1. Los artículos 125 a 128 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán en forma global.

2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado así como la confección de boletines de verificación CP 13 y de las actas CP 14 indicadas en los artículos 125 a 128.

3. Cuando una oficina de cambio comprobare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y el número de encomiendas que forman el despacho, el boletín de verificación CP 13 se confeccionará con el único objeto de rectificar el número total de encomiendas y el importe de las partes de tasas.

Artículo 130.—Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa.

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratará según el artículo 37 del Acuerdo.

2. La Administración de reexpedición señalará el hecho a aquella que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.

3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas partes que se le acreditaron fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas partes de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de cambio que cursó erróneamente la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Artículo 131.—Devolución de envases vacíos.

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida; sin embargo, en lo que respecta a los envases de las encomiendas avión, la devolución podrá efectuarse por vía de superficie.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de las encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.

4. La Administración reexpedidora mencionará en las hojas de ruta la cantidad y, dado el caso, los números de orden de los envases devueltos.

5. Se aplicará, además, el artículo 164, párrafos 2 a 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

SECCION I

Entrega de encomiendas

Artículo 132.—Reservas en la entrega.

Cuando el destinatario o, en caso de devolución el expedidor formularen reservas al recibir la encomienda, la oficina que efectue la entrega levantará, en el lugar un acta CP 14 de verifi-

[illegible] de las partes, esta acta, con- [illegible], en la po- [illegible] deberá indicar el esta- [illegible] de la encomienda, el peso bruto y [illegible] del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario; el otro se [illegible] conforme a la reglamentación de la Administración que ha levantado el acta.

Artículo 133.—Tratamiento de boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, formalizado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina trasmitirá la parte A, acompañada de los comprobantes a la oficina de origen, bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta de la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de las partes A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o recibir la parte A devueltas después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en el anverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que devolverá esta parte.

3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et des droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del trámite aduanero extenderá un duplicado del mismo. Mencionará sobre sus partes A y B el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha del depósito de la encomienda. Cuando se extraviara el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los derechos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, según un tipo de cambio, que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de haber percibido el importe de los derechos, la oficina designada para ello, entregará al remitente el talón del boletín y, dado el caso, los comprobantes.

Artículo 134.—Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo.

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá al expedidor por correo ordinario, o, si el expedidor ha pagado los gastos respectivos, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia de porte, la fórmula C 5 debidamente completada.

2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

SECCION II

Tratamiento de encomiendas no entregadas

Artículo 135.—Aviso de falta de entrega.

1. Un aviso de falta de entrega conforme al modelo CP 9 adjunto, será enviado bajo certificado y por vía aérea, si así lo hubiera solicitado el expedidor, a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

a) Por la Administración de destino:

1º En caso de falta de entrega, por toda encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega;

2º Por toda encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio, fuera tal, que resultase materialmente imposible enviar un aviso;

b) Por la Administración intermediaria en causa: por toda encomienda detenida de oficio durante el transporte, por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra *a)*, cifra 2º.

2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 27, párrafo 2, letra *b)* del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras *a)*, punto 2º y *b)* del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la indicación "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo expedidor, para la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se unirán al aviso de falta de entrega.

4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán cambiados entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su ser-

vicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada al efecto de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional [illegible] rresponderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el cambio de avisos por falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Artículo 136.—Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado.

1. El aviso de falta de entrega se devolverá a la oficina que lo hubiere extendido [illegible] con las nuevas instrucciones del expedidor o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; se devolverá por avión si el interesado pagare la sobretasa aérea correspondiente; cuando se hubiere pagado la tasa prevista, las nuevas instrucciones se trasmitirán por la vía.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor (o el tercero indicado en el artículo 27, párrafo 2, letra *b)* del Acuerdo), está autorizado a dar, figuren en el artículo [illegible] del Acuerdo, conviene aplicar las [illegible] tes en los casos especiales que se citan a continuación:

a) Si el expedidor o el tercero solicitare una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma [illegible] a la primitiva, deberá confeccionarse una nueva fórmula R 4 conforme al artículo 106 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) Si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.

3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso fue enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso, y si el giro R 4 mencionado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiera sido ya trasmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Artículo 137.—Devolución de encomiendas a origen.

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por una razón cualquiera, indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. La indicación se redactará en idioma francés, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propio idioma, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, sin reclamar, fallecido, etc.

tarán

ción de la

petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 113, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar, sin esperar esta confirmación, la petición telegráfica.

Artículo 141.—Venta. Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 41 del Acuerdo, se confeccionará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta acompañada del boletín de expedición se remitirá a la oficina de origen. En la misma forma se procederá, si la venta se hubiere realizado a petición del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, y éste soportará los gastos de envío.

CAPITULO V

Reclamaciones. Peticiones de informes

Artículo 142.—Tratamiento de las reclamaciones y las peticiones de informes.

1. Toda reclamación o petición de informes relativos a una encomienda, se tratarán según el artículo 150, párrafos 1 a 9, del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las reservas siguientes:

a) La fórmula R 3, utilizada para la correspondencia, se reemplazará con la fórmula R 4 indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;

b) La Administración intermediaria que curse una fórmula C 9 relativa a una encomienda a la Administración siguiente, informará a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo CP 10 adjunto.

2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación o petición de informes de una encomienda recibida por una Administración distinta de la de origen, será trasmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula deberá llegar en los plazos fijados en el artículo 43 del Acuerdo.

Artículo 143.—Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado.

1. Cuando el expedidor reclama un aviso de recibo no devuelto en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 112; sin embargo, la tasa de aviso de recibo, no se cobrará por segunda vez. La oficina de origen anotará, encabezando la fórmula C 5, la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal, dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 142, párrafo 1, letra *b)*, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP 6 con la indicación "Duplicata", colocada por la oficina de origen, se tratará según el artículo 142; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

CAPITULO VI

Contabilidad

SECCION I

Asignación de tasas

Artículo 144.—Tasas acreditadas a otras Administraciones por la Administración de origen.

1. En caso de cambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino:

1º Las cuotas partes territoriales y marítimas que le correspondieren (en lo que respecta a las encomiendas admitidas en virtud del artículo 25, párrafo 5, del Acuerdo: cuotas partes territoriales y marítimas para la escala de pesos correspondiente a su volumen, incluyendo las cuotas partes excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo final anexo;

2º Las sumas correspondientes a la Administración de destino de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 17 del Acuerdo;

3º Las cuotas partes de tasas (tasa principal y, eventualmente, cuota parte de salida y de llegada excepcional y tasas suplementarias) comprendidas en las sumas a cobrar por las encomiendas urgentes y que correspondan a la Administración de destino;

4º La tasa de expreso;

5º Sus cuotas partes de tasa de seguro;

b) A cada Administración intermediaria:

1º Sus cuotas partes territoriales y marítimas (en lo que respecta a las encomiendas admitidas en virtud del artículo 25, párrafo 5, del Acuerdo: las cuotas partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen), incluyendo las cuotas partes excepcionales de tránsito autorizadas por el Protocolo final;

2º Sus cuotas de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 17 del Acuerdo;

3º Sus cuotas partes de tasas (tasa principal y suplementaria), comprendidas en las sumas a cobrar por las encomiendas urgentes;

4º Sus cuotas partes de tasa de seguro.

2. En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:

a) A la Administración de destino del despacho, sus cuotas partes y tasas enumeradas en el párrafo 1, letra *b)*, así como las cuotas partes y tasas correspondientes a las Administraciones intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino;

b) A la Administración de destino del despacho, la retribución aérea que le corresponde en concepto de reencaminamiento de encomiendas avión;

c) A las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas partes, tasas y derechos enumerados en el párrafo 1, letra *b)*.

3. Cuando se aplique el artículo 51, párrafo 2, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas partes o tasas comprendidas en el párrafo 1, letras *a)* y *b)*, sino las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Artículo 145.—Asignación de la tasa de seguro.

1. La Administración de destino y, eventualmente, las Administraciones intermediarias, recibirán de la Administración de origen una cuota parte de la tasa de seguro fijada, cada 200 francos declarados o fracción:

—en 5 céntimos para el transporte territorial;

—en 10 céntimos para el transporte marítimo;

esta cuota parte se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y, dado el caso, en el transporte marítimo, por cada servicio.

2. La Administración de origen acreditará a la Administración de destino que realice el transporte por vía aérea al interior del territorio de su País, y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por las encomiendas avión con valor declarado, y, con excepción de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota parte de la tasa aérea de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos declarados o fracción.

Artículo 146.—Tasas conservadas por la Administración perceptora.

Serán conservadas íntegramente por la Administración que las hubiere cobrado, denominada "Administración perceptora":

a) Las tasas siguientes indicadas:

1º En el artículo 15 del Acuerdo:

—tasa de franquicia de entrega;

—tasa de petición de franquicia de entrega;

2º En el artículo 18 del Acuerdo:

—tasa para formalidades aduaneras de exportación;

—tasa de trámite aduanero;

—tasa de entrega;

—tasa de aviso de falta de entrega;

—tasa de aviso de entrega;

—tasa de lista de correos;

—tasa de almacenaje;

—tasa de aviso de recibo;

—tasa de reclamación;

—tasa de riesgos de fuerza mayor;

b) Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 42 del Acuerdo y 26 del Convenio por toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección;

c) La tasa de expedición cobrada en virtud del artículo 16, párrafo 2, letra *b)*, del Acuerdo.

Artículo 147.—Casos especiales de asignación de tasas.

1. La tasa de reexpedición interna (artículo 36, párrafo 6, letra *a)* del Acuerdo, corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. La tasa de expreso corresponderá:

a) A la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda por expreso hubiere sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o cuando la Administración del nuevo destino no ejecutara esta modalidad de entrega;

b) A la Administración del primer destino, si la encomienda por expreso fuera devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición;

c) A la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de expreso se asignará según las disposiciones del párrafo 2; y corresponderá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. La tasa de reembalaje la percibirá la Administración de la cual depende la oficina que procedió al reembalaje.

4. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las sobretasas aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración de los Países que hubieren enviado la solicitud de devolución o de reexpedición.

5. La asignación y recuperación de las tasas y derechos en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con falsa dirección, se efectuarán de conformidad con el artículo 130, párrafo 3.

Artículo 149.—Casos especiales de recuperación de tasas.

1. Los gastos comprendidos en el artículo 35 del Acuerdo serán recuperados de la Administración de origen.

2. En el servicio de encomiendas avión en caso de aterrizaje forzoso o falta de enlace, las Administraciones que aseguren el reencaminamiento de las encomiendas avión cobrarán sus remuneraciones aéreas a la Administración de origen.

Artículo 150.—Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo.

1. La remuneración media por encomienda, mencionada en el artículo 51, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá por la división del importe de las cuotas partes territoriales y marítimas, o por el importe de las retribuciones de cualquier clase adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias por las encomiendas expedidas durante un período de tres meses como mínimo, por el número de estas encomiendas.

2. La remuneración media por kilogramo mencionada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtiene dividiendo el producto de las cuotas partes territoriales y marítimas, o el producto de las retribuciones de cualquier clase determinado tal como se indica en el párrafo 1, por el peso bruto de los despachos expedidos por la Administración de destino durante el mismo período.

3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:

a) De oficio, en caso de modificación de las tasas por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;

b) A petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

SECCION II

Confección y liquidación de cuentas

Artículo 151.—Confección de cuentas.

1. Cada Administración en las relaciones con los Países alejados, hará confeccionar mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y

para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando por oficinas expedidoras, las cantidades totales anotadas en las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 a su favor y en su contra. En caso de rectificación de estas últimas, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 confeccionado por la oficina de cambio que entrega o recibe, se indicarán en la columna "Observaciones" del estado CP 15.

2. Los estados CP 15 se resumirán en una cuenta confeccionada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

3. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a aquel a que se refieran; en cuanto a los Países alejados, el envío se efectuará tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiere llegado. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectificarán nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conformes al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar la suma en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP 16 y los estados CP 15, se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar al vencimiento del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho.

5. Las cuenats CP 16 se resumirán en una cuenta general trimestral, conforme al modelo CP 18 adjunto, confeccionada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 confeccionada trimestral o semestralmente no exceda de 25 francos, podrá ser agregado en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante el año entero, la cuenta general CP 18 confeccionada al finalizar el año, arrojara un saldo inferior a 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

7. La cuenta de [illegible] Administración por cuenta de [illegible] refiere a [illegible] de tasas y de derechos, [illegible] siguientes:

a) La Administración [illegible] cada mes, en la moneda [illegible] cuenta especial mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo [illegible] conservado serán [illegible] tico de las oficinas que anticiparon los pa[illegible]tes, según el orden numérico que se les hubiere dado;

b) La cuenta especial, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se trasmitirá a la Administración [illegible] tardar al final de [illegible] que se refiere la cuenta; no se confeccionará cuenta negativa;

c) La verificación de la [illegible] se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;

d) Las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que se liquiden con las cuentas de giros postales, de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 [illegible] a los envíos contra reembolso, sin que sean agregadas a ellas.

8. Cuando corresponda [illegible] a las Administraciones responsables, conforme al artículo 49 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en una fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se indicará en la cuenta CP 16.

Artículo 152.—Cuenta relativa a despachos de encomiendas avión.

La cuenta de las retribuciones correspondientes al transporte aéreo por despachos de encomiendas avión, se efectuará de conformidad con los artículos 198 a 201 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 153.—Liquidación de cuentas.

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora en la forma prevista en el artículo 13 del Convenio.

2. La confección y el envío por duplicado de una cuenta general deberá hacerse tan pronto hayan sido devueltas y aceptadas las cuentas CP 16. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora y la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora, deberá efectuarse en el plazo de un mes después de recibir la cuenta; transcurrido ese plazo, la cuenta CP 18 podrá considerarse como admitida de pleno derecho. El pago del saldo se efectuará lo antes posible y, a más tardar, antes del vencimiento del plazo de un mes a partir de la aceptación de la cuenta general.

3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, ni hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30,00 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 154.—Fórmulas para uso del público.

En vista de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se consideran como fórmulas para uso del público, las siguientes:

CP 2 (boletín de expedición),

CP 2 M (boletín de expedición adaptado o escrito a máquina),

CP 3 (declaración de aduana),

CP 3 M (declaración de aduana adaptada o escrita a máquina),

CP 4 (boletín de franqueo),

CP 6 (aviso de embarque).

Artículo 155.—Plazo de conservación de los documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 156.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento se ejecutará a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Firmas.

(Las mismas que figuran en las páginas 465 a 480.)

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al proceder a la firma del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales, concluido en la fecha, los suscritos, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, han convenido lo siguiente:

Artículo Unico.—Peso máximo de las sacas de encomiendas.

Por derogación de las disposiciones del artículo 122, párrafo 5, el Commonwealth de Australia, Ceilán, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se opone a ello, Irlanda, Jamaica, Malasia, la República Federal de Nigeria, Nueva Zelandia, Uganda, Sierra Leona, República Unida de Tanganyika y Zanzíbar y Trinidad y Tobago, tendrán el derecho de no aceptar sacas de encomiendas que pesen más de 36 kilogramos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto del Reglamento de Ejecución a que se refiere.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

Ratifícase el Convenio de Cooperación Social, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1967. Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación y Texto del Convenio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Nº 1-70,[1] emitido el 27 de enero del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio de Cooperación Social celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1967,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Cooperación Social celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1967, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, con el fin de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación del Excelentísimo señor don Julio César Méndez Montenegro, Presidente de la República de Guatemala y de Su Excelencia don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y de España sobre Cooperación Social firmado en la ciudad de Guatemala el día ocho de noviembre de mil novecientos sesentisiete, una vez producidos los referidos Instrumentos de Ratificación y hallados conformes después de su debido cotejo, se ha procedido a su canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de Guatemala: ENRIQUE PERALTA DUARTE. — Por el Estado Español: GREGORIO LOPEZ BRAVO.

CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y ESPAÑA

El Gobierno de Guatemala, representado por el Excelentísimo señor licenciado Emilio Arenales Catalán, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de España, representado por el Excelentísimo señor Santiago Tabanera Ruiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España ante el Gobierno de Guatemala, debidamente autorizados al efecto por las correspondientes plenipotencias;

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala y España se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

2. Que el mundo del trabajador tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factores determinantes de relaciones permanentes entre ellos.

3. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.

4. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones sino con la cooperación efectiva, a lograr mejores niveles de vida.

5. Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

6. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

7. Que el espíritu en que se inspira el presente Instrumento y las realizaciones que de él se deduzcan, contribuirán a la mejor realización de los propósitos del Acuerdo de Cooperación Social celebrado entre España y la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

1 En este tomo.

Los Gobiernos de Guatemala y España, representados debidamente por sus plenipotenciarios,

CONVIENEN:

I. IGUALDAD EN MATERIA DE TRABAJO

Los Estados contratantes acuerdan mantener hasta donde lo permitan sus respectivos ordenamientos constitucionales, el principio de igualdad en materia laboral, de manera que los guatemaltecos que trabajen en España y los españoles que trabajen en Guatemala, gocen de los mismos derechos sociales y laborales que los nacionales respectivos, llenando los requisitos que determinen las leyes nacionales de cada país.

II. EN INTERCAMBIO TECNICO

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambios y contraste de experiencias de altos directivos gubernativos y de organismos especializados de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III. EN ASISTENCIA TECNICA

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de promoción y acción social.

2. Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que las Altas Partes convinieren;

b) En cursos de preparación de personal de las instituciones y organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos o especialistas españoles que, en aplicación de lo establecido en el presente Instrumento o en los arreglos que le complementen, vayan a Guatemala, disfrutarán durante su permanencia en este país de la misma situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos Internacionales.

IV. EN FORMACION PROFESIONAL

1. Los Gobiernos de Guatemala y España aunarán sus esfuerzos dirigidos a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de Guatemala becas para la preparación, en España, "de Instructores de Enseñanzas Profesionales".

V. MEDIDAS DE EJECUCION, VIGENCIA Y DURACION

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en este Convenio y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco del régimen jurídico vigente en ambos países.

2. El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de las Partes Contratantes, y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se realizará en la ciudad de Madrid a la mayor brevedad posible.

3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio, mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte con una antelación no menor de un año.

4. El Convenio se suscribe en tres copias del mismo tenor, igualmente auténticas; una para cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios y la tercera que el Señor Ministro de Asuntos Exteriores de España se servirá remitir al Señor Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en tres ejemplares igualmente auténticos, en la Ciudad de Guatemala el día ocho de noviembre de mil novecientos sesentisiete. — (fs) Por el Gobierno de Guatemala: EMILIO ARENALES. — Por el Gobierno de España: SANTIAGO TABANERA.

Ratificase el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970 para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos el 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", ampliado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964; y texto del citado Acuerdo.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 26-70 [1] emitido el 22 de mayo del presente año, ha dado su aprobación al Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970 para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos el 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970 para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos el 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO FUENTES MOHR.

III B 4 — 87 — VN Nr. 8/70

Señor Ministro:

En relación al Acuerdo concertado entre nuestros dos Gobiernos por medio del canje de Notas de 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por canje de Notas de fechas 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, los que caducarán el próximo 14 de febrero del año en curso y, haciendo también referencia a mi Nota III B 4-87-2/70 de fecha 21 de enero de 1970, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que las disposiciones de los Acuerdos vigentes hasta el 14 de febrero de 1970 seguirán aplicándose más allá de esta fecha en forma provisional hasta que el Acuerdo propuesto con mi arriba citada Nota del 21 de enero pdo. entre en vigor, poniendo énfasis en que el Gobierno de la República Federal de Alemania vería con agrado si el nuevo Acuerdo propuesto pudiera ser concluido en un futuro cercano.

En vista de que esta proposición tiene por objeto de asegurar la continuación del buen funcionamiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", supongo que el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala está de acuerdo con ella. Sin embargo, agradecería me diera una confirmación a su debido tiempo.

Hago propicia también esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 10 de febrero de 1970.

Conde Karl von Spreti,
Embajador de Alemania.

Excelentísimo Señor
Ministro de Relaciones Exteriores,
Dr. Alberto Fuentes Mohr.
Palacio Nacional.

Guatemala, 23 de febrero de 1970.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número III B 4 — 87 — VN Nr. 8/70, de fecha 10 del presente, que literalmente dice:

"En relación al Acuerdo concertado entre nuestros dos Gobiernos por medio de canje de Notas de 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por canje de Notas de fecha 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964, los que caducarán el próximo 14 de febrero del año en curso y, haciendo también referencia a mi Nota III B 4-87-2/70 de fecha 21 de enero de 1970, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, que las disposiciones de los Acuerdos vigentes hasta el 14 de febrero de 1970 seguirán aplicándose más allá de esta fecha en forma provisional hasta que el Acuerdo propuesto con mi arriba citada Nota del 21 de enero ppdo. entre en vigor, poniendo énfasis en que el Gobierno de la República Federal de Alemania vería con agrado si el nuevo Acuerdo propuesto pudiera ser concluido en un futuro cercano.

1 En este tomo.

En vista de que esta proposición tiene por objeto de asegurar la continuación del buen funcionamiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner" supongo que el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala está de acuerdo con ella. Sin embargo, agradecería me diera una confirmación a su debido tiempo".

En debida respuesta me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta la propuesta contenida en la nota que contesto, por consiguiente dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania para prorrogar en forma provisional, a partir del 14 de febrero en curso el Acuerdo concertado por Canje de Notas de 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner", enmendado por el Acuerdo Complementario formalizado por Canje de Notas de 6 de diciembre de 1963 y 9 de enero de 1964.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por la que mi Gobierno comunique al de Vuestra Excelencia que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Fuentes Mohr,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Conde Karl von Spreti,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Ratifícase el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia, suscrito en esta ciudad capital el 11 de diciembre de 1969. Y texto del mencionado Convenio.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,

Presidente Constitucional de la República
de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 32-70 [1] emitido el 4 de junio de 1970, ha dado su aprobación al Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia, suscrito en esta ciudad capital el 11 de diciembre de 1969, que literalmente dice:

CONVENIO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia, que en adelante serán denominados "Las Partes Contratantes", inspirados en el mutuo anhelo de fortalecer los vínculos culturales y económicos que han unido a sus pueblos y deseosos de organizar, incrementar y desarrollar los servicios aéreos regulares entre los dos países a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, han resuelto celebrar, dentro del más amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un convenio que facilite la consecución de los objetivos mencionados y, al efecto, han designado a sus plenipotenciarios, a saber: El Gobierno de Guatemala al Ministro de Relaciones Exteriores, Excelentísimo señor Doctor Alberto Fuentes Mohr y el Gobierno de Francia, al Excelentísimo señor Eugene Wernert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, quienes, después de intercambiar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado en celebrar el convenio contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio, los términos y las expresiones que se describen en este artículo tendrán el significado que en el mismo se consignan, excepto cuando el texto del propio Convenio prevea de otro modo:

A) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia.

B) El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Dirección General de Aeronáutica Civil o en ambos casos la persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas dependencias; y en el caso de la República de Francia, el Secretariado General de la Aviación Civil o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad dicha dependencia.

C) El término "línea aérea" significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

---

1 En este tomo.

D) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo III del Convenio, que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas.

E) El término "territorio" con relación a un Estado, significa la extensión terrestre, plataforma continental, las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía, dominio, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado, así como el espacio aéreo sobre los mismos.

F) El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, correo o carga.

G) El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

H) El término "servicios convenidos" significa los derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante, especificados en el Convenio.

I) El término "escala para fines no comerciales" (escala técnica), significa un aterrizaje para fines que no sean los de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

J) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso para carga y correo.

K) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado.

L) El término "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

M) El término "ruta especificada" significa la ruta descrita en el Cuadro de Rutas.

N) El término "coeficiente de carga de pasajeros" significa la relación entre el número de pasajeros que transporte una línea aérea en una ruta especificada y en un lapso dado, dividido por el número de asientos ofrecidos por dicha línea aérea en la misma ruta y en el mismo lapso.

O) El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

P) El término "ruptura de carga" significa el hecho de cambiar en ruta especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

Q) El término "vuelos de itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.

R) El término "servicio continuado" (Through plane service) significa el servicio que se presta por una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

S) El término "cinco libertades del aire" significa, según el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

Primera libertad: el privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

Segunda libertad: el privilegio de aterrizar para fines no comerciales (aterrizaje técnico);

Tercera libertad: el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;

Cuarta libertad: el privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave; y

Quinta libertad: el privilegio de tomar y desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a, o procedente de Estados distintos al de la nacionalidad de la aeronave.

ARTICULO II

1.—Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante a fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas a que se refiere el numeral 4 de este artículo, los siguientes derechos:

A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no comerciales (escalas técnicas);

C) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave;

D) Tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave; y

E) Tomar y desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a [illegible] los puntos que se señalan en el Cuadro de Rutas.

2.—El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 1) [illegible] cedidos inmediatamente no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan sido concedidos [illegible] posteriormente los servicios [illegible] en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

3.—Las concesiones otorgadas en el párrafo 1) de este artículo no incluyen los siguientes derechos:

A) El privilegio de tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo conducidos o destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante; y

B) La facultad de combinar rutas especificadas.

4.—Las rutas en las cuales las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes pueden verificar los servicios aéreos internacionales, así como los puntos respecto a los que se concede el uso de la Quinta libertad del aire, serán especificados en un Cuadro de Rutas que se acordará por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, a solicitud de las Autoridades Aeronáuticas. Dicho intercambio de notas, así como los que contengan modificaciones posteriores, entrarán, sin más trámite, en vigor inmediatamente.

ARTICULO III

1.—Las Partes Contratantes se notificarán a la brevedad posible la designación de la línea aérea o líneas aéreas que explotarán las rutas mencionadas en el Cuadro de Rutas.

2.—Cada Parte Contratante tendrá el derecho, previa notificación por escrito a la otra Parte Contratante, de retirar la designación de una línea aérea y sustituirla con la designación de otra línea aérea.

3.—El servicio aéreo de una ruta especificada, podrá ser inaugurado por la línea aérea designada ya sea inmediatamente o en futura fecha, a opción de la Parte a la cual se le conceden los derechos, una vez otorgado por la otra Parte el permiso correspondiente. Dicha otra Parte está obligada a otorgarlo, siempre que la línea aérea designada llene los requisitos que señalen las autoridades competentes conforme a las leyes y reglamentos aplicados en forma regular por esas autoridades.

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no conceder, suspender o de revocar a la línea aérea designada por la otra Parte, el permiso para prestar un servicio aéreo, en el caso de no estar satisfactoriamente convencida de que una proporción importante de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte, o en el caso de que dicha línea aérea no cumpliere con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que le concedió los derechos o en el caso de que la línea aérea o el Gobierno que la designe no cumplan con las disposiciones estipuladas en este Convenio o dejaren de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos o las contenidas en el permiso concedido.

ARTICULO V

1.—Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegacion de tales aeronaves, mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la Primera Parte, así como mientras estén dentro del mismo.

2.—Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte, así como mientras estén dentro de él.

ARTICULO VI

Los certificados de aeronavegabilidad, títulos de aptitud o certificados de capacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas especificadas conforme el numeral 4) del artículo II y en los servicios estipulados en este Convenio, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados, títulos o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad, títulos de aptitud y licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO VII

Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para garantizar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes convienen en observar, además, los siguientes principios:

1.—Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte Contratante, tarifas o impuestos justos y razonables por el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin embargo, las Partes Contratantes convienen en que esas tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones por otras aeronaves dedicadas a servicios internacionales similares.

2.—Las aeronaves utilizadas para los servicios internacionales por la o las empresas designadas de cada Parte Contratante así como sus equipos normales, su reserva de combustibles y lubricantes y los suministros de a bordo (incluyendo comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaves, serán exonerados de todo derecho aduanal, gastos de inspección y otros derechos y tasas, a su llegada en el territorio de la otra Parte Contratante, a condición que dichos equipos y suministros se queden a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

3.—Serán también exonerados de los mismos derechos y tasas:

A) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, en las limitaciones fijadas por las autoridades de esa Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de las aeronaves explotando el servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante;

B) Los repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas a servicios aéreos internacionales por la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante; y

C) Los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en servicio aéreo internacional por la o las empresas designadas de la otra Parte Contratante aun cuando esos abastecimientos deban ser utilizados en la parte del trayecto efectuado encima del territorio de la Parte Contratante sobre el cual han sido embarcados.

4.—Los equipos normales de a bordo, así como los materiales y abastecimientos estando a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente con el consentimiento o la autorización de las autoridades aduanales de ese territorio.

5.—Cada Parte Contratante podrá someter a vigilancia o control aduanero los materiales o provisiones mencionados en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

ARTICULO VIII

1.—Las Partes Contratantes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los servicios aéreos acordados entre sus respectivos territorios.

2.—Asimismo, cada línea aérea designada deberá tomar en consideración los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar injusta o indebidamente los servicios que esta última preste en la totalidad o parte de las rutas.

3.—También reconocen que el desarrollo de los servicios aéreos en el territorio y en la región de la otra Parte Contratante es un derecho legítimo que a esa Parte Contratante corresponde.

4.—En consecuencia, la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas por la línea aérea designada por cada Parte Contratante deberá respetar los intereses de la línea aérea designada por la otra, a fin de no afectar en forma alguna, los servicios que esta última línea mantenga o convenga en sus rutas locales o regionales, ya sea en la totalidad o en parte de dichas rutas.

5.—Las Partes Contratantes acuerdan que sus autoridades aeronáuticas velarán porque las líneas aéreas designadas por ambas, cumplan con los principios enumerados en este artículo y con las normas preceptes del Convenio, así como que se consultarán periódicamente sobre la manera en que tales principios y normas deben ser cumplidos por las respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO IX

Para los efectos del artículo anterior, las Partes Contratantes se comprometen a que, en la realización de los servicios aéreos concretados en el Cuadro de Rutas, las líneas aéreas designadas por ellas no operen en los territorios cuya explotación queda excluida en dicho Cuadro de Rutas.

ARTICULO X

Queda entendido entre las dos Partes Contratantes que los servicios prestados por una línea aérea designada en virtud de las disposiciones del presente Convenio, tengan como objetivo principal proporcionar una capacidad de transporte correspondiente a las necesidades de tráfico entre sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

El tipo y capacidad de las aeronaves así como la frecuencia de vuelos, serán fijados de común acuerdo por las autoridades aeronáuticas de ambos países, por medio de un intercambio de notas entre ellas.

ARTICULO XII

Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en una de las rutas estipuladas o en la frecuencia del servicio de la misma, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada, harán la solicitud correspondiente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y si dentro del término de treinta días de recibida la solicitud no tuviere respuesta, se tendrá por aceptado el aumento pedido. En el caso de que la segunda Parte Contratante considere que el aumento solicitado no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea que ésta haya designado, podrá pedir, dentro del

término de los treinta (30) días anteriormente mencionados, una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que sea solicitada y las líneas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la petición de consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del artículo XV. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser razonablemente solicitados y que se encuentren disponibles con el propósito de revisar la capacidad suministrada en los servicios convenidos por las respectivas líneas aéreas designadas. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

ARTICULO XIII

Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, se fijarán en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el equipo de vuelo, costos de operación, utilidades razonables, las tarifas que cobren otras líneas aéreas, el servicio continuado de la aeronave, así como las características de cada servicio y de las diferentes rutas.

Estas tarifas estarán sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y serán determinadas de conformidad con las disposiciones siguientes:

A) Las tarifas que se proponga establecer una línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, deberán comprender las tarifas del punto de origen al punto de destino señalados en las rutas específicas, las tarifas de estos dos puntos a los puntos intermedios; las tarifas entre dichos puntos intermedios; y las tarifas correspondientes a los puntos situados más allá de los señalados como terminales.

B) Si es posible, las tarifas anteriormente mencionadas serán fijadas de común acuerdo con las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, [illegible] consulta con [illegible] líneas aéreas que operen en toda la ruta o parte de la misma y de ser factible se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por cualquier [illegible] de transporte aéreo reconocida por las Partes Contratantes.

C) [illegible] aprobación de las autoridades de las Partes Contratantes por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta permita presentarla en un plazo menor.

D) Si una Parte Contratante al recibir la notificación a que se refiere el inciso C) anterior, no está satisfecha con la tarifa que se propone, informará de ello por escrito a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada que propuso la tarifa en desacuerdo, cuando menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que dicha tarifa entraría de otra manera en vigor, y las Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa conveniente.

E) Si una Parte Contratante, al examinar o estudiar una tarifa en vigor que se cobre por transporte aéreo a su territorio o procedente de él, por una línea aérea de la otra Parte Contratante, no está satisfecha con dicha tarifa, lo notificará a la otra Parte Contratante y ambas Partes tratarán de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada.

F) Si se llegare a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos D) y E) de este artículo, cada Parte Contratante deberá poner la tarifa acordada en vigor.

G) Si de conformidad con las circunstancias expuestas en el inciso D), no es posible llegar a un acuerdo antes de la fecha en que de otro modo la tarifa deberá entrar en vigor, o si conforme a las circunstancias expuestas en el inciso E) no es posible llegar a un acuerdo antes de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación, la Parte Contratante que haya suscitado la objeción a la tarifa podrá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar la iniciación o continuación del servicio en cuestión con la tarifa que se objeta. Esto siempre que la Parte Contratante que provoca la objeción no requiera que se cobre una tarifa más alta que la tarifa mínima que carga su propia línea o líneas aéreas por servicios semejantes entre los mismos dos puntos.

H) Cuando en cualquier caso, de conformidad con los incisos D) y E) de este artículo y después de la consulta iniciada por la queja de una Parte Contratante en relación con la tarifa propuesta o con una tarifa existente de la línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, las autoridades respectivas de las dos Partes Contratantes no pueden ponerse de acuerdo dentro de un plazo de seis (6) meses respecto a la tarifa conveniente, se [illegible] a solicitud de cualquiera de ellas, las [illegible] del artículo XV de este Convenio. Al [illegible] dictamen, el Tribunal de Arbitraje se guiará por los principios establecidos en este artículo.

I) Con [illegible] las disposiciones del inciso C) [illegible] de las Partes Contratantes [illegible]

J) Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de acuerdo con las disposiciones de este artículo; y

K) Las autoridades de aeronáutica de cada una de las Partes Contratantes harán todo lo posible para asegurar que las tarifas que se carguen y cubran se ajusten a las tarifas presentadas a cualquiera de las Partes Contratantes y que ninguna línea aérea reembolse porción alguna de esas tarifas, directa o indirectamente, inclusive el pago de comisiones excesivas a agentes.

ARTICULO XIV

En el caso señalado en el último párrafo del artículo VIII, y siempre que sea necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes a fin de lograr una estrecha cooperación e inteligencia en todos los asuntos relacionados con la aplicación de este Convenio.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, solicitar la celebración de consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación del Convenio o su aplicación, esto último si a juicio de una de dichas Partes Contratantes el intercambio de opiniones previsto en el párrafo anterior no ha dado resultado. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala o por el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República de Francia, según fuere el caso.

Las modificaciones al Convenio se harán por medio de protocolos adicionales.

Los cambios en el Cuadro de Rutas se llevarán a cabo por medio de canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes conforme lo dispuesto en el numeral 4) del artículo II; y los relativos a frecuencias, tipos y capacidad de las aeronaves, por intercambio de notas entre las autoridades aeronáuticas de ambos países, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo XI.

ARTICULO XV

1.—Excepto cuando este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativas a su interpretación o aplicación, que no pueda ser resuelta por medio de consultas, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, los cuales serán nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. El tercer árbitro asumirá la Presidencia del Tribunal Arbitral.

2.—Cada una de las Partes Contratantes [illegible] para el arbitraje dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que [illegible] de las Partes Contratantes haga [illegible] otra de una nota diplomática [illegible] el arreglo de una disputa no [illegible] tercer árbitro será [illegible] de treinta (30) días, contados a partir de [illegible] miento del plazo de sesenta (60) días [illegible] dido.

3.—Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días indicados, o si no [illegible] a designar al tercer árbitro dentro del [illegible] señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil internacional que haga [illegible] o nombramientos que fueren necesarios, pidiendo a seleccionar al árbitro o árbitros que corresponda. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por [illegible] presidente que lo sustituya en el cargo efectuará los nombramientos.

4.—Cada Parte Contratante sufragará la remuneración de su árbitro. La remuneración del tercer árbitro así como los gastos ocasionados en las actividades del Tribunal, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal adoptará su propio reglamento.

5.—Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. Si cualquiera de las Partes Contratantes no cumple la decisión tomada por el Tribunal de Arbitraje a que se refiere este artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, retener o revocar cualquiera de los derechos o privilegios que haya otorgado en virtud de este Convenio a la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVI

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán comunicarse, dentro de la mayor brevedad, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a la línea o líneas aéreas designadas por cada para explotar las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas conforme el numeral 4) del artículo II.

ARTICULO XVII

Si empezare a regir un Convenio general multilateral de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicho Convenio general.

ARTICULO XVIII

Este Convenio y todas sus enmiendas, así como los canjes de notas diplomáticas relacionadas con el mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio, obligándose a notificar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio quedará sin efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación de denuncia, salvo que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración del plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida por ella, catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XX

El presente Convenio estará sujeto a la aprobación y ratificación por parte del Gobierno de la República de Guatemala, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes intercambien la notificación de que para dicho Convenio se han cumplido las formalidades constitucionales que les son propias.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en dos originales, uno en idioma español y uno en idioma francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,
(f) ALBERTO FUENTES MOHR.

Por el Gobierno de la República de Francia,
(f) EUGENE WERNERT."

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia, firmado en esta capital el 11 de diciembre de 1969, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS.

INFORME

DEL LICENCIADO JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, AL CONGRESO DE LA REPUBLICA 5

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1969-1970

AÑO 1969

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 29-69.— Declaran inauguradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República de mil novecientos sesenta y nueve ...	Junio	15	105
Decreto número 30-69.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados, Ronán Roca y Luis Felipe Valenzuela	Junio	26	105
Decreto número 31-69. La Dirección General de Sanidad Pública, será denominada en lo sucesivo "Dirección General de Servicios de Salud" ...	Junio	26	106
Decreto número 32-69.—Suspende hasta el 31 de diciembre de 1969, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley Nº 433	Junio	26	107
Decreto número 33-69.—Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Vicente Rosales Rojas, León Alberto Aparicio Gramajo y Mario Imeri Corea	Julio	8	107
Decreto número 34-69.—Adiciona el artículo 5º del Decreto 1683 del Congreso, el cual creó la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala	Julio	9	108
Decreto número 35-69.—Aprueba el instrumento que contiene reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución Nº 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro"	Julio	15	109
Decreto número 36-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas urbanas que se indican	Julio	15	109

	Mes	Día	Página
Decreto número 37-69 Declara de urgencia la construcción de la obra denominada "Viaducto de la 24 calle", que la Municipalidad de Guatemala realizará en la ciudad capital	Julio	15	110
Decreto número 38-69 Especifica los fondos privativos del Instituto de Previsión Militar	Julio	16	111
Decreto número 39-69 Deroga el Decreto-Ley Nº 133, y por lo tanto, cesa la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA". Modifica el artículo 10 del Decreto Nº 773 del Congreso de la República (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA").	Julio	16	111
Decreto número 40-69 Aprueba el Convenio celebrado por medio de canje de notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, para el otorgamiento recíproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos países	Julio	16	112
Decreto número 41-69.—Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España, para entrar y permanecer temporalmente en el territorio de ambos países	Julio	22	113
Decreto número 42-69 Disposiciones para los envases de gases a presión	Agosto	14	113
Decreto número 43-69.—Exonera por esta única vez, del pago de los derechos del Registro de la Propiedad y de los impuestos sobre venta y permuta de Bienes Inmuebles y de Papel Sellado y Timbres, a los adquirentes de las casas que en la Colonia "6 de Marzo" de esta ciudad capital, construyó el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente de la República	Agosto	14	114
Decreto número 44-69 Reforma el artículo 2º del Decreto Gubernativo Nº 2043, Ley de Tribunales para Menores	Agosto	14	115
Decreto número 45-69.—LEY REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRAS NACIONALES EN EL PETEN	Agosto	21	116
Decreto número 46-69 Reforma el artículo 28 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo	Agosto	26	122
Decreto número 47-69. -LEY DE CANTERAS	Agosto	26	122
Decreto número 48-69 LEY ORGANICA DEL DEPORTE	Septiembre	II	126
Decreto número 49-69.- -Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas, en la cantidad de 125 cajas, de cuarenta onzas cada unidad	Septiembre	III	140
Decreto número 50-69. Declara electos Magistrados Propietarios del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados José Felipe Dardón y Carlos Rodríguez Aragón, respectivamente	Septiembre	IV	141
Decreto número 51-69 Declara miembro propietario del Congreso de la República ante el Consejo Electoral, al diputado Ramiro H. Alfaro	Septiembre	VI	141
Decreto número 52-69. Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la suma de *cuatro millones quinientos mil dólares* (U. S. $4.500,000.00)	Septiembre	XI	142
Decreto número 53-69. Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por una suma equivalente a *cinco millones de quetzales* (Q5.000,000.00)	Septiembre	XI	144

	Mes	Día	Página
Decreto número 54-69.—Prorroga hasta el quince de febrero de mil novecientos setenta, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	7	144
Decreto número 55-69.—Reformas al Decreto 1701 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo	Octubre	8	145
Decreto número 56-69. LEY DE REDENCION DE PENAS	Octubre	15	146
Decreto número 57-69 LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD	Octubre	16	150
Decreto número 58-69.—Otorga permiso de importación temporal y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que el Gobierno del Japón realizará en esta ciudad capital	Octubre	28	156
Decreto número 59-69.—Exonera del pago de almacenaje en que incurran o hubieren incurrido, por el depósito de sus mercancías en las aduanas de Champerico, San José, Tecún Umán, El Carmen y La Mesilla a los importadores que por causa de fuerza mayor y que no han sido presentadas las respectivas pólizas ni retiradas las mercancías dentro de los plazos que fijan los artículos 71 y 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano	Octubre	28	157
Decreto número 60-69.—LEY PROTECTORA DE LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA	Octubre	28	158
Decreto número 61-69.—CODIGO DE MENORES	Noviembre	11	164
Decreto número 62-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno en la extensión estrictamente necesaria para la construcción de una vía de acceso entre la Colonia John F. Kennedy, zona 18 y la parte más cercana de la Ruta al Atlántico	Noviembre	25	172
Decreto número 63-69.—Crea el Fondo de Protección Militar	Noviembre	25	173
Decreto número 64-69.—Durante el plazo de treinta días hábiles, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las administraciones de correos del Estado	Noviembre	27	174
Decreto número 65-69.—Reformas al Decreto Nº 48-69 del Congreso, Ley Orgánica del Deporte	Noviembre	27	175
Decreto número 66-69. Exonera a la Municipalidad de Sololá, de cumplir con el requisito de pública subasta, exigido por el artículo 101 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso, y del artículo 1439 del Código Fiscal, para que pueda vender diez casas destinadas a familias de escasos recursos	Diciembre	2	176
Decreto número 67-69.- Aprueba en todas y cada una de sus partes, el Informe de labores presentado por la Comisión de Régimen Interior, correspondiente al período comprendido del 15 de junio al 5 de diciembre de 1969	Diciembre	5	176
Decreto número 68-69.- Adiciona el Decreto Nº 1706 del Congreso, que regula los términos de prescripción en cuanto a las obligaciones de pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social	Diciembre	8	177
Decreto número 69-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Flores, El Petén, de las fincas de propiedad privada que se indican, en donde están asentadas las aldeas Santa Elena y El Remate	Diciembre	9	177
Decreto número 70-69.—Aprueba el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado por los representantes de Guatemala, en la Ciudad de México, el 14 de febrero de 1967	Diciembre	9	178

	Mes	Día	Página
Decreto número 71-69.—Deroga el artículo 2º del Decreto del Congreso Nº 805, por medio del cual se aprobaron las Convenciones que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la Mujer	Diciembre	9	179
Decreto número 72-69.—Autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de *cinco millones quinientos mil quetzales* (Q5.500,000.00)	Diciembre	9	179
Decreto número 73-69.—Aprueba los informes particularizados del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, durante los ejercicios fiscales 1966, 1967 y 1968, rendidos por la Contraloría de Cuentas	Diciembre	9	181
Decreto número 74-69.—Aprueba los siguientes instrumentos internacionales: Constitución de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento General de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Acuerdo relativo a Encomiendas (paquetes y bultos) Postales y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución de los Acuerdos de Paquetes Postales y su Protocolo Final	Diciembre	9	181
Decreto número 75-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango, de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados y cincuenticinco centésimos de metro cuadrado de la finca urbana que se indica, para ampliación de la Calzada de la Revolución	Diciembre	9	182
Decreto número 76-69.—Los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y todas las operaciones que se relacionan con ellos, gozarán de los mismos derechos, beneficios y prerrogativas que se confieren a las empresas privadas en el Decreto 1746 del Congreso	Diciembre	9	183
Decreto número 77-69.—Suspende hasta el 31 de diciembre de 1970, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley Nº 433	Diciembre	9	183
Decreto número 78-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales -GUATEL -, por la suma de *dos millones setecientos mil dólares* (U. S. $2.700,000.00)	Diciembre	9	184
Decreto número 79-69.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar, el 18 de diciembre de 1968	Diciembre	9	185
Decreto número 80-69.—Guatemala se adhiere al Protocolo hecho en la ciudad de Londres, Inglaterra, el 14 de noviembre de 1966, por el cual se prorroga el Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1969	Diciembre	9	186
Decreto número 81-69.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de *dieciocho millones quinientos mil quetzales* (Q18.500,000.00)	Diciembre	9	186
Decreto número 82-69.—Deroga los artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 466 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Diciembre	9	188
Decreto número 83-69.—Reforma el Decreto 436 del Presidente de la República, que se refiere a que las Oficinas del Estado que tengan bienes muebles y semovientes no utilizables, lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales	Diciembre	9	188
Decreto número 84-69.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, de las fincas que se indican	Diciembre	9	189

	Mes	Día	Página
Decreto número 85-69 -Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, de las fincas urbanas que se indica	Diciembre	9	190
Decreto número 86-69 -PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970	Diciembre	9	191

AÑO 1970

Decreto número 1-70. -Aprueba el Convenio de Cooperación Social, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, ante el Gobierno de Guatemala	Enero	27	200
Decreto número 2-70 CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA	Enero	28	200
Decreto número 3-70. -Los trabajadores por planilla o por contrato que presten sus servicios en las dependencias del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, gozarán del derecho de veinte días hábiles de vacaciones, después de un año de trabajo	Enero	29	283
Decreto número 4-70. Aprueba el Convenio celebrado por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de Italia, de fecha 12 de agosto de 1969, el cual permite a los nacionales de Italia y de Guatemala, el ingreso, permanencia y salida en territorio del otro país, sin el requisito de Visa	Enero	29	283
Decreto número 5-70.- -Aprueba el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, celebrado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania, firmado en la ciudad de Guatemala, el 24 de julio de 1968	Enero	29	284
Decreto número 6-70.- Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, del terreno que se indica	Febrero	10	284
Decreto número 7-70. Prohibe la exportación de madera en trozas, rollizas o cuadradas de especies de valor comercial aprovechables, procedentes de bosques de cualquier régimen de propiedad	Febrero	10	285
Decreto número 8-70 LEY GENERAL DE CAZA	Febrero	10	286
Decreto número 9-70.- -Prorroga hasta el quince de junio de mil novecientos setenta, el actual período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Febrero	11	291
Decreto número 10-70.- -Aprueba el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período comprendido del 5 de diciembre de 1969, al 11 de febrero de 1970, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso	Febrero	11	291
Decreto número 11-70. -Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Chiquimula, del terreno que se indica	Febrero	11	292
Decreto número 12-70. - Reforma el artículo 129 del Decreto 1551 del Congreso, Ley de Transformación Agraria	Febrero	11	293
Decreto número 13-70. LEY DE COMPRAS Y CONTRATACION DE SUMINISTROS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	Febrero	10	293
Decreto número 14-70. Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, quedan obligadas a contribuir con sus propios recursos, al financiamiento de los gastos por servicios de fiscalización a cargo de la Contraloría de Cuentas	Febrero	17	301
Decreto número 15-70. Señala las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las organiza	Febrero	17	301
Decreto número 16-70.—LEY ORGANICA DE LA GREMIAL DE HULEROS	Febrero	17	302

	Mes	Día	Página
Decreto número 17-70.- Aprueba el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período comprendido del 1º de febrero al 17 de marzo de 1970, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso	Marzo	17	306
Decreto número 18-70.- Concede exoneración del pago del impuesto de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales y del pago de impuestos de importación a las mercaderías que importe, cargas, sobrecargas y demás gravámenes que recaigan a dichos objetos	Marzo	17	306
Decreto número 19-70.- Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,000 litros de licores que la Cervecería Centroamericana y Licoreras del país obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	17	307
Decreto número 20-70.- Proclama popularmente electos, Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos, Coronel Carlos Manuel Arana Osorio y Licenciado Eduardo Rafael Cáceres Lehnhoff, respectivamente	Marzo	21	307
Decreto número 21-70.- Ratifica en todas sus partes el Decreto Nº 2-70, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Abril	3	308
Decreto número 22-70.- Aprueba el Acuerdo sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, el Protocolo Adicional y el Segundo Protocolo suscritos por el Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Reino de Bélgica, en esta ciudad capital, el 27 de junio de 1966, 13 de enero de 1968 y 27 de noviembre de 1969, respectivamente	Abril	28	309
Decreto número 23-70.- Otorga permiso de importación temporal, y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que introduzcan con motivo de la exposición que ha organizado el Gobierno de España en nuestro país	Abril	29	309
Decreto número 24-70.- Concede exoneración del pago de impuestos de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales	Mayo	20	310
Decreto número 25-70.- Reformas al Código Municipal, Decreto del Congreso 1-84	Mayo	20	311
Decreto número 26-70.- Aprueba el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania, por Canje de Notas en fechas 30 y 23 de febrero de 1970, para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos, del 5 de noviembre de 1967, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner"	Mayo	22	311
Decreto número 27-70.- Adiciona el Decreto-Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional	Mayo	22	312
Decreto número 28-70.- LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO	Mayo	22	313
Decreto número 29-70.- Aprueba el informe que contiene el detalle global del movimiento de gastos ocurridos en el período del 1º de abril al 2 de mayo de 1970, inclusive, erogados por la Comisión de Régimen Interior del Congreso	Mayo	27	317
Decreto número 30-70.- Las Empresas o Unidades Industriales o personas individuales, que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de los bosques forestales del país, que se encuentren sujetas a proceso judicial por entidades bancarias del Estado, o que comprueben plenamente tener compromisos o contratos anteriores a la promulgación del Decreto 7-70 del Congreso, quedan autorizadas a exportar madera en rollo y exoneradas del pago de impuestos de exportación por el término de un año	Mayo	27	318

	Mes	Día	Página
Decreto número 31-70.—Exonera a las dependencias públicas del Gobierno Central, del pago de los adeudos que tengan a favor de la ex Dirección General de Teléfonos Nacionales, actualmente Dirección General de Telecomunicaciones por derechos y servicios telefónicos por el período comprendido del 1 de julio de 1959 al 31 de diciembre de 1967	Mayo	27	319
Decreto número 32-70.—Aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el de Francia, sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo, en esta capital, el 11 de diciembre de 1969	Junio	4	320
Decreto número 33-70.—Reforma la Ley de Radiocomunicaciones Decreto-Ley N 433	Junio	4	321
Decreto número 34-70.—Quedan sin efecto las obligaciones contraídas por la Compañía AGRIMEC con los beneficiarios de los parcelamientos Santa Isabel, Monterrey, Guatalón, Caballo Blanco y El Reposo, y de otros que hayan sido celebrados por dicha compañía y beneficiarios de parcelas en la República, contenidas en los contratos para mecanización agrícola y construcción de viviendas, que subsistan a la fecha de vigencia de la presente ley	Junio	4	323
Decreto número 35-70.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, del ejercicio fiscal 1970, en la cantidad de Q95,850.00	Junio	9	324
Decreto número 36-70.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENERGIA NUCLEAR	Junio	10	325
Decreto número 37-70.—Aprueba las cuentas rendidas por la Comisión de [illegible] del Congreso de la República durante el lapso comprendido [illegible] 11 de junio de 1970	Junio	11	327
Decreto número 38-70.—Declara de utilidad y necesidad públicas las actividades [illegible] que llevan a cabo los Circos Nacionales	Junio	11	[illegible]
Decreto número 39-70.—Reforma el artículo 1º del Decreto 14-70 del Con[illegible]	Junio	11	[illegible]
Decreto número 40-70.—Declara clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso de la República	Junio	15	[illegible]

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DEL 1o. DE JULIO DE 1969 AL 30 DE JUNIO DE 1970

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Decreto número 1-69.—Establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República, por el término de quince días	Diciembre	17	333
Decreto número 2-69.—A partir del 1 de enero de 1970, se establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República, por el término de quince días	Diciembre	30	[illegible]

AÑO 1970

Decreto número 1-70.—Establece el Estado de Prevención en todo el territorio de la República, por el término de quince días	Enero	29	336
Decreto número 2-70.—Establece el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, durante el término de treinta días	Abril	2	337

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1969 AL 30 DE JUNIO DE 1970

AGRICULTURA

AÑO 1969

	Mes	*Día*	*Página*
Declara de urgencia nacional, la campaña de erradicación de la encefalomielitis equina, que afecta actualmente las zonas ganaderas de Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla y Chiquimula	Julio	16	357
Dicta disposiciones para el funcionamiento del Instituto Técnico de Agricultura	Agosto	6	392
Decreto 45-69 del Congreso.—LEY REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRAS NACIONALES EN EL PETEN	Agosto	21	116
Prohibe terminantemente la caza del Pavo de Cacho (Oreophasis derbianus), en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de El Petén	Octubre	8	506
Autoriza al Ministerio de Agricultura, para que la Planta de Productos Lácteos de Asunción Mita, entregue en forma gratuita a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, mensualmente, 2,000 libras de leche entera en polvo y 2,000 libras de mantequilla pasteurizada	Octubre	8	506
Prorroga hasta el 31 de marzo de 1970, el término a que se refiere el artículo 2º del acuerdo de 27 de febrero de 1969, por el que se dispuso la intervención de la Gremial Nacional de Trigueros	Octubre	30	541
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor Oscar Rolando Argueta Méndez, sobre el arrendamiento de dos fracciones de terreno ubicadas en jurisdicción de Amatitlán, Guatemala	Noviembre	26	565
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Edelmira Soto de Tercero, sobre el arrendamiento de un lote de terreno del área nacional a orillas del lago de Amatitlán	Noviembre	27	565
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el ingeniero Jorge Alberto Hernández Recinos, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Diciembre	3	578
Reglamento para Exámenes de Temario en el Instituto Técnico de Agricultura	Diciembre	5	579

	Mes	Día	Página
Acuerda que la celebración anual de la Semana del Ganadero y Exposiciones Agrícolas y Pecuarias a nivel nacional e interamericano se harán con exclusividad por medio del Ministerio de Agricultura, con la colaboración de todos los ganaderos y agricultores del país	Diciembre	16	600
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 29 de septiembre de 1958, relativo a los servicios de mecanización que presta el Departamento de Mecanización Agrícola	Diciembre	23	630

AÑO 1970

Reglamento que norma la operación e inversión de los Fondos del Préstamo otorgado a la República de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Guatemalteco	Enero	6	659
Decreto 7-70 del Congreso.—Prohibe la exportación de madera en trozas, rollizas o cuadradas de especies de valor comercial aprovechables, procedentes de bosques de cualquier régimen de propiedad	Febrero	10	285
Decreto 8-70 del Congreso.—LEY GENERAL DE CAZA	Febrero	10	[illegible]
Decreto 12-70 del Congreso.—Reforma el artículo 129 del Decreto 1551 del Congreso, Ley de Transformación Agraria	Febrero	11	293
Decreto 16-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DE LA GREMIAL DE HULEROS	Febrero	17	[illegible]
Acuerda que la División de Extensión y Fomento de la Economía Indígena, se denominará únicamente División de Extensión Agrícola	Marzo	12	715
Acuerda poner a disposición del Instituto de Transformación Agraria, las fincas rústicas nacionales que se mencionan y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Abril	8	742
Queda terminantemente prohibida la importación de semillas y plantas de café	Abril	24	783
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 25 de enero de 1969 por el que se adjudica a la Cooperativa La Montaña, R. L., la finca nacional "La Montaña", ubicada en Malacatán, San Marcos	Mayo	4	[illegible]
Reglamento de la Ley del Café	Mayo	7	[illegible]
Decreto 30-70 del Congreso.—Las Empresas o Unidades Industriales o personas individuales, que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales del país, que se encuentren sujetas a proceso judicial por entidades bancarias del Estado o que comprueben plenamente tener compromisos o contratos anteriores a la promulgación del Decreto 7-70 del Congreso, quedan autorizadas a exportar madera en rollo, y exoneradas del pago de impuestos de exportación por el término de un año	Mayo	27	[illegible]
Decreto 34-70 del Congreso.—Quedan sin efecto las obligaciones contratadas por la Compañía AGRIMEC con los beneficiarios de los parcelamientos Santa Isabel, Monterrey, Guatalón, Cancho Blanco y El Reposo, y de otros que hayan sido celebrados por dicha compañía y beneficiarios de parcelas en la República, contenidas en los contratos para mecanización agrícola y construcción de viviendas que subsistan a la fecha de vigencia de la presente ley	Junio	4	323

AVIACION

AÑO 1969

Decreto 39-69 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley N. 133, y por lo tanto, cesa la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA". Modifica el artículo 10 del Decreto N. 773 del Congreso de la República (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca")	Julio	16	111

	Mes	Día	Página
Modifica los artículos 1º, 2º y 3º [illegible] de Emisión y Amortización de las [illegible] de la República, contenido en [illegible]	Julio	25	368
Autoriza a la Junta Directiva de la [illegible] de Aviación (AVIATECA) para que [illegible] de una dieta de Q[illegible] por [illegible] para la elaboración del proyecto de [illegible] y demás aspectos correspondientes	Septiembre	2	450
Aprueba la tarifa de cobro en las [illegible] de la [illegible] Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	29	489

AÑO 1970

Autoriza en la clase de tercera [illegible] del aeródromo que se indica, ubicado en la [illegible] San José, El Idolo, Suchitepéquez	Junio	4	881

BANCOS

AÑO 1969

Concede al Banco de Guatemala, el uso gratuito del local Nº 17, nivel 2 del edificio de la Terminal [illegible] para instalar en el mismo una sucursal de la [illegible]	Julio	8	347
Aprueba el aumento del capital del Banco [illegible] Sociedad Anónima	Agosto	12	403

AÑO 1970

Reglamento para el canje, amortización [illegible]	Enero	14	671
Concede derecho al uso de valijas [illegible] Banco Centroamericano de Integración Económica para [illegible] de dicha Institución las cuales gozarán [illegible] prerrogativas concedidas a las valijas diplomáticas	Marzo	30	720
Autoriza y aprueba el Reglamento de [illegible] Gastos Conexos del Banco de Guatemala	Junio	12	891

BIENES NACIONALES

AÑO 1969

Amplía a 25 años el término del usufructo a favor de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias "AGMU" de la casa ubicada en la 4ª calle "A" Nº 1-68 de la zona 1 de esta ciudad capital	Julio	4	346
Vende al señor Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez la fracción de terreno que se indica, que se desmembró de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Julio	8	348
Adjudica en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, la finca urbana que se menciona	Julio	10	351

	Mes	Día	Página
Acuerda que en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, deberá inscribirse a favor de la Nación, el inmueble con edificaciones que ocupa el Centro Educativo Asistencial en esta capital y se adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República ..	Julio	11	355
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, todos los edificios y demás instalaciones correspondientes al antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", para uso de la Fuerza Aérea de Guatemala	Julio	30	369
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, ubicada en Huehuetenango ..	Agosto	18	420
Vende a la señora Enma Alcira Juárez Torres, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Agosto	22	426
Adjudica en propiedad a los Maestros de Educación Primaria que se indican, lotes de terreno ubicados en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	25	446
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana que se indica, de Huehuetenango	Septiembre	3	451
Cede en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, la finca urbana propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal, para que se construya en ella un edificio de dos plantas, destinado a la Municipalidad y al Juzgado de Paz	Septiembre	4	453
Adscribe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fracción que se indica de la finca nacional urbana que se menciona, la cual deberá destinarse exclusivamente para la construcción de un edificio donde se instalarán las oficinas del proyecto "Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles"	Septiembre	12	458
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, incluyendo el edificio que sobre ella está construido, el cual se destinará para la instalación del Museo Antropológico de Alta Verapaz	Septiembre	20	469
Vende al señor César Enrique Villatoro Méndez, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se indica, en Huehuetenango	Octubre	16	515
Adjudica en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, tres fracciones que se desmembrarán de la finca rústica nacional "Medio Monte"	Octubre	27	540
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca rústica, consistente en un terreno ubicado en la Ruta al Atlántico, zona 16 de esta ciudad capital, en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neurosiquiátrico Campestre	Noviembre	3	543
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de una área de terreno de la finca nacional conocida por "San Cayetano", de Quezaltenango	Noviembre	11	553
Vende al señor Maciovio Ordóñez Aguirre, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se indica, ubicada en Huehuetenango	Noviembre	18	558
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Noviembre	25	564
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el señor Oscar Rolando Argueta Méndez, sobre el arrendamiento de dos fracciones de terreno ubicadas en jurisdicción de Amatitlán, Guatemala	Noviembre	26	565
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y la señora Edelmira Soto de Tercero, sobre el arrendamiento de un lote de terreno del área nacional a orillas del lago de Amatitlán	Noviembre	27	565

	Mes	Día	Página
Inscribe a favor de la Nación los terrenos baldíos denominados "Cuatro" y "Once", ubicados en el Municipio de Livingston, Izabal	Diciembre	2	571
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	3	577
Aprueba el contrato suscrito entre el Viceministro de Agricultura y el ingeniero Jorge Alberto Hernández Recinos, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Diciembre	3	578
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	16	601
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar", en uso gratuito, por el término de 25 años, la casa que menciona	Diciembre	22	613
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas	Diciembre	23	628

AÑO 1970

Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	2	705
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	6	710
Concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en usufructo y por el término de 30 años, la finca que se indica, ubicada en la Antigua Guatemala	Marzo	11	712
Acepta la donación que la Alcaldía Municipal de San Miguel Petapa, acordó a favor del Estado, de la finca rústica que se indica	Marzo	19	720
Vende a Angela López Guevara, en concepto de heredera intestada de su hijo Adolfo Ranferi Solórzano López, el lote Nº 10 de la lotificación de Huehuetenango	Abril	1º	726
Acuerda poner a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas rústicas nacionales que se mencionan y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Abril	8	742
Adscribe al Organismo Judicial, los locales que actualmente ocupan los Tribunales de Justicia en la ciudad de Quezaltenango	Abril	14	771
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 25 de enero de 1969, por el que se adjudica a la Cooperativa La Montaña, R. L., la finca nacional "La Montaña", ubicada en Malacatán, San Marcos	Mayo	4	805
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Mayo	8	817
Concede el usufructo gratuito a favor del Patronato contra la Mendicidad y por el plazo de 25 años sobre la finca urbana nacional, que consiste en un lote de terreno ubicado en Los Guajes, Cantón La Paz, Guatemala	Mayo	19	837
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional identificada con el Nº 18,536, ubicada en Retalhuleu	Mayo	25	851

	Mes	Folio	Página
Vende al señor Manuel Antonio Gutiérrez Morales una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional, ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango	Junio	17	944
Autoriza a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que permute la fracción de terreno que se menciona a favor del Estado, propiedad de la señora Lily Soto de Abril, por la fracción de terreno que se indica, propiedad del Estado, a favor de la señora de Abril	Junio	23	946
Otorga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dominio sobre una fracción de 4 000 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Junio	26	958
Vende parcelas a los Especialistas Militares que se mencionan	Junio	27	958
Concede al Colegio de Maestros de Guatemala, por el plazo de 25 años, el uso gratuito del inmueble propiedad del Estado, ubicado en la 4ª avenida 5-54, zona 1 de esta ciudad	Junio	29	959
Adjudica en propiedad a título gratuito a favor del Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno para la construcción de su edificio	Junio	29	961
Adjudica en propiedad a las personas que se mencionan, lotes de la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", que se desmembrarán de las fincas urbanas que se expresan	Junio	29	962

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1969

Aprueba el Plan de Aprovechamiento de los inmuebles que integran el Sistema Generador del Río Michatoya, presentado por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), al Gobierno de la República	Julio	24	366
Acuerda que por la inscripción de aeronaves y autorización de certificados y licencias de servicios aéreos, se establecen las tasas que se mencionan	Julio	31	370
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), venda las propiedades que se mencionan, situadas en los departamentos de Guatemala, Zacapa e Izabal	Agosto	7	395
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de *un millón setenta y seis mil quetzales* (Q1 076,000.00), la cual deberá aplicar al pago de obligaciones laborales a favor de sus trabajadores	Agosto	8	396
Designa e integra con los representantes que se mencionan, una Comisión para que proceda al estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral	Agosto	21	424
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan, para correo ordinario que reproducen como motivo central "La efigie de una niña" y "Una Flor de Pascua"	Agosto	22	425
Amplía el acuerdo de 13 de marzo de 1968, por medio del cual se aprueban y ponen en vigor, las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Septiembre	18	468
Autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para que requiera de las oficinas públicas y de los particulares interesados, el material empleado o su equivalente en otros materiales utilizables por los trabajos que por encargo de los mismos realice	Septiembre	24	481
Crea el Comité de Reconstrucción Nacional e intégrase en la forma que se menciona	Septiembre	29	487

	Mes	Día	Página
Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias, para que las compras que realice con cargo a la partida "Rehabilitación de Puentes y Carreteras por Emergencia", las efectúe sin sujetarse a los requisitos de cotización que establece el artículo 5 del acuerdo del 29 de junio de 1960	Septiembre	29	488
Exonera a la Lotería Chica Pro-Alfabetización y a sus agentes vendedores de billetes dentro del territorio de la República, del pago de la tasa del uno y medio por ciento sobre certificados que se remitan entre sí con valores declarados, además del porte ordinario para las cantidades que se envíen en dicha forma	Septiembre	29	489
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan	Octubre	10	507
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad de *dos millones setecientos mil dólares*, la que se destinará exclusivamente a la financiación de la parte que corresponde a Guatemala, del proyecto Arteria Regional de Telecomunicaciones"	Octubre	15	507
Establece e integra con las personas que se mencionan, una Comisión que se encargue del estudio del desarrollo urbano integral de la Colonia Bethania y zonas aledañas	Octubre	[illegible]	514
Modifica el acuerdo de 24 de septiembre de 1969, por medio del cual se establecen las tasas que el Instituto Geográfico Nacional, puede cobrar por los productos cartográficos y geográficos que elabora	Octubre	16	516
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 21 de agosto de 1969 que creó la Comisión para el estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral	Octubre	27	[illegible]
Hace traspaso de dominio a favor del Instituto Nacional de la Vivienda - INVI -, de una área de terreno de la finca nacional conocida por San Cayetano", de Quezaltenango	Noviembre	11	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, para correo aéreo, que reproducen como motivo central "El Escudo de Armas de Guatemala"	Noviembre	12	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo, que reproducen como motivo central a la Nave Espacial "Apolo XI"	Noviembre	27	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo, que como motivo central reproducen "El Escudo de Armas de Guatemala"	Diciembre	4	[illegible]
Decreto 77-69 del Congreso.—Suspende hasta el 31 de diciembre de 1970, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley Nº 433	Diciembre	9	[illegible]
Establece sin asueto, el 23 de diciembre de cada año, como "Día del Empleado del Instituto Geográfico Nacional"	Diciembre	20	612
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas	Diciembre	23	[illegible]

AÑO 1970

Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Zambullidor de Atitlán"	Marzo	7	711
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, de la emisión "Doctor Víctor Manuel Calderón"	Abril	9	743

	Mes	Día	Página
Acuerda que el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales "GUATEL", correspondiente al Ejercicio Económico-Contable comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, será distribuido entre todo el personal de la Empresa	Mayo	19	838
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo, de la emisión "Doctor Victor Manuel Calderón"	Mayo	20	839
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo ordinario de la emisión "Pro-Niñez Desamparada"	Mayo	20	884
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se indica, ubicado en la finca Socorro Santa Anita, San José El Idolo, Suchitepéquez	Junio	4	881
Decreto 32-69 del Congreso.—Suspende hasta el 31 de diciembre de 1969, la vigencia de los artículos 16 y 40 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley Nº 433	Junio	26	107
Decreto 33-70 del Congreso.—Reforma la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley Nº 433	Junio	4	321

CONDECORACIONES

AÑO 1969

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor Pierre Ducurón	Julio	8	348
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor Matthew D. Smith, Jr., primer secretario de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala	Julio	9	349
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, a la señora Martha Escobar Vega viuda de Richardson	Julio	9	350
Confiere las condecoraciones "Cruz de Mérito de II Clase" y "Cruz de la Fuerza Aérea", a los coroneles Frederick Hacker y John A. Carroll, Jr., de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América	Julio	18	358
Confiere la Condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al coronel Malcolm L. Nurnberg, de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América	Julio	18	359
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Pio Riccardo Jannuzzi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, en Guatemala	Agosto	18	421
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Miguel Angel García Aráuz, Obispo de Jalapa	Agosto	20	423
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Julián Raimundo Manguán Martín y Delgado, con motivo de sus Bodas de Plata Episcopales y por la labor que desarrolló como Obispo de Verapaz	Agosto	21	425
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al honorable señor Paul Nouailhac, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala	Agosto	21	426
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Ingeniero Adhemar da Rocha Acevedo, Cónsul *ad honorem* en Sao Paulo, Brasil	Agosto	23	427
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Otto Ronning, Cónsul *ad honorem* en Bremen, Alemania	Agosto	23	427

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor José María Jerez y de Rojas, Agregado Comercial a la Embajada de España en Guatemala	Septiembre	4	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Beng Emmerik Danielsson, Director del Museo Etnográfico de Suecia	Septiembre	4	452
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor J. Rafael González Estrada, Obispo Auxiliar de Guatemala	Septiembre	12	463
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Leoncio B. Monzón, Cónsul *ad honorem* en Manila, Filipinas	Septiembre	26	481
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Luis Echeverría, Secretario de Gobernación de México	Octubre	15	508
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General de División Marcelino García Barragán, Secretario de la Defensa Nacional de México	Octubre	15	509
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Muñoz Zapata, Director General del Ceremonial de México	Octubre	15	510
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General y Licenciado Alfonso Corona del Rosal, Jefe del Departamento del Distrito Federal de México	Octubre	15	510
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Fernando Flores Tejada, Subdirector del Ceremonial Diplomático de México	Octubre	15	511
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Director en Jefe de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México	Octubre	15	511
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Profesor Juan Gil Preciado, Secretario de Agricultura y Ganadería de México	Octubre	15	512
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Agustín Yáñez, Secretario de Educación Pública de México	Octubre	15	513
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Emilio Martínez Manautou, Secretario de la Presidencia de la República de México	Octubre	15	513
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor General Luis Gutiérrez Oropeza, Jefe del Estado Mayor Presidencial de México	Octubre	15	514
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Santiago Tabanera Ruiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Octubre	17	516
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Alfredo Picasso, Jefe de la Oficina Regional de UNESCO en Centroamérica	Noviembre	11	554
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Ingeniero José Antonio Padilla Segura, Secretario de Comunicaciones y Transportes de México	Noviembre	15	557
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Embajador Licenciado Miguel Alvarez Acosta, Director General del Organismo de Promoción Internacional de Cultura de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México	Noviembre	19	558
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Licenciado Jesús Cabrera Muñoz-Ledo, Director General de Relaciones Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México	Noviembre	19	559

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Doctor Linton Satterthwaite	Noviembre	20	560
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor George F. Guillemin, por sus importantes trabajos en la investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya	Noviembre	20	561
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Doctor William R. Coe, por sus importantes trabajos en la investigación y conservación del patrimonio cultural de Guatemala en el área maya	Noviembre	20	562
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Arthur Giraldi, Gerente del Banco de América (Sucursal Guatemala)	Diciembre	17	609

AÑO 1970

Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel César Yanes Urías, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Guatemala	Enero	14	673
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Teodoro Lassally, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en San Salvador, República de El Salvador	Febrero	3	686
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Reverendo Padre Mathias Gerardus Lambertus Steeghs	Febrero	3	686
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Instituto Italo-Latinoamericano de Roma, por su concurso en la exposición "Arte Maya de Guatemala"	Febrero	11	704
Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Miguel do Rio-Brawco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil	Marzo	11	713
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Toranosuke Kobayashi, Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Tokio, Japón	Marzo	17	718
Otorga en forma póstuma la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Conde Karl von Spreti, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania	Abril	6	738
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica	Abril	23	782
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor José Vicente Cano Miralles, Agregado Cultural *ad honorem* a la Embajada de Guatemala en España	Mayo	13	828
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Juan B. Martín, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Mayo	13	829
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al escritor argentino señor Ottocar Rosarios, por su labor de difusión que beneficia a Guatemala	Mayo	13	830
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Arturo Taracena Flores	Mayo	28	853
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Licenciado Jorge Adán Serrano Vásquez	Mayo	28	854
Otorga la Orden Nacional "Francisco Marroquín", a los distinguidos educadores que se mencionan	Junio	4	875
Otorga la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan	Junio	5	883
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al señor Profesor Francis Gall, Presidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala	Junio	9	884

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Doctor Imrich Fischmann S., por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país	Junio	12	891
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Ingeniero Francisco Reyes Pérez, por su cooperación en asuntos de provecho para el desarrollo del país	Junio	12	892
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua	Junio	12	893
Otorga el Gran Collar de la Orden del Quetzal, al excelentísimo señor José Figueres Ferrer, Presidente de la República de Costa Rica	Junio	17	944

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1969

Valoriza y pone en circulación las estampillas postales que se mencionan, para correo ordinario que reproducen como motivo central "La efigie de una niña" y "Una Flor de Pascua"	Agosto	22	425
Amplía el acuerdo de 13 de marzo de 1968, por medio del cual se aprueban y ponen en vigor las tarifas para el transporte de correspondencia aérea internacional	Septiembre	18	468
Exonera a la Lotería Chica Pro Alfabetización y a sus agentes vendedores de billetes dentro del territorio de la República, del pago de la tasa del uno y medio por ciento sobre certificados que se remitan entre sí con valores declarados, además del porte ordinario para las cantidades que se envíen en dicha forma	Septiembre	29	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales y hojas miniaturas para correo aéreo, cuyas cantidades, denominaciones y características se detallan	Octubre	10	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan para correo aéreo, que reproducen como motivo central "El Escudo de Armas de Guatemala"	Noviembre	12	555
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales y hojas miniatura para correo aéreo que reproducen como motivo central a la Nave Espacial "Apolo XI"	Noviembre	27	[illegible]
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo, que como motivo central, reproducen "El Escudo de Armas de Guatemala"	Diciembre	4	579

AÑO 1970

Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Zambullidor de Atitlán"	Marzo	7	711
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo que se mencionan, de la emisión "Doctor Víctor Manuel Calderón"	Abril	9	743
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo aéreo de la emisión "Doctor Víctor Manuel Calderón", cuya cantidad, denominación y características se detallan	Mayo	20	839
Valoriza y pone en circulación las estampillas postales para correo ordinario de la emisión "Pro Niñez Desamparada"	Mayo	20	864
Decreto 31-70 del Congreso. Exonera a las dependencias públicas del Gobierno Central del pago de los adeudos que tengan a favor de la ex Dirección General de Teléfonos Nacionales, actualmente Dirección General de Telecomunicaciones, por derechos y servicios telefónicos por el período comprendido del 1º de julio de 1959 al 31 de diciembre de 1967	Mayo	27	319

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 2-69 Consejo Electoral.— Deja sin efecto el Acuerdo Nº 1-69 del Consejo, por el cual se modificó el artículo 3º del Acuerdo Nº 1	Octubre	1º	492
Acuerdo Nº 9-69.—Reglamento para la integración de las Juntas Electorales Municipales	Noviembre	21	560

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1969

Decreto 38-69 del Congreso.—Especifica los fondos privativos del Instituto de Previsión Militar	Julio	16	111
Confiere las condecoraciones "Cruz de Mérito de II Clase" y "Cruz de la Fuerza Aérea", a los coroneles Frederick Hacker y John A. Carroll, Jr., de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América	Julio	18	358
Confiere la condecoración "Cruz de la Fuerza Aérea", al Coronel Malcolm L. Nurnberg, de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América	Julio	18	359
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, todos los edificios y demás instalaciones correspondientes al antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", para uso de la Fuerza Aérea de Guatemala	Julio	30	369
Aprueba el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Septiembre	18	464
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación y por el precio de ₡7,000.00, de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo los números y folios que se expresan de los libros 54 y 10 de Zacapa y las mismas quedarán adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional	Septiembre	26	482
Decreto 63-69 del Congreso.—Crea el Fondo de Protección Militar	Noviembre	21	173
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar" en uso gratuito, por el término de 25 años, la casa que se menciona	Diciembre	22	613
Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar	Diciembre	22	614
Reglamento de la Escuela Militar de Aplicación "General Manuel Arzú"	Diciembre	31	634
Reglamento del Departamento de Finanzas del Ejército	Diciembre	31	640
Reglamento para la Escuela de Músicas Militares	Diciembre	31	646
Reglamento de Vacaciones, Licencias y Francos	Diciembre	31	650
Reglamento de Reclutamiento, para el servicio militar en tiempo de paz	Diciembre	31	652

AÑO 1970

Acuerda que el Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, está estructurado en base a programas de trabajo y grupos de Gasto. En esa virtud la ejecución presupuestaria de dicho Ministerio, deberá hacerse al nivel indicado	Enero	30	885

	Mes	Día	Página
Aprueba el contrato de arrendamiento de varios inmuebles situados en Santo Tomás de Castilla, celebrado entre el Viceministro de la Defensa Nacional y Gerente General de la Empresa Portuaria Nacional de Santo Tomás de Castilla	Febrero	3	687
Dicta disposiciones en cumplimiento del Decreto Gubernativo Nº 270	Abril	2	727
Decreto 21-70 del Congreso.—Ratifica en todas sus partes el Decreto Nº 270, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual establece el Estado de Sitio	Abril	3	508
Reglamento del Servicio de Justicia Militar	Mayo	11	519
Crea dentro del Organo de los Servicios Militares del Ejército de Guatemala, el Servicio de Músicas Militares	Mayo	28	872
Reglamento para el Servicio de Ayudantía del Ejército de Guatemala	Junio	16	893
Reglamento para Relaciones Públicas, como Dependencia Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	16	896
Reglamento para el Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República	Junio	16	899
Reglamento para la Editorial del Ejército	Junio	16	903
Reglamento para el Comando Militar Especial de la Guardia Presidencial	Junio	16	907
Reglamento del Servicio de Cartografía del Ejército	Junio	16	913
Reglamento del Departamento Jurídico del Ejército	Junio	16	916
Reglamento del Servicio de Ingenieros del Ejército	Junio	16	918
Reglamento para la Auditoría Militar de Cuentas	Junio	16	922
Reglamento del Servicio de Músicas Militares	Junio	18	924
Reglamento para el Servicio de Transmisiones del Ejército de Guatemala	Junio	17	932
Crea la Escuela Militar de Auxiliares de Enfermería para el Ejército de Guatemala y aprueba el Reglamento que normará el funcionamiento de la misma	Junio	17	933
Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército	Junio	17	937
Crea el Centro de Estudios Militares para el Ejército de Guatemala	Junio	17	943
Reglamento de Publicaciones Militares	Junio	23	946
Vende parcelas a los Especialistas Militares que se mencionan	Junio	27	958
Adjudica en propiedad a título gratuito a favor del Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno para la construcción de su edificio	Junio	29	961

ECONOMIA

AÑO 1969

Decreto 39-69 del Congreso.—Deroga el Decreto-Ley Nº 133, y por lo tanto, cesa la intervención de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA". Modifica el artículo 10 del Decreto Nº 773 del Congreso (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca")	Julio	16	111
Acuerda que las películas filmadas o reveladas que se hubieren importado antes de que entrara en vigor el acuerdo del 12 de diciembre de 1967, relacionado con las empresas de televisión, clasificadas de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, gozarán de exoneración de impuestos de importación y derechos aduaneros	Julio	21	365

	Mes	Día	Página
Exonerase al establecimiento hotelero de primera clase "Turicentro Likin", del pago total del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el termino improrrogable de diez años	Agosto	11	401
Aprueba el aumento del capital del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima	Agosto	12	403
Reglamento del Decreto-Ley Nº 473, Ley de Empresas de Seguros	Agosto	14	406
Decreto 42-69 del Congreso.—Disposiciones para los envases de gases a presión	Agosto	14	418
Designa e integra con los representantes que se mencionan, una Comisión para que proceda al estudio del Transporte terrestre en plan nacional e integral	Agosto	21	424
Decreto 47-69 del Congreso.- LEY DE CANTERAS	Agosto	26	122
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre compuestos de cloruro de polivinilo	Septiembre	1º	449
Autoriza a la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA que sus miembros vocales suplentes, gocen de una dieta de Q35.00, por cada sesión a que asistan especificamente para la elaboración del proyecto de Ley de Organización y demás aspectos conexos	Septiembre	2	450
Autoriza a la Compañía Adriática de Seguros, para que pueda retirarse del país	Septiembre	12	459
Acuerda que con el objeto de lograr la estabilización de los precios de la carne para consumo interno, se limita la exportación de la misma a un 50% del promedio mensual exportado durante el presente año	Septiembre	23	470
Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica	Septiembre	23	470
Autoriza a la Compañía de Seguros The Motor Union Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Septiembre	24	479
Aprueba la tarifa de cobro en las aeronaves de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA"	Septiembre	29	489
Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros	Octubre	1º	493
Aprueba el programa propuesto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y autoriza la ampliación del término de duración del Proyecto Minero para el estudio de dos zonas seleccionadas del territorio nacional en cooperación del Fomento Especial de las Naciones Unidas	Octubre	2	497
Decreto 55-69 del Congreso. Reformas al Decreto 1701 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo	Octubre	8	145
Decreto 57-69 del Congreso. LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD	Octubre	16	150
Acuerda que para que el Gobierno de Guatemala resuelva sobre la procedencia o improcedencia de que sean concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos, garantías para proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar su solicitud por escrito al Ministerio de Economía	Octubre	22	525
Reglamento para la aplicación del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	Octubre	22	527
Acuerda que la importación de vehículos usados con destino a transporte de carga pesada, como cabezales (trucks), furgones (trailers) y camiones para carga neta mayor de ocho toneladas, requiere previa autorización del Ministerio de Economía	Octubre	23	539
Modifica el artículo 2º del acuerdo del 21 de agosto de 1969, que creó la Comisión para el estudio del transporte terrestre en plan nacional e integral	Octubre	27	539

	Mes	Día	Página
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación sobre los productos que se indican	Noviembre	5	548
[illegible]	Diciembre	9	183
[illegible]	Diciembre	12	587
Reglament[illegible] Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo	Diciembre	15	594
Reglamento de reservas de activos del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)	Diciembre	17	603
Aprueba el aumento del capital autorizado de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima y modifica sus estatutos	Diciembre	29	631
Prohibe la exportación de semilla de algodón producida durante la cosecha 1969-70 con destino a países fuera del área centroamericana	Diciembre	29	[illegible]
Reforma el artículo 112 del Reglamento de Transportes Extraurbanos emitido por acuerdo de 24 de octubre de 1967	Diciembre	31	633

AÑO 1970

[illegible]	Enero	14	671
[illegible]	Enero	[illegible]	674
[illegible] nacionales, a partir de la fecha que no requiera refrigeración [illegible] de peso. La carga de fácil descomposición, que entre o salga de [illegible] podrá ser transportada hasta su punto de destino	Enero	21	676
Decreto 2-70 del Congreso.—CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA ..	Enero	28	680
Prorroga la vigencia del acuerdo del 21 de enero de 1970, hasta el 16 de febrero en curso inclusive, relativo a las empresas autorizadas para el transporte internacional por medio de furgones cerrados	Febrero	9	689
Permítese la operación y funcionamiento en el país de servicios de transporte internacional por medio de furgones cerrados (roll-on/roll/off), con carga de o para Guatemala o Centroamérica	Febrero	19	697
Aprueba el Reglamento para adquirir la calidad de Gestor autorizado ante la Dirección General de Transportes	Abril	18	774
Acuerda que es necesario obtener licencia especial, extendida por el Ministerio de Economía, para importar al territorio nacional, cualquier tipo de pulpa y concentrado de frutas o cualquier otra clase o tipo de materia prima industrial que pueda ser empleada como sucedánea o sustitutiva en la elaboración de jugos y conservas de frutas .	Abril	23	781
Queda terminantemente prohibida la importación de semillas y plantas de café	Abril	24	783
Autoriza la realización de la exposición de carácter industrial que se denominará "I Exposición Industrial Colombiana", que presentará el Gobierno de Colombia, en esta ciudad capital . .	Mayo	12	823
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación de resinas de cloruro de Polivinilo	Junio	1º	864
Suspende las franquicias de gravámenes a la importación de glucosa de maíz	Junio	2	865

	Mes	Día	Página
Dispone que las personas individuales o jurídicas distribuidoras de combustibles derivados del petróleo, establecidas o que se establezcan en el país, deberán solicitar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, licencia para sus operaciones de distribución	Junio	2	865
Decreto 36-70 del Congreso.—LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENERGIA NUCLEAR	Junio	10	925
Arancel del Registro Mercantil	Junio	25	957
Acuerda los precios que ha de pagar la industria azucarera a los proveedores de caña por tonelada de 2,000 libras españolas y con rendimiento azucarero de 200 libras españolas, siempre que se haya contratado a base de precio bonificado, serán: para la zafra de los años que se mencionan, los precios que se indican	Junio	29	959
Modifica el artículo 11 del Reglamento interno de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR)	Junio	29	960

EDUCACION

AÑO 1969

Decreto 34-69 del Congreso. Adiciona el artículo 5º del Decreto 1683 del Congreso, el cual creó la Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala	Julio	9	103
Modifica el artículo 12 del acuerdo de 7 de diciembre de 1968, que contiene el Reglamento de Recaudaciones de fondos en los establecimientos educativos, oficiales de la República	Julio	24	367
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 7 de septiembre de 1967, relativo a reconocer como estudios de nivelación y superación del Magisterio Nacional, los que estén destinados para alcanzar el título correspondiente	Julio	31	377
Adjudica en propiedad a los Maestros de Educación Primaria que se indican, lotes de terreno ubicados en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	25	446
Decreto 48-69 Del Congreso.—LEY ORGANICA DEL DEPORTE	Septiembre	3	126
Aprueba el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Septiembre	18	161
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona, incluyendo el edificio que sobre ella está construido, el cual se destinará para la instalación del Museo Antropológico de Alta Verapaz	Septiembre	20	455
Exonera a la Lotería Chica Pro-Alfabetización y a sus agentes vendedores de billetes dentro del territorio de la República, del pago de la tasa del uno y medio por ciento sobre certificados que se remitan entre sí con valores declarados, además del porte ordinario para las cantidades que se envíen en dicha forma	Septiembre	29	489
Decreto 60-69 del Congreso.—LEY PROTECTORA DE LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA	Octubre	28	158
Decreto 65-69 del Congreso.—Reformas al Decreto Nº 48-69 del Congreso, Ley Orgánica del Deporte	Noviembre	27	175

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Establece la Campaña de Educación Vial en los Centros de Enseñanza de la República	Abril	1º	724
Crea la Escuela-Taller de Educación de Adultos de la Colonia Centro América	Abril	21	775
Reglamento interior del Instituto Normal Mixto del Norte "Emilio Rosales Ponce", de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz	Abril	27	785
Crea el Comité Permanente del I Seminario Nacional de Planeamiento de la Educación	Abril	30	803
Decreto 27-70 del Congreso. —Adiciona el Decreto-Ley Nº 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, con el artículo 37 Bis	Mayo	22	312
Otorga la Orden Nacional "Francisco Marroquín", a los distinguidos educadores que se mencionan	Junio	4	875
Otorga la Orden "Francisco Marroquín", a los profesores que se mencionan	Junio	8	883
Decreto 38-70 del Congreso.—Declara de utilidad y necesidad públicas, las actividades artístico-culturales que lleven a cabo los Circos Nacionales	Junio	11	328
Declara zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Período Prehispánico, los que se detallan	Junio	12	886
Modifica el sistema en que actualmente se realizan los sorteos en la Lotería Chica Pro-Alfabetización, debiendo adoptarse el sistema que se lleva a cabo en la Lotería "Santa Lucía"	Junio	29	961
Adjudica en propiedad a las personas que se mencionan, lotes de la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", que se desmembrarán de las fincas urbanas que se expresan	Junio	29	962

GOBERNACION

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Aprueba el cambio de nombre de "Monsanto (Guatemala), S. A.", por el de "Monsanto Centroamérica (Guatemala), S. A.", que en lo sucesivo llevará	Julio	1º	841
Traslada la Sección de Investigaciones de Migración del Departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección General de Migración, de la que dependerá única y exclusivamente en lo sucesivo	Julio	10	350
Aprueba el aumento de capital social de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima"	Julio	11	355
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita los valores denominados "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico", por la cantidad de Q2.556,000.00, destinados a la financiación del "Proyecto Atlántico"	Agosto	2	382
Exonera a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo de 25 de julio de 1933, por el servicio del carro fúnebre, que les proporcione el Estado	Agosto	8	395
Decreto 44-69 del Congreso.—Reforma el artículo 2º del Decreto Gubernativo Nº 2043, Ley de Tribunales para Menores	Agosto	14	115
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Agosto	18	419

	Mes	Día	Página
Autoriza a "United Marketing, Sociedad Anónima" para que pueda operar en la República	Agosto	29	447
Faculta a la Dirección General de la Guardia de Hacienda para que fije zonas en el territorio de la República, con el objeto de prevenir, reprimir y perseguir los delitos y faltas contra la Hacienda Pública	Agosto	30	447
Autoriza a "Richardson-Merrell Interamericanas Inc." para que pueda operar en la República	Agosto	[illegible]	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Radiovisión, Sociedad Anónima"	Septiembre	2	450
Aprueba el cambio de la denominación social de la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Donar, [illegible] Industrial, Comercial y Agrícola Norda, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará	Septiembre	4	451
Crea un Comité Nacional de Emergencia	Septiembre	8	454
Aprueba el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Septiembre	18	464
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima	Septiembre	19	468
Crea el Comité de Reconstrucción Nacional e integrase en la forma que se menciona	Septiembre	29	487
Instituye el Comité Nacional Pro-Festejos del XXV Aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, integrado con los miembros que se indican	Septiembre	30	490
Aprueba el aumento del capital social de "Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA)	Octubre	1º	496
Decreto 56-69 del Congreso. LEY DE REDENCION DE PENAS	Octubre	15	[illegible]
Aprueba el aumento del capital social de "Europa Motors Company, Sociedad Anónima"	Octubre	17	[illegible]
Convoca al pueblo de Guatemala para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados propietarios y suplentes al Congreso; y miembros propietarios y suplentes de las Municipalidades de todas las cabeceras departamentales	Octubre	22	[illegible]
Autoriza a "Plough Export Inc." para que pueda operar en la República	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto 61-69 del Congreso. CODIGO DE MENORES	Noviembre	11	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima" (CINDAL)	Noviembre	13	[illegible]
Autoriza a "Monoil Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	26	565
Inscribe a favor de la Nación los terrenos baldíos denominados "Cuatro" y "Once", ubicados en el municipio de Livingston, Izabal	Diciembre	2	571
Autoriza a "H. & S. Constructors, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Diciembre	9	579
Aprueba el aumento de capital social de "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	9	580
Aprueba el aumento del capital social de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, Sociedad Anónima"	Diciembre	9	580
Aprueba el aumento de capital social de "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima"	Diciembre	[illegible]	581
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado "Bárcena", la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Villa Nueva	Diciembre	11	587

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento de capital social de [illegible] Centroamericana, Sociedad Anónima	Diciembre	19	610
Aprueba el cambio de la razón social de [illegible] Sociedad Anónima por el de [illegible] Industrias Autoeléctricas Sociedad Anónima	Diciembre	19	611
Aprueba el aumento de capital social de [illegible] Sociedad Anónima	Diciembre	19	611
Traslada al Programa de Desarrollo de [illegible] de la Presidencia de la República el Departamento de Economía Indígena (DFEI)	Diciembre	19	612
Autoriza a "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima" para que pueda operar en la República	Diciembre	31	658

AÑO 1970

Deroga el acuerdo de 29 de febrero de [illegible] en virtud del cual se reconoció la personalidad jurídica de la Liga Nacional contra la Poliomielitis	Enero	5	658
Autoriza el uso de calcomanías como distintivo o comprobante del recibo que debe otorgarse por cada pago de impuesto sobre circulación de vehículos	Enero	13	666
Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Enero	22	676
Modifica los artículos 2, 20 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en el acuerdo de 11 de septiembre de 1968	Enero	28	681
Aprueba el aumento de capital social de "Industrias Agrícolas Centro Americanas Sociedad Anónima"	Febrero	6	688
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Mercantiles Sociedad Anónima"	Febrero	10	690
Aprueba el aumento de capital social de "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima"	Febrero	10	691
Créanse "Las Fiestas de Verano" [illegible] cabecera municipal de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, durante los días comprendidos del 7 al 14 de marzo de cada año	Febrero	17	697
Aprueba el aumento del capital social de "Productos Clark de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Febrero	18	699
Aprueba el aumento del capital social de "[illegible] Sociedad Anónima"	Febrero	27	699
Crea el Registro Civil Auxiliar de la aldea [illegible] municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá	Marzo	12	714
Eleva a la categoría de aldea el caserío denominado Santa Teresa la que quedará bajo la jurisdicción municipal de Comitancillo, departamento de San Marcos	Marzo	18	719
Autoriza y aprueba el Reglamento de Viáticos del Instituto de Fomento Municipal (INFOM)	Abril	1º	725
Aprueba el aumento de capital social de "[illegible] Sociedad Anónima"	Abril	7	739
Autoriza a "Encyclopaedia Britannica [illegible] para que pueda operar en la República	Abril	[illegible]	748
Aprueba el aumento de capital social de "Empresa Turística Sociedad Anónima"	Abril	14	772

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento de capital social de "Universal Motor, Sociedad Anónima"	Abril	25	783
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima"	Abril	27	784
Aprueba el aumento de capital social de "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anónima"	Abril	29	784
Acuerda que, en función del principio internacional de reciprocidad, se extenderá visa exenta de derechos a los nacionales de Bélgica	Mayo	4	805
Autoriza al Registrador Civil de Barberena, Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Mayo	7	813
Autoriza a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Co.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	15	828
Decreto 25-70 del Congreso.—Reformas al Código Municipal, Decreto del Congreso Nº 1183	Mayo	20	311
Autoriza a "Longyear Americas, Inc.", para que pueda operar en la República	Mayo	27	840
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Junio	11	875

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1969

Designa e integra con las personas que se mencionan, una Comisión para que asuma las funciones de intervención y administración del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala"	Julio	3	344
Amplía a 25 años el término del usufructo a favor de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias "AGMU" de la casa ubicada en la 4ª calle "A" Nº 1-68, de la zona 1 de esta ciudad capital	Julio	4	346
Concede al Banco de Guatemala, el uso gratuito del local Nº 17, nivel 2 del edificio de la Terminal Aérea "La Aurora", para instalar en el mismo, una sucursal de la entidad	Julio	8	347
Vende al señor Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez, la fracción de terreno que se indica, que se desmembrará de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Julio	8	348
Adjudica en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, la finca urbana que se menciona	Julio	10	351
Acuerda que en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, deberá inscribirse a favor de la Nación, el inmueble con edificaciones que ocupa el Centro Educativo Asistencial en esta capital y se adscribe a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República	Julio	11	355
Modifica los artículos 1º, 2º y 3º incisos *a)* y *c)* del Reglamento de Emisión y Autorización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", contenido en acuerdo de 28 de mayo de 1964	Julio	25	368
Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, todos los edificios y demás instalaciones correspondientes al antiguo Aeropuerto Internacional "La Aurora", para uso de la Fuerza Aérea de Guatemala	Julio	31	399
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita los valores denominados "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico"	Agosto	1	182
Modifica el artículo 26 del Reglamento General de Viáticos, contenido en el acuerdo de 30 de abril de 1969	Agosto	6	193

	Mes	Día	Página
Exonera a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo de 25 de julio de 1933, por el servicio del carro fúnebre, que les proporciona el Estado	Agosto	6	395
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), venda las propiedades que se mencionan, situadas en los departamentos de Guatemala, Zacapa e Izabal	Agosto	7	395
Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo hasta por la suma de un millón setenta y seis mil quetzales, la cual deberá aplicar al pago de obligaciones laborales a favor de sus trabajadores	Agosto	8	396
Exonera al establecimiento hotelero de primera clase "Turicentro Likin", del pago total del impuesto territorial y del arbitrio municipal de renta inmobiliaria, por el término improrrogable de diez años	Agosto	11	401
Decreto 43-69 del Congreso. Exonera del pago de los derechos del Registro de la Propiedad y de los impuestos sobre venta y permuta de Bienes Inmuebles y de Papel Sellado y Timbres, a los adquirentes de las casas que en la Colonia "6 de Marzo" de esta ciudad capital, construyó el Patronato de la Obra Social de la Esposa del Presidente de la República	Agosto	14	114
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico	Agosto	18	416
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, ubicada en Huehuetenango	Agosto	18	420
Vende a la señora Enma Alcira Juárez Torres, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Agosto	22	426
Adjudica en propiedad a los Maestros de Educación Primaria que se indican, lotes de terreno ubicados en la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez"	Agosto	25	446
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana que se indica de Huehuetenango	Septiembre	3	451
Cede en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, la finca urbana propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal, para que se construya en ella un edificio de dos plantas, destinado a la Municipalidad y Juzgado de Paz	Septiembre	4	453
Decreto 49-69 del Congreso. Exonera al Organismo Legislativo del pago de derechos arancelarios, tasas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones de los artículos a que se refiere la partida que se indica del Arancel de Aduanas, en la cantidad de 125 cajas de 40 onzas cada unidad	Septiembre	10	190
Adscribe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fracción que se indica de la finca nacional urbana que se menciona, la cual deberá destinarse exclusivamente para la construcción de un edificio donde se instalarán las oficinas del proyecto "Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles"	Septiembre	12	458
Aprueba el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Septiembre	18	464
Adscribe al Ministerio de Educación, la finca urbana que se menciona incluyendo el edificio que sobre ella está construido, el cual se destinará para la instalación del Museo Antropológico de Alta Verapaz	Septiembre	20	469

	Mes	Día	Página
Deroga el numeral I del artículo 1º del acuerdo del 15 de mayo de 1969, a efecto de que en lo sucesivo, tanto las placas de circulación de automóviles de carácter oficial como particular o confidencial, no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas	Septiembre	22	469
Exonera de los requisitos de licitación pública y privada, la compra a favor de la Nación y por el precio de Q7.000.00 de las fincas rústicas que se indican y las mismas quedarán adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional	Septiembre	26	482
Exonera a la Lotería Pro-Alfabetización [illegible] vendedores de billetes dentro del [illegible] de la tasa [illegible] [illegible] que se [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Decreto 52-69 del Congreso [illegible] un empréstito [illegible] por la suma de [illegible] $4.500.000	Septiembre	[illegible]	14[illegible]
Decreto 53-69 del Congreso [illegible] Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por una suma equivalente a [illegible] millones de [illegible] (Q[illegible])	Septiembre	30	144
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 15 de diciembre de 1967, relativo a establecer un timbre de "Control de Aduana" para todos los licores y bebidas alcohólicas que se importen al país	Octubre	3	498
Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), para que contrate con el Banco Centroamericano de Integración Económica, un préstamo hasta por la cantidad de dos millones setecientos mil dólares, la que se destinará exclusivamente a la financiación de la parte que corresponde a Guatemala, del proyecto "Arteria Regional de Telecomunicaciones"	Octubre	15	507
Vende al señor César Enrique Villatoro Méndez una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se indica, en Huehuetenango	Octubre	[illegible]	51[illegible]
Aprueba en todas sus partes el contrato de promesa de venta contenido en la escritura pública Nº 22 de fecha [illegible] de [illegible] celebrado entre el Gerente de la Empresa de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) y el Viceministro de Hacienda y Crédito Público por medio de la cual la citada Empresa promete vender al Estado con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la construcción de un edificio destinado al mismo, los lotes que se mencionan	Octubre	22	525
Acuerda que la importación de vehículos usados con destino a transporte de carga pesada, como cabezales (trucks), furgones (trailers) y camiones para carga neta mayor de ocho toneladas, requiere previa autorización del Ministerio de Economía	Octubre	[illegible]	[illegible]
Adjudica en propiedad a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a título gratuito, tres fracciones que se desmembrarán de la finca rústica nacional "Medio Monte"	Octubre	27	540
Decreto 58-69 del Congreso.—Otorga permiso de importación temporal, sin la exigibilidad de fianza ni depósito, y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la Exposición que el Gobierno del Japón realizará en esta ciudad capital	Octubre	28	156
Decreto 59-69 del Congreso.—Exonera del pago de almacenaje en que incurran o hubieren incurrido, por el depósito de sus mercancías en las aduanas de Champerico, San José, Tecún Umán, El Carmen y La Mesilla a los importadores que por causa de fuerza mayor y que no han sido presentadas las respectivas pólizas ni retiradas las mercancías dentro de los plazos que fijan los artículos 71 y 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano	Octubre	28	157

	Mes	Día	Pág.
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca rústica [illegible] en un terreno ubicado en la Ruta al Atlántico, zona 18 de esta [illegible] en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neuropsiquiátrico Campestre	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Exonera a los contribuyentes [illegible] de las [illegible] tributación o [illegible] dentro de los [illegible] que establecen las [illegible] en el orden administrativo siempre que no excedan de Q3 [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Hace traspaso de [illegible] a favor del Instituto Nacional de [illegible] (INA[illegible]) de una área de terreno de la finca nacional [illegible] "San Cayetano" de Quezaltenango	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Adiciona el artículo [illegible] del acuerdo del [illegible] de septiembre de 1968 el numeral 18, relativo al arrendamiento de los locales de la Terminal Aérea La Aurora	[illegible]	13	[illegible]
Vende al señor [illegible] una fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se indica, ubicada en Huehuetenango	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Fija el porcentaje del aguinaldo para los funcionarios, empleados y demás personal de la administración pública, así como para las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, correspondiente al ejercicio fiscal de 1969	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Noviembre	25	[illegible]
Decreto 64-69 del Congreso. Durante el plazo de 30 días hábiles, se concede exoneración del pago de la tasa de almacenaje sobre las mercancías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las Aduanas de la República y en las Administraciones de Correos del Estado	Noviembre	27	[illegible]
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	3	[illegible]
Decreto 72-69 del Congreso. Autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, para que emita Bonos del Tesoro por la cantidad de *cinco millones quinientos mil quetzales* (Q5.500,000.00)	Diciembre	9	179
Decreto 73-69 del Congreso. Aprueba los informes particularizados del detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de la Hacienda Pública, Durante los ejercicios fiscales 1966, 1967 y 1968, rendidos por la Contraloría de Cuentas	Diciembre	9	181
Decreto 78-69 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica concedió a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones Internacionales (GUATEL), por la suma de *dos millones setecientos mil dólares* (U. S. $2.700,000.00)	Diciembre	9	[illegible]
Decreto 81-69 del Congreso. Autoriza al Organismo Ejecutivo para que, emita Bonos del Tesoro por la cantidad de *diez y ocho millones quinientos mil quetzales* (Q18.500,000.00)	Diciembre	9	186
Decreto 83-69 del Congreso. Reforma el Decreto Nº 436 del Presidente de la República, que se refiere a que las oficinas del Estado que tengan bienes muebles y semovientes no utilizables, lo pondrán en conocimiento del Departamento de Bienes Nacionales	Diciembre	9	[illegible]
Decreto 86-69 del Congreso. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970	Diciembre	9	191
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Diciembre	[illegible]	601

	Mes	Día	Página
Concede a la Asociación "Fraternidad Militar" en uso gratuito, por el término de 25 años, la casa que se menciona	Diciembre	22	613
Reglamento para la Emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias, Ejercicio Fiscal 1970	Diciembre	23	626
Fija para el uso de los timbres fiscales de las denominaciones establecidas, el término de un año, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970	Diciembre	23	628
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas	Diciembre	23	628

AÑO 1970

Reglamento que norma la operación e inversión de los Fondos del Préstamo otorgado a la República de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Orientado	Enero	6	659
Autoriza el uso de calcomanías, como distintivo y complemento del recibo que debe otorgarse por cada pago del impuesto sobre circulación de vehículos	Enero	15	666
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala"	Enero	28	678
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos Ferrocarriles de Guatemala"	Enero	30	682
Acuerda que el Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, está estructurado en base a programas de trabajo y grupos de gasto	Enero	30	685
Establece el procedimiento para el trámite de las franquicias a que tienen derecho las Misiones Agency for International Development (A. I. D.) y Regional Office for Central America and Panamá (R. O. C. A. P.)	Febrero	6	687
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversiones, Ejercicio Fiscal 1970	Febrero	11	691
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Ampliación Servicio Telefónico	Febrero	11	694
Decreto 13-70 del Congreso. LEY DE COMPRAS Y CONTRATACION DE SUMINISTROS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	Febrero	10	703
Decreto 14-70 del Congreso. Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y empresas del Estado, quedan obligadas a contribuir con sus propios recursos, al financiamiento de los gastos por servicios de fiscalización a cargo de la Contraloría de Cuentas	Febrero	17	721
Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	2	705
Vende a los peticionarios que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Marzo	6	710
Concede a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en usufructo y por el término de 30 años, la finca que se indica, ubicada en la Antigua Guatemala	Marzo	11	712
Decreto 18-70 del Congreso.—Concede exoneración del pago del impuesto de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales y del pago de impuestos de importación a las mercaderías que importe, cargas, sobrecargas y demás gravámenes que recaigan a dichos objetos	Marzo	17	806

	Mes	Día	Página
Decreto 19-70 del Congreso.- Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,000 litros de licores que la Cervecería Centroamericana y Licoreras del país obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	17	307
Acepta la donación que la Alcaldía Municipal de San Miguel Petapa, acordó a favor del Estado de la finca rústica que se indica	Marzo	[illegible]	720
Autoriza y aprueba el Reglamento de Viáticos del Instituto de Fomento Municipal (INFOM)	Abril	1º	725
Vende a doña Angela López Guevara, en concepto de heredera intestada de su hijo Adolfo Ranferi Solórzano López, el lote Nº 10 de la lotificación de Huehuetenango	Abril	1º	726
Acuerda poner a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas rústicas nacionales que se mencionan y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Abril	8	742
Adscribe al Organismo Judicial los locales que actualmente ocupan los Tribunales de Justicia en la ciudad de Quezaltenango	Abril	14	771
Decreto 23-70 del Congreso.—Otorga permiso de importación temporal sin la exigibilidad de fianza ni depósito y exoneración de los derechos aduanales de reexportación, a los bienes que ingresen con motivo de la exposición que ha organizado el Gobierno de España, en nuestro país	Abril	29	309
Aprueba el contrato de préstamo Nº 221 suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica por la suma máxima de *cuatrocientos cincuenta mil dólares* (U. S. $450,000.00), destinado a pagar el costo de los estudios preliminares de ingeniería y preparación de planos del puerto de Champerico, Retalhuleu	Abril	[illegible]	[illegible]
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 25 de enero de 1969, por el que se adjudica a la Cooperativa La Montaña, R. L., la finca nacional "La Montaña", ubicada en Malacatán, San Marcos	Mayo	4	805
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Mayo	8	817
Concede el usufructo gratuito a favor del Patronato contra la Mendicidad y por el plazo de 25 años sobre la finca urbana nacional que consiste en un lote de terreno ubicado en Los Guajes, Cantón La Paz, Guatemala	Mayo	19	837
Decreto 24-70 del Congreso.—Concede exoneración del pago de impuestos de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto 28-70 del Congreso.—LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO	Mayo	22	313
Modifica el párrafo último del literal *b)*, Sección V; Servicios Varios del artículo 5º de la Tarifa de Cobros por servicio de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", aprobada por acuerdo de 8 de abril de 1965	Mayo	22	839
Vende a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional identificada con el Nº 18,536, ubicada en Retalhuleu	Mayo	25	851
Decreto 30-70 del Congreso.—Las Empresas o Unidades Industriales o personas individuales que se dediquen a la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales del país, que se encuentren sujetas a proceso judicial por entidades bancarias del Estado, o que comprueben plenamente tener compromisos o contratos anteriores a la promulgación del Decreto 7-70 del Congreso, quedan autorizadas a exportar madera en rollo, y exoneradas del pago de impuestos de exportación por el término de un año	Mayo	27	318

	Mes	Día	Página
Decreto 31-70 del Congreso. -Exonera a las dependencias públicas del Gobierno Central del pago de los adeudos que tengan a favor de la ex-Dirección General de Teléfonos Nacionales, actualmente Dirección General de Telecomunicaciones, por derechos y servicios telefónicos por el período comprendido del 1º de julio de 1959, al 31 de diciembre de 1967	Mayo	27	319
Reforma el artículo 16 del Reglamento de Embarques y Desembarques, contenido en acuerdo del 11 de octubre de 1967. Tarifa de Importación "M" en el rubro de muellaje "Materia Prima"	Mayo	28	852
Exonera al Instituto Lingüístico de Verano, del pago del impuesto por uso de frecuencias de Radio que no pasará de treinta estaciones en determinados lugares de la República	Mayo	29	855
Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos	Junio	3	866
Amplía y modifica los conceptos del acuerdo del 5 de febrero de 1968, relativo al otorgamiento y uso de placas oficiales para la circulación de vehículos	Junio	9	884
Decreto 35-70 del Congreso - Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación del Ejercicio Fiscal 1970, en la cantidad de Q95,850.00	Junio	9	324
Decreto 39-70 del Congreso. -Reforma el artículo 1º del Decreto 14-70 del Congreso	Junio	11	329
Autoriza y aprueba el Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos, del Banco de Guatemala	Junio	12	891
Vende al señor Manuel Antonio Gordillo Macías, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional ubicada en la cabecera departamental de Huehuetenango	Junio	17	944
Autoriza a la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, para que permute la fracción de terreno que se menciona a favor del Estado, propiedad de la señora Lily Soto de Abril, por la fracción de terreno que se indica, propiedad del Estado, a favor de la señora de Abril	Junio	23	946
Otorga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el dominio sobre una fracción de 4,000 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Junio	26	958
Vende parcelas a los Especialistas Militares que se mencionan	Junio	27	958
Concede al Colegio de Maestros de Guatemala, por el plazo de 25 años, el uso gratuito del inmueble propiedad del Estado, ubicado en la 4ª avenida 5-54, zona 1 de esta ciudad	Junio	29	959
Adjudica en propiedad a título gratuito a favor del Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno para la construcción de su edificio	Junio	29	961
Adjudica en propiedad a las personas que se mencionan, lotes de la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", que se desmembrarán de las fincas urbanas que se expresan	Junio	29	962

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1970

Decreto 12-70 del Congreso.—Reforma el artículo 129 del Decreto 1551 del Congreso, Ley de Transformación Agraria	Febrero	11	731
Acuerda poner a disposición del Instituto Nacional de Transformación Agraria, las fincas rústicas nacionales que se mencionan y que anteriormente formaron parte de los activos del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"	Abril	8	742

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Acuerdo Nº 486.--Faculta a la Gerencia para que pueda exonerar totalmente al sector patronal de recargos causados por no haberse cancelado con la oportunidad debida, contribuciones destinadas al financiamiento de los programas de protección, puestos en vigor por el Instituto	Noviembre	27	568
Decreto 68-69 del Congreso.—Adiciona el Decreto Nº 1706 del Congreso, que regula los términos de prescripción en cuanto a las obligaciones del pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social	Diciembre	3	177
Decreto 82-69 del Congreso.--Deroga los artículos que se indican del Decreto 466 del Congreso, Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Diciembre	9	188

AÑO 1970

Aprueba el Acuerdo Nº 487 dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene las normas reglamentarias para regular los casos que, ocurridos durante la vigencia del Decreto 466 del Congreso y de los Acuerdos 104 y 257 de dicha Junta Directiva, aún se encuentran pendientes	Enero	27	677
Acuerda que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrá cancelar inmediatamente, sin responsabilidad para el Estado, los contratos de trabajo del personal médico que no se presente a trabajar en el término perentorio que para el efecto le señale dicha Gerencia	Marzo	12	713
Otorga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el dominio sobre una fracción de 4,000 metros cuadrados que se desmembrará de la finca rústica que se indica, ubicada en Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Junio	26	958

MUNICIPALIDADES

AÑO 1969

Plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala	Julio	2	342
Rebaja la tasa por agua potable y canon de agua de la Municipalidad de San Juan Bautista, Suchitepéquez	Julio	4	337
Aprueba las tasas municipales de San Miguel Uspantán, Quiché	Julio	12	356
Decreto 36-69 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de las fincas urbanas que se indican	Julio	15	109
Decreto 37-69 del Congreso. -Declara de urgencia la construcción de la obra denominada "Viaducto de la 24 calle", que la Municipalidad de Guatemala realizará en la ciudad capital	Julio	15	110
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Cuilapa, Santa Rosa	Julio	18	360
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango	Julio	21	365

	Mes	Día	Página
Tasas por licencia para construcción y honorarios que devengará el síndico municipal por alineación, avalúo y ubicación de las construcciones que se efectúen en la jurisdicción municipal de Villa Canales, Guatemala	Julio	25	368
Reglamento regulador de construcciones de la ciudad de Huehuetenango	Julio	31	370
Reglamento para la prestación del Servicio de Agua Potable de San Pedro Pinula, Jalapa	Agosto	1º	377
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para que emita los valores denominados "Bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico", por la cantidad de Q2.556,000.00, destinados a la financiación del "Proyecto Atlántico"	Agosto	2	382
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché	Agosto	4	382
Reglamento preliminar de construcción privada del municipio de Mixco, Guatemala	Agosto	9	397
Acuerda cobrar la suma de Q0.25 por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil de la Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, Ayutla, San Marcos	Agosto	11	402
Aprueba las tasas municipales, rentas y contribuciones de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Agosto	13	404
Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los bonos de la Municipalidad de Guatemala, Atlántico	Agosto	18	416
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Agosto	18	420
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Agosto	19	422
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez	Agosto	19	422
Decreto 45-69 del Congreso.—LEY REGULADORA DE LA ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRAS NACIONALES EN EL PETEN	Agosto	21	118
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Agosto	30	448
Modifica el acuerdo de 24 de junio de 1967, por medio del cual se adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu	Septiembre	1º	115
Cede en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, la finca urbana propiedad de la Nación, situada en esa cabecera municipal, para que se construya en ella un edificio de dos plantas, destinadas a la Municipalidad y al Juzgado de Paz	Septiembre	4	451
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa	Septiembre	8	454
Reglamento de Estacionamiento y Parquímetros de la Ciudad de Quezaltenango	Septiembre	10	455
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de la Villa de Guazacapán, Santa Rosa	Septiembre	13	460
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Septiembre	18	466
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jocotán, Chiquimula	Septiembre	18	467
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Camotán, Chiquimula	Septiembre	18	467
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Septiembre	18	466
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos de la Municipalidad de la Villa de San Felipe, Retalhuleu	Septiembre	23	477

	Mes	Día	Página
Reforma los artículos 17 y 33 del Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica de la Villa de Santo Tomás Chichicastenango, Quiché	Septiembre	24	480
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa	Septiembre	25	482
Reglamento interior del rastro de ganado mayor y menor del municipio de Mixco, Guatemala	Septiembre	27	483
Suspende los efectos del acuerdo de 14 de junio de 1969, que amplía el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Septiembre	30	491
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Ermita, Chiquimula	Octubre	1º	492
Reglamento que regula el cobro de los arbitrios por extracción de materiales de construcción, que se extraigan de la jurisdicción municipal de Villa Nueva, Guatemala	Octubre	3	496
Zonifícase el distrito de la jurisdicción de Villa Nueva, Guatemala, para los efectos del cobro del arbitrio sobre la Renta Inmobiliaria en las zonas que se indican	Octubre	3	499
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de Río Hondo, Zacapa	Octubre	3	501
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de El Progreso, Jutiapa	Octubre	18	517
Tasas por servicio y Tasas Administrativas de la Municipalidad de Santo Domingo Xenacoj, Sacatepéquez	Octubre	21	522
Decreto 60-69 del Congreso LEY PROTECTORA DE LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA	Octubre	28	158
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Noviembre	3	543
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de San Andrés Xecul, Totonicapán	Noviembre	6	549
Aprueba las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez	Noviembre	25	563
Decreto 62-69 del Congreso Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Guatemala, de una fracción de terreno en la extensión estrictamente necesaria para la construcción de una vía de acceso entre la Colonia John F. Kennedy, zona 18 y la parte más cercana de la ruta al Atlántico	Noviembre	25	172
Acuerda el cobro de ₡0.25 por cada casa habitada dentro de predio de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Noviembre	27	569
Aprueba las tasas por servicios municipales acordadas por la Municipalidad de la Ciudad de Huehuetenango	Noviembre	28	570
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Diciembre	2	571
Decreto 66-69 del Congreso. Exonera a la Municipalidad de Sololá, de cumplir con el requisito de pública subasta, para que pueda vender diez casas destinadas a familias de escasos recursos	Diciembre	2	176
Decreto 69-69 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Flores, Petén, de las fincas de propiedad privada que se indican, en donde están asentadas las aldeas Santa Elena y El Remate	Diciembre	3	177
Aprueba las tasas y rentas de los mercados municipales de Puerto Barrios, Izabal	Diciembre	3	572
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Puerto Barrios, Izabal	Diciembre	3	573

	Mes	Día	Página
Decreto 75-69 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Quezaltenango de 364 metros cuadrados y 55 centésimos de metro cuadrado de la finca urbana que se indica, para ampliación de la Calzada de la Revolución	Diciembre	9	182
Decreto 83-69 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de Cuilapa, de las fincas que se indican	Diciembre	9	189
Decreto 85-69 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, de las fincas urbanas que se indican	Diciembre	9	190
Reglamento de Aseo y Ornato del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Diciembre	9	561
Reglamento de Estacionamiento de vehículos de la Ciudad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Diciembre	9	584
Ventaja a todos los propietarios de inmuebles y predios ubicados a orillas de la Avenida "La Libertad", del pago del 17% para financiar la obra de pavimentado en dicha avenida, ubicada en el municipio de San Francisco El Alto, Totonicapán	Diciembre	9	585
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Unión, Zacapa	Diciembre	10	586
Fija [illegible] el caserío denominado "Bárcena", la que [illegible] municipal de Villa Nueva	Diciembre	11	587
Aprueba [illegible] que deberá hacer cada propietario de inmueble [illegible] municipal de Teculután, Zacapa	Diciembre	12	588
Reglamento para la recaudación del arbitrio sobre bombas de gasolina, [illegible] Municipalidad de Guatemala	Diciembre	15	588
Reglamento para el funcionamiento del rastro municipal de San Sebastián [illegible]	Diciembre	15	589
Adiciona el [illegible] de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas [illegible]	Diciembre	21	590

AÑO 1970

Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá	Enero	6	663
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ipala, Chiquimula	Enero	7	664
Aprueba las tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Enero	9	664
Reglamento para el Servicio de Agua Potable del municipio de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Enero	13	667
Modifica los artículos 2º, 20 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, contenido en el acuerdo del 11 de septiembre de 1968	Enero	28	681
Decreto 3-70 del Congreso. Los trabajadores por planilla o por contrato que presten sus servicios en las dependencias del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, gozarán del derecho de veinte días hábiles de vacaciones, después de un año de trabajo	Enero	29	282
Decreto 6-70 del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de Chimaltenango, del terreno que se indica	Febrero	11	284

	Mes	Día	Página
[illegible] del Congreso. Declara de utilidad colectiva, beneficio e in[illegible] la expropiación a favor de la Municipalidad de Chi[illegible] del terreno que se indica	Febrero	11	292
Acuerda el cobro de Q0.10 por cada 100 palmitas que se extraigan de los comunales de la jurisdicción de Santiago Atitlán, Sololá	Febrero	[illegible]	696
Créanse "Las Fiestas de Verano", que se celebrarán en la cabecera municipal de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, durante los días comprendidos del 7 al 10 de marzo de cada año	Febrero	17	[illegible]
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Río Bravo, Suchitepequez	Febrero		
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de [illegible] Chimaltenango	Marzo	[illegible]	[illegible]
[illegible] Registro Civil Auxiliar de la aldea Tzampot, municipio de Santa [illegible]	Marzo	12	714
[illegible] de la Municipalidad de San Miguel Sigüilá [illegible]	Marzo	14	715
[illegible] Santa Teresa, la que [illegible] departamento [illegible]	Marzo	18	719
[illegible] de la Municipalidad de San Miguel Dueñas, [illegible]	Marzo	23	720
[illegible] Administración del Mercado Municipal de Sansare, [illegible]	Abril	20	721
[illegible] para el Servicio de Agua Potable Municipal de San Miguel Po[illegible] Chimaltenango	Abril	3	728
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Concepción Tutuapa, San Marcos	Abril	4	732
Fija la tasa municipal de Q0.01 por cada libra de carne de res y marrano que ingrese de otros municipios al municipio de Mixco, para su expendio en el mismo	Abril	4	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa	Abril	7	[illegible]
[illegible] de Salcajá, [illegible]	Abril	7	[illegible]
[illegible]	Abril	7	741
[illegible] Jutiapa	Abril	7	[illegible]
[illegible] de San José Acatempa, [illegible]	Abril	7	742
[illegible]	Abril	10	744
[illegible] plan de arbitrios de [illegible] Quiché	Abril	[illegible]	773
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Teculután, Zacapa	Abril	14	77[illegible]
Aprueba y pone en vigor las rentas que se mencionan, por alquileres de locales en la terminal de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Abril	21	774
Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango	Abril	21	[illegible]
Modifica el artículo 49 del Reglamento para el Servicio de Agua Potable para la Ciudad de Guatemala	Abril	27	785
Establece la Tasa Municipal por alumbrado público en San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Mayo	5	808

	Mes	Día	Página
Fija las rentas que deben cobrarse en el nuevo Mercado Municipal de Agua Blanca, Jutiapa	Mayo	5	809
Autoriza al Registrador Civil de Barberena, Santa Rosa, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Mayo	7	815
Fija precios por los locales en el nuevo Mercado Municipal de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango	Mayo	9	818
Reglamento de la Empresa Eléctrica de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos	Mayo	12	823
Aprueba las tasas que se mencionan, acordadas por la Municipalidad de San Francisco La Unión, Quezaltenango	Mayo	14	830
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Poptún, Petén	Mayo	16	831
Aprueba y pone en vigor las rentas por alquileres de locales en el Mercado Municipal de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango	Mayo	18	835
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezada, Jutiapa	Mayo	18	836
Decreto 25-70 del Congreso.—Reformas al Código Municipal, Decreto del Congreso Nº 1183	Mayo	20	311
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de la Villa de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Mayo	22	840
Aprueba el arbitrio por alumbrado público a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Mayo	22	840
Fija las rentas que se mencionan del Mercado Municipal de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa	Mayo	22	844
Aprueba las tarifas que deberán pagar los arrendatarios del Mercado y Terminal de Autobuses Municipal de la población de Morales, Izabal	Mayo	23	845
Reglamento para la administración de la Terminal de Autobuses Municipal de Morales, Izabal	Mayo	23	849
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Morales, Izabal	Mayo	23	847
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Cuilco, Huehuetenango	Mayo	29	555
Reglamento para la Administración del Mercado Municipal de Concepción Tutuapa, San Marcos	Mayo	30	860
Reglamento para el Servicio de Agua Potable Municipal de Villa Nueva, Guatemala	Junio	4	876
Reglamento y tarifa para servicio nuevo de Agua Potable de la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché	Junio	4	881
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez	Junio	11	885
Deja en suspenso unos arbitrios del plan de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Junio	18	945
Fija las tarifas que deberán pagar los usuarios por servicio eléctrico, acordadas por la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Junio	20	948
Aprueba las tasas administrativas de la Municipalidad de La Gomera, Escuintla	Junio	24	964
Suspende los efectos del acuerdo de 23 de marzo de 1970, por medio del cual se amplía el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Sacatepéquez	Junio	25	966

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Decreto 30-69 del Congreso.- Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados, Ronán Roca y Luis Felipe Valenzuela	Junio	[illegible]	105
Decreto 33-69 del Congreso -Declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados Vicente Rosales Rojas, León Alberto Aparicio Gramajo y Mario Imeri Corea	Julio	8	107
Reglamento del Organismo Judicial para su régimen interior y el de sus dependencias	Julio	10	351
Acuerda que en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se lleve un registro de fianzas	Agosto	5	[illegible]
Decreto 44-69 del Congreso.—Reforma el artículo 2º del Decreto Gubernativo 2043, Ley de Tribunales para Menores	Agosto	14	115
Decreto 46-69 del Congreso.—Reforma el artículo 28 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo	Agosto	26	122
Decreto 50-69 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados José Felipe Dardón y Carlos Rodríguez Aragón, respectivamente	Septiembre	10	141
Decreto 56-69 del Congreso.— LEY DE REDENCION DE PENAS	Octubre	15	146
Decreto 61-69 del Congreso.—CODIGO DE MENORES	Noviembre	11	164

AÑO 1970

Dispone que en los departamentos en donde no haya Juzgado privativo de Sanidad, ejercerán esas funciones los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, de acuerdo con su competencia	Abril	7	739
Adscribe al Organismo Judicial, los locales que actualmente ocupan los Tribunales de Justicia en la ciudad de Quezaltenango	Abril	14	771
Reforma el acuerdo de 26 de junio de 1964, en sentido de que en materia de Sanidad, cada juzgado será jurisdiccional de la misma sala que le corresponda en jurisdicción ordinaria, según el ramo	Abril	24	784

POLICIAS

AÑO 1969

Traslada la Sección de Investigaciones de Migración del Departamento Judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección General de Migración, de la que dependerá única y exclusivamente en lo sucesivo	Julio	10	350
Exonera a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo de 25 de julio de 1933, por el servicio del carro fúnebre, que les proporcione el Estado	Agosto	6	395
Faculta a la Dirección General de la Guardia de Hacienda, para que fije zonas en el territorio de la República, con el objeto de prevenir, reprimir y perseguir los delitos y faltas contra la Hacienda Pública	Agosto	20	447
Deroga el numeral I del artículo 1º del acuerdo del 15 de mayo de 1969, a efecto de que en lo sucesivo, tanto las placas de circulación de automóviles de carácter oficial como particular o confidencial, no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas	Septiembre	22	685

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Autoriza el uso de calcomanías como distintivo [illegible] que debe otorgarse por cada pago de [illegible] de vehículos	Enero	13	666
Amplía y modifica los conceptos del [illegible] relativo al otorgamiento y uso de placas [illegible] de vehículos	Junio	9	[illegible]

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Decreto 35-69 del Congreso. Aprueba el instrumento que contiene reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional adoptado en la Resolución N° 23-5 del 31 de mayo de 1965 por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, establecido el sistema denominado "Derechos Especiales de [illegible]	Julio	15	109
Decreto 40-69 del Congreso. Aprueba el Convenio constituido por medio de canje de notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, respectivamente, para el otorgamiento recíproco de licencias a los [illegible] con licencia de cualquiera de los dos países	Julio	16	112
Decreto 41-69 del Congreso. Aprueba el Convenio constituido por Canje de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de [illegible] a los nacionales de Guatemala y de España, que deseen [illegible] temporalmente en el territorio de ambos países	Julio	[illegible]	113
Crea el Consulado *ad honorem* en Birmingham, Alabama, Estados Unidos de América	Julio	23	[illegible]
Nómbrase al Coronel de Infantería, José Antonio Díaz Gómez, Agregado Militar a la Embajada de Guatemala en la República de Colombia	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreto 70-69 del Congreso. Aprueba el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado por los Representantes de Guatemala en la ciudad de México, el 14 de febrero de 1967	Diciembre	9	178
Decreto 71-69 del Congreso. Deroga el artículo 2° del Decreto del Congreso N° 805, por medio del cual se aprueban las Convenciones que se refieren a las concesiones de Derechos Políticos y Civiles a la Mujer	Diciembre	9	179
Decreto 74-69 del Congreso. Aprueba los siguientes instrumentos internacionales: Constitución de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento General de la Unión Postal Universal y su Protocolo Final; Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Acuerdo relativo a Encomiendas (paquetes y bultos) Postales y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal y su Protocolo Final; Reglamento de Ejecución de los Acuerdos de Paquetes Postales y su Protocolo Final	Diciembre	9	181
Decreto 79-69 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar el 18 de diciembre de 1968	Diciembre	9	185
Decreto 80-69 del Congreso.- Guatemala se adhiere al Protocolo hecho en la ciudad de Londres, Inglaterra, el 14 de noviembre de 1968, por el cual se prorroga el Convenio Internacional del Azúcar, hasta el 31 de diciembre de 1969	Diciembre	9	186

AÑO 1970

	Mes	Día	Página
Decreto 1-70 del Congreso. Aprueba el [illegible] celebrado entre los Gobiernos de [illegible] en esta ciudad por el Ministro de [illegible] y el Embajador Extraordinario y [illegible] gobierno de Guatemala	Enero	27	200
Decreto 4-70 del Congreso. Aprueba el [illegible] por Canje de Notas, entre el Ministerio de [illegible] y la Embajada de Italia [illegible] a los nacionales de Italia y de [illegible] y salida en territorio del otro país [illegible]	Enero	29	283
Decreto 5-70 del Congreso. Aprueba el [illegible] Internacionales Regulares de Transporte Aéreo [illegible] de Guatemala y la República Federal de [illegible] de la ciudad de Guatemala el 24 de [illegible]	Enero	29	284
Concede derecho al uso de [illegible] Centroamericano de Integración Económica [illegible] de [illegible] Constitución, las cuales gozarán de [illegible] prerrogativas concedidas a las [illegible]	Marzo	30	720
Expresa su más sentida condolencia [illegible] la, al pueblo y al Gobierno de [illegible] como a la familia del finado [illegible] declara duelo nacional durante tres días	Abril	6	738
Decreto 22-70 del Congreso. Aprueba el Acuerdo sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo [illegible] y el Segundo Protocolo suscritos por [illegible] Gobierno del Reino de Bélgica, en [illegible] de 1966, 13 de enero de 1968 y [illegible] respectivamente	Abril	28	309
Acuerda que, en función del principio [illegible] se extenderá visa exenta de derechos a [illegible]	Mayo	4	805
Decreto 26-70 del Congreso. Aprueba el [illegible] Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania por Canje de Notas, de fechas [illegible] provisionalmente el Acuerdo [illegible] del 5 de noviembre de 1963 para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala	Mayo	22	311
Crea el Consulado *ad honorem* de Guatemala en [illegible] Estado de Arizona, Estados Unidos de América	Mayo	28	853
Decreto 32-70 del Congreso. Aprueba el [illegible] Gobierno de Guatemala y el de [illegible] Internacionales Regulares de Transporte Aéreo [illegible] de diciembre de 1969	Junio	4	320

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1969

Decreto 31-69 del Congreso. La Dirección General de Sanidad Pública, será denominada en lo sucesivo [illegible] de Servicios de Salud"	Junio	26	106
Fija en la suma de Q12.00 por [illegible] de todos los cuadros de terreno de la [illegible] finca "La Verbena"	Agosto	4	383
Reglamento de reorganización de las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Agosto	5	383

	Mes	Día	Página
Exonera a los familiares de los agentes de policía que fallezcan en servicio activo, del pago de la tarifa que establece el acuerdo de 25 de julio de 1933, por el servicio del carro fúnebre, que les proporcione el Estado	Agosto	6	395
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en la aldea Quilín Novillo, municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango	Agosto	20	422
Autoriza el funcionamiento de un cementerio en la finca "El Tesoro", jurisdicción de la aldea Paquip, municipio de Tecpán, Chimaltenango	Agosto	20	424
Reglamento de la Dirección General de Servicios de Salud	Agosto	25	428
Aprueba el contrato básico suscrito entre los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Septiembre	18	464
Dispone que mientras dure la actual fase de ataque y consolidación de la Campaña Nacional de la Malaria, el Jefe del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, está facultado para actuar directamente, bajo la fiscalización del Ministerio de Salud Pública y la Contraloría de Cuentas, en todo lo referente a lo que se menciona	Octubre	30	541
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca rústica consistente en un terreno ubicado en la ruta al Atlántico, zona 16, de esta ciudad capital, en donde se ha construido un pozo destinado a suministrar agua al Hospital Neurosiquiátrico Campestre	Noviembre	3	543
Prohibe terminantemente la producción, elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución y expendio de alimentos, bebidas y similares que contengan Ciclamato de Calcio (Ciclohexil sulfamato de calcio), Ciclamato de Magnesio (Ciclohexil sulfamato de Magnesio), Ciclamato de Potasio (Ciclohexil sulfamato de potasio) y Ciclamato de Sodio (Ciclohexil sulfamato de sodio)	Noviembre	5	549
Fija la Política Nacional de Nutrición y Alimentación, contenida en los lineamientos que se indican	Noviembre	27	566
Autoriza a las unidades y hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que en sus secciones de Farmacia o en instalaciones especiales para esa finalidad, se expendan medicinas contra receta extendida y sellada por las clínicas y consultas de dichas dependencias, al precio costo	Diciembre	23	627
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el terreno que se menciona, con destino a la construcción del edificio de talleres, transportes y combustibles de la Dirección General de Obras Públicas	Diciembre	23	628

AÑO 1970

Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Reverendo Padre Mathias Gerardus Lambertus Steeghs	Febrero	3	626
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 13 de mayo de 1947, que establece un reconocimiento mensual a las empleadas de cantinas y cabarets	Abril	14	771
Modifica el Artículo 1º del acuerdo de 16 de febrero de 1960, que creó el "Comité de introducción de agua potable"	Abril	14	772

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

Véase al final de éste el índice de "Estatutos"

AÑO 1969

Aprueba el cambio de nombre de "Monsanto (Guatemala), S. A.", por el de "Monsanto Centroamérica (Guatemala), S. A.", que en lo sucesivo llevará	Julio	1º	341

	Mes	Día	Página
Amplía a 25 años el término del usufructo a favor de la Asociación Guatemalteca de Mujeres Universitarias "AGMU", de la casa ubicada en la 4ª calle "A" Nº 1-68, de la zona 1 de esta ciudad capital	Julio	4	346
Aprueba el aumento de capital social de "Pulverizadora Guamilco, Sociedad Anónima"	Julio	11	[illegible]
Aprueba el aumento del capital del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima	Agosto	12	403
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima"	Agosto	18	419
Autoriza a "United Marketing, Sociedad Anónima", para que pueda operar en la República	Agosto	[illegible]	447
Autoriza a "Richardson-Merrell Interamericanas, Inc.", para que pueda operar en la República	Agosto	[illegible]	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Radiovisión, Sociedad Anónima"	Septiembre	[illegible]	450
Aprueba el cambio de la denominación social de la "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola, Donar, Sociedad Anónima", por el de "Sociedad Industrial, Comercial y Agrícola Norda, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará	Septiembre	4	451
Autoriza a la Compañía Adriática de Seguros, para que pueda retirarse del país	Septiembre	12	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anónima"	Septiembre	19	[illegible]
Autoriza a la Compañía de Seguros The Motor Union Insurance Company, para que pueda retirarse del país	Septiembre	24	[illegible]
Aprueba el aumento del capital social de "Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA)	Octubre	1º	496
Aprueba el aumento del capital social de "Europa Motors Company, Sociedad Anónima"	Octubre	17	[illegible]
Autoriza a "Plough Export Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima" (CINDAL)	Noviembre	13	557
Autoriza a "Monoll Guatemala, Inc.", para que pueda operar en la República	Noviembre	26	565
Autoriza a "H. & S. Constructors, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	9	580
Aprueba el aumento del capital social de "Equipos de Gasolineras de Guatemala, Sociedad Anónima"	Diciembre	9	580
Aprueba el aumento de capital social de "Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima	Diciembre	9	581
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, S. A."	Diciembre	19	[illegible]
Aprueba el cambio de la razón social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", por el de "Robert Bosch América Central, Industrias Autoeléctricas, Sociedad Anónima"	Diciembre	19	611
Aprueba el aumento del capital social de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	19	611
Aprueba el aumento del capital autorizado de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima y modifica sus estatutos	Diciembre	29	[illegible]
Autoriza a "Iberia, Líneas Aéreas de España, "Sociedad Anónima, para que pueda operar en la República	Diciembre	31	658

AÑO 1970

Deroga el acuerdo de 29 de febrero [illegible] la personalidad jurídica de la [illegible]	[illegible]		[illegible]
Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Enero	[illegible]	67[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima"	Febrero	6	688
Aprueba el aumento del capital social de "Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima"	Febrero	10	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima"	Febrero	10	691
Aprueba el aumento del capital social de "Productos Clark de Centroamérica, Sociedad Anónima"	Febrero	16	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Duralux, Sociedad Anónima"	Febrero	[illegible]	[illegible]
Decreto 18-70 del Congreso.—Concede exoneración del pago del impuesto de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, así como exoneración del papel sellado y timbres fiscales y del pago de impuestos de importación a las mercaderías que importe, cargas sobre cargas y demás gravámenes que recaigan a dichos objetos	Marzo	[illegible]	[illegible]
Decreto 19-70 del Congreso.—Exonera del pago de los impuestos fiscales correspondientes a 500 barriles de cerveza y 1,000 litros de licores que la Cervecería Centroamericana y Licoreras del país, obsequiarán a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), para la celebración de la "Huelga de Dolores"	Marzo	17	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de "Importadora Mundial, Sociedad Anónima"	Abril	7	[illegible]
Autoriza a "Encyclopaedia Britannica de Venezuela, S. A.", para que pueda operar en la República	Abril	8	743
Aprueba el aumento de capital social de "Empresa Turística, Sociedad Anónima"	Abril	[illegible]	772
Aprueba el aumento de capital social de "Universal Motor, Sociedad Anónima"	Abril	23	783
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima"	Abril	27	784
Aprueba el aumento de capital social de "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anónima"	Abril	[illegible]	796
Autoriza a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Co.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	13	828
Autoriza a "Longyear Americas, Inc.", para que pueda operar en la República	Mayo	[illegible]	840
Decreto 24-70 del Congreso.—Concede exoneración del pago de impuestos de Renta Inmobiliaria sobre los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad Protectora del Niño, así como exoneración de papel sellado y timbres fiscales	Mayo	20	310
Aprueba el aumento de capital social de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Junio	3	875

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Reglamento de organización y funcionamiento interno de la Junta Nacional de Servicio Civil	Julio	3	344
Crea el Departamento de Previsión Social adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Agosto	6	391
Decreto 57-69 del Congreso: LEY ORGANICA DEL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD	Octubre	16	150
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 30 de abril de 1969 relativo a que todo servidor público tiene derecho a licencia con goce de salario total por enfermedad a un período no mayor de dos meses	Noviembre	13	556
Decreto 68-69 del Congreso: Adiciona el Decreto N. 1756 del Congreso, que regula los términos de prescripción en cuanto a las obligaciones de pago de cuotas, recargos y ajustes al régimen de seguridad social	Diciembre	3	177
Decreto 82-69 del Congreso: Deroga los artículos que se indican del Decreto 466 del Congreso, Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Diciembre	9	188
Crea e integra en la forma que se menciona una Comisión Permanente de Prevención de Accidentes	Diciembre	17	602
Crea la Comisión Nacional para el Estudio de las condiciones de trabajo de la mujer	Diciembre	23	629

AÑO 1970

Aprueba el Acuerdo N° 487 dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene las normas reglamentarias para regular los casos que, ocurridos durante la vigencia del Decreto 146 del Congreso y de los Acuerdos 104 y 257 de dicha Junta Directiva aún se encuentren pendientes	Enero	27	677
Modifica los artículos 2º, 20 y 24 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal contenido en el acuerdo de 21 de septiembre de 1968	Enero	28	681
Decreto 3-70 del Congreso: Los trabajadores por planilla o por contrato que presten sus servicios en las dependencias del Estado, las descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las municipales, gozarán del derecho de veinte días hábiles de vacaciones después de un año de trabajo	Enero	29	283
Reglamento para el otorgamiento de documentos de identidad de la Gente de Mar	Febrero	10	689
Decreto 15-70 del Congreso: Señala las dependencias de Trabajo y Previsión Social y sus categorías	Febrero	17	301
Acuerda que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrá cancelar automáticamente sin responsabilidad para el Estado los contratos de trabajo del personal médico que no se presente a trabajar en el término perentorio que para el efecto le señale dicha Gerencia	Marzo	12	713
Reglamento del Sindicato de Músicos de Guatemala	Marzo	16	716
Establece la Campaña de Educación Vial en los Centros de Enseñanza de la República	Abril	1º	724
Reglamento de Aplicación de los Fondos establecidos en el Decreto 11-69 del Congreso	Mayo	4	806

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1969

	Mes	Día	Página
Ratifica el instrumento que contiene reformas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Resolución Nº 23-5 del 31 de mayo de 1968, por los Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, estableciendo el sistema denominado "Derechos Especiales de Giro"	Julio	19	965
Ratifica el Convenio celebrado por medio de Canje de Notas entre la Embajada de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fechas 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1967, para el otorgamiento reciproco de licencias a los operadores radioaficionados con licencia de cualquiera de los dos paises, para operar estaciones de radioaficionados de su propiedad en el territorio del otro pais	Agosto	14	981
Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, concertado por Canje de Notas con fecha 21 de agosto de 1969, para fomento del Convenio de intercambio entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela Superior de Medicina y Veterinaria de Hannover	Agosto	21	983
Ratifica el Convenio celebrado por canje de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y la Embajada de España acreditada en nuestro pais, con fecha 16 de octubre de 1968, mediante el cual se exonera del requisito de obtener visados de ingreso y salida a los nacionales de Guatemala y de España	Agosto	22	985
Ratifica el Convenio Internacional del Azúcar de 1968, suscrito en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1968	Diciembre	18	987
Ratifica el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, suscrito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967	Diciembre	19	1013

AÑO 1970

Ratifica el Convenio y Arreglos suscritos por el Representante del Gobierno de Guatemala, durante el Congreso de Viena, celebrado en esa ciudad el 10 de julio de 1964, sobre la Unión Postal Universal	Enero	9	1022
Ratifica el Convenio de Cooperación Social, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1967. Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación y Texto del Convenio	Febrero	13	1145
Ratifica el Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de la República Federal de Alemania, por Canje de Notas de fechas 10 y 23 de febrero de 1970, para prorrogar provisionalmente el Acuerdo concertado entre ambos Gobiernos el 5 de noviembre de 1963, para el establecimiento del Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner"	Junio	12	1146
Ratifica el Convenio sobre Servicios Internacionales Regulares de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Francia, suscrito en esta ciudad capital el 11 de diciembre de 1969	Junio	23	1148

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse)

AÑO 1969

	Mes	*Día*
"Lineas Terrestres Guatemaltecas Internacionales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 97, tomo 185 de fecha 8 de julio de 1969).	Julio	2
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de "Agroquimicas de Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 3, tomo 186 de fecha 15 de julio de 1969).	Julio	3
Nuevos estatutos de la "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG) (Diario Oficial Nº 21, tomo 186 de fecha 6 de agosto de 1969).	Julio	3
Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes del Parcelamiento El Ovejero (Liga Campesina del Parcelamiento El Ovejero) (Diario Oficial Nº 38, tomo 186 de fecha 28 de agosto de 1969).	Julio	4
Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes de la Aldea Cerro Gordo (Liga Campesina de la Aldea Cerro Gordo) (Diario Oficial Nº 81, tomo 186 de fecha 18 de octubre de 1969).	Julio	4
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santo Tomás", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 6, tomo 186 de fecha 18 de julio de 1969).	Julio	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro Apóstol, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 20, tomo 189 de fecha 6 de agosto de 1970).	Julio	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Adelante", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 78, tomo 186 de fecha 15 de octubre de 1969).	Julio	7
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Abaca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 76, tomo 186 de fecha 13 de octubre de 1969).	Julio	9
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Monja Blanca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 12, tomo 186 de fecha 25 de julio de 1969).	Julio	9
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Juan de Dios", Responsabilidad Limitada	Julio	9
"Técnico Mercantil" (TEMSA), Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 4, tomo 186 de fecha 16 de julio de 1969).	Julio	10
"Asociación Guatemalteca de Profesionales en Educación Para el Hogar" (Diario Oficial Nº 6, tomo 186 de fecha 18 de julio de 1969).	Julio	12
Asociación de Padres de Familia del Colegio Valle Verde (Diario Oficial Nº 14, tomo 186 de fecha 28 de julio de 1969).	Julio	14
"Representaciones Agro-Integrales", (AGROVITA), Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 17, tomo 186 de fecha 31 de julio de 1969).	Julio	17
Cooperativa de Consumo "La Esperanza", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 27, tomo 189 de fecha 14 de agosto de 1970).	Julio	18
Empresa "Criavicola", Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 15, tomo 186 de fecha 29 de julio de 1969).	Julio	21

	Mes	Día
"Asociación de Criadores de Ganado Registrado" ... (Diario Oficial Nº 23, tomo 186 de fecha 8 de agosto de 1969).	Julio	22
Sindicato de Trabajadores Agrícolas de la Hacienda "Santa Sofía Huanacaste" ... (Diario Oficial Nº 19, tomo 186 de fecha 4 de agosto de 1969).	Julio	24
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "El Arco" ... (Diario Oficial Nº 19, tomo 186 de fecha 4 de agosto de 1969).	Julio	24
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Cabecera Departamental de Jutiapa (Liga Campesina de la Cabecera Departamental de Jutiapa) ...	Julio	24
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Floresta", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 27, tomo 186 de fecha 13 de agosto de 1969).	Julio	25
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Shulton, S. A." ... (Diario Oficial Nº 51, tomo 186 de fecha 12 de septiembre de 1969).	Julio	26
"Refinería de Aceites y Grasas (REFAGRA), Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial Nº 68, tomo 188 de fecha 5 de junio de 1970)	Agosto	6
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ruc Ux Paquixic", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 39, tomo 186 de fecha 29 de agosto de 1969).	Agosto	11
"Asociación de Agricultores del Parcelamiento Monterrey" ... (Diario Oficial Nº 53, tomo 186 de fecha 16 de septiembre de 1969)	Agosto	11
Modificaciones a los estatutos del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima ... (Diario Oficial Nº 32, tomo 186 de fecha 21 de agosto de 1969).	Agosto	12
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Trébol", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 39, tomo 186 de fecha 29 de agosto de 1969).	Agosto	13
"Club de Leones de Guatemala 63 ... (Diario Oficial Nº 53, tomo 186 de fecha 16 de septiembre de 1969)	Agosto	13
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Estrella del Norte", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 66, tomo 188 de fecha 3 de junio de 1970).	Agosto	14
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial Nº 33, tomo 186 de fecha 22 de agosto de 1969).	Agosto	15
Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Muebles de Metal "Aurora" ... (Diario Oficial Nº 44, tomo 186 de fecha 4 de septiembre de 1969).	Agosto	15
"Asociación de Caballo Blanco" ... (Diario Oficial Nº 61, tomo 186 de fecha 25 de septiembre de 1969).	Agosto	18
Reformas a los estatutos del Sindicato de Empresas de Trabajadores de la United Fruit Company ... (Diario Oficial Nº 41, tomo 186 de fecha 1º de septiembre de 1969).	Agosto	21
"Fábrica de Pinturas Dura-Color, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial Nº 39, tomo 186 de fecha 29 de agosto de 1969).	Agosto	22
Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada ... (Diario Oficial Nº 24, tomo 189 de fecha 11 de agosto de 1970).	Agosto	25

	Mes	Día
"Constructora Royma, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 51, tomo 186 de fecha 12 de septiembre de 1969)	Septiembre	1º
"Federación Sindical de Organizaciones de Trabajadores en Transportes" (FESOTRANS) (Diario Oficial Nº 51, tomo 186 de fecha 12 de septiembre de 1969)	Septiembre	2
Modificaciones a los estatutos de "Radiovisión, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 50, tomo 186 de fecha 11 de septiembre de 1969)	Septiembre	2
"Compañía Agropecuaria del Cahabon, S. A." (AGROBON) (Diario Oficial Nº 50, tomo 186 de fecha 11 de septiembre de 1969)	Septiembre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Zona Reyna", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 69, tomo 186 de fecha 4 de octubre de 1969)	Septiembre	9
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "CAMBALAM", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 72, tomo 186 de fecha 8 de octubre de 1969)	Septiembre	9
"Finca Agropecuaria Tehuantepec, Sociedad Anonima" (Diario Oficial Nº 54, tomo 186 de fecha 17 de septiembre de 1969)	Septiembre	10
"Compañía Agrícola y Ganadera "Las Nubes, S. A." (Diario Oficial Nº 55, tomo 186 de fecha 18 de septiembre de 1969)	Septiembre	10
"Asociación Evangélica Filadelfia Interdenominacional" (Diario Oficial Nº 61, tomo 186 de fecha 25 de septiembre de 1969)	Septiembre	11
"Secoex Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 58, tomo 186 de fecha 22 de septiembre de 1969).	Septiembre	13
"Iglesia de Dios Alpha y Omega" (Diario Oficial Nº 57, tomo 186 de fecha 20 de septiembre de 1969)	Septiembre	18
"Federación de Trabajadores Agrícolas" (Diario Oficial Nº 66, tomo 186 de fecha 1º de octubre de 1969)	Septiembre	18
Nuevos estatutos de la Asociación de Educación y Cultura "Alejandro von Humboldt" (Diario Oficial Nº 63, tomo 186 de fecha 27 de septiembre de 1969)	Septiembre	19
Modifica el artículo 5º de los estatutos de la "Compañía Mercantil de Pinturas Kativo de Guatemala, Sociedad Anonima" (Diario Oficial Nº 62, tomo 186 de fecha 26 de septiembre de 1969).	Septiembre	19
Modifica los artículos 12 y 20 de los estatutos de la Asociación "Fraternidad Patzunera" (Diario Oficial Nº 71, tomo 186 de fecha 7 de octubre de 1969)	Septiembre	20
"Plásticos Centroamericanos Tupperware", Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 62, tomo 186 de fecha 26 de septiembre de 1969).	Septiembre	22
Modifica el artículo 20 de los estatutos de Productos Alimenticios Imperial, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 63, tomo 186 de fecha 27 de septiembre de 1969).	Septiembre	22
"Componentes Industriales OHM de Centroamérica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 63, tomo 186 de fecha 27 de septiembre de 1969)	Septiembre	22
"Fábrica de Jabones y Detergentes La Luz, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 62, tomo 189 de fecha 29 de septiembre de 1970).	Septiembre	23
"Asociación de Agricultores El Progreso" (Diario Oficial Nº 28, tomo 187 de fecha 15 de diciembre de 1969).	Septiembre	27

	Mes	Día
"Asociación de Discotecarios de Guatemala" (ADIGA) ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 186 de fecha 6 de noviembre de 1969).	Septiembre	29
Modificaciones a los estatutos de "Minas de Oriente, Sociedad Anónima" (MINORSA) ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 186 de fecha 28 de octubre de 1969).	Octubre	1º
Modificaciones a los estatutos de "Industrias de Algodón, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 74, tomo 186 de fecha 10 de octubre de 1969).	Octubre	6
Cooperativa de Ahorro y Crédito Altaverapacense, R. L. ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 186 de fecha 28 de octubre de 1969).	Octubre	9
"Empresa Mercantil e Industrial Plantadores Ornamentales Unidos", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 186 de fecha 14 de octubre de 1969).	Octubre	9
"Asociación Evangélica Jesús Mi Salvador" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 186 de fecha 25 de octubre de 1969).	Octubre	13
Nuevos estatutos de "Europa Motors Company, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 85, tomo 186 de fecha 24 de octubre de 1969).	Octubre	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Parroquial San Marcos", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 19, tomo 189 de fecha 5 de agosto de 1970).	Octubre	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 26, tomo 189 de fecha 13 de agosto de 1970).	Octubre	17
"Asociación de Vecinos de la Colonia Jardines de La Asunción" ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 186 de fecha 10 de noviembre de 1969).	Octubre	21
"Compañía de Productos para la Salud Johnson & Johnson, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 89, tomo 181 de fecha 29 de octubre de 1969).	Octubre	24
"Compañía de Maquinaria Rentrac, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 98, tomo 186 de fecha 10 de noviembre de 1969).	Octubre	27
"Empacadora de Cereales, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 41, tomo 187 de fecha 31 de diciembre de 1969).	Octubre	27
"Asociación de Productores de Harina de Los Altos" ..... (Diario Oficial Nº 95, tomo 186 de fecha 6 de noviembre de 1969).	Octubre	30
Cooperativa Productora de Cerdos y Servicios Varios "Carnefina", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 186 de fecha 11 de noviembre de 1969).	Octubre	30
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Porvenir, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 187 de fecha 10 de febrero de 1970).	Octubre	30
"Asociación de Empleados Shell" ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 186 de fecha 8 de noviembre de 1969).	Octubre	31
Nuevos estatutos de "Industria de Tubos y Perfiles, Sociedad Anónima" ... (Diario Oficial Nº 8, tomo 187 de fecha 21 de noviembre de 1969).	Octubre	31
Nuevos estatutos del "Consejo Evangélico General" ..... (Diario Oficial Nº 75, tomo 187 de fecha 10 de febrero de 1970).	Octubre	31
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Chiquimuljá", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 65, tomo 187 de fecha 29 de enero de 1970).	Octubre	31

	Mes	*Día*
"Secretariado Católico Arquidiocesano de Educación" ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 187 de fecha 4 de febrero de 1970).	Noviembre	3
"Asociación de Directores de Academias Comerciales" (ADAC) ..... (Diario Oficial Nº 70, tomo 187 de fecha 4 de febrero de 1970).	Noviembre	3
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Aldea Hacienda María ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 187 de fecha 21 de enero de 1970).	Noviembre	6
Sindicato de Trabajadores de la Fábrica Montblanc ..... (Diario Oficial Nº 16, tomo 188 de fecha 2 de abril de 1970).	Noviembre	6
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "Santa Anita La Tranquilidad" ..... (Diario Oficial Nº 26, tomo 188 de fecha 14 de abril de 1970).	Noviembre	6
"Alimentos Necesarios, Sociedad Anónima" (NESA) ..... (Diario Oficial Nº 1, tomo 187 de fecha 13 de noviembre de 1969).	Noviembre	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Porvenir", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 16, tomo 187 de fecha 1º de diciembre de 1969).	Noviembre	7
Modificaciones a los estatutos de "Ferrobetón de Guatemala, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 22, tomo 187 de fecha 8 de diciembre de 1969).	Noviembre	8
"Agropecuaria La Confianza, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 9, tomo 187 de fecha 22 de noviembre de 1969).	Noviembre	11
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de Concepción Tutuapa (Liga Campesina del Municipio de Concepción Tutuapa) ..... (Diario Oficial Nº 64, tomo 187 de fecha 28 de enero de 1970).	Noviembre	11
Cooperativa de Consumo "Chinook", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 187 de fecha 29 de diciembre de 1969).	Noviembre	12
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de San José Poaquil (Liga Campesina de San José Poaquil) ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 189 de fecha 29 de julio de 1970).	Noviembre	18
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Quetzal de Chivarreto", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 188 de fecha 13 de marzo de 1970).	Noviembre	18
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Contratistas de la Construcción" ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 187 de fecha 6 de diciembre de 1969).	Noviembre	19
Nuevos estatutos de la "Asociación Nacional de Municipalidades" ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 187 de fecha 13 de enero de 1970).	Noviembre	21
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 93, tomo 187 de fecha 3 de marzo de 1970).	Noviembre	24
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del Municipio de San Andrés Sajcabajá ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 187 de fecha 16 de febrero de 1970).	Noviembre	26
Sindicato de Trabajadores campesinos de la Finca "Chalabal" ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 187 de fecha 17 de febrero de 1970).	Noviembre	26

	Mes	Día
"Escuela Teosofica [illegible]" (Diario Oficial No. [illegible], tomo 187 de fecha 9 de diciembre de 1969).	Noviembre	26
"Asociacion del Empleado de Farmacias de Guatemala" (A. E. T. G.) (Diario Oficial No. 16, tomo 187 de fecha 1º de diciembre de 1969).	Noviembre	26
"Compañía Industrial y Comercial Urbanística", Sociedad Anónima (Diario Oficial No. 24, tomo 187 de fecha 10 de diciembre de 1969).	Noviembre	27
"Fraternidad Chichicastenango" (Diario Oficial No. 80, tomo 187 de fecha 16 de febrero de 1970).	Noviembre	28
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Renacimiento" Responsabilidad Limitada (Diario Oficial No. 76, tomo 187 de fecha 11 de febrero de 1970).	Diciembre	2
"Cronistas Deportivos Guatemaltecos" (C. D. G.) (Diario Oficial No. 24, tomo 187 de fecha 10 de diciembre de 1969).	Diciembre	4
Cooperativa de Consumo "Unión y Progreso", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial No. 77, tomo 187 de fecha 12 de febrero de 1970).	Diciembre	8
Compañía de Seguros "La Previsora", Sociedad Anónima (Diario Oficial No. 39, tomo 187 de fecha 29 de diciembre de 1969).	Diciembre	8
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de "Desmotadora del Sur, Sociedad Anónima (Diario Oficial No. 28, tomo 187 de fecha 15 de diciembre de 1969).	Diciembre	9
Modificaciones a los estatutos de "Industrias de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 28, tomo 187 de fecha 15 de diciembre de 1969).	Diciembre	9
Modificaciones a los estatutos de "Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 28, tomo 187 de fecha 15 de diciembre de 1969).	Diciembre	9
Modificaciones a los estatutos de "Industrias Kong Hermanos, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 28, tomo 187 de fecha 15 de diciembre de 1969).	Diciembre	9
"Almacenes Afianzados, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 38, tomo 187 de fecha 27 de diciembre de 1969).	Diciembre	10
✓ "Asociación Italiana de Beneficencia" (Diario Oficial No. 73, tomo 187 de fecha 7 de febrero de 1970).	Diciembre	12
"Textilera Mayabeque, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 53, tomo 187 de fecha 15 de enero de 1970).	Diciembre	12
Cooperativa de Consumo "Santo Tomás Chichicastenango", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial No. 70, tomo 188 de fecha 8 de junio de 1970).	Diciembre	12
Modifica el artículo 4º de los estatutos de la "Compañía de Publicidad del Mercado Común, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 47, tomo 187 de fecha 8 de enero de 1970).	Diciembre	19
Modifica el artículo 15 de los estatutos de "Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 51, tomo 187 de fecha 13 de enero de 1970).	Diciembre	19
"Guadalajara Textil, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No. 54, tomo 187 de fecha 16 de enero de 1970).	Diciembre	19

	Mes	
Modifica el artículo 1º de los estatutos de la "Compañía Industrial Corrugadora Guatemala, S. A." (Diario Oficial Nº 38, tomo 187 de fecha 27 de diciembre de 1969).	Diciembre	[illegible]
Modifica los estatutos de [illegible] Sociedad Anónima. (Diario Oficial [illegible] tomo 187 de fecha 27 de diciembre de 1969).	Diciembre	19
[illegible] Sección Los Flores [illegible] (Diario Oficial Nº [illegible] tomo 187 de fecha [illegible] de febrero de 1970).	Diciembre	23
[illegible] Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 57, tomo 187 de fecha 20 de enero de 1970).	Diciembre	23
"Asociación Guatemalteca de Agentes Profesionales del Seguro" (Diario Oficial Nº 27, tomo 188 de fecha 15 de abril de 1970).	Diciembre	23
Sindicato Gremial de Trabajadores Independientes de la Construcción y Similares de San Marcos (Diario Oficial Nº 64, tomo 187 de fecha 28 de enero de 1970).	Diciembre	23
Asociación Caja de Ahorro y Crédito de Empleados Camineros "Buena Voluntad" (Diario Oficial Nº 70, tomo 187 de fecha 4 de febrero de 1970).	Diciembre	23
Modificaciones a los estatutos de la Compañía de Seguros Cruz Azul, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 41, tomo 187 de fecha 31 de diciembre de 1969).	Diciembre	29
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Magisterio Nacional de Guatemala" (Diario Oficial Nº 43, tomo 187 de fecha 3 de enero de 1970).	Diciembre	31
"Asociación de Caficultores de Pochuta" (ASCAP) (Diario Oficial Nº 75, tomo 187 de fecha 10 de febrero de 1970).	Diciembre	31
"Asociación Benedictina Olivetana de Villa Canales" (Diario Oficial Nº 77, tomo 187 de fecha 12 de febrero de 1970).	**Diciembre**	**31**

AÑO 1970

Deroga el acuerdo de fecha 29 de febrero de 1956, por medio del cual se reconoció la personalidad jurídica de la "Liga Nacional contra la Poliomielitis" (Diario Oficial Nº 47, tomo 187 de fecha 8 de enero de 1970).	**Enero**	5
"Construcciones del Centro, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 55, tomo 187 de fecha 17 de enero de 1970).	Enero	6
"Compañía de Bienes Raíces Tureta, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 81, tomo 188 de fecha 20 de junio de 1970).	Enero	6
"Federación Nacional de Organizaciones Campesinas" (Diario Oficial Nº 63, tomo 187 de fecha 27 de enero de 1970).	Enero	6
"Inversiones Generales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 59, tomo 187 de fecha 22 de enero de 1970).	Enero	7
"Fábrica de Pisos El Aguila, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 6, tomo 187 de fecha 24 de enero de 1970).	Enero	15

	Mes	Día
Deroga el acuerdo del 29 de mayo de 1968, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ayuda y Progreso, R. L." ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 187 de fecha 26 de enero de 1970).	Enero	15
"Empresa Agrícola Río de la Plata, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 187 de fecha 5 de febrero de 1970).	Enero	15
"Asociación de Ayuda Mutua para Adquisición de Lotes para la Vivienda" (Diario Oficial Nº 96, tomo 187 de fecha 6 de marzo de 1970).	Enero	15
"Comité Pro-Mejoramiento de Jalapa" ..... (Diario Oficial Nº 7, tomo 188 de fecha 19 de marzo de 1970).	Enero	15
Asociación de Agricultores de "El Arisco" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 188 de fecha 24 de marzo de 1970).	Enero	15
"La Voz de Atitlán" ..... (Diario Oficial Nº 71, tomo 187 de fecha 5 de febrero de 1970).	Enero	15
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión Buena Vista", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 187 de fecha 20 de febrero de 1970).	Enero	24
Cooperativa Artesanal "Santa Clara", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 187 de fecha 16 de febrero de 1970).	Enero	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Martín de Porres", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 89, tomo 187 de fecha 26 de febrero de 1970).	Enero	26
Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Laguna de Chuikabal", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 77, tomo 187 de fecha 12 de febrero de 1970).	Enero	31
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Sagrado Corazón", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 187 de fecha 4 de marzo de 1970).	Febrero	2
Modifica el artículo 9º de los estatutos de "Comercio e Industria Peter Schoenfeld, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 187 de fecha 13 de febrero de 1970).	Febrero	3
Modifica el artículo 13 de los estatutos de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (GINSA) ..... (Diario Oficial Nº 78, tomo 187 de fecha 13 de febrero de 1970).	Febrero	3
"Compañía de Proyectos Diversos", Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 79, tomo 187 de fecha 14 de febrero de 1970).	Febrero	6
Modifica el artículo 25 de los estatutos de "Industrias Agrícolas Centro Americanas, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 187 de fecha 23 de febrero de 1970).	Febrero	6
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Inversiones Industriales y Comerciales, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 187 de fecha 23 de febrero de 1970).	Febrero	10
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Inversiones Mercantiles, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 187 de fecha 23 de febrero de 1970).	Febrero	10
"Asociación Guatemalteca de Pedagogía y Ciencias de la Educación" (A. G. P. C. E.) ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 188 de fecha 23 de marzo de 1970).	Febrero	10
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Margarita", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 5, tomo 188 de fecha 17 de marzo de 1970).	Febrero	11

	Mes	Día
Cooperativa de Pescadores y Servicios Varios "La Curbina", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 93, tomo 187 de fecha 3 de marzo de 1970).	Febrero	12
Cooperativa de Pescadores y Servicios Varios "Las Delicias", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 93, tomo 187 de fecha 3 de marzo de 1970).	Febrero	12
Cooperativa Agrícola "La Montañita", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 96, tomo 187 de fecha 6 de marzo de 1970)	Febrero	12
Nuevos estatutos de la "Asociación de Trabajadores de la Fábrica Nacional de Cemento de Carlos F. Novella y Compañía" (Diario Oficial N° 1, tomo 188 de fecha 12 de marzo de 1970).	Febrero	12
Modificaciones a los estatutos de "Aceites y Derivados del Pacífico, Sociedad Anónima" (ADEPSA) (Diario Oficial N° 84, tomo 187 de fecha 20 de febrero de 1970).	Febrero	12
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Del Pacífico", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 4, tomo 188 de fecha 16 de marzo de 1970)	Febrero	16
Modifica el artículo 1° de los estatutos de "Productos Clark de Centro América, Sociedad Anónima" (Diario Oficial N° 87, tomo 187 de fecha 24 de febrero de 1970).	Febrero	18
"Inversiones Halcón, Sociedad Anónima" (Diario Oficial N° 96, tomo 187 de fecha 6 de marzo de 1970)	Febrero	23
"Caja de Ahorro de los Trabajadores de la Superintendencia de Bancos" (Diario Oficial N° 99, tomo 187 de fecha 10 de marzo de 1970).	Febrero	23
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Primero de Septiembre", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 28, tomo 188 de fecha 16 de abril de 1970)	Febrero	27
Asociación "Misioneras Cruzadas de la Iglesia" (Diario Oficial N° 4, tomo 188 de fecha 16 de marzo de 1970).	Febrero	28
"Compañía de Mercadeo de Algodón Cottonimex, S. A." (Diario Oficial N° 100, tomo 187 de fecha 11 de marzo de 1970).	Marzo	6
"Asociación Magisterial Orientadora de la República" (A. M. O. R.) (Diario Oficial N° 2, tomo 188 de fecha 13 de marzo de 1970).	Marzo	6
Cooperativa Agrícola de Floricultores y Servicios Varios "Nueva Vida" Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 5, tomo 188 de fecha 17 de marzo de 1970).	Marzo	12
Cooperativa Mixta de Servicios Varios y Consumo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial N° 28, tomo 188 de fecha 16 de abril de 1970).	Marzo	16
Deroga el acuerdo de 13 de septiembre de 1968, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo "Concepción", R. L. (Diario Oficial N° 13, tomo 188 de fecha 30 de marzo de 1970).	Marzo	17
Deroga el acuerdo de 4 de noviembre de 1965, por medio del cual se aprobaron los estatutos y se reconoció la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "John F. Kennedy", R. L. (Diario Oficial N° 13, tomo 188 de fecha 30 de marzo de 1970).	Marzo	17
"Asociación de Maestros de Educación Musical de Occidente" (Diario Oficial N° 27, tomo 188 de fecha 15 de abril de 1970).	Marzo	17

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Los Laureles", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 21, tomo 188 de fecha 8 de abril de 1970).	Marzo	18
"Iglesia Evangélica Jesús El Buen Pastor" (Diario Oficial Nº 20, tomo 188 de fecha 7 de abril de 1970)	Marzo	19
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Brasil (Diario Oficial Nº 48, tomo 188 de fecha 12 de mayo de 1970)	Marzo	23
"Abrasivos de Guatemala" Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 18, tomo 188 de fecha 4 de abril de 1970)	Marzo	25
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Radiotelevisión Guatemala, S. A. (Diario Oficial Nº 27, tomo 188 de fecha 15 de abril de 1970).	Marzo	30
"Asociación de Agricultores El Esfuerzo (Diario Oficial Nº 79, tomo 188 de fecha 18 de junio de 1970)	Abril	6
Nuevos estatutos de "Importadora Mundial Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 41, tomo 188 de fecha 4 de mayo de 1970)	Abril	7
Cooperativa de Pescadores y Servicios Varios "El Caribe", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 45, tomo 188 de fecha 8 de mayo de 1970)	Abril	7
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Hoja Blanca", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 47, tomo 188 de fecha 11 de mayo de 1970)	Abril	9
Modifica el artículo 18 de los estatutos de "Comercial Técnica, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 32, tomo 188 de fecha 21 de abril de 1970)	Abril	14
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Empresa Turística, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 41, tomo 188 de fecha 4 de mayo de 1970)	Abril	14
"Comercial Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 47, tomo 188 de fecha 11 de mayo de 1970)	Abril	21
"Inversiones Comerciales, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 77, tomo 188 de fecha 16 de junio de 1970)	Abril	23
Cancela la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "San Vicente de Paúl, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 43, tomo 188 de fecha 6 de mayo de 1970)	Abril	23
Modificaciones a los estatutos de la "Asociación de Esposas de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala (Diario Oficial Nº 59, tomo 188 de fecha 26 de mayo de 1970).	Abril	[illegible]
"Laboratorios Somos", Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 43, tomo 188 de fecha 6 de mayo de 1970)	Abril	[illegible]
Federación Nacional de Comunidades Agrícolas e Indígenas de Guatemala (Diario Oficial Nº 48, tomo 188 de fecha 12 de mayo de 1970).	Abril	29
Modifica el artículo 6º de los estatutos de "Bienes Inmobiliarios, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 51, tomo 188 de fecha 16 de mayo de 1970)	Abril	29
Cooperativa de Consumo "San Marcos", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 61, tomo 188 de fecha 28 de mayo de 1970)	Abril	29

	Mes	Día
Sindicato de Trabajadores de la Industria del Calzado (Diario Oficial Nº 71, tomo 188 de fecha 9 de junio de 1970)	Abril	30
Sindicato de Trabajadores de la "Compañía Coordinated Caribbean Transport, Inc." (STCCT) (Diario Oficial Nº 56, tomo 188 de fecha 22 de mayo de 1970).	Mayo	5
Modificaciones a los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 54, tomo 188 de fecha 20 de mayo de 1970)	Mayo	12
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Productos Clark's de Centro América, S. A. (Diario Oficial Nº 74, tomo 188 de fecha 12 de junio de 1970)	Mayo	13
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pre-fabricados de Madera SIMCO, Sociedad Anónima (Diario Oficial Nº 77, tomo 188 de fecha 16 de junio de 1970)	Mayo	13
Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Despertar", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 72, tomo 188 de fecha 10 de junio de 1970)	Mayo	15
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "La Joya" (Diario Oficial Nº 84, tomo 188 de fecha 24 de junio de 1970)	Mayo	18
Federación Sindical de Empleados Bancarios de Guatemala (Diario Oficial Nº 68, tomo 188 de fecha 5 de julio de 1970)	Mayo	20
Confederación Central de Trabajadores Federados (Diario Oficial Nº 64, tomo 188 de fecha 1º de junio de 1970)	Mayo	25
"Círculo Cultural Radio Faro Aviateca" (Diario Oficial Nº 74, tomo 188 de fecha 12 de junio de 1970)	Mayo	25
Sindicato de Trabajadores de Industria Harinera, S. A. (Diario Oficial Nº 66, tomo 189 de fecha 5 de octubre de 1970)	Mayo	25
"Movimiento Nacional de Pobladores" (MONAP) (Diario Oficial Nº 68, tomo 188 de fecha 5 de junio de 1970)	Mayo	26
"Compañía de Bienes Raíces Bella Vista, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 68, tomo 188 de fecha 5 de junio de 1970)	Mayo	26
Asociación Pro Obras de Interés Social "Las Charcas" (Diario Oficial Nº 74, tomo 188 de fecha 12 de junio de 1970)	Mayo	26
Sindicato Gremial de "Guías de Turismo de Guatemala" (Diario Oficial Nº 44, tomo 189 de fecha 4 de Septiembre de 1970)	Mayo	26
"Patronato de Vecinos de la Colonia El Milagro, para el uso de Agua" (Diario Oficial Nº 79, tomo 188 de fecha 18 de junio de 1970)	Mayo	26
"Iglesia Unión" (Guatemala) (Diario Oficial Nº 69, tomo 189 de fecha 8 de octubre de 1970)	Mayo	26
Nuevos estatutos de la Asociación de las "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl" (Diario Oficial Nº 70, tomo 188 de fecha 8 de junio de 1970)	Junio	1º
"Asociación Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús Bajo la Protección de San José" (Diario Oficial Nº 71, tomo 188 de fecha 9 de junio de 1970).	Junio	1º

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "El Rosario", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 87, tomo 188 de fecha 27 de junio de 1970).	Junio	1º
Sindicato de Trabajadores de la Finca "San Rafael" (Diario Oficial Nº 70, tomo 189 de fecha 9 de octubre de 1970)	Junio	2
Sindicato de Trabajadores de la Finca San Vicente Patzulin y Anexos (Diario Oficial Nº 71, tomo 189 de fecha 12 de octubre de 1970).	Junio	2
Modifica el artículo 1º de los estatutos de "Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 76, tomo 188 de fecha 15 de junio de 1970).	Junio	8
"Benis Industrial de Guatemala, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 77, tomo 188 de fecha 16 de junio de 1970).	Junio	8
Nuevos estatutos de la "Fundación del Centavo" (Diario Oficial Nº 77, tomo 188 de fecha 16 de junio de 1970).	Junio	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Las Flores", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 84, tomo 188 de fecha 24 de junio de 1970).	Junio	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Amistad", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 84, tomo 188 de fecha 24 de junio de 1970).	Junio	8
"Molino San Rafael, Sociedad Anónima" (MESARCA) (Diario Oficial Nº 88, tomo 188 de fecha 29 de junio de 1970).	Junio	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Chocón", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 81, tomo 188 de fecha 20 de junio de 1970).	Junio	9
Cooperativa de Consumo Médico-Estudiantil "Doctor Raúl Rodríguez Padilla", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 3, tomo 189 de fecha 17 de julio de 1970).	Junio	12
Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Guatemala, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 91, tomo 188 de fecha 3 de julio de 1970).	Junio	15
"Asociación Teosófica de Guatemala" (Diario Oficial Nº 88, tomo 188 de fecha 29 de junio de 1970).	Junio	17
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Una Vida Mejor", R. L. (Diario Oficial Nº 17, tomo 189 de fecha 3 de agosto de 1970).	Junio	18
"Empresa de Elaboración, Importación y Venta de Productos Gillete, Sociedad Anónima" (Diario Oficial No 82, tomo 188 de fecha 22 de junio de 1970).	Junio	19
Modificaciones a los estatutos de la "Compañía Distribuidora Kepaco, Sociedad Anónima" (Diario Oficial Nº 87, tomo 188 de fecha 27 de junio de 1970).	Junio	19
"Asociación Educativa Escuintla" (Diario Oficial Nº 23, tomo 189 de fecha 10 de agosto de 1970).	Junio	22
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Comitancillo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 12, tomo 189 de fecha 28 de julio de 1970).	Junio	29

	Mes	*Día*
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Rafaeleña", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 12, tomo 189 de fecha 28 de julio de 1970).	Junio	24
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza Obrera El Salto", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 24, tomo 189 de fecha 11 de agosto de 1970).	Junio	24
Nuevos estatutos de la "Asociación de Señoras de Abogados" (A. S. A.) .. (Diario Oficial Nº 28, tomo 189 de fecha 17 de agosto de 1970).	Junio	24
"Fábrica de Productos Alimenticios René, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 188 de fecha 29 de junio de 1970).	Junio	VII
Comunidad Indígena de San Juan Comalapa del Departamento de Chimaltenango ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 189 de fecha 16 de julio de 1970).	Junio	26
Sindicato de Trabajadores de Flota Mercante Gran Centroamericana, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 188 de fecha 9 de julio de 1970).	Junio	VI
"Patronato del Centro Social Dominicano Jesús Obrero" ..... (Diario Oficial Nº 96, tomo 188 de fecha 9 de julio de 1970).	Junio	29
Litografía Byron Zadik, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 188 de fecha 7 de julio de 1970).	Junio	29

Este Tomo 89 de la Recopilación de Leyes
de la República de Guatemala, se terminó
de imprimir el 30 de enero de 1975, en
los Talleres de la Tipografía Nacional
de Guatemala, Centro América

UFMBIBLIO-GUATEMALA
006351